FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 329

Volumen 2

2006

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 329 — VOLUMEN 2

MAYO - JULIO

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
2006

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia
Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación : 329 - 1a ed.-
Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2007.
v. 2, 1840 p. ; 24x16 cm.

ISBN 978-950-9825-81-9

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación-Fallos. I. Título
CDD 347.077

Copyright (c) 2007 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 978-950-9825-81-9

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

MAYO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
v. FERROCARRIL GENERAL ROCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde a la justicia federal *ratione personae* la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra el Ferrocarril General Roca pues, con arreglo a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2°, incs. 6° y 12 de la ley 48, es competencia de la justicia federal conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte y, atento a que para resolver la pretensión deben aplicarse normas y principios propios del derecho público, debe asignarse competencia al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La cuestión de competencia que se plantea en las presentes actuaciones tiene su origen en la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra Ferrocarril General Roca, a los efectos de obtener el cobro de la suma que le adeudaría por patentes sobre vehículos en general y ley 23.514.

A fs. 4, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado N° 8 de dicho fuero también se inhibió de conocer y se las devolvió al remitente, quien, al mantener su criterio de fs. 4, las elevó a V.E. (v. fs. 10 y 11).

– II –

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– III –

A mi modo de ver, la cuestión aquí debatida halla adecuada respuesta en la doctrina de Fallos: 327:2536.

En tal oportunidad, se resolvió que el proceso correspondía a la justicia federal *ratione personae*, puesto que al instaurarse la demanda contra una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona (Fallos: 311:2303, 2728 y 312:592, entre muchos otros).

Por ende, V.E. sostuvo que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2° incs. 6° y 12 de la ley 48, correspondía a la justicia federal conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (Fallos: 308:2033 citado) y, atento a que para resolver la pretensión del actor debían aplicarse normas y principios propios del derecho público, asignó la competencia al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

– IV –

En virtud de lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 8 que intervino en la contienda. Buenos Aires, 13 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las

actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DANIEL ANIBAL FLEITAS Y OTROS V. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si la pretensión de los actores consiste en obtener por parte de su ex empleador –Ministerio de Economía del Estado Nacional–, el pago de las sumas de dinero indemnizatorias por despido derivadas del fondo de reconversión laboral, creado en el marco de la reorganización administrativa del sector público, tal materia posee notas características propias de una relación de empleo público, por lo que resulta competente el fuero en lo Contencioso Administrativo para conocer en el juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si de las constancias de la causa resulta con meridiana claridad la aplicación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos derivados del derecho común.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los señores jueces integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en Contencioso Administrativo Federal (Ver fs. 53)

y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 77 (ver fs. 72), discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

El tribunal de alzada, dispuso la remisión de la causa a la justicia del trabajo, con fundamento en que la demanda se sustenta en normas de naturaleza laboral (v. fs. 37). Empero, el magistrado laboral, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por la Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, resistió la radicación del juicio con fundamento en que su tribunal superior ya había declarado la incompetencia del fuero en razón de la materia para entender en una causa iniciada con anterioridad a la presente, cuya pretensión era similar a la aquí entablada.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

V. E. tiene reiteradamente dicho que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión (v. doctrina de Fallos: 308:229; 1239 y 318:298, entre muchos otros).

Conforme surge de fojas 3/20, y en lo que aquí interesa, los actores en su carácter de ex empleados del Departamento de Choferes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, iniciaron demanda contra el Estado Nacional reclamando el pago de sumas de dinero correspondientes a las diferencias indemnizatorias por despido derivadas del Fondo de Reconversión Laboral creado por la ley N° 24.629.

Señalan que, en el marco del reordenamiento administrativo autorizado por la referida ley, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los decretos N° 558/96, 852/96 y 1331/96 en virtud de los cuales se suprimió en el ámbito del Ministerio de Economía el Departamento de Choferes, por lo que quedaron incorporados al citado fondo el 15 de diciembre de 1996. Resaltan que en el ámbito de dicho régimen, optaron por

su desvinculación con el referido organismo estatal en los términos del art. 22 del decreto 825/96 normativa que contempla el derecho a una indemnización adicional denominada “premio estímulo”, rubro que, arguyen, no les fue abonado. Destacan, además, que las sumas indemnizatorias por ellos percibidas no fueron liquidadas a la luz de los parámetros contemplados en el artículo 10 de la ley 24.926.

A mi modo de ver, de tal exposición se desprende que la pretensión de los actores consiste en obtener por parte de su ex empleador, Ministerio de Economía –Estado Nacional–, el pago de las sumas de dinero indemnizatorias por despido derivadas del fondo de reconversión laboral, creado en el marco de la reorganización administrativa del sector público y cuyo ámbito de aplicación comprende, sustancialmente, a los agentes civiles, militares y de seguridad que integren la administración pública nacional (Arts. 6, 9 y 10 de la ley 24.629). Tal materia, posee, a mi modo de ver, notas características propias de una relación de “empleo público”, por lo que, *prima facie*, resulta competente el fuero en lo contencioso administrativo para conocer en el juicio (Ver Fallos: 308:2230, entre muchos otros).

En nada obsta a la adopción de tal criterio, que dicho régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de dependientes de la administración pública nacional, remita en forma expresa y con carácter complementario, –a los efectos de mejorar las indemnizaciones percibidas por dichos agentes provenientes del citado fondo– a la “normativa vigente” común que rige en materia de despido (ver art. 10 de la ley 24.629), toda vez que el estudio y análisis del citado régimen, en el que se centra la pretensión de los actores, resulta condicionante y propia del derecho administrativo. En tal sentido V.E. ha señalado que si de las circunstancias de la causa resulta con meridiana claridad la aplicación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos derivados del derecho común (Ver Doctrina de Fallos: 310:1555; 323:144 y 325:2687, entre muchos otros).

En tales condiciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 2°, inciso 6°, de la ley 48; 111, inciso 5°, de la ley 1893; y 45, inciso a) de la ley 13.998, opino que el proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del juzgado que previno. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, al que se le remitirán por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 77.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

LIDIA SUSANA CAMNASIO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Por estar comprometido el patrimonio del Estado Nacional, debe declararse la competencia de la justicia en lo Civil y Comercial Federal si se persigue una indemnización de daños y perjuicios contra la Obra Social de la Policía Federal Argentina dependiente del Ministerio del Interior, Estado Nacional, por la responsabilidad derivada de la actitud negligente en la atención y prevención de la enfermedad que padeciera la actora.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento del juez de la instancia inferior –en cuanto no hizo

lugar a la excepción de incompetencia articulada por la codemandada Policía Federal Argentina– y le atribuyó competencia para entender en las presentes actuaciones a la justicia federal sobre la base que en la litis se encuentra demandada, entre otros, la referida institución policial –Estado Nacional–, cuya responsabilidad, señalaron, se encuentra cuestionada (Ver fs. 120/121). Empero, el señor titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, resistió la radicación de la causa, haciendo suyos los argumentos de la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, con fundamento en que la pretensión objeto de autos se sustenta en la imputación de responsabilidad dirigida al Gobierno de la Ciudad Autónoma, derivada de la mala atención médica recibida por la actora, circunstancia ésta, que, arguyó, de conformidad a los preceptos contenidos en el artículo 43, inciso a) del Decreto Ley 1285/58, habilita a la justicia nacional en lo civil, seguir conociendo en la causa (Ver fs. 129).

Creo oportuno señalar que si bien la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal había dirimido una contienda de competencia, como tribunal de superintendencia, suscitada con anterioridad a la presente y entre los fueros citados *supra* (Ver fs. 11; 18 y 30/31), ante el nuevo conflicto provocado a partir de la excepción de incompetencia articulada por la codemandada Policía Federal Argentina, Ministerio del Interior –Estado Nacional– (fs. 89/96 vta.), razones de economía procesal y seguridad jurídica aconsejan que V.E. deba resolver la referida contienda de competencia, a fin que la causa cuente, en definitiva, con radicación.

– II –

V. E. tiene reiteradamente dicho que, a fin de resolver las cuestiones de competencia, debe estarse a la exposición de los hechos formulada en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cfse. Fallos: 311:172; 313:971; 318:298, entre muchos otros).

Sentada esa premisa, cabe señalar que en la demanda la actora persigue una indemnización por daños y perjuicios contra la Obra Social de la Policía Federal Argentina dependiente de este último organismo –Ministerio del Interior, Estado Nacional–, entre otros codemandados, derivados de la deficiente atención médica que percibiera, a la que deberá adicionarse el rubro de daño psicológico, emergente y

moral. Funda su reclamo, substancialmente, en los preceptos de las artículos 512; 902; 909; 1109 y concordantes del Código Civil (fs. 2/6).

En tal contexto, entiendo que al haberse sustentado la acción en una reparación integral por responsabilidad derivada de la actitud negligente referida en la atención y prevención de la enfermedad que padeciera la actora por parte de los nosocomios en que fuera asistida, entre ellos, el Hospital Churruca –Estado Nacional–, con fundamento en, reitero, los arts. 512; 902; 909; 1109 del Código de Fondo, tal particularidad –en mi opinión– autoriza a enmarcar a la presente acción en el ámbito de la justicia civil y comercial federal, máxime cuando, se encontraría, atento a la naturaleza del reclamo, comprometido el patrimonio del Estado Nacional.

Por ello, dentro del estrecho marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver la cuestiones de competencia y desde que en la pretensión objeto de autos no se encuentre en tela de juicio la responsabilidad civil de profesional médico alguno (Ver a *contrario sensu* precedente publicado en Fallos: 312:1881), estimo que corresponde que V.E. dirima el presente conflicto, declarando que resulta competente para entender en la causa la Justicia en lo Civil y Comercial Federal, de esta ciudad, por intermedio de su Juzgado N° 7. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, al que se le remitirán, mediante la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 43, por intermedio de la Sala A de su tribunal de alzada.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

OMAR RENE SAUCO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquel se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga el delito de administración fraudulenta.

De las constancias incorporadas al incidente surge que los denunciantes suscribieron con Omar Sauco, administrador del Plan de vivienda A.M.A.D –Ayuda Mutual al Discapacitado– un acta de incorporación al plan de viviendas organizado por dicha asociación, por el cual se convenía el pago de 120 cuotas mensuales, a cambio de que a la finalización de dichos pagos, se les otorgaría una casa a construir en unos terrenos situados en la localidad de Garín.

Asimismo, también surge que durante los años 1997 y 1998, fueron citados por A.M.A.D, para comunicarles que se les había adjudicado su vivienda, firmándose a tal efecto un “acta de adjudicación”, sin perjuicio de que las asignadas todavía no estaban construidas y nunca las terminaron, motivo por el cual los denunciantes se abstuvieron de seguir pagando las cuotas a partir de ese momento.

El magistrado nacional, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público, declinó la competencia en favor de la justicia provincial con jurisdicción sobre Garín, lugar en el que se habrían inscripto

en el plan promovido por el administrador de la asociación y donde también se habrían abonado las cuotas (fs. 22).

La magistrada provincial, a su turno, tras calificar el hecho a investigar dentro de la figura prevista en el artículo 173, inciso 7°, rechazó la competencia atribuida en el entendimiento de que surgiría del estatuto social que la sede legal de la asociación, donde se habría ejecutado el acto infiel, se encuentra ubicada en esta Capital.

Asimismo, sostuvo que de la documentación agregada por cuerda al expediente, se desprendería que algunos recibos de pagos tendrían consignado el domicilio de la sede social, como así también que algunas actas de incorporación al plan de viviendas habrían sido suscriptas en la localidad de General Pacheco, localidad extraña a su jurisdicción (fs. 28/30).

Vuelto el expediente al juzgado de origen, su titular insistió en su postura, y en esta oportunidad, alegó que los actos eventualmente infieles habrían tenido lugar en la localidad de Garín, Partido de Escobar, lugar en el que se desplegó la totalidad de la maniobra, y donde en el caso concreto se practicaron los actos de administración, resultando irrelevante la ubicación de la sede legal de la sociedad (fs. 39/40).

Así, quedó formalmente trabada la contienda.

Habida cuenta que no existe discrepancia entre los tribunales intervinientes acerca de la calificación de la conducta a investigar, y toda vez que las declaraciones de los denunciantes son concordantes en que habría sido en las oficinas de Garín, donde se inscribieron al plan, abonaron las cuotas, suscribieron las actas de adjudicación y donde Sauco manejaba la administración de la asociación (confr. fs. 9/10, 15/16 y 17/18), estimo que resulta de aplicación la doctrina de V. E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción (Fallos: 324:891 y 326:2945).

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para entender en la causa. Buenos Aires, 21 de noviembre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

JORGE GABRIEL RIZZO Y OTROS V. MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La demanda interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no es una provincia argentina, según lo dispuesto por el art. 129 y la Cláusula Transitoria Séptima de la Constitución Nacional, resulta excluida de la competencia originaria de la Corte asignada por los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental, la que es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal la demanda tendiente a que se decrete la incompetencia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para dictar leyes con alcance nacional o federal, como la 1181 –de creación de la Caja de Seguridad Social de Abogados de Buenos Aires (CASSABA)–, pues no se trata de controvertir la aplicación de un régimen de índole previsional, sino que se cuestionan las facultades administrativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar leyes dentro de ámbitos que los accionantes entienden reservados al Estado Nacional, materia que corresponde netamente al fuero señalado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Los actores, abogados que ejercen en los tribunales Nacionales y Federales, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpusieron demanda –por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1– solicitando que se decrete la incompetencia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para dictar leyes con alcance nacional o federal, en orden a la entrada en vigencia de los efectos de la ley 1.181, por la que dicho organismo creó la Caja de Seguridad Social de Abogados de Buenos Aires (CASSABA). Dirigieron su acción contra el Estado Nacional, en razón –dijeron– de haber omitido pronunciarse en salvaguarda de sus facultades constitucionales exclusivas y excluyentes que –precisaron– han sido invadidas, al haber obviado un petitorio a esos efectos presentado; contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido la entidad que sancionó la ley en cuestión y a la Caja de Seguridad Social referida. Basaron su reclamo en el preámbulo de la Constitución Nacional, en sus artículos 1, 5, 14, 14bis, 16, 17, 18, 19, 29, 31, 75 (incisos, 22 y 30), 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129, 3° de la ley 27, 14 y 15 de la ley 48, 230, 322, 486 del Código de rito y en la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 2/10).

A fojas 82, el juez del mencionado Tribunal declaró su incompetencia, resolución que fue apelada, a fojas 89. A su turno, los integrantes de la Sala V de la respectiva Cámara de Apelaciones, confirmaron dicha decisión, declarando competente al fuero de la Seguridad Social a donde giraron las actuaciones (v. fs. 199/200). A fojas 505 el magistrado del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 7, también, declaró su incompetencia en la inteligencia de que correspondía, en virtud de los artículos 116, 117 y 129 de la Carta Fundamental, la jurisdicción de ese Alto Tribunal para entender en la causa.

En este estado V.E. me corre vista.

– II –

Es menester precisar, en primer término, que V.E. no puede asumir la jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros o no es parte una provincia, según los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58. A mi modo de ver, ninguno de estos supuestos se presenta en el *sub lite*, toda vez que la demanda ha sido interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no es una provincia argentina, según lo dispuesto por el art. 129 y la Cláusula Transitoria Séptima de la Constitución Nacional, por lo que resulta excluida de la competencia originaria de la Corte asignada por los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental, la que es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales (Fallos: 322:2856; 323:1199). No obsta a tal solución lo resuelto en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (Fallos: 326:2479), puesto que, para disponer allí la jurisdicción de la Corte Suprema, se tuvo especialmente en consideración que la demandada era una provincia, naturaleza que impedía aceptar la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires sin que resultaran afectadas sus prerrogativas constitucionales (arts. 117, 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental). Estimo, en consecuencia, que la presente causa resulta ajena a la jurisdicción originaria de V.E..

Descartada la jurisdicción originaria de V.E. es menester señalar, entonces, que esa Corte Suprema tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la

medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808; entre otros).

Conforme a ello, y de acuerdo con lo expuesto en los primeros párrafos, estimo que el caso compete a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Así lo pienso, toda vez que el objeto de la demanda que nos ocupa no tiene como sustancia controvertir la aplicación de un régimen de índole previsional –como lo precisaron los propios actores en su escrito de inicio (v. fs. 3 vta. párr. 6)– sino, por el contrario, está dirigida a cuestionar las facultades administrativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar leyes dentro de ámbitos que los accionantes entienden reservados al Estado Nacional, materia que corresponde netamente al fuero señalado.

Por tanto, opino que la presente causa deberá seguir con su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 al que se la deberá girar, a sus efectos. Buenos Aires, 14 de febrero de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, al que se le remitirán por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

MALDONADO HECTOR SERGIO v. MINISTERIO DE JUSTICIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

En tanto el art. 2° de la ley 24.655 otorgó al fuero de la Seguridad Social el conocimiento de los procesos relativos a la ejecución de obligaciones contempladas en el art. 24 de la ley 23.660, haciendo una interpretación razonablemente extensiva de la norma, dada la específica versación que, por la materia, posee dicho fuero, es competente para resolver lo atinente al reclamo tendiente a que se disponga el cese de una retención presuntamente indebida, en concepto de cuota aporte de obra social.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El actor, suboficial retirado de la Policía Federal Argentina, inició demanda con el fin de que se decrete la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue denegado el reintegro de las sumas retenidas de sus haberes por aplicación del decreto N° 582/93; también solicitó se declare la inconstitucionalidad del mencionado decreto y del artículo 841 párrafo 2° del decreto N° 1866/83; todo ello ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 6. Sostuvo que los aludidos decretos, incrementaron los aportes a cargo de los afiliados a su obra social, lo que vulneró –dijo– las previsiones establecidas en la ley 23.660 a esos efectos (ver fs. 2/27).

La Jueza titular de ese estrado, se declaró incompetente con fundamento centralmente, en lo dispuesto por el artículo 2° inciso c) de la ley 24.655; resolución que fue confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfse. fs. 56, 60/64 y 69 respectivamente).

Arribados los autos al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3, su magistrado se inhibió de entender, también, sosteniendo que el artículo 2 de la citada ley 24.655 es de carácter taxativo y al no estar el caso que nos ocupa explícitamente incluido en el mismo, no corresponde la intervención de su fuero (véase fs. 76)

– II –

A los fines de resolver cuestiones de competencia –ha reiterado V.E.– se ha de tener en cuenta en primer término la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la pretensión (cfr. Fallos: 303:1453, 1465; 306:229, 2230; 311:157, 2198; 313:971, 1467; entre otros).

En ese orden, es dable reiterar que el actor formalizó un planteo dirigido a fin de que se disponga el cese de una retención de un monto a la que caratuló de indebida, en concepto de cuota aporte a su obra social; como surge del escrito inicial, dichas exacciones –según sostuvo el demandante– excedieron el criterio establecido por la ley 23.660 (ver fs. 2).

Así entonces, cabe señalar que el artículo 2° de la ley 24.655, otorgó a los magistrados del fuero de la Seguridad Social el conocimiento de los procesos relativos a la ejecución de obligaciones contempladas en el artículo 24 de la citada ley 23.660. Por ello, haciendo una interpretación razonablemente extensiva de dicha norma, dada la específica versación que, por la materia, posee dicho fuero, estimo que el juicio debe tramitar ante la Justicia de la Seguridad Social. Así lo entendió V.E. al resolver la causa S.C. Comp. N° 1088, L. XXXVII "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Acción Meramente Declarativa", sentenciada, de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público Fiscal, en fecha 23 de octubre del 2001.

Por lo expuesto, opino que la presente deberá seguir su trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3, a donde habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 16 de febrero de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las

actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

RICARDO MARTIN MUÑOZ v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena –en principio– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de la defensa en juicio, lo que ocurre cuando lo resuelto ha desatendido las cuestiones que tendían a demostrar la improcedencia del planteo y omitido ponderar elementos de la causa y disposiciones legales conducentes para la correcta solución del caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga, debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales responsables.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la consideración del *a quo* referida a que el quejoso dejó de instar el procedimiento, cuando el expediente había estado fuera de la secretaría, sin fecha cierta de devolución y sin que existiera constancia alguna de que las partes hubiesen tomado conocimiento certero de que el expediente estaba a disposición de ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Con el llamamiento de autos, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito, máxime cuando el trámite del juicio se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis (v. fs. 102, de los autos principales), declaró la caducidad de instancia

porque el último trámite cumplido en el expediente fue el día 4-12-2000 (ver fojas 74), razón por la cual habría transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta que la demandada interpuso la caducidad y que, ante ello, la actora respondió que el planteo resultaba improcedente porque habría existido un impulso procesal con la notificación personal en el expediente, antes de que la contraria lo hubiese deducido. Sostuvo que la simple notificación del interesado no interrumpe la perención. Fundamentó, con cita de jurisprudencia, que el escrito mediante el cual una de las partes se notifica, de una resolución dictada en el curso del proceso, es inoperante a los efectos de interrumpir el curso de la caducidad de la instancia, dado que no contiene ninguna petición concreta que active el procedimiento (ver fs. 102).

– II –

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario federal (v. fs. 294/320), cuya denegación (v. fs. 333/334) dio motivo a la presente queja.

Tras un pormenorizado detalle sobre la procedencia formal del recurso el recurrente sostiene, en concreto, que la decisión ha merituado solamente el mero transcurso del tiempo como causal suficiente para extinguir la instancia, sin que se pueda reintentar otra vía de reclamo. Fundamenta –en síntesis– que la resolución debe ser descalificada por arbitraria porque omitió cuestiones constitucionales oportunamente propuestas, prescindió del texto legal de fondo que sustenta la pretensión. Argumenta que se prescindió del derecho constitucional al decretar la caducidad porque se violentó el carácter integral e irrenunciable de los derechos de la seguridad social. Agrega que tampoco se tuvo en cuenta la no computabilidad del período de feria judicial, pues en ese lapso las partes no pueden impulsar el proceso. Añade que el expediente estuvo fuera del tribunal, con vista al Procurador General, de manera que se imponía que –una vez devuelto–, se notificara a las partes, porque no podían saber a ciencia cierta cuál había sido la fecha de devolución. Por tal motivo, –insiste– el llamamiento de autos para sentencia, de fecha 4-12-2000, debió haber sido notificado por el tribunal, como forma de reanudación de los plazos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 135, inciso 7° del CPC. Señala que la contraria no se opuso al acto impulsorio de

la actora en cuanto, al no estar todavía decretada la perención, purgó la caducidad. Explica que cobró especial relevancia en la tramitación de la causa en cuanto a la materia de que se trata y la naturaleza de la acción de amparo circunstancia por la casi totalidad de los decretos fueron notificados por secretaría, con más razón debió hacerse en este caso. Sostiene que las normas objetivas no exigen la notificación por cédula del llamamiento de autos para sentencia (art. 135, inc. 4° del C.P.C.C.). Así la omisión de dicha exigencia no puede ser causa de que el juicio fenezca para la parte que no dio cumplimiento a una decisión que implica un cambio pretoriano y que en la práctica no se advierte que la falta de notificación de autos para sentencia genere perjuicio alguno, antes bien no quedaba otro acto posible que pasar a resolver, sin más trámite.

Reitera que en el caso hay que tener en cuenta que el expediente se hallaba con vista al Procurador General de la Provincia, más de tres meses, lo que implicó que la parte actora, no tuviera un plazo cierto que le indicara que el expediente ya se encontraba devuelto al tribunal, en el casillero, y con el decreto de llamamiento de autos para sentencia.

Indica que tampoco se ponderó que al tratarse de un reclamo de naturaleza previsional los derechos son irrenunciables e imprescriptibles, por lo que el instituto de la caducidad debió instrumentarse con extrema cautela, máxime que se trata de una figura de carácter excepcional y debe utilizarse con carácter restrictivo, debiendo primar el principio de permanencia y prosecución de las causas, máxime que se trata de un proceso de amparo, en donde el juez o el tribunal tienen prioritariamente el impulso procesal. Cita abundante jurisprudencia en apoyo al criterio que no opera la caducidad con el llamamiento de autos para sentencia, pues con ese acto procesal cesa la carga de las partes a instar el proceso.

– III –

En primer lugar, corresponde señalar que si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena –en principio– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, también lo es que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio y el debido proce-

so. Situación que –a mi entender– ocurre en el *sub lite*, ya que lo resuelto ha desatendido aquellas cuestiones que tendían a demostrar la improcedencia del planteo formulado por la demandada y omitido ponderar elementos de la causa y disposiciones legales conducentes para la correcta solución del caso.

En tal sentido, ha sostenido reiteradamente V.E. que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga, debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. Doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142; 323:2067, entre otros). Por ello, refiere que no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, razón por la cual ha entendido V.E., que cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales responsables (v. Fallos: 323:1839 y 2498; 322:2283).

En efecto, resulta arbitraria la consideración del *a quo* referida a que el quejoso ha dejado de instar el procedimiento, cuando el expediente estuvo fuera de la secretaría, sin fecha cierta de devolución y sin que exista constancia alguna de que las partes hubiesen tomado conocimiento certero de que el expediente estaba a disposición de ellas. Ello es así, por cuanto en el mes de agosto de 2000 el presidente del Tribunal decidió dar vista al Procurador General (v. fs. 71), el que se expidió el 30 de noviembre de 2000 (v. fs. 73 vta.), recibido nuevamente en la secretaría del Tribunal el 1° de diciembre de 2000, el día 4 de ese mes y año, se decide llamar a autos para dictar sentencia, ordenándose también notificar personalmente o por cédula (v. fs. 74) y a la espera de una actuación que sólo puede ser exigible al Tribunal; porque, en esas condiciones las partes podían saber que las actuaciones se encontraban fuera de la secretaría pero nunca que habían sido devueltas.

En tales términos, es insuficiente la respuesta del Tribunal que se limitó a señalar que la notificación personal de una de las partes es inoperante a los efectos de interrumpir el curso de la caducidad de la instancia, sin advertir que a quien se lo exigía desconocía, y no le era exigible que supiera, a partir de cuándo habría comenzado a correr el plazo de perención de la instancia, máxime que la recurrente había

dado varios fundamentos que quedaron sin respuesta. Especialmente, el referido a la circunstancia que con el llamamiento de autos el expediente estaba listo para la definitiva, única actuación posible y esperable procesalmente (v. fs. 83vta./84), al menos de lo que surge del código procesal civil y comercial provincial (art. 483 y concordantes). Norma que fue adoptada del código procesal nacional, sin supresiones ni modificaciones y del respecto de la cual V.E. ha señalado que, con el llamamiento de autos, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso, y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Fallos: 326:1183). De tal modo que no se advierte que, en ese estado, haya existido una obligación inexcusable para la parte de realizar lo que V.E. ha definido como actividad idónea para impulsar el procedimiento, esto es, alguna diligencia adecuada a esta etapa procesal, y apta para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (doctrina Fallos: 313:97).

A mayor abundamiento, corresponde agregar que V.E, también ha dicho reiteradamente, que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (Fallos: 313:1156; 319:1616), máxime cuando el trámite del juicio se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (Fallos: 313:1009, entre otros).

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente la queja y el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Muñoz, Ricardo Martín c/ Gobierno de la Provincia de San Luis y/o Unidad de Control Previsional”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Ricardo Martín Muñoz;** representado por **la Dra. Gloria María Sosa Laborda** con el patrocinio **del Dr. Carlos Alberto Ojeda.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil, Comercial y de Minas N° 3 de la Provincia de San Luis.**

CREDIBONO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario si no se demostró que "el valor disputado en último término" o "monto de agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708), pues la pretensión de la recurrente no consiste en obtener una sentencia de condena de contenido patrimonial, y la circunstancia de que una decisión favorable a su parte le permita entablar una acción de tal naturaleza, no obsta a tal conclusión, pues la existencia de "un valor disputado" debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Credibono Compañía Financiera S.A. s/ quiebra s/ incidente de nulidad del auto de quiebra".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar lo decidido en la anterior instancia, desestimó el incidente de nulidad planteado contra el auto declarativo de quiebra de Credibono Cía. Financiera S.A., la fallida interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1692/1702 vta.), que fue concedido a fs. 1937. El memorial de agravios obra a fs. 1950/1973, y fue respondido por la sindicatura concursal a fs. 1976/2000.

2°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, la admisibilidad del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, que se haya demostrado que "el valor disputado en último término" o "monto de agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708.

3°) Que este requisito no se encuentra satisfecho en el caso de autos pues la pretensión de la recurrente en este pleito no consiste en obtener una sentencia de condena de contenido patrimonial. La circunstancia de que una decisión favorable a su parte le permita entablar una acción de tal naturaleza, no obsta a tal conclusión, pues la citada norma del decreto-ley 1285/58 exige que exista "un valor disputado", el cual, obviamente, debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir (conf. doctrina de Fallos: 327:2637).

4°) Que, por lo demás, contrariamente a lo aseverado por el *a quo* en el auto de concesión del recurso, de la sentencia dictada por esta Corte a fs. 1569/1575 no surgen elementos de los que resulte que la cuestión discernida en estas actuaciones afecte el interés económico de la Nación.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación de fs. 1692/1702 vta. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Credibono S.A.**, representada por **Arturo Verno Costa**, con el patrocinio del **Dr. Rafael H. Saiegh y del Dr. Héctor Berdichevsky. En el memorial de agravios la representa Sandra Josefa Benítez con el patrocinio de la Dra. Marcela Sorgentini.**
Contesta el traslado: **la sindicatura ejercida por el BCRA**, representada por el **Dr. Miguel Angel Cámpora.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; Sala A.**

SANTIAGO OSCAR CANTENYS Y OTROS V. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar parcialmente al reclamo de daños y perjuicios derivados de las sanciones supuestamente ilegítimas que impuso la Junta Nacional de Granos a una sociedad, toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones y resolución de la Corte 1360/91.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Los accionistas están legitimados para demandar el resarcimiento de los daños producidos en su patrimonio personal a raíz de las sanciones supuestamente ilegítimas que la Junta Nacional de Granos impuso a una sociedad, a raíz de lo cual debieron vender un gran porcentaje del paquete accionario a un precio menor de su valor, en tanto son titulares de la relación jurídica sustancial que funda la pretensión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios reclamados en virtud de las sanciones supuestamente ilegítimas que impuso la Junta Nacional de Granos a una sociedad, a raíz de lo cual los demandantes debieron vender un gran porcentaje del paquete accionario a un precio menor de su valor, si se encuentra probado que la empresa incumplió sus obligaciones y el crédito reconocido a su favor deriva de un error que no modifica el hecho comprobado de tal incumplimiento, ni surge del expediente administrativo una actitud reticente de la Junta.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Si sólo se invocó la responsabilidad por acto ilícito, la ausencia de ilegitimidad determina la suerte de la demanda, sin que sea necesario verificar si se satisfacen los restantes presupuestos de la responsabilidad.

SOCIEDAD ANONIMA.

Reconocida en la base de nuestra ley la diversa personalidad jurídica de la sociedad respecto de sus socios, con la consecuente necesidad dogmática de reconocer también a aquélla un patrimonio autónomo, debe descartarse la posibilidad de los socios de demandar por indemnización de tal daño propio cuando éste ha sido provocado a la sociedad a fin de no habilitar una inadmisible duplicidad de reclamos basados en la misma causa (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

SOCIEDAD ANONIMA.

El hecho de que los socios sean titulares de la totalidad del capital no autoriza a suprimir la personalidad social pues, al ser inherente a las acciones su libre transmisibilidad, bien podrían aquéllos transmitirlas tras haber sido indemnizados por tal perjuicio dejando intacta la legitimación de la sociedad para demandar (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Si en virtud del acuerdo alcanzado entre la sociedad y la Junta Nacional de Granos, la primera renunció a todo reclamo en contra de la segunda, ello impide que los socios reclamen al Estado Nacional, con sustento en los mismos hechos, la indemnización de los eventuales daños que se invocan como sufridos a título personal, pues la titularidad de la acción indemnizatoria correspondía sólo a la sociedad (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde rechazar el reclamo de daños y perjuicios que encierra la pretensión de hacer cargar sobre el Estado las consecuencias de un mal negocio, en tanto no se demostró que los actores hayan aplicado –agotando todas las vías a su alcance– la diligencia necesaria para obtener un resultado que lograron los nuevos socios en forma prácticamente inmediata a la adquisición de las acciones (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

SOCIEDAD ANONIMA.

Si los actores vendieron parte de sus acciones en el interregno en el que, ante la supuesta actuación irregular del organismo oficial, ésta no había sido aún corregida y tal circunstancia derivó en la obtención de un precio menor, tal resultado sólo puede ser imputado a aquéllos y no al organismo oficial –para quien la operación resultó *res inter alios acta*–, ya que el perjuicio aducido no fue consecuencia directa de su conducta (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

SOCIEDAD ANONIMA.

Corresponde rechazar el reclamo fundado en la frustración de determinados contratos adjudicados por licitación y un daño propio de los accionistas, pues del dictamen pericial sólo se puede inferir la utilidad dejada de percibir por la sociedad en cuanto persona jurídica distinta de los accionistas, sin que ninguna consecuencia directa pueda establecerse respecto de los respectivos patrimonios personales (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde rechazar el reclamo del daño moral si no se ha demostrado que el accionar de la Junta Nacional de Granos ocasionara real y concretamente una afección de tal índole en los actores ni que, de haber existido, ella fuera consecuencia de esa conducta (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la recurrente reitera en su pretensión inicial, sin ocuparse de rebatir las razones dadas por la cámara para excluir el resarcimiento por la mortificación sufrida por los demandantes que fueron procesados en el juicio penal, ello conduce a la deserción del recurso, pues carece de una refutación razonada de las partes del fallo de las que dice agraviarse (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Cantenys, Santiago Oscar y otros c/ Junta Nacional de Granos s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, revocó lo resuelto en primera instancia e hizo lugar parcialmente a la acción por daños y perjuicios interpuesta por los actores –ex propietarios del 95,84% de las acciones de Cantenys Hermanos S.A.I.C.F.A. e I.– contra la Junta Nacional de Granos. En su demanda, los actores alegaron que la Junta había inhabilitado y sancionado ilegítimamente a la sociedad de la que eran accionistas hasta que, para evitar la quiebra, debieron vender el 60% del paquete accionario a un precio muy inferior a su valor. Contra ese pronunciamiento, ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos mediante el auto de fs. 577/577 vta. El Estado Nacional presentó su memorial a fs. 586/598, que fue contestado a fs. 614/633. La parte actora expresó sus agravios en el escrito de fs. 599/610 vta., que fue contestado por la contraria a fs. 634/641. A fs. 742/753 vta. obra el dictamen de la Defensoría Oficial ante el Tribunal, quien comparece en representación de los menores J. A. C. V. y F. C. V. –herederos de uno de los demandantes–, que fue contestado por el Estado Nacional a fs. 760/764.

2°) Que el recurso ordinario de apelación del Estado Nacional es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones y resolución de esta Corte 1360/91. En cuanto al recurso ordinario de la parte actora, tomando en cuenta las pretensiones individuales dado que se trata de un litisconsorcio facultativo (doctrina de Fallos: 311:1994 y sus citas), corresponde dar por satisfecho el recaudo relativo al monto mínimo del proceso y declarar, asimismo, la admisibilidad formal del recurso.

3°) Que para decidir como lo hizo, la cámara consideró que los actores estaban legitimados para demandar porque, al haber sido titulares de casi la totalidad de las acciones, su interés se confundía con el de la sociedad. En lo relativo al fondo de la cuestión, consideró probada la ilegitimidad de la conducta de la Junta Nacional de Granos, ya que “se ha puesto de manifiesto la inexistencia de fundamento válido alguno para disponer la suspensión y posterior inhabilitación de la empresa, la consecuente arbitrariedad de la rescisión unilateral de los vínculos contractuales con la demandada, como también la inexisten-

cia de delito y deuda alguna que reclamar". La cámara también tuvo por acreditada la relación de causalidad entre la conducta arbitraria y negligente de la Junta y los daños sufridos por los actores. En particular, consideró que los actores se habían visto forzados a vender el 60% de su paquete accionario a un precio inferior a su valor, como consecuencia del "ahogo comercial" al que injustamente la Junta había sometido a la empresa. En cuanto al monto, el *a quo* estimó probado un perjuicio de U$S 1.300.000 –a distribuirse entre los coactores– por la venta forzosa de las acciones. Asimismo, reconoció el lucro cesante derivado de la inhabilitación de la empresa, concretamente, la suma dejada de percibir con motivo de la frustración del contrato de adjudicación del P.A.N. ($a 16.193.052 más actualización e intereses). Finalmente, y en concepto de daño moral, la cámara admitió la suma de $ 30.000 para cada uno de los actores.

4°) Que para un mejor entendimiento de la cuestión resulta necesario explicar la naturaleza de la relación que unía a las partes y los antecedentes que dieron origen a este litigio.

En el año 1966 el molino harinero Cantenys se constituyó como sociedad anónima y obtuvo autorización para ejercer actividades comerciales mediante su inscripción en el Registro del Comercio de Granos. Durante los años 1985 y 1986 la empresa contrató con la Junta Nacional de Granos el depósito de varias toneladas de trigo de pan en los términos de la resolución JNG 28.021.

La resolución mencionada reglamentaba la compra de trigo de pan a productores de la cosecha 1985/1986. En lo que al caso interesa, preveía que la Junta estaba facultada para comprar trigo mediante agentes autorizados. Estos agentes actuaban como intermediarios entre los productores y el organismo y como depositarios de la mercadería. Los agentes debían emitir certificados de depósito denominados certificados C.377 y eran responsables por mantener la mercadería en condiciones de calidad y cantidad y disponible "en todo momento" hasta que la Junta ordenara su retiro. A su vez, estos agentes podían acordar que el depósito se realizara en instalaciones de un molino harinero y, en ese caso, el molino sería solidariamente responsable por la mercadería. La resolución también establecía un sistema de controles e inspecciones y facultaba a la Junta para rescindir los contratos en caso de constatar un incumplimiento. Para el supuesto de que el incumplimiento se configurara por inexistencia parcial o total de la mercadería, la rescisión del contrato sería automática y el depositario de-

bería abonar el valor del cereal más su actualización monetaria y un recargo punitorio del 10%.

En el año 1986 Cantenys S.A. fue objeto de varias inspecciones que detectaron un faltante de mercadería que se debía, aparentemente, a que el molino procesaba el trigo de pan propiedad de la Junta Nacional de Granos que tenía en depósito respaldado por certificados C.377 (actas 144 del 17 de julio, 191 del 17 de septiembre, 200 y 204 del 1° y 6 de octubre). Estas circunstancias dieron lugar a la inhabilitación del establecimiento –que implicaba el cese de todo tipo de operaciones con la Junta, incluyendo la compra de trigo subsidiado–; la suspensión de pagos a la empresa; la rescisión de certificados de depósito por un faltante de 3426,446 toneladas de trigo; y la aplicación de las sanciones reglamentarias.

Ahora bien, sin perjuicio de su inhabilitación y sin haber pagado la deuda, Cantenys S.A. quiso comprar trigo subsidiado y el 4 de noviembre de 1986 entregó una seña por la compra de 2631 toneladas de trigo que tenía en el molino en concepto de depósito. El 11 de noviembre la Junta advirtió que la empresa no estaba habilitada y no podía adquirir trigo subsidiado. Por ello, decidió rescindir la operación de compra y ordenó retirar la mercadería del molino (ver fs. 103/107 del expediente administrativo).

A su vez, a partir de la primera comprobación de faltante de trigo, la Junta Nacional de Granos comenzó una serie de diligencias probatorias con el objeto de averiguar si Cantenys había utilizado trigo de propiedad del organismo. El 12 de febrero de 1987, sobre la base de las pruebas acumuladas y teniendo en cuenta los descargos presentados por la empresa, el directorio del organismo decidió autorizar la promoción de acciones legales para obtener la cancelación de la deuda. Finalmente, en el año 1988, el Departamento de Control Comercial de la Junta emitió un informe final con las conclusiones derivadas del sumario administrativo. Allí se explicó, con referencias concretas a las pruebas obrantes en el expediente, que no asistía razón a la empresa y que varias de las manifestaciones del descargo eran falsas (ver informe 147/88 obrante a fs. 216/221 del expediente administrativo).

El 10 de abril de 1989 los actores vendieron el 60% del paquete accionario a la firma Festycor S.A., por un valor total de U$S 200.000 (fs. 164 del expediente judicial). El 26 de mayo Festycor se presentó

ante la Junta como nueva poseedora de la mayoría del capital accionario de Cantenys S.A. y formuló una propuesta para solucionar los conflictos con el organismo y cancelar las deudas pendientes por faltante de mercadería. Asimismo, en una presentación posterior, solicitó que se revisara la liquidación de la deuda porque existían créditos a favor de la empresa que no habían sido reconocidos.

A raíz de este pedido se sucedieron diversos informes con el objeto de determinar el monto fehaciente de la deuda de Cantenys. Todos los dictámenes y memoranda coincidieron en que existió incumplimiento imputable a Cantenys por faltante de mercadería. A su vez evaluaron la compensación de la deuda con los créditos que la empresa alegaba a su favor. Finalmente, sobre la base de los informes anteriores, la Gerencia Jurídica concluyó que "si bien la firma resulta deudora del organismo por aquellos certificados correctamente rescindidos, hoy es acreedora de sumas por concepto de almacenaje, de cuya relación y operada la pertinente compensación, surge un saldo a favor de A 39.143,37, quedando de esa manera resuelto el tema del faltante por la cancelación así operada". En consecuencia, el directorio de la Junta decidió tener por cancelada la deuda por faltante y dar por terminadas las actuaciones administrativas (ver fs. 108/109, 117/119, 122/123 y 151 del expediente administrativo).

5°) Que el recurso ordinario de la parte actora cuestiona la sentencia de cámara por no haberle reconocido ciertos rubros que integraron su reclamo de resarcimiento, por el monto concedido en concepto de daño emergente y de daño moral y por la distribución de las costas. En su memorial, el Estado Nacional se agravia porque considera que: a) los actores carecen de legitimación para demandar; b) no hubo comportamiento ilícito por parte de la Junta, ya que la inhabilitación de la empresa y la rescisión de los certificados estuvieron plenamente justificados por los incumplimientos de la empresa, debidamente comprobados; y c) no existe nexo causal entre las medidas dispuestas por la Junta y los daños invocados por los actores. En particular, la venta del 60% del paquete accionario a un precio menor a su valor no guarda relación de causalidad con la inhabilitación dispuesta por el organismo, que sólo afectó la capacidad de Cantenys de adquirir trigo subsidiado pero no le impedía comerciar en el mercado libre de trigo. Toda vez que el Estado Nacional cuestiona la legitimación de los actores y la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad, corresponde por orden lógico tratar en primer lugar los agravios de la parte demandada.

6°) Que con respecto a la cuestión de la legitimación, el reclamo de los actores no puede confundirse con los daños que hubiera podido invocar la sociedad contra la Junta Nacional de Granos. En efecto, los demandantes alegan que la conducta abusiva y persecutoria del organismo oficial no sólo causó perjuicios a la empresa sino que, además, produjo a los socios un daño diferente y propio tanto en sus patrimonios como en sus personas. Concretamente, los actores aducen que se vieron obligados a vender el 60% del paquete accionario a un precio inferior a su valor y a sufrir perturbaciones en su espíritu y en su buen nombre ante el desprestigio de la sociedad y la denuncia penal infundada interpuesta por la Junta.

A partir de lo expuesto, y con prescindencia de la fundabilidad de su reclamo, no cabe duda de que los demandantes son titulares de la relación jurídica sustancial que funda la pretensión en esta causa y no puede negárseles legitimación (ver Fallos: 310:2943; 319:1960 y 324:1838, entre otros).

7°) Que en cuanto al fondo del asunto, se encuentra probado que Cantenys S.A. incumplió las obligaciones que, como depositario del trigo de la Junta Nacional de Granos, le imponía la resolución JNG 28.021.

En la demanda, los actores alegaron que después de vender el 60% del paquete accionario a Festycor, la Junta reconoció que Cantenys había sido sancionada ilegítimamente y que, por ello, reconoció un crédito a su favor. Citan varios dictámenes e informes y, en particular, el memorándum 196/90 de la Gerencia Jurídica. Esta conclusión, sin embargo, no es la que se desprende del expediente administrativo ni de la correcta lectura del mencionado memorándum. En efecto, tal como se señaló previamente, todos los dictámenes e informes obrantes en el expediente administrativo –incluyendo el memorándum 196/90 de la Gerencia Jurídica– coincidieron en que existió faltante de mercadería imputable a la empresa y que los certificados fueron legítimamente rescindidos.

Es necesario aclarar que el error al que hace referencia el memorándum 196/90 de la Gerencia Jurídica y el saldo resultante a favor de la empresa nada tienen que ver con las actas de infracción que demuestran los incumplimientos de Cantenys y justifican plenamente el obrar de la Junta.

De los informes previos y del memorándum mencionado resulta que el saldo a favor de Cantenys tiene su origen en la seña aceptada por error en noviembre de 1986. Como ya se explicó, en ese momento la empresa estaba inhabilitada y no tenía derecho a comprar trigo subsidiado de la Junta, por lo que el organismo ordenó rescindir la venta y retirar la mercadería del molino. De esa rescisión derivaron créditos a favor de la empresa. Básicamente se reconoció que al retirar la mercadería, los funcionarios se llevaron 1611 toneladas de más; que el organismo nunca reintegró la seña del 10% oportunamente abonada; y que Cantenys tenía derecho a cobrar almacenaje por la mercadería señada que luego fue retirada.

Sin embargo, no puede olvidarse que estos hechos tuvieron lugar en noviembre de 1986 y, por lo tanto, no pudieron haber tenido incidencia alguna en las mediciones realizadas con anterioridad y que son las reflejadas en las actas que constataron los faltantes. En tales condiciones, queda claro que el saldo a favor de Cantenys no modifica el hecho comprobado de que la empresa incumplió sus obligaciones. Simplemente, tal como lo explica la Gerencia Jurídica en el memorándum 196/90, es el resultado de compensar la deuda que tenía la empresa por aplicación de las sanciones reglamentarias con otros créditos devengados en concepto de almacenaje y por reintegro de seña (ver informe 147/88 a fs. 216/221; memorándum de la Gerencia Jurídica 330/89 a fs. 25/28 y 196/90 a fs. 151. Ver también memoranda de fs. 108/109, 117/119, 122/123 del expediente administrativo).

Finalmente, cabe aclarar que las conclusiones de la prueba pericial obrante en el expediente judicial no son suficientes para descalificar las constancias de las actas de infracción. En particular, el dictamen del perito contador Taberna expresa que las mediciones de trigo reflejadas en las actas de infracción se obtuvieron por “métodos teóricos de medición y no por pesaje real de los bienes a inventariar” (fs. 360 del expediente judicial). Debe destacarse que esto no implica que las mediciones hayan sido erróneas ni que el método haya sido inidóneo. Tal como lo explicó oportunamente el informe 147/88 de la Gerencia de Control Comercial, “las determinaciones de las existencias habidas en cada unidad de depósito se establecen estimativamente en base a determinaciones técnicas que permiten arribar a cifras muy precisas (...) Naturalmente, no es una cosa absolutamente exacta, ya que para ello sería menester efectuar un movimiento total de todo el trigo mediante una transila, pesando, cosa prácticamente imposible, dado la gran tarea que ello demanda” (ver fs. 218 del expediente administrativo).

8°) Que, por otra parte, tampoco surge del expediente administrativo una actitud reticente de la Junta a responder los pedidos de Cantenys S.A., a contestar sus descargos o a revisar las liquidaciones. El tiempo transcurrido hasta la liquidación final está plenamente justificado por las diligencias realizadas en el expediente administrativo, que eran conducentes y necesarias para determinar la procedencia y monto de la deuda.

En efecto, a partir del acta 144/86, el organismo comenzó una serie de diligencias para comprobar si efectivamente la empresa había incumplido sus obligaciones. A tal fin, se tomaron testimonios, se solicitaron informes a los productores que habían vendido trigo a Cantenys S.A. y se realizaron inspecciones frecuentes en el establecimiento. A su vez, el expediente fue remitido a diversas dependencias del organismo a efectos de que se emitieran opiniones e informes y la Junta respondió sin demora cada solicitud de la empresa (lo que incluyó pedidos de prórroga para pagar, descargos, propuestas de conciliación y los dos pedidos de revisión de la liquidación de la deuda). En síntesis, el expediente nunca estuvo paralizado y las medidas probatorias, los informes y dictámenes fueron conducentes y necesarios para determinar la procedencia y liquidación definitiva de la deuda (ver diligencias probatorias obrantes en el segundo cuerpo del sumario administrativo y a fs. 7/17, 38/57 y 100/215 del tercer cuerpo. Ver asimismo solicitudes de la empresa y sus respuestas a fs. 11/16 de las fotocopias certificadas del expediente administrativo, y fs. 11/12 vta., 53/57 y 216/221 del expediente administrativo).

9°) Que, por los motivos expuestos, resulta procedente el agravio del Estado Nacional en cuanto alega que no existió un comportamiento ilícito por parte de la Junta Nacional de Granos. Y esta circunstancia hace innecesario tratar los otros agravios. Ello es así, pues los actores sólo han invocado la responsabilidad por acto ilícito y la ausencia de antijuridicidad determina la suerte de la demanda, sin que sea necesario verificar si se satisfacen los restantes presupuestos de la responsabilidad. De la misma manera, y por las razones señaladas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte actora.

Por ello, oída la señora Defensora Oficial, no se hace lugar al recurso interpuesto por la actora, se declara admisible el recurso ordinario del Estado Nacional, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se imponen a la actora,

quien resultó vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por su Sala I, revocó lo resuelto en la primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los diez actores, todos miembros de la familia Cantenys, contra la Junta Nacional de Granos, por resarcimiento de los daños y perjuicios que la conducta equivocada y abusiva de ese organismo les habría causado con motivo de la ruptura de la relación contractual ocurrida a partir de noviembre de 1986. Contra ese pronunciamiento, ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos mediante el auto de fs. 577/577 vta. El Estado Nacional presentó su memorial a fs. 586/598, que fue contestado a fs. 614/633. La parte actora –diez demandantes– fundó sus agravios mediante el escrito de fs. 599/610 vta., contestado por la contraria a fs. 634/641. A fs. 742/753 vta. obra el dictamen de la Defensora Oficial ante el Tribunal, quien comparece en representación de los menores J. A. C. V. y F. C. V. –herederos de uno de los demandantes–, pieza que fue contestada por el Estado Nacional a fs. 760/764.

2°) Que el recurso ordinario de apelación del Estado Nacional es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58, y sus modificaciones, y resolución de esta Corte 1360/91. En cuanto al recurso ordinario de la parte actora, tomando en cuenta las pretensiones individuales dado que se trata de un litisconsorcio facultativo (doctrina de Fallos: 311:1994 y sus citas), co-

rresponde dar por satisfecho el recaudo relativo al monto mínimo del proceso y declarar, asimismo, la admisibilidad formal del recurso.

3°) Que la cámara apoyó su decisión en los siguientes puntos: a) la legitimación de los demandantes, en su carácter de accionistas titulares –en su momento– de casi el 100% del capital social de Cantenys Hnos. S.A.C.I.F.A. e I.I.; b) la relación de causalidad entre el daño cierto y propio de los actores y los hechos y actos de la ex Junta Nacional de Granos, y c) el *quantum* del resarcimiento, conforme al daño resarcible que juzgó probado. En cuanto a la primera cuestión, el tribunal *a quo* reconoció la legitimación sustancial de la totalidad de los actores, por cuanto, en las circunstancias fácticas de la especie, existía una verdadera coincidencia de intereses entre los socios y la empresa, cuya suerte había repercutido en el patrimonio personal de los accionistas. La cámara estimó que se hallaba probada la relación de causalidad entre la incorrecta comprobación de los faltantes –y demás actos consecuentes de la Junta Nacional de Granos–, y la crisis financiera de la empresa y el subsiguiente deterioro patrimonial de los hermanos Cantenys. En cuanto a los daños demostrados, estimó probado un perjuicio de U$S 1.300.000 –a distribuirse entre los coactores en función de la respectiva disminución de la participación social– por haber estado forzados por las circunstancias a vender a un precio reducido el 60% del paquete accionario, desprendiéndose de la conducción del molino harinero familiar (fs. 569 vta., considerando 8°). La cámara admitió, asimismo, como daño resarcible, la ganancia dejada de percibir por la frustración del contrato de adjudicación del P.A.N. Finalmente, y en concepto de daño moral, estimó en $ 30.000 la reparación razonable, debida a cada uno de los demandantes, con intereses computables a partir de la inhabilitación de la empresa. Las costas de ambas instancias fueron distribuidas por su orden, por los fundamentos expresados a fs. 570 *in fine*.

4°) Que resulta necesario recordar los antecedentes que dieron origen a este litigio y las vicisitudes de la relación que unió a los litigantes.

El molino harinero Cantenys fue fundado en 1931 y la explotación asumió la forma societaria en 1966. La relación con la ex Junta Nacional de Granos llevaba unos veinticinco años al tiempo de la rescisión del 11 de noviembre de 1986. La causa de rescisión fue la comprobación de faltantes de trigo en los depósitos de la empresa, y verificado en las actas 144/86, 191/86, 200/86 y 204/86. Ello motivó el cese de las

operaciones con la Junta Nacional de Granos y la promoción de acciones legales, que se concretaron en: a) la demanda del 5 de febrero de 1987 por cobro ejecutivo de pesos contra la sociedad y contra nueve de los actores, en su condición de deudores "principales, lisos y llanos pagadores" de las obligaciones de Cantenys Hnos. S.A.; y b) la denuncia penal del 2 de septiembre de 1987 por delito de defraudación, que condujo al procesamiento de Santiago Cantenys, Jorge Amadeo Cantenys, Alberto José Cantenys y Santiago Oscar Cantenys, quienes fueron sobreseídos provisionalmente por sentencia del 12 de septiembre de 1989.

El 10 de abril de 1989 la firma Festycor S.A. adquirió el 60% del paquete accionario por un valor total de U$S 200.000 (fs. 164). El 11 de mayo de ese año fueron nombrados nuevos directores de la empresa, la cual solicitó –por nota del 26 de mayo de 1989– una revisión de los cuestionamientos relativos al tonelaje de trigo faltante en los términos que allí se expresan (fs. 20 del expediente administrativo). Estas tratativas motivaron un procedimiento de revisión de la liquidación de deuda, que concluyó con un saldo a favor de la empresa harinera (memorándum N° 196/90 GEJA, del 28 de marzo de 1990, fs. 151 del expediente administrativo). Se arribó así a un acuerdo extrajudicial por el cual el organismo manifestó judicialmente haber sido desinteresado y, el 13 de julio de 1990, pidió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a su favor en el juicio ejecutivo (fs. 218 de ese expediente judicial).

5°) Que el recurso ordinario de la parte actora cuestiona la sentencia de cámara por no haberle reconocido ciertos rubros que integraron su reclamo de resarcimiento y por la distribución de los gastos causídicos. Toda vez que el Estado Nacional cuestiona –entre otros agravios–, la legitimación de los accionistas para demandar resarcimiento por el daño que habría producido la venta del 60% del paquete accionario –principal perjuicio material reconocido por el fallo de la alzada– con independencia de la pretensión a que se creyera con derecho la sociedad y, asimismo, la inexistencia de causalidad entre aquél y la conducta de la ex Junta Nacional de Granos, corresponde por orden lógico tratar en primer lugar los agravios de la parte demandada.

6°) Que con respecto a la primera de esas críticas cabe recordar inicialmente que el capital de las sociedades anónimas, en tanto dato jurídico y económico, no puede ser confundido con cada una de las partes –esto es, las acciones– en que se divide.

En cuanto aquí interesa, aquél –el capital– es de la sociedad, a la que también pertenecen los bienes que le otorgan consistencia patrimonial. Las acciones, en cambio, pertenecen a los socios, quienes por vía de su titularidad traban con el ente social una relación jurídica a resultas de la cual ellos no adquieren poder directo sino mediato sobre los referidos bienes sociales, lo cual permite calificar a dichas acciones como bienes de segundo grado.

7°) Que tales premisas conducen, como principio, a excluir la legitimación del socio para demandar directamente a terceros por daños producidos en el patrimonio social, aun cuando tales daños incidieran también en su patrimonio individual al disminuir el valor real de sus acciones.

Ello es así porque, reconocida en la base de nuestra ley la diversa personalidad jurídica de la sociedad respecto de sus socios, con la consecuente necesidad dogmática de reconocer también a aquélla un patrimonio autónomo, debe descartarse la posibilidad de los socios de demandar por indemnización de tal daño propio cuando éste ha sido provocado a la sociedad a fin de no habilitar una inadmisible duplicidad de reclamos basados en la misma causa.

8°) Que tales principios rigen incluso cuando los socios son titulares de la totalidad del capital, hipótesis que tampoco autoriza a suprimir la personalidad social pues, al ser inherente a las acciones su libre transmisibilidad, bien podrían aquéllos transmitirlas tras haber sido indemnizados por tal perjuicio dejando intacta la legitimación de la sociedad para demandar.

9°) Que, bajo tal marco es que corresponde pronunciarse acerca de la legitimación de los actores para reclamar al Estado Nacional la diferencia entre el “reducido” valor de lo obtenido por la venta del 60% del paquete accionario y aquel otro, no “depreciado”, que –se sostiene– debió ser el tomado en cuenta en la operación. Al efecto, cabe también recordar que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Fallos: 310:2943; 319:1960, considerando 3°, entre otros).

10) Que, al respecto, constituye un hecho expresamente reconocido por la parte actora (conf. fs. 483, 559, 601, 603/604) que en el ya

referido acuerdo alcanzado entre Cantenys S.A. –por medio de su nuevo controlante– y la Junta Nacional de Granos, la primera renunció a todo reclamo en contra de la segunda.

11) Que, precisamente, tal acuerdo echa por tierra la posibilidad de los socios –adviértase que los demandantes mantuvieron la titularidad del 35,84% del paquete accionario (conf. fs. 146), acciones que se habrían revalorizado, resultado sobre el cual no median objeciones–, de reclamar al Estado Nacional, con sustento en los mismos hechos, la indemnización de los eventuales daños que se invocan como sufridos a título personal.

Esto es así pues, encontrándose fuera de cuestión que los aludidos hechos repercutieron directamente sobre el patrimonio social, forzoso es concluir que la titularidad de una eventual acción indemnizatoria correspondía sólo a la sociedad y, renunciada tal acción por ésta, los socios no pueden invocar ningún daño personal con la pretensión de soslayar la renuncia social.

12) Que la conclusión que antecede es directa y forzosa consecuencia de la diversa personalidad jurídica de los socios respecto de la sociedad, diversidad de la que se deriva la necesidad dogmática de descartar, como se dijo anteriormente, la legitimación individual de los socios para reclamar derechos o ejercer acciones que corresponden al ente social.

Ello, naturalmente, sin perjuicio del temperamento que hubiese podido seguirse o aún quepa adoptar en el caso, tanto en la esfera interna de la sociedad, en la cual los accionistas aquí demandantes conservan la posibilidad de ejercer acciones individuales en los términos del art. 279 y concordantes, de la Ley de Sociedades, como –ya fuera de ese ámbito–, en el marco de las relaciones que, entre las partes que intervinieron en ella, derivan de la compraventa de acciones celebrada.

13) Que si bien ello es suficiente para el rechazo del reclamo indemnizatorio de que se trata, a mayor abundamiento, esta Corte encuentra adecuado destacar que tal pretensión tampoco podría prosperar si se examina la cuestión bajo la perspectiva de la relación causal exigible, como presupuesto de la responsabilidad, desde que ésta no concurre en la especie.

14) Que, en efecto, aun cuando la referida actuación del ente estatal –por hipótesis– pudiese ser merecedora de algún reproche, de ello no se deriva necesariamente que los actores se hayan visto obligados a vender parte de sus acciones del modo en que lo hicieron (arg. art. 1324 del Código Civil).

Por el contrario, ponderada la cuestión desde una perspectiva histórica, puede concluirse que la mencionada venta, por más crítica que hubiese sido la situación de la sociedad, no era la única alternativa al alcance de los demandantes para superar la situación. Al tal efecto, corresponde reiterar que –tras esa venta–, los nuevos adquirentes gestionaron con éxito una modificación en la conducta estatal que revirtió la situación perjudicial de la sociedad.

15) Que, en tales condiciones, la demanda bajo examen encierra la pretensión de hacer cargar sobre el Estado las consecuencias de un mal negocio, pretensión que no puede entenderse justificada por la circunstancia de que dicha venta haya tenido lugar en una época en la cual, como consecuencia del referido obrar estatal, el emprendimiento social apareciera económicamente inviable (conf. dictamen pericial de fs. 351).

Esto es así ya que para que tal emprendimiento recobrara viabilidad era necesario lograr que la demandada revisara su posición, no encontrándose demostrado que los actores, no obstante sus reclamos presentados en los meses de noviembre y diciembre de 1986 (conf. fs. 361 y constancias del expediente administrativo), hayan aplicado –agotando todas las vías a su alcance– la diligencia necesaria para obtener un resultado que, como el ya expresado, lograron los nuevos socios en forma prácticamente inmediata a la adquisición de las acciones.

16) Que tal conclusión se ve reafirmada si la cuestión es examinada también desde la óptica del ordenamiento societario, el cual impone como deber legal de los administradores de las sociedades comerciales –calidad que poseían varios de los demandantes– de proceder con la diligencia exigible a un buen hombre de negocios.

En tal marco, si los actores vendieron parte de sus acciones en el interregno en el que, ante la supuesta actuación irregular del organis-

mo oficial, ésta no había sido aún corregida y tal circunstancia derivó en la obtención de un precio menor, tal resultado sólo puede ser imputado a aquéllos y no al organismo oficial –para quien la operación resultó *res inter alios acta*–, ya que el perjuicio aducido no fue consecuencia directa de su conducta.

17) Que también resulta procedente el reproche de la demandada relativo a la falta de causalidad entre la frustración de los contratos adjudicados por licitación con motivo del Plan Alimentario Nacional y un daño propio de los hermanos Cantenys. En efecto, del dictamen pericial –fs. 352/353– sólo se puede inferir la utilidad dejada de percibir por la sociedad en cuanto persona jurídica distinta de los accionistas, sin que ninguna consecuencia directa pueda establecerse respecto de los respectivos patrimonios personales.

18) Que análogas consideraciones conducen a desestimar el reclamo del daño moral efectuado por los demandantes, dogmáticamente reconocido por la alzada (conf. fs. 570, considerando 11), desde que no se ha demostrado que el accionar de la Junta Nacional de Granos ocasionara real y concretamente una afección de tal índole en los actores ni que, de haber existido, ella fuera consecuencia de esa conducta (Fallos: 316:1601 y 2865, y 328:1466, entre otros), por lo que también se hace lugar al agravio vertido por la demandada sobre el punto.

19) Que corresponde tratar la apelación ordinaria de la parte actora, fundada a fs. 599/610 vta., en cuanto a las quejas cuya consideración aún resulta oficiosa en virtud de lo resuelto hasta aquí; es decir, a las vinculadas con el rechazo mediante razones particulares de la pretensión de obtener un resarcimiento por el daño moral de los demandantes involucrados personal y directamente en la denuncia penal.

20) Que al igual que ocurre en las instancias anteriores, la expresión de agravios debe efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, aportando nuevos argumentos de convicción que justifiquen una solución distinta, sin que la mera reedición de fundamentos o las discrepancias respecto de los criterios de apreciación del sentenciante puedan servir como fundamentación suficiente. Tales deficiencias son las que aquí se advierten desde que la recurrente reitera en muchos casos su pretensión

inicial, sin ocuparse de rebatir las razones dadas por la cámara *a quo* para excluir el resarcimiento por la mortificación sufrida por los hermanos Cantenys que fueron procesados en el juicio penal, lo cual conduce a la deserción del recurso deducido por la demandante pues carece de una refutación razonada de las partes del fallo de las que dice agraviarse (doctrina de Fallos: 311:692; 312:1819; 317:1365; 323:3669, y otros).

21) Que, con respecto a los planteos contenidos en el dictamen de fs. 742/753 vta. por parte de la señora Defensora Oficial ante esta Corte, examinados también con el alcance que su consideración resulta oficiosa, ellos no resultan eficaces para alterar las conclusiones alcanzadas.

Por ello, oída la señora Defensora Oficial, se declara admisible el recurso ordinario de la parte demandada y se revoca la sentencia apelada en cuanto a los daños reconocidos. Asimismo, se declara desierto el recurso ordinario de la demandante (arts. 265, 266 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las costas de todas las instancias se imponen a la actora, quien resultó vencida (arts. 68 y 279 del código citado). Notifíquese y devuélvanse los autos.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recursos ordinarios interpuestos por **Santiago Oscar Cantenys y otros**, representados por el **Dr. Alfredo Natalio Wortzman, en carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rubén Ricardo Pardo; y por el Estado Nacional, demandado en autos**, representado por la **Dra. Nélida Catalina Mattiussi, en su carácter de apoderada.**

Traslado contestado por **Santiago Oscar Cantenys y otros,** representados por el **Dr. Alfredo Natalio Wortzman, en carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rubén Ricardo Pardo; y por el Estado Nacional, demandado en autos**, representado por la **Dra. Nélida Catalina Mattiussi, en su carácter de apoderada.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4.**

MARIO IGUALT PEREZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es inadmisible el agravio fundado en la omisión de dar intervención al cónsul del país requirente al procederse al arresto en el trámite de la extradición, en violación a lo dispuesto por el art. 47, párrafo 3° de la ley 24.767, si el precepto legal se vincula con una modalidad de arresto provisorio –la del art. 44, inc. b– ajena a la que se verificó en el caso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

La conjunción "y" incluida en el art. 3° de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933 exige que la prescripción debe haber operado a la luz de ambas legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido y basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Si no transcurrió el plazo de seis años que exige el ordenamiento jurídico argentino para declarar prescripta la acción penal desde la fecha de declaración de quiebra hasta la fecha en que fue detenido el requerido, de acuerdo a las exigencias del art. 3° de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933, se torna inoficioso considerar los agravios fundados en que la acción penal estaría prescripta para el país requirente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde al juez de la causa el examen del punto relativo a las razones humanitarias invocadas y, a todo evento, la adopción de las medidas necesarias para que la entrega y permanencia del requerido en el país extranjero se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La defensa de Mario Igualt Pérez interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 361) contra la sentencia del titular del Juzgado Nacio-

nal en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, que concedió su extradición a la República de Chile por el delito de quiebra fraudulenta (fs. 340/346).

– II –

Al fundamentar el recurso ante V.E. (fs. 437/453) se agravió de la concesión de la extradición porque consideró incumplidos los requisitos del tratado aplicable –Convención sobre Extradición, suscripta en la ciudad de Montevideo en el año 1933–.

Dijo que, por un lado, no existe una correcta descripción del hecho por el que se lo requiere, toda vez que no están determinadas adecuadamente sus circunstancias temporales.

Por otro lado, alega, la sola remisión de las normas sobre prescripción es insuficiente en este caso, puesto que el texto normativo chileno prevé dos prescripciones, diferenciadas según si el hecho constituye un "delito" o un "crimen", y en los recaudos remitidos no se aclara en cuál de estas categorías está incluido el que se le imputa a Igualt Pérez.

Por último, plantea la prescripción de la acción considerando que han transcurrido holgadamente los cinco años que estipula la legislación chilena para los "delitos", y que el recurrente considera aplicable.

– III –

En principio, corresponde advertir que los agravios relatados precedentemente han sido tardíamente introducidos por lo que correspondería su rechazo *in limine* (Fallos: 320:1775; 322:486; 323:3699, entre otros).

Sin embargo, habré de expedirme sobre la alegada prescripción de la acción (y, dentro de este tópico, respecto de las referencias temporales del pedido de extradición) puesto que, como el Tribunal tiene dicho "aunque en las actuaciones referentes a la extradición pedida por un país extranjero no se haya alegado oportunamente la prescripción de la acción penal establecida por las leyes nacionales, corresponde considerarla de oficio" (Fallos: 225:179 y, en parecido sentido, Fallos: 321:1409).

Según la tesis de la defensa, corresponde aplicar en el caso el término de prescripción de cinco años, atribuido en la legislación chilena a los “delitos”. Refiere, en este sentido, que la determinación de si una conducta es calificable como “delito” o como “crimen” depende de la consideración concreta del hecho que se juzga y no de una definición abstracta sobre la base de la escala punitiva del tipo penal.

Alega además que resulta imposible en el marco de este proceso de extradición determinar si la acción penal ha prescripto, por cuanto de las constancias remitidas no surge una determinación temporal clara.

Refiere, por otro lado, que es dudosa en la doctrina y jurisprudencia la determinación del momento de consumación de la quiebra fraudulenta, que oscila entre dos supuestos: la fecha de los actos comerciales durante el período de sospecha, o la fecha de declaración de quiebra.

– IV –

Ahora bien, a mi juicio, este agravio resulta inviable, sobre la base de las razones que paso a exponer.

La defensa alega que no existen elementos de juicio suficientes para determinar el momento de consumación del delito. Por ello y fundándose en la decisión del Tribunal de Fallos: 250:653 arguye que a los efectos del proceso de extradición, debe considerarse que la quiebra fraudulenta se consuma en el momento de la cesación de pagos.

Por otro lado, en su presentación del 29 de marzo refiere que realizó averiguaciones en la República de Chile determinando que para la doctrina mayoritaria de ese país el momento de consumación del delito también lo constituye la cesación de pagos. Pero, dice, esta fecha no se encuentra determinada en el pedido formal de extradición.

Sin embargo, esta última aseveración de la defensa no es correcta. Tanto esa fecha como la de la declaración de quiebra han sido expresamente asentadas en la documentación remitida por las autoridades judiciales de la República de Chile.

En efecto, en la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que dispuso someter a proceso a Igualt Pérez y Sánchez Carril (fs. 1/9

del cuadernillo de solicitud de extradición de la Corte Suprema de Chile, que obra anejo a estas actuaciones) se dice "*...que, por resoluciones de 28 de marzo, y de 10 y 04 de abril de 1996, se declaró la quiebra de las sociedades 'Intangibles Santa Cruz S.A.', 'Inmobiliaria Isacruz S.A.' y 'Administradora Santa Cruz S.A.', todas relacionadas entre sí..., habiéndose fijado como fechas de cesación de pagos los días 29 y 10 de septiembre y 04 de abril de 1995, todo respectivamente...*" (cfr. fs. 2/3).

Estos son, en consecuencia, los términos que deben tenerse en consideración para calcular la prescripción de la acción.

Y si bien la defensa estima aplicable para el cómputo de la prescripción la legislación del Estado requirente, considero esta postura injustificada.

En efecto, el recurrente no ha alegado razones valederas para apartarse de la clara doctrina del Tribunal según la cual, para que no se conceda la extradición conforme el artículo 3° de la Convención de Montevideo de 1933, la prescripción de la acción penal debe haber operado a la luz de ambas legislaciones, es decir, que basta que la acción subsista para una de ellas, para que sea procedente la extradición (Fallos: 323:3680).

Ahora bien, aún admitiendo la tesis de la defensa de que la prescripción empieza a contarse desde la fecha de la cesación de pagos (4 de abril, 10 o 29 de septiembre de 1995, según la empresa que se esté considerando), la prescripción no ha operado aunque se dé por válida su postura de que la quiebra fraudulenta es un "delito" y debe computarse la prescripción según la ley del Estado requirente: cinco años.

Ello es así puesto que, conforme tiene dicho el Tribunal, a los efectos del proceso extraditorio constituye secuela de juicio y por ende interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal la orden de captura, el pedido de extradición, el auto de prisión, el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición e, inclusive, el pronunciamiento en esta sede (Fallos: 323:3699).

En efecto, desde la fecha de la cesación de pagos (4 de abril de 1995, considerando la más antigua), no ha transcurrido el plazo hasta el dictado de la orden de aprehensión (17 ó 18 de diciembre de 1998, según se considere la decisión de someterlo a proceso o el despacho de

libramiento de la orden de aprehensión –cfr. fs. 1/9 y 10 del agregado, respectivamente–); ni desde ésta al pedido de arresto provisorio de la Corte Suprema de Chile (29 de noviembre de 2000 –cfr. fs. 16/17–); tampoco de aquí al sometimiento de Igualt Pérez a este proceso de extradición (24 de enero de 2002 –cfr. acta de detención obrante a fs. 54 de los principales–) ni, finalmente, a la fecha del presente dictamen.

De allí que la discusión sobre cuál de los dos términos de la legislación del Estado requirente debe aplicarse (el de los crímenes o el de los delitos) resulta superflua: aún tomando el más favorable al extraditable –cinco años– la prescripción de la acción penal no ha operado.

Y si, por hipótesis, se niega la condición de acto interruptivo a la decisión de someter a proceso al extraditable dictada por el tribunal extranjero, tampoco será viable la prescripción porque desde la fecha de comisión de los hechos hasta el pedido de arresto preventivo de la Corte Suprema chilena no transcurrieron los seis años fijados como *maximun* de la escala penal del artículo 176 del Código Penal argentino, término que debe computarse conforme el precedente del Tribunal referido *supra*.

Como se advierte, los agravios de la defensa resultan impertinentes, por cuanto –más allá de la postura que se sustente– la pretensión punitiva del Estado requirente aún subsiste, al menos a los efectos de este proceso de extradición.

– V –

Por lo expuesto, a mi juicio, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 7 de junio de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Igualt Pérez, Mario s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que la defensa de Mario Igualt Pérez interpuso recurso de apelación ordinaria contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 que hizo lugar a la extradición de aquél solicitada por la República de Chile (fs. 340/346).

2°) Que esa resolución fue apelada mediante el presente recurso ordinario con sustento en las causales oportunamente invocadas en el trámite de extradición y reeditadas en esta instancia, según refiere el recurrente a fs. 452 vta. A ello agregó, en esta sede, la defensa de prescripción de la acción penal según las leyes del país requirente (fs. 437/453, en especial fs. 444 vta./446 vta. y 458/461).

3°) Que, con carácter previo, cabe aclarar que el pedido de extradición se fundó en el delito reiterado de quiebra fraudulenta con motivo de dos órdenes judiciales de procesamiento. Empero, el país requirente sólo acompañó antecedentes con relación a una de ellas, del 17 de diciembre de 1998. De allí que el trámite debió circunscribirse solamente a esta última librada contra Igualt Pérez por el delito de quiebra fraudulenta en infracción a la causal 16 del art. 220 de la Ley de Quiebras Chilena 18.175 (fs. 18 del legajo que corre por cuerda), en su calidad de administrador de "Intangibles Santa Cruz S.A." (fs. 26/30).

4°) Que, sentado ello, es inadmisible el agravio fundado en la omisión de dar intervención al cónsul del país requirente al procederse al arresto de Igualt Pérez en este trámite, en violación a lo dispuesto por el art. 47, párrafo 3° de la ley 24.767 (fs. 438 vta.), toda vez que tal precepto legal se vincula con una modalidad de arresto provisorio –la del art. 44, inc. b– ajena a la que se verificó en el *sub lite*.

5°) Que tampoco surge cuál es la incidencia que pudo tener en el caso la alegada inobservancia del decreto 251/90 (fs. 439/440), que regula la cuestión actualmente regida por el art. 20 de la ley 24.767 cuando la persona requerida poseyera condición de refugiado. Tal como resolvió el juez apelado, no se alegó ni surge de autos que Igualt Pérez esté alcanzado por aquélla situación.

6°) Que sabido es que ante la existencia de tratado son sus reglas las que han de regir la entrega (art. 2, párrafo primero de la ley 24.767).

En tales condiciones, no cabe exigir los recaudos formales contemplados por el art. 13, inc. d de la ley 24.767 sino los del art. 5° de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933 aplicable al caso que incluye, en lo que aquí concierne y entre los documentos que deben acompañar el pedido de extradición, que sólo la "copia de la orden de detención, emanada de juez competente" debe ser "auténtica" (art. 5°, inc. b de ese instrumento convencional).

Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que el país requirente no sólo acompañó copia auténtica de la orden de detención emitida contra Mario Igualt Pérez (fs. 10 del agregado caratulado "Corte Suprema Chile-Solicitud de extradición de Mario Igualt Pérez" que corre por cuerda) sino que, además, ésta legalizada, al igual que el auto de procesamiento y prisión preventiva del 17 de diciembre de 1998 y el pedido de extradición (fs. 1/9 y 16/17 y con constancia de autenticidad y legalización a fs. 27, del mismo agregado).

7°) Que, por lo demás, lo resuelto por el juez en punto al extremo consagrado por el art. 11, inc. e de la ley 24.767 (fs. 343/343 vta.) se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte que invocó, sin que se hayan alegado o se adviertan razones que justifiquen apartarse de esa solución.

8°) Que, en cuanto a la defensa de prescripción de la acción penal fundada en el art. 3° del tratado de extradición aplicable, su texto es suficientemente claro al consagrar que "El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado". Y que la apreciación de ese extremo corresponde exclusivamente al Estado requerido.

9°) Que, en Fallos: 323:3680, el Tribunal interpretó, en lo que aquí resulta pertinente y con remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, que la conjunción "y" incluida en la disposición convencional transcripta, exige que la prescripción debe haber operado a la luz de ambas legislaciones, tanto del país requirente *como* del país requerido. Y que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional.

10) Que el tribunal apelado encuadró los hechos en que se fundó el pedido de extradición, según el ordenamiento jurídico argentino, en el

delito de quiebra fraudulenta (art. 178 en función del art. 176) punible con pena de prisión de "dos años a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años" (fs. 345 vta.).

11) Que, según surge de las constancias de autos, "Intangibles Santa Cruz S.A." fue declarada en cesación de pagos el 29 de septiembre de 1995 y en quiebra el 28 de marzo de 1996 (fs. 2/3 del auto de procesamiento y prisión preventiva extranjero obrante a fs. cit.).

12) Que, en tales condiciones, no transcurrió el plazo de seis años que exige el ordenamiento jurídico argentino para declarar prescripta la acción penal desde la fecha de declaración de quiebra hasta la fecha en que fue detenido Igualt Pérez, el 24 de enero de 2002 (fs. 54).

13) Que, en consecuencia y conforme las exigencias del art. 3° del tratado aplicable (considerando 9°), se torna inoficioso considerar los agravios del recurrente fundados en que la acción penal estaría prescripta para el país requirente.

14) Que, en cuanto a las razones humanitarias invocadas a fs. 446 vta. del memorial, corresponde al juez de la causa el examen del punto y, a todo evento, la adopción de las medidas necesarias para que la entrega y permanencia del requerido en el país extranjero se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, se rechaza el recurso de apelación ordinario interpuesto y se confirma la resolución apelada en cuanto hizo lugar a la extradición de Mario Igualt Pérez solicitada por la República de Chile, con el alcance señalado en el considerando 3° de esta resolución, debiendo el juez de la causa dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando que antecede. Notifíquese, tómese razón y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Mario Igualt Pérez.**
Tribunal de origen: **Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Dr. Rodolfo Canicoba Corral. Secretaría N° 12, Dr. Sergio Alejandro Echegaray. Fiscalía N° 3.**

LUIS ALFONSO PIÑAL BARRILARO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Si en el ámbito de su competencia extraordinaria la Corte se encuentra habilitada para efectuar el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada, con mayor razón aun conserva dicha potestad cuando actúa en el marco de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria (art. 33 de la ley 24.767) ya que la medida del conocimiento que otorga el recurso de apelación coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

En el tema de cooperación internacional en materia penal, el art. 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (art. 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (art. 29) y luego, una vez superada la etapa de juicio (art. 30, segundo y tercer párrafos) el ordenamiento legal (art. 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si luego de haber ordenado la citación a juicio el *a quo* dictó la sentencia sin haber realizado el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (art. 30) la resolución carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley 24.767.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

La acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa y no se lo violenta cuando el tipo penal extranjero incluye mayores elementos típicos que el seleccionado por el juez argentino (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

La doctrina sobre la doble subsunción no implica un juicio de valor sobre la adecuación de la conducta imputada con las figuras penales del Estado requirente,

sino que se circunscribe a verificar si los tipos penales invocados por aquél encuentran su correspondencia –más allá del *nomen iuris*– en los previstos en el ordenamiento penal argentino, o sea, que las normas penales del país requirente y el requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Disidencia de Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La Corte no está habilitada a examinar cuáles son los elementos que podrían calificar el dolo de los requeridos como autores del hecho ya que le está vedado conocer del fondo del asunto, y en especial, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El delito puede reputarse cometido en jurisdicción del país requirente, con base en el principio de territorialidad, aun cuando un tramo de la conducta típica hubiera tenido lugar fuera de la jurisdicción territorial del mismo (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si un tratado faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo Nacional debe resolver, en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.767 si hace o no hace lugar a la opción (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La defensa de Martha Lorenzo de Barrilaro y Alfonso Piñal interpuso recurso ordinario de apelación (fojas 227 y 238/252vta.), contra la sentencia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, que con-

cedió la extradición de los nombrados al Reino de España por el delito de estafa (fojas 208/210).

– II –

La justicia del Reino de España solicitó formalmente la extradición de los nombrados en orden al delito de estafa. El pedido tiene origen en la denuncia efectuada por Dolores Ballesteros Sanguino y Encarnación Ballesteros Sanguino, mediante la cual manifiestan haber entregado a Piñal, los días 6 de marzo de 1997, 6.000.000 pesetas, 12 de marzo, 37.218 dólares norteamericanos, y 26 de marzo 9.000.000 de pesetas; entregas que habrían efectuado mediando engaño y abusando de la amistad que les unía (cfr. fojas 78).

Al fundamentar el recurso ante V.E. (fojas 238/252), la defensa expresó los siguientes agravios: a) haber concedido la extradición, dando por cumplidos los requisitos del art. 2 del Tratado de extradición con España –ley 23.708–, sin que exista una perfecta adecuación en los tipos penales enrostrados; b) pretender que el tribunal requirente tiene jurisdicción respecto de un hecho que habría sido cometido en otra jurisdicción, cual es que la segunda entrega de dinero provendría de una cuenta, a nombre de las denunciantes, en una entidad bancaria situada en el Peñón de Gibraltar –territorio bajo el dominio del Reino de Gran Bretaña–; c) ignorar que el hecho por el que se requirió la extradición trata de una operación comercial ajena por su naturaleza a un ilícito penal; y d) ignorar el ejercicio de la opción realizada por Martha Barrilaro de ser juzgada por los tribunales de la República Argentina, y pretender someterla arbitrariamente a juicio sin elemento probatorio alguno (cfr. fojas 238 vta.).

– III –

En primer lugar, corresponde advertir que los dos primeros agravios han sido tardíamente introducidos, por lo que correspondería su rechazo *in limine* (Fallos: 320:1775; 322:486; 323:3699, entre otros).

En efecto, en la oportunidad de la citación a juicio y el emplazamiento a los requeridos para interponer las defensas y pruebas que consideren pertinentes, los nombrados se opusieron mediante el escrito interpuesto a fojas 178/82, en el cual se introducen sólo dos cuestiones que luego son reiteradas en la apelación ante esta instancia, tales como: la cuestión relativa al punto a), mencionada bajo el título de

“falta de adecuación técnica del hecho”, y el agravio d) atinente a la opción de la nacional Barrilaro de ser juzgada por los tribunales del país.

Sin embargo, considero necesario hacer aquí una mención respecto del primer agravio, pues de su lectura surge la alegación de la defensa relativa a que el hecho por el cual se presenta el pedido formal de extradición, en rigor, trataría de un mutuo comercial incumplido ajeno al ámbito de la justicia criminal.

De esta forma, y tal como se presentan los agravios, estimo que se verifica una confusa mixtura entre los individualizados en los puntos a) y c) que, más adelante, la propia defensa escindió en la apelación de fojas 227 y la correlativa fundamentación que luce a fojas 238, aludiendo, de acuerdo a su análisis, a una ausencia de doble subsunción, por resultar diferentes los requisitos contenidos en los tipos penales que prevén la estafa en ambos países.

Así, cabe destacar que se invocan agravios que por un lado hacen al fondo de la cuestión, es decir: si se trató de una operación comercial o no, ajenos a la naturaleza del proceso de extradición conforme la conocida doctrina del Tribunal (Fallos: 169:144; 301:996; 318:373; 319:2557; 320:1775; 322:1564, entre muchos otros) y, por otra parte, aquellos que hacen a la procedencia de la solicitud y requieren que el hecho constituya delito para ambos países.

También, corresponde indicar que la alegada ajenidad del hecho con una conducta delictiva, que conduce al examen de las contingencias que rodearon al asunto, fue íntegramente contestado por el juez en su sentencia de fojas 208/210, con razonables argumentos que no han sido rebatidos por el apelante, por lo que su introducción en esta instancia constituye una mera reedición de lo ya resuelto que impide la procedencia del recurso en este aspecto.

Además, ha de tenerse presente que “la extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 311:1925 y autos: D. 201. XXXVI “De Sousa Nunes, Joao s/ robo, estafa y falsificación de documento –extradición–”, del 15/5/2001, Fallos: 324:1557).

Por otra parte, para el caso de que V.E. no considere como de introducción tardía el agravio a), referido a lo que en la doctrina se denomina como el principio de "doble subsunción", considero de aplicación lo sentado por el Tribunal acerca de que "la acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales; lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277, "Ralph", Fallos: 323:3055 y "Arla Pita", 325:2777).

En este sentido, tampoco "los tribunales del país requerido pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575 –a *contrario sensu*– "De Sousa Nunes", Fallos: 324:1557).

En relación con el agravio b) –falta de jurisdicción–, más allá de que –como expresé más arriba– considero que la cuestión fue introducida al proceso extemporáneamente, entiendo que el punto no puede prosperar. Ello, por cuanto, en principio, la incompetencia del tribunal requirente es una excepción que debe probar quien la alega (Fallos: 319:531) y en el caso la defensa sólo hace una mera alusión a la cuestión, referente a que una de las entregas dinerarias que habrían efectuado las denunciantes, provendría de una cuenta corriente, cuyo banco estaría situado fuera de la jurisdicción de España.

Sobre el particular, habida cuenta el hecho descripto en la solicitud formal de extradición, que, en principio, estaría compuesto por sucesivas partidas dinerarias que las denunciantes –según surge del punto cuarto de la copia del escrito que luce a fojas 85–, habrían entregado en su domicilio, en Málaga, España, y que habrían tenido lugar en el marco de la misma maniobra supuestamente defraudatoria, estimo que la jurisdicción debe estar determinada por esas circunstancias, máxime si –como ya mencioné– la defensa no ha desarrollado el punto y rebatido los dichos de las denunciantes.

Con respecto al agravio individualizado bajo la letra d) –opción de Barrilaro de ser juzgada por la justicia argentina–, corresponde indicar que "cuando un tratado faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo en la oportunidad prevista en el art. 36 de la ley 24.767, resuelve si se hace o no lugar a la opción" (Fallos: 322:486 y 322:507), por lo que tal prerrogativa resulta facultativa de ese poder.

– IV –

Por lo expuesto, a mi juicio, corresponde no hacer lugar al recurso y confirmar la sentencia de fojas 208/210. Buenos Aires, 18 de junio de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Piñal Barrilaro, Luis Alfonso; Lorenzo de Barrilaro, Martha María s/ detención preventiva para extradición ordenada por el Juz. 1era. Instancia e Inst. N° 7 de Torremolinos – Málaga (España)".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro que hizo lugar al pedido de extradición solicitado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Torremolinos (Málaga, España) respecto de Luis Alfonso Piñal Barrilaro y de Martha María Lorenzo de Barrilaro (fs. 208/210), los nombrados dedujeron el recurso ordinario de apelación de fs. 227 que fue concedido a fs. 228.

2°) Que si en el ámbito de su competencia extraordinaria la Corte se encuentra habilitada para efectuar el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 319:1496; 325:2022, entre otros), con mayor razón aun conserva dicha potestad cuando actúa en el marco de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria (art. 33 de la ley 24.767), ya que la medida del conocimiento que otorga el recurso de apelación coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada.

3°) Que, en el tema de cooperación internacional en materia penal, el art. 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra

que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (art. 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (art. 29). Luego, una vez superada la etapa de juicio (art. 30, segundo y tercer párrafos) el ordenamiento legal (art. 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición ("Vázquez Drobandi, Ademar Bolívar s/ extradición", Fallos: 327:304, considerandos 7° y 8°).

4°) Que, sentadas estas premisas, el Tribunal advierte que el *a quo* se apartó de la normativa aplicable al caso toda vez que, luego de haber ordenado la citación a juicio (fs. 156), dictó la sentencia sin haber realizado el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (art. 30). En tales condiciones, la resolución apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley 24.767.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución de fs. 208/210. Notifíquese y remítanse al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que el recurso de apelación ordinario, concedido en autos, fue interpuesto por Luis Alfonso Piñal Barrilaro, Martha María Lorenzo de Barrilaro y su letrado defensor contra la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 que hizo lugar al pedido de extradición solicitado por el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción N° 7 de Torremolinos –Málaga– para el sometimiento de los Barrilaro a proceso por el delito de estafa (fs. 208/210 y 227/228).

2°) Que los agravios que dan sustento a la apelación se vinculan con la falta de configuración del principio de doble incriminación, la ausencia de jurisdicción del país requirente y el pedido para que la nombrada Lorenzo de Barrilaro sea juzgada en el país dada su condición de nacional (fs. 238/252).

3°) Que resultan inadmisibles los reparos a la entrega fundados en que no existe una perfecta adecuación entre el tipo penal extranjero de estafa (fs. 127) y el nacional (art. 172 del Código Penal argentino) con sustento en que aquél no sólo exige el "engaño" sino, además, que éste sea "bastante".

Según reiterada jurisprudencia de esta Corte, recordada por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, "la acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa" y no se lo violenta cuando el tipo penal extranjero incluye mayores elementos típicos que el seleccionado por el juez argentino (Fallos: 320:1775, considerandos 7° y 8°).

4°) Que tampoco cabe acoger el agravio fundado en que el hecho calificado como estafa por el país requirente "sólo puede conceptuarse, con extrema amplitud, tan solo como un incumplimiento de índole y naturaleza comercial, que mal puede ser abarcado por el derecho penal" de la República Argentina (fs. 250).

En este sentido, la doctrina sobre la doble subsunción, traída a colación por la defensa, no implica un juicio de valor sobre la adecuación de la conducta imputada con las figuras penales del Estado requirente, sino que se circunscribe a verificar si los tipos penales invocados por aquél encuentran su correspondencia –más allá del *nomen iuris*– en los previstos en el ordenamiento penal argentino, esto es, que las normas penales del país requirente y el requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (del dictamen del señor Procurador Fiscal al que se remitió la Corte en Fallos: 326:3696 con cita de jurisprudencia).

A esos efectos, la Corte no está habilitada a examinar cuáles son los elementos que podrían calificar el dolo de los Barrilaro como autores del hecho señalado, pues, según invariable jurisprudencia, le está vedado conocer del fondo del asunto, y en especial, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (Fallos: 324:1557). Esos hechos están, a los fines de la extradición, fijados en la orden de deten-

ción de fs. 78/79 (Fallos: 314:1132, considerando 7°), tal como tuvo por probado el juez *a quo* (fs. 209).

5°) Que los apelantes alegan que el país requirente carece de jurisdicción para juzgar el delito que motiva el pedido toda vez que la segunda de las cuatro entregas de dinero que integran el hecho investigado en jurisdicción española se habría instrumentado a través de un cheque correspondiente a una cuenta, a nombre de las denunciantes, radicada en una entidad bancaria situada en el Peñón de Gibraltar, territorio bajo el dominio del Reino de Gran Bretaña.

Tal como señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, de los antecedentes de la causa surge que la entrega del cartular en cuestión tuvo lugar en el domicilio de las víctimas en Málaga, España.

En tales condiciones, el delito puede reputarse cometido en jurisdicción del país requirente, con base en el principio de territorialidad, aun cuando un tramo de la conducta típica hubiera tenido lugar fuera de la jurisdicción territorial del país requirente. Ello, por aplicación de la regla que fija el art. 11, inc. b del tratado de extradición aplicable, aprobado por ley nacional 23.708, conforme a la cual la extradición sólo podrá ser denegada, en hipótesis como la de autos "cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio".

6°) Que respecto a la opción de juzgamiento en el país con fundamento en la nacionalidad argentina de Martha María Lorenzo de Barrilaro, este Tribunal ya ha señalado que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo Nacional debe resolver, en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.767, si hace o no hace lugar a la opción (conf. causa "Battaglia" Fallos: 326:4415, considerando 14 y sus citas).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fs. 208/210 que declaró procedente la extradición de Luis Alfonso Piñal Barrilaro y Martha María Lorenzo de Barrilaro al Reino de España para su juzgamiento por el delito de estafa. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, Dr. Conrado C. Bergesio.**
Procurador Fiscal Federal ante ese tribunal: **Dra. Rita Ester Molina.**

VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma dispuesta por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificada por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte y la expresión "sin sus accesorios" determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación es improcedente si según resulta de la planilla acompañada al escrito de su interposición el monto de los cargos formulados por la Aduana –sin considerar los intereses– no supera el límite legal, sin que exista razón alguna que determine que el peculiar sistema de liquidación descripto por el apelante en su escrito prive a aquéllos de su naturaleza accesoria del principal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Volkswagen Argentina S.A. (TF 14.466–A) c/ D.G.A.".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido por el Tri-

bunal Fiscal de la Nación, mantuvo los cargos que la Dirección General de Aduanas formuló a la empresa actora a raíz de que, al advertir deficiencias en los certificados de origen presentados por ella, negó el tratamiento preferencial correspondiente a los bienes importados del Brasil, y exigió el pago de los aranceles generales correspondientes a importación de bienes originarios de extrazona. Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 197/197 vta.) que fue concedido mediante auto obrante a fs. 200.

2°) Que para la procedencia formal del recurso deducido es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de $ 726.523,32, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 314:989).

3°) Que la expresión "sin sus accesorios" determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (Fallos: 300:1282; 315:2205; 319:254; 320:210; 322:496, 2523; 325:1032, entre muchos otros).

4°) Que en virtud de la doctrina recordada en el considerando precedente, el recurso deducido por la actora es improcedente ya que, según resulta de la planilla acompañada al escrito de su interposición (fs. 193/196), el monto de los cargos formulados por la Aduana –sin considerar los intereses– no supera el límite legal al que se ha hecho referencia, sin que exista razón alguna que determine que el peculiar sistema de liquidación descripto por el apelante en su escrito de fs. 197/197 vta., prive a aquéllos de su naturaleza accesoria del principal (conf. Fallos: 320:210).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Costas por su orden en razón de que la demandada no cuestionó la procedencia formal del recurso. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Volkswagen Argentina S.A.,** representado y patrocinado por el Dr. **Carlos Alberto Velarde.**
Traslado contestado por **el Fisco Nacional,** representado por el Dr. **Héctor A. Brandi.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

DANIEL FERNANDO BARATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, se reconoce excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía del recurso extraordinario, en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de órgano intermedio, constituyéndose de esta manera en el tribunal superior de la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la decisión que rechazó el recurso de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la decisión de la

Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, que rechazó el recurso de casación deducido contra la resolución por la cual se confirmó el auto de procesamiento y prisión preventiva de Fernando Daniel Baratti, en orden al delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización (fs. 97/100, 135, 149, 185/190, 192, 245/249 y 250/252, todas del principal).

Los magistrados que conformaron el voto mayoritario sostuvieron, con remisión a un precedente de esa sala, que la doctrina por la que se asigna a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de "órgano judicial intermedio" para el tratamiento de cuestiones federales, no es aplicable en el supuesto en que se impugna la decisión por la que se confirma el rechazo de la excarcelación, la que sólo es susceptible de revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada a partir de Fallos: 320:2118 y precisada en "Alderete" (Fallos: 326:2514).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido (fs. 2/8 y 12/15 de este legajo).

– II –

El recurrente sostiene que la resolución apelada es arbitraria, en tanto no constituye aplicación razonada del derecho vigente de acuerdo con las constancias de la causa, a la vez que rechaza el acceso a la instancia casatoria con base en afirmaciones dogmáticas.

En ese sentido, alega que la decisión desconoce el precedente de Fallos: 318:514, en el que –según su opinión– la Corte estableció que a la Cámara Nacional de Casación Penal no le está vedada la posibilidad de conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad, en cuestiones federales como la aquí planteada.

Asimismo, critica la aplicación de la doctrina del precedente "Rizzo" (Fallos: 320:2118) en razón de que –a su entender– la situación era diferente a la del *sub lite*, en el que, por la vía del recurso de casación, se cuestiona en definitiva la validez de la actuación del personal poli-

cial y la aplicación del derecho procesal, lo que constituye materia propia de la competencia del *a quo*.

– III –

Si bien el Tribunal tiene dicho que las resoluciones que restringen la libertad del imputado con anterioridad al dictado de una condena no constituyen sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, ha reconocido que resultan equiparables, pues ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 320:2326; "Di Nunzio", 328:1108).

Por otra parte, no paso por alto que, según jurisprudencia de la Corte, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 311:357 y 519, 313:77). Sin embargo, V. E. ha reconocido excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:426; 313:1223 y 327:1688, y sus citas).

A mi modo de ver, esa es la situación que aquí se presenta, pues la decisión recurrida se aparta de los principios que informan la doctrina de los pronunciamientos de la Corte en "Bertolotto" –Fallos: 327:1479–, "Piana" –Fallos: 327:2139–, reiterada en "Di Nunzio" –Fallos: 328:1108–, en la que se estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía del recurso extraordinario, en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de órgano intermedio, constituyéndose de esta manera en el tribunal superior de la causa (en el mismo sentido, "De la Rua" –Fallos: 328:2019–).

En tales condiciones, la sentencia recurrida adolece de una decisiva carencia de fundamentación, que la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 298:565, 308:54 y 264, 321:1442).

– IV –

En virtud de lo expuesto, y sin que ello implique abrir juicio sobre la decisión que en definitiva pueda adoptarse, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión de fs. 250/252, a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Baratti, Fernando Daniel s/ recurso extraordinario".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Juan Console,** en representación de **Fernando D. Baratti.**
Traslado contestado por el Dr. **Raúl O. Pleé, fiscal ante la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.**

LUIS HUGO BARRIENTOS v. E.N.TEL.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de las normas federales que regularon el proceso de privatización de ENTeL y la decisión fue contraria a las pretensiones que los recurrentes fundaron en tales normas y si, además, los argumentos que fundan la tacha de sentencia arbitraria se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación de aquéllas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la recurrente apeló la sentencia por arbitrariedad en la forma de interpretar el caso por vincularlo con otro precedente que no sería análogo, ello sitúa el debate en primer término en lo que respecta a la arbitrariedad, dado que de existir aquélla, no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad si no surge de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya excedido o apartado de los hechos y prueba producidos, como así tampoco que aquélla sea infundada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRIVATIZACION.

En los casos en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, es aplicable la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 a 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRIVATIZACION.

La ley 23.696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones y si bien con el dictado del citado cuerpo legal y su decreto reglamentario 1101/89, el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo, también aquél ha querido –y así lo dispuso claramente en el texto legal– que en la ejecución de ese programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 23.696), entre las que cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRIVATIZACION.

El Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92– pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó parcialmente la sentencia de la anterior instancia y condenó a abonar a los actores las diferencias salariales es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de Capital Federal, que revocó parcialmente la sentencia de la anterior instancia y condenó a Entel, en forma solidaria con Telefónica de Argentina S.A. y a Telecom S.A., a abonar a los actores las diferencias salariales –derivadas del pago tardío de las horas extras, viajes y comidas, del divisor de horas extras durante turnos diagramados, y licencias pagas– la codemandada Telecom S.A. interpuso el recurso extraordinario (fs. 729/748), el que contestado por los actores (fs. 752/754) fue concedido por el *a quo* (fs. 756), porque se consideró –con fundamento en Fallos: 324:667 ("Saddakni")– que los recursos federales son formalmente admisibles cuando se halla en juego la interpretación de las normas federales que regularon el proceso de privatización de E.N.Tel. y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que los recurrentes fundaron en tales normas, pues se habría configurado un supuesto encuadrable dentro de los previstos por el artículo 14, inciso 1) de la ley 48.

– II –

La recurrente se agravia en primer término de que el *a quo* haya extendido la condena con apoyo en el precedente de la Corte "Di Tulio" (Fallos: 319:3071) –respecto de las normas sobre transferencia de establecimiento reguladas en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 225 y sgtes.) y la Ley de Reforma del Estado, específicamente, el art. 42 de la ley 23.696– que, según expresa, no sería aplicable al caso. Sostiene que no se tuvo en cuenta el carácter programático de esta última norma de donde se desprenderían principios aplicables al proceso de privatización, que –según la recurrente– no sería materia justiciable. Señala las facultades que en ese sentido se otorgaron al Poder Ejecutivo Nacional en cuanto a los decretos 1105/89 y 1803/92, de expresa aplicación en el *sub lite*, y sobre los cuales debería hacerse una interpretación armónica con las que se podría concluir que "consagran específicamente la absoluta irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas contraídas por E.N.Tel. con anterioridad a la privatización"

y que el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar.

Afirma que le resultan inaplicables los art. 225, 228 y concordantes de la L.C.T. porque a su entender en el caso de autos no hubo transferencia de establecimiento y se soslayó la aplicación de los decretos 62/90, 2332/90, 731/89 y decreto 1803/92. Puntualiza que no existe analogía con el precedente "Di Tulio" porque, entiende que falta correspondencia con los fundamentos debatidos en autos. Agrega que los fallos de la Corte tienen una eficacia no vinculante y habilita el apartamiento fundado de los tribunales inferiores. Explica que la inexistencia de transferencia de establecimiento se fundamenta en que la obra social no formó parte del paquete accionario licitado por la empresa estatal y por ende no se habría verificado en los hechos un cambio de empleador, toda vez que los actores siempre dependieron de ENTel hasta el distracto. Por último, asevera que se ha hecho prevalecer el interés individual por encima del interés general y cita al respecto un precedente del Tribunal.

– III –

En primer lugar, es formalmente admisible el recurso extraordinario pues se halla en juego la interpretación de las normas federales que regularon el proceso de privatización de E.N.Tel y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que los recurrentes fundaron en tales normas y, además porque los argumentos que fundan la tacha de sentencia arbitraria se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación de aquéllas (Fallos: 324:667).

La codemandada Telecom S.A. apeló la sentencia, entre otras razones, por arbitrariedad en la forma de interpretar el caso al vincularlo con otro precedente que no sería análogo, lo cual sitúa el debate en primer término en lo que respecta a la arbitrariedad, dado que de existir aquella, no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264, entre otros). En tal sentido, no surge de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya excedido o apartado de los hechos y prueba producidos en autos, conforme se agravia el recurrente, como así tampoco que aquélla sea infundada.

De las constancias con que se cuenta se desprende que el desempeño de los trabajadores ha sido en la que en su momento fuera Empresa

Nacional de Telecomunicaciones, luego aquellos fueron transferidos, algunos a Telefónica de Argentina S.A. y otros a Telecom S.A. (ver fojas 598 y sgtes.). Consecuentemente, no le asiste razón al quejoso en cuanto se agravia de que el fallo del *a quo* es arbitrario y sin fundamento; por el contrario, se encuentra fundado conforme a la normativa y jurisprudencia de la Corte, en lo que es materia de litigio. Sin perjuicio de puntualizar que la crítica no parece adecuada a las constancias de la causa por cuanto se hacen consideraciones genéricas y por momentos se incurren en imprecisiones que descalifican en absoluto el planteo. Advierto que se hace hincapié en que "...la obra social no formó parte del paquete accionario licitado por la empresa estatal..." (v. fs. 740 vta., punto: "SUBCAPITULO 5"). Agrega la recurrente que: "...la Sala V en su decisorio realiza un análisis errado..." (v. fs. 741, 1° párrafo), cuando la sentencia recurrida fue decidida por la Sala II. Por último, se insiste con que "...la obra social de ENTel no formó parte de la privatización del servicio de telecomunicaciones..." (v. fs. 747, SUBCAPITULO 6), temas que parecen referirse a otro expediente porque no se visualiza en las presentes actuaciones que algunos de los actores hubiese desempeñado tareas en una obra social, ni que en el expediente se hubiese alegado tal circunstancia, como erróneamente se defiende en el escrito en recurso.

En cuanto a la cuestión federal interpuesta, es criterio de V.E. que en casos como el de autos, en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, es aplicable la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (artículos 225 a 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente (Fallos: 319:3071, 323:506; 323:3381; 324:667; 324:3729)

En igual sentido, entiende la Corte que la ley 23.696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones, y que si bien con el dictado del citado cuerpo legal y su decreto reglamentario 1101/89, el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo, también aquél ha querido –y así lo dispuso claramente en el texto legal– que en la ejecución de ese programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (artículo 42, ley 23.696), entre las

que cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos.

En razón del citado artículo 42 de la ley 23.696, el Tribunal, en el precedente publicado en Fallos: 319:3071, dejó establecido que el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los artículos 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92– pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley.

Por lo tanto, considero que no dimana de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya apartado de la aplicación de la normativa vigente, de acuerdo con los antecedentes fácticos discutidos, y la jurisprudencia de V.E. en lo que es motivo de agravios. Por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la solución propiciada y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 302:1284; 316:713).

– IV –

Por lo expuesto, opino que, por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 319:3071 (reiterada en Fallos: 323:506; 324:667; 324:3729, entre otros) y lo expuesto en el dictamen de esta Procuración de fecha 24 de mayo de 2000, al que adhirió la Corte (Fallos: 323:3381), dictado en la causa S. C. A. 868, L. XXXV, caratulada: “Armoa, Rafael Alfonso c/ E.D.E.F.O.R. S.A. s/ reclamo laboral”, aplicables en lo substancial en el *sub lite*, corresponde rechazar el recurso en cuanto se fundó en la arbitrariedad, declararlo procedente por mediar una cuestión federal (art. 14, inc. 3° ley 48) y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 6 de abril de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Barrientos, Hugo Luis y otros c/ E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ diferencia de salarios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto a fs. 729/748 y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Telecom Argentina Stet France – Telecom S.A.,** representada por el Dr. **Fernando Martín Mora.**
Traslado contestado por **Hugo Barrientos y otros,** representado por el Dr. **Carlos R. Eclar.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 16.**

JOSE HORACIO OLMOS Y GUILLERMO AUGUSTO DE GUERNICA

REFORMATIO IN PEJUS.

La prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público en la instancia inferior, lo que lesiona la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

REFORMATIO IN PEJUS.

Se violó la prohibición de la *reformatio in pejus* al elevarse las penas que se habían impuesto en la anterior condena, ya que la jurisdicción de la cámara de apelaciones para dictar la sentencia impugnada surgió del pronunciamiento de la Corte provincial que descalificó esa primera condena que había sido consentida por el Ministerio Público.

REFORMATIO IN PEJUS.

La sentencia de reenvío conculcó la garantía constitucional contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional ya que agravó la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada que había sido anulado a instancia suya, ya que resultaría ilógico concederle al imputado la facultad de impugnación y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad –en ausencia de recurso de la parte acusadora– su situación procesal se vea empeorada, colocándolo así en la disyuntiva de correr ese riesgo o consentir una sentencia que considera injusta.

REFORMATIO IN PEJUS.

La prohibición del tribunal de alzada de modificar la resolución apelada en perjuicio del condenado cuando la decisión no fue recurrida por el acusador, afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del imputado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFORMATIO IN PEJUS.

La garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional fue extendida por la Corte no sólo al ámbito estricto de la jurisdicción apelada sino que alcanza también al “juicio de reenvío” y, como consecuencia, en aquellos casos en los que el imputado provoca por medio de su recurso la nueva realización del juicio, la sentencia que de él resulte tiene el límite de la *reformatio in pejus*, por

lo cual el dictado de una nueva condena no puede colocarlo en una situación peor que la que ya tenía con la anterior (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFORMATIO IN PEJUS.

Si el ejercicio del derecho al recurso en los términos del art. 8, n° 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supusiera el riesgo de empeorar la propia situación, ella ya no podría ser ejercida libremente; la existencia de este "riesgo" lesionaría el derecho de defensa, en la medida en que plantea la posibilidad de que el imputado prefiera asumir las consecuencias injustas de una sentencia coaccionado por el temor de que ellas se agraven aún más (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

NULIDAD DE SENTENCIA.

Si al anular la primera sentencia el superior tribunal provincial no se limitó a invalidar dicho acto sino que anuló también el debate que la precedía, a pesar de que él había sido válidamente cumplido, como consecuencia se produjo la reedición total del juicio, o sea, la renovación de la integridad de sus partes y se lo retrotrajo a etapas ya superadas, en violación a los principios de progresividad y preclusión, que impiden que el imputado sea sometido a un nuevo debate íntegro cuando ya soportó uno válidamente cumplido en todas sus partes (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

NON BIS IN IDEM.

Si la primera sentencia fue declarada nula por deficiencias esenciales en su fundamentación, es decir, por una nulidad instituida en beneficio del imputado, no es posible, a fin de poder corregir los defectos de la sentencia anterior, y poder llegar, esta vez sí, a una condena válida, someter nuevamente a juicio al imputado, ya que ello significaría concederle al Estado una "nueva oportunidad" que el principio de *non bis in idem* prohíbe (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

NON BIS IN IDEM.

Si la sentencia era nula por haber violado el derecho de defensa de los imputados, la consecuencia del reconocimiento de la lesión a esa garantía no podía ser la autorización de un nuevo intento de condenarlos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

NULIDAD DE SENTENCIA.

Al ordenarse la reiteración del debate y la nulidad de la sentencia de condena se retrotrajo el juicio a etapas ya superadas y se produjo un apartamiento de las

formas sustanciales que rigen el procedimiento penal que ocasiona la nulidad absoluta de dicho acto y de todo lo actuado en consecuencia (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFORMATIO IN PEJUS.

No existe *reformatio in pejus* cuando la sentencia haya elevado la pena fijada en el anterior pronunciamiento –dejado sin efecto a raíz de una nulidad decretada con motivo de una petición de la defensa– si al anularse el fallo se han revertido los poderes del *a quo*, cuyos límites se encuentran fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la instancia inferior (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Aún cuando la primera sentencia dictada en el proceso no haya sido impugnada por la parte acusadora y el desarrollo procesal posterior haya sido consecuencia de haber prosperado el recurso interpuesto por la defensa, no existen fundamentos para asignar ultraactividad a la individualización de las penas fijadas en la sentencia que fue anulada (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Si ninguna norma del Código de Procedimiento Penal y Correccional de Neuquén prevé que la declaración de nulidad excluya la individualización de la pena sino que, por el contrario, el art. 429 –específicamente invocado en la sentencia de reenvío– prevé que al comprobarse la inobservancia de las normas procesales, el Tribunal Superior anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación, como consecuencia natural del carácter no escrito del juicio dejado sin efecto, esa actividad tuvo lugar desde el inicio del nuevo debate, al cabo del cual el representante del Ministerio Público debió concretar la pretensión punitiva, lo que cumplió requiriendo montos de pena diversos de los que había pedido en el juicio anterior (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

REFORMATIO IN PEJUS.

Si el nuevo tribunal cuenta con plena jurisdicción en la sustanciación del juicio de reenvío, no es posible establecer límites sobre la individualización de la pena con sustento en la garantía que impide la *reformatio in pejus*, máxime cuando la sentencia anulada carece de efectos (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Si la condena luego de la anulación de una sentencia absolutoria anterior no viola la garantía que impide el *non bis in idem* cuando esa nulidad fue declarada por la existencia de vicios esenciales de procedimiento, no se advierten razones para que la sanción penal que se aplicó en una anterior condena anulada con igual fundamento, posea aptitud para limitar la plena jurisdicción del tribunal de reenvío si la sentencia anulada carece de efectos (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

REFORMATIO IN PEJUS.

Si se trata de un supuesto de irrecurribilidad legal para el fiscal por imperio del art. 417 del Código de Procedimiento Penal y Correccional de Neuquén, ello impide adecuar el caso a las hipótesis de *reformatio in pejus* pues esta garantía para el imputado debe suponer –al menos– que la parte requirente cuente con la facultad de impugnar (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde rechazar el agravio relativo a la insuficiente descripción de los hechos en el requerimiento fiscal si recién fue introducido en la apelación federal (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Corresponde rechazar la objeción referida a las imprecisiones de la acusación final del representante del Ministerio Público al concluir el debate si, más allá de la entidad que pudiera presentar para afectar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, se trata de un agravio que no ha sido mantenido en la apelación federal (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

REFORMATIO IN PEJUS.

La prohibición de la *reformatio in pejus* no resulta aplicable al caso en que existió el llamado “juicio de reenvío” ya que en el nuevo juicio el tribunal que debe llevarlo a cabo cuenta con plena jurisdicción para sentenciar, pues no se trata de un supuesto de jurisdicción apelada, en el que el tribunal *ad quem* no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos (Disidencia de los Dres. Carmen M. Argibay y Carlos M. Pereyra González).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aun cuando el derecho de defensa debe ser a todas luces preservado, en el juicio penal suelen existir situaciones en las que el imputado se halla ante diversas disyuntivas procesales que, dependiendo de la decisión tomada, pueden conducirlo a un cierto riesgo mediato o inmediato (Disidencia de los Dres. Carmen M. Argibay y Carlos M. Pereyra González).

REFORMATIO IN PEJUS.

Si la propia defensa propugnó la anulación del primer juicio y la realización de uno nuevo, denotando una decisión de arriesgarse en una nueva chance antes de conformarse con la condena, nada arbitrario ni sorpresivo para la defensa puede surgir del hecho de que –tras la pertinente acusación fiscal– hubieran recaído penas de mayor gravedad para los enjuiciados (Disidencia de los Dres. Carmen M. Argibay y Carlos M. Pereyra González).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones de Todos los Fueros, Sala Penal, de la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, condenó a José Horacio Olmos como autor del delito de estafa, cometido en forma reiterada, y le impuso la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes por el término de seis años. También condenó a Guillermo Augusto De Guernica por considerarlo coautor del delito de estafa y le impuso la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y análoga inhabilitación especial por el lapso de cuatro años (ver fs. 553/566).

Esa sentencia fue impugnada por los defensores de los nombrados mediante recurso de casación (fs. 572/587), el cual fue concedido por la citada Cámara (fs. 588). A su turno, el Superior Tribunal de Justicia lo declaró parcialmente admisible (fs. 599/607) y luego del trámite en esa instancia resolvió –por mayoría– su rechazo (ver fs. 615/627). Contra esa decisión, los nombrados dedujeron recurso extraordinario, el cual fue concedido sólo con respecto a la prohibición de la *reformatio in pejus* (ver fs. 629/667 y 672/75).

En cuanto a los restantes agravios, que bajo la doctrina de la arbitrariedad cuestionan la falta de descripción adecuada del hecho motivo de la acusación, la omisión de considerar extremos conducentes planteados por la defensa y la defectuosa calificación legal adoptada, la asistencia letrada ha interpuesto la queja respectiva que corre por cuerda a estas actuaciones (expte. Letra O-131, Libro XXXVII), en la que V.E. también dio vista a este Ministerio Público, y a cuyo respecto habré de expedirme en segundo término (conf. Fallos: 312:1034; 317:1454; 324:2051, 2801 y 3083, entre muchos otros, a *contrario sensu*).

Acerca de la procedencia formal de la apelación federal, considero que ha sido bien concedida por el *a quo* en tanto se vincula con la garantía que impide la *reformatio in pejus*, cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida por V.E. desde el precedente de Fallos: 234:270, y la sentencia ha sido contraria a la interpretación planteada por la defensa (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

– I –

El fundamento del agravio por el que viene otorgado el recurso, radica en que en el pronunciamiento antes reseñado se condenó a Olmos y De Guernica a penas mayores que las impuestas en el primer fallo dictado en la causa, el cual no había sido impugnado por el Ministerio Público, sino que fue oportunamente anulado por el Superior Tribunal de Justicia como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la defensa (ver fs. 486/92).

En ese juicio anterior José Horacio Olmos fue hallado autor del delito de estafa reiterada y condenado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de tres años; mientras que a Guillermo Augusto De Guernica se lo consideró coautor del delito de estafa y se lo condenó a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por dos años (ver fs. 401/419).

Del simple cotejo de ambos pronunciamientos, surge que en la última sentencia se produjo, efectivamente, un aumento en el quantum de las sanciones aplicadas a los dos acusados: para Olmos la pena de prisión fue ahora de tres años y la de inhabilitación de seis años; y para De Guernica la pena de prisión se incrementó a dos años y seis meses, y la de inhabilitación a cuatro años.

– II –

En tales condiciones, el *sub judice* resulta, en principio, análogo al precedente publicado en Fallos: 300:671 en el cual, de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General de la Nación, el Tribunal declaró que cuando no media recurso acusatorio, cabe atribuir jerarquía constitucional a la prohibición de la *reformatio in pejus*, dado que la agravación de la pena cuando aquél falta, afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced al fallo anterior de la alzada –posteriormente anulado– lesionando, de ese modo, la garantía constitucional de la defensa en juicio. Tal criterio fue reiterado en la causa "Lanci" (Fallos: 307:2236) que ha sido invocada por los recurrentes.

Sin embargo, es preciso señalar que entre ambas sentencias se registra el caso de Fallos: 303:335 donde el Tribunal, siguiendo también el dictamen de esta Procuración General, sostuvo lo contrario y concluyó que no existe *reformatio in pejus* cuando la sentencia haya elevado la pena fijada en el anterior pronunciamiento –dejado sin efecto a raíz de una nulidad decretada con motivo de una petición de la defensa– si al anularse el fallo se han revertido los poderes del *a quo*, cuyos límites se encuentran fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la instancia inferior. Ello, afirmó V.E., no se modifica por la circunstancia de que la ulterior actividad jurisdiccional se originara por un impulso procesal desarrollado exclusivamente por la defensa, pues la posibilidad de que el proceso culmine con una condena aún mayor es un riego previsible que debe asumir quien utiliza un poder discrecional.

Como se advertirá, la doctrina de este último precedente, omitido por los apelantes, también resultaría aplicable al *sub judice* y obstaría la impugnación en análisis. Cabe expresar además, que este criterio ha sido mantenido por el doctor Belluscio al votar en disidencia en el caso "Lanci", recién citado.

A fin de ajustar más la identidad de esos precedentes, cabe señalar que en Fallos: 300:671 se trató de un proceso cuya primera sentencia de la Cámara Criminal y Correccional, no impugnada por el Ministerio Público, había sido revocada por V.E. al prosperar el recurso extraordinario de la defensa y luego, en el segundo veredicto, se elevó la pena impuesta en el anterior. Por su parte, en el de Fallos: 303:335 la primera sentencia, no apelada por el fiscal, había sido anulada por la

Cámara del Crimen a pedido de la defensa y, al dictar la posterior, el tribunal de alzada –que contaba con recurso acusatorio– no respetó el tope de pena fijado en la anterior. Por último, en Fallos: 307:2236 la primera sentencia de cámara, tampoco recurrida por el fiscal, había sido anulada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a pedido de la defensa de los acusados, y en la segunda se aplicaron penas más graves. En los tres supuestos se trató de causas tramitadas bajo régimen procesal escrito.

– III –

Es en virtud de esta última circunstancia, que considero que el caso no puede ser resuelto con la mera aplicación de alguno de los criterios expuestos en los fallos antes citados, sin tener en cuenta las particularidades que presenta la declaración de nulidad de la primera sentencia, no impugnada por el Ministerio Público, y las características del posterior juicio de reenvío, pues estos aspectos –como se enunció en el apartado anterior– son los que han permitido formular ese distingo en cuanto a la regla general bajo la cual se había interpretado la garantía desde el precedente de Fallos: 234:270, en el que V.E. reconoció su raigambre constitucional con referencia a los recursos interpuestos ante los tribunales de alzada y a los límites que ellos determinan a su jurisdicción. Esta inteligencia, además, también ha sido compartida por la Procuración General tanto al dictaminar en ese expediente como en numerosas oportunidades (Fallos: 234:372; 237:497; 247:447; 248:125; 268:45, entre muchos otros), e incluso cuando el Tribunal resolvió en sentido distinto al entonces propuesto (v. gr. Fallos: 302:718).

Lo recién señalado es sin perjuicio de reconocer que, como lo destacan los apelantes en su escrito, la doctrina nacional ha coincidido con el criterio de Fallos: 300:671 y 307:2236. Empero, las características aludidas en el párrafo anterior, la vigencia –bien que minoritaria– del precedente de Fallos: 303:335 y el tiempo transcurrido desde esos pronunciamientos, que ha importado no sólo la incorporación del juicio oral al proceso penal en diversas jurisdicciones (entre ellas, Neuquén mediante ley N° 1677 del año 1995), sino también un cambio sustancial en la integración del Tribunal, me persuaden de la pertinencia de replantear la cuestión sobre la base de las siguientes consideraciones (conf. dictamen de la Procuración General en Fallos: 313:1333, en especial, página 1340).

– IV –

Al abordar entonces ese cometido, pienso que aún cuando la primera sentencia dictada en el proceso seguido a Olmos y De Guernica no haya sido impugnada por la parte acusadora y el desarrollo procesal posterior haya sido consecuencia de haber prosperado el recurso interpuesto por la defensa, no existen fundamentos para asignar ultraactividad a la individualización de las penas fijadas en la sentencia que fue anulada. Para decirlo en los términos del Procurador General doctor Mario Justo López al expedirse en Fallos: 303:335, recién citado, "no es admisible reconocer a la sentencia aniquilada algún efecto remanente" (punto 2 del dictamen, pág. 338).

En efecto, no es posible sostener que se trate de aspectos firmes del primer pronunciamiento, tal como V.E. ha valorado en numerosos precedentes (Fallos: 234:27; 238:279; 318:1072 y sus citas), o que fuera una cuestión excluida de la nueva sentencia a dictarse (conf. punto III del dictamen del doctor Elías P. Guastavino en el precedente de Fallos: 300:671, antes evocado), pues la nulidad decidida a fojas 486/92 comprendió tanto la sentencia impugnada como también el debate que le antecedía y ordenó que, previa sustanciación de otro, se dictara nuevo pronunciamiento. Sólo fueron dejados a salvo de esa sanción los actos ejecutados con anterioridad al debate, cuya validez fue declarada de modo expreso. Es decir que se retrotrajo el trámite del proceso a la etapa inmediatamente anterior a la audiencia oral, y desde allí volvió a sustanciarse hasta el dictado de la nueva sentencia (ver fs. 548/52 y 553/66).

Cabe señalar que ninguna norma del Código de Procedimiento Penal y Correccional de Neuquén prevé que esa declaración de nulidad excluya la individualización de la pena sino que, por el contrario, su artículo 429 –específicamente invocado en la sentencia de reenvío– prevé que al comprobarse la inobservancia de las normas procesales, el Tribunal Superior anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación. Como consecuencia natural del carácter no escrito del juicio dejado sin efecto, en el caso esa actividad tuvo lugar desde el inicio del nuevo debate, al cabo del cual el representante del Ministerio Público debió concretar la pretensión punitiva, lo que cumplió requiriendo montos de pena diversos de los que había pedido en el juicio anterior (ver fs. 554 vta. y 402 vta.).

Es oportuno mencionar a esta altura, que en el precedente publicado en Fallos: 323:2806, V.E. sostuvo que al declarar la cámara de

apelaciones la nulidad del fallo del juez, revierte a la primera instancia la plenitud de la jurisdicción y es posible que el nuevo juez interviniente absuelva o condene (considerando 2°). Según lo veo, tal criterio permite concluir que si el nuevo tribunal cuenta con plena jurisdicción en la sustanciación del juicio de reenvío, no es posible establecer límites sobre la individualización de la pena con sustento en la garantía que impide la *reformatio in pejus*, máxime cuando la sentencia anulada carece de efectos (conf. Fallos: 312:597, considerando 3°). Así lo interpretó, por otra parte, la mayoría del Superior Tribunal de Neuquén al rechazar el recurso de casación (ver fs. 615/27).

Por lo tanto, rige para el nuevo tribunal el principio general que indica que sólo se encuentra ceñido por la base fáctica imputada en la acusación, pues siempre le es posible apartarse de la calificación legal allí ensayada (Fallos: 302:328 y 482 y sus citas, entre otros) y más aún cuando, como en *sub lite*, esa etapa previa al debate no fue alcanzada por la declaración de nulidad (ver punto dispositivo III de la sentencia de fs. 486/92).

La conclusión anterior se refuerza si se tiene en cuenta la naturaleza oral del juicio seguido a Olmos y De Guernica, y la especial relevancia que en él cobra el principio de inmediación, que permite que las pruebas producidas en la segunda audiencia puedan tener un grado de convicción diferente al anterior aún cuando, por ejemplo, hayan declarado los mismos testigos, lo cual es apto para generar una valoración distinta tanto por las partes como por los jueces y, en consecuencia, incidir en la calificación legal de los hechos o en la mensuración de la pena.

– V –

No paso por alto que la realización del nuevo debate fue consecuencia del recurso de casación interpuesto por la defensa, pero el alcance de la nulidad declarada y la circunstancia de fundarse en la existencia de un vicio en la enunciación de los hechos contenida en la sentencia impide, en mi opinión, considerar que en el proceso anterior se hayan observado las formas esenciales de procedimiento para garantizar de defensa en juicio que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional, que desde antiguo han sido fijadas por V.E. para la materia criminal como acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; 320:1891; 321:2826, entre muchos otros).

Así las cosas y de conformidad con el criterio que V.E. ha admitido en Fallos: 321:3396 y sus citas, cabe afirmar que el nuevo juicio se dirigió a regularizar el cumplimiento de esas etapas progresivas a fin de poner al juez en condiciones de pronunciar su veredicto de absolución o condena. En otros términos: si la sentencia anterior fue dictada con violación a las formas esenciales del procedimiento y su anulación procedía incluso de oficio (conf. precedentes recién citados, en concordancia con los arts. 369, inciso 2°, y 429 del Código de Procedimiento Penal y Correccional de Neuquén, invocados en la sentencia de fs. 486/92), la circunstancia que esa sanción haya sido solicitada subsidiariamente por la defensa al recurrir en casación (ver fs. 429/60), carece de entidad, frente al carácter de la nulidad declarada, para ser interpretada como afectación de la garantía constitucional en cuestión, pues ella supone un proceso llevado en legal forma.

Por lo tanto, no se trata aquí de la aplicación del principio reconocido mediante el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, que constituye el fundamento de la garantía que impide la *reformatio in pejus* y que también es reconocido por el artículo 404 de la ley procesal local, pues a diferencia de los criterios fijados en Fallos: 300:602; 310:396; 312:1156; 313:528; 315:2766; 317:961; 318:1072; 320:2690; 321:356 y 324:4307, entre otros, la Cámara de Apelaciones de Todos los Fueros, Sala Penal, de Zapala, al realizar el nuevo juicio y dictar la sentencia aplicando las penas objetadas, no actuó como tribunal de alzada o tribunal superior con competencia devuelta, sino que –como se ha dicho– lo hizo con plena jurisdicción (conf. Fallos: 323:2806, ya citado).

Esa conclusión se robustece al considerar que respecto de la impugnación contra el nuevo pronunciamiento habría de operar el principio en cuestión, pues ahí sí la competencia del tribunal de alzada interviniente en el recurso de casación se vería limitada a los puntos sometidos a su conocimiento (Fallos: 298:432; 305:47; 311:2687, entre otros). De esta forma también queda a resguardo la garantía a la doble instancia que consagra el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. Fallos: 318:514).

Por lo demás, si es criterio de V.E. que la condena luego de la anulación de una sentencia absolutoria anterior no viola la garantía que impide el *non bis in idem* cuando esa nulidad –como en el *sub judice*– fue declarada por la existencia de vicios esenciales de procedimiento (Fallos: 312:597, ya citado), no advierto razones para que la sanción

penal que se aplicó en una anterior condena anulada con igual fundamento, posea aptitud para limitar la plena jurisdicción del tribunal de reenvío si, como se sostuvo en ese precedente, “la sentencia anulada carece de efectos”.

– VI –

Por otra parte, tal como se ha expresado, la pretendida aplicación al *sub judice* de la doctrina que impide la *reformatio in pejus* supone la ausencia de recurso fiscal contra la sentencia anulada. Este ha sido el fundamento a partir del cual V.E. ha desarrollado esa garantía en favor del imputado desde Fallos: 234:270, ya citado, por considerarse que la falta de recurso acusatorio importa la conformidad del Ministerio Público con lo resuelto. Sin embargo, al realizar ese análisis no es posible desconocer que, en el caso, esa actitud procesal del funcionario requirente pudo obedecer a los requisitos propios de la vía casatoria, más restringida que la apelación, en tanto se limita a la existencia de vicios *in judicando* e *in procedendo*, únicos que pueden invocarse, como así también por los límites que en cuanto a la pena impuesta se establecen para el fiscal (arts. 415 y 417, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal y Correccional de Neuquén).

Ello permite afirmar que la falta de interposición de ese recurso por parte del Ministerio Público contra la primera sentencia, no puede aquí asimilarse al consentimiento del fallo. En tal sentido, cabe destacar que si bien la pena entonces aplicada a Olmos fue inferior a la que se había requerido en el alegato final, la impugnación no era posible por imperio del citado artículo 417 (ver fs. 402 vta. y 418). Es decir que aquella sentencia provocaba un agravio concreto al Ministerio Público cuya reparación –más allá de su encuadre como error *in procedendo* o *in iudicando*– resultaba inviable debido a las restricciones que la única vía recursiva prevista fija para esa parte, y cuya constitucionalidad, en el ámbito federal, ha sido reconocida por V.E. a partir de Fallos: 320:2145.

En esas condiciones, no es posible extraer de esa ausencia de recurso acusatorio los efectos que se pretenden cuando, en rigor, se ha tratado de un supuesto de irrecurribilidad legal para el fiscal que impide adecuar el caso a las hipótesis de *reformatio in pejus*, pues ésta garantía para el imputado debe suponer –al menos– que la parte requirente cuente con la facultad de impugnar y, como se ha visto, los antecedentes del *sub judice* indican que el fiscal no contó con ella aún cuando existía ese agravio concreto.

Así las cosas, estimo que en el juicio de reenvío efectuado luego de la anulación de la primera sentencia, no puede asignarse relevancia alguna a esa falta de impugnación ni pretenderse límites a la ya apuntada jurisdicción plena del tribunal pues, en virtud de lo expuesto, el caso no se adecua a las pautas con las que V.E. ha interpretado aquél instituto.

Lo anterior no importa afirmar que cuando el fiscal cuenta con esa facultad legal y no la utiliza, o cuando carece de agravio, deba considerarse que opera –sin más– la garantía en cuestión, pues continúan vigentes los argumentos desarrollados en los apartados IV y V de este dictamen. Por el contrario, lo que se ha pretendido demostrar es el alcance que, en el caso y dadas las características de los recursos propios del juicio oral, debe atribuirse a la actitud del Ministerio Público frente a la sentencia que fue posteriormente anulada y que, en tales condiciones, esa falta de recurso por imposibilidad legal no puede tener efecto alguno a los fines del planteo formulado por la defensa.

Por lo demás, de no entenderse así la cuestión y considerarse relevante esa omisión para lo aquí debatido, equivaldría admitir que, en definitiva, sea el fiscal con su falta de impugnación contra la primera sentencia, quien determine el límite de la jurisdicción de reenvío, ejerciendo así una relevante potestad dispositiva análoga a la que la mayoría de V.E. le ha vedado al pronunciarse el 15 de agosto de 2002 en el expediente Letra M, número 886, Libro XXXVI, caratulado “Marcilese, Pedro Julio y otro s/ homicidio calificado”.

Resta puntualizar en abono de lo recién señalado, que esa estrecha vinculación entre las facultades del Ministerio Público y la garantía que impide la *reformatio in pejus* no es novedosa, pues también se puso de manifiesto en el recordado precedente de Fallos: 234:270, a partir del cual el Tribunal reconoció raigambre constitucional al instituto.

En conclusión, de conformidad con el desarrollo que antecede y con sustento en lo resuelto en Fallos: 303:335, habré de proponer a V.E. que declare la improcedencia del agravio referido a la prohibición de agravar las penas en el juicio de reenvío ante la falta de recurso acusatorio contra la primera sentencia anulada y, en consecuencia, confirme lo decidido por el *a quo* en cuanto pudo ser materia de apelación federal.

– VII –

Con relación al análisis de los agravios por arbitrariedad comprendidos en el recurso de hecho que corre por cuerda (Letra O 131, Libro XXXVII), donde V.E. también me ha corrido vista, considero que, como lo resolvió el *a quo*, los cuestionamientos allí introducidos resultan ajenos a la vía intentada.

En primer lugar, lo referido a la insuficiente descripción de los hechos en el requerimiento fiscal, constituye un agravio recién introducido en la apelación federal (ver punto V.1 y 2, a fs. 638/47). Esta circunstancia obsta a su tratamiento con arreglo a la doctrina de Fallos: 286:83; 296:224; 308:1775 y 311:371, entre otros.

En cuanto a la objeción planteada al recurrir en casación con respecto a las imprecisiones de la "acusación final" del representante del Ministerio Público al concluir el debate (ver punto III.6, a fs. 580), más allá de la entidad que pudiera presentar para afectar las invocadas garantías del debido proceso y defensa en juicio, se trata de un agravio que no ha sido mantenido en la apelación federal y que, por lo tanto, no corresponde que aquí sea tratado (conf. Fallos: 294:380; 313:1088).

Frente a la crítica dirigida contra la motivación de la sentencia de la cámara por no describir adecuadamente el hecho y omitir considerar prueba pertinente sobre la acreditación del ardid, cabe afirmar, tal como lo interpretó el *a quo*, que la descripción que allí se formula refleja suficientemente, con base en pruebas reunidas durante el debate que le brindan razonable fundamento, la conducta que se juzgó constitutiva del delito de estafa y por la cual se decidió la condena de los acusados.

No obstante, en atención a la insistencia de los recurrentes sobre tales aspectos y ante la invocada afectación del derecho de defensa, sin perjuicio de tratarse de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la vía intentada (Fallos: 303:1593 y 1951; 308:1564; 312:551, entre otros) habré de observar que ellos surgen con claridad de los considerandos II.2°.B y II.3°.B y C del primer voto de la resolución recurrida (ver fs. 618/620), a los que adhirió la mayoría. Allí se hace referencia a que el engaño consistió en haber indicado a Prudencio Romero, de quien los imputados eran sus abogados de confianza en el juicio laboral, que

el reparto del dinero efectuado en el estudio se adecuaba a derecho, que restaba cobrar un saldo de la indemnización y que lo entonces retenido por los letrados era la suma que les correspondía. Para llegar a esa afirmación, el *a quo* también valoró el nivel cultural de la víctima y la circunstancia de ser sus propios abogados, por él contratados como técnicos del derecho para defensa de sus intereses, quienes le hicieron esa indicación con relación al cobro de los honorarios, y concluyó que en esas condiciones resultaron idóneos para causar el daño típico, aún cuando al momento de retirar el cheque del juzgado había sido advertido en sentido contrario por el personal judicial.

De lo anterior se extrae que el planteo de los quejosos importa una discrepancia con la selección y valoración de la prueba realizada en la sentencia apelada, que no resulta apta para habilitar el recurso extraordinario (Fallos: 308:1624, 1758 y 2352; 312:1716; 313:1222, entre otros).

Finalmente, en lo vinculado con la calificación legal adoptada, además de tratarse de un agravio sobre una cuestión de derecho común que ha sido resuelta razonablemente con sujeción a las pruebas de la causa, circunstancia que –como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén– la torna inidónea a los fines del remedio federal (Fallos: 311:176 y 904; 312:1311), cabe agregar que los recurrentes no han rebatido el fundamento de esa naturaleza que, con base en calificada doctrina, consideró el *a quo* en el apartado II.3°.B del primer voto, lo que también obsta a su viabilidad (Fallos: 310:2376 y 2937; 311:499; 312:389).

Por ello, opino que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia de apelación federal, y desestimar la queja. Buenos Aires, 15 de Julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto s/ estafa”.

Considerando:

1°) Que la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, condenó a José Horacio Olmos –como autor del delito de estafa, cometido en forma reiterada– a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, por el término de tres años de cumplimiento efectivo; y a Guillermo Augusto De Guernica –como coautor del delito de estafa– a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, por el término de dos años de cumplimiento efectivo (fs. 401/419). Esta sentencia fue consentida por el fiscal de cámara y recurrida por los defensores de los condenados mediante el recurso de casación de fs. 429/460, a raíz de lo cual el Tribunal Superior de Justicia la anuló y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 486/492).

2°) Que la citada cámara dictó en consecuencia la sentencia de fs. 553/566 por la que condenó a Olmos a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, por el término de seis años de cumplimiento efectivo; y a De Guernica a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, por el término de cuatro años de cumplimiento efectivo. Esta sentencia también fue recurrida por los defensores de los condenados mediante el recurso de casación de fs. 572/587, que fue luego rechazado por el Tribunal Superior de Justicia en el pronunciamiento de fs. 615/627. Contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 629/667 que fue concedido únicamente en cuanto a la alegada violación de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

3°) Que, según doctrina establecida por esta Corte, la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público en la instancia inferior, lo que lesiona la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 255:79; 298:432; 311:2478; 312:1156, entre otros).

4°) Que, en tales condiciones, cabe señalar que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que se violó dicho principio al elevarse las penas que se habían impuesto en la anterior condena, ya que la jurisdicción de la cámara de apelaciones para dictar la sentencia impugnada surgió del pronunciamiento de la Corte provincial que descalificó esa primera condena que había sido consentida por el Ministerio Público. Es por ello que la sentencia de reenvío conculcó la garantía constitucional en juego toda vez que agravó la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada que había sido anulado a instancia suya. En síntesis, cabe concluir que resultaría ilógico concederle al imputado la facultad de impugnación, y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad –en ausencia de recurso de la parte acusadora– su situación procesal se vea empeorada, puesto que de esta manera se lo colocaría en la disyuntiva de correr ese riesgo o consentir una sentencia que considera injusta (conf. Fallos: 300:671 y 307:2236).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y remítanse a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*) — CARLOS M. PEREYRA GONZÁLEZ (*en disidencia*) — MARIA SUSANA NAJURIETA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de Zapala, Provincia del Neuquén, condenó a José Horacio Olmos a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y tres años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letra-

do en leyes, como autor del delito de estafa reiterada (dos hechos), y a Guillermo Augusto De Guernica, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y dos años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, como coautor del delito de estafa.

2°) Que como consecuencia del recurso de casación interpuesto sólo por la defensa, la sentencia de condena fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia, como consecuencia de deficiencias de dicha sentencia con relación a la descripción del hecho, así como por la violación del principio de congruencia respecto de uno de los condenados. Tal tribunal resolvió, asimismo, declarar la nulidad del debate previo, y ordenó la reiteración del aludido acto, a fin de posibilitar el dictado de una nueva sentencia.

3°) Que, luego de realizado el nuevo debate, ambos imputados fueron condenados a penas mayores que las de la sentencia originaria. Así, como consecuencia mediata del mecanismo recursivo puesto en marcha por los defensores, Olmos obtuvo un año más de prisión, mientras que la pena de De Guernica fue aumentada en un año y seis meses, y el tiempo de inhabilitación fue duplicado respecto de ambos.

4°) Que el recurso de casación interpuesto contra la segunda sentencia fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia (fs. 615/627), y contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido (fs. 629/667) con respecto al agravio relativo a la violación de la prohibición de *reformatio in pejus*.

5°) Que esta Corte ha afirmado reiteradamente que la prohibición del tribunal de alzada de modificar la resolución apelada en perjuicio del condenado, cuando la decisión no fue recurrida por el acusador, afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del imputado (Fallos: 234:372; 241:154; 244:198; 246:121; 295:778, entre muchos otros). Toda sentencia dictada en violación de dicho principio afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 318:1072, considerando 3°, y sus citas).

6°) Que la garantía invocada por los apelantes ha sido extendida por esta Corte no sólo al ámbito estricto de la jurisdicción apelada,

sino que aquélla también alcanza al "juicio de reenvío". Como consecuencia, en aquellos casos en los que el imputado provoca por medio de su recurso la nueva realización del juicio, la sentencia que de él resulte, tiene el límite de la *reformatio in pejus*. De este modo, el dictado de una nueva condena no puede colocarlo en una situación peor que la que ya tenía con la anterior (conf. doctrina de Fallos: 307:2236).

7°) Que, de acuerdo con esto, no puede sostenerse válidamente la doctrina de Fallos: 303:335, según la cual la declaración de nulidad priva a la sentencia de *todo* efecto, de manera que el tribunal de primera instancia recupera su jurisdicción en forma completa, tanto para condenar como para determinar la pena, y dentro de este esquema, la posibilidad de que el nuevo pronunciamiento perjudique los intereses de la recurrente aparece como un "resultado previsible", que la parte asume por su decisión discrecional.

8°) Que tal inteligencia del juicio de reenvío es incompatible con el reconocimiento del derecho al recurso en los términos del art. 8, N° 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, si el ejercicio de tal facultad supusiera el riesgo de empeorar la propia situación, ella ya no podría ser ejercida libremente. La existencia de este "riesgo" lesionaría el derecho de defensa, en la medida en que plantea la posibilidad de que el imputado prefiera asumir las consecuencias injustas de una sentencia coaccionado por el temor de que ellas se agraven aún más.

9°) Que el señor Procurador General sostiene en su dictamen que es la naturaleza del juicio oral la que impone la devolución completa de la jurisdicción al tribunal de reenvío –esto es, también respecto de la determinación de la pena–. En su opinión, ello deriva de las características de la audiencia de debate, de la cual pueden surgir elementos de convicción diferentes a los anteriores, que resulten aptos para generar una valoración distinta y para incidir en la individualización de la pena.

10) Que dicho argumento es insostenible por varias razones. En primer lugar, con respecto a la fijación de la pena –que es lo que aquí interesa–, la situación en un juicio oral no difiere sustancialmente de la que se presentaría en un procedimiento escrito. Si se parte de la base de que el art. 41 del Código Penal ordena al juez tomar en cuenta, al momento de determinar la pena, los "antecedentes y condiciones

personales" y tomar conocimiento "*de visu*" [del sujeto] antes de dictar sentencia, lo decisivo es la situación personal del imputado *al momento del dictado de la condena*. Ese es el motivo por la cual, aun en el marco del reenvío en un procedimiento escrito, el juez no está eximido de conocer personalmente al futuro condenado. En tales condiciones, podría suceder –como consecuencia de dicha audiencia, o bien, por cualquier otra modificación de las condiciones personales– que el sentenciante se convenciera de la necesidad de imponer una pena mayor. Sin embargo, no podría hacerlo.

11) Que a esto se agregan otras razones, de mayor peso, vinculadas al instituto de la cosa juzgada. En efecto, cuando el acusador no ha recurrido la sentencia de condena, ella *queda firme* no sólo "a su respecto", sino también respecto de los tribunales de alzada, que carecen de jurisdicción para modificarla. Tal imposibilidad, de raíz constitucional, no podría ser eludida por la vía de la "declaración de nulidad". En consecuencia, dicho obstáculo tampoco podría ser sorteado por el tribunal de reenvío, cuya jurisdicción también queda restringida por la cosa juzgada parcial. La existencia de límites, por lo demás, en nada puede sorprender, pues ella hace a la naturaleza misma del debate. Así, el tribunal de juicio nunca tiene una "jurisdicción ilimitada", sino que, por el contrario, el pronunciamiento de condena no puede exceder el marco de la acusación.

12) Que, de otro modo, la realización de un nuevo debate como consecuencia del recurso del imputado se convertiría en el instrumento para producir una grosera violación del *non bis in idem*: no sólo se lo somete nuevamente a juicio, sino que además, el Estado aprovecha la ocasión para imponerle más pena.

13) Que, por las razones expuestas, el agravio invocado por los recurrentes resulta procedente. Ello, en principio, debería conducir a la revocación de la sentencia, y a la realización de un nuevo debate a los fines de la determinación de la pena, con el tope fijado por la sentencia originaria. Sin embargo, y con prescindencia de que los argumentos de los recurrentes no se hayan orientado en este sentido, existen razones de orden público que determinan la nulidad de lo actuado a partir de la citación a un nuevo debate (fs. 523) e imponen una solución diferente.

14) Que, como ya se señaló, al anular la primera sentencia, el Tribunal Superior provincial no se limitó a invalidar dicho acto, sino que

anuló también el debate que la precedía, a pesar de que él había sido válidamente cumplido.

15) Que como consecuencia de esta decisión se produjo la reedición total del juicio, esto es, la renovación de la integridad de sus partes (declaración del imputado, producción de la prueba, acusación y defensa) y se retrotrajo el juicio a etapas ya superadas, en violación a los principios de progresividad y preclusión, reconocidos con este alcance a partir de Fallos: 272:188 (caso "Mattei"). Dichos principios impiden que el imputado sea sometido a un nuevo debate íntegro cuando ya soportó uno válidamente cumplido en todas sus partes (conf. Fallos: 321:1173 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–).

16) Que no puede sostenerse, en contra de lo expresado, que la nulidad de la sentencia y la consiguiente realización de un nuevo debate fue provocada por la propia defensa como consecuencia de su recurso contra la condena, en la medida en que éste se dirigió a invalidar la sentencia, lo cual implicaba, necesariamente, que se volviera a realizar la audiencia oral, como presupuesto de validez de una nueva decisión. Pues de ese modo se pierde de vista que la primera sentencia fue declarada nula por deficiencias esenciales en su fundamentación, es decir, por una nulidad instituida *en beneficio del imputado*. Por lo tanto, no es posible, a fin de poder corregir los defectos de la sentencia anterior, y poder llegar, esta vez sí, a una condena válida, someter nuevamente a juicio al imputado, ya que ello significaría concederle al Estado una "nueva oportunidad" que el principio de *non bis in idem* prohíbe (conf. Fallos: 321:2826 caso "Polak" –voto del juez Petracchi–). Dicho en otras palabras: si la sentencia era nula por haber violado el derecho de defensa de los imputados, la consecuencia del reconocimiento de la lesión a esa garantía no podía ser la autorización de un nuevo intento de condenarlos.

17) Que, por lo tanto, al ordenarse la reiteración del debate se retrotrajo el juicio a etapas ya superadas, y se produjo un apartamiento de las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal que ocasiona la nulidad absoluta de dicho acto y de todo lo actuado en consecuencia. En tales condiciones, corresponde que esta Corte, en uso de sus facultades extraordinarias, así lo declare (Fallos: 310:56 y sus citas, 1797; 315:2581).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad

de todo lo actuado a partir del auto de fs. 523. Hágase saber y devuélvase, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia conforme a derecho.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA
CONJUEZA DOCTORA DOÑA MARÍA SUSANA NAJURIETA

Considerando:

Que en tanto la sentencia de fs. 486/492 no anuló exclusivamente la dictada en la instancia anterior sino también el debate ordenado que volviera a producirse, lo que implicó nueva sustanciación del proceso penal y no exclusivamente el dictado de una nueva decisión, esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — MARÍA SUSANA NAJURIETA.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY Y DEL SEÑOR CONJUEZ
DOCTOR DON CARLOS M. PEREYRA GONZÁLEZ

Considerando:

1°) Que la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de Zapala, Provincia del Neuquén, condenó a José Horacio Olmos, como autor del delito de estafa reiterada –dos hechos–, a la pena de dos años de pri-

sión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, por el término de tres años; y a Guillermo Augusto De Guernica, como coautor del delito de estafa, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, por el término de dos años.

2°) Contra dicha sentencia sólo la defensa interpuso recurso de casación, agraviándose –entre otras cuestiones– por la violación de los principios de congruencia y de imparcialidad, este último en virtud de haber intervenido anteriormente la misma Sala como tribunal de alzada durante la instrucción. En su petitorio, solicitó que se casara la sentencia y se absolviera a los imputados. En forma subsidiaria, solicitó se case la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio con otra composición del Tribunal.

3°) El Tribunal Superior de Justicia provincial hizo lugar al recurso de casación, declaró la nulidad de la sentencia así como del debate y dispuso que la Cámara, con otra integración, dictara un nuevo pronunciamiento previa sustanciación de un nuevo juicio.

4°) Al momento de alegar en el nuevo debate que se llevara a cabo, el fiscal de cámara interviniente entendió que con las pruebas incorporadas se encontraba acreditada la materialidad de los hechos y autoría de José Horacio Olmos y Guillermo Augusto De Guernica, acusando al primero como autor material del delito de estafa reiterada (2 hechos) –arts. 172 y 55 Código Penal–, solicitando se le imponga la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por seis años –art. 20 bis inc. 3° C.P.–; y al segundo como autor material del delito de estafa, solicitando se le imponga la pena de tres años de prisión e inhabilitación por cuatro años.

Por su parte, la defensa se refirió a cuestiones fácticas, probatorias y de derecho relacionadas con la imputación efectuada. Señaló la diferencia existente entre el alegato fiscal, en el que se acusaba por coautoría a sus dos defendidos, y el requerimiento de elevación a juicio, en el que uno venía como autor y el otro como partícipe, formulando al respecto reserva de casación. Agregó que en el peor de los casos uno de los hechos debía calificarse como hurto simple y que en tal caso se declarase la prescripción y absolución (cfr. fs. 551 vta./552 vta.).

Finalmente, José Horacio Olmos resultó condenado como autor del delito de estafa reiterada –dos hechos–, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, por el término de seis años; mientras que Guillermo Augusto De Guernica fue condenado, como coautor del delito de estafa, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, procurador o letrado en leyes, por el término de cuatro años.

5°) En el recurso de casación interpuesto, la defensa, entre otros agravios, consideró violado el artículo 18 de la C.N. por la *reformatio in pejus* en que se incurriera al condenarse en la segunda sentencia a sus defendidos a penas más graves que las impuestas en la primera sentencia. Consideró que "si el Estado se había conformado con la sentencia anterior (el Fiscal no la recurrió) y la misma fue anulada por recurso de la defensa, la nueva sentencia no podrá ultrapasar el límite que el propio Estado se había fijado al no recurrir la sentencia anterior". Luego se refirió a la doctrina del fallo "Oscar Rafael Lanci y otros" (Fallos: 307:2236) (cfr. fs. 582/3).

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén –por mayoría– rechazó el recurso de casación (fs. 615/27) y, contra esta decisión, se interpuso recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido con respecto al agravio relativo a la prohibición de la *reformatio in pejus*. En lo referente a este agravio, la defensa expuso en su recurso los motivos por los cuales consideraba afectada las garantías de defensa en juicio y debido proceso, citando doctrina y jurisprudencia, como el antes mencionado caso "Lanci".

6°) Esta Corte ha reconocido jerarquía constitucional a la prohibición de la *reformatio in pejus*, entendiéndose por tal la modificación del fallo en perjuicio del acusado, llevada a cabo por un tribunal de alzada que interviene por recurso de la defensa exclusivamente. Sin embargo, dicha regla no resulta aplicable al presente caso en que ha existido el llamado "juicio de reenvío".

En el nuevo juicio el tribunal que debe llevarlo a cabo cuenta con plena jurisdicción para sentenciar, pues no se trata de un supuesto de jurisdicción apelada, en el que el tribunal *ad quem* no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos

(cfr. Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Ed. Depalma, segunda edición, 1951, pág. 266).

Lo primero que conduce a esa conclusión es que la realización del nuevo juicio implicó restaurar la instancia contradictoria o controversial en la que ambas partes debaten sobre posiciones adversas, pretensiones que no reconocen ninguna cortapisa en el derecho vigente. Diferente es lo que sucede cuando, a partir del solo recurso de la defensa, se abre la instancia revisora. En este supuesto, la actividad del tribunal de alzada tiene por único objeto examinar los agravios de la defensa por lo que una decisión a favor de la acusación excedería el interés del recurrente y, por ende, la competencia del tribunal. Esta limitación sirve de garantía al principio acusatorio y, por su medio, al derecho de defensa, en cuanto impide extender la condena más allá de lo pretendido por la acusación. Pero, por esto mismo, el nuevo debate entre partes plenamente habilitadas, que tuvo lugar a partir del reenvío, no estuvo alcanzado por las limitaciones propias del recurso en cuyo marco se había resuelto su realización.

7°) Si el sustento constitucional de esta garantía radica en la inviolabilidad de la defensa, corresponde hacer hincapié, entonces, en que ésta no pudo ser sorprendida por la sentencia finalmente dictada y que los encartados en ningún momento de su periplo procesal vieron menoscabada su efectiva defensa en juicio.

Demostración de esa falta de sorpresa es que, en el nuevo debate, intervino un Fiscal de Cámara distinto al primero, quien tras la nueva recepción de la prueba, solicitó la condena de los enjuiciados a penas de prisión más gravosas que las oportunamente impuestas en el decisorio anulado, sin que la defensa, en su respuesta, cuestionara los montos de la pretensión punitiva ni expresara admonición alguna con respecto a una posible violación de la prohibición de *reformatio in pejus* (cfr. considerando 4to. y acta de debate a fs. 551 vta./552 vta.).

8°) Es cierto que luego del camino procesal recorrido en la causa, posterior al recurso anulatorio de la defensa, la pena que en definitiva se impuso a los encartados en el nuevo fallo fue más elevada que la aplicada en la sentencia anulada. Si se hace esta comparación, los imputados no resultaron favorecidos por el originario recurso que ellos mismos interpusieran. Pero ello, por sí, no es razón suficiente para afirmar que la garantía que impide la *reformatio in pejus* pueda ex-

tenderse a este caso, como lo dispusiera esta Corte en el precedente "Oscar Rafael Lanci y otros" (Fallos: 307:2236).

En el citado precedente "Lanci", se afirmó que "resultaría arbitrario concederle [al acusado] la facultad de impugnación y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de dicha facultad, y sin existir recurso de la parte acusadora, su situación procesal se vea empeorada, colocándolo en la disyuntiva de correr el citado riesgo o consentir una sentencia que considera injusta".

Dicho precedente no resulta aplicable a este caso por dos razones. Una que, como bien lo puntualiza el Procurador General, en esta causa la acusación no consintió el primer fallo que fuera luego anulado. Otra, que en "Lanci" no se trató, como en este caso, de la anulación del juicio, sino solamente de la sentencia.

Por lo tanto, no se configuran en el caso ni el agravamiento por un tribunal de alzada, ni el consentimiento del Ministerio Público, ni tampoco que se haya tratado la anulación sólo del fallo para su reemplazo por otro válido.

9°) En cuanto a la posibilidad de que la aplicación de la *reformatio in pejus* pueda fundarse solamente en riesgo de empeoramiento posterior de la situación del imputado, debemos decir que no coincidimos con que la regla tenga semejante alcance.

Es que aun cuando el derecho de defensa debe ser a todas luces preservado, en el enjuiciamiento penal suelen existir situaciones en las que el imputado se halla ante diversas disyuntivas procesales que, dependiendo de la decisión tomada, pueden conducirlo a un cierto riesgo mediato o inmediato. Así, por ejemplo, conforme al ordenamiento ritual federal, el imputado puede negarse a prestar declaración indagatoria. Pero si decide declarar deberá en cierto modo soportar el riesgo de que el juez de instrucción, al evacuar sus citas (cfr. art. 304 del Código Procesal Penal de la Nación), obtenga prueba de cargo. Lo mismo podría ocurrir ante un pedido de producción de pruebas por parte del propio imputado o su defensa que, introducidas en el debate, terminen jugando en su contra en virtud de la evaluación que de ellas pueda realizar el tribunal sentenciante. También el imputado suele hallarse en la disyuntiva de presentarse o no ante el juez que requiere su comparendo y, en caso de aceptar dicho requerimiento, estará latente la posibilidad, por ejemplo, de ser sometido a prisión preventiva.

Similar circunstancia de disyuntiva y riesgo ha ocurrido en este caso, en que la propia defensa propugnara la anulación del primer juicio y la realización de uno nuevo, denotando justamente una decisión de arriesgarse en una nueva chance antes de conformarse con la condena. Nada arbitrario ni sorpresivo para la defensa puede surgir del hecho de que –tras la pertinente acusación fiscal– hubieran recaído penas de mayor gravedad para los enjuiciados.

Por ello, de conformidad con lo oportunamente dictaminado por el ex Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY — CARLOS M. PEREYRA GONZÁLEZ.

Recurso extraordinario interpuesto por **José Horacio Olmos y Guillermo Augusto De Guernica,** representados por los Dres. **Oscar R. Pandolfi e Ignacio A. Di Maggio,** con el patrocinio del Dr. **José I. Cafferata Nores.**
Traslado contestado por **el Dr. Alberto M. Tribug, fiscal del Tribunal Superior de Justicia.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones, Sala Penal, de Zapala.**

DORA CRISTINA SANCHEZ v. MINISTERIO DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Corresponde admitir el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la interpretación de la ley 24.411 –modificada por la ley 24.823– y sus normas reglamentarias y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ella funda la recurrente (art. 14, inc. 3° de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Al discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inteligencia de las leyes debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

No se trata de desconocer la palabra de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

Resulta manifiesto que la ley 24.411 ha venido a completar, para otras hipótesis fácticas, el "sistema" normativo existente, con la finalidad de reparar sólo ciertos y determinados eventos ocurridos en un contexto histórico definido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio previsto en la ley 24.411 si el contexto legal exige la existencia de elementos de juicio que, aunque no con certeza apodíctica, posibiliten presumir razonablemente que la autoría de la muerte sea atribuible al accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o grupos paramilitares y en la causa no existen probanzas respecto de la participación de tales efectivos en el hecho, como tampoco surgen elementos que permitan suponer que el homicidio tuviera relación con el actuar del terrorismo de Estado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 86/87, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) confirmó la resolución N° 381/00 del Ministro de

Justicia y Derechos Humanos, que le denegó a Dora Cristina Sánchez el beneficio previsto en la ley 24.411, relacionado con el fallecimiento de su hermano Víctor Santiago Sánchez a manos de un grupo armado, hecho que se autoadjudicó la organización "Montoneros", antagonista del denominado "comando de Organización" de la Juventud Peronista en el que militaba aquél.

Para así resolver, sostuvieron los jueces que la ley 24.411 (y su modificatoria la ley 24.823) reconoció el derecho de percibir una indemnización a través de sus causahabientes, a las personas que al momento de su promulgación se encontraban en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.

Manifestaron también que, reglamentada esa ley por el decreto 403/95, se estableció que "se entenderá por grupo paramilitar sólo aquellos que actuaron en la lucha antisubversiva sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales" (art. 2°).

Señalaron seguidamente que el régimen de indemnizaciones establecido por la ley tiene por objeto reparar situaciones relacionadas con el accionar de las fuerzas armadas y de seguridad o de grupos paramilitares, dirigido a contrarrestar la actividad de las organizaciones extremistas y subrayaron que, en el caso, no se han identificado los autores de la muerte de Víctor Sánchez y "menos aún se ha podido vincular el hecho con la actividad de los sujetos enumerados en la ley 24.411 y su reglamentación".

Destacaron que tampoco existen indicios que pudieran hacer aplicable el beneficio de la duda previsto en el art. 6° de la ley 24.411 (segundo párrafo, agregado por la ley 24.823).

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 90/103, que fue concedido por el tribunal en cuanto al alcance e interpretación de una norma federal.

– III –

Toda vez que se halla en tela de juicio la interpretación de la ley 24.411 –modificada por la ley 24.823– y sus normas reglamentarias y

que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3° de la ley 48), a mi modo de ver, cabe admitir el recurso en el presente caso.

Además, es dable recordar que, por discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 308:647, entre otros).

– IV –

Cabe poner de manifiesto que no se trata de reexaminar la forma en que se produjo el deceso, porque, además de tratarse de cuestiones de hecho y prueba, materia privativa de los jueces de la causa e irrevisable en la vía extraordinaria, en autos no se discute cómo sucedieron los hechos, sino que el *thema decidendi* consiste en determinar si la previsión de las normas en cuanto mencionan al accionar de las Fuerzas Armadas o de seguridad o grupos paramilitares como causa de fallecimiento, incluye al supuesto en que perdió la vida el hermano de la actora.

Asimismo, creo oportuno señalar que la inteligencia de las leyes debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246). Asimismo, V.E. ha establecido que no se trata de desconocer la palabra de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias (conf. doctrina de Fallos: 302:1611; 312:111, entre otros).

Bajo tales directrices, cabe tener en cuenta que el art. 2° de la ley 24.411 –precepto en el cual pretende quedar comprendida la actora–

dice que "*Tendrán derecho a percibir igual beneficio que el establecido en el artículo 1 los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83*".

Los medios de prueba detallados en el art. 3° de esa ley, para la acreditación de las situaciones en ella contempladas –a) denuncia penal de privación ilegítima de la libertad y resolución del juez de que *prima facie* la desaparición es debida a esa causa; b) indistintamente, denuncia ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas creada por decreto 187/83 o ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior–, constituyen una buena pauta interpretativa para sostener que el legislador sólo tuvo en miras reparar determinados eventos, claramente definidos, los que no se compadecen con las circunstancias de la presente causa.

En el mismo sentido, una pauta no menor de interpretación, es la que surge del art. 2° del Anexo I del decreto 403/95, que aclara que: "*A los efectos del artículo 2 de la ley,* ***se entenderá*** *por grupo paramilitar* ***sólo aquellos que actuaron en la lucha antisubversiva*** *sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales*" (énfasis agregado).

La inteligencia asignada a las normas en juego encuentra decidido apoyo en los fundamentos expuestos por los diputados nacionales al presentar el proyecto que dio origen a la ley en cuestión: "*La dictadura militar que en 1976 irrumpió de facto el orden democrático del país, dejó tras de sí una Nación desvastada... lo expresado ha sido comprobado judicialmente en la causa N° 13 que tramitara ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y que fuera confirmado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, de manera que tal verificación por parte del poder jurisdiccional del Estado me exime de mayores comentarios. Si bien todo el pueblo fue víctima de esta dictadura... sin duda los muertos, los detenidos-desaparecidos, y los que pasaron por las prisiones en los años pasados fueron los más injustamente castigados... Son los poderes del Estado quienes han determinado, como corresponde a toda sociedad democrática, las responsabilidades en estos años pasados... pero específicamente a nosotros, legítimos representantes del pueblo, es a quien nos toca dar la pertinente reparación social a las víctimas y familiares de un régimen que no sólo no respetó, sino que suprimió toda manifestación de soberanía popular.*" Tras manifestar también

que esta situación había sido reconocida con el dictado de los decretos 185/83 y 70/91 y de la ley 24.043, afirmaron que *"el presente proyecto no es más que una continuidad ética, política y legislativa de aquéllas"* (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 26 de octubre de 1994).

Según entiendo, entonces, –contrariamente a lo sostenido por la apelante, quien expresa que el beneficio debe ser a otorgado toda persona víctima de cualquier grupo paramilitar– aparece manifiesto que la ley 24.411 ha venido a completar, para otras hipótesis fácticas, el "sistema" normativo existente, con la finalidad de reparar sólo ciertos y determinados eventos ocurridos en un contexto histórico definido, circunstancia que, estimo, impide tener por verificados en autos los extremos requeridos por ella, sin que esto –en modo alguno– implique sustituir al legislador, antes bien, se trata de aplicar la norma tal como éste la concibió.

Tengo para mí, que tampoco le asiste razón a la actora respecto a la interpretación que le atribuye al "beneficio de la duda" –segundo párrafo del art. 6° de la ley 24.411 (agregado por la ley 24.823)–, desde que el contexto legal exige la existencia de elementos de juicio que, aunque no con certeza apodíctica, posibiliten presumir razonablemente que la autoría de la muerte es atribuible al accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o grupos paramilitares. En el caso, sin embargo, tal como lo manifiesta el tribunal, no existen probanzas respecto de la participación de tales efectivos en el hecho, como tampoco surgen elementos que permitan suponer que el homicidio tuviera relación con el actuar del terrorismo de Estado (confrontar, por ejemplo, resolución del 1 de septiembre de 1975 recaída en el expediente 2.698, "PARED, Jorge Alberto y otros s/ doble homicidio, lesiones gravísimas y asociación ilícita" del registro del Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Resistencia, Chaco, cuya fotocopia corre por cuerda como fs 30 y 31 del Anexo I, en la que se dispuso sobreseer parcial y provisionalmente en la causa y respecto de ocho personas a quienes se atribuía responsabilidad penal, en razón de que "...no aparecen indicaciones o indicios **suficientes** como para determinar **fehacientemente** que los nombrados... sean los autores materiales del hecho que diera origen a la formación de la presente causa" y la falta de mérito para continuar detenida una novena persona porque "...**no obstante lo manifestado por el mismo** en su declaración rendida a fs. 355/356, del examen de los elementos de prueba arrimados a estos obrados, **no surgen de**

momento probanzas suficientes que permitan el dictado de un auto de prisión preventiva ni sobreseimiento a su respecto...", énfasis agregado), lo cual –en mi opinión– permite afirmar que el *sub examine* no está aprehendido en la disposición del art. 6°, segundo párrafo de la ley 24.411 (modificada por ley 24.823).

– V –

En tales condiciones, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 86/87 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Sánchez, Dora Cristina c/ M° J. y D.D.H.H. – ley 24.411 (resol. 381/00)".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, en razón de que la apelante pudo razonablemente creerse con derecho a recurrir (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Dora Cristina Sánchez,** con el patrocinio del Dr. **Héctor D. Toledo.**
Traslado contestado por **el Estado Nacional,** representado por la Dra. **Silvia N. Zotta,** patrocinado por el Dr. **Norberto S. Bisaro.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

JUAN CARLOS TEDESCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable el pronunciamiento que exigió la demostración de la aptitud para el disparo del arma de fuego no incautada, si se acreditó su empleo durante el robo, pues lo resuelto conduce a que la agravante sólo pueda ser aplicada en los casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos, lo cual desvirtúa el sentido de la figura del art. 166, inc. 2°, del Código Penal, máxime atendiendo a lo que surge de la discusión parlamentaria del proyecto de ley 25.882, que introdujo modificaciones a dicha norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que exigió la demostración de la aptitud para el disparo del arma de fuego no incautada (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado en lo Criminal N° 1 del departamento judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, resolvió –en lo que aquí interesa– condenar a Ramón Alcides Sosa a la pena de un año y seis meses de

prisión por ser autor del delito de robo simple y lo declaró reincidente (fs. 172/181). El señor agente fiscal interpuso a fojas 182 vta. recurso de apelación por entender que el hecho encuadraba en la figura agravada de robo con armas (artículo 166, inciso 2°, del Código Penal) y la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de esa jurisdicción confirmó, por mayoría, lo resuelto (fs. 222/29). Contra esa sentencia, el fiscal de cámaras dedujo recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 233/43) el cual, por mayoría, fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 285/321). Esa decisión del *a quo* fue impugnada por el representante del Ministerio Público mediante recurso extraordinario (fs. 374/89), que fue concedido (fs. 466).

Los agravios del apelante cuestionan lo resuelto bajo la doctrina de la arbitrariedad, con sustento en los precedentes de V.E. que se registran, entre otros, en Fallos: 311:2548 y 319:209, por considerar que aun cuando no fue secuestrada el arma de fuego empleada por los autores durante el robo, existen pruebas que acreditan esa circunstancia sin margen de duda y, en tales condiciones, no pesa sobre la acusación la carga de probar su idoneidad para el disparo, pues ello constituiría una exigencia irrazonable que frustra la aplicación de la ley correspondiente al caso.

– II –

Tal como se desprende del breve relato que antecede, lo planteado en el *sub judice* guarda sustancial analogía con los precedentes invocados por el apelante, a los que cabe agregar los de Fallos: 313:558 y 325:2516 y sus citas y, más recientemente, Fallos: 327:1552, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General.

En efecto, al igual que en esos casos, también aquí se encuentra acreditado –tal como lo sostuvo el agente fiscal en la acusación de fojas 133/37 y, en segunda instancia, el voto en disidencia de fojas 225/28– el empleo del arma de fuego durante el robo. Ello surge de los testimonios de los damnificados Gino D'Amato e Irma Rosa Fabbiano (fs. 20 y 21, ratificados en los reconocimientos de fs. 66 y 67 y al declarar a fs. 69 y 70), del secuestro en el domicilio que Sosa compartía con Jorge Palomero, otro de los acusados, de quince proyectiles calibre 22 intac-

tos y de una caja con una cavidad para el alojamiento de un arma de fuego (ver acta de fs. 9/10 e informe pericial de fs. 28), y de la confesión del último de los nombrados, que en su indagatoria hizo expresa referencia al uso de un revólver durante el robo, sin que haya aludido a deficiencia alguna (fs. 41/42).

En tales condiciones, lo resuelto por la mayoría del *a quo* importa pretender que la parte acusadora demuestre la aptitud para el disparo del arma de fuego no incautada, cuando ello no fue cuestionado en el proceso. Este temperamento ha sido descalificado expresamente por V.E. a partir de Fallos: 311:2548, ya citado, pues conduce a que la agravante sólo pueda ser aplicada en los casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos, lo cual desvirtúa el sentido de la figura del artículo 166, inciso 2°, del Código Penal.

Asimismo, al haberse desconocido en la sentencia apelada la entidad de aquellas pruebas relevantes, es posible concluir, con base en la doctrina de la arbitrariedad, que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias fácticas comprobadas en el proceso (Fallos: 311:2402 y 2547; 312:2507; 318:1103, entre otros).

– III –

Si bien considero que lo hasta aquí desarrollado es suficiente para afirmar que la impugnación debe prosperar, aun a riesgo de exceder el marco del recurso por tratarse de una norma de derecho común y más allá del alcance que a ello pudieran asignarle los jueces de la causa (conf. artículo 2° del Código Penal), resulta ilustrativo señalar que la cuestión ventilada en el *sub lite* también ha sido recientemente analizada por el Congreso al sancionar la ley 25.882 (publicada en el Boletín Oficial el 26 de abril de 2004), que introdujo modificaciones al inciso 2° del artículo 166 del citado cuerpo legal.

Precisamente la intención del legislador ha sido, siguiendo los criterios de V.E. antes evocados, que hechos como el de autos sean juzgados como robo con arma de fuego. Así surge con claridad de la discusión parlamentaria del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, cuando el senador Jorge Alfredo Agúndez (miembro informante de la res-

pectiva Comisión de Justicia y Asuntos Penales) sostuvo –en lo que aquí interesa– que "la modificación del artículo 166, inciso 2°, cubre un vacío legal vinculado con el uso de las armas de fuego de idoneidad no acreditada, incorporando al respecto un tercer párrafo a la norma citada, que sigue la moderna interpretación de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que el uso de un arma de fuego idónea se puede probar no solamente con la realidad fáctica del arma en sí, sino también por elementos de juicio, indicios y derivaciones lógicas de pura sana crítica..." (ver "Antecedentes Parlamentarios – Mayo 2004, N° 4", Editorial La Ley, Buenos Aires, página 876, parágrafo 10).

Tal ha sido, como quedó dicho, la circunstancia expresamente verificada en el *sub examine*.

– IV –

Por ello y los demás fundamentos expuestos por el magistrado recurrente, opino que V.E. debe revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de agosto de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Tedesco, Juan Carlos y otros s/ robo calificado".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, dejándose sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de ori-

gen para que, por quien corresponda dicte una nueva (art. 16 de la ley 48). Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*) — JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 466/466 vta., es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de los recurrentes. **Dr. Luis María Chichizola, fiscal general de cámara, Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.**

JOSE ALBORNOZ NAVOR v. CATERING Y SERVICIOS S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si después de la presentación del recurso de hecho, la interesada depositó las sumas resultantes de la liquidación aprobada, sin formular reserva de continuar

con el trámite de la queja, cabe atribuir a tal proceder el carácter de desistimiento tácito de la impugnación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Los jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (v. fs. 183/185, de los autos principales que se citarán en lo sucesivo), confirmaron –en lo que aquí interesa– la sentencia de primera instancia (fs. 145/150) en cuanto extendió la responsabilidad por las indemnizaciones derivadas del despido, condenando a la co-demandada Jockey Club con apoyo en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.). Contra tal pronunciamiento, dicha entidad dedujo el recurso extraordinario (v. fs. 189/219) cuya denegación (v. fs. 227) motivó la interposición de la queja en examen (v. fs. 71/83 del cuaderno respectivo).

– II –

Advierto que de las constancias de fojas 249/250 y 264/266, se desprende que después de la presentación del recurso de hecho, la interesada depositó las sumas resultantes de la intimación de fojas 246 y la liquidación aprobada a fojas 259, sin formular en dichos actos reserva de continuar con el trámite de la queja. Cabe atribuir a tal proceder –con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Alto Cuerpo– el carácter de desistimiento tácito de la impugnación. En esas condiciones y dado que el pronunciamiento de V.E. debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aún sobrevinientes, ha resultado carecer la apelante de interés en su recurso (Fallos: 297:40; 302:559 y 1264; 303:476 y 658, entre muchos otros).

En efecto, el consentimiento a la liquidación practicada por la secretaria del juzgado, el silencio observado ante la intimación bajo apercibimiento de embargo, el depósito –reitero– en calidad de pago de las sumas establecidas en la sentencia recurrida, el consentimiento al libramiento de los correspondientes cheques (v. fs. 252 y fs. 270), y la

percepción de tales importes por los actores y honorarios de sus letrados, sin que haya mediado manifestación ni reserva alguna por parte de la co-demandada Jockey Club, torna aplicable la doctrina de V.E. de Fallos: 315:1940; 319:1141, 323:285, 324:697, entre otros. Por tales razones, opino que el depósito efectuado resultó ser consecuencia de la conducta discrecional de la parte co-demandada que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 873, 915, y 918 del Código Civil, tácitamente, implicó haber desistido de la cuestión debatida en el presente recurso (Fallos: 326:3998, entre otros). Buenos Aires, 17 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jockey Club en la causa Albornoz Navor, José c/ Catering y Servicios S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, una vez devueltos los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el codemandado Jockey Club,** representado y patrocinado por el Dr. **Alberto Gustavo Christello.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 32.**

MARIA GLADYS AMPUERO VILLARROEL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

En tanto las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada, teniendo en cuenta que los pronunciamientos apelados versan únicamente sobre la aplicación de normas que restringieron la disponibilidad de los depósitos bancarios, cuya vigencia temporal ya ha fenecido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'Ampuero Villarroel, María Gladys y otro c/ Estado Nacional'; A.1333.XXXIX. 'Altuna, Diana Alicia c/ Estado Nacional'; y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según reiterada doctrina de esta Corte, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. doctrina de Fallos: 289:33; 304:1649; 312:555, entre muchos otros).

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que los pronunciamientos apelados versan únicamente sobre la aplicación de normas que restringieron la disponibilidad de los depósitos bancarios, cuya vigencia temporal ya ha fenecido, cabe concluir en que ha devenido abstracta la cuestión planteada en las quejas *sub examine*.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre los agravios expresados por el recurrente. Notifíquese y archívense.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

MARCELO GABRIEL ALARCON v. WAL MART ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si después de la presentación del recurso de hecho, la interesada depositó las sumas resultantes de la liquidación realizada, sin formular reserva de continuar con el trámite de la queja, cabe atribuir a tal proceder el carácter de desistimiento tácito de la impugnación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que admitió el reclamo de créditos laborales (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Los jueces de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que aquí interesa modificaron la sentencia de primera instancia, en cuanto admitió el reclamo de créditos laborales demandados por el actor, ampliando el monto de condena en concepto de despido e incluyendo los rubros de los artículos 2 de la ley 25.323 y 80 de la L.C.T. (v. fs. 153/157). Contra tal pronunciamiento, la accionada Wal Mart Argentina S.A., dedujo el recurso extraordinario (v. fs. 159/170) cuya denegación (v. fs. 187/188) motivó la interposición de la queja en examen (v. fs. 42/53 del cuaderno respectivo).

– II –

Advierto que de las constancias de fojas 203 y 204 de los autos principales, se desprende que, después de la presentación del recurso de hecho, la interesada depositó las sumas resultantes de la liquidación realizada a fojas 193 del mismo expediente, sin formular reserva

de continuar con el trámite de la queja. Cabe atribuir a tal proceder el carácter de desistimiento tácito de la impugnación, por lo que, en esas condiciones y dado que el pronunciamiento de V.E. debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aún sobrevinientes, ha resultado carecer la apelante de interés en su recurso (Fallos: 297:40; 302:559 y 1264; 303:476 y 658, entre muchos otros).

En efecto, el consentimiento a la liquidación practicada por la Secretaria del Juzgado y por el letrado de la actora (v. fs. 193 y 212/213), el silencio observado ante la intimación bajo apercibimiento de ejecución, el depósito en calidad de pago de las sumas establecidas en la sentencia recurrida, la conformidad prestada al libramiento de los correspondientes cheques (v. fs. 204) y la percepción de tales importes por el actor y los honorarios por sus letrados y peritos, sin que haya mediado manifestación ni reserva alguna por parte de la demandada (v. fs. 211, 217, 218, 219/220 y 224/225), torna aplicable la doctrina de V.E. de Fallos: 315:1940; 319:1141, 323:285, 324:697, entre otros. Por tales razones, opino que el depósito efectuado resultó ser consecuencia de la conducta discrecional de la demandada que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 873, 915, y 918 del Código Civil, tácitamente, implicó haber desistido de la cuestión debatida en el presente recurso (Fallos: 326:3998, entre otros). Buenos Aires, 13 de junio de 2.005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alarcón, Marcelo Gabriel c/ Wal Mart Argentina S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 54. Notifíquese y, una vez devueltos los autos principales y, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 54. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Wal Mart Argentina S.A.,** representada por **el Dr. Carlos Alberto López.**
Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 3.**

LUIS SILVIO COMIGNANI v. PERLUI S.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada

respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme (art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme, lo que ocurre si ambas partes están de acuerdo en que, al menos, la deuda reclamada en moneda extranjera debe proceder por el monto resultante de la aplicación de la normativa de emergencia económica (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia que había dispuesto, por aplicación del principio del esfuerzo compartido, que la deuda se abonara a razón de un peso por cada dólar estadounidense, con más el 70% del valor de dicha moneda en el mercado libre de cambios, la parte deudora dedujo recurso extraordinario con sustento en que correspondía la aplicación de la normativa de emergencia económica. Al ser rechazado dicho remedio, la vencida dedujo esta presentación directa.

2°) Que con motivo de la decisión del Tribunal que, frente al pedido de la ejecutada, declaró procedente la queja y dispuso la suspensión de los procedimientos de ejecución de la sentencia de cámara, el actor solicita que se aclare si dicha medida impide que pueda continuar con el trámite de ejecución respecto de la parte del crédito que se encuentra firme y consentida por ambos litigantes, esto es, por el monto que surge de la demanda calculado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa de emergencia económica vigente, y a cuenta de mayor cantidad, no obstante su derecho a percibir el crédito según la paridad fijada en la sentencia de cámara (fs. 411; 414/415).

3°) Que sin perjuicio de señalar que lo decidido a fs. 411 resulta claro, cabe advertir que no existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme (conf. doctrina art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causa I.100.XXXII "Insúa, Vicente c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajuste por movilidad", fallada el 11 de julio de 1995).

Por ello, en atención a lo solicitado, a fin de que el peticionario pueda gestionar el cobro de la parte del fallo consentida, remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Fecho, devuélvanse a los efectos de continuar con el trámite de la causa. Notifíquese y cúmplase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia que había dispuesto, por aplicación del principio del esfuerzo compartido, que la deuda se abonara a razón de un peso por cada dólar estadounidense, con más el 70% del valor de dicha moneda en el mercado libre de cambios, la parte deudora dedujo recurso extraordinario con sustento en que correspondía la aplicación de la normativa de emergencia económica. Al ser rechazado dicho remedio, la vencida dedujo esta presentación directa.

2°) Que con motivo de la decisión del Tribunal que, frente al pedido de la ejecutada, declaró procedente la queja y dispuso la suspensión de los procedimientos de ejecución de la sentencia de cámara, el actor solicita que se aclare si dicha medida impide que pueda continuar con el trámite de ejecución respecto de la parte del crédito que se encuentra firme y consentida por ambos litigantes, esto es, por el monto que surge de la demanda calculado de conformidad con el procedimiento

previsto en la normativa de emergencia económica vigente, y a cuenta de mayor cantidad, no obstante su derecho a percibir el crédito según la paridad fijada en la sentencia de cámara (fs. 411; 414/415).

3°) Que sin perjuicio de señalar que lo decidido a fs. 411 resulta claro, cabe advertir que no existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme, situación que se presenta en autos si se pondera que, en principio, ambas partes están de acuerdo en que, al menos, la deuda reclamada en moneda extranjera debe proceder por el monto resultante de la aplicación de la normativa de emergencia económica (conf. doctrina art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal; causa I.100.XXXII "Insúa, Vicente c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajuste por movilidad", fallada el 11 de julio de 1995).

Por ello, en atención a lo solicitado, a fin de que el peticionario pueda gestionar el cobro de la parte del fallo consentida, remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Fecho, devuélvanse a los efectos de continuar con el trámite de la causa. Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **Perlui S.A.,** representada por el Dr. **Reynaldo Samuel Gini.**
Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 28.**

RAUL ENRIQUE CASTETS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que la cámara –al mencionar un lapso respecto de la apropiación indebida de aportes que no había sido impugnado– decidió en base a un hecho distinto del que fuera sometido a su jurisdicción

apelada, pues el equívoco en la enunciación temporal del hecho no tuvo influencia en la resolución del caso, ni se vio reflejado en la parte resolutiva de la sentencia, por lo que carece de relevancia para descalificar el pronunciamiento con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No corresponde renovar en la instancia extraordinaria cuestiones de derecho procesal –falta de personería de los representantes de la AFIP para estar en juicio– resueltas con argumentos jurídicos suficientes que, más allá de su acierto o error, no compete a la Corte Suprema revisar, en tanto no se demuestre que el punto impugnado contenga graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo invaliden como acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio fundado en la supuesta interpretación extensiva del art. 73 de la ley 25.401, pues el recurrente no se hace cargo de las afirmaciones de la cámara en cuanto a que si bien el párrafo tercero de dicha norma alude a la presentación espontánea para regularizar la situación fiscal, una interpretación armoniosa y sistemática impone que el cumplimiento de la deuda sea total.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

1. En la etapa preliminar a la celebración del debate, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 73, tercer párrafo, de la ley 25.401, la defensa de Raúl Enrique Castets había solicitado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe la extinción de la acción penal y, en consecuencia, el sobreseimiento del nombrado (artículo 361 del C.P.P.N), en razón de haberse presentado espontáneamente a regularizar sus obligaciones tributarias y previsionales omitidas.

El fiscal entendió cumplidas las condiciones exigidas por el mentado artículo 73 para el desistimiento de la pretensión punitiva, lo que así postuló. Los jueces hicieron lugar al planteo de la defensa, pero antes observaron que en el régimen de facilidades de pago figuraban incluidos periodos ya contenidos en las requisitorias de elevación a juicio, vinculados con los aportes no ingresados al sistema nacional de la seguridad social (artículo 9 de la ley 24.769), por los meses de febrero a diciembre de 1997, y enero, marzo y junio de 1998; y con los tributos indebidamente apropiados (artículo 6 de la ley citada), por los meses de julio de 1995 a enero de 1998, y marzo a septiembre de 1998.

Teniendo ello en cuenta, y considerando que la omisión de ingresar los aportes relativos a los meses de febrero y marzo de 1997, conformaba la base fáctica de una causa anterior, que tramitaba ante ese mismo tribunal, resolvieron sobreseer a Castets por aplicación del principio *non bis in idem* (punto I de la parte resolutiva). En tanto que por los restantes períodos previsionales involucrados, y por el delito de apropiación indebida de tributos decidieron declarar extinguida la acción penal, sobreseyéndolo en consecuencia (punto II de la parte resolutiva).

2. Contra este último punto del dispositivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, en calidad de querellante, dedujo recurso de casación, donde cuestionó la errónea aplicación e interpretación del artículo 73 de la ley 25.401, y violación a la ley adjetiva (fojas 4/18).

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso y casó la resolución del tribunal oral, remitiendo las actuaciones a origen para que se prosiga con su sustanciación (fojas 24/28).

3. Tal decisión motivó que la defensa de Castets interpusiera la vía federal que autoriza el artículo 14 de la ley 48 (fojas 29/45 vuelta), con invocación de la garantía de defensa en juicio y de la doctrina elaborada por V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

Como agravio principal, solicitó la nulidad del fallo por violación al principio de congruencia. Sostuvo que la cámara decidió en base a un hecho distinto (apropiación indebida de recursos de la seguridad social por los periodos febrero y marzo de 1997) del que fuera sometido a su jurisdicción por la querella; respecto del cual ya no subsiste acción penal, toda vez que fue sobreseído en otra causa y por el mismo tribunal oral, mediante sentencia firme del 26 de agosto de 2002.

Señaló que aún cuando se trate de un error del *a quo*, éste es de tal entidad que descalifica la sentencia, al configurar un supuesto de nulidad absoluta por violación al artículo 404, inciso tercero, del C.P.P.N.

En subsidio, adujo otras razones por las que, a su criterio, el fallo resultaría inválido, y que se vinculan con: a) el rechazo, por extemporáneo, del planteo de nulidad relacionado con la falta de personería de los representantes de la A.F.I.P para estar en juicio, introducido mediante breves notas en ocasión de celebrarse la audiencia del artículo 468 del C.P.P.N; b) su exclusión como una de las hipótesis contempladas en el artículo 167, inciso segundo, del C.P.P.N; y c) la interpretación extensiva del artículo 73 de la ley 25.401, en cuanto a las condiciones de espontaneidad en la presentación y cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales omitidas.

4. Este recurso fue declarado inadmisible por ausencia de cuestión federal suficiente, solución que llevó a la parte a formular la presente queja con fundamento en la arbitrariedad, al no exponer la cámara los motivos que darían sustento a esa conclusión (fojas 56/76 vuelta).

– II –

1. Tal como quedó reseñado precedentemente, la defensa expone como agravio principal la arbitrariedad del fallo de la casación por decidir la cámara en base a un hecho distinto del que fuera sometido a su jurisdicción apelada. En particular, se refiere a la apropiación indebida de aportes en febrero y marzo de 1997.

Aunque la parte no lo señala, esta discordancia fáctica surge al comienzo de la sentencia, cuando el magistrado que lideró el acuerdo, al circunscribir el tema de debate, mencionó un lapso –*correspondiente a los periodos fiscales febrero y marzo de 1997*– que no había sido impugnado.

Al contrario de lo que sostiene la recurrente, pienso que no estamos frente a un vicio de incongruencia, sino en presencia de un error insustancial, pues, de la lectura de la resolución del *a quo* se desprende que la esencia de lo tratado fue si la acción penal se había extinguido, es decir, justamente, la materia planteada por la querella, aunque referida a otros periodos.

Aprecio que este equívoco en la enunciación temporal del hecho no tuvo influencia en la resolución del caso, ni se vio reflejado en la parte resolutiva de la sentencia, porque lo decidido por la cámara está circunscrito al propio recurso de casación. En efecto, se resolvió "*...hacer lugar al recurso de la querella... casar la resolución... y ...remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe para que prosiga con su sustanciación...*". Resulta claro que sólo quedó revocado el punto II del fallo del tribunal oral, único que fuera objeto de cuestionamiento por parte de la A.F.I.P, pues el punto I había quedado indubitablemente consentido. Por consiguiente, mal podría esa resolución causar efectos sobre lo que no fue objeto de agravio.

De otro lado, no se advierte contradicción entre este segmento dispositivo y los fundamentos de la sentencia –nada en ese sentido fue alegado–, ni tampoco aparecen elementos como para considerar que medió un propósito fundado y deliberado de revocar un sobreseimiento tolerado por la querella. El tribunal decidió en consonancia con su interpretación de la ley sustantiva, y no habrá dudas a la hora de determinar el cauce por el que se deberá llevar adelante la ejecución.

Finalmente, no parece que el yerro acusado indique peligro para la defensa, si se tiene en cuenta que la deuda previsional por los periodos febrero y marzo de 1997 ya fue cancelada por el contribuyente, circunstancia que derivó en el sobreseimiento de Castets por extinción de la acción penal, dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe el 26 de agosto de 2002, medida que, según la recurrente, se encuentra firme (fojas 83/86, sin numerar). Por esta razón, y sumado a que de las conclusiones vertidas por la A.F.I.P al contestar la vista del recurso federal, se desprende que no fue su voluntad discutir tales periodos (fojas 46/52), no existe riesgo para la parte de que el proceso se reabra en orden a ese objeto.

En consecuencia, al no demostrarse que el error de la cámara posea la relevancia necesaria para descalificar el pronunciamiento con sustento en una doctrina de excepción como la invocada, soy de la opinión que este agravio debe ser desestimado.

2. Idéntica suerte deberían correr, desde mi óptica, las tachas propuestas de manera subsidiaria. Veamos.

a. En cuanto a la nulidad relacionada con la falta de personería de los representantes de la A.F.I.P para estar en juicio, la cámara consideró, tras citar el artículo 171 del C.P.P.N, que la defensa tuvo oportunidad de oponerse –en tiempo y forma– al carácter de parte querellante de ese organismo, y que la omisión de hacerlo hasta ese momento –audiencia del artículo 468 del C.P.P.N–, permite sostener que el presunto defecto ha quedado tácitamente consentido y, por consiguiente, subsanado el vicio procesal alegado.

En este sentido, pienso que se intentan renovar en esta instancia extraordinaria cuestiones de derecho procesal que ya fueron resueltas por el *a quo* con argumentos jurídicos suficientes que, más allá de su acierto o error, no compete a V.E. revisar, en tanto no se demuestre que el punto impugnado contenga graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo invaliden como acto jurisdiccional.

En efecto, lejos de una seria refutación a las consideraciones dadas por la cámara, la recurrente sólo se limita a manifestar que el supuesto de nulidad invocado fue excluido –con afirmaciones dogmáticas–, de las hipótesis contempladas en el artículo 167, inciso segundo, del C.P.P.N. De esa manera, deja sin señalar los motivos por los cuales entiende que el vicio alegado constituiría una nulidad absoluta y no relativa, siendo que lo dispuesto en ese precepto no tiene que ver con los defectos en la personería –de por sí subsanables–, sino que apunta al acatamiento de determinados actos formales que exigen la necesaria intervención o participación de la parte querellante en el proceso, cuya inobservancia sí traería aparejada su invalidez absoluta. Tal circunstancia no fue discutida en el *sub judice*.

Asimismo, no se puede pasar por alto que la nulidad por vicios formales exige como presupuesto esencial que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, extremos que la apelante tampoco demuestra que concurran en autos, de modo que pudieran menguar el sustento de las respuestas brindadas por la cámara.

b. En cuanto a la arbitrariedad por interpretación extensiva del artículo 73 de la ley 25.401, cabe precisar que los fundamentos ensayados por la defensa en su apelación federal dejan traslucir su discrepancia con las razones jurídicas dadas por el *a quo* al interpretar las condiciones requeridas por esa norma para la extinción de la acción penal en el caso concreto.

Los jueces de la casación entendieron que la exégesis de lo que significa "presentación espontánea" surge del mismo artículo 73, que remite al concepto dado en el artículo 113 de la ley 11.683 de procedimientos fiscales, esto es, aquélla que no se produce a raíz de una inspección iniciada, observación de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directamente o indirectamente con el responsable. Sobre esta base, concluyeron que en el *sub lite* el acogimiento al plan de facilidades de pago efectuado por Castets no puede considerarse espontáneo porque fue posterior al requerimiento de elevación a juicio.

Ahora bien, tales argumentos no fueron objeto de una crítica acabada por la parte, quien meramente sostuvo que el legislador le dio a esa expresión un alcance diverso al otorgado en autos, y que su caso debió quedar comprendido en el supuesto contemplado en el párrafo tercero del artículo 73, que sólo exige denuncia previa y presentación a regularizar la deuda fiscal pendiente.

Por otro lado, la simple objeción de la defensa, relativa a que el cumplimiento total de las obligaciones tributarias omitidas resulta un requisito adicionado por los jueces, pero no contenido en esa norma, y que no es procedente asimilar semánticamente "regularización" con "pago", tampoco constituye una refutación seria y razonada de los fundamentos dados por el *a quo* en ese aspecto.

En efecto, la recurrente no se hace cargo de las afirmaciones de la cámara en cuanto a que si bien el párrafo tercero del artículo 73 alude a la presentación espontánea para regularizar la situación fiscal, una interpretación armoniosa y sistemática impone que el cumplimiento de la deuda sea total.

Tal tesitura encontró sustento en que "*...sólo una interpretación descontextualizada, incongruente y asistemática llevaría a afirmar, por un lado, que el organismo recaudador (AFIP-DGI) está dispensado de formular denuncia penal cuando el contribuyente o responsable regularice la 'totalidad' de las obligaciones tributarias omitidas, y por el otro, en los casos donde ya existe denuncia del organismo recaudador, el Ministerio Público Fiscal deba proceder a desistir de la pretensión punitiva con un mero acogimiento por parte del contribuyente o responsable a una moratoria sin satisfacer la totalidad de las obligaciones omitidas...*".

Cuadra señalar, finalmente, que la interpretación de la casación, en cuanto a la exigencia de "pago total de la deuda", no parece desacertada si recordamos la doctrina sentada por la Corte en el precedente "Sigra S.R.L" (Fallos: 320:1962), según la cual, la sola aceptación de un plan de facilidades de pago "*...no constituye un efectivo cumplimiento de una obligación, pues todo pago en cuotas se considera parcial hasta que se cumpla íntegramente con lo debido, y ello sólo ocurrirá cuando la deuda se encuentre definitivamente satisfecha, única oportunidad en la que podrá considerarse operativo el instituto de extinción de la acción penal...*" (considerando 9°, párrafo tercero).

En suma, en mi opinión, los jueces de la casación plasmaron sus conclusiones desarrollando una respuesta jurídica lógica y razonable para estos agravios, sin que la parte haya logrado demostrar desaciertos de gravedad que permitan su descalificación como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Por todo lo expuesto, entiendo que V.E. puede rechazar la queja interpuesta. Buenos Aires, 19 de mayo de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Enrique Castets en la causa Castets, Raúl Enrique s/ infracción art. 9 de la ley 24.769", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Raúl Enrique Castets**, representado por **el Dr. José L. Pelli.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.**

NACION ARGENTINA (COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA)
v. ROBERTO TITO AGUIRRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la pretensión de que se declare aplicable la ley de desindexación de deudas 24.283.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que ocurre si el *a quo,* al decidir la inaplicabilidad de la ley 24.283, impide todo debate posterior sobre el punto y el afectado carece de otra oportunidad para discutir la materia más adelante (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la sentencia que denegó la aplicación de la ley 24.283 se refiere a cuestiones de hecho, derecho común y procesal, ajenas –por regla y por su naturaleza– a

la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso deducido cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad el *a quo* ha realizado una exégesis inadecuada de las normas aplicables, que las desvirtúa y las torna inoperantes (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La ley de desindexación tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que consideró inaplicable la ley de desindexación porque lo que se perseguía era el quantum de la indemnización y no la restitución de los objetos desaparecidos, ya que ha acotado el ámbito material de la ley, a la par que ha omitido fundar adecuadamente la aplicación al caso del art. 4° de su decreto reglamentario 794/94 (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 920/921 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) revocó el pronunciamiento de la instancia anterior (fs. 891/892) y, en consecuencia, desestimó la pretensión del codemandado Roberto Tito Aguirre para que se declare aplicable la ley de desindexación de deudas 24.283.

Para así decidir, sus integrantes partieron de la premisa de que dicha ley tiende a reencauzar el valor de las cosas, bienes o cualquier

prestación debida en los cuales, por aplicación de indicadores o mecanismos establecidos, se haya superado el valor real o actual del bien o prestación al momento del pago. En tales condiciones, entendieron que, en el *sub examine*, aun cuando la cuantía de los cargos impuestos a Aguirre por la resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea haya sido determinada de acuerdo con el costo de los artefactos de iluminación desaparecidos –cuya responsabilidad se endilgó a aquél mediante sumario militar–, lo cierto **es que se persigue el "quantum" de la sanción y no la restitución de los objetos que torne procedente la desindexación prevista en la ley 24.283**.

Estimaron aplicable, en consecuencia, el art. 4° del decreto 794/94, según el cual, cuando un bien cuyo valor deba ser actualizado hasta el 1° de abril de 1991 sea una suma de dinero, se actualizará mediante el uso de los índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos en las normas de aplicación.

– II –

Disconforme con tal pronunciamiento, el codemandado Aguirre interpuso el recurso extraordinario de fs. 925/928, cuya denegatoria (fs. 923) dio origen a la presente queja.

Afirma, en sustancia, que la sentencia apelada es una interlocutoria equiparable a definitiva, porque decide sobre un punto que surgió con posterioridad a la sentencia principal y que, además, le ocasiona un agravio de tal naturaleza que no podría ser reparado posteriormente en forma oportuna y adecuada. También sostiene que es arbitraria, al prescindir de cuestiones propuestas, haberse pronunciado *ultra petita*, oponerse a constancias anteriores firmes de la causa y por ser autocontradictoria.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que

se pretende ejecutar (Fallos: 299:32; 302:748; 303:294 y 322:2132) y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremos que, en mi concepto, se verifican en autos, toda vez que el *a quo*, al decidir la inaplicabilidad de la ley 24.283, impide todo debate posterior sobre el punto y el afectado carece de otra oportunidad para discutir la materia más adelante, causándole un perjuicio no susceptible de posterior reparación (doctrina de Fallos: 322:2132).

– IV –

Considero que los agravios del apelante atinentes a la arbitrariedad de la sentencia suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, toda vez que, no obstante, referirse a cuestiones de hecho, derecho común y procesal, ajenas –por regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso deducido cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, el tribunal *a quo* ha realizado una exégesis inadecuada de las normas aplicables al caso, que las desvirtúa y las torna inoperantes (Fallos: 314:1704; 318:1012, entre otros).

Así lo pienso, toda vez que en Fallos: 318:1012 el Tribunal estableció que la ley 24.283 es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero, pues su simple lectura, cuando se refiere “al valor de una cosa ‘o’ bien ‘o’ cualquier prestación”, no ofrece dudas al intérprete acerca del ámbito material omnímodo establecido por el legislador; y en Fallos: 320:2829 se resolvió que aquella ley y el decreto 794/94 no excluyen las obligaciones dinerarias que son objeto de consolidación.

En ambos precedentes se destacó que la ley de desindexación tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando la prestación a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas.

En el *sub lite*, al considerar que es inaplicable la ley de desindexación porque lo que se persigue es el quantum de la indemnización y no la restitución de los objetos desaparecidos, la Cámara ha acotado el ámbito material de la ley, a la par que ha omitido fundar adecuadamente la aplicación al caso del art. 4° de su decreto reglamentario 794/94 (confr. argumentos de Fallos: 320:2829).

Por ello, y sin que lo expuesto importe emitir opinión sobre las liquidaciones practicadas, a mi juicio, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, al no constituir lo decidido derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, lo que pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo debatido y lo resuelto y las garantías constitucionales conculcadas (art. 15 de la ley 48).

– V –

Opino, por tanto, que debe dejarse sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 26 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Tito Aguirre en la causa Estado Nacional (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea) c/ Aguirre, Roberto Tito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Roberto Tito Aguirre,** actor en autos, por derecho propio, y con el patrocinio de los **Dres. Daniel C. Speroni y Néstor María Martín Zambrano.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el incidente de revisión promovido por la AFIP contra la sentencia dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522 que, a su vez, había resuelto declarar inadmisible la insinuación al pasivo de cierta deuda previsional, y reducir la tasa de interés legal aplicable a la deuda impositiva objeto de verificación en el concurso preventivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, sin que medie debate y declaración de inconstitucionalidad, prescindió inmotivadamente de aplicar las disposiciones vigentes que específicamente regulan la tasa de interés de las obligaciones fiscales, contrariando de tal modo la doctrina con arreglo a la cual no resulta admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

IMPUESTO: Principios generales.

Se justifica que las leyes tributarias contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales cuya existencia afecta de manera directa el interés de la comunidad porque gravitan en la percepción de la renta pública; de ahí que, con ese propósito, sea válida la aplicación de tasas de interés más elevadas, cuyo pago no puede ser exonerado en ausencia de toda norma que así lo establezca, ni por aplicación del art. 623 del Código Civil (texto según ley 23.928), porque ello importaría tanto como prescindir del texto legal (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

La facultad que por los arts. 656, 953 y 1071 del Código Civil se confiere a los jueces para morigerar la tasa de interés de las obligaciones dinerarias, sólo tiene virtualidad frente a intereses convencionales, y no puede jugar cuando se trata de accesorios que tienen origen y cuantía legales (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONVERTIBILIDAD.

La ley 23.928 únicamente proscribe la aplicación de la actualización monetaria, mas no la de los intereses normativamente autorizados, criterio que no ha modificado la ley 25.561 (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas nacionales.

Si las observaciones de la concursada, que han tenido acogida en la sentencia dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522, no fueron acompañadas de ninguna demostración comparativa del resultado final al que se arriba por la aplicación integral de las normas reglamentarias impugnadas en relación con aquel que arrojaría el mecanismo que se proponga como adecuado, no se encuentra acreditado el carácter confiscatorio de las tasas de interés aplicables por ley (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional – Dirección General Impositiva en la causa Electrodomésticos Aurora S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Intímese a la apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*) — Carmen M. Argibay.

Disidencia del señor ministro doctor don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, mediante remisión al dictamen de la fiscal ante la cámara, confirmó la decisión de la instancia anterior que, en cuanto aquí interesa, rechazó el incidente de revisión promovido por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la sentencia dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522 que, a su vez, había resuelto declarar inad-

misible la insinuación al pasivo de cierta deuda previsional, y reducir la tasa de interés legal aplicable a la deuda impositiva objeto de verificación en el concurso preventivo (hoy quiebra) de Electrodomésticos Aurora S.A.

2°) Que contra ese pronunciamiento el organismo recaudador interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3°) Que respecto de lo decidido sobre el rechazo de la revisión referente a la declaración de inadmisibilidad de la insinuación correspondiente a deuda previsional, el recurso extraordinario que motiva la presentación directa es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, en cambio, el recurso extraordinario es admisible en cuanto al restante agravio pues el tribunal *a quo*, sin que medie debate y declaración de inconstitucionalidad, ha prescindido inmotivadamente de aplicar las disposiciones vigentes que específicamente regulan la tasa de interés de las obligaciones fiscales, contrariando de tal modo la doctrina con arreglo a la cual no resulta admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 320:1793; 321:2093 y 324:1280).

5°) Que el art. 37 de la Ley de Procedimiento Tributario 11.683, texto ordenado por el decreto 821/98, dispone que "...*La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina...*".

Por su lado, el art. 52 de la ley 11.683 establece que "...*Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaria de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de*

la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37...".

6°) Que en ejercicio de la delegación legislativa que resulta de los citados arts. 37 y 52 de la ley 11.683, la autoridad de aplicación fue fijando a lo largo del tiempo la tasa correspondiente a los intereses resarcitorios y punitorios de deudas fiscales. Así, por ejemplo, a partir del año 1991 dichas tasas fueron fijadas en el 3% y 4,5% mensual, respectivamente (conf. resolución SSFP 25/91 –B.O., 9 de abril de 1991–, modificada por las resoluciones 92/91 –B.O., 30 de agosto de 1991– y S.I.P. 22/91 –B.O., 18 de noviembre de 1991–). Más tarde, el interés resarcitorio fue fijado en el 2% y el punitorio en el 3% (resolución 459/96 MEOSP –B.O., 28 de noviembre de 1996–; y resolución 366/98 MEOSP). Mediante la resolución 1253/98, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos fijó en el 3% mensual el interés resarcitorio del art. 37 de la ley 11.683; y en el 4% mensual, el punitorio del art. 52 (B.O., 2 de octubre de 1998). A su vez, tales tasas fueron aumentadas por la resolución 110/02 ME que las fijó en el 4% y en el 6% mensual, respectivamente. Según se lee en los considerandos de las dos resoluciones precedentemente indicadas, tales incrementos se hicieron para "...adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, a fin de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de impuestos...". En época más reciente, la resolución 36/03 ME las redujo al 3% y 4% mensual; y la resolución 314/04 M.E. y P. –que derogó a la anterior– las disminuyó al 2% y 3% mensual, en el orden indicado. Ultimamente, la resolución del Ministerio de Economía y Producción 578/2004 (B.O., 24 de agosto de 2004), fijó –a partir del 1° de septiembre de 2004– en el 1,50% mensual la tasa del art. 37; y en el 2,50% mensual, la tasa del art. 52.

7°) Que, sólo a mayor abundamiento, se destaca que una evolución similar a la precedentemente reseñada ha tenido las tasas de interés correspondientes a los recursos previsionales, pues el art. 1° del decreto 589/91 (modificado por el decreto 1266/92) determinó que a los créditos de la seguridad social se le aplicarían los intereses resarcitorios y punitorios establecidos por los arts. 37 y 52 (ex arts. 42 y 55) de la ley 11.683. Por su lado, el decreto 507/93 –ratificado por la ley 24.447– encomendó a la Dirección General Impositiva (hoy Administración Federal de Ingresos Públicos) la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social correspon-

dientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, subsidios y asignaciones familiares, Fondo Nacional de Empleo, y todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente, se deba recaudar sobre la nómina salarial (art. 2°), y dispuso la aplicación de los intereses resarcitorios y punitorios referidos a las obligaciones correspondientes. Ello dio lugar al dictado de diversas resoluciones delegadas que fijaron las tasas en cuestión (conf. resolución SIP 22/91; resolución 20/92 de la Secretaría de Seguridad Social; resolución SIP 39/93 –B.O., 16 de abril de 1993–; resolución 459/96 –M.E.O. y S.P.–).

8°) Que esta Corte ha señalado que se justifica que las leyes tributarias contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales cuya existencia afecta de manera directa el interés de la comunidad porque gravitan en la percepción de la renta pública; de ahí que, con ese propósito, sea válida la aplicación de tasas de interés más elevadas, cuyo pago no puede ser exonerado en ausencia de toda norma que así lo establezca, ni por aplicación del art. 623 del Código Civil (texto según ley 23.928), porque ello importaría tanto como prescindir del texto legal (Fallos: 316:42).

Asimismo, con especial relación a las deudas previsionales –pero con criterio igualmente aplicable a las fiscales– el Tribunal ha desechado planteos de inconstitucionalidad basados en la exorbitancia de las tasas fijadas por la autoridad administrativa, cuanto fundados en la delegación hecha a ella para proceder a la respectiva fijación del *quantum* del interés resarcitorio o punitorio de que se trate. En orden a lo primero, la doctrina del Tribunal indica que por estar en juego un sistema legal por el que se procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de la obligación, la tacha de inconstitucionalidad basada en la cuantía excesiva de la tasa debe desestimarse a falta de una clara demostración del perjuicio sufrido (Fallos: 307:531 y 307:1656). Y por lo que toca a lo segundo, en el caso registrado en Fallos: 307:1643 se consideró constitucional la delegación hecha a la autoridad administrativa para la fijación de las tasas, siguiendo para ello las pautas de Fallos: 148:430 y 286:325, solución que no contradice al actual art. 76 de la Constitución Nacional.

9°) Que los intereses de que se trata tienen, pues, origen y cuantía legales. No se trata de accesorios que nacen de la libre convención de las partes, sino que surgen de la normativa fiscal –o previsional– específica.

En esas condiciones, la facultad que por los arts. 656, 953 y 1071 del Código Civil se confiere a los jueces para morigerar la tasa de interés de las obligaciones dinerarias, no puede jugar en la especie, pues ella solamente tiene virtualidad frente a intereses convencionales, y no frente a intereses legales. Ello es así, porque el fundamento normativo de dicha facultad se encuentra en la regulación de los vicios de los actos jurídicos, de la cual deriva la sanción de nulidad parcial y relativa del negocio usurario, extremo que supone un contrato en el que se ha pactado un interés abusivo, situación que claramente no es la de los accesorios de deudas fiscales –o previsionales– fijados por la autoridad administrativa en ejercicio de facultades delegadas.

10) Que, en el sentido de lo expresado, el ejercicio de la apuntada facultad judicial a los fines de desplazar la aplicación de intereses fijados por la ley sin previa declaración de inconstitucionalidad de la norma que los instituyó o fijó su cuantía, importa un apartamiento indebido de las disposiciones que rigen especialmente el caso y que prevén la solución normativa de la controversia, las que no pueden dejarse de lado para hacer jugar previsiones de la legislación civil destinadas a regular situaciones diferentes, como son los contratos que las partes pueden convenir libremente.

Por lo demás, admitir esa intromisión por parte de los jueces, permitiéndoles fijar una tasa de interés distinta de la establecida por la ley, es tanto como autorizar que obren en detrimento de las funciones asignadas a otro poder público, lo que es inadmisible por la sustitución de la voluntad discrecional del legislador que ello implica y el claro agravio al principio de división de poderes.

11) Que los procesos concursales no justifican ninguna excepción a lo precedentemente concluido, menos fundada en la distinta situación subjetiva del deudor concursado con relación a quien, sin estar en estado de cesación de pagos, es perseguido mediante una acción de cobro individual.

Ello es así, porque frente al hecho cierto y concreto de que las facultades judiciales para morigerar la cuantía de los intereses no juegan cuando ellos son de naturaleza legal, la distinción entre juicios colectivos y ejecuciones individuales resulta verdaderamente indiferente, pues no es cuestión de tipo de proceso, ni menos de las características del deudor, sea *in bonis* o en estado de cesación de pagos, sino de directa inexistencia de tales facultades en cabeza de los jueces.

A todo evento, es de advertir que la distinción entre deudores *in bonis* y deudores en estado de cesación de pagos tampoco está contemplada en la ley 11.683, siendo claro que la determinación del efecto positivo o negativo de las tasas de interés que fija el Estado para el cobro judicial de los recursos fiscales –o previsionales– en procesos de ejecución colectiva o individual, corresponde exclusivamente a él por resultar de políticas que no pueden diseñar los jueces.

12) Que, ciertamente, lo anterior no impide la articulación de un planteo de inconstitucionalidad de las tasas fundado en el eventual carácter confiscatorio que ellas pudieran tener con sustento en los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, claramente ello no será posible bajo la afirmación de que la aplicación de los intereses legales de que se trata resulta violatoria de la ley 23.928 tal como se concluyó en Fallos: 315:2555. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la ley 23.928 únicamente proscribe la aplicación de la actualización monetaria, mas no la de los intereses normativamente autorizados, criterio que no ha modificado la ley 25.561.

En su caso, la declaración de inconstitucionalidad de los reglamentos delegados que fijaron la cuantía de los intereses moratorios y punitorios de que se trata, no puede sostenerse en declaraciones dogmáticas, sino en la debida comprobación del exceso de la tasa que validaría la inconstitucionalidad por razón de su confiscatoriedad, lo cual depende, naturalmente, de una investigación de hecho cuyas conclusiones debe aportar el afectado como prueba del perjuicio que sufre por la aplicación de la norma impugnada. En tal orden de ideas, no podría declararse la inconstitucionalidad si de las constancias de la causa no surge ningún elemento que permita advertir claramente dicho perjuicio derivado de la aplicación de los apuntados reglamentos delegados, lo cual solamente surgiría de la demostración que el afectado haga comparando el resultado final al que se arriba por la aplicación integral de las normas reglamentarias impugnadas –desde el mismo origen de la deuda–, en relación a aquél que arrojaría el mecanismo que proponga como adecuado (Fallos: 307:531 y 1656).

En el *sub lite*, las observaciones de la concursada que han tenido acogida en la sentencia dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522, no fueron acompañadas de ninguna demostración como la in-

dicada, por lo que no se encuentra acreditado el carácter confiscatorio de las tasas de interés aplicables por ley.

13) Que, en función de lo expuesto, la decisión del tribunal *a quo* es arbitraria, motivo por el cual media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Fisco Nacional – Dirección General Impositiva**, representado por **la Dra. María del Rosario Masello,** con el patrocinio de la Dra. **Ana Cecilia Di Stefano.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20.**

CLAUDIO MARCELO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien la revisión de pronunciamientos que resuelven la procedencia del recurso de casación resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a este principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, si se ha restringido sin fundamentos la vía extraordinaria utilizada por la defensa del imputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal"–.

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación debe permitir al condenado el ejercicio cierto del derecho a una revisión amplia de la sentencia, sin eludir la fiscalización de ciertos erro-

res ni supeditar el examen a exigencias formales que lo obstaculicen; no se trata de derogar el recurso e instaurar una apelación incompatible con el proceso oral y público que establece la Constitución Nacional, sino de interpretarlo para que pueda cumplir con las exigencias estrictas de la garantía a recurrir el fallo ante un tribunal superior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal"–.

RECURSO DE CASACION.

Así como el juicio permite al imputado un ejercicio irrestricto de sus facultades defensivas, también la instancia de casación debe generar una revisión de lo decidido tan amplia como sea posible.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal"–.

RECURSO DE CASACION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que emitió un juicio conclusivo y sintético respecto al acierto del tribunal oral pero lo hizo de manera dogmática, ya que el desarrollo implicaba hacer lugar a la queja por casación denegada, abocándose al análisis exhaustivo de los temas propuestos por la defensa, por lo que la postura intermedia –aseverar que no hubo error, con lo cual se introducía en el fondo del planteo– resulta insuficiente como respuesta al recurso de la parte.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal"–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal desestimó la queja presentada por el defensor de Claudio Marcelo Gómez, contra la resolución que no concedió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal, que lo condenó a catorce años de prisión por homicidio en ocasión de robo.

Presentado el recurso extraordinario federal, el *a quo* lo declaró inadmisible, por lo que la defensa efectuó esta presentación directa (fojas 90 a 116).

– II –

1. La parte, en su recurso extraordinario, plantea: a) la violación a la garantía de la doble instancia; el *a quo*, al desestimar la queja por casación denegada, privó al imputado de una revisión judicial amplia del punto propuesto, esto es, que el hecho debió ser calificado como homicidio culposo y no como la figura compleja del artículo 165 del Código Penal; y b) la arbitrariedad de apartarse de las constancias de la causa e incurrir en rigor formal al apreciar los agravios de la defensa. Al desestimarse la queja, se frustró el examen sobre la aplicación de la ley sustantiva efectuada por el tribunal de grado, como se propusiera en el recurso de casación. En cuanto a que el aspecto subjetivo es una cuestión de hecho y prueba, resulta una afirmación dogmática.

2. La cámara de casación declaró inadmisible este remedio alegando que los agravios han sido introducidos de manera tardía en el juicio, pues en los recursos de casación y de queja no se plantearon cuestiones federales. Por otra parte, las objeciones del impugnante dirigidas a cuestionar el rechazo del recurso de casación por arbitrariedad de sentencia, remiten a cuestiones de hecho y derecho procesal, y sólo revelan la discrepancia del recurrente con el poder de convicción que asignan los jueces a las constancias del proceso y con la calificación legal del hecho. Ello daría lugar a un nuevo examen de los medios probatorios. Se agrega que el derecho a una revisión judicial no es absoluto, sino que se obtiene en la medida que se utilicen adecuadamente los recursos y cumpliendo con el requisito de la debida fundamentación.

3. La parte, en su crítica a la denegatoria del recurso extraordinario, reafirmó que su postura tiende a demostrar la vulneración de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, como así también el cercenamiento, por exceso de rigor formal, del derecho de recurrir el fallo condenatorio ante el tribunal superior.

– III –

1. Si bien la revisión de pronunciamientos que resuelven la procedencia del recurso de casación resulta, por regla, ajena a esta instan-

cia extraordinaria, considero que V. E. puede, de manera excepcional, abrir la queja en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, pues se ha restringido sin fundamentos la vía extraordinaria utilizada por la defensa del imputado (Fallos: 321:1385, 3695; y 322:1526).

Máxime que en el recurso federal se denuncia una lesión a la garantía reconocida en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional y establecida expresamente en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), esto es, tal como esta convención rige efectivamente en el ámbito internacional (Fallos: 318:514; 319:1840; 321:3555).

2. Entonces, y ya dentro del ámbito del recurso extraordinario planteado, el motivo principal de análisis es si la respuesta de la casación garantiza debidamente el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior, según los parámetros indicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (informe 24/92, "Costa Rica", casos 9328, 9329, 9742, 9884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429, del 2 de octubre de 1992; e informe 5597, "Argentina", caso 11.137, Juan Carlos Abella, del 18 de noviembre de 1997) y los estándares exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004) y por la doctrina de V. E. (Fallos: 318:514; 321:494, voto de los jueces Fayt y Petracchi; 323:125, votos en disidencia de los jueces Petracchi y Bossert).

De todos estos precedentes, y según el amplio desarrollo que se hiciera en el dictamen de esta Procuración General producido en autos "Casal" (Fallos: 328:3399), podemos extraer la doctrina de que el recurso de casación debe permitir al condenado el ejercicio cierto del derecho a una revisión amplia de la sentencia, sin eludir la fiscalización de ciertos errores ni supeditar el examen a exigencias formales que lo obstaculicen. Queda claro que no se trata de derogar el recurso de casación e instaurar una apelación incompatible con el proceso oral y público que establece la Constitución Nacional, sino de interpretarlo para que pueda cumplir con estas exigencias estrictas de la garantía en estudio (dictámenes en "Lobo, Ramón Enrique y otros s/ causa N° 422" S.C. L. 30, L. XL, "Berra, Alberto Oscar s/ causa 5003" S.C. B. 2046, L. XXXIX, "Sánchez, Adrián Oscar s/ causa N° 4655" S.C. S. 619, L. XXXIX, "Carrizo, Carlos Daniel y otros s/ robo calificado" S.C.

C. 1699, L. XXXIX, todos de este año). Y así como el juicio permite al imputado un ejercicio irrestricto de sus facultades defensivas, también la instancia de casación debe generar una revisión de lo decidido tan amplia como sea posible.

3. Teniendo en cuenta estas pautas, considero que la cámara de casación no ha cumplido con un examen amplio, autónomo y original de la sentencia del tribunal de juicio, como veremos a continuación.

a) Dos son los párrafos que dedica a la denegatoria de la queja. En el primero, dice que "la comprobación de los elementos que hacen a la estructura subjetiva del tipo penal, involucran el debate de cuestiones de hecho y prueba, cuyo mérito resulta ajeno a la instancia casatoria, salvo supuestos de absurdo notorio o arbitrariedad que no se ha logrado demostrar en el presente caso".

Esta postura restringe la aptitud examinante del recurso de casación –según la interpretación expuesta– pues reduce de manera arbitraria la posibilidad de revisar aspectos de la tipicidad subjetiva, so pretexto de que se trata de cuestiones de hecho. Esta tesis, amén de soslayar la doctrina de que el órgano superior debe controlar incluso el juicio (no la percepción) probatorio, no parece ser cierta, pues una cosa es el raciocinio para obtener evidencias de las constancias causídicas, y otra la operación deductiva, a partir de estos fenómenos comprobados, para discernir el grado de conocimiento y voluntad delictiva. Y si bien es distinto el conocimiento del dolo del conocimiento de los hechos objetivos, la dificultad para separar ambos objetos cognoscitivos no es razón para sustraerlos al control de la casación, sino, justamente, para postular la necesidad de una interpretación amplia de este recurso.

En este caso no se discute la materialidad de los sucesos; ni el robo originario, ni el hecho que a continuación protagonizaron juntos el ladrón –se tiró del tren en marcha– y la víctima –fue arrastrada en la caída– con el resultado de su muerte. Lo que la defensa propone, partiendo de este hecho objetivo, es que se revise la vinculación subjetiva entre el autor de la acción y la consecuencia letal en quien la sufrió, pues tacha de arbitraria la solución basada en el dolo eventual.

Considero que en este caso el tribunal de casación debe hacerse cargo de los agravios y estudiar la relación psíquica entre el hecho del autor y la producción de la muerte, pues es insuficiente decir –como lo hace el tribunal oral– que hubo una representación, sin una dilucida-

ción profunda sobre, por ejemplo, la aceptación del resultado, para lo cual se debe efectuar un raciocinio reductivo (de la relación natural entre el resultado, el acto dual y el dominio físico de ese acto, inferir el conocimiento y la voluntad de causarlo) y, llegado el caso, aplicar los principios del *in dubbio pro reo*. Y una vez desentrañado el vínculo entre el fenómeno natural y el psíquico, cae de suyo que se deberá analizar si la calificación jurídica efectuada por el tribunal de juicio es correcta, teniendo en cuenta lo que aduce la defensa, en cuanto a que el artículo 165 admite el homicidio simple, más no los resultados culposos o accidentales.

b) En su segundo párrafo, la Cámara de Casación dice que la defensa no ha demostrado la arbitrariedad de las razones que sustentaron las conclusiones del tribunal oral –se refiere a que el imputado se representó el peligro, pero privilegió su deseo de escapar en medio de una situación de riesgo, despreciando el destino de su víctima– sino una apreciación diferente a la que éste realizó en torno a las circunstancias de hecho acreditadas en la causa.

El *a quo*, ha emitido así un juicio conclusivo y sintético respecto al acierto del tribunal oral, en el sentido de que no demostró arbitrariedad al resolver el caso, pero lo ha hecho de manera dogmática, sin una exposición de la cuestión, sin un estudio de las tachas defensivas. Este desarrollo implicaba hacer lugar a la queja por casación denegada, abocándose al análisis exhaustivo de los temas propuestos por la defensa, por lo que esta postura intermedia –aseverar que no hubo error, con lo cual se introducía en el fondo del planteo– resulta insuficiente como respuesta al recurso de la parte.

En definitiva, considero que la cámara de casación debe revisar la sentencia de la instancia inferior en el marco de los argumentos planteados por la recurrente.

– IV –

Por todo lo expuesto, V. E. puede hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que, por quien corresponda, dé adecuada respuesta a los agravios expuestos en el recurso de casación planteado en favor de Claudio Marcelo Gómez. Buenos Aires, 15 de septiembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Claudio Marcelo Gómez en la causa Gómez, Claudio Marcelo s/ homicidio en ocasión de robo –causa N° 1611–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la vía de hecho y devuélvase el principal al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*según su voto*).

Voto de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que en el caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal el 20 de septiembre de 2005 en el expediente "Casal" (voto de la jueza Argibay) (Fallos: 328:3399), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se

dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal, hágase saber y devuélvase con copia del precedente citado.

CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre del recurrente: **Claudio Marcelo Gómez (asistido por el defensor oficial de Gustavo Martín Iglesias).**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal N° 7.**

MARIA LEMIR SARAVIA
v. NACION ARGENTINA y BANCA NAZIONALE DEL LAVORO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si no ha sido impuesta carga procesal alguna a la recurrente, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia en la queja ya que la inactividad de aquélla estaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal, sin que pueda dar lugar a presumir un abandono de la instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a que en el presente recurso de queja no ha sido impuesta carga procesal alguna a la recurrente, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia en esta presentación directa, puesto que, en tales condiciones, la inactividad de aquélla estaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal, sin que pueda dar lugar a presumir un abandono de la instancia (conf. doctrina de Fallos: 322:2283).

Por ello, se rechaza el planteo formulado por la parte actora. Con costas. Notifíquese y prosigan las actuaciones según su estado.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Promovió la incidencia: **Arturo Jorge Cambiaso en representación de la parte actora.**
Contestó el recurso: **Banca Nazionale del Lavoro,** representado por **Alfredo Pastor Sastre**, con el patrocinio letrado de la doctora **María Amancay Caparrós.**

MARGARITA ESTHER NAREDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la naturaleza jurídica y titulares de la propiedad de las cartas misivas, y si ellas pueden ser consideradas como parte o un bien más del haber hereditario, decidido sobre la base de la inteligencia que los jueces de la causa atribuyen a las disposiciones de los arts. 952, 1036, 2392, 2395, 2412, 2525, entre otros, del Código Civil, es una materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al establecer que la confidencialidad de la carta depende de su contenido– ordenó su apertura en forma privada por el magistrado de grado, pues la manera

de establecer la confidencialidad de una misiva es una materia opinable, circunstancia que, unida a la índole procesal de los caminos posibles para dilucidar la cuestión, pone a la sentencia a resguardo de la tacha de arbitrariedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Si bien la apertura en forma privada por el magistrado del sucesorio de la carta misiva dirigida a uno de los coherederos no se encuentra contemplada por ningún dispositivo legal, al haberse realizado –no obstante la singularidad de la decisión– respetando una adecuada reserva, la cuestión no constituyó un peligro real o potencial de perturbación de intimidades, sentimientos, relaciones, secretos personales, de familia o religiosos, para adentrarse en contenidos patrimoniales que exceden del interés individual de una de las partes, dada la naturaleza universal del trámite sucesorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Los agravios contra el pronunciamiento que dispuso la apertura en forma privada por parte del juez del sucesorio de la carta misiva dirigida por la causante a uno de los coherederos, no guardan relación directa e inmediata con el derecho a la intimidad o privacidad pues, durante el acto de apertura, el contenido de la carta no saldría del ámbito de quienes están ligados a la cuestión, por lo que la intromisión judicial no resulta arbitraria ni abusiva en la vida privada de los afectados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que –limitándose a la interpretación del art. 1036 del Código Civil y a fin de determinar el carácter confidencial de la misiva dirigida por la causante a uno de los coherederos– dispuso su apertura en forma privada por el juez de la sucesión, pues quien pretendía hacer valer la carta no era el destinatario, sino una persona distinta –su coheredero– que no es parte en la relación epistolar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que prescindió de considerar los argumentos de la recurrente en orden al carácter de disposición de última

voluntad de la causante (art. 952 del Código Civil), cuya incidencia no puede sin más descartarse a la hora de determinar la posibilidad de hacer cesar el secreto de la correspondencia expresamente destinada por la remitente a ser entregada años después de su muerte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La recta interpretación del derecho constitucional a la privacidad de la correspondencia no autoriza la apertura por parte del juez de la sucesión de la misiva dirigida por la causante a uno de los coherederos, pues el juez es ni más ni menos que un funcionario del Estado a quien le está vedado interferir en la comunicación epistolar, aun para juzgar sobre el carácter confidencial de su contenido, máxime si no se invocó norma legal alguna que restrinja tal derecho constitucional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Acerca de los aspectos de interés a los fines de dilucidar la admisibilidad del recurso extraordinario sobre el que se requiere opinión de este Ministerio Público, cabe destacar que en el *sub lite*, el albacea testamentario, frente a la solicitud de uno de los coherederos, agregó en autos una carta que le fuera entregada por la causante, dirigida a su hija, también coheredera en autos, en la que constaba en su frente: "*para entregar únicamente al cumplirse el 2° aniversario de mi muerte*".

Ambos hermanos entraron en debate, entre otros aspectos, respecto de la procedencia de la apertura de dicha misiva dispuesta por el Juez de Primera Instancia, con presencia de los litigantes, albacea y sus letrados.

De su lado, la Sala "K", de la Cámara Nacional del Apelaciones en lo Civil, en lo que aquí interesa, modificó dicha resolución, y decidió que el magistrado de Primera Instancia, debía abrir el sobre en cuestión en forma privada, a los fines de la calificación de su contenido,

quedando librado a su apreciación –sobre la base a los principios de la buena fe, moral, usos y costumbres–, establecer si la carta es confidencial, procediendo en este caso a su cierre y entrega a la coheredera destinataria; o en el caso de encontrarse comprometido el orden público por los efectos de tipo jurídico patrimonial que pudiera acarrear, designar audiencia a los fines de poner en conocimiento de su contenido a las partes (v. fs. 942/943 vta.).

Para así decidir, atribuyó relevancia a la teoría que sostiene que la carta, dado el fallecimiento de la remitente –causante– y la falta de entrega a su destinatario, es de propiedad de aquélla, lo que conlleva que resulte correcta la integración en su sucesorio. Interpretó que la prohibición del artículo 1036 del Código Civil, que establece que las cartas misivas dirigidas a terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento, se refiere únicamente a las cartas confidenciales, pues las que no tienen tal carácter siempre pueden ser presentadas a juicio aunque sean dirigidas a terceros. Dada la alegación de la destinataria en cuanto a que la carta sería confidencial, sostuvo –también con sustento en autores nacionales– que dicho carácter no depende de que el remitente así la declare, sino del propio contenido de la carta, el que no es conocido por la destinataria, lo que descalifica de por sí la calidad que pretende asignarle. Es por ello que se pone en cabeza del Juez interviniente determinar si corresponde o no dicha calificación.

– II –

Contra este pronunciamiento, la coheredera destinataria de la misiva interpuso el recurso extraordinario de fs. 991/1004 vta., cuya denegatoria de fs. 1011, motiva la presente queja.

Alega que la sentencia viola su derecho de propiedad sobre la correspondencia en cuestión, pues se trata de una carta confidencial, en sobre cerrado, que la causante entregó al albacea testamentario y cuyo objetivo expreso era que se entregara a su hija después de su muerte. Expresa que con ello la causante instrumentó una disposición de última voluntad; señala que el artículo 952 del Código Civil establece que éstas comienzan a regir desde el día en que fallece el disponente, no pudiendo los herederos modificar los efectos jurídicos que tal disposición genera. Agrega que la carta ya no pertenece a la causante dada su manifestación de voluntad y, en consecuencia, no forma parte del

acervo sucesorio, sino que pertenece al destinatario, a quien debe serle entregada.

Comparte las expresiones de autores nacionales en orden a que, en tanto la carta no llegue a destino pertenece al remitente, quien está facultado a retirarla de la oficina de correos, pero argumenta que esta afirmación, obviamente, presupone la existencia de un remitente vivo.

Afirma que, a partir del fallecimiento de la causante, el hecho de que el albacea tuviera la misiva con el exclusivo objeto de entregarla a la destinataria, reconoce expresamente que la posesión la tenía esta última representada a esos efectos por el albacea quien la detentaba en su nombre, demostrándose con ello la ilegitimidad, arbitrariedad e inconstitucionalidad de la decisión del *a quo* al pretender considerarla una cosa mueble integrante del acervo sucesorio (arg. arts. 2352 y 2395 del Código Civil).

Aduce que se ha violado el debido proceso legal al disponer una medida de prueba pese a la expresa prohibición legal del artículo 1036 del Código Civil que dispone: "*Las cartas misivas dirigidas a terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento*". Recuerda que la prueba ilícita comporta la carencia de efectos probatorios, lo que supone la imposibilidad de subsanación y de valoración de sus resultados.

Señala que las cartas remitidas confidencialmente, se consideran dadas para mantener en reserva, y que la agregación al juicio de una carta póstuma, de esas características, configura la ilicitud prevista en el artículo 153 del Código Penal al desviarla de su destino mediante acto ilícito. Con apoyo en doctrina y jurisprudencia nacional, asevera que cuando la índole confidencial de la correspondencia es notoria, su rechazo debe efectuarse inmediatamente, sin disponer ninguna medida que tienda a demostrar su carácter. Añade que si la carta se encuentra en poder de un tercero, éste debe demostrar que su dueño prestó conformidad para que se exhiba en el proceso.

Reprocha que también se vulnera el derecho a la intimidad que tiene protección constitucional, así como la correspondencia epistolar (art. 18 de la Constitución Nacional), e invoca el artículo 1071 bis del Código Civil, que sanciona al que se entrometa en la vida ajena, difundiendo su correspondencia o perturbando de cualquier modo su intimidad y el hecho no fuere delito penal. Manifiesta que el albacea y el

coheredero pretenden una intromisión en sus papeles privados, basada en la mera afirmación de que por su intermedio puedan descubrirse evidencias sobre algún tema vinculado con la sucesión, sin arrimar en autos ningún elemento convictivo en el sentido invocado, transgrediendo –reitera–, entre otras normas constitucionales, la inviolabilidad de la correspondencia.

Asevera que la confidencialidad de la carta es evidente, entendiendo por tal, según el Diccionario de la Lengua Española, "*toda revelación secreta o noticia reservada, aquello que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas*" y, citando jurisprudencia, expresa que adquieren tal rótulo aquellas líneas cuyo autor desee hacer conocer únicamente a su destinatario con exclusión de toda otra mirada, y que ante la duda de si es o no confidencial deberá estarse por lo primero.

Dice que el decisorio se apoya exclusivamente en la voluntad del tribunal, imponiendo como solución del conflicto, un procedimiento que es, en sí mismo, franca negación de principios fundamentales del ordenamiento jurídico. La sentencia –prosigue– acto de excelencia dentro del proceso, destinado a deslindar derechos y obligaciones dentro del sistema público de contralor y respeto por la defensa en juicio, deriva, por la decisión arbitraria de la Cámara, en un "acto privado", sin intervención de las partes, sin recurso alguno, que se encuentra fuera del sistema procesal y agravia la garantía superior del debido proceso, con sus consiguientes garantías de inviolabilidad de la propiedad privada y la defensa en juicio.

– III –

De acuerdo con los antecedentes reseñados, las cuestiones traídas a esta instancia extraordinaria que ponen en tela de juicio la interpretación efectuada por los jueces de la causa en materias tales como la naturaleza jurídica, titulares de la propiedad de las cartas misivas, y si ellas pueden ser consideradas como parte o un bien más del haber hereditario, decididas sobre la base de la inteligencia que aquéllos atribuyen a las disposiciones de los artículos 952, 1036, 2392, 2395, 2412, 2525, entre otros, del Código Civil, es una materia de naturaleza común, ajena a esta instancia extraordinaria. Lo propio ocurre, en general, con la hermenéutica que se intenta en relación al artículo 1071 bis

del Código Civil, cuyo alcance en lo que se refiere a garantías constitucionales se estudia en el punto IV.

En efecto, ha reiterado V.E. que la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (v. Fallos: 311:1950, entre otros); bien entendido que ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido (v. doctrina de Fallos: 303:1281; 304:267 y 780; 310:2023, entre otros).

En dicho contexto, cabe efectuar algunas puntualizaciones en relación con las cuestiones planteadas en esta elevada instancia por la recurrente, como por ejemplo, la relativa al alcance de la prohibición legal del artículo 1036 del Código Civil, en cuanto establece que las cartas misivas dirigidas a terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento. Al respecto, independientemente que la situación de marras pueda considerarse comprendida en la mentada prohibición, la doctrina y jurisprudencia predominante, entiende que ella solamente alcanza a las cartas confidenciales, punto sobre el que también parece estar de acuerdo la apelante.

Se observa, sin embargo, que donde no existe conformidad de esta última, ni uniformidad de criterio doctrinario y jurisprudencial, es en el modo de determinar el carácter "*confidencial*" de una misiva. En efecto, mientras para algunos autores dicha calidad no depende de que el remitente así la califique y menos aún de que la cruce con un sello que diga "confidencial" o "reservado", sino del propio contenido de la carta que el juez debe apreciar libremente (conf. Borda Guillermo A.:"Tratado de Derecho Civil – Parte General", N° 961, Abeledo-Perrot, 1999; Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", N° 435, ap. B), Abeledo-Perrot, 1999, entre varios), para otros, la correspondencia es siempre reservada, o sea, confidencial, comprendidas aquellas cartas que por su índole no ostenten tal carácter (conf. Cifuentes, Santos: "Derechos Personalísimos". Pág. 561, Editorial Astrea, 1995), o bien,"... para que la carta pueda ser presentada al juicio es menester que el tercero a quien se dirigió preste su consentimiento, el que algunas veces se ha requerido que sea expreso..." (conf. Salas, Acdeel E.: "Código Civil Anotado", art. 1036, ap. 4, B), Editorial Depalma, 1999).

La breve referencia a comentarios de diversos autores que antecede, tiende a poner de resalto que –como ya lo tengo dicho– no hay un juicio unánime sobre la manera de establecer la confidencialidad de una misiva. Resulta entonces ser materia opinable, circunstancia que, unida a la índole procesal de los caminos posibles para dilucidar la cuestión, pone a la sentencia impugnada –que se inclinó por la primera de las posiciones señaladas–, a resguardo de la tacha de arbitrariedad que en este aspecto se le endilga.

Una vez que el *a quo* decidió que la confidencialidad de la carta depende de su contenido, entendiendo que el mismo no es conocido por la destinataria, lo que descalifica de por sí –dijo– el carácter que pretende asignarle (v. fs. 943, cuarto párrafo), ordenó su apertura en forma privada por el magistrado de grado. Si bien dicho procedimiento no se encuentra contemplado por ningún dispositivo legal, y podría atacarse por omitir la debida publicidad y contralor de los actos judiciales en resguardo del derecho de defensa de todos los interesados, lo cierto es que, no obstante la singularidad de esta decisión, durante la sustanciación de la presente queja y dado que ella no suspende el curso del proceso, la carta fue abierta en forma privada por el Juez de Primera Instancia en cumplimiento de aquél mandato (v. fs. 1077), habiéndose determinado que por su contenido "*podría encontrarse comprometido el orden público por los efectos de tipo jurídico patrimonial*".

Se sigue de lo expuesto en el mencionado decisorio –en el que, salvo la extensión de fotocopias resguardadas en caja de seguridad, parece haberse respetado una adecuada reserva– que la cuestión en juego difiere de un peligro real o potencial de perturbación de intimidades, sentimientos, relaciones, secretos personales, de familia o religiosos, para adentrarse en contenidos patrimoniales que exceden del interés individual de una de las partes, dada la naturaleza universal del trámite sucesorio. Cabe agregar que la afectación de los primeros aspectos, no fue invocada ni siquiera genéricamente por los litigantes, los que, sin embargo, al igual que el albacea, y a pesar de conocer la existencia de la misiva, la silenciaron durante un considerable período de trámite del proceso. Corresponde destacar que no se trata aquí de correspondencia o documentos intercambiados, sino de una carta entregada al albacea –ejecutor testamentario– por la causante, con el condicionamiento expuesto. Tal circunstancia, unida a su apertura y revelación del carácter patrimonial de su contenido por el juez de gra-

do de la causa, ha quitado entidad central, a mi ver, a la discusión sobre su eventual carácter confidencial y ajenidad al sucesorio

Por otra parte, el magistrado de Primera Instancia, en el acto de apertura de la carta, designó futuras audiencias con presencia exclusiva de las partes y sus letrados, oportunidad en la que podrán hacer valer los derechos que estimen corresponder en cuanto al contenido de la misiva, en el marco de las cuestiones que vienen debatiendo, encontrándose así preservada de la publicidad a terceros, pero bajo contralor por las partes del trámite judicial, como garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.

– IV –

Una puntualización independiente, merecen los argumentos constitucionales del apelante, respecto de la eventual afectación a la inviolabilidad epistolar y esfera privada de las personas, salvaguardadas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. No quisiera omitir aquí una precisión que estimo necesaria, cual es que, la conclusión a que llego viene dictada por las particularidades del caso y el alcance en que debe discurrir su trámite, pero en modo alguno habrá de entenderse como ausencia de alertado celo para aquilatar aquellos actos capaces de afectar libertades fundamentales como son los mencionados derechos a la inviolabilidad epistolar e intimidad.

Tal como tiene dicho V.E., la inviolabilidad de la correspondencia epistolar es un derecho cuyo reconocimiento puede hallarse en las raíces mismas del ordenamiento jurídico patrio. La intromisión en ella traduce una fractura del ámbito de libertad y privacidad de los individuos (v. doctrina de Fallos: 318:1894, voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

Sin embargo, cabe recordar que en circunstancias excepcionales se ha admitido la injerencia en ella por orden judicial. Dichos hechos excepcionales, a mi ver, concurren en el *sub lite*, desde que, de un lado, reitero, en el caso se trata de una carta emanada de una persona fallecida, entregada al albacea –ejecutor testamentario–, para ser a su vez puesta en manos de una coheredera; y de otro, dicha apertura fue ordenada judicialmente, con conocimiento previo de los interesados, en pronunciamientos a cuyo respecto tuvieron oportunidad de manifestarse por las vías legales pertinentes.

Valga recordar nuevamente aquí, que solamente cabría una eventual invalidación de lo actuado cuando la intromisión judicial resultare arbitraria o abusiva en la vida privada de los afectados (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11, inc. 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 1071 bis del Código Civil; v. doctrina de Fallos: 319:71), circunstancias que, por las razones expuestas, no se advierten en el caso, en especial, pues durante el acto de apertura, el contenido de la carta no saldría –cabe presumir– del ámbito de quienes están ligados a la cuestión. En este contexto, tampoco se configura la ilicitud prevista por el artículo 153 del Código Penal alegada por la recurrente.

En atención a lo expuesto, los agravios de la apelante, no guardan relación directa e inmediata con el derecho a la intimidad o privacidad invocados en el escrito recursivo.

– V –

Ante el desarrollo de los acontecimientos antes reseñados, estimo que no queda otra vía, salvo mejor criterio de V.E., que devolver las actuaciones al tribunal de origen a los fines de la prosecución del juicio, en el que deberá fijarse una nueva audiencia a los mismos fines que las designadas anteriormente, de modo que, ajustándose a las reglas que impone el artículo 125 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se proceda a la lectura de la carta en cuestión con la presencia de las partes interesadas.

– VI –

Por todo lo expuesto, opino que se debe desestimar la queja, y proceder de conformidad con lo indicado. Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por María Margarita Dialeva Naredo en la causa Naredo, Margarita Esther s/ sucesión”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales a los que se agregará copia del dictamen de la señora Procuradora Fiscal y del presente fallo, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la reseña de los antecedentes de la causa y de los agravios traídos en el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, resultan del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que aun cuando la decisión recurrida se sustente en principios y normas de derecho común cuya interpretación no es apta a los fines de fundar el remedio excepcional previsto por el art. 14 de la ley 48, ello no obsta a que el Tribunal conozca de los agravios que la decisión produce cuando –como en el caso– una exégesis arbitraria de normas de ese carácter, conduce a una decisión sólo basada en la voluntad del juzgador, con desconocimiento del derecho constitucional invocado.

3°) Que el *a quo* limitó el estudio de la cuestión a la interpretación del art. 1036 del Código Civil. Señaló en tal sentido que la citada previsión, en tanto veda la presentación para su reconocimiento de las cartas misivas dirigidas a terceros, se inspira en el principio de invio-

labilidad de la correspondencia privada. Sin embargo, sostuvo que este principio constitucional no siempre está en juego pues se refiere únicamente a las cartas confidenciales, mientras que las que no revisten ese carácter –agregó– "pueden ser siempre presentadas a juicios aunque sean dirigidas a terceros" (conf. Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Parte General" T. II pág. 426, N° 1634). Como consecuencia de ello, entendió que era el juez quien debía proceder a la apertura de la misiva y a determinar su carácter confidencial y de ese modo, decidir si la carta se encuentra dentro o fuera del ámbito de protección de la inviolabilidad de la correspondencia.

4°) Que si bien en algunos casos el carácter no privado de la correspondencia podría hacer inaplicable la previsión del art. 1036 del Código Civil, de ello no se sigue que a tal conclusión se llegue porque ha cedido la protección constitucional de la correspondencia epistolar. Se trata, en efecto y según lo sostiene el autor citado por el *a quo*, de supuestos diversos al de autos, esto es, de aquellos en que "el destinatario quiera hacer valer la carta en juicio contra un tercero" (cfr. Llambías, op. y loc. cit.), situación en la que según el citado autor, corresponde formular la distinción que efectúa el *a quo*. Mas, en el caso de autos, no es el destinatario quien pretende hacer valer la carta, sino una persona distinta –su coheredero– que no es parte de esa relación epistolar.

Del mismo modo, cabe señalar que el *a quo* ha prescindido de considerar los argumentos de la recurrente en orden al carácter de disposición de última voluntad de la causante (art. 952 del Código Civil), cuya incidencia no puede sin más descartarse a la hora de determinar la posibilidad de hacer cesar el secreto de la correspondencia expresamente destinada por la remitente a ser entregada años después de su muerte.

5°) Que los fundamentos del *a quo* entonces, generan una excepción no prevista por la ley al secreto de la correspondencia, con olvido de la norma constitucional que rige el caso.

En efecto, y tal como lo ha sostenido esta Corte en Fallos: 318:1894, causa "Dessy, Gustavo Gastón", voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano, "la inviolabilidad de la correspondencia epistolar configura un derecho cuyo reconocimiento puede hallarse en las raíces mismas del ordenamiento jurídico patrio. Al decreto sobre Seguridad Individual dictado por el Triunvirato en noviembre de 1811, le sigue el

Estatuto Provisional de mayo de 1815, el Reglamento Provisorio de diciembre de 1817, la Constitución de 1819, así como la de 1826, además, por cierto, del proyecto de Constitución elaborado por la Sociedad Patriótica en 1813. También estaba presente en el derecho público de las provincias, anterior a 1853: Estatuto Provisorio de Santa Fe de 1819, art. 50; Reglamento Provisorio de Córdoba de 1821, cap. XVI, arts. 10 y 11; Reglamento Provisorio Constitucional de Corrientes de 1821, Sección VIII, arts. 12/14; Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos de 1822, art. 103; Reglamento Constitucional para la nueva Provincia de Catamarca de 1823, art. 6; Constitución de la Provincia de Corrientes de 1824, arts. 12/14; 'Carta de Mayo' de la Provincia de San Juan de 1825, art. 5; Estatuto de la Provincia de Jujuy de 1839, art. 56; Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1841, art. 72; Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba de 1847, cap. XVI, arts. 9/10 (v.: Ramos, Juan P., 'El Derecho Público de las Provincias Argentinas', Bs. As., 1914, t. I, *pássim*). Esa era, por otro lado, la tradición anterior al derecho patrio: 'las cartas confiadas á la Administración de correos son para ella, para sus agentes y para todas y cualesquiera persona, un depósito sagrado que no se puede abrir ni interceptar' (Escriche, J., 'Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia', París, s/f, voz: 'carta', pág. 429, con cita de la ley 13, tít. 13, lib. 3, Nov. Rec.). La Ley Fundamental que en 1853 selló la definitiva organización nacional, resulta, en tal sentido, fiel custodia de tan preciosos legados: 'es inviolable... la correspondencia epistolar y los papeles privados' (art. 18). Ya en los más tempranos comentarios fue expresado: es preciso 'que los individuos de un país se crean tan seguros en el uso de la estafeta pública que miren como no emanados de su mente sus pensamientos mientras los renglones que los estampan estén bajo el frágil pero inviolable sello de una carta, y no haya llegado ésta a la persona a quien se transmite... Los países que más prósperos marchan son los que más religioso respeto tienen por esta institución...' (Sarmiento, D. F., 'Comentario de la Constitución de la Confederación Argentina', en Obras Completas de Sarmiento, Bs. As., 1895, t. 8, pág. 192). En la enseñanza de Joaquín V. González, junto con el domicilio, la Constitución 'asegura el secreto de la correspondencia y de los papeles privados de cada uno, porque ambos atributos constituyen la esfera inviolable de la vida privada, que da mayor sentido á la libertad personal. Es un sentimiento universal de respeto el que hace de la correspondencia particular un objeto cuya violación constituye una grave falta moral. El derecho de guardar el secreto implica el de comunicarlo á aquellos que inspiran confianza, á quienes beneficia ó perjudica, ó con quie-

nes se mantienen relaciones de negocios, de afectos, ó de algunos de los propósitos comprendidos dentro de la absoluta libertad de la conciencia individual...' ('Manual de la Constitución Argentina', Bs. As., 1959, pág. 207). Hoy, pasadas largas décadas, no parece necesario un espíritu muy afinado para apreciar la hondura y vigencia de estos antecedentes. La intromisión en la correspondencia epistolar traduce una de las fracturas más graves del ámbito de libertad y privacidad de los hombres. La carta es vehículo del pensamiento, y el pensante su exclusivo señor. **Sólo él puede disponer la exteriorización de su pensamiento, y sólo él puede escoger al destinatario. La carta es relación de uno con otro. Pero sobre quién sea ese otro, sólo el uno puede disponer. Violar sin más ese vehículo es, por tanto, violar dicho señorío**. En la presente, como en muchas otras situaciones, los enunciados legales en tanto textos, no parecieran obrar –aunque necesariamente– más que a modo de espejos de los diccionarios generales de la lengua: la correspondencia epistolar mal podría ser llamada así si su lectura no estuviese reservada a quien le esté dirigida; la noción de correspondencia comprende su inviolabilidad. La carta es, en suma, un 'sagrado' sólo franqueable por su destinatario.

...Con todo, es la propia Constitución Nacional la que se encarga, después de consagrar la mentada 'inviolabilidad' de la correspondencia, de prescribir que 'una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación'. Ahora bien, de una primera lectura de este último pasaje normativo, podría sostenerse que, en definitiva, lo que la Ley Fundamental ha admitido expresamente es que el señalado derecho sea susceptible de reglamentación, y, por ende, de limitaciones, ya que, como reiteradamente fue dicho, reglamentar es limitar. A ello podría agregarse que, en todo caso, dicha legislación deberá ser 'razonable', máxime cuando 'los principios, garantías y derechos... no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio' (art. 28, Constitución Nacional). No obstante, tal modo de discurrir, aunque correcto, se muestra particularmente insuficiente en este caso; además de reducir el problema, entrañaría un franco descuido de la especificidad del bien jurídico en juego, y de las palabras del constituyente reveladoras de que dicha especificidad le era cosa sabida. Los hombres de 1853 fueron hijos de un tiempo de tribulaciones y esperanzas. Conocían que el fruto de la falta de libertades era amargo; que era alimento de autoritarismos y tósigo de los pueblos. Entronizaron, así, un núcleo de fuertes libertades individuales y de proporcionadas defensas para

los atentados contra aquéllas. Es así que la protección de la correspondencia epistolar y los papeles privados –junto con la del domicilio– fue objeto de celosa consideración. No se les ocultaba, por cierto, cuánto de la plenitud del hombre, cuánto de su libertad de expresión, y cuánto de lo que hoy ha dado en llamarse 'privacidad' o 'intimidad', estaba en peligro a falta de la mentada 'inviolabilidad'. De ahí que en esta materia, aquellos sabios hombres fueran especialmente elocuentes y precisos. No bastó, a su juicio, con la simple remisión a una ley reglamentaria. Remitieron, sí, a un acto del Congreso ('ley'), pero exigiendo de éste que contuviera no sólo la determinación de los 'casos' en que pudiera procederse a la 'ocupación' de la correspondencia, sino también la de los 'justificativos' de tal autorización. Si ha de seguirse el saludable método de interpretación de las leyes, según el cual es menester atender a las normas legales en su integridad evitando mutilaciones de su contenido, esto es, hacerse cargo de todos y cada uno de sus enunciados; si tal directriz no ha de ser abandonada, es indudable, cabe reiterar, que la mentada reglamentación debe encontrarse, por exigencia de la Constitución, singularmente fundada. **Resulta claro para el Tribunal, que los 'justificativos' requeridos por la Ley Fundamental para ocupar la correspondencia epistolar son una demanda dirigida, en especial, al legislador**. El ejecutor de la ocupación podrá 'justificar' su acto en una ley habilitante, en el adecuado cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero, impugnada la validez de esta última, será el turno de que aquélla responda –y con elocuencia– acerca de cuáles sean los necesarios 'justificativos' por los que confirió dicha autorización (debido proceso sustantivo). **Un modo de razonar opuesto no sólo volvería a la inviolabilidad establecida en el art. 18 citado en poco más que un buen consejo**, sino que haría del control de constitucionalidad de las normas y de la protección jurisdiccional de los derechos y garantías individuales –cometido primordial de esta Corte y del estado de derecho diseñado por la Constitución (Fallos: 33:162 y otros)– una mera revisión de formalidades, y ello nada menos que cuando se trata de un acto que, como el de la ocupación de las cartas particulares –cuadra insistir– entraña el ingreso del poder estatal en uno de los recintos más íntimos de los individuos.

...La consideración conjunta en la Constitución Nacional de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar traduce menos un afortunado azar, que la advertencia por los constituyentes de la consubstancialidad de ambos aspectos. El sobre es muro y el muro sobre, y es verdad que esto es una metáfora; pero, lo que la me-

táfora cubre no es menos verdad. Detrás de los muros del domicilio y de los pliegos que envuelven la carta está contenido un universo reservado, inaccesible para todo aquel al que no se lo permita su titular. La inviolabilidad de la carta no depende de la fragilidad de su continente, así como, parafraseando a lord Chattam, la lluvia podrá penetrar en una débil cabaña, 'pero el rey no'. Es por ello que el Tribunal ha considerado a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia en términos sustancialmente entrañables, calificándolos como un derecho 'básico' o 'fundamental' de la persona humana (Fallos: 308:1392, págs. 1428 y 1475. Asimismo: Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. X; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11.2). Se trata de especies de un género único, de una garantía relativa 'a todas las invasiones de parte del gobierno y de sus empleados a la santidad del hogar de cada hombre y de la privacidad de su vida. No es la rotura de sus puertas, o el hurgar en sus gavetas lo que constituye la esencia de la infracción; sino la invasión de un inabrogable derecho a la seguridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada' (Boyd v. United States, 116 U.S. 616, 630). Son aspectos como el presente los que hacen oportuno el recuerdo de la siguiente definición: 'El derecho a la privacidad es el derecho del individuo para decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal' (Oficina de Ciencia y Tecnología de los Estados Unidos de Norteamérica, 'Privacidad e Investigación de la Conducta', citada por Emerson, Thomas I., The System of Freedom of Expression, Nueva York, 1970, pág. 545). Derecho este último que ha sido terminantemente afirmado por el Tribunal en el caso 'Ponzetti de Balbín' (Fallos: 306:1892), entre otros" (énfasis agregado).

6°) Que como se advierte, la recta interpretación de la previsión constitucional no consiente la distinción que el *a quo* formula, pues el juez es ni más ni menos que un funcionario del Estado a quien le está vedado interferir en la comunicación epistolar, aun para juzgar sobre el carácter confidencial de su contenido. Ello, porque en el caso no se ha invocado norma legal alguna que restrinja el derecho constitucional a la privacidad de la correspondencia.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, se deja sin efecto la sen-

tencia apelada con el alcance que resulta de la presente. Devuélvase el depósito de fs. 1, agréguese al principal, notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **María Margarita Dialeva Naredo,** representada por **el Dr. Jorge Eduardo Anzorreguy,** con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Alberto Anzorreguy.**
Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62.**

OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

Es improcedente el recurso extraordinario que no fue presentado ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino ante el juzgado donde tramitaba la causa, sin que la ulterior presentación a la alzada subsane dicha exigencia, pues el *a quo* tomó conocimiento del recurso una vez vencido el término de ley para interponerlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo José González en la causa Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ incidente de revisión promovido por Guillermo José González", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es improcedente el recurso extraordinario que no fue presentado ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva (art. 257 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino ante el Juzgado donde tramitaba la causa, sin que la ulterior presentación a la alzada subsane dicha exigencia, pues el *a quo* tomó conocimiento del recurso una vez vencido el término de ley para interponerlo (Fallos: 310:2134; 312:1613, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **Guillermo José González,** representado por el **Dr. Carlos Alfredo Varela.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

CIRO ALBERTO PISTONE v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario de apelación si la acción fue interpuesta contra el Estado Nacional –Servicio Nacional de Sanidad Animal–, la decisión impugnada es la sentencia definitiva de la causa y el monto discutido ha sido estimado en una suma sensiblemente superior al mínimo legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pistone, Ciro Alberto c/ Estado Nacional – Servicio Nacional de Sanidad Animal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la de primera instancia que había rechazado la demanda interpuesta por Ciro Pistone contra el Servicio Nacional de Sanidad Animal, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación que, denegado, originó la queja en examen.

2°) Que para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, según ley 21.708 (Fallos: 316:667).

3°) Que los mencionados requisitos deben considerarse satisfechos en el caso pues de las constancias de la causa surge que la acción fue interpuesta contra el Estado Nacional, que la decisión impugnada es la sentencia definitiva de la causa y que el monto discutido ha sido estimado en una suma sensiblemente superior al mínimo legal (ver. fs. 1/8, 236/241 y 250 de los autos principales).

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese a los principales y pónganse los autos en Secretaría a los fines del art. 280, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **la actora, Ciro Alberto Pistone, por sí con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Alfonso Ferola.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II.**

JUSTO SANTIAGO TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO DE CASACION.

La decisión que, sin atender a la sustancia real del planteo, desestimó la vía casatoria por considerar que el rechazo de una excepción de falta de acción no encuadraba en los supuestos de resoluciones recurribles que contiene el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación vulnera los principios de defensa en juicio y debido proceso ya que se basa en una interpretación irrazonable del citado artículo que no armoniza con las restantes normas del ordenamiento jurídico.

RECURSO DE CASACION.

Si el art. 457 del Código Procesal Penal hace referencia al concepto de sentencia definitiva al igual que el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055 y la Corte desarrolló el criterio de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que, si bien no ponen fin al pleito, generan un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que requiere una tutela inmediata, cabe concluir que el concepto de sentencia definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, habida cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La restricción del recurso extraordinario a la impugnación de aquellas sentencias que provengan de un determinado tribunal o clase de ellos sólo es válida si se encuentra prevista en una cláusula legal, como la del art. 14, primer párrafo de la ley 48 que se refiere a los “superiores tribunales de provincia” o la del

art. 6° de la ley 4055 que lo hacía respecto de las cámaras de apelaciones en lo federal y de la Capital (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Desde que se encuentra en vigencia el nuevo sistema procesal penal (leyes 23.984 y 24.050), el art. 6° de la ley 4055 debe entenderse parcialmente derogado, pues las cámaras de apelación en lo penal ya no dictan las sentencias definitivas en sentido propio, es decir, el pronunciamiento final de absolución o condena (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Hasta tanto el Congreso dicte una ley correctiva, corresponde examinar los recursos extraordinarios planteados contra resoluciones de tribunales nacionales según las condiciones de admisibilidad que han persistido en el derecho positivo, la concurrencia de una sentencia que se pronuncie de manera final en contra del derecho federal invocado en alguna de las formas descriptas en el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En ausencia de una regla dictada por el Congreso que restrinja el alcance del recurso extraordinario a las sentencias dictadas por la Cámara de Casación, no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de ese tribunal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El cumplimiento de ambos requisitos –superior tribunal y sentencia definitiva– no puede ser examinado de manera desvinculada al establecer los casos en que una resolución previa a la sentencia final deba ser “equiparada” a definitiva; a los efectos del recurso extraordinario, son “equiparables” aquellos pronunciamientos que resuelven en contra de un interés que se aduce protegido por una norma contenida en la Constitución Nacional o en las leyes federales que no subsistirá una vez dictado el pronunciamiento final (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

CORTE SUPREMA.

Si ya se ha formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de un tribunal intermedio que debe intervenir en todos aquellos casos en que se haya planteado una cuestión apta

para ser tratada por la Corte a través del recurso extraordinario, no tendrá lugar una deliberación entre los jueces del Tribunal acerca de la presunta afectación constitucional alegada, lo que hace improcedente que, pese a su disidencia, la ministra se pronuncie aisladamente sobre el tema de fondo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, resolvió confirmar la resolución de primera instancia que no hizo lugar a la excepción de falta de acción presentada por la defensa oficial de Justo Santiago Torres (fojas 1/3 vuelta). Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisible por el tribunal (fojas 15/16). Presentada la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, su Sala II decidió desestimarla (fojas 22/vuelta).

Contra esta resolución se dedujo recurso extraordinario federal (fojas 23/29), cuyo rechazo (fojas 30/vuelta), dio lugar a la formulación del presente remedio directo (32/38 vuelta).

– II –

1. La defensa oficial introdujo la excepción de falta de acción por entender que el sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 de esta ciudad, y confirmado por la cámara de apelaciones del fuero, había extinguido la acción penal emergente de la conducta imputada en esa sede, y una nueva atribución de los mismos hechos en la jurisdicción federal mendocina implicaba desconocer las proyecciones de la cosa juzgada y una doble persecución penal.

Al convalidar el rechazo del planteo, la Cámara Federal de Mendoza, de consuno con el criterio esbozado por el magistrado de primera instancia y el representante de este Ministerio Público, consideró que los hechos imputados a Torres en ambas jurisdicciones resul-

taban material y temporalmente escindibles, por lo que concluyó que la garantía del *non bis in idem* no se encontraba afectada en el *sub judice*.

2. Interpuesto el recurso de casación, éste fue declarado inadmisible por ese tribunal, al entender que obstaba a su procedencia formal la falta de sentencia definitiva, toda vez que la decisión recurrida hacía posible la prosecución del proceso.

Disconforme con esta solución, la defensa formuló queja por denegación de la vía casatoria, sosteniendo, con cita de la jurisprudencia de Fallos: 299:221; 300:1273 y 314:377, que la resolución por la que se somete al imputado a un proceso por un hecho en virtud del cual ya fue juzgado con anterioridad, es equiparable a un pronunciamiento definitivo, en tanto podría ocasionar al agraviado un perjuicio no susceptible de reparación ulterior. Este argumento no convenció al *a quo*, quien, compartiendo la tesis de la Cámara Federal mendocina, rechazó el remedio directo.

Ello motivó que la parte interpusiera recurso extraordinario, invocando las garantías de doble instancia y *non bis in idem*, por considerar que la denegatoria a revisar el rechazo de la excepción, expone a su pupilo al riesgo de ser condenado por un hecho en el cual ya recayó sobreseimiento firme en otro juicio; argumentos estos que fueron renovados al introducirse la queja en examen.

– III –

De antemano he de adelantar mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo del presente remedio directo, pues la mera invocación del agravio relativo a la violación de la garantía que prohíbe la doble persecución penal, no exhibe, en el caso, entidad bastante para acceder a esta instancia extraordinaria, toda vez que no concurre el requisito de fundamentación suficiente.

Veamos.

1. Tal como quedó reseñado en el apartado anterior, la Cámara Federal de Mendoza, en coincidencia con el criterio del juez instructor y el fiscal, descartó en el caso la configuración de una lesión al principio del *non bis in idem*, luego de determinar que las conductas atribui-

das a Justo Santiago Torres en una y otra causa se refieren a distintos sucesos delictivos.

En efecto, con tal objetivo la cámara comenzó su relato recordando que los hechos que originaron el proceso de su jurisdicción, se relacionan con la primigenia investigación de una amplia y compleja estructura delictiva que se dedicaría al comercio internacional de estupefacientes, y operaría en la ciudad de Mendoza a través de dos líneas de tráfico perfectamente diferenciadas.

Sobre esta base, precisó que Torres fue imputado y procesado con prisión preventiva por su participación activa en una de esas líneas, colaborando en el traslado de heroína desde Ecuador a la Argentina, guardándola momentáneamente en aquella ciudad andina, e interviniendo en los trámites y financiamiento del o los viajes de Luis Eduardo Morán, quien sería la persona elegida para introducir subrepticiamente la droga en los Estados Unidos de Norteamérica.

De esta manera concluyó que estos hechos se consumaron con precedencia e independencia a los que posteriormente fueron objeto de imputación en el fuero penal económico, donde el sindicado Torres fue sobreseído en orden al delito de tentativa de contrabando de estupefacientes, por intentar extraer heroína del territorio argentino con destino a la ciudad de Nueva York, oculta en el respaldar y partes laterales de una mochila color negra que llevaba Morán cuando es detenido por la policía, el once de diciembre de 2000, al intentar subir a un avión en el aeropuerto internacional de Ezeiza.

2. Ahora bien, aún cuando la parte insistió que en la causa tramitada en esa jurisdicción se investiga la misma realidad histórica que la que fuera sobreseída en esta Capital, lo cierto es que no se hizo cargo de refutar adecuadamente los fundamentos conclusivos de la cámara de apelaciones.

En este sentido, puede advertirse que durante toda su actividad recursiva, más exactamente desde la interposición del remedio casatorio hasta el planteo del recurso extraordinario federal, la defensa omitió poner en evidencia, con razones valederas y de forma clara e inequívoca, la identidad absoluta de objeto procesal, condición necesaria para aplicar la regla del *non bis in idem* (conf. doctrina de Fallos: 299:221; 308:1678; 314:377; 315:2680 y 321:1848, entre otros). Muy por el contrario, sólo circunscribió su crítica a que aquel tribunal ha-

bría confundido el *eadem res* con la distinta calificación legal que el juez de grado, al momento de la intimación, le otorgó a los hechos, pero sin demostrar que esa variación de encuadre no tuviera como base, precisamente, la diversidad fáctica.

3. Las deficiencias apuntadas me permiten advertir, por otro lado, que el recurrente, además de no haber introducido nuevos argumentos que hicieran viable su reclamo federal, efectuando un análisis comparativo riguroso para concluir con un juicio de identidad, tampoco alegó que el razonamiento empleado por la cámara de apelaciones, al valorar la disímil materialidad de los hechos involucrados, se encuentre viciado de arbitrariedad o resulte adverso a los principios de la lógica o el sentido común, circunstancia ésta que impide avanzar en un análisis crítico respecto a la validez del fallo.

Por ello, y más allá de los avatares territoriales, que señala la recurrente, seguramente para ver qué reglas de competencia o conexión correspondía aplicar, estimo necesario concluir, que no se ha demostrado que las acciones desplegadas por Justo Santiago Torres en territorio mendocino, al introducir y acopiar momentáneamente la heroína traída desde Ecuador, constituyan conductas que no sean perfectamente escindibles de las maniobras realizadas en el ámbito capitalino, para intentar –por medio de otra persona– el envío de esa droga a los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta posibilidad de separar el enjuiciamiento según los distintos tramos delictivos de determinada operación compleja de tráfico interjurisdiccional de estupefacientes, guarda correlación –*mutatis mutandi*– con la regla de derecho internacional del artículo 36, párrafo segundo, apartado “a”, inciso “i” de la Convención Unica de Estupefacientes, celebrada en Nueva York en 1961 y enmendada por el Protocolo de Modificación suscripto en Ginebra el 25 de marzo de 1972 –incorporados a nuestra legislación por el decreto-ley 7672/63 y por la ley 20.449, respectivamente–, que prescribe que las acciones de exportar e introducir deben considerarse como infracciones distintas si son cometidas en diferentes países, ya que lesionan ambos ordenamientos y tienen distintos momentos de consumación, aún cuando puedan resultar de un único designio (conf. doctrina de Fallos: 324:1146, con su cita de Fallos: 311:2518; y dictamen de esta Procuración General en la causa A. 234. XXXVII “Arla Pita, Tamara y otros s/ extradición”, publicada en Fallos: 325:2777).

En consecuencia, y si bien el principio contenido en aquella normativa convencional corresponde a los procesos de extradición entre los Estados partes, entiendo que puede utilizarse como guía interpretativa en el derecho interno, cuando los hechos ocurrieron en diferentes provincias y las operaciones tuvieron un origen y un destino final foráneo. Ello permitiría sostener el criterio según el cual las conductas de tráfico incriminadas –introducción y exportación de heroína del territorio argentino–, pueden investigarse y juzgarse en forma separada una de la otra, por haber afectado con su comisión distintas jurisdicciones federales (Fallos: 305:1499; 310:2842; 314:374; 315:2542, entre otros).

– IV –

En mérito a lo expuesto, y al no haberse demostrado con acabada suficiencia que lo decidido trasunte en el caso una efectiva violación a la garantía constitucional del *non bis in idem* que permita su estudio a la luz de la doctrina diseñada por el Tribunal, es mi opinión, tal como lo he anticipado, que corresponde sin más el rechazo del presente recurso de hecho. Buenos Aires, 30 de agosto de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Justo Santiago Torres en la causa Torres, Justo Santiago s/ excepción”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario federal –cuya denegación dio origen a esta queja– fue interpuesto contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que desestimó la queja por rechazo del remedio casatorio deducido contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala A) que confirmó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de falta

de acción (art. 339, inc. 2°, del Código Procesal Penal) interpuesta por la defensa de Justo Santiago Torres.

En dicho planteo se alegaba que en la causa 8998-D, "Fiscal c/ Rodríguez, Andino s/ ley 23.737", del Juzgado Federal de Mendoza N° 3 se estaba llevando a cabo una doble persecución penal, puesto que se le atribuían a Torres los mismos hechos –aunque con diferente calificación legal (art. 7 en función del art. 5 –inc. c– de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes)– por los que había sido juzgado y sobreseído en la causa 11.183/01, "Torres, Justo Santiago s/ contrabando de estupefacientes", del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 de la Capital Federal.

2°) Que el *a quo*, sin atender a la sustancia real del planteo efectuado, desestimó la vía casatoria por considerar que el rechazo de una excepción de falta de acción no encuadraba en los supuestos de resoluciones recurribles que contiene el art. 457 del ordenamiento adjetivo.

3°) Que el recurrente considera que el *a quo* incurrió en arbitrariedad puesto que encontrándose afectado un derecho federal que es susceptible de tutela inmediata, no le atribuyó carácter de definitiva a la sentencia impidiendo así el examen de la impugnación.

4°) Que, como es sabido, la doctrina invocada por el apelante tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2314, 2547; 312:2507, entre otros).

5°) Que en el *sub lite* se han vulnerado esos principios dado que la exclusión de la competencia del *a quo* se basa en una interpretación irrazonable del art. 457 del Código Procesal Penal que no armoniza con las restantes normas del ordenamiento jurídico.

En efecto, la regulación establecida por el ordenamiento procesal vigente no impide la revisión de sentencias como la recurrida en las presentes actuaciones, si se tiene en cuenta que el art. 457 del Código Procesal Penal hace referencia al concepto de sentencia definitiva al igual que el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055, y que desde antaño esta Corte ha desarrollado el criterio de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que, si bien no ponen fin al pleito, generan un perjuicio de imposible o tardía reparación ulte-

rior que requiere una tutela inmediata. Es por ello que cabe concluir que el concepto de sentencia definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, habida cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima (conf. causa "Di Nunzio", Fallos: 328:1108, considerando 12).

6°) Que, sentado lo expuesto, cabe entonces señalar que el criterio del *a quo* no se ajusta a la conocida jurisprudencia de esta Corte según la cual corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 314:377, considerandos 3° y 4°, entre otros).

7°) Que, en consecuencia, la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, sin que esto implique abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la excepción articulada.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y remítase la queja la que oportunamente se le agregará a la causa principal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario federal –cuya denegación dio origen a esta queja– fue interpuesto contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que desestimó la queja por

rechazo del remedio casatorio deducido contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala A) que confirmó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de falta de acción (art. 339, inc. 2°, del Código Procesal Penal) interpuesta por la defensa de Justo Santiago Torres.

En dicho planteo se alegaba que en la causa 8998-D, "Fiscal c/ Rodríguez, Andino s/ ley 23.737", del Juzgado Federal de Mendoza N° 3 se estaba llevando a cabo una doble persecución penal, puesto que se le atribuían a Torres los mismos hechos –aunque con diferente calificación legal (art. 7 en función del art. 5 –inc. c– de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes)– por los que había sido juzgado y sobreseído en la causa 11.183/01, "Torres, Justo Santiago s/ contrabando de estupefacientes", del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 de la Capital Federal.

2°) Que el *a quo*, sin atender a la sustancia real del planteo efectuado, desestimó la vía casatoria por considerar que el rechazo de una excepción de falta de acción no encuadraba en los supuestos de resoluciones recurribles que contiene el art. 457 del ordenamiento adjetivo.

3°) Que el recurrente considera que el *a quo* incurrió en arbitrariedad puesto que encontrándose afectado un derecho federal que es susceptible de tutela inmediata, no le atribuyó carácter de definitiva a la sentencia impidiendo así el examen de la impugnación.

4°) Que, como es sabido, la doctrina invocada por el apelante tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2314, 2547; 312:2507, entre otros).

5°) Que en el *sub lite* se han vulnerado esos principios dado que la exclusión de la competencia del *a quo* se basa en una interpretación irrazonable del art. 457 del Código Procesal Penal que no armoniza con las restantes normas del ordenamiento jurídico.

En efecto, la regulación establecida por el ordenamiento procesal vigente no impide la revisión de sentencias como la recurrida en las presentes actuaciones, si se tiene en cuenta que el art. 457 del Código Procesal Penal hace referencia al concepto de sentencia definitiva al igual que el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055, y que desde

antaño esta Corte ha desarrollado el criterio de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que, si bien no ponen fin al pleito, generan un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que requiere una tutela inmediata. Es por ello que cabe concluir que el concepto de sentencia definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, habida cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima.

6°) Que, sentado lo expuesto, cabe entonces señalar que el criterio del *a quo* no se ajusta a la conocida jurisprudencia de esta Corte según la cual corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 314:377, considerandos 3° y 4°, entre otros).

7°) Que, en consecuencia, la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, sin que esto implique abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la excepción articulada.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese oportunamente la queja al principal. Hágase saber y remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1°) La competencia apelada de esta Corte está sujeta a las “reglas y excepciones que prescriba el Congreso.” (Artículo 117 de la Constitución Nacional). En materia penal, estas reglas y excepciones surgen

de la confluencia de los artículos 6° de la ley 24.050, 24.2 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, 6° de la ley 4055 y 14 de la ley 48.

La restricción del recurso extraordinario a la impugnación de aquellas sentencias que provengan de un determinado tribunal o clase de ellos sólo es válida si se encuentra prevista en una cláusula legal, como la del artículo 14, primer párrafo de la ley 48 que se refiere a los "superiores tribunales de provincia" o la del artículo 6° de la ley 4.055 que lo hacía respecto de las cámaras de apelaciones en lo federal y de la Capital.

2°) Sin embargo, desde que se encuentra en vigencia el nuevo sistema procesal penal (leyes 23.984 y 24.050), el artículo 6° de la ley 4055 debe entenderse parcialmente derogado, pues las cámaras de apelación en lo penal ya no dictan las sentencias definitivas en sentido propio, es decir, el pronunciamiento final de absolución o condena.

Por consiguiente, hasta tanto el Congreso dicte una ley correctiva, corresponde examinar los recursos extraordinarios planteados contra resoluciones de tribunales nacionales según las condiciones de admisibilidad que han persistido en el derecho positivo, a saber, la concurrencia de una sentencia que se pronuncie de manera final en contra del derecho federal invocado en alguna de las formas descriptas en el artículo 14 de la ley 48.

Lo anterior determina que, en ausencia de una regla dictada por el Congreso que restrinja el alcance del recurso extraordinario a las sentencias dictadas por la Cámara de Casación, no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de ese tribunal.

3°) El cumplimiento de ambos requisitos (superior tribunal y sentencia definitiva) no puede ser examinado de manera desvinculada al establecer los casos en que una resolución previa a la sentencia final deba ser "equiparada" a definitiva. A los efectos del recurso extraordinario, son "equiparables" a la sentencia definitiva aquellos pronunciamientos que resuelven en contra de un interés que se aduce protegido por una norma contenida en la Constitución Nacional o en las leyes federales que no subsistirá una vez dictado el pronunciamiento final.

En el caso, según alega la defensa, la decisión que motivó el recurso resuelve en contra de la garantía que veda la doble persecución por el mismo hecho consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del artículo 75, inciso 22, principio constitucional que no puede ser revisado en la sentencia definitiva, pues el derecho a no ser sometido a proceso se extinguiría precisamente, con el dictado de dicha sentencia que convertiría al procesado en condenado o absuelto. Considero que ésta es la recta interpretación de la doctrina sentada en Fallos: 290:393 y 300:642. En tales precedentes, la equiparación a sentencia definitiva se apoyó en que la garantía constitucional invocada era de carácter procesal y por lo tanto no podría la decisión judicial sobre el punto ser revisada de manera eficaz en la sentencia definitiva que, precisamente, es la conclusión o cierre del proceso.

4°) No obstante lo expuesto, en esta causa ya se ha formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de un tribunal intermedio que debe intervenir en todos aquellos casos en que se haya planteado una cuestión federal apta para ser tratada por esta Corte a través del recurso extraordinario.

Por tal razón, no tendrá lugar en esta oportunidad una deliberación entre los jueces del Tribunal acerca de la presunta afectación constitucional que la defensa alega, lo que hace improcedente que, pese a la disidencia antes expuesta, me pronuncie aisladamente sobre el tema de fondo.

Por ello, opino que esta Corte debe declarar admisible la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y expedirse sobre el punto federal en cuestión. Notifíquese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el Dr. **Daniel Eduardo Pirrello, defensor público oficial a cargo de la defensa de Justo Santiago Torres.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza; Juzgado Federal en lo Penal N° 3 de la Ciudad de Mendoza –provincia homónima–.**

NACION A.F.J.P. S.A. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Atendiendo al carácter de entidad nacional de la demandante –en tanto el Banco Nación es titular de la casi totalidad de las acciones de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones– corresponde la competencia originaria "ratione personae" respecto de la impugnación del impuesto a los ingresos brutos deducida contra una provincia, pues ha de brindarse una solución que concilie, el derecho al fuero federal de la entidad nacional, con la prerrogativa jurisdiccional constitucionalmente reconocida a las provincias.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Procede la acción declarativa de inconstitucionalidad en la medida que la situación planteada supere la indagación especulativa o el carácter consultivo, para configurar un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para que prospere la acción de certeza es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Si la actora no ha logrado demostrar acciones concretas del fisco de la Provincia de Tucumán dirigidas a obtener el pago del tributo con arreglo a lo dispuesto en el decreto 75-3/00, no llega a configurarse el "acto en ciernes", generador del caso contencioso y la pretendida declaración general y directa de inconstitucionalidad del reglamento aludido no puede prosperar.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Sólo la administración de los fondos de los afiliados podría encuadrar en la actividad genérica de intermediación, sin que pueda predicarse identidad alguna frente a lo dispuesto en el inc. b del art. 59 de la ley 24.241 –otorgamiento a los afiliados, o a sus causahabientes, de las prestaciones previsionales y beneficios que la ley establece–, por lo que el conjunto de las actividades que desempeñan las administradoras excede la mera intermediación a los fines del pago de la alícuota especial fijada en el art. 204, inc. d de la ley 5121 y art. 6°, inc. e, ap. L, de la ley 5636, ambas de Tucumán.

IMPUESTO: Principios generales.

El principio de legalidad o de reserva de la ley no es sólo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes.

IMPUESTO: Principios generales.

El principio de legalidad abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No debe aceptarse la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 23/41, Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante, Nación AFJP) promovió acción de certeza contra la Provincia de Tucumán, a fin de que V.E. declare:

1. La inconstitucionalidad del decreto 75-3/00, en cuanto fijó la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para su actividad en el cinco por ciento (5%), tanto para los períodos posteriores a enero de 2000 como, retroactivamente, también para los anteriores a junio de 1996;

2. La nulidad de la determinación administrativa del 10 de octubre de 2000, dictada por la Delegación Buenos Aires de la Dirección General de Rentas de la accionada, así como de las resoluciones que la confirman, que reclamó una diferencia a pagar

desde enero de 1995 a mayo de 1996, por considerar aplicable la citada alícuota del cinco por ciento (5%);

3. Que su actividad, durante los períodos del punto 1), debe considerarse exenta o –a todo evento– gravada con la alícuota general del dos y medio por ciento (2,5%).

Explicó que el 28 de octubre de 1993, mediante ley 6496, la Provincia de Tucumán adhirió al "*Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento*", por cuyo art. 1°, pto. 4, inc. c), se había comprometido a eximir del impuesto sobre los ingresos brutos, entre otras, a la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).

Para cumplir con aquel compromiso, el decreto provincial 2507-3/93 estableció una alícuota del cero por ciento (0%) para la actividad de las AFJP, pero su entrada en vigencia fue prorrogada por su similar N° 792-3/96 hasta el 1 de junio de 1996, momento a partir del cual gozó de la franquicia.

Tal situación se mantuvo hasta que, el 17 de enero de 2000, el Decreto 75-3/00 dispuso que las AFJP quedarían gravadas con la alícuota del cinco por ciento (5%) a partir de enero de 2000 y, retroactivamente, también durante los períodos anteriores a junio de 1996.

Tachó de inconstitucional a este reglamento, por contrario a los principios de legalidad e igualdad tributaria. Afirmó que la alícuota sólo puede ser fijada por la Legislatura provincial y, por ende, la pretensión del Poder Ejecutivo de restablecer su valor originario o aumentarlo importa suponer la existencia de una delegación temporalmente ilimitada y carente de pautas razonables. Concluyó que, ante la invalidez de este decreto, Nación AFJP continúa exenta, o al menos, alcanzada por la alícuota general, ante la carencia de tratamiento específico.

Explicó que su actividad de administración de los fondos de los afiliados y asistencial no puede ser calificada como "*intermediación*" ni tampoco encuadra como "*comisionista*", aún cuando la ley 24.241 denomine "*comisión*" a su remuneración. Criticó el razonamiento de la demandada, quien define al sujeto por la forma de percibir su retribu-

ción y no por la índole de su actividad, la cual –en el presente– no guarda semejanza con el *"comisionista"* del derecho comercial.

Por ello, alegó que la determinación de deuda vulnera el principio de legalidad fiscal, establecido en los arts. 4, 17 y 75 de la Constitución Nacional y que, junto con el decreto 75-3/00, interpreta analógicamente el art. 204, inc. d), del Código Tributario provincial, pues extiende indebidamente el tributo, previsto sólo para los *"comisionistas"* e *"intermediarios"*.

– II –

A fs. 74/79, la Provincia de Tucumán contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo.

Puntualizó que la propia ley 24.241 emplea el término *"comisión"* para definir la retribución de las AFJP, de lo cual deriva su necesaria subsunción como *"comisionistas"* en la clasificación del art. 204, inc. d), del Código Fiscal. En consecuencia, debe tributar a la alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes transferidos a sus comitentes.

Negó, por ende, que se haya violado el principio de legalidad tributaria, pues no se ha creado un impuesto por vía analógica, sino que se ha interpretado que las *"comisiones"* deben pagar bajo la alícuota especial establecida por la ley vigente para los sujetos que las perciben.

– III –

En primer lugar, pienso que V.E. sigue teniendo competencia para entender en el presente, a tenor de lo dictaminado a fs. 43/44.

A mi entender, la circunstancia de que la radicación del proceso haya de materializarse ante los estrados del Tribunal (arts. 116 y 117, Constitución Nacional) no importa un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción intentada, a cuyo efecto es necesario considerar, además, si la demanda cumple con los requisitos que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como

condicionantes de la posibilidad de entablar acciones meramente declarativas (Fallos: 304:310 y su cita).

En tales condiciones, observo que Nación AFJP ha planteado la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo provincial N° 75-3/00 tanto para los períodos anteriores a junio de 1996 como respecto de los posteriores a enero de 2000. Sin embargo, contrariamente a lo que era menester, no demostró la existencia de actos concretos de la demandada, enderezados a la percepción del tributo con fundamento en ese reglamento.

En efecto, si bien la Dirección General de Rentas ha intimado el pago de los períodos anteriores a junio de 1996, lo hizo con sustento en la ley 5636 y en el art. 204, inc. d), del Código Fiscal, sin invocar el decreto 75-3/00 (cfr. fs. 10 y 14). Y, en lo atinente a los posteriores a enero de 2000, no existen en autos constancias de reclamo por parte de la accionada.

Desde esta perspectiva, pienso que los agravios impetrados contra el reglamento resultan conjeturales o hipotéticos, pues no se probó comportamiento alguno, por parte de la demandada, configurativo del *"acto en ciernes"*, que pueda válidamente originar una relación jurídica concreta con la accionada que inmediatice su gravamen (arg. "La Cabaña S.A.", Fallos: 326:4778).

Por ello, la pretensión deducida, de una declaración general y directa de inconstitucionalidad de un reglamento local, no constituye –desde mi óptica– *"causa"* o *"caso contencioso"* que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación (confr. C.626, L.XXXI, "Contreras Hermanos y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" del 19 de agosto de 1999 y Fallos: 319:2642).

– IV –

Por el contrario, la resolución determinativa de oficio del 10 de octubre de 2000, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, a la cual se atribuye lesión a los principios constitucionales de legalidad e igualdad, acredita –en mi criterio– la existencia de una controversia definida, concreta, real y sustancial, referida a la corrección de la alícuota aplicable a la actividad de Na-

ción AFJP en el impuesto sobre los ingresos brutos desde enero de 1995 a mayo de 1996, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

Por ello, en mi parecer, en este último planteo se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos fijados por el art. 322 del CPCCN para la procedencia formal de la acción intentada.

– V –

Sentado lo anterior, entiendo que la cuestión federal en examen se centra en dilucidar si la pretensión de la demandada –consistente en gravar la actividad desarrollada por Nación AFJP desde enero de 1995 a mayo de 1996 bajo la alícuota diferencial o agravada del impuesto sobre los ingresos brutos fijada para los "comisionistas" por el art. 6, inc. e), ap. L), de la ley impositiva vigente (ley 5636 y sus modificatorias, ADLA XLIV-C-3627)– transgrede el principio de legalidad tributaria (arts. 4, 17, 52 y 75, inc. 2°, Constitución Nacional).

Al respecto, cabe recordar el inveterado criterio del Tribunal que sostiene que *"la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley"* (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Desde esta perspectiva, es evidente que la norma claramente limita la aplicación de la alícuota agravada a los denominados *"comisionistas"*, sin mencionar a las AFJP.

Pero V.E. también ha puesto de relieve que debe averiguarse el verdadero sentido y alcance de la ley *"mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, pues sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla"* (Fallos: 308:1861, entre otros).

Bajo tales premisas, considero atinente observar que la ley provincial 5636 ha sido sancionada, promulgada y publicada en 1984 (cfr. ADLA XLIV-C, p. 3627), esto es, cuando aún no existían las AFJP, creadas recién nueve años más tarde (ley 24.241, B.O. 18/10/93).

Es innegable, desde esta perspectiva, que la voluntad del legislador provincial, al consagrar entonces la alícuota agravada del art. 6°,

sólo estuvo dirigida a diferenciar una única actividad: la desarrollada por los "comisionistas" conocidos en ese momento, esto es, aquellos regulados por el art. 232 y sgtes. del Código de Comercio, con el objeto de someterlos a una imposición especial, distinta de los restantes contribuyentes.

Y considero que la actividad de las AFJP, regulada por la ley 24.241, difiere sustancialmente de la desarrollada por los *"comisionistas"* del citado Código de Comercio.

En efecto, aquellas entidades se encargan tanto de capitalizar individualmente los aportes previsionales como de otorgar las prestaciones y beneficios establecidos por la ley 24.241. Forman parte del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (S.I.J.P.), establecido por el legislador –como señaló V.E. en Fallos: 323:1206– en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 14 bis y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y desamparo por muerte.

Mientras que el art. 235 del Código de Comercio establece que el comisionista es libre de aceptar o rehusar el encargo que se le hace, el art. 42 de la ley 24.241 impide a las AFJP rechazar la incorporación de un afiliado efectuada conforme a la ley, o realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente reguladas.

Por su parte, el comisionista que acepta el mandato está obligado a cumplirlo "conforme a las órdenes e instrucciones del comitente" (art. 238, Código de Comercio). Por el contrario, las AFJP deben administrar el fondo y otorgar las prestaciones y beneficios siguiendo lo pautado por el título III de la ley 24.241 y sus normas complementarias. El afiliado no puede modificar el alcance o la oportunidad de las prestaciones allí contempladas (arts. 46 y sgtes, ley 24.241), la base imponible de su aporte (art. 9°, ley 24.241) ni el porcentaje de la alícuota (art. 11, ley 24.241).

Estas particularidades, sin más, impiden –en mi criterio– equiparar la actividad de las AFJP a la desarrollada por los *"comisionistas"* del Código de Comercio, por lo que considero que la extensión analógica de la alícuota agravada prevista para los segundos por el art. 6, inc. e), ap. L), de la ley provincial 5636 para abarcar también a los primeros se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo.

Al respecto, V.E. tiene sentado que no cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho o imponer contribuciones más allá de lo previsto por el legislador, habida cuenta de la reiterada doctrina en el sentido de que, atendiendo a la naturaleza de la obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad –arts. 4 y 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional– (Fallos: 316:2329 y los allí citados).

En autos, de convalidarse la postura de la demandada, se excluiría a la actora de la alícuota general, prevista en forma subsidiaria para todas las actividades alcanzadas, sometiéndola a otra proporcionalmente mas gravosa y de excepción, sin que *strictu sensu* el art. 6, inc. e), ap. L), de la ley provincial 5636 así lo disponga (arg. Fallos: 312:912, cons. 9°).

Por otra parte, estimo que una conclusión contraria supondría, paralelamente, un serio menoscabo de la seguridad jurídica, valor al que el Tribunal le ha reconocido jerarquía constitucional (Fallos: 220:5; 243:465; 251:78; 253:47; 254:62; 316:3231; 317:218), e importaría prescindir de "*la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria*" (Fallos: 253:332; 315:820; 316:1115).

– VI –

Por lo expuesto, pienso que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y declarar la nulidad de la determinación administrativa del 10 de octubre de 2000, emitida por la Delegación Buenos Aires de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, así como de los actos que la confirman. Buenos Aires, 19 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 23/41, Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante, Nación AFJP S.A.) promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare que: 1. resulta inconstitucional la fijación de una alícuota del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre los ingresos brutos establecida por el decreto provincial 75-3/00 para los períodos posteriores a enero de 2000 y retroactivamente para los anteriores a junio de 1996; 2. la actividad que desarrolla en la Provincia de Tucumán debe considerarse exenta con respecto a dicho tributo o –a todo evento– gravada con la alícuota general del dos y medio por ciento (2,5%), en tanto no exista una ley que establezca otro tratamiento; 3. en consecuencia, resulta nulo el acto administrativo del 10 de octubre de 2000, dictado por la Delegación Buenos Aires de la Dirección General de Rentas de la demandada y las resoluciones que lo confirman, por el que se determinó una diferencia a pagar en concepto del referido gravamen por los períodos enero de 1995 a mayo de 1996, por la suma de pesos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve con sesenta y cinco centavos ($ 49.639,65), con más intereses.

Expone que la Provincia de Tucumán adhirió, mediante la ley 6496, al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por cuyo art. 1°, punto 4, inc. c, se comprometió a eximir del impuesto sobre los ingresos brutos, entre otras, a la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (en adelante, “AFJP”).

Señala que a fin de cumplir con aquel compromiso, el decreto provincial 2507-3/93 estableció una alícuota del cero por ciento (0%) para dicha actividad, pero su entrada en vigencia fue prorrogada por su similar 792-3/96 hasta el 1° de junio de 1996, momento a partir del cual gozó de la franquicia.

Explica que con el dictado del decreto 75-3/00, el 17 de enero de 2000, se dispuso que las AFJP quedarían gravadas con la alícuota del cinco por ciento (5%) a partir de esa fecha y, retroactivamente, también durante los períodos anteriores a junio de 1996.

Tacha de inconstitucional al referido reglamento por ser contrario a los principios de legalidad e igualdad en materia tributaria. Observa

que dicha alícuota sólo puede ser fijada por la legislatura provincial y, por consiguiente, la pretensión del Poder Ejecutivo de restablecer el valor originario o aumentarlo importa suponer la existencia de una delegación temporalmente ilimitada y carente de pautas razonables. Interpreta que dada la invalidez de ese decreto, Nación AFJP S.A. continúa exenta o al menos alcanzada por la alícuota general ante la falta de tratamiento específico.

Argumenta que su actividad es de administración de los fondos de los afiliados y asistencial, por lo que no puede ser calificada como de "intermediación" ni tampoco como "comisionista", aun cuando la ley 24.241 denomine "comisión" a su remuneración. Critica el razonamiento de la demandada, quien define al sujeto por la forma de percibir su retribución y no por la índole de la actividad que realiza, la cual no guarda semejanza con el comisionista del derecho comercial.

Por ello afirma que la determinación de deuda vulnera el principio de legalidad fiscal consagrado en los arts. 4, 17, 18 y 75 de la Constitución Nacional; y que junto con el decreto 75-3/00 interpreta analógicamente el art. 204, inc. d, del código tributario provincial, al extender indebidamente la alícuota del tributo prevista únicamente para los "comisionistas" e "intermediarios".

II. A fs. 74/79, la Provincia de Tucumán contesta el traslado de la demanda y solicita su rechazo.

Destaca que la ley 24.241 utiliza el término "comisión" con el propósito de definir la retribución que perciben las AFJP de sus afiliados (art. 67), de lo que se sigue, a su juicio, la necesaria asimilación a los comisionistas en la clasificación que efectúa el art. 204, inc. d, del código fiscal. Por consiguiente sostiene que la demandante debe tributar el gravamen según la alícuota del cinco por ciento (5%), calculada sobre la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes transferidos a sus comitentes.

Niega así que exista violación al principio de legalidad en materia tributaria, dado que desde su óptica no se ha creado un impuesto por vía analógica sino que se ha interpretado que a aquellas actividades que perciben una comisión por sus servicios les corresponde tributar bajo la alícuota especial del 5%, que les fija la ley impositiva local.

Detalla la deuda fiscal pendiente por diferencia de alícuota y por los períodos ajustados según lo previsto en el art. 91, inc. a del código fiscal y que asciende a ciento catorce mil trescientos sesenta y dos pesos con treinta y siete centavos ($ 114.362,37).

Afirma que los fundamentos de su defensa se encuentran explicitados en el acto administrativo emanado de la Dirección General de Rentas de la provincia y de la resolución del Ministerio de Economía que deja firme la deuda reclamada.

Concluye en que la pretensión del fisco provincial no violenta el principio de legalidad tributaria en tanto se ajusta a lo dispuesto en el art. 204, inc. d, de la ley fiscal de la Provincia de Tucumán.

Considerando:

1°) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante a fs. 100/102, la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte *ratione personae* en virtud de lo dispuesto en los arts 116 y 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1206).

2°) Que respecto de la naturaleza de la acción intentada cabe reiterar la doctrina –expuesta en numerosos precedentes– que reconoce su procedencia en la medida que la situación planteada en la causa supere la indagación especulativa o el carácter consultivo, para configurar un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (Fallos: 327:1108, considerando 2°). Asimismo, el Tribunal tiene dicho que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (conf. “Elyen S.A.”, Fallos: 328:502 y sus citas).

3°) Que del examen de los diversos planteos introducidos por Nación AFJP S.A. se advierte que no en todos ellos se ha dado cumplimiento a los referidos presupuestos en orden a la admisibilidad de la acción de certeza incoada.

4°) Que, en efecto, el examen del asunto desde esta perspectiva, exige considerar, en primer lugar, el agravio relativo a la aplicación

del decreto provincial 75-3 del 17 de enero de 2000, cuya constitucionalidad ha sido puesta en tela de juicio por la empresa demandante. La referida norma local encuadra la actividad que ésta desarrolla en la Provincia de Tucumán en el art. 204 de la ley 5121 y sus modificatorias (código fiscal), al aplicarle una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto a los ingresos brutos a las obligaciones posteriores a enero de 2000 y, retroactivamente, a los períodos anteriores a junio de 1996.

Ahora bien, en lo atinente a estos últimos si bien es cierto que la Dirección General de Rentas intimó a la empresa contribuyente al pago de su obligación fiscal, únicamente lo hizo con fundamento en la ley impositiva 5636 y en el art. 204, inc. d, del código fiscal, sin invocación al decreto 75-3/00 (fs. 10 y 14); y con respecto a los períodos posteriores a enero de 2000, no existen constancias en autos de reclamo por parte de la provincia demandada en tal concepto.

5°) Que, en este sentido, no obstante las afirmaciones efectuadas en el escrito de inicio, la actora no ha logrado demostrar acciones concretas del fisco provincial dirigidas a obtener el pago del tributo con arreglo a lo dispuesto en el referido decreto, razón por la cual no llega a configurarse el "acto en ciernes", generador del caso contencioso (E.223.XXV. "Empresa Ciudad de Gualeguaychú Sociedad de Responsabilidad Limitada c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa", pronunciamiento del 13 de septiembre de 2005 y sus citas), que justifica la intervención del Poder Judicial.

Por consiguiente, el agravio de la demandante con respecto al decreto *sub examine* es en esta instancia, tal como lo afirma en su dictamen el señor Procurador Fiscal subrogante a fs. 101, conjetural e hipotético (Fallos: 303:447; 311:2518 y 326:4774), por lo que la pretendida declaración general y directa de inconstitucionalidad del reglamento aludido no puede prosperar (conf. arg. causa "Andrada" –Fallos: 328:1416–, y causa "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A." –Fallos: 329:1586–).

6°) Que, en cambio, con relación a la impugnación del acto determinativo de oficio del 10 de octubre de 2000 emanado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y los actos que lo confirman, resoluciones 1366 del 30 de noviembre de 2000 (fs. 13/15) y 644/01 del 5 de octubre de 2001 (fs. 17/19), corresponde indicar que,

en este supuesto, se ha verificado la existencia de los recaudos que exige el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para que prospere la acción de certeza. En efecto, dichos actos administrativos importan una actividad explícita del fisco local destinada a la percepción del tributo bajo la alícuota especial, extremo que satisface la vía utilizada.

7°) Que en lo que concierne a este último planteo, la cuestión central radica en dilucidar si a Nación AFJP S.A. le corresponde tributar el impuesto sobre los ingresos brutos, del que se reconoce contribuyente, bajo la alícuota especial que el código fiscal de la Provincia de Tucumán fija para "los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes" (conf. art. 204, inc. d de la ley 5121 y art. 6°, inc. e, ap. L, de la ley 5636); o bien si ha de ingresar el tributo bajo la alícuota general, fijada para la prestación de obras o servicios que no tuvieran previsto otro tratamiento en la ley (conf. art. 194 de la ley 5121, y art. 5° de la ley 5636).

8°) Que la resolución que determinó la deuda fiscal objeto de impugnación expresa, en lo pertinente, que el monto reclamado surge de la verificación efectuada por los períodos de enero de 1995 a agosto de 2000 y que la diferencia de alícuota resulta de haber aplicado la empresa contribuyente el régimen general en vez de la alícuota del 5%, que le corresponde en virtud de su carácter de comisionista por la remuneración que percibe, según lo dispuesto en el art. 67 de la ley 24.241 y conforme la "Ordenanza Tarifaria" (ley 5636). En consecuencia, el fisco local procedió a determinar de oficio la deuda en concepto de la aludida diferencia de alícuota por los períodos de enero de 1995 a mayo de 1996, con más los intereses calculados de conformidad con el art. 48 de código fiscal al 31 de octubre de 2000 (fs. 10).

De ello se advierte que el temperamento adoptado por la Delegación Buenos Aires de la Dirección General de Rentas de Tucumán para exigir a la actora las diferencias en el pago del tributo de acuerdo con la alícuota especial del 5%, se funda en la asimilación de la actividad de las AFJP con la que desarrollan los intermediarios que perciben comisión, enumerados en el art. 6°, inc. e, ap. L, de la ley 5636.

9°) Que al respecto cabe observar que la referida cuestión en debate en estos autos guarda sustancial analogía con la examinada y resuelta *in re* N.197.XXXVII "Nación Administradora de Fondos de Ju-

bilaciones y Pensiones S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" (sentencia del 7 de febrero de 2006), a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitir por razones de brevedad, en cuanto fueren aplicables al *sub iudice*. Por lo que corresponde declarar que Nación AFJP S.A. debe tributar el gravamen bajo la alícuota general del 2,5%, según lo dispone el art. 5°, inc. c, de la ley impositiva 5636, ya citada; y en consecuencia declarar ilegítima la pretensión fiscal de la Provincia de Tucumán con relación a la determinación de oficio relativa a los períodos detallados en el considerando precedente, expresada en el acto administrativo del 10 de octubre de 2000 y los actos que lo confirman (fs. 10/19).

10) Que resulta necesario recordar que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es sólo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes. En tal sentido este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones. El código fiscal de la Provincia de Tucumán recepta dicho principio en su art. 3°, al disponer que sólo la ley puede crear tributos.

De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (Fallos: 321:366, *in re* "Luisa Spak de Kupchik y otro c/ Banco Central de la República Argentina y otro"; Fallos: 316:2329; 318:1154 y 323:3770).

A ello cabe añadir que no debe aceptarse la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador (Fallos: 209:87; 312:912 y 316:2329, antes citado).

11) Que, en este orden de ideas, es dable observar que la legislatura de la Provincia de Tucumán al sancionar una ulterior modificación al código tributario por medio de la ley 6998, el 30 de noviembre de 1999, modificó, en lo que aquí interesa, el art. 204 del código fiscal para incorporar un nuevo inc. h, sin que en esa oportunidad se incluyera en dicho texto mención alguna a las AFJP, a pesar de constituir un instituto nuevo que justificaba –dado que no cabe presumir la in-

consecuencia ni la imprevisión del legislador– un tratamiento específico por su parte en el caso de que el propósito perseguido hubiera sido apartarse de la regla general.

12) Que, en atención al modo en que se resuelven las distintas pretensiones objeto de controversia, las costas del juicio deben ser distribuidas por su orden de acuerdo a lo dispuesto en el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Nación AFJP S.A. contra la Provincia de Tucumán, con el alcance de declarar la nulidad del acto administrativo del 10 de octubre de 2000 y la resolución 1366/00, del 30 de noviembre de 2000, ambos de la Dirección General de Rentas; y la resolución 644/01, dictada por el Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán el 5 de octubre de 2001. II.– Rechazar la demanda de Nación AFJP S.A. con relación a la declaración de inconstitucionalidad del decreto provincial 75-3 del 17 de enero de 2000. III.– Distribuir las costas por su orden. Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Nación AFJP S.A.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Tucumán.**
Profesionales intervinientes: **doctores Marcela A. Cauteruccio (actora), Alberto B. Bianchi, Ricardo Mihura Estrada, Adolfo Daniel Olmedo y Sara Fauze.**
Ministerio Público: **doctor Ricardo O. Bausset.**

NACION A.F.J.P. S.A. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Atendiendo al carácter de entidad nacional de la demandante –en tanto el Banco Nación es titular de la casi totalidad de las acciones de la administradora de

fondos de jubilaciones y pensiones– corresponde la competencia originaria "ratione personae" respecto de la impugnación del impuesto a los ingresos brutos deducida contra una provincia, pues ha de brindarse una solución que concilie, el derecho al fuero federal de la entidad nacional, con la prerrogativa jurisdiccional constitucionalmente reconocida a las provincias.

ALLANAMIENTO.

Frente al allanamiento formulado –con relación a la parte de las comisiones destinadas al pago de las primas de los seguros colectivos de invalidez y fallecimiento–, corresponde hacer lugar al planteo de la actora dado que no se advierten en el asunto –ni tampoco se han invocado– razones de orden público que justifiquen una solución distinta (art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso contencioso con el alcance del art. 2° de la ley 27, que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para que prospere la acción de certeza es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

La extensión analógica a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones de los supuestos taxativamente previstos en el art. 202 del Código Fiscal de Neuquén –gravados bajo la alícuota especial– no puede tener cabida sin agravio al principio de legalidad fiscal, que requiere que una ley formal tipifique el hecho imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Es de la esencia del principio de legalidad fiscal o de reserva, la previsibilidad de las reglas en materia impositiva, extremo que impide aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

No cabe tener por verificados los requisitos que el art. 322 del ordenamiento procesal exige para la procedencia de la acción declarativa de certeza si la demandante afirmó haber abonado el tributo bajo la alícuota general mas no requirió la repetición de los pagos ni logró demostrar la existencia de una actividad concreta de la autoridad fiscal tendiente a obtener el pago por la diferencia, extremo configurativo del "acto en ciernes" que se requiere para dar lugar a un caso contencioso.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 33/55bis, Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante, Nación AFJP) promovió acción de certeza contra la Provincia del Neuquén, a fin de obtener que V.E. declare:

1. Que la actividad que desarrolló en esa jurisdicción desde el 1° de abril de 1996 se encontró exenta del impuesto sobre los ingresos brutos.

2. Que son inconstitucionales las leyes 2232 y 2300, en cuanto prorrogan el plazo fijado por su similar 2058 para la entrada en vigencia de aquella franquicia.

3. Que –durante los períodos no abarcados por la dispensa o, subsidiariamente, en caso de no reconocerse su aplicación– su actividad debe considerarse alcanzada por la alícuota general de 2%, pues no existe norma expresa que le otorgue otro tratamiento.

4. Que resulta inconstitucional, por contradecir el art. 116 de la ley 24.241, incluir en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos las sumas que percibe de sus afiliados para aplicar al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

5. Que, como consecuencia de lo indicado en los puntos anteriores, es nula la resolución de la Dirección Provincial de Rentas N° 627/00 y demás que la confirman, en tanto determinó una diferencia a pagar en concepto de impuesto por los anticipos enero a noviembre de 1995 y saldo de declaración jurada de ese año.

Explicó que el 22 de abril de 1994, la Provincia del Neuquén, mediante ley 2058, adhirió al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que facultó al Poder Ejecutivo a reducir gradual y progresivamente las alícuotas a distintas actividades –entre ellas, la desarrollada por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)– e indicó que tal proceso debía culminar en alícuotas del 0% el 30 de junio de 1995.

Señaló que aquel plazo fue prorrogado en sucesivas oportunidades. Por ley 2126, se extendió hasta el 1 de junio de 1996, fecha en la cual el Poder Ejecutivo no había emitido disposición alguna al respecto. El 5 de junio de 1998, la ley 2232 prorrogó nuevamente su vencimiento hasta el 31 de diciembre de 1998 y le otorgó efecto retroactivo al 1 de abril de 1996. Posteriormente, la ley 2300, del 31 de diciembre de 1999, lo extendió un año más. Ante esta incertidumbre, afirmó, Nación AFJP continuó pagando el tributo bajo la alícuota general del 2%.

Alegó que, en virtud de lo establecido en la ley 2058, el 1° de abril de 1996 entró en vigencia la exención del impuesto sobre los ingresos brutos para las AFJP, por lo cual sus similares 2232 y 2300 no pudieron, posteriormente, privarla de sus efectos. Adujo, además, que tampoco estas últimas son claras en cuanto a su pretensión de someter nuevamente al gravamen los períodos posteriores a su dictado, por lo que debe interpretarse que la actividad permanece exenta. Subsidiariamente –para el caso de que no se admita el razonamiento precedente– planteó la inconstitucionalidad de las leyes 2232 y 2300 pues desconocen que la exención ya ha sido incorporada por Nación AFJP como derecho adquirido.

Puntualizó que, mediante resolución 627/DPR/00, la Dirección Provincial de Rentas determinó de oficio diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos 1 al 11 inclusive y al saldo de declaración jurada del período fiscal 1995. Tal ajuste se debió a que la Administración consideró improcedente la deducción, de la base imponible, de los ingresos en concepto de primas de

seguros que cubren los riesgos de muerte e invalidez y, por otra parte, aplicable la alícuota agravada del 4,10% –fijada por el Código Fiscal local para las "compañías de capitalización y ahorro"– en lugar de la general, bajo la cual había tributado Nación AFJP.

Planteó que ese acto vulnera el principio de legalidad fiscal, establecido en los arts. 4, 17, y 75 de la Constitución Nacional, así como la garantía de igualdad consagrada en su art. 16, pues interpreta analógicamente el art. 202 del Código Fiscal y equipara las AFJP a las "*compañías de capitalización y ahorro*".

Manifestó que éstas son anteriores a las AFJP y poseen un régimen normativo específico, no asimilable a su actividad, y que, cuando el art. 202 del Código Fiscal menciona a esas compañías, debe interpretarse que se refiere al término preciso que el derecho les otorga.

La resolución 55/95 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en su criterio, no es óbice para la postura que defiende, pues dicho precepto se aplica, únicamente, a la distribución interjurisdiccional de la base imponible y ha sido dictado para interpretar el art. 7° del citado Convenio, cuya redacción es más amplia e imprecisa que el Código Fiscal provincial. Resaltó que carece de agravio frente a la laxitud hermenéutica de la resolución N° 55/95, pues ella no significa una mayor obligación tributaria para su parte sino simplemente una forma de reparto de la masa imponible entre las jurisdicciones.

La actividad de Nación AFJP, a su entender, no es de intermediación, pues su labor es de administración de los fondos de los afiliados y asistencial, conforme el art. 59 de la ley 24.241. Tampoco encuadra, a su modo de ver, en el concepto de comisionista, a pesar de que la ley 24.241 denomine "comisión" a su remuneración, pues no es correcto definir al sujeto por la forma de percibir su retribución, en lugar de hacerlo por la índole de la actividad que realiza, la que –en el presente caso– no guarda semejanza con el comisionista del derecho comercial.

Resaltó que el art. 116 de la ley 24.241 declara que la parte de las comisiones percibidas para el pago de primas de seguro por invalidez y fallecimiento no constituye una retribución para la administradora a los efectos impositivos y, además, citó en su apoyo la postura del Tribunal en Fallos: 323:1206.

– II –

A fs. 71/83, contestó la demanda la Provincia del Neuquén, se allanó al planteo de la actora relativo a la improcedencia de gravar –con el impuesto sobre los ingresos brutos– las sumas que Nación AFJP percibe de sus afiliados para el pago de la prima de seguro colectivo por invalidez y fallecimiento, y solicitó el rechazo de las restantes pretensiones.

Sostuvo que el término *"compañías de capitalización y ahorro"* abarca a las AFJP, quienes reciben los aportes de sus afiliados, los invierten para obtener un determinado rendimiento financiero, multiplican los fondos acumulados y, con esa masa, atienden las prestaciones comprometidas cuando se verifican los presupuestos que las tornan exigibles. A mayor abundamiento, agregó que la resolución general N° 55 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral estableció que, en el caso de las AFJP, resultan aplicables las normas del art. 7° del Convenio, referido a las *"compañías de capitalización y ahorro"*.

Negó la violación del principio de legalidad tributaria, pues consideró que en el *sub lite* los hechos enunciados por la ley contienen un elemento común, que permite establecer una regla general mediante el empleo de un método de interpretación extensiva. Diferente es, según su parecer, la hermenéutica analógica, en la que opera una integración que completa una voluntad insuficientemente formada o manifestada por el legislador.

Esgrimió que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento es un acuerdo programático, cuyo plazo de vigencia, fijado originalmente para el 30 de junio de 1995, fue prorrogado por sucesivas leyes nacionales –Nros. 24.699; 25.063; 25.239 y, finalmente, 25.400, sancionada el 7 de diciembre de 2000– quien estableció una nueva prórroga de cinco años, siempre que con anterioridad no se sancione la ley de coparticipación federal de impuestos que establece el art. 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello, concluyó que las políticas allí previstas tienen diferida su operatividad, razón por la cual la Legislatura provincial conserva la facultad de aplicar o no las medidas establecidas en su art. 4, inc. c). Afirmó que, además, el Pacto no es una norma de alcance general que otorgue derechos a los particulares.

Con respecto a la ley provincial 2058, indicó que su art. 8° faculta –no obliga– al Poder Ejecutivo a reducir las alícuotas y no es dispositiva ni genera derecho alguno a favor de los eventuales beneficiarios, así como tampoco constriñe al órgano facultado.

Aseveró que, de esta forma, las leyes 2126, 2232 y 2300 no hacen más que ampliar el plazo para arbitrar la reducción de alícuotas pero no afectan derecho alguno, pues no han podido adquirirse sin norma que los genere.

Para finalizar, en respuesta a la pretensión subsidiaria de que se aplique a Nación AFJP la alícuota general, consideró que no corresponde a la Corte determinar el ámbito de aplicación de una norma local ni tampoco decidir respecto a la aplicación de uno u otro precepto provincial.

– III –

En primer lugar, pienso que V.E. sigue teniendo competencia para entender en el presente, conforme lo dictaminado a fs. 57.

Con el allanamiento parcial de la demandada a fs. 72 vta. –que no ha merecido objeciones de la contraria, a excepción de la imposición de costas (cfr. 89/90)– entiendo que ha quedado excluida la controversia sobre a la pretensión provincial de gravar, con el impuesto sobre los ingresos brutos, las sumas percibidas por Nación AFJP para el pago de la prima del seguro colectivo por invalidez y fallecimiento.

En tales condiciones, la materia en debate se ciñe a la exención o alícuota aplicable a la actividad de la actora, para cuyo correcto análisis pienso que corresponde distinguir los períodos abarcados por la resolución 627/DPR/00 (01/95 a 12/95) de los posteriores a ellos.

Respecto de los primeros, el citado acto administrativo (fs. 24/26) y las resoluciones que lo ratifican Nros. 221/DPR/01 (fs. 28) y 572/DPR/01 (fs. 30), todos emanados de la Dirección Provincial de Rentas de la demandada, acreditan, desde mi óptica, que existe una controversia definida, concreta, real y sustancial, referida a la corrección de la alícuota aplicable para la actividad de la actora en el impuesto sobre los ingresos brutos, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

Por lo expuesto, respecto de ellos, considero que se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos fijados por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia formal de la acción intentada.

– IV –

Sentado lo anterior, es mi opinión que la cuestión debatida en los períodos abarcados por la resolución 627/DPR/00 (01/95 a 12/95) es sustancialmente análoga a la ya examinada en mi dictamen del 18 de octubre de 2004, *in re* "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A." (Fallos: 329:59), a cuyos términos me remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

En efecto, también aquí el art. 199 del Código Fiscal de la Provincia del Neuquén (texto según ley 1889, vigente durante los períodos de la litis) fija una alícuota general del dos por ciento (2%) para todas las actividades de comercialización y prestación de servicios, la cual es aplicable –según ella ordena– a cualquier otra no clasificada en otra parte. A su vez, el art. 202 fija alícuotas superiores a la general, para las específicas actividades allí enumeradas.

Ello reviste importancia, desde mi óptica, pues la realidad de este último precepto indica que ha sido sancionado en 1991 (cfr. art. 1°, inc. h., ley 1889, ADLA 1991-C, p. 3676), esto es, cuando aún no existían las "administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones", figura jurídica creada recién dos años más tarde (ley 24.241, B.O. 18/10/93).

Es innegable, como ya sostuve en el dictamen citado, que la voluntad del legislador provincial, al consagrar la alícuota agravada dentro del mecanismo legal explicitado, sólo estuvo dirigida a diferenciar *una única actividad*: la desarrollada por las "compañías de capitalización y ahorro" conocidas hasta ese momento, esto es, aquellas reguladas por la ley 22.315 y el decreto 142.277/43, con el objeto de someterlas a una imposición especial, distinta de los restantes contribuyentes.

Ratifica este aserto la posterior sanción de la ley provincial 2058, del 22 de abril de 1994, esto es, ya vigente de la ley 24.241. En su art. 8°, pto. II, el legislador distinguió la actividad de las "*compañías de capitalización y ahorro*", de las "*administradoras de fondos comu-*

nes de inversión" y de los *"fondos de jubilaciones y pensiones"*, a los fines de facultar al Poder Ejecutivo a reducir las alícuotas del impuesto sobre ellas.

En tales condiciones, pienso que la extensión analógica de los supuestos especiales alcanzados por la alícuota agravada del art. 202 del Código Fiscal, para abarcar también otros que no han sido contemplados en el precepto, se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo, por lo cual corresponde hacer lugar a la demanda en este aspecto.

– V –

Respecto a los períodos fiscales restantes, creo necesario destacar que la circunstancia de que la radicación del proceso haya de materializarse ante los estrados del Tribunal (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) no importa un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción intentada, a cuyo efecto es necesario considerar, además, si la demandada cumple con los requisitos que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como condicionantes de la posibilidad de entablar acciones meramente declarativas (Fallos: 304:310 y su cita).

Nación AFJP afirmó haber abonado el impuesto durante dichos períodos (ver fs. 35), empero no requirió la repetición de lo pagado, ni demostró, como era menester, la existencia de actos concretos de la Dirección de Rentas de la demandada, dirigidos a causarle un perjuicio reparable por esta vía.

Desde esta perspectiva, frente a la falta de reclamo de la Provincia por los períodos referidos, pienso que el agravio resulta conjetural o hipotético, ya que no se acreditó comportamiento alguno, por parte de la demandada, configurativo del requisito del "*acto en ciernes*", que pueda válidamente originar una relación jurídica concreta con la accionada que inmediatice su gravamen (arg. "La Cabaña S.A.", Fallos: 326:4774)

Por lo tanto, la pretensión deducida, de una declaración general y directa de inconstitucionalidad de las leyes locales, no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita, desde mi óptica, la intervención

del Poder Judicial de la Nación (confr. C.626, L.XXXI, “Contreras Hermanos y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 19 de agosto de 1999 y Fallos: 319:2642).

– VI –

Por lo expuesto, pienso que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda con el alcance señalado en los puntos III a V del presente dictamen y declarar la nulidad de la resolución 627/DPR/00 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, así como de los actos que la confirman. Buenos Aires, 19 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, de los que

Resulta:

I) A fs. 33/55 bis Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante, Nación AFJP S.A.) promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Neuquén a fin de que se declare que:

1. la actividad que desarrolló la peticionaria en esa jurisdicción desde el 1° de abril de 1996 se encuentra exenta del impuesto sobre los ingresos brutos, con fundamento en la ley provincial 2058, de adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, prorrogada por su similar 2126;

2. son inconstitucionales las leyes provinciales 2232 y 2300, en cuanto extienden el plazo fijado por la referida ley 2058 para la entrada en vigencia de dicho Pacto y, por consiguiente, de aquella franquicia;

3. durante los períodos no abarcados por esa dispensa, o subsidiariamente, –en caso de no reconocerse su aplicación– su actividad debe considerase alcanzada por la alícuota general de 2%, pues no existe norma expresa que le otorgue otro tratamiento;

4. resulta inconstitucional, por contradecir el art. 116 de la ley 24.241, incluir en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos las sumas que percibe de sus afiliados para aplicar al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento; y, que

5. como consecuencia de los puntos precedentes es nula la resolución 627/2000, emitida por la Dirección Provincial de Rentas y los demás actos que la confirman, en tanto determina una diferencia a pagar del impuesto sobre los ingresos brutos por los anticipos correspondientes a los meses de enero a noviembre de 1995 y el saldo de la declaración jurada de ese año, por un monto de diez mil setecientos un pesos con cincuenta y seis centavos ($ 10.701,56), más intereses y recargos.

Tras sostener que el caso corresponde a la competencia originaria del Tribunal y justificar la procedencia de la vía intentada, expresa que la ley 24.241 dispone en su art. 40 la creación de Nación AFJP S.A.

Señala que por medio de la ley 2058, la Provincia del Neuquén adhirió al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y facultó al Poder Ejecutivo provincial a reducir gradual y progresivamente las alícuotas de tributos relativos a diversas actividades, entre ellas la propia de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones e indicó que tal proceso debía culminar el 30 de junio de 1995 en la alícuota tasa 0%.

Explica que aquel plazo fue prorrogado en sucesivas oportunidades. Así, por medio de la ley 2126 se extendió hasta el 1° de abril de 1996, fecha en la cual el Poder Ejecutivo provincial no había emitido disposición alguna al respecto. El 5 de junio de 1998, la ley 2232 prorrogó nuevamente el término y más tarde, la ley 2300 lo extendió hasta el 31 de diciembre de 2000. Aclara que cumplió con su obligación fiscal bajo la alícuota general del 2%, de conformidad con sus propias determinaciones practicadas, las que no fueron conformadas por el Fisco provincial.

Aduce que en mérito a lo dispuesto en la ley 2058, el 1° de abril de 1996 entró en vigencia la exención del impuesto sobre los ingresos brutos para las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, por lo cual sus similares 2232 y 2300 no pudieron, posteriormente, privarla de sus efectos. Argumenta que dichas normas no son claras en cuanto a la pretensión de someter nuevamente al tributo a los períodos posteriores a su dictado, por lo que ha de entenderse que la actividad sigue exenta. En el caso de no admitirse el razonamiento precedente, plantea en forma subsidiaria la inconstitucionalidad de las leyes 2232 y 2300 en tanto no reconocen la exención como derecho adquirido.

Observa que mediante la resolución 627/DPR/00, la Dirección de Rentas provincial determinó de oficio diferencias a pagar en orden al impuesto sobre los ingresos brutos, relativas a los anticipos 1 a 11 inclusive y al saldo de los adelantos correspondientes a la declaración jurada del período fiscal 1995. Dicho ajuste se originó, según expresa, al considerar el Fisco improcedente la deducción de la base imponible de los ingresos en concepto de prima de seguro que cubren los riesgos de muerte e invalidez, y por otra parte, en virtud de la alícuota del 4,1% –que para las compañías de capitalización y ahorro aplica el código fiscal provincial– en lugar de la general del 2%, bajo la cual había tributado Nación AFJP S.A.

Expone los motivos por los que, a su juicio, el mentado acto administrativo violenta los principios de legalidad fiscal, de prohibición de la analogía y de igualdad en materia tributaria, todos ellos de raigambre constitucional. Agrega que las compañías de capitalización y ahorro, a las que el Fisco la pretende asimilar, tienen una naturaleza jurídica y un marco normativo diverso del de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, instituto de creación posterior, limitado a su objeto único y específico.

Entiende que la resolución general 55/95 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral no altera la postura que defiende, toda vez que dicha norma se aplica únicamente a la distribución interjurisdiccional de la base imponible y fue dictada con el objeto de interpretar el art. 7° del referido convenio. Argumenta que aquella resolución no implica una mayor obligación tributaria para su parte sino una modalidad de reparto de la masa imponible entre las distintas jurisdicciones.

Destaca, además, que la actividad de Nación AFJP S.A. no es de intermediación, pues conforme al art. 59 de la ley 24.241 su tarea consiste en la administración de los fondos de los afiliados y es de carácter asistencial. Sostiene, asimismo, que si bien las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones perciben una comisión como retribución de sus servicios, no es correcto derivar de dicha denominación la determinación de un régimen tributario distinto y más gravoso.

Considera improcedente incluir en la base imponible del gravamen en cuestión a los ingresos que Nación AFJP S.A. percibe de sus afiliados, por mandato legal, para aplicar al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. En abono de su postura cita el art. 116 de la ley 24.241 y la sentencia del Tribunal recaída en la causa "Nación AFJP S.A." (Fallos: 323:1206).

En suma, concluye en que la categorización que pretende cristalizar la determinación tributaria impugnada carece de toda razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional).

II) A fs. 71/83 contesta demanda la Provincia del Neuquén. En primer lugar efectúa una negativa de carácter general y se allana al planteo de la actora en lo concerniente a la improcedencia de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos, las sumas que Nación AFJP S.A. percibe de sus afiliados para el pago de la prima de seguro colectivo por invalidez y fallecimiento. Solicita el rechazo de las restantes pretensiones.

Sostiene que la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones ha de considerarse como de capitalización y ahorro, en tanto aquéllas apuntan a la capitalización individual como elemento principal del régimen previsional creado por el art. 1°, inc. 2°, de la ley 24.241. Destaca, además, que aquéllas perciben una comisión como única retribución de sus servicios.

Señala que el encuadramiento de dichos entes como compañías de capitalización y ahorro es el correcto a los fines de la determinación de la alícuota que corresponde tributar sobre los ingresos brutos, que es del 4,1%. En cambio, entiende excluida en la especie la aplicación de la alícuota general del 2%, pretendida por la actora.

Con respecto a la resolución general 55/95, explica las razones por las que el art. 7° del Convenio Multilateral resulta aplicable a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Indica que otras jurisdicciones contemplan, en sus legislaciones impositivas locales, a dichas administradoras en el capítulo de las sociedades de capitalización y ahorro, si bien reconoce la existencia de diferencias en lo relativo a la gravabilidad de la actividad o a su exención.

Afirma que el tratamiento conjunto de ambos tipos de entes es razonable dado que sendas actividades pueden ser desarrolladas por sociedades anónimas y se refieren a la acumulación de fondos y capitales (art. 2° del decreto 142.277/47; art. 40 de la ley 24.241; y art. 40 de la ley 23.270).

Observa que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento es un acuerdo de naturaleza programática pues tanto el Estado Nacional como las provincias se comprometen entre sí a adoptar una serie de medidas en materia tributaria y de compensación por la pérdida de la recaudación provincial. Expresa que el art. 4°, inc. c, del referido pacto alude a la modificación del impuesto sobre los ingresos brutos propiciando la exención, la que podrá implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada provincia, pero deberá estar completada antes del 30 de junio de 1995.

Describe las sucesivas prórrogas que postergaron la entrada en vigencia del aludido pacto –leyes nacionales 24.699, 25.063, 25.239, y, finalmente 25.400– e interpreta que dichas prórrogas y, en especial la última que condicionan los plazos del pacto a la sanción de un nuevo régimen de coparticipación federal, son demostrativas de la unidad de criterio existente entre las provincias y el Estado Nacional en el sentido de no cumplir en lo inmediato el acuerdo. Por ende, sostiene que un tercero ajeno al pacto no puede instar su cumplimiento.

Enfatiza que el art. 8° de la ley provincial 2058 no modifica el Código Fiscal sino que faculta al Poder Ejecutivo provincial a reducir en forma progresiva las alícuotas. A su juicio dicha norma no es dispositiva ni puede generar derecho alguno a beneficios eventuales.

Por último, niega que la aplicación de la alícuota del 4,1% implique vulnerar los principios de legalidad, de prohibición de la analogía y de igualdad en materia tributaria.

III) Corrido el pertinente traslado, ordenado a fs. 85 vta., a fs. 89/90 Nación AFJP S.A. manifiesta no tener observaciones que formular con

relación al allanamiento parcial a su pretensión acerca de la improcedencia de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a las sumas que percibe de sus afiliados para el pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento, bien que expresa su oposición a que se exima de costas a la Provincia del Neuquén.

Considerando:

1°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 57, la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte *ratione personae*, en virtud de lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. En efecto, en la sentencia recaída en la causa "Nación AFJP S.A." (Fallos: 323:1206), esta Corte consideró a la actora como una "entidad nacional", en el sentido con que esta expresión es utilizada en casos en los que está en juego la determinación del tribunal competente. En el *sub judice*, al ser la Provincia del Neuquén demandada por Nación AFJP S.A. ha de brindarse la solución que concilie, más allá de la naturaleza local de algunas de las cuestiones ventiladas, el derecho al fuero federal de la entidad nacional con la prerrogativa jurisdiccional que la Constitución reconoce a las provincias, armonización que sólo es realizable en esta instancia originaria (Fallos: 308:2054 y 312:1050).

2°) Que, en primer lugar, cabe señalar que frente al allanamiento formulado a fs. 72 vta. –con relación a la parte de las comisiones destinadas al pago de las primas de los seguros colectivos de invalidez y fallecimiento–, lo expresado por el demandante con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal en el recordado precedente de Fallos: 323:1206, y la índole de los derechos en juego, corresponde hacer lugar al planteo de Nación AFJP S.A. dado que no se advierten en este asunto –ni tampoco se han invocado– razones de orden público que justifiquen una solución distinta (art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 312:1108).

3°) Que a fin de resolver los demás planteos efectuados por la actora es relevante recordar que el Tribunal ha señalado en reiterados precedentes a partir de Fallos: 307:1379, considerando 4°, que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso contencioso con el alcance del art. 2° de la ley 27, que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley

Fundamental (Fallos: 327:1034 y sus citas). En este sentido, para que prospere una declaración de tal trascendencia esta Corte ha exigido que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 326:4774 y causa "Elyen S.A.", Fallos: 328:502 y sus citas).

4°) Que con esta comprensión, y más allá del orden que la actora ha seguido para el planteamiento de las diversas impugnaciones que introduce, corresponde distinguir en el núcleo del pleito dos cuestiones centrales. La primera se ciñe a determinar cuál es la alícuota aplicable a la actividad que la demandante desarrolló en jurisdicción provincial durante el año fiscal 1995; el examen del aspecto apuntado coincide con la diferenciación de los períodos cuya determinación se impugna –abarcados por la resolución 627/2000 (fs. 24/25) y los actos que la confirman: resolución 221/2001 (fs. 28) y 572/2001 (fs. 30)– de aquéllos posteriores.

La segunda cuestión –que remite al examen del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y su compatibilidad con las normas tributarias locales– consiste en definir si a partir del 1° de abril de 1996, la actividad desarrollada por Nación AFJP S.A. en la Provincia del Neuquén está exenta o alcanzada por la tasa 0% o si por el contrario permanece gravada y, en ese caso, bajo qué alícuota.

5°) Que con respecto al primer capítulo indicado, la vía intentada con apoyo en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es formalmente procedente pues se verifican los estándares señalados en el considerando 3°, según la doctrina del Tribunal. La acción declarativa resulta así un medio eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora referido a la pretensión *sub examine* (Fallos: 323:3326).

6°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión radica en determinar si el régimen tributario local con relación al impuesto sobre los ingresos brutos que el Código Fiscal prevé para las compañías de capitalización y ahorro, es aplicable a la actividad que desarrolla la actora en la Provincia del Neuquén; o bien si sólo corresponde aplicarle una alícuota menor, fijada por aquel ordenamiento para toda actividad de comercio o servicios no tipificada en otra disposición de dicho régimen.

Asimismo, cabe destacar que Nación AFJP S.A. ha admitido estar obligada como contribuyente de este tributo con fundamento en la legislación impositiva provincial y ha cumplido con su obligación fiscal bajo la alícuota general. Ello es así por entender la demandante que a falta de un tratamiento especial para las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, le resulta aplicable el régimen general (fs. 47).

7°) Que, en efecto, el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén –texto según la ley 1889, sancionada en 1991, en vigencia durante los períodos comprendidos por la resolución 627/00– fija diversas tasas de acuerdo con las actividades allí descriptas. Así, el art. 199 establece la tasa del 2% para las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en ese texto legal. Por otra parte, el art. 202 fija la tasa del 4,1%, para las compañías de capitalización y ahorro y para otras actividades que expresamente enumera, en tanto no tengan previsto otro tratamiento.

A este respecto ha de observarse que la referida cuestión en debate en estos autos guarda sustancial analogía con la examinada y resuelta *in re* N.196.XXXVII "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A." (Fallos: 329:59), a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitir por razones de brevedad, en cuanto fueren aplicables al *sub judice*. Por lo que corresponde declarar que Nación AFJP S.A. debe tributar el referido gravamen bajo la alícuota general del 2% (conf. art. 199 del Código Fiscal de la Provincia del Neuquén).

8°) Que robustece el criterio sentado en los considerandos precedentes, la ulterior sanción de la ley provincial 2058, el 22 de abril de 1994, cuando estaba en vigencia el sistema integrado de jubilaciones y pensiones instaurado por la ley 24.241. En el art. 8°, punto II, de esa norma local, el legislador ha considerado de modo expreso como actividades diversas las llevadas a cabo por "las compañías de capitalización y ahorro", de las correspondientes a "las administradoras de fondos comunes de inversión" y, por último, de "las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones" y, sobre esta distinción, ha dado una regulación particular a esta última categoría a fin de facultar al Poder Ejecutivo provincial a reducir gradualmente las alícuotas del gravamen en beneficio de ellas, "ex-

clusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica".

9°) Que con esta comprensión, del examen del Código Fiscal se desprende con nitidez que el temperamento de la Provincia del Neuquén, expresado en la resolución 627/00 –que importa la extensión analógica a Nación AFJP S.A. de los supuestos taxativamente previstos en su art. 202, gravados bajo la alícuota especial– no puede tener cabida sin agravio al principio de legalidad fiscal o de reserva, que requiere que una ley formal tipifique el hecho imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria (Fallos: 294:152 y 303:245). Es de la esencia de este principio basal la previsibilidad de las reglas en materia impositiva, extremo que impide aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador (conf. arg. Fallos: 209:87; 312:912 y 316:2329).

Por consiguiente, la pretensión fiscal de la Provincia del Neuquén no puede prosperar por lo que corresponde en este punto hacer lugar a la demanda promovida por la empresa contribuyente.

10) Que, en cambio, con respecto a la segunda cuestión, resulta claro que no concurren en la especie los extremos señalados en el considerando 3° que permitan tener por verificados los requisitos que el art. 322 del ordenamiento procesal exige para la procedencia de la acción declarativa de certeza. En efecto, de la compulsa de estas actuaciones surge que la demandante afirmó haber abonado el tributo bajo la alícuota general mas no requirió la repetición de los pagos que dice haber ingresado al Fisco provincial ni logró demostrar la existencia de una actividad concreta de la autoridad fiscal relativa a los períodos posteriores al 1° de abril de 1996, tendiente a obtener el pago por la diferencia, extremo configurativo del "acto en ciernes" que se requiere para dar lugar a un caso contencioso ("Empresa Ciudad de Gualeguaychú Sociedad de Responsabilidad Limitada", Fallos: 328:3356 y sus citas).

En consecuencia, el agravio de la actora con respecto a los períodos posteriores a los alcanzados por la resolución 627/00, resulta en esta instancia, tal como lo afirma en su dictamen el señor Procurador Fiscal subrogante a fs. 157, conjetural e hipotético (Fallos: 303:447; 311:2518 y 326:4774), por lo que la pretensión deducida por la deman-

dante de una declaración general y directa de inconstitucionalidad de las referidas leyes locales debe ser rechazada.

11) Que, en atención al modo en que se resuelven las distintas pretensiones objeto de controversia y a la significación patrimonial de cada una de ellas, las costas del juicio deben ser distribuidas por su orden de acuerdo a lo dispuesto en el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Nación AFJP S.A. contra la Provincia del Neuquén, con el alcance de declarar que los ingresos percibidos de sus afiliados para aplicar al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento no integran la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos; y de desestimar la pretensión fiscal contenida en la resolución 627/2000 y los actos que la confirman, resoluciones 221/2001 y 572/2001, emitidas por la Dirección General de Rentas de esa provincia. II.– Rechazar la demanda de Nación AFJP S.A. con relación a las obligaciones por dicho tributo ulteriores al 1° de abril de 1996. III.– Distribuir las costas por su orden. Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Nación AFJP S.A.**
Nombre de la demandada: **Provincia del Neuquén.**
Profesionales intervinientes: **Dres. Marcela A. Cauteruccio, Alberto B. Bianchi, Ricardo J. Mihura Estrada, Diego Rodríguez Soneira, y Edgardo O. Scotti y Raúl Miguel Gaitan.**

NACION A.F.J.P. S.A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción declarativa de inconstitucionalidad es admisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si se

verifica una controversia concreta en torno al alcance de la exención pretendida por la actora y rechazada por parte de la Provincia de Mendoza mediante el acto administrativo, al que la demandante atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal en la materia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Resulta intrascendente el hecho de que no se hayan agotado los trámites administrativos previstos en la legislación provincial, pues la competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Respecto a la interpretación de las leyes tributarias, sustanciales y formales, la exégesis debe efectuarse mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo con miras a discernir la voluntad legislativa.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones a las leyes impositivas deben interpretarse restrictivamente, pues cuando sus términos son claros no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas en obvia paridad con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

En tanto la actora reconoció que su actividad sólo puede prestarse de una forma, “y ella es a los consumidores finales”, este extremo corrobora el marco normativo

en que ha sido encuadrada, por lo que cabe concluir que a partir de la entrada en vigencia de la ley 6865 de Mendoza, la actividad de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones ya no se encuentra exenta del pago del impuesto sino que, por el contrario, está gravada en las condiciones que dicha norma determina.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No se advierte lesión al principio de legalidad fiscal en la medida en que las reformas introducidas por la ley 6865 de Mendoza, y más tarde por su similar 6922, han sido establecidas por el Poder Legislativo provincial en uso de facultades propias no debatidas, departamento de gobierno al cual el art. 99, inc. 2°, de la Constitución de Mendoza le confiere la atribución de: "Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público" (conf. arts. 5, 121 y concordantes de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La modificación de una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía no constituye un problema de orden constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La alegada afectación del derecho de propiedad no autoriza a reconocer un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde rechazar el agravio referente a la lesión de la confianza legítima del contribuyente, por cuanto en el *sub judice* aquello que –en lo substancial– resulta impugnado bajo dicho *nomen iuris* es una reforma legislativa motivada en razones de política fiscal propias de las facultades privativas de la provincia demandada, sobre la que no corresponde pronunciarse al Poder Judicial, salvo en caso de tacha de inconstitucionalidad.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 11/25, Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante, Nación AFJP) promovió acción de cer-

teza contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener que V.E. declare:

1. que la actividad que desarrolló en esa jurisdicción se encontró exenta (o gravada con la denominada "tasa 0%") del pago del impuesto sobre los ingresos brutos desde el 1° de enero de 1995;

2. que, como consecuencia de lo anterior, es nula la determinación de la Dirección General de Rentas del 13 de febrero de 2001, por la cual se la intimó a ingresar el tributo devengado desde febrero de 1995 a septiembre de 2000;

3. que es también nulo el acto administrativo del Departamento Actividades Económicas de esa Dirección, del 19 de abril de 2001, que denegó el reconocimiento de la franquicia para el período 2001.

Explicó que la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones fue beneficiada por la exención total del impuesto sobre los ingresos brutos (gravada a "*tasa 0%*", en los términos legales) en forma ininterrumpida a partir del 1° de enero de 1995, a través de las sucesivas leyes impositivas anuales que enumera.

Pero destacó que el art. 63, inc. 35, de la ley 6865 (ley impositiva para el año 2001) excluyó del beneficio a las prestaciones o locaciones de servicios "a consumidor final", motivo por el cual –y pese a su convicción de encontrarse aún exenta– comenzó a pagar el impuesto a partir de febrero de 2001.

Señaló que el beneficio no responde a una decisión política unilateral de la legislatura provincial, sino a la operación concertada por el Gobierno Nacional con todas las provincias, que se cristalizó en el "*Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento*" del 12 de agosto de 1993, ratificado por la demandada a través de su ley 6072. En tal sentido, especificó que el art. I, inc. 4°, ap. c) del Pacto contiene el compromiso de las provincias para instaurar tal franquicia respecto de los ingresos provenientes de varias actividades, entre ellas, las que desarrollan las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Entendió que recurrir al carácter minorista de la actividad de estas administradoras como argumento para negarles la exención es un puro artificio del fisco local, contrario al contexto normativo y funcio-

nal del beneficio y la intención del Pacto, cual era preservar el ahorro previsional de la carga fiscal actual.

Por todo ello, concluyó que la pretensión provincial vulnera el principio de legalidad fiscal, la garantía de propiedad privada y la confianza legítima del contribuyente.

– II –

A fs. 104/105, la actora denunció como hecho nuevo, previo a la sustanciación de la litis, el dictado de la resolución interna N° 12 del Departamento de Fiscalización Externa II de la Dirección de Rentas, del 11 de diciembre de 2001.

Especificó que, a través de ese acto, se había dejado sin efecto la determinación del impuesto por los períodos febrero de 1995 a septiembre de 2000, cuya nulidad era requerida en el escrito de inicio.

En consecuencia, modificó el objeto de su demanda y solicitó que V.E ahora declare:

1. que la actividad que desarrolló en la Provincia de Mendoza se encontró exenta (o gravada con la denominada “tasa 0%”) del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a partir del 1° de enero de 2001, pues las modificaciones introducidas al art. 185, inc. x), del Código Fiscal por la ley 6865 no excluyen a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones de ese beneficio;

2. que, como consecuencia de lo anterior, resulta nulo el acto administrativo del 19 de abril de 2001, emanado del Jefe de Departamento Actividades Económicas de la Dirección General de Rentas de Mendoza, que denegó el reconocimiento de la exención de ese tributo para el período 2001;

3. que se condene a la demandada a reintegrar el impuesto sobre los ingresos brutos pagado desde febrero a diciembre de 2001, con sus intereses.

– III –

A fs. 171/175, la Provincia de Mendoza contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo.

Aclaró que el reclamo por los períodos anteriores al 2001 ha quedado fuera de la litis, ante la revocación del criterio en sede administrativa y la consecuente modificación de la demanda efectuada por la actora.

Por el contrario, a partir del 1° de enero de 2001, consideró que la actividad se encuentra gravada por imperio de las leyes 6865 y 6922.

En ese orden de ideas, reconoció que la Provincia, al aprobar el "*Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento*", se comprometió a eximir los ingresos obtenidos por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, pero aseveró que esa obligación –en virtud de diferentes prórrogas– no resulta aún exigible y que, aún para el caso que lo fuera, es necesario un acto posterior de la Legislatura Provincial que expresamente consagre el beneficio.

Resaltó que este último requisito no sólo no se ha cumplido sino que, por el contrario, la Legislatura –en uso de atribuciones reservadas– ha ejercido su facultad de imposición a través de las ya citadas leyes 6865 y 6922.

Respecto de la nulidad del acto administrativo del 19 de abril de 2001, esgrime la existencia de recursos administrativos en sede local (art. 86, Código Fiscal y art. 158, ley 3909) cuya falta de utilización impedirían, en este caso, el planteo realizado en el marco de la acción interpuesta.

– IV –

En primer lugar, pienso que V.E. sigue teniendo competencia para entender en el presente, a tenor de lo dictaminado a fs. 107.

En segundo término, la solicitud de exención de fs. 39, la respuesta negativa de fs. 40 y las constancias de pago de fs. 132/160 acreditan, desde mi óptica, que existe una controversia definida, concreta, real y sustancial, referida al alcance de la exención para la actividad de la actora en el impuesto sobre los ingresos brutos durante el período 2001, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

Frente a ello, y contrariamente a lo afirmado por la accionada, resulta intrascendente el hecho de que no se hayan agotado los trámi-

tes administrativos previstos en la legislación provincial, ya que la competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales (Fallos: 323:1206 y su cita).

Por ello, considero que se encuentran reunidos los requisitos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia formal de la acción intentada.

– V –

Desde mi óptica, la cuestión federal en examen se centra en dilucidar si el acto administrativo del 19 de abril de 2001 –que denegó el reconocimiento de la exención (o la aplicación de la denominada "tasa 0%") en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad desarrollada por la accionante en la Provincia durante el período 2001– vulnera el principio de legalidad fiscal, la garantía de propiedad privada y la confianza legítima del contribuyente.

Para ello, estimo oportuno recordar que, a partir del 1° de enero de 2001, la ley 6865 fijó la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad de administradora de fondos de jubilaciones y pensiones (código 820035) en el tres por ciento (3%) y remitió a la nota al pie identificada como N° 1, la cual establece: "Exención en las condiciones previstas en el art. 185, inc. x), del Código Fiscal" (cfr. ley 6865, "Planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos, anexa al art. 3°", ADLA LXI-A, p. 1166).

Este art. 185, inc. x), del Código Fiscal (texto según art. 63, pto. 35, de la ley 6865), luego de establecer la exención para los ingresos devengados por el desarrollo de ciertas actividades detalladas en la ley impositiva, dispone que el beneficio no alcanza, en ningún caso, a las prestaciones y/o locaciones de servicios a consumidor final, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el art. 189, tercer párrafo, del Código (cfr. pto. e.2).

A su turno, este art. 189, tercer párrafo, especifica que, cuando los sujetos que desarrollen actividades exentas vendan sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto establecido para la actividad de comercio al por menor, con independencia de aquél que corresponda a su actividad específica.

La actora reconoce que su actividad se prestó a consumidores finales (cfr. fs. 11 vta. y fs. 20). En tales condiciones, es evidente que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 6865, la actividad de Nación AFJP no se encontró exenta o gravada a *"tasa 0%"*.

Por esta razón, y contrariamente a lo esgrimido por la demandante, no encuentro transgresión al principio de legalidad en materia tributaria, pues es evidente que la exclusión de la franquicia para las prestaciones y/o locaciones de servicios a consumidor final ha sido válidamente instaurada, a través de la ley 6865, por el único poder del Estado investido de la atribución para hacerlo, de conformidad con los arts. 4, 17, 52 y 75 de la Constitución Nacional (Fallos: 248:482; 303:245; 305:134; 312:912; 316:2329, entre muchos otros).

Por otra parte, cierto es que, en materia de exenciones impositivas, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973).

Pero, en mi óptica, la actora no brinda elemento alguno para inferir una voluntad legislativa diferente a la plasmada en el texto del art. 63, inc. e), de la ley 6865, que en forma categórica establece: *"Este beneficio no alcanza, en ningún caso, a: ...2) las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final, realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector primario, industrial y/o servicios, excepto electricidad, luz, agua, gas y organización de congresos y convenciones, a los cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el art. 189, tercer párrafo, de este Código"* (subrayado, añadido).

Frente a la claridad del precepto transcripto, la alegada intención de preservar inmune al ahorro previsional o gravar únicamente a la industria que comercializa a consumidor final, no resulta –en mi parecer– decisiva para justificar, por vía hermenéutica, el apartamiento del texto legal pues, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, es inadmisible toda interpretación que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso (Fallos: 277:213; 279:128; 281:170). Ello,

sin olvidar que tampoco puede distinguirse entre la actividad de la actora y la industrial cuando el precepto no lo hace pues, según conocido adagio, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Fallos: 304:226, voto del juez Gabrielli).

En consecuencia, sostener una interpretación contraria y extender la franquicia también a las operaciones celebradas con consumidores finales, como lo pretende Nación AFJP, implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos: 277:25; 300:700).

– VI –

Por otra parte, como acertadamente reconoce la accionante (pto. III.2, fs. 12), la franquicia fue consagrada, desde 1995 al 2000, por sucesivas leyes cada año (nros. 6246; 6367; 6452; 6553; 6648; 6752), razón por la cual la modificación de su alcance a partir del 1° de enero de 2001 (ley 6865) no puede generar, en mi razonamiento, agravio alguno a su derecho de propiedad pues, como es invariable doctrina del Tribunal, nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos: 275:130; 283:360; 299:93).

Por idénticas razones, tampoco estimo procedente el agravio sustentado en la violación de la confianza legítima del contribuyente, quien durante cinco años disfrutó de una exención reconocida que ahora se pretende desconocer.

Cierto es, como lo afirma la actora con sustento en la jurisprudencia de V.E., que exigencias notorias, tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia imponen el reconocimiento de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso (Fallos: 276:151; 259:382; 308:538; 311:2082).

Pero la restricción para acceder al beneficio que aparece en la ley 6865, como expliqué, no desconoce un derecho definitivamente incor-

porado al patrimonio de Nación AFJP con anterioridad al 1° de enero de 2001 (Fallos: 299:49 y 146; 315:839), ni implica la reapertura de cuestiones finiquitadas con igual carácter, sino una modificación válida en el criterio legislativo, en uso de atribuciones constitucionales no debatidas (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419).

Por último, toda vez que la materia en debate ha quedado circunscripta al período 2001 (cfr. acápite V del presente dictamen), en mi parecer resulta inoficioso tratar el planteo de la actora referido a la inexistencia de prórrogas válidas, que suspendan el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Provincia con posterioridad al 31 de diciembre de ese año.

– VII –

Por lo expuesto, pienso que corresponde rechazar la demanda. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 11/25, Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante, Nación AFJP S.A.) promovió acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Mendoza a fin de obtener que se declare: que la actividad que desarrolló en esa jurisdicción se encontró exenta (o gravada con la denominada "tasa 0%") del pago del impuesto sobre los ingresos brutos desde el 1° de enero de 1995 y, para el futuro, hasta tanto no se sancione una ley que disponga lo contrario, según lo establecido en las leyes 6246 (1995); 6367 (1996); 6452 (1997); 6553 (1998); 6648 (1999), 6752 (2000) y 6865 (2001); que en virtud de lo anterior es nula la determinación de la

Dirección General de Rentas de Mendoza del 13 de febrero de 2001, por la cual se intimó a ingresar el tributo devengado desde febrero de 1995 a septiembre de 2000, por una suma de pesos trescientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres con ochenta centavos ($ 364.583,80); y, que, asimismo, es nulo el acto administrativo del 19 de abril de 2001, emitido por el jefe del departamento de actividades económicas de la referida dirección general, que denegó la solicitud de certificación de "tasa 0" para el año 2001 al disponer que la actora no estaba exenta del impuesto sobre los ingresos brutos.

Indicó que la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones fue beneficiada por la exención total del impuesto sobre los ingresos brutos –gravada a "tasa 0"– por las sucesivas leyes impositivas anuales que enumera, desde el 1° de enero de 1995. Señaló, sin embargo, que la ley impositiva 6865 para el año 2001 (art. 63, inc. 35), excluyó del beneficio a las prestaciones de servicios "a consumidor final", razón por la cual y a pesar de considerarse aún exenta comenzó a pagar el gravamen a partir de febrero de ese año.

Observó que dicho beneficio no responde a una decisión política unilateral del gobierno de la Provincia de Mendoza sino a una operación concertada entre el Gobierno Nacional y las provincias que se cristalizó en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, ratificado por la demandada mediante la ley provincial 6072. Explicó que el art. I, inc. 4°, ap. c del referido Pacto contiene el compromiso de las provincias para instaurar tal franquicia respecto de los ingresos provenientes de varias actividades, entre ellas las que desarrollan las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Por ello entendió que el hecho de atribuir carácter minorista a la actividad de la actora para negarle la exención no era más que un artificio del Fisco local, que se opone al propósito del referido Pacto –en cuanto a preservar el ahorro previsional de la carga fiscal– y al contexto normativo y funcional del beneficio.

Concluyó así en que la pretensión fiscal de la Provincia de Mendoza vulnera el principio de legalidad fiscal, la garantía de la propiedad privada y la confianza legítima del contribuyente.

II) A fs. 104/105, con carácter previo a la sustanciación de la *litis*, la actora denunció como hecho nuevo la resolución 12 del departamen-

to de fiscalización externa II de la Dirección de Rentas, dictada el 11 de diciembre de 2001. Explicó que en virtud de dicho acto se reconoció la exención por los períodos correspondientes al lapso transcurrido desde febrero de 1995 a septiembre de 2000, inclusive, y se dejó sin efecto la determinación del impuesto, cuya declaración de nulidad había planteado en el escrito de inicio.

En su mérito modificó el objeto de la demanda y solicitó al Tribunal que declare: que la actividad desarrollada en la Provincia de Mendoza se encontró exenta (o gravada con la denominada tasa "0%") del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a partir del 1° de enero de 2001, pues las modificaciones introducidas por la ley 6865 al art. 185, inc. x, del Código Fiscal no excluyen a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones de ese beneficio; que, como consecuencia de lo anterior, resulta nulo el acto administrativo del 19 de abril de 2001, emanado del jefe de departamento de actividades económicas de la Dirección General de Rentas de Mendoza, que denegó el reconocimiento de la exención de ese tributo para el período 2001; y que se condene a la demandada a reintegrar el impuesto sobre los ingresos brutos pagado desde febrero a diciembre de 2001, con sus intereses.

III) A fs. 171/175 la Provincia de Mendoza contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo. A tal fin, dejó en claro que el reclamo por los períodos anteriores al año 2001 había quedado fuera de la *litis* en virtud de la revocación en sede administrativa del acto determinativo de deuda fiscal del 13 de febrero de 2001, decisión que dio lugar a la modificación de la demanda efectuada por la actora a fs. 104/105.

Afirmó, en cambio, que a partir del 1° de enero de 2001 la actividad de la demandante se encuentra gravada por las leyes provinciales 6865 y 6922. En ese sentido aseveró que, del examen del art. 185, inc. x, del Código Fiscal modificado por el art. 63, –inc. 35– de la ley 6865, y del art. 189, tercer párrafo, del código citado surge claramente la intención de la legislatura provincial de gravar la actividad que prestó la actora durante el período examinado.

Si bien indicó que el Estado provincial, al adherir al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, se comprometió a eximir del pago del impuesto *sub examine* a los ingresos percibidos por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, observó que ese compromiso en orden a dicha materia no resultaba exigible a cau-

sa de las sucesivas prórrogas, y aun en el caso que lo fuera, era necesario un acto posterior de la legislatura provincial que consagrare expresamente el beneficio. Destacó que este último requisito no ha sido cumplido y que, en cambio, la legislatura –en ejercicio de facultades reservadas– sancionó las referidas leyes 6865 y 6922.

Con respecto a la nulidad del acto administrativo del 19 de abril de 2001 invocó la existencia de recursos administrativos en sede local (conf. arts. 86 del Código Fiscal y 158 de la ley 3909), cuya falta de utilización por parte de la actora obstaría al planteo efectuado en el marco de la acción incoada.

Considerando:

1°) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación a fs. 107, la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte en virtud de lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la vía intentada es admisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues se verifica una controversia concreta en torno al alcance de la exención pretendida por la actora y rechazada por parte de la Provincia de Mendoza mediante el acto administrativo del 19 de abril de 2001 (fs. 40), al que la demandante atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal en la materia, postulación que admite remedio mediante un pronunciamiento definitivo del Tribunal (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

Por lo demás, resulta intrascendente el hecho de que no se hayan agotado los trámites administrativos previstos en la legislación provincial, habida cuenta de que la competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales (Fallos: 312:475; 323:1206 y 328:1442).

3°) Que en lo atinente al fondo del asunto corresponde dilucidar si el referido acto administrativo del 19 de abril de 2001 –que denegó el reconocimiento de la exención o de la aplicación de la tasa “0%” con relación al impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad desarro-

llada por la actora en la Provincia de Mendoza, durante el período de 2001–, vulnera el principio de legalidad fiscal, la garantía de la propiedad y la confianza legítima del contribuyente. En efecto, la cuestión central en el *sub lite* consiste en determinar si a partir del año 2001 dicha actividad continúa exenta o, por el contrario, está gravada por el tributo en cuestión.

4°) Que según surge del examen de las normas en juego, a partir del 1° de enero de 2001, la ley provincial 6865 fijó en el tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones –creadas por la ley 24.241–, bajo el código 820035 e hizo una remisión a la nota al pie N° 1, que reza: "Exención en las condiciones previstas en el artículo 185, inciso x, del Código Fiscal" (confr. planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos, anexa al art. 3° de la ley 6865). A su vez, el referido art. 185, inc. x (según el texto dado por el art. 63, punto 35 de la ley 6865), después de establecer las condiciones que deben cumplirse para acceder a dicha exención, en el literal aclara que este beneficio no alcanza en ningún caso a: 2. las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final, realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector primario, industrial y/o servicios –con las excepciones allí mencionadas–, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el art. 189, tercer párrafo de ese código. Esta última norma expresa, en lo pertinente, que cuando los sujetos que desarrollen actividades exentas ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para la actividad de comercio al por menor establece la ley impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

5°) Que en este sentido es necesario destacar que respecto a la interpretación de las leyes tributarias, sustanciales y formales, la exégesis debe efectuarse mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo con miras a discernir la voluntad legislativa (Fallos: 258:149; 304:203 y 329:59).

En el precedente de Fallos: 258:17, *in re* "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal" esta Corte dejó bien establecido que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpre-

tación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto. Asimismo, y con particular referencia a textos normativos de naturaleza tributaria se señaló que las exenciones a las leyes impositivas deben interpretarse restrictivamente, pues cuando sus términos son claros no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor (Fallos: 267:247).

A su vez, con arreglo a la reiterada doctrina de esta Corte, las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas en obvia paridad con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas (Fallos: 258:75).

Con esta comprensión, pues, corresponde pronunciarse sobre la controversia suscitada entre los argumentos que sustentan la posición de la actora (v. punto VI. 1. y 4. del escrito de inicio a fs. 19 vta. y ss. y fs. 105) y de la provincia demandada (fs. 171/175).

6°) Que el legislador provincial determinó en forma expresa el lapso de vigencia temporal de la ley 6865 (art. 1°). Asimismo limitó el ámbito de validez material del beneficio tasa “0” a los términos del art. 185, inc. x (según la redacción del art. 63, punto 35, e. 2.). La norma *sub examine* innova en este punto, pues al aclarar que la exención no alcanza en ningún caso a las ventas minoristas y/o prestaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector primario, industrial y/o de servicios, les aplica a esas operaciones lo dispuesto en el art. 189, tercer párrafo, del Código Fiscal, que las excluye de tal beneficio.

En este sentido corresponde señalar que a fs. 20, Nación AFJP S.A. reconoció que su actividad sólo puede prestarse de una forma, “y ella es a los consumidores finales”, extremo que corrobora el marco normativo en que ha sido encuadrada. Al ser ello así es forzoso concluir que a partir de la entrada en vigencia de la referida ley 6865, la actividad de Nación AFJP S.A. ya no se encuentra exenta del pago del

impuesto sino que, por el contrario, está gravada en las condiciones que dicha norma determina.

Por último y como elemento decisivo para agotar toda controversia fundada sobre la situación de la actividad desarrollada por la demandante frente al impuesto de que se trata, la ulterior sanción de la ley 6922, el 14 de agosto de 2001 vino a ratificar la decisión tomada por el legislador provincial en la ley 6865 de gravar las operaciones llevadas a cabo por las sociedades creadas por la ley 24.241, al fijar expresamente para las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones una alícuota especial del cinco por ciento (5%), que fue acatada por la actora a fin de pagar el tributo (arts. 32 y 34, confr. constancias de fs. 89/102 y 161).

7°) Que en tales condiciones y de acuerdo al dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante que antecede, la tacha de nulidad del acto administrativo del departamento de actividades económicas de la Dirección General de Rentas del 19 de abril de 2001, según pretende la actora, no puede prosperar.

En efecto, en primer lugar no se advierte lesión al principio de legalidad fiscal en la medida en que las reformas introducidas por la citada ley 6865, y más tarde por su similar 6922, han sido establecidas por el Poder Legislativo provincial en uso de facultades propias no debatidas, departamento de gobierno al cual el art. 99, inc. 2°, de la Constitución de Mendoza le confiere la atribución de: “Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público” (conf. arts. 5, 121 y concordantes de la Constitución Nacional; Fallos: 248:482; 303:245; 316:42 y 2329, entre otros).

Por consiguiente, las circunstancias que dieron lugar al pleito llevan a que la modificación de una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía no constituya un problema de orden constitucional, según lo ha dicho esta Corte en forma reiterada (Fallos: 275:130; 283:360 y 299:93, entre otros).

8°) Que por esta misma razón tampoco se configura agravio al derecho de propiedad de la demandante. Al respecto cabe observar que la alegada afectación de la garantía constitucional invocada no autoriza a reconocer un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad, conforme a la tradicional doc-

trina de esta Corte (Fallos: 275:130; 267:247; 268:228; 283:360 y 299:93).

9°) Que en tal orden de ideas cabe rechazar el agravio de la actora referente a la lesión de la confianza legítima del contribuyente, por cuanto en el *sub judice* aquello que –en lo substancial– resulta impugnado por esa parte bajo dicho *nomen iuris* es una reforma legislativa motivada en razones de política fiscal propias de las facultades privativas de la provincia demandada, sobre la que no corresponde pronunciarse al Poder Judicial, salvo en caso de tacha de inconstitucionalidad (Fallos: 286:301 y 316:42, considerando 2°). Por lo demás, el modo general en que el planteo ha sido formulado en el escrito de inicio impide todo examen de las posibles consecuencias perjudiciales del *ius variandi* en la estabilidad de los negocios que la actora invoca (fs. 24 y 347 vta.).

10) Que, por último, frente al compromiso asumido en el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento, suscripto entre el presidente de la República y los gobernadores de provincias el 12 de agosto de 1993 (art. I, inc. 4°, ap. c), –al que la Provincia de Mendoza adhirió mediante la ley 6072–, ha de señalarse que la genérica impugnación de la actora a fs. 13, 347 vta. y 348 no consulta los estándares establecidos en el precedente de Fallos: 322:1781 ni ha sido acompañada de la fundamentación suficiente. En tales condiciones, esta Corte no puede ejercer en la especie la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y que configuran un acto de suma gravedad que es la última *ratio* del orden jurídico (Fallos: 303:248; 1708; 1776; 306:1597; 316:842 y 328:1416).

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve rechazar la demanda deducida por Nación AFJP S.A. contra la Provincia de Mendoza. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Nación AFJP S.A.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Mendoza.**
Profesionales: **Dres. Marcela A. Cauteruccio, Diego Rodríguez Soneira, Alberto B. Bianchi, Ricardo Mihura Estrada, María Florencia Perebroisin, Pedro A.**

García Espetxe, Rosana Moretti de Troglia, María Laura Fischer y Beatriz Stefanelli.
Ministerio Público Fiscal: **Ricardo O. Bausset.**

ZULEMA GALFETTI DE CHALBAUD E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO
V. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Corresponde que la Corte Suprema se inhiba para entender en su competencia originaria cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si se persigue –con apoyo en disposiciones contenidas en el Código Civil– la reparación de los daños y perjuicios derivados de la deficiente realización de la obra pública de canalización, la pretensión procesal se subsume en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta falta de servicio con fundamento en el art. 1112 y concordantes del Código Civil, o bien que se sustente como uno de los supuestos aprehendidos por los daños causados a los particulares en ejercicio de la actividad estatal ilícita.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte para entender en forma originaria en el juicio si, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad que se invoque, se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado provincial

como poder público, en ejercicio de las funciones estatales que le son propias al ejecutar una obra pública que ha considerado conveniente para satisfacer exigencias de utilidad común o de interés general, materia en cuya regulación las provincias conservan una soberanía absoluta que ejercen con arreglo a las normas de derecho público local que han sancionado en respuesta al imperativo constitucional de promover el bienestar general.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 269/292 vta., Antonio y Carlos Chalbaud, por derecho propio y en el carácter de representantes de "Zulema Galfetti de Chalbaud e hijos Sociedad de Hecho", quienes denuncian tener su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, y dedicarse a la explotación agrícola ganadera del establecimiento denominado "San Antonio", situado en la comuna de Soledad, Departamento de San Cristóbal de la Provincia de Santa Fe, deducen demanda contra la Provincia de Santa Fe, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la errónea y negligente actuación de la Administración provincial que, al modificar el curso normal de las aguas de la Cuenca de San Antonio, ocasionó un aumento de su caudal y –a su entender– una saturación de agua tanto en arroyos, como en ríos y en las napas subterráneas que culminaron con su desborde durante marzo, abril y mayo de 2003, provocando el anegamiento del campo que explotan comercialmente.

A fs. 293, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 procede, en los juicios en que una provincia es parte, si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202; 324:732, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que los actores pretenden, con fundamento en normas de derecho común, un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por el avance de las aguas y atribuyen responsabilidad a la Provincia de Santa Fe por la presunta falta de servicio en que habría incurrido uno de sus órganos –el Ministerio de Asuntos Hídricos–, por lo que dicho Estado local resulta sustancialmente demandado.

En cuanto a la materia del pleito, cabe indicar que, si bien este Ministerio Público, en asuntos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de derecho público local (confr. dictámenes de este Ministerio Público, *in re*, G. 979, XXVIII, Originario "García de Villanueva, María Susana c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 13 de febrero de 1995, entre otros y, recientemente, del 22 de septiembre de 2004, *in re*, C. 1250, XL, Originario "Celpad S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios") la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia, *in re*, D. 236, XXIII, Originario "De Gandía, Beatríz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral", del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309)

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de las actoras respecto de la Provincia demandada, con los testimonios obrantes a fs. 1/2, opino que estas actuaciones deben tramitar ante el Tribunal, en instancia originaria. Buenos Aires, 25 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Antonio Chalbaud y Carlos Chalbaud, por derecho propio y en el carácter de únicos socios y representantes legales de "Zulema

Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho", con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, empresa dedicada a la explotación agrícola y ganadera del establecimiento denominado "San Antonio", situado en la comuna de Soledad, Departamento de San Cristóbal, Provincia de Santa Fe, promueven demanda contra este Estado local con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la negligencia e impericia de la administración provincial evidenciadas en la realización de las obras de canalización de la Cuenca del Arroyo de San Antonio. Dicha construcción, al modificar el curso natural de las aguas, ocasionó un aumento de su caudal y –a entender de los demandantes– una saturación de agua en arroyos, ríos y en las napas subterráneas, proceso que culminó con su desborde por las fuertes lluvias caídas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2003, provocando el anegamiento del campo que los presentantes explotan comercialmente.

Fundan su pretensión en los arts. 2340, incs. 3°, 5° y 7°, 2636, 2637, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil.

2°) Que en los pronunciamientos dictados en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Contreras" (Fallos: 329:1311), esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

Con esta rigurosa comprensión, el Tribunal sentó el principio estructural con arreglo al cual le correspondía inhibirse para entender en su competencia originaria, no susceptible de ampliarse por persona ni poder alguno según la clásica expresión usada en la sentencia del 22 de septiembre de 1887 en la causa "Eduardo Sojo" (Fallos: 32:120), cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

3°) Que este marco conceptual excluye, como lo enfatizó el Tribunal en los precedentes que se vienen recordando, todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una "potestad pública" propia del Estado de Derecho; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, cuarta edición actualizada, tomo IV, Nros. 1624, 1625, 1629 y sgtes., 1648; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., 1968, Segunda Parte, Libro octavo, capítulo I, págs. 1095 y sgtes.).

4°) Que en el *sub lite* los actores persiguen –con apoyo en disposiciones contenidas en el Código Civil– la reparación de los daños y perjuicios derivados del accionar irregular en que habría incurrido la administración provincial, consistente en la deficiente realización de la obra pública de canalización de la Cuenca del Arroyo de San Antonio, que produjo los efectos perjudiciales que describe a raíz de las fuertes lluvias que se dieron durante los meses de marzo, abril y mayo de 2003, a raíz de las cuales la Provincia de Santa Fe declaró al establecimiento rural de propiedad de los actores en situación de emergencia agropecuaria en los términos de los decretos 0946/03 y 1161/03.

La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta "falta de servicio"en que habría incurrido un órgano de la provincia demandada derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias, con fundamento en el art. 1112 y concordantes del Código Civil (Fallos: 307:1515, considerando 7°; 310:647; entre muchos otros); o bien, que se sustente como uno de los supuestos aprehendidos por los daños causados a los particulares en ejercicio de la actividad estatal lícita (Fallos: 304:674; 312:2266 y sus citas; 316:1335 y 1465, entre otros).

5°) Que se trata, pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad que se invoque, de un daño que los actores atribuyen a la actuación del Estado provincial como poder público, en ejercicio de las funciones estatales que le son propias al ejecutar una obra pública que ha considerado conveniente para satisfacer exigencias de utilidad común o de interés general; materia, en cuya regulación las provincias conservan una soberanía absoluta que ejercen con arreglo a las normas de derecho público local que han sancionado en respuesta al imperativo constitucional de promover el bienestar general.

6°) Que lo expuesto conduce necesariamente –a fin de decidir si concurren en el caso los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen viable la responsabilidad del Estado demandado– al estudio e interpretación del régimen jurídico administrativo provincial que regula la ejecución de las obras públicas, la implementación de políticas de conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos de propiedad pública del Estado provincial y la adopción de previsiones frente a situaciones de emergencia y desastre agropecuarios provocados por factores de origen climático. Esas normas, dictadas por los estados locales en ejercicio de las atribuciones no delegadas a la Nación, en miras a la consecución de su bienestar y prosperidad, no pueden ser interpretadas sino a la luz de los principios de derecho público que inspiraron su dictado, examen que es inadmisible en esta instancia originaria por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal, según lo ha señalado esta Corte con énfasis y reiteración.

7°) Que como surge de los antecedentes y fundamentos relacionados con particular referencia a los casos de responsabilidad de los estados provinciales originados en la actuación del poder administrador con motivo de la realización de obras públicas, y con arreglo a los argumentos y conclusiones de los pronunciamientos mencionados en el considerando 2° –a los que cabe remitir por razones de brevedad– en el *sub lite* no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte, reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de conocer de este asunto.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este

juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 2° y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Antonio Chalbaud y Carlos Chalbaud, por sí y en representación de "Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho",** con el patrocinio letrado de los Dres. **Gregorio Badeni, Alejandro Iturbe y Juan Cruz Azzarri.**
Demandada: **Provincia de Santa Fe.**

S. D. P.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Tutela.

Si los dos magistrados entre los que se planteó el conflicto de competencia se encuentran en análoga situación legal para asumir la función tutelar del menor, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se halla en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si el menor –al que la policía incautó un sobre con picadura vegetal similar a la cannabis– ya había estado sometido a la tutela del juzgado de menores, en relación a otra causa, resulta aconsejable mantener la jurisdicción de este juzgado, que por conocer con anterioridad la situación del joven y contar con antecedentes sobre su evolución, estaría en condiciones de brindarle una asistencia más eficaz.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal N° 4 con asiento en Rosario y el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de la misma ciudad, ambos de la Provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con relación a la disposición tutelar del menor S. D. P., al que la policía incautó un envoltorio de papel, que contenía picadura vegetal similar a la especie *cannabis*.

El magistrado federal, luego de declararlo inimputable y dictar su sobreseimiento en orden al delito previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, resolvió ceder su tutela en favor de la justicia local (fs. 5).

Esta última, por su parte, no aceptó la competencia atribuida por considerar que, en materia de aplicación de la ley penal a menores de dieciocho años de edad, la actividad penal es inescindible de la tutelar (fs. 7/8).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, el titular mantuvo su criterio y tuvo por trabada la contienda (fs. 9).

V. E. tiene resuelto que, si los dos magistrados entre los que se planteó el conflicto de competencia se encuentran en análoga situación legal para asumir la función tutelar del menor, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se halla en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos (Fallos: 315:752; 322:328 y 323:2388).

Al resultar de las constancias del incidente que el menor ya había estado sometido a la tutela del juzgado de menores, en relación a otra causa que tramitó en esa sede (ver informe de fs. 6 vta.), estimo que resultaría aconsejable mantener la jurisdicción de este juzgado, que por conocer con anterioridad la situación del joven y contar con antecedentes sobre su evolución, estaría en condiciones de brindarle una asistencia más eficaz (Fallos: 323:2021 y 328:3306).

Por lo expuesto, opino que corresponde asignar competencia al juzgado de menores para entender en la causa. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 4 con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JORGE ANTONIO PIROVANI v. MINISTERIO DE TRABAJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte Suprema está llamada a intervenir en la controversia si no media un superior común en el conflicto positivo de competencia suscitado entre el juez federal de Resistencia y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme a lo establecido por el primer párrafo del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si se pretende el reconocimiento, por parte del Ministerio de Trabajo, de las autoridades electas en una asociación de trabajadores y la prohibición de que se designe un delegado normalizador, lo trascendente a los fines de determinar la competencia no es el domicilio real denunciado por el accionante, sino el lugar en donde el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, pues la designación invocada produce efectos jurídicos de alcance nacional, que exceden el ámbito territorial al cual el magistrado pretende acotar el debate, al centrar la cuestión en el domicilio real del reclamante.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En tanto las pretensiones articuladas tienen, como causa inmediata, las actuaciones radicadas en el fuero laboral, no puede sostenerse razonablemente que no tengan vinculación alguna unas con otras, por lo que rige el principio de la *perpetuatio jurisdiccionis*, y corresponde declarar la competencia de la justicia del trabajo, sin que obste a ello la finalización de las causas que tramitaban ante ese fuero, ni que se halle pendiente una apelación ante la justicia federal, pues ya se encontraba trabada la contienda de competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACUMULACION DE PROCESOS.

El hecho de que no se configure una identidad total en relación a los sujetos involucrados y al objeto inmediato de los juicios, no obsta para que, aún cuando faltare alguno de estos elementos, proceda su concentración ante un mismo juez si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios; máxime, cuando ambos se sustancian por hechos estrechamente vinculados, con un objetivo final evidente, de manera que resulta por demás razonable unir todas las actuaciones ante un único tribunal, evitando así el riesgo del eventual dictado de sentencias contradictorias y favoreciendo la buena y correcta administración de la justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, decidió hacer lugar a la

medida cautelar peticionada y ordenó al Ministerio de Trabajo que se abstenga de designar un delegado normalizador y/o interventor y/o cualquier otra figura jurídica que implique, de algún modo, la perturbación en el ejercicio del cargo de las autoridades electas por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva (AEDGI) el día 14 de noviembre de 2003. Asimismo, ordenó que dicha cartera del Estado Nacional proceda a otorgar la certificación provisoria a las autoridades electas en dicho acto. Dispuso, también, el levantamiento de cualquier eventual intervención a dicha entidad sindical y designó un veedor judicial con la obligación de rendir cuenta de su gestión hasta cumplir su cometido. Por último, resolvió que la medida tendrá vigencia hasta que se resuelva la acción definitiva a ser incoada en los términos dispuestos por el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (S.I. N° 138, de fs. 85/87, del expediente N° 3437/05).

El actor, promovió la cautelar en su carácter de Delegado Titular al Consejo Directivo Superior de la AEDGI y Secretario Administrativo de la Mesa Directiva Nacional de dicha asociación. En su demanda adujo que fue elegido de manera indirecta en este último cargo en un acto celebrado en la Ciudad de Huerta Grande, en la Provincia de Córdoba, el día 14 de noviembre de 2003.

Explica que, si bien la convocatoria a dicha jornada eleccionaria fue objeto de diversos cuestionamientos administrativos y judiciales –radicados finalmente, por decisión de la Corte Suprema, en la justicia nacional del trabajo– el pronunciamiento último sobre la cuestión legitima la elección celebrada en Huerta Grande, de la que surgieron las autoridades de la Mesa Directiva Nacional de la AEDGI, entre ellos, el peticionario (cfr. fs. 78/82).

– II –

El Estado Nacional, por su parte, se presenta con tres escritos. En el primero deduce recurso de apelación y nulidad y solicita se lo conceda en ambos efectos con fundamento en el artículo 15 de la ley 16.986 (cfse. fs. 98/99). En el segundo, al fundar el recurso, plantea la incompetencia del Juez Federal y la configuración de un supuesto de litispendencia, porque en la Justicia Nacional del Trabajo se ventilan los mismos actos y la Cámara Laboral tiene a su cargo –dice– la decisión definitiva de la cuestión. En ese marco, se agravia de que se haya

aceptado la verosimilitud del derecho de la parte actora. Señala que mal puede sostenerse que la reunión del 14 de noviembre de 2003 ha sido legitimada, cuando la alzada del fuero de trabajo revocó la cautelar que le dio origen, restableciendo la vigencia de la suspensión del evento dispuesta en sede administrativa (v. fs. 104). Además, aduce que se han transgredido principios y normas procesales y que se incurrió en el vicio de arbitrariedad al admitirse la vía del amparo para cuestiones que encuentran solución por otras vías más idóneas, máxime cuando el tema requería mayor amplitud de debate (cfr. fs. 100/110). En el tercer escrito plantea declinatoria, fundada en que existen otras causas vinculadas con la presente que tramitan en el fuero de trabajo del ámbito Nacional, lo que está en pleno conocimiento del magistrado federal desde que existe un antecedente similar en el que intervino la Corte (*in re* "Givaudant", Fallos: 327:4489) para expedirse a favor –finalmente– de la competencia del Fuero Nacional del Trabajo (cfr. fs. 116/118).

A su turno, el Juez federal señaló que recibió oficio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos caratulados "Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva (A.E.D.G.I.) c/ Estado Nacional –Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Amparo – Expediente N° 1464/2005", el que corre agregado por cuerda (Expediente N° 76/05), en el que se plantea la inhibitoria articulada por la oficiante. El citado magistrado declaró la improcedencia de la requisitoria porque –a su criterio– el Ministerio de Trabajo Nacional articuló, simultáneamente, dos cuestiones de competencia, una a través de la declinatoria, ante su juzgado, y otra, ante la Cámara laboral, por la vía de inhibitoria, en contradicción con el artículo 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que el cargo puesto en el escrito en que se planteó la inhibitoria es posterior (21-04-05) al de la declinatoria articulada en la presente causa (20-04-05), lo que determina, según el juez, su competencia (cfr. fs. 195vta.), máxime cuando la Cámara no tuvo en cuenta tal circunstancia (fs. 196vta.).

Respecto de la declinatoria interpuesta por el Ministerio de Trabajo, sostiene que para resolver el tema planteado debe atenderse a la exposición de hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión. Tiene en cuenta que si el domicilio denunciado por el accionante se ubica en la localidad en que tiene asiento el juzgado, los efectos del acto se producirían en esa jurisdicción territorial, conforme a un criterio que fue seguido con anterioridad por el tribunal; incluso en el precedente

"Givaudant", ya citado; tanto más cuando no se ha demostrado que exista alguna causa pendiente que pudiera cambiar su postura y cuando las tramitadas por ante la Cámara laboral ya estarían concluidas.

Por otra parte, precisa que la presente no guarda similitud de objeto, sujeto ni causa con la mencionada "Givaudant", pues en ella se perseguía la suspensión del proceso electoral que debía llevarse a cabo el 14-11-03 (si bien en la resolución por error se menciona 14-09-03 –ver fs. 196 *in fine*–, de la demanda surge la fecha transcrita –v. fs. 78vta. y sgtes.–), en la localidad de Huerta Grande, mientras que, en la presente, se procura evitar perturbaciones en el ejercicio de los cargos de las autoridades electas en dicho acto el día señalado (v. fs. 78).

De tal manera –concreta– se ha configurado una contienda positiva de competencia, a ser dirimida por la Corte Suprema Nacional, más aún –insistió– cuando se ha interpuesto la acción principal que tramita por Expediente N° 3714/05, caratulado "Pirovani, Jorge Antonio c/ Estado Nacional –Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/ amparo", que corre agregado por cuerda a la presente y se eleva a la espera de que se decida sobre su radicación a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil (cfr. fs. 195/197).

– III –

En primer término, corresponde puntualizar que V.E. está llamada a intervenir en la controversia porque, en el caso, no media un superior común en el conflicto positivo de competencia suscitado entre el juez federal de Resistencia y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme a lo establecido por el primer párrafo del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708; a lo que se suman impostergables razones de conexidad, economía y celeridad procesal sobre las que se abundará en el punto siguiente.

– IV –

Señalado lo anterior, es conducente referir que el argumento principal por el cual se desestima la declinatoria articulada por el Ministerio de Trabajo, es el fundado en que la aptitud jurisdiccional se define por el lugar en donde el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, lo que el magistrado federal define por el domicilio del actor

(fs. 196, punto VI, párrafo 4°). Como bien se apunta allí, para decidir el tema de la competencia debe atenderse a la exposición de los hechos efectuada en la demanda. Sin embargo, el juez no advierte que lo trascendente en el caso no era el domicilio real denunciado por el accionante, sino el acto que se pretendía suscitar, esto es: la certificación por el Ministerio de Trabajo del reconocimiento de las autoridades electas en el acto celebrado el 14 de noviembre de 2003 en la localidad de Huerta Grande, y la prohibición de que dicha Cartera ministerial designe a un delegado normalizador y/o interventor y/o cualquier otra figura en desconocimiento de las autoridades electas en el cuestionado acto del 14.11.03.

De lo dicho en la demanda surge que el pretensor fue electo como miembro de la Mesa Directiva Nacional (en el cargo de Secretario Administrativo –cfse. fs. 31, renglón 19–) de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva. Cabe destacar que esa entidad tiene su domicilio legal en Montevideo N° 182, de Capital Federal (v. fs. 6). Además, la designación invocada produce efectos jurídicos de alcance nacional, los que exceden el ámbito territorial al cual el magistrado pretende acotar el debate, al centrar la cuestión en el domicilio real del reclamante (fs. 196, punto VI, ya aludido). También excede dicho ámbito los efectos del eventual proceder de la autoridad de aplicación que el solicitante procura impedir o enervar con su planteo.

Sobre el punto, conviene recordar que este Ministerio Público tuvo la oportunidad de dictaminar en el conflicto positivo de competencia (también suscitado entre el Juez Federal de Resistencia y el fuero del trabajo de Capital Federal) en el caso “Givaudant” (Fallos: 327:4489), en el que se había ordenado la suspensión del mencionado acto eleccionario del día 14 de noviembre de 2003. A él se anexaba, a partir de la contienda planteada, el caso “Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva (A.E.D.G.I.) c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ amparo – expediente N° 1464/2005” –en trámite, entonces, por ante el Juzgado Nacional de Trabajo N° 53– donde se había decidido ratificar la realización de la referida compulsa electoral (proceso en el cual, en la presente contienda, la Cámara requirió la inhibitoria –ver fs. 18 del expediente N° 76/05 que corre por cuerda–).

En definitiva, el conflicto positivo de competencia reseñado lo resolvió la Corte, por mayoría, y de conformidad con el parecer de este

Ministerio Público (dictamen del 24.03.04), con fundamento en que "...debía ser resuelto por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido...". En consecuencia, se remitieron las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sentencia del 19.10.04), quien, a su turno, las radicó en la primera instancia foral.

La medida cautelar decidida en el juicio del que se me corre vista, como la acción de amparo articulada (v. expediente N° 3714/05), tienen, por su parte, como causa inmediata, las actuaciones radicadas en el fuero laboral y las resoluciones dictadas en dichos trámites cuyas copias lucen en el oficio de inhibitoria que conforman el expediente 76/05 obrante por cuerda (cfr. fs. 27/33), por lo que no puede sostenerse razonadamente que no tengan vinculación alguna unas con otras, como bien lo dice el Sr. Fiscal General del Trabajo al juzgar, incluso, operativo, en el caso, el principio de la *perpetuatio jurisdiccionis*, a favor de la justicia nacional (v. fs. 17, del expediente N° 76/05).

Cabe agregar que el Juez Federal esgrime como óbice la situación de que las causas que tramitaran por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ya habrían finalizado (cfse. fs. 196, punto VI, párrafo 7°). Tal objeción, empero, no impide dicha intervención ya que, al extremo de la vinculación o secuela antes anotado, se agrega que ha sido la propia alzada laboral la que se ha pronunciado por la inhibitoria, reclamando el envío de actuaciones que ha ponderado obviamente relacionadas con las anteriores y en trance de comprometer sus efectos. Por otra parte, el señalamiento formulado por el actor –fs. 173vta.– en orden a que existiría contradicción entre el pedido de inhibitoria y una decisión posterior de la alzada que rechazó una petición que implicaba ejecutar la sentencia, carece de sostén, por cuanto ese último pronunciamiento obedece exclusivamente al carácter de segunda instancia de la Cámara (según consta en copias agregadas a fs. 171/172); en cambio, la inhibitoria, se refiere a las actuaciones en curso en la justicia federal y a su vinculación con las radicadas en la sede del trabajo.

Asimismo, debo precisar que el extremo ya señalado de que se halle pendiente la apelación deducida contra la sentencia del Juez Federal obrante a fojas 85/87, no conmueve la solución que propicio, dado que ese recurso se vincula, en lo principal, con la cautelar dictada por ese magistrado y la intervención de la Cámara Federal de la Ciudad de Resistencia, cuando ya se encuentra trabada una contienda con motivo de la competencia que pone en tela de juicio la intervención de esa jurisdicción territorial, supondría dilatar innecesariamente la con-

clusión del problema, con el peligro de conducir al dictado de una resolución que deseche o comprometa la conexidad apuntada, cuyo resguardo es menester priorizar. La circunstancia referida torna aconsejable, igualmente, preterir óbices formales como los esgrimidos por el juez federal con fundamento en el artículo 7 del Código ritual, u otros tocantes a la falta de específico cuestionamiento del resolutorio que desestima la declinatoria.

Cabe señalar que, si bien en el caso no se configura una identidad total en relación a los sujetos involucrados y al objeto inmediato de los juicios, sin embargo, ello no es óbice para que, aún cuando faltare alguno de estos elementos, proceda su concentración ante un mismo juez si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios (cfse. Fallos: 314:811, entre otros); máxime, cuando ambos se sustancian por hechos estrechamente vinculados, con un objetivo final evidente, de manera que resulta por demás razonable unir todas las actuaciones ante un único tribunal, evitando así el riesgo del eventual dictado de sentencias contradictorias y favoreciendo la buena y correcta administración de la justicia (cfse. Fallos: 316:3053; 318:1812; 323:368, entre muchos otros antecedentes).

Por lo tanto, considero que la presente causa deberá ser remitida a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a sus efectos. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional del trabajo, a la que se le remitirán por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Para que el plazo de la prescripción liberatoria del art. 82, párrafo tercero, de la ley 18.037 comience a correr, es necesario que el acreedor mantenga una inactividad en el reclamo de su derecho que supone –de modo inequívoco– que la obligación esté expedita, lo que no sucede cuando está sometida a un plazo u otra contingencia que traba el ejercicio de la acción e impide el curso de la prescripción.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si el reconocimiento efectivo del derecho a las diferencias retroactivas devengadas hasta la vigencia de la ordenanza 27.879/73 dependía de actos previos que debía realizar en forma exclusiva el Departamento Ejecutivo de la comuna, la beneficiaria no estaba en condiciones de evaluar, antes de hacerse efectiva esa actividad, si tenía o no un crédito expedito.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia si la apelante insiste en sostener que había invocado el antecedente al efectuar su reclamo, sin hacerse cargo de la afirmación de los jueces de que su situación no era análoga y sin demostrar o siquiera alegar que se hubiese configurado alguna contingencia u obstáculo que trabara el ejercicio de la acción o impidiera el curso de la prescripción y que además fuera imputable a la demandada (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "D'Urso de Richetto, Rosa Eustaquia c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había declarado prescripto el reclamo de diferencias por actualización monetaria

e intereses correspondientes a la aplicación de la ordenanza 27.879/73, para lo cual invocó el art. 82, párrafo tercero, de la ley 18.037. Contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2°) Que son fundadas las críticas que el apelante formula sobre lo decidido acerca de la prescripción liberatoria opuesta por la demandada, y estas objeciones concuerdan con las consideraciones efectuadas por el Tribunal en Fallos: 319:613 ("Blanco"), a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad.

3°) Que, por lo tanto, corresponde ordenar a la ANSeS la actualización monetaria de la deuda emergente de la aplicación de la citada ordenanza, declarar la procedencia de un interés del 8% anual sobre el monto actualizado hasta el 1° de abril de 1991, y hacer lugar al reclamo de la apelante y ordenar que se liquiden según la tasa pasiva mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 327:3721, "Spitale").

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario de apelación y se revoca parcialmente la sentencia apelada con los alcances indicados en los considerandos de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar al planteo de reajuste de la señora D'Urso de Richetto al ordenar el otorgamiento en el nuevo escalafón de una categoría equivalente a la que tenía el causante al cese de funciones.

En cuanto a la actualización de las sumas derivadas de la ordenanza 27.879/73 que en un “otro sí digo” de su demanda formuló la peticionaria, el *a quo* entendió que había operado la prescripción, pues la situación no era análoga a la del precedente “Blanco”.

Contra este punto de la decisión, la actora dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido (artículo 19 de la ley 24.463).

2°) Las críticas de la apelante son infundadas ya que insiste en sostener que había invocado el antecedente “Blanco” (Fallos: 319:613) al efectuar su reclamo, sin hacerse cargo de la afirmación de los jueces de que su situación no era análoga.

La señora D’Urso hizo referencia al antecedente citado de un modo genérico sin demostrar o siquiera alegar que se hubiese configurado alguna contingencia u obstáculo que trabara el ejercicio de la acción o impidiera el curso de la prescripción y que además fuera imputable a la demandada (considerando 3ero del fallo y sus citas).

3°) En efecto, la requirente no ha probado que los pagos correspondientes a la retroactividad por el reescalafonamiento dispuesto en la ordenanza 27.879/73 se hubiesen llevado a cabo de igual manera que la descripta en el considerando 6to de la sentencia mencionada, a saber: “con la liquidación mensual de los haberes previsionales” y sin que el “organismo efectuara detalle alguno de los renglones que lo componían”.

Tales circunstancias y no otras condujeron a esta Corte a entender como irrazonable imputar al titular el abandono voluntario del ejercicio de la acción, pues ellas eran las que habían impedido tomar conocimiento de lo actuado en sede administrativa.

4°) Por otra parte, en la causa “Blanco”, según se infiere de los fundamentos del fallo, la actora habría tomado conocimiento de que los pagos se le habían hecho conjuntamente con el de sus haberes al momento de requerir el reajuste derivado de la ordenanza 27.879/73.

En el *sub examine*, la muerte del causante impide actualmente determinar si a su respecto se dieron similares circunstancias. Adviértase, que a fs. 39 del expediente administrativo se encuentran consignadas las sumas que se le habrían entregado al señor Richetto en los años 1974 y 1979 pero no hay ninguna constancia fáctica que per-

mita verificar el modo y la información proporcionada al nombrado en esas oportunidades.

Por ello, se declara admisible el recuso ordinario de apelación y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Rosa Eustaquia D'Urso de Richetto,** representada por el **Dr. Raúl Néstor De Luca.**
Traslado contestado por la **ANSeS,** representada por la Dra. **Carolina Giudice.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala II).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 6.**

SERPECOM S.R.L. v. A.F.I.P.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aun cuando los agravios se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el pronunciamiento que rechazó el recurso de apelación por entender que la actora no había cumplido con el depósito previo de los cargos que se le imputaron ni probado su imposibilidad de hacerlo (art. 15 de la ley 18.220 y 21 de la ley 21.864), si no tuvo en cuenta que el informe contable manifestó la absoluta imposibilidad de pago por parte de la empresa, ya que –ante sus dudas respecto de la prueba– los sentenciantes se encontraban facultados para dictar

medidas para mejor proveer y, asimismo, para controlar los actos de los entes administrativos a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de apelación por entender que la actora no había cumplido con el depósito previo de los cargos que se le imputaron ni probado su imposibilidad de hacerlo (art. 15 de la ley 18.220 y 21 de la ley 21.864) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la actora con fundamento en que ésta no había cumplido con el depósito previo de los cargos que se le imputaron ni tampoco probado su imposibilidad de hacerlo (artículo 15 de la ley 18.220 y 21 de la ley 21.864) (v. fs. 73/74, del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Para así decidir, entendieron que los elementos de prueba acompañados por la recurrente no bastaban para demostrar de manera inequívoca que el monto exigido resultaba desproporcionado en relación con su concreta capacidad económica y, por ende, de imposible pago. Ello así, esta falencia le impedía a la agraviada ampararse en las prescripciones del artículo 8°, inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 23.034 Pacto de San José de Costa Rica).

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Cabe recordar, ante todo, que V.E. tiene reiteradamente dicho que aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa

en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 296:628; 319:2262, entre otros).

Tal es lo que acontece en el *sub lite*, en tanto no resultan idóneas para prestar sustento al decisorio las afirmaciones del *a quo* relativas a la insuficiencia del informe contable sobre deudas sociales donde constaba que "resulta de absoluta imposibilidad para SERPECOM S.A. la atención del pago de la deuda mencionada... el patrimonio neto se tornaría insuficiente para atender la magnitud del pasivo en cuestión, encontrándose los activos imposibilitados de generar los fondos necesarios para afrontar dichos pagos" (v. fs. 10/11).

Lo cierto es que los sentenciantes se encontraban facultados ante sus dudas respecto de la prueba aportada, para dictar las medidas para mejor proveer necesarias a efectos de otorgar al presente una acabada solución (Fallos: 315:2685; 317:37; 319:2215), máxime cuando integran un organismo que debe controlar los actos surgidos de los entes administrativos a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad, como alega el interesado en el presente caso (Fallos: 301:1271; 303:1409; 311:50, entre muchos otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva donde se dé respuesta a la solicitud del interesado. Buenos Aires, 15 de abril de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Serpecom S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Serpecom Sociedad de Responsabilidad Limitada,** representada por el Dr. **Ignacio Ferreyra de las Casas y** patrocinada por la Dra. **Silvia Coelho de Jesús.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

EUGENIO S. BRANDAN v. PESCA ANGELA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario, si no aparece debidamente fundada y no da satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada, ya que efectúa afirmaciones contradictorias en torno a la existencia de una cuestión federal típica –que reputa inexistente, para luego afirmar su existencia– y descarta el carácter definitivo de la decisión recurrida sin caracterizarla como un supuesto excepcional que permita obviar el requisito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Brandan, Eugenio S. c/ Pesca Angela S.A. y ot. s/ incid. medida cautelar (art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata que confirmó la medida cautelar decretada en autos (confr. fs. 20), el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario (fs. 28/35), que fue concedido a fs. 42/43.

2°) Que el *a quo* sostuvo que en el caso, "se invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia" lo cual le permitió concluir en que "no resulta requisito exigible la introducción oportuna de la reserva de caso federal" (confr. fs. 42 vta., considerando segundo). Sin embargo cinco párrafos más abajo indicó que "[d]e la compulsa de las actuaciones, colegimos que existe cuestión federal suficiente que justifica la intervención del Alto Tribunal al hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal, como es la ley 24.922...".

Afirmó igualmente que "de la resolución atacada dimana que no constituye un pronunciamiento definitivo" ya que "las resoluciones

atinentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48,...y sólo cabe obviar esta regla general cuando con la disposición precautoria se ocasiona un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior...".

3°) Que este Tribunal ha tenido oportunidad de declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario cuando ha constatado que aquél no daba satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en razón de haber omitido resolver si concurrían en el caso los presupuestos legales de procedencia de tal remedio excepcional (Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros).

4°) Que tal situación se presenta en la especie, a poco que se advierta que el *a quo* ha incurrido en omisiones y autocontradicciones que determinan que el auto de concesión no cumpla con los requerimientos de la doctrina reseñada en el considerando precedente.

En efecto, en primer lugar, los términos reseñados en el considerando segundo de la presente dan cuenta, por un lado, de contradictorias afirmaciones en torno a la existencia de una cuestión federal típica ya que la cámara la reputa inexistente primero, para luego afirmar su existencia en el caso.

En segundo término, descarta el carácter definitivo de la decisión recurrida y, sin caracterizarla como un supuesto excepcional que permita obviar este requisito, concede igualmente el remedio federal.

5°) Que, en tales condiciones, la concesión del recurso extraordinario no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64, 527 y 1988; 313:934, 1303 y 1459; 315:1580; 319:1213; F.444.XXVI "Franco, Marcos c/ Grey Rock Automotores S.A.C.I.I. y F. s/ ordinario", del 24 de marzo de 1994; E.120.XXXV "Empresa Hípica Argentina c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia del 26 de octubre de 1999, entre otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 42/63 por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al

tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional – Ministerio de Economía,** representado por la Dra. **Natalia Pegretti.**
Traslado contestado por **Eugenio Santos Brandan, actor en autos,** representado por el Dr. **Francisco López Gómez.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata.**

HECTOR R. DAVILA Y OTROS V. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó al Estado Nacional a indemnizar a los demandantes la pérdida de la posibilidad de intervenir en el Programa de Propiedad Participada aprobado por el decreto 265/94.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que condenó al Estado Nacional a indemnizar a los demandantes la pérdida de la posibilidad de intervenir en el Programa de Propiedad Participada aprobado por el decreto 265/94, si los agravios que postulan el rechazo de la pretensión por no haber optado por suscribir participación accionaria ni firmado el Acuerdo General de Transferencia de las acciones, ni haber sido cancelada parte alguna del precio, no constituyen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado, cuyos argumentos principales la recurrente omite rebatir (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Dávila, Héctor R. – Russo, Francisco y otros c/ Agua y Energía Eléctrica y/o Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ juicio laboral".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, al admitir parcialmente la demanda interpuesta por una serie de trabajadores de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (privatizada en 1992 mediante la venta del paquete accionario de Central Térmica Güemes S.A.) despedidos a principios de 1993, condenó al Estado Nacional a indemnizar a los demandantes la pérdida de la posibilidad de intervenir en el Programa de Propiedad Participada aprobado por el decreto 265 de 1994. Difirió la determinación del monto de la indemnización al procedimiento previsto en el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta de lo manifestado por el perito designado en la causa con respecto a la imposibilidad de establecer la cantidad de acciones que los actores hubieran optado por suscribir y la fracción del precio proporcionalmente cancelada. Contra esta decisión,

el demandado interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 677/678 en lo atinente a la interpretación del art. 21 y siguientes de la ley 23.696 y sus normas reglamentarias, y denegado en lo que respecta a la arbitrariedad de la sentencia apelada.

2°) Que el recurrente se agravia por considerar que la sentencia desconoce lo dispuesto en la ley 23.696 y en el decreto 584 de 1993, reglamentario del régimen de propiedad participada, con relación a que la transferencia por el Estado del derecho al 10% de las acciones de clase "C" sindicadas en el Programa de Propiedad Participada constituye un acto a título oneroso que depende de que, de manera individual, los trabajadores interesados hayan suscripto el contrato respectivo y pagado el precio de las acciones adquiridas (cfr. art. 7° del decreto 584 de 1993). Destaca que no es posible adquirir derechos sobre dichas acciones ni, en consecuencia, a parte de su valor, a título gratuito; menos aun cuando, como ocurre en el caso, el pago de la primera anualidad de cancelación destinada al Programa de Propiedad Participada tuvo lugar con posterioridad al despido de los demandantes. Por otra parte, cuestiona el argumento de la sentencia apelada, de conformidad con el cual los trabajadores nunca fueron notificados de la posibilidad de optar por la suscripción de acciones en el marco del Programa de Propiedad Participada. Sobre el particular aduce que tanto la ley 23.696 como el decreto 509 de 1992, de privatización de Agua y Energía Eléctrica, además del respectivo Pliego de Bases y Condiciones (cuyo apartado XIV, párrafo 3°, hacía expresa referencia a dicho programa) constituyeron *per se* actos públicos suficientes a los fines de que los interesados tuvieran conocimiento y, en consecuencia, estuvieran en condiciones de ejercer oportunamente su derecho de optar por suscribir las acciones en cuestión. En suma, afirma que al no haber optado por suscribir participación accionaria ni firmado el Acuerdo General de Transferencia de las acciones, ni haber sido cancelada parte alguna del precio, la pretensión de los actores debió haber sido rechazada íntegramente.

3°) Que los agravios reseñados no constituyen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado, cuyos argumentos principales la recurrente omite rebatir. Según la cámara, la mera publicación en el Boletín Oficial de la ley 23.696, y del decreto 509 de 1992 no significó que los trabajadores interesados tuvieran conocimiento efectivo de su derecho a intervenir en el Programa de Propiedad Participada. La recurrente no se hace cargo de dicho argumento, al omitir toda referencia concreta al acto de entrega de los formularios indivi-

duales previstos a fin de que los demandantes pudieran optar por suscribir las acciones correspondientes (extremo que, según el razonamiento de la cámara, explica el motivo por el cual los demandantes no tuvieron ocasión de suscribir el Acuerdo General de Transferencia). En igual sentido, el recurrente tampoco aduce ni cuestiona que la indemnización pueda ser fijada teniendo en cuenta la fracción del valor de las acciones proporcionalmente canceladas hasta el momento del despido, de lo cual se desprende que la sentencia no condena a su parte a otorgar participación accionaria alguna, sino a indemnizar la pérdida de la posibilidad de ejercer el derecho de participar, en las condiciones reglamentariamente previstas, en la propiedad de la empresa privatizada. Finalmente, ninguno de sus agravios es coherente con lo sostenido en la contestación de la demanda en el sentido de que (de acuerdo con el art. 3° del decreto 584 de 1993) su parte no se hallaba en particular obligada a instrumentar el Programa de Propiedad Participada respecto de los trabajadores de la Central Térmica Güemes (cfr., primer cuerpo, fs. 79). Dicha aseveración resulta incompatible con los términos del decreto 265 de 1994, del 16 de febrero de 1994, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional, con posterioridad al despido de los demandantes, aprobó la instrumentación de dicho programa, adjudicó las acciones, fijó su precio y notificó al Banco de la Nación Argentina a fin de que éste recibiera el pago de las anualidades y lo distribuyera entre los empleados que habían optado por adquirir parte de ellas, en la proporción correspondiente.

Por ello, se resuelve: Declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 648/659 vta. Notifíquese y remítanse los autos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ANA INES MONTEJANO v. ARTE GRAFICO ARGENTINO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde tratar la cuestión federal –fundada en la necesidad de un adecuado equilibrio entre la libertad de prensa y el derecho al honor– en forma conjunta

con la alegada arbitrariedad de pronunciamiento si ambos aspectos guardan estrecha conexidad entre sí.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, suficientes, al margen de su grado de acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación, si la apelante no alcanza a rebatir la conclusión del juzgador cuando expresa que se trata de una publicación intrascendente por su inaptitud para ofender o causar agravios, que no se menciona en la misma el nombre de la actora, que si bien aparece una fotografía, ésta fue tomada de la pantalla de un televisor, antecedente que hace imposible su identificación, y que no puede suponerse que el agravio haya sido en nombre y defensa de la profesión que ejerce la actora y no de su persona.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia del juez de grado que había rechazado la de-

manda intentada por la Escribana Ana Inés Montejano contra Arte Gráfico Argentino S.A. y Ernestina Herrera de Noble (v. fs. 275/278).

Se trata en autos de una acción por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido la actora, a raíz de una publicación aparecida en la Sección Espectáculos del diario "Clarín" del día 22 de diciembre de 1998, en la que, conforme lo transcribe el *a quo* a fs. 275 vta., hay una fotografía que muestra la figura de una mujer prácticamente inidentificable, debajo de la cual dice: "*TRISTE DESTINO. Desde siempre, la misión de los escribanos televisivos, infaltables en juegos y sorteos varios, es bastante pasiva. El domingo, la profesional que verificó el sorteo del Telekino (domingos a las 20, por Canal 9) no fue la excepción. Unica presencia humana junto a la fría máquina que extraía las bolillas, la mujer tuvo la penosa tarea de "actuar" su función de dar fe. En el segundo sorteo (el desquite) salió una bolilla y la notaria, luego de controlar el reloj, anotó la hora (?).Fue apenas un instante (¿de rebeldía tal vez?) en el que realmente se la vio haciendo algo.*"

Para decidir como lo hizo, la Alzada entendió que las normas aplicables al caso son las de derecho común, destinadas a reglamentar el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de toda persona, y expresó –con sustento en doctrina y jurisprudencia nacional–, que aquéllas no pueden ser dejadas de lado a través de la invocación de precedentes jurisprudenciales ajenos a nuestro sistema ("doctrina de la real malicia").

Señaló que los presupuestos de la responsabilidad generadora del deber de indemnizar, son: el incumplimiento objetivo o material que consiste en la infracción al deber general de no dañar (art. 1066 del Código Civil); un factor de atribución de responsabilidad (arts. 512 y 1109 del mismo Código); el daño, lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima; una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño (art. 901 del Código citado), sin dejar de lado las concordancias legales que exige el artículo 902 del referido cuerpo legal.

Al referirse a la eventual aptitud agraviante de la nota en cuestión, dijo que no alcanzaba a distinguir ninguna violación al deber de no dañar, sin resultar, por lo tanto, de clara aplicación la existencia de daño o lesión a la víctima, lo que también hace desaparecer la relación de causalidad. Añadió que se trata de un artículo intrascendente por su incapacidad de producir agravios, que no surge del mismo el nombre de la actora, que aparece una fotografía que fue obtenida de la

pantalla televisiva lo que hace imposible su identificación, y que no puede suponerse que el agravio haya sido en nombre y defensa de la profesión que ejerce y no de su persona. Expresó que en la publicación se observa la "pasividad" de tales profesionales en esa clase de actividades y el escaso tiempo que se necesita de su función, por lo que puede ser una "penosa" tarea (trabajosa, dificultosa, según el Diccionario de Sinónimos-Antónimos de Ediciones Larouse, II, 1568, 1ra. columna) lo que no significa "peyorativa" o "despreciable", y llamar "un triste destino" al cumplimiento de una actividad impuesta por las circunstancias, que la hacen extremadamente breve pese a su importancia, puede también interpretarse como "melancólico destino", sinónimo además mencionado por el Diccionario referido.

– II –

Contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 282/287, que fue concedido a fs. 300.

Afirma que, en aras de una supuesta libertad de expresión, se deja sin reparación el daño ocasionado, concluyendo el sentenciador en una solución arbitraria e injusta. Señala que si se hubiese recurrido al mismo Diccionario para analizar las palabras "penosa" y "triste", se habría encontrado la diferencia que existe en punto a su utilización en diferentes contextos y no aisladamente, entendiéndolas como adjetivos sinónimos de funesto, deplorable, triste fin, insignificante, insuficiente, ineficaz, triste consuelo. También analiza la palabra "destino" y concluye que está expresado en el título de la nota en sentido agraviante y deshonroso. Alega que el contexto en que la nota está inmersa, se trata de una columna utilizada por el redactor con burlas e ironías a distintas situaciones, comúnmente televisivas, que en el ánimo del lector se percibe como negativo o disvalioso.

Expresa que el fallo es injusto en cuanto agravia derechos y garantías constitucionales como el honor, la dignidad y el respeto que merece toda persona. Si se ha utilizado en la nota la foto de la escribana –prosigue–, es evidente que la misma se ve aludida en las erróneas afirmaciones de su autor. Dice que frente a estos derechos, no puede la llamada "libertad de expresión" horadar su protección.

Reprocha que el entrecomillado de la palabra "actuar", es otorgarle un significado distinto a la función de dar fe, adjudicándole el senti-

do de actuación artística, de interpretar un papel, según el Diccionario.

Al remitir a lo expuesto por el juez de grado, señala que calificó a la nota de irónica, y examina la etimología y el significado de las palabras “irónico” e “ironía”, para razonar que existió maliciosidad en las expresiones, giros y redacción dada a la nota, habiendo la Alzada confirmado la sentencia con un fundamento escueto, cargado de subjetividades y parcialidad, ya que –reprocha– desde un inicio manifestó su preferencia por la libertad de prensa, colocándola sobre los derechos de los particulares, que en este caso son la parte más débil de la relación, y es a quienes la justicia debería amparar. Aduce que el medio periodístico incurrió en demasía, afectando con opiniones propias la imagen de la actora. Manifiesta que debe protegerse la libertad de prensa e información, mas siempre en sus justos límites, considerando las características de cada caso.

Tras señalar que ambas instancias ponen de resalto la inaplicabilidad de la real malicia, expresa que, en este caso en particular, no se trata de responsabilizar a los accionados por el derecho a publicar opiniones sobre el desempeño de la actora, ni tampoco indagar la exactitud o veracidad de esa información, sino de hacerlos responsables por los daños causados por la publicación de expresiones injuriosas o desacreditantes.

– III –

La apelante, por una parte, pareciera intentar introducir la cuestión federal al sostener la necesidad de un adecuado equilibrio entre la libertad de prensa y el derecho al honor, que consagra nuestra Carta Fundamental, en aquellos casos –como el presente– en que existe el marco de una aparente confrontación entre ambos (v. fs. 285 vta., punto “f”). Plantea, asimismo, la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos introducidos en la causa, así como en la interpretación de la doctrina de V.E., imputando a ello la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí, por lo que corresponde tratarlos en forma conjunta (conf. Fallos: 321:3596, voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano, considerando 3°).

– IV –

Examinados los términos de la sentencia y los agravios antes reseñados, se advierte que las críticas de la apelante, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador, particularmente sobre el carácter supuestamente injurioso de la publicación cuestionada, y la interpretación del significado o sentido a las palabras allí utilizadas, que no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido. Resulta aplicable, asimismo, la doctrina en la que V.E. dejó establecido que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, suficientes, al margen de su grado de acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros).

En tal sentido, no puedo dejar de puntualizar, y es fácilmente comprobable, que el escrito del recurso extraordinario, no es sino una copia textual de la apelación ordinaria (v. fs. 256/261 vta.) al que se agregaron algunas acotaciones relativas a la sentencia de la Alzada, en las que predominan las referencias a que ésta, según la recurrente, repitió los errores de interpretación o apreciación del inferior.

Atento a lo expuesto, se observa que la apelante no alcanza a rebatir la conclusión del juzgador cuando expresa que se trata de una publicación intrascendente por su inaptitud para ofender o causar agravios, que no se menciona en la misma el nombre de la actora, que si bien aparece una fotografía, ésta fue tomada de la pantalla de un televisor, antecedente que hace imposible su identificación, y que no puede suponerse que el agravio haya sido en nombre y defensa de la profesión que ejerce la actora y no de su persona (v. fs. 277 vta.).

Sólo a mayor abundamiento, y sin que ello altere el criterio expuesto, debo señalar que, contrariamente a lo expresado por el *a quo*, y aunque no resulte aplicable en el *sub lite* la doctrina de la “real malicia”, ella ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación integrando su línea jurisprudencial. Precisamente, uno de sus ministros, el doctor Carlos S. Fayt, en su publicación “La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo” (Editorial “La Ley”), bajo el subtítulo: “Ramos (319:3428) y la consolidación de la doctrina de la real malicia”, expone que, en el fallo aludido, el Tribu-

nal adopta por unanimidad los estándares jurisprudenciales de la Corte Suprema de los Estados Unidos, receptando en plenitud la doctrina de la real malicia a lo largo de sus consideraciones (Carlos S. Fayt, obra citada, pág. 191).

– V –

Por todo lo expresado, estimo que debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Montejano, Ana Inés c/ Arte Gráfico Argentino S.A. y otro s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído la señora Procuradora Fiscal subrogante se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Ana Inés Montejano,** representada por el Dr. **Eduardo S. San Emeterio,** con el patrocinio del Dr. **Héctor Daniel Soase.**
Traslado contestado por **Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.,** representada por el Dr. **Luis Ma. Novillo Linares,** patrocinado por el Dr. **Nicolás S. Novoa.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil N° 29.**

NILDA NOEMI REYNOSO v. I.N.S.S.J.P.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Si bien los anexos del Programa Médico Obligatorio de Emergencia establecen la cobertura de sólo el 40% del medicamento solicitado y no contemplan la provisión de pañales descartables, tales especificaciones resultan complementarias y subsidiarias y, por lo tanto, deben interpretarse en razonable armonía con el principio general que emana del art. 1° del decreto 486/2002 en cuanto –aún en el marco de la emergencia sanitaria–, garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él, y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves– está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

COSTAS: Resultado del litigio.

A partir de la crítica situación en la que se encuentra la amparista, se advierte la gravedad de la imposición de las costas de la alzada en un 20% a su cargo, máxime en una cuestión relacionada al derecho a la salud, lo que, de hacerse efectivo, conduciría a frustrar el objeto integral de su pretensión ya que significaría una quita a sus magros ingresos, por lo que las mismas deben ser soportadas íntegramente por la demandada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

La Constitución Nacional, a través de la incorporación de diversos instrumentos internacionales, trata como un derecho humano el de las personas a acceder a la más amplia atención de su salud que sea posible de acuerdo con los recursos disponibles (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El sistema mediante el cual la República Argentina procura satisfacer el derecho a la salud de sus habitantes está organizado sobre la base de un esquema de seguridad social (obras sociales), otro de asistencia social (prestaciones en dinero y especie directamente otorgadas por el gobierno) y un tercer esquema de seguros privados contratados entre empresas de medicina privada y particulares (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

OBRAS SOCIALES.

Si bien las obras sociales se financian (principal pero no exclusivamente) mediante el pago de cuotas por sus afiliados y esto las diferencia de la pura asistencia social, la relación entre la cuota y la cobertura no tiene una correlación actuarial entre riesgo y prima, como sucede en general con los contratos de seguro (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

OBRAS SOCIALES.

Las obras sociales tienen, parcialmente, una función distributiva o asistencial en favor de los afiliados que pagan cuotas más bajas y de los que presentan un mayor riesgo de enfermedad, pues son tratados igual que quienes pagan cuotas más elevadas y que quienes, por ser más sanos, demandan menos recursos de la obra social, efecto distributivo que encuentra respaldo en el art. 2°, *in fine*, de la ley 23.661 (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Cuando se trata del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.), que recibe el financiamiento público dispuesto en el art. 8.k de la ley 19.032, la capacidad adquisitiva del afiliado debe ser un dato a tomar en cuenta (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El aporte de dinero público al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados le obliga a seguir una lógica distributiva más intensa, pues lo contrario implica concentrar la ayuda en el sector de beneficiarios con capacidad económica bastante para soportar el porcentaje del costo sanitario no alcanzado por la cobertura, pero no llegaría a los sectores cuya posibilidad de acceder a dicha asistencia depende completamente del financiamiento de dicho instituto (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Si bien toda obra social debe aplicar sus recursos con algún efecto distributivo (art. 3° de la ley 23.660, *in fine*), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por recibir fondos estatales, debe incluir en esa regla de distribución el dato referido a la carencia total de recursos propios e imposibilidad de trabajar de sus afiliados (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados le corresponde financiar un porcentaje tal que permita el acceso efectivo de todos los afiliados a las mismas prestaciones incluidas en la cobertura y, en caso de que, por razones presupuestarias, esa cobertura no pueda ser igual para todos, es decir el mismo porcentaje del costo final, entonces deberá ser diferencial hasta alcanzar las posibilidades económicas del afiliado y si, finalmente éstas son nulas, entonces deberá financiar el cien por ciento del medicamento, pese a que otros afiliados tengan sólo una cobertura parcial (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Corresponde confirmar la sentencia en cuanto al rechazo de los pañales descartables si se encuentran dentro de aquellas prestaciones que están fuera de la cobertura que ofrece el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Civil, de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia del juez de grado en cuanto ordena al I.N.S.S.J.P. proveer al amparista de insulina humana 100V, cintas reactivas y jeringas descartables. En cambio, revocó parcialmente el pronunciamiento aludido en orden a la cobertura total de “Ampliactil” por corresponder le sea suministrado a la actora en un 40%, y pañales descartables por no corresponderle (v. fs. 106/112).

Para así decidir, señaló que la accionante manifestó en el escrito de inicio que, a consecuencia de su enfermedad (diabetes) debe suministrársele Insulina Humana 100V en dos dosis diarias, necesitando contar con una jeringa para cada aplicación, y que, para el control de la glucemia le es imprescindible el uso de cintas reactivas. Esta alegación de la amparista –prosiguió– no fue contradicha por el I.N.S.S.J.P. y por ende a ello debe estarse (art. 17 de la ley de amparo

y arts. 356, inc. 1°, y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Dijo que la Insulina Humana 100V corresponde sea suministrada con cobertura total, según lo dispuesto en el Anexo I, punto 7.5., apartado tercero, de la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud que regula el Programa Médico Obligatorio de Emergencia. Respecto a la solicitud de cintas reactivas –añadió– también es aplicable el PMO, que en su parte pertinente establece que para pacientes diabéticos insulinodependientes se duplicará la provisión de tirillas para medición de glucemia.

En cuanto al "Ampliactil" consideró ajustado estarse a lo resuelto por el PMO, es decir hacer lugar a la cobertura de sólo el 40%, según lo establece el Anexo I, punto 7.1.

En lo que hace a la entrega de pañales, manifestó que, si bien existe un sistema nacional denominado "Programa de Provisión de Higiénicos Absorbentes Descartables", aprobado por Resolución 235/01, éste no se encuentra vigente a la fecha atento al estado de emergencia sanitaria nacional declarado por Decreto 486/02 y no existir normativa alguna en el PMO.

– II –

Contra este pronunciamiento, la parte actora, representada desde el comienzo del juicio por el Ministerio Público de la Defensa, interpuso el recurso extraordinario de fs. 115/123, que fue concedido a fs. 131.

Critica a la sentencia por arbitraria manifestando que si bien es cierto que la demandada dio cumplimiento a lo específicamente regulado en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia, no es menos cierto que este Programa contempla situaciones generales que no pueden nunca ser atribuidas a una situación particular como la que se plantea en el caso.

Alega que el derecho a la vida y su correlativo derecho a la salud y a la integridad personal se encuentran constitucionalmente plasmados en distintas cláusulas normativas. Invoca la Declaración Ameri-

cana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Expresa que el Estado creó el I.N.S.S.J.P., siendo posteriormente reconocido como agente del seguro de salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661, dictadas con la finalidad de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país.

Aduce que no es solamente el PMOE lo que determina la cobertura por parte de la Obra Social, sino también las normas constitucionales e internacionales, la ley 23.661, la ley 23.753, el decreto 1271/98 y el Decreto 486/02 que determina la emergencia sanitaria nacional en el marco del cual luego se dictó el PMOE.

Manifiesta que en el *sub lite* desoyendo lo estatuido por las normas superiores mencionadas, se establece que el Instituto debe cubrir solo un 40 % de la medicación y no hacerse cargo de la provisión de pañales, debiendo tenerse en cuenta que el accionante carece de recursos mínimos para su subsistencia por lo que mal podría pagar la medicación y los insumos le resultan indispensables.

Reprocha que los sentenciadores, si bien invocan como aplicable al caso la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud Pública de la Nación, no lo hacen en correlación con las demás normas que rigen la materia, como la Ley del Sistema Nacional de Seguro de Salud, la ley específica sobre diabetes, su decreto reglamentario y el propio decreto en virtud del cual se dispuso la resolución mencionada. Sostiene que mediante la aplicación de una norma inferior (una resolución ministerial) se está desconociendo lo establecido en dos decretos del Poder Ejecutivo y en dos leyes nacionales, cuya correcta interpretación impone adoptar una solución diametralmente distinta y conceder las medicinas e insumos requeridos.

– III –

Corresponde recordar en primer término, que V.E. tiene dicho que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y ga-

rantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (v. doctrina de Fallos: 323:3229).

Partiendo de esta premisa, cabe señalar que, si bien los anexos del PMO establecen la cobertura de sólo el 40% del Ampliactil, y no contemplan la provisión de pañales descartables, lo cierto es que tales especificaciones resultan complementarias y subsidiarias y, por lo tanto, deben interpretarse en razonable armonía con el principio general que emana del artículo 1° del Decreto 486/2002 en cuanto –aún en el marco de la emergencia sanitaria–, garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud. Además, en el inciso "d", puntualiza que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se encuentra obligado a asegurar a sus beneficiarios el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

En este contexto, es inevitable tener en cuenta que la actora –según constancias de autos no controvertidas por la demandada– es una anciana de 75 años, que se desplaza en silla de ruedas, que presenta demencia senil e incontinencia de esfínteres como complicaciones directas del estado avanzado de la diabetes tipo 1, y a cuyo respecto tramita un juicio por insania y curatela (v. certificados fs. 19 y 20).

Conforme a los certificados médicos agregados en autos (fs. 5/14), los medicamentos le son absolutamente indispensables, así como los pañales descartables por carecer de autosuficiencia y como única forma de continuar con una vida mínimamente digna, dada su senilidad y la incontinencia que padece.

También está probado que no tiene ninguna posibilidad de acceso a dichos fármacos e insumos, debido a sus escasos ingresos que consisten en una mínima pensión de $ 241,30 (v. fs. 15/16), y la ayuda de su hija que sólo percibe $ 150 del Programa Jefe de Hogar (v. fs. 17/18). Estos ingresos no han sido discutidos por el organismo demandado, ni tampoco se ha probado que la actora cuente con otros recursos.

Por las razones expuestas, estimo que el I.N.S.S.J.P. debe proporcionar a la actora el 100% de Ampliactil y los pañales descartables que necesite, sin que ello importe anticipar opinión para otros supuestos

en que no concurran las circunstancias de extrema necesidad que se dan en el presente caso.

No está demás agregar que, en cuanto al Ampliactil, el organismo demandado tampoco ha intentado demostrar la existencia de otros medicamentos alternativos o genéricos de menor costo e igual calidad que produzcan los mismos efectos que el específico solicitado.

La solución que propicio, encuentra justificación en precedentes del Tribunal, que ha establecido que el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves– está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (v. doctrina de Fallos: 323:1339). También ha dicho que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta”, Fallos: 326:4931).

Por último, a partir de la crítica situación antes descripta en la que se encuentra la amparista, no dejo de advertir la gravedad de la imposición de las costas de la alzada en un 20% a su cargo, máxime en una cuestión de las características apuntadas, lo que, de hacerse efectivo, conduciría a frustrar el objeto integral de su pretensión ya que significaría una quita a sus magros ingresos, por lo que propicio que las costas sean soportadas íntegramente por la demandada.

En virtud de todo lo expuesto, y dado que la solución del caso, atento a las condiciones precedentemente referidas, no admite mayores dilaciones, opino que se debe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Reynoso, Nilda Noemí c/ I.N.S.S.J.P. s/ amparo".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por esta Corte, y a los que corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada con el alcance señalado y, en consecuencia, se hace lugar a la demanda (art. 16, ley 48). Con costas. Notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia parcial*).

Disidencia parcial de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

1°) La señora Reynoso, afiliada al I.N.S.S.J.P. promovió la presente acción de amparo a fin de que la obra social le provea el medicamento Ampliactil, cintas reactivas, jeringas y pañales descartables. Argumentó, que tales elementos resultan indispensables para el tratamiento de la diabetes que padece y que no puede procurárselos por sus propios medios, dado que recibe $ 241,30 en concepto de jubilación y su hija $ 150 del "Programa Jefe de Hogar".

Señaló, que la urgencia del pedido radica en el riesgo que corre, ya que la correcta aplicación de la insulina es fundamental para su sa-

lud, y afirmó que en numerosas oportunidades concurrió al organismo demandado sin encontrar solución, lo que la condujo a pedir ayuda a la Defensoría Pública Oficial donde se elaboró una nota que tampoco obtuvo respuesta.

En concreto, invocó afectación de su derecho a la vida, a la salud, dignidad e integridad personal garantizados en los artículos 33 y 77 inciso 22 de la Constitución Nacional, XI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 5.1, 11.1, 19, 26 y 29 c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En el ámbito legal infraconstitucional, consideró lesionado el artículo 2° de la ley 19.032, modificada por la ley 25.615, que dispone que: "El instituto tendrá como objeto otorgar –por sí o por terceros– a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas jurisdicciones provinciales y de las regiones del país.

Las prestaciones así establecidas se considerarán servicios de interés público, siendo intangibles los recursos destinados a su financiamiento.

El Instituto no podrá delegar, ceder o de algún modo transferir a terceros las funciones de su conducción, administración, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley. Todo acto, disposición u omisión por parte de sus autoridades que infrinja este enunciado será declarado nulo de nulidad absoluta" (fojas 29/34 vta.).

2°) La Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia del juez de primera instancia en cuanto ordenó al I.N.S.S.J.P. proveer las cintas reactivas y jeringas descartables a la amparista. Respecto del "Ampliactil", el *a quo* revocó parcialmente el pronunciamiento en orden a su cobertura total, pues en-

tendió que debía correr a cargo del demandado sólo el 40 % de conformidad con el Anexo I, punto 7.5 del Programa Médico Obligatorio (Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud). Seguidamente, dio favorable acogida al otro agravio del PAMI consistente en que no correspondía la entrega de pañales descartables, con sustento en que el "Programa de Provisión de Higiénicos Absorbentes Descartables", aprobado por la Resolución 235/01, no se encontraba vigente a la fecha (fojas 106/111).

3°) Contra esta decisión, la parte actora ha interpuesto recurso extraordinario federal que resulta formalmente admisible, pues la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata ha sido contraria al derecho que esa parte fundara en normas de carácter federal, concretamente en la ley 19.032 (artículo 14.3 de la ley 48).

En efecto, la demanda había alegado el derecho de la actora a obtener un trato especial y recibir una cobertura total de sus gastos médicos, en razón de carecer de recursos económicos para afrontar siquiera parcialmente el costo de los elementos que, de acuerdo con prescripción médica, eran necesarios para preservar su salud (Escrito de demanda, foja 29 vta., punto que fue mantenido en la contestación de agravios, fojas 100 vta./101 y recurso extraordinario fojas 118 vta./119). La sentencia de primera instancia hizo lugar a la pretensión en todos sus términos.

Sin embargo, la sentencia dictada por la Cámara Federal denegó ese tratamiento especial y resolvió el caso conforme el régimen general según el cual el INSSJP sólo está obligado a otorgar el financiamiento establecido en la cobertura con que cuentan la generalidad de los afiliados. Sobre esa base rechazó la petición relativa al suministro de pañales descartables y reconoció el derecho de la actora al cuarenta por ciento (40%) del medicamento "Ampliactil", pero no al cien por ciento fijado en la sentencia de primera instancia.

Esa decisión implicó negar, como lo pretendía la actora, que el derecho al trato especial invocado encontrase respaldo en los decretos 486/02, 1271/98, ley 19.032 y más genéricamente en las diversas cláusulas de las Convenciones sobre derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional.

4°) Como quedó dicho, la parte actora interpuso recurso extraordinario sobre la base de que "si bien es cierto que la demandada dio

cumplimiento a lo específicamente regulado en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (Resolución 201/2002), no es menos cierto que este Programa contempla situaciones generales que no pueden nunca ser atribuidas a una situación particular como la que se plantea en el caso *sub examine*". Para respaldar esta consideración particular, hizo referencia al artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.d. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el plano legal se apoyó en el artículo 2° de la ley 19.032 que organiza y regula el funcionamiento del INSSJP.

El INSSJP mantuvo, al contestar el recurso extraordinario, el rechazo de la pretensión antes descripta sobre la base de que, "los argumentos relacionados con la 'falta de medios económicos' vertida por la accionante, si bien resulta de digna consideración, no es circunstancia de la que pueda hacerse cargo el Instituto demandado, cuya actuación se rige por prescripciones de la Ley 23.660, el vigente Plan Médico Obligatorio y la normativa de Emergencia Sanitaria, cuya violación por la obra social, no ha sido ni discutida y por supuesto, tampoco puesta en evidencia, e incluso cumple con las mismas el Instituto, más allá de sus obligaciones..." (fojas 128 vta.).

También explicó la demandada que de acuerdo con la ley que rige su actividad, el Instituto es un "ente público no estatal" (leyes 19.032, 23.660 y 23.661) normativa que no admite la interpretación que propone su contraparte, porque "de aplicarse el criterio sustentado por la amparista, que el Instituto debe hacerse cargo de la situación económico-financieros [*sic*] que padece un amplio porcentaje, el que con seguridad supera el 70% de la población laboralmente pasiva de este país, dejaría de ser un Agente de Salud, desvirtuándose el objetivo de su creación" (fojas 128 vta.).

5°) Las circunstancias de hecho y prueba, tales como el ínfimo ingreso y consiguiente nula capacidad adquisitiva de la actora han quedado definitivamente establecidas en las instancias de grado y no son materia revisable por esta Corte. Por otra parte, tampoco hay diferencias entre los litigantes acerca de que los elementos cuyo suministro requiere la actora forman parte de lo que el artículo 2° de la ley 19.032 denomina "prestaciones sanitarias". Lo mismo sucede con respecto al alcance de la cobertura general del INSSJP y de la competencia de las

autoridades sanitarias para fijar esa cobertura general en función de los recursos disponibles.

Por lo tanto, el punto a resolver por esta Corte es si un caso como el de la actora debe ser tratado de un modo diferente al establecido en la cobertura general o no, es decir, si esa regla general puede justificar la posición asumida por el INSSJP y admitida por la sentencia de la Cámara.

6°) La solución que propondré es parcialmente acorde con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, en la medida que considera relevante la falta de recursos económicos de la actora (que se limitan a la jubilación mínima) para solicitar que se condene al Instituto a otorgar una cobertura más amplia de los gastos médicos que le son reclamados, sin que ello implique propiciar la misma solución respecto de afiliados que se encuentren en mejor situación económica. (Apartado III, párrafos quinto y sexto del dictamen de fojas 137). Citó en su apoyo el precedente "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta" de esta Corte (Fallos: 326:4931).

De este modo, la solución que propone implica que, o bien el Instituto a otorgar una cobertura más amplia de los gastos debe proporcionar a todos sus afiliados un porcentaje, a mi modo de ver igual al que necesita el que menos recursos propios tenga, o bien que el Instituto debe ofrecer coberturas diferenciales según sea la condición económica del afiliado. Los términos del dictamen parecieran seguir este segundo camino.

Una decisión como la propiciada daría por sentado que el Instituto tiene facultades para tomar decisiones de efecto redistributivo en la aplicación de los fondos que administra y que ante requerimientos similares debe entregar más dinero a un cierto grupo de afiliados (los que cobran la jubilación mínima, por ejemplo) que a los demás. Creo que tanto en uno como en otro caso, y ante la expresa negativa de la demandada en este sentido, se impone expresar cuáles son las razones en que se apoya esta competencia para redistribuir, es decir, transferir dinero de unos a otros, en función de su condición económica.

Otra razón por la cual reputo insuficiente remitir al dictamen del señor Procurador Fiscal radica en el diferente tratamiento que, a mi modo de ver, merece el reclamo vinculado con aquellas prestaciones

alcanzadas por la cobertura, aunque sea parcialmente, y el relacionado con aquellas prestaciones que están lisa y llanamente fuera de la cobertura que ofrece el Instituto a sus afiliados. Tengo para mí, por las razones que más adelante expondré (considerandos 11 y 12), que los deberes del Instituto en uno y otro caso tienen raíz y alcance distintos.

Por último, el intento de justificar la decisión en el precedente "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta", es a mi entender, desafortunado, pues ambos casos no guardan una analogía tal que autorice a trasladar sin restricciones la regla de aquella decisión a la presente. En efecto, el precedente citado se trataba de una demanda dirigida contra el Estado Nacional y no contra una obra social como es el INSSJP (aunque, como se verá, una obra social con características que justifican un tratamiento singular). En segundo término, la razón determinante de ese fallo no fue la condición económica de los afiliados a las obras sociales, sino la fundamentación contradictoria e insuficiente del acto administrativo por el cual se recortó la cobertura que las obras sociales deben asegurar a las patologías vinculadas con la esclerosis múltiple. Y, en tercer lugar, lo que allí se decidió fue restablecer la cobertura total y universal de los enfermos con esclerosis múltiple y síndrome de desmielinización, sin distinciones. Por lo tanto, mal puede ese precedente servir como justificación de una decisión, como la postulada en el dictamen del Procurador, que ordenaría otorgar a la actora una cobertura diferencial en relación con la que corresponde a otros afiliados.

7°) La Constitución Nacional, a través de la incorporación de diversos instrumentos internacionales, trata como un derecho humano el de las personas a acceder a la más amplia atención de su salud que sea posible de acuerdo con los recursos disponibles (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, "XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos económicos de la comunidad"; Declaración Universal de Derechos Humanos "Artículo 25. Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure ... la salud."; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." y "12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:...d) La creación de

condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”.

8°) El sistema mediante el cual la República Argentina procura satisfacer el derecho a la salud de sus habitantes está organizado sobre la base de un esquema de seguridad social (obras sociales), otro de asistencia social (prestaciones en dinero y especie directamente otorgadas por el gobierno) y un tercer esquema de seguros privados contratados entre empresas de medicina privada y particulares. La norma más abarcativa que se ha dictado es la ley 23.661, cuyo artículo 5° hace referencia a la seguridad social (incisos a y b) y, menos claramente, a la asistencia (inciso c). Por su parte, las empresas de medicina prepaga tienen, en principio, al contrato con el afiliado como base, aunque con una importante restricción introducida por la ley 24.754 que las obliga a garantizar el programa mínimo obligatorio.

La diferencia más relevante entre los sistemas que he mencionado como seguridad y asistencia social es que el primero tiene la forma de un seguro que se financia mediante cuotas que deben pagar los beneficiarios, mientras que el segundo es solventado íntegramente por el dinero público y, en general, estaría previsto para las personas carentes de recursos económicos (Reglamentación del artículo 5.c. de la ley 23.661, dispuesta por el decreto 576/1993).

9°) El régimen legal general de las obras sociales fue introducido mediante la sanción de la ley 23.660, aunque algunas obras sociales tienen una regulación legal especial, como es el caso del INSSJP que se encuentra organizado y regulado por la ley 19.032.

Si bien las obras sociales se financian (principal, pero no exclusivamente) mediante el pago de cuotas por sus afiliados y esto la diferencia de la pura asistencia social, la relación entre la cuota y la cobertura no tiene una correlación actuarial entre riesgo y prima, como sucede en general con los contratos de seguro. La cuota está fijada como un porcentaje del salario que percibe el afiliado (artículo 16.b de la ley 23.660), es decir, los aportes son diferenciales aunque la cobertura es, en principio, la misma para todo el universo de afiliados.

Por lo tanto, las obras sociales tienen, parcialmente, una función distributiva o asistencial en favor de los afiliados que pagan cuotas más bajas y de los que presentan un mayor riesgo de enfermedad, pues son tratados igual que quienes pagan cuotas más elevadas y que

quienes, por ser más sanos, demandan menos recursos de la obra social. Este efecto distributivo encuentra respaldo en el artículo 2°, *in fine*, de la ley 23.661 (que se refiere a la "justicia distributiva" en general, pero no alude de manera expresa a criterios de distribución que tengan en cuenta, por ejemplo, la situación económica de los afiliados).

10) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, creo que, cuando se trata del INSSJP, que recibe el financiamiento público dispuesto en el artículo 8.k de la ley 19.032, la capacidad adquisitiva del afiliado *debe* ser un dato a tomar en cuenta. Como este deber del INSSJP tiene carácter jurídico y, concretamente, apoyo en el derecho federal (régimen de la ley 19.032), me inclinaré por aceptar la pretensión de la actora y la opinión coincidente del Procurador Fiscal en cuanto a que la situación de carencia económica debe ser tomada en cuenta por el INSSJP a efectos de otorgar cobertura sanitaria a sus afiliados.

El aporte de dinero público al INSSJP le obliga a seguir una lógica distributiva más intensa, en el sentido indicado, pues lo contrario implica concentrar la ayuda en el sector de beneficiarios con capacidad económica bastante para soportar el porcentaje del costo sanitario no alcanzado por la cobertura, pero no llegaría a los sectores cuya posibilidad de acceder a dicha asistencia depende completamente del financiamiento del INSSJP. En efecto, aquellos jubilados que, por su carencia o severa limitación de recursos propios, se ven impedidos de afrontar el tramo no cubierto de sus gastos sanitarios lisa y llanamente no demandarán el medicamento o prestación médica de que se trate y, por ende, el INSSJP tampoco tendrá necesidad de aportar el porcentaje que le corresponde. De este modo, el INSSJP concentrará financiamiento en los jubilados con cierta capacidad económica propia y, silenciosamente, abandonará a los que carecen de ella y tampoco están ya en condiciones de trabajar para procurársela. El caudal de fondos que el INSSJP destina a las coberturas parciales de gastos sanitarios estaría dirigido en mayor medida al grupo de jubilados que cuentan con medios económicos suficientes para autofinanciarse, pero excluiría a quienes, como la actora, carecen de recursos propios. Creo que semejante clasificación entre jubilados con recursos y sin ellos, constituye un doble fracaso en cumplir con el artículo 2° de la ley 19.032: no es "equitativa" en sus efectos, pues introduce una discriminación vinculada a la condición económica, y no es "eficaz" porque no asegura un acceso efectivo.

En suma: si bien toda obra social debe aplicar sus recursos con algún efecto distributivo (artículo 3° de la ley 23.660, *in fine*), el INSSJP, por recibir fondos estatales, debe incluir en esa regla de distribución el dato referido a la carencia total de recursos propios e imposibilidad de trabajar de sus afiliados.

Le corresponde financiar un porcentaje tal que permita el acceso efectivo de todos los afiliados a las mismas prestaciones incluidas en la cobertura y, en caso de que, por razones presupuestarias, esa cobertura no pueda ser igual para todos, es decir el mismo porcentaje del costo final, entonces deberá ser diferencial hasta alcanzar las posibilidades económicas del afiliado, y si, finalmente, éstas son nulas, entonces deberá financiar el cien por ciento del medicamento, pese a que otros afiliados tengan sólo una cobertura parcial.

Sobre la base de lo expuesto y en lo que se refiere al medicamento "Ampliactil" (o su equivalente genérico), no es suficiente, entonces, para tener por justificada la posición asumida en esta causa por el INSSJP, el que se apoye en el Plan Médico Obligatorio de Emergencia (Resolución N° 201/2002, dictada por el Ministro de Salud, en cumplimiento del Decreto N° 486/02) que reconoce un porcentaje invariable para cualquier afiliado (40%), cualquiera sea su posibilidad de financiar el saldo (60%).

11) Sin embargo, este razonamiento no alcanza a aquellas prestaciones que están fuera de la cobertura que ofrece el INSSJP. En efecto, en esta segunda situación, de acuerdo con el régimen general, ningún afiliado recibirá del INSSJP financiamiento alguno, cualquiera sea su condición económica y, por ende, no produce con su conducta ninguna fractura a las reglas básicas sobre las que debe funcionar el INSSJP, de acuerdo con el marco de la ley federal 19.032. En este aspecto he de apartarme del dictamen del señor Procurador Fiscal y del voto de mis colegas, pues no encuentro cuál puede ser la base legal o constitucional para doblegar la decisión que ha tomado el INSSJP al aplicar sus recursos y fijar qué prestaciones está en condiciones de incluir en su cobertura.

Por todo lo expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y, en ejercicio de la facultad otorgada a esta Corte por el artículo 16 de la ley 48, se revoca la sentencia apelada en lo que se refiere al medicamento "Ampliactil" o su equivalente, cuyo costo debe-

rá ser cubierto en un 100% por la demandada (considerando 10). En lo concerniente a los higiénicos descartables, no alcanzados por la cobertura que ofrece el INSSJP, se confirma la sentencia de la alzada (considerando 11); costas por su orden. Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Graciela Ciasca,** en representación de su madre **Nilda Noemí Reynoso,** representada por el Dr. **Horacio González Sueyro,** defensor público oficial.
Traslado contestado por **el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.),** representado por la Dra. **Angela M. Razza Casas.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata.**

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MARCOS PAZ POSSE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente tiene carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación si la apelante se ha limitado a interponer el recurso ordinario de apelación sin justificar la sustancia económica de su pretensión recursiva, a cuyo efecto era menester indicar, al menos, cuáles serían los montos de los aranceles considerados correctos de manera que, deducidos de las sumas que se impugnan, pudiera obtenerse el valor por el que se pretende la modificación de lo decidido.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

Resulta ineludible para que el recurso ordinario de apelación sea viable, que la sentencia resistida revista carácter definitivo –extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48–, lo que no ocurre con aquella que ha sido dictada durante el trámite de ejecución en orden a la liquidación de montos establecidos en pronunciamientos anteriores que se encuentran firmes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Se debe entender por "valor disputado" para la procedencia del recurso de apelación ordinario previsto en el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58 a aquél por el cual se pretende la modificación de la sentencia de alzada, es decir, el monto respecto del cual se agravia el recurrente ante la Corte, el cual deberá surgir en forma clara de la presentación del apelante, no siendo suficiente para cumplir con este requisito lo referenciado por el recurrente en escritos anteriores agregados a las actuaciones (Voto del Dr. Luis César Otero).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Teniendo en cuenta que, para la admisibilidad del recurso ordinario, se exige que el valor disputado a consignar debe realizarse "sin sus accesorios" (art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58), los intereses devengados no pueden ser tenidos en cuenta para establecer la procedencia del recurso, por lo que aún con más razón es requisito esencial consignar el monto referido (Voto del Dr. Luis César Otero).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Habida cuenta de la magnitud del monto correspondiente a los intereses liquidados, entre el 30 de junio de 1992 y 31 de diciembre de 2001, sobre las sumas de los honorarios regulados, y la cuantía de los conceptos devengados, única y exclusivamente, como consecuencia de la exigibilidad de aquéllos –impuesto al valor agregado y aportes–, máxime cuando también se dispuso que tales réditos se capitalicen y produzcan otros nuevos; resulta palmario que el importe correspondiente a los rubros indicados, constitutivos de la sustancia económica discutida en la tercera instancia ordinaria, no podría resultar inferior al mínimo legal exigible para la admisibilidad del recurso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No cabe extremar la exigencia de la demostración del monto discutido en la causa, al momento de la interposición del recurso, cuando el hecho de que la suma en cuestión supera el importe mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

Aun cuando el pronunciamiento recurrido fue dictado en el trámite de un proceso de ejecución de sentencia (art. 500, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la entidad de la pretensión planteada y consecuente decisión, basta para advertir que con esta última se ha puesto fin a la controversia e impide su continuación privando al interesado de otros medios legales para la tutela de su derecho, en orden a que no resulta revisable por la vía contemplada en el art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Paz Posse, Marcos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la resolución dictada en origen que había desestimado las impugnaciones articuladas respecto de la liquidación de los honorarios correspondientes a los letrados de la demandada. Contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en cau-

sa en que la Nación directa o indirectamente tiene carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 311:2234 y sus citas; 312:2173; 320:2124; 323:2360, entre muchísimos otros).

3°) Que, en el caso, la apelante no ha cumplido con dicha carga toda vez que se ha limitado a interponer el remedio sin justificar la sustancia económica de su pretensión recursiva, a cuyo efecto era menester indicar, al menos, cuáles serían los montos de los aranceles considerados correctos de manera que, deducidos de las sumas que se impugnan, pudiera obtenerse el valor por el que se pretende la modificación de lo decidido (Fallos: 312:1648 y 313:986).

4°) Que, por lo demás y sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que también resulta ineludible para que el recurso ordinario de apelación sea viable, que la sentencia resistida revista carácter definitivo –extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48–, lo que no ocurre con aquella que, como en el *sub lite*, ha sido dictada durante el trámite de ejecución en orden a la liquidación de montos establecidos en pronunciamientos anteriores que se encuentran firmes (Fallos: 311:2034 y 2063; 312:745; 315:47, entre varios).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY — MARÍA SUSANA NAJURIETA — LUIS CÉSAR OTERO (*según su voto*) — HORACIO ENRIQUE PRACK.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ LUIS CÉSAR OTERO

Considerando:

Que adhiero a la sentencia de la mayoría, en los puntos 1°, 2° y 3° de los considerandos y que en su parte resolutiva desestima la

queja interpuesta, efectuando las consideraciones ampliatorias siguientes:

a) Que con referencia a los puntos 2° y 3°, se debe entender por "valor disputado" para la procedencia del recurso de apelación ordinario previsto en el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58 a aquél por el cual se pretende la modificación de la sentencia de alzada, es decir, el monto respecto del cual se agravia el recurrente ante la Corte (conf. Fallos: 248:84; 250:594), monto que además deberá surgir en forma clara de la propia presentación del apelante, no siendo suficiente para cumplir con este requisito lo referenciado por el recurrente en escritos anteriores agregados a las actuaciones judiciales.

b) Que ello adquiere aún más relevancia si se tiene en consideración que, para la admisibilidad del recurso ordinario, se exige que el valor disputado a consignar debe realizarse "sin sus accesorios" (art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58), lo cual determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en cuenta para establecer la procedencia del recurso, por lo que aún con más razón es requisito esencial consignar el monto referido.

LUIS CÉSAR OTERO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES
MINISTROS DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la resolución dictada en origen, que había desestimado las impugnaciones articuladas respecto de la liquidación de los honorarios correspondientes a los letrados de la demandada.

2°) Que contra lo así resuelto, la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue denegado mediante el auto de fs. 479 de los autos principales, lo cual originó el planteamiento de la queja en examen. El *a quo*, para fundar tal rechazo, consideró que el apelante omitió acreditar, en oportunidad de interponer el recurso, que el monto por el cual pretende la modificación de la sentencia de la alzada

excede el mínimo legal a la fecha de interposición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y resolución de esta Corte 1360/91.

3°) Que, en el caso, la decisión recurrida desestimó las defensas ensayadas por la actora, respecto de la pretensión que dedujo la contraria, en relación al derecho a la percepción de intereses, desde el 30 de junio de 1992 hasta el 11 de noviembre de 2001, sobre el monto de los honorarios regulados. En efecto, la misma sentencia apelada se encargó de puntualizar la entidad de la posición asumida por aquélla al recurrir el fallo de primera instancia (fs. 471, primer párrafo, del expediente principal), y la improcedencia de tales agravios (ap. a de fs. 468/469 vta.), de modo que al resolver se pronunció por la confirmación de lo decidido por el juez de grado (fs. 472 vta.).

4°) Que habida cuenta de la magnitud del monto correspondiente a los intereses liquidados, entre el 30 de junio de 1992 y 31 de diciembre de 2001, sobre las sumas de los honorarios regulados a favor de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte demandada (punto III, fs. 392 vta./393 de los autos principales), y la cuantía de los conceptos devengados, única y exclusivamente, como consecuencia de la exigibilidad de aquéllos –impuesto al valor agregado y aportes–, máxime cuando también se dispuso que tales réditos se capitalicen y produzcan otros nuevos, bien que calculados con la aplicación de la tasa activa; resulta palmario que el importe correspondiente a los rubros indicados, constitutivos de la sustancia económica discutida en esta instancia, no podría resultar inferior al mínimo legal exigible para la admisibilidad del recurso.

5°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación el criterio según el cual no cabe extremar la exigencia de la demostración del monto discutido en la causa, al momento de la interposición del recurso, cuando el hecho de que la suma en cuestión supera el importe mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (conf. Fallos: 312:98, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi 313:1301, disidencia de los jueces Belluscio Petracchi y Moliné O'Connor; 315:2369; 320:349, considerando 2°, y su cita).

6°) Que, además, aun cuando el pronunciamiento recurrido fue dictado en el trámite de un proceso de ejecución de sentencia (art. 500,

inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la entidad de la pretensión planteada en dicho *iter* y consecuente decisión –conforme lo expuesto en el considerando 3° de la presente–, basta para advertir que con esta última se ha puesto fin a la controversia e impide su continuación privando al interesado de otros medios legales para la tutela de su derecho, en orden a que no resulta revisable por la vía contemplada en el art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido por la actora a fs. 477. Agréguese la presentación directa al expediente principal, y pónganse los autos en la oficina a los efectos de la presentación del memorial (art. 280, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **el Banco de la Nación Argentina**, representado por **el Dr. Santiago Casanova.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Tucumán.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Tucumán.**

DAVID CRIMER v. FERNANDO ROMERO

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que confirmó la sentencia de grado en cuanto rechazó las defensas de prescripción si, salvo la coincidencia del segundo y tercer voto en cuanto a la fecha de inicio de la prescripción de la acción

de simulación, los demás fundamentos del pronunciamiento impugnado son discordantes entre sí.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

SENTENCIA: Principios generales.

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, lo que invalida el pronunciamiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda, si los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Si el recurrente no invoca ninguno de los tres incisos del art. 14 de la ley 48, sino que remite a cuestiones fácticas de derecho común ajenas a la instancia de excepción, el recurso extraordinario que dio lugar a la queja deducida, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En autos, se dictó sentencia única en dos procesos que tramitaron en forma independiente y se acumularon con aquel fin.

En el expediente caratulado "Crimer, David c/ Romero, Fernando s/ daños y perjuicios", Juan Carlos Eduardo Scaglione, luego su cesionario David Crimer, promovió demanda contra Fernando Romero por cobro de daños y perjuicios, frente a la cual el demandado interpuso excepción de prescripción y pidió el rechazo de aquella.

En el expediente caratulado "Scaglione, Juan Carlos E. c/ Romero, Fernando y otros s/ simulación", Juan Carlos Eduardo Scaglione, luego su cesionario David Crimer, promovió demanda contra Fernando Romero, contra la escribana Rosa Weis Jurado, y contra Ricardo Omar Mihovilovic Lias por simulación y nulidad de acto jurídico. Los demandados pidieron el rechazo de la demanda, y tanto Romero como Mihovilovic Lias, interpusieron, además, excepción de prescripción de la acción.

De las constancias de autos, surge que en el año 1975, Romero –por apoderado– vendió un lote de terreno al señor Gianfranco Michieletto, a quien asimismo, en el año 1982, le otorgó mandato especial irrevocable por veinte años para escriturarlo y venderlo. Este, a su vez vendió el terreno al actor primigenio en estos autos, señor Scaglione, y le sustituyó el poder. Cuando Scaglione se dispuso a escriturar, se enteró que Romero había vendido el mismo lote a Mihovilovic Lias en 1994, circunstancia que dio lugar al inicio de la acción por daños y perjuicios primero, y pocos días después a la acción por simulación. Posteriormente Scaglione cedió al señor David Crimer, el boleto de compraventa y todos los derechos y acciones emergentes de ambos procesos judiciales.

La Sala "J", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia de grado en cuanto rechazó las defensas de prescripción, y la revocó en cuanto hizo lugar a las acciones interpuestas (v. fs. 378/387 vta.).

Para así decidir, los magistrados integrantes de la Sala “J”, procedieron del siguiente modo:

La jueza que se pronunció en primer lugar, tuvo en cuenta que no se acreditó que Romero hubiera tenido conocimiento de la sustitución del mandato, o que se hubiera configurado algunos de los extremos del artículo 1935 del Código Civil. Ponderó además que dicha sustitución fue efectuada solamente por el señor Michieletto y no por la restante mandataria (la esposa de éste), que no fue ratificada por los poderdantes originarios en los términos del artículo 1942 del Código Civil, y que no hay identidad entre la cosa vendida, sobre la cual versó el apoderamiento de Romero a Michieletto, con la que se menciona en la sustitución del poder a favor del actor, pues mientras en el primer instrumento se habla de un lote de terreno de 5.000 m², en el segundo se alude a un lote de 3.996 m².

Sostuvo que por aplicación de la regla contenida en el artículo 4023 del Código Civil, la obligación de escriturar prescribió a los diez años, plazo que en modo alguno saneó el pretendiente por no haber alegado ni abonado un solo acto interruptivo de la prescripción.

Con respecto a la simulación, expuso que el interés legítimo del actor en demandar la nulidad se ha perdido, precisamente porque los derechos y acciones que pudiere haber tenido, derivados del boleto de compraventa que suscribiera, se extinguieron por prescripción.

Juzgó que no se habían probado los elementos del negocio atacado de simulado, y advirtió, también, que quien ejerce la acción debe hacerlo por derecho propio, cuestión que no se verifica en autos por haber cedido el actor sus derechos y acciones a favor del señor Crimer.

Argumentó, finalmente, que en los juicios de simulación es obligatorio constituir un litisconsorcio pasivo necesario con todos los que participaron del negocio cuestionado, habiendo omitido el actor, demandar a la señora Pilar Delia Enriqueta Cobian, esposa del señor Romero.

La segunda de las magistrados, señaló que el comprador había pagado la totalidad del precio y había recibido la posesión del inmueble; posesión en la que continuó, y que traduce de parte del vendedor un asentimiento continuo y repetido de respetar el derecho adquirido por el comprador tal como deriva del contrato, lo que importa el reco-

nocimiento tácito interruptivo de la prescripción a que hace referencia el artículo 3989 del Código Civil.

Acerca de la prescripción de la acción de simulación, dijo que el plazo comienza a computarse a partir de la solicitud de las condiciones de dominio ante la escribana para llevar a cabo la escrituración, y que, en consecuencia, la acción no se encontraba prescripta.

En cuanto a la prueba de la simulación, consideró diversas presunciones, como el parentesco con el comprador, el precio vil en relación con la valuación fiscal del terreno, el hecho de que el vendedor no acreditó la deuda por impuestos que, según sus dichos, lo habría forzado a vender por segunda vez; presunciones que reputó graves, precisas y concordantes, como para sostener que la simulación se llevó a cabo.

Por su parte, el juez que emitió el último voto, con relación a la prescripción de la acción por daños y perjuicios, tuvo en cuenta que en el memorial, el apelante se agravió expresamente en torno a las pretensiones del contrario que denominó como “solicitar escrituración” y “peticionar simulación” (ver apartado III de fs. 236 a 237 vta.), que nada tienen que ver con aquella acción, por lo que –concluyó– al no mediar agravio suficiente y dirigido a la cuestión que realmente interesa, nada cabe propiciar al respecto.

Sobre la prescripción de la acción de simulación, expresó que la fecha de inicio, es aquella en la cual el accionante tomó conocimiento del acto simulado, que no puede sino coincidir con la fecha del respectivo certificado de dominio solicitado para escriturar.

Al tratar la cuestión de fondo, dijo, en lo sustancial, que las acciones de simulación y de daños y perjuicios, son contradictorias entre sí, pues tanto la causa como el objetivo de las pretensiones resultan inconciliables y se excluyen recíprocamente, desde que si prospera la segunda cabría concluir que el acto jurídico era válido, en tanto que si prosperara la primera, dicho acto sería nulo o inexistente.

Adujo que conforme al artículo 87, inciso 1°, de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para que proceda la acumulación de acciones, éstas no deben ser contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida, como aquí ocurre, la otra. En consecuencia, desestimó ambas acciones.

– II –

Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 388/391 vta., cuya denegatoria de fs. 416, motiva la presente queja.

Reprocha arbitrariedad a la sentencia, y se ocupa de criticar los votos que decidieron la revocatoria.

Con relación al primer voto, argumenta que de la correcta lectura de la documentación aportada al proceso, esto es, el boleto de compraventa otorgado por Romero y señora (por apoderado) a favor de Michieletto, el contrato privado de compraventa otorgado por este último –como apoderado de los cónyuges Romero– a favor de Scaglione, y la sustitución del poder especial irrevocable otorgada por Michieletto a favor de Scaglione, se acredita que siempre se habla de la misma fracción, con la misma identidad catastral. En el boleto original, se vendía una fracción de 5.000 m², de los cuales Michieletto vendió parte, y el resto, de 3.996 m² se lo vendió a Scaglione.

Alega que, si la sustitución del poder se refiere al mismo inmueble, del cual, además, tenía la posesión, cabe concluir que Scaglione estaba legitimado para escriturar dentro de los veinte años por los que Romero había apoderado a Michieletto en septiembre de 1982.

En cuanto al último voto, sostiene que hay arbitrariedad pues para su argumentación se recurrió a materias que no formaron parte ni del agravio del apelante, ni del fallo de primera instancia.

Señala que las demandas se promovieron con diferencia de días, que las partes las conocieron en su momento sin cuestionar la procedencia de las mismas, y que cuando se dispuso la acumulación, las partes lo consintieron.

Reitera que la Alzada no debe pronunciarse sobre aspectos que no le fueron propuestos, ni fueron materia de discusión en la instancia inferior.

– III –

Tiene dicho V.E., que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones

individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (v. doctrina de Fallos: 312:1500 y sus citas).

Partiendo de esta premisa, no obstante que no se ha planteado agravio al respecto, debo señalar que, salvo la coincidencia del segundo y tercer voto en cuanto a la fecha de inicio de la prescripción de la acción de simulación, los demás fundamentos del pronunciamiento impugnado son discordantes entre sí. La síntesis de los votos de los tres magistrados de la Sala interviniente, vertida en el primer ítem de este dictamen, revela dicha circunstancia.

En tales condiciones, corresponde recordar que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (v. doctrina de Fallos: 308:139, cons. 5° y su cita; 313:475, entre otros).

Atento a ello, resulta aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que, si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, lo que invalida el pronunciamiento (v. doctrina de Fallos: 321:1653 y sus citas); y ha decidido, asimismo, que corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda, si los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (v. doctrina de Fallos: 316:1991).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Crimer David c/ Romero, Fernando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda (*en disidencia*) — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

Disidencia del señor ministro doctor don Juan Carlos Maqueda

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 32. Notifíquese y archívese.

Juan Carlos Maqueda.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

El recurrente David Crimer no invoca ninguno de los tres incisos del artículo 14 de la ley 48, sino que remite a cuestiones fácticas de derecho común ajenas a esta instancia de excepción, por lo que el recurso extraordinario que dio lugar a la queja deducida, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 32. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **David Crimer,** representado y patrocinado por el Dr. **Alberto Jorge Catz.**
Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 66.**

GERMAN ARON

CORTE SUPREMA.

Resulta ajeno a la jurisdicción de la Corte el dictado de una medida cautelar sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores, pues la negativa emanada de dichas instancias podría dar lugar a pronunciamiento en los excepcionales casos en que el Tribunal ha admitido la viabilidad del recurso extraordinario contra autos que deniegan ese tipo de medidas, mas queda fuera de sus atribuciones reglamentadas por la Constitución y la ley su dictado en única instancia, sin jurisdicción abierta por la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 contra la previa resolución denegatoria de los tribunales inferiores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que resulta ajeno a la jurisdicción de la Corte el dictado de una medida cautelar –como la que pretende el presentante– sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores. La negativa emanada de dichas instancias podría dar lugar a pronunciamiento en los excepcionales casos en que el Tribunal ha admitido la viabilidad del recurso extraordinario contra autos que deniegan ese tipo de medidas, mas queda fuera de sus atribuciones reglamentadas por la Constitución y la ley su dictado en única instancia, sin jurisdicción abierta por la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 contra la previa resolución denegatoria de los tribunales inferiores (confr. doctrina de Fallos: 307:113).

2°) Que, en cuanto al planteo concerniente a la aplicación del art. 516 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde estar a lo decidido en la fecha *in re* G.1842.XL "Germán Aron s/ su denuncia de privación de justicia".

3°) Que, no obstante lo expuesto, y en atención a las especiales características que presenta el requerimiento formulado, corresponde que la Corte remita la presente a la Cámara Federal de la Seguridad Social a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes.

Por ello, no ha lugar a la medida innovativa solicitada por el Doctor Aron Germán. Notifíquese y, oportunamente, remítase a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GERMAN ARON

RECURSO DE REVOCATORIA.

Corresponde desestimar el recurso de revocatoria toda vez que no se advierte que la decisión impugnada contenga errores concretos y graves que puedan afectar su validez ni se han configurado en las actuaciones las irregularidades alegadas.

PRIVACION DE JUSTICIA.

No corresponde que la Corte se avoque al conocimiento de los planteos respecto de cuestiones que han sido sometidas a consideración de la Cámara Federal de la Seguridad Social en la denuncia por denegación de justicia efectuada por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que toda vez que no se advierte que la decisión de fs. 305/306 contenga errores concretos y graves que puedan afectar su validez ni se han configurado en las presentes actuaciones las irregularidades alegadas, la presentación del recurrente debe ser desestimada.

Que, finalmente, no corresponde que esta Corte se avoque al conocimiento de los planteos introducidos en los escritos de fs. 309, 310, 349/351, 375/381 y 384/389 pues, según resulta de lo informado por el actor a fs. 382/383, esas cuestiones han sido sometidas a consideración de la Cámara Federal de la Seguridad Social en la denuncia por denegación de justicia que ha efectuado.

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GERMAN ARON v. ANSeS

RECUSACION.

Corresponde desestimar de plano la recusación deducida contra jueces de la Corte Suprema cuando la causal invocada sea manifiestamente improcedente. Tal temperamento debe ser adoptado si la pretensión se funda en la intervención que le cupo al Presidente del Tribunal en el trámite de la causa y en el ejercicio de funciones legales, lo que no constituye causal de recusación.

RECUSACION.

La recusación sin causa de un Secretario de la Corte es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que corresponde desestimar de plano la recusación deducida contra jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando la causal invocada sea manifiestamente improcedente (Fallos: 244:506; 247:285; 274:86; 320:2496). Tal temperamento debe ser adoptado en

el caso toda vez que la pretensión del recurrente se funda en la intervención que le cupo al Presidente del Tribunal en el trámite de la causa y en el ejercicio de funciones legales, lo que no constituye causal de recusación

Que la recusación sin causa de un Secretario de la Corte es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (doctrina de Fallos: 246:64; 261:420 y 326:1388).

Por ello, se rechazan las recusaciones deducidas. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

PROVINCIA DE CORDOBA v. NACION ARGENTINA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materialicen actuaciones concretas que impulsan el proceso hacia el estado de dictar sentencia, carácter que no se les puede asignar a los escritos en que se constituye nuevo domicilio, se presenta con nuevo apoderado o su letrada patrocinante da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal acerca de obligaciones previsionales de dicha profesional.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando aquélla resulta manifiesta.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Con arreglo a lo establecido en el art. 1° del decreto 1204/01, las costas deben distribuirse en el orden causado si son partes una provincia y el Estado Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 207/209 el Estado Nacional solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contesta.

2°) Que el planteo debe ser admitido toda vez que desde el 25 de junio de 2002 –fecha en que se tuvo por contestada la demanda– hasta el 16 de noviembre de 2005 –día en que se pidió la caducidad– ha transcurrido con exceso –y en diversas oportunidades– el plazo semestral previsto por la citada norma legal, sin que se haya llevado a cabo ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento y sin que exista actividad alguna por parte del Tribunal que se encuentre pendiente en los términos que prevé el art. 313, inc. 3°, del ordenamiento citado.

3°) Que ello es así pues, sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materialicen actuaciones concretas que impulsan el proceso hacia el estado de dictar sentencia (Fallos: 326:4197), carácter que no se les puede asignar a los escritos en que, respectivamente, se constituye nuevo domicilio (fs. 194), se presenta con nuevo apoderado (fs. 198) o su letrada patrocinante da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal acerca de obligaciones previsionales de dicha profesional (fs. 202).

4°) Que, asimismo, como lo ha decidido el Tribunal en reiterados antecedentes, el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando, como sucede en autos, aquella resulta manifiesta (Fallos: 317:369, entre otros).

5°) Que con arreglo a lo establecido en el art. 1° del decreto 1204/01, cuya aplicación en procesos como el presente ha sido decidida por esta

Corte en Fallos: 328:1022, las costas se distribuyen en el orden causado.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la caducidad de instancia opuesta por el Estado Nacional a fs. 207/209. Costas por su orden. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la actora: **Provincia de Córdoba – Dres. Alberto Marcos Zapiola, Marcelo E. Rodríguez Aranciva, Abraham Kozak, Carlos Benjamín Bondone, Domingo Daniel Carbonetti, Edgard Bernaus, Claudio Martín Viale y Elea Peliche.**
Nombre de los demandados: **Estado Nacional – Dras. Anunciación Irene Marziano, María Ida A. Ricardone y Silvia Mabel Palacio.**

EL MUELLE PLACE S.R.L. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, alcanzados formalmente por la actora como sujetos pasivos de dicha pretensión.

ACCION DECLARATIVA.

Corresponde rechazar *in limine* la demanda si la actora en definitiva postula una consulta sobre la titularidad de un edificio, en relación con el cual no existen partes adversas, ni pueden siquiera ser presupuestos intereses contrarios, y tampoco existe acto alguno actual ni en ciernes por parte de alguno de los poderes públicos demandados que pudiera significar alguna afectación para la actora, lo cual demuestra, de modo inequívoco, el carácter meramente consultivo del reclamo, y la ausencia de conflicto al que se refiere el art. 2° de la ley 27, es decir causas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas.

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional; y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si no se verifica la existencia de uno de los requisitos esenciales para surtir la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues no se observa la presencia de un Estado provincial en condición de parte, es evidente que el amparo no debe tramitar en dicha instancia.

ACCION DECLARATIVA.

No puede constituirse en objeto de la pretensión declarativa la determinación en la persona con la que se aspira negociar la constitución de una futura relación jurídica (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si bien la Corte Suprema resultaría competente *ratione personae* para entender en la acción declarativa, pues la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional constituiría la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, alcanzados formalmente por la actora como sujetos pasivos de la pretensión, al no revestir los citados el carácter de parte sustancial en el pleito, éste resulta ajeno a la competencia del Tribunal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Muelle Place SRL, en su carácter de empresa dedicada a la explotación comercial de los negocios de bar, restaurante, parrilla,

confitería y afines del rubro gastronómico, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 4, acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional –PEN–, la Provincia de Buenos Aires –PEP– y la Municipalidad de Vicente López; y acción de amparo y/o acción declarativa de certeza contra el Club de Pescadores de Olivos, a fin de que cese el estado de incertidumbre en que se encuentra respecto del local comercial ubicado en la calle Juan Bautista Alberdi S/N y Río de la Plata, Puerto de Olivos, que explota "de hecho" en la actualidad.

Indicó que suscribió el 10 de enero de 2000, con el Club de Pescadores de Olivos, un contrato de concesión, cuyo vencimiento se produjo el 26 de mayo de 2004, pero que siguió ejerciendo su actividad comercial en la zona hasta el momento actual.

Señaló que "El Club" celebró aquél contrato en virtud del permiso de uso que le había sido otorgado por la Dirección Provincial de Actividades Portuarias, mediante disposición 535/94, el cual concluyó también en aquella fecha, pero el concedente se había excedido en sus facultades, toda vez que el permiso no autorizaba la subcontratación.

En consecuencia, solicitó que se determine cuál de los codemandados ejerce la titularidad sobre el predio, con el objeto de poder negociar la continuidad de su explotación, dado que si bien el permiso de uso había sido otorgado por un organismo provincial, el restaurante que explota se estableció sobre una plataforma suspendida sobre el río y no sobre la tierra concedida, por lo que podría estar sometido a jurisdicción nacional, al tratarse de canales navegables.

Asimismo, adujo que la situación resultaba confusa respecto de la Municipalidad de Vicente López, en cuanto había sido derogada la ley provincial por la que se le concedían dichos terrenos costeros.

Además, solicitó que se suspendan las actuaciones judiciales iniciadas por el Club de Pescadores de Olivos ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de San Martín, autos "Club de Pescadores de Olivos c/ El Muelle Place SRL s/ ejecución de convenio" –expte. N° 44.584–, en razón de haber perdido la calidad de concesionante.

También, peticionó como medida cautelar de no innovar, que se mantenga a “El Muelle Place SRL” en la explotación del local ubicado sobre dicho predio.

A fs. 43, el Juez Federal se declaró incompetente, con remisión al dictamen del Fiscal (v. fs. 42), al entender que el proceso debía tramitar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser parte una provincia y el Estado Nacional.

A fs. 48, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir, el proceso corresponde a la instancia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que son demandados la Provincia de Buenos Aires, a quien le concierne la competencia originaria del Tribunal –de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– y el Estado Nacional, quien tiene derecho al fuero federal –según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional–, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 310:211; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre muchos otros).

En tales condiciones, opino que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, la causa debe tramitar ante los estrados de V.E.. Buenos Aires, 25 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que El Muelle Place S.R.L., en su carácter de empresa dedicada a la explotación comercial de los negocios de bar, restaurante y

afines del rubro gastronómico, promovió ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 4 acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional –PEN–, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Vicente López, con el objeto de que se disipe el estado de incertidumbre en que se encuentra a raíz de desconocer la titularidad del dominio del predio en el que "de hecho", por haber vencido el contrato de concesión respectivo, continúa realizando su actividad comercial; y de que el tribunal interviniente determine a cuál de los codemandados le asiste derecho sobre él "a fin de que esta parte pueda negociar la continuidad en la explotación".

Asimismo acumula a dicha pretensión una "Acción de Amparo y/o Acción declarativa de derechos" (ver fs. 33) contra la asociación civil Club de Pescadores de Olivos, a fin de que se suspenda la ejecución del convenio de desocupación ordenada en la causa 44.584 "Club de Pescadores de Olivos c/ El Muelle Place S.R.L. s/ ejecución de convenio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, puesto que esa asociación –según expresa– sin tener legitimidad ni derecho alguno "está llevando adelante el desalojo de la empresa del predio que explota" (fs. 37).

2°) Que a fs. 43 el juez federal se declaró incompetente y remitió el expediente a esta Corte Suprema.

3°) Que este Tribunal es competente *ratione personae* para entender en la acción declarativa referida más arriba, pues la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, alcanzados formalmente por la actora como sujetos pasivos de dicha pretensión.

4°) Que no obstante ello parece necesario –en mérito a la facultad establecida en el art. 337 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– indagar si el tipo de acción deducida resulta admisible (arg. Fallos: 307:1379).

5°) Que El Muelle Place S.R.L. pretende que el Tribunal declare a cuál de los codemandados –Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Vicente López– le asiste derecho sobre el predio en que se asienta su fondo de comercio, como para poder legítimamente negociar con el titular la continuidad de la explotación que, de

hecho, continúa realizando aún después de haber vencido el contrato de concesión oportunamente concluido con el Club de Pescadores de Olivos.

Relata que, ocurrido el vencimiento recordado, comenzó a indagar sobre cuál es el "organismo que tiene derecho sobre el mismo", tarea que resultó estéril pues "nos fue imposible determinar a quién teníamos que dirigirnos. Por un lado, en los organismos nunca supieron dar una respuesta sobre la situación jurídica del espacio, y por otro lado la normativa vigente tampoco es clara al respecto. Ello porque, si bien el Permiso de Uso fue otorgado en su oportunidad al Club de Pescadores de Olivos por un ente administrativo provincial, a saber: la Administración de Puertos de la Provincia de Buenos Aires, la realidad es que el restaurante se estableció sobre una plataforma suspendida sobre el mar, y no sobre la tierra concedida, por lo que parecería ser jurisdicción nacional la decisión sobre su utilización, por tratarse de canales navegables (aguas interiores). Por otro lado, en caso de esto no ser así, tampoco se ha podido establecer si realmente el dominio público sobre dicho predio lo tiene la Provincia o la Municipalidad, dado que una reciente ley de la Provincia de Buenos Aires, ha concedido los terrenos costeros de la zona a la Municipalidad de Vicente López. Pero dicha ley se encuentra vetada al momento, por lo que ni la Municipalidad tiene el poder sobre dicho predio, ni la Provincia (de tenerlo, por lo apuntado en el párrafo anterior) tampoco lo ejerce, puesto que se está volviendo a tratar el tema del traspaso en el ámbito legislativo" (ver fs. 35/35 vta.).

6°) Que la demanda así descripta debe ser rechazada *in limine*. En efecto, la apropiada comprensión del relato efectuado lleva a concluir que la actora en definitiva postula una consulta sobre la titularidad de un edificio, en relación con el cual no existen partes adversas, ni pueden siquiera ser presupuestos intereses contrarios de modo que se ponga en peligro su derecho a ejercer el comercio o industria lícita. Tampoco existe acto alguno actual ni en ciernes por parte de alguno de los poderes públicos demandados que pudiera significar alguna afectación para la actora.

Lo expresado demuestra, de modo inequívoco, el carácter meramente consultivo del reclamo, y la ausencia de conflicto al que se refiere el art. 2° de la ley 27, es decir causas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas (Fallos: 325:474, entre muchos otros).

7°) Que la petición consultiva que pretende introducir la actora bajo el ropaje de una acción declarativa de certeza no resulta ser una cuestión justiciable en los términos antes desarrollados; por lo que en esas condiciones la intervención de esta Corte que diera curso a la demanda significaría tanto como prescindir de la pacífica y arraigada jurisprudencia que ha definido los límites del Poder Judicial desde el tradicional precedente "Provincia de Mendoza", dictado el 14 de noviembre de 1865 (Fallos: 2:253).

8°) Que, de modo concorde, en relación con la denuncia que hace la actora de un supuesto estado de revisión existente en el ámbito legislativo provincial con respecto al traspaso del predio, cabe recordar el principio axiomático sentado por el Tribunal en reiterados pronunciamientos, según el cual la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional; y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. Eso es lo que sucedería en el *sub lite* si se llegase a una conclusión distinta a la apuntada, toda vez que una decisión en ese sentido traería indefectiblemente aparejado que se trabaran las atribuciones del Poder Legislativo provincial de examinar proyectos de ley y de decidir en consecuencia. Tal estado de cosas sería tanto como impedir la consecución de los trámites constitucionales ineludibles para lograr la sanción de las leyes, y como tal significaría una indiscutible intromisión de esta Corte en facultades reservadas del Estado provincial (Fallos: 155:248 y 311:2580, entre muchos otros).

9°) Que con relación a la pretensión contra el Club de Pescadores de Olivos, de una lectura integral del escrito inicial resulta que la expresión alternativa "y/o" ya citada en el considerando 1° no enerva la convicción de que la actora intenta encauzar su reclamo contra esa asociación por la vía prevista por la ley 16.986, y que deja el marco de la acción declarativa para su demanda contra las personas estatales ya mencionadas (ver manifestaciones de fs. 36, desarrollo íntegro del punto VI. a fs. 36 vta./38 vta., especialmente sus últimos párrafos).

10) Que en la medida en que en la acción de amparo que se plantea no se verifica la existencia de uno de los requisitos esenciales para surtir la jurisdicción que se examina, pues no se observa la presencia

de un Estado provincial en condición de parte, es evidente que dicha pretensión no debe tramitar ante esta instancia.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar *in limine* la demanda declarativa. II. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en la acción de amparo por la vía de su instancia originaria. Notifíquese a las partes y a la Procuración General de la Nación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que "El Muelle Place S.R.L." –firma dedicada a la explotación comercial de los negocios de bar, restaurantes y afines del rubro gastronómico– promovió ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 4 acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Vicente López, con el objeto de que se disipe el estado de incertidumbre en que se encontraría a raíz de desconocer la titularidad del dominio del predio en el que "de hecho", por haber vencido el contrato de concesión respectivo, realiza su actividad comercial. Ello, a fin de poder "negociar la continuidad en la explotación".

Asimismo constituye objeto de su pretensión una "Acción de Amparo y/o Acción declarativa de derechos" (ver fs. 33) que dirige contra la asociación civil "Club de Pescadores de Olivos", a fin de que se disponga la suspensión de la ejecución del convenio de desocupación ordenada en la causa 44.584, "Club de Pescadores de Olivos c/ El Muelle Place S.R.L. s/ ejecución de convenio" en trámite ante el Jugado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de San Martín, Provincia de Buenos Aires. En este último sentido alega que esa asociación, sin tener legitimidad ni derecho alguno, "esta llevando adelante el desalojo de la empresa del predio que explota" (fs. 37).

2°) Que a fs. 43 el juez federal se declaró incompetente y remitió el expediente a esta Corte Suprema.

3°) Que si bien este Tribunal resultaría competente *ratione personae* para entender en la acción declarativa referida más arriba pues la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional constituiría la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, alcanzados formalmente por la actora como sujetos pasivos de dicha pretensión, al no revestir los citados el carácter de parte sustancial en el pleito, éste resulta ajeno a la competencia del Tribunal.

4°) Que, en efecto, parece claro que la única relación jurídica existente respecto de la cual se busca obtener certeza existiría entre la actora y el "Club de Pescadores de Olivos". La cuestión –según el relato de la propia parte actora– sería materia de un pleito entre ambos.

En cambio, no existiría –al menos no se lo invoca– relación jurídica alguna con ninguno de los estados codemandados. Desde esta perspectiva, no puede constituirse en objeto de la pretensión declarativa la determinación en la persona con la que se aspira negociar la constitución de una futura relación jurídica.

5°) Que, consecuencia de lo expuesto es que ni el Estado Nacional ni la Provincia de Buenos Aires revistan en autos el carácter de parte sustancial, lo que determina la incompetencia del Tribunal con arreglo a su doctrina sobre el punto (Fallos: 311:1822; 312:1227; 313:1681; 315:2316; 327:2523, entre muchísimos otros).

6°) Que respecto a la demanda intentada contra el Club de Pescadores no se verifica la existencia de uno de los requisitos esenciales para surtir la jurisdicción que se examina, pues no se está en presencia de ninguno de los supuestos contemplados por el art. 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el Procurador Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte para entender en esta causa. Notifíquese a las partes y a la Procuración General de la Nación. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Demanda interpuesta por **El Muelle Place S.R.L.,** representada por el Dr. **Leandro Matías Sayans.**

DINA RUTH KRINSKY v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

El concepto de causa civil –a los efectos de determinar la competencia originaria de la Corte Suprema por razón de la distinta vecindad o de extranjería– se limita a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el examen de la responsabilidad civil de un Estado provincial, cuando se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado provincial en el ámbito del derecho público –responsabilidad extracontractual por “falta de servicio”, derivado del cumplimiento irregular de las tareas de liquidación y pago de sueldos del personal integrante del sector público provincial–, como consecuencia del ejercicio exclusivo y excluyente de la función administrativa que le es propia; la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La apreciación de la validez de los actos administrativos de la provincia y la interpretación de normas dictadas por los Estados locales en ejercicio de las atribuciones no delegadas a la Nación, en miras a implementar su propia política administrativa, es inadmisible en la instancia originaria por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Dina Ruth Krinsky, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve demanda, con fundamento en los arts. 1068, 1074, 1078, 1112 y concordantes del Código Civil, contra la **Provincia de Río Negro**, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** que le ocasiona la negligente actuación de la Administración de Organización y Recursos Humanos de Salud Pública de la Ciudad de Viedma, al liquidar –a su entender– erróneamente la cuota alimentaria homologada judicialmente a favor de sus hijas (v. fs. 2/21 vta.).

Manifiesta que dirige su pretensión contra el Estado local, porque el padre de las menores –obligado al pago de la pertinente cuota por alimentos– es médico del Hospital Rural de General Conesa que depende de la Provincia y es por la remuneración de sus funciones en dicho establecimiento que se le efectúa la liquidación aquí reclamada.

A fs. 27, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La competencia originaria de la Corte –conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del

decreto-ley 1285/58– procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la naturaleza civil de la materia en debate, se une la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 310:1074; 313:548; 324:732, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239, 322:2370; 323:1217, entre otros, se desprende que la actora atribuye responsabilidad en los hechos al Estado local, por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido empleados provinciales, por el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de uno de sus órganos, del que dependen.

Al respecto, cabe indicar que si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de derecho público local (confr. dictamen *in re* M. 466, XXIV, Originario "Muñoz, Ana Rosa c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 16 de abril de 1993 y sus citas, entre otros), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* "De Gandía", publicada en Fallos: 315:2309).

En consecuencia, de estimar el Tribunal probada la distinta vecindad de la actora, respecto de la Provincia demandada, con los testimonios obrantes a fs. 24/25, opino que *prima facie* el proceso debe tramitar en la instancia originaria de la Corte. Buenos Aires, 10 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/21 se presenta Dina Ruth Krinsky, denuncia domicilio real en la Capital Federal y promueve demanda contra la Provin-

cia de Río Negro con el objeto de obtener una indemnización de los daños y perjuicios que, según invoca, le habría causado la negligente actuación de la Dirección de Administración de Organización y Recursos Humanos de Salud Pública del Estado local demandado. A tal efecto, imputa a dicha dependencia haber liquidado erróneamente el porcentaje que, sobre las remuneraciones que percibía el padre de las hijas menores de la peticionaria como médico del Hospital Rural de General Conesa, correspondía a lo estipulado por la actora con el nombrado como cuota de la prestación alimentaria a favor de las niñas en el convenio homologado judicialmente en el juicio de divorcio tramitado por ante el Juzgado N° 1 en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma.

Explica que, como consecuencia de la conducta señalada, percibió una cuota inferior a la que le hubiere correspondido y que por esa razón fue insuficiente para cubrir las necesidades de las menores. Agrega que esta circunstancia le produjo un severo trastorno psicológico que derivó, a su vez, en que la empresa en la cual se desempeñaba como instrumentista quirúrgica prescindiera de sus servicios.

Funda su pretensión en los arts. 1112 y 1074 del Código Civil y en la doctrina establecida por esta Corte en el precedente “Vadell” (Fallos: 306:2030), razón por la cual atribuye al Estado local una responsabilidad de naturaleza objetiva con sustento en la denominada falta de servicio.

2°) Que en el pronunciamiento dictado en la causa “Barreto” (Fallos: 329:759), esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

Con esta rigurosa comprensión, el Tribunal sentó el principio estructural con arreglo al cual le correspondía inhibirse para entender en su competencia originaria, no susceptible de ampliarse por persona ni poder alguno según la clásica expresión usada en la sentencia del 22 de septiembre de 1887 en la causa “Eduardo Sojo” (Fallos: 32:120),

cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

3°) Que este marco conceptual excluye, como lo enfatizó el Tribunal en el precedente que se viene recordando, todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una "potestad pública" propia del estado de derecho; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, cuarta edición actualizada, tomo IV, nros. 1624, 1625,1629 y sgtes., 1648; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., 1968, Segunda Parte, Libro octavo, capítulo I, págs. 1095 y sgtes.).

4°) Que en el *sub lite* la actora persigue –con apoyo en disposiciones contenidas en el Código Civil– la reparación de los daños y perjuicios derivados de la conducta irregular en que habría incurrido una dependencia que integra la administración pública provincial, al proceder con negligencia en la determinación, liquidación y retención de un porcentaje sobre las remuneraciones correspondiente a uno de sus agentes, así como en el pago de aquéllas a su beneficiario.

La pretensión procesal subsume el *sub lite*, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Río Negro, derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias, consistente en el caso en las tareas de liquidación y pago de los sueldos del personal integrante del sector público provincial.

5°) Que se trata, pues, de un daño que la actora atribuye a la actuación del Estado en el ámbito del derecho público, como consecuen-

cia del ejercicio exclusivo y excluyente de la función administrativa que le es propia, ya señalada; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional. Esta conclusión de alcance general para todas las jurisdicciones provinciales es corroborada con particular referencia al Estado contra el que se pretende, pues la responsabilidad que la actora atribuye a la Provincia de Río Negro encuentra su fundamento en el art. 55 de la Constitución provincial, al contemplar expresamente esa disposición la responsabilidad del Estado local "por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones".

6°) Que lo expuesto conduce necesariamente –a fin de decidir si concurren en el caso los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen viable la responsabilidad del Estado demandado– al estudio de los actos administrativos cuestionados y a su encuadramiento con las normas del régimen jurídico de la función pública local que regula la carrera administrativa y el sistema de remuneraciones del personal de la administración pública provincial; situación que conlleva a una apreciación de la validez de los actos administrativos de la provincia y a la interpretación de normas dictadas por los estados locales en ejercicio de las atribuciones no delegadas a la Nación, en miras a implementar su propia política administrativa, examen que es inadmisible en esta instancia originaria por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal, según lo ha señalado esta Corte con énfasis y reiteración.

7°) Que como surge de los antecedentes y fundamentos expresados precedentemente de modo especial con respecto a los casos de responsabilidad de los estados provinciales por las consecuencias dañosas de sus actos administrativos, y con arreglo a los argumentos y conclusiones del pronunciamiento mencionado en el considerando 2° –a los que cabe remitir por razones de brevedad–, en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de conocer en este asunto.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador

General y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa por razón de la materia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actora: **Dina Ruth Krinsky**, patrocinada por el **Dr. Luis Gerardo Kramer.**
Demandada: **Provincia de Río Negro.**

FABIAN BRANDAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Uno de los fines esenciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a las infracciones de tal naturaleza, excluyendo de esa jurisdicción a los delitos comunes en tiempos de paz.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Se entienden como delitos o faltas de naturaleza militar aquellas figuras cuyo contenido está imbuido por los objetivos de preservación de la disciplina militar que sustentan el ordenamiento penal específico establecido por el Código de Justicia Militar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la competencia militar la causa instruida por el delito de lesiones si encontraría adecuación típica dentro de las previsiones del art. 89 del Código Penal y el suceso se originó en circunstancias totalmente ajenas al ámbito de disciplina castrense que trata de preservar el Código de Justicia Militar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre el presidente del Consejo de Guerra de Comando de la Armada Argentina, y la titular del Juzgado de Garantías N° 1 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra el Cabo Primero de Infantería de Marina Fabián Alejandro Brandán, por el delito de lesiones.

De los antecedentes agregados al incidente surge que el imputado habría golpeado y provocado lesiones al Suboficial Germán Roberto Antonio Ramírez, en circunstancias que éste se encontraba discutiendo con su ex pareja en la calle Rivadavia, a la altura del número 255, de la ciudad de Punta Alta.

La justicia castrense al entender que el hecho encuadraría en el artículo 658 del Código de Justicia Militar y que, por ello, se trataría de un delito que afecta esencialmente la disciplina militar, solicitó la inhibitoria de la jurisdicción provincial (fs. 274, 276/278 y 279/282).

Esta, por su parte rechazó esa solicitud, al considerar que el suceso imputado a Brandán habría afectado también al ordenamiento jurídico penal, y que uno de los fines sustanciales de la reforma introducida por la ley 23.049 al código castrense, fue excluir los delitos comunes de la jurisdicción militar (fs. 287/289).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación de las actuaciones, quedó trabada esta cuestión de competencia (fs. 306/310).

Creo conveniente recordar que el Tribunal tiene resuelto que uno de los fines esenciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a las infracciones de tal naturaleza, excluyendo de esa jurisdicción a los delitos comunes en tiempos de paz (Fallos: 307:1018; 308:1579, 1586 y 324:3467, y Competencia N° 701; L.XXXVIII "Guzmán, Sergio Adolfo s/ abuso de autoridad", resuelta el 24 de abril de 2003).

Asimismo, la Corte ha establecido que se entienden como delitos o faltas de naturaleza militar aquellas figuras cuyo contenido está imbuido por los objetivos de preservación de la disciplina militar que

sustentan el ordenamiento penal específico establecido por el Código de Justicia Militar (Fallos: 314:161; 315:2753; 320:2581 y 324:3467).

A mi modo de ver, la conducta que se imputa a Brandán, no participa de aquellas características, porque encontraría adecuación típica dentro de las previsiones del artículo 89 del Código Penal.

Entiendo que ello es así, en tanto que el suceso se habría originado en circunstancias totalmente ajenas al ámbito de disciplina castrense que trata de preservar el Código de Justicia Militar.

Al respecto, cabe considerar que lo que habría motivado el hecho materia de investigación habría sido, según surge de la pesquisa practicada, un estado de hostilidad entre ambos militares originada en su relación afectiva con otra persona y, en el contexto de esas circunstancias, se habrían encontrado en las calles de la ciudad de Punta Alta donde se habría producido la agresión (vid. fs. 26/36, 38, 54/57, 79/84, 96/98, 99/103, 104/109, 116/120, 161/162 y fs. 1 y 12/13 del agregado). Ello, según mi parecer, no reconoce antecedentes, ni vinculaciones con el servicio que cumplían en la Armada Argentina.

En consecuencia, tampoco se configuran en el *sub examine* ninguna de las circunstancias que fueron consideradas por la Corte en la sentencia del 7 de marzo de 2000, en la competencia N° 502, L.XXXV, *in re* “Toledo, Jorge s/ lesiones y amenazas”.

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, para continuar entendiendo de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hagáse saber al Consejo de Guerra de Comando de la Armada Argentina.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GERARDO JOSEPH v. CONSOLIDAR SALUD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la competencia federal el amparo tendiente a que la prestadora de servicios médicos autorice una intervención quirúrgica –by pass gástrico laparoscópico– pues se trata del cumplimiento de resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación, dictadas en el marco de las facultades otorgadas por el decreto reglamentario 486/2002 –que declara la emergencia sanitaria nacional– y de la ley 23.660, estableciendo un Programa Médico Obligatorio de Emergencia (P.M.O.E.) relativo a prestaciones básicas y esenciales que deberán ser garantizadas por los agentes del seguro de la salud tanto en sus programas de prestación y control, como en sus contratos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los señores magistrados integrantes de la Cámara del Trabajo, Tercera Circunscripción Judicial, de la Ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, se declararon incompetentes para entender en el juicio con base en que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en la órbita de un conflicto individual de naturaleza laboral

conforme a las previsiones del artículo 6° de la Ley Local N° 1504 y remitieron las actuaciones a la justicia en lo civil provincial (fs. 11).

Recibidas las actuaciones por el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 1, de la referida jurisdicción, resistió la radicación de la causa con fundamento en que la demanda se dirige contra una obra social (artículo 38 y concordantes de la ley 23.661 y doctrina de V. E. publicada en Fallos: 315:2292 –ver fs. 13 y vta.–) y las remitió al Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche, cuyo titular, de conformidad con los argumentos esgrimidos por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, no admitió su competencia para conocer en autos argumentando, que la demandada no se encuentra inscripta como agente del seguro de la salud (Ver art. 38 de la ley 23.661) –v. fs. 18–.

En tales condiciones, se suscitó una contienda que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Surge de las actuaciones que el actor, en su calidad de asociado a Consolidar Salud S.A., alegando sufrir una grave enfermedad por obesidad mórbida, requirió asistencia inmediata de la citada empresa.

Señala, que dicha institución sostuvo una postura negativa a los fines de practicar una intervención quirúrgica denominada “by pass gástrico laparoscópico”, tratamiento que fue sugerido por los profesionales médicos a los que concurrió. Destaca, que tal cobertura debe ser realizada no sólo por estar prevista en el marco del contrato que lo vincula con la demandada, sino, en lo fundamental, por haber sido perfectamente descripta en la Resolución del Ministerio de Salud N° 201/02, Anexo II, punto 2.4.1.1.(Ver fs. 8/10).

Estimo que la presente acción de amparo debe seguir con su trámite ante la justicia federal. Así lo pienso, ya que conforme surge de los hechos expuestos en la pretensión, –a los que se tiene que atender a fin de resolver las cuestiones de competencia– el amparista dirige su acción contra la referida empresa, a fin que, en su calidad de prestadora de servicios médicos, cumpla con las prestaciones a su cargo con sustento, esencialmente, en la Resolución N° 201/02 del Ministerio de

Salud de la Nación–, normativa que, fue dictada en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 486/2002 –que declara la emergencia sanitaria nacional– y de la Ley 23.660–, estableciendo un Programa Médico Obligatorio de Emergencia (P.M.O.E.) relativo a prestaciones básicas y esenciales que deberán ser garantizadas por los agentes del seguro de la salud tanto en sus programas de prestación y control, como en sus contratos. Tal cuestión está sujeta a determinación en el caso por el tribunal que entienda en la causa y compromete el estudio de dichos preceptos con influencia decisiva respecto de aquéllas cuestiones concernientes a la "estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos" (Ver Doctrina de Fallos: 326:3535 y 328:4095).

Por todo lo expuesto, estimo que el juicio deberá seguir su trámite ante Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a donde deberá remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

JULIO ALBERTO PALACIOS v. PROVINCIA DE TUCUMAN

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

A diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitucional), ya que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes, si bien no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado a fs. 7/11, por Julio Alberto Palacios, por derecho propio y en representación de su hijo menor E. I. P.; Mariela del Carmen Palacios, Diego Sebastián Palacios y Raúl Alberto Palacios.

Considerando:

1°) Que los actores promueven este incidente a fin de que se les conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los arts. 78 y

sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para poder proseguir la demanda promovida por daños y perjuicios contra las Provincias de Tucumán y Catamarca; Manuel Antonio Garzón, Rolando Héctor Luján, Omar Ariel Vergara, José Ramón Silva, Christian Ariel Cardenes y Raúl Alfredo Oyola, en virtud de la imposibilidad económica de afrontar los gastos que aquélla ocasione y el pago de la tasa de justicia correspondiente. El monto de los reclamos asciende a la suma de $ 243.000.

A fs. 88 el defensor público oficial adjunto ante la Cámara Nacional de Casación Penal N° 2, en representación del menor interviniente, solicita que se conceda el beneficio solicitado.

A fs. 85/86 vta. la defensora general de la Nación sustituta, en representación de los codemandados Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján, se opone a la concesión de la franquicia pedida.

2°) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818).

En efecto, a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

3°) Que tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Empero, no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse

conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Fallos: 311:1372, considerando 2°).

4°) Que los elementos de prueba agregados en autos resultan suficientes para el otorgamiento del beneficio.

De las declaraciones testificales obrantes a fs. 7 vta./8 surge que los actores no son propietarios de bienes inmuebles ni automotores.

A fs. 2 Raúl Alberto Palacios manifiesta que su grupo familiar está compuesto por su esposa y dos hijos menores de edad, con quienes convive en la casa paterna. Informa que no tiene trabajo en relación de dependencia y que sus ingresos provienen del Plan Jefes y Jefas de Hogar del que es beneficiario y por el que percibe la suma de $ 150.

A fs. 3 y 4, Mariela del Carmen Palacios y Diego Sebastián Palacios, respectivamente, manifiestan que su grupo familiar está compuesto por su padre y tres hermanos, con quienes conviven, que no poseen ninguna ayuda en la economía doméstica y que no cuentan con ningún tipo de ingresos; informan que se encuentran a cargo de su padre.

A fs. 5 Julio Alberto Palacios manifiesta que su grupo familiar está compuesto por su hijo menor de edad –E. I.– y dos hijos mayores –Mariela del Carmen y Diego Sebastián–, con quienes convive en una casa sita en la calle Congreso 36 – B° Alvear de la Ciudad de Concepción, dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, que describe como una vivienda modesta, de tres dormitorios, cocina, comedor, respecto del cual carece de título inmobiliario. Informa que sus ingresos provienen del trabajo que realiza en el ingenio La Corona de la Ciudad de Concepción, que ascienden a la suma aproximada de $ 1.200. Acompaña la copia del recibo correspondiente (ver fs. 6).

Por último, todos los peticionarios denuncian que no son titulares de tarjetas de crédito ni cuentas bancarias y que no tienen contratado servicio de medicina prepaga.

A fs. 23, 25, 29, 37 y 39 obran los informes del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán y del Registro Nacional del Automotor, Seccional Concepción, Provincia de Tucumán, respectivamente, de los que surge que los actores no tienen registrados bienes de esa naturaleza a su nombre.

Por último, a fs. 1 acompañan pacto de cuota litis del que surge que se mantiene en cabeza de los demandantes la responsabilidad por las costas del proceso principal (art. 4, tercer párrafo, ley 21.839).

La reseña que antecede lleva a concluir que las pruebas aportadas son elementos suficientes para considerar que los peticionarios se encuentran comprendidos en la situación descripta en el considerando 2°, por lo que corresponde concederles la franquicia pedida en los términos de los arts. 78 y sgtes. del código citado.

Por ello, y dada la conformidad del representante del fisco a fs. 89 vta., se resuelve: Conceder a los actores el beneficio de litigar sin gastos. Con costas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la parte actora: **Julio Palacio, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad E. I. P.; Mariela del Carmen Palacio, Diego Sebastián y Raúl Alberto Palacio.** Letrados apoderados: **Dres. Graciela Chehin de Eleas y Alejandro José Bulacio**.
Nombre de las demandadas: **Provincia de Tucumán, Provincia de Catamarca, Manuel Antonio Garzón, Rolando Héctor Luján, Omar Ariel Vergara, José Ramón Silva, Christian Ariel Cardenes y Raúl Alfredo Oyola**.

MARINA GRACIELA JUAREZ v. PROVINCIA DE TUCUMAN

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

A diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance gené-

rico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes, si bien no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado a fs. 8/12 por las coactoras Marina Graciela Juárez y María Ester Juárez.

Considerando:

1°) Que las coactoras promueven este incidente a fin de que se les conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para poder proseguir la demanda promovida por daños y perjuicios contra las Provincias de Tucumán y Catamarca; Manuel Antonio Garzón, Rolando Héctor Luján, Omar Ariel Vergara, José Ramón Silva, Christian Ariel Cardenes y Raúl Alfredo Oyola, en virtud de la imposibilidad económica de afrontar los gastos que aquélla ocasione y el pago de la tasa de justicia correspondiente. El monto de sus reclamos asciende, en conjunto, a la suma de $ 70.133,33.

A fs. 64/64 vta. la defensora general de la Nación sustituta, en representación de los codemandados Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján, se opone a la concesión de la franquicia pedida.

2°) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818).

En efecto, a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

3°) Que tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Empero, no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Fallos: 311:1372, considerando 2°).

4°) Que los elementos de prueba agregados en autos resultan suficientes para el otorgamiento del beneficio.

En efecto, a fs. 4 y 5 las coactoras acompañan los respectivos pactos de cuota litis de los que surge que se mantiene en cabeza de las demandantes la responsabilidad por las costas del proceso principal (art. 4, tercer párrafo, ley 21.839).

De las declaraciones testificales obrantes a fs. 8 vta. surge que las coactoras no son propietarias de bienes inmuebles ni automotores.

A fs. 5 y 8 Marina Graciela Juárez manifiesta que convive con sus dos hijos, de 18 y 23 años de edad, que se encuentran a su cargo; que

no percibe ingresos, que se encuentra desocupada y no recibe ayuda en la economía doméstica. Asimismo denuncia que no es titular de tarjetas de crédito ni cuentas bancarias y que no tiene contratado servicio de medicina prepaga.

Por su parte, a fs. 7 y 8 María Ester Juárez manifiesta que convive con su esposo y cuatro hijos, de edades que oscilan entre 23 y 29 años, en un inmueble que califica como su casa paterna; que no realiza trabajo en relación de dependencia y que su esposo es beneficiario de un Plan Trabajar por el que percibe $ 150. Que no recibe ayuda en la economía doméstica; que no es titular de tarjetas de crédito ni cuentas bancarias y que no tiene contratado servicio de medicina prepaga.

A fs. 32, 35 y 40 obran los informes del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán y del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, Seccional Concepción, Provincia de Tucumán, respectivamente, de los que surgen que las coactoras no tienen registrados bienes de esa naturaleza a sus nombres.

La reseña que antecede lleva a concluir que las pruebas aportadas son elementos suficientes para considerar que las peticionarias se encuentran comprendidas en la situación descripta en el considerando 2°, por lo que corresponde concederles la franquicia pedida en los términos de los arts. 78 y sgtes. del código citado.

Por ello, y dada la conformidad del representante del Fisco a fs. 81 vta., se resuelve: Conceder a Marina Graciela Juárez y María Ester Juárez el beneficio de litigar sin gastos. Con costas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la actora: **Marina Graciela Juárez y María Ester Juárez**. Letrados apoderados: **Dres. Graciela Chehin de Eleas y Alejandro José Bulacio Gabriel Terán.**
Nombre de las demandadas: **Provincia de Tucumán, Provincia de Catamarca, Manuel Antonio Garzón, Rolando Héctor Luján, Omar Ariel Vergara, José Ramón Silva, Christian Ariel Cardenes y Raúl Alfredo Oyola.**

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION v. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A. Y JUNTAS DE SAN ANDRES S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Son formalmente admisibles los recursos ordinarios deducidos contra el pronunciamiento que confirmó el de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la expropiación y modificó la superficie del inmueble sujeto a tal medida, revocó la orden de nueva mensura y deslinde y modificó la indemnización, estableció los intereses y distribuyó las costas, pues han sido deducidos contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado en ambos casos supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte 1360/91.

EXPROPIACION: Objeto.

Corresponde rechazar los agravios vinculados con la extensión de la superficie expropiada, si la ley que declara la utilidad pública es suficientemente clara en los términos del art. 5° de la ley 21.499, la extensión de terreno cuya posesión el juez ordenó otorgar fue la misma que la demandada solicitó inscribir como objeto de expropiación y –en tanto no es el Estado quien tiene la carga de probar la inexactitud de la mensura– la demandada había ofrecido como prueba un pedido de rectificación o ratificación por parte de la Dirección Nacional de Vialidad, al cual finalmente renunció.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la demandada consintió el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó el reconocimiento de una indemnización por la pérdida de valor del remanente de la finca, no corresponde tratar el agravio al respecto, ya que su tratamiento excede el ámbito cognoscitivo de la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones reviste singular importancia, no obliga de modo necesario a los jueces y su eficacia se encuentra condicionada a la inexistencia de errores u omisiones en la determinación del valor del inmueble y al grado de uniformidad con que se expidan sus integrantes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En tanto no aparecen como irrazonables o carentes de fundamentación las pautas establecidas por la cámara en lo que se refiere al monto de la indemnización,

corresponde confirmar la sentencia que encontró motivos suficientes para prescindir del dictamen del organismo tasador oficial, tales como la falta de correspondencia entre el método de tasación empleado y sus conclusiones y la falta de realización de un "inventario forestal" y consideró acertado el criterio de valoración expuesto por el experto designado de oficio, con la corrección que efectuó en su pronunciamiento y que fundó suficientemente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de "justa" indemnización, basado en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) exige que se restituya íntegramente al propietario el mismo valor de que se lo priva.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El concepto de indemnización que utiliza nuestra Constitución es más amplio que el de "precio" o "compensación" y, teniendo en consideración el lazo esencial entre el instituto expropiatorio y el principio de la igualdad ante las cargas públicas, hace referencia al resarcimiento de un perjuicio.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses deberán ser calculados hasta el momento del pago mediante la utilización de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Corresponde calcular los intereses hasta el momento del pago mediante la utilización de la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Estado Nacional (Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación) c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. y Juntas de San Andrés S.A. s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la expropiación y modificó la superficie del inmueble sujeto a tal medida, razón por la cual revocó la orden de nueva mensura y deslinde. Asimismo, modificó la indemnización, estableció los intereses que debían calcularse desde la desposesión hasta la sentencia –6% anual– y desde esta fecha hasta el efectivo pago –calculados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento– e impuso las costas a la demandada respecto de la reconvención desistida y en un 50% a la expropiante y en un 50% por su orden para el resto del proceso (fs. 1078/1097).

Contra esa decisión, ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 1101 y 1102/1103), que fueron concedidos (fs. 1104). El memorial de la actora obra a fs. 1148/1155 y el de la demandada a fs. 1156/1166, y sus contestaciones a fs. 1176/1200 y 1170/1175, respectivamente.

2°) Que los recursos ordinarios son formalmente admisibles toda vez que han sido deducidos contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado en ambos casos supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

3°) Que según surge de las actuaciones, y ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con las empresas demandadas, la actora resolvió iniciar la acción judicial por expropiación de las tierras comprendidas en las disposiciones de la ley 24.242, por medio de la cual se declaró de utilidad pública “parte de la finca San Andrés, ubicada en el departamento de Orán, Provincia de Salta, Matrícula rural N° 71”, cuyo destino sería la adjudicación en propiedad de dichas tierras a las comunidades aborígenes del pueblo Kolla radicadas dentro de los límites de la finca señalada (art. 2° de la ley 24.242).

En oportunidad de declarar la utilidad pública se aclaró que “la extensión de tierras específicamente sujetas a expropiación ocupan una superficie aproximada de 15.000 Has. quedando delimitadas por los siguientes puntos de referencia:

a) Al Norte: desde el paraje Alto de Maroma, en dirección Este, por la línea del camino que va hacia la Escuela 751 de Los Naranjos hacia el punto de intersección con Quebrada Seca;

b) Al Este: desde Quebrada Seca hasta el río Santa Cruz o Grande y desde este punto hasta el paraje denominado Loma Chata, sobre el límite Sur de la finca;

c) Al Oeste: desde el Alto de Maroma en dirección Sur hasta el paraje Cuesta del Cevilar; desde este punto –en dirección Sudoeste– hasta la intersección de las Achiras y el río Santa Cruz; luego en dirección Sur hasta el punto Cruz Nioj;

d) Al Sur: de Cruz Nioj hasta Tres Palcas y desde este lugar hasta Loma Chata.

Todo ello con más las tierras que Vialidad Nacional delimite como necesarias para la traza de los caminos carreteros que unan el paraje Vado Hondo con el lugar de cada uno de los asentamientos definitivos de las comunidades aborígenes de Los Naranjos, Río Blanquito y Angosto de Paraní, los que serán de libre circulación" (confr. arts. 3° y 4° de la ley 24.242).

En cumplimiento de lo ordenado por el juez de primera instancia, en cuanto a que se practicara "una mensura del inmueble objeto de la expropiación" y se determinara "con toda precisión su extensión, superficie y límites" (fs. 17), a fs. 73 se agregó el "plano de mensura y desmembramiento para expropiación", firmado por el inspector de obras de la Dirección Nacional de Vialidad de la Provincia de Salta –Ing. Humberto E. Morales– que fue aprobado por la Dirección General de Inmuebles provincial, según el cual la "superficie a desmembrar" era de 19.701 hectáreas, 2.783,00 m².

4°) Que el magistrado de primera instancia, después de tener a la demandada por desistida de su reconvención respecto de la pretensión de obtener la expropiación de la totalidad de la finca (fs. 558), hizo lugar a la demanda de expropiación por una superficie total de 15.000 hectáreas, y fijó como indemnización a cargo del Estado la suma de $ 10.805.767 –ya descontado el depósito de $ 822.000 efectuado por la actora como indemnización previa a la iniciación del proceso–, para lo cual se basó en los informes elaborados por el experto propuesto por la demandada, más intereses hasta su efectivo pago. Rechazó la recon-

vención mantenida por la demandada, respecto del reconocimiento de una compensación económica por la pérdida de valor de la parte remanente de la finca (confr. fs. 510/511) e impuso las costas del proceso, en su totalidad, en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada. Finalmente, ordenó que se practicara una nueva mensura y deslinde, utilizando esta vez la técnica satelital a fin de establecer de manera exacta la superficie expropiada, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 907/914 y 929).

Dicho pronunciamiento fue recurrido exclusivamente por la actora, y consentido íntegramente por la demandada.

5°) Que la Cámara Federal de Salta, antes de resolver y como medida para mejor proveer (con invocación del art. 36, inc. 4°, ap. b, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), requirió al perito oficial designado en la causa la formulación de determinadas aclaraciones a su dictamen, entre ellas respecto de la distribución de la superficie expropiada en las distintas zonas de la finca, los destinos económicos posibles y la valuación de la superficie afectada en consideración de distintos factores indicados por el tribunal.

El informe presentado (fs. 1025/1040), del que se dio traslado a las partes (fs. 1055), sólo recibió observaciones e impugnaciones de la actora (fs. 1050/1054 y 1065/1071), en tanto la demandada se limitó a afirmar que dicho informe “no debe ser considerado como una prueba de peritos (...) sino (como) una medida para mejor proveer” (fs. 1063 y 1074).

6°) Que el tribunal federal resolvió confirmar la sentencia apelada en cuanto había hecho lugar a la expropiación, aunque modificó la superficie a considerar a los fines de la expropiación, la que fue fijada en 19.701 ha con 2.782 m², como consecuencia de lo cual revocó la orden de nueva mensura y deslinde. Asimismo redujo la indemnización a $ 7.601.805, monto al cual, previa deducción del depósito efectuado por la actora a fs. 14, debían adicionársele intereses calculados en función de una tasa del 6% anual desde la fecha de la desposesión hasta la de la sentencia, y desde esta fecha hasta el momento del pago calculados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento. También modificó la distribución de las costas, las que fueron impuestas a la demandada respecto de su reconvención desistida y en un 50% a la actora y en un

50% por su orden respecto del resto del proceso, y dejó sin efecto la regulación de honorarios (fs. 1078/1097).

7°) Que, para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta que para la elaboración del plano de mensura y deslinde agregado a la causa se había partido de los límites precisos fijados en la ley para calcular la superficie a expropiar, y que la demandada había incurrido en múltiples imprecisiones al respecto a lo largo del proceso, al tiempo que no había ofrecido como prueba estudio técnico alguno de modo de lograr desvirtuar lo informado por la Dirección Nacional de Vialidad.

Respecto de la indemnización adeudada por la actora, si bien resolvió modificar el monto fijado en la primera instancia, también decidió apartarse de la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación. Para ello, el tribunal *a quo* consideró especialmente las conclusiones del juez y del perito oficial a partir del reconocimiento *in situ* del área a expropiar, la falta de correspondencia entre el método utilizado por el tribunal tasador y sus conclusiones, la insuficiencia de las pautas tenidas en cuenta a los fines de una correcta estimación de la riqueza forestal del fundo y las críticas –que compartió– efectuadas por el consultor técnico de la demandada al método utilizado por ese tribunal administrativo. De igual manera consideró inadecuadas a las circunstancias y al instituto de la expropiación las tasaciones efectuadas por el consultor técnico de la demandada y por la empresa Aerotierra.

Después de efectuar un repaso de las distintas valuaciones de la finca expropiada –de las cuales existen constancias en la causa– así como de las diferencias abismales existentes entre ellas, del informe presentado por el perito designado de oficio en respuesta a la medida dispuesta por el *a quo* y de las impugnaciones efectuadas a dicho informe por el Estado Nacional, el tribunal estimó que los valores determinados por el experto no podrían ser disminuidos o aumentados por apreciaciones subjetivas, sino que serían necesarias razones fundadas.

A esos efectos el *a quo* tuvo en cuenta, además de los valores fijados por el perito para cada una de las áreas afectadas de la finca, las manifestaciones del propio experto acerca del grado de erosión del terreno, del empobrecimiento forestal respecto de las especies arbóreas más valiosas, de los inconvenientes para la regeneración de dichas especies de mayor valor, de la ineptitud de los suelos para la agricul-

tura y de la dificultad para llevar a cabo una programación forestal y ganadera adecuada debido, entre otros factores, a las severas limitaciones que imponen las pendientes del terreno. Sobre esas bases concluyó en que una indemnización ajustada a la realidad debía ser la resultante de reducir en un 10% la valuación efectuada por el perito. Para ello tuvo en cuenta que, si bien el experto había considerado para su valoración una superficie menor –en, aproximadamente, un 2,5%– a la expropiada, también debían tenerse en cuenta los factores adversos apuntados.

Consecuentemente, la cámara fijó la indemnización en la suma de $ 7.601.805, de la cual debía detraerse la de $ 822.000, oportunamente depositada por la actora (fs. 14).

Con respecto a la superficie remanente, la cámara entendió que la desestimación que el juez había efectuado del reclamo por los perjuicios ocasionados sobre dicha porción del inmueble había sido consentida por la demandada.

8°) Que en su recurso la actora se queja, básicamente, de que en las valuaciones del bien expropiado, efectuadas por los técnicos intervinientes, se hayan considerado las características del bien pero –sostiene– sin tener en cuenta la realidad del mercado inmobiliario rural. Asimismo, menospreció la trascendencia del reconocimiento judicial efectuado por el juez de primera instancia y defendió el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Nación. Finalmente, se agravia del fallo de cámara respecto de la aplicación de la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, para lo cual se limitó a citar sentencias de esta Corte.

9°) Que los agravios de la demandada ante esta Corte pueden resumirse así: a) la superficie sujeta a expropiación no es la considerada por el *a quo*. En este sentido, entiende que si se estimara que existe una contradicción en los términos de la ley, resultante de comparar el polígono delimitado por los hitos geográficos descriptos en ella con las “aproximadamente 15.000” ha, debió elegirse la solución que resultara menos gravosa para el expropiado. Para el caso de aceptarse como superficie expropiada la delimitada por los puntos geográficos descriptos, estima que dicha superficie es mayor que la considerada en la sentencia de cámara; b) en la sentencia mencionada no se explican las razones concretas por las cuales la valuación utilizada por el juez de primera instancia resulta excesiva; c) el *a quo* no explica las

razones por las cuales el monto que fijó como indemnización resulta más representativo del valor objetivo del bien expropiado que las demás opiniones que constan en el expediente; d) los daños sufridos en la superficie de la finca no sujeta a expropiación resultaron resarcidos por la indemnización fijada en primera instancia, pero al reducirse su monto y ampliarse la superficie a expropiar debieron haberse considerado como otro rubro a indemnizar; e) la tasa de interés del 6% anual, cuya aplicación se prevé desde la fecha de la desposesión del bien y hasta la sentencia, resulta exigua para compensar la evolución del valor de los inmuebles en dicho período; f) finalmente, estima que las costas debieron imponerse íntegramente al expropiante porque –afirma– forman parte de la indemnización debida al expropiado.

10) Que en lo que hace a los agravios de la demandada y, concretamente, respecto de la superficie expropiada, el propio texto de la ley que declara la utilidad pública del bien resulta suficientemente claro y específico en los términos del art. 5° de la ley 21.499 cuando, inmediatamente después de hablar de una superficie "aproximada" de 15.000 ha, describe con exactitud los hitos que delimitan la extensión sujeta a expropiación, a partir de los cuales se elaboró, por orden del juez de primera instancia, el "plano de mensura y desmembramiento para expropiación" del cual surge que la "superficie a desmembrar" es de 19.701 ha, 2.783,00 m² (fs. 73).

En ese mismo sentido, en el mandamiento mediante el cual el juez ordenó al oficial de justicia otorgar la posesión del inmueble expropiado a la actora, se señaló como superficie afectada la de 19.701 ha, 2.783 m² (confr. fs. 77 y 100). Dicha extensión de terreno fue la misma respecto de la cual la demandada solicitó al juez la inscripción como objeto de expropiación en la Dirección de Inmuebles provincial, en atención a que en la cédula parcelaria no constaría la fracción expropiada, y la expedición de un certificado que la acreditara(confr. fs. 593 y 613 vta.).

Por lo demás, contrariamente a lo afirmado por la demandada en su recurso, no es el Estado quien tiene la carga de probar la inexactitud de la mensura efectuada, mediante imágenes satelitales, o de la encargada por un particular, en tanto discrepa con la realizada por el organismo público cuya misión es, precisamente, dar certeza de las mediciones efectuadas en los predios y del que se presume una actuación conforme a la legitimidad. Así debió entenderlo la propia deman-

dada al incluir, dentro de la prueba ofrecida por ella, un oficio dirigido a la Dirección Nacional de Vialidad en el cual se requería que, previo cotejo del plano de mensura y deslinde con las imágenes satelitales, se ratificara o rectificara la superficie indicada en aquél (fs. 276 vta., punto b.13., y fs. 331). Sin embargo, después de solicitar la reiteración del citado oficio (fs. 843, punto 3), y previo pedido de acreditación de su diligenciamiento por parte del juez (fs. 845), la demandada renunció a dicha prueba –y a cualquier otra pendiente de producción– mediante la solicitud de la clausura del período de prueba (fs. 846).

Finalmente, y habida cuenta de todo lo señalado al respecto, resulta baladí escudriñar la intención del legislador cuando habló de una superficie "aproximada", en tanto que, según la Real Academia Española, es tal aquello que se acerca más o menos a lo exacto, sin precisar cuál es exactamente ese grado de cercanía (Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", vigésima segunda edición. www.rae.es).

11) Que respecto del reconocimiento de una indemnización por la pérdida de valor del remanente de la finca que pretende la demandada, corresponde recordar que el juez de primera instancia, además de haber rechazado expresamente en la parte dispositiva de su sentencia la reconvención por dicho concepto –el único no desistido a esa fecha–, en los considerandos de su pronunciamiento hizo referencia en todo momento a que tal reclamo "no tiene asidero", por cuanto no se han generado "perjuicios cuyo resarcimiento pueda reclamarse". En esas condiciones, y habida cuenta de que la demandada consintió dicho pronunciamiento, el que podía haber sido objeto de recurso respecto de los rubros reconocidos por el juez como integrantes de la indemnización debida más allá de que se estuviera de acuerdo con su importe total, el tratamiento de tal agravio excede el ámbito cognoscitivo de este Tribunal cuando, como en el caso, conoce por vía del recurso ordinario de apelación.

12) Que en cuanto a los agravios de ambas partes referentes a la indemnización, en sus recursos no logran refutar los fundamentos de la sentencia de cámara que, con apoyo en la prueba reunida en el expediente, decidió el resarcimiento debido a la demandada.

En efecto, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones reviste singular importancia,

no obliga de modo necesario a los jueces y su eficacia se encuentra condicionada a la inexistencia de errores u omisiones en la determinación del valor del inmueble y al grado de uniformidad con que se expidan sus integrantes (Fallos: 310:2926; 312:2444 y sus citas; 326:2451).

En el caso, el *a quo* ha encontrado motivos suficientes para prescindir del dictamen del organismo tasador oficial, tales como la falta de correspondencia entre el método de tasación empleado y sus conclusiones y la falta de realización de un "inventario forestal". Por ello, y en razón de que el principio de "justa" indemnización, basado en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) exige que se restituya íntegramente al propietario el mismo valor de que se lo priva, el tribunal consideró acertado el criterio de valoración expuesto por el experto designado de oficio, con la corrección que efectuó la cámara en su pronunciamiento y que fundó suficientemente.

13) Que, contrariamente a lo que sostiene la actora, el concepto de indemnización que utiliza nuestra Constitución es más amplio que el de "precio" o "compensación" y, teniendo en consideración el lazo esencial entre el instituto expropiatorio y el principio de la igualdad ante las cargas públicas, hace referencia al resarcimiento de un perjuicio (Fallos: 318:445). También yerra esta recurrente al olvidar que la expropiación no resulta en modo alguno una fuente de beneficios (Fallos: 312:2444).

Por ello, y habida cuenta de que no aparecen como irrazonables o carentes de fundamentación las pautas establecidas por la cámara en lo que se refiere al monto de la indemnización, las quejas de las partes resultan inhábiles para sustentar un apartamiento de lo decidido por aquélla.

14) Que respecto de los intereses, corresponde hacer lugar a los agravios de la actora y calcularlos hasta el momento del pago mediante la utilización de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 326:2451, disidencia de los jueces Fayt y Maqueda y causa S.457.XXXIV "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 19 de agosto de 2004).

15) Que, por último, en cuanto a la queja de la demandada basada en la distribución de las costas, cabe puntualizar que su fundamen-

tación se reduce a impugnar, con base constitucional, la posibilidad de imponer costas al expropiado y reducir, de esa manera, la indemnización reconocida a su favor. A este respecto cabe recordar la doctrina de esta Corte por la cual se han desechado cuestionamientos similares, y se ha señalado que decisiones de este tipo no resultan violatorias de la igualdad ante la ley, del derecho de propiedad, ni del principio de la reparación integral (v. doctrina de Fallos: 311:1310 y 312:2444, entre otros). Por lo demás, teniendo en cuenta lo pretendido por las partes y lo que resultó admitido por la sentencia apelada, no aparece como irrazonable lo decidido por la cámara en relación con la distribución de las costas, por lo que corresponde desestimar los agravios de la demandada en este punto.

Por ello, se declaran admisibles los recursos ordinarios de apelación, se revoca la sentencia en cuanto atañe a la tasa de interés de acuerdo a lo expresado en el considerando 14 y se la confirma en lo que respecta a los restantes agravios. Con costas a cada parte respecto de su recurso. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 14 que expresan en los siguientes términos:

14) Que respecto de los intereses, y en relación con las quejas de la actora, esta Corte ha reconocido en otras ocasiones la procedencia de calcularlos hasta el momento del pago mediante la utilización de la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921; 323:3564 y 326:1689, entre muchos otros).

Por lo demás, ninguna de las partes ha aportado elemento alguno de convicción u otras razones que sustenten sus pretensiones y que justifiquen apartarse de la solución adoptada en la anterior instancia, que se ajusta a las normas aplicables y a la jurisprudencia de la Corte en la materia.

Por ello, se declaran admisibles los recursos ordinarios de apelación y se confirma la sentencia apelada. Con costas a cada parte respecto de su recurso. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **el Estado Nacional (Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación) actor en autos,** representado por los Dres. **Jorge E. Baglieto, Silvia Mónica Arrostito; y por el Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. y Juntas de San Andrés S.A., demandadas en autos,** representadas por **el Dr. Héctor Cornejo D'Andrea,** patrocinadas por los **Dres. Máximo J. Fonrouge y Juan Carlos Cassagne.**
Traslado contestado por **el Estado Nacional (Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación) actor en autos,** representado por el Dr. **Jorge E. Baglieto; y por el Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. y Juntas de San Andrés S.A., demandadas en autos,** representadas por **el Dr. Héctor Cornejo D'Andrea.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Salta N° 1.**

SMSV – INSTITUCION MUTUALISTA Y OTROS
v. MINISTERIO DE ECONOMIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la ejecución de sentencia que se invoca sería, *prima facie*, susceptible de afectar la jurisdicción de la Corte abierta con la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Banco Central, corresponde –a efectos de preservar dicha jurisdicción para el dictado de un pronunciamiento útil en la causa– requerir al juzgado de primera instancia la inmediata remisión del incidente de ejecución y disponer la suspensión de los trámites de ejecución, hasta tanto el Tribunal dicte la correspondiente decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según resulta de las copias acompañadas a fs. 436/514, la ejecución de sentencia que se invoca a fs. 516/517 sería, *prima facie*, susceptible de afectar la jurisdicción de esta Corte abierta con la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Banco Central.

Por ello, a efectos de preservar dicha jurisdicción para el dictado de un pronunciamiento útil en la causa, se resuelve: 1°) Requerir al juzgado de primera instancia la inmediata remisión del incidente de ejecución correspondiente a estos autos; 2°) Disponer la suspensión de los trámites de ejecución, hasta tanto este Tribunal dicte la correspondiente decisión. Hágase saber a las partes y líbrese oficio al juzgado de primera instancia.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **el Banco Central de la República Argentina,** representado por la Dra. **María Laura Battaglini** y, en el memorial de agravios, por la **Dra. Débora Burgos.**
Traslado contestado por **la actora,** representada por el Dr. **Ricardo Pedro Warckmeister** y patrocinado por el Dr. **Juan Martín Carpani Costa.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2.**

AMAPOLA S.A. v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admi-

te excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que pretende ejecutar y causa un gravamen de imposible reparación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se discute la interpretación de normas federales –leyes 23.982 y 25.344– y la decisión recaída fue contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14 de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes al recurso interpuesto, por lo que corresponde aplicar el nuevo régimen de consolidación previsto en la ley 25.565.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Vigencia.

Corresponde atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuran la causa de la obligación de pagar los honorarios cuya consolidación se controvierte y no así la fecha del auto regulatorio o de ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Vigencia.

Corresponde estar a la fecha de los trabajos realizados por el profesional a los fines de su inclusión en la ley de consolidación respectiva –ley 25.344 por amparo de la 25.565–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Vigencia.

Corresponde rechazar las defensas relativas a que aplicar las normas de consolidación e inembargabilidad de fondos estatales ante la hipótesis de honorarios firmes e impagos y falta de habilitación de partida presupuestaria por el Estado deudor conducen a frustrar el derecho a la jurisdicción y de propiedad pues no parece apropiado considerar que el interesado tuviera un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que su cobro se encontraba en trámite de ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La distinción de la ley de consolidación entre los créditos de causa o título anterior a la fecha de corte y los de causa o título posterior a esa fecha, no autoriza la existencia de un tercer régimen para el cobro de créditos mediante un procedimiento diverso al fijado, por el solo hecho de haber obtenido en algún momento una cautelar o medida ejecutoria anterior a su vigencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMBARGO.

El embargo, aun el ejecutorio, no consagra automáticamente derechos sino que su ámbito es por naturaleza instrumental y sirve al cumplimiento de la ley que es la única fuente esencial de derechos, y si el contenido de esta fuente se altera, no cabe que por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo y se asegure a quien no es sino titular de una disposición de carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 978, la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal (Sala II), confirmó la resolución de primera instancia por la cual se rechazó la consolidación de la deuda por honorarios y el levantamiento del embargo ordenado contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguros (e.l.) y mandó llevar adelante la ejecución de cobro.

Para así decidir, el tribunal se remitió a su precedente sustancialmente análogo –cuya copia de fs. 976/977 encabezó la sentencia– donde se declaró que solo resultaban aplicables las disposiciones de la ley 25.344 a las deudas originadas en la actividad aseguradora de la liquidada respecto del Estado Nacional y sus entidades.

– II –

Disconforme, la representante de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros (e.l.) interpuso el recurso extraordinario de fs. 982/989, concedido a fs. 1008.

Sostiene, en síntesis, que, al ser la entidad una dependencia de la Administración Pública Nacional y pertenecer sus fondos al Tesoro de la Nación, el embargo y ejecución decretados violan las leyes de consolidación.

Asimismo, entendió arbitrario el fallo desde el momento en que omitió considerar la aplicación del art. 9° de la ley 24.432 a la parte de honorarios correspondientes a trabajos cumplidos por el perito con posterioridad a su sanción, máxime cuando no era la Caja la condenada en costas.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar (Fallos: 299:32; 302:748; 303:294 y 322:2132) y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el *a quo*, al afectar los recursos del Estado para el pago de los honorarios del perito, le causa un perjuicio no susceptible de posterior reparación (doctrina de Fallos: 322:2132).

Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (leyes 23.982 y 25.344) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

– IV –

Cabe tener en cuenta que, según V.E., ha dicho, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la Cámara ni del recurrente, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 317:779, entre otros).

También debo recordar que, según reiterada doctrina de la Corte, "*sus pronunciamientos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes al recurso interpuesto*" (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, 323:2008, entre muchos otros), motivo por el cual, opino que corresponde aplicar al *sub lite* el nuevo régimen de consolidación previsto en la ley 25.565.

Al respecto, cabe poner de relieve que las previsiones de su art. 61 –que fue incorporado a la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o.1999)– establece que "Con excepción de las deudas provenientes de seguros de vida por fallecimiento o por incapacidad total y absoluta consolídanse en el ESTADO NACIONAL, en los términos y con los alcances de la Ley N° 23.982 y del Capítulo V de la Ley N° 25.344 y normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el artículo 8° de la presente Ley, a las obligaciones de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, actualmente en liquidación, derivadas de su actividad bancaria y financiera, comprendidas en la Ley N° 21.526, y aseguradora, comprendida en la Ley N° 17.418, ya sea como demandada directa o como citada en garantía, como aquellas obligaciones que resulten de su actividad institucional, en su carácter de empleadora o como contratante de servicios o adquirente de cualquier tipo de bienes. Las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales firmes por coberturas otorgadas por diferentes riesgos por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, actualmente en liquidación, no podrán hacerse extensivas, hasta el límite de las coberturas otorgadas, contra los asegurados y terceros alcanzados por tales coberturas. Los jueces deberán arbitrar lo conducente al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas judicialmente contra los asegurados y terceros alcanzados por las coberturas otorgadas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, actualmente en liquidación, en razón de su actividad aseguradora, con fundamento en la consolidación en el ESTADO NACIONAL que se dispone por la presente Ley. Facúltase al MINISTERIO DE ECONO-

MIA E INFRAESTRUCTURA a establecer las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Las obligaciones no consolidadas en este artículo, mencionadas al principio, que cuenten con sentencia judicial firme, serán abonadas conforme al orden cronológico de las fechas de sentencia en la medida de la disponibilidad de créditos presupuestarios que por reasignación de otras partidas se pueda obtener y con los recursos propios de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, actualmente en liquidación" (el énfasis no es original).

La norma transcripta fue publicada en el Boletín Oficial el 21 de marzo de 2002, es decir que, al momento de dictarse la sentencia que se recurre estaba vigente. Si bien la alzada no la tuvo en cuenta al fallar ni la accionada la invocó al recurrir extraordinariamente, su vigencia no relevó al *a quo* de haber considerado su aplicación ni a V.E. de prescindir de dicho régimen legal. Máxime, si se tiene en cuenta el carácter de orden público de las normas de consolidación de deudas del Estado.

A esta altura, entonces, cabe recordar el criterio adoptado por V.E. que exige atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuran la causa de la obligación de pagar los honorarios cuya consolidación se controvierte y no así la fecha del auto regulatorio o de ejecución (Fallos: 316:440; 317:779; 322:1201, entre otros).

En este orden, según las previsiones de la ley 25.344 –a la cual, entre otras, la ley 25.565, remite– y, en especial, de su decreto reglamentario N° 1116/00, la consolidación comprende "a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000..., de alguno de los organismos deudores, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable..." (art. 5°, primera parte e inc. a, del anexo IV) y que, asimismo, alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación (art. 9°, inc. a, del anexo citado).

Conforme surge de autos, la pericial se llevó a cabo en 1993 (fs. 329/334) y la aclaratoria en 1996 (fs. 391), por lo que debe estarse a la fecha de los trabajos realizados por el profesional a los fines de su inclusión en la ley de consolidación respectiva, en el caso, la 25.344 por amparo de la 25.565.

No obstan a lo expuesto las defensas esgrimidas por el actor en la contestación de traslado del recurso extraordinario (fs. 992/1002), en cuanto a que aplicar las normas de consolidación e inembargabilidad de fondos estatales ante la hipótesis de autos de honorarios firmes e impagos y falta de habilitación de partida presupuestaria por el Estado deudor, conducen a frustrar el derecho a la jurisdicción y de propiedad, pues, en mi concepto, no parece apropiado considerar que el interesado tuviera un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que su cobro se encontraba en trámite de ejecución. Más aún, cuando el reglamento de la ley 25.344 aclara que quedan consolidados los saldos a cargo del Estado Nacional que se prevén incluso en el art. 22 de la ley 23.982 (confr. art. 9°, inc. c, del anexo IV, decreto 1116/00).

En este orden, entiendo inoficioso pronunciarme sobre la legitimidad del embargo ordenado y sobre la aplicación del art. 19 de la ley 24.624, aún cuando el régimen de la 25.344 no incluya la primera parte del art. 4° de la ley 23.982 porque, al estar consolidada la suma que se adeuda, no corresponde su pago mediante un trámite diferente al determinado en la ley 25.344 y su decreto reglamentario.

En el precedente de Fallos: 315:2999, el voto de la mayoría señaló que la distinción de la ley entre los créditos de causa o título anterior a la fecha de corte y los de causa o título posterior a esa fecha, no autoriza la existencia de un tercer régimen para el cobro de créditos mediante un procedimiento diverso al fijado, por el solo hecho de haber obtenido en algún momento una cautelar o medida ejecutoria anterior a su vigencia. En tanto ello es así, y conforme al precedente citado, "...los efectos resultan incompatibles con una suerte de excepción originada en la perduración del embargo de que se trata". Así las cosas, es menester recordar lo sostenido por el Tribunal en cuanto a que el embargo, aun el ejecutorio, no consagra automáticamente derechos sino que su ámbito es por naturaleza instrumental y sirve al cumplimiento de la ley que es la única fuente esencial de derechos. Si el contenido de esta fuente se altera, no cabe que por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifi-

quen al margen del cambio legislativo y se asegure a quien no es sino titular de una disposición de carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle (Fallos: 321:3384).

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Amapola S.A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ incumplimiento de contrato".

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se establece. Costas por su orden, en atención a que se resuelve sobre la base de argumentos no invocados por la parte recurrente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

Recurso extraordinario interpuesto por **La Caja Nacional de Ahorro y Seguro,** demandada en autos, representada por la **Dra. Myriam Irene Leyro.**

Traslado contestado por **el perito Lic. en Seguros Jorge V. M. Oriol,** representado por su letrado apoderado el Dr. **José Matías Páez de la Torre.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2.**

GUSTAVO CARRANZA LATRUBESSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el amparo interpuesto contra los actos dictados por el Consejo de la Magistratura que –con fundamento en que pesaban sobre el concursante deudas calificadas como "irrecuperables"– excluyeron al actor de la terna de aspirantes para cubrir una vacante de juez de cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El hecho de que el cargo judicial para el cual concursó el demandante haya sido cubierto no determina que los agravios puedan ser calificados como meramente teóricos ni que se hayan tornado abstractos, toda vez que subsiste el interés actual del recurrente en obtener un pronunciamiento concreto sobre los derechos cuya tutela persigue, y la cuestión no puede tacharse de meramente académica ni de conjetural, pues se vincula al principio de legalidad de la actividad desarrollada por el Consejo de la Magistratura (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Existe interés suficiente para dirimir la impugnación a una decisión de la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura no sólo porque se encuentra en juego la aptitud del peticionario para participar en ulteriores procedimientos de selección sino porque, en lo esencial, se encuentra en tela de juicio la existencia y el alcance del control judicial sobre tales actos, lo cual –ante la reiteración de planteos análogos– configurará un precedente al que deberán conformar sus decisiones los tribunales de la Nación (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

JUECES.

Los móviles históricos que han inspirado al sistema constitucional y legal de designación de los jueces conciernen a razones superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley, que encuentra su base en el principio de la independencia del Poder Judicial (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Garantía de imparcialidad.

El nuevo régimen de selección de magistrados ha sido pensado por el constituyente como un medio para ofrecerle al ciudadano mejores garantías de un juez imparcial, profundizando el contenido de una garantía que, con rigor sistemático, ha sido igualmente prevista por la Ley Suprema en diversas cláusulas de los tratados internacionales reconocidos en el art. 75, inc. 22 (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer normas de carácter federal –como lo son la ley 24.937 y sus disposiciones reglamentarias– la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes y de los tribunales, pues le cabe hacer una declaración sobre el punto en disputa, según la interpretación que rectamente le otorga a las disposiciones legales en juego (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

LEY: Interpretación y aplicación.

La recta interpretación de una cláusula legal no puede prescindir de un examen a la luz de todo el ordenamiento en el que está engarzada la norma, con el cual ha de guardar necesaria armonía (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

En vista de la vinculación institucional existente entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema, se ha preferido descartar la posibilidad de interponer recurso directo alguno ante el Tribunal contra lo decidido por el Plenario del órgano en materia de selección judicial fijándose, de esta manera y a diferencia de otros supuestos, el agotamiento de la vía administrativa (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Frente a las diversas alternativas que presente la hermenéutica de un precepto legal, deberá optarse preferentemente por la que sostenga su validez y sólo como última alternativa ha de estarse por la inconstitucionalidad (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues implica un acto de suma gravedad institucional, y a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas jerárquicamente inferiores (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad debe evitarse cuando la disposición cuestionada es susceptible de ser interpretada en conformidad con las normas que le son superiores en jerarquía (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

La atribución que la Constitución Nacional ha reconocido en cabeza del Consejo de la Magistratura, de modo exclusivo, a fin de proponer al presidente de la Nación ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados (art. 114, inc. 2°), no sitúa a los actos realizados en ejercicio de esa función a extramuros de la Constitución Nacional ni importa, de por sí, una implícita declaración de inmunidad de todo control de parte de los jueces del Poder a los cuales la Ley Suprema ha confiado el deber de proteger las garantías constitucionales declarando la invalidez de los actos del Estado que pretendan vulnerarlas (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La Constitución debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recípro-

camente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida. La Ley Fundamental es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Es posible que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Sólo el reconocimiento de un indeclinable y limitado control judicial sobre los procedimientos llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura para la selección de los aspirantes a jueces, se adecua y armoniza con los propósitos que dieron lugar al nuevo mecanismo institucional contemplado en la reforma de 1994, dejando de lado el sistema de naturaleza exclusivamente política, de absoluta discrecionalidad en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación, que venía imperando desde la fundación de la República (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

La democratización en el acceso a la magistratura judicial, la participación ciudadana en los procedimientos de selección, la profundización de las exigencias científicas y éticas de los candidatos a jueces, el compromiso de éstos con los valores fundacionales del instrumento político que nos rige y la transparencia del nuevo sistema a fin de recuperar la fe en las instituciones republicanas, sólo constituirían una expresión de buenos deseos carentes de obligatoriedad, una declamación abstracta, si se dejaran librados a la auto regulación del órgano estatal competente que –por su naturaleza– inexorablemente se desplazará hasta el límite de sus atribuciones y superará la órbita de ellas (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Debe descartarse toda interpretación del art. 13, inc. c, de la ley 24.937, t.o. 1999, que conduzca a desconocer de plano la posibilidad de los concursantes de impugnar en sede judicial los actos administrativos emitidos en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos para magistrados judiciales, en tanto sería claramente incompatible con las normas de fuente internacional que, al haber adquirido rango constitucional con la Reforma Constitucional de 1994, pasaron a integrar el bloque de la constitucionalidad argentina (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su competencia, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pues al ser el llamado para sostener la Constitución un poder que avance en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía y el orden público (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

PODER JUDICIAL.

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por los otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión y sustitución que se debe evitar (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Resultan insuficientes para demostrar en forma concluyente e inequívoca que la conclusión de la cámara sea inconcebiblemente errónea para una racional administración de justicia en cuanto afirmó que no era irrazonable la decisión del Consejo de excluir al demandante de la terna de aspirantes a magistrados –con fundamento en que pesaban sobre el concursante deudas calificadas como “irrecuperables”– sin que la ilegitimidad alegada haya sido acabadamente demostrada (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No obstante es válido precisar ciertos recaudos necesarios para acceder a un cargo público en función de la especificidad técnica y moral que la tarea exige, o bien establecer determinados requisitos para participar en un concurso, en modo alguno lo es agregar otros que la legislación ordinaria aplicable al caso, el plexo

constitucional mismo y el derecho internacional de los derechos humanos directamente prohíben (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En el derecho público no es válido el principio de que lo que no está prohibido está permitido, sino justamente todo lo contrario: un órgano no puede ejercer las facultades que no le están expresamente concedidas (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Si a fin de determinar la aptitud necesaria para el desempeño de la función jurisdiccional se valora la situación económica financiera del aspirante –circunstancia no prevista expresamente– soslayando las condiciones intelectuales, profesionales y éticas de quien procura desempeñar esa función, además de lesionar la reserva del art. 19 constitucional, se configura un arbitrario caso de discriminación por razones de naturaleza económica (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Debe descartarse la más mínima posibilidad de que exista una clase de "habilidad económica-financiera" para poder aspirar y eventualmente ejercer determinados cargos públicos, pues de no ser así estaríamos negando una de las mayores obligaciones del Estado social de derecho como es la de procurar el desarrollo de la igualdad material, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades, implicando además un grave riesgo para la democracia, en especial, si se trata de apoyar sobre ella nada menos que el libre e idóneo ejercicio de la magistratura y la igualdad de oportunidades para acceder a ella como a cualquier otro cargo público (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Sostener que todos los habitantes son iguales ante la ley constituye un principio valioso pero incompleto si esta igualdad no se efectiviza en el orden sociológico, por lo que es deber de la Corte la defensa de la Constitución y –en la medida de su jurisdicción– la de aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, lo contrario no sólo destierra la garantía de igualdad de la dimensión viviente, sino que también, activa la responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

JUECES.

La condición de deudor no altera ni disminuye la aptitud del amparista para participar válidamente en ulteriores procedimientos de selección (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 360/364 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia de primera instancia de fs. 287/300 y, en consecuencia, rechazó el amparo que promovió el doctor Gustavo Carranza Latrubesse, tendiente a que se dejen sin efecto diversos actos del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en el concurso N° 23/99, destinado a cubrir la vacante de vocal de la cámara antes mencionada (modificaciones al dictamen del jurado, aprobadas por resolución 96/01 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de aquel cuerpo; resoluciones de plenario 159/01 y 160/01, que aprobaron la decisión de excluirlo de la terna de aspirantes a cubrir el cargo judicial en disputa y el concurso, respectivamente).

Para así resolver, recordó que el juez de grado había analizado tanto el cambio que aquella Comisión del Consejo introdujo en el orden de precedencia que el jurado había asignado a los concursantes, para desplazar del primero al segundo puesto al actor, como la decisión de excluirlo de la terna sobre la base del resultado de las entrevistas personales celebradas en los términos del art. 2° del Reglamento de concursos, de la información obtenida del Banco Central de la República Argentina, que da cuenta que aquél posee deudas irrecuperables y de la jurisprudencia del Consejo de la Magistratura, para concluir que ambas decisiones resultaban nulas.

Sin embargo, la Cámara entendió que sólo sería útil expedirse en punto a la modificación del orden asignado por el jurado si fuera ilegal o arbitraria la exclusión del actor del concurso. En tal sentido, consideró que su apartamiento de la terna sobre la base de una situación de endeudamiento extrema, más que un acto discriminatorio –como aquél afirmaba–, importaba una decisión de selección del Consejo, adoptada al amparo del art. 45 del Reglamento de concursos, que le permite valorar las calidades personales de los candidatos e, incluso, apartar a aquellos sobre los cuales existan motivos fundados que impidan, menoscaben o empezcan el buen desempeño del cargo al que aspiran.

En tales condiciones, estimó racional el acto que excluyó al actor de la terna de candidatos, porque es incompatible con el buen ejercicio de la magistratura una situación patrimonial harto comprometida, que seguramente será objeto de desvelos del futuro juez. Ello es así –dijo–, porque una persona excesivamente endeudada y con, al menos, imposibilidad de solventar sus deudas, no es enteramente libre, en función del nexo obligacional entre acreedor y deudor. Por lo tanto, en su concepto, la decisión cuestionada armoniza con el valor superior del bien general y no constituye un acto discriminatorio, desde que los argumentos utilizados por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial no son irracionales o místicos, basados en una ética elitista, perfeccionista o autoritaria.

– II –

Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 367/416, cuya denegación dio origen a esta queja y trae el asunto a conocimiento del Tribunal.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

1) La sentencia afirma dogmáticamente que su exclusión obedeció a su endeudamiento extremo, cuando nada hay en la causa que sustente un juicio de esa naturaleza. En su concepto, el *a quo* primero debió establecer si tener o contraer deudas implicaba una violación a las condiciones de llamado al concurso, luego si esa exigencia era discriminatoria y recién después introducirse en las alegaciones de las partes y en la abundante prueba producida para apreciar la naturaleza de las deudas, su cuantía, su exigibilidad, garantías existentes, entre otros aspectos. En tales condiciones, afirma que para determinar si su exclusión fue justa no bastaba con remitirse a lo que informó el Banco Central, sino que se debió examinar la auténtica realidad del contenido de la deuda, cosa que no se hizo. A renglón seguido, relata cómo se desarrolló la entrevista personal con los integrantes de la Comisión del Consejo y señala que, aun cuando todavía no se ha determinado totalmente, el importe de la deuda no supera los nueve mil pesos, equivalente a un sueldo mensual del cargo en concurso, por lo que es dogmático afirmar, como lo hace el *a quo*, que ello será objeto de desvelos para el futuro juez. Cuestiona, además, que se diga que tales desvelos atentarían contra el ejercicio de la magistratura, porque aquellas deudas no influyeron en su honorabilidad.

También sostiene que la decisión apelada encierra, en el juicio de valor peyorativo y mendaz que formula, una evidente discriminación por razones económicas, porque valorar las cualidades de una persona no es medir su situación económica, sino ponderar su inteligencia, prestancia, belleza, prestigio, capacidad profesional, pero la riqueza o la pobreza no tienen que ver con el individuo, sino con las condiciones en que se desenvuelve.

2) Tanto el Consejo de la Magistratura como el *a quo* discriminan sobre una sola base explícita, aunque oculten otros motivos, cual es la existencia de deudas. De tal modo que, si no hubiera contraído deudas, no sería discriminado en función de ese hecho y como no le formulan otro reproche, siendo inexistente la imputación de tener deudas, no cabe otra alternativa que anular la decisión de la Comisión y los actos siguientes.

3) El fallo conculca el principio de debido proceso legal (arts. 18, CN y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), con notorio apartamiento del régimen jurídico aplicable, que le asegura el acceso al cargo en pugna, en condiciones de igualdad y sin discriminación por razones económicas.

4) Bajo el paraguas de la arbitrariedad, critica la sentencia por (i) ignorar la prueba producida en autos y (ii) no pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, en concreto, sobre las irregularidades del procedimiento de selección, la arbitrariedad de la Comisión al reducir la calificación que le otorgó el jurado, la participación de un consejero que se había excusado de intervenir y la ausencia de mayorías para dictar los actos impugnados.

5) Finalmente, desarrolla los agravios que le causan distintas resoluciones previas a la sentencia que puso fin al proceso. En tal sentido, menciona (i) la legitimación del Consejo, pues se opuso a la resolución que le otorgó la calidad de parte, tema que fue resuelto por aplicación del art. 16 de la ley 16.986; (ii) las recusaciones que planteó a fin de que se apartaran de la causa a los jueces de la Cámara y que, luego de ser desestimada por conjueces, dio origen a las actuaciones sobre las que da cuenta a fs. 410 vta./412; (iii) el incidente de nulidad que promovió contra la sentencia del *a quo* que revocó la cautelar concedida en primera instancia, con fundamento en que fue dictada antes de quedar firme el rechazo de las recusaciones, todavía no fue resuelto;

(iv) tampoco se resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpuso contra el auto que concedió la apelación que dedujo el Estado Nacional contra la cautelar concedida luego de dictada la sentencia de primera instancia; (v) después de haberse notificado esta segunda medida cautelar, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 1640/01, designó a uno de los ternados, que se encuentra próximo a tomar posesión del cargo.

– III –

Ante todo, cabe señalar que la ley 24.937 prevé que las decisiones del plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en concursos para la selección de jueces son irrecurribles (art. 13, inc. c, t.o. 1999), norma adecuada en función de las características de este sistema, que se desarrolla en un marco de discrecionalidad reconocido por la ley.

Este principio sólo debería ceder ante una grave violación de las formas sustanciales del procedimiento o arbitrariedad manifiesta. Así este caso puede equipararse, en orden al principio de irrevisibilidad que lo rige, aunque con algún matiz en cuanto a las circunstancias que permiten hacer excepción a dicho principio, al juicio de destitución de magistrados, en donde recientemente opiné, siguiendo la doctrina de V.E., que no era revisable el temperamento del órgano competente, salvo grave afectación del derecho de defensa (cfr. dictamen del 5 de mayo ppdo., en la causa “Moliné O’Connor” –Fallos: 327:1914–).

En este mismo orden de ideas, a mi modo de ver, resulta aplicable al *sub lite*, por analogía, la doctrina tradicional de la Corte en materia de concursos para proveer cargos de profesores universitarios, dada la similitud existente respecto a las características de procedimiento y facultades y atribuciones privativas de los órganos encargados de la selección.

Al respecto, V.E. ha señalado, desde antiguo, que tales procedimientos no admiten, en principio, revisión judicial (conf. doctrina de Fallos: 235:337; 320:2298), aunque dicha regla no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de aquéllos, cuando sean manifiestamente arbitrarios (Fallos: 314:1234; 317:40).

Sobre la base de tales parámetros, según mi punto de vista, el *a quo* ejerció su ministerio dentro de los parámetros que gobiernan la revisión de este tipo de procesos, en donde el ordenamiento asignó a órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud e idoneidad de los aspirantes, con suficiente autonomía funcional, sin que a los jueces les esté permitido sustituir el criterio que aquéllos adoptaron en el marco de sus atribuciones.

Por otra parte, los agravios que el apelante intenta someter a conocimiento de la Corte por intermedio del recurso extraordinario de fs. 367/416, en mi concepto, sólo trasuntan su discrepancia sobre las cuestiones de hecho y prueba que el *a quo* estimó relevantes para evaluar la legitimidad de la decisión del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de excluirlo de la terna de candidatos del concurso para cubrir una vacante de juez. En tal sentido, advierto que aquél objeta que la Cámara haya tomado en consideración un informe del Banco Central de la República Argentina, relativo a su estado de deudor con entidades financieras, cuando debió analizar otros hechos que, en su concepto, demuestran que, no obstante poseer deudas, no se encuentra imposibilitado para acceder al cargo en concurso. Pero todo ello, como se puede apreciar sin mayores dificultades, remite al análisis de aspectos de hecho y prueba cuya resolución está reservada a los jueces de la causa y, por ende, resulta ajeno al recurso extraordinario, salvo supuesto de arbitrariedad, que no se verifica en el *sub examen* (cfr. doctrina de Fallos: 311:1950; 324:2460).

En cuanto a este último punto, pienso que la resolución apelada exhibe suficientes fundamentos como para ponerla a resguardo de aquella crítica, porque el *a quo* expuso las razones que justifican su conclusión sobre la legitimidad de lo decidido por el Consejo de la Magistratura, especialmente cuando sostuvo que aquélla no fue discriminatoria sino que refleja un criterio de selección, fundado en argumentos "*que no son irracionales o místicos, basados en una ética elitista, perfeccionista o autoritaria*".

Al respecto, cabe traer a colación que no corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y, si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicado por la alzada (Fallos: 313:1222), pues –como ha señalado reiteradamente la Corte– aquella doctrina no tie-

ne por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los cuales, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:279; 323:282, entre muchos otros).

En síntesis, al igual que el *a quo*, considero que el recurrente no ha demostrado que la exclusión de la terna –por su condición de supuesto deudor y la incidencia que ello tendría en la calidad de su servicio como futuro juez– configure un acto discriminatorio ilegítimo, que afecte los derechos constitucionales invocados, puesto que todo proceso de selección para cubrir cargos públicos implica escoger entre candidatos –que se suponen con suficientes aptitudes– con un cierto margen de discrecionalidad. En ello no debe verse un menoscabo a la idoneidad de los que no fueron elegidos.

Por iguales razones, estimo que tampoco pueden prosperar los otros agravios del apelante relacionados con la arbitrariedad que le imputa a la sentencia y, en cuanto a los relativos a la supuesta violación del debido proceso por la forma en que fueron resueltas algunas cuestiones antes de la decisión que puso fin al pleito, considero que tampoco suscitan la apertura de la instancia de excepción, porque aquél no demuestra de qué manera una solución diferente de tales asuntos podría haber influido decisivamente para cambiar el resultado de la causa, ya sea por carácter eminentemente procesal –materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48–, o porque no guardan relación directa con la decisión final.

Asimismo, pienso que lo que llevo dicho es suficiente para concluir que no se encuentra habilitada esta instancia de excepción, por la inadmisibilidad del remedio intentado.

– IV –

Opino, entonces, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 367/416 es formalmente inadmisible y que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 27 de mayo de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gustavo Carranza Latrubesse en la causa Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que Gustavo Carranza Latrubesse promovió acción de amparo a fin de que sean privados de validez diversos actos dictados por la Comisión de Selección y por el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación en el marco del concurso N° 23/99, que tuvo por objeto cubrir una vacante de juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. En virtud de los actos impugnados, al nombrado –quien había llegado a obtener el primer lugar en el orden de mérito de aquel concurso– le fue reducida la calificación atribuida por el jurado y, finalmente, resultó excluido de la terna de aspirantes aprobada por el consejo y remitida al Poder Ejecutivo de la Nación para cubrir el mencionado cargo judicial.

2°) Que, al revocar la sentencia de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó la demanda.

Para así decidir, el tribunal *a quo* comenzó por reproducir el examen que el juez de primer grado había realizado sobre la actuación cumplida por el órgano demandado. En tal sentido, la alzada señaló que en aquella sentencia se había examinado el cambio introducido por la citada comisión de selección en el orden de precedencia fijado por el jurado del concurso, como asimismo la decisión del plenario del consejo de excluir al actor de la terna con apoyo en el resultado de la entrevista personal que había tenido lugar según lo previsto en la reglamentación en vigencia. Respecto de esto último, se recordó que el organismo demandado había tenido en cuenta el resultado de las entrevistas personales llevadas a cabo en los términos del art. 2° del Reglamento de Concursos aplicable, en cuyo marco se hizo mérito de cierta información emanada, en apariencia, del Banco Central de la República Argentina, según la cual pesaban sobre el concursante deudas calificadas como "irrecuperables". Por último y en ese sentido, la alzada destacó que la sentencia de grado había tenido en cuenta los criterios mantenidos en materia de selección de candidatos para jueces por parte del Consejo de la Magistratura, para concluir que las decisiones de dicho cuerpo impugnadas por el demandante resultaban nulas.

En cuanto a las diversas cuestiones sometidas a su decisión y al orden en que debían ser consideradas, la alzada entendió que no le correspondía examinar inicialmente el planteo concerniente a la modificación introducida por la comisión de selección con respecto al orden de precedencia de la terna que había aprobado el jurado, pues la decisión de ese punto sólo sería de interés en el caso de que, como lo había resuelto la sentencia de primera instancia, se privara de validez a los actos del consejo que, en definitiva, directamente excluyeron al actor de la terna resultante del concurso. En cambio, subrayó el fallo, si se rechazaba la impugnación sobre tal acto resultaría abstracto todo tratamiento de un planteo que se había limitado al puntaje del demandante.

Al respecto, el tribunal *a quo* interpretó que el acto por el cual el consejo había excluido al actor de la terna de candidatos debía ser convalidado, en tanto el apartamiento de Carranza Latrubesse no implicaba un acto discriminatorio al traducir una decisión suficientemente razonable y compatible con el valor superior del bien general.

En tal orden de ideas, se puso de resalto que el buen ejercicio de la magistratura se vería menoscabado en el supuesto de padecerse una situación patrimonial comprometida por un endeudamiento significativo, en tanto factor susceptible de generar desvelo en el futuro juez, quien al tener la carga señalada no podría ser ya enteramente libre. Asimismo, la cámara consideró que los argumentos invocados por la Comisión de Selección y reproducidos por el Plenario del Consejo de la Magistratura no resultaban descalificables, ya que no se basaban en una concepción ética cuestionable por elitista, perfeccionista o autoritaria.

3°) Que contra lo así resuelto, el actor interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

En lo esencial, aduce que al atribuírsele una situación de endeudamiento extremo fueron soslayados –de modo arbitrario– diversos datos decisivos concernientes a su verdadera situación patrimonial, los cuales surgían de pruebas acompañadas a la causa. Por otra parte, el recurrente sostiene que la valoración de las cualidades personales de un candidato, que constituye la razón de ser de la entrevista personal, es ajena a la posición económica de aquél.

En virtud de las circunstancias señaladas, el actor concluye que los actos impugnados resultan no sólo contrarios a las reglamentaciones aplicables, sino también discriminatorios, en tanto alega que la circunstancia de tener deudas no puede erigirse en impedimento para acceder a la magistratura judicial.

4°) Que en el auto denegatorio que dio lugar a la queja *sub examine* el tribunal *a quo* consideró que la cuestión ventilada en estos autos había devenido abstracta, pues estimó decisivo que el cargo judicial para cuyo nombramiento concursó el demandante había sido cubierto y el magistrado designado se encontraba en posesión del cargo. En ese sentido, la alzada interpretó que al haber concluido, mediante decreto presidencial, el procedimiento previsto por la Constitución Nacional para la designación en el cargo judicial cuya vacancia dio lugar al concurso tachado de inválido, toda impugnación era inoficiosa y dicha condición tornaba abstracta la cuestión.

5°) Que con particular referencia a la situación invocada por la alzada, cabe puntualizar, liminarmente, que ella no se asienta sobre agravios del peticionario que puedan ser calificados como meramente

teóricos ni que se hayan tornado abstractos, toda vez que subsiste el interés actual del recurrente en obtener un pronunciamiento concreto sobre los derechos cuya tutela persigue.

En efecto, el Tribunal tiene ante sí un caso concreto en que se invoca su competencia y la aplicación de derecho federal y no una cuestión que pueda tacharse de meramente académica ni de conjetural, en tanto la vía intentada resulta absolutamente esencial para salvaguardar un interés concreto y actual, que arraiga en la sujeción al principio de legalidad de la actividad desarrollada por el órgano demandado y, en especial, el debido procedimiento previo al dictado del acto, que emanan de los arts. 28 y 114, inc. 1°, de la Constitución Nacional, de la ley 24.937, con las reformas introducidas por ley 24.939 (t.o. por decreto 816/99), y de las disposiciones reglamentarias sancionadas por el órgano demandado. Estos principios, a los que se suma la necesidad de velar por la regularidad y la transparencia en los procedimientos de selección judicial, cobran significativa trascendencia a la luz de la singular función ejercida, destinada nada menos que a coadyuvar en la más perfecta integración del Poder Judicial de la Nación.

Por otro lado, este Tribunal considera que se observa un interés suficiente para dirimir una cuestión como la traída a esta instancia, no sólo porque también se encuentra en juego la aptitud del peticionario para participar en ulteriores procedimientos de selección, sino porque, en lo esencial, se encuentra en tela de juicio la existencia y el alcance del control judicial sobre actos de la naturaleza puntualizada, circunstancia demostrativa de que, ante la reiteración de planteos de contenido análogo que se están substanciando ante el Poder Judicial, el pronunciamiento de esta Corte configurará un precedente que lo vinculará en asuntos futuros y al cual deberán conformar sus decisiones los tribunales de la Nación en asuntos de esta naturaleza, con el alcance y los precisos efectos definidos en la tradicional doctrina recordada en Fallos: 307:1094.

En salvaguardia de los principios enunciados, configuraría un excesivo rigor formal la subsunción de los agravios del recurrente y de las defensas del demandado en la órbita de las cuestiones abstractas. Máxime, cuando los móviles históricos que han inspirado al sistema constitucional y legal de designación de los jueces conciernen a razones superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley, que encuentra su base en el principio de la inde-

pendencia del Poder Judicial (Fallos: 310:804; 312:1686, disidencia del juez Belluscio); y el nuevo régimen –como después se subrayará– ha sido pensado por el constituyente como un medio para ofrecerle al ciudadano mejores garantías de un juez imparcial, profundizando el contenido de una garantía que, con rigor sistemático, ha sido igualmente prevista por la Ley Suprema en diversas cláusulas de los tratados internacionales reconocidos en el art. 75, inc. 22.

6°) Que sentado lo anterior, con relación a los agravios traídos a esta instancia por el recurrente y al planteo mantenido por el consejo en la contestación del recurso acerca de la inexistencia de una cuestión justiciable, cabe recordar que en la tarea de esclarecer normas de carácter federal –como lo son la ley 24.937 y sus disposiciones reglamentarias– esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes y de los tribunales, pues le cabe hacer una declaración sobre el punto en disputa, según la interpretación que rectamente le otorga a las disposiciones legales en juego (Fallos: 307:1457; 317:1505; 318:74, 250; entre otros).

7°) Que la naturaleza de las cuestiones planteadas hacen necesario discernir, en primer lugar, los alcances de la irrecurribilidad prevista en el art. 13, inc. c, séptimo párrafo, de la ley 24.937, con respecto a las decisiones tomadas por el Consejo de la Magistratura en materia de concursos para la selección de aspirantes a magistrados, a fin de establecer su recto sentido y, por ende, definir acerca de la existencia y, en su caso, los precisos límites a los cuales estará sujeto el control judicial sobre actos de la índole que caracterizan a los impugnados en esta causa.

Ello es así, en el entendimiento de que tal cometido debe ser realizado bajo la perspectiva de que la intervención del Poder Judicial promovida por el actor, al introducir una cuestión que invoca como justiciable en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y del art. 2° de la ley 27, ha sido enfáticamente rechazada por el Consejo de la Magistratura demandado, desde su primera intervención en la *litis*, al postular que en el *sub lite* se trata de invadir ilegítimamente el ejercicio de facultades que la Constitución Nacional le ha reconocido a ese órgano en carácter de privativas y finales, postura que ha sido reiterada ante esta instancia en oportunidad de contestar el recurso extraordinario y sostener la inadmisibilidad de dicha instancia por no tratarse de un asunto justiciable.

8°) Que en esta delicada misión no debe soslayarse el criterio establecido por esta Corte en numerosos precedentes, en cuanto postula que una recta interpretación de una cláusula legal no puede prescindir de un examen a la luz de todo el ordenamiento en el que está engarzada la norma, con el cual ha de guardar necesaria armonía.

En efecto, la realización de una fundada labor hermenéutica sobre el punto que se controvierte exige una adecuada ponderación del particular esquema de impugnación o de control contemplado –con arreglo a la normativa vigente al momento de los hechos que dan origen a esta *litis*, es decir, la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, t.o. 1999– con respecto a actos de diversa naturaleza también dictados por el Consejo de la Magistratura, el cual ha tenido su razón fundante en la nítida e inequívoca inserción institucional del Consejo de la Magistratura dentro del Poder Judicial de la Nación (art. 1°, ley citada), Departamento del Gobierno al cual se incorporó y que lo preexistía, cuya titularidad ha sido atribuida por la Constitución Nacional desde 1853 a esta Corte, reconocimiento que se ha mantenido inalterado a raíz de la reforma de 1994 (art. 108; acordadas 15 y 36 del año 2004, y sus citas).

Frente al emplazamiento institucional del Consejo de la Magistratura en la Sección Tercera "Del Poder Judicial" y la trascendente circunstancia subrayada en la acordada 36/2004 de que a aquel órgano la Constitución Nacional le ha reconocido atribuciones que, por un lado, con anterioridad a la reforma de 1994 correspondían al Tribunal (art. 114, incs. 3°, 4° y 6°), mientras que, en cambio, otras de ellas eran ajenas a este Departamento y reservadas a otro Poder (art. 114, inc. 5°), o son directamente novedosas (art. 114, incs. 1° y 2°), manteniéndose en cabeza del Tribunal ingentes facultades con respecto a las atribuciones de la primera categoría enunciada, una razonable interpretación de la finalidad del legislador al incluir el séptimo párrafo del inc. c del art. 13 de la ley 24.937, t.o. 1999, permite concluir que, en vista de la vinculación institucional existente entre el Consejo y esta Corte, se ha preferido descartar la posibilidad de interponer recurso directo alguno ante este Tribunal contra lo decidido por el Plenario de aquel órgano en materia de selección judicial fijándose, de esta manera y a diferencia de otros supuestos, el agotamiento de la vía administrativa.

Así, por medio del art. 14, inc. c, de la ley citada, se creó una vía para el control judicial que, al ser específica, se apartó del régimen general u ordinario de impugnación, en tanto se dispuso que las san-

ciones disciplinarias aplicadas por el Consejo de la Magistratura sean "apelables en sede judicial" por ante esta Corte; por otra parte, en virtud del art. 19 de la misma ley, se estableció que respecto de las decisiones del Administrador General del Poder Judicial procederá "sólo" un recurso administrativo, al permitir la vía jerárquica ante el plenario del Consejo de la Magistratura, previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración Financiera; de otro lado, el art. 7°, inc. 3°, de ese ordenamiento establece que corresponde al plenario del consejo tomar conocimiento del anteproyecto anual del Poder Judicial y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema, a la que le corresponde remitirlo al Poder Ejecutivo (ley 23.853, art. 1°); por último y frente a decisiones tomadas por el Consejo en materia de remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados de este Departamento, este Tribunal ha llevado un preciso control con respecto a lo decidido en esa materia por parte de dicho órgano, tal como sucedió recientemente mediante la suspensión dispuesta por acordada 36 del 16 de noviembre de 2004.

Es decir, mediante el citado art. 13, inc. c, séptimo párrafo, el legislador adoptó una previsión cuyo texto establece una substancial diferencia con el marco impugnatorio o de control previsto, expresa o implícitamente, para actos de una naturaleza diversa en otros pasajes de la ley 24.937, t.o. 1999, en tanto al disponer la irrecurribilidad de las decisiones tomadas en ejercicio de esta competencia constitucional, excluyó expresamente toda interpretación que, por vía de integrar analógicamente este caso con el atinente al ejercicio de una atribución de otra naturaleza, pudiera reconocer en el marco de esta competencia la existencia de una específica impugnación judicial directa por ante esta Corte.

9°) Que si bien de lo señalado anteriormente cabe concluir que el legislador ha dejado suficientemente en claro que no ha reconocido una instancia judicial específica y directa por ante esta Corte para el control de lo actuado por el Consejo de la Magistratura en el marco de esta atribución constitucional, de todos modos resulta necesario discernir si la irrecurribilidad establecida en la norma examinada implica, no obstante, vedar a quienes se consideren afectados por decisiones del órgano instituido por el art. 114 de la Constitución Nacional, y emitidas en el marco de procedimientos de selección, la posibilidad de acudir a los tribunales para perseguir de este departamento judicial el control y, en su caso, la consecuente revisión de actos de la naturaleza indicada.

En tal cometido, es necesario recordar que, como lo ha establecido esta Corte, frente a las diversas alternativas que presente la hermenéutica de un precepto legal, deberá optarse preferentemente por la que sostenga su validez y sólo como última alternativa ha de estarse por la inconstitucionalidad (Fallos: 312:296, 974). En un afín orden de ideas, se ha entendido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues implica un acto de suma gravedad institucional, y a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas jerárquicamente inferiores (Fallos: 311:395; 312:122, 435, 1437, 1681 y 2315; 324:920, 4404, entre muchos otros). De tal manera, la declaración de inconstitucionalidad debe evitarse cuando la disposición cuestionada es susceptible de ser interpretada en conformidad con las normas que le son superiores en jerarquía.

10) Que con la comprensión señalada, el examen de la cuestión impone enfatizar que no resulta constitucionalmente valiosa a la luz de los contenidos mínimos reconocidos desde 1853 en el art. 18 de la Ley Fundamental a la garantía de defensa en juicio, una interpretación que arroje como resultado el reconocimiento de un novedoso bloque temático cuyo ejercicio de parte de la autoridad pública competente sea inmune a todo control jurisdiccional, como sucedería si se atribuyera a la norma en examen la consecuencia de impedir el acceso de los interesados a una instancia judicial propiamente dicha, pues de lo contrario se produciría agravio constitucional con arreglo a la doctrina recientemente recordada por esta Corte en Fallos: 327:367, y sus citas, en la cual se declaró la evidente inconstitucionalidad de una norma por la cual se impedía el control judicial de determinados actos ministeriales.

11) Que la atribución que la Constitución Nacional ha reconocido en cabeza del Consejo de la Magistratura, de modo exclusivo, a fin de proponer al presidente de la Nación ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores (art. 114, inc. 2°), no sitúa a los actos realizados en ejercicio de esa función a extramuros de la Constitución Nacional ni importa, de por sí, una implícita declaración de inmunidad de todo control de parte de los jueces del Poder a los cuales la Ley Suprema ha confiado, verificados los presupuestos de su actuación, el deber de “desempeñar la primera y más elemental de las funciones que les incumben, esto es, la que

consiste en proteger las garantías constitucionales declarando la invalidez de los actos del Estado que pretendan vulnerarlas" (Fallos: 251:246, considerando 9°).

En efecto, esta Corte ha expresado que la Constitución debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás. Ha declarado también (Fallos: 181:343) "que la interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida". La Ley Fundamental es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto. Es posible [...] que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución" (Fallos: 240:311).

12) Que con arreglo a estos principios, la visión constitucional del texto legal en examen desentraña sin dificultades su recto alcance.

Por un lado, la breve pero inequívoca formulación normativa existente en la Ley Suprema se encarga de reducir significativamente el marco de discrecionalidad en el ejercicio de dicha atribución por parte del consejo, pues nítidamente condiciona el contenido de las propuestas que formulare el órgano al exigirle, con igual énfasis, la realización de una selección que sólo se llevará a cabo como conclusión de un procedimiento preliminar, al que expresa y no casualmente denomina concurso, cuyo carácter público impone (art. 114, inc. 1°); además de enfatizar el grado preponderante que se reconoce a la idoneidad de los candidatos a jueces para la conformación de la terna así como los elementos demostrativos de esa condición ponderada, a fin de que el titular del Poder Ejecutivo pueda tomarla en cuenta para proceder a la designación (art. 99, inc. 4°, segundo párrafo).

Del otro, un elemento decisivo para verificar la exactitud de la interpretación que se postula son las consecuencias que se derivan de su concreción –principio sobre cuya trascendencia en materia hermenéutica esta Corte ha señalado con énfasis y reiteración– pues sólo el reconocimiento de un indeclinable y limitado control judicial sobre los procedimientos llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura para la selección de los aspirantes a jueces, se adecua y armoniza con los

propósitos que dieron lugar al nuevo mecanismo institucional contemplado en la reforma de 1994, dejando de lado el sistema de naturaleza exclusivamente política, de absoluta discrecionalidad en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación, que venía imperando desde la fundación de la República.

En efecto, si la intervención para esa elevada función fue deferida –de modo exclusivo– por los constituyentes de 1994 a un órgano independiente de los Poderes Políticos del Gobierno Federal, de esta Corte Suprema de Justicia, de todos los integrantes que forman el cuerpo de magistrados del Poder Judicial, e indirectamente de cualquier influencia de los partidos políticos y de toda otra corporación; si a ese cuerpo se ha asignado una plural integración a fin de conciliar un razonable equilibrio entre los representantes populares, del Poder Judicial, del ámbito profesional y académico; si se le encomendó seleccionar candidatos con base en la idoneidad científica y ética (arts. 16, 36 y 99, inc. 4°, de la Carta Magna) y sin pautas discriminatorias ni exclusiones ilegítimas, la transparencia del nuevo sistema inequívocamente destinado a superar la crisis del Poder judicial, a recuperar la confianza del ciudadano en los magistrados y a permitir la participación de la sociedad en el proceso de toma de trascendentes decisiones de gobierno de la cosa pública, como es la designación de cada juez de la Nación (conf. Convención Constituyente de 1994, discurso del miembro informante de la Comisión de Coincidencias Básicas, doctor Paixao, en "Obra de la Convención Nacional Constituyente de 1994", T° V, pág. 4888), no se concilia en modo alguno con esos elevados propósitos y directamente se enfrenta con ellos, la formulación de una regla según la cual toda la actuación de ese órgano configura un bloque o conjunto temático que goza de inmunidad judicial.

Las consecuencias de aceptar esa conclusión perjudican la profundización del proceso de gobierno democrático del cual participa esta Corte, pues impiden que los afectados persigan ante los tribunales de justicia la revisión de aquellos actos que, vulnerando sus derechos subjetivos, se han dictado a espaldas de la Constitución Nacional y de sus leyes reglamentarias; y, como contracara, aquel principio frustraría también una magnífica oportunidad para que el Consejo de la Magistratura pueda demostrar –ante los impugnantes y ante la sociedad– el modo en que ha cumplido fielmente con el preciso, e indeclinable, mandato encomendado por la Constitución y por las leyes reglamentarias de seleccionar cuidadosa y desapasionadamente a los aspirantes a magistrados con sustento en la idoneidad y en los valores

republicanos, mediante un proceso con reglas claras y conocidas, honesto, limpio y riguroso, evitándose que aquel novel órgano pueda adquirir un prestigio profesional y generar una conciencia social y ciudadana que le permitan legitimar su actuación ante la comunidad y consolidar el sistema, al punto de convertir en excepcionales y meramente anecdóticas, como ha sucedido en otros países cuyas instituciones han sido tomadas como modelo por la reforma de 1994, las futuras acciones por las cuales se intenten impugnaciones como la ventilada en esta causa.

En cambio, los elevados fines de alta política institucional comprometidos con la reforma introducida en 1994 en materia de designación de magistrados y, con un alcance semejante, la profundización del principio de tutela judicial efectiva consagrado en distintos tratados internacionales incluidos en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (Convención Americana sobre Derechos Humanos [art. 8° y, en especial, art. 25.2.a] y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [art. 14.1]) sólo admiten la conclusión –a riesgo de incurrir en una contradicción insostenible o, al menos, en una situación paradójica– que postula el sometimiento de la actuación de este órgano al escrutinio del Poder Judicial con un alcance no sustancialmente diferente, según después se precisará, al que lo están los actos normativos que han sido confiados por la Constitución Nacional a los Departamentos Ejecutivo y Legislativo del Gobierno Federal. Máxime cuando, en todo caso, el control de parte del Poder Judicial debería profundizarse, y jamás retacearse, cuando se lleva a cabo sobre la actuación cumplida por un órgano que por no tener una composición cuyo origen sea la representación popular, no está sometido al control republicano que lleva a cabo la ciudadanía mediante el sufragio en oportunidad de renovarse los mandatos de las autoridades.

La democratización en el acceso a la magistratura judicial, la participación ciudadana en los procedimientos de selección, la profundización de las exigencias científicas y éticas de los candidatos a jueces, el compromiso de éstos con los valores fundacionales del instrumento político que nos rige y la transparencia del nuevo sistema a fin de recuperar la fe en las instituciones republicanas, sólo constituirían una expresión de buenos deseos carentes de obligatoriedad, una declamación abstracta, si se dejaran librados a la autoregulación del órgano estatal competente que –por su naturaleza– inexorablemente se desplazará hasta el límite de sus atribuciones y superará la órbita de ellas, tal como lo demuestra el dato empírico resultante de la histo-

ria de las instituciones, llevando en su génesis misma el germen de su propia aniquilación y la consecuente frustración del copernicano mandato reformador del constituyente, transformando a éste en retórica formal desprovista de contenido substancial al limitarlo a la mera incorporación de un nuevo órgano para que, como interlocutor y con olvido del objetivo encomendado, participe junto a los otros poderes previstos desde 1853 en una decisión puramente discrecional que se inscribe en un sistema de reclutamiento exclusivamente político, inequívocamente abandonado desde 1994.

No tiene sustento constitucional en la República un sistema que permita al Consejo de la Magistratura proceder con un grado de discrecionalidad que, como lo ha traído a cuento esta Corte en el precedente de Fallos: 315:1361, le reconozca "...'el poder para girar los pulgares para abajo o para arriba'" (...) "en tanto ello llevaría a consagrar 'una verdadera patente de corso a favor de los despachos administrativos'".

13) Que a igual conclusión cabe arribar si el recto alcance de la norma se realiza con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en cuanto establece que:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"

"2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Tal como ha señalado esta Corte, en Fallos: 326:4816 “Brusa”, mediante la invocación de opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “...el artículo 25.1. [de la Convención] incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos”, y en virtud de él “...los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1.), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”.

Es en virtud del citado Pacto, según se recordó en la citada causa “Brusa”, que la inexistencia de un recurso efectivo contra violaciones a los derechos reconocidos por la Convención –a los que cabe agregar los tutelados por la Constitución o por la ley– implicaría una transgresión del mismo por el Estado Parte, y que el recurso previsto no sólo debe ser formalmente admisible, sino también realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, a cuyo efecto no bastarían los remedios meramente ilusorios (confr. causa cit., considerando 8°).

En definitiva, cabe concluir que el Pacto de San José de Costa Rica exige que, ante la invocada violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicho Pacto, exista una efectiva posibilidad de acceso a un órgano judicial. El término “recurso”, utilizado por el art. 25, debe ser entendido en el mismo sentido con que se emplea el verbo “recurrir” en el art. 7.6 de la convención, esto es, en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: “acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición” (confr. causa “Brusa”, cit., considerando 8°).

14) Que, en suma, las consideraciones que preceden imponen descartar toda interpretación del art. 13, inc. c, de la ley 24.937, t.o. 1999, que conduzca a desconocer de plano la posibilidad de los concursantes de impugnar en sede judicial los actos administrativos emitidos en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos para magistrados judiciales, en tanto sería claramente incompatible con las normas de fuente internacional que, al haber adquirido rango consti-

tucional con la Reforma Constitucional de 1994, pasaron a integrar el bloque de la constitucionalidad argentina (considerando 2° del voto del juez Petracchi en Fallos: 323:2659, y causa “Brusa”, considerando 9°).

La conclusión que antecede –en tanto sólo descarta la posición sostenida por el consejo en cuanto pretende otorgar al citado art. 13, inc. c, de la ley 24.937, el alcance de erigir una cuestión no justiciable– abre, ciertamente, un haz de posibilidades interpretativas que conducen a precisar las “reglas claras de juego” a las que deben atenerse los litigantes, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica (Fallos: 311:2082, considerando 7° y su cita), cuya relevancia se aprecia cuando se tiene presente el fin último al que se enderezan los procesos: contribuir a la más efectiva realización del derecho.

No se trata, pues, sino de una nueva situación en que esta Corte debe poner en juego dos principios, de igual raigambre, que son arquitectónicos en el sistema de división de poderes diseñado por los constituyentes. Por un lado, el tradicional postulado recordado desde 1864 en cuanto a que este Tribunal es el intérprete final de la Constitución (Fallos: 1:340); por el otro, aquel arraigado desde 1872 en el tradicional precedente de Fallos: 12:134 que previene que los jueces no han de ser el “poder invasor”, y que ulteriormente ha dado lugar a la formulación que señala que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de sus competencias, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pues al ser el llamado para sostener la Constitución un poder que avance en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía y el orden público (Fallos: 155:248 y muchos otros). Por tal motivo, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por los otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión y sustitución que se debe evitar (Fallos: 254:43).

15) Que en las condiciones expresadas es preciso poner de resalto que la revisión admitida quedará circunscripta a ejercer el control de legalidad de los actos emitidos en el marco de los respectivos procedimientos, y a verificar si se han producido transgresiones –que, por cierto, deben revestir suficiente nitidez y gravedad– a la normativa aplicable a los mismos. En este sentido, el mandato de la Constitución

que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120; 322:1614, considerando 5°), por lo que resulta del resorte de esta Corte juzgar sobre los límites de las mencionadas facultades, y la excedencia en la cual, a raíz de su ejercicio, se pudiera incurrir.

Por cierto, lo expuesto en modo alguno implica desconocer las atribuciones asignadas con carácter final al Consejo de la Magistratura para arbitrar los procedimientos encaminados a ponderar las cualidades científicas y éticas de los candidatos a cargos judiciales, así como del compromiso de ellos con los valores esenciales arraigados en la Constitución Nacional, cuyo fundamento se encuentra directamente en el mismo texto constitucional (art. 114). Es que aun cuando se acepte, como se ha visto, la fiscalización judicial de los elementos reglados de las decisiones que sean fruto de tales procedimientos con el fin de verificar en qué medida éstas se ajustaron a las normas pertinentes, cabe poner de resalto, en cuanto atañe a los elementos discrecionales de la decisión adoptada, que existe un definido y connatural "núcleo de libertad" (Fallos: 315:1361, considerando 8°) que impone un cuidadoso y enfático resguardo de aquellas facultades privativas.

De este modo, los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Este constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura.

16) Que con esta comprensión y en lo concerniente a los agravios que el apelante formula en el recurso extraordinario sustentados en la doctrina de la arbitrariedad, esta Corte estima que resultan insuficientes para demostrar en forma concluyente e inequívoca y con arreglo al estándar formulado en el conocido precedente Estrada, que la conclusión de la cámara sea inconcebiblemente errónea para una racional administración de justicia en cuanto afirmó que no era irrazonable la decisión del Consejo de excluir al demandante de la terna de aspirantes a magistrados; sin que, por lo demás, la ilegitimidad que se alega haya sido acabadamente demostrada. Al ser ello así, cabe estar a las consideraciones expresadas en el punto III, párrafo sexto y siguientes del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 215/217 vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal de la Nación, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 15 del voto del juez Fayt.

16) Que luego de las conclusiones precedentes adquiere inmediata relevancia el agravio invocado por el recurrente mediante el cual sostiene haber sido discriminado por razones económicas del concurso N° 23/99 destinado a cubrir una vacante de juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. En consecuencia es menester, desde el bloque de constitucionalidad federal, introducirnos en el examen del agravio planteado.

17) Que en tal cometido se hace necesario determinar si efectivamente se concreta en el *sub judice* un caso de discriminación sus-

ceptible de ser resuelto en esta oportunidad o si, por el contrario, y como destaca la demandada, la exclusión del amparista del concurso sobre la base de una situación de endeudamiento extremo que pesaba sobre su persona, lejos de configurar un acto discriminatorio importa una decisión adoptada en el marco de las previsiones establecidas por el art. 45 del Reglamento de concursos para selección de magistrados, que faculta a la Comisión evaluadora para apartarse del orden propuesto por el Jurado cuando los resultados de la entrevista personal celebrada en los términos del art. 2 del reglamento así lo justifiquen.

Cabe mencionar que en tales condiciones la cámara estimó válido el acto impugnado, para luego considerar que "no es el caso de discriminación ilegítima toda vez que existe racionalidad del acto que excluye al actor pues es incompatible con el buen ejercicio de la Magistratura una situación patrimonial harto comprometida que va a ser objeto seguramente de los desvelos del futuro Juez en perjuicio del ejercicio de la Magistratura. Ello así, [–continuó–] porque una persona excesivamente endeudada y con al menos, aparente imposibilidad de solventar las deudas no es enteramente libre, en función del nexo obligacional entre acreedor y deudor" (fs. 363). Concluyendo que: "la decisión de la Comisión armoniza con el valor superior del bien general no pudiendo entonces constituir un acto de discriminación... Los argumentos de la Comisión [de Selección de Magistrados y Escuela Judicial] no son irracionales o místicos, basados en una ética elitista, perfeccionista o autoritaria" (fs. 363 vta.). Cabe observar que la Comisión no evalúa la causa de las obligaciones y, por tanto, se refiere al mero estado patrimonial, quedando fuera de toda consideración circunstancias que son ajenas al caso, como podrían ser deudas originadas en juego u otras causas ilícitas o muy gravemente lesivas a la ética profesional. Pues tales hipótesis, ajenas al presente caso, no estarían referidas a la situación patrimonial, sino directamente a la idoneidad profesional como juez.

18) Que por las razones y fundamentos expresados en el considerando 5°, más allá de encontrarse en la hora actual el concurso concluido y en funciones quien finalmente fue seleccionado, esta Corte se introduce en el examen de la cuestión, en cuanto se encuentra en tela de juicio la aptitud del peticionario para participar en ulteriores procesos de selección y en orden a especificar el alcance de la facultad que el art. 45 del plexo normativo citado le otorga al Consejo.

19) Que admitida, también, en estos términos la existencia de caso concreto y actual, corresponde entonces, analizar la adecuación constitucional del procedimiento llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura de la Nación mediante el cual excluyó definitivamente a un concursante sobre la base de la situación de endeudamiento que pesaba sobre su persona.

20) Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a determinados documentos internacionales en materia de derechos humanos (art. 75, inc. 22, segundo párrafo) que consagran expresamente el derecho de las personas a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; entre ellos el art. 23.1, inc. c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 25, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aclarando previamente que los ciudadanos gozarán de este derecho sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2° en cuyo primer apartado determina que los estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción alguna de su posición económica, entre otras.

En sintonía se ubica la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (art. 2.1).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que allí se enuncian sin discriminación alguna por motivos de posición económica (art. 2.2).

Se agrega, a mayor abundamiento, lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos al expresar el compromiso de no discriminar que rige para los estados miembros, indicando claramente en su art. 1.1 que la posición económica jamás puede ser motivo para impedir el pleno ejercicio de derechos.

21) Que nuestra norma cimera ofrece la misma claridad que los textos antes reseñados al disponer categóricamente que todos los habitantes de la Nación son admisibles en los empleos sin otra condición

que la idoneidad (art. 16). Vale poner de resalto que este principio reconoce antecedentes en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual en su apartado 6° indica que la ley debe ser la misma para todos, siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos y admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin más distinciones que las derivadas de sus virtudes y sus talentos.

22) Que finalmente corresponde recordar la ley 23.592 cuyo art. 1° dispone:

"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos" (el subrayado me pertenece).

23) Que en el caso puede sostenerse que la locución "posición económica" a la que remite la totalidad de la normativa citada reconoce y admite en su construcción de sentido a la calidad o situación de deudor en virtud de la cual el amparista fue discriminado del concurso impugnado en autos.

Se sigue de todo lo expuesto que, no obstante es válido precisar ciertos recaudos necesarios para acceder a un cargo público en función de la especificidad técnica y moral que la tarea exige, o bien establecer determinados requisitos para participar en un concurso –como efectivamente lo hace el art. 17 del Reglamento en cuestión–, en modo alguno lo es agregar otros que la legislación ordinaria aplicable al caso, el plexo constitucional mismo y el derecho internacional de los derechos humanos directamente prohíben.

24) Que en tales condiciones puede sostenerse que en hipótesis como la de autos, y más allá de que la Constitución Nacional (art. 114), las leyes y reglamentos pertinentes reconocen determinadas atribu-

ciones al órgano demandado, en ningún caso admiten que la función de "seleccionar" o "entrevistar" sea la de "legislar", como sí lo es incorporar recaudos no previstos reglamentaria o legalmente, habida cuenta de que en el derecho público no es válido el principio de que lo que no está prohibido está permitido, sino justamente todo lo contrario: un órgano no puede ejercer las facultades que no le están expresamente concedidas.

La deducción precedente no puede obviarse, pues si a fin de determinar la aptitud necesaria para el desempeño de la función jurisdiccional se valora la situación económica financiera del aspirante –circunstancia no prevista expresamente– soslayando, como en el *sub examine*, las condiciones intelectuales, profesionales y éticas de quien procura desempeñar esa función, además de lesionar la reserva del art. 19 constitucional, se configura, como se sigue de lo expuesto precedentemente, un arbitrario caso de discriminación por razones de naturaleza económica.

Debe entonces descartarse la más mínima posibilidad de que exista una clase de "habilidad económica-financiera" para poder aspirar y eventualmente ejercer determinados cargos públicos. Pues de no ser así estaríamos negando una de las mayores obligaciones del Estado social de derecho como es la de procurar el desarrollo de la igualdad material, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades, implicando además un grave riesgo para la democracia, en especial, si se trata de apoyar sobre ella nada menos que el libre e idóneo ejercicio de la magistratura y la igualdad de oportunidades para acceder a ella como a cualquier otro cargo público.

Basta señalar la mutación por sustracción (obsolescencia) de la exigencia constitucional de "disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes" como condición para acceder a determinados cargos públicos (arts. 55, 89 y 111).

En suma, establecido que tanto la habilidad y capacidad requerida para ejercer la magistratura como los recaudos de admisibilidad en los respectivos concursos, al encontrarse especificados en los ordenamientos de rigor no pueden ser modificados o sustituidos por juicios de valor, y mucho menos por aquellos que se nutren directamente de criterios y nociones arbitrariamente discriminatorios, –pues una garantía verdadera de la igualdad exige un análisis racional intenso para controlar las pautas y criterios mediante los cuales se construyen ca-

tegorías– solo resta concluir para dar completa satisfacción al "derecho a la igualdad", que el art. 45 no habilita al Consejo ni a ninguna de sus agencias a establecer categorías de diferenciación que no se hallen expresamente previstas o que salteen los límites fijados por el derecho internacional de los derechos humanos.

Por consiguiente la decisión impugnada no sólo excede las facultades regladas de la Comisión de Selección de Magistrados y del Plenario del Consejo de la Magistratura, sino que se constituye como un arbitrario y retrógrado acto de discriminación con sustento en la posición económica del concursante.

25) Que sostener que todos los habitantes son iguales ante la ley constituye un principio valioso pero incompleto si esta igualdad no se efectiviza en el orden sociológico, por lo que es deber de esta Corte la defensa de la Constitución y –en la medida de su jurisdicción– la de aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, lo contrario no sólo destierra la garantía de igualdad de la dimensión viviente, sino que también, activa la responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

En tal sentido la Corte Interamericana precisó los alcances del art. 1° de la Convención en cuanto los estados parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella" sino además, "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte, "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir de forma tal que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce (conf. "Giroldi", Fallos: 318:514).

26) Que sin perjuicio de lo expresado, y no obstante la pretensión original de la acción de amparo que motivó estas actuaciones ha devenido abstracta, en tanto se ha tornado imposible legal y materialmente la reincorporación del amparista a la terna en crisis, pues consolidada jurisprudencia sostiene que las sentencias de esta Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, corresponde señalar que la condición de deudor no altera ni disminuye la aptitud del peticionario para participar válidamente en ulteriores procesos de selección.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal de la Nación, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario con el sólo objeto de establecer, con el alcance que resulta de la presente, la inteligencia que debió atribuirle el tribunal *a quo* a las resoluciones de plenario 159/01 y 160/01 mediante las cuales se aprobó la decisión de excluir al amparista de la terna de aspirantes a cubrir el cargo judicial en disputa, sin que esto incida en su situación actual. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **el Dr. Gustavo Carranza Latrubesse.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.**

MIGUEL ANGEL RAFAEL DAPUETTO DE PALO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El planteo atinente a la prescripción de la acción penal debió ser resuelto por los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronunciamiento y en cualquier estado de aquélla, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste este último carácter la dictada por la Corte Suprema.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario, la defensa planteó la prescripción de la acción por entender que resultaba aplicable de forma retroactiva el orden de prelación establecido en la ley 25.990 por tratarse de una ley penal más benigna, corresponde suspender el trámite de la queja, que se reservará a las resultas de lo que decidan los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que al rechazar el recurso de casación confirmó el pronunciamiento del Juzgado Correccional N° 1 que había condenado a Miguel Angel Dapuetto de Palo a la pena de dos años de prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 181, inc. 2°, del Código Penal, la defensa dedujo recurso extraordinario.

Con posterioridad a la presentación del remedio federal, la defensa planteó la prescripción de la acción por entender que resultaba aplicable al caso, de forma retroactiva, el orden de prelación establecido en la ley 25.990 por tratarse de una ley penal más benigna. A su turno, el tribunal entendió que no le correspondía examinar la cuestión en atención a que su competencia había fenecido luego del dictado de la resolución que decidió el recurso de casación y, a continuación, decidió denegar el remedio intentado. Tal rechazo originó esta queja.

2°) Que el planteo atinente a la prescripción de la acción penal debió ser resuelto por los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronunciamiento y en cualquier estado de aquélla, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste este último carácter la dictada por esta Corte Suprema (Fallos: 310:1771, considerando 4°; 311:2478, considerando 10 y O.340.XXXII. "Otero, Juan Carlos y otros s/ art. 300 del C.P. –causa N° 2062–", resuelta el 21 de agosto de 1997).

3°) Que por lo expuesto y toda vez que de hacerse lugar a la petición, el dictado de un fallo por parte de este Tribunal podría resultar inoficioso, corresponde suspender el trámite de la presente queja que se reservará a las resultas de lo que se decida en la causa en orden a la prescripción de la acción (causa O.340.XXXII. "Otero" citada *ut supra*).

Por ello, se resuelve suspender el pronunciamiento en el presente recurso de hecho. Remitir copia auténtica de esta decisión al tribunal de origen a los fines expuestos en este pronunciamiento. Hágase saber y resérvese la presente queja.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 93. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Miguel Angel R. Dapuetto de Palo,** representado por los doctores **David Baigún y Ricardo D. Huñis.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Córdoba –Sala Penal–.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Correccional de Primera Nominación de Córdoba.**

NICOLAS LEISCH v. PEDRO JAVIER HERNANDEZ y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título, falta de acción y nulidad es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen –en principio– la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el agravio resultante no podría ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

FIANZA.

Aún cuando le sean aplicables al "principal pagador" las disposiciones sobre los codeudores solidarios (conf. art. 2005 del Código Civil), el alcance temporal de dicha obligación no puede proyectarse fuera del ámbito que le es propio, esto es, del contrato por el que entendió obligarse (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Los señores jueces de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmaron el decisorio de Primera Instancia que rechazó la excepción de inhabilidad de título, falta de acción y nulidad de la preparación de la vía ejecutiva opuesta por el codemandado Donato Roque Calocero. (confr. fs. 280 de los autos principales a las que me referiré en adelante salvo indicación en contrario).

Para decidir así el Tribunal reputó al codemandado, deudor solidario frente al acreedor, a cuyo respecto debían aplicarse las disposiciones relativas a los codeudores de tal entidad mas allá de las normas que regulan el instituto de fianza que sólo prevalecen en la relación interna entre el fiador y su afianzado. Agregó que, con respecto al acreedor, la obligación deja de ser accesoria, y pasa a re-

vestir igual naturaleza a la de aquella que vincula al acreedor con el deudor.

Por otra parte, indicó que la reforma introducida por la Ley 25.628 al Código Civil no era aplicable al caso, puesto que no cabía reconocerle vigencia retroactiva a una norma que restringía las garantías solidarias para este tipo de contratos.

Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario por el codemandado el que desestimado, da lugar a la presentación de esta queja (v. fs. 285/296 y 318/318 vta).

– II –

Corresponde recordar, en primer lugar, que V.E. tiene dicho que si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen –en principio– la sentencia definitiva a que alude el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el agravio resultante no podría ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior (v. doctrina de Fallos: 319:79, 625, 1097; 320:750; 321:706, entre otros), como ocurre en el caso, donde la alegada extinción de la fianza ya no sería admisible.

A mi modo de ver, el presente supuesto guarda sustancial analogía con el considerado al dictaminar en “González, Arístides” (Fallos: 327:658), y en igual sentido, en “Donno, Maria Elena” (Fallos: 327:3017), a los que remitieron los fundamentos de las sentencias de V.E. del 23 de marzo de 2004 y del 10 de agosto del 2004, respectivamente. Dicho criterio fue asimismo sostenido en el voto en disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Carlos Fayt y Eugenio Raúl Zaffaroni *in re* “Pascarelli, Silverio Roberto c/ Giménez, Abel Oscar y otros”, que reitero en este acto, y del que se apartó recientemente la mayoría en este último precedente, por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde declarar admisible la queja, procedente al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y ordenar se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 13 de septiembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roque Donato Calocero en la causa Leisch, Nicolás c/ Hernández, Pedro Javier y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Reintégrese el depósito. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar

un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Roque Donato Calocero,** representado y patrocinado por **el Dr. Orlando Del Valle Jaime.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 3.**

CLAUDIA MARIA MATHIEU
v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Teniendo en cuenta el estado de autos y la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que no sólo trasunta un excesivo rigor formal al pronunciarse sobre la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite hacerlo sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para resolver el caso, como la aplicación de la ley 23.982 a través de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada (Voto de la mayoría al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde rechazar la queja que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 454/457 del expediente principal, al que me referiré de aquí en más) declaró desierto el recurso interpuesto por los representantes del Banco Central de la República Argentina (en adelante, el BCRA) –por lo insuficiente de su fundamentación– contra la decisión de la anterior instancia, obrante a fs. 430, que aprobó la liquidación de la suma en condena confeccionada por la actora, cuyos cálculos (fs. 374) consideró correctos y adecuados a las pautas dadas por el tribunal a fs. 372/373 y 378 vta. También aplicó astreintes.

– II –

Disconforme, la entidad estatal interpuso el recurso extraordinario de fs. 460/476 que, denegado a fs. 488, motiva la presente queja.

Sostiene, en primer lugar, que la sentencia adolece de arbitrariedad y viola su derecho de defensa al no permitir el examen de su recurso.

Aduce que al aprobarse la liquidación debió hacerse valer lo dispuesto por la sentencia firme de fs. 230/236 –en cuanto declaró que la acreencia se encontraba consolidada en virtud de la ley 23.982– por lo que corresponde se la practique al 1° de abril de 1991. En el caso contrario, indica, no solo se afecta el valor de la cosa juzgada sino su derecho de propiedad.

Afirma que yerra el tribunal al aprobar la liquidación de la suma debida por la obligación principal tomando en cuenta otra aprobada

para la satisfacción de los honorarios de los letrados, toda vez que ésta última no estaba consolidada por haberse prestado el servicio con posterioridad a la fecha de corte de la ley 23.982 y por ende, al momento de su pago, era pasible de cálculos de intereses diferentes dado que su régimen era distinto.

Asimismo, considera que el *a quo* prescinde de la ley 23.982 –que es de orden público– al aceptar como válida una liquidación que no fue practicada conforme a sus previsiones y que la propia sentencia firme de fs. 230/236 aseguraba aplicable al caso, sin que mediara oposición de la actora.

En síntesis, concluye que la resolución le provoca un gravamen irreparable toda vez que la obliga al pago de la acreencia en forma diferente a la establecida en la sentencia y en contra de la 23.982.

Con relación a las sanciones conminatorias, expresa que la demora en el pago no es producto de su ilegítimo accionar sino de la defensa de la propiedad de su representada como también de la correcta aplicación de normas de orden público.

– III –

Con carácter previo a la vista concedida a este Ministerio Público, ante el pedido del BCRA de declarar el efecto suspensivo de la presentación en queja, V.E. agregó por cuerda esta presentación a la causa M.1036, L.XXXIX, “Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa Mathieu, Claudia María c/ Banco central de la República Argentina” en cuyo trámite –y ante idéntica solicitud– tuvo por procedente el recurso extraordinario y dispuso la suspensión del curso del proceso.

– IV –

V.E. tiene muy dicho que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada, no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:1430; 311:2193; 324:176, entre otros).

Estimo que en el *sub lite* concurren esos supuestos de excepción, toda vez que no sólo se trasunta en la sentencia un excesivo rigor formal al pronunciarse sobre la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite hacerlo sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para resolver el caso, como la aplicación de la ley 23.982 a través de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada. De tal manera, los agravios esgrimidos por la apelante revisten suficiente fundamento para ser analizados por la alzada y no constituyen, a mi modo de ver, una mera discrepancia subjetiva, sino que, antes bien, se apoyan en argumentos que no se evaluaron adecuadamente.

Desde este punto de vista, sin dejar de reconocer las amplias facultades de los jueces de la causa para calificar los recursos y peticiones de las partes, existe en el *sub examine* una relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas que lleva a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido; máxime cuando se trata de aplicar una norma de orden público que no ha sido cuestionada constitucionalmente.

En tales condiciones, pienso que resulta inoficioso tratar los agravios relacionados con las astreintes pues se encuentran inescindiblemente unidas a la cuestión anterior.

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la resolución de fs. 454/457 en cuanto fue materia de apelación extraordinaria y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 9 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mathieu, Claudia María c/ Banco Central de la República Argentina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención al estado de autos y a la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que esta Corte comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 121/122, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el planteo de caducidad de fs. 117/118 vta., se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 454/457 vta. de los autos principales. Con costas. Vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que en atención al estado de autos y a la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que el recurso de hecho deducido no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima el planteo de caducidad y se rechaza la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por el **Banco Central de la República Argentina, demandado en autos,** representado por la **Dra. Perla Gladys Ostropolsky.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**

CLAUDIA MARIA MATHIEU
v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Teniendo en cuenta el estado de autos y que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, al tiempo que priva al interesado de otro medio legal para la tutela de su derecho.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que se limita a desestimar los recursos por cuestiones formales y con ello deja firmes pronunciamientos anteriores susceptibles de provocar al recurrente agravios de imposible reparación posterior, como el mantenimiento de un embargo sobre bienes del Banco Central, a pesar de los términos de la ley 23.982 y la

aprobación de una liquidación cuyo cómputo difiere del establecido en el régimen de consolidación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien, en principio, las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no resultan revisables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción cuando lo decidido, no obstante vincularse con aspectos de índole procesal, violenta la garantía de defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la interpretación de normas federales –ley 23.982– y la decisión recaída fue contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14 de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48) según la interpretación que rectamente le otorgue.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Aún cuando el régimen de la ley 25.344 no incorporó la primera parte del art. 4° de la ley 23.982 en cuanto disponía el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas, al estar consolidada la suma que se adeuda, no corresponde su pago mediante un trámite diferente al ordenado en las leyes de consolidación, teniéndose en cuenta la modalidad de pago establecida en la ley 25.827 –art. 64–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La distinción entre los créditos de causa o título anterior a la fecha de corte –a los que consolida la ley 23.982 a la que remite expresamente la ley 25.344– y los de

causa o título posterior a esa fecha– respecto de los cuales establece un sistema de pago diverso– no autoriza la existencia de una suerte de "tercer régimen" para el cobro de créditos mediante un procedimiento diverso a los previstos legalmente por el sólo hecho de haber motivado, en algún momento, una medida cautelar o ejecutoria anterior a la vigencia de la ley.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMBARGO.

El embargo, aún el ejecutorio, no consagra automáticamente derechos, su ámbito es por naturaleza instrumental y aquél sirve al fin del cumplimiento de la ley que es la única fuente esencial de derechos; si el contenido de esta fuente se altera no cabe que por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo y asegurar a quien no es sino titular de una disposición de tal carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La sentencia incurre en un excesivo rigor formal, en tanto no es razonable la exigencia de un planteo expreso de disconformidad con la liquidación, formulada por la parte actora sobre la base de una actualización llevada a cabo en desconocimiento de la ley 23.982 y aprobada en esos términos por el juez, contrariando su propia sentencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Al surgir de la sentencia firme recaída que la ley aplicable es la 23.982, no caben dudas, dado, además, su carácter de orden público, que el tribunal no pudo aprobar otra liquidación que no sea aquella que resulte de dicha ley, máxime si obra en autos una liquidación firme en tal sentido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROCEDIMIENTO.

Las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, el que consiste en la efectiva realización del derecho y para ello debe atenderse a la vigencia de los principios constitucionales antes que a un criterio formalista.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

COSA JUZGADA.

En los casos en que se impugnan liquidaciones judiciales sobre la base de que conducirían a resultados manifiestamente irrazonables, tales objeciones no pueden ser desatendidas so pretexto de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

No resulta admisible que se rechace la apelación contra la resolución que desestimó el planteo de una errónea aplicación de la ley de consolidación en la liquidación aprobada, máxime cuando el recurso fue presentado en término, se encontraba debidamente fundado y la sentencia que resuelve la cuestión de fondo determinó la aplicabilidad de la ley 23.982, cuya constitucionalidad no fue impugnada por ninguna de las partes del pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar el recurso de hecho que carece de fundamentación autónoma (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra las sentencias de fs. 298/300 y 337/339 del expediente principal (al que me referiré en adelante salvo referencia en contrario) dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el Banco Central de la República Argentina (el BCRA, en más) interpuso los recursos extraordinarios de fs. 313/326 y 343/358, respectivamente, que, denegados en conjunto a fs. 369/370, motivan la presente queja.

Por la primera decisión, el tribunal rechazó el pedido de levantamiento de embargo sobre los bienes de la entidad bancaria estatal al entender que la apelante intentaba reabrir el debate de una decisión ya firme, en tanto el mismo planteo había sido opuesto y desestimado por el juez de primera instancia al denegar la reposición a fs. 153/155,

resolución que fue consentida por los representantes del BCRA en aquella oportunidad. Sostuvo que ello era así, sin importar que la ley de consolidación 23.982 fuera de orden público, toda vez que la cosa juzgada judicial tenía jerarquía constitucional y era insusceptible de ser alterada aún por invocación de normas de orden público como la pretendida.

En la resolución mencionada en segundo término, el *a quo* consideró que como no pueden ser materia de apelación las cuestiones no propuestas en primera instancia y en el *sub examine*, la liquidación impugnada había sido consentida por la parte –en razón de que, corrida la vista por el plazo de ley, no la conformó ni objetó y el juzgador interpretó el silencio como aceptación y la aprobó– correspondía el rechazo de la presentación.

– II –

El BCRA sostuvo: (1) a.– que la sentencia de fs. 298/300 es arbitraria porque atenta contra el principio de la cosa juzgada contenida en la sentencia firme de primera instancia favorable a la entidad bancaria en tanto se hizo lugar a la excepción de falsedad en la ejecutoria y se reiteró lo decidido a fs. 79 respecto de la procedencia del trámite conforme la ley 23.982, a cuyos efectos el pronunciamiento tenía carácter declarativo; b.– que se había solicitado la terminación del proceso atento a que la consolidación estaba aprobada por el BCRA; c.– que los bienes, en tanto públicos, eran inembargables no solo en virtud de las normas del Código Civil sino por expresa aplicación de las leyes 23.928, 23.982 y 24.144; d.– que el *a quo* interpreta erradamente la sentencia de fs. 153/155; e.– que el fallo, al no analizar las razones expuestas en el recurso y desestimarlo por cuestiones formales, priva al apelante de su derecho de defensa y, consecuentemente, vulnera su patrimonio, a la par de dejar subsistente un fallo erróneo de primera instancia que contraría su propia sentencia firme; (2) a. que la sentencia de fs. 337/379 es arbitraria por falta de fundamento y en razón de su apartamiento inequívoco de la norma que regula el caso; b. que la única liquidación válida a los efectos de la ley 23.982 –aplicable conforme la sentencia firme dictada en autos– es la que se practique al 31 de marzo de 1991, en tanto los intereses se contemplan en los mismos bonos de consolidación; c. el *a quo* la obliga al pago de una suma mayor que el establecido en la sentencia de condena, en contra de lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional y en el art. 5° de la ley

de consolidación; d. que la entidad en todo momento objetó la liquidación y que, aunque no lo hubiese hecho en la vista otorgada, de todos modos no puede el juzgado aprobar liquidaciones sin más análisis que lo presentado por una de las partes porque sería una vía a través de la cual se violentan las normas de consolidación y la propia sentencia que hizo lugar a la aplicación de la ley 23.982; e. el fallo se dictó *contra legem* y el hecho de que el tribunal no considerare los argumentos de la recurrente y soslayare la cuestión constitucional lo transforman en arbitrario por impedir la defensa en juicio; f. el *a quo* se arroga el papel de legislador porque, al aprobar la liquidación cuya suma está actualizada a una fecha que no es la de corte establecida en la ley 23.982, la modifica; g. el decisorio se funda en afirmaciones dogmáticas y desconoce el valor de la cosa juzgada.

– III –

Previo a la vista concedida a este Ministerio Público y ante el pedido del BCRA de declarar el efecto suspensivo de la presentación directa, V.E. tuvo por procedente el recurso extraordinario y dispuso la suspensión del curso del proceso al entender que los argumentos aducidos en aquél y mantenidos en la queja podían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal.

– IV –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar (Fallos: 299:32; 302:748; 303:294 y 322:2132) y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), al tiempo que priva al interesado de otro medio legal para la tutela de su derecho, extremos que, en mi concepto, se verifican en autos, toda vez que el *a quo* se limita a desestimar los recursos por cuestiones formales y con ello deja firmes pronunciamientos anteriores susceptibles de provocar al recurrente agravios de imposible reparación posterior, como el mantenimiento de un embargo sobre bienes del BCRA, a pesar de los términos de ley 23.982 y la aprobación de una liquidación cuyo cómputo difiere del establecido en el régimen de consolidación.

Asimismo, tiene dicho V.E. que si bien, en principio, las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no resultan revisables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer una excepción cuando, como en el caso, lo decidido no obstante vincularse con aspectos de índole procesal, violenta la garantía de defensa en juicio (Fallos: 312:623 y 319:2300)

Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (ley 23.982) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

También cabe tener en cuenta que el Tribunal afirmó que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la Cámara ni del recurrente, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 317:779, entre otros).

– V –

Cabe aclarar que en esta causa se discute el modo de pago de la parte allanada en tanto el resto de la deuda corre por otro expediente cuya queja está agregada a la presente (ver M. 307.XXXIX).

(1) En relación con el embargo, en mi opinión, yerra el *a quo* al sostener su imposición respecto del monto adeudado, por dos motivos. Uno de ellos nos lleva a recordar que la ley 23.982 –que como surge claro de la sentencia que se pretende ejecutar es la que corresponde aplicar a la deuda– estableció, en su art. 3°, que "*las sentencias judiciales, ...que reconozcan la existencia de obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta ...., tendrán carácter meramente declarativo ... limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley*". Por su parte, en el artículo siguiente, no solo determinó que las medidas cautelares o ejecutivas dictadas debían levantarse inmediatamente sino que prohibió disponer en el futuro "*...la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley*".

Además, siguiendo el criterio de reiterada doctrina de la Corte, en cuanto a que "*sus pronunciamientos deben atender a las circunstan-*

cias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes al recurso interpuesto" (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, 323:2008, entre muchos otros), a mi modo de ver, corresponde, incluso, aplicar al *sub lite* el régimen de consolidación previsto en la ley 25.344 –modificado en cuanto a su fecha de corte (hasta el 31 de diciembre de 2001) por la ley 25.725, art. 58– y su decreto reglamentario 1116/00, cuyas disposiciones son también de orden público (art. 13 de la ley citada).

Al respecto, según las previsiones de dicho reglamento, la consolidación comprende "a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000..., de alguno de los organismos deudores, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable..." (art. 5°, primera parte e inc. a, del anexo IV) y que, asimismo, alcanza a: "*...los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación*" (art. 9°, inc. a, del anexo citado).

Es ésta la situación de autos, donde el organismo deudor no hizo efectiva la acreencia. No parece, pues, apropiado considerar que los interesados tenían un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que la sentencia se encontraba en trámite de ejecución.

Asimismo y aún cuando el régimen de la ley 25.344 no incorporó la primera parte del art. 4° de la ley 23.982 (confr. art. 3°, del anexo citado) en cuanto disponía el "levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas" pienso que al estar consolidada la suma que se adeuda, no corresponde su pago mediante un trámite diferente al ordenado en las leyes de consolidación, teniéndose en cuenta la modalidad de pago establecida en la ley 25.827 –art. 64–. Para ello, pongo de relieve que la mayoría de V.E., en Fallos: 315:2999, señaló, en torno al régimen de consolidación de deudas dispuesta por ley 23.982 –al que remite expresamente la ley 25.344–, que la distinción entre los créditos de causa o título anterior a la fecha de corte –a los que consolida– y los de causa o título posterior a esa fecha –respecto de los cuales establece un sistema de pago diverso– no autoriza la existencia de

una suerte de "tercer régimen" para el cobro de créditos mediante un procedimiento diverso a los previstos legalmente, *"por el sólo hecho de haber motivado, en algún momento, una medida cautelar o ejecutoria anterior a la vigencia de la ley"*.

Por otra parte, cabe señalar que los regímenes de consolidación implican *"...la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de los organismos, pudieran provocar o haber provocado"* (art. 3°, inc. b, del anexo IV, del reglamento citado). Desde esta perspectiva, vale concluir, como lo hizo la mayoría en aquel precedente, que *"...es evidente, por cierto, que los mencionados efectos resultan incompatibles con una suerte de excepción originada en la perduración del embargo de que se trata"* (confr. considerando 9° del Fallo aludido).

Por lo demás, cabe recordar lo sostenido por V.E. en el sentido de que *"el embargo, aún el ejecutorio, no consagra automáticamente derechos. Su ámbito es por naturaleza instrumental. Aquél sirve al fin del cumplimiento de la ley que es la única fuente esencial de derechos. Si el contenido de esta fuente se altera no cabe que por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo y asegurar a quien no es sino titular de una disposición de tal carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle"* (Fallos: 259:377, 432; 275:130; 285:360; 291:464 y 321:3384).

Empero, más allá de lo hasta aquí expuesto, el yerro también radica en la interpretación de la resolución obrante a fs. 153/155. En efecto, de su lectura surge palmario que rechazó por improcedente la ejecución de sentencia iniciada con el objeto de obtener el cobro de la suma correspondiente al allanamiento parcial de la demanda y, a tal fin, reiteró los argumentos de la sentencia de fs. 77/79, confirmada por la alzada a fs. 100/101, que establecían la aplicación de la ley de consolidación 23.982 y, por lo tanto, sostuvo el carácter declarativo del pronunciamiento y la improcedencia de citar al banco a depositar importe alguno. Mal podría entenderse entonces que el embargo suponía efectos como consecuencia de dicha suma.

En cambio, el pronunciamiento dejó a salvo el régimen a aplicar a los honorarios generados por el pleito –servicios que habían sido prestados con posterioridad a la fecha de corte de la ley de consolidación 23.982– al rechazar la excepción de falsedad de ejecutoria opuesta en

su contra. De tal suerte, que el embargo fue trabado con motivo del pago de los emolumentos y por esa ejecución, en tanto las sumas en dicho concepto no se encontraban sujetas a la consolidación de deudas (ver especialmente 1° párrafo de fs. 154 vta) y, en consecuencia, merecieron una liquidación no sujeta al régimen. Baste para ello transcribir el punto X (en especial fs. 155): "*No resulta procedente el recurso de reposición* opuesto por el B.C.R.A. a fs. 114/135 vta. y contestado por la actora a fs. 137/139; dado que, como ha sido declarado precedentemente, *el crédito por honorarios no está consolidado y en consecuencia no corresponde el levantamiento del embargo* oportunamente trabado impetrado por esta vía. Por lo que corresponde rechazar dicho recurso con costas a la demandada (arts. 68, 69, 77 y ccs. del C.P.N.)" –el resaltado no es original–. En este punto, es mi criterio que asiste razón a la quejosa cuando expresa que no impugnó el rechazo de la reposición porque, en definitiva, le fue favorable y las sumas por honorarios fueron –según constancias de autos– debidamente saldadas.

(2) Respecto del segundo planteamiento, tengo para mí que la sentencia incurre en un excesivo rigor formal, en tanto no es razonable la exigencia de un planteo expreso de disconformidad con la liquidación, formulada por la parte actora sobre la base de una actualización llevada a cabo en desconocimiento de la ley 23.982 y aprobada en esos términos por el juez, contrariando su propia sentencia (cotejar términos de la resolución de fs. 153/155 que, a su vez, cita los fallos de fs, 77/79 y 100/101 del expte. 17.696/3, que forman parte de la queja identificada como M. 307.XXXIX)

En tales condiciones, al surgir de la sentencia firme recaída en autos que la ley aplicable es la 23.982, no caben dudas, dado, además, su carácter de orden público, que el tribunal no pudo aprobar otra liquidación que no sea aquella que resulte de dicha ley. Máxime cuando, además, obra en autos una liquidación firme en tal sentido (fs. 108 del expte. citado últimamente).

Para abundar, es del caso citar textualmente los arts. pertinentes de la ley de consolidación: Art. 5° "*Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias ...., expresada en australes al 1° de abril de 1991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.*"; *art. 6° in fine* "*...A partir de la consolidación de pleno derecho operada*

de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.”

Es del caso recordar, que las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, el que consiste en la efectiva realización del derecho (Fallos: 312:623) y que para ello debe atenderse a la vigencia de los principios constitucionales antes que a un criterio formalista (Fallos: 303:1535). De acuerdo con ello, debe tenerse en cuenta que la Corte ha establecido que en los casos en que se impugnan liquidaciones judiciales sobre la base de que conducirían a resultados manifiestamente irrazonables, tales objeciones no pueden ser desatendidas so pretexto de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada (Fallos: 318:1345). Por lo tanto, y con mayor razón aún, no resulta admisible que se rechace la apelación contra la resolución que desestimó el planteo de una errónea aplicación de la ley de consolidación en la liquidación aprobada, máxime cuando el recurso había sido presentado en término, se encontraba –en mi criterio– debidamente fundado y la sentencia que resuelve la cuestión de fondo determinó la aplicabilidad de la ley 23.982, cuya constitucionalidad no fue impugnada por ninguna de las partes del pleito.

– VI –

Opino, por tanto, que corresponde admitir la queja, hacer lugar a los recursos extraordinarios y revocar las sentencias de fs. 298/300 y 337/339 en cuanto fueron materia de éstos. Buenos Aires, 9 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mathieu, Claudia María c/ Banco Central de la República Argentina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención al estado de autos y a que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 211/215, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el planteo de caducidad de fs. 207/208 y se dejan sin efecto los pronunciamientos de fs. 298/300 y 337/339 de los autos principales. Con costas. Vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

Disidencia de la señora
ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que en atención al estado de autos y a que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que el recurso de hecho deducido carece de fundamentación autónoma.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se lo desestima. Notifíquese, devuélvanse los autos y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **el Banco Central de la República Argentina, demandado en autos,** representado por la **Dra. Perla Gladys Ostropolsky en carácter de apoderada.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**

NORBERTO MARIO OYARBIDE

INMUNIDADES.

Si el magistrado contra quien se hubiere abierto causa penal por la presunta comisión de un delito, puede presentarse espontáneamente para aclarar los hechos que se le imputan e indicar las pruebas que puedan serle de utilidad –art. 1°, sexto párrafo de la ley de fueros 25.320–, el juez encausado penalmente debe gozar de la facultad de demostrar su inocencia, en la forma que mejor lo estime, para evitar que por soportar una denuncia o haber sido querellado, se abra y prosiga en su contra el juicio de desafuero. De ello se colige sin dificultad que también podrá hacer valer ese derecho en la vía recursiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

INMUNIDADES.

La potestad de someterse o no al juicio penal –según se desprende de la ley 25.320– no puede confundirse con la presentación para indicar pruebas en su descargo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que denegó la posibilidad de ofrecer pruebas respecto del agravio relacionado con la falta de acción de la querellante, pues de ello dependería la persecución criminal contra el querellado y el progreso de su desafuero.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CALUMNIAS.

Tratándose de un proceso cuya principal característica reposa en el interés particular de las partes, la supervivencia de la acción privada en manos de quien la promueve constituye su sostén esencial y, por consiguiente, el presupuesto necesario que daría base a la causal motivadora de un eventual juicio de remoción política, con la consecuente destitución del magistrado en orden a la presunta comisión de la conducta calumniosa que se le atribuye (artículos 53, 114 y 115 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde revocar el pronunciamiento que –con fundamento en la ausencia de fallo definitivo o equivalente– denegó el recurso de casación, toda vez que, en tanto podría encontrarse comprometido el derecho del imputado de hacer valer su inocencia en el juicio, es esencial que se resuelva si el querellado perdió o no la oportunidad de ofrecer pruebas, ya que alega que con las medidas que se le impidió proponer demostraría la intención del ofendido de no iniciar la querella.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un tribunal intermedio que permite que se den las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado para la protección judicial de la Constitución Nacional, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si se decretó la rebeldía en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria cuya denegación motivó la queja cuando ésta se hallaba en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o su situación sea definitivamente resuelta por el Consejo de la Magistratura (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

En la causa principal seguida contra Norberto Mario Oyarbide por el delito de calumnias, el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7 de esta ciudad decidió, debido a la falta de ofrecimiento de pruebas, darle por decaído tanto ese derecho como el de contestar en esa sede la demanda civil entablada. De tal forma, dispuso proveer sólo la prueba ofrecida por la querellante y fijar audiencia para la celebración del debate oral y público (fojas 541/542).

Contra esa decisión, la defensa dedujo recurso de casación, que rechazado, originó la presentación de hecho ante la Cámara Nacional de Casación Penal, cuya Sala IV resolvió no hacerle lugar. Esta solución determinó la formulación de la vía extraordinaria federal (fojas 23/30), que desestimada (fojas 33/vuelta), motivó la interposición de la presente queja.

– II –

Básicamente, el recurso de casación se sustentó en la restricción que al ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso del imputado le ocasionaba la decisión del juez correccional, al impedirle ofrecer las pruebas que hacen a su descargo en el juicio.

Al intentar la vía directa ante el *a quo*, el recurrente consideró necesaria la revisión de aquel planteo, en atención a la serie de situa-

ciones espurias que se habrían sucedido en la tramitación del proceso ... *sobre todo la iniciación del mismo*... alegó. Así, asentado en los principios que rigen la sana crítica, apeló al contralor por la casación de la omisión del juez de considerar circunstancias de relieve para esa defensa, como serían las pruebas acumuladas que demostrarían la intención del ofendido de no iniciar la querella de calumnias contra su defendido (vgr. carta de la presunta víctima dirigida al diario "La Nación", ver fojas 134).

La cámara rechazó esa impugnación, tras considerar que la resolución atacada no cumplía con el requisito de sentencia definitiva, ni era equiparable a tal por su naturaleza y efectos, toda vez que no ponía fin al procedimiento, impedía su continuación, ni ocasionaba un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

2. Sustentada en la doctrina de la arbitrariedad y violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, la vía del artículo 14 de la ley 48 discurrió sobre la base de los siguientes agravios: a) Se fijó audiencia de debate sin permitirle al querellado ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. Encontró respaldo este planteo en que al promover esa parte excepción de falta de acción en la oportunidad del artículo 428 del Código Procesal Penal de la Nación, el plazo allí previsto debió quedar suspendido hasta que, una vez sustanciado el incidente, el proceso sea nuevamente instado por la querellante y notificada la defensa para presentar las pruebas del caso; b) El juicio fue iniciado sin las formalidades requeridas por la ley de rito, y por quienes no estaban legitimados para promoverlo, pues la acción privada no fue incoada por el propio ofendido sino por sus herederos, mucho tiempo después de ocurrir su fallecimiento; c) La acción penal se encuentra prescripta.

La casación declaró inadmisible esa apelación con similares argumentos a los dados para rechazar el recurso directo interpuesto en esa instancia. Mediante esta queja, la defensa insiste en la persistencia de su gravamen y en la afectación de las garantías invocadas desde el inicio de la vía recursiva.

– III –

1. Cabe señalar, en primer término, que de la resolución obrante a fojas 650/651 de la causa principal surge que se dispuso declarar la

rebeldía del imputado, suspender el juicio oral y público oportunamente decretado, y solicitar su desafuero ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, cuando este recurso de hecho se hallaba ya en trámite ante V.E.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal, el dictado de la rebeldía en este estadio daría lugar a la paralización de las actuaciones –y de la queja– hasta tanto el imputado comparezca a estar a derecho o sea habido (doctrina de Fallos: 317:329 y 443 con sus citas; 323:1103; 327:422, entre muchos otros). Sin embargo, advierto que en el caso particular la tramitación de la vía directa puede proseguir. Así lo entiendo de la inteligencia de la ley de fueros 25.320, que admite que el magistrado contra quien se hubiere abierto causa penal por la presunta comisión de un delito, pueda presentarse espontáneamente para aclarar los hechos que se le imputan e indicar las pruebas que, a su juicio, puedan serle de utilidad (artículo 1°, párrafo sexto). Interpretada en forma amplia esta garantía procesal, el juez encausado penalmente debe gozar de la facultad de demostrar su inocencia, en la forma que mejor lo estime, para evitar precisamente que por soportar una denuncia o haber sido querellado, se abra y prosiga en su contra el juicio de desafuero. De ello se colige sin dificultad que también podrá hacer valer ese derecho en la vía recursiva. Y tal garantía concurre o coexiste, según también se desprende del texto legal, con la facultad de someterse o no al juicio penal, potestad que no puede confundirse con *la presentación* para indicar pruebas en su descargo.

De esta manera estamos, a mi entender, frente a un supuesto especial que escapa a los efectos que normalmente se producen en situaciones personales distintas a las contempladas en el *sub lite*, y que consiste en la posibilidad plena del aforado de ejercitar sus derechos procesales más allá de las comunes circunstancias causídicas y de su relativa contumacia.

2. Sentado lo que antecede, en mi opinión, la queja interpuesta deviene formalmente procedente, toda vez que si bien la decisión contra la cual se dirige no reviste la calidad de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, considero que puede ser equiparada a una de esa naturaleza, en la medida que sus efectos podrían ocasionar un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, pues del agravio relacionado con la falta de acción de la parte quere-

llante dependería la persecución criminal contra el querellado y, por ende, el progreso de su desafuero.

En efecto, porque ciñéndose el presente caso a un proceso cuya principal característica reposa en el interés particular de las partes, la supervivencia de la acción privada en manos de quien la promueve constituye su sostén esencial y, por consiguiente, el presupuesto necesario que daría base a la causal motivadora de un eventual juicio de remoción política, con la consecuente destitución del magistrado en orden a la presunta comisión de la conducta calumniosa que se le atribuye (artículos 53, 114 y 115 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, despejados los óbices formales apuntados, debería quedar abierto el camino para que el *a quo* analice si los herederos del ofendido poseían facultades promotoras para instar la querella en su lugar. Pues, aún cuando los motivos que sustentan este planteo guarden similitud con aquellos que fueran presentados por el apelante –también por vía de hecho– ante la casación, al impugnar la resolución confirmatoria del rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta en primera instancia, lo cierto es que en esa ocasión, como en ésta, la cámara omitió tratar el agravio de fondo propuesto, limitándose a denegar formalmente la apertura del recurso por ausencia de fallo definitivo o equivalente (ver fojas 455/456, 520/522 y 536/vuelta de los autos principales).

Además, teniendo en cuenta la etapa en la que se paralizó el proceso, esto es, próximo a la celebración de la audiencia de debate, y que podría encontrarse comprometido el derecho del imputado de hacer valer su inocencia en el juicio, resulta esencial que la casación resuelva si el querellado perdió o no la oportunidad de ofrecer pruebas, toda vez que la misma parte alega que con las medidas que se le impidió proponer demostraría la intención del ofendido de no iniciar la querella, es decir, de renunciar a la voluntad persecutoria.

Lo precedentemente expuesto halla respaldo en que la postura adoptada por el *a quo*, para denegar con argumentos formales la apertura de la vía directa escogida por el apelante, resulta, en el supuesto que se trata, carente de todo sustento e importa el cercenamiento indebido del derecho que tiene el imputado a la revisión judicial de la decisión que considera adversa, razón suficiente para propiciar la descalificación de la resolución impugnada como acto juris-

diccional válido, según lo indica la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Tal conclusión es, por otro lado, la que mejor se adecua a la línea jurisprudencial trazada a partir de "Giroldi" (Fallos: 318:514 y 319:585), en cuanto a la calidad de "tribunal intermedio" otorgada por V.E. a la Cámara Nacional de Casación Penal, creada para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado para la protección judicial de la Constitución Nacional, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado (con cita de Fallos: 308:490, considerando 5°).

Doctrina también sostenida, en lo pertinente, en un caso similar al *sub judice*, donde el Tribunal, con remisión a los términos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General, resolvió que la intervención de esa cámara resulta necesaria ante supuestos agravios constitucionales invocados por las partes, toda vez que de esa manera se cumple con el requisito de que la sentencia provenga de ese "órgano judicial intermedio", de acuerdo con las pautas establecidas en aquellos precedentes (M. 216, L. XXXVII, *in re* "Marquevich, Roberto José s/ causa N° 1098", publicada en Fallos: 326:1053).

Y recientemente consolidada al sentar V.E., con su renovada integración, el criterio según el cual "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" ("Di Nunzio", Fallos: 328:1108).

– IV –

Por ello, entiendo que V.E. puede declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario intentado y dejar sin efecto la sentencia apelada, volviendo las actuaciones al tribunal de origen para su respectivo tratamiento. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Norberto Mario Oyarbide en la causa Oyarbide, Norberto Mario s/ calumnias –causa N° 23.215–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

Disidencia de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que según resulta de la certificación realizada a fs. 54 y sgtes., se ha decretado la rebeldía de Norberto Mario Oyarbide en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba en trámite, razón por la cual corresponde paralizar

las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o su situación sea definitivamente resuelta por el Consejo de la Magistratura (Fallos: 315:1433; 316:1792; 323:1103).

Por ello, se resuelve: Reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional N° 7, Secretaría N° 57 para que, en caso de que Norberto Mario Oyarbide se presente o su situación sea resuelta por el Consejo de la Magistratura, lo comunique al Tribunal. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Norberto Mario Oyarbide,** representado por **el Dr. Roberto Calandra.**
Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7.**

JOAQUIN ALBERTO PERALTA
v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que declaró nula la resolución cuestionada no traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal si el actor especificó en la demanda, precisamente, que ése era el acto administrativo que le había ocasionado los perjuicios cuyo resarcimiento solicitaba e identificó los vicios por los cuales lo consideraba ilegítimo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IURA NOVIT CURIA.

Es privativo de los jueces calificar jurídicamente las pretensiones de los litigantes, facultad que deriva de la regla *iura curia novit*, cuyo ejercicio no comporta un agravio constitucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IURA NOVIT CURIA.

No importa violación al principio de congruencia la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar la alegada contradicción en la sentencia –en cuanto, por una parte, tachó el accionar de la DGI de imprudente y prematuro, porque había aplicado la cesantía provisoria sin que la justicia penal se hubiera expedido y, por el otro, sostuvo el criterio de la independencia de la causa administrativa con la penal– pues dejó en claro que el punto que debía dilucidarse no era la independencia entre ambas causas sino el modo en que había procedido la accionada, al disponer una cesantía condicionada a lo que se resolviera en sede penal y después de sobreseído el imputado, mantener o agravar la medida, sin efectuar mayores consideraciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente; ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

No se verificó un supuesto de *reformatio in pejus* si el *a quo* tenía habilitada su jurisdicción apelada para resolver sobre los accesorios, en virtud del recurso articulado por el actor contra la decisión de primera instancia, razón por la cual no medió menoscabo alguno a la garantía prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La causal de gravedad institucional no puede prosperar si no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su configuración, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la cesantía es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 314/316 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al confirmar el fallo de la instancia anterior –la cual había hecho lugar a la demanda por daños y perjuicios que Joaquín Alberto Peralta había promovido contra la Dirección General Impositiva (en adelante DGI), por el rubro daño moral– declaró la nulidad de la resolución DGI-132/97, que dispuso la cesantía del actor.

Para así decidir, sus integrantes sostuvieron que dicho acto carecía de los requisitos de validez previstos en el art. 7°, inc. e) de la ley 19.549, toda vez que la sanción –dispuesta con carácter provisorio y condicionada a lo que se resolviera en sede penal– aparecía imprudente, prematura y desproporcionada, a la luz de las constancias del sumario labrado, donde el instructor había aconsejado que se aplicara una suspensión de tan sólo cinco días.

Entendieron también desacertado el obrar de la DGI cuando, luego de dictado aquél acto y sobreseído el actor en sede penal, transformó la cesantía provisoria en definitiva sin mayores consideraciones. Estimaron que una modificación como la indicada podría haber tenido asidero en aquellos supuestos en los que se hubieran impuesto apercibimientos o suspensiones de carácter provisorio, los cuales, después de dictada la sentencia en sede penal, podrían haber quedado convertidos en cesantía o exoneración, más no en situaciones como la presente, donde la sanción de cesantía era irreversible y sólo podría haber sido transformada en una exoneración.

Consideraron así, que el acto administrativo no podía gozar de presunción de legitimidad, ya que la antijuricidad que había declarado el *a quo* era equivalente a su nulidad por carecer de "lógica y fundamentación".

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 320/326, el que denegado por el *a quo* a fs. 335, motiva la presente queja.

En lo sustancial, sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

(i) la Cámara, al declarar la nulidad de la resolución 132/97, se excedió en su jurisdicción apelada, pues se expidió sobre un punto no solicitado en la demanda, donde el actor se había limitado a reclamar los daños y perjuicios derivados del cese de sus funciones, sin cuestionar los motivos que dieron lugar a la medida; (ii) la decisión adoptada por el *a quo* pone en juego la inteligencia del art. 6° de la ley 11.683, de carácter federal, que otorga facultades al Director General para aplicar sanciones disciplinarias como la cesantía; (iii) el pronunciamiento apelado es arbitrario e incurre en auto-contradicción, ya que si bien señala que la decisión de la DGI de disponer la cesantía antes de que se expidiera la justicia penal es imprudente y prematura, por otro lado, afirma la independencia de la causa administrativa de la penal; (iv) la decisión de declarar la nulidad de la resolución 132/97 y la orden de efectuar el pago en concepto de indemnización reviste gravedad institucional, toda vez que significó una intromisión del Poder Judicial en la esfera del Ejecutivo y (v) el fallo apelado agrava la sentencia de primera instancia al establecer un criterio diferente respecto de los intereses.

– III –

Cabe destacar que, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria, si bien la decisión definitiva del tribunal superior de la causa ha sido contra la validez de un acto de autoridad nacional, cuestión que, en principio daría lugar a la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, los agravios formulados en el recurso extraordinario sólo trasuntan la discrepancia del apelante con el criterio del juzgador en un punto de

naturaleza no federal, cual es la determinación de las pretensiones sobre las que los tribunales de alzada deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos.

Circunscripto de ese modo el agravio, pienso que la sentencia impugnada no traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal al declarar nula la resolución 132/97, toda vez que el actor especificó en la demanda, precisamente, que ese era el acto administrativo que le había ocasionado los perjuicios cuyo resarcimiento solicitaba e identificó los vicios por los cuales lo consideraba ilegítimo, en cuanto expresó que "*...mediante resolución N° 132/97 del 03 de febrero de 1997, que en copia adjunto a la presente, fui* ***cesanteado sin causa alguna*** *y en modo injustificado por el organismo accionado. Cabe destacar que dicha resolución adolece de graves defectos y/o fallas legales...*" *(énfasis del original) (v. fs. 11 vta.) y más adelante continuó diciendo*"*...la cesantía impuesta a mi persona es totalmente contraria a derecho y sin fundamentación legal alguna, ya que la misma al ser dictada lo fue con carácter provisional, quedando condicionada a la resolución a dictarse en la causa penal antes mencionada*" (v. fs. 12).

Pienso que así expuestos sus argumentos, no cabe más que concluir que el objeto de la pretensión de obtener los daños y perjuicios comprendía la nulidad del acto que los había ocasionado, extremo que también puede inferirse de las impugnaciones realizadas por Peralta en sede administrativa antes de entablar la demanda. De este modo, considero que al no reputarse ajena a los planteos de las partes, la declaración por el *a quo* de la nulidad del acto generador del perjuicio no lesiona el principio de congruencia invocado, porque es privativo de los jueces calificar jurídicamente las pretensiones de los litigantes, facultad que deriva de la regla *iura curia novit*, cuyo ejercicio no comporta un agravio constitucional (Fallos: 300:1074). Al respecto, ha dicho el Tribunal que no importa violación al principio de congruencia la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida (Fallos: 321:2453).

En otro orden, estimo que debe desestimarse la alegada contradicción en la sentencia del *a quo* –en cuanto, por una parte, tachó el accionar de la DGI de imprudente y prematuro, porque había aplicado la cesantía provisoria sin que la justicia penal se hubiera expedido y, por el otro, sostuvo el criterio de la independencia de la causa administrativa con la penal– pues dejó en claro que el punto que debía dilucidarse

no era la independencia entre ambas causas sino el modo en que había procedido la accionada, al disponer una cesantía condicionada a lo que se resolviera en sede penal y después de sobreseído el imputado, mantener o agravar la medida, sin efectuar mayores consideraciones (confr. fs. 314 vta.). De este modo, los planteos del apelante sólo expresan su disconformidad con la decisión en temas de hecho y prueba, ajenos por su naturaleza a la vía extraordinaria y sólo se revelan como una reiteración de los formulados en oportunidad de plantear el recurso de apelación ante la Alzada.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos: 311:1950, entre otros); bien entendido que ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido (Fallos: 310:2023, entre otros).

Análogas reflexiones a las expuestas merecen los restantes agravios acerca del criterio adoptado por la alzada para fijar los intereses, ya que se vinculan con cuestiones fácticas y de derecho común de por sí ajenas a la vía federal (Fallos: 324:2471, entre otros). Por lo demás, opino que no se ha verificado un supuesto de *reformatio in pejus*, en la medida que el *a quo* tenía habilitada su jurisdicción apelada para resolver sobre dichos accesorios, en virtud del recurso articulado por el actor contra la decisión de primera instancia (confr. apelación de fs. 297/299), razón por la cual, a mi juicio, no ha mediado menoscabo alguno a la garantía prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. doctrina de Fallos: 314:775 y 324:4307).

Finalmente, considero que no puede prosperar la causal de gravedad institucional invocada, al no haber sido objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su configuración, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte (Fallos: 303:261; 312:2150; 304:848).

En consecuencia, pienso, que el pronunciamiento tiene fundamentos no federales suficientes y que las cláusulas constitucionales invocadas por la apelante carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

– IV –

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 28 de febrero de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Peralta, Joaquín Alberto c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, los que da por reproducidos.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 69. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 69. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **el Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos, demandado en autos**, representado por **las doctoras Cecilia Avellaneda y Mónica H. Molina.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán – Sala Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 1 de Tucumán.**

LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El ejercicio de la defensa en juicio debe ser cierto de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La provisión de un adecuado servicio de justicia no importa para la defensa técnica la obligación de fundar pretensiones que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables aunque ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo, ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia –a la que ha sido ajeno– de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental, arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1, 14.3.b y d).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La Corte se estaría apartando del cumplimiento de un adecuado servicio de justicia si circunscribiera su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria y soslayara que la transgresión a la defensa en juicio no es sino producto de la que se verificó en la etapa de casación local también caracterizada por una intervención meramente formal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Se simplificaría la problemática que condujo a la situación de indefensión si se soslayara que el deber de garantizar a toda persona sometida a proceso penal un auténtico patrocinio como el exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, no es función exclusiva de la Corte sino que debió ser resguardada por los tribunales de las instancias anteriores a los cuales correspondía salvar la insuficiencia de la asistencia técnica.

RECURSO DE CASACION.

Más allá de la importancia que cabe reconocer al recurso de casación como instancia revisora de cuestiones penales, es necesario, a fin de que éste cumpla eficazmente con la garantía prevista en el art. 8°, inc. h del Pacto de San José de Costa Rica, que no se efectúe una interpretación restrictiva o formalista para su procedencia, pues dentro de los estándares que fija el derecho internacional de los derechos humanos ese recurso sólo satisface el “umbral mínimo” de protección debido en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso.
–Del precedente “Núñez”, al cual remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La nulidad del auto que rechaza por improcedente el pedido de inhibición formulado por la asesora letrada no puede prosperar, puesto que la defensa, no sólo no demostró ciertamente que el imputado sufrió una situación de indefensión en el juicio, traducida en hechos perjudiciales concretos que, de no haber ocurrido, habrían variado su situación procesal, sino que sostuvo específicamente que no advirtió ineficacia en la actuación cumplida por la defensora, por lo cual el agravio devino conjetural (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No corresponde hacer lugar a la nulidad de lo actuado a partir del auto en el que la cámara corre vista a la defensa del recurso de casación interpuesto en *forma pauperis* por el imputado, sin intimar a esa parte a que lo funde debidamente, si éste contó en esa oportunidad con asistencia letrada particular, por su propia decisión y de una lectura del escrito recursivo surge que si bien no lleva la firma de un letrado, la pieza no carece de un mínimo de fundamentación técnica, en la que se plasman agravios concretos, a los que el superior tribunal trata y da respuesta (Voto de la Dr. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El vicio del procedimiento consistente en no subsanar la deficiencia técnica de un recurso extraordinario presentado *in forma pauperis* por el imputado importa un inadmisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del acusado que determina la declaración de nulidad de lo así resuelto y devolución de los autos con el fin de que se garantice la efectiva asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso extraordinario (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, la que remitió el voto–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba condenó a Luis Guillermo Rodríguez a la pena de veintitrés años de prisión, declarándolo reincidente, por ser autor culpable de coacción –primer hecho–, violación de domicilio y amenazas calificadas en concurso real –segundo hecho–, amenazas –cuarto hecho–, y amenazas calificadas y lesiones leves en concurso real –quinto hecho–, todo en concurso material; así como autor culpable de violación reiterada cuatro hechos –primero, séptimo, noveno y undécimo–, violación en grado de tentativa –sexto hecho–, abuso deshonesto reiterado cuatro hechos –segundo, quinto, octavo y décimo–, robo calificado por el empleo de arma seis hechos –segundo, sexto, séptimo, noveno, décimo y decimoséptimo–, robo simple reiterado once hechos –primero, cuarto, quinto, octavo, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto– y resistencia a la autoridad y tenencia de arma de guerra –decimoctavo–, todo en concurso material (fojas 2363 a 2406).

Contra esa resolución, el imputado interpuso recurso de casación (fojas 2410 a 2425) el que, tras ser concedido por la cámara a fojas 2426, fue declarado formalmente inadmisible por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (fojas 2437 a 2447).

Planteado el recurso extraordinario pertinente (fojas 2451 a 2461 y 2462 a 2472 vuelta) la cámara lo rechazó por extemporáneo (fojas 2478 y vuelta). Entonces Rodríguez presentó un recurso de queja (fojas 2487 y vuelta) en ese mismo tribunal, el que declaró su incompetencia

para expedirse, y agregó la fórmula de que el peticionante debía ocurrir ante quien corresponda.

Finalmente, Rodríguez presentó queja ante la Corte Suprema (fojas 1 a 6 vuelta del legajo respectivo) y V. E. corrió traslado a la defensa oficial para que funde técnicamente el recurso de hecho del imputado (fojas 34 y vuelta).

– II –

La defensora oficial ante la Corte Suprema, sostuvo que por tratarse de un recurso de queja *in forma pauperis* debían obviarse ciertos requisitos formales de admisión en resguardo del derecho constitucional a ser oído (citó Fallos: 310:492; 311:2502; y 314:1909), tras lo cual afirmó que tanto el recurso extraordinario como el de queja habían sido presentados en término, aunque ante tribunales incompetentes, sin que éstos procurasen una defensa letrada y la remisión de la causa al órgano competente.

La defensora oficial pide, en primer lugar, la nulidad del auto de la cámara que rechazó la excusación presentada por la asesora letrada que iba a asistir al imputado, y por ende, la de todos los actos cumplidos en su consecuencia, incluidos la audiencia de debate y la sentencia, debido al conflicto de intereses que había entre ambos, situación susceptible de menoscabar el derecho a una defensa efectiva.

En su defecto, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fojas 2425, en el que la cámara corre vista a la defensa del recurso de casación interpuesto en *forma pauperis* por el imputado, con el argumento de que sólo se notificó este proveído a la letrada, sin intimarla a fundar en derecho la presentación. Por lo tanto, al carecer el imputado de asistencia técnica, no habría gozado de una defensa efectiva y sustancial, lo cual lesionaría también el derecho a recurrir la sentencia condenatoria ante un tribunal superior.

Por último, y de manera subsidiaria, solicita la nulidad de la resolución de fojas 2478 vuelta, en la que la cámara rechaza por extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto por el imputado Rodríguez en contra de la sentencia condenatoria, por los siguientes argumentos: fue dictada por un órgano incompetente (era al máximo tribunal provincial a quien correspondía hacerlo), no se le proveyó, al igual que

en el caso anterior, de la debida asistencia técnica, y se desechó el recurso por extemporáneo, no obstante que había sido presentado en el plazo legal, a contar desde la notificación a la defensa.

– III –

1. La nulidad del auto que rechaza por improcedente el pedido de inhibición formulado por la asesora letrada (fojas 2353/2354 del principal) no puede prosperar, puesto que la defensa, no sólo no demostró ciertamente que el imputado sufrió una situación de indefensión en el juicio, traducida en hechos perjudiciales concretos que, de no haber ocurrido, habrían variado su situación procesal, sino que sostuvo específicamente que no advirtió ineficacia en la actuación cumplida por la doctora Malvasio (punto VI del recurso de hecho) por lo cual este agravio devino conjetural.

2. Se pide la nulidad de lo actuado a partir del auto de fojas 2425, en el que la cámara corre vista a la defensa del recurso de casación interpuesto en *forma pauperis* por el imputado, sin intimar a esa parte a que lo funde debidamente.

Pero lo cierto es que Rodríguez contó en esa oportunidad con asistencia letrada particular, por su propia decisión, y de una lectura del escrito recursivo (fojas 2410 a 2423 del principal) surge que si bien no lleva la firma de un letrado, la pieza no carece de un mínimo de fundamentación técnica, en la que se plasman agravios concretos: ilegalidad de los reconocimientos en rueda de personas y de las pericias hematológicas, indefensión durante el juicio. Por otro lado, el tribunal superior de Córdoba trata y da respuesta a cada uno de esos agravios, así como al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 118, 198, 250 y 251 del código procesal local (sentencia de fojas 2437 a 2447). En consecuencia, no se advierte una situación relevante de indefensión ni el menoscabo al derecho a la doble instancia, y la defensa, reiterando su tesitura de efectuar planteos abstractos, nada señala en tal sentido.

3. De adverso a ello, considero que el procedimiento llevado a cabo con motivo del recurso extraordinario *in forma pauperis* presentado por Rodríguez, estuvo viciado de una serie de errores, a saber: 1) la resolución de fojas 2478 vuelta, que rechazó el recurso por extemporáneo, fue dictada por un órgano incompetente, pues debía resolver el

máximo tribunal provincial y no la cámara de juicio; 2) no se satisfizo la exigencia constitucional de un auténtico patrocinio letrado, en las condiciones exigidas por V. E. (Fallos: 311:2502); 3) se rechazó el recurso por extemporáneo, no obstante que había sido presentado el 11 de setiembre de 2002 (fojas 2461), es decir dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el tribunal superior de justicia de Córdoba notificó a Rodríguez de la sentencia que declaraba inadmisible el recurso extraordinario, con fecha 27 de agosto de 2001 (fojas 2448 vuelta), y a su defensora particular, el 28 de agosto siguiente (fojas 2449 vuelta), y teniendo en cuenta que ese día fue un martes, el plazo vencía en las dos primeras horas del 12 de agosto. Cabe aclarar que considero aceptable tomar como *dies a quo* el de la notificación al defensor, puesto que ambas partes tienen idéntico interés causídico y esta interpretación favorece el derecho a recurrir (Fallos: 320:854, considerando 6°, *mutatis mutandi*). 4) Finalmente, debo observar que no se cumplió con el traslado previsto en el segundo párrafo de la norma citada.

En resumidas cuentas, este vicio del procedimiento consistente en no subsanar la deficiencia técnica de un recurso extraordinario presentado *in forma pauperis* por el imputado importa, al decir de V. E., "un inadmisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del acusado que determina la declaración de nulidad de lo así resuelto y devolución de los autos con el fin de que se garantice la efectiva asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso extraordinario... El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 237:158, entre otros)... Es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (doctrina de Fallos: 311:2502)" (Fallos: 319:1496). En lo posible, debe allanarse el camino para que la "Corte se avoque al conocimiento de fondo de los agravios, pues el escrito de apelación federal *in forma pauperis*, pese a exponer una firme e inequívoca voluntad recursiva, no los contiene y esa omisión no fue subsanada del modo debido por quienes tenían a su cargo velar por su cumplimiento" (Fallos: 320:854, considerando 6°).

En consecuencia, considero que V. E., abriendo la queja, puede declarar la nulidad de la resolución que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto por Luis Guillermo Rodríguez, y de los actos procesales dictados en su consecuencia, debiendo darse

efectiva intervención a la defensa para que lo provea de la debida fundamentación, con carácter previo a la decisión sobre su procedencia por parte del máximo tribunal provincial (Fallos: 318:674; 319:192 y 1496; 320:854; 321:1424; 322:1329 y 324:3545, entre otros). Buenos Aires, 11 de agosto de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en su intervención en esta instancia, la señora defensora oficial fundó el recurso de hecho *in forma pauperis* presentado por Luis G. Rodríguez (ver fs. 3/6 vta. y 35/48 vta. de esta queja).

2°) Que según surge de estas actuaciones, por auto N° 330, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado contra el pronunciamiento de la Cámara Segunda del Crimen (fs. 2363/2406). Esta resolución fue notificada al interesado el 27 de agosto de 2001 –ver fs. 2448 vta.–.

A continuación, obran agregados en las actuaciones: 1) un escrito sin firma de letrado caratulado “Recurso extraordinario” al pie del cual se agregó en forma manuscrita “Recibido hoy 11/9/01 a las 10 hs.” sin asentarse dato alguno respecto de la dependencia receptora y 2) una presentación denominada también “Recurso Extraordinario” dirigida a la Cámara Segunda del Crimen firmado con las iniciales R.L. que carece de constancia de recepción (ver fs. 2451/2461 y 2462/2472 vta.).

A fs. 2473, la letrada particular del nombrado presentó su renuncia al cargo mientras que Rodríguez solicitó la designación de un defensor oficial (fs. 2476). En virtud de ello, la cámara nombró al asesor letrado Gonzalo Ponce de León (ver fs. 2477 vta.) a quien no se le corrió traslado alguno con el fin de que dotara de fundamentación al remedio federal.

3°) Que sin perjuicio de lo apuntado, el mismo tribunal resolvió también rechazar el remedio federal por considerarlo manifiestamente extemporáneo (fs. 2478/2478 vta.), decisión que fue notificada al interesado el 19 de octubre de 2001 (fs. 2479/2479 vta.).

4°) Que este Tribunal tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que su ejercicio debe ser cierto de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:549; 192:152; 237:158; 255:91 y 311:2502).

5°) Que también el Tribunal ha señalado en forma reiterada que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492; 311:2502; 324:3545, considerando 4°).

6°) Que, en el marco apuntado, conviene recordar que la provisión de un adecuado servicio de justicia no importa para la defensa técnica la obligación de fundar pretensiones que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables aunque ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo (Fallos: 310:2078) ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia –a la que ha sido ajeno– de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental; arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1; 14.3.b y d; Fallos: 318:514).

7°) Que ninguno de estos extremos se ha cumplido en el *sub lite*. En efecto, se advierte que, además de la defectuosa recepción de los

escritos en cuestión, el tribunal interviniente no adoptó medida alguna que permitiera encauzar la pretensión del interesado vertida en sus presentaciones de fs. 2451/2461 y 2462/2472 vta. dentro de los términos de los arts. 256 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en ese contexto, tampoco le procuró la provisión de una adecuada defensa técnica que le permitiera cumplir con el cometido apuntado ni advirtió que ese no era el órgano jurisdiccional que debía decidir la cuestión.

8°) Que dentro de este marco, esta Corte no puede circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria habida cuenta de que el vicio señalado también se ha verificado durante el trámite de las vías recursivas anteriores.

9°) Que, en efecto, al ser notificado de la sentencia condenatoria el imputado manifestó su intención de recurrir en casación (fs. 2407) tras lo cual, designó defensores particulares quienes pese a haber aceptado el cargo, no fundaron el recurso de casación *in forma pauperis* intentado por aquél (ver fs. 2425). No obstante ello, el superior tribunal decidió rechazar el remedio intentado por entender, entre otras cuestiones, que no se había visto afectada la garantía de defensa en juicio en la medida en que el supuesto de autos no podía asimilarse al de una persona privada de libertad carente de asistencia técnica (fs. 2437/2447).

10) Que a la luz de lo expuesto, esta Corte se estaría apartando del cumplimiento de un adecuado servicio de justicia si circunscribiera su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria y soslayara que la transgresión a la defensa en juicio de Luis Rodríguez no es sino producto de la que se verificó en la etapa de casación local también caracterizada por una intervención meramente formal, tal como surge del considerando 9°.

11) Que en ese sentido y tal como se ha señalado recientemente en la causa “Núñez” (Fallos: 327:5095), se simplificaría la problemática que condujo a la situación de indefensión planteada si se soslayara que el deber de garantizar a toda persona sometida a proceso penal un auténtico patrocinio como el exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, no es función exclusiva de esta Corte sino que debió ser resguardada por los tribunales de las instancias anteriores a los cuales

correspondía salvar la insuficiencia de la asistencia técnica antes aludida.

13) Que en virtud de lo expuesto, cabe remitirse en el caso a los términos y conclusiones expuestos en el considerando 22 del precedente citado *ut supra*.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso de casación *in forma pauperis* interpuesto a fs. 2410/2423 de los autos principales, que deberá ser resuelto después de que Luis G. Rodríguez haya recibido una efectiva y sustancial asistencia letrada de parte de su defensor. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

Por los fundamentos brindados por el señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en honor de la brevedad, se hace lugar a la queja y se declara la nulidad de la resolución que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto por el imputado y de los actos procesales dictados en consecuencia. Vuelvan los autos al Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba para que se dé trámite al remedio federal deducido conforme lo aquí dispuesto.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Luis Guillermo Rodríguez,** representado por la defensora oficial **Stella Maris Martínez.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Criminal de la Segunda Nominación de la Provincia de Córdoba.**

ALBERTO STAIB Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No se dirige contra una sentencia definitiva, ya que no resuelve el fondo de la cuestión, ni impide la tramitación normal de la causa el pronunciamiento que –por entender que la resolución podía ser impugnada por los medios ordinarios– rechazó los recursos extraordinarios locales contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la pretensión de magistrados provinciales de adherirse al proceso de ejecución de sentencia de los actores originarios y ordenó su liquidación conforme al índice de precios al consumidor del Gran Mendoza.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 138/157 de los autos "Gobierno de la Provincia en J° 53.267 'Staib, Alberto y Ots. P/ Ac. de amparo' s/ Inc. – Cas." (Expte. N° 79.323, a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (Sala I), integrada por conjueces, por mayoría, desestimó los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación locales interpuestos por el Gobierno de aquella provincia contra la sentencia dictada por el conjuez a cargo del Decimoquinto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de Mendoza, mediante la cual hizo lugar a la pretensión de varios magistrados provinciales de adherirse al proceso de ejecución de sentencia de los actores originarios de la causa "Staib, Alberto y otros p/ acción de amparo" (expte. N° 53.267), impuso las costas a la demandada y la emplazó a que liquide sus salarios respetando la variación trimestral conforme al índice de precios al consumidor del Gran Mendoza, como surge de un convenio de ejecución de sentencia homologado en esos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal, al mismo tiempo que recordó a los funcionarios actuantes su responsabilidad personal por el cumplimiento de esa medida.

Para así resolver, los conjueces que formaron la decisión mayoritaria, consideraron, en esencia, que la resolución cuya revisión pre-

tendía la Provincia por la vía del recurso extraordinario local puede ser impugnada por los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, tal como surge tanto de los precedentes de la Suprema Corte provincial que invocaron, como de la conducta desplegada por la Fiscalía de Estado, que ya había deducido el recurso de apelación ante el tribunal de alzada del juez que dictó el fallo que aquí cuestionan.

En tales condiciones, entendieron que la vía intentada –a la que calificaron de una suerte de *per saltum*– no era procedente.

– II –

Disconforme, el Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza, en representación de ese estado, dedujo el recurso extraordinario de fs. 159/169 y ante su denegatoria (fs. 196/197) se presentó en forma directa ante V.E.

Sostiene, en sustancial síntesis, que el fallo le provoca perjuicios de muy difícil reparación posterior, afecta la vida institucional de la Provincia y la ejecución de los presupuestos votados por la H. Legislatura local. Ello es así, dice, porque, al rechazar los recursos locales, la decisión conlleva la inmediata ejecución de la sentencia de primera instancia, dado que el recurso de apelación que dedujo contra ella carece de efectos suspensivos, según la ley de amparo local.

Después de reseñar los antecedentes de la causa, tacha de arbitrario el pronunciamiento del *a quo*, pues –en su concepto– no existió mayoría racional y jurídicamente válida que lo sustente, no considera extremos conducentes para la adecuada resolución del caso, lo que provoca una situación de gravedad institucional, y padece de un exceso ritual manifiesto.

También afirma que la Suprema Corte de Justicia provincial efectuó una interpretación arbitraria de las normas procesales aplicables al *sub lite*, porque éstas disponen que sólo se pueden recurrir por apelación la sentencia de amparo y la que admita medidas cautelares, pero no las que, como en el caso, resuelven una cuestión incidental.

Al momento de deducir la queja contra el auto denegatorio del remedio extraordinario, en el que solicita a la Corte que suspenda la ejecución de los efectos de la sentencia recurrida, alega que el rechazo

formal de los recursos locales dilata innecesariamente la resolución de una controversia que involucra a los tres poderes del Estado provincial, porque la difiere a un tribunal de segunda instancia, por vía de apelación (v. escrito de queja de fs. 97/114, en especial, fs. 101/102, del expte. S.2127, L.XL. del registro de V.E.).

– III –

A fs. 129/130 de este expediente, el Tribunal, con la disidencia del juez Fayt, declaró procedente el recurso extraordinario y dispuso suspender los efectos del pronunciamiento impugnado, al considerar que los argumentos del apelante podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto a fs. 135, pasaron las actuaciones a esta Procuración General.

– IV –

Ante todo, cabe aclarar que, si bien V.E. declaró formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el demandado, dicha circunstancia no es óbice para que me expida acerca de si se encuentra habilitada la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que ese juicio tiene carácter provisorio y no impide que un análisis detenido de las cuestiones involucradas en el remedio intentado, determine una solución contraria. Ello se deriva tanto de los términos utilizados en el pronunciamiento recién aludido (*prima facie*) como de la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 320:1941 y dictamen del 30 de abril del 2003 del señor Procurador General en Fallos: 327:3999, a cuyos términos y conclusiones se remitió V.E. en su sentencia del 4 de octubre del 2004).

– V –

Sentado lo anterior, cabe recordar que, para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, la resolución apelada debe ser definitiva o equiparable a esa categoría.

En Fallos: 318:814, con remisión a un viejo precedente registrado en Fallos: 137:352, V.E. ha dicho que "*según se ha establecido reitera-*

damente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la Ley de Partidas, aquélla 'que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado' (Ley 2 in fine, Título 22, Partida 3ra.; Fallos: 126:297, entre otros)", aunque dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 323:337).

También es sabido que las cuestiones de naturaleza procesal son ajenas a su jurisdicción extraordinaria (Fallos: 310:2937), especialmente cuando son resueltas mediante la aplicación de disposiciones que integran el derecho público local, cuya decisión corresponde a los tribunales provinciales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, salvo supuestos de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 324:1721; dictamen de esta Procuración General en la causa A. 236, L.XXXIX., del 4 de junio de 2003 –Fallos: 326:4662–, entre otros).

Es considerando tales premisas que, en mi concepto, no concurren en el caso los requisitos que permitan apartarse de las reglas expuestas. En primer término, porque el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva, desde que no resuelve el fondo de la cuestión debatida, ni impide la tramitación normal de la causa.

Ello es así, porque la decisión del *a quo* se limitó a desestimar los recursos locales por considerar que la vía intentada resultaba improcedente, atento a que el demandado tiene la posibilidad de cuestionar la sentencia del juez de primera instancia ante la cámara correspondiente, mediante los medios ordinarios de apelación.

Incluso hizo constar que aquél los había utilizado, tal como también lo puso de manifiesto el juez Fayt al fundar su disidencia en la resolución de fs. 129/130, cuando señaló que la decisión sobre el fondo del asunto había sido impugnada, por el mismo recurrente en la instancia del art. 14 de la ley 48, por ante una cámara de apelaciones local, que estaría conociendo de la cuestión en forma simultánea con la Corte (v. fs. 130).

En tales condiciones, la circunstancia de que no concurra el requisito aludido, no puede ser suplida invocando la existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento, o la afectación de garantías constitucionales (Fallos: 313:511; 320:2999).

– VI –

Como el recurrente también aduce que, en el caso, la sentencia le produce un perjuicio de muy difícil reparación ulterior, porque, debido a que la ley local de amparo dispone que las apelaciones no tienen efecto suspensivo, mientras tramita el recurso ordinario debe cumplir el fallo que impugna, lo que también provoca una situación de gravedad institucional que haría admisible el recurso intentado, corresponde abordar el examen de tal cuestión.

En este sentido, resulta adecuado recordar que, de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, en términos amplios, que esa expresión alude a las organizaciones fundamentales del Estado, nación o sociedad, que constituyen su basamento y que se verían afectadas o perturbadas en los supuestos en que se invoca.

Debo conceder que en el caso de autos, tal como está planteado, la decisión impugnada no presenta las características que permiten habilitar esta instancia de excepción por la vía intentada.

Esto es así, porque el *a quo*, al desestimar la apelación *per saltum* que dedujo el Estado provincial, consideró que no estaba en condiciones procesales de resolver el conflicto y que éste primero debía ser tratado por una instancia intermedia –la cámara de apelaciones–, según la interpretación que efectuó de las normas rituales que regulan el proceso de amparo en el orden local. Y en ello, además de que no se le priva al demandado la posibilidad de ejercer su defensa, nada hay que permita sostener que genere una situación de gravedad institucional, desde que simplemente se limita a hacer cumplir las disposiciones procesales, cuya importancia para la adecuada resolución de los conflictos judiciales parece innecesario destacar.

En síntesis, no están dados los presupuestos para habilitar esta instancia y, por lo tanto, el recurso extraordinario fue correctamente denegado por el Superior Tribunal de la Provincia.

Pero tampoco se me escapa que un conflicto que involucra a una gran cantidad de magistrados que integran el Poder Judicial, y al Poder Ejecutivo de una provincia, de no encontrar respuesta por cauces adecuados puede desembocar en una situación de gravedad institucional, y es por ello que me permito formular a las partes y a V.E. las sugerencias que expongo más adelante.

– VII –

Llegados a este punto, atento a las cuestiones involucradas en la causa y animado por el espíritu de aportar una solución satisfactoria para las partes, que en definitiva revierta en la eficiente prestación del servicio de justicia para todos los habitantes, objetivo supremo que no se debe perder de vista y al que todos debemos contribuir, me permito formular las siguientes reflexiones y sugerencias.

Las razones indicadas en los capítulos anteriores, relativas a cuestiones formales de la causa, por las que el recurso extraordinario deducido no es admisible, no impiden apreciar que el conflicto desatado en la Provincia de Mendoza, en caso de profundizarse, podría degenerar en una delicada situación de consecuencias negativas para las partes involucradas y, fundamentalmente, para la ciudadanía que requiere el servicio de justicia. Esto nos obliga a poner todos los esfuerzos disponibles en la búsqueda de una solución adecuada que contemple los intereses en juego, en el convencimiento de que con ello contribuimos decisivamente al bienestar general, por cuya consecución todos los que intervenimos en esta causa –Poder Ejecutivo, jueces y demás magistrados– debemos trabajar.

La garantía de intangibilidad de los sueldos de los jueces es un requisito esencial para la debida preservación de las instituciones republicanas, por cuya observancia deben velar todos los poderes, porque es consustancial a la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado. Aquélla no está conferida para el exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes estatales. Así lo sostuvo V.E., al fallar en la causa “Fisco Nacional c/ Rodolfo Medina”, de 1936 (Fallos: 176:73), en criterio que se mantiene invariable, como lo demuestra una larga serie de pronunciamientos sobre el tema tanto respecto de jueces nacionales como provinciales (Fallos: 307:2174; 313:344; 315:2386; 316:2747; 322:752; 323:643).

Sin embargo, también es oportuno señalar que, así como dicha garantía debe ser preservada y defendida, la Corte ha dicho que ello no implica desligar a los jueces del deber solidario de sufrir los embates de la inflación, en tanto la erosión salarial no sea tan significativa que pueda impedir el logro de la finalidad perseguida por la norma (Fallos: 315:2386, cons. 6°), extremo que obliga a ponderar la aplicación de los índices que reflejan el costo de vida, cuya aplicación matemática puede conducir a resultados disparatados, como se señaló en Fallos: 315:992 (cons. 22, del voto de la mayoría), pues aun cuando puedan ser utilizados a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada, cuando ella determina resultados injustos o incluso absurdos frente a la realidad, ésta debe privar sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas.

Así, para contribuir a lograr una salida adecuada de este conflicto, me permito instar a las partes a que encuentren una solución consensuada en el marco de un proceso de mediación, que incluso podría llevarse a cabo por V.E., como ya sucedió en casos recientes, o con la intervención colaboradora de otras instituciones vinculadas al servicio de justicia, tales como colegios profesionales u otras similares.

– VIII –

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario que motiva la presente queja es formalmente inadmisible y que fue correctamente denegado.

Ello, claro está, sin perjuicio de que V.E. recoja la propuesta esbozada en el acápite anterior, con miras a una más adecuada finalización de este conflicto.

En tales términos, doy por contestada la vista de fs. 135. Buenos Aires, 9 de mayo de 2005. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Mendoza en la causa Staib, Alberto y otros s/ acción de amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen de fs. 211/214, en cuanto a la ausencia de sentencia definitiva, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Reintégrese el depósito y agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Provincia de Mendoza,** representada por **el Dr. César A. Mosso Giannini.**
Traslado contestado por **Alberto Staib y otros,** representado por **Osvaldo A. F. Pritz.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Décimo Quinto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.**

SAN BUENAVENTURA S.R.L. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la inteligencia que cabe asignar a normas de carácter federal –como lo son las de la ley del impuesto al valor agregado (ley 23.349 y sus modif.)– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El tratamiento impositivo de la comercialización de parcelas de cementerios privados debe examinarse sobre la base de lo acordado entre las partes –arts. 1 y 2 de la ley 11.683 (t.o. en 1998)– pues, más allá de la calificación que tales convenios puedan merecer en el campo del ordenamiento civil, no cabe suponer que los

contratos de cesión de las parcelas no se adecuen a la realidad económica de las operaciones realizadas entre la actora y sus clientes o que sean manifiestamente inadecuados para reflejar la cabal y efectiva intención perseguida por los contratantes.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La cesión del derecho de uso sobre las parcelas de cementerios privados se encuentra al margen del objeto del impuesto al valor agregado, en tanto no puede –mediante una razonable y discreta interpretación de las normas respectivas– ser incluida en los presupuestos de hecho –venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones de servicios, importación definitiva de cosas muebles o de servicios– contemplados por la ley.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La cesión del derecho de uso de las parcelas de cementerios privados no constituye una excepción sino que se encuentra excluida del objeto del impuesto al valor agregado, por lo que la existencia de otras prestaciones vinculadas con dicho negocio –y con abstracción de que sobre estas pueda recaer el tributo– no pueden dar sustento a la pretensión fiscal de gravar a aquél, ya que no se configuran ni concurren las condiciones previstas en el último párrafo del art. 3° de la ley del impuesto.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 163/166 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas, salvo indicación en contrario), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, ratificó la aplicación del impuesto al valor agregado sobre las operaciones de comercialización de parcelas ubicadas en el cementerio privado que explota San Buenaventura, actora en autos.

Para así resolver, valoró que mediante el contrato de fs. 9/21, celebrado entre el Municipio de Resistencia (Provincia del Chaco) y la recurrente, se le había otorgado a ésta la concesión –en forma gratuita–

del cementerio parque privado “Monte Alto”, por un plazo de noventa y nueve años.

Añadió que la accionante, en virtud del citado acuerdo, cede parcelas a terceros bajo la modalidad de “*concesión de derecho de uso*”, debiendo aquéllos sujetarse a las disposiciones del reglamento general del cementerio y pagar la tarifa que fija el concesionario para el cuidado y mantenimiento de su lote.

En tales condiciones, aseveró –en coincidencia con el Tribunal Fiscal– que el servicio de mantenimiento de las parcelas resulta inescindible del contrato de concesión, y se produce un esquema de interdependencia entre aquellas prestaciones y la operación *sub examine*, que sujeta al impuesto a ésta última, originalmente exenta (art. 6, inc. j., pto. 24, ley del impuesto al valor agregado, texto sustituido por ley 23.349, modificado por el art. 1°, pto. 5., de su similar 23.871, vigente durante los períodos de la *litis*).

Por último, concluyó que los argumentos ensayados por la recurrente, con sustento en normas de derecho común, soslayan la regla hermenéutica sentada por el Tribunal en Fallos: 212:64; 248:157 y 249:256, entre otros, con relación a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11.683 (t.o. 1952), en cuanto establece que en la interpretación de sus disposiciones o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se deberá atender al fin de las mismas y a su significación económica y sólo cuando no sea posible fijar –por su letra o espíritu– el significado y alcance de los conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 169/181 que, denegado por el *a quo* a fs. 195, dio lugar a la presente queja.

Reiteró que la parcelas son entregadas a terceros mediante una “*cesión a perpetuidad del derecho real de uso*” y denunció que, de los aproximadamente cien cementerios privados que funcionan en el país y emplean idéntica modalidad, al único que se le exige que tribute el impuesto al valor agregado es a su mandante, máxime cuando la pro-

pia Administración Federal de Ingresos Públicos (D.G.I.) reconoció que tal cesión no se encuentra sujeta al tributo (dictamen de la Dirección de Asesoría Técnica 41/02, del 12/04/02).

Asimismo, sostuvo –con apoyo en otros pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación– que la cesión del derecho real de uso no es venta ni locación, motivo por el cual se encuentra al margen de la imposición, sin que corresponda extender analógicamente el tratamiento unificado que prevé el último párrafo del art. 7° de la ley del gravamen también a estos supuestos de no sujeción, toda vez que ha sido establecido únicamente para las exenciones.

– III –

Mediante ordenanza 1715, del 14 de febrero de 1990, el Concejo Municipal de de Resistencia aprobó el pliego de condiciones particulares del llamado a licitación pública N° 2/90, para la habilitación de cementerios parques privados (fs. 59/79). Allí, en el capítulo titulado "*Funcionamiento*", dispuso que las parcelas serían entregadas en "*venta, locación o derecho real de uso*" (6° párrafo, fs. 68).

La aquí actora resultó adjudicataria de esa licitación, por lo cual el 28 de agosto de 1991 suscribió el contrato de concesión gratuita del cementerio sobre un terreno de su propiedad, por un plazo de noventa y nueve años (fs. 9/21). En su art. 4° se establecieron las bases para el cálculo de la tarifa que debía abonar el "*cesionario*" de la parcela.

A fs. 11 de los antecedentes administrativos agregados por cuerda (OI 12.872, cuerpo N° 1, IVA) obra un ejemplar del "*certificado de cesión a perpetuidad*", empleado por la actora para instrumentar el acuerdo con sus cesionarios, quienes quedan sujetos a las disposiciones del reglamento general del cementerio parque, que obra en su dorso.

El art. 4° del citado reglamento establece que San Buenaventura S.R.L. otorgará los recibos y/o certificados de "*cesión*" que correspondan a las respectivas parcelas, en los que constará el nombre de los cesionarios, la ubicación de la parcela y el precio total.

El art. 8°, por su parte, exige la presentación del "*certificado de cesión del derecho de uso de la parcela*", entre otros elementos, como requisito para autorizar una inhumación.

Los arts. 11 y 12, a su turno, fijan el mecanismo de transferencia de los derechos sobre las parcelas, mediante actos entre vivos o *mortis causae* respectivamente, y obliga a la actora a inscribir los nuevos titulares en el libro de "Registro de Cesiones" de la Municipalidad de Resistencia.

Por último, el art. 17 aclara que la cesión de los derechos sobre las parcelas son susceptibles de prescripción entre titulares o herederos legales, siendo actos posesorios –a estos efectos– contribuir a solventar los gastos de su mantenimiento, impuestos y tasas que correspondan.

De lo expuesto se evidencia, en mi opinión, que el *a quo* restó todo valor a los términos contenidos en el pliego, en el contrato de concesión con el Municipio y, principalmente, en las cláusulas del reglamento general del cementerio, que es ley para las partes (art. 1197, Código Civil), al calificar al negocio jurídico como *"concesión"* de derecho de uso, expresión jamás utilizada por los contratantes ni por la Municipalidad de Resistencia.

Así, al apartarse de la regulación jurídica municipal fijada para la actividad de San Buenaventura S.R.L. –que no incluye a la "concesión de uso" (cfr. ordenanza 1715, ya citada)– y de la voluntad contractual expresamente declarada por la actora y sus cesionarios, el pronunciamiento recurrido incurre en un doble vicio que lo descalifica: en primer término, prescinde de las normas municipales aplicables al caso y, segundo lugar, asigna a las cláusulas del contrato un sentido reñido con la literalidad de sus términos y la intención de las partes, aún cuando sus expresiones son claras y terminantes (Fallos: 314:363).

Consiguientemente, estimo que lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (Fallos: 306:85; 312:1458; 313:919). Máxime, si se ha fundado en elementos apartados de las circunstancias comprobadas de la causa, sin atender a la voluntad manifestada en forma expresa por los otorgantes de la convención, pauta fundamental para desentrañar su hermenéutica (Fallos: 311:1337).

A mayor abundamiento, estimo oportuno recordar que V.E. calificó la concesión como aquel acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general, cuyo rasgo característico consiste en delegar en un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado o de los cuerpos administrativos reputada in-

dispensable para hacer efectiva la remuneración de los capitales en la obra pública (Fallos: 183:116 y su cita).

Desde tal perspectiva, y contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, no encuentro que la *"cesión de derecho de uso de la parcela"* convenida entre San Buenaventura S.R.L. y sus cesionarios reúna tales características, pues su finalidad es la inhumación de cadáveres y la utilización de las sepulturas en las condiciones fijadas por el ya citado reglamento general (fs. 11 vta. de los antecedentes administrativos. OI 12.872, cuerpo N° 1, IVA). En tales condiciones, es evidente que –por su conducto– no se delega una porción de autoridad estatal ni existe para los cesionarios una retribución por la concreción de una obra pública.

No menos errado, desde mi óptica, resultaría tipificar el negocio en examen como un contrato de concesión comercial, definido por el Anteproyecto de Código Unificado Civil y Comercial de la Nación como aquél en el cual *"...el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, y prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según se haya convenido"* (Anteproyecto elaborado por la Comisión creada por decreto 685/95). No existe en el *sub judice* puesta a disposición de una organización empresaria por parte del adquirente de la parcela ni su finalidad es la comercialización de mercaderías.

Lo hasta aquí expresado no debe ser entendido como una convalidación del contenido de las cláusulas contractuales pactadas, cuya validez o nulidad jurídica es ajena a la materia del pleito. La revocación que en este punto se propicia obedece a que el *a quo* prescindió del encuadre elegido por las partes, sin dar motivo alguno para ello, con grave menoscabo para la seguridad jurídica de la recurrente, al sustituirla en el ejercicio de su libertad contractual, garantía que se encuentra firmemente amparada por la Constitución Nacional (Fallos: 311:1337).

– IV –

Cierto es que, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones econó-

micas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes (art. 2°, ley 11.683. t.o. 1998). Ello, en consonancia con el principio de la realidad económica, al que alude el art. 1° del citado ordenamiento (antiguo art. 12, t.o. 1952, que invoca la Cámara).

Pero, con arreglo a tal principio, no se advierte que existan motivos por los cuales deba dejarse de lado el hecho de que se está en presencia de una "cesión de derecho de uso" según lo establecido en el "certificado de cesión a perpetuidad" antes mencionado, puesto que ello se adecua a la realidad económica de la operación celebrada entre San Buenaventura S.R.L. y sus cesionarios, conforme los términos del contrato de concesión gratuita del cementerio suscripto el 28 de agosto de 1991 entre la primera y el Municipio de Resistencia y al pliego de condiciones particulares del llamado a licitación pública que precedió a su firma (arg. Fallos: 328:130, cons. 6°).

Por último, no escapa a mi análisis el arduo debate doctrinario originado por la aparición de cementerios privados y los inconvenientes ocasionados por la carencia de una regulación expresa de la nueva figura, traducido –incluso– en proyectos de reforma a la legislación civil aplicable, para adaptar los derechos reales existentes o crear otros nuevos, tendientes al mejor resguardo de los intervinientes en tal operatoria.

En base a estas circunstancias, tampoco encuentro que el *a quo* especifique razón alguna para sostener que la estructura jurídica empleada por la actora –*"cesión del derecho de uso de la parcela"*– haya sido manifiestamente inadecuada, no responda a la realidad económica imperante o a la cabal intención perseguida conjuntamente con sus contratantes, en forma tal que permita desconocer la forma elegida, como lo autoriza el art. 2° de la ley 11.683 y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 237:246; 249:256; 251:379; 283:258; 307:118).

– V –

Por lo expuesto, opino que debe declararse procedente el recurso de hecho, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios y devolver los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 19 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa San Buenaventura S.R.L. (TF 15.541-I) c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, mantuvo la determinación de oficio efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que tuvo como fundamento considerar que la comercialización de parcelas del cementerio privado explotado por la actora se encontraba gravada por el impuesto al valor agregado.

2°) Que, contra lo así resuelto, la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen. El remedio planteado resulta procedente, puesto que se encuentra en discusión la inteligencia que cabe asignar a normas de carácter federal –como lo son las de la ley del impuesto al valor agregado (ley 23.349 y sus modif.)– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

3°) Que para decidir en el sentido indicado, la cámara compartió el criterio del Tribunal Fiscal de la Nación, según el cual el contrato de concesión de uso estaría exento del gravamen en virtud de lo dispuesto por el art. 6°, punto 24, de la ley del IVA (corresponde al art. 7° en el texto ordenado en 1997 de la ley 23.349). Sin embargo, en razón de que el último párrafo de esa norma prevé que tal exención “no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o la locación, la realice en forma conjunta o complementaria con locaciones de servicio gravadas, salvo disposición expresa en contrario”, las sentencias dictadas en las anteriores instancias concluyeron, sobre la base de considerar que la cesión a perpetuidad del derecho real de uso de las parcelas del cementerio se encuentra inescindiblemente unido al servicio de mantenimiento de aquéllas, y que este servicio se encuentra gravado por el impuesto, que también lo estaba la cesión de las parcelas.

El Tribunal Fiscal lo expresó en los siguientes términos: “cabe concluir que la exención del contrato de concesión cae ante la circunstancia de la prestación en forma conjunta del servicio gravado, razón por la que el criterio fiscal expuesto en la resolución venida en recurso es correcto, por lo que cabe su confirmación” (fs. 114 vta.).

4°) Que en primer lugar cabe poner de relieve que las sentencias de las anteriores instancias –tal como lo señala adecuadamente el señor Procurador Fiscal subrogante en el punto III de su dictamen– han examinado incorrectamente la cuestión sobre la que radica verdaderamente la controversia puesto que lo que corresponde decidir no es si resulta aplicable el impuesto al valor agregado por el otorgamiento de una “*concesión*”, sino sobre los contratos de “cesión de derecho de uso” de las parcelas, celebrados entre la actora y sus clientes, según lo establecido en los “certificados de cesión a perpetuidad”.

5°) Que, sentado lo que antecede, y más allá de la calificación que tal clase de convenios pueda merecer en el campo del ordenamiento civil, no hay elementos que hagan suponer que los contratos de cesión de las parcelas del cementerio privado no se adecuen a la realidad económica de las operaciones realizadas entre la actora y sus clientes o que sean manifiestamente inadecuados para reflejar la cabal y efectiva intención perseguida por los contratantes. Por lo tanto, su tratamiento impositivo debe examinarse sobre la base de lo acordado entre las mencionadas partes (conf. arts. 1 y 2 de la ley 11.683 –t.o. en 1998– y Fallos: 328:130, entre otros).

6°) Que lo precedentemente señalado resulta relevante puesto que la cesión del derecho de uso sobre las parcelas se encuentra al margen del objeto del impuesto al valor agregado, en tanto no puede –mediante una razonable y discreta interpretación de las normas respectivas (Fallos: 280:82; 302:661, entre otros)– ser incluida en los presupuestos de hecho –venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones de servicios, importación definitiva de cosas muebles o de servicios– contemplados por la ley.

7°) Que, por lo tanto, cabe concluir en que no se trata del supuesto de una exención –como la prevista en el punto 23, inc. h, del art. 7 de la ley del tributo (t.o. en 1997) respecto del “otorgamiento de concesiones”– que pueda caer, como lo dispone el último párrafo de ese artículo “cuando el sujeto responsable por la venta o locación la realice en for-

ma conjunta y complementaria con locaciones de servicios gravadas", sino de un caso en el que el negocio jurídico –la cesión del derecho de uso de las parcelas– se encuentra excluido del objeto del tributo. Y, en tales condiciones, la existencia de otras prestaciones vinculadas con dicho negocio –y con abstracción de que sobre estas últimas pueda recaer el tributo– no pueden dar sustento a la pretensión fiscal de gravar a aquél, ya que –además de lo precedentemente expresado– no se configuran ni concurren las condiciones previstas en el último párrafo del art. 3° de la ley del impuesto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 41, agréguese la queja al principal, y vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **San Buenaventura S.R.L.,** representada por **el Dr. Eduardo A. Wannesson.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

ROLANDO OMAR TREYER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde revocar el pronunciamiento que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si con un aparente fundamento que reconoce como eje un aspecto formal de la ley local ritual, impidió el debate ante una instancia superior de una cuestión federal, por haberse alegado la interpretación que cabe asignarle al plazo razonable de detención preventiva en función de la ley 24.390, reglamentaria del art. 7, inc. 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia del superior tribunal provincial que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa contra el pronunciamiento que declaró inadmisible el recurso de casación articulado contra la denegatoria de excarcelación debe ser equiparada a definitiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Rolando Omar Treyer, contra la sentencia del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisible el recurso de casación articulado contra la denegatoria de excarcelación del nombrado.

Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue denegado por la Suprema Corte de Justicia provincial (fojas 41/vta.) dando origen a la presente queja.

– II –

El imputado Treyer fue detenido preventivamente el 24 de junio de 1992, permaneciendo ininterrumpidamente en esa condición hasta la actualidad.

Es perseguido penalmente por los delitos de asociación ilícita y homicidio en ocasión de robo.

En virtud del tiempo transcurrido desde la detención, la defensa solicitó a la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción –en su carácter de tribunal de juicio– la libertad del imputado en los términos del artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en función del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), reglamentado por la ley 24.390.

La Cámara denegó el pedido y se interpuso recurso de casación local, siendo rechazado por la Sala II del Tribunal de Casación al declararlo inadmisible por no constituir la resolución impugnada sentencia definitiva ni equiparable.

Ante ello, la defensa técnica planteó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para que la cuestión sea tratada ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuya desestimación confirmó la decisión del tribunal inferior.

– III –

Tiene dicho V.E. que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, mas ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:3640 y sus citas de Fallos: 322:1526; 321:1592, 1741; 313:215, entre otros).

Sobre el particular, entiendo que la salvedad al principio sentado por la Corte Nacional positivamente se presenta en el *sub lite*, en la medida en que con aparente fundamento, que reconoce como eje un aspecto formal de la ley local ritual –sentencia definitiva–, se ha impedido el debate ante una instancia superior de una cuestión federal.

De este modo, se vio frustrada, en este caso, la garantía constitucional que le asiste a la defensa de la "doble instancia" (art. 8.2.h CADH), teniendo en cuenta que la solicitud del beneficio se efectuó originariamente ante la cámara de apelaciones de la jurisdicción –que entendió en su carácter de tribunal de juicio para este proceso– y su consecuente rechazo que dio origen a la apelación ante la casación local. Esta alzada, con fundamento en un aspecto formal de la ley de procedimiento de la provincia, no trató la cuestión.

Ello así, máxime cuando se alegó la interpretación que cabe asignarle al "plazo razonable" de detención preventiva, en función de la ley 24.390, reglamentaria del artículo 7, inciso 5°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22° de la Constitución Nacional), y la resolución es contraria a ese derecho federal invocado, en un caso donde el imputado llevaría cumplidos, al momento del planteo, diecisiete (17) años de encarcelamiento.

En tal sentido, entiendo que claramente se trata aquí de una sentencia equiparada a definitiva, en los términos de la doctrina de V.E. que surge del precedente "Trusso" –Fallos: 326:4604– y sus citas.

En consecuencia, debe hacerse lugar a la queja y revocar la sentencia del superior tribunal provincial a fin de que se dicte una resolución que garantice el debate, por parte de los tribunales inferiores, de la cuestión federal simple traída, para lo cual se deberá habilitar la vía recursiva del caso, en los términos de la doctrina establecida y desarrollada in extenso en Fallos: 308:490 "Strada" y 311:2478 "Di Mascio". Buenos Aires, 22 de noviembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Rolando Omar Treyer en la causa Treyer, Rolando Omar s/ causa N° 3449", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal que se tienen por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por la cual se desestimara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser equiparada a sentencia definitiva por cuanto el punto constitucional por el cual se agravia el recurrente, referido al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, ya no podrá ser revisado con eficacia en oportunidad de recaer en la causa el fallo final. En efecto, llegado el momento de la sentencia definitiva, ya sea absolutoria o de condena, carecería de sentido examinar lo atingente al plazo razonable pues justamente en aquella oportunidad el proceso habrá finalizado, con la consecuente puesta en libertad del enjuiciado o la transformación de su prisión preventiva en cumplimiento de pena.

En efecto, el superior tribunal bonaerense rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar los argumentos de la defensa al sostener que la decisión apelada debía ser equiparada a sentencia definitiva con fundamento en doctrina sentada por esta Corte y, lo que deviene decisivo, sin realizar un mínimo examen del agravio constitucional invocado.

Así, el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de esta Corte, restricción que no puede ser admitida (confr. "Di Mascio", Fallos: 311:2478).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Rolando Omar Treyer,** representado por **el Dr. Mario Luis Coriolano, defensor oficial.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal Provincial y Sala I Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Morón.**

BLANCA ESTELA VILLARREAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Corresponde declarar abstracta la cuestión si las circunstancias sufridas por la interna que motivaron la presentación de un hábeas corpus correctivo han cesado en la actualidad en razón de que ha alcanzado la libertad condicional.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Blanca Estela Villarreal, alojada en la unidad N° 4 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán, interpuso acción de hábeas corpus en su favor, con motivo de las agresiones físicas de las que fue objeto, por parte de otra interna, el 13 y el 14 de marzo de 2004 (fs. 10).

El Juzgado Federal N° 2 de esa sección rechazó *in limine* ese recurso, por estimar que en la exposición de Villarreal no se advierte un acto u omisión de autoridad pública que implique agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de su libertad, conforme las previsiones de la ley 23.098 (fs. 13).

Elevadas las actuaciones en consulta, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la resolución del juez de grado. Para así decidir, los magistrados que conformaron el voto mayoritario rechazaron, con remisión a los informes obrantes a fs. 8 y 10 vta./11 de este legajo, la existencia de un acto u omisión de autoridad pública que implique una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de Villarreal. Asimismo, desecharon la opinión del Fiscal General ante ese tribunal –quien alegó la agravación ilegítima de las condiciones de detención, con base en la omisión en que habrían incurrido las autoridades carcelarias al dejar de garantizar la integridad física de la interna– por considerarla producto de una interpretación excesiva que desvirtúa la esencia de la acción de hábeas corpus (fs. 16/17).

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante la cámara interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la presente queja (fs. 39/47, 51/52 y 54/69).

– II –

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que los hechos referidos por la accionante podrían constituir una agravación ile-

gítima de las condiciones en que cumple la detención, en los términos del artículo 3°, inciso 2°, de la ley 23.098. En ese sentido, expresó que el principio constitucional según el cual las cárceles deben tener como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas (artículo 18 de la Constitución Nacional) impone al Estado la obligación de custodiar de manera adecuada, entre otros aspectos, la integridad física y moral de quien allí esté privado de su libertad, lo que pudo no haber ocurrido en el caso frente a las agresiones que recibió Villarreal.

Agregó en ese orden de ideas, que la decisión impugnada pone en crisis la finalidad que el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 23.098 asignan a la acción de hábeas corpus, como garantía para la expedita y rápida protección de derechos reconocidos por esa Constitución, un tratado o una ley; la que imponía al juez de grado la realización de medidas adecuadas para esclarecer los hechos, determinar si las autoridades penitenciarias cumplían con su deber de seguridad y, eventualmente, arbitrar los medios necesarios para solucionar la situación expuesta. Desde esa perspectiva, agregó que la resolución por la que se dispuso el rechazo *in limine* de la acción resulta lesiva, al mismo tiempo, del derecho de acceso a la jurisdicción.

Por otra parte, el recurrente fundó el remedio extraordinario en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias. En ese sentido, se agravió por considerar que el pronunciamiento cuenta con fundamento sólo aparente y se apoya en afirmaciones dogmáticas, al tiempo que se aparta, sin brindar fundamento que lo justificase, del criterio sentado en los precedentes que se registran en Fallos: 306:448, 311:308 y 322:2735, en los que la Corte estableció que el procedimiento de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto.

– III –

A mi modo de ver, la apelación federal es formalmente admisible pues –de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el precedente de Fallos: 321:3611, reiterado en Fallos: 321:3646, considerando 2°, y 327:5658, pronunciamiento del 23 de diciembre de 2004– la resolución impugnada constituye sentencia definitiva y proviene del tribunal superior de la causa.

También existe, en mi opinión, cuestión federal suficiente para ser analizada en esta instancia extraordinaria, de acuerdo con la doctrina de V. E. sobre la materia, pues se encuentra en discusión el alcance que la Constitución Nacional y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el artículo 18 de la Carta Fundamental (Fallos: 323:4108 y sus citas; 327:5658).

– IV –

Respecto del fondo del asunto, comparto los fundamentos desarrollados en el recurso extraordinario por el magistrado apelante, a los que me remito y doy aquí por reproducidos.

En ese orden, creo pertinente recordar, tal como oportunamente lo hizo el Fiscal General, que según la doctrina del Tribunal, la acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, y aunque el alcance que deba tener en cada caso la investigación constituye una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 306:448; 322:2735; 323:4108).

Cabe destacar, además, que V. E. ha establecido que en los procedimientos de hábeas corpus, debido a su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece especialmente inexcusable la obligación de los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 302:967 y 327:931).

Considero que en el *sub examine* el juez de grado omitió extremar la investigación con el objeto de determinar si existía un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que agravara ilegítimamente la forma y condiciones de detención de Villarreal, en tanto la presentación que ésta efectuó contiene un evidente reclamo de protección frente a las agresiones denunciadas, que hacía ineludible –por lo me-

nos– ampliar su versión, a fin de verificar si el personal del establecimiento penitenciario cumplía con la obligación de custodiar su integridad física, máxime cuando ninguna información se recabó en relación a la agresión que –según la citada presentación– habría sufrido el 14 de marzo de 2004, ni se corroboró que se haya adoptado alguna medida con motivo de la ocurrida el día anterior, sino que, sin atender al objeto de la acción interpuesta, el *a quo* ratificó su rechazo *in limine* mediante fórmulas dogmáticas, y sin otro sustento que la remisión a informes parciales que no constituyen respuesta satisfactoria frente a los términos de la presentación de Villarreal.

Por lo tanto, estimo que la decisión impugnada adolece de una decisiva carencia de fundamentación, que la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 298:565, 308:54 y 264; 321:1442).

– V –

En virtud de lo expuesto, y sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo debatida, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte otro conforme a derecho. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el presente caso.

Que las circunstancias sufridas por la interna Blanca Estela Villarreal que motivaron la presentación de un *habeas corpus* correctivo han cesado en la actualidad, tal como surge de la certificación agregada a fs. 74, en razón de que la nombrada ha alcanzado la libertad condicional el pasado 14 de enero; con lo cual los agravios alegados por el recurrente han perdido virtualidad.

De tal modo, el recurso no cumple con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado, pues ha dejado de sufrirse el perjuicio que motivó el planteo impetrado.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara abstracta la cuestión. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Antonio Gustavo Gómez (fiscal general ante la Cámara Federal de Tucumán).**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Tucumán.**

CARMEN ANA ARAGNELLI v. NACION ARGENTINA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si en el pleito intervienen una entidad nacional –el IOSE, creado por ley 18.683 como entidad autárquica– y una provincia, de quien depende el hospital donde se realizó la intervención quirúrgica, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema, por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 32/41, **Carmen Ana Aragnelli** promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, con fundamento en las leyes 23.660 y 23.661, contra el **Instituto de Obra Social del Ejército (I.O.S.E.)** y contra el **Estado Nacional (Ministerio de Defensa-Estado Mayor General del Ejército)**, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados de la presunta negligencia en suministrarle oportunamente y conforme a las especificaciones técnicas requeridas una "válvula de derivación ventricular peritoneal Delta I con bioglade" para hidrocefalia, la cual –según dice– habría causado la muerte de su hija Gladis Noemí Martín.

Dirigió su pretensión contra el I.O.S.E. por haber dilatado la entrega de la referida válvula, dispositivo que, además, no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, lo que tornó imposible su implantación y, previo al fallecimiento, le provocó un daño cerebral irreparable.

A su vez, responsabilizó al Estado Nacional por la omisión en la fiscalización y control, así como también por la falta grave en la conducción de la Obra Social bajo su dependencia (I.O.S.E).

A fs. 85/100, el I.O.S.E., al contestar la demanda, solicitó que se cite como **tercero** a juicio, entre otros, al **Hospital Interzonal de Agudos General San Martín** y a **Corpo Médico S.A.**, considerándolos responsables de los daños invocados en la demanda. El Juez Federal interviniente aceptó tal citación, efectuada en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N. (v. fs. 118).

A fs. 131/142, se presentó la Provincia de Buenos Aires y opuso excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que el mencionado hospital depende del Ministerio de Salud provincial y, por ende, carece de capacidad para estar en juicio, por lo que la demanda debería ser enderezada contra ella y, para el caso de que así fuera, opuso la excepción de incompetencia, dado que, por imperio de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, correspondería la competencia originaria de la Corte o, en su defecto, la justicia local.

A fs. 269, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Fiscal (v. fs. 266/267), hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la Provincia y se inhibió, al considerar que el proceso debe sustanciarse en la instancia originaria de la Corte en razón de las personas (art. 117 de la Constitución Nacional y 12, inc. 4° de la ley 48).

A fs. 280, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, intervienen en el pleito, una entidad nacional –el I.O.S.E, creado por la ley 18.683 como entidad autárquica– y una Provincia, de quien depende el Hospital Interzonal de Agudos General San Martín, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciar la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 324:2042 entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 24 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dra. Ana María Sosa**, letrada patrocinante de la **parte actora; María Rita Lugani,** letrada apoderada del **Estado Nacional y Dr. Ricardo Fernández Cattanuchi,** letrado apoderado de la **Provincia de Buenos Aires.**

MARIO ISAAC ALBERO v. PROVINCIA DE CORRIENTES

HONORARIOS: Regulación.

Sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del I.V.A., corresponde adicionar la gabela correspondiente a dicho tributo, y esta obligación es a cargo de la parte condenada al pago de las costas.

HONORARIOS: Regulación.

El reconocimiento del pago –por parte del condenado al pago de costas– del I.V.A. sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del tributo no se vincula con la instancia procesal en la que se efectúa el pedido, sino con los alcances que cabe asignar a preceptos de carácter federal, tendientes a evitar que la gabela incida directamente sobre la renta del profesional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 330/331 el doctor Edgard R. Bravo, letrado apoderado de la parte actora, pretende la nulidad de la providencia dictada a

fs. 328 por el titular de la Secretaría de Juicios Originarios, pues considera que ha incurrido en un grave error al imponer a la condenada en costas –su representada– la obligación de pagar el impuesto al valor agregado sobre los honorarios regulados al letrado apoderado del Estado provincial, dada la condición de dicho profesional como responsable inscripto del tributo indicado, pues nada se había dispuesto al dictarse el pertinente auto regulatorio.

2°) Que más allá de la calificación dada por el peticionario a la impugnación deducida, con arreglo al principio *iura curia novit* (Fallos: 300:1034, entre otros) el planteo debe subsumirse en la apelación prevista por el art. 2°, inc. b, de la acordada 51/1973 de esta Corte.

3°) Que en reiteradas decisiones dictadas a partir del conocido precedente de Fallos: 316:1533, este Tribunal se ha pronunciado, sobre planteos substancialmente análogos al introducido por el recurrente, declarando que sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del I.V.A., corresponde adicionar la gabela correspondiente a dicho tributo y que esta obligación es a cargo de la parte condenada al pago de las costas.

4°) Que no es un óbice a lo expuesto que los emolumentos hayan sido fijados judicialmente y que en dicha oportunidad no se haya computado en el pertinente cálculo la incidencia del mencionado tributo, ya que el reconocimiento por parte del Tribunal del derecho esgrimido no se vincula con la instancia procesal en la que se efectúa el pedido, sino con los alcances que cabe asignarle a preceptos de carácter federal concernientes a aspectos sustanciales de un impuesto nacional. Tal como lo sostuvo la Corte en el precedente de Fallos: 316 citado “el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado...” (considerando 7°).

De tal manera, si se atendiese en plena etapa de ejecución de dichos honorarios la argumentación de temporalidad procesal que plantea el oponente, se desconocería la finalidad que ha tenido la ley, ya que la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del tributo.

Por ello se resuelve: No hacer lugar al planteo efectuado en el escrito a despacho y dejar firme la providencia de fs. 328, segundo párrafo. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la actora: **Mario Isaac Alberó**. Letrada apoderada: **Dr. Edgard R. Bravo.** Nombre de la demandada: **Provincia de Corrientes**. Letrado apoderado: **Dr. Alberto F. Garay.**

RUBEN HORACIO AGUIRREZAROBE Y OTROS
v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La demanda de daños y perjuicios en la que un vecino de una provincia invoca el anormal funcionamiento de la administración de justicia y la policía de otra, no constituye una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El estado procesal de las actuaciones no obsta a la declaración de incompetencia originaria de la Corte Suprema, la cual –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión debatida en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público al

expedirse, el 6 de noviembre de 2003, *in re* L 1839, XXXVIII, Originario "López, Edit y otros c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios" (Fallos: 328:1577).

En virtud de lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que el proceso debe tramitar en la instancia originaria de la Corte. Buenos Aires, 23 de febrero de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1/18 vta. y 60/60 vta. se presenta Rubén Horacio Aguirrezarobe, por sí y en representación de sus hijos menores I. L. y J. L., denuncia domicilio real en la Provincia de Buenos Aires y promueve demanda contra la Provincia de Santiago del Estero con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que, según invoca, fueron causados a raíz del accionar ilícito del personal policial de la Comisaría Seccional 40° de la ciudad de Termas de Río Hondo, en dicho Estado local; asimismo atribuye responsabilidad por la errónea y culposa actuación del médico legista de la policía provincial y del titular del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de aquella ciudad, respecto de la instrucción en la etapa de prevención que realizaron los primeros y de la investigación judicial llevada a cabo por el último en la causa "Cardozo, Jorge Ernesto y otros P.S.D. Homicidio Calificado E.P. de Don Luis Angel López". Agrega que ese anormal funcionamiento de la administración de justicia de la provincia demandada produjo su injustificada detención preventiva, como supuesto coautor del delito de homicidio calificado y su sujeción al proceso penal, hasta su absolución definitiva.

Fundan su pretensión en los arts. 1109 y 1112 del Código Civil y en el Pacto de San José de Costa Rica.

2°) Que como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones de los pronunciamientos dictados

por esta Corte en las causas B.2303.XL. “Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” y C.4500.XLI. “Contreras, Carlos Walter c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 21 de marzo y del 18 de abril pasados, respectivamente, a los que cabe remitir por razones de brevedad, en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo de este asunto.

3°) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con la opinión expresada por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 40/41, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General y a la defensora general sustituta, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 2° y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

Actora: **Rubén Horacio Aguirrezarobe**, por sí y en representación de sus hijos menores **I. L. y J. L.**, representado por los **Dres. Gabino Martínez Larrea y Santos Cifuentes.**
Demandada: **Provincia de Santiago del Estero,** representada por los **Dres. Enrique Paixao y Martín A. Berhongaray.**
Intervino defensora general sustituta **Dra. Stella Maris Martínez**

HECTOR JOSE AYERZA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda cuyo objeto consiste en continuar con el reclamo por los daños causados en los períodos posteriores no comprendidos en la sentencia que reconoció una indemnización derivada de la subsistencia de la inundación de un campo a raíz de las obras realizadas por la provincia demandada pues, con arreglo a lo resuelto en las causas "Barreto" y "Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho", no se verifica una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda cuyo objeto consiste en continuar con el reclamo por los daños causados en los períodos posteriores no comprendidos en la sentencia que reconoció una indemnización derivada de la subsistencia de la inundación de un campo a raíz de las obras realizadas por la provincia demandada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 32/37 vta., Héctor José Ayerza, quien denuncia domicilio en la Capital Federal, promueve la presente demanda, con fundamento en los arts. 1113 y concordantes del Código Civil, a fin de obtener una

indemnización por los daños y perjuicios derivados de la subsistencia de la inundación de un campo de su propiedad denominado “La Magdalena”, ubicada en Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, a raíz de las obras realizadas en el sistema lagunar “El Hinojo-Las Tunas”.

Señala que dichos perjuicios han sido probados en un juicio anterior –M. 448. XXII. Originario. “Madero Unzué de Ayerza, María de las Mercedes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”–, en el que por sentencia del 17 de abril de 1997, V.E. hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Estado local a pagar la indemnización correspondiente al 70 % de los daños producidos.

Pero debido a que los hechos acreditados en aquella causa no han sufrido modificaciones, señala que el objeto de este proceso consiste en continuar con el reclamo por los períodos posteriores no comprendidos en aquella sentencia.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 40 vuelta.

– II –

Toda vez que la cuestión traída a conocimiento de V.E. en el *sub lite*, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por V.E. *in re* M. 448. XXII. Originario. “Madero Unzué de Ayerza, María de las Mercedes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 17 de abril de 1997, a cuyos fundamentos respecto de la competencia me remito *brevitatis causae*, opino que este proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 19 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo 2006.

Autos y vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 33/38 vta. se presenta Héctor José Ayerza, denuncia domicilio real en la Capital Federal y promueve demanda contra la

Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que, según invoca, son causados por la subsistencia de la inundación de un campo de propiedad del actor denominado “La Magdalena”, ubicado en el Partido de Trenque Lauquen, ubicado en el territorio del Estado local demandado, a raíz de las obras realizadas en el sistema lagunar “El Hinojo-Las Tunas”.

Señala que dichos perjuicios fueron acreditados en un juicio anterior correspondiente a la causa M.448.XXII “Madero Unzué de Ayerza, María de las Mercedes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, en el que por sentencia del 17 de abril de 1997 este Tribunal hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Estado local a pagar la indemnización correspondiente al 70% de los daños producidos.

Agrega que debido a que los hechos acreditados en aquella causa no han sufrido modificaciones, promueve esta demanda cuyo objeto consiste en continuar con el reclamo por los daños causados –según afirma– en los períodos posteriores no comprendidos en aquella sentencia.

2°) Que como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones de los pronunciamientos dictados en las causas “Barreto” y “Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho” (Fallos: 329:759 y 1603 respectivamente), a los que cabe remitir por razones de brevedad, en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo de este asunto.

3°) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

Por ello, y oído el Procurador General se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 2° y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que a fs. 33/38 vta. se presenta Héctor José Ayerza, denuncia domicilio real en la Capital Federal y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que, según invoca, son causados por la subsistencia de la inundación de un campo de propiedad del actor denominado "La Magdalena", ubicado en el Partido de Trenque Lauquen, ubicado en el territorio del Estado local demandado, a raíz de las obras realizadas en el sistema lagunar "El Hinojo-Las Tunas".

Señala que dichos perjuicios fueron acreditados en un juicio anterior correspondiente a la causa M.448.XXII "Madero Unzué de Ayerza, María de las Mercedes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", en el que por sentencia del 17 de abril de 1997 este Tribunal hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Estado local a pagar la indemnización correspondiente al 70% de los daños producidos.

Agrega que debido a que los hechos acreditados en aquella causa no han sufrido modificaciones, promueve esta demanda cuyo objeto consiste en continuar con el reclamo por los daños causados –según afirma– en los períodos posteriores no comprendidos en aquella sentencia.

Que la presente causa resulta de la competencia originaria de este Tribunal en los términos de los precedentes de Fallos: 304:674; 308:337; 327:247 entre muchísimos otros.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en autos. Por secretaría, dése curso a la demanda. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

Actor: **Héctor Ayerza,** representado por el Dr. M**ariano Ayerza,** con el patrocinio letrado del Dr. **Julián Benegas.**
Demandada: **Provincia de Buenos Aires,** representada por el Dr. **Alejandro J. Fernández Llanos.**

JOSE RAUL CASANOVA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al ser demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional como consecuencia del deficiente control estatal que se les imputa en el control vehicular, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es radicando la causa en la instancia originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

José Raúl Casanova, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió demanda, con fundamento en los arts. 33, 43 y 1113

del Código Civil, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 5, contra el **Estado Nacional**, contra la **Provincia de Buenos Aires** y contra quien reviste el carácter de titular registral de su camión, con domicilio en la Provincia de Córdoba, a fin de obtener que se **regularice la situación dominial** de dicho rodado o, en su defecto, se le adjudique a dicha unidad una nueva numeración en todas sus partes registrables (chasis, motor, patente), a fin de proceder a la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad Automotor y de Crédito Prendario. Subsidiariamente pide la indemnización por los **daños y perjuicios** que le ocasionó –a su entender– el deficiente control estatal.

Relató que en abril de 1997 compró el vehículo a Norberto Mazzuka –ya fallecido– al que previamente hizo revisar en la Planta Verificadora de Automotores de la Policía Federal sin detectarse anormalidad alguna. Con la tarjeta verde y el título de dominio inició los trámites de transferencia ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Seccional Lobos, en donde le solicitaron una nueva verificación, que efectuó ante la Planta Verificadora de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la que tampoco se detectó anomalía alguna.

Indicó que cuando efectuaba el trámite de la transferencia, fue citado a la Planta Verificadora de la Policía Federal para realizarle un nuevo peritaje al rodado, en virtud del cual se detectó que los últimos números del motor y del chasis habían sido adulterados y regrabados, encontrándose allí un vehículo idéntico al suyo y con igual numeración aparentemente original.

Habida cuenta de ello, se retuvo el camión y se le inició la causa penal "Casanova José Raúl s/ inf. art. 289, inc. 3° del C.P.", que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Correccional de la Capital Federal N° 11, en la que se decidió que fue comprador de buena fe del vehículo en cuestión. Asimismo, al anterior propietario, también se le inició una causa penal por idéntico motivo y fue sobreseído en noviembre de 1995.

El 12 de febrero de 1998 el Juez interviniente lo sobreseyó y ordenó la entrega del camión, pronunciamiento que fue apelado por el Fiscal y, a su turno, la Cámara de Apelaciones confirmó la entrega del rodado pero con la prohibición de circular, en el carácter de depositario judicial hasta tanto culmine la investigación, debiendo, para ello,

retirar el Juez las chapas patentes del vehículo, y ordenó continuar con la investigación a efectos de individualizar al camión.

Añadió que el 13 de agosto de 1998, el Juez dispuso que –contrariamente a lo que propiciaba el Fiscal– no se podía rematar dicho vehículo, tal como lo prevén las leyes 20.785 y 22.129, al no haberse determinado aún si el chasis y el motor procedían de algún hecho ilícito.

Ante la insistencia del Fiscal, a fin de que se proceda conforme a las leyes mencionadas, el Juez Penal resolvió que correspondía a la justicia civil dilucidar la titularidad del camión.

En consecuencia, solicitó ante la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios regularizar la situación registral en la instancia administrativa, la que dictaminó –el 9 de octubre de 1999– su inviabilidad (cfr. fs. 2/3 y 8/15).

En su mérito, inició ésta demanda y atribuyó responsabilidad por los hechos descriptos al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Policía Federal y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por no cumplir, como organismos de contralor, con las obligaciones a su cargo.

A fs. 154, el Juez que intervino, de conformidad con el dictamen del Procurador Fiscal (fs. 152), hizo lugar a la excepción de incompetencia articulada por la Provincia de Buenos Aires (fs. 87/92) y elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

A fs. 166, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligato-

ria (v. Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus manifestaciones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la instancia originaria del Tribunal.

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239– se desprende que el actor si bien dirige su pretensión nominalmente contra la Provincia de Buenos Aires, ésta no resulta sustancialmente demandada ya que no se individualiza de manera concreta los actos por los cuales reclama contra dicho Estado local.

En tales condiciones, entiendo que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, la Provincia de Buenos Aires no es parte en la causa, ya que no integra la relación jurídica sustancial en la que se sustenta la pretensión (doctrina de Fallos: 317:980; 318:1361).

En consecuencia, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:1875; 313:936 y 1019; 317:1326; 323:2944 y 3273), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema, toda vez que, al ser demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional, respecto de las provincias, con la

prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es radicando la causa en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 324:2042).

En efecto, contrariamente a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante la Provincia de Buenos Aires se encuentra sustancialmente demandada en estas actuaciones, pues la actora le atribuye específicamente responsabilidad como consecuencia de la falta que le imputa en el control vehicular respecto del acto que se habría realizado el 3 de julio de 1997 en la Planta Verificadora de Mercedes, organismo perteneciente a dicho Estado local (ver fs. 2 vta. y 11 vta.).

Por ello y oído al señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: I. Declarar la competencia originaria de esta Corte. II. Diferir, por no resultar manifiestas, las excepciones opuestas a fs. 80/80 vta. y 87 vta./90 para el momento de dictar sentencia. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de los actores: **José Raúl Casanova**, representado por su apoderado **el Dr. Guillermo Mario Oudín** y con el patrocinio del **doctor Horacio Santiago Rebón.**
Nombre de los demandados: **Estado Nacional –Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos– Dirección Nacional del Registro Automotor**, representado por el **letrado apoderado Dr. Martín Carlos Iglesias; la Provincia de Buenos Aires**, representada por el **letrado apoderado Dr. Alejandro Fernández Llanos** y con el patrocinio letrado de **la Dra. Luisa Margarita Petcoff; el Dr. Roberto Grancha** con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Adrián Grinberg.**

RODRIGO DURAN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de daños y perjuicios contra una provincia en virtud del presunto incumplimiento de los

deberes a su cargo, al omitir notificar el hallazgo del vehículo sustraído a fin de que se dejara sin efecto el pedido de captura, hecho que motivó la detención del actor pues, con arreglo a lo resuelto en la causa "Barreto", no se verifica una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 72/77, Rodrigo Durán, quien dice tener su domicilio en la Capital Federal, en su condición de adquirente de buena fe de un vehículo, promovió demanda, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 11, con fundamento en los arts. 1096, siguientes y concordantes del Código Civil, contra Marcelo Daniel Dobal –su anterior titular–, también con domicilio en la Capital Federal y contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de su detención personal y del secuestro de su automotor.

Relató que el 24 de mayo de 2005, cuando se trasladaba hacia Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, fue interceptado por efectivos de Gendarmería Nacional quienes, al verificar la documentación del automóvil, advirtieron que tenía un pedido de captura por hurto.

A raíz de ello se instruyó la causa "Gendarmería Nacional C. 7 de esta Ciudad s/ detención de Rodrigo Durán (expte. N° 50.462)", ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de la cuarta Circunscripción Judicial de Paso de los Libres, en la que más tarde resultó sobreseído (v. sentencia y presentación del actor de fs. 90 y 91, respectivamente).

Manifestó que el automóvil se lo había vendido Marcelo Daniel Dobal, quien, el 13 de diciembre de 2004, habría efectuado una denuncia en la Comisaría 1ª de San Martín por hurto, pero el vehículo fue posteriormente hallado y le fue entregado en calidad de "depositario precario", el cual –pese a la prohibición existente– lo enajenó.

En consecuencia, atribuyó responsabilidad no sólo a Marcelo Daniel Dobal, por no cumplir con las obligaciones de depositario judicial,

sino también al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, organismo de contralor de la policía local, quien –a su entender– incumplió los deberes legales a su cargo, puesto que omitió notificar a las autoridades nacionales el hallazgo del vehículo sustraído a fin de que se dejara sin efecto el pedido de captura, hecho que motivó la detención del actor.

A fs. 82, la Jueza nacional, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 79/81), se declaró incompetente, por entender que la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en instancia originaria, en tanto resulta demandada una provincia, en una causa civil, por un vecino de otra jurisdicción territorial.

A fs. 88, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

Por otra parte, tiene dicho V.E. que para dilucidar las cuestiones de competencia se torna imprescindible examinar el origen de la pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, el actor reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido –según dice– el Ministerio de Seguridad de la Provincia de

Buenos Aires, atribuyendo responsabilidad extracontractual al Estado local por el irregular cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de uno de sus órganos.

Al respecto, es dable resaltar que a partir de la sentencia dictada *in re* B. 2303, XL, Originario, "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", el 21 de marzo de 2006, V.E. modificó su doctrina sobre el concepto de "causa civil", al que se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo, así, con el criterio invariablemente sostenido por este Ministerio Público desde hace más de quince años.

De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a las causas en las cuales, como el *sub examine*, se pretenda atribuir responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" en que habrían incurrido sus órganos, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación corresponde al Derecho Administrativo y, por ende, resulta del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

Sobre el punto, ya habíamos afirmado, en reiteradas oportunidades, con anterioridad al pronunciamiento *ut supra* citado, el carácter iuspublicista de la responsabilidad del Estado por la acción defectuosa de sus órganos al cumplir las funciones que le son propias, lo cual se encuadra dentro de la idea objetiva de falta de servicio (confr. dictámenes de este Ministerio Público *in re* Comp. 945, XXIII, "Isoird, Carlos A. C/ Provincia de Buenos Aires s/ sumario", del 12 de septiembre de 1991; S.51. XXV, Originario, "Sucesión de Rosa Cosenza de Varela c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 17 de febrero de 1994; V.183, XXI, Originario, "Vuotto, Themis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 31 de agosto de 1995, y publicados en Fallos: 310:1074 y 326:1663).

En este orden de ideas, también es preciso recordar que el principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional, pues su fundamento se halla en la protección de los derechos individuales (arts. 4, 14, 15, 16 *in fine* 17, 18, 19, 20 y 28), y la reglamentación que hace a su respecto el Código

Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (doctrina de Fallos: 306:2030; 308:1118 y 310:1074, entre otros).

Por todo lo aquí expuesto, entiendo que el pleito corresponde al conocimiento de los jueces locales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen cuestiones de derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 4 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 72/77 se presenta Rodrigo Durán, denuncia domicilio real en el ámbito de la Capital Federal y –en su condición de adquirente de buena fe de un vehículo– promueve demanda ante el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil N° 11 contra Marcelo Daniel Dobal –su anterior titular– y contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de su detención personal por un lapso de casi veinte horas y del secuestro del automotor.

Relata que el 24 de mayo de 2005, cuando se trasladaba hacia Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, fue interceptado por efec-

tivos de Gendarmería Nacional, quienes al verificar la documentación del automóvil, advirtieron que tenía un pedido de captura por hurto.

Agrega que a raíz de ellos le instruyó la causa "Gendarmería Nacional C.7 de esta ciudad s/ detención de Rodrigo Durán (expte. N° 50.462)", que tramitó ante el Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Paso de los Libres, en la que ulteriormente resultó sobreseído libre y definitivamente del delito de encubrimiento por receptación dolosa (fs. 91).

Manifiesta que el automóvil se lo había vendido Marcelo Daniel Dobal quien el 13 de diciembre de 2004 habría efectuado una denuncia en la Comisaría 1° de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por hurto agravado. Señala que el vehículo fue posteriormente hallado y le fue entregado al demandado en calidad de "depositario judicial" quien se lo enajenó sin la autorización judicial pertinente.

En lo que aquí interesa, atribuye responsabilidad al estado demandado porque –a su entender– el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, organismo de contralor de la policía local, incumplió los deberes legales a su cargo, al omitir notificar a las autoridades nacionales el hallazgo del vehículo sustraído a fin de que se dejara sin efecto el pedido de captura, hecho que motivó la detención del actor.

Que como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones del pronunciamiento dictado el 21 de marzo pasado en la causa "Barreto" (Fallos: 329:759), a los que cabe remitir por razones de brevedad, en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de continuar entendiendo de este asunto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General y al juzgado de origen, agréguese copia del precedente citado y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a

fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actor: **Rodrigo Durán,** con el patrocinio del Dr. **Alberto J. Pikarsky.**
Demandados: **Provincia de Buenos Aires y Marcelo Daniel Dobal.**

EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. (EDASA)
v. PROVINCIA DE MENDOZA

CUESTION ABSTRACTA.

Si la Provincia de Mendoza actualmente carece de todo vínculo con los tenedores de las letras LECOP al haber sido rescatadas por el Estado Nacional y, con posterioridad a la promoción del proceso ha ocurrido el vencimiento de las letras PETROM de acuerdo con lo establecido por las leyes locales 6982, 7147 y 7324, y han sido a su vez rescatadas por el Estado provincial, la causa tendiente a impugnar la pretensión provincial de establecer la obligatoriedad de aceptar las letras de tesorería como medios de pago carece de objeto actual, lo que obsta a cualquier consideración de la Corte en la medida en que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas por su orden, en tanto el vencimiento del plazo establecido para el empréstito provincial desde su creación (ley 6982 de Mendoza), y el rescate de los bonos LECOP por parte de la Nación, no permiten imputar a la conducta del Estado local posterior a la traba de la litis la conversión en abstracta de la cuestión originariamente litigiosa, pues esa consecuencia se produjo por el normal devenir del elemento temporal reglado en los textos normativos impugnados.

COSTAS: Principios generales.

Si la actora no ha desistido de la acción, sino que ha solicitado que se declare abstracto su reclamo, no es de aplicación el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; máxime cuando aún sin planteo de parte la decisión

sobre el carácter abstracto de la cuestión no mutaría, en tanto es un deber insoslayable de la Corte verificar, incluso de oficio, si en el momento de juzgar se mantienen todos y cada uno de los presupuestos que condicionan su jurisdicción como tribunal de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la parte actora solicita que se declare que su reclamo ha devenido abstracto, pues sostiene que la pretensión carece de objeto actual como consecuencia de "los hechos sobrevinientes que resultan del informe del Ministerio de Economía y Producción de fs. 325/327 (...) al haber sido los LECOP y las Letras de Tesorería rescatadas, en el ámbito de la Provincia de Mendoza" (ver fs. 351). Asimismo requiere que las costas sean impuestas a la demandada, con fundamento en que tanto la iniciación de este proceso como el carácter abstracto que se verifica son imputables exclusivamente al actuar de la contraparte, por lo que la situación de autos debe ser considerada de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la medida en que "el cambio de legislación que implica un reconocimiento de la obligación sustancial reclamada en el presente caso se debe con exclusividad a actos de la demandada posteriores a la traba de la litis" (fs. 351 vta.).

A fs. 353 la Provincia de Mendoza se opone a la imposición de costas pedida, pues por un lado afirma que el rescate de los bonos se realizó de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma normativa de su creación, sin que para ello hayan sido dejados sin efecto los textos normativos impugnados ni hayan sido emitidos otros nuevos; por otro lado, sostiene que no resulta aplicable el art. 73 citado ya que la actora no denunció la nueva situación "sin demora injustificada", sino a pedido de este Tribunal (ver providencia de fs. 339).

2°) Que EDASA solicitó en su escrito inicial que se declare la inconstitucionalidad –en lo que aquí interesa– de la pretensión pro-

vincial consistente en establecer que las letras de tesorería denominadas PETROM y las letras LECOP sean de aceptación obligatoria como medios de pago de cancelación de deudas en el 100%, sin limitaciones, y en la paridad uno a uno con el peso (art. 13 de la ley 6982).

3°) Que como resultado del dictado por parte del Poder Ejecutivo Nacional de los decretos 957/03, ratificado por la ley 25.736, y 1274/03, y como surge del informe antes referido, la demandada actualmente carece de todo vínculo con los tenedores de las letras LECOP al haber sido rescatadas por el Estado Nacional. Asimismo, con posterioridad a la promoción de este proceso ha ocurrido el vencimiento de las letras PETROM de acuerdo con lo establecido por las leyes locales 6982, 7147 y 7324, y han sido a su vez rescatadas por el Estado provincial por medio del procedimiento establecido en aquéllas.

En las condiciones expresadas esta causa carece de objeto actual, lo que obsta a cualquier consideración de la Corte en la medida en que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (E.424.XXXVIII "Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa", del 23 de marzo de 2004, y Fallos: 328:1425, entre otros).

4°) Que las costas deben ser soportadas por su orden. En efecto, el examen sobre la cuestión sustancial que dio lugar a este proceso no puede ser efectuado dado el óbice expuesto en el considerando anterior, de manera que no existe una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo del derecho de los litigantes (art. 163, inc. 6°, del código de rito), que permita fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo del vencimiento (art. 68 del ordenamiento citado).

Por otra parte y con particular referencia al caso, cabe advertir que no se trata aquí de la sanción de nuevos textos normativos que deben ser considerados a la luz de las normas impugnadas originariamente en el pleito para definir la imposición de costas, con prescindencia de la validez de las posiciones jurídicas de las partes y tal como aconteció en los casos E.424 y Fallos: 328:1425 citados en el considerando 3° e invocados por la actora. En cambio, en el *sub lite* ha ocurrido, por un lado, el vencimiento del plazo establecido para el empréstito provincial desde su creación (ley 6982), y, por otro, el rescate de los bonos LECOP por parte de la Nación. La adecuada consi-

deración de esas dos circunstancias en punto a sus efectos frente al objeto procesal, no permite imputar a la conducta del Estado local posterior a la traba de la litis la conversión en abstracta de la cuestión originariamente litigiosa, pues esa consecuencia se produjo por el normal devenir del elemento temporal reglado en los textos normativos impugnados.

En efecto, en dichos asuntos la Provincia de Entre Ríos había emitido con posterioridad a la demanda decretos que se apartaban del régimen atacado e importaban un inequívoco sometimiento al planteo de inconstitucionalidad que las actoras habían sostenido en sus demandas, circunstancia ponderada por el Tribunal para considerar que ese comportamiento provincial había dado motivo al juicio; mas eso no ocurre, como queda expuesto, en este caso.

5°) Que, por último, corresponde aclarar que *in re* EDASA no ha desistido de la acción, sino que ha solicitado que se declare abstracto su reclamo, y de ese modo no es de aplicación el art. 73 del código de rito; máxime cuando aún sin planteo de parte la decisión sobre el carácter abstracto de la cuestión no mutaría, en tanto es un deber insoslayable de esta Corte verificar, incluso de oficio, si en el momento de juzgar se mantienen todos y cada uno de los presupuestos que condicionan su jurisdicción como tribunal de justicia (Fallos: 311:787 y sus citas; art. 163, inc. 6°, 2° párrafo, del código de rito).

Por ello, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada. Las costas se distribuyen por su orden. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Por la actora: doctores **Carlos C. Germain, Mariano C. Ballone, Carlos A. De Kemmeter y Carlos María Fariña.** Por la demandada: **fiscal de Estado Pedro J. Sin y** doctores **Tomás Antonio Catapano Copia; Angelina Beatriz Stefanelli; María Laura Fischer y Ramiro S. Quevedo Mendoza.**

MIGUEL ANGEL GARCIA v. NACION ARGENTINA y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si intervienen en el pleito el Estado Nacional o una entidad nacional –Registro Nacional de la Propiedad Automotor– y una provincia –que fue citada y opuso excepciones– la forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema, por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 11/13, **Miguel Angel García**, quien dice tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió demanda, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 70, con fundamento en los arts. 1095, 1109 y 1112 del Código Civil, contra el **Estado Nacional-Secretaría de Justicia-Registro Nacional de la Propiedad Automotor**, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados de la omisión del demandado de notificarle la aparición de un vehículo (5/10/99) del que era titular –utilizado como instrumento de trabajo en la actividad de remise–, que le fue robado a su chofer en octubre de 1998, así como su posterior subasta por parte de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

Luego de la intervención de varios fueros, el pleito quedó radicado finalmente ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, por ser federal la materia del pleito y tratarse de un asunto relacionado con la responsabilidad del Estado por falta de servicio (v. sentencia de fs. 44).

A fs. 124/136, el Estado Nacional, al contestar la demanda, solicitó que se cite como **tercero** a juicio a la **Provincia de Buenos Aires**,

con motivo de la actuación que le cupo en los hechos, ya que dicho automóvil de su dominio se encontraba en proceso de subasta por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires ante un juzgado local.

A fs. 141, el Juez Federal en lo Contencioso Administrativo interviniente, aceptó tal citación, efectuada en los términos del art. 94 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 220/223, se presentó la Provincia de Buenos Aires y opuso excepción de incompetencia, dado que por imperio de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, correspondería la competencia originaria de la Corte o, en su defecto, la justicia local.

A fs. 229, el Juez, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 227), hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la Provincia y se inhibió, al considerar que el proceso debe sustanciarse en la instancia originaria de la Corte en razón de las personas intervinientes (art. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

A fs. 247, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, intervienen en el pleito, el Estado Nacional o una entidad nacional –Registro Nacional de la Propiedad Automotor– y una Provincia –que ya fue citada como tercero y opuso excepciones– entiendo que la forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciar la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 324:2042 entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 8 de mayo de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dr. Raúl Felicinao Mussi,** letrado patrocinante de la **parte actora; Dr. Alejandro J. Fernández Llanos y la Dra. Luisa Margarita Petcoff,** letrados apoderados de la Provincia de Buenos Aires y los **Dres. Alejandro A. Castelló, Nicolás Apesteguía y Norberto S. Bisaro,** letrados del **Estado Nacional.**

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) v. PROVINCIA DE SAN LUIS

LIQUIDACION.

No puede prosperar la impugnación a la liquidación si la ejecutada sólo se limitó a realizar observaciones abstractas, contradictorias y genéricas, en la medida en que no atacó de un modo preciso, concreto y específico los montos que integran la cuenta presentada, ni demostró las deficiencias o los errores en que habría incurrido en el cálculo, tal como hubiese correspondido.

LIQUIDACION.

Sin perjuicio del rechazo de la impugnación a la liquidación, en virtud del deber del Tribunal de controlar de oficio la exactitud de la cuenta presentada, corresponde examinar si es arreglada a las constancias de la causa y a las normas en juego.

LIQUIDACION.

A pesar de desestimarse las infundadas observaciones efectuadas a la liquidación, corresponde ordenar que se practique una nueva cuenta pues, si bien se consideró correctamente el tipo de tasa que debe computarse, no se utilizó la fórmula que corresponde según el comunicado 14.290 del Banco Central, cuya debida aplicación arroja un resultado inferior al que se obtiene en la cuenta examinada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 215/216 la actora manifiesta que la demandada no ha dado cumplimiento a la última cuota cancelatoria prevista en el apartado II, punto c, del acuerdo acompañado a fs. 150/152, homologado por el Tribunal a fs. 153 vta. y practica liquidación de lo que considera adeudado en tal concepto.

2°) Que a fs. 223 la Provincia de San Luis impugna la cuenta presentada por considerar que ha abonado toda la deuda instrumentada en el convenio de pago mencionado. Al efecto, también afirma, que no resulta claro si la suma que se le reclama es por capital, accesorios, actualización u otro rubro; y que si dicho monto fuera por intereses, éstos resultan improcedentes por haberse incurrido en el anatocismo prohibido por el art. 623 del Código Civil. La actora no contestó el traslado corrido, pues su presentación fue extemporánea según lo proveído a fs. 226 y 228.

3°) Que la impugnación no puede prosperar, pues la ejecutada sólo se limitó a realizar observaciones abstractas, contradictorias y genéricas, en la medida en que no atacó de un modo preciso, concreto y específico los montos que integran la cuenta presentada, ni demostró las deficiencias o los errores en que habría incurrido en el cálculo, tal como hubiese correspondido conforme a lo decidido reiteradamente por esta Corte frente a planteos portadores de análogos defectos (conf. Fallos: 327:2504, 328:2504 y causa C.903.XXXVII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 24 de junio de 2004). Sin perjuicio de ello, con base en el deber del Tribunal de controlar de oficio la exactitud de la cuenta presentada, se examinará si es arreglada a las constancias de la causa y a las normas en juego.

4°) Que, en su mérito, la liquidación de fs. 215/216 se ajusta –con la salvedad que después se precisará– a lo convenido por las partes en el acuerdo conciliatorio agregado a estas actuaciones a fs. 150/152. Ello es así, pues el monto que surge de la columna 12 de la planilla de fs. 215 corresponde a la última cuota cancelatoria prevista en el apartado II, punto c, del acuerdo mencionado, consistente en las diferencias existentes entre el cálculo de los réditos fijados por las partes en el convenio (conf. anexo II, fs. 152) y el que resulta de la aplicación de la tasa de interés allí prevista sobre los saldos de capital, a cada vencimiento.

En ese sentido, cabe señalar que, la aclaración realizada por la actora a fs. 229 frente al requerimiento efectuado por el Tribunal a fs. 226, segundo párrafo, permite sostener que en la liquidación aludida se ha utilizado, tal como correspondía, la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. Una conclusión de esta naturaleza preserva la voluntad común declarada por las partes en la citada cláusula del acuerdo obrante a fs. 150/152, pues al no haberse establecido en esa ocasión a cuál de los diferentes subtipos se refiere la tasa pasiva de la entidad bancaria que allí se indica, debe tomarse la antedicha en la medida en que refleja un promedio de todas las existentes, y de esta forma quedan compensados los beneficios que las partes experimentarían de tomarse –según el caso– una u otra de las diversas tasas elaboradas.

5°) Que también resultan procedentes los accesorios devengados entre las fechas de vencimiento de cada cuota y aquellas en que se realizaron los respectivos pagos, toda vez que tienen como presupues-

to la mora del deudor en razón de que la demandada no cumplió con su obligación de abonar las cuotas pactadas en tiempo propio (arts. 508, 509, 622 y 742 del Código Civil).

6°) Que de todos modos y a pesar de que el Tribunal desestima las infundadas observaciones efectuadas por el Estado provincial, se debe ordenar que el interesado practique una nueva cuenta. Ello es así, en virtud de que si bien en la liquidación de fs. 215/216 se ha considerado correctamente el tipo de tasa que debe computarse, no se ha utilizado la fórmula que corresponde según el comunicado 14.290 del Banco Central, cuya debida aplicación arroja un resultado inferior al que se obtiene en la cuenta examinada (conf. arg. causa M.666.XXI. "Magar Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 7 de marzo de 1995).

Por ello, se resuelve: Rechazar la impugnación formulada a fs. 225 y ordenar que se practique una nueva liquidación con los alcances dados en los considerandos 4°, 5° y 6°. Sin costas en razón de que el trabajo profesional en la presentación de fs. 225 ha sido inoficioso (Fallos: 312:1816 y 316:1671) y de que la actora no contestó dicha impugnación según lo proveído a fs. 226 y 228. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de la actora: **Obra Social para la Actividad Docente,** representada por el Dr. **Fernando José Quintana.**

Nombre de la demandada: **Provincia de San Luis,** representada por **la Dra. Sandra C. Sirur Flores.**

K. C. S. P. F. v. PROVINCIA DE MENDOZA Y OTROS

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

En tanto el art. 247 del Código Civil dispone claramente que la paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal, el demandado no

puede alegar que la sentencia que declaró que el actor es hijo del fallecido y ordenó su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, no le es oponible, por lo que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa.

EXCEPCIONES: Procedimiento.

Si los elementos incorporados a la causa permiten resolver la prescripción opuesta como defensa de fondo de manera inequívoca, no resulta necesario diferir su consideración para el pronunciamiento definitivo (art. 34, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y aplicación del principio *iura curia novit*).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil.

Como regla, el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de una actividad lícita o ilícita, es de dos años, y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama.

PRESCRIPCION: Principios generales.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 3966 del Código Civil (conf. ley 17.711), la prescripción corre, también, contra los incapaces que tengan representantes legales.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Cuando resulta necesario accionar previamente para obtener el emplazamiento filial, se presenta una situación de carácter excepcional que justifica la dispensa de la prescripción cumplida en los términos del art. 3980 del Código Civil, ya que la sentencia de filiación es declarativa del vínculo existente por causa de nacimiento y constitutiva del título en cuanto a la oponibilidad del estado de familia.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción si la demanda de daños y perjuicios fue presentada cuando había vencido el plazo trimestral establecido por el art. 3980 del Código Civil, desde el dictado de la sentencia que emplazó al actor como hijo del fallecido.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La inscripción de la sentencia de filiación en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas constituye una diligencia innecesaria para acreditar en juicio la legitimación de la demandante, amén de que traduciría una prolongación discrecional del plazo legal, ya que dependería del actor la realización del trámite que configuraría el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

La sentencia dictada en el juicio de filiación que declare la paternidad extramatrimonial determina el estado de familia correspondiente (art. 247 del Código Civil), el cual es oponible *erga omnes*, por lo que, no habiéndose cuestionado por ningún legitimado y por la vía correspondiente el estado de familia que resulta de la sentencia que declaró la filiación, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PRESCRIPCION: Principios generales.

La circunstancia de que la acción de filiación pueda ser promovida por el hijo en todo tiempo, no propaga esa característica al reclamo de los daños derivados de la muerte del padre, que por perseguir la tutela de un derecho creditorio, de inequívoco contenido patrimonial, se extingue por el transcurso del tiempo con arreglo a los principios que caracterizan al instituto de la prescripción (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción si desde que la representante legal del menor cumplió la mayoría de edad transcurrió en exceso el plazo fijado por el art. 4037 del Código Civil, pues nada le impedía efectuar el reclamo de daños y perjuicios en representación de su hijo o realizar algún acto interruptivo de la prescripción e iniciar simultáneamente el reclamo de filiación extramatrimonial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si el *dies a quo* de la prescripción correspondiente a la acción resarcitoria derivada del homicidio del padre quedara librado a la discrecionalidad del damnificado, que con el sencillo recurso de prolongar a su mero arbitrio la presentación de la demanda de reclamación de la filiación, dispondría en forma puramente potestativa del curso de la prescripción, ello convertiría en imprescriptible una acción que por voluntad expresa del legislador está inequívocamente alcanzada por dicho instituto y reglada con un breve lapso de dos años, con grave afectación de la seguridad jurídica (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 18/22 se presenta Carina Elizabeth Farías –en representación de su hijo menor K. C. S. P. F.– e inicia demanda contra Carlos Eduardo Lescano, la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su padre –Claudio Sebastián Peralta–, como consecuencia de un disparo de arma de fuego efectuado cuando agentes de la policía provincial llevaban a cabo un allanamiento en su domicilio particular.

Manifiesta que dirige su pretensión contra Carlos Eduardo Lescano en tanto fue condenado en la causa "Lescano, Carlos Eduardo s/ av. infr. art. 79 del C.P." (expediente 0225-L) como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal).

Asimismo señala que demanda al Estado Nacional y a la Provincia de Mendoza, toda vez que Lescano era integrante de la policía local y la orden de allanamiento fue dictada por un juez federal.

Por otra parte solicita la acumulación de estas actuaciones a la causa P.172.XXXIX "Peralta, Domingo Roberto y otro c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ ejecución" en trámite por ante este Tribunal.

A fs. 34/35 se presenta el defensor oficial ante esta Corte Suprema en ejercicio de la representación promiscua del menor, solicita que se amplíe la demanda y que se incluya el daño psicológico, que considera autónomo respecto del moral, petición que fue proveída favorablemente a fs. 36.

2°) Que a fs. 50/52 se presenta el defensor público oficial subrogante por Carlos Eduardo Lescano, contesta la demanda y deduce la excepción de falta de legitimación activa. Sostiene que Carina Farías no tiene legitimación para interponer la presente demanda, dado que no existen constancias en autos que acrediten que Claudio Sebastián Peralta reconoció voluntariamente al menor de autos, por lo que "el reconocimiento hecho a través de una demanda de filiación incoada

por su progenitora" no hace cosa juzgada a su respecto. A fs. 53 Lescano ratifica esta presentación.

3°) Que a fs. 61/69 comparece la Provincia de Mendoza, contesta la demanda y plantea la prescripción prevista en el art. 4037 del Código Civil.

4°) Que a fs. 75/88 el Estado Nacional contesta la demanda y opone la prescripción como defensa de fondo. Asimismo plantea la excepción de falta de legitimación pasiva, y con relación al lucro cesante deduce las excepciones de falta de legitimación activa y de cosa juzgada.

5°) Que corridos los pertinentes traslados de las excepciones, la actora los contesta a fs. 94/95, 97/99 y 108, solicitando su rechazo; a esta postulación se adhirió el Defensor General de la Nación por los fundamentos que sostiene a fs. 103/106.

6°) Que corresponde examinar en primer término la excepción de falta de legitimación activa deducida a fs. 50 vta./51. En este sentido, cabe señalar que Carina Farías no actúa por sí sino en representación de su hijo menor de edad, en los términos del art. 57, segundo párrafo, del Código Civil.

Por otra parte, el art. 247 del Código Civil dispone claramente que la paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal, por lo que mal puede alegar el demandado que la sentencia del 15 de mayo de 2001 que declaró que K. C. S. es hijo de Claudio Sebastián Peralta y ordenó su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, no le es oponible (fs. 8/12). En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada.

7°) Que con relación a la prescripción opuesta por el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza como defensa de fondo, se la debe resolver en esta instancia, pues la cuestión es de puro derecho. En efecto, por razones de economía procesal y de una más pronta afirmación de la seguridad jurídica, el art. 346 del código adjetivo admite el tratamiento de ese planteo en forma previa a la sentencia, en la medida en que revista el indicado carácter. En este sentido, los elementos incorporados a la causa permiten resolverla de manera inequívoca, por lo

que no resulta necesario diferir su consideración para el pronunciamiento definitivo (arg. Z. 15.XXIII "Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario", pronunciamiento del 25 de febrero de 1992).

Lo expuesto encuentra su fundamento en el art. 34, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en la aplicación del principio *iura curia novit* (Fallos: 300:1034, entre otros).

Por lo demás, las partes consintieron el trámite dado por el Tribunal y con la sustanciación de fs. 77 y 88 vta. se ha tutelado suficientemente la garantía de defensa en juicio.

8°) Que, a ese respecto, sostienen los demandados que la acción deducida está prescripta, pues desde la fecha del homicidio de Peralta –11 de noviembre de 1994– hasta la presentación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido por el art. 4037 del Código Civil (fs. 62 vta./ 63 y 78 vta./80). A su vez, la actora afirma que el plazo debe computarse desde que se dictó la sentencia en el juicio de filiación –15 de mayo de 2001– y se inscribió en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas –25 de octubre de 2001–. En este sentido, indica que la demanda de daños y perjuicios se inició el 4 de diciembre de 2001, cuando aún no había transcurrido el plazo de tres meses que prevé el art. 3980 del Código Civil desde la inscripción de la sentencia de filiación (fs. 94/95 y 98/99).

9°) Que, por lo tanto, la cuestión que se ha de dilucidar es el punto de partida de la prescripción de la acción del menor no reconocido voluntariamente por su padre para reclamar por los daños y perjuicios provenientes de la muerte de éste.

10) Que de las constancias de autos surge que el fallecimiento de Claudio Sebastián Peralta, que constituye la causa fuente de la obligación resarcitoria reclamada, ocurrió el 11 de noviembre de 1994; y que por sentencia del 9 de noviembre de 1996, el Tribunal Oral N° 2 de la Provincia de Mendoza condenó a Carlos E. Lescano como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, e hizo parcialmente lugar a la demanda civil incoada por los progenitores del occiso, señor Domingo R. Peralta y señora Ramona T. Asís, contra los tres codemandados (ver fs. 1/3 de la causa P.172.XXXIX "Peralta, Domingo Roberto y otro c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ ejecución", en trámite por ante este Tribunal).

Asimismo, de la prueba documental acompañada surge que el menor K. C. S. nació el 27 de julio de 1993 (fs. 24), que el 4 de septiembre de 1997 se inició la demanda de filiación ante el Décimo Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza (fs. 92/93 vta.), y que el 15 de mayo de 2001 se dictó sentencia –aclarada mediante pronunciamiento del 12 de junio de 2001– ordenando la inscripción del demandante como hijo de Claudio Sebastián Peralta (fs. 8/13). Por último, a fs. 114 consta que Carina Farías, madre del demandante, nació el 1 de enero de 1975.

11) Que, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha resuelto que, como regla, el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de una actividad lícita o ilícita, es de dos años, y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama (Fallos: 320:1081). Asimismo, esta Corte señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3966 del Código Civil (conf. ley 17.711), la prescripción corre, también, contra los incapaces que tengan representantes legales, principio que resulta aplicable al caso dado que la progenitora del menor de autos, Carina Farías, tiene esa condición. Ahora bien, aun cuando el menor no se encontrase, en el caso, impedido de accionar, por falta de representante legal, corresponde examinar si se encontraba en condiciones de demandar antes de obtener el reconocimiento del Estado que legitimaba su pretensión indemnizatoria.

12) Que, con referencia a la imposibilidad material de obrar, dice la nota al art. 3980 del Código Civil que la “máxima *agere non valenti non currit prescriptio* no comprende, en principio, más que la hipótesis en que el obstáculo al ejercicio de la acción proviene de la ley misma, y ella no puede tomar en cuenta lo que no ha creado”. De tal modo, la dificultad o imposibilidad de hecho pueden emanar de una disposición legal o administrativa que haya impedido el ejercicio del derecho en tiempo oportuno. Así, en el *sub lite* habría una imposibilidad legal de accionar por reclamo de una indemnización que tiene como presupuesto necesario un vínculo familiar, si no tiene el título que depende del emplazamiento judicial en el estado de hijo. Tratándose de una filiación extramatrimonial, no cabía otra alternativa para la actora que accionar judicialmente para lograr el reconocimiento de tal emplazamiento, que le otorgaba el título para demandar. De lo contrario, se vería expuesta a que prosperase la excepción de falta de legitimación tratada en el considerando 6°.

13) Que, en sentido acorde, esta Corte consideró que la imposibilidad material de los actores para acreditar su calidad de herederos –hasta tanto no contaran con la declaratoria en el proceso sucesorio– constituía una situación de carácter excepcional que justificaba la dispensa de la prescripción cumplida en los términos del art. 3980 del Código Civil (Fallos: 323:696). Idéntica solución se impone, por la analogía de situaciones, cuando resulta necesario accionar previamente para obtener el emplazamiento filial, ya que la sentencia de filiación es declarativa del vínculo existente por causa de nacimiento y constitutiva del título en cuanto a la oponibilidad del estado de familia.

14) Que, no obstante esta dispensa operada en favor de la actora, la defensa en examen debe igualmente prosperar en este caso, ya que la demanda no fue presentada en tiempo útil con arreglo a lo dispuesto por el ya citado art. 3980. Ello es así pues la sentencia que emplazó a K. C. S. como hijo del fallecido fue dictada el 15 de mayo de 2001 (fs. 8/12) y notificada el 26 de julio de ese año (fs. 15), mientras que la demanda de daños y perjuicios fue presentada el 4 de diciembre de 2001 (fs. 22 vta.), vale decir, cuando había vencido el plazo trimestral contemplado en el disposición legal invocada. A tales fines, resulta irrelevante la fecha de la inscripción de la sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (25 de octubre de 2001), por cuanto se trata de una diligencia innecesaria para acreditar en juicio la legitimación de la demandante, amén de que traduciría una prolongación discrecional del plazo legal, ya que dependería del actor la realización del trámite que configuraría el *dies a quo* para el cómputo respectivo.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la excepción de falta de legitimación activa deducida por Carlos Eduardo Lescano, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II. Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta y, en consecuencia, rechazar la demanda seguida por Carina Elizabeth Farías en representación de su hijo menor K. C. S. P. F. Costas por su orden, habida cuenta de que la actora pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición (art. 68, segundo párrafo, del código citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que a fs. 18/22 se presenta Carina Elizabeth Farías –en representación de su hijo menor K. C. S. P. F.– e inicia demanda contra Carlos Eduardo Lescano, la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su padre –Claudio Sebastián Peralta–, como consecuencia de un disparo de arma de fuego efectuado cuando agentes de la policía provincial llevaban a cabo un allanamiento en su domicilio particular.

Manifiesta que dirige su pretensión contra Carlos Eduardo Lescano en tanto fue condenado en la causa "Lescano, Carlos Eduardo s/ av. infr. art. 79 del C.P." (expediente 0225-L) como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal).

Asimismo señala que demanda al Estado Nacional y a la Provincia de Mendoza, toda vez que Lescano era integrante de la policía local y la orden de allanamiento fue dictada por un juez federal.

Por otra parte solicita la acumulación de estas actuaciones a la causa P.172.XXXIX "Peralta, Domingo Roberto y otro c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ ejecución" en trámite por ante este Tribunal.

A fs. 34/35 se presenta el defensor oficial ante esta Corte Suprema en ejercicio de la representación promiscua del menor, solicita que se amplíe la demanda y que se incluya el daño psicológico, que considera autónomo respecto del moral, petición que fue proveída favorablemente a fs. 36.

2°) Que a fs. 50/52 se presenta el defensor público oficial subrogante por Carlos Eduardo Lescano, contesta la demanda y deduce la excepción de falta de legitimación activa. Sostiene que Carina Farías no tiene legitimación para interponer la presente demanda, dado que no existen constancias en autos que acrediten que Claudio Sebastián Peralta reconoció voluntariamente al menor de autos, por lo que "el reconocimiento hecho a través de una demanda de filiación incoada por su progenitora" no hace cosa juzgada a su respecto. A fs. 53 Lescano ratifica esta presentación.

3°) Que a fs. 61/69 comparece la Provincia de Mendoza, contesta la demanda y plantea la prescripción prevista en el art. 4037 del Código Civil.

4°) Que a fs. 75/88 el Estado Nacional contesta la demanda y opone la prescripción como defensa de fondo. Asimismo plantea la excepción de falta de legitimación pasiva, y con relación al lucro cesante deduce las excepciones de falta de legitimación activa y de cosa juzgada.

5°) Que corridos los pertinentes traslados de las excepciones, la actora los contesta a fs. 94/95, 97/99 y 108, solicitando su rechazo; a esta postulación se adhirió el defensor General de la Nación por los fundamentos que sostiene a fs. 103/106.

6°) Que corresponde examinar en primer término la excepción de falta de legitimación activa deducida a fs. 50 vta./51. En este sentido, cabe señalar que Carina Farías no actúa por sí sino en representación de su hijo menor de edad, en los términos del art. 57, segundo párrafo, del Código Civil.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 247 del Código Civil, la sentencia dictada en el juicio de filiación que declare la paternidad extramatrimonial determina el estado de familia correspondiente. Ese estado de familia es –más allá de los alcances de la cosa juzgada en aquel proceso– oponible *erga omnes*, como ocurre con el que resulta de cualquier título que lo acredite. Por tanto, y no habiéndose cuestionado por ningún legitimado y por la vía correspondiente el estado de familia que resulta de la sentencia que declaró la filiación, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada.

7°) Que con relación a la prescripción opuesta por el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza como defensa de fondo, se la debe resolver en esta instancia, pues la cuestión es de puro derecho. En efecto, por razones de economía procesal y de una más pronta afirmación de la seguridad jurídica, el art. 346 del código adjetivo admite el tratamiento de ese planteo en forma previa a la sentencia, en la medida en que revista el indicado carácter. En este sentido, los elementos incorporados a la causa permiten resolverla de manera inequívoca, por lo que no resulta necesario diferir su consideración para el pronunciamiento definitivo (arg. Z. 15.XXIII “Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba,

Provincia de y otros s/ sumario", pronunciamiento del 25 de febrero de 1992).

Lo expuesto encuentra su fundamento en el art. 34, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en la aplicación del principio *iura curia novit* (Fallos: 300:1034, entre otros).

Por lo demás, las partes consintieron el trámite dado por el Tribunal y con la sustanciación de fs. 77 y 88 vta. se ha tutelado suficientemente la garantía de defensa en juicio, pues se dio a la actora la oportunidad de allanarse o invocar la interrupción o suspensión del plazo en cuestión (Fallos: N.164.XXXV "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Energía) s/ cobro de regalías", pronunciamiento del 30 de mayo de 2001).

8°) Que a ese respecto, sostienen los demandados que la acción deducida está prescripta, pues desde la fecha del homicidio de Peralta –11 de noviembre de 1994– hasta la presentación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido por el art. 4037 del Código Civil (fs. 62 vta./ 63 y 78 vta./80). A su vez, la actora afirma que el plazo debe computarse desde que se dictó la sentencia en el juicio de filiación –15 de mayo de 2001– y se inscribió en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas –25 de octubre de 2001–. En este sentido, indica que la demanda de daños y perjuicios se inició el 4 de diciembre de 2001, cuando aún no había transcurrido el plazo de tres meses que prevé el art. 3980 del Código Civil desde la inscripción de la sentencia de filiación (fs. 94/95 y 98/99).

9°) Que, por lo tanto, la cuestión que se ha de dilucidar es el punto de partida de la prescripción de la acción del menor no reconocido voluntariamente por su padre para reclamar por los daños y perjuicios provenientes de la muerte de éste.

10) Que de las constancias de autos surge que el fallecimiento de Claudio Sebastián Peralta, que motiva la causa fuente de la obligación resarcitoria reclamada, ocurrió el 11 de noviembre de 1994; y que por sentencia del 9 de noviembre de 1996, el Tribunal Oral N° 2 de la Provincia de Mendoza condenó a Carlos E. Lescano como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, e hizo parcialmente lugar a la demanda civil incoada por los progenitores del occiso, señor Domingo R. Peralta y señora Ramona T. Asís, contra los tres codemandados (ver fs. 1/3 de la causa P.172.XXXIX "Peralta, Do-

mingo Roberto y otro c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ ejecución", en trámite por ante este Tribunal).

Asimismo, de la prueba documental acompañada surge que el menor K. C. S. nació el 27 de julio de 1993 (fs. 24), que el 4 de septiembre de 1997 se inició la demanda de filiación ante el Décimo Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza (fs. 92/93 vta.), y que el 15 de mayo de 2001 se dictó sentencia –aclarada mediante pronunciamiento del 12 de junio de 2001– ordenando la inscripción del demandante como hijo de Claudio Sebastián Peralta (fs. 8/13). Por último, a fs. 114 consta que Carina Farías, madre del demandante, nació el 1 de enero de 1975.

11) Que en el precedente de Fallos: T.436.XXXI "Toribio Tamara Evangelista y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 7 de mayo de 1988, esta Corte señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3966 del Código Civil, la prescripción corre, también, contra los incapaces que tengan representantes legales, principio que resulta aplicable al caso dado que la progenitora del menor de autos, Carina Farías, tiene esa condición.

12) Que en reiteradas oportunidades este Tribunal ha resuelto que el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de una actividad lícita o ilícita, es de dos años, y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama (Fallos: 320:1081).

13) Que si bien Carina Farías convivía con Claudio Sebastián Peralta y como estaba en el domicilio común al momento en que éste falleció, conocimiento real y efectivo del homicidio de Peralta y de sus consecuencias dañosas el 11 de noviembre de 1994 (fs. 11, 18 de las declaraciones testificales del expediente 225-L – "Fiscal c/ Lezcano Carlos Eduardo, por av. infracción art. 79 del C. Penal", cuyas copias se acompañan en la referida causa P.172.XXXIX, fs. 13/14, 15 vta./16 vta.), a esa fecha tenía 19 años, (fs. 114), por lo que la acción de daños y perjuicios sólo quedó expedita para el menor K. C. S. cuando su progenitora cumplió la mayoría de edad y adquirió plena capacidad, es decir, el 1° de enero de 1996.

Desde esta fecha hasta la iniciación de la presente demanda –4 de diciembre de 2001– (fs. 18/21 vta.), ha transcurrido en exceso el plazo fijado por el art. 4037 del Código Civil.

14) Que no es óbice a lo expuesto el argumento de la actora según el cual, al haberse iniciado la demanda resarcitoria dentro del plazo de tres meses que prevé el art. 3980 del Código Civil desde que se dictó la sentencia del juicio de filiación, quedó así superada la dificultad que obstaba a ejercer su derecho (ver considerando 8°), pues nada le impedía a la representante legal del menor –una vez que cumplió la mayoría de edad– efectuar el reclamo de los daños y perjuicios en representación de su hijo o realizar algún acto interruptivo de la prescripción dentro del plazo bienal antes señalado, e iniciar simultáneamente la acción contra los sucesores de Peralta para reclamar la filiación extramatrimonial, dado que a esa época conocía que el demandante –su representado– era hijo del fallecido, y que revestía la condición de damnificado por esa muerte, tal como surge del pronunciamiento judicial de fs. 8/12.

La circunstancia de que la acción de filiación pueda ser promovida por el hijo en todo tiempo, no propaga esa característica a la acción ejercida en el *sub lite*, que por perseguir la tutela de un derecho creditorio, de inequívoco contenido patrimonial, se extingue por el transcurso del tiempo con arreglo a los principios que caracterizan al instituto de la prescripción.

De ahí pues, que de aceptarse la postura sostenida por la demandante, el *dies a quo* de la prescripción correspondiente a esta acción resarcitoria quedaría librado a la discrecionalidad del damnificado que con el sencillo recurso de prolongar a su mero arbitrio –como lo autoriza el texto normativo indicado– la presentación de la demanda de reclamación de la filiación contra los sucesores de su progenitor fallecido, dispondría en forma puramente potestativa del curso de prescripción de la acción por los daños y perjuicios sufridos por el homicidio de su padre y, por las consecuencias prácticas que se derivan de esa conducta, convertiría en imprescriptible una acción que por voluntad expresa del legislador está inequívocamente alcanzada por dicho instituto y reglada con un breve lapso de dos años, con grave afectación de la seguridad jurídica, cuya raigambre constitucional esta Corte ha sostenido con énfasis y reiteración (Fallos: 243:465 y sus citas; 251:78 y 317:218).

15) Que por último, más allá de que está inequívocamente acreditado –en los términos señalados– que no se presenta en el *sub lite* un supuesto en que pueda invocarse que la actora ignorase –en la persona de su representante legal– la pretensión resarcitoria demandable que le asistía desde el día en que ocurrió el hecho ilícito que es causa

de la obligación resarcitoria, a fin de dar una respuesta integral a la demandante en lo que concierne a su desarrollo argumental de que la demanda fue presentada en tiempo útil con arreglo a lo dispuesto en el art. 3980, primer párrafo, del código citado, cabe puntualizar que la solución no se alteraría pues la sentencia que emplazó a K. C. S. como hijo del fallecido fue dictada el 15 de mayo de 2001 (fs. 8/12) y notificada el 26 de julio de ese año (fs. 15), mientras que la demanda de daños y perjuicios fue presentada el 4 de diciembre de 2001 (fs. 22 vta.), vale decir cuando había vencido el plazo trimestral contemplado en la disposición legal invocada.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la excepción de falta de legitimación activa deducida por Carlos Eduardo Lescano, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II. Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta y, en consecuencia, rechazar la demanda seguida por Carina Elizabeth Farías en representación de su hijo menor K. C. S. P. F. Costas por su orden, habida cuenta de que la actora pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición (art. 68, segundo párrafo, del código citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT.

Nombre del actor: **P. F., K. C. S.**
Nombre de los demandados: **Estado Nacional; Provincia de Mendoza; Fiscalía de Estado provincial y Carlos E. Lescano.**
Defensor General de la Nación: **Dr. Miguel Angel Romero.**
Defensores oficiales: **Dres. Stella Maris Martínez; Mario H. Landaburu y Daniel E. Pirrello.**
Profesionales: **Dr. Pablo G. Guevara; Pedro J. I. Sin; Angelina B. Stefanelli; Martha E. Abdala y Norberto S. Bisaro.**

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es admisible la prórroga de la competencia originaria de la Corte Suprema a favor de la jurisdicción provincial si las partes optaron por ella expresa o tácitamente (art. 12, inc. 4° de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACTOS PROPIOS.

Si la actora fundó el derecho que invoca en el contrato y en la ley 24.577, no puede luego exigir que se desconozca la cláusula relativa a la prórroga de jurisdicción incluida en dicho convenio firmado entre las partes, pues ello importaría ponerse en contradicción con sus propios actos, conducta incompatible con su posición anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUICIO EJECUTIVO.

Si el convenio abarca la regulación correspondiente a la fiscalización, verificación y ejecución de los aportes y contribuciones correspondientes, mal puede sostenerse que la prórroga acordada no resulte aplicable a las pretensiones de cobro esgrimidas por la vía del apremio prevista en el art. 46, ap. 3°, de la ley 24.557.

JUICIO EJECUTIVO.

La abstracción del título ejecutivo sólo impide, por la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos, el planteamiento de cuestiones fundadas en la relación fundamental que constituyó la causa de emisión del título, mas sin alcanzar a estipulaciones que no conciernen a la causa de la obligación sino a la determinación de los tribunales competentes para toda controversia judicial que se plantee.

EXCEPCIONES: Clases. Incompetencia.

El ordenamiento procesal no condiciona la admisibilidad de la declinatoria al cumplimiento de recaudos previos como, en cambio, lo hace con otras defensas (arts. 544, inc. 4°, y 545, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); además de que la subsistencia del embargo que contempla el art. 546 del código citado frente a la declaración de incompetencia, demuestra con manifiesta evidencia que dicha excepción es susceptible de ser introducida sin necesidad de ser acumulada con ningún otro planteamiento.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público, a fs. 249, con motivo de la excepción de incompetencia articulada por la Provin-

cia de Mendoza (v. fs. 160/162), de la cual la actora solicita su rechazo (v. fs. 246/248).

– II –

La excepcionante sostiene que la Corte es incompetente para entender en forma originaria en este proceso –en el que Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. demanda a la Provincia de Mendoza a fin de obtener el pago de un certificado de deuda por contribuciones a la seguridad social, en concepto de aseguramiento de riesgos del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23 inc. 3° y 46 de la ley nacional 24.557– en tanto las partes celebraron un convenio por el cual acordaron que "*Toda controversia judicial que se plantee con relación al contrato se someterá a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios competentes de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza*" (Cláusula Decimotercera).

En consecuencia, afirma que son los tribunales locales los que deben conocer de este proceso.

– III –

A fs. 246/248, la actora insiste en sostener que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, por ser parte una Provincia, en una causa civil y cumplir con el requisito de distinta vecindad exigido por la Constitución Nacional.

Sostiene que la excepción de incompetencia articulada por la demandada es improcedente toda vez que se funda en la causa del título ejecutivo –un contrato cuya vigencia concluyó el 1° de septiembre de 2003– introduciendo de ese modo un aspecto ajeno a la naturaleza del presente juicio de apremio.

– IV –

Ante todo es dable señalar que este pleito, *prima facie*, correspondería a la competencia originaria de la Corte, tal como señalara este Ministerio Público a fs. 80/81, en tanto una provincia resulta demandada por un vecino de extraña jurisdicción territorial, en una causa de naturaleza civil, donde la sociedad actora pretende obtener el pago de

un título ejecutivo –con fundamento en normas de derecho común– (v. doctrina de Fallos: 327:3610 y art. 46, inc. 3° *in fine* de la Ley sobre Riesgos del Trabajo 24.557).

Sin embargo, desde antiguo la Corte ha decidido que es admisible la prórroga de su competencia originaria a favor de la jurisdicción provincial si por ella optaron las partes expresa o tácitamente (v. art. 12, inc. 4° de la ley 48 y doctrina de Fallos: 90:97; 112:203; 143:357; 269:431; 277:11; 280:62 y 377; 298:665, 311:1812, 315:2157 entre muchos otros).

A mi modo de ver, esa es la situación que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, del Contrato de Afiliación agregado a fs. 108/111, especialmente de la Cláusula Decimotercera, se desprende que se acordó una prórroga de la competencia a favor de los tribunales locales.

Además, es de destacar que dicho contrato se encuentra sujeto a la citada ley 24.557 (cfr. Cláusula Primera), cuyo art. 46 inc. 3° establece que "*El cobro de cuotas, recargos o intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones... y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT*" y, agrega, que "*En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial*" y, por último, que "*En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial*".

En este orden de ideas debe señalarse, además que, si la actora fundó el derecho que invoca en el contrato y en la citada ley, no puede luego exigir que se desconozca la cláusula relativa a la prórroga de jurisdicción incluida en dicho convenio firmado entre las partes, pues ello importaría ponerse en contradicción con sus propios actos, conducta incompatible con su posición anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (confr. doctrina de Fallos: 315:1738).

En tales condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y declarar que este juicio no debe tramitar ante los estrados del Tribunal en forma originaria. Buenos Aires, 6 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 160/162 se presenta la Provincia de Mendoza y opone excepción de incompetencia pues considera que este Tribunal no debe entender en el proceso por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que las partes contendientes celebraron un acuerdo en el que establecieron que toda controversia judicial que se plantease con relación a ese acuerdo de voluntades, por el que regulaban sus obligaciones en el marco de las previsiones contenidas en la ley 24.557, sería sometida a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios competentes de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza (cláusula decimotercera). Corrido el traslado pertinente, la actora solicita su rechazo por las razones que expone en su presentación de fs. 246/248.

2°) Que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte de acuerdo a lo expuesto por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad.

3°) Que no es óbice a la conclusión antedicha el argumento que hace valer la actora al oponerse al planteo, sobre la base del cual considera que por tratarse de un proceso de ejecución no puede aplicarse la cláusula recordada porque ello importaría tanto como entrar en el examen de la causa de la obligación, extremo que no resultaría posible frente a la literalidad del título que es base de este proceso.

En efecto, en primer término es dable señalar que el convenio referido no sólo determina las obligaciones a las que se someten las partes contratantes, en el marco de la ley 24.557, de la licitación pública nacional 4003/98, y las que en esa oportunidad expresamente se establecen, sino que también abarca la regulación correspondiente a la fiscalización, verificación y **ejecución** de los aportes y contribuciones correspondientes (ver cláusula cuarta; énfasis agregado). Frente a ello, mal puede sostenerse que la prórroga acordada no resulte aplicable a las pretensiones de cobro esgrimidas por la vía del apremio prevista en el art. 46, ap. 3°, de la ley 24.557.

Por otro lado, la abstracción del título ejecutivo sólo impide, por la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos, el planteamiento de cuestiones fundadas en la relación fundamental que constituyó la causa de emisión de ese título, mas sin alcanzar a estipulaciones que no conciernen a la causa de la obligación sino, como en el caso, a la determinación de los tribunales competentes para toda controversia judicial que se plantee, una de las cuales es la presente ejecución en los términos señalados.

4°) Que, por último, es igualmente inconsistente el argumento de que la excepción es inadmisible con apoyo en que la ejecutada no ha opuesto ninguna otra defensa ni ha invocado la lesión a garantías constitucionales.

Ello es así, pues el ordenamiento procesal no condiciona la admisibilidad de la declinatoria al cumplimiento de recaudos previos como, en cambio, lo hace con otras defensas (arts. 544, inc. 4°, y 545, *in fine*, del código de rito); además de que la subsistencia del embargo que contempla el art. 546 del código citado frente a la declaración de incompetencia, demuestra con manifiesta evidencia que dicha excepción es susceptible de ser introducida sin necesidad de ser acumulada con ningún otro planteamiento.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Mendoza y declarar, en consecuencia, que esta causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Profesionales intervinientes: Letrado apoderado de la parte actora: **Dr. Fernando S. Cintas**, con el patrocinio letrado de los doctores **Eduardo A. Ratti y Ricardo A. Foglia.**

Dr. Pedro Jaime Sin, Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, letrado apoderado doctor **Tomás Antonio Catapano Copia** y con el patrocinio letrado del doctor **César A. Mosso Giannini.**

MARIO NICOLAS TORTORELLI
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

PRESCRIPCION: Comienzo.

El punto de partida de la prescripción es el momento en que el actor ha conocido que la acción indemnizatoria quedó expedita a su favor.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El punto de partida de la prescripción respecto del reclamo de daños y perjuicios derivados de la defectuosa prestación del servicio de justicia al haberse intercalado los datos personales del actor con los de un homónimo, lo constituye el momento en que el juez de la causa reconoció la situación de evidente error en que incurriera.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la defectuosa prestación del servicio de justicia respecto del letrado –citado como tercero– que obró con ligereza culpable, contraria a la diligencia que le era exigible (art. 902 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

No corresponde atribuir responsabilidad a quien pidió la quiebra bajo patrocinio letrado, pues si bien la actuación por derecho propio sólo a él lo responsabilizaría, fue la actividad profesional la que desencadenó los equívocos que generan el daño y, por su parte, el letrado no fue demandado.

MANDATO.

El hecho de demandar a una persona que no era deudor del mandante constituye un acto que no se vincula necesariamente con el mandato, por lo que no puede ser imputado tal conducta al representado (art. 1946 del Código Civil), máxime si el apoderado no ha acreditado que fuera su poderdante quien le hubiera suministrado datos erróneos sobre la persona de su contraparte, sin que del poder oportunamente otorgado pueda extraerse conclusión, por tratarse de un poder general.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La actuación del magistrado a cargo de la causa que motivó el reclamo de daños y perjuicios derivados de la defectuosa prestación del servicio de justicia al ha-

berse intercalado los datos personales del actor con los de un homónimo, tiene aptitud para comprometer la responsabilidad de la provincia (art. 1112 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El error judicial sólo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los jueces.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Las irregularidades procesales que se manifestaron en los juicios tramitados ante la justicia provincial y nacional comprometen, por una parte, la responsabilidad personal de los órganos actuantes (art. 1112 del Código Civil) y también la responsabilidad directa por la actuación de aquéllos, tanto de la provincia como de la Nación, en el marco de los errores "in procedendo", cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia que concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o su irregular ejercicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La no intervención en el proceso del magistrado que habría cometido el hecho dañoso o la imposibilidad de traerlo a juicio en tanto no fuera separado de su cargo, no obsta a la responsabilidad estatal por los hechos ilícitos de sus funcionarios, ya que no existe prescripción legal alguna que establezca que en las demandas de resarcimiento contra uno de los responsables sea menester deducir también la pretensión contra quien lo es de manera concurrente.

OBLIGACIONES CONCURRENTES.

Las obligaciones concurrentes –también denominadas *in solidum*– se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores y, en esta situación, las responsabilidades consideradas les corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Tortorelli, Mario Nicolás c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 24/37 se presenta Mario Nicolás Tortorelli e inicia demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, Angela Granato, Néstor Hugo Fernández, Mario Oscar Resconi, Alberto Edmundo Rezzónico y Javier Fernández Moores. A fs. 46/49 la amplía respecto de Mario Tortorelli.

Expone que el 6 de febrero de 1994 viajó a la localidad de Uspallata (Provincia de Mendoza) con el propósito de cruzar a la República de Chile y pasar allí sus vacaciones. Lo acompañaban su esposa, su hija y unos amigos. En circunstancias en que realizaba los trámites de estilo ante la Dirección Nacional de Migraciones, se le hizo saber que pesaba sobre su persona la prohibición de salir del país por tener decretada una quiebra en la ciudad de Buenos Aires. Ante tal información concurrió a la Delegación Mendoza de esa dependencia donde se le comunicó que debía realizar los trámites respectivos en Buenos Aires. Una vez en esta ciudad tomó conocimiento de que la medida había sido ordenada el 20 de diciembre de 1991 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a cargo del doctor Alberto Edmundo Rezzónico. Concurrió a ese tribunal y comprobó que se había incurrido en un error al intercalar sus datos personales con los de un homónimo. Solicitó, entonces, el levantamiento de la medida cautelar.

Dice que el 3 de mayo de 1988, Néstor Hugo Fernández, con el patrocinio letrado del doctor Jorge Omar Gómez, había pedido la declaración en quiebra de una persona llamada Mario Tortorelli a raíz del rechazo bancario de nueve cheques. Ese juicio estaba radicado en el juzgado antes mencionado. Que el 30 de noviembre de ese año, presentó un escrito solicitando que, ante la carencia de todos los datos necesarios acerca del demandado, se libraran oficios al Registro Electoral (sic) y al Registro Nacional de las Personas. El único dato que

mencionó era el relacionado con el domicilio, que ubicó en Lamadrid 1240, de Temperley, partido de Lomas de Zamora.

Agrega que la Cámara Nacional Electoral informó que no había registro a nombre de Mario Tortorelli, a la vez que previno que figuraba Mario Nicolás Tortorelli, con domicilio en Pje. Escribano 117 de la Capital Federal. Por su parte, el Registro Nacional de las Personas hizo saber que a tenor de los datos consignados no se registraban antecedentes de identificación de Mario Tortorelli. Con esos elementos contradictorios –sostiene– el letrado Jorge Omar Gómez suscribió conjuntamente con el actuario las planillas previstas en la ley 7205 informando al Registro de Juicios Universales de la Provincia de Buenos Aires el pedido de quiebra. Atribuye a este último funcionario haber conformado indebidamente los formularios porque al tratarse de un proceso concursal debió advertir que el informe de la cámara electoral se refería a otra persona, o, al menos, que existía discordancia entre lo solicitado y lo informado. Era su obligación, sostiene, requerir informes complementarios en atención a lo que dispone el art. 95, inc. 1, de la ley 19.551. De no haberlo advertido el secretario –continúa–, debió hacerlo el juez en virtud de lo dispuesto por los arts. 34, incs. 5, b, c, d, e, y 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Agrega que después de varios intentos fallidos de notificación el actor abandonó el expediente sin hacer manifestación alguna.

Expresa que en agosto de 1989 Angela Granato, mediante su apoderado Roberto Orlando Carrá, inició otro juicio ejecutivo contra Mario Tortorelli, esta vez ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 a cargo del doctor Javier Fernández Moores. En esa causa se practicó la intimación de pago, acto en el que estuvo presente el citado Mario Tortorelli, quien acreditó su identidad con cédula N° 8.791.272 emitida por la Policía Federal, y posteriormente se dictó la sentencia de trance y remate. A fs. 57 vta. de esa causa, la parte actora manifestó que había tomado conocimiento accidentalmente de que ante el juzgado provincial antes mencionado tramitaba la causa “Tortorelli, Mario s/ pedido de quiebra por Fernández, Néstor Hugo” pudiéndose establecer que el señor Mario Tortorelli se llamaba en realidad Mario Nicolás Tortorelli por lo que solicitó la rectificación de la sentencia dictada en autos en el sentido de que Mario Tortorelli y Mario Nicolás Tortorelli eran la misma persona. A ese fin, acompañó fotocopias del informe expedido por la Prosecretaría Electoral y de la planilla ley 7205 emitidos en aquellos autos. Ante tal petición, el juez corrió traslado del pedido de identidad de persona al ejecutado bajo apercibi-

miento que para el caso de silencio de dicha parte se consideraría que se trataba de la misma persona. Califica este proveído como “asombroso” porque pone en cabeza del demandado la posibilidad de que se demande a otro individuo en su lugar. Por supuesto, dice, Mario Tortorelli no contestó, por lo que se dispuso que la sentencia dictada lo era contra Mario Nicolás Tortorelli. Cuestiona esta decisión sosteniendo que no es posible dictar un auto de identidad en un juicio ejecutivo, máxime después de haberse dictado sentencia.

Expresa que el 13 de febrero de 1990 Granato, representada por su letrado apoderado Roberto Orlando Carrá, pidió la quiebra esta vez de Mario Nicolás Tortorelli, que quedó radicada también en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Lomas de Zamora, y para fundar su derecho, acompañó copia de la sentencia dictada por el juzgado comercial de esta Capital y un certificado de identidad de persona. A fs. 24 de esa causa obra el diligenciamiento del oficio al Registro de Juicios Universales, que consigna casi todos los datos personales de Mario Nicolás Tortorelli con excepción del domicilio y el nombre y apellido del cónyuge que corresponden a Mario Tortorelli. Se repitió así –sostiene– el mismo proceder que en el juicio seguido por Néstor Hugo Fernández. Posteriormente, el 4 de diciembre de 1990, se decretó su quiebra con la consiguiente inhibición general de bienes y la interdicción de salir del país a más de las otras prohibiciones del caso. Asimismo, se dispuso la publicación de edictos en los que constaba claramente su nombre y apellido y su número de documento.

A fs. 64/65 –continúa– obra el mandamiento de clausura e inventario realizado en el domicilio de la calle Lamadrid 1240. El acta labrada en esa oportunidad consignó la presencia de Mario Tortorelli y el número de su cédula de identidad sin que el síndico de la quiebra Mario Oscar Resconi, allí presente, hubiera comprobado la identidad del fallido. Posteriormente, a raíz de tratativas conciliatorias, se celebró una audiencia a la que compareció aquél y exhibió ese mismo documento. Ninguno de estos datos coincide con los mencionados en las planillas del Registro de Juicios Universales. Fue entonces que se presentó solicitando el levantamiento de las medidas dictadas, lo que el juez dispuso a fs. 126. Previamente –explica– Mario Tortorelli volvió a comparecer exhibiendo su cédula de identidad.

Atribuye responsabilidad en los hechos a los demandados, cuyos diferentes comportamientos le han ocasionado los daños por los que

reclama. Afirma que a la fecha de la iniciación de esta demanda aún figuraba como deudor fallido en el Registro de Juicios Universales y que continúa inscripta la inhibición en su contra.

II) A fs. 71/75 se presenta Angela Granato. Efectúa una negativa de carácter general y plantea la prescripción del art. 4037 del Código Civil, ya que el plazo allí establecido se encuentra largamente cumplido, sea que se compute desde que se determinó la identidad de persona, o desde el pedido de quiebra, o desde la traba de las medidas, o desde que el actor tomó conocimiento de ellas.

Asimismo, opone la falta de legitimación pasiva por cuanto no cometió ninguno de los hechos que el actor denuncia, los que serían –en todo caso– imputables al doctor Roberto Orlando Carrá, letrado que la representó en los procedimientos judiciales que debió iniciar. Por tal razón, solicita su citación como tercero.

III) A fs. 93/96 contesta Mario Tortorelli, plantea la prescripción. Realiza una negativa general, rechaza su participación en los hechos denunciados y que el actor haya sufrido los perjuicios que aduce.

IV) A fs. 100/109 se presenta Javier Fernández Moores, juez nacional de primera instancia en lo comercial. Aduce la falta de legitimación pasiva pues considera que por encontrarse en funciones como titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18 resulta indispensable su previo desafuero para ser demandado. Niega las circunstancias invocadas en la demanda y sostiene que la inhibición general de bienes y la prohibición de salir del país que agravian al actor no son actos jurisdiccionales suyos sino del juez provincial. Niega la existencia de perjuicios y pide que se cite como tercero al doctor Roberto Orlando Carrá.

V) A fs. 114/121 comparece por medio de apoderado el Estado Nacional. En primer término opone la prescripción del art. 4037 del Código Civil sosteniendo que su plazo, considerado desde el momento que el actor tomó conocimiento del presunto daño, se ha cumplido. Realiza una negativa de carácter general y afirma que no se encuentran reunidos los presupuestos para el reconocimiento del resarcimiento de un error judicial. Cuestiona la existencia de los daños reclamados.

VI) A fs. 126/136 contesta Néstor Hugo Fernández. Opone las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva. Afirma que

no existió actividad alguna de su parte que haya causado el daño por el que reclama el actor, y que fue el letrado Gómez quien con su sola firma suscribió los formularios exigidos por la ley 7205.

VII) A fs. 156/173 se presenta Mario Oscar Resconi, síndico designado en la quiebra de Mario Tortorelli. Opone la prescripción del art. 4037 del Código Civil. Reseña su intervención en la causa, que evidencia que no hubo culpa de su parte, la que en todo caso sería imputable a terceros.

VIII) A fs. 177/190 se presenta Alberto Edmundo Rezzónico, juez de primera instancia en lo civil y comercial a cargo del Juzgado N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. En primer término, admite que toda vez que la resolución que decretó el levantamiento de las medidas trabadas contra el actor es de fecha 2 de junio de 1995, no se ha operado la prescripción. Manifiesta, asimismo, su voluntad expresa de renunciar a la prerrogativa derivada de su condición de juez para ser sometido a los tribunales ordinarios. A continuación relata los antecedentes de las causas en las que tuvo intervención para concluir que de esas actuaciones no surge que se configuren las condiciones de imputabilidad y de responsabilidad personal que aduce el actor. Cuestiona la procedencia de la indemnización reclamada.

IX) A fs. 208/212 comparece la Provincia de Buenos Aires. Plantea la prescripción en iguales términos que los demás codemandados y se refiere a la responsabilidad del Estado por errores judiciales. En el caso entiende que el comportamiento del magistrado interviniente no configura un supuesto que justifique el reclamo del actor, y que los errores que se denuncian debieron ser planteados en su oportunidad y en las causas a las que el actor tuvo acceso.

X) Por último, a fs. 296/300 se presenta el doctor Roberto Orlando Carrá, citado como tercero. Opone la prescripción y dice que como apoderado de Angela Granato tramitó el juicio ejecutivo y que fue su patrocinada quien le informó de la existencia de una quiebra de la que surgía que Mario Tortorelli era en realidad Mario Nicolás Tortorelli, lo que pudo corroborar al revisar este último expediente. Sobre tales bases solicitó la declaración de quiebra y la posterior verificación del crédito de su mandante.

Sostiene que su actividad fue correcta, pues siguió las indicaciones de su mandante, y que fue avalada por la sindicatura. Recuerda que el

poderdante responde por los actos del apoderado, lo que compromete a la citada Granato. Agrega que en el caso de que se entienda que se debe responder por los daños, las responsabilidades deberían establecerse según el accionar de cada codemandado.

XI) A fs. 306/307 se hace lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por el codemandado Fernández Moores.

Considerando:

1°) Que este juicio corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la casi totalidad de los codemandados ha opuesto la prescripción del art. 4037 del Código Civil basándose para ello en que al tiempo de iniciarse la demanda habían transcurrido más de dos años desde que el actor tomó conocimiento de los hechos que denuncia.

3°) Que, como lo ha sostenido el Tribunal en casos semejantes, el punto de partida de la prescripción es el momento en que el actor ha conocido que la acción indemnizatoria quedó expedita a su favor (Fallos: 295:168; 303:851; 319:1960). En el caso, y como bien lo señala el codemandado Rezzónico, ello ocurrió el 2 de junio de 1995, cuando en su condición de juez de la causa reconoció "la situación de evidente error en que se incurriera y las consecuencias que las mismas fueren susceptibles de provocar" (fs. 126 de la causa 34.877). Con esa decisión quedó abierta la posibilidad para Mario Nicolás Tortorelli de reclamar los daños que denuncia.

4°) Que, en cuanto al fondo del asunto, a los fines de obtener la acabada comprensión de la sucesión de hechos que culminaron en la equivocada declaración de quiebra de Mario Nicolás Tortorelli, resulta conveniente efectuar una reseña de los antecedentes fundamentales existentes en los juicios agregados por cuerda al presente. Ellos son: el pedido de quiebra efectuado por Néstor Hugo Fernández contra Mario Tortorelli por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Lomas de Zamora, a cargo del doctor Alberto Edmundo Rezzónico; el juicio ejecutivo seguido por Angela Granato contra el citado Tortorelli ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18; y, finalmente, el pedido de quiebra realizado por dicha acreedora, que quedó radicado en el juzgado provincial antes mencionado. Tal estu-

dio de los antecedentes fácticos que adjetivan al *sub lite* permitirá, ulteriormente, evaluar las responsabilidades pertinentes.

5°) Que el 3 de mayo de 1988 el señor Néstor Hugo Fernández, con la asistencia letrada del doctor Jorge Omar Gómez, peticionó la quiebra de Mario Tortorelli, con domicilio en Lamadrid 1240 de Temperley (ver fs. 12/13 de estos autos). Como se desconocía los datos del deudor necesarios para instrumentar lo requerido por la ley local 7205, se pidieron informes al "Registro Electoral" (sic) y al Registro Nacional de las Personas. La Cámara Nacional Electoral hizo saber que no se registraban antecedentes a nombre de Mario Tortorelli, aunque comunicó que sí figuraba en el distrito electoral de la Capital Federal el señor Mario Nicolás Tortorelli, D.N.I. 11.154.436, domiciliado en la Capital Federal, Pasaje Escribano 117 (fs. 26/27). Por su parte, la Dirección General de Personas se limitó a informar que no existían antecedentes de identificación de Mario Tortorelli.

Sobre la base de esos elementos, de los que surgía como notas distintivas la diferencia entre el sujeto a quien se le pedía la quiebra (Mario Tortorelli) y el consignado por la Cámara Nacional Electoral (Mario Nicolás Tortorelli), así como la diversidad entre el domicilio denunciado y el informado (Lamadrid 1240, de Temperley, según el pedido de quiebra; y Pasaje Escribano 117, según el tribunal electoral), el letrado Jorge Omar Gómez confeccionó el formulario correspondiente al cumplimiento de la ley local 7205, a fin de que se tomara nota de la solicitud de apertura del juicio de quiebra pertinente. La lectura del citado formulario –suscripto por Gómez– permite apreciar la sustitución del nombre de Mario Tortorelli por el de Mario Nicolás Tortorelli, a quien se adjudicó la condición de cónyuge de Angela Magdalena D'Orazio, con transcripción de los restantes datos personales y mención del número de documento de identidad informados por la Cámara Nacional Electoral. En cuanto al domicilio, se consignó en el formulario el que había sido denunciado al pedirse la quiebra (calle Lamadrid, Temperley), pese a que era otro el indicado como perteneciente a Mario Nicolás Tortorelli según dicho tribunal electoral (fs. 29). Más tarde, en dicho domicilio denunciado –que, se insiste, no correspondía al informado por la Cámara Nacional Electoral como perteneciente a Mario Nicolás Tortorelli– se intentó notificar el pedido de quiebra a Mario Tortorelli.

6°) Que, por otro lado, el 10 de agosto de 1989, Angela Granato, representada en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación por el doctor Roberto Orlando Carrá –quien acreditó tal representación a fs. 29– inició ante la justicia comercial de la Capital Federal un juicio ejecutivo contra Mario Tortorelli indicando como su domicilio el de la calle Lamadrid 1240 de Lomas de Zamora, en el que se concretó posteriormente un embargo preventivo de bienes (fs. 39/41), sin perjuicio del dictado de la inhibición general de bienes de la citada persona (fs. 7).

A fs. 61 de ese expediente el doctor Carrá manifestó que había tomado conocimiento de la existencia de un pedido de quiebra ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Lomas de Zamora, en el que "...se pudo establecer que el señor Mario Tortorelli se llama Mario Nicolás Tortorelli...". Por ello, solicitó que se hiciera constar que uno y otro nombre correspondían a la misma persona. Agregó que la Cámara Nacional Electoral había informado el nombre completo del demandado y el de su esposa (Angela Magdalena D'Orazio de Tortorelli) y acompañó fotocopias de dicho informe, del formulario correspondiente a la ley 7205 firmado por el doctor Gómez, y de la guía telefónica, de la que surgía el domicilio de la calle Lamadrid.

Ante esa solicitud, se dispuso dar vista del pedido de identidad de persona al demandado (que era Mario Tortorelli) bajo apercibimiento de que en caso de silencio "...se tendrá por consentimiento de que se trata de la misma persona..." (sic). Frente a la falta de respuesta del ejecutado, el juzgado comercial actuante concluyó que Mario Nicolás Tortorelli era el deudor Mario Tortorelli y dispuso que se entendiera que la sentencia de fs. 43 había sido dictada en su contra (fs. 69).

7°) Que Angela Granato solicitó posteriormente y con igual patrocinio, la declaración de quiebra de Mario Nicolás Tortorelli por ante el citado juzgado N° 2 de Lomas de Zamora, expediente que fue agregado al iniciado por Néstor Hugo Fernández (fs. 19). Allí se acompañó una certificación del secretario del juzgado comercial de la Capital Federal N° 18 en el sentido de que "Tortorelli, Mario y Tortorelli, Mario Nicolás son la misma y única persona" (fs. 20), y la copia de la planilla enviada al Registro de Juicios Universales, de la que surgía que el doctor Carrá había consignado los datos verdaderos de Mario Nicolás Tortorelli (documento de identidad, filiación, etc.), pero asignándole como domicilio el de la calle Lamadrid de la localidad de Temperley.

A fs. 28/29 el doctor Alberto Edmundo Rezzónico, titular del Juzgado N° 2 de Lomas de Zamora, decretó la quiebra de Mario Nicolás

Tortorelli y dispuso la inhibición de bienes y la interdicción de salida del país, fijándose como domicilio del quebrado el de la citada calle Lamadrid, en el cual se diligenció el mandamiento de clausura e inventario con la presencia de quien firmó como Mario Tortorelli y acreditó su identidad con la C.I. N° 8.791.272, el que asistió luego a la audiencia de fs. 77.

8°) Que a fs. 106/107 de esos autos y con fecha 24 de febrero de 1994, Mario Nicolás Tortorelli, con domicilio ahora en Ensenada 307, 1er. piso, depto. 4, se presentó haciendo saber los inconvenientes con los que había tropezado para salir del país, destacando que "...en ninguna instancia del proceso se ha verificado fehacientemente el número de documento del imputado y demás datos filiatorios del mismo...". Suscribió su petición como Mario Nicolás Tortorelli (no era otro, ciertamente, el que se presentaba).

Con fecha 29 de abril de 1994, el actor pidió que se resolviera su situación, lo que se dispuso el 2 de junio de 1995 (fs. 126) una vez cumplidos los traslados pertinentes y la comparecencia al juzgado de Mario Tortorelli, quien dio sus datos personales y exhibió la cédula de identidad N° 8.791.272. Pero la citada resolución, si bien zanjó la cuestión, no terminó con los equívocos, tal como se verá más adelante.

Finalmente, el 12 de diciembre de 1996 se libraron los oficios para dejar sin efecto la interdicción de salida del país, y el 10 de enero siguiente se levantó la inhibición general de bienes que pesaba sobre el actor (fs. 150 y 155).

9°) Que destacados los hechos fundamentales que rodean al caso, corresponde examinar la responsabilidad que se enrostra a los distintos accionados, comenzando –por razones de mejor exposición– con lo que atañe a la codemandada Angela Granato y a su letrado y apoderado, doctor Roberto Orlando Carrá, quien ha sido citado como tercero y puede ser alcanzado por los efectos de la sentencia (art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Al respecto, no es dudoso que la quiebra decretada –por el Juzgado N° 2 de Lomas de Zamora– a pedido de dicha codemandada y que dio lugar a la interdicción de salida del país que afectó al actor, pudo haberse evitado a poco que el doctor Carrá hubiera reparado con la diligencia debida en las circunstancias que rodeaban el caso. En este sentido, el citado profesional debió extremar los recaudos necesarios ante

las evidencias que surgían del informe de la Cámara Nacional Electoral acerca de las diferencias entre los datos de identidad del deudor y de Mario Nicolás Tortorelli. En efecto, a poco que el doctor Carrá hubiera prestado una mayor atención, habría advertido que el informe del tribunal electoral respecto de Mario Nicolás no consignaba el apellido del cónyuge e indicaba un domicilio correspondiente a la Capital. Por otra parte, bien se advierte que el citado letrado intentó superar esas diferencias con una insólita petición hecha ante el juzgado en lo comercial de la Capital de que se dictase un auto de identidad de persona sustentado en insuficientes elementos de prueba, tal como se verá en el considerando 12 al examinar la responsabilidad del Estado Nacional.

La ligereza culpable con la que obró el doctor Carrá, contraria a la diligencia que le era exigible (art. 902 del Código Civil), compromete su responsabilidad frente al actor. No así, en cambio, la de su representada Angela Granato.

Esto último es así porque respecto de los actos ilícitos no puede haber representación (Llambías, J.J., Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, Buenos Aires, t. I, pág. 219, edición 1983, y t. IV-A, pág. 257, edición 1976), pues en lo que concierne a los daños extracontractuales la regla general es que el obligado a repararlos es su autor (Diez Picazo, L., La representación en el derecho privado, Madrid, 1979, pág 97). Si el representante no sólo se aparta de las instrucciones recibidas, sino que viola el derecho de un tercero al no tomar las precauciones para evitarlo, como cuando por falta de diligencia se dirige una acción judicial contra un homónimo, es el mandatario quien debe cargar con las consecuencias de los daños que provoque (Colombo, L., Culpa Aquiliana – Cuasidelitos, Buenos Aires, 1965, t. I, ps. 281 y 283). En definitiva, el hecho de demandar a una persona que no era deudor del mandante constituye un acto que no se vincula necesariamente con el mandato, por lo que no puede ser imputada tal conducta al representado (art. 1946 del Código Civil). Por lo demás, el apoderado no ha acreditado que fuera su poderdante –la codemandada Granato– quien le hubiera suministrado datos erróneos sobre la persona de su contraparte, sin que del poder oportunamente otorgado pueda extraerse conclusión alguna al respecto a poco que se advierta su carácter general (confr. fs. 8/9 de la ejecución comercial y fs. 12/13 de la quiebra).

10) Que la situación del codemandado Néstor Hugo Fernández es afín pero distinta de la de Angela Granato.

A diferencia de Granato, el codemandado Fernández no actuó mediante apoderado al pedir la quiebra de Mario Tortorelli, sino bajo el patrocinio letrado del doctor Jorge Omar Gómez. Y si bien esa actuación por derecho propio de Fernández solo a él responsabilizaría, lo concreto es que la actividad profesional que desencadenó la serie de equívocos de que dan cuenta las presentes actuaciones, sólo es atribuible al abogado Gómez pues fue él quien confeccionó y suscribió el formulario referente a la ley local 7205 que tergiversaba los datos de Tortorelli y los de su domicilio.

En esas condiciones, Néstor Hugo Fernández debe ser absuelto de la demanda de autos, sin que corresponda establecer conclusiones sobre si esa actividad procesal atribuible a Jorge Omar Gómez genera o no un supuesto de responsabilidad civil suya, toda vez que dicho abogado no ha sido demandado por el actor.

11) Que corresponde, de seguido, examinar la responsabilidad atribuida al codemandado Rezzónico –quien se desempeñaba como titular del juzgado N° 2 de Lomas de Zamora–, así como la de la Provincia de Buenos Aires en tanto la actuación de aquél tiene aptitud para comprometer la responsabilidad de esta última (art. 1112 del Código Civil).

Sobre el particular, cabe recordar que el citado juzgado provincial fue el que intervino tanto en el pedido de quiebra solicitado por Néstor Hugo Fernández, como en el requerido más tarde por Angela Granato.

Pues bien, pese a las notorias diferencias que surgían entre el nombre del deudor, domicilio y demás datos denunciados en los pedidos de quiebra, con relación al resultado del informe que había dado la Cámara Nacional Electoral, el doctor Rezzónico decretó la quiebra de Mario Nicolás Tortorelli, disponiendo su inhibición de bienes y la interdicción de salida del país. El entonces magistrado inclusive ordenó que la pertinente clausura e incautación que autorizaba el art. 170 de la ley 19.551, tuviera lugar en un domicilio que no había sido el informado por el citado tribunal electoral como perteneciente a Mario Nicolás Tortorelli, sino que era el denunciado de la localidad de Temperley.

En otras palabras, la sentencia de quiebra fue dictada, y cumplidas las medidas de aseguramiento consiguientes a ella, sin reparar en esos contradictorios antecedentes, que debieron ser objeto de verificación a fin de acreditar acabadamente la identidad del fallido (art. 95,

inc. 1, de la ley 19.551), requisito esencial habida cuenta de las severas consecuencias legales que contempla la ley concursal (arts. 106, 107 y conc.). El riesgo de homonimia, con su secuela de indeseables repercusiones sobre terceros ajenos, obligaba a tomar las previsiones necesarias, máxime en situaciones como la presente, en la que los peticionarios de la quiebra carecían –como lo reconocieron– "...de la posibilidad de obtener todos los datos necesarios..." (fs. 20 del expediente iniciado por Néstor Hugo Fernández). Es más: la evidente incertidumbre que el caso planteaba, debió inclusive persuadir al doctor Rezzónico de que el auto de identidad obtenido –a instancia de uno de los peticionantes de la quiebra– del juzgado comercial N° 18 de la Capital, no podría tenerse como necesariamente esclarecedor del asunto.

Por cierto, ni los errores ni la desidia cesaron allí.

En efecto, cuando el 24 de febrero de 1994 se presentó Mario Nicolás Tortorelli haciendo saber los inconvenientes que había tenido para abandonar el país, su presentación fue recibida por el auxiliar letrado del juzgado de Lomas de Zamora, Pablo S. Moreda, quien suscribió una nota con el siguiente tenor: "..se deja constancia que el Sr. Mario Tortorelli ha firmado el escrito que antecede en mi presencia". Tal nota en la que se alude a Mario Tortorelli cuando quien firmaba era Mario Nicolás Torotorelli, resulta indicativa de la desaprensión que campeó en el trámite de estos expedientes.

Por otra parte, la resolución del entonces juez Rezzónico del 2 de junio de 1995 (fs. 126), si bien zanjó la cuestión, no terminó con los equívocos. Tras destacar "...las causas que han contribuido en la especie a generar la situación de evidente error en que se incurriera y las consecuencias que las mismas fueren susceptibles de provocar", textualmente dice: "...disponer la regularización del trámite mediante el pertinente levantamiento de las medidas de interdicción trabadas conforme constancias de fs. 58/63 respecto del ciudadano Mario Nicolás Tortorelli con D.N.I. 11.154.436, hijo de Francisco y María Elena Corvino, nacido el 3 de marzo de 1954 y consiguientemente el correspondiente libramiento de los oficios ordenados a fs. 28/29 para ser diligenciado en relación a la persona del fallido Mario Nicolás Tortorelli con cédula de identidad de la Policía Federal Argentina 8.791.272, de estado civil casado con Angela Magdalena D'Orazio, de profesión comerciante y con domicilio en la calle Lamadrid 1240...". Como se ve, perseguía a Mario Nicolás Totorelli un destino inexorable: ni aun por esa resolución podía separar su identidad de la del deudor. En efecto,

como se desprende de las copias de los oficios glosados a fs. 150/151, se insiste en llamar Mario Nicolás a Mario, cuya prohibición de salida del país sólo entonces se decretaba. Finalmente, el 10 de enero de 1997 se levantó la inhibición, mientras que el 12 de diciembre de 1996, es decir, casi tres años después de producirse los hechos denunciados se libraron los oficios para dejar sin efecto la interdicción.

12) Que la responsabilidad del Estado Nacional debe ser examinada, en el caso, a la luz de la actuación cumplida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18.

Sobre el particular, corresponde recordar que en el juicio ejecutivo que el doctor Roberto Orlando Carrá inició –como apoderado de Angela Granato– contra Mario Tortorelli, tras haberse dictado la sentencia de remate (fs. 43) dicho representante letrado requirió "...que se aclare que el señor Mario Tortorelli y el señor Mario Nicolás Tortorelli son la misma persona y en caso de considerarlo necesario S.S. con una citación previa al demandado..." (fs. 61). A los fines pretendidos, acompañó copia del informe de la Cámara Nacional Electoral rendido en el pedido de quiebra que Néstor H. Fernández había presentado en el juzgado de Lomas de Zamora; del formulario ley 7205 firmado por el letrado patrocinante de este último; y de la página de la guía telefónica de la que resultaba el domicilio de la calle Lamadrid como perteneciente no a Mario Tortorelli, sino a Angela M.D.O. de Totororelli (fs. 55, 56 y 59).

Con tales pocos elementos de juicio, que no podían generar otra cosa que no fuera severas y fundadas dudas (el nombre del ejecutado no coincidía con el informado por el tribunal electoral en otro expediente; tampoco había coincidencia entre el domicilio consignado a fs. 55 y el indicado a fs. 56; la referencia de la guía telefónica no correspondía al deudor ejecutado), el titular del juzgado en lo comercial N° 18 dispuso lo siguiente: "...del pedido de identidad de persona entre Mario Tortorelli y Mario Nicolás Tortorelli, vista al demandado, bajo apercibimiento para el caso de silencio de dicha parte se tendrá como consentimiento de que se trata de la misma persona..." (fs. 62). Cumplida la vista, ante la falta de respuesta del ejecutado y sin cotejar –una vez más– los datos contradictorios de los antecedentes exhibidos, con una ligereza que no se hacía cargo de la trascendencia que implicaba su decisión, el juzgado comercial concluyó que Mario Nicolás Tortorelli era el deudor Mario Tortorelli y dispuso que se entendiera que la sentencia había sido dictada en su contra (fs. 69).

Como fruto de esta inopinada actividad jurisdiccional, el secretario del juzgado comercial libró un certificado en el que se consignaba que "Tortorelli Mario y Tortorelli Mario Nicolás son la misma y única persona", el cual fue presentado por el apoderado Carrá ante el juzgado de Lomas de Zamora para pedir la quiebra de Mario Tortorelli (fs. 20 del expediente respectivo) y que, ciertamente, sirvió de base para el dictado de la sentencia de falencia respectiva.

13) Que de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 11 y 12, parece claro que las irregularidades procesales que se manifestaron en los juicios tramitados ante la justicia provincial y nacional comportan el cumplimiento defectuoso de diligencias sustanciales del proceso que comprometen, por una parte, la responsabilidad personal de los órganos actuantes (art. 1112 del Código Civil) y, por otra parte, la responsabilidad directa por la actuación de aquéllos tanto de la Provincia de Buenos Aires como de la Nación, pero –bien entendido– no en el marco del denominado "error judicial" (que sólo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los jueces, lo que no ha estado en juego en el *sub lite*), sino en el espacio de los errores "in procedendo" cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia que individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia. En esas condiciones, es aplicable la doctrina del tribunal en el sentido de que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o su irregular ejercicio" (Fallos: 307:821; 318:845).

En el presente caso, la actividad jurisdiccional cumplida en la justicia provincial y nacional, concurrentemente con la de algunos de los restantes codemandados, se constituyó en causa eficiente del daño.

Sobre estos principios debe responsabilizarse al doctor Alberto Edmundo Rezzónico, a la Provincia de Buenos Aires, y al Gobierno Nacional, sin que a este último lo exima de su falta de servicio el hecho de que respecto del doctor Javier Fernández Moores hubiera prosperado la excepción de falta de legitimación pasiva resuelta a fs. 306/307, pues –como lo tiene decidido el Tribunal– la no intervención en el proceso del magistrado que habría cometido el hecho dañoso o la imposibilidad de traerlo a juicio en tanto no fuera separado de su cargo, no obsta a la responsabilidad estatal por los hechos ilícitos de sus funcionarios, ya que no existe prescripción legal alguna que establezca que

en las demandas de resarcimiento contra uno de los responsables sea menester deducir también la pretensión contra quien lo es de manera concurrente (Fallos: 307:821).

14) Que resta dilucidar la situación del síndico concursal, Cdor. Mario Oscar Resconi, y de Mario Tortorelli.

En ese orden de ideas, la actitud del mencionado síndico no parece susceptible de reproche toda vez que su intervención se limitó a considerar los datos personales que obraban en la documentación pertinente aportada por la parte y consignada por el tribunal acerca de la individualización del fallido, cuya insuficiencia, en todo caso, corría por cuenta de aquéllos.

En cuanto a Mario Tortorelli, si bien recibió sin observaciones una cédula dirigida a Mario Nicolás Tortorelli (fs. 26), y no objetó los datos consignados en el mandamiento ni en el acta anexa (fs. 64/66) y participó de la audiencia de fs. 77, en ningún momento dejó de aportar sus datos de identidad. Esta actitud de pasividad no alcanza a asumir un rol susceptible de reproche legal en los perjuicios sufridos por el actor.

15) Que corresponde fijar el monto del daño moral pretendido. En este sentido, cabe señalar que los hechos relatados que prolongaron sus secuelas a lo largo de casi tres años, fueron fuente de aflicción espiritual que justifica el reclamo. Por ello se fija la suma de $ 30.000. Los intereses se deberán calcular a partir del 6 de febrero de 1994.

16) Que median en el caso obligaciones concurrentes –también denominadas *in solidum*–, las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores. En esta situación, las responsabilidades consideradas les corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada. En ese sentido, se atribuye la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires y de Alberto Edmundo Rezzónico en un 40 %, la del Estado Nacional en igual porcentaje, y la de Roberto Orlando Carrá en el 20% restante.

Por ello, se decide: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Mario Nicolás Tortorelli contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y Alberto Edmundo Rezzónico, condenándolos a pagar, dentro

del plazo de treinta días, la suma de $ 30.000, en las condiciones indicadas precedentemente, con más sus intereses de acuerdo con las pautas establecidas en el considerando 15. La condena se hace extensiva a Roberto Orlando Carrá en los términos del art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con el alcance fijado en el considerando 16. Con costas (art. 68 del código citado). II. Rechazar la demanda interpuesta contra Angela Granato, Néstor Hugo Fernández, Mario Oscar Resconi y Mario Tortorelli. Con costas por su orden dado que las particularidades del caso reseñadas en los considerandos pudieron generar en el actor la convicción de la existencia de responsabilidad con relación a dichos codemandados (art. 68, segundo párrafo, del código de forma). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JOSE LUIS ZAVALIA v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y OTRO

CUESTION ABSTRACTA.

Al haber concluido la intervención federal que promovió la reforma constitucional impugnada en razón de que, a raíz de los comicios realizados, asumieron sus cargos las autoridades constitucionales electas por el pueblo de la provincia, ha desparecido el presupuesto fáctico que dio lugar al agravio constitucional que sustentó la pretensión declarativa, por lo que corresponde declarar abstracta la cuestión.

CUESTION ABSTRACTA.

A la Corte Suprema le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

COSTAS: Resultado del litigio.

La extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en

el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria –de vencedora o de vencida– para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria.

COSTAS: Resultado del litigio.

Si no existen precedentes que se hubieran pronunciado sobre la suerte de asuntos sustancialmente análogos ni se observa una conducta ulterior de alguna de las partes que inequívocamente demuestre haber dado motivo a la promoción de la acción, la imposibilidad de asignar a cualquiera de las partes la condición –de vencedora o vencida– para definir la situación frente a la imposición de costas no es susceptible de ser superada por la concurrencia de alguna otra circunstancia que sostenga la conclusión de que alguna de las partes ha sucumbido respecto de la contraria.

COSTAS: Principios generales.

En consideración al carácter novedoso y la complejidad del asunto, corresponde distribuir las costas en el orden causado, si se ha suscitado una situación de marcada excepcionalidad, pues la pretensión, aún deducida por un senador nacional que asumió formalmente la condición de parte, tuvo por objeto preservar –en substancia– las atribuciones reservadas en materia de reforma constitucional que asistían al Estado local que invocó representar, y como contradictoras a esa misma provincia y al Estado Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 40/74 José Luis Zavalía, senador nacional por la Provincia de Santiago del Estero, en dicho carácter y por su propio derecho, inicia la presente acción de amparo contra el Estado Nacional y contra la provincia referida a fin de que se declare la ilegalidad, ilegitimidad e inconstitucionalidad de la ley 6667, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado provincial el 5 de agosto de 2004, por la cual el interventor federal declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero y convocó a elec-

ciones para elegir convencionales constituyentes para el 31 de octubre de 2004.

El actor requiere que, mientras dure la sustanciación de este proceso y hasta tanto se pronuncie el Tribunal de manera definitiva, se dicte una medida cautelar por medio de la cual se suspenda el acto comicial indicado.

2°) Que, a fs. 211/219 se declara que la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional; se hace lugar a la medida cautelar pedida y, en consecuencia, se suspende el llamado a elecciones para convencionales constituyentes, dispuesto por la ley local 6667, hasta tanto se resuelva el alcance de las atribuciones del interventor federal al respecto; y, por último, se fija un plazo para que el actor encauce la demanda por la vía contemplada en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 222/260 el actor adecua su pretensión al marco de una acción declarativa. Reitera el pormenorizado examen de los antecedentes históricos que justificaron la incorporación del instituto de la intervención federal en la Carta Fundamental, como así también sus antecedentes inmediatos en los Estados Unidos de Norteamérica y la interpretación que la Suprema Corte de ese país ha hecho de su aplicación y alcance.

Afirma sobre el objeto y los límites de la intervención judicial que "...el interventor es un delegado del presidente de la República que, de acuerdo con la ley de intervención –N° 25.881–, cumple funciones políticas para concretar los fines a los que responde la intervención y funciones de índole administrativa para el normal desenvolvimiento del estado provincial".

Relata que con el dictado de la ley 25.881, se resolvió la intervención en la Provincia de Santiago del Estero, se dispuso la caducidad de los mandatos del Poder Ejecutivo y de los miembros del Poder Legislativo, y se declaró en comisión a los miembros del Poder Judicial; es decir que dicha norma legal tuvo por objeto la intervención de la provincia en "sus poderes constituidos" con la finalidad de "... asegurar la normalización y pleno funcionamiento de los Poderes Provinciales" y, para ello, facultó al interventor a convocar a elecciones.

Agrega que al decir "...en sus poderes constituidos", se refería a los poderes ordinarios del gobierno pero no a los extraordinarios representados, no solamente por el poder constituyente, sino también por el ejercicio de todas aquellas potestades destinadas a ponerlo en funcionamiento como es el poder preconstituyente.

Observa que el interventor federal de Santiago del Estero sólo recibió de la Nación el poder expresamente conferido en los términos de la ley citada, atinente a la necesidad de garantizar la forma republicana de gobierno, y fue expresamente autorizado a convocar a comicios para asegurar la normalización y pleno funcionamiento de los poderes provinciales, pero no para llamar a la elección de convencionales constituyentes y, mucho menos, para establecer la necesidad de la reforma fijando los puntos a modificar.

En tal sentido sostiene que la ley local 6667, en cuanto declara la necesidad de la reforma parcial de la constitución y fija los puntos a reformar "...es una ley básica destinada a alterar el sistema constitucional".

Argumenta que el interventor federal ejerce las funciones de tal condición sólo respecto de los poderes expresamente delegados; por lo tanto, como el Congreso Nacional no puede revisar la Constitución provincial porque se trata de un poder no delegado, tampoco puede el interventor federal ejercer el poder preconstituyente.

Por último, insiste en que la Constitución de Santiago del Estero se encuentra ordenada con relación a nuestra Ley Fundamental en los términos del art. 5°, por cuanto en ella se respeta el sistema representativo, republicano y federal.

3°) Que a fs. 304/308 se presenta el Estado Nacional, contesta la demanda y sostiene, entre otros argumentos, que con el dictado del decreto provincial 347/2004 por parte del interventor federal, mediante el cual se convoca a elecciones de gobernador, vicegobernador y diputados provinciales para el 20 de febrero de 2005 se procede a normalizar la situación institucional de la provincia, fijando como fecha para el traspaso de autoridades el 23 de marzo del mismo año.

Agrega que, con carácter previo, se había promulgado la ley 6682 de internas abiertas y simultáneas y, en virtud de ella, dictado el de-

creto 349/2004 que convocó para el 12 de diciembre de 2004 a fin de realizar el acto electoral.

Concluye afirmando que las normas anteriormente citadas conducen a la puesta en marcha de los procesos pre-electorales, ya que establecen la convocatoria, fijan la legislación electoral a aplicar y los cargos a elegir, razón por la cual deviene imposible de cumplir la norma impugnada por la actora.

4°) Que a fs. 311/454 vta. se presenta la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santiago del Estero contestando la demanda.

Tras abundantes y exhaustivas citas doctrinarias sobre las facultades del interventor federal, concluye en un análisis que fracciona en dos los elementos esenciales que "...deben armonizarse jurídicamente", a saber: 1) los fines que tuvo el Estado Nacional para intervenir la provincia, y 2) los términos concretos del texto constitucional cuya modificación se pretende.

Con relación al primero de dichos elementos, sostiene que la necesidad de la intervención federal surge del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, según el cual los poderes constituidos de la Provincia de Santiago del Estero no garantizaban el sistema republicano de gobierno en la medida en que, en el régimen imperante, existía un verdadero avasallamiento del Poder Ejecutivo sobre los demás poderes estaduales hasta el punto de anularlos y absorber, en los hechos, sus facultades republicanas.

Respecto del segundo de los requisitos, es decir los términos concretos del texto constitucional cuya modificación se pretende, enuncia tres: 1) el predominio del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo (art. 115 de la Constitución provincial); 2) el predominio del Poder Ejecutivo sobre el Judicial (art. 201 del citado cuerpo legal) y 3) la falta de autonomía de los municipios (arts. 202 y sgtes. de la mencionada norma fundamental local).

Por último, manifiesta que la intervención federal se ve impedida de cumplir con el mandato conferido por la ley 25.881, es decir de restablecer el sistema republicano de gobierno, si no se eliminan los obstáculos constitucionales enunciados ya que lo contrario conduce a un conflicto de intereses; en consecuencia; sólo hay –en su opinión– una

forma de resolverlo y ella es mediante la reforma de la constitución local.

5°) Que a fs. 476 se presenta el actor y expresa que se ha tornado abstracta la cuestión planteada en autos, pues ha concluido la intervención federal de la Provincia de Santiago del Estero en razón de que, a raíz de los comicios realizados, asumieron sus cargos las autoridades constitucionales electas por el pueblo de la provincia.

Ante el traslado corrido, la representación provincial expresa –cuando ya habían asumido las autoridades electas y cesado la intervención– que la provincia no mantiene la pretensión de reformar la constitución de acuerdo a las previsiones de la ley 6667 (fs. 480). Dicha presentación, a criterio de la demandante (fs. 487/488), importa un allanamiento a la pretensión en los términos del art. 307 del código de rito, razón por la cual solicita que se dicte sentencia.

6°) Que sobre la base de las circunstancias puestas de manifiesto por la actora a fs. 476/476 vta., de la expresión vertida por el representante de la Provincia de Santiago del Estero a fs. 480 y de la evidencia empírica acerca de la situación institucional en dicho Estado local, este proceso carece de objeto actual en la medida en que, al haber concluido la intervención federal que promovió la reforma constitucional impugnada, ha desparecido el presupuesto fáctico que dio lugar al agravio constitucional que sustentó la pretensión declarativa articulada en el *sub lite*.

Esta conclusión obsta a cualquier consideración sobre la substancia de la cuestión constitucional debatida en la demanda y en sus contestaciones, en la medida en que, por no verificarse excepcionales razones de índole institucional que justifiquen apartarse de esa regla como sucedió en los precedentes de Fallos: 310:819 y 316:479, a esta Corte le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; arg. 313:1497; arg. 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros).

7°) Que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda –la conclusión de

la intervención federal dispuesta por ley 25.881– impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas (art. 68), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión según lo expresado en el considerando precedente, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria –de vencedora o de vencida– para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria.

8°) Que, por otro lado, la indefinición puntualizada no es susceptible de ser superada por la concurrencia de alguna otra circunstancia que sostenga la conclusión de que alguna de las partes ha sucumbido respecto de la contraria, pues a diferencia de lo ocurrido en otros asuntos en que el Tribunal ha hecho mérito de extremos de esa naturaleza, en el caso no existen precedentes que se hubieran pronunciado sobre la suerte de asuntos substancialmente análogos (Fallos: 316:1175). Tampoco se observa una conducta ulterior de alguna de las partes que inequívocamente demuestre haber dado motivo a la promoción de la acción (Fallos: 307:2061; 317:188), pues en las circunstancias del caso la mera sanción de las normas impugnadas carece de toda incidencia para resolver sobre el punto, en la medida en que la suspensión del proceso de reforma electoral tachado de inconstitucional no fue un acto voluntario del interventor sino que obedeció al cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal; y la cancelación definitiva de aquella decisión de ejercer el poder preconstituyente no reconoce su causa en un abandono voluntario de quien la había promovido sino, en cambio, en la natural consecuencia derivada de la conclusión de la intervención federal por la asunción de las nuevas autoridades electas, a las cuales –naturalmente– no son trasladables los fundamentos que específicamente sostuvieron la tacha de inconstitucionalidad en la condición de interventor federal de la autoridad que había sancionado la norma impugnada.

9°) Que en las condiciones expresadas y en consideración al carácter novedoso y la complejidad del asunto, corresponde distribuir las costas en el orden causado (Fallos: 325:1034; causa L.333.XXIII. “La Ibero Platense Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ capitán y/o propietario y/o armador buque ‘Corrientes II’ s/ cobro de australes”, sentencia del 21 de abril de 1992). Máxime, cuando en el *sub lite* se ha suscitado una situación de marcada excepcionalidad, pues uno de los senadores nacionales por la Provincia de Santiago del Estero deman-

dó a ese Estado local –cuyas facultades reservadas invocó tutelar ante un acto preconstituyente del interventor federal– y al Estado Nacional, sosteniendo su legitimación en que, frente a la intervención federal dispuesta, aquella condición lo instituía como la única autoridad auténtica y legítima, subsistente y representativa, de la provincia ante el Gobierno Nacional **para defender la autonomía e intereses de aquélla** (fs. 40 vta./41; énfasis agregado); de manera que la pretensión, aún deducida por un senador nacional que asumió formalmente la condición de parte, tuvo por objeto preservar –en substancia– las atribuciones reservadas en materia de reforma de la Ley Fundamental que asistían al Estado local que invocó representar en materia de reforma de su Ley Fundamental, y como contradictoras a esa misma provincia y al Estado Nacional, todo lo cual corrobora la distribución de costas en que se concluye (arg. decreto 1204/01).

Por ello, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada y distribuir las costas en el orden causado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales: Dres. **Gregorio Badeni y Alejandro Iturbe,** letrados patrocinantes y apoderados de la parte actora; Dr. **Alejandro Patricio Amaro**, **letrado patrocinante del Estado Nacional (Ministerio del Interior) y Dres. Sara Fauze y Guillermo Rezola, letrados patrocinantes y apoderados de la Provincia de Santiago del Estero**.

DANIEL ALEJANDRO MARTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

A los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si el denunciante concertó la operación vía internet, y realizó las llamadas telefónicas mediante las cuales se lo instruyó para que hiciera la transferencia monetaria desde su domicilio sito en la Capital Federal, donde además depositó el dinero, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, que previno y a cuyos estrados concurrió aquél a hacer valer sus derechos, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Gabriel Leonardo Rotzejd.

En ella manifiesta que el 15 de octubre de 2005 en horas del mediodía, efectuó una compra por internet desde su computadora personal, a través del portal de subastas denominado “más oportunidades. Com”, donde la firma “Tecnocel” ofertaba televisores marca “Philips” de 25 pulgadas.

Agrega que en esas circunstancias, recibió un mensaje desde una casilla de correo perteneciente a una persona que se identificó como Ariel, quien le suministró un número de teléfono celular con el que debía comunicarse para concretar la operación y, a su vez, le manifestó que para que le enviaran el aparato tenía que depositar por medio de “Western Unión” la suma de novecientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos a nombre de Daniel Alejandro Martino D.N.I. 22.225.280, con domicilio en Francia 731, de la localidad bonaerense de Luján, o Agustín Alvarez 778 de Vicente López.

Señala también, que se dirigió a la agencia N° 126 de esa empresa –sita en avenida Córdoba y Jorge Newbery– donde efectuó un depósito por el referido monto y, no obstante, que el giro fue cobrado por el

supuesto destinatario, no logró que le enviaran el televisor a su domicilio.

El juez nacional declaró su incompetencia a favor de la justicia provincial, con base en que el perjuicio patrimonial se habría producido en la localidad de Martínez, donde fue retirado el dinero (fs. 27/29).

El magistrado local rechazó esa atribución, con fundamento en que la disposición patrimonial se habría producido en la Capital Federal, donde el denunciante efectuó el depósito (fs. 34/35).

Con la insistencia del juzgado capitalino quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 36/38).

Advierto que de acuerdo con la calificación escogida por ambos magistrados, la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (conf. Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros).

Sin embargo entiendo que los elementos hasta ahora incorporados al incidente, no resultan suficientes para formular un juicio cierto en tal sentido, ya que aún no se individualizó a los imputados, ni se agregaron los resultados de las investigaciones referidas a las líneas telefónicas que se habrían utilizado para cometer el hecho (vid. fs. 22), ni la pertenencia de la dirección de correo electrónico jlk1000@ubbi.com, desde la que se habrían contactado con el denunciante.

De acuerdo con este criterio, atento que Gabriel Leonardo Rotzejd concertó la operación vía internet, y realizó las llamadas telefónicas mediante las cuales se lo instruyó para que hiciera la transferencia monetaria desde su domicilio sito en esta Capital, donde además depositó el dinero, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros) y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 291:272; 293:405; 311:487; 327:4330 y Competencia N° 1818 L. XXXVII *in re* “Gómez, Lucrecia Ileana s/ denuncia”, resuelta el 13 de noviembre de 2001), continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente. Buenos Aires, 6 de marzo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

HUGO JOSE GATTI Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En tanto la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial –donde se habría labrado la escritura– para investigar la causa instruida a raíz de la querella formulada por el delito de estafa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35 y el Juzgado de

Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la querella formulada por Juana Almiron de Campos, por el delito de estafa imputado a Hugo José Gatti y Olga Esther Usabiaga.

Allí expresó que luego de que ocurrieran los fallecimientos de su cónyuge y su única hija, depositó su confianza en los nombrados –sobrino nieto y sobrina, respectivamente– a quienes había decidido designar como herederos de un inmueble que era propiedad de su hija. Así, concurrió con ellos a una escribanía en el entendimiento de que firmaba el referido testamento. Sin embargo, más tarde comprobó que había sido engañada porque había firmado una cesión de derechos sobre la propiedad en favor de los imputados.

El tribunal nacional declinó la competencia en favor de la justicia provincial con jurisdicción sobre la localidad de Avellaneda, donde se encuentra ubicada la escribanía en la que se llevó a cabo el acto notarial (fs. 11).

Esta última, por su parte, rechazó la atribución de competencia por considerarla prematura. En ese sentido, sostuvo que los dichos de la querellante no alcanzarían para tener por acreditadas las conductas denunciadas, más aún cuando el único elemento probatorio consiste en una copia simple de la escritura (fs. 12).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en el criterio, y en esta oportunidad, argumentó que resulta improcedente restarle credibilidad a la declaración de la damnificada bajo juramento, como así también menoscabar la validez probatoria del documento aportado (fs. 14/16).

Así, quedó formalmente trabada la contienda.

V. E. tiene establecido que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355).

Teniendo en cuenta que la escritura se habría labrado en la localidad de Avellaneda (ver fs. 2/9), opino que corresponde asignar competencia a la justicia provincial para intervenir en la causa. Buenos Aires, 23 de marzo del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

OSCAR ALFREDO PISCIOTTO Y OTRA
v. DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION Y OTROS

NULIDAD DE SENTENCIA.

Conforme con lo establecido en el art. 172, párrafos 1° y 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la nulidad de la resolución en la que se incurrió, inequívocamente, en un error esencial, pues al remitir a precedentes que sientan criterios generales en la materia de que se trataba, se soslayó que la Corte se había pronunciado con anterioridad en tres asuntos substancialmente análogos con el presente, en los cuales –a diferencia de lo decidido– se resolvió de otra manera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al dictarse la sentencia de fs. 45 se ha incurrido, inequívocamente, en un error esencial, pues al remitir a precedentes que sientan

criterios generales en materia de competencia originaria para fundar la decisión, se ha soslayado que esta Corte se había pronunciado con anterioridad en tres asuntos substancialmente análogos con el presente, en los cuales –a diferencia de lo decidido– se inhibió de conocer en la instancia que contemplan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Esa declaración de incompetencia se sustentó en que, de igual modo a lo que sucede en estas actuaciones, no es parte en sentido formal ni substancial la Provincia de Buenos Aires sino la Dirección General de Cultura y Educación, que con arreglo a lo dispuesto en el art. 201 de la Constitución provincial y en el art. 26 de la ley 11.612, es un ente autárquico con individualidad jurídica y funcional que no se identifica con ese Estado local (Fallos: 328:2650 y causas C.857.XLI "Castillo, Mónica Susana c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ daños y perjuicios"; y M.564.XLI "Mazzoni, Tomás Alberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ daños y perjuicios", sentencias del 5 de julio de 2005).

Que en las condiciones expresadas, conforme con lo establecido en el art. 172, párrafos 1° y 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la nulidad de la resolución aludida, tal como lo ha hecho este Tribunal en los precedentes de Fallos: 296:241 y 310:858.

Que en cuanto a la cuestión de competencia suscitada, con arreglo a lo decidido en los precedentes indicados y de conformidad con lo dictaminado en el *sub lite* por el señor Procurador Fiscal subrogante, la causa corresponde al conocimiento de la justicia federal que hubo tomado intervención.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia de fs. 45 y, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 del departamento judicial de la mencionada ciudad, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VANESA SOLEDAD SIVILA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior, si las escasas constancias agregadas al incidente resultan insuficientes para determinar las circunstancias en que habría ocurrido el hecho que motivó el conflicto, el juez nacional, que previno, debe profundizar la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 36 y el Juzgado de Garantías N° 7 del departamento judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el delito de estafa.

De las constancias agregadas al incidente surge que una persona que habría simulado llamarse Vanesa Soledad Sivila, obtuvo de los responsables de la firma "Créditos Personales" un préstamo de dinero, para cuyos fines presentó un documento nacional de identidad con ese nombre.

Posteriormente, y ante el incumplimiento del pago de las cuotas del crédito otorgado, Eduardo Jorge Fevre, quien había tratado con la deudora, constató que no se trataba de esa persona. Además, la verdadera Sivila acreditó haber extraviado su documento de identidad con anterioridad al suceso que se investiga (fs. 26, 27/32, 33, 34, 36, 39/40, 52/55, 64, 65, 66, 67/71, 72, 74/78, 79/80 y 85/89).

El magistrado nacional, al entender que en atención a lo que surge de las declaraciones de Fevre, el crédito se habría otorgado en las oficinas de la firma damnificada, ubicada en la localidad de Monte Grande, declinó su competencia a favor de la justicia provincial (fs. 101 vta./102).

Esta, por su parte, rechazó tal atribución con base en que el contrato de mutuo fue suscripto en esta ciudad (fs. 109/110).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 111/112).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Considero que ello es así, pues las escasas constancias agregadas al incidente resultan insuficientes para determinar las circunstancias en que habría ocurrido el hecho que motivó este conflicto, lo que impide discernir la competencia.

En tal sentido, creo conveniente señalar que de la lectura del incidente se advierten ciertas contradicciones respecto del sitio en que habría tenido lugar el suceso (ver declaraciones de fojas 39/40 y 79/80 y contrato de mutuo y pagaré incorporados a fojas 33/34 y 64/65), sin que Fevre haya sido interrogado al respecto.

A ello cabe agregar, que tampoco resulta del incidente que se hayan realizado medidas a partir de lo que surge de los dichos de este último, en cuanto relató que entre las diligencias realizadas antes de otorgar el préstamo, se comunicó telefónicamente con la firma "Rodolfo Vasches y Noemí Loza S.H." –con sede en Capital (fs. 30)– donde una persona que dijo llamarse Mariel le informó que Vanesa Soledad Sivila trabajaba para esa empresa (fs. 79/80), sin que conste que se haya certificado la titularidad de la línea con la que aquél se comunicara, ni que fuera individualizada su interlocutora, lo que deviene necesario atento la posibilidad de que tal circunstancia haya integrado el ardid.

Advierto que tales aspectos podrían resultar de interés para discernir la competencia de acuerdo con el criterio de Fallos: 311:2607; 317:912; 318:2509 y 323:2335, ante la posible diversidad de lugares de ejecución del delito.

Por otra parte, no dejo de advertir que la fotografía que se observa en la fotocopia del documento nacional de identidad que fuera presentado para obtener el préstamo (ver fojas 66/66 vta. y 72), posee sustan-

ciales diferencias fisonómicas respecto de aquélla que consta en las copias de su duplicado aportadas por su legítima dueña (ver fojas 36 y 39/40), lo que permite al menos presumir que quien cometiera la defraudación pudo haber utilizado el documento de Sivila luego de ser falsificado. Sin embargo no consta que al menos ésta haya practicado un reconocimiento de tales piezas, tal como lo realizó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 –causa N° 42.173– en relación con otro hecho ilícito (ver fojas 73 y 74/78).

En tales condiciones, considero que el juez nacional, que previno, deberá profundizar la investigación (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 317:486 y 323:3867), lo que además contribuiría a dilucidar la competencia material (conf. Competencia N° 354 XLI *in re* "Blazquez, Marcelo Alejandro s/ estafa", resuelta el 30 de agosto último), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. Buenos Aires, 28 de febrero de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 36, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

ROMINA CECILIA MALDONADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquel se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40 y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por el delito de administración fraudulenta.

Reconoce como antecedente la querella formulada por Claudio José Negro contra Cecilia Garayo y Romina Cecilia Maldonado presidente y encargada de ventas respectivamente, de la sociedad "José Negro S.A", con domicilio legal en esta Capital.

Manifiesta el querellante, que al fallecer su padre e involucrarse en los temas relacionados con la firma, tomó conocimiento de que las imputadas ocultarían deliberadamente gran parte de las ventas que se efectuaban, con el propósito de apropiarse de las ganancias obtenidas. Asimismo, habría comprobado que realizaban tal maniobra utilizando un sistema informático dual, mediante el cual ingresaban bajo la denominación "José Negro S.A." operaciones societarias registradas contablemente, en tanto que bajo el rótulo "José Negro" se efectuaban las ventas denominadas "en negro" que no se registraban en los asientos contables de la sociedad.

El magistrado nacional, luego de realizar algunas medidas instructorias, se inhibió para continuar conociendo en la causa por consi-

derar que razones de economía procesal aconsejarían que la infracción prevista por el artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, debería ser investigada por la justicia bonaerense con jurisdicción sobre la localidad de José C. Paz.

Sostuvo en tal sentido, que en ese lugar se hallarían los elementos probatorios necesarios para acreditar los dichos del denunciante, pues allí se encuentran ubicadas las oficinas comerciales donde se habrían llevado a cabo las maniobras tendientes a defraudar el patrimonio de los socios de la firma (fs. 253/256).

A su turno, el tribunal provincial rechazó la atribución de competencia con base en las prescripciones previstas en la ley 19.550 de sociedades comerciales, según la cual la rendición de cuentas (balances, estados de resultados y notas complementarias) debe llevarse a cabo en el domicilio legal de la sociedad, que se encuentra emplazado en esta Capital (fs. 265/270).

Por fin, el juez capitalino insistió en su postura, alegando en esta oportunidad, que el delito de administración fraudulenta cometido en jurisdicción bonaerense, no se circunscribe a la rendición de cuentas, sino a la totalidad de las acciones infieles ejecutadas mediante la implementación de un sistema de facturación tendiente a ocultar la realización de determinadas operaciones en perjuicio de los accionistas (fs. 292/293).

Así, quedó formalmente trabada la contienda.

Habida cuenta que no existe discrepancia entre los tribunales intervinientes acerca de la calificación de la conducta a investigar, resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquel se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción (Fallos: 324:891 y 326:2945).

En efecto, tanto las declaraciones del querellante como las manifestaciones de los testigos Mastronardi, Ratto y Giovio, como así también las de la empleada Raquél Salama, son concordantes en que habría sido en las oficinas de José C. Paz donde se realizaban todas las

operaciones comerciales y administrativas de la asociación y, además, se vendía la mercancía sin la correspondiente factura para finalmente ingresar esas ganancias en un sistema informático distinto de aquél en el que se registraban las operaciones "en blanco" (confr. fs. 45/50; 83/85 y 93/95 del expediente agregado por cuerda).

Sobre la base de esos principios, entiendo que corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para conocer en la presente causa. Buenos Aires, 10 de febrero del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

FISCAL v. CESAR DI LORENZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados intervinientes en torno del tema de la competencia actúa en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El pronunciamiento del juez de garantías respecto de la incompetencia de la justicia local luego del rechazo del juez federal, permite a la Corte Suprema ejercer las funciones que contempla el art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal local que intervino primigeniamente en la cuestión –y no la agente fiscal– haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Es competente la justicia local para investigar el presunto delito de coacciones agravadas reiteradas si no se advierte que los hechos denunciados tengan entidad para afectar la seguridad pública –finalidad perseguida por las leyes 25.742, 25.760 y 25.886–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 3 y el Juzgado Federal N° 1, ambos de la ciudad de Mendoza, provincia homónima, se refiere a la causa instruida por el presunto delito de coacciones agravadas reiteradas, imputado a los hermanos César Rubén y Matías Di Lorenzo Jorquera.

De las constancias del expediente surge que Carlos Eduardo Breppe, trabajó en la fábrica que tenía el padre de los nombrados –aparentemente de enlatado de tomates– quince años atrás, y que como consecuencia de su cierre, el denunciante continuó trabajando en ese rubro por su cuenta. Así las cosas, tanto él como sus empleados comenzaron a recibir constantes amenazas por parte de los imputados, quienes presuntamente molestos por su crecimiento económico, les exigían dinero, amenazándolos con armas de fuego.

La fiscal a cargo de la Unidad Funcional N° 3 del Departamento Judicial de Las Heras-Lavalle, que tenía a su cargo la instrucción de la causa, tras realizar algunas diligencias, encuadró el hecho dentro del delito previsto por el artículo 149 ter, inciso 1°, del Código Penal, y declinó la competencia en favor de la justicia de excepción (fs. 28).

El magistrado federal, por su parte, rechazó el planteo con fundamento en que los hechos denunciados carecerían de suficiente entidad para habilitar la intervención de ese fuero.

Para fundar esa resolución, sostuvo que los mismos estarían motivados exclusivamente en un problema suscitado entre particulares, por lo que no afectarían la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (fs. 52/53).

Vuelto el legajo a la justicia local, y con posterioridad a que la fiscalía recibiera la declaración testimonial del denunciante (fs. 57), el magistrado provincial se declaró incompetente para continuar conociendo en la causa, con base en lo previsto en el artículo 33, inciso 1, apartado "e", del Código Procesal Penal de la Nación, y remitió el expediente nuevamente al juzgado federal (fs. 56), cuyo titular en esta oportunidad, alegó que corresponde a la fiscalía N° 3, que previno, trabar la contienda (fs. 60).

Por fin, ésta última, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente al Tribunal (fs. 66).

En primer término, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados intervinientes en torno del tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros).

Por otra parte y en mi opinión, en el caso no existiría un conflicto jurisdiccional correctamente planteado, por cuanto la señora Fiscal de Instrucción de Las Heras-Lavalle, a cargo de la instrucción penal preparatoria, debió promover la cuestión ante el juez de garantías, para que éste, si así lo reconociera, planteara la inhibitoria.

No obstante ello, en autos el juez de garantías se pronunció respecto de la incompetencia de la justicia local luego del rechazo del juez federal, circunstancia que permitiría a V.E. ejercer las funciones que

contempla el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 322:656, a *contrario sensu*).

Sin perjuicio de ello, también creo oportuno señalar, que tampoco se ha observado desde el punto de vista formal, la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal local que intervino primigeniamente en la cuestión –Juzgado de Garantías N° 3 de Mendoza– haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728, 2000; 317:1022 y 324:1474 y 1677, entre otros). A tal efecto, considero que el rechazo del juez federal debió haber sido puesto en conocimiento del juez provincial, y sólo en el supuesto de una posterior insistencia por parte de éste –y no de la agente fiscal– se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1.285/58.

Sin embargo, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 307:1313, 1842; 321:602 y 323:2035, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Habida cuenta que del análisis de las constancias del incidente no se advierte que los hechos denunciados tuvieran entidad para afectar la seguridad pública –finalidad perseguida por las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación: leyes N° 25.742, 25.760 y 25.886– (Competencia N° 1139, XLI *in re* "Videla, Néstor Fabián y otros s/ incidente de competencia", resuelta el 25 de octubre de 2005), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 25 de abril del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JULIA HERMINIA PEREZ ETCHEGOYEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La falta de incorporación al incidente de los instrumentos atinentes al caso no obsta a la resolución del conflicto, atento que aquéllos aparecen suficientemente referenciados en las piezas a él agregadas, y los jueces coinciden en las circunstancias fácticas que de ellas resultan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintos lugares, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa de los imputados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda adoptar, se encuentra en mejores condiciones para llevar adelante la investigación la justicia del lugar donde se domicilia el denunciante, se habría constituido la hipoteca en su perjuicio y, además, tramita el resto de los juicios contra el imputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, y del Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Julia Herminia Pérez Etchegoyen, en representación de Héctor Angel Beneito.

En ella refiere que Oscar Carlos Stauffer era titular de una fracción de campo ubicada en el departamento Unión de la Provincia de Córdoba y que, hallándose en concurso preventivo, lo enajenó a Felipe Weht mediante contrato celebrado en septiembre de 1983.

A su vez, con fecha 29 de octubre de 1985 el nombrado Weth cedió a Beneito todos los derechos y acciones derivados de ese instrumento, que lo convirtieron en tenedor pacífico del inmueble. No obstante, su escrituración fue dilatándose debido a la posterior quiebra de Stauffer, que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial de la localidad cordobesa de La Carlota. Posteriormente, se inició juicio por escrituración, que también se ventiló ante esa circunscripción judicial.

Dice asimismo, que pese a la situación concursal que aquejaba, Stauffer constituyó una hipoteca de segundo grado sobre el predio por la suma de ciento veinte mil pesos a favor de “Clean Wash S.A.” en connivencia con sus integrantes, y que fue instrumentada ante el Escribano Adalberto Durany de la ciudad de Río Cuarto.

Manifiesta finalmente que con el objeto de perjudicarlo, esa razón social inició ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 29 la ejecución hipotecaria de ese campo basada en aquella escritura –presuntamente simulada– por ese mismo monto, con el objeto de inducir a error al juez, y así obtener una sentencia favorable.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia local, con base en que ante sus estrados tramita una denuncia contra Stauffer por defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, donde se solicitó al juzgado civil capitalino la suspensión del trámite de la ejecución hipotecaria, y que según surgía del contexto de las actuacio-

nes, la maniobra para burlar los derechos de Beneito se habría pergeñado desde Córdoba (fs. 215).

Por su parte, el magistrado de esta provincia rechazó tal atribución con fundamento en que el delito denunciado en esa ciudad era independiente del que podía surgir con motivo de la ejecución hipotecaria iniciada en Buenos Aires (fs. 220/222).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la presente contienda (fs. 223/224).

Si bien advierto que no se han agregado al incidente los instrumentos atinentes al caso, tal defecto no obsta, a mi modo de ver, la resolución del conflicto atento que aquéllos aparecen suficientemente referenciados en las piezas a él agregadas, y los jueces coinciden en las circunstancias fácticas que de ellas resultan (conf. Competencia N° 388; L. XL, "Arduino, Diego Martín s/ su denuncia", resuelta el 6 de julio de 2004).

Sobre esa base estimo que por ahora no puede considerarse que la constitución de la segunda hipoteca sobre el inmueble –que se habría efectuado luego del otorgamiento de su cesión a favor de Beneito en Córdoba– resulte escindible de su ejecución ulterior ante la justicia nacional que, según el denunciante, se habría intentado con el objeto de perjudicarlo patrimonialmente. A tal punto ello es así que, oportunamente, la fiscalía cordobesa interviniente requirió la suspensión del trámite ejecutivo que se ventilaba en Buenos Aires, justamente, con el objeto de evitar la consumación del delito (fs. 215 y 217/219).

Dentro de ese contexto, pienso que resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintos lugares, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa de los imputados (Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros).

Por lo tanto sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda adoptar, opino que la justicia de Córdoba se encuentra en mejores condiciones para llevar adelante esta investigación, pues allí se domicilia el denunciante, se habría constituido la hipoteca en su perjuicio y, además, tramita el resto de los juicios contra Stauffer (Competencia N° 502, L.XXXVIII *in re* "Dayán, Moisés Gabriel s/ defrauda-

ción por administración fraudulenta", resuelta el 6 de febrero de 2003). Buenos Aires, 06 de marzo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

JULIO GIRON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si la cámara de apelaciones confirmó la resolución del juez que declinó la competencia, rechazada la atribución es dicha alzada y no el juez quien debe mantenerla.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No es posible para la Corte Suprema ejercer las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58, si los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los hechos

que motivaron la causa y, consecuentemente, encuadrarlos en la forma escogida por el juez declinante, y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos, máxime cuando ante la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podría existir más de una calificación posible.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Corresponde al juez nacional, que previno y a cuyos estrados acudió la denunciante a hacer valer sus derechos, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21, y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la querella promovida por Silvina Dolores Portela.

En ella refiere que en el mes de diciembre de 2003 inició un juicio de divorcio contra su cónyuge Julio Girón –en trámite ante el Tribunal de Familia N° 2 del departamento judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires– donde también se encuentran radicados los autos “Portela, Silvina Dolores c/ Girón, Julio s/ separación de bienes –medidas cautelares”– en los que la contadora Gabriela Noemí Fernández fue designada judicialmente como veedora, recaudadora y administradora de los bienes de la sociedad conyugal.

Dice que con fecha 21 de febrero de 2005, esa profesional le entregó una fotocopia de un instrumento titulado “Cede, vende y transfiere”, de donde se desprendería su consentimiento expreso para la enajenación de las acciones que su cónyuge posee en “Austral Médica S.A.”

y “J. Girón y Cía. S.A.”, que habría sido suscripto el 15 de diciembre de 2003, y sus rúbricas certificadas por el escribano Eduardo O. Bromberg.

Manifiesta a su vez, que ese documento sería falso pues no estuvo presente el día de su otorgamiento, ni le pertenecen las firmas que lo suscriben. Además, se trataría de una maniobra pergeñada por Girón, algunos familiares y otras personas, con el objeto de desapoderarla de su parte en esas razones sociales.

Señala también que tomó conocimiento que el notario habría fallecido antes de la instrumentación de la cesión, y que los números del libro y acta donde se anotara la certificación de la firma que le habrían falsificado, no se correspondían con su fecha.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia local, al entender que los delitos se habrían consumado al presentarse el documento falsificado en Quilmes, donde tramita el divorcio (fs. 53/56 y 97/100).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución con fundamento en que no se hallaba debidamente acreditada la falsedad del documento, ni tampoco se habían individualizado fehacientemente los hechos y sus calificaciones legales (fs. 152/155).

Advierto que la cuestión no ha sido correctamente trabada pues tiene establecido la Corte que si, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones confirmó la resolución del juez que declinó la competencia (fs. 130), rechazada la atribución es dicha alzada y no el juez quien debe mantenerla (Fallos: 311:1388 y 312:1624).

Más allá de ese defecto formal, considero que no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, y aplicar al caso la doctrina de Fallos: 317:1332 y 319:916, y Competencia 864 L. XXXVI “López Guillermo y Otros s/ estafa Procesal”, resuelta el 10 de octubre de 2000, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los hechos que motivaron esta causa (Competencia N° 452, L. XXXVIII *in re* “Alcaraz, Martín Bernabé s/ amenazas, encubrimiento”, resuelta el 13 de mayo de 2003) y, consecuentemente, encuadrarlos en la forma escogida por el juez declinante, y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fa-

llos: 303:634; 304:949 y 308:275) máxime cuando ante la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podría existir más de una calificación posible (Fallos: 328:3969).

En tal sentido, creo conveniente señalar que si bien en Quilmes tramitarían los juicios que atañen al divorcio y separación de bienes de la querellante, debe repararse en que, a la luz de lo manifestado a fs. 17 vta., no podría afirmarse con certeza que el original de la supuesta cesión fraudulenta haya sido incorporado en ese proceso pues, según los dichos de la denunciante se encontraría en poder de la contadora de Girón –Cecilia Prieto– en tanto que la administradora judicial Gabriela Noemí Fernández, sólo habría aportado al juicio una copia certificada, sin que ninguna de ellas haya sido aún interrogada al respecto.

Por otra parte, tampoco se han incorporado las copias de ninguno de los expedientes radicados ante el Juzgado de Familia N° 2 de Quilmes.

Además, tal como lo manifiesta la parte querellante en su escrito de apelación obrante a fs. 72/73, el magistrado declinante todavía no ha orientado la pesquisa con el objeto de precisar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la naturaleza de la falsedad del instrumento de cesión cuestionado.

En tal sentido cabe destacar que si bien –como acertadamente lo asevera la juez provincial a fs. 152– el escribano Bromberg habría estado con vida en la época de la certificación de firmas del documento incriminado, pues falleció un año después (vid. fs. 23 y 36), habría sido víctima de la sustracción de diverso material de empleo notarial, según la versión de la denunciante (fs. 7).

A ello se agrega que tampoco se ha llevado a cabo medida alguna tendiente a corroborar los extremos indicados por Silvina Dolores Portela a fs. 5 de su escrito inicial, relativos a la ausencia de congruencia entre los números del libro de actas donde –presuntamente– se documentaran esas certificaciones, y la fecha en que realmente se habrían efectuado.

En esas condiciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21, que previno (Fallos: 311:67;

317:486 y 319:753, entre otros) y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 291:272; 293:405; 311:487 y Competencia N° 1818 L. XXXVII *in re* "Gómez, Lucrecia Ileana s/ denuncia", resuelta el 13 de noviembre de 2001) incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y Competencia N° 457, L. XXXVIII, *in re* "Clerc, Cayetano Pedro s/ supresión de estado civil y falsedad ideológica", resuelta el 18 de febrero de 2003), sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente. Buenos Aires, 16 de marzo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

MARIA ELVIRA PUENTE v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

La ampliación del plazo dispuesta en el art. 43 de la ley 18.037 para cumplir la edad mínima exigida en la ley 22.955, sólo configuró una excepción al principio de que el interesado debía reunir todos los requisitos exigidos en el referido esta-

tuto especial al momento de cesar definitivamente en el servicio y en nada beneficia a la situación de quien, a esa fecha, únicamente podía aspirar al reajuste de la prestación en el régimen básico de la ley 18.037.
–Del precedente "Cordón", al que remitió la Corte Suprema, el Dr. Zaffaroni se remitió a la disidencia del Dr. Boggiano y el Dr. Lorenzetti se remitió a la disidencia del Dr. Belluscio–.

JUBILACION Y PENSION.

La derogación de la ley 22.955 no puede alterar la situación adquirida por quien cesó en su trabajo durante la vigencia de la ley 22.955 que le daba, de acuerdo a los términos del decreto que lo reglamentaba, derecho al reajuste de la prestación previsional de conformidad con sus disposiciones, pues ello implicaría modificar retroactivamente las condiciones para acceder al régimen especial, vigentes al momento en que la actora tomó la decisión de pasar a situación de pasividad (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

JUBILACION Y PENSION.

Las condiciones vigentes al cese permiten –a quien pasó a situación de pasividad bajo el régimen de la ley 22.955– quedar al amparo de la ley 24.019 (art. 4°, segunda parte), sin que corresponda otorgar al posterior decreto reglamentario 578/92 (art. 16) un alcance restrictivo de su derecho (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a obtener la jubilación o retiro se objetiviza y consolida con el cese en el servicio, el cual subsiste aun frente a modificaciones o derogaciones posteriores, pues el cese determina, además, cuál es la ley aplicable (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Puente, María Elvira c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

Que los agravios relacionados con el cumplimiento del requisito de edad previsto por la ley 22.955 con posterioridad a su derogación sus-

citan el examen de cuestiones análogas a las resueltas por la Corte en el precedente publicado en Fallos: 326:4030 (“Cordón”), voto de la mayoría, cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

El juez Lorenzetti se remite al voto del juez Belluscio en la citada causa.

El juez Zaffaroni se remite a su disidencia en H.87.XXXVII. “Halper, Cristina María c/ ANSeS s/ reajustes varios”, fallada en la fecha (*).

(*) Dicha sentencia dice así:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “H.87.XXXVII. ‘Halper, Cristina María c/ ANSeS’; C.1342.XXXVI. ‘Cuesta, Elsa c/ ANSeS’; D.26.XXXVI. ‘De Luca, Ernesto Oscar c/ INPS – Caja Nac. de Prev. de la Industria, Com. y Act. Civiles’; J.298.XXXVIII. ‘Jara, Eleodoro c/ ANSeS’; M.471.XXXVI. ‘Marcellino, Azucena Marina c/ INPS – Caja Nac. de Prev. para el Pers. del Est. y Serv. Públ.’; N.505.XXXVIII. ‘Navarrete, Raúl c/ ANSeS’; T.927.XXXVIII. ‘Traglio, Jorge c/ ANSeS’”.

Considerando:

Que los agravios relacionados con el cumplimiento del requisito de edad previsto por la ley 22.955 con posterioridad a su derogación suscitan el examen de cuestiones análogas a las resueltas por la Corte en el precedente publicado en Fallos: 326:4030 (“Cordón”), voto de la mayoría, cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

El juez Lorenzetti se remite al voto del juez Belluscio en la citada causa.

El juez Zaffaroni se remite a la disidencia del juez Boggiano en el mismo antecedente “Cordón”.

La juez Argibay se remite a su disidencia en la causa P.141.XXXVII. “Puente, María Elvira c/ ANSeS s/ reajustes varios”, fallada en la fecha.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, resuelve: confirmar las sentencias apeladas. Notifíquese y devuélvanse.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, resuelve: confirmar la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La titular cesó en su actividad como personal civil de la administración pública nacional el 31 de marzo de 1987 para acogerse a la jubilación, fecha en la que contaba 55 años de edad. El beneficio fue otorgado en los términos del régimen común (ley 18.037) porque, aunque cumplía con las demás exigencias del régimen especial (ley 22.955) no tenía aún los 60 años para acceder a este último.

En la presente causa, solicita el reajuste de su prestación de acuerdo al artículo 11 de la ley 22.955, desde que el 24 de enero de 1992, es decir dentro de los cinco años posteriores al cese, alcanzó la edad requerida por esa norma.

Invocó a tal fin, el artículo 4° del decreto 3319/83 (reglamentario de la ley 22.955) según el cual tiene derecho por haber alcanzado la edad de 60 años "a solicitar el reajuste que prevé el artículo 11 de la citada ley" (movilidad de un 82% del sueldo en actividad). También citó el artículo 5° en cuanto determinaba que "...los afiliados que cesaren en la actividad y que dentro del plazo previsto por el artículo 43 de la ley 18.037 (5 años), acrediten la edad requerida por el artículo 3, inciso a, de la ley 22.955 (60 años en su caso), quedarán comprendidos en las disposiciones de ésta a partir del momento en que cumplan tales edades, siempre que a la fecha de cesación de servicios acreditaran los demás requisitos exigidos".

2°) La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó el pronunciamiento anterior y rechazó la demanda.

Para así decidir, argumentó que la ley 23.966 en su artículo 11 derogó a partir del 31 de diciembre del año 1991 el régimen de la ley 22.955 y a esa fecha la actora no reunía los requisitos exigidos por la norma para la obtención del beneficio pretendido. Concluyó que nadie tiene derecho a la inmutabilidad de la legislación previsional.

3°) Contra esta decisión, la actora interpone un recurso ordinario de apelación que fue concedido a fojas 84. Básicamente, esgrime que si bien la ley 22.955 fue derogada, ello no la privaba de la aplicación de ese régimen ya que su derecho se consolidó por el cumplimiento de las condiciones legales, menos la edad.

4°) Asiste razón a la recurrente. Con el cese de sus actividades laborales la señora Puente adquirió el derecho a que, transcurrido el plazo que se extendía hasta el día en que cumpliera 60 años, siempre que no fuera mayor a 5 años, se le pagara el haber jubilatorio que corresponde a quienes se jubilaron por la ley 22.955. Este derecho, si bien diferido en su exigibilidad por un plazo cierto (artículo 567 del Código Civil), era un derecho adquirido y no sólo una expectativa.

5°) En igual sentido, el artículo 4° de la ley 24.019 dispuso que "los afiliados a los regímenes previsionales derogados por la ley 23.966, quedan incluidos a partir del 1° de enero de 1992, en la ley 18.037. Los actuales beneficiarios de dichos regímenes y sus futuros causahabientes, conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991...". (Enfasis añadido)

6°) Dicho de otro modo, al cese en su trabajo el régimen especial de la ley 22.955 bajo el cual ella había prestado servicios estaba en vigor y le daba, de acuerdo a los términos del decreto que lo reglamentaba, derecho al reajuste de la prestación previsional de conformidad con sus disposiciones. Ahora bien, como ya se ha indicado, se trataba de un derecho que no podía hacer efectivo en ese momento sino al cumplir con la edad de 60 años, pero la exclusión era transitoria.

El hecho de que la ley 22.955 haya sido derogada no puede alterar la situación adquirida, pues ello implicaría modificar retroactivamente las condiciones para acceder al régimen especial, vigentes al momento en que la actora tomó la decisión de pasar a situación de pasividad. Así, subordinada la situación del interesado a la ley vigente en el mo-

mento de la efectiva cesación, ella genera un derecho y lo incorpora a su patrimonio y por ende a la protección del artículo 17 de la Constitución Nacional.

7°) Las condiciones vigentes al cese permiten a la actora quedar al amparo de la ley 24.019 (artículo 4°, segunda parte), sin que corresponda otorgar al posterior decreto reglamentario 578/92 (artículo 16) un alcance restrictivo de su derecho. Tal conclusión responde a la jurisprudencia de esta Corte según la cual el derecho a obtener la jubilación o retiro se objetiviza y consolida con el cese en el servicio (Fallos: 267:11; 276:255, entre otros), el cual subsiste aun frente a modificaciones o derogaciones posteriores, pues el cese determina, además, cuál es la ley aplicable (Fallos: 287:448; 291:350; 307:135, 710 y 1101, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la Sra. María Elvira Puente,** representada por **la Dra. Cecilia Ester Orellana.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.**

BAITER S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que declaró parcialmente verificado el crédito del Estado Nacional, toda vez que éste es parte en el pleito y la diferencia entre el monto del pedido de verificación y el importe finalmente verificado, supera el mínimo legal exigible para la procedencia de aquél.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, por insuficiencia del memorial, si el recurrente omite cuantificar el monto del costo que alega que tuvo que afrontar su mandante y no especifica qué rubros e importes parciales lo componen, ni precisa qué constancias de los expedientes administrativos permitirían sostener de modo concluyente la corrección de tales rubros y montos, ni individualiza en qué defectos concretos habría incurrido la cámara al apreciar la prueba de cada uno de los gastos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Baiter S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito – Estado Nacional (Ministerio de Economía)".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar en lo sustancial lo decidido en la instancia precedente, declaró parcialmente verificado el crédito del Estado Nacional por 742.020 pesos, de los 2.490.000 pesos reclamados en la demanda. Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Economía) interpuso el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 420.

2°) Que el recurso es formalmente admisible toda vez que la Nación es parte directa en el pleito y la diferencia entre el monto del pedido de verificación (correspondiente a los gastos que significó para el Estado reparar y poner en condiciones la Terminal de Omnibus de Retiro al recibirla de la concesionaria Baiter S.A. y entregarla en concesión a Teba S.A.), y el importe finalmente verificado, superan el mínimo legal exigible para la procedencia de aquél.

3°) Que en el memorial de agravios respectivo el representante del Estado Nacional se limita a cuestionar la sentencia apelada de modo genérico. Al respecto sostiene que la cámara erró al atenerse a las conclusiones de la perito arquitecta, que realizó la estimación del costo de reparación cinco años después de terminada dicha obra y sin

haber podido constatar el estado de la terminal cuando la fallida hizo entrega de ella. Afirma que, por el contrario, el tribunal de alzada debió tener en cuenta las estimaciones efectuadas por la Dirección de Arquitectura y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos al tiempo del vencimiento de la concesión, en los expedientes citados en la demanda de verificación. Dice que de ellos surge que el costo que tuvo que soportar su mandante en virtud de las condiciones en que la fallida entregó la terminal alcanza a los 2.490.000 pesos reclamados en el pedido de verificación. En tal sentido añade que, por ejemplo, la cámara rechazó dogmáticamente el rubro referente a la reconstrucción de la red contra incendios, construida por Baiter S.A. en asbesto – cemento, entre otros rubros.

4°) Que si bien el apelante afirma que la sentencia cuestionada prescindió de considerar el "costo actual que tuvo que afrontar mi mandante para reparar la estación terminal, por falta de mantenimiento de los bienes..." (ver fs. 434 vta.), omite cuantificar ese monto y tampoco especifica qué rubros e importes parciales lo componen; no precisa qué constancias de los expedientes administrativos acompañados como prueba permitirían sostener de modo concluyente la corrección de tales rubros y montos, ni individualiza en qué defectos concretos habría incurrido la cámara al apreciar la prueba de cada uno de los gastos de reparación de la terminal. En tales condiciones, al no haber cumplido el representante del Estado la carga de fundamentar debidamente sus agravios, el recurso debe ser declarado desierto por insuficiencia del memorial respectivo (Fallos: 312:1819; 313:995 y 1455, entre muchos otros).

Por ello, se declara desierto el recurso fundado a fs. 429/434 vta. Con costas. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por el **Estado Nacional,** representado por la Dra. **Soledad Zabala Alonso.**
Traslado contestado por **Baiter S.A.,** representada por el Dr. **Miguel A. J. Covini,** patrocinada por el Dr. **Israel Spupnik.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7.**

EDITORIAL EL ATLANTICO S.A.I.C.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación pues se dirige contra una sentencia que reviste el carácter de definitiva en virtud de lo establecido por el art. 37 *in fine* de la ley 24.522, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La presentación de un nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configura una actividad procesal idónea para impulsar el procedimiento, habida cuenta de que reviste ese carácter únicamente la que, cumplida por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, resulta adecuada a la etapa procesal en la que se la realice para hacer avanzar el proceso hasta la sentencia.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si la presentación de un nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configuran actividad procesal idónea para impulsar el procedimiento, tampoco puede asignársele tal efecto a la providencia que despacha tal escrito ni a la notificación de ésta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Editorial El Atlántico SAIC s/ conc. prev. s/ incidente de revisión por AFIP”.

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia del juez anterior en grado que declaró la caducidad de instancia en el incidente de revisión promovido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Contra lo así decidido, la representante de este organismo dedujo recurso ordinario de

apelación a fs. 590/592, que fue concedido mediante el auto de fs. 596. El memorial de agravios de la incidentista obra agregado a fs. 620/628 y fue respondido por la concursada a fs. 646/651 vta.

2°) Que la apelación interpuesta es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia que reviste el carácter de definitiva en virtud de lo establecido por el art. 37 *in fine* de la ley 24.522, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3°) Que para decidir en el sentido indicado la cámara juzgó que había transcurrido el plazo de tres meses previsto por el art. 277 de la ley 24.522 desde el 25 de febrero de 2003 –fecha en la cual se dictó la providencia que tuvo por contestada por parte de la sindicatura la demanda de revisión– en razón de que negó a la presentación efectuada a fs. 463/469 por la nueva apoderada de la AFIP –que constituyó domicilio y solicitó ser tenida por parte– y a la providencia respectiva dictada a fs. 470, efectos para interrumpir el curso de la caducidad.

En tal sentido, tras señalar que tal providencia no había sido notificada, afirmó que el avance del proceso requiere de peticiones y diligencias apropiadas para esa finalidad –en orden a la cual las aludidas actuaciones resultaban indiferentes– puesto que, de lo contrario, podría llegar a darse su preservación *sine die*, no obstante su paralización en los hechos.

Por último, destacó que correspondía a la parte actora urgir la resolución del incidente de revisión habida cuenta del carácter facultativo de la actuación de oficio del juez con esa finalidad (art. 282, segunda parte, de la ley 24.522).

4°) Que, en su memorial, la recurrente aduce que de las constancias de autos, surge tanto la purga de la alegada inactividad procesal –al haber consentido la concursada la providencia de fs. 470– como la efectiva notificación de ésta mediante cédula (confr. fs. 599/600) con anterioridad al acuse de caducidad, contrariamente con lo aseverado en el fallo apelado.

5°) Que esta Corte ha establecido –en concordancia con el criterio sostenido por el *a quo*– que la presentación de un nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configura una actividad pro-

cesal idónea para impulsar el procedimiento, habida cuenta de que reviste ese carácter únicamente la que, cumplida por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, resulta adecuada a la etapa procesal en la que se la realice para hacer avanzar el proceso hasta la sentencia (Fallos: 308:967 y 313:548).

6°) Que ello es así toda vez que tal presentación hace únicamente al interés de la parte y no constituye impulso alguno del curso del proceso, por lo cual no es susceptible de interrumpir la caducidad. Por las mismas razones, tampoco puede asignársele tal efecto a la providencia que despacha tal escrito ni a la notificación de ésta. Por tal motivo, la circunstancia de que tal notificación –contrariamente a lo afirmado por el *a quo*– se haya cumplido (confr. fs. 599/600) no altera el acierto de la conclusión a la que llega la sentencia.

Por ello, se confirma la decisión apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Interpone el recurso ordinario de apelación: **Fisco Nacional (AFIP),** representado por la Dra**. Vanda Passafaro.**
Contesta el traslado: **la concursada (Editorial El Atlántico S.A.I.C)**, representada por el Dr. **Ernesto Repun**.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8.**

ILAN WEIL LEVY

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es inadmisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la denegatoria de la ampliación de la extradición, si lo resuelto se fundó en la causal de rechazo contemplada por el art. 19, inc. 5°, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y el art. 11, inc. b, de la ley 24.767, al considerar que el requerido ya había sido juzgado y condenado en sede extranjera por los hechos en que se sustentó dicho pedido de ampliación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

El art. 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados procura, en definitiva, proteger al individuo de la prohibición de ser doblemente penado por el mismo hecho, sin distinguir si tal situación procesal tiene origen en el país requerido, en el requirente o en un tercer Estado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No existen óbices para la toma en consideración de actos extranjeros legalmente incorporados al trámite de extradición si tanto el requerido como el país extranjero intentan hacer valer sus efectos en jurisdicción argentina con el fin de considerar la aplicación de la cláusula del art. 19, inc. 5° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La consideración de actos extranjeros legalmente incorporados al trámite de extradición no supone un juicio de legalidad acerca de tales actos extranjeros sino que se trata de establecer su oponibilidad en jurisdicción argentina a fin de probar el extremo que consagra el art. 19, inc. 5°, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Estado peruano inició el procedimiento de reextradición de Ilan Weil Levy, quien se encuentra actualmente en su territorio al haberse allanado a un pedido de extradición anterior, oportunamente formulado ante nuestro país.

Este primer pedido involucraba treinta y dos hechos ilícitos comprendidos en otras tantas licitaciones que el Estado peruano habría concedido ilegítimamente a favor del extraditable entre los años 1995 y 1998.

Por su parte, el que ahora nos ocupa, se corresponde a tres licitaciones desarrolladas en los años 1997 y 1998, que fueron adjudicadas mediante pagos a funcionarios públicos peruanos.

– II –

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 denegó el pedido de reextradición.

Para fundar su decisión consideró, por un lado, que este nuevo requerimiento implicaría la violación de parte del Estado requirente de los términos y condiciones pactados en el "convenio de colaboración eficaz", firmado con el extraditable y por el cual éste aportara información para dilucidar hechos de corrupción de funcionarios peruanos. De allí que este incumplimiento contractual y su consecuencia, esto es, someter a Levy a un nuevo proceso penal, implicaba la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, provocando así el rechazo de la extradición en razón de lo dispuesto en el artículo 8° inciso "d" de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767).

Además, por las razones invocadas en la sentencia, consideró que los hechos por los que ahora se lo requiere constituyen parte del objeto procesal del juicio en el que se pidió la primera extradición, que culminó con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el magistrado Peña Farfán –el que reclama la reextradición de Levy–, por lo que la extradición resultaría improcedente en razón de lo prescripto en el inciso 5to. del artículo 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (ley 1638), que impide la extradición cuando la persona requerida haya sido penada por el mismo delito.

A fojas 559 el representante de este Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación.

– III –

Creo que la decisión del juez de grado es errónea por cuanto parte de una equivocada percepción de la naturaleza del proceso de extradición. De allí que se haya interpretado la cláusula del tratado aplicable con una extensión inadecuada.

En efecto, por las razones que expondré a continuación, considero que cuando el instrumento internacional impone como límite a la extradición, que el delito por el que se lo requiere no haya sido juzgado

("penado"), está haciendo referencia a un eventual juzgamiento en el país requerido o, en su caso, en un tercer Estado ajeno a la relación bilateral suscitada por esa extradición, pero no a los juicios en el Estado requirente.

Por otro lado, conviene resaltar que los procesos de extradición se rigen por los requisitos y condiciones previstos en los instrumentos bilaterales que vinculan a ambas partes, motivo por el cual no es posible agregar otras exigencias previstas en el orden normativo interno, so pena de violar el principio de *pacta sunt servanda*, expresamente contemplado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 323:3680). Sin embargo, en el caso, la invocación del inciso "d" del artículo 8° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal resulta atendible puesto que se receptan en él principios del *ius cogens* protectorios de las personas y, por ende, válidamente invocables como limitativos de la extradición.

– IV –

Conforme inveterada doctrina de la Corte, la extradición no es un proceso en sentido propio (Fallos: 324:1694 y sus citas); con él se busca conciliar dos intereses contrapuestos: de un lado, el común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos: 308:887, considerando 2°) y del otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada (disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi en Fallos: 316:1853).

Es por ello que los convenios y leyes de extradición deben ser entendidos tanto como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, como garantías sustanciales de que una persona no será entregada sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales ("Rodríguez Pizarro", Fallos: 327:4168 y sus citas).

De allí que en este peculiar proceso la discusión excluya toda consideración sobre el fondo del asunto, que deberá ser sometida a análisis en el juicio que se le sigue en el extranjero.

Es éste el fundamento de la antigua doctrina de la Corte según la cual el procedimiento de extradición no implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado, en los hechos que dan lugar al reclamo (cfr. Fallos: 42:409; 150:316; 166:173; 178:81, 311:1925, entre muchos otros). De otra manera, la República Argentina estaría ejerciendo jurisdicción en ámbitos territoriales ajenos a su potestad, intentando imponer sus decisiones a tribunales de otros países. Es que, salvo que la nación que solicita el extrañamiento no sea respetuosa del derecho internacional de los derechos humanos, la Argentina tiene el deber –salvo prueba fehaciente– de suponer que ella "aplicará con justicia la ley de la tierra" (Fallos: 187:371).

Este es el motivo por el cual, en la extradición, los agravios se circunscriben únicamente a aquellos que impliquen la verificación de la identidad del requerido y el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los tratados (Fallos: 326:3696 y sus citas). Cualquier otra cuestión debe plantearse en el tribunal del país que lo requiere, que es donde mejor encontrará el imputado una adecuada y más elaborada respuesta a sus pretensiones. En efecto, ¿quién mejor que el magistrado que entiende en su proceso para conocer sus pormenores y el ordenamiento jurídico aplicable? y, en consecuencia, ¿quién mejor que él para darle una respuesta justa?

Es por esto que el Tribunal ha desestimado como defensas de fondo –que, por ende, debían plantearse en el proceso extranjero– agravios tales como cuestiones sobre tipicidad (Fallos: 314:1132); la legalidad de los tipos penales extranjeros (Fallos: 320:1775); la aplicación de la excusa absolutoria de la obediencia debida (Fallos: 318:373) e, incluso la alegación del extraditable de que no se encontraba en el país requirente al momento de cometerse el delito (Fallos: 49:22; 319:2557, 322:1564).

En consecuencia, existe una marcada diferencia entre los agravios que es posible invocar en el acotado margen de la extradición y los que deben reservarse para el proceso principal.

En este contexto puede interpretarse la cláusula del artículo 19 del tratado en cuanto prescribe que la extradición será procedente "siempre que concurran las siguientes circunstancias:... 5. que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena".

Si, como se dijo, la naturaleza de la extradición excluye todo conocimiento sobre el proceso que tramita en el Estado extranjero, la cláu-

sula en cuestión está haciendo referencia a que el reo no haya sido castigado por el mismo delito en la República Argentina. La valoración sobre si existe cosa juzgada en el orden interno peruano corresponde dirimirla ante sus propios tribunales, que cuentan con instancias y procesos jurisdiccionales para que el extraditable interponga esta excepción. También cabe tener en cuenta que existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que ejercen un control para evaluar el eventual agravio a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que pudieran suscitarse (Fallos: 323:3699).

Imponerle al juez de la extradición que decida sobre si existe o no identidad entre dos procesos que tramitan en el Estado requirente implica, por su parte, –y esto es lo que ha hecho el juez de la causa– una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante, que significaría decidir cuestiones de fondo más allá de los límites de la extradición (Fallos: 326:4415).

En concordancia con esta pauta es que la Corte ha rechazado la excepción de cosa juzgada –y concedido la extradición– en supuestos en los cuales ésta estaba contemplada como excepción para la entrega en la ley interna o en el tratado aplicable. Así se hizo en “Tomaselli” (Fallos: 166:173 –cfr. ley 1612, artículo 3.4–) y en “Priebke” (Fallos: 318:373, cfr. tratado de extradición con la República de Italia artículo 7.c –ley 23.719–).

Precisamente, en el primero de estos precedentes se exponen con síntesis y claridad los motivos por los cuales resulta conveniente el tratamiento de esta excepción en el país reclamante: “puede decirse que la duda nacida de la absolución alegada de Salvatore Tomaselli y sugerida aquella por su defensor, no debe influir para la negativa de su entrega sin otro fundamento legal, ya que esta negativa substraería de la justicia a un presunto delincuente, cerrándole, asimismo, el camino de su justificación”.

En efecto, admitir la revisión del proceso en donde se requiere a Ilan Weil Levy en el acotado ámbito de esta extradición, implicaría inmiscuirse en actos que son, sin duda, el ejercicio de los poderes soberanos de la nación peruana; y ello sin que pueda descartarse la posibilidad de que una decisión de la índole de la que aquí se recurre, se contradiga con alguna de los tribunales foráneos, a quienes bien puede habérseles interpuesto esta misma excepción de cosa juzgada.

– V –

Si el análisis de la excepción de cosa juzgada es del conocimiento exclusivo y excluyente de los tribunales peruanos, también lo será la discusión en torno a la alegada violación del "convenio de colaboración eficaz" y la supuesta condición de delito continuado que la defensa alega. Estas también son, sin duda cuestiones de fondo y, como tales, ajenas al objeto del proceso de extradición.

Para sostener esta afirmación basta con recordar, además, que Levy Weil se allanó al primer pedido de extradición. El allanamiento, por lo menos en la materia que nos ocupa, debe ser puro y simple, y dentro de esta forma pura y simple se concedió su traslado. Las condiciones que anterior o posteriormente puedan haber ajustado el Estado requirente y el extradido, de conformidad a las previsiones procesales y penales de la legislación interna del Perú, no pueden ser invocadas como excepciones a la entrega, y mucho menos, en caso de un supuesto incumplimiento, ser traídas a análisis ante los tribunales del Estado requerido que es totalmente ajeno a lo por ellos convenido.

Sin embargo, aún suponiendo que se pudiera valorarlo –como lo hace la sentencia recurrida– tampoco puede prosperar la tesitura del juez. Luego de un pormenorizado análisis de sus cláusulas, considera que el acuerdo ha sido violado y, sobre la base de esta inferencia, estima inadmisible la extradición. Esta es también la alegación de la defensa, quien a partir de un análisis de los delitos por los que se requiere a su pupilo, concluye que las tres licitaciones que conforman el objeto de la presente extradición son sólo uno de los momentos integrantes del delito continuado conformado por todas las licitaciones fraudulentas comprendidas entre los años 1995 y 1998 que el convenio contempla.

Si esto es así, y si por hipótesis admitimos que las tres licitaciones que conforman el objeto de esta reextradición forman parte, ya sea como delito continuado o porque están implícitas en el "convenio de cooperación eficaz", del objeto del primer pedido de extradición, la consecuencia que conllevaría es que este nuevo pedido sería superfluo (puesto que la primera extradición a la que el extraditable se allanó, lo comprendería dentro del contexto de la continuación delictiva) pero no –como pretende la defensa y resolvió el magistrado– que deban sustraerse estos hechos del juzgamiento en el Estado peruano.

De allí que la invocación de las condiciones impeditivas de la extradición sobre la base del artículo 8° de la ley 24.767 para denegar

este pedido sean inválidas. Adviértase que la República del Perú, al haber efectuado este nuevo pedido, lejos de mostrarse irrespetuoso en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y de la observancia de la buena fe en el cumplimiento de los tratados, exterioriza, por el contrario, un elogiable celo en la salvaguarda de tales garantías y principios.

Además, no puede el extraditable alegar, ante el juez de la extradición, el amparo ante supuestas consecuencias contrarias a sus intereses que pudiera haberle acarreado su libre determinación de someterse a un sistema legítimo como el que se instrumenta en el convenio de colaboración.

Por último, tampoco es invocable aquí una supuesta intencionalidad de persecución por motivos políticos (artículo 8°, inciso "d" de la ley 24.767) sobre la única base de que, en el entendimiento de la defensa, el convenio habría sido violado por los funcionarios judiciales peruanos. La sola invocación de esta circunstancia no es motivo suficiente para sustentar el rechazo de la extradición, ni siquiera ante el hecho de que los ilícitos por los que se lo reclama corresponden a connivencias con integrantes del régimen de gobierno anterior a la normalización constitucional de la República del Perú. Si esto fuera suficiente para denegar el extrañamiento resultaría, en los hechos, imposible someter a juicio a los miembros y colaboradores de un régimen depuesto, ni siquiera por la comisión de delitos comunes de corrupción, como en este caso.

No dejamos de advertir que en el presente, por tratarse de una reextradición del mismo país y del mismo proceso, el planteo de cosa juzgada debe ser objeto de una particular atención. Dilucidar quién es el juez de la excepción requiere de un estudio más cuidadoso, puesto que en el instituto de la cosa juzgada puede llegar a confundirse lo que constituyen defensas en el peculiar proceso de extradición y las que son propias del juicio para el que fue requerido. Pero esta mayor atención que la dilucidación requiere no significa un esfuerzo destructivo de las garantías del individuo en pro de su extrañamiento, sino la correcta determinación de cómo debe resolverse la cuestión.

– VI –

Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde revocar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 22 de marzo de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Weil Levy, Ilan s/ infracción ley 1612”.

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 declaró improcedente el pedido de la República de Perú para la extradición oportunamente concedida por la República Argentina respecto de Ilan Weil Levy fuera ampliada para su juzgamiento por hechos que consideró no estaban incluidos en aquella entrega (fs. 538 y 540/558).

El pedido extranjero de ampliación de la extradición se sustentó en el auto de instrucción librado, por el juez a cargo del Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Lima, el 16 de junio de 2003 por delitos contra la administración pública (corrupción activa de funcionarios y colusión con interesados) y contra la tranquilidad pública (asociación para delinquir) en agravio del estado peruano.

Ello al imputársele a Weil Levy haber participado, a través de la empresa “SEP INTERNATIONAL” a él vinculada, entre los años 1990 y 2000 en la ciudad de Lima (Perú), en compras efectuadas a través de licitaciones selectivas por el Ministerio del Interior de Perú sobre sistemas de Video Vigilancia Policial a través de las licitaciones N° 001-97IN/OGA por la suma de U$S 4.497.000, N° 10-97IN/OGA por U$S 638.000 y N° 06-98IN/OGA por U$S 3.759.000. Estas licitaciones “...habrían sido previamente arregladas y en la que se coludieron funcionarios públicos con particulares beneficiados con la adjudicación de las mismas, y que para tal efecto se entregó comisiones ilícitas en dinero a distintos funcionarios, contando para ello con una organización delictiva dedicada a este tipo de operaciones ilegales, entre los que se encontraba Vladimiro Montesinos Torres como uno de sus integrantes” (fs. 496 y 1/13 y 87/166 del “CUADERNO DE AMPLIACION DE EXTRADICION” que corre por cuerda, en adelante “CUADERNO”).

2°) Que la resolución denegatoria invocó la causal de rechazo contemplada por el art. 19, inc. 5° del Tratado de Derecho Penal Interna-

cional de Montevideo de 1889 aplicable al caso y el art. 11, inc. b de la ley 24.767 al considerar que el requerido ya había sido juzgado y condenado en sede extranjera por los hechos en que se sustentó el pedido de ampliación.

Ello en el marco de un Acuerdo de Beneficio por Colaboración Eficaz (en adelante "ACUERDO") celebrado con posterioridad a ser extraditado a la República del Perú, según la legislación peruana y aprobado judicialmente.

Agregó, en sustento de la improcedencia del pedido de ampliación, que cabía presumir fundadamente un perjuicio al derecho de defensa en juicio del requerido, circunstancia que autorizaba a resolver como se hizo, en el marco del art. 8°, inc. d de la ley 24.767. Ello toda vez que el Estado peruano, en forma unilateral, había considerado excluidos los hechos en que sustentó el pedido de ampliación del "ACUERDO" y de la condena dictada en consecuencia.

3°) Que el señor Procurador Fiscal mantuvo, en esta instancia, la apelación interpuesta por su inferior jerárquico contra lo así resuelto. Argumentó, en lo sustancial, que la regla del art. 19, inc. 5° del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, al consagrar como condición para que la entrega sea viable que "...el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena", alude a "un eventual juzgamiento en el país requerido, o en su caso, en un tercer Estado ajeno a la relación bilateral suscitada por esa extradición, pero no a los juicios en el Estado requirente" (fs. 568 vta.).

Ello toda vez que "imponerle al juez de la extradición que decida sobre si existe o no identidad entre dos procesos que tramitan en el Estado requirente implica, por su parte... una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante, que significaría decidir cuestiones de fondo más allá de los límites de la extradición" (fs. 570).

Análogas consideraciones planteó para objetar las facultades del juez de la extradición para valorar el "ACUERDO" y sus alcances en relación a las imputaciones que sustentan el pedido de ampliación de la extradición en cuestión.

4°) Que la defensa de Ilan Weil Levy mejoró los fundamentos de la resolución apelada y solicitó se confirmara la declaración de improce-

dencia sobre la base de las razones que informa el memorial agregado a fs. 581/603.

5°) Que, con carácter previo, cabe recordar que Ilan Weil Levy fue entregado por la República Argentina a la República del Perú a resultas de la conformidad prestada para su extradición simplificada (fs. 351/352, 429/431 y 468/470) para ser sometido a proceso por infracción a los arts. 393 y 394 del Código Penal peruano que reprimen el delito de corrupción pasiva propia e impropia (fs. 143/144).

Ello con sustento en la orden de detención dictada por el *señor juez penal especializado doctor Jorge Vargas Infante el 1° de diciembre del 2000* dado que "...desde el año de mil novecientos noventa y ocho, en Bancos del Sistema Financiero Suizo, tanto el procesado Vladimiro Montesinos Torres y diversas personas naturales y jurídicas, en las cuales se ha efectuado enormes depósitos de dinero, provenientes de la Federación Rusa, Luxemburgo, Estados Unidos y de UBS Lugano, producto de diversos actos ilícitos que habría cometido el encausado Vladimiro Montesinos Torres, aprovechando su condición de ex asesor del Servicio de Inteligencia del Perú. Asimismo, éste habría contado con la participación de diversas personas... entre estas personas... se encontraría el denunciado Ilan Weil Levy, quien conforme los recaudos acompañados, resulta beneficiario económico con derecho a firma, de la cuenta número doscientos veinticinco punto trescientos treinta y cuatro, del Bank Leumi Le-Israel, a nombre de Hawkeye Management Ltda., cuenta en la que se registra millones de dólares, registrándose asimismo cuentas en el Fibi Bank (Schweiz) AG Zurich número dieciséis mil trescientos cuarenta, Lenwich Trading Inc, abierta el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que igualmente se registraron movimientos por millones de dólares..." (fs. 135/137 y 192).

6°) Que, ya en jurisdicción extranjera, el nombrado Weil Levy fue condenado, el 28 de febrero de 2002, a la pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida en sus efectos por el término de prueba de dos años y a una reparación civil de U$S 500.000 a ser pagados a nombre del Estado peruano por considerarlo responsable, como cómplice, en el delito de corrupción de funcionarios (cohecho propio e impropio) sancionado por los arts. 393 y 394 del Código Penal, del delito de enriquecimiento ilícito (art. 401 del Código Penal) y del delito de colusión desleal en perjuicio del Estado (art. 384 del Código Penal) al aprobarse

judicialmente el “ACUERDO” antes referido (fs. 175/235 del “CUADERNO”).

7°) Que esa calificación legal fue luego modificada al reformar, el 30 de julio de 2003 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, la parte resolutiva de aquella sentencia e integrarle el delito contra la tranquilidad pública –asociación ilícita para delinquir– previsto en el art. 317 del Código Penal. Ello con sustento en que tanto en la parte expositiva como considerativa de la referida sentencia había sido considerado y analizado aquel delito constituido por la organización criminal montada por Vladimiro Montesinos Torres, con el concurso estructurado de una pluralidad de personas, entre las que se pudo identificar al colaborador Ilan Weil Levy, que cumplía una función dentro de la organización, que permitió que se sostuviera y prolongara subrepticiamente por casi una década llevando a cabo actividades delictivas en perjuicio del Estado Peruano, generándoles ingentes sumas de dinero (conf. cuadernillo que con el texto de la sentencia corre por cuerda, ofrecido como prueba por la defensa de Ilan Weil Levy a fs. 509/510, admitido a fs. 514 e incorporado en la audiencia de juicio a fs. 534).

8°) Que el propio juez extranjero hizo lugar, el 29 de enero de 2004 y a la luz de los antecedentes reseñados, a la excepción de cosa juzgada deducida por Ilan Weil Levy como coautor del delito de asociación ilícita en la causa a la que se vincula este pedido de *extradición ampliada* (conf. cuadernillo que con el texto de la sentencia que corre por cuerda e incorporado a fs. 534).

9°) Que, a la luz de los antecedentes hasta aquí reseñados, el Tribunal considera inadmisible el recurso interpuesto en autos ya que omitió tener en cuenta que el pedido de ampliación de la extradición no contempla los actos jurisdiccionales referidos en los considerandos 7° y 8° y su incidencia en el recaudo convencional que exige el art. 19, inc. 5° del tratado aplicable al exigir que “...el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena”.

10) Que, en tales condiciones, no es posible afirmar, tal como exige el art. 30 inc. 1° por remisión al art. 19, inc. 3° del tratado de extradición aplicable, que, en las circunstancias del caso, las leyes del país requirente autorizan “la prisión y el enjuiciamiento” de Ilan Weil Levy por los hechos en que sustenta su pedido de ampliación de la extradición.

11) Que no modifica esa conclusión la interpretación que del citado precepto convencional propone el señor Procurador Fiscal ya que ella no sólo no tiene sustento en el texto al introducir distinciones que el mismo no contempla sino que, además, es contraria al objeto y fin de esa cláusula (art. 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) que procura, en definitiva, proteger al individuo de la prohibición de ser doblemente penado por el mismo hecho, sin distinguir si tal situación procesal tiene origen en el país requerido, en el requirente o en un tercer Estado.

Por lo demás, tal como señala la defensa, la pretensión de trasladar la solución de Fallos: 166:177 al *sub lite* resulta improcedente ya que refiere a un marco legal convencional que incluía distinciones que el aquí aplicable no reconoce.

12) Que, por último, cabe señalar que no existen óbices para la toma en consideración de actos extranjeros legalmente incorporados al trámite de extradición en la medida en que tanto el requerido como el país extranjero intentan hacer valer sus efectos en jurisdicción argentina con el fin de considerar la aplicación de la cláusula del art. 19, inc. 5° del tratado.

Ello no supone un juicio de legalidad acerca de tales actos extranjeros sino simplemente su toma en consideración con el fin de establecer su oponibilidad en jurisdicción argentina a fin de probar el extremo que consagra la citada cláusula convencional.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal el Tribunal resuelve: Declarar improcedente el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y confirmar la resolución apelada en cuanto declaró improcedente el pedido de ampliación de la extradición de Ilan Weil Levy. Notifíquese, tómese razón y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **el señor Procurador Fiscal, Dr. Luis S. González Warcalde.**

Traslado contestado por **Ilan Weil Levy,** representado por el Dr. **Adolfo Luis Tamini.** Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10.**

AUCHAN ARGENTINA S.A. Y WONDERLAND CO. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la tacha de arbitrariedad se encuentra inescindiblemente unida a los agravios vinculados a la inteligencia asignada por la cámara a normas federales –arts. 1 y 6 de la ley 22.802 y 18 de la resolución reglamentaria 100/83– es aconsejable su tratamiento conjunto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no se sustenta en el hecho de que la solución se encuentre en contradicción con precedentes emanados, incluso, del mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o arbitraria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEYES PENALES.

No corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu –como ocurre con el término de prescripción establecido en el art. 26 de la ley 22.802– sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4 del Código Penal).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEALTAD COMERCIAL.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que no era exigible que los requisitos de identificación figuraran también en el envoltorio pues, de acuerdo con los arts. 1 y 2 de la resolución 100/83, tal situación sólo se contempla para supuestos donde los “embalajes o envoltorios” que contengan los envases sean transparentes y permitan una correcta visualización de tales exigencias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEALTAD COMERCIAL.

No se aparta de las constancias de la causa y de la solución prevista en las normas que rigen la cuestión, la sentencia que –al imponer una multa por mercaderías identificadas en idioma extranjero– afirmó que cuando la ley 22.802 menciona envases, etiquetas o envoltorios no habla de opciones sino de la obligación de indicar la información reglamentaria a simple vista para que sea inmediatamente percibida por el consumidor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la determinación del carácter peligroso de la mercadería, cuyo análisis fue soslayado y que el recurrente entendió decisivo para la correcta solución del caso, remite al examen de aspectos de hecho y prueba ajenos, por su naturaleza a la jurisdicción extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Determinar si los productos en virtud de los cuales se sancionó a la recurrente reúnen las características para convertir en facultativas las exigencias previstas en el art. 1 de la ley 22.802, importa el análisis de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Si la sanción no se impuso por incumplir la obligación de controlar la veracidad de la información que, de acuerdo a la ley, deben contener los productos que el recurrente comercializa, sino por haber violado la prohibición de venderlos sin identificación (art. 1, inc. b), de la ley 22.802), el art. 6° de la ley de lealtad comercial no guarda relación directa o inmediata con lo decidido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEALTAD COMERCIAL.

La reglamentación es clara en cuanto a que únicamente se puede comercializar un producto con los requisitos esenciales de seguridad que en ella se exigen, y que tal circunstancia sólo se puede acreditar con la certificación del cumplimiento de tales recaudos, que necesariamente deben exigir los comerciantes –mayoristas y minoristas– para evitar inducir a error, engaño o confusión a sus potenciales compradores (arts. 1 y 3 de la resolución 92/98).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEALTAD COMERCIAL.

Siendo la fe pública ante el accionar desleal de los comerciantes lo que se pretende proteger con el castigo de las conductas que se endilgan al recurrente, resulta innecesario requerir la comprobación de un perjuicio concreto al consumidor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEALTAD COMERCIAL.

En tanto el pronunciamiento contiene fundamentos suficientes con base en las constancias del legajo y en las normas que rigen el caso (arts. 18 y 19 de la ley 22.802) corresponde confirmar la multa impuesta dentro de los límites establecidos por la ley.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la multa impuesta si se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –arts. 1, 4 y 6 de la ley 22.802, art. 18 de la resolución 100/83 y art. 1 de la resolución 92/98– y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del recurrente (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó, en lo que aquí interesa, lo resuelto mediante la

disposición N° 87/2003 por la Secretaria de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de la Producción, en la que se impuso a la firma "Auchan Argentina S.A." una multa de treinta mil pesos, en orden a las infracciones previstas en los artículos 1, incisos a) y b), y 4 de la ley 22.802; artículo 18 de la Resolución N° 100/83 y artículo 1 de la Resolución N° 92/98, ambas reglamentarias de la citada ley. Tal sanción tuvo origen en las omisiones verificadas con motivo de las inspecciones que documentan las actas Nros. 46.906 y 47.876, llevadas a cabo en el hipermercado sito en el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, el 21 de marzo de 2000 y el 13 de noviembre del mismo año, respectivamente (fs. 161/183 y 253/255).

Para llegar a esa conclusión, el tribunal de alzada rechazó el planteo de prescripción de la acción penal al no haber transcurrido el término de tres años establecido en el artículo 26 de la ley 22.802. Descartó también la aplicación del precedente invocado por el apoderado de la empresa, pues allí se aludía al plazo de caducidad para dictar la resolución administrativa.

Asimismo, además de considerar debidamente acreditada la materialidad de las infracciones constatadas en ambos procedimientos y puntualizar, en cada caso, las omisiones advertidas respecto de cada producto intervenido, la Cámara desestimó las explicaciones exculpatorias de la empresa condenada al intentar responsabilizar a los proveedores de las mercaderías, pues si bien el artículo 6 de la citada ley, invocado por el recurrente, exime de responsabilidad al comerciante que no los elabora e individualiza fehacientemente a los fabricantes, ello es así cuando se trata de reglamentaciones de aspectos técnicos de fabricación de productos, pero no cuando la falencia puede ser fácilmente advertida –ausencia de indicaciones de origen, denominación, precauciones de uso y de los certificados de conformidad– tal como acontece en autos.

Por último, teniendo en cuenta la naturaleza de las infracciones reprochadas y el bien jurídico que se tiende a resguardar con su castigo, tampoco consideró viable la pretensión de eximir de sanción a la empresa en razón de la insignificancia de la lesión producida y la ausencia de daño a terceros.

Contra este pronunciamiento la asistencia técnica de la firma interpuso recurso extraordinario, que sólo fue concedido con el alcance

que surge del auto de fojas 314. Respecto de la arbitrariedad atribuida al fallo, se articuló la pertinente queja que corre por cuerda.

– II –

a) En su presentación de fojas 264/291, el recurrente insistió en que el *a quo*, sin fundamento alguno, se apartó del criterio sustentado anteriormente por el mismo tribunal en la causa que cita a tal efecto, por el cual resultaba de aplicación las disposiciones del Código Penal (art. 62, inciso 5°) para las infracciones y sanciones de tal naturaleza previstas en la ley 22.802, que establecía un plazo menor de prescripción. De esa forma, se omitió dejar sin efecto la sanción aplicada a la empresa a pesar de haber transcurrido hasta el dictado de la resolución administrativa que la impuso el término de dos años establecido en aquella norma, sin que se haya verificado alguna causal de interrupción por la comisión de otra infracción o por secuela de juicio.

b) Alegó también que la Cámara se había arrogado funciones legislativas vulnerando el principio de legalidad, al ampliar arbitrariamente lo dispuesto en el artículo 1 en función del artículo 4 de la ley 22.802, y del artículo 18 de la Resolución N° 100/93. Ello es así pues, contrariamente a lo sostenido en el fallo, en su opinión dichos preceptos legales establecen claramente como alternativa que la naturaleza o calidad del producto extranjero y las precauciones para su uso deben estar expresados en idioma castellano en éstos, o en sus envases, etiquetas o envoltorios, razón por la cual al cumplir con tales exigencias parte de la mercadería en cuestión –corrector– resultaban atípicos los hechos reprochados en tal sentido.

c) Igualmente se agravió el apelante por haber soslayado el *a quo* el análisis de un aspecto oportunamente propuesto y decisivo, relacionado con la necesidad de determinar la peligrosidad de otro de los productos intervenidos –borratintas– en el primero de los procedimientos, circunstancias que, de acreditarse, obligaban a la empresa a cumplir con la exigencia de indicar las precauciones o cuidados para su uso en idioma castellano, prevista en el mencionado artículo 18 de la Resolución N° 100. Al concluir que dicho artículo no reunía las características que, a su entender, permitirían atribuirle tal naturaleza –posibilidad de producir daños de cierta entidad por el uso normal al cual está destinado– consideró que el hecho también resultaba atípico por no hallarse comprendido en el supuesto previsto en aquella norma.

d) Sostuvo que la Cámara desechó dogmáticamente y sin fundamentos el argumento de la defensa acerca de la posibilidad que tenía la firma para ejercer la facultad prevista en el mismo artículo 1 de la ley 22.802, respecto de los dos productos mencionados. En este sentido, insistió en que la naturaleza de éstos surgía de su mera observación, pues se trataba de artículos que por su forma, envases y demás características, son reconocidos por el público en general. Por tal motivo, consideró que la obligación de indicar la denominación del producto, conculcaba el principio de legalidad, así como las garantías de la defensa en juicio y debido proceso.

e) Respecto del resto de la mercadería intervenida en el primero de los procedimientos practicados en autos por carecer de identificación del país de origen, consideró errónea la interpretación que el *a quo* realizó del artículo 6 de la ley 22.802, al exigir la concurrencia de un recaudo no previsto en dicho precepto legal –que la información omitida sea de carácter técnico– para eximir de responsabilidad al comerciante en el supuesto que identifique a los fabricantes o importadores del producto.

f) Con relación al segundo procedimiento, sostuvo que se interpretó parcialmente la norma que se consideró aplicable (Resolución N° 92/98), y que se evaluaron arbitrariamente los hechos al sancionarse a la empresa por una conducta que no encuadra en la infracción imputada.

g) Refirió que para rechazar la aplicación subsidiaria del principio de “bagatela”, la Cámara se basó en afirmaciones dogmáticas al no tener en cuenta la notoria insignificancia de los hechos y la falta de afectación del bien jurídico protegido.

h) Por último, entendió que no se valoró adecuadamente la totalidad de las razones y circunstancias invocadas oportunamente para demostrar la irrazonabilidad –por excesiva– de la pena de multa aplicada.

– III –

Atento que algunos de los planteos que integran la tacha de arbitrariedad, cuya denegatoria motivó la articulación de la queja que corre por cuerda, se encuentran inescindiblemente unidos a los agravios

vinculados a la inteligencia asignada por la Cámara a normas federales –arts. 1, 6 de la ley 22.802 y 18 de la Resolución N° 100/83– entiendo aconsejable su tratamiento conjunto (doctrina de Fallos: 307:493; 314:529; 315:411; 321:703).

Conforme el orden expuesto en el apartado II, en cuanto a la controversia suscitada en torno a la prescripción de la acción penal, no puede admitirse la tesis del recurrente, pues V.E. tiene establecido que la tacha de arbitrariedad no se sustenta en el hecho de que la solución se encuentre en contradicción con precedentes emanados, incluso, del mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o arbitraria (Fallos: 303:1572; 323:3139; 326:17).

Precisamente esto último no acontece en el *sub judice*, en la medida que lo resuelto en el fallo se ajusta a la doctrina sentada en Fallos: 295:869; 311:2453 y 323:1620, en el sentido que no corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu –como ocurre con el término de prescripción establecido en el artículo 26 de la ley 22.802– sin necesidad de acudir a la remisión prevista (artículo 4 del Código Penal).

En cuanto al segundo fundamento de apelación, si bien cabe abordar su análisis en esta instancia atento la naturaleza federal de las normas involucradas (Fallos: 305:779; 311:2464; 324:2006), entiendo que la crítica que se alega en tal sentido no puede prosperar, en la medida que no se refuta adecuadamente lo resuelto por el *a quo* con base en las constancias de la causa. En efecto, se afirma que los “correctores” intervenidos en el procedimiento que ilustra el acta de fojas 1/2 –item II– contenían su denominación y las precauciones o cuidados que debían observarse en su uso insertos en idioma nacional en el envase, sin que fuera necesario que tales requisitos de identificación figuraran también en su envoltorio, tal como lo entendió la Cámara.

Sin embargo, esta inteligencia propuesta por el recurrente resulta parcialmente correcta, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la citada Resolución N° 100/83, tal situación sólo se contempla para supuestos donde los “embalajes o envoltorios” que con-

tengan los envases sean transparentes y permitan una correcta visualización de tales exigencias, hipótesis que aquél no ha probado que sea la de autos.

Por otra parte, si bien es cierto que el acta N° 46.906 en la que se sustenta el reproche contra la empresa nada aclara al respecto, opino que las manifestaciones del representante legal de "Bic Argentina S.A." –empresa proveedora de la mercadería– citadas en la Disposición D.N.C.I N° 87/2003 (fs. 161/183), al referir que "...la cobertura del blister, una vez en poder del usuario, es totalmente eliminada por cuanto carece de toda utilidad o aplicación y necesariamente debe romperse para extraer el producto...", semejantes a las vertidas por el apoderado de "Auchan Argentina S.A." que, incluso, implícitamente reconoció las irregularidades detectadas sin aludir a la única excepción prevista en la citada reglamentación (fs. 5 y 198 vta.), permiten razonablemente respaldar el criterio de la Cámara de exigir la identificación también en el envoltorio de los productos.

Tal conclusión se ve además reflejada en la actitud que afirma haber adoptado la referida firma "Bic Argentina S.A.", según la transcripción de su descargo que se reseña a fojas 165, en cuanto asegura haber colocado en los "blisters" etiquetas autoadhesivas con la información en idioma nacional, pero que el lote correspondiente a esta entrega quedó sin adecuar.

De esa forma, no parece que lo afirmado en el fallo, en el sentido que "...cuando la ley N° 22.802 menciona envases, etiquetas o envoltorios no habla de opciones sino de la obligación de indicar la información reglamentaria a simple vista para que sea inmediatamente percibida por el consumidor..." y que "... si bien las indicaciones de la botella del corrector figuraban en castellano, las del "blister" que la recubría figuraban en idioma inglés...." (fs. 253 vta./254), se aparte de las constancias de la causa y de la solución prevista en las normas que, según entendió, regían el caso.

Además de resultar aplicables estas consideraciones al planteo relacionado con otro de los productos –borratintas– del acta de mención, advierto que tampoco puede prosperar el agravio invocado al respecto (apartado II, punto c). Ello es así, toda vez que los argumentos cuyo análisis fue soslayado y que el recurrente entendió decisivos para la correcta solución del caso, vinculados con la determinación del ca-

rácter peligroso de dicha mercadería, remiten al examen de aspectos de hecho y prueba ajenos, por su naturaleza a la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 300:391; 303:834; 304:1699; 310:2844, entre otros).

Sin pasar por alto lo establecido por V.E., en el sentido que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951), en el *sub judice*, la Cámara razonablemente pudo considerar que se trataba de un producto de carácter peligroso, sobre todo si se tiene en cuenta el descargo brindado por el representante legal de la propia empresa importadora (Maped Argentina S.A.), que para justificar el incumplimiento de la exigencia legal aludió a la posibilidad de que se hayan despegado por el manipuleo de los productos unas estampillas con la advertencia en español que anunciaba: "Borratinta x 2 unidades. Producto no apto para menores de 36 meses" (fs. 168). De ello se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, también podrían reunir aquella característica los productos cuyo empleo por personas de escasa edad aparejaría un riesgo para su salud.

Si a lo expuesto se agrega que el apelante pretende sustentar el criterio de peligrosidad en aspectos –"uso normal" de la mercadería y "daño de cierta entidad"– no requeridos por la norma reglamentaria (art. 18 de la Resolución N° 100/83), cabe concluir que su crítica se reduce a aseverar un enfoque distinto sobre una materia no federal que, al ser resuelta con suficientes argumentos de igual naturaleza, más allá de su acierto o error, obstan a la descalificación del fallo.

Por análogas razones corresponde desechar el agravio detallado en el apartado II, punto d), en la medida que determinar si los productos de mención reúnen las características para convertir en facultativo las exigencias previstas en el artículo 1 de la ley 22.802, también importa el análisis de cuestiones de hecho y prueba que fue decidida por los jueces de la causa con argumentos que, por mínimos que resulten, eliminan la tacha de arbitrariedad alegada.

En cuanto a la interpretación que según el recurrente corresponde asignarle al artículo 6 de la citada ley, tampoco resulta viable, toda vez que V.E. sostuvo, con remisión a los fundamentos expuestos por esta Procuración General, que en tanto la sanción impuesta a la empresa fue –tal como ocurre en el *sub lite*– por considerarla culpable de

la infracción al artículo 1, inciso b, de la ley 22.802, resultaba irrelevante examinar si los comerciantes se eximen de la responsabilidad que les cabe por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos de las mercaderías cuando exhiban documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización, porque carece de relación directa e inmediata con la conducta investigada y sancionada en sede administrativa y revisada por el *a quo*, en la medida que no fue penalizada por incumplir su obligación de controlar la veracidad de la información que, de acuerdo a la ley, deben contener los productos que comercializa, sino por haber violado la prohibición de venderlos sin identificación (Fallos: 326:17).

Debo destacar que, con posterioridad, en una situación sustancialmente análoga a la aquí planteada, se reiteró este criterio con remisión a dicho precedente al emitir opinión en la causa S. 2896, XXXVIII "Supermercados Norte S.A. s/ ley 22.802", el 6 de noviembre de 2003, razón por la cual doy por reproducidas en beneficio de la brevedad las razones expuestas en dicha ocasión.

Entiendo que tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a la interpretación que realiza del artículo 1 de la Resolución 92/98, al sostener "...que no sanciona no poder acreditar los requisitos de seguridad sino que éstos no existan...", razón por la cual al no presentar ningún defecto los productos intervenidos en el segundo procedimiento, la conducta reprochada resultaba atípica. Ello es así, pues la reglamentación es clara en cuanto a que únicamente se puede comercializar un producto con los requisitos esenciales de seguridad que en ella se exigen, y que tal circunstancia sólo se puede acreditar con la certificación del cumplimiento de tales recaudos, que necesariamente deben exigir los comerciantes –mayoristas y minoristas– para evitar inducir a error, engaño o confusión a sus potenciales compradores (arts. 1 y 3).

Tal interpretación encuentra debido sustento en los fundamentos de la citada resolución, al referirse a la necesidad de garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización del equipamiento eléctrico de baja tensión, a través del mecanismo de certificación de los requisitos esenciales de seguridad que se proponen y que deberán cumplir todos aquellos artefactos, aparatos o materiales eléctricos, previo a su libre circulación para el comercio interior. Concluye, asimismo,

en la conveniencia de la identificación mediante un sello de los productos con la certificación de seguridad requerida, para la orientación de los consumidores.

Estimo que tampoco puede prosperar la pretensión de desplazar la responsabilidad del comerciante al productor o importador de la mercadería sobre los que pesa la obligación de tramitar el certificado de seguridad, pues de acuerdo con la inteligencia que corresponde asignar a la norma en cuestión y al igual que lo manifestado respecto de parte de la mercadería detallada en el primer procedimiento, también aquí cabe advertir que el hecho motivo de reproche consistió en la exposición productos electrodomésticos para ser comercializados sin contar con el correspondiente certificado, única forma, tal como se afirmó en el fallo, de garantizar al consumidor los requisitos de seguridad que debían reunir y que, a tal efecto, la empresa sancionada debió exigir al proveedor y exhibir al momento de llevarse a cabo la inspección.

En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar la sanción aplicada –apartado II, puntos g) y h)– no repara el recurrente en el carácter formal de las infracciones por las que fue condenada "Auchan Argentina S.A.", toda vez que siendo la fe pública ante el accionar desleal de los comerciantes lo que se pretende proteger con el castigo de las conductas que se le endilgan, resulta innecesario requerir la comprobación de un perjuicio concreto al consumidor.

Por lo demás, en la medida que la graduación de la multa fue realizada dentro de los límites establecidos por la ley (conf. Fallos: 304:1626; 310:2844; 311:2619 y 312:551), pienso que el pronunciamiento contiene fundamentos suficientes con base en las constancias del legajo (fs. 237) y en las normas que rigen el caso (arts. 18 y 19 de la ley 22.802), sin que los argumentos expuestos en el recurso alcancen a demostrar que el criterio de los jueces en este sentido, carezca manifiestamente tanto de objetividad como de razonabilidad.

– IV –

En consecuencia, soy de la opinión que corresponde confirmar la sentencia de fojas 253/255, en todo lo que pudo ser materia de apelación. Buenos Aires, 16 de noviembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Auchan Argentina S.A. y Wonderland Co. S.A. s/ infracción ley 22.802".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del señor Procurador Fiscal ante esta Corte, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por el Tribunal, y al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*según su voto*).

Voto de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

1°) La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la disposición N° 87/2003 en virtud de la cual el Director Nacional de Comercio Interior de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de la Producción impuso a la firma Auchán Argentina S.A. una multa de treinta mil pesos ($ 30.000), en orden a las infracciones previstas en los artículos 1, incisos a) y b), y 4 de la ley 22.802 art. 18 de la Resolución N° 100/83 y art. 1 de la Resolución N° 92/98, ambas reglamentarias de la citada ley.

2°) Contra este pronunciamiento, la firma sancionada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido con el alcance indicado a

fs. 314 y suscita cuestión federal en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –arts. 1, 4 y 6 de la ley 22.802, art. 18 de la Resolución 100/83 y art. 1 de la resolución N° 92/98– y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del recurrente.

3°) Cabe señalar, que las cuestiones antes señaladas han sido adecuadamente tratadas por el dictamen del señor Procurador Fiscal Federal, a cuyas conclusiones y fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Auchán Argentina S.A. actora en autos,** representada por el Dr. **Luis Matías Ponferrada,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Alejandra Beatriz Figueirido.**
Traslado contestado por **el Estado Nacional**, representado por su letrada apoderada Dra. **Anunciación Irene Marziano.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A.**

EMILIO EDUARDO CANCIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, por lo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien la discusión en torno a determinar si el recurso de casación fue interpuesto en término constituye una cuestión cuyo análisis resulta ajeno a la instancia

extraordinaria federal, corresponde hacer excepción a tal principio si media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de tal aspecto se realiza con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La omisión del *a quo* que no tuvo en cuenta que el condenado puso de manifiesto su expresa intención de revisar la condena en la instancia casatoria ni la doctrina de la Corte Suprema que conduce a atenuar los rigores formales respecto de quienes se encuentran privados de su libertad, importa un exceso ritual en tanto satisface sólo de modo aparente la exigencia de constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca de sus agravios, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte Suprema (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, declaró inadmisible el recurso deducido por la defensa oficial de Emilio Eduardo Cancian contra lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Morón, que lo condenó a la pena de reclusión perpetua por considerarlo coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas; homicidio calificado por su comisión con alevosía, con el concurso de más de dos personas y para procurar la impunidad de sus autores; y tentativa de extorsión, todos ellos en concurso real (fs. 1/30, 36/42 y 67/70).

Sostuvo que al no surgir fecha de la presentación del mencionado recurso de casación ante la Cámara departamental –conforme lo autorizaba la resolución entonces vigente del propio Tribunal de Casación– correspondía computar la fecha de su recepción o ingreso a éste último, a fin de verificar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 451 del Código Procesal penal local. En tal sentido, concluyó que dicho lapso había transcurrido con exceso desde la notificación de la condena al encausado y su defensor, razón por la cual la presentación del recurso resultaba extemporánea (confr. fojas 34 y 42/43).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley articulado contra dicho pronunciamiento, por las razones que lucen a fojas 118/119 del presente.

Contra esa decisión, se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 130.

– II –

Un vez más el doctor Mario L. Coriolano se agravia, tal como aconteció en muchos de los precedentes que invoca en su presentación de fojas 106/111, en los que V.E. ha compartido los fundamentos y conclusiones de esta Procuración General, de la arbitrariedad en la que incurrió el *a quo* al sostener que la crítica de la defensa involucraba exclusivamente cuestiones de orden procesal, sin atender el argumento tendiente a demostrar su carácter constitucional consistente en el excesivo rigor formal que exhibía el fallo casatorio en detrimento de la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18, 75, inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.2e. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3d. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al privar al encausado de la posibilidad de concretar la revisión judicial por el sólo vencimiento del plazo, sin tener en cuenta que, de haberse verificado esa circunstancia, ello aconteció por causas que no le eran atribuibles.

Asimismo, también critica con base en la doctrina de V.E. que cita al efecto, los argumentos vertidos en el fallo para rechazar el planteo subsidiario de inconstitucionalidad del artículo 494 del código ritual de la provincia.

– III –

Tal como lo sostuve al dictaminar en varios casos con similares planteos al del *sub judice*, la Corte tiene establecido a partir del precedente publicado en Fallos: 311:2478, que en los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos y contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local. También concluyó que las provincias son libres de crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

De modo tal que resulta imprescindible, ante todo, analizar si en el caso los agravios que invoca el recurrente contra el pronunciamiento casatorio comprenden alguna cuestión federal o algún supuesto de arbitrariedad, a la cual V.E. ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Norma Fundamental (Fallos: 323:2510, considerando 10°).

Entiendo que la crítica del apelante permite tener por acreditado este último extremo, toda vez que si bien la discusión en torno a determinar si el recurso de casación fue interpuesto en término constituye una cuestión cuyo análisis, por regla y atento su naturaleza procesal, resulta ajeno a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 297:227; 311:926; 312:1186) encuentro aquí aplicable la excepción posible a tal principio, que determina que aquél es procedente cuando media un apartamiento de las constancias del juicio, o cuando el examen de tal aspecto se realiza con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.

Considero que ello es así pues, más allá de las distintas alternativas posibles para determinar fehacientemente la fecha de presentación del escrito glosado a fojas 34, la ausencia de cargo de recepción no constituye un defecto imputable a Cancian, quien puso de manifiesto su expresa intención de revisar la condena en la instancia casatoria al notificarse personalmente del veredicto (fs. 31/32), y cuya defensa hizo oportuna reserva en tal sentido.

Por lo tanto, la omisión en la que incurrió el *a quo* al no tener en cuenta la situación descripta, limitándose a sostener que el tema planteado involucraba cuestiones de índole procesal sin ponderar aquella voluntad de apelar, ni la doctrina de V.E. que conduce a atenuar los rigores formales respecto de quienes se encuentran privados de su libertad (Fallos: 314:1909), importa un exceso ritual en tanto satisface sólo de modo aparente la exigencia de constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, lo que autoriza a su descalificación como acto judicial en la medida que conduce, en definitiva, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el procesado, con menoscabo de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:1149; 312:426; 317:126; 320:1504, entre otros).

– IV –

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho, sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 18 de agosto de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Cancián, Emilio Eduardo s/ recurso de casación”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que

por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el superior tribunal provincial rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento procesal provincial y en la jurisprudencia local sin realizar un mínimo examen de los agravios constitucionales invocados –derecho a la doble instancia y de defensa en juicio–.

El criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de esta Corte. Y tal restricción no puede ser admitida (cfr. “Di Mascio” en Fallos: 311:2478).

Por ello, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Emilio Eduardo Cancián,** representado por el **defensor de casación Dr. Mario L. Coriolano.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Casación Penal, Sala I de la Provincia de Buenos Aires.**

FORESTAL SANTA BARBARA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CODIGO DE MINERIA.

Si la actora realiza la actividad reglada por la ley 17.319 y fundó su planteo en el derecho de expropiación que a su entender le corresponde en función de lo previsto en el art. 156 del Código de Minería, no se advierte que se encuentre en juego el servicio público de explotación y transporte de hidrocarburos, ni su regulación por el Estado Nacional y el proceso debe continuar su trámite ante la justicia de minas de la provincia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta, desestimó el planteo de inhibitoria efectuado por Forestal Santa Bárbara S.R.L. y declaró la competencia de la justicia local para entender en el *sub lite.*

Para así decidir, sus integrantes sostuvieron que Pan American Energy LLC Sucursal Argentina, en su carácter de cotitular y operador de una concesión de explotación de hidrocarburos con los alcances previstos en la ley 17.319, al solicitar la expropiación de porciones de inmuebles ubicados dentro del área de concesión, de propiedad de Forestal Santa Bárbara S.R.L, fundó su planteo en el derecho de expropiación que, a su entender, le corresponde en función de lo establecido por el art. 156 del Código de Minería.

En virtud de ello, manifestaron que no se encuentra en juego el servicio público de explotación y transporte de hidrocarburos, ni su regulación por el Estado Nacional, ni que su producción o transporte haya sido impedida u obstaculizada por la demandada.

Por último, agregaron que la invocación de la ley de hidrocarburos efectuada por Forestal Santa Bárbara, no altera lo decidido, puesto que la solución del pleito depende exclusivamente de las facultades emanadas del Código de Minería, cuya aplicación no se encuentra vedada a los tribunales locales, respecto de los cuales queda expedita la tutela excepcional del recurso extraordinario.

– II –

Contra tal decisión, Forestal Santa Bárbara S.R.L. interpuso el recurso extraordinario de fs. 90/93, que fue concedido por denegatoria del fuero federal y rechazado por arbitrariedad, sin que la recurrente efectuara una presentación directa al respecto (v. fs. 95/96).

Sus agravios, en lo sustancial, pueden resumirse del siguiente modo:

(i) la sentencia trajo aparejada una *reformatio in pejus*, puesto que dispuso que la materia de la litis era competencia provincial, mientras que el juez de primera instancia había declarado la competencia de un organismo administrativo en forma previa a resolver la judicial;

(ii) la decisión es arbitraria, en tanto se apartó de las previsiones contenidas en la ley nacional de hidrocarburos.

– III –

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurren-

te, supuesto que se encuentra configurado en el *sub lite*, toda vez que el pronunciamiento apelado importa la remisión de las actuaciones a la justicia provincial que intervino.

– IV –

Sentado lo anterior, estimo que asiste razón al *a quo* cuando afirma que, en tanto la actora realiza la actividad reglada por la ley 17.319 y fundó su planteo en el derecho de expropiación que, a su entender, le corresponde en función de lo previsto en el art. 156 del Código de Minería, no se advierte que se encuentre en juego el servicio público de explotación y transporte de hidrocarburos, ni su regulación por el Estado Nacional.

En efecto, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia (arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que Pan American Energy LLC Sucursal Argentina inició demanda de expropiación ante el Juez de Minas de la Provincia de Salta, en los términos del art. 112 de la ley 7141 (Código Procesal Minero), de fracciones de los inmuebles matrículas Nros. 4338, 4339 y 4340 del Departamento de General San Martín de la Provincia de Salta, de propiedad de Forestal Santa Bárbara S.R.L., invocando el derecho conferido por el art. 156 del Código de Minería en cuanto establece que "La concesión de una mina comprende el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente..." y no mencionó que la producción o transporte de hidrocarburos estuviera siendo impedida.

Por lo hasta aquí expuesto, toda vez que lo sustancial del pleito remite directa e inmediatamente a la consideración de temas reglados por el Código de Minería, entiendo que el proceso debe continuar su trámite ante la Justicia de Minas de la Provincia de Salta que intervino.

– V –

Opino, entonces, que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Cuestión de competencia por vía de inhibitoria planteada por Forestal Santa Bárbara S.R.L. en la causa Pan American Energy LLC Suc. Arg. c/ Forestal Santa Bárbara S.R.L. s/ demanda – expropiación".

Considerando:

Que la cuestión propuesta por la apelante encuentra suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a cuyos términos cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el apoderado de Forestal Santa Bárbara S.R.L. Dr. Ricardo Eduardo Sepúlveda.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de Salta.**

ESTIRENOS S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la caducidad de instancia si ha transcurrido el lapso de tres meses desde que se concedió el recurso extraordinario (art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, pues la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente, no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No obsta a la declaración de la caducidad de la instancia en el recurso extraordinario la circunstancia de que se trate de una acción de amparo, ya que dicho recurso se gobierna por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé dicho instituto, texto legal que –por lo demás– resulta aplicable supletoriamente al proceso de amparo (art. 17 de la ley 16.986).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza obrante a fs. 368/372 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal. Conferido el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora lo contestó y el recurso fue concedido (fs. 433/434 vta.). Posteriormente, la parte actora solicitó que se declarase la caducidad de la instancia (fs. 437/438). El *a quo* –previo traslado a la contraparte, que fue contestado a fs. 445/450– elevó las actuaciones a este Tribunal para que resolviera sobre el punto.

2°) Que la caducidad de la instancia acusada por la parte actora respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debe tener acogida favorable en razón del lapso transcurrido desde la notificación del auto que concedió el remedio federal, que data del 17 de junio de 2005 (fs. 436/436 vta.), y el escrito de la actora presentado el 27 de octubre de 2005 (fs. 437/438) y de la doctrina de este Tribunal que establece que corresponde declarar la caducidad de instancia si ha transcurrido el lapso de tres meses desde que se concedió el recurso extraordinario (art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, pues la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente, no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (Fallos: 310:928; 313:986; 314:1438).

3°) Que no obsta a la conclusión expresada la circunstancia de que se trate de una acción de amparo, porque el recurso extraordinario –con relación al cual se produjo la caducidad– se gobierna por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé el instituto de la caducidad de la instancia (conf. Fallos: 301:1989); texto legal que –por lo demás– resulta aplicable supletoriamente al proceso de amparo (art. 17 de la ley 16.986).

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Promovió la incidencia: **la actora, Estirenos S.A.,** representado por **Gilberto Oscar Verges.**
Traslado contestado por **A.F.I.P.,** representada por la Dra. **Laura Beatriz Burky.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de San Luis.**

FLY MACHINE S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que carece de fundamentación suficiente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DELITOS.

Más allá de lo que pueda establecerse en ciertas leyes de naturaleza penal, el requerimiento de conducta humana como presupuesto sistemático para la construcción del concepto de delito responde a una mínima exigencia de racionalidad republicana dentro del método dogmático jurídico-penal y su definición se halla condicionada por los contenidos que surgen de ciertos postulados de jerarquía constitucional, entre los cuales se destaca el *nullum crimen sine conducta* (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DELITOS.

De las expresiones “hecho del proceso y de la causa” (art. 18 de la Constitución Nacional) y “las acciones” a que refiere el art. 19 constitucional –que a *contrario sensu*, serían acciones públicas (o privadas con implicancia pública)– surge el principio de materialidad de la acción (*nulla injuria sine actione*) según el cual ningún daño, por grave que sea, puede estimarse penalmente relevante sino como efecto de una conducta (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DELITOS.

Conforme a la incorporación del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, se exige expresamente en varios textos de derecho internacional de los derechos humanos que sólo pueden configurar delitos las acciones u omisiones –art. 11, 2° párrafo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 15, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 40, párrafo 2°, ap. a, de la Convención sobre los Derechos del Niño– (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DELITOS.

La construcción del concepto jurídico-penal de acción halla un límite concreto en ciertas coordenadas constitucionales en cuya virtud los delitos, como presupuestos de la pena, deben materializarse en conductas humanas, describibles exactamente en cuanto tales por la ley penal (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DELITOS.

La operatividad de la máxima constitucional *nulla injuria sine actione* impone la delimitación del concepto jurídico-penal de conducta, sobre la base de un hacer u omitir que reconocería como único sujeto activo al ser humano, respecto del cual puede reaccionar el Estado con las penas legalmente previstas, excluyendo por ende a las personas jurídicas de acuerdo con el principio *societas delinquere non potest* (o *universitas delinquere nequit*); el cual salva además los irrenunciables principios de culpabilidad y personalidad de la pena (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DELITOS.

El art. 887 del ordenamiento jurídico aduanero se limita a establecer una responsabilidad solidaria de las personas jurídicas con sus dependientes por las penas pecuniarias; mientras que el artículo siguiente, si bien refiere al supuesto en que un ente ideal resulte condenado por algún delito aduanero, ello no implica *per se* el reconocimiento legal de que las personas jurídicas puedan ser autoras de delitos (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DELITOS.

La norma contenida en el art. 887 del Código Aduanero admite como exégesis relacionar la expresión "fuere condenada" con la condena impuesta en sede administrativa donde se aplican las penas pecuniarias –interpretación ésta que resulta extensible a la norma del art. 94, ap. 1, inc. d, 1°, según la remisión que surge del ap. 2°, inc. "d", del citado precepto legal– (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DELITOS.

Una limitación que no hace viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas está configurada por la imposibilidad de realizar a su respecto el principio de culpabilidad dado que no resulta factible la alternativa de exigir al ente ideal un comportamiento diferente al injusto –precisamente por su incapacidad de acción y de autodeterminación–, negando así la base misma del juicio de reproche (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

DELITOS.

Nuestra legislación carece de una regulación procesal específica que determine el modo en que debería llevarse a cabo el enjuiciamiento criminal de las personas de existencia ideal, y que permita también individualizar a los sujetos susceptibles de asumir una concreta representación en tal sentido (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

ADUANA: Penalidades.

Del ordenamiento aduanero (art. 1026) surge que las sanciones del art. 876, ap. 1, son accesorias de la pena privativa de la libertad, pues en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, confirmó lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, que declaró la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio del fiscal y la querella, así como también de todos los actos procesales que incluyeran a la empresa "Fly Machine" como imputada.

Adoptó ese temperamento, al sostener la imposibilidad de que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasibles de la aplicación de sanciones en sede judicial por la comisión de un delito determinado, en el caso, tentativa de contrabando documentado. Según el *a quo*, esa interpretación surge del criterio expuesto por V.E. en Fallos: 305:246 y, asimismo, consideró que la irresponsabilidad penal de los entes ideales encuentra sustento en el principio "societas delinquere non potest", en la medida que el delito es una manifestación humana que sólo puede ser atribuida a una persona física.

Sin embargo, como consecuencia del principio de la "doble jurisdicción" en materia de contrabando que la Corte reconoció, incluso, con posterioridad al precedente citado, la Cámara no descartó la posibilidad de sancionar a la sociedad una vez juzgado y eventualmente condenado Gerardo González, en orden al delito que se le imputa por su conducta como socio gerente de "Fly Machine S.R.L.", con las penas o medidas de seguridad contempladas en los artículos 876, apartado 1, inciso g) e i); 887 y 888 del Código Aduanero, de carácter accesorio a la pena privativa de libertad previamente impuesta.

Contra este pronunciamiento la querellante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 29.

– II –

En su presentación de fojas 9/21, los letrados apoderados de la Dirección General de Aduanas sostienen que en el fallo se realizó una errónea inteligencia de las normas federales aplicables, lo que implicó prescindir de la ley al impedir que la persona jurídica pueda ser juzgada y condenada en sede judicial por la comisión del delito que se le atribuye en autos.

También tachan de arbitrario lo resuelto en tal sentido, por implicar un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, en detrimento de las garantías constitucionales que invocan a tal efecto.

– III –

Si bien el recurso extraordinario resultaría formalmente procedente, en la medida que se pretende discutir el alcance o inteligencia de normas de carácter federal –artículos 94, apartado 2; 876, aparta-

do 1, incisos “f”, “g” e “i”; 887; 888; 1026 y 1121, de la ley 22.415– y la decisión apelada resuelve el caso en forma contraria al derecho que los recurrentes fundan en ellas (Fallos: 302:1105; 304:1109; 310:966 y 1822; 315:942 y 321:2926, entre muchos otros), cabe tener en cuenta también que tales cuestiones, al vincularse con un pronunciamiento que no pone fin al pleito ni impide su continuación, resultan ajenas, por regla, a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 302:1078; 316:2597), salvo que lo resuelto ocasione un agravio que, por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias del hecho, resulte de imposible reparación ulterior (Fallos: 306:1705; 315:2584; 318:665; 321:1385).

Precisamente, no aprecio que la crítica de los recurrentes, tal como se encuentra planteada, alcance para configurar dicha excepción. Pienso que ello es así, pues se limitan a reiterar la mención de las sucesivas leyes en materia aduanera que, a su juicio, admitirían la posibilidad de someter a persecución penal a un ente ideal por los delitos cometidos por sus representantes, sin refutar adecuadamente los argumentos vertidos en el fallo y sustentados en principios de derecho criminal que obstan a ello, motivo por el cual la apelación federal adolece, en este aspecto, del requisito de fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48, al no refutar todos y cada uno de los argumentos en que se apoya la decisión impugnada (Fallos: 303:620; 304:635; 307:142; 312:389).

Pero, lo que resulta relevante en este mismo sentido, es que tampoco advierten los letrados apoderados de la querella que la inteligencia asignada por el *a quo* a las normas federales no implica, tal como lo sugieren, que desaparezcan el delito y la penas previstas en el Código Aduanero para las personas jurídicas. Por el contrario, lo que se desprende de esa interpretación es que resulta factible sancionar al ente ideal, aunque ello se encuentra supeditado a que las personas físicas que actuaron en su representación, hayan sido previamente juzgadas y condenadas en sede judicial por el delito que se les reprocha, atento el carácter accesorio de las penas para cuya aplicación también se faculta a la Aduana, conforme lo tiene establecido V.E. en los casos que se invocan en el fallo.

Por lo tanto, en la medida que los recurrentes no se hacen cargo de ese razonamiento, ni aducen nuevos argumentos que puedan conmover el criterio establecido en tales antecedentes, no se alcanza a com-

prender ni aquéllos demuestran cuál es el perjuicio sufrido en esta etapa del proceso, como consecuencia de la resolución de la Cámara al respecto. Tiene dicho la Corte que una de las características que debe reunir todo gravamen que se intenta subsanar por medio del recurso extraordinario, lo constituye la circunstancia de que se haya alegado un perjuicio concreto y actual (conf. Fallos: 256:125; 302:939; 306:1698; 310:418; 312:916), extremo que, por lo expuesto, no encuentro presente en el *sub judice*.

Igual defecto de fundamentación presenta el remedio federal en cuanto a la supuesta contradicción que se aduce como causal de arbitrariedad, al admitir el *a quo*, a pesar de la imposibilidad de juzgamiento de un ente ideal, la aplicación de una pena por parte del juez (retiro de la personería jurídica y, en su caso, la cancelación en el Registro Público de Comercio, prevista en el artículo 876, apartado 1, inciso "i", del Código Aduanero), "...sin haberle permitido a la persona, ya sea física o jurídica, ejercer los derechos acordados y reconocidos en nuestro procedimiento penal y de raigambre constitucional ..." (fs. 19 vta./20) que le asiste. En efecto, además de obviar las razones vertidas en el fallo en tal sentido, fundadas en el carácter y naturaleza de esas sanciones que, insisto, la Corte reconoció en los precedentes que se citan a tal efecto, tampoco se llega a advertir en esta ocasión el perjuicio que le podría acarrear a la querella la posibilidad de que el ente ideal fuera eventualmente sancionado con las penas que el propio Código Aduanero autoriza al juez a aplicar (art. 1026, inciso a), y que constituye la esencia de su reclamo ante esta instancia.

– IV –

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fojas 9/21. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario".

Considerando:

Que tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen, la apelación federal carece de fundamentación suficiente.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario deducido. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Provincia de Córdoba, en cuanto resolvió declarar la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de fs. 319/321 (formulado por la querella) y 322 (presentado por la fiscalía) en razón de que en ellos se había imputado a una persona jurídica –la empresa "Fly Machine S.R.L."– la comisión de un delito –contrabando documentado en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. b, 865 inc. f y 871 del Código Aduanero)–; declarándose también la nulidad de todos los actos procesales que referían a la aludida empresa como imputada.

Contra esa decisión los apoderados de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) dedujeron el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 29.

2°) Que para así decidir, el tribunal *a quo* sostuvo que no resultaba posible aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas porque ello implicaba la derogación de los principios que rigen la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y la pena, aunque sí reputó factible sancionar al ente ideal con penas o medidas de seguridad de carácter administrativo, como lo son las que el Código Aduanero contempla en los arts. 876, ap. 1°, incs. "g" e "i" y 888, las cuales se aplicarían como consecuencia de la conducta de los órganos de estos entes colectivos.

3°) Que la recurrente fundó su apelación extraordinaria en la errónea interpretación de los arts. 94 ap. 2°, 863, 864 inc. b, 865 inc. f, 871, 872, 876, 887, 888, 1026 y 1121 del Código Aduanero –ley 22.415–, dado que tanto el Tribunal Oral interviniente como el *a quo* habrían efectuado un examen desacertado de las normas jurídicas que regulan el juzgamiento en sede penal de una persona jurídica y el sistema de doble jurisdicción –criminal y administrativa– que deriva de las penas previstas para el delito de contrabando.

También se impugnó la sentencia por considerarse que incurría en una arbitrariedad concerniente a sus fundamentos y efectos, en razón de que el fallo cuestionado se apoyaría en una inexacta valoración jurídica toda vez que, aun aceptando la imposibilidad de juzgamiento en sede penal de una persona de existencia ideal, no cabría aplicarle pena sin asegurársele previamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a determinadas normas federales y porque lo resuelto ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas. A su vez, la decisión objetada genera para la recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior porque el derecho alegado debe ser amparado en la oportunidad procesal en que fue invocado habida cuenta de que la declaración de nulidad de todos los actos procesales que afectaron a la empresa "Fly Machine S.R.L." como imputada implicaría su desvinculación definitiva del proceso penal.

5°) Que más allá de lo que pueda establecerse en ciertas leyes de naturaleza penal, el requerimiento de conducta humana como presupuesto sistemático para la construcción del concepto de delito responde a una mínima exigencia de racionalidad republicana dentro del método dogmático jurídico-penal y su definición se halla condicionada por los contenidos que surgen de ciertos postulados de jerarquía constitucional, entre los cuales se destaca el *nullum crimen sine conducta*.

6°) Que en tal sentido, cabe relevar que de las expresiones "hecho del proceso y de la causa" (art. 18 de la Constitución Nacional) y "las acciones" a que refiere el art. 19 constitucional –que *a contrario sensu*, serían acciones públicas (o privadas con implicancia pública)– surge el principio de materialidad de la acción (*nulla injuria sine actione*)

según el cual ningún daño, por grave que sea, puede estimarse penal mente relevante sino como efecto de una conducta.

Por lo demás, conforme a la incorporación del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, se exige expresamente en varios textos de derecho internacional de los derechos humanos que sólo pueden configurar delitos las acciones u omisiones –art. 11, 2° párrafo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 15, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 40, párrafo 2°, ap. a, de la Convención sobre los Derechos del Niño–.

7°) Que por lo tanto, la construcción del concepto jurídico-penal de acción halla un límite concreto en ciertas coordenadas constitucionales en cuya virtud los delitos, como presupuestos de la pena, deben materializarse en conductas humanas, describibles exactamente en cuanto tales por la ley penal.

8°) Que, en síntesis, la operatividad de la máxima constitucional *nulla injuria sine actione* impone la delimitación del concepto jurídico-penal de conducta, sobre la base de un hacer u omitir que reconocería como único sujeto activo al ser humano, respecto del cual puede reaccionar el Estado con las penas legalmente previstas, excluyendo por ende a las personas jurídicas de acuerdo con el principio *societas delinquere non potest (o universitas delinquere nequit*); el cual salva además los irrenunciables principios de culpabilidad y personalidad de la pena.

9°) Que en cuanto a las normas federales invocadas, cabe consignar que, en rigor, no se encuentra cuestionada la interpretación de las tipificaciones contenidas en los arts. 863, 864, 865, 871 y 872 del Código Aduanero –pese a lo afirmado por la recurrente–, pues la discusión planteada no atiende a la estructura de los tipos penales mencionados sino que remite a su no aplicación respecto de un ente ideal.

10) Que, por su parte, el art. 887 del ordenamiento jurídico aduanero se limita a establecer una responsabilidad solidaria de las personas jurídicas con sus dependientes por las penas pecuniarias; mientras que el artículo siguiente, si bien refiere al supuesto en que un ente ideal resulte condenado por algún delito aduanero, ello no implica *per se* el reconocimiento legal de que las personas jurídicas puedan ser autoras de delitos. Ello es así porque la norma admite una exége-

sis diferente –que de acuerdo a las apreciaciones efectuadas sería respetuosa del texto constitucional– que consiste en relacionar la expresión "fuere condenada" con la condena impuesta en sede administrativa donde se aplican las penas pecuniarias –interpretación ésta que resulta extensible a la norma del art. 94, ap. 1, inc. d, 1°, según la remisión que surge del ap. 2°, inc. "d", del citado precepto legal–.

11) Que más allá de lo expresado en torno al concepto de acción, existen otras limitaciones que no hacen viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, una de ellas esta configurada por la imposibilidad de realizar a su respecto el principio de culpabilidad dado que no resulta factible la alternativa de exigir al ente ideal un comportamiento diferente al injusto –precisamente por su incapacidad de acción y de autodeterminación–, negando así la base misma del juicio de reproche. En este sentido asiste razón al fallo apelado cuando afirma que la capacidad penal de una sociedad implica "la derogación de los principios que rigen la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y la pena".

12) Que tampoco cabe soslayar la circunstancia de que nuestra legislación carece de una regulación procesal específica que determine el modo en que debería llevarse a cabo el enjuiciamiento criminal de las personas de existencia ideal, y que permita también individualizar a los sujetos susceptibles de asumir una concreta representación en tal sentido. En consecuencia, la práctica judicial materializada al respecto no halla fundamento en texto positivo alguno, afectando de esta forma las garantías de legalidad, de defensa en juicio y del debido proceso.

13) Que ello no implica negar la posibilidad de que las personas de existencia ideal sean sometidas a sanciones jurídicas que comporten el ejercicio de poder coactivo reparador o administrativo, pues esta posición sólo se limita a frenar el impulso por dotar a aquellos entes de capacidad delictiva.

14) Que dicha doctrina armoniza plenamente con la fijada por esta Corte en Fallos: 321:2926 y 323:637, oportunidades en la cuales se sostuvo que del ordenamiento aduanero (art. 1026) surge que las sanciones del art. 876, ap. 1, son accesorias de la pena privativa de la libertad, pues en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo.

15) Que, por último, tal postura no implica afectación alguna al derecho de defensa del ente ideal toda vez que puede ser ejercido en la instancia correspondiente y por ante el juez competente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Raúl A. Bustos Cara y Jorge A. Jiménez Kockar (en representación de la AFIP).**
Traslado contestado por **el Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, titular de la Fiscalía N° 3 ante la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Provincia de Córdoba; Juzgado Federal N° 1 con asiento en la Provincia de Córdoba.**

ARMANDO GOSTANIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Más allá de las ideas generales expuestas por la recurrente sobre la división de poderes y el rol de los distintos departamentos del Estado, lo cierto es que no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante –aunque sea una persona del derecho público– junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

OFICINA ANTICORRUPCION.

Si el bien jurídico protegido es la administración pública, parece legítimo que el Estado incoe contra el supuesto autor acciones penales y civiles, y por lo tanto –lejos de actuar como órgano jurisdiccional– se constituya parte del proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

OFICINA ANTICORRUPCION.

Separar en las causas en que el bien jurídico protegido es la administración pública al ente oficial que actúa como querellante –Oficina Anticorrupción–, sería poner en mejor condición al funcionario que, abusando de tal calidad, cometió supuestos delitos contra la referida administración, que a los particulares que soportan la intervención conjunta de dos acusadores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

OFICINA ANTICORRUPCION.

En el supuesto en el que el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por al Constitución y las leyes (art. 120, ley 23.984), habría, sí, una intromisión de ese Poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Resultan insuficientes los argumentos que pretenden que las facultades de elaborar programas preventivos, recibir denuncias, promover investigaciones administrativas contra funcionarios o reparticiones, pedir informes a organismos públicos y privados, y a particulares, recabar colaboración policial, disponer pericias, evaluar y controlar las declaraciones juradas, analizar la información producida por la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación, denunciar ante la justicia los hechos pesquisados que puedan ser delitos –caso en que sus actuaciones tendrán valor de prevención sumaria–, y seguir interviniendo en las causas como querellantes (art. 13 de la ley 25.233 y su remisión a los arts. 26, 45 y 50 de la ley 24.946 y decreto nacional 102/99), puestas en cabeza de la Oficina Anticorrupción, estén reñidas contra el orden constitucional argentino.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

OFICINA ANTICORRUPCION.

Las normas internas que surgen del art. 13 de la ley 25.233 y su remisión a los arts. 26, 45 y 50 de la ley 24.946 y decreto nacional 102/99 cumplen estrictamente con los fines y objetivos de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Preámbulo y arts. 2, 3 incs. 2, 8, 9 y art. 7) aprobada por ley 24.759.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (arts. 14 de la ley 48, 6 de la

ley 24.050, 24, inc. 2° del decreto-ley 1285/58 y 6 de la ley 4055) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal confirmó la decisión del juez de primera instancia que no hizo lugar a los planteos de la defensa de Armando Gostanián, en la causa que se le sigue por enriquecimiento ilícito, en cuanto a la nulidad de los actos realizados por la Oficina Anticorrupción, su apartamiento como querellante, y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de la ley 25.233, del artículo 2 y concordantes del decreto 102/99, y del Decreto 164/99. Contra ese pronunciamiento se interpusieron recursos de casación e inconstitucionalidad, los que fueron rechazados por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Casación Penal (fojas 189 de este incidente).

Planteado el recurso extraordinario federal, fue concedido por el *a quo* (fojas 265).

– II –

1. La recurrente, en su recurso de casación y posteriormente en el extraordinario federal, cuestiona la validez de todo lo actuado a partir de la presentación que a fojas 210/217 del principal efectuó la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, pues se habría violentado el principio de división de poderes, la independencia del Poder Judicial, la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales, y el derecho de toda persona a ser juzgada en el marco de un debido proceso legal.

Con base en las opiniones de los constituyentes de la Convención de 1994, se afirmaron tres conclusiones: a) la Oficina Anticorrupción es una dependencia más del Poder Ejecutivo Nacional, con lo que carece de la imparcialidad e independencia que el ordenamiento constitu-

cional exige de aquellos órganos estatales que toman intervención en la persecución penal; b) esta oficina ha sido facultada para investigar delitos (artículo 1 del decreto 102/99 en cuanto remite a las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759); c) las acciones que la Oficina Anticorrupción ejercita son de naturaleza judicial.

Se cuestiona, también, la competencia de la Oficina Anticorrupción para efectuar el requerimiento al que alude el artículo 268(2) del Código Penal, intimación que, como lo indica la doctrina que se invoca, debe quedar en manos exclusivamente de los magistrados judiciales y cuya formulación, en los términos en los que se la ha hecho, no encuentra sustento en las disposiciones de la ley 25.188 ni en el decreto 164/99.

Se agrega que no es posible admitir que mientras se esté sustanciando una investigación penal bajo la órbita del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, un órgano menor del Poder Ejecutivo instruya una investigación paralela sin control del órgano judicial y sin la participación de la defensa. Además, la actuación del imputado como funcionario público fue anterior a la creación de la Oficina Anticorrupción.

Se interpuso, también, recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la ley 25.233, el decreto 102/99, y el decreto 164/99. Resulta paradójico, reiteró, “que un simple administrativo se encuentre revestido de mayores poderes que los que la legislación procesal ha conferido a la magistratura e, incluso, al Ministerio Público Fiscal. La Oficina Anticorrupción ha sido facultada para recibir denuncias y para investigarlas por sí, lo que está vedado a los jueces naturales (artículo 180 del C.P.P.) Y, a diferencia de los auténticos fiscales que deben regir su conducta por los principios de legalidad e imparcialidad, la Oficina Anticorrupción ejerce estas atribuciones instructorias en un marco de discrecionalidad política, propio de su naturaleza jurídico-administrativa (artículo 3, Decreto 102/99). Tan es así que esa oficina lleva a cabo tareas con carácter reservado (artículo 3, *in fine*) lo que equivale a decir sin la debida intervención del sujeto pasivo de la imputación.

Y desde ya, y por estas razones, se critica la actuación como querellante de la Oficina Anticorrupción, por lo que se pide su separación de tal rol.

2. a) La cámara de casación respondió al recurrente transcribiendo y haciendo suyos los argumentos dados por la cámara federal de apelaciones, que son los siguientes:

La opinión de la defensa de que la investigación de carácter preliminar que realizó la Oficina Anticorrupción está vedada por el artículo 109 de la Constitución Nacional, para lo cual cita a Vélez Mariconde, para quien la actividad represiva del Estado, sea preparatoria o definitiva, es de naturaleza judicial, se ve refutada –dice la cámara federal– por las posturas de aquellos que, como Gordillo, señalan que la función jurisdiccional, en términos generales, consiste en la decisión con fuerza de verdad legal de una controversia entre partes, agregando que su rasgo característico estriba en que es definitiva ("Tratado de Derecho Administrativo", T.1, Parte General, 5° edición, págs. 16/17, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998). De este modo, resulta evidente que una adecuada resolución de este planteo no puede apoyarse, exclusivamente, en la naturaleza a la que pertenecen las actividades de investigación de carácter preliminar; es decir, según constituyan o no, como actos de persecución, un ejercicio de poder jurisdiccional. Al respecto, se observa que ese punto participa de las mismas dificultades conceptuales o terminológicas que envuelve la discusión en torno a la participación de la Administración Pública en funciones jurisdiccionales o semejantes, en las que la doctrina no parece haberse puesto de acuerdo (Germán Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", T. III, págs.349/50, puntos 40 y 41). Por el contrario, lo relevante aquí es determinar si la creación de la Oficina Anticorrupción, como órgano administrativo facultado para realizar investigaciones en relación a determinados delitos, es incompatible con nuestra práctica constitucional relativa al principio de división de poderes y a la cláusula del artículo 109 de la Constitución Nacional que prohíbe al Poder Ejecutivo de la Nación y a los órganos que funcionalmente dependen de él, ejercer funciones jurisdiccionales. Desde ese punto de vista, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no infringe la disposición señalada la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa, siempre que su actuación quede sujeta a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 247:646, considerandos 9 y 13 y sus citas). Esta doctrina ha sido aplicada en diversos ámbitos, incluso en los vinculados con funciones de carácter sancionatorio o represivo, al establecerse que ciertas infracciones

pueden ser juzgadas por órganos administrativos siempre que ello quede sujeto a control judicial suficiente (Fallos: 305:129; 308:2236; 311:334 y 319:1210). El principio establecido en los precedentes citados –entiende la cámara federal– resulta aplicable a la presente cuestión y confirma que las normas cuya constitucionalidad aquí se cuestionan no transgreden la Constitución Nacional en este aspecto. Tan es así, que las investigaciones preliminares que realice el organismo señalado podrán culminar, como ha sucedido en este sumario, con la denuncia de los hechos que se consideren delictivos (artículo 45, inciso "c", de la ley 24.946, en función de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 25.233 y artículo 2, inciso "d", del Decreto 102/99), caso en el que la pesquisa continuará en sede judicial, a cargo de órganos que satisfagan exigencias de independencia e imparcialidad, con amplias posibilidades de ejercer el derecho de defensa, y con intervención de los representantes del Ministerio Público Fiscal, lo que garantiza el suficiente control jurisdiccional de la actividad desplegada en el ámbito administrativo.

Agrega la cámara de apelaciones que si bien el recurrente ha citado la opinión de Ricardo Núñez, en cuanto sostiene que sólo el juez que se encuentre investigando el enriquecimiento del imputado puede efectuar debidamente el requerimiento de justificación patrimonial que reclama este delito, tal postura no es homogéneamente compartida en nuestra doctrina. Y recuerda este tribunal cómo Creus formula severas objeciones a la facultad judicial de efectuar la intimación en cuestión, y se inclina por sostener que debe ser una autoridad de tipo administrativo la que efectúe tal tarea, entre las que se menciona a los organismos encargados de examinar la conducta de los agentes públicos ("Delitos contra la Administración Pública", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, págs. 422/3), función que actualmente compete a la Oficina Anticorrupción. Es que en todos los casos –se agrega– ello desconocería que la citación del imputado al proceso debe estar destinada a posibilitar el ejercicio de su defensa y no a cumplir con un deber cuya omisión lo haría incurrir en responsabilidad criminal, situación que afectaría el derecho de defensa en juicio y la garantía contra la autoincriminación. En cambio, no merece la misma descalificación el requerimiento de justificación patrimonial hecho por un órgano ajeno al juez, como sucede en este caso con la Oficina Anticorrupción, donde cede la objeción de que al sujeto requerido se lo obliga a declarar en su contra, pues al asumir la función pública él ha aceptado la obligación de justificar el origen de algún incremento apreciable que registre su patrimonio.

En cuanto al argumento de la defensa de que con la inclusión de la Oficina Anticorrupción como parte querellante se contraría el principio de igualdad de posiciones en el proceso, la cámara federal responde que el principio aludido no exige que exista tan solo un sujeto que ejerza la función acusadora, sino que se relaciona fundamentalmente con la facultad del imputado y de su asistencia técnica de participar activamente en la causa ("Derecho Procesal Penal", Julio B. J. Maier, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1999, págs. 577/95).

Sostiene la recurrente que a la Oficina Anticorrupción le ha sido delegada la facultad de constituirse en parte querellante por un decreto, cuando esa delegación sólo puede ser dispuesta por ley. En este sentido, argumenta, el artículo 4 de la ley 17.516 dispone que el Estado puede asumir la función de querellante, y que la ley en la que se delega esa atribución es la número 25.233, que incluye el inciso 19° en el artículo 20 de la ley de ministerios, mediante la que se faculta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a presentarse como querellante en el proceso penal, sin prever la posibilidad de que este atributo pueda, a su vez, ser subdelegado en algún organismo del área. A esta posición, la cámara responde que el artículo 5 de la ley 17.516 establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer la creación, supresión y redistribución de dependencias, servicios y funciones con el objeto de asegurar la defensa del Estado en todos los sectores de la administración, a partir de lo cual puede sostenerse la validez del mandato extendido a la Oficina Anticorrupción, para que actúe como querellante en los casos abarcados en el Decreto 102/99. Además –prosigue– este tribunal ha tenido ocasión de considerar que el reglamento mencionado hace uso legítimo de la delegación interorgánica que prevé el artículo 3 de la ley de procedimientos administrativos. Esta última disposición no reclama, como pretende la defensa, que la delegación esté autorizada por la ley que ha establecido la competencia en cuestión; por el contrario, la norma que la dispone puede revestir tanto naturaleza legal como reglamentaria (se cita las obras de Derecho Administrativo de Juan Carlos Cassagne y Agustín Gordillo).

Y el argumento de que la naturaleza jurídica de la Oficina Anticorrupción le impide constituirse en parte querellante, pues se trata de una mera repartición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que no puede ser considerada persona jurídica de carácter público de acuerdo al artículo 33 del Código Civil y, por lo tanto, no satisface los requisitos del 82 del Código Procesal Penal de la Nación, también debe descartase –a juicio, siempre, de la cámara federal– pues la Corte Su-

prema ha sostenido que no cabe subordinar normas especiales a disposiciones procesales relativas a quién puede ser querellante, ya que en tales casos se trata de una expresa extensión de lo dispuesto por la norma general (Fallos: 293:90).

Hasta aquí, la cita que hace la cámara de casación de la sentencia de la cámara federal, a la que se remite en un todo alegando que en ella se da suficiente respuesta a los agravios de la parte que, por otro lado, son reiterados en su recurso de casación, sin agregar argumentos novedosos ni rebatir los dados por la resolución que se impugna.

b) Posteriormente, el *a quo* hace suyo los argumentos del Fiscal de Control Administrativo, titular de la Oficina Anticorrupción, encaminados a defender su intervención como querellante en este proceso, y que son los siguientes:

El artículo 13 de la ley 25.233 establece que la Oficina Anticorrupción gozará de las atribuciones y competencias previstas en los artículos 26, 45 y 50 de la ley 24.946 en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. De esta norma no puede derivarse que la oficina carezca de facultades autónomas de actuación, pues el participio activo "concurrente" importa tanto como "coincidir en alguien y en algo diferentes cualidades o circunstancias". Es decir que la Oficina Anticorrupción y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas coinciden en el goce de las competencias y atribuciones establecidas en los mencionados artículos de la ley 24.946.

La interpretación literal del precepto indica que si el legislador hubiera querido darle a la norma otro sentido, hubiera utilizado adverbios tales como "conjuntamente" o "juntamente", de manera que cualquier acción supusiera la unanimidad o el concierto de voluntades, además de que la utilización del verbo "gozará", en singular, sugiere la autonomía de las facultades que se mencionan en cabeza de la Oficina Anticorrupción.

La fórmula utilizada por la ley 25.233 constituye un recurso de técnica legislativa idóneo para no repetir mandatos, atribuciones y deberes explicitados en la norma preexistente a la que se hace remisión. Argumento éste que se robustece si se repara en que el artículo 26 de la ley 24.946 es una norma general para todo el Ministerio Público y no exclusiva de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Las competencias y atribuciones que la ley 25.233 otorga a la Oficina Anticorrupción le son dadas en el marco de su competencia material, pues esa oficina y la fiscalía mencionada son órganos de diferentes poderes del Estado, a lo que cabe adicionar el acotado campo de competencia de la primera, destinado al cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759), por lo que es imposible inferir que el legislador hubiese confundido a ambos organismos, más allá de que una interpretación sistemática y racional impide sostener que les hubiese impuesto una actuación conjunta obligatoria, la que resultaría, por lo demás, ilegítima, pues los organismos dependen de diferentes poderes del Estado.

La inteligencia sistemática de la reforma introducida a la ley de ministerios por la ley 25.233, muestra que el artículo 13 se relaciona con el artículo 5, de modo tal que la Oficina Anticorrupción es el instrumento para que, con similares aunque no iguales recursos con los que cuenta la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el Ministerio de Justicia entienda en los programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional e intervenga como querellante en los procesos en los que de algún modo se encuentra afectado el patrimonio del Estado.

El contenido del decreto 102/99 constituye la muestra más acabada de la distinta naturaleza de la oficina y la fiscalía, así como del sentido de la remisión a los artículos 26, 45 y 50 de la ley 24.946, como enunciación de las herramientas con que cuenta para encarar sus tareas.

La Oficina Anticorrupción actúa como querellante en representación del Ministerio de Justicia, cuya facultad de querellar surge del artículo 4 de la ley 17.516, atribución que históricamente fue ejercida por el Cuerpo de Abogados del Estado, sin perjuicio de la participación que en las investigaciones le cupo a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

La distinta índole de funciones de los organismos mencionados, impide sostener que, como querellante, la Oficina Anticorrupción ejercite la acción pública, pues, por ejemplo, no puede formular requerimiento instructorio ni asumir la delegación de una instrucción (artículos 180, 186, 188, 195 y 196 del C.P.P.N.) Tan sólo actúa como querellante en los términos del artículo 82, segundo párrafo, de dicho código, y esa calidad no se compadece con el ejercicio de la acción pú-

blica, ya que nunca la Constitución ni la ley han pretendido reemplazar ni desplazar al Ministerio Público Fiscal de esa función (artículo 120 C. N. y 25, inciso "c", ley 24.946). No debe perderse de vista que la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en caso de discrepancia con los fiscales competentes respecto de la prosecución de la acción penal, es la respuesta legislativa que el artículo 45 de la ley 24.946 da para solucionar esa discrepancia en el ámbito interno del Ministerio Público atendiendo al principio de unidad de actuación propio de ese órgano de persecución estatal (artículo 1, ley mencionada).

c) Luego de esta larga enumeración de las razones dadas por el jefe de la Oficina Anticorrupción, la cámara de casación dice que los cuestionamientos a la validez del artículo 13 de la ley 25.233 y de los decretos 102/99 y 164/99, introducidos en el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, se refieren a los mismos temas traídos por vía de la casación formal, por lo que no corresponde volver a tratar el asunto, más allá de que se comparte la opinión del fiscal general ante la casación en el sentido de que "la defensa no se ha hecho cargo de rebatir los argumentos expuestos en la resolución de la instancia anterior, en especial el relativo a la posibilidad del Poder Ejecutivo Nacional de crear órganos administrativos encargados de las diversas investigaciones con el debido control jurisdiccional (Fallos: 247:646; 305:129; 308:2236; 311:334; y 319:1210), y muy particularmente la evidente ausencia de facultades jurisdiccionales por parte de la Oficina Anticorrupción, lo que echa por tierra cualquier intento de demostrar la violación al artículo 109 de la Constitución Nacional esgrimido por la defensa". Ello tanto más –prosigue el *a quo*– si se tiene en cuenta que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional (Fallos: 310:311; 314:407 y 495; 315:952; 316:687; 318:676 y 696), máxime que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 253:362; 257:127; y 308:1631).

Sin perjuicio de que lo dicho basta para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad –agrega la cámara de casación– adviértase que el artículo 2, inciso "b", del Decreto 102/99, que autoriza a la Oficina Anticorrupción a investigar de oficio, es subsidiario del planteo según el cual dicho organismo ejerce facultades jurisdiccionales, posibilidad que ha sido descartada ya. No es que tal oficina tenga mayores facultades que los jueces o los fiscales, desde que las denun-

cias que pudiere realizar como consecuencia de dichas investigaciones, en el supuesto en que involucren delitos, están sujetas a su recepción jurisdiccional y ésta al requerimiento de instrucción del representante del Ministerio Público Fiscal.

Por último, el *a quo* hace la salvedad de que la impugnación del decreto 164/99, en cuanto otorga competencia a la Oficina Anticorrupción para formular el requerimiento de justificación patrimonial a que se refiere el artículo 268 del Código Penal, resulta prematura a esta altura del proceso, desde que es incierto el criterio que, entre los posibles, pueda escoger el tribunal sentenciante si la causa llegara a ese estadio.

– III –

1. Me permití transcribir íntegramente las respuestas dadas a la parte en las distintas instancias, reproduciendo el método de la sentencia de casación, no sólo en razón de la autosuficiencia que conviene al dictamen, sino, también, para demostrar que en este remedio federal se repite el mismo defecto que adolecieron los recursos de casación e inconstitucionalidad, y que consiste en no haberse hecho cargo de los argumentos dados por los tribunales inferiores, con lo cual se desaprovechó la oportunidad de esta vía extraordinaria.

La defensa, desoyendo lo señalado por el *a quo* e insistiendo en reproducir agravios refutados, no intentó cumplir con el requisito de fundamentación autónoma, por lo que este recurso no puede prosperar.

No obstante, dada la índole del asunto, me permitiré unas breves reflexiones.

2. Más allá de las ideas generales expuestas por la recurrente sobre la división de poderes y el rol de los distintos departamentos del Estado, lo cierto es que no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante –aunque sea una persona del derecho público– junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora. ¿Cuál sería, entonces, la diferencia perju-

dicial entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol? ¿Qué haya una doble intervención del Estado? Pero, justamente, con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad, la potestad exclusiva –y aun la facultad dispositiva– de la acción penal pública. Tampoco se demuestra que haya habido una doble persecución penal; por el contrario, las actuaciones de la Oficina Anticorrupción están agregadas a los autos principales y, por otro lado, el principio de congruencia evita cualquier desviación o ampliación de la imputación inicial, por lo que el objeto procesal deberá permanecer idéntico para facilitar la defensa del imputado.

El bien jurídico protegido es, en este caso, la administración pública, por lo que parece legítimo que el Estado incoe contra el supuesto autor acciones penales y civiles, y por lo tanto –lejos de actuar como órgano jurisdiccional– se constituya parte del proceso.

Separar en estas causas al ente oficial que actúa como querellante, sería poner en mejor condición al funcionario que, abusando de tal calidad, cometió supuestos delitos contra la administración pública, que a los particulares que soportan la intervención conjunta de dos acusadores.

En cuanto a la tacha de que se instruyó un sumario administrativo previo, agregaré a lo dicho, que cualquier titular de un empleo público está sujeto a este avatar disciplinario, sin peligro alguno de que haya un juzgamiento penal, pues, en caso de delito, las normas prevén que se haga la denuncia ante los órganos judiciales, como ocurrió en este caso, ámbito natural donde el inculpado podrá ensayar todas sus prerrogativas.

3. La única posibilidad dudosa desde el punto de vista constitucional, sería, en mi opinión, la circunstancia de que la Oficina Anticorrupción, por medio de su titular, el llamado fiscal de control administrativo, excediendo su rol de parte querellante y amparándose en el artículo 13 de la ley 25.233, se arrogara la potestad que el artículo 45, inciso “c”, último supuesto, pone en cabeza del fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, esto es la de “...asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción”.

En este supuesto en el que el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por la Constitución y las leyes (artículo 120; ley 23.984), habría, sí, una intromisión de ese Poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación.

Mas esta situación no se da en autos, por lo que un agravio fundado en esta situación hipotética, sería meramente conjetural o futuro, opuesto al concreto y actual que exige el recurso extraordinario (Fallos: 310:340 y 396; 311:208; 312:290 y 461; 320:2145; 324:1648; y 326:4745).

4. Por el contrario, me parecen insuficientes, repito, los argumentos que pretenden que las facultades de elaborar programas preventivos, recibir denuncias, promover investigaciones administrativas contra funcionarios o reparticiones, pedir informes a organismos públicos y privados, y a particulares, recabar colaboración policial, disponer pericias, evaluar y controlar las declaraciones juradas, analizar la información producida por la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación, denunciar ante la justicia los hechos pesquisados que puedan ser delitos –caso en que sus actuaciones tendrán valor de prevención sumaria–, y seguir interviniendo en estas causas como querellantes, (artículo 13 de la ley 25.233 y su remisión a los artículos 26, 45 y 50 de la ley 24.946, y Decreto Nacional 102/99), puestas en cabeza de la Oficina Anticorrupción, estén reñidas contra el orden constitucional argentino.

Considero, más bien, que esta legislación interna cumple estrictamente con los fines y objetivos de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Preámbulo, y artículos 2, 3 –incisos 2, 8, 9– y artículo 7) aprobada por ley 24.759.

– IV –

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que se agreguen las fojas remitidas respecto a la excusación del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, y se rechace el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Armando Gostanián. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Gostanián, Armando s/ recurso extraordinario”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículos 14 de la ley 48; 6 de la ley 24.050, 24, inciso 2° del decreto-ley 1285/58 y 6 de la ley 4055).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Armando Gostanián,** representado por el Dr. **Carlos Alberto Beraldi.**
Traslado contestado por **la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia,** a cargo del Dr. **Daniel Morin,** patrocinado por el Dr. **José Ipohorski Len Kiewicz; por el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dr. Juan Martín Romero Victorica.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.**

JOSEFA ELBA PERALTA

NOTIFICACION.

Toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor.

NOTIFICACION.

Para la configuración de la notificación ficta prevista en el art. 400 última parte del Código Procesal Penal de la Nación existe una condición, que es la posibilidad de concurrencia de los interesados a la audiencia de lectura, es decir, que se cuente con la oportunidad real de hacerlo (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió, por mayoría, declarar improcedente la queja por denegación del recurso de casación –el que había sido interpuesto *in forma pauperis* por Josefa Elba Peralta contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba que la condenó a la pena de seis años de prisión con trabajo obligatorio– por considerar que desde la lectura de los fundamentos del fallo (el 30 de diciembre de 2003) hasta la presentación de la nombrada (el 26 de febrero de 2004) se había excedido el plazo establecido en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 59/60), con cita del precedente “Albarenque” (Fallos: 322:1329).

Mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 78, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, la defensa alega violación del debido proceso y la defensa en juicio, y lesión al derecho del inculpado a recurrir el fallo ante un tribunal superior (artículo 8°, párrafo 2°, inciso "h", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), puesto que la imputada fue notificada personalmente de la condena el 13 de febrero de 2004, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para apelar; agravio que en mi opinión suscita cuestión federal bastante en este caso para el examen de V.E. por la vía del artículo 14 de la ley 48.

La casación tomó como *dies a quo* el día de la lectura de los fundamentos de la sentencia por parte del tribunal oral. Como no efectúa otra consideración ni cita normas procesales cabe inferir que tuvo por cierto uno de los dos siguientes supuestos: o que por imperio del artículo 400 *in fine* del C.P.P.N., con la lectura de los fundamentos quedan notificados todos los interesados que intervinieron en el debate, puesto que el acta no da cuenta de la presencia de la recurrente en esa audiencia (fs. 28); o que, por aplicación del artículo 146, primera parte, la presencia del defensor fue suficiente para tener por notificada a esa parte.

Respecto de esta última hipótesis el Tribunal resolvió *in re* "Dubra", que el apelante cita en su escrito (sentencia del 21 de septiembre de 2004 –Fallos: 327:3802–) y su similar del 23 de diciembre (*in re* "Cofré" –Fallos: 327:5801–), que corresponde notificar personalmente al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena, habida cuenta que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor, y que lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de la queja por recurso extraordinario denegado es la notificación personal al encausado.

Atendiendo estas claras pautas de la Corte con respecto a la tempestividad de los recursos y la forma en que han de llevarse a cabo las notificaciones –si bien como requisito para la habilitación de su propia competencia–, considero que la exégesis que de las normas en juego efectuó la cámara de casación para el supuesto de autos equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, incurriendo en una arbitrariedad que la descalifica como sentencia válida, pues computar el plazo para la apelación desde la notificación al defensor

oficial implica privar de efecto a la propia y personal del imputado –que en el caso de condena en causa criminal constituye una exigencia reglamentaria (art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional) que tiene su correlato en el último supuesto del artículo 146 del Código Procesal Penal de la Nación–, desconociendo su voluntad expresa, que es la que ha de prevalecer (confr. artículo 244, segundo párrafo, del C.P.P.N.)

Pero, si nos situamos en la otra hipótesis, es decir, que la casación tuvo en cuenta la notificación ficta prevista en el artículo 400, última parte, del cuerpo normativo citado, cabe indicar que ésta no puede disociarse de la particular disposición que rige con relación a los imputados que, como en este caso, se encuentran privados de su libertad ambulatoria (art. 144, segundo párrafo), supuesto en el que no parece, ciertamente, que su concurrencia al acto de lectura de la sentencia –aunque se le hubiere hecho conocer de él– esté librado a su propio y único designio. Por ello, si bien la lectura de la sentencia "valdrá en todo caso como notificación para los que hubieren intervenido en el debate" (artículo 400, último párrafo, del C.P.P.N.), hayan o no comparecido a la convocatoria, bien anota Ricardo Núñez que si "se hubiere omitido comunicar la fecha y hora fijadas para su lectura integral, la ausencia de los interesados en el momento de su lectura no anula el acto, *pero impide que hasta su notificación con arreglo a los artículos 147 y sgtes. corra el término para solicitar su rectificación o interponer recursos*" (Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ed. Lerner, 1978, artículo 413, nota 7°, las bastardillas son incorporadas). Señala pues Núñez, la existencia de una condición para la configuración de esta notificación ficta, cual es la posibilidad de concurrencia de los interesados a la audiencia de lectura; que se cuente con la oportunidad real, y ahora sí, no ficta, de hacerlo. De tal forma lo entendió el tribunal cordobés, que ante la ausencia de los condenados durante la audiencia del día treinta de diciembre (para cuya convocatoria, además, omitió fijar la hora), los convocó para notificarlos personalmente en secretaría, con copia de la sentencia, el trece de febrero y luego admitió como temporáneo el recurso de casación presentado el día veinticinco (fs. 11 vta. *in fine* y 12, y 29/vta., respectivamente).

También desde esta perspectiva, el rechazo de la queja por extemporaneidad en la articulación del recurso de casación deviene arbitrario y compromete severamente la vigencia del debido proceso y la defensa en juicio, garantía esta última que cobra especial relevancia en este caso, puesto que no puede perderse de vista que el recurso

de casación no fue concedido por deficiencias en la fundamentación de los agravios planteados (recordemos que se trató de una presentación *in pauperis* encauzada jurídicamente por una asistencia técnica que dejó a salvo su opinión –confr. fs. 36, segundo párrafo *in fine*–), aspectos formales que corresponde examinar con mayor laxitud en estas circunstancias (Fallos: 310:492; 311:2502; 324:3545, considerando 4°).

Por lo expuesto y las restantes consideraciones del Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, opino que V.E. puede declarar procedente el recurso extraordinario, revocando el pronunciamiento apelado y volver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo con arreglo al presente. Buenos Aires, 17 de junio de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Peralta, Josefa Elba s/ recurso de queja".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró improcedente la queja por casación denegada deducida por la defensa de Josefa Elba Peralta con motivo del pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba que había condenado a la nombrada a la pena de seis años de prisión como autora penalmente responsable de los delitos de transporte y almacenamiento de estupefacientes, ambos en concurso real. Para adoptar tal decisión, la mayoría del *a quo* entendió que el recurso de casación había sido interpuesto en forma extemporánea al considerar que desde la lectura de los fundamentos de la sentencia a la fecha de interposición del remedio intentado había transcurrido en exceso el término dispuesto en el art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

2°) Que este pronunciamiento dio lugar a la deducción del recurso extraordinario obrante a fs. 61/74 que fue concedido a fs. 78. En el escrito que contiene el remedio federal se cuestionó el criterio que dio sustento a la sentencia de cámara por entender que se había verifica-

do un exceso de rigor formal, en la medida en que para el cómputo del plazo de interposición del recurso de casación debió tenerse en cuenta la notificación personal al encausado de la sentencia condenatoria en la medida en que es a éste a quien pertenece la facultad de lograr un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales y no a su defensa técnica.

3°) Que corresponde señalar que es doctrina de esta Corte Suprema que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor (Fallos: 255:91; 291:572; 302:1276; 304:1179; 305:122; 314:797). Bajo la vigencia del régimen procesal sancionado por la ley 23.984, este Tribunal lo ha sostenido en Fallos: 322:1329 –voto del juez Petracchi– y recientemente, en el precedente "Dubra" (Fallos: 327:3802) –voto de la mayoría–, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en autos.

En consecuencia, al considerar extemporáneo el recurso de queja por casación denegada, la decisión del *a quo* careció de sustento suficiente, circunstancia que permite su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1) El 18 de diciembre de 2003, Josefa Elba Peralta fue condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba a la pena de seis años de prisión, setecientos pesos de multa, accesorias legales y costas como coautora del delito de comercialización de estupefacientes. Confirma el acta de juicio, que el veredicto se leyó ese mismo día en la audiencia, disponiéndose la lectura de los fundamentos de la sentencia para el quinto día hábil a partir de esa fecha (fs. 1342 vta./1343). También surge de las constancias de la causa que el día previsto se llevó a cabo la audiencia de lectura, sin la presencia de la imputada Peralta, quien recién fue notificada por Secretaría el día 3 de febrero siguiente, al disponerse su traslado hacia el tribunal desde la unidad en que se alojaba (fs. 1370 vta.).

2) No prosperó el recurso de casación presentado por la imputada el 25 del mismo mes y año (fs. 1379/1383) que fue fundamentado por su defensa (fs. 1385/1390). Tampoco fue acogida la queja interpuesta ante la Cámara Nacional de Casación Penal contra la última decisión, pues la mayoría de sus integrantes, con cita del precedente "Albarenque" (Fallos: 322:1329) de esta Corte, estimó que desde la lectura de los fundamentos del fallo hasta que Peralta manifestó su voluntad recursiva había transcurrido un plazo mayor al que dispone el artículo 463 del CPPN.

3) Contra aquella decisión la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido, en el que alegó que la decisión del *a quo* era arbitraria pues debió computar el plazo para recurrir desde la fecha de notificación personal a su asistida, y que el excesivo rigor formal en la interpretación de las normas procesales había violado el debido pro-

ceso y defensa en juicio, así como el derecho de la inculpada a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

4) Los agravios expresados en el recurso extraordinario que aquí se examina configuran cuestión federal, pues el recurrente ha fundado su posición en el artículo 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y la decisión resultó contraria al derecho invocado (artículo 14, inciso 3° de la ley 48).

5) De la reseña efectuada se advierte que asiste razón al recurrente, pues al computarse el plazo para recurrir la sentencia condenatoria a partir de la fecha de la lectura de sus fundamentos, soslayando que la ausencia de Peralta en aquel acto se debió a la omisión del Tribunal de disponer su traslado, se conculcó el ejercicio de su defensa en juicio (artículo 18 CN) así como el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior, reglado por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas de rango constitucional conforme lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna.

6) En efecto, tal como ha sostenido innumerables veces esta Corte, la naturaleza del acto en cuestión exige la notificación personal al imputado, a partir de la cual comienza el plazo para ejercer la actividad recursiva evitando de este modo que la sentencia quede firme con la sola voluntad del defensor (Fallos: 291:572; 314:797, entre otros); doctrina que resulta aplicable al presente caso en tanto la ausencia de la encartada en la audiencia en que se leyeron los fundamentos de la sentencia no le es imputable.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el defensor oficial de Josefa E. Peralta, Dr. Juan Carlos Sambucetti.**
Traslado contestado por **el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dr. Juan M. Romero Victorica.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 3.**

TOMAS MIGUEL SANZ

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Lo que conmueve al orden público es que una persecución penal que traspasó los límites temporales aptos para su ejercicio –prescindiendo de la prescripción operada– continúe prolongando sus efectos, por lo que la declaración de oficio constituye el procedimiento más ágil para conjurar dicha situación.

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Es precisamente el carácter de orden público de la prescripción –y sus corolarios: declaración de oficio, por cualquier tribunal y previa a la decisión del fondo del asunto– el que determina que la condena impuesta por la Corte en su anterior sentencia haya importado un pronunciamiento negativo con respecto a la extinción de la acción, ya que si el Tribunal hubiera entendido que se había operado la prescripción debía entonces en forma previa a pronunciarse sobre el recurso contra la sentencia condenatoria, o bien declararla de oficio o, en su caso, suspender el trámite de la causa.

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Firme la condena pronunciada por la Corte Suprema, el juez de grado carecía de jurisdicción para declarar la prescripción, ya que como la misma resta al juicio penal la acción que lo pone en movimiento, ello supone por definición la pendencia de un proceso, y dicha situación obviamente no se presenta cuando medió condena firme.

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Corresponde destacar la importancia de que el instituto de la prescripción de la acción penal, así como el concepto de secuela de juicio, sean interpretados teniendo en cuenta que se encuentran en juego los límites temporales para el ejercicio de la potestad punitiva estatal, y no como si se tratara del equivalente de la perención de instancia del procedimiento civil (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Una interpretación incierta del concepto de secuela de juicio no sólo vulnera el principio de legalidad, al tornar indeterminados los presupuestos de la punibilidad, sino que compromete seriamente el derecho del imputado de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que fue condenado a pesar de que la acción penal se encontraba prescripta, no ha sido ése el criterio seguido por la mayoría de la Corte y el punto quedó definitivamente resuelto por el Tribunal al rechazar el recurso de reposición contra su anterior pronunciamiento (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

La extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Pese a que resulta indudable que al momento de dictarse el anterior fallo de la Corte Suprema la acción penal se hallaba prescripta, cabe interpretar que ese extremo o bien fue soslayado en tal pronunciamiento, o el silencio al respecto importó su descarte de manera tácita, con lo cual más allá de su acierto o error, dicho fallo constituye el pronunciamiento final del proceso, lo cierra definitivamente y pasa la decisión en autoridad de cosa juzgada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Más allá de la fórmula empleada por la Corte para desestimar la reposición fundada en que en el lapso transcurrido entre el fallo de cámara y el del Tribunal había operado la prescripción de la acción penal, lo cierto es que dicha resolución finiquitó el cuestionamiento efectuado por la defensa, permaneciendo firme la condena dictada que hizo cosa juzgada (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Existe cuestión federal cuando se encuentra en tela de juicio el verdadero alcance de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en las mismas actuaciones (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Si en el expediente ya se encuentran acreditados los requisitos positivos y negativos de la prescripción –transcurrió el plazo del art. 62 del Código Penal y no

hubo causales de interrupción o suspensión– la Corte debería declarar la extinción de la acción penal, pero si para determinar dicha cuestión se requiere un mayor trámite que por su complejidad resultaría dispendioso llevar a cabo en un tribunal con competencia extraordinaria, en tal caso debería hacerlo el juez de la causa (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

La extinción de la acción penal es una institución de orden público que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la nulidad de la decisión del juez de primera instancia que había considerado prescripta la acción penal con posterioridad a la sentencia de la Corte que había confirmado la condena si el planteo de la prescripción no era una de esas situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta para ser resueltas vía recurso de reposición por parte del Tribunal –que lo había rechazado– sino que por su complejidad y naturaleza debía ser planteado y resuelto por el juez de la causa (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Debe reputarse en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó, por mayoría, la sentencia de la Cámara que condenó a Tomás Miguel Sanz a la

pena de un mes de prisión en suspenso, con costas, por la infracción al artículo 113, en función del artículo 110 del Código Penal (fs. 400/429).

Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso a fs. 433/7 recurso de reposición, por considerar que al momento de sentenciar V.E. habría operado la prescripción de la acción penal. Dicho recurso fue rechazado por la mayoría del Tribunal, con fundamento en que sus sentencias no eran susceptibles de reposición y tampoco ameritaba hacer una excepción (fs. 438/442).

La decisión fue apelada por la querella, lo cual dio lugar a que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declarara su nulidad (fojas 547). Contra este pronunciamiento la defensa articuló recurso extraordinario federal, el que fue concedido a fojas 576.

– II –

La Cámara sancionó de nulidad la resolución del juez de grado, por entender que su "nueva intervención aparece como una suerte de cuestionamiento del ejercicio jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e implica un desconocimiento de la autoridad que reviste tanto funcional como institucionalmente, dado que declara la prescripción en un proceso penal cuya acción ha fenecido, amén de que se decide tanto en lo formal como en lo sustancial de una manera radicalmente opuesta a lo establecido por la Corte en esta misma causa". "Es que es sumamente claro que la sentencia del 20 de octubre de 1999, constituye el pronunciamiento final del proceso, lo cierra definitivamente y pasa la decisión en autoridad de cosa juzgada".

– III –

Con lo decidido por V.E. a fs. 438, que desestimó la reposición de la defensa en la consideración de que las sentencias de la Corte dictadas en los recursos extraordinarios no son susceptibles de reposición o revocatoria –salvo supuestos de excepción que advirtió no se presentaban en el *sub lite*–, quedó, a mi criterio, firme la condena y definitivamente zanjada la cuestión que se intentaba introducir, al propio tiempo que, además, finiquitó el juicio con su respectiva acción penal.

Obsérvese que el tema incluido en la revocatoria fue, precisamente, el de la prescripción con lo cual, al resolver V.E. no lo tuvo como un supuesto de excepción.

Lo decidido por la Corte Suprema reviste carácter obligatorio en cuanto configura el ejercicio de la función casatoria del derecho federal y no podría ser desoída ni atacada en modo alguno, por ser la decisión última y definitiva admitida en el ordenamiento jurídico argentino (voto del doctor Alberto Mansur en Fallos: 318:1865).

– IV –

En esta inteligencia, entiendo corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario articulado por la defensa. Buenos Aires, 10 de abril del año 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Sanz, Tomás Miguel s/ calumnias”.

Considerando:

1°) Que en su anterior intervención esta Corte confirmó –por mayoría– la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que dejó firme la condena pronunciada contra Tomás Miguel Sanz y, a la par, modificó la calificación legal asignada y, consiguientemente, el monto de la pena (sentencia del 20 de octubre de 1998, fs. 400/429).

Frente a esta decisión el querellado –sobre la base de que al momento del pronunciamiento la acción penal se encontraba prescripta– articuló el recurso de reposición de fs. 433/437 que fue desestimado –también por mayoría de votos– con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en orden al principio general de irrecurribilidad de sus decisiones del que no encontró mérito alguno para apartarse (confr. fs. 438/442).

2°) Que devuelto el expediente a primera instancia, el condenado reeditó su planteo de prescripción de la acción, el que fue admitido. En consecuencia, el juez sobreseyó a Tomás Miguel Sanz en orden al delito por el que ya había sido juzgado y condenado.

Esa decisión fue dejada sin efecto por la cámara en la sentencia apelada. El *a quo* entendió que la condena dictada respecto de Sanz había pasado en autoridad de cosa juzgada y que, en todo caso, de haber estado prescripta la acción penal al momento en que le tocó a la Corte pronunciarse, ésta así lo habría declarado por tratase de una cuestión de orden público. Sostuvo asimismo que los tribunales inferiores carecen de autoridad para revisar las decisiones de la Corte Suprema.

3°) Que contra dicho pronunciamiento el querellado interpuso recurso extraordinario, con sustento en que la decisión del *a quo* implicó una errónea interpretación de la sentencia de esta Corte que rechazó el recurso de reposición; ello, sobre la base de que –a su juicio– de la doctrina sentada por el Tribunal según la cual la prescripción en materia penal constituye una cuestión de orden público, no puede concluirse –como lo hizo la Alzada– que ningún otro tribunal pudiera conocer y decidir en el planteo. Tal comprensión vulneraría la exigencia de ley previa como derivación del principio de legalidad, que no alcanza sólo a la descripción de la conducta prohibida.

4°) Que los agravios del recurrente soslayan una cuestión esencial que define su suerte. La decisión de fs. 438/442 se limitó a rechazar la reposición por cuanto no se presentaba ningún supuesto de excepción al principio de la irrecurribilidad de sus decisiones, en el caso concreto, la de fs. 400/429 que, por tanto, había pasado en autoridad de cosa juzgada. Esa es, entonces, la sentencia final de la causa cuya eficacia está en juego y no la que rechazó el recurso de reposición que pretendió dejarla sin efecto. Es el pronunciamiento de fs. 400/429 del que corresponde predicar el necesario respeto que merecen las decisiones de esta Corte de acuerdo a conocida doctrina de innecesaria cita.

5°) Que este Tribunal a partir de lo resuelto en el *leading case* de Fallos: 186:289 (1940) ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción en materia penal es de *orden público*. En consecuencia, estableció en esa oportunidad que debe ser *declarada* de oficio por el tribu-

nal correspondiente, que se produce *de pleno derecho* (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano en 322:360–; 323:1785, entre otros), que *debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo* (Fallos: 322:300) y que debe declararse en cualquier instancia del juicio (Fallos: 313:1224) y por cualquier tribunal (voto de la mayoría en Fallos: 311:2205).

Mas no debe perderse de vista que en todos los casos el principio fue formulado o bien para considerar que el tribunal *a quo* estaba habilitado para *declarar la prescripción* tal como lo había hecho, o bien para suspender el trámite del recurso a resultas de la decisión de los jueces de la causa en orden a la prescripción de la acción ante la posible omisión en que habrían incurrido en cuanto a su *deber de declararla* de oficio (Fallos: 305:652; 308:245; 322:717; 323:68, 1785), o bien, por último, para *declarar la propia Corte la prescripción de oficio* (vgr. aquellas causas provenientes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo, en las que se aplicaron analógicamente los principios de derecho penal en materia de prescripción: Fallos: 300:716; 301:339 y 304:1395).

En cambio, esta Corte jamás ha declarado de oficio –antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto– que la acción que puso en movimiento ese juicio penal no se encontraba prescripta.

6°) Que el hecho de que aquellas cuestiones vinculadas a la interrupción o suspensión de la prescripción –por comisión de un nuevo delito o secuela del juicio– nunca hayan sido tratadas de oficio por el Tribunal, obliga a indagar en el sentido mismo de la fórmula del orden público en esta materia.

En este cometido corresponde recordar que lo que conmueve al orden público es que una persecución penal que traspasó los límites temporales aptos para su ejercicio –prescindiendo de la prescripción operada– continúe prolongando sus efectos. Por ello la declaración de oficio constituye el procedimiento más ágil para conjurar dicha situación.

El sentido entonces de la fórmula del orden público, puede observarse con claridad en el Digesto Italiano; al respecto D'Antonio señala que "(l)a prescripción es de *orden público*... Cuando el Estado... decla-

ra superflua e inútil la imposición de la pena, no corresponde al juez sino *declarar de oficio* la prescripción, aun ante el silencio de la parte; porque no corresponde a los particulares someterse a la pena, cuando la ley por interés público y general declara que no debe aplicarse (...). (A) la omisión del imputado debe suplir el magistrado, que encarna la autoridad del Estado, como órgano del derecho de juzgar y de condenar" (*Il Digesto Italiano*, vol. XIX, Parte Prima, *Prescrizione (Materia Penale)*, Unione Tip.– Editrice Torinese, Torino, 1909-1912, pp. 540 sgtes.).

7°) Que es precisamente el carácter de orden público de la prescripción –y sus corolarios: declaración de oficio, por cualquier tribunal y previa a la decisión del fondo del asunto– el que determina que la condena dispuesta en el caso por la mayoría de esta Corte haya importado un pronunciamiento negativo con respecto a la extinción de la acción por la mencionada causal. En efecto, si el Tribunal hubiera entendido que se había operado la prescripción debía entonces en forma previa a pronunciarse sobre el recurso contra la sentencia condenatoria, o bien declararla de oficio o, en su caso, suspender el trámite de la causa. El silencio respecto de este punto al dictar la sentencia condenatoria sólo puede suponer que esta Corte entendió que la prescripción no estaba cumplida.

8°) Que firme entonces la condena pronunciada por el Tribunal, el juez de grado –tal como señala la cámara– carecía de jurisdicción para declarar la prescripción. En efecto, como la prescripción resta al juicio penal la acción que lo pone en movimiento, ello supone por definición la pendencia de un proceso, situación que obviamente no se presenta cuando –como en el caso– hubiera mediado condena firme.

9°) Que los agravios del recurrente fundados en el carácter de orden público de la prescripción se dirigen a postular que los jueces de la causa contaban con facultades para declararla. Esta argumentación –tal como se deriva de lo hasta aquí expuesto– pasa por alto que es ese mismo carácter el que permite afirmar que ya existió un pronunciamiento adverso y final que, como tal, vedaba un nuevo tratamiento respecto de la prescripción.

En tales condiciones la sentencia recurrida no merece los reproches formulados por el apelante, por lo cual el recurso resulta inadmisible.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese, y oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*) — ALEJANDRO JUAN USLENGHI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que a raíz del recurso extraordinario interpuesto por la defensa esta Corte confirmó –por mayoría– la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que había condenado a Tomás Miguel Sanz a la pena de un mes de prisión en suspenso, por el delito de publicación o reproducción de injurias (conf. arts. 113 y 110, Código Penal).

2°) Que la sentencia de cámara mencionada precedentemente fue dictada el 28 de agosto de 1995, y su confirmación por parte de este Tribunal data del 20 de octubre de 1998. Teniendo en cuenta que la acción penal había sido instada por el delito de calumnias, cuyo plazo de prescripción es de tres años (confr. arts. 113, 110, 59 y 62, inc. 2°, Código Penal), y dado que entre los actos procesales citados no había existido ninguna actividad de impulso de la acción penal con aptitud para interrumpir la prescripción en los términos de la "secuela de juicio" (art. 67, párr. 4°, Código Penal), la defensa planteó la prescripción de la acción penal en el recurso de reposición de fs. 433/437.

3°) Que como señalé al resolver sobre dicha excepción, ante la decisión de la mayoría de confirmar la condena dictada respecto de Tomás Sanz, y dada la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción, resultaba imperativo que se corroborara si la acción penal aún se encontraba vigente.

4°) Que ya en ese momento de las constancias de autos surgía indubitablemente que la acción penal se encontraba extinguida por prescripción. En efecto, desde la fecha de la sentencia de cámara, había transcurrido el plazo más prolongado posible –correspondiente al delito por el que la querella había instado la acción– y a partir de ese momento no había existido acto alguno que pudiera constituir "secuela de juicio", en tanto de ningún modo podría tener tal calidad un acto del propio imputado (en el caso, la interposición del recurso extraordinario) ni el trámite de excusación de algunos miembros del Tribunal, en tanto bajo ningún punto de vista pueden ser calificados como actos de "impulso" de la acción penal. Por otra parte, tampoco sería posible sostener que durante el tiempo en que el expediente se encuentra ante la Corte los plazos de prescripción se suspenden, pues no constituye ninguna de las causales de suspensión de la prescripción taxativamente enumeradas en el art. 67 del Código Penal. A pesar de ello, la mayoría decidió rechazar el recurso de reposición sin más ni más, y con ello, la excepción de prescripción.

5°) Que ante la ausencia de argumento explícito alguno que permitiera saber con qué fundamento la Corte había rechazado un planteo a todas luces procedente, y en el que se ponía seriamente en tela de juicio la subsistencia de la potestad estatal misma de ejecutar una condena penal, la defensa optó por interpretar que las razones del Tribunal para rechazar la prescripción habían sido puramente formales: la reposición no sería la vía adecuada.

6°) Que en tal inteligencia reiteró la excepción ante el juez de primera instancia, que hizo lugar a su solicitud. Dicho fallo, sin embargo, fue declarado nulo por la cámara, y esta decisión motivó el presente recurso extraordinario, concedido a fs. 576.

7°) Que, según se desprende de la sentencia apelada, el *a quo* entendió que la condena dictada respecto de Sanz había pasado en autoridad de cosa juzgada, y que, en todo caso, de haber estado prescripta la acción penal al momento en que le tocó a la Corte pronunciarse, ésta así lo habría declarado, pues se trata de una cuestión de orden público y ella había sido introducida en el recurso de reposición mencionado. Se sostuvo, asimismo, que los tribunales inferiores carecen de autoridad para revisar las decisiones de la Corte Suprema, y que sólo ésta podría, eventualmente, corregir posibles errores en su contenido.

8°) Que la sentencia del *a quo* no es arbitraria. Por el contrario, ella ha interpretado, correctamente, que la cuestión de la posible prescripción de la acción penal ya había sido tratada por este Tribunal. En efecto, y tal como se desprende del tenor de mi disidencia de fs. 440/441, es evidente que la mayoría de la Corte, tácitamente, estimó que no se daban, ni siquiera *prima facie*, los requisitos para examinar la posibilidad de que la acción penal se encontrara extinguida.

9°) Que, a esta altura, sólo cabe destacar, una vez más, la importancia de que el instituto de la prescripción de la acción penal, así como el concepto de secuela de juicio, sean interpretados teniendo en cuenta que se encuentran en juego los límites temporales para el ejercicio de la potestad punitiva estatal, y no como si se tratara del equivalente de la "perención de instancia" del procedimiento civil (conf. mi disidencia en Fallos: 321:2375).

10) Que a ello se agrega que una interpretación incierta del concepto de secuela de juicio no sólo vulnera el principio de legalidad, al tornar indeterminados los presupuestos de la punibilidad, sino que compromete seriamente el derecho del imputado de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (conf. disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360).

11) Que, por lo tanto, si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que Tomás Sanz ha sido condenado a pesar de que la acción penal se encontraba prescripta, no ha sido ese el criterio seguido por la mayoría de la Corte, y el punto quedó definitivamente resuelto por el Tribunal al rechazar el recurso de reposición de fs. 433/437.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese, y oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que esta Corte –por mayoría– confirmó la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional Federal por la que se impuso a Tomás Miguel Sanz la pena de un mes de prisión en suspenso en orden al delito de publicación o reproducción de injurias (arts. 113 y 110 del Código Penal).

2°) Que el pronunciamiento del tribunal anterior en grado fue dictado el 28 de agosto de 1995 y la confirmación por parte de este Tribunal tuvo lugar el 20 de octubre de 1998.

3°) Que luego de dictada la sentencia de esta Corte, a través del recurso de reposición obrante a fs. 433/437 la defensa planteó en esta instancia la prescripción de la acción penal. Fundamentó tal pretensión en la circunstancia de que, toda vez que la acción penal fue instada con relación al delito de calumnias, cuyo plazo de prescripción es de tres años (conf. arts. 113, 110, 59 y 62 inc. 3°, del Código Penal), desde la fecha en que dictara su fallo la Cámara de Apelaciones, transcurrió el plazo extintivo pertinente, puesto que dicho acto era el último en el tiempo al que cabía asignar entidad de "secuela de juicio", no se hallaba firme –a su respecto se concedió el recurso extraordinario articulado por dicha parte–, y no se verificaba en autos ningún acto procesal de impulso de la acción con aptitud para interrumpir la prescripción en curso.

4°) Que resultaba insoslayable que al momento del pronunciamiento de esta Corte, se había operado la prescripción de la acción penal. Claro está que para emitir un juicio de certeza en la materia, correspondía haber enviado los autos a la primera instancia a los efectos de que se imprimiera el trámite de rigor, como resulta práctica habitual.

5°) Que sin embargo, a través del voto de la mayoría, el Tribunal resolvió rechazar mediante una fórmula la reposición intentada.

6°) Que ante la ausencia de un pronunciamiento expreso de la Corte en una materia de orden público, la defensa reiteró su planteo ante el juez de primera instancia que luego de la sustanciación debida, lo acogió favorablemente. Esa decisión fue declarada nula por la cámara que actuara como alzada, y tal decisión motivó el recurso extraordinario que ahora ocupa resolver.

7°) Que a través de numerosos precedentes este Tribunal ha sostenido que "la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cual-

quier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo" (Fallos: 322:300, con cita de Fallos: 311:2205, considerando 9°).

8°) Que no obstante lo expuesto y pese a que resulta indudable que al momento de dictarse el fallo de fs. 400/429 la acción penal se hallaba prescripta en la presente causa, cabe interpretar que ese extremo o bien fue soslayado en tal pronunciamiento, o el silencio al respecto importó su descarte de manera tácita.

9°) Que más allá de su acierto o error, el fallo en cuestión constituye el pronunciamiento final del proceso, lo cierra definitivamente y pasa la decisión en autoridad de cosa juzgada, tal como sostuvo la cámara al anular la sentencia de primera instancia. Es que, en efecto, no existe instancia alguna en la que pudiera revisarse la decisión emanada de esta Corte.

10) Que bajo tales circunstancias, la tacha de arbitrariedad intentada por el apelante resulta infundada.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que con fecha 20 de octubre de 1998 esta Corte, por mayoría, confirmó la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la que –con fecha 28 de agosto de 1995– se había condenado a Tomás Sanz a la pena de un mes de prisión, en suspenso, en orden al delito previsto en el artículo 113, en función del artículo 110, ambos del Código Penal. Cabe señalar que el dictado de la primera sentencia condenatoria había tenido lugar el 27 de diciembre de 1994 ante el juez federal de primera instancia (cfr. fs. 249/253 vta.).

2°) Interpuesto un recurso de reposición por parte de la defensa, por entender que en el lapso transcurrido entre el fallo de Cámara y el de este Tribunal había operado la prescripción de la acción penal, la Corte –nuevamente por mayoría– desestimó tal presentación (cfr. fs. 438).

3°) Reiterado el planteo de prescripción ante el juez de primera instancia, éste lo acogió favorablemente dictando el sobreseimiento de Tomás Sanz. Tras el recurso de la parte querellante, la Cámara Federal declaró la nulidad de aquella resolución (fs. 547/9), siendo éste el motivo del recurso extraordinario deducido por la defensa que viene como objeto de estudio.

4°) Más allá de la fórmula empleada por esta Corte a fs. 438 para desestimar la reposición intentada, lo cierto es que dicha resolución finiquitó el cuestionamiento efectuado por la defensa, permaneciendo firme la condena dictada que hizo *cosa juzgada*.

Es por ello que el juez de grado carecía de jurisdicción para sustanciar nuevamente el planteo de prescripción, lo que torna correcta la decisión de la Cámara de invalidar el sobreseimiento de quien –indudablemente– ya había sido condenado.

Por lo tanto, y sin perjuicio de la factible viabilidad del recurso de revisión (art. 479, inc. 5°, del Cód. Proc. Penal de la Nación) tras la sanción de la Ley 25.990 que viene a precisar los únicos actos interruptivos del curso de la prescripción, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES
MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA,
DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que este proceso se inició con una querella por el delito de calumnias y/o injurias de Eduardo Menem contra el director de la revis-

ta “Humor” Tomás Miguel Sanz, y los periodistas firmantes del artículo “Informe Especial – 2 años de corrupción” que transcribía el relato del semanario uruguayo Brecha que aludía a un depósito bancario del querellante en una entidad financiera de Punta del Este.

2°) Que dicho proceso culminó con el pronunciamiento de esta Corte de fecha 20 de octubre de 1998, que al confirmar la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, condenó a Tomás Sanz, a la pena de un mes de prisión en suspenso, como penalmente responsable del delito previsto en el art. 113, en función del art. 110, ambos del Código Penal (fs. 400/429).

3°) Que con posterioridad a dicho pronunciamiento, la defensa de Tomás Sanz planteó un recurso de reposición ante esta Corte, donde informa que al momento del pronunciamiento por parte de este Tribunal, la acción penal se encontraba prescripta (fs. 433/437). Por su parte la Corte desestimó el planteo con sustento en su doctrina jurisprudencial que señala que “las sentencias de la Corte dictadas en los recursos extraordinarios no son susceptibles de reposición o revocatoria, salvo supuestos de excepción que no se presentan en el *sub lite*” (fs. 438).

4°) Que ante dicho pronunciamiento y una vez radicado el expediente en primera instancia, Tomás Sanz planteó allí la prescripción de la acción penal. El juez nacional en lo criminal y correccional federal N° 3 declaró prescripta la acción penal y sobreseyó a Tomás Miguel Sanz (fs. 513/516).

5°) Que el querellante –Eduardo Menem– interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de lo resuelto por el magistrado de primera instancia, al considerar que la declaración de la prescripción de la acción penal implicó un desconocimiento del pronunciamiento de la Corte quien ya había condenado a Tomás Sanz y había rechazado el recurso de reposición. La cámara hizo lugar y declaró la nulidad del pronunciamiento del magistrado de primera instancia que había declarado la prescripción de la acción penal y sobreseído a Tomás Sanz (fs. 547/549).

6°) Que contra dicho pronunciamiento el querellado interpuso recurso extraordinario, con sustento en que la decisión del *a quo* implicó una errónea interpretación de la decisión de esta Corte cuando dispu-

so el rechazo del recurso de reposición, pues, a su juicio, de la doctrina sentada por el Tribunal según la cual la prescripción en materia penal configura una cuestión de orden público, no puede sostenerse la conclusión adoptada por la alzada de que ningún otro tribunal podía conocer y decidir en el planteo de prescripción. A su criterio, tal comprensión vulneraría el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional), al desconocer la exigencia de ley previa, pues la condena penal habría sido dictada cuando el poder de persecución del Estado ya estaba fenecido (fs. 554/561).

7°) Que esta Corte tiene dicho que existe cuestión federal cuando se encuentra en tela de juicio el verdadero alcance de un pronunciamiento anterior de esta Corte en las mismas actuaciones (doctrina de Fallos: 311:2696; 312:1311; 314:544, entre otros).

8°) Que cabe tener presente que el recurrente al interponer el recurso de revocatoria contra el pronunciamiento de esta Corte que declaró su responsabilidad penal por el delito de injurias, nunca impugnó las conclusiones de hecho y de derecho allí resueltas sino que intentó, vía reposición, ingresar una nueva cuestión que no había sido materia de debate ni de decisión por parte de la Corte.

9°) Que en efecto, si lo que pretendía el recurrente en su reposición era que la Corte se expidiera sobre un agravio nuevo: la declaración de prescripción de la acción penal, el posterior pronunciamiento del Tribunal rechazándolo, con sustento en que no correspondía hacer lugar a la reposición, por cuanto “las sentencias definitivas de la Corte no son susceptibles de reposición o revocatoria, salvo en supuesto de excepción que no se presentaba en el *sub lite*”, implica no sólo que “desestimó el recurso de reposición sin expresar ningún fundamento nuevo que pudiera integrar el fallo anterior” (Fallos: 311:1242), sino que tampoco realizó juicio de valor alguno sobre si la acción estaba ya prescripta. De modo tal que sólo se limitó a considerar que tal tópico no era materia de revisión por la Corte en la instancia federal.

10) Que la jurisprudencia más antigua de la Corte no admitía ningún recurso de reposición contra sus pronunciamientos, así el Tribunal los rechazó sosteniendo que las sentencias de esta Corte no son susceptibles de reposición (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276, entre otros). Posteriormente cambió dicha jurisprudencia al sostener que “las sentencias de la Corte Suprema pueden ser excepcionalmente co-

rregidas en supuestos de error de hecho evidente" (Fallos: 321:2467), o situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta (Fallos: 323:497) que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 313:1461) "error de carácter extraordinario que justifica dejar sin efecto lo resuelto" (Fallos: 325:2803).

Cabe advertir que dicho cambio jurisprudencial no fue del todo lineal, por cuanto en casos posteriores esta Corte rechazó planteos revocatorios sin mencionar la existencia de excepciones a la regla general (Fallos: 313:956; 318:1798, entre otros).

11) Que haya sido una cuestión de prescripción de la acción penal lo llevado vía el recurso de revocatoria también es trascendente para resolver el actual planteo. Este Tribunal cuando se ha esgrimido la prescripción de la acción penal, presuntamente operada después del dictado de la sentencia recurrida mediante el recurso extraordinario, y que por tanto no había sido planteada en el escrito donde se había deducido éste, sostuvo que "...no incumbe a la Corte Suprema pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal, alegada en esta instancia, pues el punto no podría ser resuelto sino por aplicación de normas de la legislación común y apreciación de hechos y probanzas extraños a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal" (Fallos: 217:98; 218:120).

Sin embargo, la Corte también ha sentado otros principios tales como que la prescripción opera "de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente" (Fallos: 275:241), la irrelevancia de que la cuestión haya sido introducida sólo en el recurso extraordinario (Fallos: 300:716), la conveniencia de su declaración inmediata a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario (Fallos: 186:396), declarando incluso de oficio la prescripción de la acción penal (Fallos: 186:396; 318:2481), en otros casos omitió hacerlo y en otros dispuso su reenvío al juez de la causa (Fallos: 305:1236).

12) Que parecería ser que de esa enunciación de postulados –que a simple vista parecen contradictorios– se extraería el principio de que si en el expediente ya se encuentran acreditados los requisitos positivos y negativos de la prescripción, esto es, que ha transcurrido el plazo del art. 62 del Código Penal, y que no ha habido causales de interrupción o suspensión la Corte debería declarar la extinción de la acción penal. Pero si para determinar dicha cuestión se requiere un mayor trámite que por su complejidad resultaría dispendioso llevar a cabo en

un tribunal con competencia extraordinaria, en tal caso debería hacerlo el juez de la causa (disidencia del juez Petracchi en Fallos: 321:2375). Por otra parte ya sea que ello deba resolverlo la Corte o el juez de la causa, no hay dudas que la extinción de la acción penal es "...una institución de orden público, que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente" (Fallos: 313:1224; 322:300; 323:1785, entre otros).

13) Que de lo expuesto surge que la Corte muy excepcionalmente hace lugar a recursos de revocatoria y que frente a planteos de prescripción de la acción penal cuando el caso –por su complejidad– requiere mayor análisis no ingresa a su tratamiento sino que deja esa labor al juez de la causa.

En el caso, el magistrado de primera instancia, para determinar si la causa había prescripto se propuso evaluar la existencia de diferentes actos con capacidad interruptiva que pudieran ser considerados secuela de juicio así y descartar los que no lo eran; posteriormente realizar un análisis de distintos procesos que hubieran tenido como parte al aquí recurrente para determinar si existieron hechos que por la época de su comisión pudieran resultar también interruptivos (fs. 513/516).

De modo que el planteo de la prescripción de la acción penal no era una de esas situaciones "serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta" para ser resueltas vía recurso de reposición por parte de la Corte Suprema, sino que por su complejidad y naturaleza, debía ser planteado y resuelto por el juez de la causa, tal como finalmente sucedió.

14) Que, por otra parte, si bien "las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal (Fallos: 205:614) y que por ello las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 245:429; 252:186, entre otros), dicha situación dista a las planteadas en el *sub lite* donde frente intrincadas circunstancias procesales y jurisprudenciales se otorga al último pronunciamiento de la Corte un alcance que colisiona con el derecho del recurrente a obtener una decisión sustancial funda-

da sobre la prescripción de la acción penal. De modo que la decisión del juez de la causa no hizo más que hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y previsto en diferentes pactos internacionales y entre ellos en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en una cuestión que ha sido definida por esta Corte como "de orden público [y] que se produce de pleno derecho" (Fallos: 313:1224).

15) Que una conclusión contraria implicaría un excesivo ritualismo al extender el valor formal de la cosa juzgada más allá de límites razonables (Fallos: 310:2063), máxime cuando el juez de primera instancia –luego de realizar un estudio más exhaustivo– encontró razones suficientes para declarar la prescripción de la acción penal, lo que significa que no existiría jurisdicción para arribar a una condena. Tampoco puede perderse de vista que se trata de una causa vinculada a la libertad de prensa de modo que involucra cuestiones que exceden el mero interés de las partes, y que el proceso lleva más de trece años de trámite. Esta Corte tiene dicho que debe reputarse en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional "el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos: 272:188).

Por lo expuesto, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Notifíquese y devuélvase. Con costas.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Tomás Miguel Sanz (sus defensores),** representado por los Dres. **María C. Romero Acuña y Eduardo A. Bertoni.**
Traslado contestado por **el Fiscal General Dr. Germán Moldes; y por E. Menem (querellante),** representado por los Dres. **Jorge E. Anzorreguy y Fernando Archimbal.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I.**

ARGENTINA TELEVISORA COLOR v. SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, tal doctrina admite excepción cuando con menoscabo del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, lo resuelto se aparta de las constancias de la causa, poniendo fin al pleito y causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior al encontrarse impedida la apelante de iniciar un nuevo proceso por eventual prescripción de los derechos debatidos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con exceso ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Al decretar de oficio la caducidad de instancia de las actuaciones principales los jueces de la causa incurrieron en arbitrariedad al omitir tener en cuenta que la demora y falta de impulso del proceso no le era imputable a la parte actora ya que no surge que ésta haya incurrido en abandono y que por lo tanto deba ser sancionada con la aplicación de tal instituto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La decisión que declaró la perención de la instancia de modo inoficioso incurrió en un excesivo rigor formal si al momento de dictarla se hallaban pendientes de resolución actos procesales a cargo del tribunal, los cuales fueron solicitados reiteradamente por la accionante y algunos de esos pedidos resultaron actos interruptivos del plazo de inactividad previsto por la ley, por lo que la demora no se puede imputar a la actora.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la decisión que declaró la caducidad de la instancia es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Surge de autos que el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16, resolvió decretar de oficio la caducidad de instancia de las actuaciones principales, por haber transcurrido a su criterio el plazo previsto por el artículo 310, inciso primero, del código de rito, sin que la actora instara el procedimiento e impuso las costas en el orden causado (v. fs. 818/819 de los autos principales, fojas que citaré de ahora en adelante salvo indicación en contrario).

Para así decidir y en lo que aquí interesa, el juez consideró que desde el 28 de febrero de 2001, fecha en que se notificó Benito Roggio e Hijos S.A. la radicación de las actuaciones, hasta el 10 de diciembre de 2002, fecha en que declaró operada la caducidad de la instancia, no mediaron verdaderos actos impulsorios por parte de la actora.

Dicha resolución fue apelada por la demandante a fojas 824; contra lo principal decidido y por los demandados respecto a la imposición de costas. La Sala D, de la Cámara del Fuero, decidió confirmar el pronunciamiento de primera instancia en lo principal de la decisión y lo modificó parcialmente imponiendo las costas de ambas instancias a la accionante. (v. fs. 876/881)

Contra dicho decisorio la actora interpuso recurso extraordinario federal a fojas 901/908 que denegado a fojas 948/949, da lugar a la presente queja.

– II –

La quejosa reprocha arbitrariedad a la sentencia. Sostiene que la resolución de la Cámara, confirmó el error en que incurrió el juez de primera instancia, es decir admitió la caducidad de la instancia con fundamento en lo normado por el artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, omitiendo valorar que no existió de su parte inactividad procesal o actividad procesal inoficiosa. Afirma que, la resolución atacada afecta directamente prerrogativas constitucionales y lesiona su derecho de defensa en juicio y debido proceso –arts. 17 y 18 de la C.N.–, privándola de reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por los demandados con motivo de la deficitaria construcción realizada en el edificio donde funciona Canal 7 (ATC).

Destacó que el recurso es procedente, por constituir la decisión apelada sentencia definitiva, que pone fin al proceso y no existe la posibilidad de volver a accionar, atento que de admitirse ésta, se produciría la prescripción de la acción y la consecuente pérdida del derecho a reclamar.

– III –

No está de más recordar, a todo evento, que V.E. tiene reiteradamente dicho que para que proceda el recurso extraordinario, se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, tal doctrina admite excepción cuando con menoscabo del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, lo resuelto se aparta de las constancias de la causa, poniendo fin al pleito, y causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior al encontrarse impedida la apelante de iniciar un nuevo proceso por eventual prescripción de los derechos debatidos. (confr. Fallos: 320:1821, 304:660; 310:1045, 1782, entre otros)

A mi modo de ver el recurso intentado debe prosperar porque los jueces de la causa incurrieron en arbitrariedad al omitir tener en cuenta que la demora y falta de impulso del proceso no le era imputable a la parte actora, ya que no surge que ésta haya incurrido en abandono y que por lo tanto deba ser sancionada con la aplicación de tal instituto.

Es preciso señalar, conforme lo ha sostenido reiteradamente V.E., que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con exceso ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio. (confr. Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 319:1142; 320:38; 323:2067, entre otros)–.

Creo propicio resaltar que, en 1992, se presenta en autos ATC S.A. (v. fs. 629 del 4° cuerpo de los autos principales) y manifiesta que por Decreto N° 522/92 se dispuso la creación de ATC S.A., y que la actividad de la hasta entonces actora de autos, Argentina Televisora Color LS82 Canal 7, subsistía sólo a los fines del proceso de liquidación. Asimismo, expresa que el citado Decreto dispuso el traspaso de los bienes y activos de la sociedad en liquidación al patrimonio de ATC S.A., lo que la legitima –según sostuvo– para proseguir con la acción. Surge por otra parte que a fojas 634 de los autos principales se tuvo por parte a ATC S.A.

El 21 de septiembre de 1999, (v. fs. 2317/18 del cuaderno de prueba de la parte actora), el abogado representante de los demandados proyectistas y directores de obra solicita se tenga, por nulos los actos realizados por ATC S.A. y rebelde a Argentina Televisora Color LS82 Canal 7 por abandono del proceso. Todo ello, con fundamento en los arts. 44, 59, 169 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La parte actora contesta el traslado respecto a la nulidad y petición de rebeldía articulada por los codemandados proyectistas y directores de obra, manifestando que el proveído que luce a fojas 634 de los autos principales tuvo por parte a ATC S.A. y que la codemandada impugnante en su oportunidad guardó silencio sobre el particular. Expresa que la providencia se encuentra firme y consentida por todas las demandadas en autos y, que por lo tanto, ha precluido la oportunidad procesal de impugnar tal presentación, puesto que la supuesta nulidad argüida fue convalidada con el accionar posterior del codemandado, quien después de siete años alude a la existencia del acto viciado, y pretende nulificar la presentación de ATC S.A. Solicita, en consecuencia, se rechace la nulidad articulada. (v. fs. 2391/95 del cuaderno de prueba de la parte actora). A fojas 2396 del mismo, el Juzgado tiene por contestado el traslado conferido.

El 29 de marzo de 2001, la parte actora solicita se resuelva el incidente de nulidad interpuesto por la demandada a fojas 2317/18. Surge también que a fojas 2482 del cuaderno de prueba, el abogado de ATC S.A., con fecha 25 de junio de 2001, reitera el pedido, y a fojas 2483, el Juzgado requiere que previo a resolver se notifique al Síndico del proveído de fs. 2479.

Advierto que, en el cuaderno de prueba de la parte actora, se hallan notificadas todas las partes; a fojas 2484 se encuentra agregada la cédula dirigida al síndico; a fs. 2487 la cédula remitida al apoderado de los demandados proyectistas y directores de obra, a fojas 2480 a los demandados Petersen Thiele y Cruz S.A., a fojas 2481 a Sebastián Maronese S.A. y a fojas 2488 a Benito Roggio S.A. –todas diligenciadas por la parte actora–.

Cabe indicar, asimismo, en el incidente de nulidad articulado por el apoderado de los demandados proyectistas y directores de obra se cuestionaba algo tan fundamental como la personería misma de ATC S.A. como actor en la causa, tema cuya dilucidación resultaba esencial para la continuidad del proceso. Adquiere particular relevancia en la cuestión objeto de dictamen la circunstancia de que el abogado de ésta última presentó el 1 de octubre de 2002, un escrito acusando caducidad de instancia del incidente de nulidad en los términos del art. 310 inc 2 del Código de rito y solicitó a su vez se clausure el período probatorio (v. fs. 2489 del cuaderno de prueba de la parte actora), solicitud que se reitera el 25 de noviembre del 2002 (v. fs. 2495 del cuaderno aludido).

Se desprende entonces de lo expuesto, que al momento en que fue decretada la caducidad en cuestión se hallaban pendientes de resolución en la causa los referidos actos procesales a cargo del tribunal, los cuales fueron solicitados reiteradamente por la accionante. Cabe advertir que alguno de esos pedidos resultaron actos interruptivos del plazo de inactividad previsto por la ley, y por ende, la demora no se puede imputar a la actora, máxime cuando aquellos guardaban relación con la posibilidad de que ATC S.A. continuara con la acción, y en particular porque el proceso se hallaba en un avanzado estado y el justiciable lo había instado durante años (v. Fallos: 310:1009).

Por lo expuesto, considero que es descalificable el pronunciamiento que al declarar la perención de la instancia de modo oficioso incurrió en un excesivo rigor formal, al omitir considerar lo actuado por la

quejosa en las presentes actuaciones, pues si bien no hubo una declaración de suspensión del proceso principal en los términos del artículo 176 del código de rito, éste quedó suspendido tácitamente a la espera de la decisión final del incidente que nunca llegó a resolverse y, el cual intentaba desplazar del proceso a ATC S.A.

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer se dicte por quien corresponda una nueva con ajuste a derecho. Buenos Aires, 6 de septiembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Argentina Televisora Color c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **A.T.C.,** representada por **el Dr. Ernesto Leandro Cassini,** con el patrocinio **del Dr. Roque Luis Cassini.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala D).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16.**

CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, dispuso revocar una resolución de la Aduana, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADUANA: Importación. En general.

El régimen de importación temporaria de mercadería tiene como característica esencial su carácter transitorio, ya que los bienes sólo pueden permanecer en esa situación por un plazo determinado, vencido el cual habrá de asignársele una destinación aduanera definitiva, ya sea de exportación o de importación (arts. 250 y 271 del Código Aduanero) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco).

ADUANA: Importación. En general.

El art. 266 del Código Aduanero faculta al interesado a que, con una anterioridad mínima de un mes al vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería en el territorio aduanero, y mediando motivos fundados, solicite a la Administración Nacional de Aduanas la prórroga de dicho plazo, la que podrá ser concedida –si se considerasen razonables los motivos aducidos– por una sola vez y por un período que no exceda del lapso originario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco).

ADUANA: Importación. En general.

Corresponde revocar la sentencia que revocó la resolución 185/01 de la Aduana de Río Grande que había condenado en los términos del art. 970 del Código Aduanero, aplicando una multa por no reexportar ciertos bienes de capital introducidos temporariamente, si al fundar la decisión en la existencia de fuerza mayor omitió considerar las disposiciones de los arts. 266 y 267 del Código Aduanero, de las que no pudo prescindir para una adecuada decisión del caso (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 326/329 de los autos principales (a los cuales se referirán las demás citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó el fallo de la instancia anterior (fs. 292/295). En consecuencia, dispuso revocar la resolución 185/01 de la Aduana de Río Grande que había condenado a Constructora Andrade Gutiérrez S.A. en los términos del art. 970 del Código Aduanero, aplicándole una multa por no reexportar ciertos bienes de capital introducidos temporariamente para la construcción del Nuevo Puerto Caleta La Misión, documentados en los despachos Nros. 50002-5, 50001-8, 50003-2, 50004-9, 50005-6, 50007-0, 50014-8, 50023-5, 50028-5, 301224-2 y 301626-1 del año 1998 dentro del término legal.

Asimismo, ordenó suspender el cómputo del plazo acordado a dichas importaciones temporales, otorgándole cuatro meses para la per-

manencia de la mercadería en el área aduanera especial, contados a partir de quedar firme el pronunciamiento.

Para así decidir, el Tribunal consideró que si bien la causal de fuerza mayor –vinculada al régimen de importación temporaria– estaba limitada en el Código Aduanero a los supuestos de "mercadería totalmente destruida o irremediablemente perdida", correspondía incluir en dicho concepto la emergencia económica –que motivó la paralización de las obras, conforme lo dispuesto por el decreto provincial Nro. 1947/99–. En virtud de ello, entendió que operaba tal causal de excusación como eximente de responsabilidad a favor de la actora.

– II –

Disconforme, a fs. 334/349, la demandada interpuso recurso extraordinario que, denegado por el *a quo* a fs. 373/374, origina la presente queja.

Sus agravios, en lo sustancial, pueden resumirse del siguiente modo:

(i) el decisorio omite pronunciarse respecto del incumplimiento del requisito establecido en el art. 266 del Código Aduanero;

(ii) la sentencia vulnera el principio de igualdad ante la ley, al autorizar la suspensión de un plazo al tiempo que operó la caducidad del derecho a solicitarlo;

(iii) el obstáculo que produjo el decreto provincial 1947/99 no fue "irresistible" a los fines de reexportar la maquinaria dentro del plazo otorgado por la Aduana para su permanencia en el área aduanera especial, máxime teniendo en cuenta que aquél fue publicado el 26 de noviembre de 1999 y el vencimiento de los despachos de importación temporal se produjo el 1° de abril de 2000;

(iv) la sentencia es arbitraria y configura un supuesto de gravedad institucional, en tanto al apartarse del derecho vigente (arts. 250, 260, 261, 277, 970 y 971 ap. 2° del Código Aduanero) desincrimina la conducta reprimida por el art. 970 de dicho cuerpo legal;

(v) la Cámara se atribuye facultades legales que el Código confiere, de manera expresa y excluyente, al Poder Ejecutivo Nacional, puesto que, al resolver como lo hizo, creó un supuesto especial de importación temporaria (art. 277 del C.A.);

(vi) las costas impuestas al fisco lesionan el derecho de propiedad, en tanto la sentencia se apartó de la normativa aplicable (arts. 250 a 277 del CA) y adoptó una solución jurídica no prevista por aquélla.

– III –

Ante todo, corresponde señalar que la destinación de importación temporaria constituye un régimen excepcional que permite la introducción y permanencia temporal de mercaderías por un plazo y con una finalidad determinada en el territorio aduanero, beneficiándose su importador con el privilegio de no abonar los tributos correspondientes a una importación regular. Empero, por tratarse de un régimen de privilegio, el Estado sujeta a su beneficiario a la observancia de ciertos requisitos, con el objeto, no sólo de demostrar el cumplimiento de la finalidad por la que había sido concedido, sino también para impedir la desnaturalización del instituto en sí mismo (confr. art. 250 y ss. del C.A.).

Desde esta óptica, el importador se compromete a reexportar las mercaderías para consumo al vencimiento del plazo autorizado y en caso de solicitar la suspensión a la Administración Nacional de Aduanas, debe hacerlo con una antelación mínima de un mes al vencimiento de aquél, a condición de que existan motivos fundados para ello (art. 266, ac. 1 del C.A.).

Habida cuenta de lo expuesto, resulta innegable que el legislador ha condicionado la solicitud del aplazamiento referido, al cumplimiento de dos requisitos: a) plazo y b) causa motivada.

Así las cosas, entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que el *a quo*, al resolver como lo hizo, prescindió de las normas legales vigentes, puesto que nada dijo respecto del incumplimiento por parte de Constructora Andrade S.A. de los arts. 266 y 267 del Código Aduanero, que le imponían los requisitos antes mencionados para la permanencia de la mercadería en el territorio adua-

nero una vez vencido el plazo original y, en consecuencia, omitió considerar que aquélla tuvo oportunidad de solicitarlo hasta el 1° de marzo de 2000 y que, al no hacerlo, caducó su derecho (v. art. 267 del Código Aduanero).

Inveteradamente ha sostenido V.E. que es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 261:209; 268:186, entre muchos otros).

En tales condiciones, pienso que la decisión recurrida, en tanto prescindió de analizar las normas legales conducentes para la solución del litigio y se apoya en una fundamentación aparente, basada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, sustentadas en la sola voluntad del juzgador, no se exhibe como una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos de la causa y, por ello, resulta descalificable como acto judicial válido, a la luz de la conocida doctrina de la Corte elaborada en torno a las sentencias arbitrarias (Fallos: 312:1150; 318:643; 324:2009, entre otros).

Máxime, teniendo en cuenta que en Fallos: 314:1824, V.E. ha expresado que cuando la ley establece una condición a cargo del beneficiario de un régimen de privilegio, cabe exigir por parte de éste el estricto cumplimiento que aquélla supone, de modo de alcanzar sus fines.

– IV –

En tales condiciones, en mi parecer, el tratamiento de los restantes agravios deviene abstracto atento la forma como se dictamina.

– V –

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a la queja deducida, dejar sin efecto la sentencia de fs. 326/329 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 25 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas en la causa Constructora Andrade Gutiérrez S.A. s/ demanda contenciosa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio motivo a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima el recurso planteado. Declárase perdido el depósito obrante a fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos corresponde remitirse, en tal aspecto, por motivos de brevedad.

2°) Que el régimen de importación temporaria de mercadería tiene como característica esencial su carácter transitorio, ya que los bienes sólo pueden permanecer en esa situación por un plazo determinado,

vencido el cual habrá de asignársele una destinación aduanera definitiva, ya sea de exportación o de importación (confr. arts. 250 y 271 del Código Aduanero). En orden a ello, y por la relevancia que tiene en el presente caso, cabe señalar que el art. 266 del citado ordenamiento faculta al interesado a que, con una anterioridad mínima de un mes al vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería en el territorio aduanero, y mediando motivos fundados, solicite a la Administración Nacional de Aduanas la prórroga de dicho plazo, la que podrá ser concedida –si se considerasen razonables los motivos aducidos– por una sola vez y por un período que no exceda del lapso originario.

A su vez, el art. 267 prescribe que vencido el plazo para solicitar tal prórroga caducará el derecho a solicitarla.

3°) Que los agravios expuestos por la representante del organismo aduanero justifican la intervención del Tribunal por la vía intentada en tanto ponen de manifiesto que el *a quo* ha resuelto el caso con prescindencia de lo establecido por las normas –de carácter federal– aplicables en la especie.

4°) Que, en efecto, el tribunal *a quo* fundó su decisión en la existencia de fuerza mayor, configurada a raíz de la paralización de la obra del "Nuevo Puerto Caleta La Misión", en Río Grande –según lo dispuesto por el decreto 1947/99 de la Provincia de Tierra del Fuego– a la que estaban destinados los bienes importados temporariamente.

5°) Que sin embargo, al así decidir, el *a quo* omitió considerar las disposiciones de los arts. 266 y 267 del Código Aduanero, reseñadas, en lo pertinente, en el considerando 2°, de las que no pudo prescindir para una adecuada decisión del caso. Ello es así por cuanto –con abstracción de si en el régimen legal en examen son admisibles supuestos de caso fortuito o fuerza mayor distintos de los contemplados por los arts. 260 y 261 del mencionado ordenamiento legal– la postergación de la obra en la que serían empleados los bienes importados fue conocida por la actora con el dictado del decreto provincial 1947/99, que fue publicado el 26 de noviembre de 1999, en tanto que el plazo de permanencia de la mercadería expiraba el 1° de abril del año siguiente. De tal manera, las circunstancias tenidas en cuenta por la sentencia apelada no demuestran que la actora se haya encontrado en la imposibilidad de solicitar la prórroga del plazo de permanencia de los bienes antes del 2 de marzo del año 2000 –habida cuenta la antelación míni-

ma de un mes requerida por el art. 266– ni, por consiguiente, la existencia de razones que excluyan la aplicación de la caducidad prescripta por el art. 267.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito obrante a fs. 1. Notifíquese y remítanse las actuaciones.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas–,** representada por **la Dra. María Silvina Tirabassi.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande.**

COMPAÑIA IMPORTADORA DE ACEROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones relativas a la apreciación e interpretación que efectuaron los jueces de la causa de cuestiones de hecho, prueba y normas de derecho común, se admiten excepciones a tal criterio cuando la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONCURSO PREVENTIVO.

La ley de concursos prevé dos procedimientos para declarar la ineficacia de los actos generados durante el período de sospecha, la del art. 119, que tramita por vía contenciosa ordinaria y la del art. 118, donde la declaración de ineficacia no

requiere de tramitación alguna y le basta al tribunal con verificar que se den los recaudos contemplados en la ley.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si, por la naturaleza de la cuestión y los alcances de la decisión, además de indicar qué norma resultaba aplicable, que fue sólo una de las cuestiones discutidas, debió analizar y resolver si el crédito cuestionado se hallaba o no alcanzado por las previsiones de la misma y declarar, concretamente si el acto era o no eficaz, carencia que la tornó en una declaración abstracta.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable la sentencia que omitió ponderar los argumentos de la sindicatura relativos a elementos de juicio que surgirían de un incidente de investigación que tramitó respecto del crédito cuestionado, o la alegada inexistencia de constancias que acrediten la efectiva entrega de los fondos del préstamo hipotecario, ni considera constancias que surgirían de los informes individual y general de la sindicatura en el concurso preventivo, donde el funcionario había fundamentado el carácter revocable del acto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató la denunciada reticencia del acreedor en acompañar documentación en su poder que le fue requerida a los fines de acreditar sus dichos acerca de que se trataba de deuda vencida y que, por ello, el acto no era alcanzado por el supuesto 3° del art. 118 de la ley 24.522, ni analiza los alcances procesales de tal actitud, argumentos sostenidos por el síndico en el conteste al memorial de apelación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar a la revocatoria concursal es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió a fs. 124 de los autos principales (folios a los que me referiré de ahora en más) revocar la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la revocatoria concursal promovida por la sindicatura contra el crédito hipotecario del hoy Banco Francés S.A.

Para así decidir, el *a quo* con remisión a los fundamentos del dictamen del Fiscal General, señaló que los artículos 122 y 123 de la ley 19.551 y 118 y 119 de la ley 24.522, son aplicables en el trámite de quiebra y no en el concurso preventivo, por lo que al haberse decretado la quiebra de la deudora con fecha 5 de agosto de 1998 bajo la vigencia de la ley 24.522, no procedía la ultra-actividad de la ley derogada.

– II –

Contra dicha resolución la sindicatura interpuso recurso extraordinario a fs. 132/139, el que desestimado a fs. 150, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia impugnada es arbitraria al omitir el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del litigio, tales como el alegado carácter no vencido de las obligaciones, porque prescinde de prueba relevante como es la prueba documental e informativa del propio Banco, de la que surgía el destino de los fondos y la ilegal maniobra que se encubría, e ignora o contradice constancias comprobadas del proceso, como es el caso del resumen del saldo de cuenta corriente, todo lo cual conduce a que la sentencia no constituya la derivación razonada de las constancias de la causa a la luz del derecho aplicable.

– III –

Cabe señalar que si bien V. E. ha dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones relativas a la apreciación e

interpretación que efectuaron los jueces de la causa de cuestiones de hecho, prueba y normas de derecho común, ha admitido excepciones a tal criterio cuando la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional.

Creo que tal circunstancia se verifica en el *sub lite*, si se advierte que el tribunal *a quo* en su fallo de fs. 124, con el sólo argumento de que en el caso resultaban aplicables las normas de la ley 24.522, revocó el fallo de primera instancia que había declarado la ineficacia de la hipoteca constituida a favor del acreedor durante el período de sospecha, y tal decisión conforma la sentencia definitiva respecto a la validez del crédito cuestionado.

Así lo pienso por cuanto la ley de concursos prevé dos procedimientos para declarar la ineficacia de los actos generados durante el período de sospecha, la del artículo 119, que tramita por vía contenciosa ordinaria y la del artículo 118, que es la ejercida en autos, donde la declaración de ineficacia no requiere de tramitación alguna y le basta al tribunal con verificar que se den los recaudos contemplados en la ley, uno de los cuales fue invocado por la sindicatura y no mereció decisión alguna del juzgador.

Considero, entonces, que por la naturaleza de la cuestión y los alcances de la decisión, el sentenciador, además de indicar qué norma resultaba aplicable, que fue sólo una de las cuestiones discutidas, debió analizar y resolver si el crédito cuestionado se hallaba o no alcanzado por las previsiones de la norma que dice aplicable y declarar, concretamente si el acto es o no eficaz, carencia que torna al fallo en una declaración abstracta.

Procede poner de relieve que la sindicatura, al tiempo de promover el pedido de declaración de ineficacia, además de invocar la aplicación de la ley 19.551, también sustentó su pretensión en las disposiciones de la ley 24.522 (ver fs. 85 segundo párrafo) y que tal cuestión fue motivo de agravios y consideración en el memorial de apelación del acreedor y en el conteste de la sindicatura (ver fs. 100/101 y 114 vta respectivamente) en tanto se discutía si se trataba de la cancelación de obligaciones no vencidas, aspecto que tampoco fue considerado por el tribunal.

Valga destacar que tal omisión se da no obstante que el tema fue analizado por el Fiscal General en su dictamen, quien aludió a la inexis-

tencia de elementos suficientes que permitieran acreditar si se trataba de la cancelación de deuda no vencida, lo que puntualizó guardaba relevancia porque el depósito para la cancelación de las obligaciones asumidas en la cuenta corriente se realizó al día siguiente del otorgamiento del préstamo con garantía hipotecaria, agregando que, en todo caso, ello podía ser objeto de tratamiento en el marco de un procedimiento de mayor campo cognoscitivo.

Omite además el fallo ponderar los argumentos de la sindicatura relativos a elementos de juicio que surgirían de un incidente de investigación que tramitó respecto del crédito cuestionado, o la alegada inexistencia de constancias que acrediten la efectiva entrega de los fondos del préstamo hipotecario, ni considera constancias que surgirían de los informes individual y general de la sindicatura en el concurso preventivo, donde el funcionario había fundamentado el carácter revocable al acto.

De igual manera, la sentencia no trata la denunciada reticencia del acreedor en acompañar documentación en su poder que le fue requerida a los fines de acreditar sus dichos acerca de que se trataba de deuda vencida y que, por ello, el acto no era alcanzado por el supuesto 3° del artículo 118 de la ley 24.522, ni analiza los alcances procesales de tal actitud, argumentos sostenidos por el síndico en el conteste al memorial de apelación del Banco Francés, todo lo cual predica la existencia de sustanciales defectos en el fallo que lo descalifican como acto jurisdiccional en el marco de la doctrina de arbitrariedad acuñada por V. E.

Por todo ello, opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto el fallo apelado y mandar se dicte nueva sentencia con ajuste a derecho. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el síndico en la causa Compañía Importadora de Aceros s/ quiebra c/ Banco Francés S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*) — JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BASAVILBASO — HORACIO JOSÉ AGUILAR.

DISIDENCIA DEL LOS SEÑORES
MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA,
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber al señor juez de la quiebra que el concurso adeuda el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 24.522. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan R. Fucito (síndico),** representado por los **Dres. Andrés J. D'Alessio y Santiago Vismara.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

DANIEL ISAAC CHUEKE

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Más allá de la desvinculación de su defensor de confianza, la intervención en el expediente de su apoderada –letrada– en dos ocasiones (la última de ellas fue notificada de la caducidad de la instancia –oportunidad en que integró la tasa de justicia–) y la condición de abogado matriculado que invoca el presentante –que solicita defenderse en causa propia– hacen inexcusable el incumplimiento de la exigencia del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Sólo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos es hábil para interrumpir los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró la caducidad de instancia por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que la parte hubiese activado el trámite de queja, el apelante dedujo recurso de reposición a fs. 26/32.

Que mediante providencia de fs. 13, dictada el 10 de diciembre de 2003, se solicitó al recurrente cumplir con la acordada 13/90, acompañar copia de la resolución del Tribunal Oral, del recurso de casación y de la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que lo rechazó, del recurso extraordinario y del auto que lo denegó. Asimismo se le impuso que debía manifestar la fecha en la que se notificó del rechazo del recurso extraordinario.

Que con posterioridad a dicha notificación, a fs. 15 presentó un escrito la doctora Nilda Amalia Till, abogada y apoderada de Daniel

Isaac Chueke ofreciéndose a responder por el pago del importe correspondiente a la tasa de justicia. Debidamente notificada, el 27 de febrero de 2004, concurrió dicha letrada a labrar el acta de fs. 18.

Decretada la caducidad de instancia a fs. 20, la abogada Till acompañó boleta de depósito por la suma de mil pesos ($ 1.000) el 28 de junio de 2004.

Que con fecha 6 de octubre de 2005 llegó a esta Corte un manuscrito del condenado Chueke –detenido en la Prisión Regional del Sur; Unidad N° 9 del S.P.F.– en el que esgrimió haber sido abandonado de hecho por el doctor Gustavo Semorile –presentante del escrito de queja– y que por ende, la notificación cursada al estudio de éste para cumplir con las formalidades antes detalladas impidió el avance de la vía de hecho.

Que las dificultades invocadas con la finalidad de justificar tal inobservancia –y las que naturalmente se suman por su condición de detenido– resultan inhábiles para demostrar la existencia de un impedimento serio y real para dar satisfacción en tiempo y forma al requerimiento formulado.

En efecto, más allá de la desvinculación de su defensor de confianza, la intervención en el expediente de su apoderada –letrada– en dos ocasiones (la última de ellas fue notificada de la caducidad de la instancia –oportunidad en que integró la tasa de justicia–) y la condición de abogado matriculado que invoca el presentante –que solicita defenderse en causa propia– hacen inexcusable el incumplimiento de la exigencia del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cabe recordar al respecto que, como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, sólo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos es hábil para interrumpir los plazos establecidos en el ya citado art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conforme doctrina de Fallos: 301:419; 312:1863; 313:621 y 1081; 314:127 y causa D.895.XL “De Luynes, Marie c/ El Potrero de San Lorenzo S.A. y otros”, del 3 de marzo de 2005, entre otros).

En las condiciones expuestas, el pedido de reposición debe ser rechazado.

Por ello, se desestima la revocatoria articulada. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

BIBIANA ETEL CARBONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda mediante la cual la actora había solicitado la restitución de su hijo es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RESTITUCION DE HIJO.

Al rechazase la demanda mediante la cual se había solicitado la restitución del hijo el derecho de defensa de la recurrente aparece vulnerado en grado extremo ya que se declaró la cuestión de puro derecho, de manera que perdió la oportunidad de producir las pruebas que había ofrecido y que coinciden –de modo sustancial– con las que propone la Defensora Oficial ante la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RESTITUCION DE HIJO.

Es clara la desigualdad de trato en materia probatoria –desde el punto de vista del debido proceso legal– si mientras para justificar la aserción según la cual la modificación de la actual situación fáctica del menor podía enervar aquellos principios que privilegian la unión entre el niño y su madre biológica, los jueces tuvieron acceso a las constancias del expediente de adopción, la madre biológica no tuvo oportunidad de justificar las razones por las cuales cambió de criterio y que se hallaba en condiciones de atender satisfactoriamente a la protección de su hijo, cumpliendo las obligaciones legales emergentes del vínculo familiar (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RESTITUCION DE HIJO.

Corresponde hacer lugar a las medidas para mejor proveer solicitadas por la Defensora Oficial ante la Corte Suprema con el objeto de salvaguardar los legítimos derechos del niño, si la madre biológica recurre la decisión que rechazó su demanda solicitando la restitución de su hijo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Bibiana Etel Carbone en la causa Carbone, Bibiana Etel s/ reintegro de hijo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la sentencia de primera instancia rechazó la demanda mediante la cual la actora había solicitado la restitución de hijo. Contra esa decisión, la vencida dedujo la apelación federal, que resultó denegada, lo que dio origen a la presente queja.

2°) Que este Tribunal confirió la vista de la que da cuenta la constancia de fs. 14 del recurso de hecho. Así, la señora Defensora General sustituta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **condicionó su informe** –con carácter urgente– a la realización de medidas para mejor proveer con el objeto de salvaguardar los legítimos derechos del niño. Aquéllas consisten en: a) la evaluación médica de la

reclamante por medio del Cuerpo Médico Forense "a efectos de que se expidan en forma concreta y exhaustiva sobre el estado de salud físico y psíquico y su aptitud y capacidad para asumir el ejercicio del rol materno" y b) la elaboración de "un amplio informe socio-ambiental en el domicilio de aquella [la actora], por intermedio del Cuerpo de Asistentes Sociales, dependientes de la Municipalidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, en el cual deberán indicar si las condiciones habitacionales, socioeconómicas y afectivas aconsejan o contraindican el reintegro de su hijo al hogar materno" (fs. 21).

3°) Que, precisamente, la señora Defensora Oficial ante esta Corte, señaló que "ni en las actuaciones principales, ni en las conexas (pese a haber sido expresamente peticionado por mi colega de primera instancia, como por la recurrente), se dispuso como medida previa a resolver (tanto al disponerse la entrega en guarda del menor, como al decretar el rechazo de la petición de restitución), la evaluación psicodiagnóstica de la Sra. Carbone".

Es claro, pues, que el derecho de defensa de la recurrente aparece vulnerado en grado extremo. En efecto, el juez de primera instancia declaró la cuestión **de puro derecho** (fs. 31), de manera tal que aquélla perdió la oportunidad de producir las pruebas que había ofrecido y que coinciden –de modo sustancial– con las que, según se expresó, propone la señora Defensora.

4°) Que, de su lado, la sentencia de cámara consideró disposiciones del Código Civil (arts. 264, 265 y 307) y Convenciones de Derechos Humanos (CADH, arts. 17 y 19; Convención de los Derechos del Niño, arts. 7 y 9) que desaconsejan separar a los padres de sus hijos contra la voluntad de aquéllos; sin embargo –dogmáticamente– *concluyó que ese principio debía ceder en los casos en que el "interés superior del menor" consista en* ***modificar su situación fáctica***.

Tal afirmación es inconsistente, toda vez que esa **situación debía ser íntegramente examinada**. El *a quo* sólo pudo considerar **parcialmente** tal "***situación fáctica***", pues al ser declarada la cuestión **de puro derecho** en el expediente 55159/04 –sobre reintegro del menor– la madre biológica quedó en orfandad de condiciones para demostrar sus aptitudes personales a fin de obtener la restitución.

En cambio, para justificar la aserción según la cual ***la modificación de "la actual situación fáctica del menor"*** **podía enervar**

aquellos principios que privilegian la unión entre el niño y su madre biológica, los jueces de la causa tuvieron acceso a las constancias del expediente de adopción (entre ellas, el informe socio ambiental e informes periciales psicológicos, todas relativas a la situación de la guarda; ver causa 56420/04).

Ello quedó evidenciado cuando la cámara afirmó que los guardadores "le brindan [al menor] debida atención y afecto" y entendió que esa situación resultaba más beneficiosa o favorable desde el punto de vista del interés superior del niño (fs. 64 vta).

5°) Que la madre biológica –como quedó dicho– no tuvo oportunidad de justificar las razones por las cuales cambió de criterio y que se hallaba en condiciones de atender satisfactoriamente a la protección de su hijo, cumpliendo las obligaciones legales emergentes del vínculo familiar.

Es clara, pues, la desigualdad de trato en materia probatoria –desde el punto de vista del debido proceso legal– y ello, en desmedro del principio que el propio *a quo* predicó como de orden superior: **la unión entre los padres biológicos y su progenie.**

En efecto, la recurrente no pudo probar su afirmación según la cual padecía de "distimia" (1), que es una forma crónica de depresión caracterizada por estados de ánimo permanentemente bajos, pero no tan extremos como otros tipos de depresión. Se desconoce la causa exacta del trastorno y aunque la sintomatología no es tan severa como la de las otras formas de depresión, las personas afectadas se deben enfrentar casi a diario con los síntomas de bajo nivel de auto-estima, desesperación y desesperanza. Como en todas las formas de depresión, la distimia es más frecuente en las mujeres que en hombres; y afecta a un 5% de la población en general. La distimia puede ocurrir sola o junto con una depresión más severa, o con otros trastornos psiquiátricos.

---

(1) La única constancia que pudo incorporar la actora a la causa fue el informe de fs. 2/4 del principal, en el que el profesional actuante diagnosticó una "DISTIMIA" que se agudizó en la persona de la madre durante el período inmediato posterior al parto. Transcribo partes de un informe obtenido de la página http://nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/print/ency/article/000918.htm.

El principal síntoma de distimia es un estado de desánimo, pesadumbre y tristeza casi todos los días por al menos 2 años. Otros síntomas incluyen:

–Inapetencia o compulsión por las comidas

–Insomnio o hipersomnia

–Pérdida de la energía o fatiga

–Baja autoestima

–Baja concentración

–Sensación de desesperanza

6°) Que en diversas oportunidades y ante situaciones tan delicadas como las que plantea la presente causa, esta Corte –con sano criterio– ha considerado imprescindible contar con la mayor cantidad de elementos posibles al momento de decidir. En varias de estas causas se han producido pruebas, según la solicitud del Ministerio Público o bien por iniciativa propia del Tribunal.

Así, en la causa S.1619.XXXIX – S.1741.XXXIX "S.A. G.A s/ restitución internacional", resuelta el 7 de septiembre de 2004, se hizo lugar a lo solicitado por el Procurador General sustituto. De tal modo, se requirió un informe "sobre el estado de la salud actual de la niña" y acerca de si el cumplimiento de la decisión adoptada por el tribunal superior –de restituir la menor a su padre en su país de origen– podría producir en ella un impacto físico o una grave perturbación psíquica que fuera en serio detrimento de su salud.

La decisión final de la Corte –fundada, entre otros elementos de juicio, en peritaje psiquiátrico mencionado– fue la de confirmar la sentencia que había ordenado la restitución de la niña a su padre biológico.

En el antecedente A.252.XXXIII "Arrondo", resuelta el 12 de agosto de 1997, se dictaron **dos medidas** de idéntica naturaleza a la que en esta causa se solicita. En la primera, se requirió la realización de un nuevo estudio psicológico a la madre, en el que debía indicarse su diagnóstico, tratamiento, evolución y si se encontraba en condiciones de enfrentar encuentros paulatinos con su hija. Asimismo, se libró oficio a la institución en la que se encontraba internada la niña, a efectos

de que los profesionales encargados de su atención evalúen la incidencia producida en ésta por el distanciamiento con su madre, indicando asimismo si dicho distanciamiento podría considerarse un obstáculo para su evolución y su mejoría, considerando también la posibilidad de fijar un régimen de visitas gradual, de acuerdo con pautas estipuladas interdisciplinariamente para lograr los reencuentros de la menor con su madre e indicando el impacto que estos encuentros podrían producir en la evolución de la niña. Tiempo después, *se amplió el pedido de informes*; en esta oportunidad –a requerimiento de la recurrente y del defensor oficial– se solicitó al Cuerpo Médico Forense que indicase con precisión cuáles serían las condiciones para lograr un paulatino reencuentro entre la recurrente y su hija y durante cuánto tiempo la madre debería realizar el tratamiento aconsejado, entre otras muchas requisitorias.

Finalmente, al resolver, este Tribunal tuvo especialmente en cuenta tales informes: "[s]us resultados permiten juzgar sobre la conveniencia de ir restableciendo paulatinamente las relaciones entre la actora y su hija, pues no se advierten razones que justifiquen una solución adversa a la recurrente, supuesto un marco de condiciones apropiadas que deberá ser precisado por el tribunal de la causa" .

En la causa S.1801.XXXVIII "S., C. s/ adopción", fallada el 2 de agosto de 2005, la mayoría de los jueces acompañó la propuesta del juez Bossert, consistente en designar dos profesionales que elaborasen un informe ambiental y psicológico sobre la situación personal y familiar de las personas involucradas en la causa, con particular referencia a la niña, en el hogar en que ésta se encontraba y en el de su madre biológica.

Al decidir la Corte, en los diversos votos concurrentes se tuvo especialmente en cuenta el criterio expresado "por la perito Bielsa... en cuanto a que la alternativa más saludable para todos los involucrados en esta difícil y dolorosa situación, especialmente para [la menor, es acudir al llamado] 'triángulo adoptivo', con acompañamiento profesional, en el cual C., su madre y hermanos biológicos y sus padres adoptivos comiencen a entablar algún tipo de relación que continúe hasta la mayoría de edad de la menor".

7°) Que, en suma, el presente caso merece ser tratado de igual modo que lo fueron los precedentes citados. No se está en presencia de

una modalidad novedosa para el Tribunal, el que tampoco pudo considerar –si se atiende a los antecedentes mencionados– que temáticas como las planteadas en esta causa carezcan de relevancia. En el caso, está comprometido el andamiaje emocional y vincular de un niño de dos años y medio de edad.

Por ello, el Tribunal resuelve: hacer lugar a las medidas solicitadas, disponiendo que se practiquen las requeridas por la representante del Ministerio Público Pupilar. A tal efecto, líbrese oficio a la Municipalidad de Morón, Provincia de Buenos Aires y dése intervención al Cuerpo Médico Forense. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

VICTOR ALEJANDRO GOROSITO Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que –por encontrarse vencido el plazo para recurrir– denegó los recursos de casación e inconstitucionalidad presentados *in forma pauperis,* pues no obra constancia alguna de que los condenados hayan sido trasladados a la sede del tribunal a fin de notificarse, ya que no constan sus firmas ni la del asesor letrado al pie del acta.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde desestimar la queja si ha sido deducida extemporáneamente (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Víctor Alejandro Gorosito y Pedro Fabián Quiroga en la causa Gorosito, Víctor Alejan-

dro y otro s/ p.ss.aa. robo calificado, etc. –causa N° 27/2002–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que con fecha 17 de diciembre de 2001, la Sala unipersonal A de la Cámara Quinta del Crimen de la Ciudad de Córdoba condenó a Pedro Fabián Quiroga a la pena de ocho años y seis meses de prisión por considerarlo coautor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas de fuego reiterado –dos hechos– y privación ilegal de la libertad calificada reiterada –dos hechos– por su conducta en los hechos quinto y octavo de la requisitoria fiscal de fs. 916/934 y autor del delito de tenencia de arma y munición de guerra, por su conducta en el hecho décimo de la mencionada requisitoria. Todos ellos en concurso real.

En la misma sentencia condenó a Víctor Alejandro Gorosito a la pena de siete años y seis meses de prisión por encontrarlo coautor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego y privación ilegal de la libertad calificada, por su conducta en el hecho octavo de la misma requisitoria fiscal y autor de los delitos de tenencia de arma y munición de guerra y resistencia a la autoridad, por su conducta en el hecho décimo de la requisitoria fiscal. Todos ellos en concurso real.

El 29 de mayo de 2002, el mismo tribunal condenó a Pedro Fabián Quiroga a la pena de siete años de prisión por considerarlo coautor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego reiterado –dos hechos– y privación ilegal de la libertad calificada reiterada –dos hechos– por su conducta en los hechos sexto y noveno de la mencionada requisitoria fiscal y autor de defraudación atenuada por su conducta en el hecho identificado como duodécimo de la requisitoria fiscal. Todos en concurso real. En el mismo fallo procedió a unificar las penas impuestas en ambas sentencias en la pena única de doce años de prisión.

Asimismo, condenó a Víctor Alejandro Gorosito a la pena de siete años de prisión por considerarlo coautor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego reiterado –dos hechos– y privación ilegal de la libertad calificada reiterada –dos hechos– por su conducta en los hechos segundo y séptimo de la mencionada requisito-

ria fiscal. Todos en concurso real. En el mismo fallo procedió a unificar las penas impuestas en ambas sentencias en la pena única de once años de prisión.

2°) Que el 6 de agosto de 2002, Víctor Alejandro Gorosito realizó una presentación manuscrita desde su lugar de detención, solicitando fotocopia de la sentencia recaída en autos y diferentes piezas del expediente principal. Asimismo, y para el caso de que su asesor legal no hubiera recurrido el fallo, pidió que una vez obtenido el material solicitado se le contara los plazos legales para interponer recurso de casación.

El 9 de agosto, ambos condenados presentaron en forma *pauperis* recurso de casación e inconstitucionalidad, que les fue denegado exclusivamente por encontrarse largamente vencido el plazo para recurrir, ya que el *a quo* entendió que el plazo del art. 474 del código procesal local era perentorio y no admitía excepción alguna. Consideró que los días debían contarse a partir de la fecha de lectura de la sentencia, el 12 de junio de 2002. Omitió el tratamiento de los agravios planteados.

3°) Que el 28 de agosto de 2002, los condenados interpusieron *in pauperis* recurso de queja por denegación de casación, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, tribunal que convoca al asesor letrado de los recurrentes, el que solicita su tratamiento. No obstante, el Tribunal rechazó los recursos articulados.

Contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario, también *in pauperis*, que rechazado, originó la queja que funda la señora defensora oficial ante la Corte.

4°) Que de las actuaciones no surge que los condenados Quiroga y Gorosito hayan sido notificados de la sentencia condenatoria recaída en la causa.

Que el titular de la Sala Unipersonal A de la Cámara quinta del Crimen de la ciudad de Córdoba, difirió la lectura íntegra del fallo para el 12 de junio de 2002, pero no obra constancia alguna de que los condenados hayan sido trasladados a la sede del tribunal a fin de notificarse, ya que no constan sus firmas ni la del asesor letrado al pie del acta, donde solo puede apreciarse las del señor juez, doctor Lucero Offredi; y el señor secretario, doctor Ontivero.

5°) Que, la cuestión en análisis guarda similitud en lo sustancial con lo resuelto por esta Corte en la causa "Dubra, David Daniel" (Fallos: 327:3802), ya que en el expediente en examen, no ha quedado constancia alguna de las notificaciones cursadas a los encausados quienes, además se encontraban privados de libertad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida con el alcance que resulta de la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte el nuevo fallo. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y oportunamente devuélvase con copia del precedente citado.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

Disidencia de la señora
ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

El recurso de hecho que aquí se trata ha sido deducido extemporáneamente (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Carmen M. Argibay.

Recurso de hecho interpuesto por **Víctor Alejandro Gorosito y Pedro Fabián Quiroga,** representados por **Stella Maris Martínez (defensora oficial).**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Unipersonal A de la Cámara Quinta del Crimen de la ciudad de Córdoba.**

HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario pues la decisión que consideró que los honorarios no se encontraban alcanzados por el régimen de consolidación de deudas es asimilable a definitiva, en tanto la exclusión de la deuda del régimen de la ley 25.344 causa a la demandada un gravamen de imposible reparación ulterior, y se halla en juego, además, la inteligencia de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Las obligaciones alcanzadas por el art. 13 de la ley 25.344 se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda (art. 1°, ley 23.982). Como consecuencia de ello, se produce –en ese momento– la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo, en los plazos fijados por aquélla, o la entrega de los bonos que correspondan (art. 17 ley citada).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La existencia de fondos a disposición del tribunal depositados por la demandada con anterioridad a la vigencia de la ley 25.344, no obsta a la aplicación del régimen de consolidación del pasivo estatal. De allí que el art. 9 inc. a del decreto 1116/00 precisa que la consolidación alcanza a “los efectos no cumplidos de las sentencias (...) aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación”.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La aplicación de la ley 25.344 a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas resulta inexcusable toda vez que sus disposiciones –en razón de su carácter de orden público– son imperativas e irrenunciables (art. 16, ley 23.982) (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 454/455 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, que había ordenado el libramiento de un cheque a favor del doctor Manuel María Benites –apoderado y patrocinante de la parte actora– por la suma correspondiente a los honorarios que le cedió la doctora Carla Caamaño Iglesias Paiz.

Para así decidir, consideró que dichos honorarios no se encuentran alcanzados por el régimen de consolidación de deudas, pues la demandada los depositó para ser transferidos a la orden del Tribunal Fiscal el 20 de noviembre de 2000, es decir, antes de que entrara en vigencia la ley 25.344, extremo que tuvo lugar el 30 de noviembre de ese año. Añadió que las disposiciones de esa ley no pueden ser aplicadas en forma retroactiva y que, a los efectos del pago, resulta indiferente que recién se hubiera comunicado al letrado el depósito el 24 de abril de 2001, “pues su tardanza en hacer saber el pago al acreedor no puede ir en desmedro de los derechos del mismo”.

– II –

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 460/470 que, denegado a fs. 478, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia carece de fundamentos y omite aplicar el régimen de consolidación de deudas. Expresa que la suma correspondiente a los honorarios fue transferida entre las sucursales Plaza de Mayo y Tribunales del Banco de la Nación Argentina, pero que no se hizo efectivo el pago y que, al dictarse la ley de emergencia económica que consolida las deudas del Estado Nacional, es imposible cancelar la deuda en efectivo (ley 25.344 y art. 9°, Anexo IV, del decreto 1116/00).

– III –

A mi modo de ver, las cuestiones que se ponen a conocimiento de V.E. son sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público el 17 de septiembre de 2003, *in re* H. 132, L. XXXVII, "Hulytego S.A. c/ Fisco Nacional Dirección General Impositiva", a cuyos fundamentos y conclusiones remitió la Corte en su sentencia del 16 de noviembre de 2004.

Opino, por tanto, que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 6 de abril de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva) en la causa Hewlett Packard Argentina S.A. c/ Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, los que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario es admisible pues la decisión impugnada es asimilable a definitiva, en tanto la exclusión de la deuda del régimen de consolidación de la ley 25.344 causa a la demandada un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826), y se halla en juego, además, la inteligencia de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas.

3°) Que las obligaciones alcanzadas por el art. 13 de la ley 25.344 se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda (art. 1°, ley 23.982). Como consecuencia de

ello, se produce –en ese momento– la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo, en los plazos fijados por aquélla, o la entrega de los bonos que correspondan (art. 17 ley citada).

4°) Que en tales condiciones, la existencia de fondos a disposición del Tribunal depositados por la demandada con anterioridad a la vigencia de la ley 25.344, no obsta a la aplicación del régimen de consolidación del pasivo estatal. De allí que el art. 9 inc. a del decreto 1116/00 precisa que la consolidación alcanza a "los efectos no cumplidos de las sentencias (...) aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación".

5°) Que la aplicación de la ley 25.344 a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas resulta inexcusable toda vez que sus disposiciones –en razón de su carácter de orden público– son imperativas e irrenunciables (art. 16, ley 23.982; Fallos: 317:739; 319:2931; 326:1637).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 48. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*según su voto*).

Voto de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, los que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario es admisible pues la decisión impugnada es asimilable a definitiva, en tanto la exclusión de la deuda del régimen de consolidación de la ley 25.344 causa a la demandada un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826), y se halla en juego, además, la inteligencia de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas.

3°) Que las obligaciones alcanzadas por el art. 13 de la ley 25.344 se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda (art. 1°, ley 23.982). Como consecuencia de ello, se produce –en ese momento– la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo, en los plazos fijados por aquélla, o la entrega de los bonos que correspondan (art. 17 ley citada).

4°) Que en tales condiciones, la existencia de fondos a disposición del Tribunal depositados por la demandada con anterioridad a la vigencia de la ley 25.344, no obsta a la aplicación del régimen de consolidación del pasivo estatal. De allí que el art. 9 inc. a del decreto 1116/00 precisa que la consolidación alcanza a “los efectos no cumplidos de las sentencias (...) aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación”.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 48. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por la **Dirección General Impositiva** representada por la **Dra. Analía Verónica Micciullo**, con el patrocinio de la **Dra. Silvia Josefina Pepe.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala I–.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

EVA ELISA MATULAITIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Corresponde desestimar la queja si los planteos deducidos con apoyo en la Convención de los Derechos del Niño no guardan relación directa e inmediata con el contenido del pronunciamiento impugnado, pues la solución de la causa no depende de la interpretación o alcance que quepa asignar a dicho tratado, máxime si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema en materias ajenas a su competencia extraordinaria.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Para mejor proveer, corresponde remitir las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que realice una evaluación diagnóstica de la actora, indicando su estado de salud físico y psíquico y si se encuentra capacitada para asumir el rol materno y, asimismo, librar oficio a fin de que se elabore un amplio informe socio-ambiental en el domicilio real de la recurrente, precisando si las condiciones habitacionales, socioeconómicas y afectivas aconsejan el ingreso al hogar de su hija (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Eva Elisa Matulaitis en la causa Matulaitis, Eva Elisa s/ protección de persona”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos deducidos con apoyo en la Convención de los Derechos del Niño no guardan relación directa e inmediata con el contenido del pronunciamiento impugnado, pues la solución de la causa no depende de la interpretación o alcance que quepa asignar a dicho tratado.

Que, a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Autos y Vistos:

Atento a lo solicitado por la señora defensora general sustituta, para mejor proveer remítanse las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que realice una evaluación diagnóstica de la señora Eva Elisa Matulaitis, indicando su estado de salud físico y psíquico y si se encuentra capacitada para asumir el rol materno.

Asimismo, líbrese oficio a la Municipalidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, para que por intermedio del cuerpo de asistentes sociales pertenecientes a dicho municipio, se elabore un amplio informe socio-ambiental en el domicilio real de la recurrente, precisando si las condiciones habitacionales, socioeconómicas y afectivas aconsejan el ingreso al hogar de su hija menor. Notifíquese.

Sin perjuicio de ello, devuélvase la causa "Matulaitis, Eva Elisa s/ inhabilitación" al juzgado de origen.

CARLOS S. FAYT.

Recurso de hecho interpuesto por **Eva Elisa Matulaitis,** con el patrocinio del **Dr. Ricardo Fabio Riu.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9.**

FLAVIA RUSILLO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24.946, corresponde dar intervención al Procurador General de la Nación para que dictamine sobre una cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso ante la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Flavia Rusillo y Marcos Rusillo en la causa Rusillo, Flavia – Rusillo, Marcos s/ apelación de clausura", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a los recurrentes a abonar, en el término de cinco días, el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que a juicio del Tribunal y con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5 de la ley 24.946, corresponde dar intervención al señor Procurador General de la Nación a fin de que dictamine sobre la cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso ante esta Corte. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Flavia Rusillo y Marcos Rusillo**, representados por **el Dr. Marcos R. Jaureguiberry.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata.**

MARCOS EFRAIN ROJAS
v. LIBERTY ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El recurso de queja no es susceptible de ser deducido por medio postal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los herederos de Marcos Efraín Rojas en la causa Rojas, Marcos Efraín c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene declarado que el recurso de queja no es susceptible de ser deducido por medio postal (Fallos: 29:452; 212:186 y 222:107, entre otros).

Por ello, se desestima la presentación. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Marcos Efraín Rojas y sus herederos,** representados por **su apoderada Dra. María A. Balcazar.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

ALBA MARY VIGNOLO v. BBVA BANCO FRANCES S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito. De ahí que, si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documental resulta extemporánea.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte tiene establecido que para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito (Fallos: 325:3034). De ahí que, si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documental resulta extemporánea

(confr. doctrina de Fallos: 322:303), tal como lo ha juzgado el Tribunal en la resolución cuya reposición se solicita.

Por ello, se desestima la petición articulada. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 73.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

RUBEN NICOLAS BASSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Para promover la competencia originaria de la Corte Suprema, en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema si no surge que el hecho –por la índole de las amenazas– haya afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada o las de la funcionaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, con asiento en esta ciudad, declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa instruida por el delito de amenazas, cometido en perjuicio de Patricia Ernestina Leva

Vallejo, quien reviste la calidad de Agregada Civil de la Embajada de la República de Honduras (ver fs. 17).

De los antecedentes agregados surge que Rubén Nicolás Basso –con el que la nombrada habría mantenido una relación sentimental que finalizó en octubre de 2004– comenzó a amenazarla telefónicamente tanto en su domicilio particular como en la sede de la misión diplomática, circunstancia que motivó una nota del Embajador de Honduras dirigida al Director Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por la que pone en su conocimiento los hechos denunciados por la agregada (ver fs. 1, 3 y 9).

Al respecto, cabe destacar que para promover la competencia originaria del Tribunal, en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso, petición que no ha formulado ningún funcionario de la representación diplomática involucrada (Fallos: 304:1893; 317:1121; 319:905 y 325:336).

Por otra parte, de las constancias del legajo tampoco surge que el hecho –por la índole de las amenazas– haya afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada o las de la funcionaria (Fallos: 326:811 y 1233; 327:843, 3843).

En mérito a lo expuesto, y en tanto no se configuran en autos ninguna de las hipótesis que habilitan la competencia originaria de la Corte, opino que esta causa resulta ajena a su conocimiento. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, para que continúe con la investigación. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La competencia originaria de la Corte Suprema en materia penal, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse por las leyes que la reglamentan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El recurso de amparo no allana los límites de la competencia originaria de la Corte Suprema en materia penal ni autoriza a sustraer a los jueces competentes del conocimiento de las causas que les incumben.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

V. E. corre vista a esta Procuración General para que se pronuncie acerca de la competencia del Tribunal, para conocer en forma originaria, en la acción de amparo promovida por el representante legal del Consulado General de la República del Paraguay contra la resolución

dictada por el Juzgado Federal de Campana, en el “Incidente de devolución del buque Amanecer”, planteado en el marco de la causa: “Insauralde, Sixto Ramón y otros s/ contrabando”, que tramita en esa sede (fs. 127/133).

La resolución cuestionada, fundada en las disposiciones del artículo 231 del Código Procesal Penal de la Nación y 876 del Código Aduanero, no hizo lugar a la solicitud de los propietarios del navío por considerar que no podía descartarse que éstos estuvieran involucrados o, al menos, en conocimiento del hecho ilícito cometido (fs. 34/35). Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 124).

El amparista invocó, entre otros tratados, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la que surgiría la obligación de su representado de velar por los derechos de sus connacionales y de prestarles ayuda y asistencia.

Asimismo, consideró que los actos impugnados ponen en peligro el efectivo ejercicio de los derechos de propiedad de sus representados sobre los bienes que le pertenecen y vulneran los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Por lo demás, sostuvo en apoyo de la competencia originaria de la Corte, que ésta como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, le corresponde, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados internacionales a los que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

Ahora bien, es doctrina de V. E. que la competencia originaria de la Corte en materia penal, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse por las leyes que la reglamentan (Fallos: 323:3592 y 324:3696, entre otros).

Tampoco utilizando otras vías procesales es admisible la ampliación de los límites constitucionales para la jurisdicción originaria. En

este sentido, el Tribunal ha resuelto, que el recurso de amparo no allana los mencionados límites ni autoriza a sustraer a los jueces competentes del conocimiento de las causas que les incumben (Fallos: 305:1067 y 306:105).

En mérito a lo expuesto, opino que no existe fundamento legal para que V. E. ejerza su jurisdicción originaria. Buenos Aires, 9 de febrero de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitirla en devolución al juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

PATRICIA MARCELA AGUILAR v. HECTOR REY y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

A la Corte Suprema le corresponde inhibirse para entender en su competencia originaria, no susceptible de ampliarse por persona ni poder alguno, cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no

regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte Suprema todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una potestad pública propia del Estado de derecho; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si se persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito cuya causalidad se atribuye al menos parcialmente a la conducta irregular en que habría incurrido la administración provincial ante la falta de iluminación y señalización necesarias, la pretensión subsume el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local, con indiferencia de que el deber de responder se califique en la presunta falta de servicio por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias (art. 1112 y ccs. del Código Civil), o en su carácter de titular de dominio de un bien público destinado al uso y goce de los particulares con fundamento en los arts. 2340, inc. 7 y 1113 del código citado, o, en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Los textos normativos dictados por los estados locales en ejercicio de las atribuciones no delegadas a la Nación y en miras a la protección de la integridad física y patrimonial de los particulares que usan y gozan de los bienes de su dominio público, no pueden ser interpretados sino a la luz de los principios de derecho público que inspiraron su dictado, examen que es inadmisible en la instancia originaria de la Corte Suprema por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema si se está en presencia de una causa civil, en la medida en que su decisión torna sustancialmente aplicables normas de derecho común, se ha citado como tercero a una provincia y se dan las demás condiciones requeridas por la Constitución Nacional en orden a la distinta vecindad (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Se entiende por causa civil no sólo la que nace de estipulación o contrato sino también la regida por el derecho común, es decir, causas en que se debatan cuestiones relacionadas con el derecho privado; así, las que tienen por finalidad obtener el cobro de indemnizaciones derivadas de los actos ilícitos, delitos o cuasidelitos deben ser comprendidas en dicha denominación, quedando expresamente excluidas las cuestiones de derecho criminal o de derecho administrativo con la secuela del ejercicio del poder de policía como fuente fecunda de resoluciones de derecho público (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Patricia Marcela Aguilar, por derecho propio y en representación de su hija menor –L. J. G.– con domicilio en la Provincia de Tucumán,

promovió demanda, con fundamento en los arts. 1079, 1084, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 7a Nominación, de la Provincia de Tucumán, contra Héctor Eduardo Alejandro Rey y contra Mata S.R.L., ambos con domicilio en dicho Estado local, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su cónyuge –Juan Fabio Gallardo– a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, en la intersección de las rutas provinciales 7, 46 y 67.

A fs. 40/42, Héctor Eduardo Alejandro Rey solicitó la citación como tercero al pleito de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto el accidente se produjo en jurisdicción de ese Estado local y por ser la responsable de la falta de iluminación y señalización de la rotonda en donde tuvo lugar aquél, lo que surge –según indica– de los peritajes acompañados con la demanda en la causa penal "Rey Héctor s/ homicidio culposo", que tramita ante la Fiscalía N° 1 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Al ser rechazada dicha petición por la Jueza (v. fs. 63) y ante la apelación que efectuó el demandado a fs. 70 y 74/80, la Cámara Civil y Comercial Común –Sala II–, revocó aquélla con fundamento, sustancialmente, en que existe una comunidad de intereses entre las partes (v. fs. 90/91).

A fs. 110/112, la actora requirió la acumulación de los autos "Aguilar, Patricia Marcela c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/ daños y perjuicios", en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 5a Nominación, a las presentes actuaciones, con apoyo en que ambas se han originado en el mismo hecho y tienen idéntico objeto.

A su vez, a fs. 114/119, se presentó la Provincia de Buenos Aires y opuso la excepción de incompetencia con fundamento en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

A fs. 137, la Jueza hizo lugar a la citación efectuada y, de conformidad con el dictamen de la Fiscal (v. fs. 135), declaró su incompetencia para entender en el proceso, ordenando la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 140 vta., V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentada por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 324:877, entre muchos otros).

Sentado ello, corresponde señalar que, como antes quedó expuesto, Héctor Eduardo Alejandro Rey, quien fue demandado por la actora a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del referido accidente automovilístico, solicitó la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en la responsabilidad que ésta tiene en su calidad de titular de la ruta en la que se produjo el siniestro y por la presunta falta de servicio en que habría incurrido, al efectuar un cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo.

Al respecto, cabe indicar que si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de derecho público local (confr. dictamen *in re* G.979. XXVIII. "García de Villanueva, María Susana c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 13 de febrero de 1995, entre otros), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* D. 236. XXIII. Originario "De Gandía, Beatríz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral", del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

En consecuencia, de considerar el Tribunal probada la distinta vecindad de la actora respecto de la Provincia demandada –quien ya tuvo intervención en autos–, con las constancias agregadas al expediente a fs. 26, opino que el proceso debe tramitar en la instancia originaria de la Corte. Buenos Aires, 15 de abril de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 5/7 vta. se presenta Patricia Marcela Aguilar, por sí y en representación de su hija menor L. J. G., denuncia domicilio real en la Provincia de Tucumán y promueve demanda ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 7° Nominación de esa provincia contra Héctor Eduardo Alejandro Rey y contra Mata S.R.L., con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados por la muerte de su cónyuge –Juan Fabio Gallardo– a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, en la rotonda existente en la intersección de las rutas provinciales 46 y 65 (fs. 9/27).

2°) Que a fs. 40/42 se presenta Héctor Eduardo Alejandro Rey, con domicilio real en la Provincia de Tucumán, contesta la demanda y solicita la citación como tercero, en los términos del art. 90 del ordenamiento procesal local, de la Provincia de Buenos Aires con fundamento en que el accidente se produjo en jurisdicción de dicho Estado provincial y éste es responsable, además, por la falta de iluminación y señalización de la rotonda donde tuvo lugar el hecho ilícito, circunstancias que surgen –según indica– de los peritajes obrantes en la causa penal “Rey, Héctor s/ homicidio culposo”, en trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

3°) Que a fs. 48 se declara la rebeldía de la codemandada Mata S.R.L.

4°) Que a fs. 114/120 se presenta la Provincia de Buenos Aires, niega los hechos, invoca la culpa exclusiva del actor en la producción del hecho, cuestiona los alcances del ejercicio del poder de policía de seguridad en las rutas que el demandante le atribuye y, en lo que aquí interesa, opone la excepción previa de incompetencia de jurisdicción por entender que, al ser parte una provincia, estas actuaciones corresponden a la competencia originaria de esta Corte.

5°) Que corrido el traslado pertinente de la excepción planteada, la actora no lo contesta. A fs. 137 la jueza provincial, de conformidad con el dictamen del agente fiscal, hace lugar a la declinatoria y declara la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por ser parte en las actuaciones una provincia.

6°) Que a fs. 142/143 dictamina el señor Procurador Fiscal subrogante y, sobre la base de esa opinión, a fs. 150 el Tribunal declara que el asunto corresponde a la competencia originaria reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional.

7°) Que a fs. 183 este Tribunal resuelve acumular a este juicio las actuaciones "Aguilar, Patricia Marcela c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", radicadas originariamente ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 5° Nominación de la Provincia de Tucumán, con el alcance que prevé el art. 194 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

8°) Que en los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas "Barreto", "Contreras" y "Zulema Galfetti de Chalbaud e hijos sociedad de hecho" (Fallos: 329:759, 1311 y 1603), esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

Con esta rigurosa comprensión, el Tribunal sentó el principio estructural con arreglo al cual le correspondía inhibirse para entender en su competencia originaria, no susceptible de ampliarse por persona ni poder alguno según la clásica expresión usada en la sentencia del 22 de septiembre de 1887 en la causa "Eduardo Sojo" (Fallos: 32:120), cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades loca-

les de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

9°) Que este marco conceptual excluye, como lo enfatizó el Tribunal en los precedentes que se vienen recordando, todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una "potestad pública" propia del Estado de derecho; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, cuarta edición actualizada, tomo IV, Nros.1624, 1625,1629 y sgtes., 1648; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., 1968, Segunda Parte, Libro octavo, capítulo I, págs. 1095 y sgtes.).

10) Que en el *sub lite* se persigue –en lo que aquí interesa– la reparación de los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito cuya causalidad se atribuye por parte del demandado, al menos parcialmente, a la conducta irregular en que habría incurrido la administración provincial ante la falta de iluminación y señalización necesarias que permitieran advertir la presencia de un obstáculo en la ruta o de una circunstancia de riesgo –como lo es, para la demandada, la rotonda donde se produjo el accidente– y que obligan a aminorar la velocidad de circulación.

La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la provincia demandada por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias con fundamento en el art. 1112 y concordantes del Código Civil (doctrina del voto concurrente en Fallos: 314:661); o en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial destinado

al uso y goce de los particulares, con fundamento en los arts. 2340, inc. 7, y 1113 del Código Civil (Fallos: 292:597; 315:2834; 317:144; 327:2764, considerando 4°); o en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad (Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, considerando 3°; 323:318; 326:750, dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos remitió este Tribunal; 327:2764; entre otros).

11) Que se trata, pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido –en el contexto que aquí está en estudio– como una "potestad pública" propia del estado de derecho tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares.

12) Que lo expuesto conduce necesariamente –a fin de decidir si concurren en el caso los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen viable la responsabilidad del Estado demandado– al estudio e interpretación del régimen jurídico administrativo provincial de las rutas y caminos dentro del territorio de la provincia, con especial referencia a la implementación de políticas de su cuidado, manutención, conservación y prevención de accidentes; así como a la determinación de la jurisdicción y alcances de la competencia que esas normas atribuyen a los órganos o dependencias encargados de ejercer el poder de policía de seguridad en las redes viales como el control sobre los trabajos realizados por un tercero en los caminos públicos de la red provincial.

Esos textos normativos, dictados por los estados locales en ejercicio de las atribuciones no delegadas a la Nación y en miras a la protección de la integridad física y patrimonial de los particulares que usan y gozan de los bienes de su dominio público, no pueden ser interpretados sino a la luz de los principios de derecho público que inspiraron su dictado, examen que es inadmisible en esta instancia originaria por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal, según lo ha señalado esta Corte con énfasis y reiteración.

13) Que como surge de los antecedentes y fundamentos desarrollados precedentemente con particular referencia a los casos de res-

ponsabilidad de los estados provinciales originados por la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad en sus rutas o carreteras públicas, y con arreglo a los argumentos y conclusiones de los pronunciamientos mencionados en el considerando 8° –a los que cabe remitir por razones de brevedad– en el *sub lite* no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo de este asunto.

14) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

15) Que con arreglo a la acumulación ordenada a fs. 183, a que se hizo referencia en el considerando 3°, esta inhibición se hace extensiva al proceso allí mencionado.

Por ello, y de conformidad con la opinión expresada por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 142/143, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 8° y, oportunamente, remítanse las actuaciones conjuntamente con los autos “Aguilar, Patricia Marcela c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Agréguese copia al expediente acumulado.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt (*en disidencia*) — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que como ya lo decidió esta Corte a fs. 150, la presente causa es de su competencia originaria.

2°) Que, en efecto, se está en presencia de una causa civil, en la medida en que su decisión torna sustancialmente aplicables normas de derecho común (Fallos: 310:1074 y sus citas), se ha citado como tercero a una provincia, y se dan las demás condiciones requeridas por la Constitución Nacional en orden a la distinta vecindad (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 Fallos: 308:2621; 310:2943, entre muchos otros).

3°) Que como lo ha sostenido el Tribunal, "la jurisprudencia de esta Corte ha entendido invariablemente por tal [causa civil], no sólo las que nacen de estipulación o contrato sino también las regidas por el derecho común, es decir, causas en que se debatan cuestiones **relacionadas** con el derecho privado. Y así, a pesar de ser ajenas por su origen a la estipulación o al contrato, las causas que tiene por finalidad obtener el cobro de indemnizaciones derivadas de los actos ilícitos, delitos o cuasidelitos... nunca se ha dudado que ellas también deben ser comprendidas en la denominación de causa civil. En cambio, se hallarían expresamente excluidas las cuestiones de derecho criminal o de derecho administrativo con la secuela del ejercicio del poder de policía como fuente fecunda de resoluciones de derecho público" (Fallos: 178:85, énfasis agregado).

Por ello, se resuelve: Estar a lo decidido a fs. 150 en materia de competencia. Sigan los autos según su estado. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

Actor: **Patricia Marcela Aguilar, por sí** y en representación de **su hija menor L. J. G., representada por el Dr. Miguel E. Fernández Corona y por el Dr. Saúl Feilbogen** con el patrocinio letrado de la Dras. **Silvia Bataglia Miglioranza y Vanesa M. Balda.**
Demandados: **Héctor Eduardo Alejandro Rey**, representado por los Dres. **Juan Carlos Colombres y Clara Duran de Moyano; Mata S.R.L.**
Citada como tercero: **Provincia de Buenos Aires**, representada por el **Fiscal de Estado Dr. Ricardo Szelagowski.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial Común de la 7° Nominación de Tucumán a cargo de la Dra. Nilda G. Dalla Fontana de Antoraz; Cámara Civil y Comercial Común, Sala II integrada por los Dres. Martha E. González de Ponssa y Ricardo J. Robinson.**
Intervino: Defensoría de Menores en lo Civil Penal y del Trabajo de la Tercera Nominación.

OSCAR EDUARDO APARICIO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Para que proceda la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que –descartada la presencia de un asunto de naturaleza civil– es necesario que lo sea en una causa de manifiesto y exclusivo contenido federal, quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el examen y la aplicación del derecho público local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

A fin de determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza invocada de la pretensión propuesta sino que es necesario, además, examinar su origen así como también la relación de derecho que tiene lugar entre las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si de los extremos fácticos y jurídicos resulta que el reclamo se enmarca, en definitiva, en el ámbito de la relación jurídica de carácter laboral existente entre el actor y la demandada Provincia de Buenos Aires por medio de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial, es decir en un vínculo preexistente con una agencia estatal regido por el derecho local, en tanto importa a su vez el examen de normas y actos provinciales que deben ser interpretados en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, el pleito no resulta de competencia de la Corte Suprema por vía de su instancia originaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de los asuntos que, en lo substancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales también presentes en ellos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Oscar Eduardo Aparicio, quien denuncia tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, en su condición de piloto comandante (habilitación T.L.A. N° 2803), promovió acción de amparo, ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra la Provincia de Buenos Aires (Dirección de Aeronavegabilidad), a fin de que cese la conducta en que incurre la demandada, consistente en la falta de control sobre el funcionamiento y mantenimiento de las aeronaves, los aeropuertos, los vuelos y el personal que la tripula y conduce, proclive a ocasionar un siniestro aeronáutico, y reencauce o corrija –de manera urgente– su proceder, de acuerdo con las normas nacionales de navegación aérea.

Impugnó dicha omisión, en cuanto, de manera actual e inminente, lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta –a su entender–, sus derechos y garantías constitucionales, puesto que resulta contraria a los arts. 65, 76, 78, 155, 156, 197 y 198 del Código Aeronáutico Nacional y a los arts. 1° y 31 del decreto 671/94 –que establece disposiciones de carácter general aplicables a la aeronavegación–, lo cual viola, en consecuencia, los arts. 14 bis, 16, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicitó una medida cautelar “inaudita parte”, por la cual se ordene la inmediata suspensión de todos los vuelos que se efec-

túen con equipos y tripulaciones pertenecientes al organismo, hasta que se efectivicen las correcciones y adaptaciones que permitan concluir, fehacientemente, que las normas de seguridad se cumplen en forma adecuada, para lo cual peticiona que se libren los oficios a las autoridades respectivas.

A fs. 18/20, la Fiscalía de Estado de la Provincia opuso excepción de incompetencia por considerar que el pleito se rige por normas de derecho público local, en tanto se trata de actos u omisiones de una repartición provincial y la relación que vincula a las partes es de empleo público.

A fs. 72, el Juez federal declaró su incompetencia, remitiéndose al dictamen del Fiscal (v. fs. 69/70), por ser demandada una provincia y tener la causa un manifiesto contenido federal, dado que la pretensión se funda exclusivamente en normas de esa naturaleza, como lo son las disposiciones del Código Aeronáutico, por lo cual la acción de amparo debía tramitar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicha sentencia fue apelada por el Estado local (v. fs. 76/79) y, a su turno, la Cámara Federal confirmó aquel pronunciamiento con fundamento en similares argumentos (v. fs. 86).

A fs. 93 se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

– II –

Cabe recordar que, en principio, el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan su tramitación ante la instancia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58.

Uno de los casos en que ésta procede si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

Entiendo que el *sub lite* se enmarca en dicha hipótesis pues, según se desprende de los términos de la demanda –arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, el amparista funda su pretensión directa y exclusivamente en varios artículos del Código Aeronáutico Nacional y de la Constitución Nacional (Fallos: 324:3999).

Además, es dable hacer notar que el art. 198 del Código Aeronáutico Nacional, en forma concordante con el criterio del art. 75, inc. 13, de la Ley Fundamental, dispone expresamente que "*Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos*" (v. también Fallos: 315:313; 319:2387; 320:2588, supuestos de delitos penales cuyo criterio es aplicable al *sub examine*).

No obsta a lo expuesto lo establecido por el art. 18, segunda parte, de la ley 16.986, dado que, si bien limita su aplicación por los jueces federales de las provincias a los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional, dicha regla tiene su excepción en aquellos casos en que la materia en debate sea de carácter federal –como sucede en el *sub judice*, en tanto la Provincia no cumple con las normas nacionales sobre seguridad aérea– pues, de lo contrario, una ley nacional alteraría un precepto constitucional, el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 321:207 y 1860, v. dictámenes de este Ministerio Público).

En tales condiciones, toda vez que resulta demandada la Provincia de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad del actor (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), este proceso debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 30 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que esta Corte comparte el punto I del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante en cuanto a la descripción de los antecedentes del caso planteado, del objeto de la pretensión promovida y de los fundamentos que la sostienen, por lo que a dicha pieza de fs. 102 cabe remitir para evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que para que proceda la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que –descartada la presencia de un asunto de naturaleza civil– es necesario que lo sea en una causa de manifiesto y exclusivo contenido federal –carácter que en el *sub examine* el actor atribuye al *thema decidendi*– quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el examen y la aplicación del derecho público local (Fallos: 311:1588, entre otros).

3°) Que a fin de determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza invocada de la pretensión propuesta sino que es necesario, además, examinar su origen así como también la relación de derecho que tiene lugar entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606).

4°) Que de los extremos fácticos y jurídicos de la causa –en cuyo escrutinio cabe incluir el sumario 2129-1462/3 instruido por la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial– resulta que el presente reclamo se enmarca, en definitiva, en el ámbito de la relación jurídica de carácter laboral existente entre el actor y la demandada Provincia de Buenos Aires por medio del organismo indicado, es decir en un vínculo preexistente con una agencia estatal regido por el derecho local. En efecto, en tanto la cuestión traída a juicio importa a su vez el examen de normas y actos provinciales que deben ser interpretados en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, el pleito no resulta de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de su instancia originaria (Fallos: 315:1892, 1902 y sus

citas; y especialmente T.893.XL. “Tucumán, Provincia de c/ Monasterio, Ramón Gerardo s/ desalojo”, del 21 de febrero de 2006).

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de los asuntos que, en lo substancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales también presentes en ellos –cuya existencia encuentra expresión en el derecho en que el actor funda su reclamo– sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:2841).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Por la actora: **Dr. Juan Carlos Copani,** por la demandada: **fiscal de Estado adjunto Isidoro L.M. Alconada Sempe y Dra. Valentina Ares.**

AWAIKEN S.A. v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda interpuesta contra una entidad de la administración centralizada de una provincia, por el servicio de limpieza contratado en forma directa con la demandada, pues lo controvertido se refiere a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder administrador y en uso de facultades propias, extremo que determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión del planteo.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Awaiken S.A., quien denuncia domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió demanda, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 15, con fundamento en los arts. 1197, 1198 y concordantes del Código Civil, contra la **Casa de la Provincia de Tierra del Fuego**, también domiciliada en esta ciudad, a fin de obtener el pago de una factura (v. fs. 5) por el servicio de limpieza que contrató en forma directa con la demandada, correspondiente a octubre de 2004 (fs. 12/13).

A fs. 16, el juez federal que intervino, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 15), declaró su incompetencia porque se demanda a una entidad de la administración centralizada de la provincia, en una causa civil, por un vecino de extraña jurisdicción territorial, circunstancias que, según expresó, determinan la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 20, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, corresponde señalar que, pese a que la demanda fue dirigida contra la Casa de la Provincia de Tierra del Fuego, que integra la administración central de dicho Estado local –como surge de los términos del decreto de creación N° 78/63– éste se encuentra sustancialmente demandado en autos (Fallos: 317:1598 y 324:1961).

Ello delimitado, cabe recordar que, para que proceda la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal (Fallos: 311:1588; 315:488 entre otros) o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta necesario la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir, de modo principal, para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:2230, surge que la actora pretende, con fundamento en normas de derecho común, el pago de una factura por las tareas de limpieza efectuadas en la Casa de la Provincia, por lo que cabe asignar carácter civil a la materia litigiosa (Fallos: 317:1598 y sentencia del 28 de mayo de 1995 *in re* Competencia N° 164.XXIX. "Bustos, Osmar Raúl c/ Norte, Carlos y otro s/ ley 22.250" entre otros).

En tales condiciones, de tener V.E. por acreditada la distinta vecindad de la actora respecto de la provincia demandada, con las constancias obrantes en el expediente, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión planteada debe ser subsumida en el marco de las decisiones adoptadas por el Tribunal en Fallos: 314:620 y 320:217 y en las causas D.286.XX "Dycasa – Dragados y Construcciones Argentinas SAICI c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro de intereses y actualizaciones", del 10 de febrero de 1987; L.31.XXIV "Ledafilms S.A. c/ Chubut, Provincia del (Secretaría de Gobierno, LV 9 TV Canal 7 de Rawson) s/ ordinario", del 3 de marzo de 1992; D.508.XXXI "Dragados y Obras Portuarias Sociedad Anónima c/ Chaco, Provincia del y otra s/ ejecutivo", del 12 de diciembre de 1995; E.243.XXXI "Estudio Q Ingenieros Asociados S.R.L. c/ La Rioja, Provincia de s/ ordinario", del 8 de agosto de 1996; A.400.XL "Antiche e Hijo S.R.L. c/ San Luis, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" y O.397.XL "Organización Setec S.R.L. c/ Misiones, Provincia de s/ incumplimiento de contrato", sentencias del 23 de noviembre de 2004. En efecto, lo controvertido en autos se refiere a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder adminis-

trador y en uso de facultades propias, extremo que determina que se reserva a los jueces locales el conocimiento y decisión de la cuestión planteada.

Por ello, y oído al señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesional interviniente: **Dra. Valeria Mirna Rosenfeld, letrada apoderada de la parte actora.**

ELIAZAR COHEN v. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS

CONTRATO DE TRANSPORTE.

Por haberse tratado –en un vuelo en parapente– de un contrato oneroso, la relación contractual se encuentra regida analógicamente por el art. 184 del Código de Comercio –que regula el contrato de transporte ferroviario– del que deriva la responsabilidad objetiva del porteador.

CONTRATO DE TRANSPORTE.

La responsabilidad objetiva del porteador tiene su razón de ser en el deber de seguridad que el contrato impone al transportador, en virtud del cual debe trasladar o conducir a la persona transportada sana y salva al lugar convenido.

CONTRATO DE TRANSPORTE.

El prestador del servicio está obligado a preservar la integridad del pasajero y al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios que éste experimente como consecuencia del transporte, a menos que pruebe que el accidente provino de caso fortuito o fuerza mayor, o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La circunstancia de que las actividades privadas se hallen sujetas a regulación estatal por razones de interés general o que inclusive dependan del previo otorgamiento de un permiso, licencia o habilitación, significa que están sometidas a condiciones o estándares mínimos para que los particulares puedan desarrollarlas lícitamente, pero no releva de responsabilidad personal a quien las desarrolla ni torna al Estado en co-responsable de los daños que pudieran resultar del incumplimiento de los reglamentos dictados a tal efecto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, vale decir, tanto la falta de legitimidad de la conducta estatal como la idoneidad de ésta para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Cuando la administración regula las actividades privadas, imponiéndoles a las personas que las llevan a cabo determinados deberes, la extensión hasta la cual ella supervisa y controla el cumplimiento de estos últimos depende, salvo disposición en contrario, de una variedad de circunstancias como el grado de control practicable, la previsibilidad o regularidad del suceso que se trata de prevenir, el número de agentes y fondos presupuestarios y las prioridades fijas de manera reglada o discrecional para la asignación de los medios disponibles.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza *per se* a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No se advierte cómo la supervisión y control de la provincia hubieran podido evitar el daño si el accidente se produjo una veintena de segundos después del despegue del parapente desde la ladera del cerro, debido a una corriente súbita de aire que plegó las alas del artefacto, y forzó a efectuar un aterrizaje de emergencia sobre la vegetación existente en la zona, sin que hubiera sido posible abrir el paracaídas auxiliar debido a la cercanía del suelo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No es imaginable cómo la provincia podría materialmente controlar a todos los conductores o pilotos que exceden los términos de sus respectivas licencias ni, concretamente, qué medidas de seguridad hubiera podido adoptar para conducir al pasajero sano y salvo a destino, resultado al que la provincia demandada no se habría comprometido, por lo que falta el necesario nexo causal entre la conducta estatal y el daño acaecido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Lo sostenido en cuanto a que la disponibilidad inmediata de un helicóptero sanitario hubiera evitado o disminuido las gravísimas lesiones sufridas por el actor es conjetural, ya que tales lesiones se debieron a la fractura de la columna vertebral, la sección de la médula ósea que le produjo la paraplejía y demás secuelas, sin que tampoco se haya acreditado que tales consecuencias no hubieran sido resultado directo e instantáneo de la caída.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses deberán calcularse a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses deberán calcularse a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos: estos autos caratulados: “Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, de los que,

Resulta:

I) A fs. 79/84 se presenta Eliazar Cohen e inicia demanda contra la Provincia de Río Negro, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Parapente Bariloche S.R.L. y Máximo Daulte.

Dice que en el mes de febrero de 1999 viajó a la ciudad de Bariloche acompañado por su núcleo familiar directo y su hermano Teófilo, que lo hizo también con su mujer e hijos.

Expone que uno de los propósitos de su viaje fue tener una visión aérea y panorámica del paisaje merced al vuelo en parapente por lo que, a poco de llegar, contrató los servicios de Parapente Bariloche S.R.L., escuela de vuelo con cuyos instructores realizó el primer salto. Afirma que durante las charlas previas esos instructores le ofrecieron saltar con sus hijos menores.

El 10 de febrero uno de los integrantes de la empresa citada le informó telefónicamente que se presentaban condiciones favorables para otro vuelo por lo que se dirigió al cerro Otto desde el cual y sobre un costado se hace el despegue. El instructor a cargo del vuelo sería el señor Máximo Daulte.

Con el equipo colocado –continúa– aguardaron las condiciones más favorables a juicio de los guías y despegaron hacia arriba ya que el viento era muy fuerte. En vuelo y prácticamente de inmediato, se cerró una de las alas por lo que pese a las maniobras del instructor el parapente cayó en tirabuzón. Daulte con todo su peso y equipo se precipitó sobre el actor.

Sólo una hora y media después arribó una ambulancia que lo trasladó por un camino de montaña lo que agudizaba los dolores intensos que sufría. Destaca que en el lugar no había equipo de auxilio ni helicóptero sanitario ni de pasajeros. En el suelo –prosigue– quedó inmovilizado, casi desvanecido y sin control de su cuerpo y en especial de sus piernas. Su respiración era dificultosa y tenía sensación de baja presión. Debió ser trasladado a pulso padeciendo los inconvenientes derivados de lo escabroso del terreno. Agrega que no se pudo utilizar una aerosilla y que esas condiciones, unidas a sus lesiones, empeoraron su situación determinando su parálisis definitiva. Dice que después de cinco horas se le realizó una operación de descompresión empeorándose su situación por un coágulo. Expone que a raíz del hecho se abrió una causa penal en la que el juez interviniente determinó el sobreseimiento definitivo de Daulte.

Pasa luego a describir las secuelas del accidente que lo obligan a desplazarse en silla de ruedas, víctima de una dolencia incurable que se manifiesta en una paraplejía flácida anefléxica hipotónica con com-

promiso genito esfinteriano. Presenta, asimismo, un nivel sensitivo analgésico a partir de D12-L1 (vértebra dorsal 12 y lumbar y dolores y descargas reflejas sin sensibilidad). Todo ello producto del estallido con luxación y aplastamiento de la cola de caballo.

Señala la repercusión del accidente en el plano psicológico toda vez que se ve impedido de desempeñarse en su actividad comercial que desarrollaba en forma personal, lo que le ocasiona una seria depresión y repercute en la esfera de lo moral ya que a los 35 años se ve frustrado de desarrollar una vida plena.

Funda por último la responsabilidad que atribuye a los demandados. En lo que respecta al instructor Daulte y la empresa Parapente Bariloche S.R.L. la funda en su carácter de guardián o propietario de una cosa riesgosa como lo es el parapente; y en cuanto a la Provincia de Río Negro y a la Municipalidad de Bariloche en la omisión de adoptar las medidas de control que les imponía el deber de vigilancia y asistencia. Destaca en ese sentido que la provincia auspicia los vuelos en parapente que presenta, según los folletos publicitarios que acompaña, como carentes de todo riesgo. También reprocha la tardía asistencia sanitaria prestada.

Finalmente, expone los ítems de su reclamo que discrimina en lucro cesante ($ 1.440.000), daño psicológico ($ 24.000) y daño moral ($ 720.000) todo lo cual suma $ 2.184.000.

II) A fs. 108/112 se presenta por medio de apoderado la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

En primer lugar realiza una negativa de carácter general de los hechos expuestos en la demanda y de las consecuencias que se les atribuye. Hace luego consideraciones sobre la responsabilidad extracontractual del Estado y, en relación concreta con la cuestión litigiosa, afirma que no ha mediado omisión antijurídica en su comportamiento señalando que la empresa Parapente Bariloche S.R.L. no es una empresa comercial sino deportiva dedicada a la actividad de parapente regulada por resolución 176/97 de la Secretaría Provincial de Turismo.

Sostiene que de la causa penal se desprende que el actor efectuó un “vuelo de cortesía” con el eventual instructor (Daulte) que no era empleado o socio de la firma mencionada, que se dedica a una activi-

dad deportiva y no comercial como se pretende. Entiende que no es razonable atribuir al municipio el deber de controlar a quienes utilizan los servicios de cualquier persona para efectuar un vuelo en parapente. Destaca, por último, que en el hipotético caso de que Parapente Bariloche S.R.L. efectuara una actividad comercial, tampoco sería responsable ya que Daulte no era empleado de esa empresa.

III) A fs. 133/135 contesta la demanda Parapente Bariloche S.R.L.

Tras una negativa general dice que la realidad de los hechos es distinta de la expresada por el actor. Lo cierto es –dice– que el 10 de febrero de 1999 se llevaba a cabo normalmente la actividad de parapentismo, realizándose vuelos desde el sector de despegue este del cerro Otto. Ese mismo día, se presentó el piloto Máximo Daulte, instructor que no pertenece a la sociedad, con el fin de realizar un vuelo biplaza de cortesía con el señor Cohen en un artefacto de su propiedad.

Dice que aproximadamente unos treinta segundos después de despegar y debido a una fuerte térmica, el parapente realizó una serie de plegadas y balanceos que le hicieron perder altura obligando al piloto a efectuar una maniobra de recuperación. Al lograr estabilizar la vela, como se encontraba a poca altura, debió efectuar un aterrizaje de emergencia.

Sostiene que no es responsable de los daños porque no es propietario de la cosa riesgosa, tal como lo reconoció en la causa penal Daulte. Ese carácter que se le atribuye –afirma– no está acreditado por lo que opone la falta de legitimación pasiva, defensa que, cabe señalar, fue declarada extemporánea a fs. 160.

IV) A fs. 139/141 se presenta Máximo Daulte por derecho propio. Niega la descripción de los hechos que realiza el actor y expone su propia versión de lo acontecido.

Dice que el 10 de febrero de 1999 se trasladó al cerro Otto, como lo hace habitualmente con el fin de dictar clases de parapente, y que el día era apropiado para la actividad. En esa jornada, se presentó el señor Cohen exigiendo de manera más que insistente la reiteración del vuelo que había llevado a cabo el día anterior y del cual había resultado disconforme por su corta duración. Expresa que accedió a ello ofreciéndole un vuelo de cortesía para lo cual preparó su equipo y

el de su acompañante. Cuando las condiciones fueron las más favorables –continúa– despegaron pero aproximadamente 40 segundos después una fuerte e inevitable térmica le hizo perder altura obligándolo a realizar maniobras de recuperación. Cuando logró estabilizar la vela se encontraban ya a baja altura por lo que carecía de sentido abrir el paracaídas, lo que lo decidió a hacer un aterrizaje de emergencia, para el cual instruyó al actor.

Expone que no realiza ninguna actividad comercial y que el parapentismo supone ciertos riesgos que son asumidos por quien practica el deporte, y destaca el carácter benévolo del vuelo. Dice que Cohen asumió esos riesgos e incurrió en una conducta imprudente que lo exime de responsabilidad.

V) A fs. 166/181 contesta la Provincia de Río Negro. Niega los hechos invocados en la demanda y plantea la falta de legitimación pasiva a su respecto. Sostiene que no se individualiza ningún funcionario u organismo autor de la acción u omisión que se denuncia y que el accidente sufrido por el actor provino de una circunstancia extraña a cualquier actividad del Estado. Agrega que en el estudio de la relación de causa a efecto sólo se puede admitir como causante del hecho la rotura del parapente en sí, lo que no implica responsabilidad del Estado por no ser el instructor su empleado, agente, o funcionario, ni la cosa propiedad de la provincia. No ha mediado falta de servicio que le sea imputable. La promoción que efectúa de la actividad turística y deportiva –agrega– es insuficiente para responsabilizarla.

VI) A fs. 826/831 la actora agrega documentos nuevos, consistentes en la reglamentación de la actividad por parte de la Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro y un folleto que la auspicia.

Considerando:

1°) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 966 vta., evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el reciente pronunciamiento dictado en la causa “Punte” (Fallos: 329:809), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que

asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte el pasado 21 de marzo en la causa B.2303.XL. "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" y, en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

El juez Fayt considera que el caso corresponde a la competencia originaria reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que como surge del expediente penal agregado caratulado: "Cohen, Teófilo s/ denuncia lesiones", tramitado ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de San Carlos de Bariloche, el codemandado Máximo Eduardo Daulte, fue sobreseído totalmente en la causa (fs. 105/106) por no comprobarse culpa de su parte en el accidente que provocó las graves lesiones sufridas por el actor. Sabido es que la absolución del demandado en sede penal no impide que se analice la responsabilidad civil del imputado y, eventualmente, se lo condene a pagar la correspondiente indemnización ante la existencia de un cuasidelito. No obsta a esta solución lo dispuesto en el art. 1103 del Código Civil, pues sólo cuando el pronunciamiento absolutorio se funda en la inexistencia del hecho que se enrostra al acusado o en la ausencia de autoría, esa decisión no puede ser revisada en sede civil.

3°) Que no es motivo de controversia el hecho denunciado por el actor en su demanda en el sentido de que en ocasión de efectuar un vuelo en parapente biplaza sufrió el accidente cuyas consecuencias describe. En cambio, se cuestiona la responsabilidad del piloto que tripulaba el artefacto y la de la empresa dedicada a esos vuelos. Esto es, si los daños físicos sufridos pueden atribuirse al incumplimiento de la convención preestablecida.

4°) Que la creciente difusión de las prácticas deportivas de riesgo, entre las que se inscribe fácilmente el vuelo en parapente, ha comenzado a generar respuestas en el campo jurídico, tanto de la opinión doctrinal como de los fallos de los tribunales. Esa actividad, que importa muchas veces la realización de cursos de aprendizaje con la intervención de escuelas de instrucción, compromete a las entidades organizadores de los eventos como a los instructores, pilotos y partici-

pantes en los denominados vuelos de “bautismo” y ha sido particularmente atendida en los países en los que ha alcanzado gran difusión (ver por ejemplo Juan Carlos Rebollo González: “Responsabilidad civil en la práctica deportiva de riesgo: análisis de la respuesta legal y jurisprudencia”, en Anuario de Derecho Civil (Ministerio de Justicia, Madrid 2002).

5°) Que en un caso de singular analogía con el presente, los tribunales franceses han emitido opinión respecto de la responsabilidad de los organizadores de vuelos en parapente biplaza y de los instructores que los realizan en casos en los que son acompañados por personas que generalmente cuentan con escasa o ninguna experiencia. En ese sentido el Recueil Dalloz N° 21 Hebdomadaire 4 de julio de 1998, publica una sentencia de la Corte de Casación 1a. Sala Civil del 21 de octubre de 1997, en la que se consideran los daños sufridos por un pasajero durante un vuelo en un parapente de esas características piloteado por un instructor de una escuela. Allí, al revocar el pronunciamiento del fallo de la instancia anterior, el tribunal asimiló la situación del usuario a la de un pasajero transportado y sostuvo que el organizador y el instructor (*moniteur*) tienen una obligación de resultado en lo relativo a la seguridad de sus clientes durante el vuelo en el caso de que éstos no hayan asumido, con su participación, un rol activo (*rôle actif*) en la producción del perjuicio. Esa asimilación con el contrato de transporte, obviamente, sólo funciona en los casos de vuelos con un acompañante ligado ya sea por un contrato oneroso o benévolo.

6°) Que, por haberse tratado en el caso de un contrato oneroso, la relación contractual se encuentra regida analógicamente por el art. 184 del Código de Comercio –que regula el contrato de transporte ferroviario– del que deriva la responsabilidad objetiva del porteador. Esta responsabilidad tiene su razón de ser en el deber de seguridad que el contrato impone al transportador, en virtud del cual debe trasladar o conducir a la persona transportada sana y salva al lugar convenido.

Bajo este encuadre normativo, el prestador del servicio está obligado a preservar la integridad del pasajero y al “pleno resarcimiento de los daños y perjuicios” que éste experimente como consecuencia del transporte, a menos que pruebe que el accidente provino de caso fortuito o fuerza mayor, o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

7°) Que en el presente caso no está demostrado que Cohen haya asumido lo que el tribunal francés llama algún rol activo, esto es, que haya mediado una intervención culposa de su parte en la producción del siniestro. Asimismo, deben ponderarse otras circunstancias. En primer lugar que, como se dice en la demanda (fs. 80) y lo admite Daulte (fs. 140 vta.), soplaba un fuerte viento al momento del despegue, lo que exigía el necesario grado de prudencia del piloto (de quien se pondera su experiencia, ver declaración de fs. 45 del expediente penal), el que no es dable pretender del actor y, por otro lado, que dicho demandado se encuentra registrado sólo en la categoría de "piloto monoplaza A" ante la Secretaría de Turismo provincial (fs. 831) y asumió el rol de instructor para el que no estaba habilitado.

8°) Que en su contestación de fs. 139/141 Daulte invoca la aceptación del riesgo por parte de Cohen, con lo que pretende excluir su responsabilidad. Tal argumento no es atendible, toda vez que la aceptación del riesgo no es por sí misma una causa de exoneración si no se demuestra una falta de la víctima, que no se ha acreditado en el caso según lo expuesto en el considerando precedente.

Por otra parte tampoco se configuró un supuesto caso fortuito, desde que no se demostró que la "fuerte térmica" invocada por el piloto revistiera la condición de imprevisible e inevitable que requiere esa causal exoneratoria, ni se invocó finalmente la concurrencia causal de un tercero en la producción del accidente.

9°) Que en cuanto a la empresa Parapente Bariloche S.R.L., cuyos servicios Cohen dice haber contratado en su condición de escuela de vuelo (en igual sentido, ver la declaración de su hermano Teófilo a fs. 2 del expediente penal), su responsabilidad como organizadora aparece apoyada en fuertes presunciones que debilitan su alegada ajenidad respecto del accidente. En ese sentido, debe atenderse a lo dicho por Daulte en su ya recordada declaración de fs. 3 de esa causa, en la que afirmó "que se encuentra realizando vuelos en parapentes a modo de vuelos de bautismo en biplaza, para la Empresa Parapente Bariloche S.R.L. sito en Av. Pioneros km. 5, de esta ciudad". Ello se ve corroborado por las manifestaciones vertidas en el video del programa de T.V. Quality denominado "En el Aire" exhibido en Secretaría el 7 de agosto de 2002 en presencia del doctor Carlos Aníbal Vismara, apoderado de la empresa, que tiene por objeto promocionar los vuelos destacándose la colaboración de Parapente Bariloche (no es otra que Parapente Bariloche S.R.L.), cuyos integrantes y socios Héctor Rey y Ernesto

Gutiérrez (ver contrato social de fs. 123/127), ambos en su calidad de instructores, y Máximo Daulte, quien se presenta como piloto, exaltan las bondades del deporte. En esa oportunidad el citado Rey destacó que la actividad fundamental de la empresa está constituida por "los vuelos biplaza, es decir para aquellas personas que nunca han volado (que) se pueden acercar y realizar un vuelo acompañados por un instructor".

En ese mismo material de propaganda, Daulte afirma que en los vuelos biplaza la actitud del pasajero "no deja de ser un acto de entrega importante". La persona que va a volar –dice allí– no necesariamente "sabe algo de aire o algo de parapente, entonces se sube con un montón de incógnitas, de miedos, a ver qué va a ser eso". Esas afirmaciones reafirman la condición pasiva que observa el pasajero inexperto.

Por lo demás, aunque Parapente Bariloche S.R.L. ha discutido el vínculo con Daulte, su respuesta de fs. 38 del expediente penal no deja de ser ambigua: sólo expresa que Daulte no pertenecía "formalmente" a la firma. Por lo expuesto, resulta suficientemente acreditada la condición de organizadora de los vuelos de Parapente Bariloche S.R.L. y el vínculo con Daulte.

10) Que respecto de la responsabilidad extracontractual de la provincia demandada cabe señalar que, en ejercicio de su poder de policía, ésta reglamentó la práctica del deporte de que se trata mediante la resolución 176 de 1997, dictada por Secretaría de Turismo Provincial (confr. copia agregada a fs. 826/830). Dicha reglamentación requiere la previa obtención de la correspondiente licencia de piloto, la utilización de cascos y paracaídas auxiliares, comunicación por radio durante el vuelo y, en particular, la contratación de un seguro de responsabilidad civil contra terceros y para los pasajeros transportados. Sin embargo la mera existencia de ese reglamento es insuficiente para responsabilizar al Estado provincial por el accidente.

En efecto, la circunstancia de que las actividades privadas se hallen sujetas a regulación estatal por razones de interés general o que inclusive dependan del previo otorgamiento de un permiso, licencia o habilitación, significa que están sometidas a condiciones y estándares mínimos para que los particulares puedan desarrollarlas lícitamente, pero no releva de responsabilidad personal a quien las desarrolla ni

torna al Estado en co-responsable de los daños que pudieran resultar del incumplimiento de los reglamentos dictados a tal efecto.

Es que, quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, vale decir, tanto la falta de legitimidad de la conducta estatal como la idoneidad de ésta para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama (Fallos: 317:1233). En la especie el demandante sostiene que la provincia omitió supervisar la actividad del instructor y de la empresa demandada, así como proveerle auxilio mediante un helicóptero sanitario inmediatamente después de ocurrido el accidente. Sin embargo, el deber de obrar en tal sentido (controlar y prestar auxilio inmediato) no resulta de la reglamentación aludida y tampoco se advierte que tales conductas fueran las exigibles en concreto, esto es, en las particulares circunstancias del caso, a la provincia demandada. Cuando la administración regula las actividades privadas, imponiéndoles a las personas que las llevan a cabo determinados deberes, la extensión hasta la cual ella supervisa y controla el cumplimiento de estos últimos depende, salvo disposición en contrario, de una variedad de circunstancias tales como lo son el grado de control practicable, la previsibilidad o regularidad del suceso que se trata de prevenir, el número de agentes y fondos presupuestarios, y las prioridades fijas de manera reglada o discrecional para la asignación de los medios disponibles. El deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza ***per se*** a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder (confr. Fallos: 323:318 y 3599).

Por otra parte, en el caso tampoco se advierte cómo la supervisión y control hubieran podido evitar el daño, toda vez que el accidente se produjo una veintena de segundos después del despegue desde la ladera del cerro, debido a una corriente súbita de aire que plegó las alas del artefacto, y forzó a efectuar un aterrizaje de emergencia sobre la vegetación existente en la zona, sin que hubiera sido posible abrir el paracaídas auxiliar debido a la cercanía del suelo (cfr. fs. 139/140, 880, posición g, y fs. 1, 45 y 105/106 de la causa penal agregada). No es

imaginable cómo la provincia podría materialmente controlar a todos los conductores o pilotos que exceden los términos de sus respectivas licencias ni, concretamente, qué medidas de seguridad hubiera podido adoptar en la especie para conducir al pasajero sano y salvo a destino; resultado al que la provincia demandada no se había comprometido (confr. Fallos: 321:1462). En tales condiciones, falta el necesario nexo causal entre la conducta estatal y el daño acaecido (Fallos: 324:1243 y 3699, entre otros).

Similares consideraciones cabe formular respecto de la omisión de proveer un helicóptero sanitario inmediatamente después de ocurrido el infortunio pues, además de que la reglamentación ya referida no contempla lo atinente al tiempo, modo, y lugar de la supervisión y auxilio frente a los accidentes de las características señaladas, lo sostenido en la demanda en cuanto a que la disponibilidad inmediata de ese medio de transporte hubiera evitado o disminuido las gravísimas lesiones sufridas por el actor es conjetural, ya que tales lesiones se debieron a la fractura de la columna vertebral, la sección de la médula ósea que le produjo la paraplejía y demás secuelas de que dan cuenta los informes médicos; sin que tampoco se haya acreditado que tales consecuencias no hubieran sido resultado directo e instantáneo de la caída (v. fs. 270, 602, 618 y 726/728). Por lo demás, la circunstancia de que la provincia hubiere publicitado ampliamente ese y otro tipo de actividades recreativas y deportivas, más o menos riesgosas, en la zona de San Carlos de Bariloche carece manifiestamente de relación de causalidad con las lesiones resultantes del accidente.

Tampoco se advierte la participación de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche en el evento por lo que la demanda a su respecto debe ser rechazada.

11) Que corresponde fijar el monto de la indemnización pretendida.

El informe del Cuerpo Médico Forense que obra a fs. 727/728 da cuenta de las severísimas lesiones sufridas por el actor, que han comprometido su integridad física y su estabilidad psíquica, proyectándose no sólo en su personalidad sino en su vida de relación familiar y social.

A fs. 727 se describen las secuelas que ha dejado el accidente, que en cuanto al aparato locomotor se proyectan sobre la columna vertebral sin que se pueda evaluar la movilidad y que repercuten sobre los reflejos, que se encuentran abolidos. En lo que se refiere a los miem-

bros inferiores, se comprueba movilidad pasiva conservada, la inexistencia de sensibilidad a nivel de ingle, parálisis bilateral de la cintura pelviana. En muslo y pierna, atrofia bilateral y cicatrices por tutores externos.

El paciente –continúa el informe– presenta paraplejía espástica con incontinencia urinaria y fecal, habiéndose operado la columna en dos oportunidades y colocado tutores externos. Su estado no excluye tratamientos futuros, los que dependerán de la evolución del caso, entre los cuales se menciona el kinésico. Los daños han causado impotencia sexual, impidiéndole procrear y mantener relaciones de esa naturaleza. Asimismo, el informe señala que en "las lesiones medulares como las del actor la vejiga no tiene ningún control reflejo o voluntario. La pared vesical está fláccida y la capacidad aumenta muchísimo. Se llena hasta su capacidad y rebasa, lo que produce un goteo continuo. La vejiga puede así vaciarse en parte por compresión manual de la parte inferior del abdomen, pero la infección urinaria y los efectos de la presión retrógrada sobre uréteres y riñones son inevitables. Asimismo, el paciente no tiene conciencia de la distención rectal por lo que el resultado es la constipación e impacto fecal. El tratamiento es vaciar el recto con enemas bisemanales y uso de supositorios. Dado el tiempo transcurrido se estimó que es permanente".

Sobre tales bases, se estima una incapacidad del 90%.

12) Que entre otros renglones que integran su reclamo, el actor persigue el resarcimiento por la incapacidad que sobrevino al accidente y que le impidió continuar con sus tareas en la firma "Imperial Trade" que calificó como lucro cesante y estimó hasta el cese de su vida útil laboral. En el caso, esa incapacidad provocó un daño a su integridad física que se proyecta a más de la actividad económica, a diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 326:1673), cuya afectación, denunciada en la demanda, resulta más que evidente.

Tal definición va más allá del concepto que es propio del lucro cesante pues éste atiende a las consecuencias de las secuelas transitorias del accidente que repercuten temporalmente sobre el patrimonio de la víctima, situación que no se configura en autos. Pero esta observación no impide el resarcimiento del daño toda vez que los jueces, en su deber de aplicar el derecho, pueden asignar a las pretensiones deducidas por las partes la calificación jurídica que resulte correcta sin

hacer valer en ello un hecho o una defensa no invocadas. En el caso, el reclamo de Cohen, objetivamente considerado, persigue el reconocimiento del agravio que supone en su integridad física la incapacidad parcial y permanente estimada por los expertos.

El actor según narra, formaba parte de la firma "Imperial Trade", empresa familiar dedicada a la importación y venta de artículos de bazar, juguetería, herramientas y artículos varios. A la fecha del accidente contaba con 35 años, estaba casado y es padre de cinco hijos que en la actualidad tienen 17, 14, 11, 6 y 5 años. Al mismo tiempo desarrollaba una importante actividad en la comunidad israelí de Buenos Aires. La magnitud de sus ingresos se describe en los cuadros que integran la prueba pericial contable de fs. 754/757 y es de señalar que su actividad comercial estaba orientada al ramo de importación de productos menores que comercializaba en un contexto económico favorable condicionado fuertemente por las condiciones de una plaza sensible –en esos años– a ese tipo de actividad.

Este conjunto de circunstancias unido al grado de incapacidad invalidante que sufrió el actor, apreciado a la luz del criterio jurisprudencial señalado, hace apropiado fijar la suma de $ 400.000.

Las consecuencias psicológicas del accidente son consideradas por ese mismo cuerpo a fs. 718/722. Allí se afirma que la "configuración patológica de su psiquismo, que se instala desde el hecho de autos en más, da origen a, no solo un estado de ánimo negativo sino que, trastoca y cambia toda su cosmovisión, afectando todas las áreas de expresión conductal" por lo que se proyecta en su vida de relación íntima y familiar. Ello hace aconsejable un tratamiento psicoterapéutico de un mínimo de dos sesiones semanales durante un año con continuación a dos cuyo costo se estima en $ 60 por sesión. Como las consecuencias psíquicas tienden a afectar toda la vida de relación del actor y especialmente en el ámbito familiar, el informe señala la necesidad de un tratamiento de un año para el grupo conviviente a un costo de $ 100 por sesión. Frente a ello, y al hecho de que las conclusiones de la peritación no han sido impugnadas por el interesado, se establece el costo de la terapia personal en la suma de $ 11.524 (correspondiente al máximo de dos años) y la familiar en $ 4.800, lo que hace un total de $ 16.324.

13) Que, por último, corresponde resarcir el daño moral, sobre cuya entidad parece ocioso entrar en mayores consideraciones. La aflicción espiritual ocasionada a raíz de las secuelas del accidente, cuyas conse-

cuencias, en lo que asumen de irreversibles y definitivas, afectan todas las esferas de la personalidad del actor repercutiendo en el ámbito social y familiar. Fíjase, en atención a estas razones, la suma de $ 400.000.

14) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de $ 816.324. Los intereses se deberán calcular con relación al daño reconocido en concepto de "incapacidad" y "daño moral" a partir del 10 de febrero de 1999 hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, votos en disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y Boggiano; 326:1299, voto en disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt y Maqueda, y causa S.457.XXXIV. "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 19 de agosto de 2004).

Por ello, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Eliazar Cohen contra Parapente Bariloche S.R.L. y Máximo Daulte, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 816.324, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Rechazar la demanda respecto de la Provincia de Río Negro, con costas por su orden en atención a lo novedoso de la cuestión planteada (art. 68, segundo párrafo, código citado) y III.– Rechazar la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Bariloche. Con costas (art. 68 ya citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que coincido con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 2°, que expreso en los siguientes términos:

2°) Que como surge de la causa penal agregada caratulada: "Cohen, Teófilo s/ denuncia lesiones", tramitada ante el Juzgado de Instrucción N° 2, de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el codemandado Máximo Eduardo Daulte fue sobreseído totalmente por no comprobarse culpa de su parte en el accidente que provocó las graves lesiones sufridas por el actor. Los alcances de tal decisión sólo descartan la imputación de que el acusado procedió con culpa capaz de fundar su condenación penal, mas no permite enervar su responsabilidad en materia civil, toda vez que no resulta operativa la hipótesis prevista en el art. 1103 del Código Civil cuando, en el caso, la obligación de resarcir los daños y perjuicios tiene fundamento legal en un factor de atribución de distinta naturaleza, que concierne al deber objetivo de seguridad que recae sobre el transportador.

Por ello, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Eliazar Cohen contra Parpente Bariloche S.R.L. y Máximo Daulte, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 816.324, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 14. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Rechazar la demanda respecto de la Provincia de Río Negro, con costas por su orden en atención a lo novedoso de la cuestión planteada (art. 68, segundo párrafo, código citado) y III.– Rechazar la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Bariloche. Con costas (art. 68 ya citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

E. Raúl Zaffaroni.

Disidencia parcial del señor presidente
doctor don Enrique Santiago Petracchi y del señor ministro
doctor don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° al 13 del voto de la mayoría.

14) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de $ 816.324. Los intereses se deberán calcular con

relación al daño reconocido en concepto de "incapacidad" y "daño moral" a partir del 10 de febrero de 1999 hasta su efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina (Fallos: 317:1921 y 326:1299 y causa S.457.XXXIV. "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 19 de agosto de 2004, disidencia de los jueces Petracchi, Belluscio y Vázquez).

Por ello, se decide: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Eliazar Cohen contra Parapente Bariloche S.R.L. y Máximo Daulte, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 816.324, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II. Rechazar la demanda respecto de la Provincia de Río Negro, con costas por su orden en atención a lo novedoso de la cuestión planteada (art. 68, segundo párrafo, código citado) y III. Rechazar la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Bariloche. Con costas (art. 68 ya citado). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DIA ARGENTINA S.A. Y OTRA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Se admite la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia ten-

ga un manifiesto contenido federal, o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si de los términos de la demanda se desprende que el planteamiento que efectúan los amparistas exige revisar actos administrativos dictados por un organismo local –la Dirección de Política Comercial del Ministerio de la Producción de la Provincia– en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, el proceso se rige por el derecho público local y es ajeno a la instancia originaria de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El hecho de que se invoque el respeto de cláusulas constitucionales no modifica la exclusión de la competencia originaria de la Corte Suprema, ya que su nuda violación, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen

cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es restrictiva e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

DIA ARGENTINA S.A., en su carácter de empresa supermercadista, con domicilio en la Capital Federal, y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACION S.A., en su condición de accionista mayoritaria, con domicilio en España, promueven acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley nacional 16.986, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare arbitraria e ilegítima la decisión de la Dirección de Política Comercial del Ministerio de la Producción de la Provincia, por la que se les impone cumplir con el trámite de factibilidad provincial que establece la ley local 12.573, imputándoles la infracción a los arts. 1°, 2°, inc. b, 4°, 9° y 15, respecto de un contrato de aprovisionamiento celebrado con un empresario cuyo local comercial no está –según dicen– comprendido dentro del régimen especial que aquélla prevé (v. fs. 19/21).

También peticionan que se declare la inconstitucionalidad de sus disposiciones y de su decreto reglamentario vinculados al sistema sancionatorio que establecen, por ser contrarias a los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y a los tratados y acuerdos cele-

brados entre la República Argentina y España, que fueron ratificados por las leyes nacionales 23.670, 24.739 y 24.118.

Solicitan una medida cautelar de no innovar con relación al expediente N° 2724-1370/04 de la Dirección de Política Comercial, a fin de que se suspenda, hasta que se resuelva este proceso, el trámite del sumario por el que se persigue la aplicación de las sanciones previstas en la ley, por cuanto implicarían la parálisis de toda ampliación empresaria, poniendo en peligro la sustentabilidad de su proyecto de inversiones.

Asimismo, solicitan que la sanción que se imponga sea suspendida hasta que recaiga sentencia por el fondo del asunto.

A fs. 77, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan su trámite ante la instancia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58.

A mi modo de ver, dichos recaudos no se cumplen. En efecto, no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal (Fallos: 97:177; 311:1588; 315:448) o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074;

313:1217; 314:240), quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

Pienso que esta última circunstancia es la que se presenta en el *sub lite*, en tanto de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– se desprende que el planteamiento que efectúan las amparistas exige revisar actos administrativos dictados por un organismo local –la Dirección de Política Comercial del Ministerio de la Producción de la Provincia– en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional.

Al respecto, se ha sostenido que si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles la causa no es del resorte de la Corte (Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

El hecho de que las actoras invoquen el respeto de cláusulas constitucionales no modifica la postura expuesta, ya que su nuda violación, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

Dicha doctrina deriva del principio consagrado en el art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986, que establece que los jueces federales con asiento en las provincias serán competentes *"en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional"*. Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 305:193; 307:1139, sus citas y otros).

En consecuencia, entiendo que el proceso corresponde al conocimiento de los jueces locales, pues el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones, toda vez que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es restrictiva e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que la acción intentada resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 26 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dr. Rodolfo Carlos Barra y Beltrán María Fos, letrados apoderados y patrocinante de la parte actora, respectivamente.**

EJERCITO ARGENTINO v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien la admisibilidad de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.

MEDIDAS CAUTELARES.

El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde rechazar la medida cautelar si no se encuentra suficientemente acreditado el peligro en la demora, ya que la actora se limitó a señalar en términos generales que el cambio de titularidad del inmueble "torna ilusorio" el uso, goce y pacífica posesión del bien de propiedad del Estado, sin acreditar –como era esencial– que el dictado de la ley 9631 de la Provincia de Entre Ríos que ordena la eventual inscripción registral del bien a nombre de la demandada (art. 4), le cause un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese la pretensión.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El **Estado Nacional (Ejército Argentino)**, promueve la acción prevista en el art. 322 del C.P.C.C.N., contra la **Provincia de En-**

tre Ríos, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 9631, por la que se le revoca la **donación de un inmueble** ubicado en la Ciudad de Paraná que se efectuara mediante la ley local 2841 (año 1924), con motivo de la inejecución del cargo correspondiente.

Cuestiona dicha ley, en cuanto interfiere en el ejercicio de la titularidad que tiene el Estado Nacional sobre el referido inmueble, que está afectado a la defensa nacional y regulado por la ley nacional 23.985 y su decreto reglamentario 653/96, arrogándose así la Provincia –según dice– funciones delegadas al Gobierno Nacional en violación de los arts. 31, 75 incs. 5 y 3 y 121 de la Constitución Nacional.

Solicita, además, una prohibición de innovar que impida cualquier inscripción registral a favor de la Provincia de Entre Ríos de bienes del Estado Nacional y subsidiariamente la nulidad, en el caso de que la Provincia demandada haya registrado a su nombre el dominio del citado inmueble.

A fs. 53, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional demanda a una provincia, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esta instancia (doctrina de Fallos: 308:2054; 314:830; 315:158 y 1232; 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859; 326:4378 entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 47/52 se presenta el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– e inicia demanda contra la Provincia de Entre Ríos a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 9631, del 10 de mayo de 2005, por medio de la cual el Estado local dispuso revocar la donación de un inmueble ubicado en la ciudad de Paraná que había efectuado en favor de la demandante mediante ley 2841, del 29 de diciembre de 1924, por no haber cumplido el cargo al que estaba supeditada (fs. 8).

Cuestiona dicha ley en cuanto interfiere en el ejercicio de la titularidad que tiene el Estado Nacional sobre el referido inmueble, que está afectado a la defensa nacional y regulado por la ley nacional 23.985 y su decreto reglamentario 653/96, arrogándose así la provincia –según dice– funciones delegadas al Gobierno Nacional en violación de los arts. 31, 75 incs. 5 y 30, y 121 de la Constitución Nacional.

Agrega que, desde otro enfoque, la revocación intentada es inadmisible pues, por un lado, no ha mediado incumplimiento del cargo ni abandono del inmueble, sino que, en todo caso, la provincia debió constituirlo en mora respecto de la ejecución de dicha obligación, presupuesto insoslayable de la revocación que no ha sido llevado a cabo.

Afirma que el 15 de abril de 1999 celebró un contrato de locación con la demandada, por el cual le otorgó el uso y goce del inmueble para que funcione el Museo de Ciencias Naturales y toda otra actividad relacionada con éste, prohibiendo al locatario asignarle un destino distinto al especificado (fs. 13/17 y 47 vta.), negocio jurídico que demuestra un reconocimiento de parte de la provincia de que el Estado Nacional es el propietario del inmueble.

2°) Que a fs. 50 solicita que mientras dure la sustanciación de este proceso y hasta tanto se pronuncie el Tribunal de manera definitiva, se dicte una medida cautelar de prohibición de innovar que impida la inscripción registral del inmueble a favor de la Provincia de Entre Ríos.

3°) Que esta causa es de la competencia originaria de esta Corte con fundamento en lo expuesto por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, al que corresponde remitir *brevitatis causa*.

4°) Que este Tribunal ha sostenido que si bien la admisibilidad de medidas precautorias como la pedida no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen (Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337 y 1849, entre otros).

El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277 y conf. causa L.337.XL "La Pampa, Provincia de c/ Fondo Fiduciario de Infraestructura Regional s/ incumplimiento de contrato", pronunciamiento del 6 de diciembre de 2005).

5°) Que la medida cautelar pedida debe ser rechazada pues no se encuentra suficientemente acreditado el peligro en la demora. En este sentido, la actora se ha limitado a señalar en términos generales que el cambio de titularidad del inmueble "torna ilusorio" el uso, goce y pacífica posesión del bien de propiedad del Estado; sin acreditar –como era esencial– que el dictado de la ley local 9631 que ordena la eventual inscripción registral del bien a nombre de la demandada (art. 4), le cause un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese la pretensión.

En este sentido, adviértase que por el art. 5 de la ley 9631, la Provincia de Entre Ríos ordenó remitir el expediente al Congreso de la Nación para que "culmine el trámite legislativo de rigor tendiente al efectivo traspaso del inmueble" a su nombre, lo que demuestra que no se configura la situación que se invoca para fundar la petición en tanto la ley local que se impugna requiere el dictado de una norma nacional para el cambio de titularidad del dominio del inmueble en cuestión.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la competencia originaria de la Corte para entender en la presente causa; II. Correr traslado de la

demanda, la que tramitará por las normas del proceso ordinario, a la Provincia de Entre Ríos por el plazo de sesenta días. Para su comunicación líbrese oficio al señor gobernador y al señor fiscal de Estado por intermedio del señor juez federal en turno de la ciudad de Paraná; III. Rechazar la medida cautelar solicitada (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre del actor: **Estado Nacional – Ejército Argentino.**
Nombre del demandado: **Provincia de Entre Ríos.**
Profesionales intervinientes: **Dra. Carolina B. Downes.**

MARIA ESTELA PIERINI DE POCHAT v. PROVINCIA DE LA RIOJA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

A la Corte Suprema le corresponde inhibirse para entender en su competencia originaria, cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento donde la Corte declare que debe inhibirse de continuar conociendo en el asunto, pues su competencia originaria –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Se está en presencia de una causa civil si su decisión torna sustancialmente aplicables normas de derecho común, se ha citado como tercero a una provincia y se dan las demás condiciones requeridas por la Constitución Nacional en orden a la distinta vecindad (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Se entiende por causa civil, no sólo las que nacen de estipulación o contrato sino también las regidas por el derecho común, es decir, causas en que se debatan cuestiones relacionadas con el derecho privado; así, a pesar de ser ajenas por su origen a la estipulación o al contrato, las causas que tienen por finalidad obtener el cobro de indemnizaciones derivadas de los actos ilícitos, delitos o cuasidelitos, hallándose expresamente excluidas las cuestiones de derecho criminal o de derecho administrativo con la secuela del ejercicio del poder de policía como fuente fecunda de resoluciones de derecho público (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

María Estela Pierini de Pochat, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, M. E., M. y S. P., invocando tener su domicilio en la Capital Federal, interpone la presente demanda, con fundamento en los artículos 1109, 1112, 1113, 1124 y concordantes del Código Civil y en el artículo 255 del Código Penal, contra la Provincia de La Rioja y/o la Policía provincial y/o el Poder Judicial local y/o quien, en su carácter de funcionario, resulte responsable de los daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico que sufriera la familia en la ruta nacional N° 38, cerca del ingreso a la Capital de la Provincia, al colisionar con un caballo.

Manifiesta que, como consecuencia de dicho accidente, falleció su esposo y padre de los menores –Francisco J. Pochat– y ella ha quedado parapléjica y postrada en una silla de ruedas.

Señala que el referido hecho originó la intervención de funcionarios de la Policía y de la Justicia provincial pero, debido a que éstos omitieron tomar los recaudos necesarios para identificar a los titulares del animal –toda vez que, estando bajo su custodia, se sustrajo de sus restos la marca de fuego que tenía y que hubiera permitido hallar al responsable– corresponde entonces atribuirles las consecuencias de las faltas de servicio en que incurrieron.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 6.

– II –

Para que proceda la competencia originaria de la Corte cuando una provincia es parte, según los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58, es necesario que, a la distinta vecindad de la otra parte, se una la naturaleza civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548 entre otros).

Respecto a este último requisito, cabe precisar que tienen ese carácter los casos cuya decisión se ha de basar sustancialmente en la aplicación de normas de derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación atribuido al Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 12 de la Ley Fundamental (Fallos: 310:2943; 311:1588, 1597 y 1791; 313:548 y 314:810).

Sentado lo expuesto, es mi parecer que en la causa *sub examine*, de los términos de la demanda, a la que se debe atender de modo principal para determinar la competencia de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, se desprende que la actora atribuye responsabilidad a la Provincia de La Rioja, por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido funcionarios de la Policía y del Poder Judicial local.

Habida cuenta de ello, cabe recordar que, pese a que este Ministerio Público en numerosas causas análogas a la de autos ha sostenido la naturaleza administrativa de la responsabilidad estatal por falta de servicio, regida por normas de derecho público local (confr. dicta-

men *in re* M.466 XXIV. Originario, "Muñoz, Ana Rosa c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 16 de abril de 1993 y sus citas, entre otros), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* D.236. XXIII. Originario "De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral", del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

En consecuencia, de considerar V.E. acreditada la distinta vecindad de la actora respecto de la Provincia de La Rioja demandada, con las constancias obrantes en el expediente a fs. 7/11, opino que el presente proceso corresponderá a la competencia originaria del Tribunal, dejando a salvo mi opinión en contrario. Buenos Aires 13 de octubre de 1999. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/5, 236/249 y 254 se presenta María Estela Pierini de Pochat, por derecho propio y en representación de sus hijos menores María Eugenia, Mercedes y Santiago Pochat, denuncia domicilio real en el ámbito de la Capital Federal y promueve demanda contra la Provincia de La Rioja y contra el jefe de la División de Accidentes Viales de la Policía de ese Estado local –Comisario Nicolás Roque Espinosa– con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados por el accidente automovilístico que sufrió el grupo familiar en la ruta nacional N° 38, cerca del ingreso a la capital de la provincia, al colisionar con un caballo.

Manifiesta que, como consecuencia de dicho accidente, falleció Francisco J. Pochat –esposo y padre de los demandantes– y la presentante ha quedado parapléjica y postrada en una silla de ruedas.

Señala que el hecho descripto originó la intervención de funcionarios de la policía y de la justicia provinciales, quienes omitieron tomar los recaudos necesarios para impedir la destrucción de la marca de fuego del animal, circunstancia que hubiera permitido individualizar al propietario o guardián del animal embestido, según lo normado por el art. 1124 del Código Civil. También atribuye responsabilidad a la provincia demandada por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar la presencia de un animal en la ruta.

Funda su pretensión en los arts. 902, 1109, 1112, 1113, 1124 y concordantes del Código Civil y en el art. 255 del Código Penal.

2°) Que como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones de los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas "Barreto", "Contreras" y "Aguilar" (Fallos: 329:759, 1311 y 2069), a los que cabe remitir por razones de brevedad, en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo de este asunto.

3°) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

Por ello y lo concordemente opinado por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 13/14, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General y a la Defensora Oficial, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 2° y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja a fin de que, conforme

a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que se está en presencia de una causa civil, en la medida en que su decisión torna sustancialmente aplicables normas de derecho común (Fallos: 310:1074 y sus citas), se ha citado como tercero a una provincia, y se dan las demás condiciones requeridas por la Constitución Nacional en orden a la distinta vecindad (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) (Fallos: 308:2621; 310:2943, entre muchos otros).

Que como lo ha sostenido el Tribunal "la jurisprudencia de esta Corte ha entendido invariablemente por tal [causa civil], no sólo las que nacen de estipulación o contrato sino también las regidas por el derecho común, es decir, causas en que se debatan cuestiones **relacionadas** con el derecho privado. Y así, a pesar de ser ajenas por su origen a la estipulación o al contrato, las causas que tienen por finalidad obtener el cobro de indemnizaciones derivadas de los actos ilícitos, delitos o cuasidelitos... nunca se ha dudado que ellas también deben ser comprendidas en la denominación de causa civil. En cambio, se hallarían expresamente excluidas las cuestiones de derecho criminal o de derecho administrativo con la secuela del ejercicio del poder de policía como fuente fecunda de resoluciones de derecho público" (Fallos: 178:85, énfasis agregado).

Por ello, y lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declarase la competencia de esta Corte. Notifíquese. Sigan los autos según su estado.

CARLOS S. FAYT.

Actora: **María Estela Pierini de Pochat**, por sí y en representación de sus hijos menores **M. E., M. y S. P.,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Jorge L. Alvarez de la Viesca y Martín Sicardi.**
Demandados: **Provincia de La Rioja; Nicolás Roque Espinosa** con el patrocinio letrado del **Dr. Adolfo Bocconi.**
Intervino: **Defensoría General de la Nación.**

ROBERTO ELIAS URAN Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde sustanciar en la instancia originaria de la Corte Suprema el amparo tendiente a obtener el acceso a los derechos sociales de una vivienda digna y alimentación y la inclusión en un plan de viviendas pues –si bien consta que se inició demanda contra la Municipalidad de San Isidro y la Provincia de Buenos Aires– no puede afirmarse que se haya hecho lo mismo respecto del Estado Nacional, por lo que no media incumplimiento de éste.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Roberto Elías Urán, quien padece una discapacidad motriz congénita (v. fs. 41 y 42), y Rosa Mabel Domínguez, ambos por derecho propio y en representación de sus diez hijos todos menores de edad, denuncian tener su domicilio en una habitación de una casa tomada en la Provincia de Buenos Aires, promueven acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra dicho Estado local (Ministerios de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, y de Desarrollo Humano), contra el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios), contra la Municipalidad de San Isidro y contra el Instituto Provincial de la Vivienda.

Deducen esta acción a fin de que los demandados cumplan con su obligación legal de arbitrar las medidas positivas para que los actores y su grupo familiar accedan a los derechos sociales de vivienda digna y alimentación, y sean incluidos en el Plan Federal de Vivienda o en uno alternativo.

Señalan que con anterioridad a esta acción efectuaron las presentaciones correspondientes ante las demandadas, requiriendo las prestaciones que aquí se solicitan, pero sus reclamos fueron infructuosos al no recibir respuesta ninguna (v. fs. 47/51).

Indican que actualmente viven en una habitación en condiciones de hacinamiento e infrahumanas y que si bien uno de ellos (el padre) es titular de una pensión por invalidez y de un salario familiar, éstos les resultan insuficientes para la alimentación de sus hijos. Además, aducen que aquél, debido a su enfermedad congénita, debe realizarse una nueva operación y que la señora Domínguez, quien siempre trabajó como empleada doméstica, hoy está desempleada a raíz de la perdida de la visión de uno de sus ojos y al nacimiento de sus mellizos prematuros.

Fundan su pretensión en los arts. 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, en las leyes nacionales 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 24.901 de Discapacidad.

Solicitan una medida cautelar urgente para que se ordene a los demandados que le concedan dos subsidios: uno, equivalente al alquiler mensual de una vivienda (de ochocientos pesos mensuales aproximadamente) y, otro, asistencial de $ 630 (seiscientos treinta pesos) también mensual, como salario mínimo vital y móvil, hasta que obtenga un trabajo o mejore de fortuna.

A fs. 59, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la

competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Por lo tanto, la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan su trámite ante la instancia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que es demandada la Provincia de Buenos Aires –a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– conjuntamente con el Estado Nacional –quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional–, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 310:211; 314:830; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 16 de marzo de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos: Considerando:

1°) Que a fs. 54/58 se presentan Roberto Elías Uran y Rosa Mabel Domínguez, por derecho propio y en representación de sus diez hijos menores, e inician acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires –Ministerios de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos,

y de Desarrollo Humano–, el Estado Nacional –Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios–, el Instituto Provincial de la Vivienda y la Municipalidad de San Isidro a fin de que cumplan con su obligación legal de arbitrar las medidas necesarias para que puedan acceder a los derechos sociales de una vivienda digna y alimentación y que sean incluidos en el Plan Federal de Vivienda o en un plan alternativo.

Dicen que han efectuado presentaciones ante las demandadas pero que, a pesar de ello, no han obtenido respuesta alguna de su parte.

Manifiestan que Roberto Elías Uran padece desde su nacimiento una discapacidad que, por falta de atención adecuada como así también por la necesidad de una nueva intervención quirúrgica, le impide trabajar y que, a su vez, Rosa Mabel Domínguez, luego de la pérdida de la visión de uno de sus ojos y del nacimiento prematuro de sus hijos mellizos, tampoco puede efectuar tarea alguna fuera del hogar.

Agregan que viven en una habitación pequeña de una casa tomada –junto con otras familias– en condiciones de hacinamiento e infrahumanas, pues si bien el actor es titular de una pensión por invalidez por la que, además, percibe un salario familiar, ello le resulta insuficiente para su subsistencia y la de sus hijos.

Fundan su pretensión en los arts. 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y en las leyes nacionales 23.849, 26.061 y 24.901.

Asimismo, solicitan que se dicte una medida cautelar a fin de que los demandados le concedan: a) un subsidio mensual de $ 800 (ochocientos pesos), equivalente al alquiler de una vivienda, y b) un subsidio de $ 630 (seiscientos treinta pesos) –también mensual– hasta que obtenga un trabajo o mejore de fortuna.

2°) Que a pesar de que el Tribunal ha decidido en reiterados precedentes que cuando se demanda al Estado Nacional y a otro provincial, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias con las prerrogativas que le asisten a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley Fundamental es sustanciar la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema (Fallos: 320:2567; 322;190; 323:1110 y 327:5556), este principio no puede ser aplicado en autos.

En efecto, el actor inicia la demanda contra la Municipalidad de San Isidro y la Provincia de Buenos Aires pues, tal como se desprende de la documentación obrante a fs. 48/50, efectuó los trámites correspondientes para satisfacer sus reclamos ante el citado municipio y ante los Ministerios de Desarrollo Humano y de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos del estado local pero, en cambio, no puede afirmarse que haya hecho lo mismo respecto del Estado Nacional. Ello es así pues, no ha podido ser acreditado en autos que el oficio que se acompaña a fs. 51 haya sido diligenciado –tal como pretenden– ante la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dado que del mismo no se desprende la fecha de presentación ni la firma de empleado alguno que indique que haya sido recibido por ese organismo. Por lo tanto, cabe concluir que, en el presente caso, no media incumplimiento alguno por parte del Estado Nacional que justifique la presente acción de amparo.

3°) Que en atención a lo expuesto y a que los demandantes tienen su domicilio en la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, corresponde declarar que el Tribunal no resulta competente para entender en las presentes actuaciones.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Roberto Elías Uran y Rosa Mabel Domínguez,** con el patrocinio de la Dra. **María Inés Bianco.**

VICENTE ROBLES S.A.M.C.I.C.I.F. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRA

EXCEPCIONES: Clases. Incompetencia.

Corresponde diferir para el momento de dictar sentencia la excepción de incompetencia si los argumentos que la sustentan coinciden con la excepción de falta

de legitimación opuesta por la codemandada, toda vez que se ha diferido el tratamiento de esta última para el momento de dictar sentencia, por no configurarse el supuesto contemplado en el art. 347, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público, a fs. 265, con motivo de la excepción previa de incompetencia articulada por la Provincia de Río Negro (v. fs. 218/248), de la cual la actora solicita su rechazo (v. fs. 253/264).

– II –

La excepcionante sostiene que la Corte es incompetente para entender en este proceso –en el que Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F. (en su carácter de ex-concesionaria de uso de una superficie de terreno en La Hoya del Cerro Catedral en la Reserva Nacional Nahuel Huapí, zona Gutiérrez, para la construcción y explotación de medios de elevación e instalaciones complementarias para esquiadores), promueve demanda contra la Administración de Parques Nacionales (A.P.N.) y contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener el pago del precio total de los bienes de su dominio y de su valor locativo, a raíz de la donación de esas tierras a favor de la Provincia–, toda vez que no se dan los requisitos exigidos por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional para que el Tribunal intervenga en instancia originaria.

Funda su defensa, principalmente, en que la Administración de Parques Nacionales no tiene legitimación pasiva para obrar, en tanto no integra la relación jurídica sustancial en que se apoya la pretensión, pues, si bien fue la autoridad concedente, a través de la ley

23.251 y el decreto del P.E.N. 1557/86 se ha transferido el dominio de dichas tierras mediante una donación con cargo a la Provincia de Río Negro, con el objeto de construir centros turísticos y deportivos, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones respecto de terceros.

También aduce que por resolución 899/86 del Presidente del Directorio de Parques Nacionales se cedieron al Gobierno de la Provincia, con retroactividad al 11/09/86, todos los derechos y obligaciones respecto de terceros de los que la A.P.N. resultaba titular en el área transferida por la ley 23.251, en virtud de contratos de concesión, adjudicaciones, permisos o cualquier otro acto jurídico bilateral o unilateral, entre los que se encontraba el contrato de concesión celebrado con Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F..

En razón de lo expuesto, entiende que no existe vínculo jurídico contractual entre la actora y la A.P.N. y, por lo tanto, no tiene responsabilidad por los derechos y obligaciones emergentes de la concesión, con posterioridad a la transferencia del dominio.

– III –

A fs. 253/264, la actora indica que la Provincia introduce, bajo la excepción de incompetencia, una excepción de falta de legitimación pasiva respecto de otro codemandado, planteamiento que ya ha sido analizado en autos (fs. 200 vta.), y cuyo tratamiento se difirió para el momento de dictar sentencia, dado que la falta de legitimación no era manifiesta.

Señala que dicha resolución tuvo como antecedente la contestación que la empresa efectuó con motivo del traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la A.P.N., en la que precisó cuál era su responsabilidad, a cuyos argumentos se remite y da por reproducidos.

Además, dice que la A.P.N. es parte y responsable en el pleito por ser la autoridad concedente, por redactar las cláusulas del contrato que permitieron la ilegítima apropiación por parte de la Provincia de los bienes de su dominio y por usufructuar del canon que la empresa ha tenido que abonar a raíz de la concesión efectuada.

A su vez, sostiene que el Estado Nacional, si bien donó esos terrenos, nunca cedió el contrato de concesión celebrado entre Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F. y la A.P.N., por lo que no se liberó de las obligaciones asumidas en dicho convenio.

En relación a ello transcribe el art. 1° del decreto 1557/86, que dispone: "*Transfiérense a la Provincia de Río Negro, todos los derechos y obligaciones respecto de terceros, de los que el Estado Nacional resultare titular en la superficie mencionada en el artículo 2 de la Ley N. 23.251, con excepción de las acciones o reclamos de o a terceros que a la fecha se vienen tramitando o se efectuaren en el futuro en sede administrativa o judicial, como consecuencia de resoluciones adoptadas por la Administración de Parques Nacionales, hasta la entrada en vigencia del presente*", aduciendo que el reclamo efectuado en autos, si bien no se efectúa como consecuencia de una resolución en sentido estricto, se produce a raíz de un contrato firmado por la APN.

Por último, puntualiza que el art. 42 del acuerdo establece que "*las partes para cualquier situación judicial relacionada con el presente convienen en prorrogar la jurisdicción sometiéndose a la competencia de los Juzgados Federales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*".

– IV –

Ante todo, cabe advertir que los argumentos que sustentan la excepción previa de incompetencia articulada por la Provincia de Río Negro coinciden con la excepción de falta de legitimación opuesta por la Administración de Parques Nacionales.

En consecuencia, toda vez que a fs. 200 vta. se ha diferido el tratamiento de esta última para el momento de dictar sentencia, por no configurarse el supuesto contemplado en el art. 347, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al no resultar manifiesta, entiendo que corresponde adoptar igual criterio respecto de la defensa opuesta por el Estado local.

En tales condiciones, opino que estas actuaciones deben continuar su trámite ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 26 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 218/248 se presenta la Provincia de Río Negro e interpone excepción de incompetencia. A tal fin, sostiene que la Administración de Parques Nacionales no tiene legitimación pasiva para obrar, toda vez que no integra la relación jurídica sustancial en que se apoya la pretensión. Manifiesta que ello es así pues si bien fue la autoridad concedente del contrato, por medio de la ley 23.251 y del decreto PEN 1557/86 se ha transferido –mediante una donación con cargo– el dominio de las tierras en cuestión a la Provincia de Río Negro, con el fin de construir centros turísticos y deportivos, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones respecto de terceros.

Indica que por resolución 899/86 del presidente del Directorio de Parques Nacionales se cedió al gobierno de la provincia, con retroactividad al 11 de septiembre de 1986, todos los derechos y obligaciones respecto de terceros de los que la Administración de Parques Nacionales resultaba titular en el área transferida por la ley 23.251, en virtud de contratos de concesión, adjudicaciones, permisos o cualquier otro acto jurídico bilateral o unilateral, entre los que se encontraba el contrato de concesión celebrado con Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F.

En mérito de lo señalado, entiende que no existe vínculo jurídico contractual entre la actora y la Administración de Parques Nacionales y, en consecuencia, dicha agencia carece de responsabilidad por los derechos y obligaciones emergentes de la concesión con posterioridad a la transferencia del dominio.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 253/264 la actora lo contesta y solicita su rechazo por las razones que indica.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, en cuanto a que la declinatoria planteada está supeditada a la decisión que el Tribunal

adopte sobre la excepción de falta de legitimación pasiva introducida por la Administración de Parques Nacionales a fs. 186/188.

De ahí, pues, que por haber sido diferido el tratamiento y resolución de esa defensa para el momento de dictar sentencia (conf. fs. 200 vta.), igual suerte ha de correr, dada la subordinación señalada, la excepción de incompetencia.

Por ello se resuelve: Diferir para el momento de dictar sentencia la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Río Negro. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Parte actora: **Vicente Robles SAMCICIF.**
Letrado apoderado: **Dr. Roberto Ariel Cardaci Mendez.** Letrado patrocinante: **Dr. Ernesto Alberto Marcer.**
Parte demandada: **Provincia de Río Negro. Dr. Alberto Carosio. Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro. Dres. Carlos Pega, Sandra Bombardieri y Francisco Fabio Nacci.**
Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales. Letrada apoderada: Dra. Martha Arias Cuenca. Letrada patrocinante: **Dra. Adriana Beatríz Villani**

FABIAN MARECO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede si el magistrado bonaerense no asignó competencia a la justicia de excepción, sino que se limitó a decir que debería conocer en el hecho denunciado la justicia nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En atención a que la competencia criminal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito, y teniendo en cuenta que

los dichos del denunciante no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa, en cuanto a que las llamadas extorsivas tuvieron lugar en la unidad donde se encuentra detenido su hermano –Ezeiza–, es en esa sede donde debe proseguir la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si no se puede descartar que las llamadas telefónicas extorsivas realizadas al denunciante por parte de reclusos alojados junto a su hermano en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal hubieren afectado el normal desempeño de esa institución nacional, corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es precisamente quien mejor se encuentra habilitada para investigar este tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado Federal, continuar con el trámite de las actuaciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 3, ambos de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investigan las llamadas telefónicas extorsivas realizadas a Fabián Mareco, por parte de algunos reclusos que se encuentran alojados junto a su hermano, en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal ubicada en Ezeiza.

Por ese medio le exigieron la entrega diaria de los números de tarjetas telefónicas, y más tarde, la compra de calzado deportivo para resguardar la integridad física de su hermano, comprobando en oportunidad en que lo visitó en el complejo carcelario, que presentaba golpes.

El magistrado de excepción, luego de realizar algunas medidas instructorias, declinó la competencia en favor de la justicia local al considerar que las llamadas extorsivas recepcionadas por Mareco tendrían estricta motivación particular, pues a su criterio, no habrían

afectado intereses federales, más allá de que tuvieron lugar en un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal (fs. 66).

Esta última, por su parte, rechazó la competencia atribuida en el entendimiento de que el delito se consumó en esta Capital, pues aquí se habría producido el desprendimiento patrimonial por parte del denunciante, como así también se habría puesto a disposición lo requerido por los imputados –claves de las tarjetas telefónicas–.

No obstante ello, devolvió el expediente al magistrado federal (fs. 75/76), quien tuvo por trabada la contienda, y elevó el legajo a la Corte (fs. 80).

En primer lugar, considero oportuno observar que V. E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el magistrado bonaerense no asignó competencia a la justicia de excepción, sino que se limitó a decir que debería conocer en el hecho denunciado la justicia nacional.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma (Fallos: 311:1965; 319:322; 322:328 y 323:2582 y 3127).

En atención a que la competencia criminal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito (Fallos: 249:162; 253:432; 265:323; 324:2355, entre otros), y teniendo en cuenta los dichos de Mareco, que no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa (Fallos: 323:785 y 325:908, entre otros), en cuanto a que las llamadas extorsivas tuvieron lugar en la unidad donde se encuentra detenido su hermano –Ezeiza– (ver fs. 3/4 y 7/8), estimo que es en esa sede donde debe proseguir la investigación.

Habida cuenta que de las constancias del incidente no se puede descartar, aún, que ese accionar hubiere afectado el normal desempeño de esa institución nacional (Fallos: 308:1595; 310:1636 y 326:4654), opino que corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es precisamente quien mejor se encuentra habilitada para investigar este

tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado Federal, continuar con el trámite de estas actuaciones (Competencia N° 739, L. XLI, *in re* "Hanselmann, Eduardo Horacio s/ privación ilegal de la libertad", resuelta el 29 de noviembre del 2005). Buenos Aires, 22 de febrero del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 con asiento en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 de la localidad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

L. L. J.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

A fin de resguardar los derechos del niño cuya guarda se solicitó, y dado que en virtud del tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones –más de cinco años– se torna dificultosa la determinación del domicilio de la madre al momento de la interposición de la demanda, debe prevalecer la competencia del juez de Capital Federal, donde la progenitora ratificó judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Tanto el magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 4 de Capital Federal, como el señor juez a cargo del Tribunal de Menores Nro. 2 del Departamento Judicial de Quilmes, de la Provincia de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones de guarda con fines de adopción plena (v. fs. 35 del expediente Nro. 45.146/2000 y fs. 88 del expediente Nro. A 23.405/3).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia, que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto.

– II –

Debo indicar, en primer término que, como lo ha sostenido reiteradamente V.E. en casos análogos, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808, entre otros).

En ese contexto, estimo le asiste razón al juez provincial, quien se consideró incompetente para entender en las actuaciones con fundamento en que, al momento de solicitar la guarda con fines de adopción el domicilio declarado por la madre biológica del menor se encontraba en Capital Federal, y que en autos no se determinó fehacientemente el mismo ni se certificó lo argumentado por el señor Defensor de Menores e Incapaces.

Respecto de la cuestión debatida debo indicar que en el caso, los adoptantes iniciaron la demanda ante el juez Nacional en lo Civil atendiendo al lugar en que la madre biológica del niño declaró que habitaba. Cabe seguidamente recordar que los incapaces, según el artículo 90, inciso 6°, del Código Civil, tienen como domicilio el de sus representantes, en el *sub lite*, se da la particular circunstancia de que el domicilio de la progenitora del menor nunca se constató fehacientemente, y no surge de las actuaciones que lo haya tenido en Villa Caraza, Provincia de Buenos Aires, tal cual lo manifiesta el Defensor de Menores e Incapaces (v. fs. 23 del expediente Nro. 45.146/2000).

Surge de la causa que en el Juzgado de Capital Federal compareció, el 30 de junio del 2000, la progenitora ratificando judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción (v. fs. 15 del expediente Nro. 45.146/2000). Por otra parte, el 9 de agosto del 2005, los peticionantes solicitaron a dicho tribunal la guarda del menor como medida cautelar con el objeto de tramitar el beneficio de una obra social. Si bien este magistrado puso de manifiesto que la contienda negativa de competencia planteada en el expediente no se hallaba resuelta, previno en atención a las constancias de autos y lo dictaminado por el señor Defensor de Menores, otorgando lo peticionado (v. fs. 48, 49 y 50 del expediente Nro. 45.146/2000).

En este contexto, con el fin de resguardar los derechos del niño y que dado el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones –mas de 5 años–, se torna actualmente dificultosa la determinación del domicilio de la madre al momento de la interposición de la demanda, entiendo que debe prevalecer la competencia del juez de Capital Federal atendiendo a los hechos que se relatan en el escrito de demanda, que hasta la fecha no han sido desvirtuados.

En virtud de lo expuesto, y por razones de celeridad, economía procesal y a fin de favorecer la prestación oportuna del servicio de justicia, estimo que compete al señor Juez a cargo del Juzgado Nacio-

nal de Primera Instancia en lo Civil N° 4 continuar entendiendo en el proceso. Buenos Aires, 14 de marzo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Menores N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

PATRICIO HOGAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La demora en el trámite de un conflicto de competencia actúa en desmedro del buen servicio de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Ante una pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código

Penal– insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento de identidad, deberá ser investigada por la justicia federal, habida cuenta el carácter nacional de este documento, ya que el juzgamiento por separado de un único hecho –en razón de las distintas tipicidades– importaría violar la prohibición de la doble persecución penal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Transición N° 1 y el Juzgado Federal N° 1, ambos de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por los delitos de supresión de estado civil y falsificación de documento público.

De los antecedentes agregados surge que Claudia Mabel Sorouco, atemorizada por el maltrato al que la sometía su padrastro, entregó su hija, nacida de la relación que habría mantenido con Gustavo Gamarra, a la pareja integrada por Nelly Ramírez y Jorge Patricio Hoggan, el que se presentó ante el Registro Civil de Berisso con Sorouco y reconoció a M. L. como hija propia.

La justicia local, luego de más de siete años de investigación, se declaró incompetente en razón de la materia y remitió las actuaciones al fuero federal. Para así resolver, alegó que cuando concurren varios hechos y uno de ellos compete al fuero de excepción, todos ellos deben ser investigados por este último, que puede conocer en delitos conexos de naturaleza ordinaria (fs. 365/366).

Por su parte, el magistrado nacional aceptó parcialmente la competencia para investigar la infracción al artículo 293 del Código Penal, pero la rechazó para entender en el delito previsto en el artículo 139, inciso 2°, del mismo ordenamiento, por considerar que se trata de hechos escindibles (fs. 378/379).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, el titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 381, sin numerar).

En primer término creo oportuno señalar, a los efectos que pudieran corresponder, que la demora en el trámite que le imprimió la justicia bonaerense a este conflicto habría actuado en desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 326:887 y 2942, entre otros).

Por lo demás, V. E. tiene resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que tratándose de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del artículo 54 del Código Penal– insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona, la misma deberá ser investigada por la justicia federal habida cuenta del carácter nacional del último documento, ya que el juzgamiento por separado de un único hecho –en razón de las distintas tipicidades– importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional (Fallos: 327:2869, 5485; 328:3909).

En concordancia con esta doctrina, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 21 de abril de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos

Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Transición N° 1 de la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

CARLOS PEDRO NOFAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según puede apreciarse "*prima facie*" y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

FALSA DENUNCIA.

Quien denuncia falsamente la sustracción o extravío de valores de terceros, no incurre en el delito tipificado por el inc. 3°, del art. 302 del Código Penal, sino en aquellos previstos por el art. 245 y 172 del mismo cuerpo legal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

El delito de falsa denuncia concurre materialmente con la defraudación intentada sobre la base de esa falsedad, no obstante la relación de medio a fin que pudiere existir entre ellos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 y el Juzgado

de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Marcelo Julián Di Rosa.

Refiere allí que, en virtud de la relación de amistad que mantenía con Carlos Nofal, éste le entregaba regularmente cheques que todavía no podían ser depositados, y que el denunciante, a su vez los endosaba y se los entregaba a Rossi, quien los cambiaba por dinero en efectivo, cobrando por ello una comisión. Manifiesta que, en una oportunidad, el imputado le entregó once cheques de pago diferido, cinco de ellos, del Banco Citybank, pertenecientes a la cuenta corriente de un tercero, los que al ser presentados al cobro resultaron rechazados por orden de no pagar en virtud de la denuncia de extravío que formulara Nofal.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19, declinó la competencia en favor de la justicia en lo penal económico al considerar que el hecho denunciado no encuadraría en el delito de estafa, sino en lo previsto por el artículo 302, inciso 3°, del Código Penal (fs. 29).

Esta última, por su parte, declinó la competencia en favor del tribunal con jurisdicción sobre la localidad de Avellaneda, donde se encuentra ubicado el domicilio del banco girado (fs. 31).

A su turno, el magistrado local, rechazó la competencia por considerarla prematura. En ese sentido, sostuvo que las constancias incorporadas al expediente no alcanzan para dilucidar el hecho, pues, a su criterio, no se habrían realizado las diligencias necesarias para poder calificar el caso en una figura determinada (fs. 35).

Con la insistencia del juzgado nacional en lo penal económico, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 36/37).

Al respecto, es oportuno puntualizar que tal como lo tiene resuelto la Corte, los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según puede apreciarse "*prima facie*" y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto (Fallos: 324:3463, 326:4992).

En primer término, quien denuncia falsamente la sustracción o extravío de valores de terceros, no incurre en el delito tipificado por el

inciso 3°, del artículo 302 del Código Penal, sino en aquellos previstos por el artículo 245 y 172 del mismo cuerpo legal.

En efecto, V. E. tiene decidido que el delito de falsa denuncia concurre materialmente con la defraudación intentada sobre la base de esa falsedad, no obstante la relación de medio a fin que pudiere existir entre ellos (Fallos: 306:842; 315:2953 y Competencia N° 778, L. XXXVI *in re* "Botte, Angel Osvaldo s/ tentativa de estafa", resuelta el 10 de octubre del año 2000).

Sobre la base de esa tesitura, y toda vez que la entrega de los cheques en cuestión habría sido en esta Capital (ver fs. 16/18), donde además, Nofal formuló la falsa denuncia de extravío (conf. fs. 23), estimo que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que previno, continuar con el trámite de estas actuaciones. Buenos Aires, 12 de septiembre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 deberá enviar la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantía N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

CARLOS HORACIO CASTIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde declarar la competencia de la justicia federal si la conducta atribuida al personal del Hospital Militar aparece relacionada con el cumplimiento de las funciones propias de esa institución, por lo que no puede descartarse que ese accionar obstruyera el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal N° 1 y del Juzgado de Garantías N° 3, ambos de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por el hijo de Juan Carlos Castía, fallecido en el Hospital Militar que funciona en dependencias del Quinto Cuerpo de Ejército, presuntamente porque no se le prestó la atención médica requerida para el cuadro clínico que presentaba.

La justicia federal se declaró incompetente con fundamento en que el hecho a investigar no afectó intereses federales (fs. 7/8).

Por su parte, la magistrada local rechazó la declinatoria. Para así resolver consideró, que más allá de la eventual responsabilidad estatal, con afectación de sus rentas, por la acción u omisión del personal del hospital militar, la conducta denunciada encuadraría en las previ-

siones del artículo 33, inciso 1° c), del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto habría sido desarrollada por empleados nacionales (fs. 23/24).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 30/33).

V. E. tiene resuelto, que incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (Fallos: 326:4654).

Habida cuenta que la conducta atribuida al personal del Hospital Militar aparece relacionada con el cumplimiento de las funciones propias de esa institución, no puede descartarse que ese accionar obstruyera el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (Fallos: 321:979 y 323:3300).

En tal inteligencia, opino que corresponde declarar la competencia del magistrado federal para seguir conociendo en la causa. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1, de Bahía Blanca, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 departamental.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ASAMBLEA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Tratándose de un proceso no contencioso, sin contraparte alguna, que persigue una declaración de certeza sobre el asiento domiciliario de la entidad peticionante a fin de realizar una gestión ante las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Secretaría de Culto de la Nación – Dirección General del Registro Nacional de Cultos, y no dándose ninguno de los supuestos que determinan la competencia federal, la causa debe continuar su trámite ante la justicia local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego y el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia, discrepan en torno a la competencia para entender en estas actuaciones, en la que la actora promueve una información sumaria para que se tenga por acreditado que la Iglesia "Asamblea Cristiana Evangélica Pentecostal" de la ciudad de Ushuaia tiene su asiento en la calle Deloqui 661 desde el año 1959, todo ello a efectos de presentar tal constancia ante las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Secretaria de Culto de la Nación – Dirección General del Registro Nacional de Cultos– (v. fs. 22, 27 y 32).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley 1285/58, en la redacción de la ley 21.708.

– II –

Corresponde destacar en primer lugar que V.E. tiene dicho reiteradamente que, para la determinación de la competencia corresponde

atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 308:229; 310:116; 311:172; 313:971, entre otros).

De la causa se desprende que la accionante inicia un proceso voluntario para que el órgano judicial certifique la dirección denunciada como domicilio real de la Iglesia "Asamblea Cristiana Evangélica Pentecostal" de Ushuaia, a fin de realizar una gestión ante las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Secretaría de Culto de la Nación – Dirección General del Registro Nacional de Cultos –. En orden a ello, tratándose en el caso de un proceso no contencioso, sin contraparte alguna que, persigue una declaración de certeza sobre el asiento domiciliario de la entidad peticionante, y no dándose ninguno de los supuestos que determinan la competencia federal, opino que corresponde dirimir el conflicto y declarar que la causa debe continuar su tramite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego. Buenos Aires, 14 de marzo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ABRAHAM DAVID SEGISMUNDO ARRUES v. ANSeS

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

El régimen especial que comprendía al jubilado de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires –decreto 1044/83 y ordenanza 29.531– no fue alcanzado por las reformas introducidas por la ley 24.463 al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241) y sólo ha sido derogado por la ley 25.668 y su promulgación parcial por el decreto 2322/2002, que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 1° de diciembre de 2002.

JUBILACION Y PENSION.

No existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del cese en actividad, de modo que desde el 1° de diciembre de 2002 –fecha a partir de la cual la ley 25.668 eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires– es atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Arrúes, Abraham David Segismundo c/ ANSeS s/ acción declarativa – medida cautelar”.

Considerando:

1°) Que el actor, jubilado como subsecretario del departamento ejecutivo de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el régimen especial del decreto 1044/83 y la ordenanza 29.531, inició demanda con el objeto de que se volviera al porcentaje originario de su prestación en razón de haber fenecido el plazo de cinco años de reducción dispuesto por el art. 34 de la ley 24.018.

2°) Que el juez de grado hizo lugar a lo peticionado, ordenó que se restituyera tanto el derecho del jubilado a cobrar sus haberes mensuales en el porcentaje establecido por las normas vigentes a la fecha del cese de servicios, como la movilidad que estaba relacionada con las variaciones salariales del cargo en actividad.

3°) Que apelada la sentencia por el organismo previsional, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social la confirmó en cuanto al cese en la limitación del haber, pero la revocó en lo concerniente al alcance temporal de la pauta de movilidad. Para decidir de tal modo, aplicó el art. 4° de la ley 24.019 pues consideró que el régimen especial del decreto 1044/83 había quedado derogado a partir del 31 de diciembre de 1991 por el art. 11 de la ley 23.966 y no había sido restablecido.

4°) Que, en consecuencia, ordenó que se ajustaran los haberes de acuerdo con los aumentos otorgados al cargo en actividad hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463. A partir del 1° de abril de 1995, la movilidad sería la que determinaran las leyes de presupuesto, de conformidad con el art. 7, inc. 2, de aquella ley y de acuerdo con el criterio fijado por esta Corte en el precedente “Cassella” (Fallos: 326:1431). Contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso ordinario de apelación, que fue concedido según lo establecido por el art. 19 de la ley 24.463.

5°) Que el recurrente se agravia de la limitación temporal impuesta a la movilidad. Sostiene que el encuadramiento legal efectuado por la alzada es erróneo pues si bien es cierto que el decreto 1044/83 fue derogado por la ley 23.966, también lo es que los funcionarios mencionados en ese estatuto quedaron comprendidos en la ley 24.018 en virtud de lo establecido por el art. 19, régimen que coexiste con el sistema general.

6°) Que asiste razón al apelante con respecto a la norma legal aplicable. El régimen de jubilaciones para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires fue restablecido por la ley 24.018, que al regular un conjunto de actividades que justificaban un tratamiento previsional diferenciado después de las derogaciones dispuestas por el art. 11 de la ley 23.966, preservó por el art. 19 a las desarrolladas en el mismo ámbito que había contemplado originariamente el decreto 1044/83 por el que obtuvo su retiro el actor.

7°) Que la ley 24.018 fijó nuevos requisitos para acceder a la jubilación –edad, servicios y permanencia en el cargo– y exigió la realización de aportes previsionales superiores a los efectuados por los trabajadores del sistema general, a la vez que conservó la vigencia de los regímenes derogados o modificados respecto de las personas comprendidas en ese ordenamiento que –como acontece en este caso– hubieran tenido derecho al beneficio a la fecha de su entrada en vigor (arts. 20, 31 y 33).

8°) Que de acuerdo con las referidas disposiciones, la ley 24.018 estableció las pautas para determinar el monto inicial de las prestaciones y restituyó el método especial de movilidad que vinculaba el ajuste de los haberes con la evolución salarial del cargo o función que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la jubilación, con una limitación transitoria en los porcentajes de todos los beneficios abarcados por ese estatuto (arts. 22, 26, 27, 33 y 34).

9°) Que agotado el período de emergencia (conf. art. 34 citado), debió ser recompuesto el porcentaje originario de las jubilaciones y pensiones y mantenerse el método específico de movilidad de los haberes, todo lo cual pone de manifiesto que ha sido desacertada la decisión de la cámara que encuadró al actor en las previsiones del art. 4° de la ley 24.019 y restringió su derecho por aplicación de la ley 24.463 desde el 1° de abril de 1995.

10) Que ello es así pues el régimen especial que comprendía al jubilado se mantuvo plenamente vigente a esa fecha, no fue alcanzado por las reformas introducidas por la ley 24.463 al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241) y sólo ha sido derogado por la ley 25.668 y su promulgación parcial por el decreto 2322/2002, que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 1° de diciembre de 2002 (conf. art. 8°, ley cit.; doctrina de Fallos: 322:752 y 324:1177, “Craviotto” y “Gaibisso”, y “Garabentos”, Fallos: 328:3191).

11) Que por las razones expresadas corresponde admitir el reclamo del apelante y reconocer el derecho a percibir sus haberes mensuales reajustados según las variaciones del cargo en actividad hasta que fue suprimido por la última ley citada el régimen previsional que le deparaba una movilidad diferenciada del resto de los jubilados.

12) Que esta Corte ha dicho reiteradamente que no existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del cese en actividad (Fallos: 295:694; 297:146; 300:616; 305:2083 y 2129; 306:1154; 307:1108; 308:394 y 885; 311:1213; 320:2825; 324:1177, considerandos 17 y 18, entre muchos otros), de modo que a partir del 1° de diciembre de 2002 es atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones.

Por ello el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario interpuesto, revocar parcialmente la sentencia apelada y ordenar que el reajuste de los haberes previsionales se siga practicando según el método fijado en el art. 22 de la ley 24.018 hasta el 1° de diciembre de 2002, de acuerdo con las consideraciones que anteceden. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Abraham David Segismundo Arrúes,** representado por **la Dra. Karina Viviana Demilio.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6.**

MARIA ROSA FORTE v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

JUBILACION POR INVALIDEZ.

El régimen para minusválidos reconoce el derecho a la prestación por invalidez cuando el afiliado se incapacite para realizar aquellas tareas que su capacidad restante le permitía desempeñar, aparte de que no requiere antigüedad en la afiliación, pues el art. 6° de la ley 20.475 establece que las leyes 18.037 y 18.038 se aplican supletoriamente en cuanto no se opongan a sus disposiciones.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

La incapacidad del 50% a la fecha de afiliación no obsta a la aplicación del régimen de la ley 20.475, si se demostró que ese porcentual no tenía una jerarquía invalidante ni impedía a la peticionante realizar sus tareas habituales y que las graves patologías descriptas casi veinte años después evidenciaban la imposibilidad de continuar trabajando, por lo que corresponde otorgar la prestación por invalidez según la mencionada ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Forte, María Rosa c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autón. s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la jubilación por invalidez en razón de que la interesada se encontraba incapacitada en un 50% a la fecha de afiliación, circunstancia que obstaba a la aplicación del régimen especial establecido por la ley 20.475 (art. 1°), la actora dedujo el recurso ordinario que fue concedido (art. 19, ley 24.463).

2°) Que para decidir de ese modo, la cámara tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 2° de la referida ley 20.475 referente a la jubilación ordinaria. Sobre esa base señaló que la titular no había acreditado diez años de servicios con aportes inmediatamente anteriores a su cese y tampoco cumplía con la antigüedad en las tareas exigida por dicho régimen, por lo que desestimó el planteo de la titular y confirmó la denegación del beneficio.

3°) Que la apelante sostiene que el *a quo* ha interpretado erróneamente los hechos y el derecho aplicable ya que equivocó el objeto de la demanda al tratarlo como una jubilación ordinaria cuando su pretensión era la de obtener una prestación por invalidez bajo el régimen de minusválidos (ley 20.475), por lo que las exigencias que debían contemplarse para juzgar su procedencia eran las impuestas por el art. 3°

de esa ley, toda vez que la disminución de su capacidad laboral no le había impedido ejercer las actividades de costurera que su capacidad restante le permitía desempeñar.

4°) Que asiste razón a la titular en cuanto a que la alzada equivocó el encuadramiento jurídico del caso. Ello es así pues el régimen para minusválidos reconoce el derecho a la prestación por invalidez cuando el afiliado se incapacite para realizar aquellas tareas que su capacidad restante le permitía desempeñar, aparte de que no requiere antigüedad en la afiliación, pues el art. 6° de la ley 20.475 establece que las leyes 18.037 y 18.038 se aplican supletoriamente en cuanto no se opongan a sus disposiciones.

5°) Que surge de las actuaciones administrativas que corren por cuerda que la titular tenía una disminución psicofísica de un 50%, porcentual que no tiene una jerarquía invalidante ni le ha impedido realizar sus tareas habituales, situación que se encuentra corroborada por el dictamen del perito médico que destacó que las dolencias denunciadas por la recurrente a la fecha de su afiliación en el año 1975 –glaucoma, hipertensión y diabetes– le habían permitido trabajar ya que eran propias de la edad, como asimismo por la información sumaria y por las declaraciones testificales que resultaron concordes con el peritaje aludido (arts. 1° y 3°, ley 20.475 y fs. 19/20; 56/58 y 59/62).

6°) Que las graves patologías descriptas por el perito actuante al momento de realizar su informe en el año 1992 –"adenocarcinoma de endometrio grado IV con metástasis cerebral, hipertensión arterial, glaucoma diabetes, artrosis cervical, lumbar y coxogemoral y parkinsonismo"–, daban cuenta de un porcentaje estimado en un 76,79% que evidenciaba la imposibilidad de continuar trabajando en cualquier tipo de tareas.

7°) Que, en tales condiciones, y dado que la actora se encontraba capacitada a los fines previsionales al momento de la afiliación, corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que otorgue la prestación por invalidez según el régimen de la ley 20.475, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge de los considerandos pre-

cedentes y se reconoce el derecho de la titular a la jubilación por invalidez encuadrado en el régimen de minusválidos. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **María Rosa Forte,** patrocinado por **el Dr. Horacio Francione.**
Traslado contestado por **ANSeS,** representado por **la Dra. Liliana Beatriz Polti.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (Sala I) –ley 23.473–.**

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS v. MARIA DEL CARMEN NICOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en tanto se ha puesto en tela de juicio la aplicación de normas de carácter federal –RG 3756 y 1566– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por el Fisco librando nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de la repetición, cabe dejar de lado dicho principio cuando el asunto fue decidido de manera tal que frustra todo replanteo ulterior en un juicio ordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde revocar la sentencia que –al declarar inaplicable la multa con sustento en la resolución general 1566–, se apartó de las constancias de la causa y omitió analizar la vigencia de la 3756, sobre cuya base el organismo recaudador la impuso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del legislador para imponer tributos son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder y, en tal sentido, no corresponde a los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Principios generales.

El hecho de que la sanción pecuniaria prevista, consistente en el cuádruple de los montos oportunamente omitidos, comprometa el giro comercial del establecimiento de propiedad de la ejecutada, generando situaciones de desempleo, no basta para concluir que se encuentre vulnerado el principio de capacidad contributiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró inaplicable la multa impuesta a la ejecutada en los términos de la Resolución General 1566 de la AFIP y ordenó llevar adelante la ejecución fiscal por los demás conceptos reclamados (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 67/69, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín declaró la inaplicabilidad de la multa impuesta a la ejecutada en los

términos de la Resolución General Nro. 1566 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) y ordenó llevar adelante la ejecución fiscal por los demás conceptos reclamados (cfr. fs. 72).

Para así decidir, entendió que si bien la excepción de inconstitucionalidad no es una de las previstas en el art. 92 de la ley 11.683 ni en el art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto el dictado de la resolución general (AFIP) 1566 –el 18 de septiembre de 2003– es posterior a los períodos exigidos por el organismo recaudador (junio de 2002 a junio de 2003), su aplicación vulneraría el principio de irretroactividad de la ley en materia penal consagrado en la Constitución Nacional, como así también el principio constitucional de capacidad contributiva, puesto que comprometería la continuidad del giro comercial del establecimiento de panadería de la ejecutada.

– II –

Disconforme, a fs. 73/79, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* a fs. 86/87 en cuanto se debate la inteligencia de normas federales y rechazado en cuanto a la arbitrariedad planteada.

Sus agravios, en lo sustancial, pueden resumirse del siguiente modo:

(i) el *a quo*, al cuestionar el título en el cual el Fisco funda su reclamo, olvida que en el marco del proceso ejecutivo no corresponde abrir debate sobre la causa de la deuda;

(ii) la sentencia es arbitraria, en tanto resuelve una cuestión que, por su naturaleza, hubiera correspondido a la instancia recursiva competente y no constituye una derivación razonada del derecho vigente;

(iii) el fallo lesiona los derechos de propiedad y debido proceso contenidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional;

(iv) lo decidido reviste gravedad institucional;

(v) la multa fue impuesta sobre la base de la resolución general (DGI) 3756, vigente en su momento. No obstante, el *a quo*, sin expedirse sobre la inconstitucionalidad de la resolución gene-

ral (AFIP) 1566, que planteó la demandada, la declaró inaplicable y omitió valorar que la multa se había impuesto con sustento en la resolución general citada en primer término.

– III –

A mi modo de ver, el recurso interpuesto es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la aplicación de normas de carácter federal –RG 3756 y 1566– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48). Por lo demás, si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por el Fisco librando nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de la repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), cabe dejar de lado dicho principio cuando el asunto fue decidido de manera tal que frustra todo replanteo ulterior en un juicio ordinario (conf. Fallos: 308:489; 310:1597; 312:2140; 313:899; 317:1400; 322:571, entre otros).

Es mi parecer que en el *sub examine* se halla configurado dicho extremo y, por ello, debe reputarse como definitiva la sentencia de fs. 67/69. En efecto, debido a que el *a quo* declaró inaplicable la multa impuesta a la demandada por acta de infracción N° 41757, cuyo cobro se persigue mediante el título de fs. 6, todo intento ulterior del Fisco Nacional de obtener el cobro del mismo concepto, podrá ser repelido por la ejecutada con invocación de lo resuelto en estos autos. Máxime, teniendo en cuenta que a fs. 72 rechazó la aclaratoria interpuesta por el organismo recaudador –a efectos de obtener un pronunciamiento sobre la aplicabilidad al caso de la RG 3756–, al entender que "la presentación efectuada no se agota en una mera aclaración, puesto que resolver lo pretendido implicaría alterar lo sustancial de la sentencia dictada, la que resulta lo suficientemente explícita con referencia a la *inaplicabilidad de la multa oportunamente dispuesta por el organismo*..." (subrayado, agregado).

– IV –

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, asiste razón al Fisco en cuanto sostiene que el *a quo*, al resolver como lo hizo, prescindió de las

normas legales vigentes, puesto que al declarar inaplicable la multa con sustento en la resolución general 1566, se apartó de las constancias de la causa y omitió analizar la vigencia de la 3756, sobre cuya base el organismo recaudador la impuso (confr. fs. 51/52).

En mérito a ello, pienso que la decisión recurrida no se exhibe como una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos de la causa y, por ello, resulta descalificable como acto judicial válido, a la luz de la conocida doctrina de la Corte elaborada en torno a las sentencias arbitrarias (Fallos: 312:1150; 318:643; 324:2009, entre otros).

– V –

Igual suerte merece, desde mi óptica, la pretendida vulneración del principio de capacidad contributiva, en el cual el *a quo* funda también su decisión (punto V, *in fine*, fs. 69).

Esto es así, pues, salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del legislador para imponer tributos son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder (Fallos: 174:353; 243:98; 286:301, entre otros) y, en tal sentido, no corresponde a los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (Fallos: 249:99; 286:301).

Desde esta perspectiva, se evidencia que la sola ponderación de que aplicar las normas vigentes conllevaría a un efecto no deseado, puesto que la sanción pecuniaria prevista, consistente en el cuádruple de los montos oportunamente omitidos, comprometería el giro comercial del establecimiento de panadería propiedad de la ejecutada, generando situaciones de desempleo, no basta para concluir que se encuentre vulnerado el principio de capacidad contributiva.

Por tal razón, también en este aspecto, a mi juicio, corresponde su descalificación como acto judicial válido, en los términos de la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 294:420, entre otros)

– VI –

Opino, por lo tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 67/69 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva acorde a lo dictaminado. Buenos Aires, 26 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Nicola, María del Carmen s/ ejecución fiscal".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido, y se revoca la sentencia recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario deducido. Con costas. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Administración Federal de Ingresos Públicos,** representada por **el Dr. José Antonio Marone**, con el patrocinio **del Dr. Hugo Daniel Scala.**
Traslado contestado por **María del Carmen Nicola,** representada por **el Dr. Daniel Oscar Loguzzo.**
Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Junín.**

MARIA CRISTINA ALVEZ v. PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde admitir las objeciones que se fundan en la doctrina de la arbitrariedad si el *a quo* sólo tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos a la cuestión de fondo que fue objeto de debate y decisión en la primera instancia, ya que la demandada no había impugnado la idoneidad de la vía del amparo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Resulta manifiestamente infundada la decisión que dio de baja las pensiones graciables si, aparte de que no se demostró que la actora contara con ingresos económicos incompatibles con las prestaciones otorgadas (art. 55, segundo párrafo, de la ley 25.401), circunstancia que no cabe suponer por la mera realización de aportes previsionales a su nombre, la demandada no ha considerado debidamente la concreta situación del caso, en especial las constancias que dan cuenta de las dificultades que presentaba la titular para procurarse el sustento por ella misma por padecer de oligofrenia de primer grado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7 hizo lugar a la acción de amparo promovida por la actora contra el Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Desarrollo Social– Comisión Nacional de pensiones Asistenciales–, que redujo y posteriormente dio de baja las pensiones graciables que percibía al constatar la existencia de aportes previsionales a su nombre, por lo que ordenó el inmediato restablecimiento de las prestaciones.

En efecto para resolverlo así, el *a quo* hizo mérito de que la apelante era una persona indigente y sin posibilidad de procurarse el sustento, dado que padecía de oligofrenia de primer grado y vivía gracias a la solidaridad de la ex-empleadora de su madre fallecida, quien, según alegó, le efectuaba los aportes previsionales por razones humanitarias.

Frente a ello, la demandada interpuso recurso de apelación ante la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuyos miembros, en síntesis, revocaron la sentencia por considerar que la cuestión planteada requería de un mayor debate y prueba y excedía el reducido margen de la vía procesal intentada que sólo era procedente cuando no existía otro medio judicial más idóneo.

Contra ese pronunciamiento la apelante dedujo el recurso extraordinario que denegado dio lugar a la presente queja.

Cabe, ante todo, señalar que la Defensora Pública Oficial asumió la representación promiscua de la actora, promovió el correspondiente juicio de declaración de incapacidad y se adhirió a los argumentos del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia, al considerar que el tribunal no había centrado el decisorio en los agravios planteados y contestados por las partes interesadas, vulnerando de ese modo los derechos de defensa en juicio, a la vida, a la salud y a la propiedad reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales que detalla en su presentación.

Con relación al mentado recurso, no puedo dejar de señalar que si bien los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de he-

cho, prueba y de derecho procesal y común, ajenas por su naturaleza a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso cuando el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con injustificado rigor formal, y mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal ha omitido el tratamiento de temas oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 324:1917, entre otros).

Respecto al tema central del caso, considero que deben ser admitidas las objeciones que se fundan en la doctrina de la arbitrariedad, pues como bien pone de resalto la apelante, el *a quo* sólo tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos a la cuestión de fondo que fue objeto de debate y decisión en la primera instancia, ya que la demandada no había impugnado ante la cámara la idoneidad de la vía de amparo; sin embargo el fallo prescindió de esos límites y revocó la sentencia sin hacerse cargo de los argumentos de la apelación, de su respuesta por la interesada y de las cuestiones fácticas que se encontraban en juego, exceso que condujo a que se infrinja el principio de congruencia y la garantía del debido proceso.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para que se dicte una nueva ajustada a derecho salvo, claro está, que los Señores Ministros considerando la particular situación de indigencia y desamparo de la titular, y el carácter alimentario de los derechos en juego, decidan ordenar se recompongan a la interesada las prestaciones que gozaba. Buenos Aires, 20 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alvez, María Cristina c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la decisión de la instancia anterior que había admitido la acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Desarrollo Social – Comisión Nacional de Prestaciones Asistenciales) y ordenado que se restituyeran las pensiones no contributivas reconocidas a la actora por la ley 24.764. Respecto de dicho pronunciamiento la parte vencida dedujo el recurso exttraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja, a la cual adhirió la defensora oficial en su presentación de fs. 35/38 vta.

2°) Que los planteos que se refieren a la procedencia formal de la demanda de amparo han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyas consideraciones este Tribunal comparte y a las cuales se remite por razón de brevedad.

3°) Que, por lo demás, aparece manifiestamente infundada la decisión que dio de baja las pensiones graciables. Aparte de que no se ha demostrado que la actora contara con ingresos económicos incompatibles con las prestaciones otorgadas (art. 55, segundo párrafo, de la ley 25.401), circunstancia que no cabe suponer por la mera realización de aportes previsionales a su nombre, la demandada no ha considerado debidamente la concreta situación del caso, en especial las constancias del expediente que daban cuenta de las dificultades que presentaba la titular para procurarse el sustento por ella misma por padecer de oligofrenia de primer grado (conf. expte. adm. 041-27-063845553-843-1 y 2; fs. 5/20 del principal).

4°) Que lo expresado basta para poner en evidencia la arbitrariedad del acto administrativo impugnado y el gravamen que produjo la revocación de las pensiones alimentarias que percibía la recurrente, por lo que debe admitirse el recurso y, por no ser necesaria mayor sustanciación, ordenarse el inmediato restablecimiento de dichos beneficios en las condiciones dispuestas en la sentencia de primera instancia (conf. art. 16, segunda parte, ley 48).

Por ello, habiendo tomado adecuada intervención la defensora oficial y promovido el correspondiente juicio de declaración de incapacidad, el Tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y admitir la demanda de amparo con el al-

cance que surge de los considerandos precedentes. Con costas (art. 14, ley 16.986). Agréguese la queja al expediente principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **María Cristina Alvez,** representada por **el Dr. Guillermo Arrúe.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7.**

DAVID ANGEL GORODISCH
v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Se incumplió con los requisitos de autosuficiencia exigibles al recurso extraordinario si el impugnante no se hizo cargo de todos y cada uno de los fundamentos del fallo que bastan para sustentarlo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no importa restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Existe lesión al derecho de defensa en juicio cuando la desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Existe lesión al derecho de defensa en juicio en el supuesto en que el monto del depósito previo es excepcional y existe falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación, y cuando, a través del requerimiento de esta clase de recaudo, se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el *a quo*, con fundamento en las exigencias del art. 15 de la ley 18.820 señaló que el requisito del depósito previo sólo cede ante el caso de hallarse frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante y el recurrente se limita a cuestionar el principio *solve et repete* sin hacerse cargo de dichos señalamientos, ni alega cuál sería el motivo de su reticencia a pagar primero la deuda requerida legalmente y, eventualmente, repetir del fisco.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que desestimó el recurso de apelación contra la resolu-

ción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el actor interpuso recurso extraordinario federal, que al ser denegado motivó la presente queja.

Explica el recurrente, que la Sala referida tomó tal decisión porque no se había dado cumplimiento con la exigencia del pago previo de la multa determinada más sus intereses.

En síntesis, se agravia porque –a su criterio– la sentencia de la Cámara mediante la aplicación del instituto "solve et repete", no atiende a las características peculiares que el caso requería y niega la posibilidad de que el acto administrativo impugnado sea revisado por una instancia judicial independiente. Sostiene que de tal forma se configura una negación de justicia y se violenta el derecho de defensa, al otorgarse más relevancia a un requisito formal de admisibilidad que al resguardo de esenciales derechos constitucionales, como el de igualdad, propiedad y de defensa.

Sostiene que el caso adquiría la dimensión de escándalo jurídico porque al no haberse hecho lugar a la excepción del recaudo del depósito, se convalidaría el acto administrativo local que se contrapone con lo que la jurisprudencia viene aceptando respecto a que el desempeño como director en distintas empresas no significa la multiplicidad de actividad previsto por ley (cfr. punto 1 del inc. b, del art. 2° de la ley 24.241). Por último, cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– II –

En mi opinión, un examen riguroso del escrito que se introduce como recurso, lleva a concluir en que se ha incumplido con los requisitos de autosuficiencia exigibles al remedio intentado. En efecto, el impugnante no se hace cargo de todos y cada uno de los fundamentos del fallo que bastan para sustentarlo (Fallos: 310:1147, entre otros).

Es doctrina reiterada de V.E. que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos, no importa restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio (Fallos: 162:363; 235:479; 238:418; 261:101 y sus citas; 288:287; 296:57, entre otros), sin desconocer por ello la existencia de circunstancias de excepción que permitan apartarse de la misma. En tal sentido, se ad-

virtió que existe lesión al derecho de defensa en juicio cuando la desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (Fallos: 247:181; 250:208 y fallo allí citado). Como también en el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (256:38; 261:1011) y cuando, a través del requerimiento de esta clase de recaudos, se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (288:287, cons. 10). Criterio que se mantuvo con referencia al supuesto concreto previsto en el segundo párrafo del art. 15 de la ley 18.820 (Fallos: 295:240; 296:40, 47, entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, advierto que la decisión no mereció una crítica concreta y razonada por parte del impugnante, en cuanto el *a quo* con fundamento en las exigencias del art. 15 de la ley 18.820, señaló que el requisito del depósito previo sólo cede ante el caso de hallarnos frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante. Frente a esa exigencia, en el recurso extraordinario, el recurrente se limita a cuestionar el principio "solve et repete" (v. fs. 23 y siguientes) sin hacerse cargo de los señalamientos del *a quo*, ni alega cuál sería el motivo de su reticencia a pagar primero la deuda requerida legalmente y, eventualmente, repetir del fisco.

Tampoco menciona en el remedio federal a cuánto ascendería el importe exigido por aportes previsionales debidos en concepto del régimen de trabajadores autónomos (v. fs. 22 vta.). No obstante, de las constancias con que se cuenta podría deducirse que la deuda en concepto de capital resultaría la suma de $27.008 –por los períodos 08-1995 al 02-1998– (v. fs. 8 vta.). De todas maneras, ni siquiera menciona una imposibilidad económica para afrontar dicho pago. Menos aún cuestiona el rechazo del *a quo*, respecto al ofrecimiento de la garantía real (v. fs. 5), con fundamento en que la copia simple de la actuación notarial agregada, con la que aparentemente se pretendía dar cuenta de su titularidad, no se hallaba debidamente certificada; por lo tanto, resultaba en sí misma manifiestamente inhábil para eximir al recurrente del depósito previo (v. fs. 17).

A mérito de todo lo expuesto, estimo que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 1° de abril de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gorodisch, David Angel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **David Angel Gorodisch,** representado por el Dr. **Carlos Alberto de la Vega,** con el patrocinio de la Dra. **Alicia Viviana Acosta Arce.** Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

DOMINGA NIEVES OLMEDO v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de instancia si la confección del oficio reiteratorio se encontraba a cargo del tribunal, por lo que resulta injustificado hacer recaer en la quejosa las consecuencias derivadas de su omisión, siendo que correspondía a éste último llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de hacer efectiva la intimación oportunamente solicitada por la actora y, al no hacerlo, privilegió la morosidad del organismo previsional con el consecuente perjuicio para ésta.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En razón del carácter previsional de la causa, la interpretación del instituto de la caducidad de la instancia debe ser restrictiva, y al fijar el alcance de las normas que regulan los beneficios de naturaleza alimentaria, los jueces deben proceder con suma cautela a fin de lograr una aplicación racional y prudente de aquéllas y evitar el riesgo de caer en un excesivo rigor formal que afecte el derecho constitucional de defensa en juicio.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Cuando está en juego un derecho de índole previsional, la aplicación rígida de la caducidad de instancia debe atemperarse y las facultades instructorias del tribunal cobran particular relevancia, no pudiendo admitirse que el *a quo* pueda resultar un espectador pasivo y renuncie tácitamente a ejercer su poder de dirección del proceso que la propia ley 11.330 le reconoce (arts. 1, 14, 20 y, en subsidio, art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Santa Fe).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si tanto las notificaciones por cédula como la confección y el diligenciamiento de los oficios habían sido realizadas por la corte provincial, la actividad que se encontraba pendiente de ejecución –intimación al organismo previsional para que devolviese el oficio librado debidamente diligenciado– debía ser realizada por dicho tribunal, por lo que resulta injustificado hacer recaer sobre la recurrente la carga de impulsar el proceso.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe decretaron a solicitud de la parte demandada, y previo traslado de ley, la caducidad de la instancia por considerar que había transcurrido el plazo de tres meses previsto a tal efecto por el artículo 30 del código contencioso administrativo (ley N° 11.330) sin que mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente (v. fs. 75/78vta. del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Para así decidir, entendieron que se encontraban cumplidas las condiciones que determinan la perención de la instancia, a saber: el tiempo transcurrido y la falta de actividad impulsoria. Asimismo, consideraron que si bien la declaración de caducidad puede dispensarse demostrándose su improcedencia en el caso concreto, ello debe surgir del estado de las actuaciones –pendientes de resolución– o de la imposibilidad de la actora de instar su trámite, supuestos que a su entender no se verificaban en el *sub lite*.

Contra dicho pronunciamiento y con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de fallos judiciales la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria, previo traslado de ley, motiva la presente queja.

En relación con él, creo necesario recordar que V.E. tiene reiteradamente dicho que, si bien la caducidad de instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal doctrina admite excepción cuando la aplicación de dicho instituto procesal se lleva a cabo con excesivo rigorismo formal, afectando la garantía de defensa en juicio (Fallos: 320:1821; 323:2498; 324:3695, entre muchos otros).

Ello sentado, cabe poner de resalto que la perención de la instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso corresponde su interpretación restrictiva, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuestos de duda, más aún dada la naturaleza previsional de la presente causa (Fallos: 310:1009; 315:1549; 319:1142, entre otros). En tal sentido, y siendo que la pretensión sustancial objeto de estas actuaciones consiste en un reclamo de reajuste de haber previsional, ello exige actuar con extrema cautela de modo tal que no se desvirtúen los fines superiores que persigue la legislación en la materia (Fallos: 321:2298; 307:1210; 305:611, entre muchos otros).

Vale señalar aquí, que la confección del oficio reiteratorio se encontraba a cargo del tribunal por lo que resulta injustificado hacer recaer en la quejosa las consecuencias derivadas de su omisión, siendo que correspondía a éste último llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de hacer efectiva la intimación oportunamente solicitada por la actora y, al no hacerlo, privilegió la morosidad del organismo previsional con el consecuente perjuicio para ésta.

Cabe recordar que, situaciones singulares como la de autos, ya han sido contempladas por los Jueces del Tribunal, quienes, al dictar sentencia, establecieron un principio que, por reiterado, puede calificarse como rector en la materia. El es, que no resulta aceptable que el obrar negligente o irregular del organismo previsional genere, en definitiva, un perjuicio a los beneficiarios del sistema (Fallos: 308:976; 316:3209) y como corolario de él sostuvieron que los jueces actuantes ante situaciones como la reseñada, debían extremar los medios que les otorga el ordenamiento legal a fin de solucionarlas y evitar la demora que ellas irrogan a los peticionarios (Fallos: 311:1644; 315:2585; 317:27; 322:1522, entre otros).

Finalmente, creo oportuno aclarar que la caducidad de instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no como un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 322:2943, entre otros).

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Olmedo, Dominga Nieves c/ Provincia de Santa Fe”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que declaró la caducidad de instancia en un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Dominga Nieves Olmedo ante la denegación tácita del pe-

dido de reajuste de su haber jubilatorio, la actora dedujo el remedio federal que, denegado, dio origen a esta presentación directa.

2°) Que los agravios de la apelante respecto de que la sentencia es arbitraria por haber incurrido en un exceso de rigor formal en la aplicación del mencionado instituto procesal, han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos en lo pertinente esta Corte se remite, sin perjuicio de las consideraciones que se formulan a continuación.

3°) Que en razón del carácter previsional de la presente causa, la interpretación del instituto aplicado debe ser restrictiva, y al fijar el alcance de las normas que regulan los beneficios de naturaleza alimentaria, los jueces deben proceder con suma cautela a fin de lograr una aplicación racional y prudente de aquéllas y evitar el riesgo de caer en un excesivo rigor formal que afecte el derecho constitucional de defensa en juicio (arg. Fallos: 310:1000; 320:364 y 2343; 321:3291; 323:3014; 324:176 y 789 y 326:1453, entre otros).

4°) Que ello es así pues cuando está en juego un derecho de índole previsional, la aplicación rígida de la caducidad de instancia debe atemperarse y las facultades instructorias del tribunal cobran particular relevancia. No cabe admitir, pues, que el *a quo* pueda resultar un espectador pasivo y renuncie tácitamente a ejercer su poder de dirección del proceso que la propia ley 11.330 le reconoce (arts. 1, 14, 20 y, en subsidio, art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial provincial).

5°) Que las razones invocadas se encuentran corroboradas con las constancias de la causa, de las cuales surge que tanto las notificaciones por cédula como la confección y el diligenciamiento de los oficios habían sido realizadas por la corte provincial, lo que permite concluir que la actividad que se encontraba pendiente de ejecución –intimación al organismo previsional para que devolviese el oficio librado debidamente diligenciado (fs. 47 y 50 de los autos principales)– debía ser realizada por dicho tribunal, por lo que resulta injustificado hacer recaer sobre la recurrente la carga de impulsar el proceso (conf. arg. Fallos: 323:484 y 325:1105).

6°) Que, por otro lado, la decisión del *a quo* de hacer lugar a la caducidad de instancia solicitada por la asesora apoderada de la Fiscalía de Estado provincial conduce a premiar la actitud negligente de

la propia administración local. No resulta aceptable que su obrar irregular genere, en definitiva, un perjuicio a los beneficiarios del sistema, por lo que corresponde a los jueces actuantes en tales situaciones extremar los medios que les otorga el ordenamiento legal para solucionar y evitar las demoras que dicha actitud irroga a los peticionarios.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Dominga Nieves Olmedo,** representada por **los Dres. Mauricio Salvador Taborda y Susana Lía Trod.**
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

JUNIO

MARINA INES ACUÑA v. ROBERTO FABIO DI DONATO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Las razones invocadas por el recurrente referidas a que se encuentra en concurso preventivo no constituyen causal válida que justifique la pretendida exención del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No se encuentra prevista la posibilidad del ingreso en cuotas del depósito regulado en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia del depósito previo establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contradice garantías constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que mediante el escrito de fs. 30 el recurrente solicita que se admita el recurso de queja, relevándose a su parte de la carga del depósito al que ha sido intimado mediante la providencia de fs. 24, en razón de que se encuentra en concurso preventivo. Por otra parte, en forma supletoria, pide que se le permita pagar en cuotas mensuales el importe exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto, acompaña una boleta de depósito por un importe menor al establecido en la acordada 28/91.

Que las razones invocadas por el apelante no constituyen una causal válida que justifique la pretendida exención del depósito previsto en el mencionado art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. causa B.915.XXXV. "Boreski, José Alejandro c/ Frigorífico Alcaraz S.A. y José Alcaraz", fallada el 2 de agosto de 2000, entre otras); a lo que cabe agregar que no se encuentra prevista la posibilidad de su ingreso en cuotas. Por otra parte, según reiterada doctrina de esta Corte (conf. Fallos: 267:119; 268:377; 269:435; 284:390; 296:429, entre otros), la exigencia de tal depósito no contradice garantías constitucionales.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 30 y se intima al recurrente a que dentro del plazo de cinco días integre el saldo faltante, de conformidad con lo previsto en la acordada 28/91, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DANIEL ALEJANDRO BASILIO HENDI
v. FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común constituyen temas propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio, cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –sin tratar el problema principal relativo a la idoneidad de las garantías propuestas por el comprador– sostuvo, dogmáticamente, que la aceptación de un cheque librado por la demandada y cobrado por la actora implicó el reconocimiento de la invalidación de la adjudica-

ción, si dicha defensa no había sido específicamente propuesta en ninguna etapa del proceso, con lo que se excedió del marco delimitado por los arts. 271 *in fine* y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Una sentencia que excede los límites de jurisdicción lesiona gravemente las garantías contenidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento que había hecho lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento de contrato es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

En la presente causa, el actor demandó a Fiat Auto S.A. de ahorro para fines determinados, reclamando daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento del contrato de Fiat Plan de Ahorro previo, en virtud de no haber tenido a su disposición un vehículo adjudicado dentro del plazo estipulado en ese instrumento. El magistrado de primera instancia, hizo lugar a la acción incoada y, previa apelación de la accionada, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la revocó.

Para así decidir, el sentenciador sostuvo que la empresa le comunicó al demandante que se le había rechazado la carpeta de crédito y que, por esa misma razón, no se le entregaría la unidad adjudicada, advirtiendo que de no completarse dicho requisito, se invalidaría la adjudicación, de conformidad con las condiciones contractuales (cfme. dijo surge de fs. 20/21). Dicha anulación –continuó– fue admitida por

el actor, quien recibió el cheque librado por la demandada, cuya copia obra a fojas 23. No obsta a ello –expresó– que el demandante adujo que tal pago había sido parcial y a cuenta de los daños y perjuicios sufridos, toda vez que para que un cheque se considere imputado, debe consignarse en el propio instrumento, y esa manifestación debe ser suscripta por quien la formula, circunstancia que no ocurrió en el caso.

Aseveró, también, que dicha falencia no pudo ser suplida por la remisión de la carta documento que obra a fojas 24, la que tampoco tiene virtualidad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el plenario "Compañía Textil del Plata" (cuya copia no se acompaña). Concluyó, entonces, que al haberse efectuado el pago –como consecuencia de haber sido dejada sin efecto la adjudicación del bien– la demandada cumplió con su obligación principal –el reintegro de lo percibido– y la extinción de ella, causó igual efecto sobre los accesorios, por haberse aceptado sin reserva.

Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

– II –

Dice el quejoso, que el problema a dilucidar giraba entorno a que si el rechazo del los garantes ofrecidos por la actora, se encontraba o no en el marco estipulado por el contrato suscripto. Se agravia, entonces, por entender que el hecho determinante citado por la Cámara para rechazar la acción –cobro liberatorio de responsabilidad– nunca fue materia de defensa al contestar la demanda, ni de agravio al presentar los fundamentos de la apelación, circunstancia de la que se deduce que ambas partes tomaron dicho pago como a cuenta y con reserva. Tal situación –continúa– torna a la decisión en arbitraria, toda vez que se ha fallado *ultra petita*, conculcando sus derechos constitucionales de defensa en juicio del debido proceso y el de propiedad.

Expresa, también, que tampoco es cierto que se haya efectuado el pago sin reserva, dado que el cheque fue remitido por vía postal, en forma unilateral y compulsiva y que, además, antes de percibir el importe de dicho instrumento, se envió la carta documento que luce a fojas 24 para, precisamente, realizar la reserva que el *a quo* no consideró.

Por último, critica el auto denegatorio del recurso extraordinario. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso.

– III –

No obstante que el Alto Tribunal tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, constituyen temas propios de los jueces de la causa, y ajenos a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ha hecho excepción a tal principio, cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional.

En ese orden de ideas, cabe agregar, que si bien la determinación de la cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los jueces de la causa, tal principio debe reconocer excepción cuando lo decidido, con mengua del derecho de defensa en juicio, signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo o de los términos de la relación procesal, accediendo a una pretensión no formulada por los litigantes (v. Fallos: 307:510).

Ello es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto el juzgador, como argumento central de su decisión –sin tratar el problema principal llevado ante su estrado cual era la idoneidad de las garantías propuestas por el comprador– sostuvo, dogmáticamente, que la aceptación de un cheque librado por la demandada y cobrado por la actora, implicó el reconocimiento de éste de la invalidación de la adjudicación. Empero dicha defensa no había sido específicamente propuesta en ninguna etapa del proceso, con lo que se excedió del marco delimitado por los artículos 271 *in fine*, y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, si bien en la contestación de la demanda (v. fs. 182/185), la accionada negó haber imputado el cheque mencionado para el pago de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, y destacó la falta de firma en su dorso, en ningún momento sostuvo que el actor, al cobrarlo, consintió la liberación de otros efectos derivados del contrato, tales como el reclamo por daños peticionado, ni tampoco cuestionó la aptitud de la carta documento aludida, para efectuar la reserva del caso. Es de hacer notar, asimismo, que en su escrito de expresión de agravios, no sólo dejó de referirse a esos temas, sino que también reco-

noció, en forma puntual, que la cuestión quedó centrada en la justificación del rechazo de los garantes propuestos por el actor, y si tal circunstancia importó un incumplimiento contractual (v. fs. 551 vta.).

Estimo que dicha circunstancia causa un desequilibrio que no es compatible con el buen servicio de justicia, toda vez que una sentencia que excede los límites de jurisdicción lesiona gravemente las garantías contenidas en los artículos 17 y 18 de la Carta Fundamental (cfme. doctrina de Fallos: 248:577; 295:299; 310:236, 999; 312:1985; 314:1366; 315:501; 319:1606; 321:330; 322:2835 y 324:4146).

Considero entonces, que por la gravedad del vicio descripto, se vuelve innecesario el análisis de los restantes agravios planteados por el recurrente, vinculados con los fundamentos vertidos por los jueces sobre la idoneidad de las medidas tomadas para formular reserva sobre el cobro del monto del cheque más arriba aludido.

Por tanto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 17 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hendi, Daniel Alejandro Basilio c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal subrogante en su dictamen al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 100. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el actor Daniel Alejandro Basilio Hendi,** representado por el Dr. **Elías A. M. Hendi y patrocinado por el Dr. Guillermo M. Musi.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: Sala E.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3.**

GLORIA CATALINA YAPURA v. NUEVO HOSPITAL EL MILAGRO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que produce agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior, por

la presencia de arbitrariedad manifiesta, al incurrir en un injustificado rigor formal, o por no exhibirse como derivación razonable del derecho aplicable, ya que, entonces, resultan vulneradas las garantías de defensa en juicio y debido proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Si bien la vía de la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios necesarios para solucionar controversias, su exclusión por existir otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurrió en exceso ritual el sentenciador que omitió tratar cuestiones planteadas con fundamentos y pruebas suficientes relativas al derecho a la salud, autodeterminación y resguardo familiar, que exigían una rápida solución que se vio postergada a resultas de un juicio posterior en el que sólo se reiterarían diligencias ya cumplidas y que no examinó por la supuesta extemporaneidad de su incorporación, pero de las que tuvo conocimiento y, por ende, debió considerar cuando emitió su sentencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Siempre que se amerite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, deben los jueces habilitar las vías del amparo, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan obstar a su procedencia no puede formularse en abstracto sino que depende –en cada caso– de la situación concreta a examinar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La sentencia que rechazó la acción de amparo solicitando autorización para ser sometida al acto quirúrgico de ligadura de trompas omitió considerar las situaciones fácticas invocadas –madre de cuatro hijos, falta de empleo fijo y un único ingreso proveniente del “Plan Jefes de Hogar”– y adoptó una decisión dogmática

y genérica al negarse a considerar la prueba que demostraba la negativa de los profesionales médicos a realizar la intervención solicitada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la acción de amparo es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Del contenido de estas actuaciones surge que, en una primera etapa, su titular promovió ante los tribunales de la Provincia de Salta acción de amparo solicitando se le autorice a ser sometida –luego del momento de parir a su cuarto hijo– al acto quirúrgico de ligadura de trompas.

Para basar tal pedido –relató– en principio, que en razón de que tanto ella como su cónyuge se encontraban sin trabajo y el único sostén económico familiar era el monto que recibían por ser beneficiarios de un “Plan Jefes de Hogar”, su situación social podría calificarse como de pobreza extrema hecho que ya, en ese momento, le impedía hacer frente a las erogaciones que implicaba la crianza de sus hijos y, por ello, también lo fundamentó en el resguardo a su familia, y en el derecho a la salud y autodeterminación.

Además, y para justificar dicha petición, acompañó instrumental de la que surgía que las autoridades de la clínica en que tendría lugar el parto, ante situaciones similares, se habían negado a efectuar tal tipo de intervención sin la debida autorización judicial (v. pruebas obrantes a fs. 38/44; 45/50; 51, 63, 64, 65 y 66, del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante). A todo evento, y por tales razones, articuló la invalidez, desde el punto de vista constitucional, de las normas locales y nacionales que especificó, en cuanto pudieran prohi-

bir a los profesionales médicos realizar operaciones quirúrgicas como la que pretendía se le realice.

Se desprende también de autos, que la pretensión fue desestimada *in limine* por el juez actuante con fundamento en que existían acciones legales ordinarias mediante las cuales podía obtener la autorización que pretendía (fs. 51). Ante tal rechazo, la interesada apeló ante la Corte Suprema de Justicia local, cuyos integrantes confirmaron la decisión recurrida, sobre la base de que no había justificado fehacientemente el hecho de que en algún momento se le habría negado la posibilidad de realizarse el acto quirúrgico por cuya autorización accionó y porque la documental que acompañó en la que constaba tal circunstancia y que fuera firmada por la dirección de un centro asistencial –que obra a fs. 92/93–, no podían tenerla en consideración pues tal prueba fue articulada con posterioridad al dictado del fallo que apelaba, y su recurso no fue interpuesto contra una sentencia definitiva en proceso ordinario o sumario, ni concedido libremente.

– II –

Contra lo resuelto así, dedujo la accionante recurso extraordinario cuya denegatoria, previo traslado de ley, motivó la presente queja que, vale señalarlo, fue sostenida por la Defensora Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En pos de fundamentarlo y en lo medular del caso, repite en la instancia las razones por las cuales considera que la del amparo es la vía idónea para defender sus derechos y señala que ante el peso de ellas no pudieron los jueces, alegando la existencia de razones formales que hacían a su admisibilidad dejar de examinarlas soslayando así, no sólo la amplitud de criterio que V.E. señaló debe primar en los jueces ante tal tipo de acciones, quienes aún en caso de duda deben privilegiar el principio “in dubio por actione”.

Señala igualmente, respecto a este aspecto del recurso, que como es claro que las razones alegadas hubieran permitido a los magistrados encuadrar el tratamiento solicitado como terapéutico y, entonces, autorizarlo, su actuar demuestra un excesivo rigor ritual y, por ende, una falta del fundamento necesario que permite tachar al decisorio que dictaron de arbitrario, calificación que se ve ratificada en cuanto

se considere que tampoco se pronunciaron respecto de la inconstitucionalidad de las normas que vedan a los profesionales de la medicina llevar a cabo dicho tratamiento sin autorización judicial.

Pone de resalto, en definitiva, y en lo que hace a la admisibilidad formal de este recurso, que se articula contra una sentencia definitiva pues el pronunciamiento que recurre le genera agravios de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, a la vez que vuelve a destacar que debió recurrir a la vía del amparo como único medio disponible para el ejercicio de sus derechos en el marco de la tutela que le autorizan respectivamente, los artículos 43 de la Constitución Nacional y 87 de la local.

– III –

En relación con la procedencia del presente recurso, corresponde, en principio, señalar que tiene dicho el Tribunal que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que produce agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior, por la presencia de arbitrariedad manifiesta, al incurrir en un injustificado rigor formal; o no se exhibiese como derivación razonable del derecho aplicable, dado que, entonces, resultan vulneradas las garantías de defensa en juicio y debido proceso (v. Fallos: 310:576,entre otros); si bien dicha vía no está destinada a reemplazar los medios necesarios para solucionar controversias, su exclusión por existir otros recursos administrativos o judiciales, no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia (v. doctrina de Fallos: 308:155 y sus citas; 318:1154; 320:1339 y 324:3833).

Ello establecido, no obstante que la sentencia apelada se fundamenta en cuestiones de hecho y de derecho procesal local ajenas, por principio, a esta instancia, estimo que tal circunstancia no resulta óbice para admitir la apertura del recurso, en tanto estimo le asiste razón a la apelante cuando afirma que el sentenciador al incurrir en un exceso ritual, omitió tratar cuestiones planteadas con fundamentos y pruebas suficientes relativas a su derecho a la salud, autodeterminación y resguardo familiar, que exigían una rápida solución que se vio postergada a resultas de un juicio posterior en el que sólo se

reiterarían diligencias ya cumplidas en el *sub lite* y que no examinó por la supuesta extemporaneidad de su incorporación, pero de las que tuvo conocimiento, y, por ende, debió considerar cuando emitió su sentencia.

Tales circunstancias ponen claramente de manifiesto que tal decisorio irroga a la interesada agravios de imposible reparación ulterior, situación que se muestra reñida con el criterio del Tribunal según la cual, siempre que se amerite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, deben los jueces habilitar las vías del amparo (v. Fallos: 299:358; 305:307 y 327:2413), ya que la existencia de otras vías procesales que puedan obstar a su procedencia no puede formularse en abstracto sino que depende –en cada caso– de la situación concreta a examinar.

Cabe, resumiendo lo expuesto, señalar que, en el caso, los jueces omitieron considerar las situaciones fácticas invocadas por la actora madre de cuatro hijos, falta de empleo fijo de ambos esposos, un único ingreso proveniente del "Plan Jefes de Hogar", y adoptaron una decisión dogmática y genérica, dejando firme el rechazo *in limine* de la acción sin sustento fáctico e incurriendo en un excesivo rigor formal, al negarse a considerar la prueba que demostraba la negativa de los profesionales médicos a realizar la intervención solicitada (que luce a fs. 93).

Es más, los jueces no pudieron dejar de tener en cuenta la fecha de inicio de la acción, la inminente fecha de parto, y que la negativa por parte de la clínica médica a efectuar ese tipo de intervenciones sin la debida autorización judicial, se encontraba debidamente acreditada con las instrumentales (originadas en causas análogas) que fueron acompañadas en la demanda, y, a posteriori en el recurso de apelación (v. fs. 38/44, 45/50, 51, 63, 65, 66).

– IV –

No puedo dejar poner de resalto a V.E. las particulares circunstancias que rodean al caso, por encontrarse, en definitiva, comprometidas prerrogativas constitucionales que hacen al derecho a la salud en su más amplio sentido, entendido como el equilibrio psico-físico y

emocional de una persona, el derecho a la vida, a la libre determinación, a la intimidad, al desarrollo de la persona en la máxima medida posible y a la protección integral de la familia (arts. 14 bis, 16, 19 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional y Tratados internacionales oportunamente invocados por la demandante). En dicho contexto no resultaba razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encauzarlas por vías expeditivas –entre las cuales era razonable incluir al juicio de amparo contemplado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y receptado en forma más amplia por el art. 87 de la Constitución de Salta–, y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional.

Por ello, soy de opinión, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia y disponer la continuación de la acción intentada por la demandante. Buenos Aires, 8 de febrero de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Gloria Catalina Yapura en la causa Yapura, Gloria Catalina c/ Nuevo Hospital El Milagro y Provincia de Salta”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que,

por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Gloria Catalina Yapura**, representada por **la defensora oficial Dra. Natalia Buira.**
Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Salta.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Correccional de la Tercera Nominación.**

ALBERTO JORGE DIAZ LEGASPE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Corresponde declarar la competencia de la justicia federal si no puede descartarse a esta altura de la investigación, que la sustracción de los cuadros con las fotografías de trabajadores que se desempeñaron en un hospital nacional y que

resultaron víctimas durante el denominado "Proceso de Reorganización Nacional" de la desaparición forzada de personas, estuviera motivada en una persecución ideológica o política.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, ambos de Morón, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por Alberto Jorge Díaz Legaspe, en su carácter de Interventor del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.

En ella refiere que la Asociación de Profesionales dio cuenta ante la dirección de ese nosocomio, que habían sido sustraídos del interior del aula magna, varios cuadros que exhibían las fotografías de ex compañeros que habrían prestado servicios allí, y que actualmente se encuentran "desaparecidos".

El magistrado local se inhibió para conocer en la causa, por considerar que la sustracción de los cuadros habría afectado el patrimonio e intereses del Estado Nacional, toda vez que los mismos serían de su propiedad (fs. 28/29).

El magistrado de excepción, a su turno, rechazó la atribución de competencia por considerarla prematura. En tal sentido, sostuvo que la circunstancia de que el hecho tuvo lugar en un hospital nacional, no habilita por sí la intervención de ese fuero en atención a que no se encontrarían acreditados los extremos objetivos que la justifiquen (fs. 32/33).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su postura, y tuvo por trabada la contienda (fs. 35/36).

A mi juicio, y en atención a las características del hecho denunciado, no puede descartarse a esta altura de la investigación, que la sus-

tracción de los cuadros con las fotografías de trabajadores que se desempeñaron en ese nosocomio y que resultaron víctimas durante el denominado "Proceso de Reorganización Nacional" de la desaparición forzada de personas, estuviera motivada en una persecución ideológica o política, estimo que correspondería declarar la competencia del juzgado federal, sin perjuicio de lo que resulte de una investigación ulterior. Buenos Aires, 16 de septiembre del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 de la localidad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

MARIA IGNACIA PEÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En los delitos de carácter permanente no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto, consideraciones de economía y conveniencia procesal. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Sin perjuicio de advertir que la conducta a investigar se habría iniciado en el lugar donde residía el grupo familiar hasta que la mujer y su hijo se trasladaron a Misiones, las características del caso y el interés superior del niño –principio consagrado en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocida en el art. 75, inc. 22– aconsejan dar intervención al tribunal del domicilio actual de la imputada que estaría llevando a cabo el impedimento de contacto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Instrucción N° 2 de El Dorado, Provincia de Misiones, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por infracción a la ley 24.270.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Víctor Hugo Alegre, en la que refiere que María Ignacia Peña, madre de su hijo menor de edad, en el mes de octubre de 2004, abandonó el hogar situado en la localidad de Florencio Varela y se trasladó a la Provincia de Misiones, impidiéndole desde entonces el contacto con su hijo.

El magistrado bonaerense, luego de certificar que la imputada estaría residiendo con el niño en la localidad de El Dorado (fs. 13), entendió que allí se estaría llevando a cabo el impedimento de contacto, por lo que ordenó la remisión de la causa al tribunal de turno de esa jurisdicción (fs. 18).

Este último, por su parte, rechazó el conocimiento de la causa por considerar que el hecho a investigar se habría desarrollado en territorio bonaerense, en el que estaba situado el domicilio desde el que la imputada mudó al menor y lo separó del progenitor (fs. 25).

En consecuencia, devolvió las actuaciones al juzgado de origen, que mantuvo su criterio y tuvo por trabada la contienda (fs. 31/32, sin numerar).

V. E. tiene dicho, que en los delitos de carácter permanente no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto, consideraciones de economía y conveniencia procesal (Fallos: 316:2373).

Ahora bien, sin perjuicio de advertir que la conducta a investigar se habría iniciado en el lugar donde residía el grupo familiar hasta que la mujer y su hijo se trasladaron a Misiones, estimo que las características del caso y "el interés superior del niño" –principio consagrado en el artículo 3° de la "Convención sobre los Derechos del Niño", reconocida en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional– aconsejan dar intervención al tribunal del domicilio actual de la imputada.

Al respecto, resultan relevantes sus manifestaciones acerca de que no tiene previsto regresar a Buenos Aires –donde habrían pasado penurias económicas– por cuanto en El Dorado consiguió trabajo, logró construir su vivienda y el menor se encuentra sometido a tratamiento médico (fs. 13).

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado de instrucción misionero, para conocer en la causa. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción N° 2 de Eldorado, Provincia de Misiones, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de

Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ROBERTO BOMBELLI v. ANSeS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si se tienen en cuenta las vicisitudes procesales y la irregular tramitación que tuvo la causa en la instancia de origen, que comenzó por ser mal caratulada y generó actuaciones que posteriormente fueron anuladas, para culminar con la declaración de caducidad antes de notificar el auto que así lo había ordenado después de sanear el procedimiento, la decisión merece serios reparos porque desatiende principios del derecho previsional que deben ser armonizados con las reglas procesales a fin de evitar que una comprensión amplia del referido instituto pueda redundar en menoscabo de derechos que cuentan con particular protección constitucional.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Lo que se refiere a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con criterio restrictivo y en caso de duda debe estarse por la subsistencia del proceso, por lo que dado el carácter alimentario, integral e irrenunciable que tienen los beneficios según el art. 14 bis de la Ley Fundamental, no corresponde admitir una comprensión de normas que vuelva inoperante la protección allí establecida, máxime teniendo en cuenta que la causa no es, precisamente, un modelo de correcta tramitación ni de diligencia jurisdiccional.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Frente a una norma que impone a un funcionario del juzgado el deber de elevar las actuaciones a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso (art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no caben en el ámbito de la seguridad social interpretaciones que importen prescindir de su contenido o retacearlo so color de que ello podría aumentar la tarea del oficial primero, pues la índole de los derechos en juego exige no llegar a su desconocimiento sino con extrema cautela, lo que proyectado al ámbito del procedimiento y más particularmente al de la caducidad, a la luz de lo dispuesto por el art. 313, inc. 3, del

mismo código, exige respetar las disposiciones legales y no hacer recaer en el justiciable las posibles dificultades de su cumplimiento (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Bombelli, Roberto c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social admitió la queja por apelación denegada deducida por el actor contra la resolución que declaró la caducidad de la segunda instancia, pero confirmó esta última decisión por entender que se ajustaba a derecho por haber transcurrido el plazo del art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aseveración a la cual agregó que el nuevo procedimiento instituido para la tramitación de las causas previsionales atendía, justamente, a la rapidez con que ellas debían ser resueltas mediante el proceso sumario legislado por los arts. 486 y siguientes del citado ordenamiento procesal.

2°) Que concedido el recurso ordinario de apelación por decisión de esta Corte, el demandante expresó agravios a fs. 56/57. Sostiene que el instituto de la caducidad debe interpretarse de manera restrictiva por la índole alimentaria de los derechos en juego y por la garantía constitucional que los protege; que no cabe presumir el abandono voluntario de la instancia de su parte y que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento del proceso, aparte de que en la materia de que se trata no corresponde declarar la caducidad de oficio, y de que la resolución hace recaer sobre él las consecuencias de la inacción del juzgado en elevar el expediente a la alzada como lo dispone la ley procesal.

3°) Que si se tienen en cuenta las vicisitudes procesales y la irregular tramitación que ha tenido esta causa en la instancia de origen, que comenzó por ser mal caratulada y generó actuaciones que posteriormente fueron anuladas, para culminar con la declaración de cadu-

cidad antes de notificar el auto que así lo había ordenado después de sanear el procedimiento, la decisión del *a quo* merece serios reparos porque desatiende principios del derecho previsional que deben ser armonizados con las reglas procesales a fin de evitar que una comprensión amplia del referido instituto pueda redundar en menoscabo de derechos que cuentan con particular protección constitucional.

4°) Que ello es así pues sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en consideración las especiales particularidades del caso, no caben interpretaciones que importen prescindir de su contenido dada la índole de los derechos en juego que exige no llegar a su desconocimiento sino con extrema cautela.

5°) Que, por otra parte, es sabido que lo que se refiere a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con criterio restrictivo (Fallos: 310:663, 1009; 311:665; 312:1702; 318:2657; 319:1024) y que en caso de duda debe estarse por la subsistencia del proceso (Fallos: 315:1549; 317:369; 320:1676; 323:3204; 324:1992), por lo que dado el carácter alimentario, integral e irrenunciable que tienen los beneficios según el art. 14 bis de la Ley Fundamental, no corresponde admitir una comprensión de normas que vuelva inoperante la protección allí establecida, sin perjuicio de señalar que la presente causa no es, precisamente, un modelo de correcta tramitación ni de diligencia jurisdiccional.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 23. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se pronuncie sobre la apelación pendiente del actor.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 4°, que expresa en los siguientes términos:

4°) Que ello es así pues frente a una norma que impone a un funcionario del juzgado el deber de elevar las actuaciones a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso (art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no caben en el ámbito de la seguridad social interpretaciones que importen prescindir de su contenido o retacearlo so color de que ello podría aumentar la tarea del oficial primero, pues la índole de los derechos en juego exige no llegar a su desconocimiento sino con extrema cautela, lo que proyectado al ámbito del procedimiento y más particularmente al de la caducidad, a la luz de lo dispuesto por el art. 313, inc. 3, del mismo código, exige respetar las disposiciones legales y no hacer recaer en el justiciable las posibles dificultades de su cumplimiento.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 23. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se pronuncie sobre la apelación pendiente del actor.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso ordinario interpuesto por **Roberto Bombelli,** con el patrocinio del Dr. **Gonzalo Zamudio.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.**

GUILLERMO MARCELINO FERREYRA v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que emitiera un acto administrativo admitiendo el reclamo si de las circunstancias concretas de la causa surge que el actor no cesó en la actividad laboral y que solicitó la jubilación ordinaria en el año 1998, lo cual hacía necesario el examen de la cuestión a la luz de los arts. 47 y 128 de la ley 24.241.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

El agravio referido a que una inadecuada valoración de una constancia documental le ordenaba el dictado de una resolución que reparara en la fecha en que

el titular alcanzó la edad que exigía la ley 18.037 para la obtención del beneficio, es fundado y la ANSeS no tiene posibilidad de expresarlo en ulterior oportunidad, por lo que debe considerarse definitivo a los efectos del recurso ordinario de apelación (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Ferreyra, Guillermo Marcelino c/ ANSeS s/ prestaciones varias".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la resolución administrativa que había denegado el pedido de jubilación ordinaria y ordenó que se dictara otra sobre la base de lo informado en cuanto a la edad del actor por el propio organismo previsional, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2°) Que para resolver de esa manera, el *a quo* consideró que pese a que el cese laboral en la empresa Telecom había tenido lugar en el año 1993, no resultaba de aplicación el art. 43, tercer párrafo, de la ley 18.037, pues el actor había continuado prestando servicios como trabajador autónomo y la ley que regía el caso era la 24.241. Sin perjuicio de ello, dispuso que el organismo previsional debía volver a pronunciarse respecto del beneficio solicitado, pues del cómputo de servicios efectuado en el expediente administrativo surgía que el actor había acreditado la edad para obtenerlo el 30 de agosto de 1997.

3°) Que la apelante sostiene que como consecuencia de una inadecuada valoración de la constancia documental referida, el *a quo* ordenó a su parte que emitiera un acto administrativo admitiendo el reclamo, sin reparar en que la fecha que allí se alude no tiene relación con la aplicación de la normativa que rige en el caso.

4°) Que el agravio es fundado pues, de las circunstancias concretas de la causa surge que el actor no cesó en la actividad laboral y que

solicitó la jubilación ordinaria en el año 1998, lo cual hacía necesario el examen de la cuestión a la luz de los arts. 47 y 128 de la ley 24.241 y lleva a concluir que el afiliado sólo cumplió con el requisito de la edad el 30 de agosto de 2002.

5°) Que, en tales condiciones, carece de fundamento la directiva dada por el tribunal a la ANSeS, máxime cuando en su fallo coincidió con la interpretación efectuada en el considerando precedente, y de la lectura de la constancia que señala resulta que la referencia del organismo administrativo a que se cumpliría con la edad el 30 de agosto de 1997 fue hecha para indicar que en esa fecha el actor alcanzó la que le habría permitido obtener la prestación previsional de haber sido aplicable la ley 18.037, no la ley 24.241 que corresponde en estas actuaciones.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario de apelación y se revoca parcialmente la sentencia apelada con el alcance indicado. Notifíquese y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

Disidencia de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

1°) El actor solicitó el beneficio de jubilación ordinaria de conformidad con la excepción prevista en el art. 43, 3er párrafo, de la ley 18.037.

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, revocó la decisión de la instancia anterior que había acogido la pretensión en esos términos, pues consideró que el afiliado había continuado prestando servicios como trabajador autónomo y, por lo tanto, no cumplía con el cese laboral exigido en la normativa invocada y la ley que regía el caso era la 24.241.

Sin perjuicio de ello, ordenó al organismo previsional que dictase un nuevo pronunciamiento respecto del beneficio solicitado, que tuvie-

se en cuenta que el titular había acreditado la edad para obtenerlo el 30 de agosto de 1997, según surgía del cómputo ilustrativo efectuado en el expediente administrativo.

2°) Contra esta decisión, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

Sostiene que la cámara afirma que resulta de aplicación la ley 24.241, pero a partir de una inadecuada valoración de una constancia documental le ordena el dictado de una resolución que debe reparar en la fecha en que el titular alcanzó la edad que exigía la ley 18.037 para la obtención del beneficio.

3°) Si bien el recurrente no objeta una decisión sobre el fondo del asunto, de la lectura del fallo se advierte que su agravio es fundado y que no tiene posibilidad de expresarlo en ulterior oportunidad, por lo que debe considerarse definitivo a los efectos del recurso ordinario de apelación.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario de apelación, se confirma la sentencia en lo que decide sobre la aplicación de la ley 24.241 y se revoca la fecha a partir de la cual el organismo previsional debe considerar que es procedente la prestación solicitada.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la ANSeS,** representada por **la Dra. Liliana Beatriz Polti.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2, Provincia de Santa Fe.**

ALICIA ZULEMA RASGIDO v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La pretensión de que no se reajuste el haber de la pensionada porque ello implicaría reajustar la prestación jubilatoria original –lo cual no había sido pedido en su momento por el causante–, no está debidamente fundada si el apelante no se

hace cargo de lo sostenido por la cámara al responder a su planteo particularmente cuando remarcó el derecho de la pensionada a cobrar las diferencias por haberes impagos al causante y el carácter de beneficio derivado que tiene la pensión.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo de intereses y ordenó que se liquidaran según la tasa pasiva mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, con fundamento en la naturaleza alimentaria de la prestación en juego y en la demora en la tramitación del expediente, y por entender que los intereses revisten trascendencia para el desarrollo del crédito y para la conservación del valor adquisitivo de las sumas debidas.
–Del precedente Spitale, al que remitió la Corte Suprema–.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

La tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada.
–Del precedente Spitale, al que remitió la Corte Suprema–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Vistos los autos: “Rasgido, Alicia Zulema c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que reconoció el derecho de la actora y ordenó la determinación del nuevo haber, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que la pretensión de la demandada de que no se reajuste el haber de la pensionada porque ello implicaría reajustar la pres-

tación jubilatoria original –lo cual no había sido pedido en su momento por el causante–, no está debidamente fundada porque el apelante no se hace cargo de lo sostenido por la cámara al responder a su planteo, particularmente cuando remarcó el derecho de la pensionada a cobrar las diferencias por haberes impagos al causante (confr. art. 3279 del Código Civil y Fallos: 319:655) y el carácter de beneficio derivado que tiene la pensión, circunstancias que conducen a declarar la deserción del remedio intentado en este aspecto.

3°) Que la cuestión que se suscita en la presente causa relacionada con la tasa pasiva de interés encuentra adecuada respuesta en el precedente de Fallos: 327:3721 ("Spitale"), al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso ordinario del organismo previsional y se confirma la sentencia con el alcance indicado en el precedente "Spitale" citado. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

STELLA MARIS ANTIVERO v. ANSeS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando la sentencia, al omitir efectuar una valoración armónica de las constancias de la causa, no dio una adecuada respuesta a los planteos de las partes, sustentó su decisión en argumentaciones dogmáticas y desatendió los fines tuitivos que rigen en materia de seguridad social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Las razones dadas para considerar abstracto pronunciarse sobre el fondo del asunto, además de no ajustarse a las constancias de la causa, no aparecen adecuadas a la índole alimentaria de los derechos en juego y al principio que impone juzgar con extrema prudencia las peticiones en materia previsional, máxime frente a la repercusión que en las condiciones particulares del caso tiene la admisión del beneficio previsional.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Aun cuando los informes médicos no otorgaban a la causante el grado de incapacidad requerido para la obtención del beneficio de jubilación por invalidez, no podía soslayarse que por la edad de la peticionaria y la índole de los padecimientos su inserción en el mercado laboral con alguna posibilidad de éxito era harto improbable, máxime si se tenían en cuenta los hechos acaecidos con posterioridad al cese laboral que debieron ser considerados como un factor adicional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

A fin de evitar una mayor dilación en el tiempo en desmedro de los derechos de las peticionarias y a la luz del principio según el cual el porcentaje de minusvalía requerido por el art. 33 de la ley 18.037 debe configurar una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales, corresponde hacer uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y tener por reconocido el derecho a la jubilación por invalidez solicitado.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que los miembros de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social consideraron que, al no haber constancia alguna que permitiese suponer que al momento del fallecimiento de la actora ésta hubiese estado en actividad, máxime cuando no se hallaba precisado en qué circunstancias había acontecido el deceso, ni el interés que podía tener el cónyuge supérstite en obtener una sentencia, devenía abstracto pronunciarse respecto al fondo de la cuestión, razón por la que atento a lo dispuesto en la ley 24.241, ordenaron remitir las actuaciones a la Comisión Médica Central.

Para resolverlo así, tuvieron en cuenta que el Cuerpo Médico Forense, en su última intervención, había elevado el grado de incapacidad de la Sra. Antivero al 50,50% de la total obrera en razón de considerarla portadora de neurosis depresiva grado III–IV y que como consecuencia de dicho traslado se habían presentado en la causa tanto la hija mayor de la parte interesada como la hija menor, ésta última representada por el ex-cónyuge de la actora –divorciado de ella conforme se desprende de fs. 79 vta. del expediente principal– denunciando su fallecimiento, acreditando el vínculo e impugnando la pericia.

Contra dicho decisorio, las hijas de la causante plantearon recurso extraordinario que denegado dio lugar a la presente queja.

Cabe ante todo señalar que la Defensora Pública Oficial asumió la representación promiscua de la menor de edad y se adhirió a los argumentos del remedio federal por arbitrariedad, al considerar que la sentencia no cumplía con el requisito de debida fundamentación, exigible a toda decisión judicial y se basaba en un excesivo rigorismo formal que quebrantaba requisitos elementales de justicia al no valorar los derechos de la menor ni analizar el contenido de la presentación efectuada, lo que constituye una violación a los derechos de defensa en juicio, igualdad ante la ley y propiedad reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales que detalla en su presentación.

Con relación al mentado recurso, no puedo dejar de señalar que si bien los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal y común, ajenas por su naturaleza a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso cuando el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con injustificado rigor formal, y mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal ha omitido el tratamiento de temas propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 295:834; 324:1917, entre otros).

Con respecto al tema central del caso, considero que deben ser admitidas las objeciones que se fundan en la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así dado que el *a quo* efectúa una valoración errónea de los hechos de la causa e invierte la carga de la prueba, pues si consideraba que no había constancias respecto de que la causante no se hallaba

en actividad al momento de su fallecimiento, debió haber adoptado las medidas necesarias para satisfacer la duda que se le planteó, en lugar de declarar abstracta la cuestión de fondo y, de esa manera, coartar la pretensión de las hijas de la causante, una de ellas menor de edad, de percibir ya sea la indemnización por el fallecimiento de su madre prevista en los artículos 212 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, como los derechos de la seguridad social o sea el beneficio de pensión. Máxime cuando de autos se desprende que la Sra. Antivero inició el presente trámite solicitando su jubilación por invalidez en razón de padecer de una depresión grave que según surge de las distintas constancias agregadas a la causa, como del informe del expediente penal, fue la que la condujo a suicidarse.

Asimismo, la Sala I hace referencias genéricas y ambiguas respecto a las circunstancias del deceso de la titular y a la posibilidad de que el cónyuge supérstite tenga algún tipo de interés en obtener un pronunciamiento judicial, pero no advirtió que del expediente penal (de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35 agregado por cuerda) se desprende que la muerte fue por causa dudosa, que no hay ningún imputado y que el motivo del fallecimiento fue la ingesta de medicamentos; ni tuvo en cuenta el pedido de la parte recurrente de que se libre oficio a la citada fiscalía a fin de obtener más pruebas sobre el grado y tipo de patología que padecía la causante, sobre todo si se tiene en cuenta que como sostiene calificada doctrina la muerte podría considerarse como el máximo nivel de la invalidez, razón por la que no hay dudas en cuanto a que esta última se encuentra probada.

A mayor abundamiento, destaco que en el caso resultaría de aplicación el criterio referente a que, frente a los fines tuitivos que rigen en materia de seguridad social, los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de naturaleza alimentaria pues tal finalidad puede verse desnaturalizada cuando la aplicación de las normas vigentes en ese ámbito se realiza de manera mecánica y sin integrarlas al caso concreto (Fallos: 313:79, 247; 317:70, 750; 321:3291).

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para que se dicte una nueva ajustada a derecho salvo, claro está, que los Señores Ministros considerando la particular situación de las hijas, en

especial de la menor de edad, y el carácter alimentario de los derechos en juego, decidan hacer lugar a la pretensión. Buenos Aires, 5 de julio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Antivero, Stella Maris c/ ANSeS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Comisión Médica Central que, al hacer mérito de que la peticionaria presentaba depresión neurótica grado III-IV y síndrome cerebral orgánico grado I, elevó el porcentaje de incapacidad al 44% de la total obrera, la peticionaria dedujo recurso de apelación ante la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social y solicitó la intervención del Cuerpo Médico Forense. Dicho organismo dictaminó que la solicitante presentaba una incapacidad psíquica del 50,50% (fs. 57/59; 60/65 de los autos principales).

2°) Que contemporáneamente a la emisión del mencionado informe, se presentaron la hija de la interesada y su ex cónyuge en representación de la otra hija menor y denunciaron el fallecimiento de la actora ocurrido el 29 de abril de 2002. Impugnaron el peritaje al entender que no había efectuado una correcta valoración del cuadro clínico que presentaba su madre y acompañaron como prueba del estado de su salud la causa penal iniciada con motivo de su muerte y el dictamen del médico psiquiatra que la había asistido.

3°) Que la cámara, después de reseñar los antecedentes del caso y de destacar que el deceso de la causante se había producido por congestión y edema pulmonar, concluyó que al no existir constancias que permitieran suponer que al momento del fallecimiento no hubiera estado en actividad y no precisarse qué interés podría tener el cónyuge supérstite en obtener un pronunciamiento judicial, resultaba abstracto resolver la cuestión de fondo y, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.241, correspondía devolver las actuaciones a la Comisión

Médica Central a sus efectos. Contra esa resolución las hijas de la causante dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

4°) Que aun cuando los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando la sentencia, al omitir efectuar una valoración armónica de las constancias de la causa, no ha dado una adecuada respuesta a los planteos de las partes, ha sustentado su decisión en argumentaciones dogmáticas y ha desatendido los fines tuitivos que rigen en materia de seguridad social (Fallos: 313:79, 247; 316:1705; 317:70, 750; 321:3291, entre muchos otros).

5°) Que ello es así pues la alzada no pudo desconocer la existencia de un conjunto de circunstancias que permitían, cuando menos, presumir con cierto grado de certeza que al momento del fallecimiento la causante no se encontraba en actividad. Del examen de la causa ha quedado demostrado que desde el 10 de noviembre de 1999 se encontraba con licencia médica por el término de un año y no se ha probado que después del tiempo de conservación de empleo, es decir desde noviembre de 2001, la peticionaria se encontrara trabajando, situación que, por lo demás, difícilmente hubiera podido darse si se tiene en cuenta su edad (56 años), y las repercusiones que su estado físico y psíquico tenían en su persona (véase informes médicos a fs. 60/65 de los autos principales).

6°) Que tampoco es acertada la afirmación atinente a que no se advertía el interés que podría tener el cónyuge supérstite en obtener un fallo en la causa. Además de que resulta erróneo considerar que el ex esposo de la causante revestía el carácter de cónyuge supérstite (véase nota marginal de la partida de casamiento a fs. 76), no pudo pasar desapercibido para la alzada que su presentación en los autos lo fue como representante legal de su hija menor y no en ejercicio de un derecho propio, por lo que su interés radicaba en esa medida (conf. art. 53 de la ley 24.241; Fallos: 313:582).

7°) Que en tales condiciones, se justifica descalificar el fallo por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. Las razones dadas por el tribunal para considerar abstracto pronunciarse sobre el fondo del asunto, además de que no se ajustan a las constancias de la causa, no aparecen adecuadas a la índole alimentaria de los derechos en juego y

al principio que impone juzgar con extrema prudencia las peticiones en esta materia (doctrina de Fallos: 323:1551 y 2235), máxime frente a la repercusión que en las condiciones particulares del caso tiene la admisión del beneficio previsional.

8°) Que aun cuando los informes médicos no otorgan a la causante el grado de incapacidad requerido para la obtención del beneficio de jubilación por invalidez, no puede soslayarse que por la edad de la peticionaria –56 años– y la índole de los padecimientos –depresión neurótica grado IV y síndrome cerebral orgánico grado I, cuyas repercusiones se encuentran detalladas en el informe médico obrante a fs. 60/65–, su inserción en el mercado laboral con alguna posibilidad de éxito era harto improbable, máxime si se tienen en cuenta los hechos acaecidos con posterioridad al cese laboral que debieron ser considerados como un factor adicional.

9°) Que, en consecuencia, a fin de evitar una mayor dilación en el tiempo en desmedro de los derechos de las peticionarias y a la luz del principio según el cual el porcentaje de minusvalía requerido por el art. 33 de la ley 18.037 debe configurar una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales (Fallos: 317:70; 324:3474), corresponde hacer uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y tener por reconocido el derecho previsional solicitado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y por ser innecesaria mayor sustanciación, se reconoce el derecho solicitado (conf. art. 16, segunda parte, de la ley 48). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Paula Fernanda Amaya y Francisco René Amaya, en representación de su hija menor**, con el patrocinio del Dr. **Sergio Néstor Harguintegui.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

JORGE ANIBAL GOBET v. TELEFONICA DE ARGENTINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar el decisorio apelado, rechazó la demanda que perseguía una indemnización por minusvalía total y permanente, derivada de una enfermedad–accidente de trabajo, si sólo trasunta la disconformidad con el criterio de cámara sobre aspectos de raíz no federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que revocó el decisorio apelado

por las co-demandadas y rechazó la demanda deducida por el actor (fs. 355/361 y 403/408), interpuso éste recurso extraordinario federal (fs. 416/425), que contestado (fs. 429/430 y 431/432), fue concedido (v. fs 434).

– II –

En lo que interesa, corresponde señalar que el actor inició demanda contra ENTEL (residual) y Telefónica de Argentina S.A., a quienes reclamó el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por minusvalía total y permanente, derivada de una enfermedad–accidente de trabajo (hipoacusia, stress, trastornos neurológicos, etc.) que atribuyó a las tareas que, como un operador de medio tiempo, realizó para ambas co-demandadas, en el período abril de 1953 a noviembre de 1990, para la aludida en primer término, y desde dicha fecha hasta marzo de 1991, en que se acogió al retiro voluntario, para la segunda. Basó su derecho en lo normado por las leyes N° 9.688 y 24.028; decretos reglamentarios y modificatorios y decreto N° 1792/92 (fs. 28/32). Las accionadas replicaron la demanda, negando –en general– los hechos y el derecho alegado por el actor (fs. 38/47 y 100/102, respectivamente).

Los jueces de la Alzada hicieron lugar a los agravios opuestos por las demandadas contra el fallo del inferior, que había hecho lugar a la demanda, rechazando el reclamo en todos sus términos, con fundamento en la insuficiencia de la prueba ofrecida que –a su ver– no logró acreditar fehacientemente la enfermedad-accidente supuestamente padecida por el demandante, ni el nexo causal con las tareas que refiere haber efectuado, en el marco de la ley N° 24.028. Para ello, se apartaron de las consideraciones del peritaje médico, por entender que carecía de sustento científico y que se fundaba, esencialmente, en documental controvertida por las demandadas, careciendo, en consecuencia, del apoyo objetivo necesario en orden a la acreditación de los presupuestos fundantes del reclamo (v. fs. 403/408).

– III –

Arguye el quejoso que el decisorio de la *ad quem* es arbitrario y que lesiona las garantías de igualdad, propiedad y debido proceso

(arts. 16, 17 y 18 de la Ley Fundamental). En concreto, se agravia de que omitió considerar la prueba pericial médica, que a su criterio era conducente y no fue debidamente desvirtuada por las contrarias; que efectuó un análisis erróneo de las restantes probanzas o no las tuvo en consideración al tiempo de decidir; que se apartó del derecho aplicable y se pronunció *extra petita*. Finalizó con que el fallo no proporciona argumentos jurídicos para preterir las conclusiones del juez de grado, con lo que se violó el debido proceso, máxime al exceder las pretensiones de las partes, violentando el principio de igualdad ante la ley, agredido también al apartarse la *ad quem* del temperamento suscripto en numerosas causas análogas a la presente (v. fs. 416 /425).

– IV –

V.E. tiene dicho reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales –en el supuesto, los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común–, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa, o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (doctrina de Fallos: 323:4028; 326:2156, 2525; entre otros). Asimismo sostiene V.E. que la referida tacha no cubre las discrepancias del apelante respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y que la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible en este marco, si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio (Fallos: 310:1162, entre otros). A lo que antecede, se añade que lo tocante al alcance y naturaleza de los remedios admitidos por los tribunales del caso, así como la extensión de las facultades con motivo de su planteo, no constituyen, en razón de su índole fáctica y procesal, un asunto que, por regla, justifique la apertura de esta instancia de excepción (v. Fallos: 311:926, etc.).

En mi parecer, la sentencia recurrida halla suficiente sustento en las consideraciones no federales de la juzgadora, por lo que no resulta descalificable en los términos de la doctrina a que se hace referencia, toda vez que, en lo relativo a los agravios del apelante, no se evidencia irrazonable la interpretación realizada por la Alzada respecto de la prueba producida e impugnaciones efectuadas por las demandadas,

admitidas, más tarde, a los efectos de revocar el pronunciamiento de grado, que –reitero– acogió el reclamo del actor por incapacidad parcial y permanente del 31% de la T.O. (enfermedad-accidente: hipoacusia).

Al respecto, y en relación al informe pericial médico y el estudio sobre el que se basó, según anotó la *ad quem*, el mismo carecería de rigor científico, razón por la cual se apartó de sus conclusiones.

En primer término, por referir el experto en dicho informe que el actor padecía de hipoacusia bilateral, dolencia típica –añadió– "...de lesiones por trauma acústico sufrido por los trabajadores telefónicos y no de presbiacusia...", sin apoyatura científica que avalara tal afirmación y sobre la base de una audiometría aportada por el propio pretensor, efectuada por la misma fonoaudióloga que la acompañada por el actor con la demanda (fs. 25 y 27) y que fuera objeto de impugnación por las accionadas (cfse. fs. 211/212, 217/218, 220, 225, 336vta. y 351).

Y en segundo término, por no haberse sometido el actor a todos los exámenes médicos periciales solicitados por el propio perito a fojas 208 (audiometría tonal, logoaudiometría, potenciales auditivos evocados del tronco encefálico y una evaluación por un especialista de otorrinolaringología), que en la citada ocasión advirtió que resultaban de carácter "imprescindible" a fin de evaluar la hipoacusia referida por el actor; ni permitir a las co–demandadas efectuarlos a su costa, toda vez que dicha petición nunca fue provista por el juez, ni notificada a las partes. Por el contrario, con posterioridad a lo referenciado, obra agregada la peritación médica con el informe de audiometría aportado por el demandante, estudio respecto del cual no se les corrió traslado a las demandadas al notificarles dicha probanza, con lo cual se las privó de ejercer el oportuno control sobre la misma, conforme lo advirtió la *ad quem* (v. fs. 210, 211/212, 216, 219 y 221).

Cabe subrayar, asimismo, que al insistir más tarde la co-demandada Telefónica de Argentina SA sobre la necesidad de llevar a cabo la totalidad de los estudios peticionados por el experto, poniendo a disposición del trabajador dos profesionales para realizarlos, éste se negó a ello por estimarlo extemporáneo, rechazando el juez de grado lo solicitado por la co-demandada, como también fue resaltado por la Alzada (v. fs. 309, 318, 319, 321/322 y 325).

En ese contexto, vale reiterar que ambas demandadas, conforme lo detalló la Cámara, objetaron el estudio acompañado por el actor con la demanda, así como la supuesta incapacidad, lo que reprodujeron al efectuar las impugnaciones a la peritación, poniéndolo también de resalto en los alegatos y en las respectivas apelaciones, por lo que estimo que, en el punto, no resulta acertado lo manifestado por la recurrente en cuanto dijo que la Sala se expidió sobre temas que no habían sido objeto de agravio oportuno por las requeridas.

Advierto asimismo que, desde la perspectiva de la Cámara, conforme a lo referido hasta aquí, constancias emergentes de la historia clínica (fs. 58/68) y actas del retiro voluntario (v. fs. 53/56), tampoco habría el trabajador acreditado el nexo causal entre la minusvalía argüida y las tareas supuestamente realizadas. Sostuvo la Alzada al respecto que: a) tratándose de una enfermedad-accidente y no de un accidente laboral –en el marco de la ley N° 24.028– la responsabilidad del empleador no se presume, sino que concierne al interesado probarla; b) no se describen las labores específicas desarrolladas sino que sólo se alega la categoría del actor –operador de medio tiempo– y una hipoacusia por exposición a decibeles continuos y golpes de magneto; c) no se probaron los extremos relativos a los elementos utilizados en las tareas habituales ni su aptitud invalidante; y, d) el trabajador no denunció una dolencia auditiva durante el transcurso de la relación, ni peticionó licencia por tal motivo, habiéndose retirado voluntariamente sin alusión a patología alguna (cfse. fs. 403 /408).

Frente a ello esgrime la recurrente una tesitura discrepante respecto del alcance, en supuestos como el de autos, del *onus probandi* y del principio de preclusión procesal; el reconocimiento de fs. 150 y los testimonios de fs. 151, 153 y 156; un reproche referido a la falta de exámenes pre y post-ocupacionales; y otras discrepancias tocantes a la conformación de los extremos litigiosos y extensión de los agravios, los que –insisto– no alcanzan para desvirtuar el fallo que, allende su grado de acierto, cuenta con argumentos no federales que lo sustentan. La crítica relativa al apartamiento de precedentes análogos, por su lado, allende su eventual eficacia, se evidencia dogmática, desde que no se aprecia el mínimo intento de demostrarla.

En tales condiciones, considero que debe desestimarse el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez que –lo señalo una vez más– sólo trasunta la disconformidad del

impugnante con el criterio de la Cámara sobre aspectos de raíz no federal, extremo que, por cierto, resulta a todas luces insuficiente para invalidarlo.

– V –

Por lo expuesto, estimo que corresponde desestimar la presentación extraordinaria. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Visto los autos: "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. E.N.Tel. – Estado Nacional s/ accidente de trabajo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación subrogante, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Jorge Aníbal Gobet,** representado por **las Dras. Adela C. Mollard, Carmen B. Rodríguez.**
Traslados contestados por el **Estado Nacional,** representado por la Dra. **María S. Peralta y Telefónica de Argentina,** representado por el Dr. **Guillermo F. Souto.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata.**

PROVINCIA DEL NEUQUEN
v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las provincias tienen derecho a litigar ante sus propios jueces, en virtud del principio de autonomía provincial, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y cc. de la Constitución Nacional o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se dan los requisitos para la procedencia de la instancia originaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

Corresponde reconocer a los órganos locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que lleven a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto de las autonomías provinciales supone que se reserve a los jueces las causas en que lo sustancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela ante la jurisdicción que pudiera corresponder.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

Si la pretensión se encuentra dirigida a obtener que se obligue a la demandada a presentar ante la autoridad ambiental provincial el Estudio de Impacto Ambiental y su consiguiente evaluación y aprobación mediante el pedido de licencia respectiva, acorde a lo previsto por la ley 1875 (t.o. 2267) y su decreto reglamentario 2656/99 de Neuquén, acerca de la obra "Puenteducto sobre el Río Colorado, área El Portón, Buta Ranquil", que une las provincias del Neuquén y Mendoza, para el desvío de dicho curso de agua hacia el margen de la última, serán las autoridades administrativas y judiciales de la provincia las encargadas de valorar si a través del estudio mencionado se cumplen las disposiciones que hacen a temas de dicha naturaleza.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 266/280, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén resolvió declarar la competencia de la justicia federal para entender en la acción de amparo promovida por dicha provincia contra Y.P.F. S.A., a fin de obtener que la demandada presente, ante la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, E.I.A.) y su consiguiente evaluación y aprobación mediante el pedido de la licencia pertinente, respecto de una obra en construcción que une las provincias del Neuquén y Mendoza, para el desvío del río Colorado hacia el margen de esta última.

Para así decidir, el tribunal consideró que, si bien de los arts. 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional surge que se reservó a las jurisdicciones locales lo referido a la protección del ambiente, en el caso no resulta aplicable dicho principio, pues se trata de una obra de infraestructura a realizarse sobre un recurso hídrico interprovincial y, por lo tanto, el eventual conflicto ambiental y contra la salud de la población denunciado es de naturaleza notoriamente interjurisdiccional, cuya resolución excede la competencia de los jueces locales.

– II –

Contra esta decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 284/358, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al entender que viola las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, como así también el derecho de propiedad y de protección del medio ambiente (arts. 18, 43, 17, 41 y 124 de la Constitución Nacional).

Sostiene que la resolución impugnada la obliga a estar en juicio ante un tribunal que no es el previsto por el art. 41, inc. 3°, última parte, de la Constitución Nacional, pues la demanda reviste carácter ambiental, apartándola de sus jueces naturales. Además, puso de manifiesto la necesidad de mantener el poder de policía ambiental y, por ende, la competencia de los tribunales locales en esa materia a los efectos de que la provincia pueda hacer enmendar el E.I.A. incorrectamente realizado en su momento.

– III –

Cabe recordar que, según ha expresado V.E., las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:4468, entre muchos otros) u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66; 325:3023), entre ellas, cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal (Fallos: 322:1481; 326:1663).

Es este último supuesto el que se presenta en autos, toda vez que las provincias tienen derecho a litigar ante sus propios jueces, en virtud del principio de autonomía provincial, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y cc. de la Constitución Nacional (Fallos: 314:94; 315:1892; 320:217), o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se dan los requisitos para la procedencia de la instancia originaria (Fallos: 311:1812; 313:144 entre otros). Máxime, si se tiene en cuenta que fue la propia actora quien solicitó, desde la presentación de la demanda (cfr. fs. 4 vta.) y en sus posteriores manifestaciones,

litigar ante el fuero local (cfr. fs. 232 vta. y recurso extraordinario de fs. 284/358).

– IV –

La pretensión de la actora, según los términos de la demanda –a los que cabe atender a los efectos de determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se encuentra dirigida a obtener que se obligue a la demandada a presentar ante la autoridad ambiental provincial el E. I. A. y su consiguiente evaluación y aprobación mediante el pedido de licencia respectiva, acorde a lo previsto por la ley 1875 (t.o. 2267) y su decreto reglamentario 2656/99, acerca de la obra "Puenteducto sobre el Río Colorado, área El Portón, Buta Ranquil", que une las provincias del Neuquén y Mendoza, para el desvío de dicho curso de agua hacia el margen de la última mencionada.

Por ello, serán las autoridades administrativas y judiciales de la Provincia las encargadas de valorar si, a través del mencionado E.I.A., se cumplen las disposiciones que hacen a temas de dicha naturaleza. La Corte Suprema tiene resuelto sobre el particular, en Fallos: 318:992, que corresponde reconocer a los órganos locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que lleven a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, en cuanto, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41, tercer párrafo de la Constitución Nacional).

La solución propuesta tiene apoyo en el respeto de las autonomías provinciales, el que supone que se reserve a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela ante la jurisdicción que pudiera corresponder (cfr. dictamen de fecha 25 de noviembre de 2004, *in re*, F. 1046, L. XL, "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata c/ Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata s/ amparo" y Fallos: 310:295 y 318:992 citado).

– V –

Opino, por tanto, que, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia de fs. 266/280 y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de abril de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Provincia del Neuquén c/ Y.P.F. S.A. s/ acción de amparo".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, actora en autos**, representada por el **Dr. Gustavo Ramón Belli en carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Raúl Miguel Gaitán y Néstor Pedro Posse.**
Traslado contestado por **Y.P.F. S.A. demandada en autos**, representada por el **Dr. Carlos Alberto Assef en carácter de apoderado.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 5.**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable (art. 14 de la ley 48) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Musa Azar en la causa Azar, Musa y otros s/ homicidio cuádruplemente calificado –causa N° 84/85–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 184. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

El recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable (artículo 14 de la ley N° 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 184. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Musa Antonio Azar**, representado por **el Dr. Raimundo A. Ledesma.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero. Juzgado del Crimen de Primera Nominación de la ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero.**

JORGE ANTONIO BERGES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: “Bergés, Jorge Antonio s/ recurso extraordinario”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por los **Dres. Silvia Zelikson, defensora oficial a cargo de la defensa de Jorge Antonio Bergés.**
Traslado contestado por **el fiscal general Dr. Juan M. Romero Victorica.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I.**

OMAR EMIR CHABAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Omar Emir Chabán en la causa Chabán, Omar Emir s/ causa N° 5996", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*según su voto*).

Voto de la señora
ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Carmen M. Argibay.

Recurso de hecho interpuesto por **Omar Emir Chabán.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 105 de la Capital Federal.**

OMAR EMIR CHABAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Chabán, Omar Emir s/ recurso de casación".

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 855 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por el Dr. **Pedro Antonio D'Attolli, defensor del imputado Omar Emir Chabán.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y Juzgado Nacional de Instrucción N° 1.**

IGNEZ HELENA FIGUEIREDO DO NASCIMENTO
v. ENRIQUE MALAGOLI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si de las circunstancias del

caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurso de queja resulta procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 313:1181; 321:1754 y causa E.30.XXXIV "El Remanso S.C.A. c/ Otamendi, Fernando Juan Bautista" del 18 de noviembre de 1999). Dado que en el *sub lite* fue solicitado dicho beneficio y que no existen presunciones que indiquen que será denegado, corresponde proceder al tratamiento de la queja deducida.

Que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813; 327:516).

Por ello, se declara procedente el recurso de hecho y se dispone la suspensión de los procedimientos de ejecución. Solicítense los autos principales. Notifíquese y líbrese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45, con copia de la presente.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Enrique Malagoli, Celestina Groh y Enrique Alberto Malagoli, con el patrocinio del Dr. Juan Manuel Capua.**
Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45.**

RAUL ENRIQUE SHELLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nélida del Carmen Pizarro de Fidalgo, Daniel Tarnopolsky, Angélica Paula Sosa de Mignone, Sara y Mauricio Brodsky, Gladys y Angel Lepiscopo y León Ferrari del Pardo, Marina Girondo y Horacio Verbitsky en la causa Sheller, Raúl Enrique s/ causa N° 146", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Nélida del Carmen Pizarro de Fidalgo, Daniel Tarnopolsky, Angélica Paula Sosa de Mignone, Sara y Mauricio Brodsky, Gladys y Angel Lepiscopo y León Ferrari del Pardo, Marina Girondo y Horacio Verbitsky.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal (Secretaría de Jurisprudencia).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Nacional de Casación Penal.**

S.A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMAN
v. COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Para que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sea viable resulta ineludible que la sentencia cuya descalificación se pretende revista carácter definitivo, extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

La decisión impugnada a través del recurso ordinario de apelación en tercera instancia carece de carácter definitivo si fue dictada como respuesta a planteos articulados durante el trámite de ejecución en orden a la determinación de los montos de aranceles fijados con anterioridad y que, según lo puso de relieve el tribunal *a quo*, ya habían quedado firmes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción) en la causa S.A. Compañía Azucarera Tucumana c/ Compañía Nacional Azucarera", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución dictada en origen que había desestimado, por extemporáneo, el planteo de desindexación formulado respecto de honorarios profesionales regulados el 13 de octubre de 1995. Contra tal pronunciamiento el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Producción– dedujo el recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

2°) Que, de conformidad con conocida jurisprudencia del Tribunal, para que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sea viable resulta ineludible que la sentencia cuya descalificación se pretende revista carácter definitivo, extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 326:2171; 327:1459, entre muchos).

3°) Que la decisión impugnada en el *sub lite* carece de la mencionada calidad pues fue dictada como respuesta a planteos articulados durante el trámite de ejecución en orden a la determinación de los montos de aranceles fijados con anterioridad y que, según lo ha puesto de relieve el tribunal *a quo* (confr. copia de la sentencia acompañada a fs. 3/5), ya habían quedado firmes (Fallos: 311:2034 y 2063; 312:745; 315:47; 325:2392, entre varios). En tales condiciones no corresponde admitir la presentación directa toda vez que la apelación ha sido correctamente denegada.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Dr. Miguel A. Font,** en representación **del Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción).**
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado N° 2 de dicho fuero.**

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
v. PROVINCIA DE MISIONES

PLAZO.

Una interpretación finalista de la previsión contenida en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige concluir que debe considerarse la ampliación del plazo para todas las diligencias judiciales en las que el domicilio de quien se realiza se encuentra fuera del asiento del juzgado o tribunal, ya que sobre la base de las dificultades que la distancia por sí misma impone se requiere una interpretación teleológica de la norma en resguardo del derecho de defensa en juicio.

PLAZO.

Si la ampliación del plazo en razón de la distancia encuentra su justificación en las dificultades que tal estado de cosas genera, no se vislumbra cuál sería el motivo que sustentaría la decisión de no considerar ese alargamiento para oponer la caducidad de la instancia en una causa radicada ante un tribunal que tiene su domicilio en uno distinto del interesado.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En los procesos en trámite ante la Corte en virtud de la competencia originaria, se aplica el plazo de caducidad que corresponda según el trámite procesal dado al expediente.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia si desde la fecha en que se proveyó la apertura de la ejecución hasta aquélla en que se presentó la ampliación a la que la demandada le asigna efecto impulsorio, la actora no efectuó acto alguno para instar el procedimiento.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materializan actuaciones concretas que impulsan el proceso al estado de dictar sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos: Considerando:

1°) Que a fs. 86 la Provincia de Misiones solicita que se decrete la caducidad de instancia de estas actuaciones por considerar que desde el 12 de noviembre de 2004 –fecha en que se dio trámite a la ejecución en los términos del art. 531 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– hasta el 31 de marzo de 2005 –en que se presentó la ampliación de demanda– ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del código citado. Corrido el pertinente traslado la actora se opone por entender que existe extemporaneidad en el planteo del incidente, que el instituto no es aplicable en razón de la materia ventilada en el *sub lite*, por no existir abandono de la instancia y por considerar que la caducidad debe aplicarse en forma restrictiva.

2°) Que el primero de los argumentos invocados por la actora debe ser rechazado. En efecto, la caducidad fue pedida en tiempo oportuno si se considera la ampliación del plazo dispuesta por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que encuentra aplicación por tener la demandada domicilio fuera del asiento del Tribunal.

3°) Que como lo ha establecido esta Corte al examinar un caso sustancialmente análogo, una interpretación finalista de la previsión

en examen exige concluir que debe considerarse la ampliación de que se trata para todas las diligencias judiciales en las que el domicilio de quien se realiza se encuentra fuera del asiento del juzgado o tribunal. Ello sobre la base de las dificultades que la distancia por sí misma impone, extremo que requiere una interpretación teleológica del art. 158 en resguardo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 327:4850).

De ahí pues que, si la ampliación del plazo en razón de la distancia encuentra su justificación en las dificultades que tal estado de cosas genera, no se vislumbra cuál sería el motivo que sustentaría la decisión de no considerar ese alargamiento para oponer la caducidad de la instancia en una causa radicada ante un Tribunal que tiene su domicilio en uno distinto del interesado.

4°) Que con respecto a la segunda de las razones que aduce la actora, cabe señalar que en los procesos en trámite ante esta Corte en virtud de la competencia originaria, se aplica el plazo de caducidad que corresponda según el trámite procesal dado al expediente (Fallos: 315:2306).

En el caso en examen la causa tramita por el proceso ejecutivo reglado por el ordenamiento procesal, el cual –a diferencia de otras leyes procesales– impone a los justiciables la carga de instar el proceso. Por lo tanto, más allá de la índole del crédito reclamado, resulta aplicable en el *sub lite* el plazo de caducidad previsto por el art. 310, inc. 2°, del código citado.

Por otra parte, corresponde destacar que fue el propio actor quien en la demanda fundó su derecho no sólo en los arts. 521, 540, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sino, también, en la ley 24.642, texto que en su art. 5° prevé que para el cobro judicial de los créditos de las asociaciones sindicales son de aplicación las normas de aquel código, sin reconocer excepción alguna en materia de caducidad de la instancia como la que dogmáticamente postula la actora; y sin contar, en todo caso, tampoco con el apoyo del art. 145 de la ley 18.345 (t.o. por decreto 106/98) que para las causas de apremio radicadas ante la justicia nacional del trabajo también reenvía al ordenamiento procesal, con la única excepción del régimen de notificaciones e intimaciones previsto en la mencionada legislación especial, supuesto claramente ajeno al instituto controvertido en el *sub lite*.

5°) Que, por último, cabe señalar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160, entre otros), tal como sucede en el caso "*sub examine*".

6°) Que sentado lo expuesto, cabe concluir que le asiste razón al incidentista. En efecto, desde el 12 de noviembre de 2004 –fecha en que se proveyó la apertura de la ejecución– hasta el 31 de marzo de 2005 –en que se presentó la ampliación a la que la demandada le asigna efecto impulsorio– la actora no ha efectuado acto alguno para instar el procedimiento.

7°) Que ello es así pues sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materializan actuaciones concretas que impulsan el proceso al estado de dictar sentencia (Fallos: 326:4197), carácter que no se puede predicar de las actuaciones extrajudiciales que dice haber efectuado la actora, máxime cuando la certificación de deuda que acompaña es del 30 de marzo de 2005, fecha en la que ya se había operado el plazo trimestral que regula la caducidad de la instancia en procesos ejecutivos como el presente.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la caducidad de instancia opuesta por la Provincia de Misiones a fs. 86. Con costas (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que a fs. 86 la Provincia de Misiones solicita que se decrete la caducidad de instancia en autos, en virtud de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con anterioridad a la presentación de la amplia-

ción de la demanda, computado desde que se dio trámite a esta ejecución. Por su parte, la ejecutante resiste el pedido pues entiende, en primer lugar que éste es extemporáneo. Sostiene además que en razón de la naturaleza laboral de la materia el plazo de caducidad es inaplicable. Agrega finalmente que no ha existido abandono de la instancia e invoca la interpretación restrictiva que debe merecer el instituto.

2°) Que en primer término, corresponde señalar que a fin de determinar si ha existido consentimiento de algún acto impulsorio por parte de quien invoca la caducidad de la instancia en los términos del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde tener en cuenta que –tratándose de la primera presentación de la ejecutada con domicilio fuera del asiento de este Tribunal– resulta de aplicación la ampliación del plazo respectivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 158 del citado código. Es que como lo ha señalado esta Corte, una interpretación finalista y armónica de las normas en juego exige concluir que debe considerarse la ampliación de que se trata para todas las diligencias judiciales en las que el domicilio de quien las realiza se encuentra fuera del asiento del juzgado o tribunal. Ello, sobre la base de las dificultades que la distancia por sí mismo impone, extremo que requiere una interpretación teleológica del art. 158 en resguardo del derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional; Fallos: 327:4850)

Por tanto, al tiempo de solicitarse la caducidad de la instancia, el ejecutado no había consentido la presentación de la ampliación de la demanda, por lo cual el planteo en estudio resulta temporáneo.

3°) Que es doctrina del Tribunal que los procesos en trámite ante su competencia originaria resultan alcanzados por las normas de caducidad de la instancia que correspondan según el trámite asignado a la causa (Fallos: 315:2306).

La naturaleza del crédito ejecutado y la eventual competencia de la justicia laboral –supuesto de que el caso no hubiera resultado de competencia originaria de esta Corte– no constituyen extremos hábiles para modificar esta conclusión. Ello es así no sólo por expresa disposición del art. 5 de la ley 24.642 sino porque además, aun en los juicios de apremio cuya tramitación corresponde a la justicia nacional del trabajo, se aplica el procedimiento previsto por el Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, bien que con excepciones que no alcanzan a la materia que aquí interesa (ley 18.345, art. 145).

4°) Que en tales condiciones, cabe concluir en que asiste razón al incidentista. En efecto, desde el 12 de noviembre de 2004 –fecha en la que se dio curso a la ejecución– hasta el 31 de marzo de 2005 –oportunidad en que se presentó la ampliación de la demanda– la ejecutante no ha cumplido acto alguno apto para instar el curso del proceso, carácter éste último que no puede predicarse respecto de actuaciones extrajudiciales como las que se invocan a fs. 91/91 vta.

5°) Que finalmente, corresponde señalar que no es óbice para esta solución el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto, criterio que es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta, como en el caso, en forma manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160 entre otros).

Por ello, se resuelve: Admitir el planteo de fs. 86 y, en consecuencia, declarar operada en autos la caducidad de la instancia. Con costas (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

Demanda interpuesta por **la Asociación de Trabajadores del Estado,** representada por el doctor **Horacio David Meguira** y patrocinados por los doctores **Matías Cremonte y María de las Mercedes González.**
Nombre de los demandados: **Provincia de Misiones,** representada por los doctores **Lloyd Jorge Wickstrom, Nora Noemí Fariña y Gustavo Alfredo Abrazian.**

ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. (CONTINUADORA DE ESSO S.A.P.A.)
v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO (ESTADO NACIONAL CITADO COMO TERCERO)

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La declaración de certeza en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La admisión de que concurren los presupuestos de la acción meramente declarativa, en especial el estado de incertidumbre respecto de los alcances de la relación jurídica concreta y del interés suficiente en el accionante, constituye un obstáculo a la viabilidad de la defensa de la provincia que plantea la improcedencia formal de la demanda.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Si la pretensión se encuentra dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza frente al impuesto de sellos requerido por la provincia por la emisión de las ofertas de compra de gas natural, que fueron aceptadas tácitamente por la destinataria, y el reclamo no sólo se funda en la interpretación del derecho local, sino también en su enfrentamiento con la ley de coparticipación federal y el régimen del tráfico interprovincial, lo que afecta la unidad legislativa común, existe una controversia definida, concreta, real y sustancial que justifica la intervención del Tribunal.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS.

Si las misivas carecen de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas, corresponde hacer lugar a la demanda y declarar que la pretensión de la provincia, de aplicar el impuesto de sellos sobre las ofertas de compra de gas natural, se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite II del inc. b del art. 9° de la ley 23.548.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 259/273, Esso Petrolera Argentina S.R.L. (anteriormente, Esso S.A.P.A.) promovió demanda declarativa de certeza contra la Provincia de Entre Ríos, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), a fin de que V.E. declare que las veintitrés (23) ofertas que en copia certificada obran a fs. 40/210 no se encuentran alcanzadas por el impuesto de sellos.

Explicó que esas propuestas le fueron dirigidas a Esso S.A.P.A. para que suministre y abastezca a sus remitentes con productos com-

bustibles, lubricantes y anexos para el automotor y que ella las aceptó tácitamente, al no emitir respuesta en contrario dentro del plazo fijado a tal efecto en la misiva.

La operatoria así descripta, en su criterio, no cumple con el requisito de instrumentación consagrado en el art. 170, segundo párrafo, del Código Fiscal (decreto-ley 6505, ratificado por ley 7495, t.o. 2000), ni tampoco con el art. 174 de esa norma, referido a los elementos que debe reunir la formalización epistolar para su sujeción a la gabela.

En tales condiciones, consideró que la pretensión de cobro provincial transgrede el principio de legalidad tributaria y afecta –en forma directa e inmediata– el art. 9°, inc. b), de la ley de coparticipación, en cuanto prohíbe gravar la materia imponible de los impuestos federales coparticipados con otros locales análogos.

Por último, solicitó la intervención del Estado Nacional como tercero, en los términos del art. 94 y 339 del CPCCN.

– II –

A fs. 295/328, el Estado Nacional respondió su citación como tercero.

En su concepto, la interpretación efectuada por la autoridad fiscal de la Provincia de Entre Ríos es arbitraria, colisiona con el art. 9°, inc. b), acápite 2), de la ley 23.548 y viola el principio de supremacía sentado por el art. 31 de la Constitución Nacional (cfr. pto. 10.1, fs. 325 vta.).

Por lo tanto, solicitó que se declaren erróneos los criterios interpretativos que sigue la demandada sobre el texto de los arts. 170; 174 y concordantes del Código Fiscal, que pudieran haber llevado a la autoridad tributaria a considerar exigible el impuesto con relación a los actos señalados en la demanda.

Agregó que la cuestión planteada configura un supuesto de gravedad institucional, que puede afectar no sólo la economía del sector hidrocarburífero y eléctrico, interfiriendo en forma grave con la normal prestación de servicios públicos licenciados y concesionados por el Estado Nacional, sino también con la economía general de la Nación,

al ser factible la extensión de estas interpretaciones a una amplia gama de vinculaciones contractuales de la más diversa índole.

– III –

A fs. 330/339, la Provincia de Entre Ríos contestó la demanda y solicitó su rechazo.

En primer término, atacó la procedencia formal de la acción. En ese orden, esgrimió que no existe estado de incertidumbre, pues la actora ha omitido el pago del impuesto de sellos por la actividad que desarrolla desde hace varios años. Añadió, asimismo, que las vías recursivas previstas en el Código Fiscal y en la ley 7495 (t.o. por decreto 2093/00) son más idóneas para cuestionar la pretensión provincial que esta acción declarativa.

En cuanto al fondo del asunto, indicó que la accionante no ha demostrado que se verifique un fenómeno de doble imposición, con sus requisitos de idéntico presupuesto de hecho, que origine obligaciones tributarias en varios Estados, por análogo tributo y similar período o evento.

Destacó que todos los elementos del hecho imponible están acreditados en autos por el reconocimiento expreso del contribuyente, excepto el de instrumentación formal, que es el que pretende desvirtuar o desconocer a los fines de su atipicidad fiscal.

Sin embargo, resaltó que aquel elemento también se encuentra presente, pues la oferta quedó indudablemente consolidada como contrato al cumplirse la condición constitutiva de derechos por expiración del plazo que la destinataria poseía para su rechazo.

Por ello, concluyó que los instrumentos constituyen verdaderos documentos de los que se infiere el acuerdo de voluntad común entre las partes respecto de un negocio comercial determinado, aptos para su sujeción al impuesto de sellos.

– IV –

No es ocioso recordar que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación

meramente especulativa y responda a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 308:2569; 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

Sobre la base de estas premisas, considero que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 322 del CPCCN, pues ha mediado una actividad de la Dirección General de Rentas de la demandada, dirigida a la “percepción” del impuesto que estima adeudado (conf. fs. 37/39), como implícitamente lo ha reconocido el Tribunal al dictar en autos la medida cautelar del 24 de octubre de 2002. Esta actividad sumió a la actora en un “estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica”, entendiéndose por tal a aquella que es “concreta” al momento de dictarse el fallo (Fallos: 310:606; 311:421).

Como claramente advirtió V.E. en Fallos: 310:606 (cons. 5°), la admisión de que concurren en la especie los presupuestos de la acción meramente declarativa, en especial el estado de incertidumbre respecto de los alcances de la relación jurídica concreta y del interés suficiente en el accionante, constituye el primer obstáculo a la viabilidad de la defensa intentada por la demandada.

En efecto, dentro de ese marco, la exigencia del pago previo de lo que constituye el objeto de la discusión –en la forma requerida por el art. 100, primer párrafo in fine, del Código Fiscal (decreto-ley 6505, ratificado por ley 7495, t.o. por decreto 2093/00) como condición para interponer el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas– implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial inmediata que, en casos como el presente, tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último.

Por otra parte, no puede obviarse que la presente demanda corresponde a la competencia originaria del Tribunal, que –por provenir de la Constitución– no puede quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales (Fallos: 323:1206, cons. 2°, entre otros).

Por lo expuesto, considero que se encuentran reunidos la totalidad de los recaudos fijados por el art. 322 del CPCCN para la procedencia de la acción intentada.

– V –

El *thema decidendum*, entonces, estriba en determinar si la pretensión de la Provincia de Entre Ríos, de gravar con su impuesto de sellos las ofertas de fs. 40/210, se encuentra en pugna con las disposiciones de la ley de coparticipación federal N° 23.548.

En ellas, diferentes sujetos propusieron a Esso S.A.P.A. que les suministre y abastezca productos combustibles, lubricantes y anexos para el automotor, estipulando –entre otras cláusulas– la vigencia, las obligaciones de ambas partes y las causales de resolución del contrato.

En las notas se consigna que la oferta habría de considerarse aceptada:

- de no mediar oposición escrita de Esso S.A.P.A. dentro de un determinado lapso a contar desde su recepción (cfr. fs. 42; 47; 51; 55; 60; 101; 108; 118; 130; 136; 140; 146; 152; 157; 164; 170; 176; 182; 188; 194; 203 y 209).

- con la primera entrega de producto que realice Esso S.A.P.A. (fs. 66; 75 y 92).

En tales condiciones, pienso que las misivas *sub examine* carecen de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas y, por ende, que la pretensión tributaria provincial se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite II del inc. b) del art. 9° de la ley 23.548. Para sostener esta postura, me remito a los fundamentos brindados por V.E. en Fallos: 327:1051, 1083, 1108 y 328:3599, en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

Por ello, considero que debe hacerse lugar a la demanda y declarar que la pretensión de la Provincia de Entre Ríos, de aplicar su impuesto de sellos sobre las propuestas de fs. 40/210, se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite II del inc. b) del art. 9° de la ley 23.548.

No escapa a mi análisis que la demandada expresamente se opone a la aplicación, en el *sub iudice*, de lo resuelto en Fallos: 327:1108 (cfr. pto. V, fs. 600), pues entiende que la redacción del art. 12 de la ley 175

de la Provincia de Tierra del Fuego difiere del art. 174 de su Código Fiscal. Subraya que su ordenamiento, a diferencia del primero, no requiere que se reproduzca *"totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales, en forma tal que permitan determinar el objeto del contrato"*, ni tampoco *"que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto"*.

Sin embargo, en aquella oportunidad, este Ministerio Público explicó detalladamente que la pretensión de la Provincia de Tierra del Fuego no solo desconocía su propia normativa, sino también la obligación asumida al adherir al régimen federal de coparticipación de impuestos establecido por la ley 23.548 (cfr. pto. VII, noveno párrafo, del dictamen registrado en Fallos: 327:1108. En idéntico sentido, pto. VIII, quinto párrafo, del dictamen registrado en Fallos: 327:1083).

Desde mi óptica, los fundamentos allí vertidos –a los cuales me remito en cuanto fueren aplicables al *sub lite*– sellan la suerte adversa de su defensa pues, cualquiera sea la redacción del art. 174 del Código Fiscal entrerriano, la pretensión tributaria provincial se exhibe en pugna con la obligación asumida en el acápite II del inc. b) del art. 9° de la ley 23.548 y ello es causa suficiente para su rechazo.

– VI –

Por lo expuesto, pienso que corresponde hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 6 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Esso Petrolera Argentina S.R.L. (Continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 259/273 Esso Petrolera Argentina S.R.L. inicia demanda declarativa de certeza contra la Provincia de Entre Ríos.

Relata que la demandada pretende aplicar el impuesto de sellos sobre las cartas ofertas de suministro y abastecimiento de productos combustibles, lubricantes y anexos para el automotor cuyas copias agrega a fs. 40/210, que fueron aceptadas en forma tácita, es decir sin producirse respuesta en contrario dentro del plazo fijado a tal efecto en el cuerpo de la misiva.

La operatoria así descripta, a su criterio, no cumple con el requisito de instrumentación consagrado en el art. 170, segundo párrafo, del Código Fiscal provincial, ni tampoco con lo dispuesto en el 174 referente a los elementos que debe reunir la formalización epistolar para su sujeción a la gabela.

Por otra parte, manifiesta que la pretensión fiscal de la provincia transgrede el principio de legalidad tributaria y afecta en forma directa e inmediata el art. 9°, inc. b, de la ley 23.548, la que prohíbe gravar la materia imponible de los impuestos federales coparticipados con otros locales de naturaleza análoga. Solicita la citación como tercero del Estado Nacional, y el dictado de una medida cautelar, admitida por el Tribunal el 24 de octubre de 2002.

II) A fs. 297/328 se presenta el Estado Nacional a fin de contestar el emplazamiento ordenado. A su criterio la interpretación efectuada por la autoridad fiscal local es arbitraria, pues colisiona con el art. 9°, inc. b, acápite 2°, de la ley 23.548, violando el principio de supremacía establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional; por lo que solicita que se declare errónea la interpretación de los textos normativos provinciales que llevaron a la autoridad tributaria a considerar exigible el impuesto con relación a los actos señalados *ut supra*.

Por último, agrega que la cuestión planteada configura un supuesto de gravedad institucional que puede afectar no sólo la economía del sector hidrocarburífero y eléctrico, sino también la economía general de la Nación al resultar factible la extensión del criterio de la demandada a una amplia gama de vinculaciones contractuales de la más diversa índole.

III) A fs. 330/339 contesta demanda la Provincia de Entre Ríos.

En forma preliminar se opone a la procedencia formal de la acción al negar el estado de incertidumbre en que se encontraría la actora que ha omitido pagarlo desde hace varios años, al punto que la liqui-

dación que presenta es del año 1999. Asimismo, aduce que la cuestión no puede ser dilucidada por la vía escogida, ya que existe un procedimiento específico para resolverla como son las vías recursivas previstas en el Código Fiscal local y en la ley provincial 7495. Con esta inteligencia, considera que no se encuentran reunidos los requisitos que establece el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para esta clase de acciones.

Respecto del fondo del asunto, expone que no se ha demostrado el fenómeno de doble imposición en cuanto al requisito de identidad de presupuestos de hecho, que origine obligaciones impositivas en varios estados por análogo tributo y similar período o evento.

Por otra parte, señala que se encuentra acreditada la existencia de todos los elementos del hecho imponible, entre los que cabe incluir la instrumentación formal, pues las ofertas de que se trata quedaron indudablemente consolidadas como contrato al cumplirse la condición constitutiva de derechos por expiración del plazo con el que contaba la destinataria para rechazar la propuesta.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que corresponde, en primer lugar, resolver la defensa planteada por la Provincia de Entre Ríos acerca de la improcedencia formal de la demanda, la que debe ser desestimada por los argumentos que, con fundamento en conocidos precedentes del Tribunal de inequívoca aplicación en el caso, expone el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen de fs. 607/609, punto IV, a los que esta Corte se remite para evitar repeticiones innecesarias.

3°) Que el presente caso guarda sustancial analogía con los examinados y resueltos en la sentencia publicada en Fallos: 327:1108; concordante con las de Fallos: 328:3599, y E.240.XXXVI “Esso S.A.P.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 1° de noviembre de 2005, cuyos fundamentos y conclusión son plenamente aplicables al *sub examine*, sin que resulte un óbice para así decidir la diversidad que se invoca de las disposiciones contenidas en el código fiscal de la demandada respecto de los textos considerados en

Fallos: 327:1108, dado que al violentar la pretensión fiscal cuestionada en estas actuaciones la obligación asumida por el mismo Estado provincial en el acápite II del inc. b del art. 9° de la ley de coparticipación federal de impuestos, la demandada tampoco se encuentra –como arguye– "normativamente legitimada para reclamar el pago del Tributo" (ver fs. 600 vta.).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Esso Petrolera Argentina S.R.L. contra la Provincia de Entre Ríos y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación a los contratos objeto del litigio. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Por la actora: **doctores Arístides Horacio M. Corti, Rubén Amilcar Calvo**. Por la demandada: **Fiscal de Estado Sergio Gustavo Avero y doctora María Eugenia Urquijo**; **Carlos Aurelio Arias y José Emiliano Arias**. Por el tercero Estado Nacional: **doctoras Gabriela A. Mariale, Silvia Mabel Palacios e Ida A. A. Ricardone.**

ROQUE JACINTO MACHUCA Y OTRO
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

A diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

En cada situación concreta, el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes; pero no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado a fs. 1/2 por Roque Jacinto Machuca y María de las Mercedes Alegre.

Considerando:

1°) Que los actores promueven este incidente a fin de que se les conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para poder proseguir la demanda promovida por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional, la Municipalidad de Moreno, el Complejo Cultural Francisco Alvarez y América Latina Logística Central S.A., en virtud de la imposibilidad económica de afrontar los gastos que aquélla ocasione y el pago de la tasa de justicia correspondiente. El monto del reclamo asciende a la suma de $ 1.015.000.

2°) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios

incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818).

En efecto, a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

3°) Que tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Empero, no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Fallos: 311:1372, considerando 2°).

4°) Que los elementos de prueba agregados en autos resultan suficientes para el otorgamiento del beneficio.

De las declaraciones testificales obrantes a fs. 21/23, ratificadas a fs. 56/58, surgen que los actores no poseen bienes de fortuna y son de condición muy humilde. Que el coactor Machuca trabaja en una panadería y la coactora Alegre realiza tareas como doméstica. Que el matrimonio habita una vivienda de mampostería y sin terminar junto a una hija y dos nietos. Asimismo, afirman que los coactores no poseen automotores.

A fs. 25 Machuca y Alegre manifiestan que su grupo familiar está compuesto por una hija del matrimonio y dos nietos menores, con quienes conviven, en una vivienda que les es facilitada por una persona de su amistad. Asimismo, informan que Machuca se desempeña como

empleado en una panadería percibiendo la suma de $ 20 diarios y Alegre realiza tareas como doméstica percibiendo la suma de $ 300 mensuales, ambos “en negro”, por lo cual no cuentan con aportes jubilatorios ni obra social. Finalmente, denuncian que no son titulares de tarjetas de crédito ni cuentas bancarias y que no han suscripto pacto de cuota litis.

A fs. 18/19 obran los informes del Registro Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires y a fs. 29/31 del Registro Nacional del Automotor, de los que surge que el señor Machuca no tiene registrados bienes de esa naturaleza a su nombre, mientras que María de las Mercedes Alegre sería titular de los bienes correspondientes a las partidas 242.163, 241.257, 241.236 y 36.740, mas es claro que sólo se trata de una homónima de la peticionaria como surge de la mera consulta entre los números del documento nacional de identidad de la actora (conf. fs. 39/41 y 320/321 de los autos principales, N° 17.620.587) y de la titular de los bienes de que se trata (n° 14.815.048).

La reseña que antecede lleva a concluir que las pruebas aportadas son elementos suficientes para considerar que la actora se encuentra comprendida en la situación descripta en el considerando 2°, por lo que corresponde concederle la franquicia pedida en los términos de los arts. 78 y sgtes. del código citado.

Por ello, y dada la conformidad del representante del fisco a fs. 76, se resuelve: Conceder a Roque Jacinto Machuca y María de las Mercedes Alegre el beneficio de litigar sin gastos. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Profesionales intervinientes: **en representación de los actores el señor Roque Jacinto Machuca y la señora María de las Mercedes Alegre, el letrado apoderado doctor Mario Luis Vivas, por la Provincia de Buenos Aires, el letrado apoderado doctor Alejandro Fernández Llanos; por el Estado Nacional, la letrada apoderada doctora Silvia Marisa Ocampo; por Complejo Cultural Francisco Alvarez el señor Gastón Bregoli y su patrocinante doctor Adrián Omar Irale; por América Latina Logística Central S.A., la doctora Julieta C. Carracedo y por la Municipalidad de Moreno, la doctora Gladys Mabel Mestre**.

MOISIS MIHAIL

JURISDICCION INTERNACIONAL.

En tanto la operación del buque con motivo del hecho materia de investigación –deceso de un marinero– constituyó sólo un paso inocente –en los términos de la sección 3, de la parte II, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar–, ya que las autoridades del estado ribereño se limitaron a prestar auxilio, mediante el envío de un médico, sin que la embarcación arribara a puerto, queda habilitada la jurisdicción de los tribunales correspondientes al puerto de arribo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION INTERNACIONAL.

Los tribunales correspondientes al puerto de arribo deben investigar la muerte de un marinero –ocurrida en aguas territoriales de otro país–, toda vez que el capitán del navío no optó por someter a conocimiento de las autoridades del país ribereño el hecho, lo cual habría constituido una de las excepciones al principio de exclusión de jurisdicción penal a bordo en los supuestos de paso inocente (art. 27, ap. 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), sino que continuó el viaje al puerto de destino, donde requirió la asistencia de las autoridades argentinas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

La situación de emergencia vivida en una nave a raíz de la muerte de un marinero, que implicó el cambio de rumbo y detención en aguas jurisdiccionales de otro país, momentáneamente y en tránsito al puerto de destino, puede equiparase a la situación de un buque en alta mar, a los fines de establecer la jurisdicción federal que –de acuerdo a las disposiciones del art. 3° de la ley 48, en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar– debe atender las cuestiones de almirantazgo y jurisdicción marítima.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, y del Federal N° 3 de La Plata,

ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la muerte de un marinero ocurrida a bordo del buque “Island Skipper” de bandera Griega, el cual procedía del puerto de Río de Janeiro, con destino al puerto de Dock Sud.

De las constancias agregadas al legajo se desprende que luego de que la nave zarpara de puerto su contramaestre, Mihail Moisis, comenzó a sufrir fuertes dolores abdominales, desmejorando gradualmente su estado de salud. El capitán de la nave ante la gravedad de la situación dispuso cambiar el rumbo y dirigirse a la escala más cercana, dando noticia a las autoridades ribereñas y solicitando auxilio sanitario. Finalmente, sin haber recalado en puerto y luego de que un médico de la armada brasileña certificaran el deceso del marinero, el buque continuó su rumbo.

El magistrado provincial declinó su competencia en favor de la justicia federal con sustento en la doctrina de Fallos: 320:1209, en cuanto establece que el fuero de excepción debe entender en los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar, o bien en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva (fs. 15).

El juez federal, por su parte, no aceptó tal atribución. Sostuvo que no se afectaron intereses federales o la prestación del servicio de un establecimiento nacional, o bien que se hubiera puesto en peligro la seguridad del tráfico fluvial (fs. 104/105).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, luego de disponer la repatriación del cuerpo, mantuvo la inhibitoria y agregó, en esta oportunidad, que el artículo 3° de la ley 48, establece que los crímenes cometidos en alta mar serán juzgados por los jueces de sección del primer puerto argentino al que arribe el buque. Además destacó las disposiciones, en este sentido, del inciso 33, apartado a) del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 126/127 sin foliar).

Así quedó trabada la contienda.

En tales términos, corresponde determinar primigeniamente si el hecho a investigar es alcanzado por la jurisdicción de la República Argentina, pues habría ocurrido en aguas territoriales de la República Federativa del Brasil.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la cual la Argentina es signataria (ley 24.543 promulgada el 25 de octubre de 1995) y que reviste jerarquía infra constitucional en nuestro régimen legal (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) establece que: "*La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso...*" (artículo 27, apartado 1).

Dicha cláusula se encuentra enmarcada en la sección 3 de la parte II de la norma internacional, que regula el derecho de **paso inocente** por el mar territorial de los buques de todos los Estados (artículo 17), el cual "*...será rápido e ininterrumpido. No obstante el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave*" (artículo 18, apartado 2).

Sentado cuanto precede, considero que a las claras resulta la exclusión de la jurisdicción del Estado ribereño en el hecho materia de investigación, en tanto la operación del buque con motivo de aquél constituyó sólo un **paso inocente**, ya que las autoridades brasileñas se limitaron a prestar auxilio, mediante el envío de un médico que arribó a la embarcación en un helicóptero, sin haber recalado en puerto.

En ese contexto, y en mi opinión, queda habilitada la jurisdicción de los tribunales correspondientes al puerto de arribo, toda vez que el capitán del navío no optó por someter a conocimiento de las autoridades del país ribereño el hecho, cuestión que habría constituido una de las excepciones al principio de exclusión de jurisdicción penal a bordo en los supuestos de paso inocente (artículo 27, apartado 1, de la Convención), sino que, no obstante las eventualidades en el derrotero del barco, continuó el viaje al puerto de destino, donde requirió la asistencia de las autoridades argentinas (ver fs. 1).

Por lo demás, y en lo que respecta concretamente a la cuestión debatida por los magistrados contendientes, esto es si el hecho suscita o no la competencia del fuero de excepción, considero oportuno

recordar, como bien lo plantea el juez provincial, las disposiciones del artículo 3° de la ley 48, que establecen, en consonancia con las normas de derecho internacional *supra* referidas, que los crímenes cometidos en alta mar serán juzgados por los jueces de sección del primer puerto argentino al que arribe el buque, y en este caso, la situación de emergencia vivida en la nave que implicó el cambio de rumbo y detención en aguas jurisdiccionales de Brasil, momentáneamente y en tránsito al puerto de destino, puede equiparase a la situación de un buque en alta mar, a los fines de establecer la jurisdicción federal.

En base a esas consideraciones, y en tanto las cuestiones de almirantazgo, jurisdicción marítima y aérea son de resorte exclusivo de la justicia federal, cuestión ampliamente desarrollada en la Competencia "Descalzo" en la que emití opinión el 24 de mayo de este año (Fallos: 328:3825), a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, me remito y que aquí doy por reproducidos *brevitatis causae*, opino que corresponde al Juzgado Federal N° 3 de La Plata, continuar con el trámite de estas actuaciones. Buenos Aires, 17 de junio del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, al que se le remitirá. Hagáse saber al Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

OSCAR JOSE COPPA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio del conflicto implica asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después, importa el inicio de un juicio nuevo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el juez nacional fundó su incompetencia en la necesidad de que los hechos cuyo conocimiento le atribuyeran fueran analizados conjuntamente con otras conductas vinculadas, respecto de las cuales la justicia provincial se había pronunciado en forma definitiva, disponiendo la desestimación de la denuncia, con anterioridad a la inhibitoria de aquel magistrado, y tanto el poder de administración como la escritura traslativa de dominio fueron suscriptos en esta ciudad, lugar donde también se efectuó el boleto de compraventa originario y se domicilian los imputados, las actuaciones deben continuar ante la justicia nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado de Instrucción de Victoria, Provincia de Entre Ríos, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33, se origina en la causa donde se investiga la denuncia formulada por Oscar José Coppa.

De ella surge que el nombrado junto a José Ricardo Rodríguez Varela habrían comprado en condominio una propiedad rural a María Mercedes Grimaux de Rodríguez Varela, constituyendo asimismo una sociedad comercial destinada a la explotación de dicho inmueble.

Posteriormente, a raíz de un desacuerdo económico con su socio, intentó acceder a los libros contables de la empresa, no consiguiéndolo ante su negativa. A partir de allí, tomó conocimiento de que Rodríguez

Varela habría suscripto varios contratos de arrendamiento sobre la propiedad rural sin que él hubiera prestado conformidad, realizando dichos actos como propietario administrador. En consecuencia, intimó a la antigua propietaria a escriturar la venta del bien, cumpliendo con tal exigencia respecto de la parte del terreno que le correspondía al denunciante.

Agregó que días antes de suscribir la escritura traslativa de dominio, María Mercedes Grimaux habría otorgado un poder de administración sobre la propiedad en favor de Rodríguez Varela, ratificando mediante dicho instrumento todos los actos que éste hubiere realizado con anterioridad en su nombre, constituyendo estas conductas, a criterio del denunciante, las prescriptas en los incisos 6°, 9° y 11° del artículo 173 de la ley sustantiva.

El magistrado local, tras desestimar la denuncia en cuanto al estelionato, declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que tanto el presunto desbaratamiento de derechos acordados como la supuesta suscripción de contrato simulado se habrían configurado con el otorgamiento del poder de administración sobre el establecimiento rural, en esta ciudad (fs. 59/65).

Por su parte, el juez nacional, luego de efectuar algunas diligencias de instrucción, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al declinante por considerar que la firma del poder especial en favor de Rodríguez Varela, que el denunciante alegara como perjudicial, debería ser analizada conjuntamente con los arrendamientos cuestionados ante la justicia de Entre Ríos, teniendo en cuenta que dicho documento fue presentado por el imputado en el juicio ejecutivo iniciado por Coppa en esa provincia, por lo que no cabría separar la investigación de conductas que constituirían un único complejo de posible carácter delictual (fs. 91/92).

Vuelto el expediente al juzgado de origen, su titular insistió en la postura antes sustentada, tuvo por trabada la contienda y elevó las actuaciones a conocimiento de V. E. (fs. 96).

Es doctrina del Tribunal que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio del conflicto implica asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada después, importa el inicio de uno nuevo (Fallos: 323:1731).

En autos, la circunstancia de que la justicia nacional asumiera la jurisdicción disponiendo la realización de diligencias de investigación (ver fs. 72/90) importó, a juicio de este Ministerio Público, una tácita aceptación de la competencia; en consecuencia, el auto de fs. 91/92 significó la promoción de una nueva contienda, que sólo en caso de rechazo por parte del juez provincial y posterior insistencia de quien la planteara, habría quedado correctamente trabada (Fallos: 300:640).

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

Habida cuenta que el juez nacional fundó su incompetencia en la necesidad de que los hechos cuyo conocimiento le atribuyeran fueran analizados conjuntamente con otras conductas vinculadas, respecto de las cuales la justicia provincial se pronunció en forma definitiva, disponiendo la desestimación de la denuncia (ver dictamen fiscal de fs. 94/95 y resolución de la alzada de fs. 97/98), con anterioridad a la inhibitoria de aquel magistrado, y que tanto el poder de administración como la escritura traslativa de dominio otorgadas por Grimaux fueron suscriptos en esta ciudad (ver fs. 74/77 y 79/81), lugar donde también se efectuó el boleto de compra–venta originario (ver fs. 6/7) y se domicilian los imputados, opino que las presentes actuaciones deben continuar su tramitación ante la justicia nacional. Buenos Aires, 2 de agosto del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33,

al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANSeS v. MARISA SILVIA GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

En tanto el objeto del juicio es recuperar sumas de dinero, en virtud de una deuda reconocida –en principio– por el cobro indebido de un haber previsional; y si el actor basó su pretensión exclusivamente en normas de derecho civil, ello excluye de la litis a los juzgados de la Seguridad Social (art. 2 de la ley 24.655).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El reclamo –efectuado por la ANSeS a fin de recuperar sumas de dinero por el cobro indebido de un haber previsional–, debe ser resuelto por el fuero federal, en virtud de la persona, pues se trata de un órgano descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Secretaría de Seguridad Social (decreto 2741/91).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (v. fs. 35) y el Juzgado Federal de Primera Ins-

tancia de la Seguridad Social N° 3 (v. fs. 43/44), discrepan en cuanto a la competencia para entender en la presente causa.

En ella, el ANSeS, interpuso una demanda por el cobro de pesos contra un mandatario que –según dijo– siguió cobrando un beneficio previsional, cuando su titular –mandante– había fallecido. Expresó que, una vez detectado el hecho, se celebró un acuerdo de pago con la accionada y ésta lo incumplió motivando un nuevo acuerdo que también fue incumplido. Basó su acción en los artículos 172, 174 inc. 5°, 903, 904, 905, 906 1073, 1077, 1178 y 1963 del Código Civil (v. fs. 17/19).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, en la versión de la ley N° 21.708.

Es menester señalar, entonces, que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808; entre otros).

Conforme a ello, debo decir que de acuerdo con lo expuesto el objeto del juicio es recuperar sumas de dinero, en virtud de una deuda reconocida – en principio – por el cobro indebido de un haber previsional; y desde que el actor basó su pretensión exclusivamente en normas de derecho civil, ello excluye de la litis a los juzgados de la Seguridad Social (artículo 2 de la ley 24.655).

Por otro lado, y en orden a la naturaleza jurídica del organismo accionante –órgano descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo – Secretaría de Seguridad Social (decreto 2.741/91)–, corresponde la adjudicación del caso al fuero federal, en virtud de la persona.

Por tanto, opino que la presente causa deberá continuar con su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7 al que la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2.005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, al que se le remitirán, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

EDGARDO ADRIAN BALLARINI v. TRANSPORTES DEPEGO S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires, no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley de procedimientos nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

En los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el art. 24 de la ley 18.345, que prevé la competencia, en las causas entre trabajadores y empleadores –a elección del actor– del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado y que está inspirado por el objeto evidente de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que se refiere el precepto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El actor, chofer de cargas de larga distancia, promovió demanda contra su empleadora Transportes Depego SRL ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Conciliación de 2a Nominación, de la Ciudad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, con el fin de que le sea reconocida una indemnización por despido incausado. Sostuvo el pretensor que la demandada, sin motivo aparente, dejó de requerir sus servicios personales en relación de dependencia, previo diferimiento del pago salarial en los meses anteriores a dicho suceso; precisando, asimismo, que, si bien en ocasión del cumplimiento del mencionado contrato de trabajo fijó su residencia en la Provincia de Santa Fé, debió restablecer su domicilio –al momento de entablar esta litis– en el familiar, sito en la Provincia de Córdoba (ver fs. 6/9).

Encontrándose en trámite la causa, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de 2a Nominación Distrito Judicial N° 12 de la Ciudad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, por su parte, solicitó, en base a un planteo interpuesto por la demandada en autos mediante inhibitoria, la remisión de las actuaciones a su juzgado; basándose para ello, fundamentalmente, en lo dispuesto por el artículo 5° del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fé (ver fs. 13/14), ya que –dijo– se desprende de distintos asertos del actor explicitados en la demanda su reconocimiento de que la jurisdicción territorial corresponde a esa sede.

El Magistrado del juzgado de origen, a su turno, previo traslado a la actora y luego de cumplimentar numerosas diligencias probatorias, procedió a declarar su competencia en el *sub lite* con sostén en el artículo 9° de la ley local N° 7987, que establece el procedimiento en materia laboral en la Provincia de Córdoba; señalando que el pretensor, conforme a dicha normativa, optó expresamente por ese juzgado para el trámite del expediente, en razón de la alternativa, conferida por el ordenamiento foral, favorable a la jurisdicción territorial del “domicilio del trabajador” (ver fs. 80/84). Frente a tal circunstancia, elevó las actuaciones a V.E.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe recordar, en primer término, que cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires, no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley de procedimientos nacional (Fallos: 306:1059, etc.). Asimismo, V.E. tiene reiteradamente dicho que en los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el artículo 24 de la ley 18.345 (v. Fallos: 303:141 y sus citas; 306:368 y sus citas; 311:72 y 323:718), que prevé la competencia, en las causas entre trabajadores y empleadores –a elección del actor– del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado y que está inspirado por el objeto evidente de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que se refiere el precepto (cfse. Fallos: 315:2108).

Estimo, entonces, que en la causa es competente la justicia ordinaria de Córdoba puesto que, de lo expresado en el escrito de demanda –al que debe estarse a los efectos de determinar la jurisdicción (v. Fallos: 313:971, entre muchos otros)–, surge claramente que el actor optó por tramitar la litis en su lugar de residencia (según sus dichos y la prueba aportada), la Ciudad de General Roca, Depto. de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, donde, según se desprende de la contestación de vista y del razonable correlato de los testimonios de fs. 39/43 –no desvirtuados por prueba en contrario– habría celebrado allí el contrato de trabajo (v. fs. 21/24), pudiendo realizarse de ese modo el propósito del artículo 24 de la ley 18.345 de que los tribunales ante los que sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador interesado (Fallos: 306:1059 y 311:72).

Por lo tanto, opino que la presente causa deberá seguir con su trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Conciliación de 2a Nominación, de la Ciudad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, al que se la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 13 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Conciliación de 2da. Nominación de la ciudad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 12 en lo Civil, Comercial y Laboral de la 2da. Nominación de la ciudad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

RICARDO DOMINGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Si la comercialización clandestina de fármacos habría comprometido la salud pública, corresponde declarar la competencia de la justicia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata y el Juzgado Federal N° 1 con asiento en la misma ciudad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción al artículo 204 quater del Código Penal.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por el apoderado del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, en la que da cuenta de que negocios de distintos ramos, situados en el partido de Balcarce, estarían comercializando libremente sustancias medicinales que requieren receta médica, sin contar con la debida habilitación.

Asimismo, expresa que algunos de esos productos carecerían del número de lote y/o la fecha de vencimiento.

La justicia local se inhibió para conocer en la causa por considerar que artículo 204 quater fue incorporado por la ley 23.737 al Código Penal, cuyo artículo 34 atribuye al fuero federal el juzgamiento de los delitos comprendidos en ella (fs. 47).

Por su parte, el magistrado federal rechazó el planteo con fundamento en que al incorporarse el tipo penal del artículo 204 quater al Código Penal, el conocimiento de este delito correspondía a la justicia ordinaria (fs. 50).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 51, sin numerar).

Al resultar del informe de fs. 25/26, que la comercialización clandestina de fármacos habría comprometido la salud pública, opino que, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 326:4906 y 328:1974, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de la mencionada ciudad bonaerense.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANGEL MARIO ALPER Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28 y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de la querella formulada por Mirta Susana Alegrez.

Allí explicó que varios años atrás, junto a su esposo Palumbo –actualmente fallecido–, su hermana y su cuñado Angel Alper, formaron una sociedad denominada “Tokio Motors S.A”, cuyo objeto social consistía en la venta de repuestos automotrices.

Asimismo, manifestó que su cuñado tenía el manejo de los negocios de la firma que integraba como socio oculto, y que tanto su esposo como ella recibían un sueldo fijo, pese a que ambos figuraban como presidente y vice de la sociedad, respectivamente.

Refirió, que transcurrido el tiempo y en ocasión en que su cónyuge enfermó gravemente, Alper abusando de la confianza que aquél le profesaba lo habría inducido a firmar chequeras en blanco, de las que luego habría dispuesto discrecionalmente. Agregó, que aprovechándose del mal momento que estaban pasando debido a los problemas de salud de Palumbo, el imputado se presentó en su domicilio particular de esta Capital, y la amenazó para que cedieran su parte de las acciones, advirtiéndole que en caso contrario no les brindaría ayuda financiera para continuar paliando los gastos de la enfermedad. Así pues, terminaron cediéndoles sus acciones y firmaron la renuncia a sus cargos.

Por último, la querellante centró su reclamo en que tanto su cuñado como el hijo de éste –que ingresó a la empresa cuando enfermó Palumbo– habrían desviado en provecho propio las ganancias de la sociedad y como consecuencia de esos manejos irregulares, tendría una cuantiosa deuda que le habría sido reclamada en un juicio ejecutivo en el que se habría dispuesto el embargo de su propiedad.

El magistrado nacional de conformidad con el dictamen fiscal, declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia provincial para conocer en el delito de administración fraudulenta, con base en las expresiones de la querellante en cuanto a que el domicilio de la administración de la sociedad se encontraba ubicado en la localidad de Ramos Mejía, lugar en el que, también, desarrollaba su actividad comercial (fs. 65/68).

Esta última, a su turno, rechazó la atribución de competencia por considerarla prematura al entender que no se encontraría acreditado en el expediente el lugar donde se desarrolló la conducta a investigar. Ello así, pues a su criterio, si bien el domicilio comercial de la empresa se encuentra ubicado en esa jurisdicción, el lugar donde debería rendir cuentas el imputado sería en el de la sede social, situado en esta Capital (fs. 78/80).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular, insistió en su postura, y en esta oportunidad alegó que la actividad comercial de la so-

ciedad se llevó a cabo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia corroborada con las constancias bancarias, de las que surge que las cuentas con las que operaba la sociedad fueron abiertas en entidades de esa jurisdicción (fs. 83/84).

Así, quedo formalmente trabada la contienda.

Habida cuenta que no existe discrepancia entre los tribunales intervinientes acerca de la calificación de la conducta a investigar, resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción (Fallos: 324:891 y 326:2945).

En concordancia con esa doctrina, y en atención que de las declaraciones de Alegrez –que no se encuentran desvirtuadas por otros elementos de la causa– (Fallos: 323:785 y 325:908, entre otros), surge que las operaciones comerciales y administrativas de la asociación se desarrollaban en el local de la firma situado en Ramos Mejía (confr. fs. 2/10), opino que corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para conocer en la causa. Buenos Aires, 7 de marzo del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le re-

mitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

BEATRIZ RIOS v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por considerar que la solicitud fundada en la ley 23.604, que autorizaba la acumulación de jubilaciones, había sido formulada después de su derogación, pues se probó que la peticionaria optó por el régimen de renuncia condicionada durante la vigencia de dicha ley y la demora en los trámites de la jubilación no permite considerar perdido el derecho, cuando corresponde al empleador extender las certificaciones de trabajo necesarias para iniciar el expediente.

JUBILACION Y PENSION.

La renuncia al cargo en las condiciones del decreto 8820/62 equivale a una cesación de servicios a los fines previsionales, una vez formalizada no es posible una retractación y la fecha en que fue presentada determina con carácter definitivo la situación del agente en pasividad, criterio mantenido por el art. 4°, inc. b, del decreto 670/79, reglamentario de la ley 18.037.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Ríos, Beatriz c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la de-

manda por considerar que la solicitud fundada en la ley 23.604, que autorizaba la acumulación de jubilaciones, había sido formulada después de su derogación. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso ordinario que fue concedido de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que para resolver de ese modo la alzada hizo mérito de que el art. 165 de la ley 24.241 restableció el principio de beneficio único dejando a salvo los derechos ejercidos antes del 1° de febrero de 1994, pero entendió que el reclamo administrativo de la interesada había sido tardío (19 de setiembre del mismo año) y que la demora del empleador en resolver sobre su renuncia condicionada no le impedía solicitar con anterioridad la prestación previsional (art. 5°, decreto 8820/62).

3°) Que la apelante se agravia de que el *a quo* no haya tenido en cuenta que por carta documento dirigida al Instituto Previsional de la Provincia de Buenos Aires había notificado su acogimiento al doble beneficio antes de la derogación de la ley 23.604. También alega que la demora en presentarse ante la ANSeS obedeció al retraso del Ministerio de Cultura y Educación en entregar las constancias necesarias para iniciar el trámite de jubilación.

4°) Que de la causa resulta que la peticionaria optó por el régimen de renuncia condicionada durante la vigencia de la ley 23.604 para jubilarse como docente en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que fue aceptada por ese organismo a partir del 31 de diciembre de 1993; además, en enero de 1994 notificó al Instituto de Previsión Social que se hallaba comprendida en las disposiciones que permitían acumular al beneficio provincial una jubilación docente nacional. Dichas circunstancias no dejan dudas acerca del ejercicio del derecho que habilitaba la referida ley 23.604 antes de su derogación (conf. art. 165, ley 24.241; fs. 16/24 del expediente administrativo).

5°) Que la renuncia al cargo en las condiciones del decreto 8820/62 equivale a una cesación de servicios a los fines previsionales; una vez formalizada no es posible una retractación y la fecha en que fue presentada determina con carácter definitivo la situación del agente en pasividad (Fallos: 280:332; 291:181 y 294:187), criterio mantenido por el art. 4°, inc. b, del decreto 670/79, reglamentario de la ley 18.037. Por similar razón, la demora en los trámites de la jubilación no permi-

te considerar perdido el derecho, cuando correspondía al empleador extender las certificaciones de trabajo necesarias para iniciar el expediente, de acuerdo con lo establecido en normas expresas que el *a quo* no ha debido desconocer (arts. 2 y 5, decreto 8.820/62; 1 y 2, decreto 1.445/69).

6°) Que el organismo municipal entregó la documentación correspondiente sólo siete meses después de la solicitud formulada por la trabajadora (fs. 25 de la causa citada); en consecuencia, la falta de cumplimiento en término de su obligación no puede perjudicar a la recurrente que optó por el régimen legal vigente al 31 de diciembre de 1993, todo lo cual deja sin fundamento al fallo basado en la extemporaneidad del pedido.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar admisible el recurso ordinario, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda con el alcance que surge de los fundamentos que anteceden. Remítanse las actuaciones al organismo previsional a efectos de que practique cómputo de los servicios para obtener la segunda jubilación en las condiciones requeridas por la ley 23.604. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Beatriz Ríos,** patrocinada por **la Dra. Silvia Viviana Lago.**
Traslado contestado por **la ANSeS,** representada por **la Dra. Liliana Inés Castillo.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 7.**

DANIEL VICENTE CABEZA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Cabeza, Daniel Vicente y otros s/ denuncia – Las Palomitas Cabeza de Buey (Incidente correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Espeche, Hugo César respecto de la solicitud de detención domiciliaria efectuada en favor del nombrado)".

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 285/286, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*según su voto*).

Voto de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 285/286, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

Carmen M. Argibay.

Recurso extraordinario interpuesto por **David Arnaldo Leiva (abogado de la querella "Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas y Gremiales de Salta").**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Salta.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de Primera Instancia.**

GUSTAVO FABIAN CARDOZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien no procede el recurso extraordinario contra decisiones que tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales y en particular de aquellas referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales, tal doctrina admite excepciones cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró inadmisible –por extemporáneo– el recurso de casación al computar el plazo legal desde el día en que se dio lectura a la sentencia condenatoria hasta la fecha en que fue fundado el recurso, con fundamento en que la circunstancia de que –en ese ínterin– el imputado manifestara su voluntad de reemplazar al defensor particular por el defensor oficial no habilitaba a reanudar los plazos procesales para recurrir, máxime porque la intervención de este último tuvo lugar mientras corría el plazo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde revocar la sentencia que omitió –al amparo de un excesivo rigor formal– el control sobre la cuestión federal al evitar un pronunciamiento acerca de si, frente a una situación no reglada expresamente por el ordenamiento procesal penal local –el cómputo del plazo para recurrir en casación– el juzgador optó por aquella interpretación que fuera más respetuosa del principio *pro homine*, en el marco del "deber de garantizar" el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de recursos *in forma pauperis*– rechazó por extemporáneo el de casación, impidiendo la revisión de la condena y la pena (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), y la posibilidad de obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, y echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte del Tribunal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires concedió el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Gustavo Fabián Cardozo contra la resolución de ese tribunal que desestimó el de inaplicabilidad de ley deducido contra el fallo del Tribunal de Casación Penal provincial que, a su vez, declaró inadmisible el recurso de casación planteado contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Morón (Sala II) que condenó a Cardozo a la pena de prisión perpetua por los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de más de dos personas en concurso real con disparo de arma de fuego y lesiones agravadas por el concurso de varias personas (fojas 80 y vuelta de este incidente).

– II –

1. Puesto que lo que origina esta vía tiene origen en el rechazo del recurso de casación por haber sido presentado fuera de término, expondré los antecedentes del caso:

El 11 de agosto de 2000, por nota actuarial, se dejó constancia de que se daba lectura, en presencia de las partes, al veredicto de la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de Morón (fojas 774 del principal).

El 22 de agosto, se presentó un escrito firmado por el imputado Gustavo Fabián Cardozo, donde revoca la designación de su letrado particular y solicita al tribunal que "a la brevedad designe un abogado defensor... el motivo de la urgencia es que en sólo veinte días se puede apelar para la anulación del juicio oral del 11 de agosto del 2000" (fojas 784).

El 24 de agosto, la Sala dicta un proveído donde se tiene por apartado al letrado particular y se dispone la intervención del defensor oficial que por turno corresponda (fojas 785).

El 28 de agosto se notifica este auto al defensor oficial correspondiente, quien acompaña, ese mismo día, un escrito donde hace reserva de recurrir en casación (fojas 785 vuelta y 786).

El 18 de setiembre del 2000, el defensor oficial adjunta un escrito con los fundamentos del recurso ante la cámara de juicio (fojas 26 a 29 vuelta de este legajo).

2. El Tribunal de Casación Penal de la provincia consideró que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente y por lo tanto no debía ser admitido, pues el *dies a quo* era el 11 de agosto de 2000, y el *ad quem*, el 31 de agosto o las dos primeras horas del 1° de setiembre. Agregó que la circunstancia de revocarse el mandato al defensor, no implica un renacer de los plazos para recurrir, máxime que, cuando se le da intervención al defensor oficial, aún corría el término (fojas 32 a 34 de este incidente).

El imputado interpuso contra esa resolución recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley aduciendo un desconocimiento a la defensa en juicio y al derecho de que todo pronunciamiento condenatorio sea revisado por un tribunal superior. Agregó que en el lapso que va de la lectura de la sentencia al momento en que comienza a intervenir el defensor oficial, se encontró desprovisto de asistencia, por lo que al darse intervención a este letrado, debía interpretarse que el plazo, necesario para la preparación técnica del recurso, comenzaba a correr nuevamente. La casación no tomó en cuenta su voluntad recursiva –agregó el imputado– expresada cuando revocó su mandato, ni la fecha en que la sentencia fue puesta en conocimiento del defensor oficial (fojas 57 a 62 vuelta).

La Suprema Corte de Justicia bonaerense desestima este recurso sosteniendo que sólo procede ante la inobservancia o errónea aplica-

ción de la ley sustantiva o doctrina legal efectuada por el tribunal de casación, lo que no sucede en este caso, pues pese al alegado desconocimiento de garantías constitucionales, el recurrente se agravia del tratamiento dado a cuestiones procesales. Estas restricciones establecidas por las leyes de procedimiento no vulneran el derecho de defensa en juicio, que ha podido ser ampliamente ejercitado en la instancia ordinaria, ni el de igualdad ante la ley. De lo contrario, bastaría una alegación de carácter constitucional para abrir la competencia extraordinaria fuera de los límites establecidos en el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva (fojas 66 a 67).

En su recurso federal, la parte hace hincapié en la violación a la garantía de la defensa en juicio y el derecho a que la sentencia condenatoria sea revisada por un tribunal superior, posibilidad que no tuvo este imputado por cuestiones ajenas a su responsabilidad procesal. Insiste en que el imputado estuvo un lapso sin asistencia técnica; en que, de todas maneras, dejó en claro su voluntad recursiva al momento de revocar el poder a su letrado particular; y en que, al darse intervención al defensor oficial, comenzaba a correr nuevamente el plazo para recurrir. Finalmente dice que la decisión del *a quo* que desestima el recurso de inaplicabilidad de ley resulta arbitraria, pues so pretexto de interpretación de leyes provinciales, sustrae su competencia para decidir sobre la afectación de garantías constitucionales.

– III –

No obstante la reiterada jurisprudencia de V. E. de que las controversias sobre los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa son ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria (Fallos: 276:130; 297:227; 302:1134; 311:926; 312:1186 y 324:4465, entre otros), encuentro aplicable al *sub judice* la excepción a tal principio, que determina que aquélla resulta procedente cuando media un apartamiento de las constancias causídicas o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 300:148; 301:1149; 313:215; 317:1765; 320:1683; 321:1365 y 2243; 323:1449 y 325:2813).

En este caso, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa del imputado Gustavo Fabián Cardozo, la Suprema Corte de Buenos Aires actuó con excesivo rigor formal, pues,

por cuestiones de procedimiento, soslayó el control del fallo que declaraba inadmisible el recurso de casación por haber sido presentado fuera de término.

De esa manera, y teniendo en cuenta la voluntad recursiva del imputado, manifestada en término, pero sin asistencia letrada, podemos concluir que el *a quo* no estudió el caso a la luz de la doctrina de V. E. sobre los recurso presentados *in forma pauperis* y la obligación de los órganos judiciales de proveer a la defensa efectiva subsanando los inconvenientes y acompañando esa voluntad con los medios técnicos apropiados. Dice el Tribunal que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, por razones de equidad y justicia, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, por lo que no deben extremarse los reparos formales (Fallos: 314:1909 y sus citas). Y, aunque referido al remedio federal, sostiene que estas restricciones conllevan "un inadmisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del acusado que determina la declaración de nulidad de lo así resuelto y devolución de los autos con el fin de que se garantice la efectiva asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso extraordinario... El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 237:158, entre otros)... Es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (doctrina de Fallos: 311:2502)" (Fallos: 319:1496). En lo posible, debe allanarse el camino para que la "Corte se avoque al conocimiento de fondo de los agravios, pues el escrito de apelación federal *in forma pauperis*, pese a exponer una firme e inequívoca voluntad recursiva, no los contiene y esa omisión no fue subsanada del modo debido por quienes tenían a su cargo velar por su cumplimiento" (Fallos: 320:854, considerando 6°).

Con su interpretación acotada, el *a quo* no garantizó de manera eficaz el derecho a la doble instancia y a una revisión judicial amplia de la sentencia (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) según los parámetros indicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (informe 24/92, "Costa Rica", casos 9328, 9329, 9742, 9884, 10.131, 10.193, 10.230, 10.429, del 2 de octubre de 1992; e informe 5597, "Argentina", caso 11.137, Juan Carlos Abella, del 18 de noviembre de 1997) y los estándares exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Herrera Ulloa vs.

Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004) y por la doctrina de V. E. (Fallos: 318:514; 321:494, voto de los jueces Fayt y Petracchi; 323:125, votos en disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; y sobre todo la doctrina que surge de la sentencia del 20 de setiembre pasado en "Casal", Fallos: 328:3399). Y así como el juicio permite al imputado un ejercicio irrestricto de sus facultades defensivas, también la instancia de casación debe cumplirse de manera tan amplia como sea posible.

En consecuencia, estimo que la corte provincial debe abocarse a la cuestión propuesta por la defensa, esto es si fue bien denegado por la cámara de casación el recurso planteado por el imputado.

– IV –

Por todo lo expuesto, considero que V. E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto en favor de Gustavo Fabián Cardozo, y devolver las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para que dicte un nuevo fallo conforme a la doctrina señalada. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Cardozo, Gustavo Fabián s/ recurso de casación".

Considerando:

1°) Que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires condenó, el 11 de agosto de 2000, a Gustavo Fabián Cardozo a la pena de prisión perpetua como coautor de los delitos de disparo de arma de fuego con lesión y homicidio, ambos en concurso real entre sí y agravados por su comisión con el concurso premeditado de más de dos personas (fs. 761/773 de la causa N° 11.886 "Cardozo, Hugo Alberto y otro s/

disparo de arma de fuego, etc." de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, Provincia de Buenos Aires).

2°) Que la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto contra esa condena (fs. 28/29 y 32/34 de los autos principales –causa N° 5004/02 "Cardozo, Gustavo Fabián s/ recurso de casación"–).

3°) Que, a su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, contra lo así resuelto, interpuso el condenado (fs. 57/62). Interpretó que el art. 494 del Código Procesal Penal local no contempla cuestiones de orden procesal en el ámbito material de esa vía recursiva sino sólo la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal. Defendió la constitucionalidad de tal restricción, rechazando el agravio que sobre esa base había subsidiariamente planteado el recurrente (fs. 66/67).

4°) Que el señor defensor oficial de Casación Penal interviniente interpuso el recurso extraordinario federal, concedido en autos (fs. 80), con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en violación al derecho de defensa y a la revisión del fallo condenatorio y de la pena por un tribunal superior. Como así también por el desconocimiento del concepto de tribunal superior de la causa que cabía asignarle a la Suprema Corte local según la naturaleza de los agravios planteados y la jurisprudencia de esta Corte Suprema a partir del caso "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

5°) Que si bien no procede el recurso extraordinario contra decisiones que tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales y en particular de aquellas referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales, tal doctrina admite excepciones cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados en el caso (Fallos: 325:2813).

6°) Que tal la hipótesis de excepción que se configura en el *sub lite* al incurrir la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en arbitrariedad, por exceso ritual manifiesto, en la medida en que privilegió, una vez más, las limitaciones que le imponen las normas rituales (dado

que el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires sólo incluye dentro del ámbito del recurso de inaplicabilidad de ley los supuestos de "inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal"), sobre el control de constitucionalidad que debe ejercer respecto de los temas federales propuestos a su decisión.

7°) Que, sobre el particular, cabe señalar que Gustavo Fabián Cardozo habría sido notificado, el 11 de agosto de 2000, de la sentencia dictada en esa fecha (fs. 774) y que el 22 de agosto de 2000, hizo llegar al tribunal que lo condenó, desde su lugar de detención y por medio de quien dijo ser su concubina, la presentación *in pauperis*, fechada 17 de agosto de 2000, que señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede. Allí, el condenado solicitó "autorización para el cambio de abogado", revocó –"por motivo económico"– la designación de quien ejercía su defensa particular hasta ese momento y solicitó que "a la brevedad designe un abogado defensor, el motivo de la urgencia es que en sólo 20 días se puede apelar para la anulación del juicio oral del 11 de agosto de 2000" (fs. 784).

El 24 de agosto de 2000, el tribunal dio intervención al defensor oficial que por turno correspondía (fs. 785); el 28 de agosto de 2000 el doctor Rómulo Soria Paz, titular de la Unidad Funcional de la Defensa N° 5 departamental, se notificó de ese auto (fs. 785 vta.) y, en la misma fecha, siendo las 10 hs., formalizó la reserva del recurso de casación (fs. 786) que el tribunal tuvo presente (fs. 787).

El recurso de casación fue presentado el 18 de septiembre de 2000, a las 8 hs. (fs. 26 de la causa N° 5004) y declarado inadmisible, por extemporáneo, a partir de computar el Tribunal de Casación local el plazo legal desde el día en que se dio lectura a la sentencia condenatoria –11 de agosto de 2000– hasta la fecha en que fue fundado el recurso de casación –18 de septiembre de 2000– (fs. 28/29 de los autos principales antes citados). Consideró que la circunstancia de que en ese ínterin Cardozo manifestara su voluntad de reemplazar al defensor particular que lo venía asistiendo por el señor defensor oficial no habilitaba a reanudar los plazos procesales para recurrir, máxime porque la intervención de este último tuvo lugar mientras corría el plazo (fs. 32/34 íd.).

8°) Que, a la luz de esos antecedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires omitió –al amparo de un excesivo

rigor formal– el control sobre la cuestión federal comprometida en la decisión del Tribunal de Casación Penal local al evitar un pronunciamiento acerca de si, frente a una situación no reglada expresamente por el ordenamiento procesal penal local –el cómputo del plazo para recurrir en casación en supuestos como el de autos– el juzgador optó por aquella interpretación que fuera más respetuosa del principio *pro homine*. Ello en el marco del "deber de garantizar" el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

9°) Que existe, pues, relación directa e inmediata entre la decisión apelada y los derechos a la defensa en juicio, al recurso y al debido proceso que asisten a Gustavo Fabián Cardozo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

El superior tribunal provincial rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento procesal provincial y en la jurisprudencia local sin realizar un mínimo examen de los agravios constitucionales invocados por el recurrente. En prieta síntesis el agravio federal que invoca consiste en la violación al derecho de defensa en que hubo incurrido la Cámara de Casación Penal bonaerense al considerar extemporáneo el recurso de casación presentado contra la condena impuesta a su asistido, en desconocimiento de

la jurisprudencia elaborada por esta Corte en materia de recursos *in forma pauperis,* circunstancia que le impidió la revisión de la condena y la pena de conformidad con lo que establece el artículo 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de esta Corte; y tal restricción no puede ser admitida (confr. "Di Mascio" en Fallos: 311:2478).

Por ello y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Gustavo Fabián Cardozo,** representado por **el Dr. Mario Luis Coriliano (defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires).**
Tribunal de origen: **Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la ciudad de Morón.**

HECTOR RAMON DRAGOEVICH v. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DD.HH.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la interpretación de la ley 24.043 –sus normas reglamentarias y ley modificatoria 24.906– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3° de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Al discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

GOBIERNO DE FACTO.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el beneficio previsto en las leyes 24.043, 24.436 y 24.906, por entender que la situación del peticionario –persecución y posterior exilio– no puede equipararse a la de quienes fueron obligados a exiliarse previa detención ilegal, pues deben examinarse cuestiones de hecho y prueba para determinar si se reúnen las condiciones señaladas en el precedente "Yofre de Vaca Narvaja", las cuales no fueron evaluadas por el *a quo*.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Héctor Ramón Dragoevich dedujo recurso de apelación, en los términos del art. 3° de la ley 24.043, contra la resolución N° 612/01 del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que le denegó el beneficio previsto en esa ley (y en sus ampliatorias, leyes N° 24.436 y N° 24.906), solicitado por el actor con fundamento en la condición de exiliado político que habría sufrido entre el 27 de diciembre de 1976 y el 28 de agosto de 1984.

Relató el nombrado que fue activista barrial e instructor de cursos de alfabetización para adultos y que contrajo matrimonio con María Cristina Pfulger (delegada de ATE en el Hospital Posadas).

Estas circunstancias, manifestó, hicieron que fuera perseguido durante el último gobierno de facto, allanada su morada así como la casa de sus padres, la de sus suegros y la de amigos, razón por la cual decidió abandonar el país –juntamente con su esposa y un hijo– el 27 de diciembre de 1976, exiliándose en España.

Retornó a la Argentina, con ayuda del Alto Comisionado para los Refugiados de Naciones Unidas (ACNUR, en adelante), el 28 de agosto de 1984.

– II –

A fs. 118/119, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), desestimó el recurso de apelación interpuesto.

Para así resolver, el tribunal expresó que la ley 24.043 tuvo por finalidad compensar económicamente a las personas que fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación o que siendo civiles hubieren sido privadas de su libertad por resolución de tribunales militares durante la última ruptura del orden constitucional.

Destacó que, a la luz de esta norma, la Corte resolvió otorgar el beneficio solicitado en las causas “Quiroga”, “Geuna” y “Bufano”, cuyas circunstancias fácticas –contrariamente a lo sostenido por el apelante– difieren de las de la presente, pues en todas ellas había mediado un período de detención efectiva.

El exilio en esas condiciones, dijo, fue considerado como una continuidad de la detención ilegítima y constituyó una ilegal imposición de quienes detentaban el poder.

Expuso que la situación del peticionario escapa a las previsiones del régimen indemnizatorio, pues no puede equipararse la situación de quienes fueron obligados a exiliarse previa detención ilegal –constituyendo el exilio una prolongación de esa restricción a la libertad– con la de quienes optaron por el exilio por propia valoración de la situación imperante (cita como antecedentes resueltos por esa Sala en el mismo sentido a los casos “Alonso, Sebastián Ignacio”, “Yofre de Vaca Narvaja, Susana” y “Ferreira, Hugo Daniel”).

– III –

Disconforme, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 122/125, que –concedido por el tribunal (fs. 137)– trae el asunto a conocimiento de V.E.

– IV –

Toda vez que se halla en tela de juicio la interpretación de la ley 24.043 –sus normas reglamentarias y ley modificatoria 24.906– y que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3° de la ley 48), a mi modo de ver, cabe admitir el recurso en el presente caso.

Además, es dable recordar que, por discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 308:647, entre otros).

– V –

Así planteado el asunto, corresponde determinar si, tal como lo propone el demandante, la persecución de la que habría sido víctima en el país así como su posterior exilio, constituye una circunstancia equiparable a la que prevé la ley 24.043.

A tal fin, cabe tener presente que la citada ley dispuso que podrían acogerse al beneficio "*Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares...*" siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial por estos mismos hechos (art. 1°) y que, para solicitarlo, "*...las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos: a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de l983. b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.*" (art. 2°).

La ley 24.906 –modificatoria de aquella– estableció como fecha inicial del lapso indemnizable el 6 de noviembre de 1974, en consonancia con la que había fijado el decreto 1023/92 (art. 3°).

Creo oportuno recordar que, entre los casos citados en la sentencia en los cuales el tribunal realizó similar interpretación de las nor-

mas indemnizatorias a la que hizo en el presente (confr. f. 119, punto V "in fine"), esta Procuración General en oportunidad de analizar la situación traída a examen *in re* "Yofre de Vaca Narvaja" (Fallos: 327:4241) opinó –contrariamente a lo sostenido por la Cámara– que sí encontraba cabida en la ley 24.043 y sus complementarias y, por ende, que correspondía otorgar la compensación peticionada, *"...en tanto las condiciones en las que la actora tuvo que permanecer y luego abandonar el país –sobre las que no existen controversias– demuestran que su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después,* ***lejos de ser considerada como "voluntaria" o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida*** *ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues, como desarrollo a continuación, considero que al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico."*, toda vez que *"...detención, no solo en esa ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria...Por ello, no me cabe duda* ***que también se encuentra ínsito en el concepto de detención de la ley en análisis, el confinamiento obligado de toda una familia*** *–abuelos, hijos, cónyuges y nietos– en el recinto de una embajada extranjera,* ***y su posterior exilio inexorable*** *como único medio de torcer el destino de muerte que ya habían sufrido dos de sus integrantes."* (énfasis agregado).

La Corte, al resolver en esas actuaciones, remitió al referido dictamen en razón de brevedad por sentencia del 14 de octubre de 2004.

A mi modo de ver, la circunstancia apuntada constituye razón suficiente para proponer que la sentencia recurrida sea dejada sin efecto, sin que ello implique abrir juicio sobre si debe ser concedido el beneficio solicitado, toda vez que a tal efecto, deben examinarse cuestiones de hecho y prueba para determinar si en el *sub lite* se reúnen las condiciones señaladas en el citado fallo, que no fueron evaluadas por el *a quo* atento a la forma en que resolvió.

– VI –

Así las cosas, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 118/119 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por la Sala

que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las pautas de este dictamen. Buenos Aires, 28 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Dragoevich, Héctor Ramón c/ M°. J. y DD.HH – art. 3° ley 24.043 (resol. 612/01)".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Héctor R. Dragoevich,** representado por la Dra. **Elena C. Moreno.**
Traslado contestado por **el Estado Nacional,** representado por la Dra. **Martha E. Abdala,** patrocinada por el Dr. **Norberto S. Milano.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

ANGELA VERGA Y OTROS V. TAGSA S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegatoria del fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, en el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones entre los países extranjeros (arts. 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Si de los términos de la demanda no surge que el reclamo efectuado se sustente en la contaminación ambiental fuera de los límites de la localidad de Dock Sud, rige el art. 7° de la ley 25.675 en cuanto dispone que su aplicación corresponde a los tribunales ordinarios por el territorio, la materia o las personas, y sólo en los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

Corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIO AMBIENTE.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales (art. 41 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Si bien los actores incluyen como codemandada a la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de titular del poder de policía ambiental, para resolver el pleito se requiere analizar si sus actos u omisiones han influido en las agresiones al ambiente y a las personas alegadas por los accionantes, lo cual escapa a la competencia federal, puesto que las provincias conservan por el *pactum foederis* competencias diversas que no han sido delegadas por el Gobierno Federal (art. 121 y ss. de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, declaró la incompetencia de la Justicia Federal para conocer en las actuaciones y ordenó su archivo (v. fs. 172/176).

Disconformes, a fs. 182/196, los actores interpusieron el recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* a fs. 199.

Sus agravios, en lo sustancial, pueden resumirse del siguiente modo: (i) la sentencia es arbitraria, pues al denegar la competencia federal incurre en un exceso rigor formal, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa y, al errar en el análisis de la pretensión, cita jurisprudencia irrelevante para la solución del caso; (ii) lo decidido vulnera las garantías del debido proceso, de defensa en juicio, de igualdad, de seguridad jurídica y el derecho de propiedad.

– II –

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegatoria del fuero federal (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329), tal como ocurre en el *sub lite*.

– III –

Ante todo, resulta propicio recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones entre los países extranjeros (arts. 116, 117 y 127 de la C.N. y Fallos: 311:489).

En el *sub lite*, según los términos de la demanda –a los que cabe atender a fin de determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– los actores accionan contra distintas empresas privadas (identificadas a fs. 27) y contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con la pretensión de obtener un resarcimiento derivado de los perjuicios físicos, morales y psicológicos que les habrían ocasionado las emanaciones, sustancias y residuos manipulados por las empresas demandadas en la zona deno-

minada “Polo Petroquímico de Dock Sud”, ubicado frente a sus viviendas sitas en los barrios de Villa Inflamable e Isla Maciel, en el Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires y la limpieza y restauración del medioambiente de la zona.

De tal exposición no surge que el reclamo efectuado se sustente en la contaminación ambiental fuera de los límites de la localidad de Dock Sud, razón por la cual estimo que asiste razón al *a quo* en cuanto señala que rige el art. 7° de la ley 25.675 en cuanto dispone que su aplicación corresponde a los tribunales ordinarios por el territorio, la materia o las personas, y sólo en los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

En tal sentido, V.E. ha resuelto sobre el particular, en Fallos: 318:992, que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41, tercer párrafo de la Constitución Nacional).

Por lo demás, cabe destacar que si bien los actores incluyen como co-demandada a la Provincia de Buenos Aires en su calidad de titular del poder de policía ambiental, para resolver el pleito se requiere analizar si sus actos u omisiones han influido en las agresiones al ambiente y a las personas alegadas por los accionantes, lo cual escapa a la competencia federal, puesto que las provincias conservan por el *pactum foederis* competencias diversas que no han sido delegadas por el Gobierno Federal (art. 121 y ss. de la Constitución Nacional y Fallos: 322:190).

En consecuencia, la solución propuesta tiene respaldo en el respeto de las autonomías provinciales, el que requiere que se reserve a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles

de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:295 y 318:992 citado).

– IV –

Por todo lo expuesto, considero que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Verga, Angela y otros c/ Tagsa S.A. y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se confirma la sentencia apelada. Notífiquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JUAN CARLOS MANSILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley que apuntaba a remover los obstáculos formales alegados por la casación local para sustraerse al conocimiento de planteos propios de su competencia, en

particular, el relacionado con la invalidez constitucional de las penas perpetuas, que constituye un agravio federal, ante la posibilidad de que puedan verse afectados derechos y garantías consagrados tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional como en tratados internacionales de igual rango.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La postura sustentada por el superior tribunal local al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley no sólo aparejó una violación a la garantía que tiene todo condenado a que el acto jurisdiccional que lo perjudica sea revisado mediante el ejercicio de la doble instancia judicial (art. 8, párrafo 2°, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), sino que también importó soslayar arbitrariamente el criterio desarrollado por la Corte en materia de superior tribunal de la causa a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", los cuales fueron correctamente invocados en toda la línea recursiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No concierta con el régimen imperante el hecho de que un tema –en el que se encuentre planteada una cuestión federal– no merezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento del órgano máximo de una provincia y sí que sea propio de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de los tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CORTE SUPREMA.

El apartamiento de clara jurisprudencia de la Corte, sin justificación expresa, se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición fue invocada por el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde supeditar la validez constitucional del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires a que las limitaciones que contiene en orden a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquellos casos donde se encuentren involucradas cuestiones de índole federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Juan Carlos Mansilla contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías de San Nicolás de los Arroyos, por la que no se hizo lugar a los pedidos de libertad por agotamiento de la pena de reclusión perpetua impuesta al nombrado, y de libertad condicional solicitada en subsidio (fojas 14/16, 22/25 y 35/38).

Contra ese pronunciamiento, la parte articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fojas 41/47 vuelta), el que desestimado (fojas 48/49), dio lugar a la formulación del remedio federal cuya denegación (fojas 66) origina la presente queja (fojas 66/81).

– II –

1. En prieta síntesis, el pedido liberatorio de la defensa se apoyó sustancialmente en la necesidad de que el reincidente condenado a perpetua pueda obtener la libertad condicional o el vencimiento de la

pena, habida cuenta que esta posibilidad no está establecida en la legislación penal.

Básicamente, el rechazo de esa petición se sustentó en que las penas de cumplimiento perpetuo finalizan al término del plazo que surge de conjugar los artículos 13 y 16 del Código Penal –veinticinco años– (según la redacción anterior a la reforma introducida por la ley 25.892), que, en el caso de autos, no resulta de aplicación por cuanto la calidad de reincidente de Mansilla le impide acceder al beneficio de la libertad condicional.

Manteniendo el propósito trazado en su anterior presentación, la defensa planteó la vía de casación local invocando los siguientes agravios: a) Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones sustantivas que regulan la libertad condicional y la reincidencia.

Así, expuso que de una interpretación armónica de los artículos 13 y 53 del código de fondo, se infiere que el multireincidente puede solicitar su liberación condicional pasados los primeros veinticinco años de encierro, y pedir el agotamiento de la pena cuando hubieren transcurrido cinco años desde la finalización de la libertad concedida.

Sin embargo, alegó, el caso particular de Mansilla –con más de treinta años de encarcelamiento–, afecta la coherencia del sistema penal, al hallarse en peor situación que el reincidente múltiple. Y puntualizó que el artículo 53 del Código Penal, al posibilitar la libertad condicional de estos últimos, constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 14 ibídem o bien lo deroga, por lo cual, a su criterio el *sub judice* entraría en el supuesto del artículo 13 del código de fondo.

b) Inconstitucionalidad de la pena perpetua propiamente dicha, al considerar el recurrente que resulta inusitada y violatoria de los principios y garantías consagrados en el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

El tribunal de casación declaró inadmisible el remedio, al considerar que si la sentencia condenatoria había adquirido firmeza en el

año 1975, el planteo traído a su conocimiento –originado en una causa que tramitó según el sistema de procedimiento escrito de la ley 3589–, no encuadraba en ninguna de las hipótesis previstas en la ley 12.059, en base a la cual las normas del código procesal vigente –ley 11.922– se aplican a las causas iniciadas a partir del 1 de julio de 1998 y, retroactivamente, a las que se encontraren pendientes al 1 de enero de 2002.

2. Al interponer el recurso de inaplicabilidad de ley, la defensa solicitó, en cuanto a su admisibilidad, la inconstitucionalidad federal del artículo 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, por limitar la materia a violaciones a la ley sustantiva, excluyendo de su objeto aquellas que reflejan otro tipo de infracción normativa.

Sostuvo que, en el caso, al versar los agravios sobre temas federales –arbitrariedad por sustraerse la casación al conocimiento de cuestiones propias de su competencia, e infracción a los derechos de defensa en juicio y debido proceso– el control de constitucionalidad por el tribunal superior local se impone, según las razones dadas por la Corte Nacional en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”.

El máximo tribunal bonaerense desestimó esta apelación con fundamento en que el recurso extraordinario, previsto en el artículo 494 del código procesal penal local, sólo procede ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal, supuesto que no se da en el caso, en el que si bien se alega violación de distintas disposiciones de la Constitución Nacional, los agravios se dirigen a cuestionar la aplicación de normas procesales (artículos 1, 3 y 4 de la ley 12.059).

Agregó que las restricciones contenidas en el citado artículo 494 no resultan inconstitucionales, pues el artículo 161, inciso 3°, apartado a), de la Constitución provincial establece que el conocimiento y resolución del recurso de inaplicabilidad de ley compete a esa corte local con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan, y que tales exigencias no vulneran el derecho de defensa, que pudo ser ampliamente ejercitado en la instancia ordinaria, ni el de igualdad ante la ley.

Por último, expresó que su competencia no queda habilitada ante cualquier reclamo de las partes, sino que previamente es necesario

que ellas obren conforme a derecho, pues resultaría contrario a la Constitución y violatorio de las leyes procesales consagrar una doctrina según la cual bastaría con introducir cualquier alegación de carácter constitucional para abrir su competencia fuera de los límites establecidos por el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva.

3. En su apelación federal, el recurrente reiteró el agravio relacionado con la inconstitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso extraordinario local, a la vez que invocó la arbitrariedad en que incurrió el *a quo* al decidir apartándose inmotivadamente de la doctrina elaborada por V.E. en materia de tribunal superior de la causa, a partir de los casos “Strada” y “Di Mascio”.

La Suprema Corte denegó ese recurso con apoyo en que las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del derecho procesal son privativas de los tribunales locales y ajenas, como regla, a la competencia federal, por lo que en esos casos se torna particularmente exigible que la apelación cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sostén a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, los que en el caso de autos no satisfacen tal requisito.

4. En esta presentación directa, la defensa rebate los motivos de la denegatoria de la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, alegando que la respuesta carece de suficiente fundamentación, porque no puede afirmarse que los agravios propuestos (inconstitucionalidad del artículo 494 del orden de rito, y apartamiento infundado de la doctrina de la Corte Nacional sobre tribunal superior a los fines del extraordinario federal) no constituyan cuestiones federales y que sólo involucren las relativas a la interpretación y aplicación de normas procesales.

– III –

En primer lugar, cabe señalar que, en principio, la apelación federal resulta formalmente procedente a los fines del artículo 14 de la ley 48, en tanto se dirige a cuestionar una decisión definitiva proveniente del superior tribunal de la causa y el pronunciamiento es contrario a los derechos federales que viene invocando el recurrente.

En segundo lugar, y tal como afirmara la defensa oficial, considero que los agravios postulados encierran cuestión federal suficiente para que sean tratados por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Así opino, porque no debe perderse de vista que el recurso de inaplicabilidad de ley intentado apuntó, en definitiva, a remover los obstáculos formales alegados por la casación local para sustraerse al conocimiento de planteos propios de su competencia, en particular, el relacionado con la invalidez constitucional de las penas perpetuas, que, más allá de la solución o respuesta que reciba en el caso concreto, constituye un agravio federal, ante la posibilidad de que puedan verse afectados derechos y garantías consagrados tanto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como en tratados internacionales de igual rango.

Presentes esas condiciones, los carriles recursivos debieron quedar despejados con la interposición de aquel remedio, habida cuenta que los agravios propuestos resultaban –según la descripción efectuada de aquellos– de innegable carácter federal. Sin embargo, la corte provincial restringió la vía utilizada por el apelante y denegó el acceso a su máxima instancia, so pretexto de no reunir la impugnación ciertos recaudos que taxativamente la ley de rito estipula para la admisibilidad de los recursos extraordinarios locales.

A mi entender, la postura sustentada por el *a quo* no sólo aparejó, en concreto, una violación a la garantía que tiene todo condenado a que el acto jurisdiccional que lo perjudica sea revisado mediante el ejercicio de la doble instancia judicial (artículo 8, párrafo 2°, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), sino que también importó, como expuso la parte, soslayar arbitrariamente el criterio desarrollado por V.E. en materia de superior tribunal de la causa, a partir de los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), los cuales fueron correctamente invocados en toda la línea recursiva y a cuyos términos y conclusiones me remito *in totum*, por resultar plenamente aplicables para la solución del presente.

En alusión a esa doctrina, estimo pertinente reproducir un principio cardinal allí establecido, según el cual, “no concierta con el régi-

men imperante el hecho de que un tema –en el que se encuentre planteada una cuestión federal– no merezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento del órgano máximo de una provincia, y sí que sea propio de la Corte Suprema de la Nación”... (conf. “Di Mascio”, Fallos: 311:2478, considerando 9°, segundo párrafo).

Del mismo modo, se dejó establecido que ...”en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas”. A lo que se agregó: “Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional” (precedente *supra* referenciado, considerando 14° y su cita del caso “Strada”).

En consonancia con las pautas enunciadas, considero que el apartamiento de tan clara jurisprudencia del Tribunal, sin justificación expresa, se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido invocada por el apelante (Fallos: 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201, entre muchos otros).

Sentado lo que antecede, y al igual que en el caso “Di Mascio”, entiendo corresponde aquí también declarar que la validez constitucional del artículo 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, se supedite a que las limitaciones que contiene en orden a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquellos casos donde se encuentren involucradas cuestiones de índole federal.

En consecuencia, y toda vez que en el *sub judice* ese remedio contenía agravios de inexcusable carácter federal, considero que la vía recursiva planteada por la defensa oficial ha sido incorrectamente denegada por la superior instancia provincial, razón por la cual he de

propiciar su descalificación como acto jurisdiccional válido, según lo indica la doctrina de la arbitrariedad.

– IV –

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que V.E. puede hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejando sin efecto la sentencia para que, por medio de quien corresponda, se dicte un pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de agosto de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Juan Carlos Mansilla en la causa Mansilla, Juan Carlos s/ homicidio, robo calificado y hurto de automotor en San Nicolás –causa N° 7433–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

Tal como lo señala el Sr. Procurador Fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar la cuestión federal cuyo tratamiento la defensa venía reclamando, relativa al cuestionamiento constitucional de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Así, el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de esta Corte, restricción que no puede ser admitida (cfr. "Di Mascio", Fallos: 311:2478).

Por ello, de conformidad con lo postulado por el señor Procurador Fiscal, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan Carlos Mansilla,** representado por **el Dr. Mario L. Coriolano (defensor oficial).**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires; Cámara de Apelación y Garantías de San Nicolás.**

ELEONORA DEVOTO

CUESTION ABSTRACTA.

Si la anterior decisión de la Corte agotó su objeto al hacerse efectiva la entrega temporaria de los requeridos al extranjero, el planteo de la recurrente en rela-

ción a la misma devino abstracto, y cualquier reparo que quisiera efectuarse al interés actual del país requirente para la entrega de los requeridos deberá canalizarse a través del juez de la causa y, a todo evento, por las vías recursivas pertinentes.

CORTE SUPREMA.

Corresponde desestimar la presentación que no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, con posterioridad a la resolución de esta Corte Suprema que declaró procedente la extradición de Tamara Sabrina Arla Pita, Carla Lorena Zurrián y Enrique Javier Moscoloni a los Estados Unidos de Norteamérica (Fallos: 325:2777), el Ministerio Público de la Defensa articuló una serie de cuestiones que motivaron los recursos de hecho Z.30.XLI "Zurrián, Carla Lorena s/ causa N° 5639"; A.2215.XLI "Arla Pita, Tamara Sabrina y otros s/ extradición –causa N° 1403–"; Z.70.XLI "Zurrián, Carla Lorena s/ causa N° 5929"; A.379.XLI "Arla Pita, Tamara Sabrina s/ causa N° 5639" y A.478.XLI "Arla Pita, Tamara Sabrina y otros s/ causa N° 5929", todos ellos en trámite ante este Tribunal.

Esta presentación directa guarda sustancial analogía con el contenido de la queja A.2215.XLI en donde también se pretende, pero por vía de revisión ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la aplicación al *sub lite*, en forma retroactiva, del criterio adoptado por este Tribunal, el 16 de noviembre de 2004, en la causa D.1924.XXXVIII "Duque Salazar" (Fallos: 327:4884) tal como, según se aduce, se efectuó respecto de Duque Salazar, consorte de causa de esta últi-

ma, el 21 de marzo de 2006 en la causa D.1704.XL “Duque Salazar” (Fallos: 329:743).

2°) Que los requeridos en este recurso de hecho fueron entregados temporariamente para ser sometidos a proceso en jurisdicción extranjera con el alcance de la resolución de Fallos: 325:2777 y con los límites que impone el Tratado de Extradición con Estados Unidos de América sobre la base del principio de especialidad (art. 16 de la ley 25.126 que lo aprobó).

3°) Que el interés actual del país requirente es para someterlos a la ejecución de una condena recaída en sede extranjera, en el marco del proceso que motivó su entrega temporaria, pero por el delito contemplado en la sección 21, art. 843 (b) del código extranjero que reprime al que con conocimiento e intencionalidad utilice un aparato de comunicaciones para facilitar la importación de heroína a los Estados Unidos (fs. 2444/2449, 2455/2460, 2466/2471, de la causa N° 822 que corre por cuerda con la queja Z.30.XLI antes citada).

4°) Que, en tales condiciones, toda vez que la decisión de Fallos: 325:2777 agotó su objeto al hacerse efectiva la entrega temporaria de los requeridos, el planteo de la parte recurrente en relación a aquella decisión devino abstracto, sin que esto implique abrir juicio sobre la admisibilidad formal de las vías en que intentó encuadrar su agravio la presentante.

5°) Que cualquier reparo que quisiera efectuarse al interés actual del país requirente para la entrega de los requeridos deberá canalizarse a través del juez de la causa y, a todo evento, por las vías recursivas pertinentes.

En este sentido, según surge del recurso de hecho A.2215.XLI el juez de la causa de la extradición rechazó, el 3 de octubre de 2005, un planteo de la defensa oponiéndose a la extradición sobre la base del interés actual del país requirente (fs. 78 de este recurso de hecho), sin que lo así resuelto fuera recurrido, como era menester, por vía del remedio federal (fs. 83 íd.).

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve: Declarar abstracta la pretensión de la señora defensora oficial en los términos y con los alcances en que ha sido formulada por vía de esta presentación directa.

Notifíquese, tómese razón y archívese poniendo en conocimiento del juez de la causa de la extradición lo aquí resuelto.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la presentación de fs. 1/4 no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Por ello, se la desestima. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

SARA DEL PILAR IBAÑEZ

CORTE SUPREMA.

Si bien la Corte Suprema puede hacer uso de la facultad de avocación cuando se trata del ejercicio de su potestad disciplinaria, no le corresponde por esa vía y en desempeño de sus facultades de superintendencia, intervenir en cuestiones judiciales, toda vez que los pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en la causa concreta y mediante los recursos legales correspondientes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Debe rechazarse la solicitud de avocación con fundamento en la privación de justicia si, más allá de la injustificada demora en la que incurrió la cámara para

poner en conocimiento de la encausada lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, ésta consintió tácitamente dicho pronunciamiento al dejar transcurrir con exceso el plazo para interponer el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, de carácter perentorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Carece de sustento pretender cuestionar la notificación de la sentencia de condena a partir del incumplimiento de ciertos recaudos no exigidos por la ley procesal, en la medida que la diligencia cumple con el criterio según el cual resulta indispensable la notificación personal a quien fue condenado por un delito, para otorgarle la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que permita variar ese pronunciamiento a través de los recursos procesales existentes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si se intenta suscitar la avocación de la Corte Suprema con fundamento en la privación de justicia y desconocer, de esa forma, la firmeza del fallo del Tribunal Superior provincial, la situación debe ser analizada con extremada prudencia, pues sin desconocer los derechos de raigambre constitucional que le asisten a la imputada, también se encuentra en juego la vigencia de la cosa juzgada a la que se le ha reconocido igual jerarquía, en la medida que la estabilidad de las decisiones judiciales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 24, inc. 7°, última parte, del decreto ley 1285/58, no permite obviar las instancias fijadas por la ley al excluir el conocimiento de la causa por sus jueces naturales, razón por la cual los casos excepcionales de privación de justicia presuponen el agotamiento por parte del interesado de las vías que razonablemente ofrece el ordenamiento procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe rechazarse la solicitud de avocación si no se alcanzó a demostrar la carencia de asistencia letrada que pudo haber sufrido la condenada y la consecuente privación de justicia que se configuraría ante la imposibilidad de utilizar el único medio de impugnación que tenía expedito –el previsto en el art. 14 de la ley 48–

más aún, si la utilización de esa vía extraordinaria se malogró por su propia conducta discrecional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

A pesar de no haberse interpuesto recurso extraordinario, no cabe entender corroborada por las constancias de la causa la situación de abandono material que se invoca para justificar la intervención de la Corte Suprema con fundamento en la privación de justicia, si se repara que en el contexto de la táctica utilizada por el letrado particular, los agravios contra la condena impuesta recibieron adecuado tratamiento en la instancia casatoria, sin que estos argumentos hayan sido adecuadamente refutados por la Defensora Oficial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Resulta infundada la solicitud de avocamiento en la medida que el supuesto menoscabo de la garantía de defensa en juicio no se apoya en la ausencia de oportunidades suficientes de audiencia y prueba, sino en la eficacia de su ejercicio, aspecto que aquélla no cubre.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El Tribunal debe analizar la totalidad de las circunstancias del proceso, pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas pues el acto u omisión de un defensor que es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados

obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando los principios esenciales de preclusión, cosa juzgada y economía procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La discrepancia acerca de la relevancia que el letrado particular diera al cuadro de violencia intrafamiliar no autoriza a calificar su tarea como defectuosa o inexistente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Resulta inconsistente afirmar que se afectó la garantía de igualdad al asignarle un carácter discriminatorio a lo resuelto por el *a quo* sin atender a los términos del fallo que desestima los agravios dirigidos contra la condena con base en diversos elementos de convicción que, al margen de su acierto o error, no fueron debidamente refutados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Al no haberse demostrado el alegado estado de indefensión, debe rechazarse el planteo respecto de que el tratamiento de la situación de la encausada durante la etapa recursiva constituya una muestra de un esquema de violencia contra la mujer.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Corresponde rechazar la solicitud de avocación si la presentación no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, el 31 de octubre de 2001, declaró inadmisible el recurso de casación de-

ducido por la defensa particular de Sara del Pilar Ibáñez, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de todos los fueros de la ciudad de Zapala que la condenó a la pena de reclusión perpetua, por considerarla autora de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y por alevosía (tres hechos), cometidos en perjuicio de su cónyuge; Néstor Fabián Blanco, y de sus hijos Margot Magdalí y Ulises Blanco (fs. 1355/1376, del principal que corre por cuerda).

Para arribar a esa decisión (fs. 1403/1406), consideró que no se configuraba el vicio denunciado respecto de la declaración indagatoria, pues al celebrarse dicho acto se le hizo saber a la imputada el hecho objeto de reproche y las pruebas reunidas en su contra hasta ese momento, de manera tal que resultaba imposible poner en su conocimiento las pericias practicadas con posterioridad a esa diligencia y de cuya producción fue oportunamente notificada la defensa, que permitieron determinar la existencia de una personalidad psicopática en la encausada.

Sostuvo también que a pesar de las críticas contra esas pericias, al igual que la realizada con motivo de la errónea evaluación del manuscrito que Ibáñez confeccionó en el hospital ante los médicos, ninguno de esos elementos de convicción merecieron objeción alguna durante el debate por parte de la defensa. Señaló, incluso, que aún en el supuesto de prescindir de esta última prueba, valorada sólo como indicio de mala justificación, la condena igualmente tenía suficiente sustento en otras que a ese efecto cita, tales como las pericias balísticas, los elementos secuestrados en el interior de la vivienda, la presencia de la imputada en el lugar del suceso, los informes médicos y el resultado del dermonitrotest.

De acuerdo con las constancias que surgen de la causa que tengo a la vista, dicho pronunciamiento fue notificado al letrado particular de la imputada (fs. 1407 vta./1408) y, personalmente, a ésta última, a fojas 1430 vta.

Transcurridos más de diez meses de esa diligencia y a pedido de la encausada, la Cámara designó al Defensor Oficial, doctor Miguel A. Valero, en reemplazo del abogado que hasta ese momento la asistía técnicamente (fs. 1435/1437).

Finalmente, el 11 de julio de 2003, encontrándose ya firme y consentida la condena impuesta en autos, Ibáñez pretende su revisión

por V.E., al no tener desde hace dos años noticias del estado de las actuaciones ni de su defensor, razón por la cual considera que se han violado garantías constitucionales que la amparan (fs. 1/2 del presente).

– II –

Convocada a fundar en derecho esa presentación (fs. 20/41), la Defensora Oficial ante esta instancia cuestionó la legitimidad del proceso en virtud de la privación de justicia que sufrió la encausada como consecuencia no sólo del estado de indefensión que padeció, sino también, por no considerarse la situación de conflicto que presentaba el caso en razón de tratarse de una mujer golpeada ó sometida a malos tratos, en franca violación de los artículos 1; 2 incisos “c”, “d” y “e”; 3 y 5 inciso “a” de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuyo rango constitucional consagra el artículo 75, inciso 22°, de la Norma Fundamental.

Sobre esa base invocó una serie de violaciones a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio a lo largo del proceso que, a su entender, encuentran como colofón una sentencia que conculca el principio de inocencia (arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). En este sentido, señaló:

1) Que resultaba “intolerable” la incorporación al proceso y su posterior valoración como prueba de cargo de los “...dichos extraídos ardidosamente de una mujer en evidente estado de “shock”, impedida de hablar –en razón de la herida que presentaba en el cuello y de la traqueotomía que se le practicó– y todavía bajo los efectos de la anestesia que se le debió suministrar para completar el aborto en curso que presentaba...” (fs. 30 vta) todo ello, en referencia al interrogatorio carente de las garantías legales llevado a cabo por los médicos que la atendieron.

Como consecuencia de lo expuesto y como demostración de la defectuosa asistencia técnica que sufrió la encausada, refirió que su abogado defensor no sólo omitió esos dichos, sino que tampoco solicitó pruebas que los avalaran, pese a que éstos integraban la única versión exculpatoria que consta en el proceso.

2) Agregó que además de la inexistente actividad defensista en la etapa instructoria que truncó “por desidia” las distintas oportunidades procesales que se presentaban favorables a la postura de la acusada, no medió oposición a la elevación a juicio, ni producción de prueba durante esta etapa y, finalmente, denunció “abandono” de la defensa en la etapa recursiva al no proponer la revisión ante V.E. de los agravios cuyo carácter constitucional esa parte había reconocido expresamente al deducir el recurso de casación.

En cuanto a la actuación del citado profesional durante el debate, aludió a “la imprecisión y laxitud de las manifestaciones de la defensa”, como lógica consecuencia de haber tomado conocimiento de la fecha de la audiencia casi un mes después de haber sido fijada.

Luego de enumerar diversos precedentes de V.E. en los que se estableció la obligación de los tribunales a garantizar un auténtico patrocinio letrado de las personas sometidas a su jurisdicción, concluyó que las sistemáticas violaciones al derecho de defensa de Ibáñez legitimaban su pretensión en cuanto a desconocer la firmeza formal del fallo.

Asimismo, consideró que al convalidar el Tribunal Superior provincial las lesiones a esa garantía constitucional, se perfeccionó también un menoscabo al derecho del que goza toda persona imputada de un delito, de acudir a un tribunal distinto del que la juzgó para que revise la legitimidad de su condena, que reconoce la jurisprudencia y las normas internacionales que cita a tal efecto.

3) Sostuvo, por otra parte, que se conculcó la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en tanto se produjo una suerte de discriminación de la encausada por su condición de mujer, al desechar las referencias a situaciones de violencia “intra-familiar” cuyas problemáticas específicas hubiesen permitido elaborar otras hipótesis a efectos de determinar lo que realmente ocurrió, así como también valorar los elementos emergentes de tal situación a favor de aquélla, ya sea como causas de justificación o como pautas de reducción o exclusión de su culpabilidad.

– III –

El planteo de la Defensora Oficial conduce a la necesidad de determinar, ante todo, si en el caso se puede configurar un supuesto de

avocación, de acuerdo con el criterio sentado por la Corte sobre la materia.

Si bien V.E. reconoció en reiteradas oportunidades la posibilidad que tiene de hacer uso de esa facultad cuando se trata del ejercicio de su potestad disciplinaria (Fallos: 310:1428 y 2421; 313:92; 316:762 y 1641, 320:250, entre otros), también ha establecido que no le corresponde por esa vía y en desempeño de sus facultades de superintendencia, intervenir en cuestiones judiciales, toda vez que los pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en la causa concreta y mediante los recursos legales correspondientes (Fallos: 304:1635; 314:1047; 317:509).

Resulta claro que en el *sub judice*, más allá de la injustificada demora en la que incurrió la cámara para poner en conocimiento de la encausada lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, ésta consintió tácitamente dicho pronunciamiento al dejar transcurrir con exceso el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, cuyo carácter perentorio fue resaltado por V.E. en numerosas ocasiones (Fallos: 295:387; 308:2423; 311:1242; 324:1374 y 326:3571, entre muchos otros).

Por lo demás, advierto que carece de sustento pretender cuestionar dicha notificación a partir del incumplimiento de ciertos recaudos no exigidos por la ley procesal (fs. 33 vta., del presente), en la medida que la diligencia practicada a fojas 1430 vta. cumple con el criterio según el cual resulta indispensable la notificación personal a quien fue condenado por un delito, para otorgarle la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que permita variar ese pronunciamiento a través de los recursos procesales existentes (Fallos: 311:2502; 320:854; 322:1343, disidencia del doctor Petracchi; 323:1440, disidencias de los doctores Fayt y Petracchi; y recientemente, 327:3802, 3824 y 328:470).

– IV –

Pero, como quedó expuesto, lejos de considerar esta falta de diligencia, la peticionante consideró que fue una "...ineficaz, por no decir inexistente asistencia letrada..." incluso, en la etapa recursiva, lo que impidió a Ibáñez ejercer su derecho de acudir ante un órgano jurisdic-

cional superior para revisar la condena. Sostuvo, además, que la convalidación de esa situación por el *a quo* importó una privación de justicia.

Si se tiene en cuenta que, en sustancia, es en torno a tal argumento que se intenta suscitar la avocación de V.E. y desconocer, de esa forma, la firmeza del fallo del Tribunal Superior provincial, no cabe duda que la situación descripta debe ser analizada con extremada prudencia, pues sin desconocer los derechos de raigambre constitucional que le asisten a la imputada, también se encuentra en juego la vigencia de la cosa juzgada a la que se le ha reconocido igual jerarquía, en la medida que la estabilidad de las decisiones judiciales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica (conf. Fallos: 310:1797; 313:904; 315:2406; 322:1405, voto del doctor Boggiano).

En consonancia con lo mencionado acerca de la facultad de avocación, tiene dicho la Corte que el artículo 24, inciso 7°, última parte, del decreto-ley 1285/58, no permite obviar las instancias fijadas por la ley al excluir el conocimiento de la causa por sus jueces naturales, razón por la cual los casos excepcionales de privación de justicia presuponen el agotamiento por parte del interesado de las vías que razonablemente ofrece el ordenamiento procesal (Fallos: 307:966; 321:3322, considerando 5°). No paso por alto que en este último precedente se justificó la intervención de V.E. con base en lo dispuesto en dicha norma, no obstante la falta de interposición de un recurso extraordinario o de queja por su denegación, ante la inexistencia de una decisión formal de la que el interesado pueda recurrir para hacer valer su reclamo (considerando 7°).

Sin embargo, conforme lo expuesto en el apartado III, no encuentro configurada en el *sub judice* esa hipótesis, toda vez que atento el estado del proceso y ante la notificación personal del rechazo del recurso de casación local, la competencia de la Corte sólo pudo verse autorizada con la concesión de la apelación extraordinaria interpuesta ante el *a quo* o, de ser denegada, con la articulación de la correspondiente queja (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; 14 de la ley 48; 6 de la ley 4055 y 256, 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se advierta a partir de aquella diligencia hasta la presentación de fojas 2 de este incidente, una manifestación de la condenada en tal sentido.

Además, entiendo que carece de asidero su pretensión de justificar esa omisión como consecuencia de no haber tenido noticias de la causa ni de su defensor desde hacía dos años, si se tiene en cuenta que transcurrieron aproximadamente diez meses desde que tomó conocimiento del rechazo del recurso local oportunamente deducido por su letrado particular, sin que se perciba alguna circunstancia que le haya impedido a la encausada comprender el significado de ese pronunciamiento.

Esa excusa también se contrapone con el excesivo tiempo que le demandó advertir el supuesto abandono de la defensa que alega. Repárese en este sentido que, de aceptarse, esa situación ya resultaba previsible al notificarse de la inadmisibilidad del recurso de casación, pues entonces ya había transcurrido más de la mitad del lapso de dos años que se invoca. Por lo tanto, no puede comprenderse cómo, a pesar de ello y de padecer la ausencia de todo contacto con su letrado –según se pretende demostrar con la solicitud de fotocopias efectuada a fojas 1414– la imputada no efectuó ninguna manifestación, precisamente, al tomar conocimiento de una resolución adversa o en el plazo inmediato posterior, para subsanar la supuesta privación de asistencia técnica legal.

Tal como lo señala la Defensora Oficial, reconozco que en materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, a tal punto que éste debe ser cierto, de modo que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal al extremo de suplir la negligencia en la designación de defensor, sin que resulte suficiente para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio, sino que es menester, además, que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su abogado (Fallos: 5:459; 255:91; 304:1886; 308:1557; 311:2502; 319:192; 320:150 y 321:2489, entre muchos otros).

Tampoco paso por alto que los jueces de las diferentes instancias, incluso de los tribunales locales al conocer de la procedencia de los recursos previstos en los ordenamientos provinciales, deben velar por el cumplimiento de tales principios (Fallos: 310:1797 y 1934; 319:1496; 321:1424; y 323:1440, disidencia del doctor Gustavo A. Bossert).

Sin embargo, conforme con lo expuesto, lo que no se alcanzó a demostrar en el *sub judice* es la carencia de asistencia letrada que pudo

haber sufrido la condenada y la consecuente privación de justicia que se configuraría ante la imposibilidad de utilizar el único medio de impugnación que tenía expedito –el previsto en el artículo 14 de la ley 48– más aún, si la utilización de esa vía extraordinaria se malogró, tal como quedó demostrado, por su propia conducta discrecional (conf. Fallos: 302:478; 307:599 y 635; 315:369).

– V –

Asimismo, tampoco advierto la defectuosa actuación que se le pretende atribuir al letrado particular que asistió a Ibáñez durante el proceso, ni cabe inferir la inoperancia de dicho profesional en detrimento del derecho de defensa, al no invocar la consideración de extremos conducentes para la correcta calificación del hecho. Por el contrario, el análisis de las cuestiones cuya relevancia, según la peticionante, hubiesen tenido entidad suficiente para modificar la condena, permiten concluir que la crítica dirigida en ese sentido se reduce a una mera discrepancia acerca de la estrategia seleccionada para el caso.

Antes de expedirme acerca de las razones que abonan tal conclusión, debo advertir que, en mi opinión, carece de todo sustento el avasallamiento de garantías procesales que se invoca para tildar de errónea la incorporación y valoración como prueba de cargo de los dichos vertidos por la encausada a los médicos que la asistieron (ap. II, punto 1). Pienso que ello es así, en tanto el argumento de orden constitucional que se aduce no se relaciona con una manifestación en la que, lejos de reconocer su participación en el hecho, constituye, tal como lo reconoce la propia peticionante, la “única versión exculpatoria con que se cuenta en el proceso”. Por lo demás, no se invocó ni acreditó la existencia de elementos que permitan inferir la existencia, en la ocasión, de algún vicio en la voluntad de la imputada, suficiente para desconocer su validez.

Realizada esa aclaración, más allá de no advertir que la aludida ineficacia que se le atribuye a la labor del letrado particular por no haber sustentado la defensa en tales dichos encuentre respaldo en las constancias del legajo, cabe reparar que dicha omisión obedeció, como ya lo adelanté, pura y exclusivamente a la táctica que, a criterio de dicho profesional, mejor satisfacía los intereses de Ibáñez frente a las pruebas de cargo existentes. Tal circunstancia surge con nitidez cuando al alegar (fs. 1343 vta./1344), sustentó la absolución de su asistida,

entre otros motivos, en el estado de duda que generaba la imposibilidad de acreditar su autoría exclusiva en el hecho y en la probabilidad de que el suceso no haya ocurrido tal como fue establecido en la requisitoria fiscal, al dejar entrever que pudo dar muerte a su esposo en defensa propia y también de sus hijos, por la agresión que con análogo resultado le atribuye (fs. 1343 vta./1344).

En este contexto, la sola referencia de la Defensora Oficial al expresar que se "...truncó, por desidia, las distintas oportunidades procesales favorables a la postura de la acusada que se presentaban..."; a la "...falta de oposición a la elevación a juicio de la causa; la ausencia absoluta de producción de prueba de descargo en la etapa de juicio..." y a la "...imprecisión y laxitud de las manifestaciones..." en la audiencia de debate, para cuestionar la actividad del letrado particular durante el desarrollo de todo el proceso, constituyen meras afirmaciones tendientes a disentir con la forma en que éste orientó la defensa, sin que se alcance a percibir cuáles fueron las pruebas que se habría visto privada, y en qué medida habrían influido para modificar la decisión que impugna (conf. Fallos: 291:259; 310:2085; 311:904 y 2461; 314:1723; 317:874). En este orden de ideas, por tratarse de una conjetura, tampoco puede prosperar la queja por la irrelevancia que en el fallo se le otorgó al aborto que padecía la imputada al momento del hecho, probablemente ocasionado por los golpes de su marido.

En similar defecto de fundamentación incurre cuando se agravia de la "supuesta preclusión" que invocó el *a quo* para ignorar la violación al derecho de defensa que implicaba la valoración como prueba de cargo de aquella manifestación de la encausada a los médicos, toda vez que no refuta todos y cada uno de los argumentos expuestos en el fallo. En efecto, tal como quedó dicho al inicio, el Tribunal Superior concluyó que, aún prescindiendo de tal versión –a la que no le otorgó el carácter de confesión– la condena tenía suficiente sustento en otros elementos de convicción que enumera, respecto de los cuales tampoco se aprecia una crítica concreta y razonada por parte de la peticionante.

Por el contrario, de la extensa presentación de fojas 20/41 no se alcanza a vislumbrar, por los motivos expuestos, la relevancia que ante el cuadro probatorio en el que se basa la condena tendrían las referencias a las situaciones de violencia familiar que invoca. Ello me lleva a concluir, que además de los argumentos vertidos en los apartados III

y IV que anteceden, el pedido de avocación, sólo se sustenta en una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos de la causa y la consecuente responsabilidad que le cupo a la imputada, sin que se haya alcanzado a demostrar que el pronunciamiento que se pretende revisar carezca manifiestamente tanto de objetividad como de razonabilidad, ni menos aún, que las críticas acerca de la actuación del letrado particular que asistió a Ibáñez, resulten idóneas para sostener el estado de indefensión que se alega.

– VI –

Sobre este último aspecto cabe agregar ciertas consideraciones, en especial, acerca del abandono material que aduce la Defensora Oficial como consecuencia de no haber articulado el medio de impugnación previsto en el artículo 14 de la ley 48, así como también respecto del menoscabo que importó, a su juicio, la convalidación de esa situación por el *a quo*, a la garantía de la que goza todo imputado de revisar la legitimidad de su condena por un tribunal distinto del que lo juzgó.

Sin perder de vista todo lo expuesto hasta el momento, a mi modo de ver no existió en el *sub judice* un excesivo rigor formal en torno a la valoración sobre la admisibilidad, interpretación o aplicación de la vía recursiva local utilizada, extremos que, en su momento, motivaron la doctrina desarrollada por V.E. a partir de Fallos: 318:514; 320:2145; 322:2488; 325:1227 y, más recientemente, con mayor amplitud, en los autos “Casal” (Fallos: 328:3399).

Corrobora esa apreciación, no solo que la propia peticionante le reconociera a la asistencia profesional de la imputada una “reacción” en el cumplimiento de su labor, en razón de las cuestiones constitucionales planteadas al interponer el recurso de casación. También en su presentación de fojas 20/41, para considerar cumplidos los requisitos que permitirían la aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 308:490 y 311:2478, y de esa forma, habilitar su acceso a la Corte, admitió que esos agravios fueron objeto de consideración por el Tribunal Superior provincial.

Por otra parte, vinculado con el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la propia Comisión Interamericana de Derechos

Humanos ha expresado, en su Informe 24/92 del 2 de octubre de 1992, que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención siempre que no se interprete con rigor formalista. Este concepto, como ya lo apunté en alguna otra ocasión, fue iterado en un caso referido a nuestro país (Informe N° 55/97, caso 11.137 "Juan Carlos Abella", del 18 de noviembre de 1997), en donde sostuvo que "el recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal del fallo...incluso de la legalidad de la producción de la prueba, constituye, en principio, y en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por la CADH, característica que no reviste el recurso extraordinario federal".

De manera tal que, a pesar de no haberse interpuesto recurso extraordinario, no encuentro corroborado por las constancias de la causa la situación de abandono material que se invoca para justificar la intervención de V.E., si se repara que en el contexto de la táctica utilizada por el letrado particular, los agravios contra la condena impuesta recibieron adecuado tratamiento en la instancia casatoria, conforme el criterio expuesto en el párrafo que antecede, sin que estos argumentos, insisto, hayan sido adecuadamente refutados por la Defensora Oficial.

De tal modo, en la medida que el supuesto menoscabo de la garantía de defensa en juicio no se apoya en la ausencia de oportunidades suficientes de audiencia y prueba, sino en la eficacia de su ejercicio, aspecto que aquella no cubre (Fallos: 225:123 y sus citas) y sobre la cual, precisamente, se sustenta la crítica a la labor de la asistencia técnica de Ibáñez, la solicitud de avocamiento sobre esa base resulta infundada.

En tal sentido, creo oportuno recordar una vez más los conceptos vertidos en el precedente de Fallos: 324:3632, por los doctores Enrique S. Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert en su disidencia, al sostener que el Tribunal debe analizar "la totalidad de las circunstancias" del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría "restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas" pues "el acto u omisión de un defensor que ... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro" (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984).

Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración *ex post facto* de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal (considerando 7°).

Precisamente, el reclamo de la defensa oficial se identifica con esta última situación, en la medida que parte de un enfoque de las circunstancias que rodearon al hecho y de la responsabilidad que le cupo a la imputada que difiere del invocado por el letrado particular. Por lo tanto, a ello obedece que la cuestión sobre el cuadro de violencia intrafamiliar no fuera considerada con la relevancia que, ahora, requiere la peticionante, sin que esa discrepancia autorice a calificar la tarea de aquel como defectuosa o inexistente. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el éxito de la labor desempeñada por un abogado es inherente al riesgo que entraña todo pleito. De lo contrario, la viabilidad de un planteo en tales condiciones autorizaría, ante la eventualidad de que una estrategia distinta a la planteada permita variar el resultado del proceso, la revisión indefinida de un pronunciamiento firme, soslayando, incluso, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento ritual.

Por último, debo concluir que resulta inconsistente afirmar que se afectó la garantía de igualdad al asignarle un carácter discriminatorio a lo resuelto por el *a quo* por tolerar un estado de indefensión que, conforme lo expuesto hasta aquí, no padeció la imputada; o bien, por no contemplar su condición de víctima de la violencia doméstica a la que fue sometida por su cónyuge, sin atender a los términos del fallo que desestima los agravios dirigidos contra la condena con base en diversos elementos de convicción que, al margen de su acierto o error, no fueron debidamente refutados.

A ello cabe agregar que al no haberse demostrado el absoluto estado de indefensión que se alega, carece de sustento pretender que el tratamiento de la situación de la encausada durante la etapa recursiva sea una muestra de un esquema de violencia contra la mujer, ni que el fundamento de su condena se inspire en un preconcepto de género. Esas consideraciones no constituyen entonces más que un exceso en el

afán defensista, que llega incluso a poner injustificadamente en duda el funcionamiento de la administración de justicia local en el caso.

– VII –

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. no debe hacer lugar a lo solicitado en el escrito de fojas 20/41. Buenos Aires, 15 de febrero de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se rechaza la solicitud de avocación.

Hágase saber y previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la presentación de fs. 2 fundamentada a fs. 20/41 no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordina-

ria o extraordinaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Por ello, se rechaza la solicitud de avocación. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARMEN M. ARGIBAY.

Presentación varia interpuesta por **Sara del Pilar Ibáñez,** representada por la **defensora oficial Dra. Stella M. Martínez.**
Tribunal de origen: **Cámara de Apelaciones Sala Penal de Zapala, Provincia del Neuquén.**

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO v. PROVINCIA DE SAN LUIS

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

En tanto el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencias (art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y la previsión contenida en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado provincial para no cumplir las sentencias judiciales, pues importaría colocarlo fuera del orden jurídico, debe desestimarse el pedido de levantamiento de embargo y mandar llevar adelante la ejecución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 578 la Provincia de San Luis pide el levantamiento del embargo decretado a fs. 569, para lo cual invoca lo dispuesto en los arts. 4, 5 y 6 de la ley local 5345, de adhesión a diversas leyes de emergencia nacionales, cuya aplicación solicita. Asimismo, manifiesta que

el crédito que se ejecuta ha sido incluido en los ejercicios de los presupuestos correspondientes a los años 2004 y 2005, de conformidad con lo que resulta de la resolución 82/2003 –que acompaña– del Ministerio de Economía de la provincia. Corrido el traslado pertinente, los acreedores embargantes, beneficiarios de la regulación recaída a fs. 564, se oponen por los diversos argumentos que introducen en su presentación de fs. 582/584.

2°) Que a fs. 585 este Tribunal dispuso que se corra traslado a las partes a fin de que se expidan sobre los alcances y vigencia de la ley 25.973.

3°) Que a fs. 593/595 la demandada afirma que resultan de aplicación a la presente causa las prescripciones contenidas en la ley mencionada y, en consecuencia, requiere que se declare la inembargabilidad de sus bienes y que los interesados se ajusten al procedimiento allí establecido. Los ejecutantes se oponen por las razones que exponen a fs. 597/598.

En virtud de lo requerido por el Tribunal en la resolución recaída a fs. 600, el Estado provincial agrega el informe expedido por el Sub Programa de Presupuesto Público dependiente del Ministerio del Capital (ver fs. 604/614).

4°) Que en mérito al estado de las actuaciones las defensas propuestas a fs. 578 y 593/595 no pueden prosperar. Ello es así pues, de las constancias de la causa resulta que no obstante el tiempo transcurrido desde el dictado del pronunciamiento que reguló los honorarios de los ejecutantes (26 de noviembre de 2002, fs. 564), la demandada no sólo no ofreció en pago a los acreedores los importes adeudados a pesar de que los había incluido en los ejercicios presupuestarios correspondientes a los años 2004 y 2005, sino que además informó que diferiría parte del crédito para el presupuesto del año 2006 (ver fs. 611).

En estas condiciones, el incumplimiento consiguiente determina la adopción del temperamento antedicho, por lo que teniendo en cuenta que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 318:2660, considerando 8° y su cita; 321:3508 y 323:2954) y que la previsión contenida en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado provincial para no cumplir las sentencias judiciales en tanto importaría colo-

carlo fuera del orden jurídico (arg. Fallos: 322:1201 y 324:933 y causas: C.276.XXXIX. "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal" y C.903.XXXVII. "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", resoluciones del 8 de noviembre de 2005), debe desestimarse el pedido de levantamiento de embargo formulado y, atento que no se han opuesto excepciones, mandar llevar adelante la ejecución.

Por ello, se resuelve: Desestimar los planteos deducidos a fs. 578 y 593/595 y ordenar que se lleve adelante la ejecución hasta hacerse a los acreedores íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas (art. 508 del código citado) (Fallos: 311:1795; 318:2660). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dres: José Samper, Pablo Miguel Jcoby, R.A. Patricio Carballés, Andrés B. Alvarez y Pablo R. Vélez.**

FERROCARRILES ARGENTINOS (E. L.) v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

TRANSACCION.

La interpretación del contenido de toda transacción está presidida por un criterio estricto que expresamente contempla el art. 835 del Código Civil y este principio hermenéutico lleva a que, aun de verificarse un estado de duda, deba entenderse que los derechos no incluidos en el acto jurídico quedan fuera de los efectos extintivos de esa convención liberatoria.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA.

Corresponde rechazar los recursos interpuestos contra la providencia suscripta por el Secretario de la Corte a cargo de la Secretaría de Juicios Originarios, pues no es ni más ni menos que la consecuencia ineludible de una decisión adoptada en el expediente que se encuentra firme, por haber consentido la demandada la resolución desestimatoria de su primer planteo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 302/303 la demandada interpone recurso de reposición y nulidad contra la providencia recaída a fs. 301, por medio de la cual se rechazó el pedido que aquella parte había formulado para que se extiendan a estos autos los efectos extintivos del convenio celebrado en la causa E.59.XXXVII "E.N.A.B.I.E.F. c/ Río Negro, Provincia de y otro s/ demanda ordinaria", acumulada a estas actuaciones, que fue homologado por el Tribunal mediante sentencia del cinco de abril de 2005.

2°) Que los argumentos sostenidos por la recurrente no desvirtúan el fundamento esencial que dio lugar a la providencia en cuestión, consistente en que el planteo efectuado por dicha parte a fs. 298/300 remitía a una petición de igual naturaleza que había sido tratada y rechazada por la cámara federal en la resolución de fs. 216/218 (considerandos 3° a 9°), cuyas consideraciones y conclusión eran de entera aplicación en cuanto habían definido que los reclamos efectuados en ambas causas eran de diverso objeto y esta circunstancia impedía la extensión requerida.

Por lo demás, cabe señalar que, contrariamente a lo sostenido por la demandada, el acuerdo que se intenta hacer valer sólo comprendió el crédito por los alquileres de distintas máquinas que se individualizaron con toda precisión (locomotoras Nros. 9041 y 6411 y locotractor N° 10.013 –ver fs. 151, anexo II, punto 3–), en la medida en que ninguna referencia –aun tácita– efectuó con respecto a las obligaciones atinentes a peajes de trenes, déficit de corridas, ajuste de intereses e I.V.A., que han sido el definido objeto de la pretensión introducida en estas actuaciones.

3°) Que de tal manera, frente a los términos claros e inequívocos del objeto comprendido en el acuerdo de voluntades mencionado, la extensión que se postula es inadmisible, máxime cuando, por su naturaleza, la interpretación del contenido de toda transacción está presidida por un criterio estricto que expresamente contempla el art. 835 del Código Civil y este principio hermenéutico lleva a que, aun de ve-

rificarse un estado de duda que no concurre en el caso, deba entenderse que los derechos no incluidos en el acto jurídico quedan fuera de los efectos extintivos de esa convención liberatoria.

4°) Que, por otra parte, tampoco puede ser atendida la argumentación que se introduce en los puntos 2.1 y siguientes ya que la providencia recurrida, suscripta por el señor Secretario de esta Corte a cargo de la Secretaría de Juicios Originarios, no es ni más ni menos que la consecuencia ineludible de una decisión adoptada en este expediente que se encuentra firme, por haber consentido la demandada la resolución desestimatoria de su primer planteo, que vanamente intenta reeditar en la presentación de fs. 298/300 que mereció la providencia que por la presente se confirma (ver fs. 216/218 y causa: P.417.XXIII "Pérez, María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de mayo de 2000).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto a fs. 302/303. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Ferrocarriles Argentinos (E.L.),** representado por el Dr. **Bernardo Cazenave,** patrocinado por los Dres. **Alfredo R. Elsegood y Jorge F. Estruch.**
Nombre de los demandados: **Provincia de Río Negro,** representada por el Dr. **Daniel Palenque Bullrich.**

BEATRIZ SILVIA MENDOZA Y OTROS V. NACION ARGENTINA Y OTROS

ACUMULACION DE ACCIONES.

Es inadmisible la acumulación de pretensiones en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, si la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la obligación de recomponer el daño ambiental configuran la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía constitucional y las competencias regladas en el art. 116 de la Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

El art. 7° de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica al estar involucradas más de una jurisdicción estatal, y cuando las pretensiones tienen en mira ese presupuesto atributivo de competencia –la degradación o contaminación de recursos ambientales– al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (art. 27, ley citada).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Frente al carácter federal de las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a la jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

El reclamo que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocaron sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales es ajeno a la competencia federal por razón de la materia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

A los efectos de determinar la competencia originaria de la Corte Suprema por razón de la distinta vecindad o de extranjería, el concepto de causa civil se limita a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Con respecto a los daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde sobre bienes públicos y en materia de seguridad pública, la pretensión procesal se refiere a un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder se califique en la presunta falta de servicio, en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial, o que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No se verifica respecto de los reclamos individuales por daño ambiental el recaudo de causa civil exigido por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 para dar lugar a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional), cuando una provincia es demandada por un extranjero o por vecinos de otra provincia, sin que obste a ello que la pretensión también se dirija contra el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires, pues el privilegio federal del primero está satisfecho con la intervención de los tribunales inferiores de la Nación y, en cuanto a la segunda porque, al no ser una provincia argentina, no le corresponde la instancia originaria del Tribunal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La indiscutida raigambre constitucional de la competencia originaria y exclusiva de la Corte impide ampliar su rígido contenido con fundamento en reglas funcionales de orden procedimental, que, inclusive, ceden en ciertos supuestos por voluntad del propio legislador (art. 188, incs. 1° a 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MEDIO AMBIENTE.

A los fines de la tutela del bien colectivo, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación, en segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé y, para el supuesto de daños irreversibles, corresponde tratar el resarcimiento.

MEDIO AMBIENTE.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

DAÑO AMBIENTAL.

En uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el art. 32 de la ley 25.675, corresponde requerir que –en la audiencia pública que se convoca a ese fin– las empresas demandadas presenten informes respecto del tratamiento de los residuos, y que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad de Buenos Aires y el Cofema presenten un plan integrado de ordenamiento ambiental; con anterioridad a la audiencia, la actora deberá aportar datos concretos que permitan ilustrar al Tribunal sobre aspectos esenciales de la cuestión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El ejercicio aun deficiente del poder de policía de salubridad o medio ambiente que corresponde al Estado –o, en su caso, a las provincias–, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad respecto de los daños individuales en virtud de un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Beatriz Silvia Mendoza y otros actores, todos con domicilio en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, interponen demanda contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), contra la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra cuarenta y cuatro (44) empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Hídrica Matan-

za-Riachuelo, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación ambiental de dicho río.

Responsabilizan al Estado Nacional al producirse la situación denunciada sobre una vía navegable e interjurisdiccional (que abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires), respecto de la cual éste tiene facultades de regulación y control, en virtud de lo dispuesto en el art. 75, incs. 10 y 13 de la Constitución Nacional.

Atribuyen responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por tener el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 121 y 124 de la Ley Fundamental.

También responsabilizan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de corribereña del Riachuelo, el que constituye, en el área de su jurisdicción, un bien de su dominio público y, además, al estar obligada a utilizar equitativa y razonablemente sus aguas y el resto de los recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sin causar perjuicio sensible a los demás corribereños, por tener su jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata y porque le corresponde preservar la flora y la fauna de su ecosistema, como reserva natural, según lo señala el art. 8° de la Constitución local.

Dirigen su pretensión conjuntamente contra todos estos codemandados, por no haber cumplido con las disposiciones ambientales vigentes, dado que desviaron fondos específicos –un préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, a través del decreto 145/98, para el "Programa de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo"–, hacia objetivos ajenos a la solución de la problemática ambiental denunciada y por no ejercer sus facultades de control e implementar políticas preventivas idóneas al respecto.

Asimismo, indican que demandan a las empresas aledañas por volcar directamente al río los residuos peligrosos, por no construir plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad productiva.

Proponen como medida cautelar innovativa y/o autosatisfactiva la creación de un "Fondo de Asistencia y Remediación Ambiental" o "Fondo

de Compensación Ambiental", de carácter autónomo y de subrogación, mediante la afectación directa de recursos del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, en su calidad de coautores solidariamente responsables, de conformidad con el art. 34 de la ley 25.675 General del Ambiente.

A su vez, solicitan una anotación de litis en los registros de la Inspección General de Justicia y en el Registro Público de Comercio de las respectivas jurisdicciones y en el Libro de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas, de manera de asegurar la percepción de las indemnizaciones en caso de resultar responsables, las acciones de regreso por parte del Fondo, el pago de las Tasas de Evaluación y Fiscalización y las multas que pudieren corresponder.

También peticionan que se ordene al P.E.N. (Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo) la reanudación y continuación hasta su finalización del Plan de Gestión y que se establezcan plazos perentorios para que éste, a través del Ministerio de Salud, y otros organismos de salud de las distintas jurisdicciones involucradas, proyecte la realización de un relevamiento actualizado de impactos de tóxicos ambientales sobre la población de la cuenca, con el objeto de detectar las enfermedades y/o patologías que guarden una relación directa con la contaminación de la cuenca y que se disponga su atención médica inmediata.

A fs. 109 y 113 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, corresponde señalar que, uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal

para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, los actores pretenden un resarcimiento a raíz de los daños y perjuicios sufridos, responsabilizando tanto al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el incumplimiento de su deber de preservación y protección ambientales, al considerar que éstos contribuyeron, ya sea con su acción u omisión, a la contaminación industrial de la Cuenca Matanza – Riachuelo, cuestión que, a mi modo de ver, reviste un manifiesto carácter federal, toda vez que se encuentra afectado un recurso ambiental interjurisdiccional.

Así lo pienso, en tanto el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675, de Política Ambiental Nacional, establece que *"En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal"* y la ley 25.688, del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, en su art. 6°, puntualiza que para poder utilizar las aguas objeto de la ley se deberá contar con el permiso de la autoridad competente y que *"En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones, sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen"*.

En atención a lo expuesto, al ser parte una Provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)– el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

A mayor abundamiento, es dable poner de relieve que también dicha competencia procede *ratione personae* al ser demandada una Provincia conjuntamente con el Estado Nacional.

Ello es así, a fin de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 20 de diciembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 14/108 se presentan las diecisiete personas que se individualizan en el punto 1 de ese escrito, ejerciendo derechos propios, y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, e inician demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro empresas que allí se indican, por los daños y perjuicios que, según sostienen, se les han ocasionado, y acumulan a dicha acción la pretensión de que se condene a los demandados a fin de dar término y recomponer la situación que denuncian.

2°) Que los demandantes relatan que la cuenca del río Matanza-Riachuelo tiene una población de 3.000.000 de habitantes, y abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires. Indican que desde el punto de vista ambiental las zonas más críticas de la cuenca son la portuaria del Riachuelo y aquélla altamente industrializada a lo largo del río, desde su desembocadura hasta las cercanías de Villa Diamante y Fiorito. Detallan los distintos tramos en los que aquél puede ser dividido y señalan que el que individualizan –según diversos estudios realizados– como Tramo II, y que nace a partir de la desembocadura de los arroyos Cañuelas y Chacón, es receptor de importantes efluentes industriales con tratamiento inadecuado o inexistente. Indican que a partir de allí desciende bruscamente su calidad, llegando a transformarse a la altura del arroyo Santa Catalina en un curso de agua que, según denuncian, “se asemeja a un líquido cloacal en condiciones anaeróbicas”.

Señalan que entre las fuentes de contaminación del río se destacan las industrias, que en la mayoría de los casos vierten sin depura-

ción al río y al suelo los líquidos que utilizan, conjuntamente con residuos sólidos tóxicos y peligrosos. Las empresas que desarrollan dichas actividades, según afirman, evidencian un estancamiento tecnológico y un estado ambiental deficiente.

Manifiestan que el río en su parte media está fuertemente contaminado, pero en su parte inferior y zona portuaria está altamente contaminado, ya que contiene un grado muy elevado de metales pesados y compuestos orgánicos, con fuerte presencia de hidrocarburos totales y pesticidas "organoclorados".

A todo ello se agrega la inexistencia de sistemas cloacales y la consiguiente vertiente en el río de los desechos correspondientes, como así también de desperdicios de todo orden provenientes de basurales inadecuados.

Tal estado de cosas, según ponen de resalto en el escrito inicial, ha provocado también la existencia de un gran número de terrenos potencialmente contaminados, con impacto en las aguas subterráneas y superficiales, y en los suelos.

3°) Que en el escrito inicial, y a fin de especificar cuáles son los ítems y a cuánto asciende su reclamo por el resarcimiento de los daños ocasionados como consecuencia de la contaminación, los actores se dividen en dos grandes grupos. El primero de ellos, comprende a las personas que habitan en el asentamiento al que denominan "Villa Inflamable", situada en Dock Sud, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; y el segundo, a los que individualizan como los vecinos afectados que poseerían en común la característica de desempeñarse como profesionales, ya sean médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, en el Hospital Interzonal de Agudos Pedro Fiorito de la ciudad de Avellaneda, y que se domicilian, según se denuncia en autos, en Wilde, Avellaneda, Villa Domínico, y Capital Federal en el barrio de "La Boca".

El resarcimiento que se pretende busca reparar la incapacidad sobreviniente que se alega, los gastos por tratamientos médicos, gastos por nueva radicación en los supuestos que específicamente indican, daño moral, daño psíquico sufrido por madres y padres y sus hijos, el daño futuro –comprensivo de los gastos que habrá que reali-

zar, según sostienen, para liberar a los niños de la contaminación que portan en su organismo–, y la pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan según los casos. El total del reclamo asciende a la fecha de interposición de la demanda a la suma de 5.161.500 pesos.

4°) Que otras de las pretensiones que se plasman en la demanda son el interés de que se resarza el daño infringido al medio ambiente y la recomposición de éste.

Al efecto se expone que, según su postura, el art. 27 de la ley 25.675 diferencia el daño ambiental *per se* del daño a los individuos a través del ambiente; y que, en consecuencia, el juez debe meritar los daños perpetrados y adoptar la medidas, que también solicitan, teniendo en cuenta si el daño ambiental ocasionado es irreversible o no.

De esa distinción extraen diversas consecuencias, tales como que, en el caso de los bienes colectivos cuya situación pueda revertirse, se fije una indemnización destinada a crear un fondo común de recomposición, o patrimonio de afectación, para solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos antrópicos de recomposición del ecosistema, el que debería contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que lleven a minimizar el daño generado. Proponen a la consideración del Tribunal que ese “fondo público” persiga entre sus objetivos cuidar el ambiente, velar por su protección y su restauración a favor del beneficiario de la fiducia que es el público en general, y contribuya a sustentar los costos de las acciones de la restauración que puedan minimizar el daño generado. Requieren que aquél se integre con fondos públicos y privados, provenientes estos últimos de las tasas que se impongan a los agentes demandados, sin perjuicio del derecho de regreso que corresponda contra el sujeto agente contaminador en el caso en que pueda ser identificado.

En cuanto a los bienes dañados en forma irreversible, requieren que se fije una indemnización en concepto de daño moral colectivo para reparar la minoración en el goce que la comunidad obtenía del bien dañado, a través de una compensación que deberá establecer el Tribunal dada la laguna legislativa existente al respecto, y que no tendrá un beneficiario en particular sino la comunidad vecinal toda. Los interesados piden a la Corte que, una vez constituido el fondo, su administración no quede a cargo de los estados demandados, ya que,

según manifiestan, han sido ellos los que han omitido proteger el bien colectivo y de esa manera han contribuido a la afectación por la que reclaman.

5°) Que los actores le atribuyen al daño ambiental que denuncian particularidades especiales y, en su mérito, requieren que en el *sub lite* se flexibilicen las disposiciones procesales, en tanto no se conculque la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, requiriendo que el Tribunal tenga una participación activa, y que no se genere un expediente de largo trámite que, al decir de las posiciones doctrinales que citan, no sirve a la víctima, a la comunidad, ni a los que habrían ocasionado el daño que denuncian.

En ese marco, y sobre la base de considerar que la afectación al medio ambiente es intolerable y que puede ser irreversible, solicitan que se dicten distintas medidas cautelares, a cuyo efecto sostienen que resulta "una obviedad decir que la urgencia en evitar la actividad contaminante del medio ambiente y su incidencia directa sobre la salud de los actores y la población en general confluyen en el caso para dar motivación y fundamento suficiente a la medida innovativa y/o autosatisfactiva que se peticiona con base en esa alta probabilidad del derecho" (ver fs. 97); y agregan que al no haberse previsto en la actualidad acciones vinculadas con el saneamiento de la cuenca, existe la "elocuente posibilidad" de que si no se toman las medidas asegurativas que solicitan, se agrave la situación de los actores y del medio ambiente, y se corra el riesgo de que quienes en definitiva resulten individualizados como agentes contaminantes alteren su patrimonio o soliciten su concurso (ver fs. 98).

El requerimiento efectuado en ese sentido puede ser sintetizado en: a) la creación de un fondo público, que tenga por fin en su momento reparar el daño ocasionado a las víctimas, y que durante la sustanciación del proceso permita llevar adelante acciones que busquen modificar la situación denunciada; b) el pedido al Poder Ejecutivo Nacional de que reanude y continúe hasta su finalización el Plan de Gestión Ambiental de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza – Riachuelo; c) la implementación de medidas en orden a la inmediata atención de la salud de la población ribereña de la cuenca; d) la anotación de litis en la Inspección General de Justicia, en el Registro Público de Comercio y en los Libros de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas.

6°) Que en este estado de la causa corresponde al Tribunal delimitar las pretensiones con precisión a fin de ordenar el proceso, debiendo, a tales fines, distinguirse dos grupos.

La primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales, cuyos legitimados activos son las personas que se detallan en el considerando primero, y que reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente (punto 6. fs. 56 vta./75).

La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente (fs. 75/76). En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (Constitución Nacional, arts. 41, 43, y 30 de la ley 25.675) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento (art. 28, ley citada).

En la presente causa y tal como fue planteada la demanda, la acumulación de pretensiones intentada resulta inadmisible en esta jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

7°) Que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional, situado en un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado “Nuevos Derechos y Garantías” establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la

obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna.

Desde esta premisa estructural, pues, es que el art. 7° de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el *sub lite* en la medida en que, por un lado, están involucradas más de una jurisdicción estatal; y en que, por el otro, dos de las pretensiones promovidas tienen en mira ese presupuesto atributivo de competencia –la degradación o contaminación de recursos ambientales– al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (art. 27, ley citada; Fallos: 328:3480).

En las condiciones expresadas, el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional con respecto a las pretensiones contenidas en el punto 7 del escrito de demanda.

8°) Que esa declaración, en cambio, no se extiende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales.

En efecto, por un lado, en asuntos de esa naturaleza debe descartarse la presencia de una cuestión que corresponda a la competencia

federal por razón de la materia (conf. causa “Verga”, sentencia del día de la fecha, Fallos: 329:2280).

Desechada esa hipótesis, cabe recordar que en los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas “Barreto” (Fallos: 329:759), “Contreras” (Fallos: 329:1311) y “Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho” (Fallos: 329:1603), esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

9°) Que con particular referencia a los daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde sobre bienes públicos y en materia de seguridad pública, el Tribunal afirmó en la causa “Aguilar” (Fallos: 329:2069), sentencia del 30 de mayo de 2006, que la pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano de la provincia demandada por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias con fundamento en el art. 1112 y concordantes del Código Civil (doctrina del voto concurrente en Fallos: 314:661); o en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial destinado al uso y goce de los particulares, con fundamento en los arts. 2340, inc. 7, y 1113 del Código Civil (Fallos: 292:597; 315:2834; 317:144; 327:2764, considerando 4°; o en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad (Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, considerando 3°; 323:318; 326:750, dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a cuyos fundamentos remitió este Tribunal; 327:2764; entre otros).

10) Que se trata, pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la

inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido –en el contexto que aquí está en estudio– como una "potestad pública" propia del estado de derecho tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares.

11) Que con tal comprensión, no se verifica en el *sub lite* el recaudo de causa civil exigido por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 para dar lugar a la competencia originaria de este Tribunal reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional, cuando una provincia es demandada por un extranjero o por vecinos de otra provincia.

No obsta a la conclusión alcanzada la circunstancia de que en estas actuaciones la pretensión comprenda como sujetos pasivos, también, al Estado Nacional y a la ciudad de Buenos Aires, pues el privilegio federal del primero está satisfecho con la intervención de los tribunales inferiores de la Nación (art. 116 de la Constitución Nacional; arts. 2, inc. 6°, y 12, ley 48; art. 111, inc. 5°, ley 1893); y en cuanto a la segunda, porque con arreglo a la doctrina establecida en los precedentes de Fallos: 322:2859, 323:1199 y 323:3991 no es una provincia argentina y, en consecuencia, no le corresponde la instancia originaria del Tribunal.

Ello es así pues los miembros del Tribunal que suscriben esta decisión consideran que debe abandonarse el supuesto de competencia originaria de esta Corte reconocido a partir del caso "Celina Centurión de Vedoya c/ Provincia de Misiones", sentencia del 7 de abril de 1983, registrada en Fallos: 305:441.

Razones de trascendencia institucional como las que dieron lugar a los precedentes "Itzcovich", en que se declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario que contemplaba el art. 19 de la ley 24.463, y "Barreto", sentencias del 29 de marzo de 2005 y 21 de marzo de 2006 (Fallos: 328:566 y 329:759, respectivamente), justifican para situaciones como la presente que esta Corte utilice un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia originaria y, de este modo, llevar a cabo una profundización de su firme y enfática decisión destinada a preservar sus limitados recursos humanos y materiales para el fiel ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y, desde esta premisa estructural, dejar de lado todos aquellos supuestos en que al amparo de una regla interpretativa di-

versa de la enunciada o de entronizar a principios infraconstitucionales por sobre el inequívoco carácter de excepción y restringido que impone el art. 117 de la Constitución Nacional, se asumió una intervención que corresponde que sea declinada.

12) Que en situaciones como la ventilada en el *sub lite* y en el precedente del año 1983 del cual se aparta el presente, no está en tela de juicio que ninguna de las cuatro partes es aforada ante la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos expresados. Son demandadas una provincia, una ciudad autónoma y el Estado Nacional por personas que son vecinos de otro estado –y en algunos casos de la misma provincia– que reclaman la indemnización de daños que habrían sufrido en sus personas y en sus bienes a título individual, en una causa que no es de naturaleza civil según lo expresado en los considerandos 9°, 10 y 11, ni predominantemente federal a diferencia de la calificada por la materia en el considerando 8°. De haber sido emplazadas por las demandantes en forma autónoma, a éstos ni a ninguna de aquéllas le hubiese correspondido ventilar este asunto ante la jurisdicción originaria que contempla el art. 117 de la Constitución Nacional, pues no se verifica ninguna de las seis situaciones que, con sustento en la doctrina del Tribunal, prevé aquella disposición.

Si todo ello es indiscutiblemente así, por las personas y por la materia, no hay razones suficientes para que el Tribunal tome intervención sobre la base de una acumulación subjetiva de pretensiones como la promovida por los demandantes, en ejercicio de una facultad de carácter discrecional por la cual, mediante una respetable estrategia procesal, han optado por agrupar en un solo proceso a todos los estados que consideran responsables comunes de los daños cuyo resarcimiento persiguen y, de este modo, generar un supuesto de competencia originaria.

13) Que si como ha sido subrayado en los precedentes citados para recordar una clásica expresión utilizada por el tribunal desde el caso “Eduardo Sojo” del 22 de septiembre de 1887 (Fallos: 32:120) hasta los pronunciamientos más recientes, la raíz constitucional de la competencia de que se trata impide insuperablemente el reconocimiento de que pueda ser ampliada por *persona ni poder alguno*, dicha formulación sería un vano recurso retórico desprovisto de sustancia si se aceptara que unas personas, las damnificadas, mediante la utilización de un reconocido y útil instrumento procesal como es el litisconsorcio pa-

sivo o la actuación obligada de terceros, tengan bajo su potestad exclusiva, bajo su único y solo arbitrio, generar una competencia de excepción que jamás hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada una de las agencias estatales sindicadas como responsables, pues ninguna de ellas es aforada ante este estrado exclusivamente constitucional para asuntos en que se controvierten materias como las que dan lugar a estas pretensiones resarcitorias.

14) Que esta Corte no ignora ni retacea las consecuencias que se derivan de institutos de índole procesal de comprobada eficacia como los concernientes al litisconsorcio, a la intervención de terceros y, en general, a los procesos con pluralidad de partes legitimadas a fin de extender los efectos de las sentencias que se dicten.

Mas tan importantes y defendibles razones de economía procesal que apuntan a evitar la duplicidad de pleitos y, en ciertos casos, el escándalo jurídico, se desvanecen desde su matriz cuando pretenden sostener un desarrollo argumentativo de fuente infraconstitucional para sortear una nítida restricción que reconoce su origen en la Ley Fundamental (Fallos: 189:121 y su cita), con la llamativa conclusión, correspondiente antes a los teoremas matemáticos que a una ciencia del derecho, que mediante una fórmula de razonamiento que al sumar tres elementos negativos –por carecer por si solos de aptitud para obtener un resultado como son las pretensiones individualmente deducidas contra cada uno de los tres estados no aforados– obtiene un resultado positivo.

Y no debe olvidarse que un examen como el que se viene llevando a cabo, además de hacer pie en el rigor de los razonamientos lógicos, tiene por objeto mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar este Tribunal así como de no entorpecer el responsable ejercicio de las atribuciones constitucionales que la Ley Suprema ha encomendado a este Cuerpo en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquélla, como guardián último de las garantías superiores de las personas y como partícipe en el proceso republicano de gobierno.

15) Que, por lo demás, no deben soslayarse otras dos razones de peso que autorizan a excluir supuestos como el presente, y de análoga construcción argumental más allá de la vía procesal seguida, de la competencia originaria del Tribunal.

Por un lado, que preserva la debida coherencia con otra situación en que a pesar de la substancial semejanza que guardaba con el presente, el Tribunal –en cambio– mantuvo inalterada su decisión de no intervenir y continuó inhibiéndose de conocer, que es aquella en que se verifica un litisconsorcio activo demandando a una provincia y en la cual con apoyo en el art. 10 de la ley 48 siempre se exigió, y se continuó haciéndolo desde 1983, la distinta vecindad o extranjería de todos los litisconsortes, a pesar de que las importantes y buenas razones de economía procesal, de preservar la unidad de la causa y de evitar el escándalo jurídico se verificaban con igual alcance y riesgo en esta clase de procesos.

Por el otro, y todavía con mayor trascendencia, que de este modo se evitará que el Tribunal se entrometa en cuestiones que no configuran una causa civil sino –en numerosa cantidad de casos– de derecho público local en los términos señalados, preservando para los estados provinciales el conocimiento de asuntos de esa naturaleza y, con esta comprensión, el fiel respeto de sus autonomías locales que les asegura el sistema federal adoptado por nuestra Constitución Nacional.

16) Que en las condiciones expresadas la acumulación subjetiva postulada en la demanda no configura ninguno de los supuestos que el art. 117 de la Constitución Nacional atribuye a la competencia originaria y exclusiva de esta Corte, por lo que las reclamaciones individuales de esta naturaleza deberán ser reformuladas por los demandantes ante los tribunales que resultaren competentes; cuya determinación surgirá según que se demandare al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (art. 116 de la Constitución Nacional; ley 48, arts. 2°, inc. 6, y 12°; ley 1893, art. 111, inc. 5°, o al Estado provincial que en esta materia –que versa sobre aspectos del derecho público provincial– sólo puede ser demandado, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, ante sus propios tribunales locales (Fallos: 318:992).

La duplicidad de actuaciones a que dará lugar el retorno a este criterio tradicional del Tribunal o la posibilidad de que tratándose de varios juicios se dicten resoluciones contradictorias, ha sido sabiamente anticipado, considerado y definido por esta Corte en el citado precedente de Fallos: 189:121, al subrayar que esas circunstancias no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamiento. No

hay dudas, pues, de que la indiscutida raigambre constitucional de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte impide ampliar su rígido contenido con fundamento en reglas funcionales de orden procedimental, que, inclusive, ceden en ciertos supuestos por voluntad del propio legislador (art. 188, incs. 1° a 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

17) Que más allá de lo expresado, cabe señalar con respecto a dicha pretensión que, si bien, eventualmente, podrían ser calificados como intereses individuales homogéneos, en razón de que podría haber un solo hecho ilícito que cause lesiones diferenciadas a los sujetos peticionantes, ello no surge de la demanda, en la medida en que, por el contrario, menciona diferentes supuestos de causación.

Por otra parte, la demanda no contiene una descripción precisa que permita relacionar el nexo causal que existiría entre el daño sufrido por cada uno de los actores y cada una de las empresas demandadas y tampoco existe una adecuada descripción de los grados de incapacidad de cada uno de los demandantes, así como de la entidad de las lesiones sufridas en sus patrimonios como en sus personas; todo ello obsta a su acumulación en un solo proceso.

18) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que –según se alega– en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

19) Que para la prosecución de estos objetos procesales, no existe la información adecuada, ya que la demanda no ilustra al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periodísticas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina "reversible", se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina "irreversible" las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactiva y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactivos.

20) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por ello se resuelve:

I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6°.

II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda.

III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6 del escrito de demanda.

IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;

3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675. (art. 22: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675:

Presenten un plan integrado (art. 5: Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley" basado en el principio de progresividad (art. 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un

ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada (art. 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." (art. 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 19.

VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán acompañarla también en soporte informático. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos del 1° al 7° del proyecto de la mayoría.

Considerando:

8°) Que esa declaración no comprende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales.

Ello es así porque en el caso se encuentra en juego el poder de policía de salubridad o medio ambiente, al que resultan aplicables idénticas conclusiones que las expuestas por este Tribunal en materia del nacimiento de responsabilidad por el ejercicio del poder de policía de seguridad.

En consecuencia, el ejercicio aun deficiente de ese poder de policía que corresponde al Estado –o, en su caso, a las provincias–, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; 328:494 y sus citas).

9°) Que ello excluye el carácter de parte sustancial de los estados demandados en este aspecto del reclamo, lo que determina que este último sea ajeno a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 316:604, entre muchísimos otros).

10) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que –según se alega– en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la re-

composición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

11) Que para la prosecución de estos objetos procesales, no existe la información adecuada, ya que la demanda no informa al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periodísticas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina “reversible”, se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina “irreversible” las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactiva y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactivos.

12) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por ello se resuelve:

I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6°.

II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda.

III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6 del escrito de demanda.

IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;

3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675. (art. 22: "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación").

V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675:

Presenten un plan integrado (art. 5: Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley" basado en el principio de progresividad (art. 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales,

tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada (art. 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." (art. 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 11.

VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán acompañarla también en soporte informático. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

Profesionales intervinientes: **Los actores individualizados a fs. 14, representados por Miguel Araya, Daniel Eduardo Salaberry, Santiago Andrés Kaplun,** y asistidos por los doctores **Jorge Mosset Iturraspe y Horacio Rodolfo Belossi.**

MARTA SUSANA LAURENZ DE ARGENTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Toda vez que el magistrado nacional reconoció que la investigación practicada resultó infructuosa para esclarecer el hecho y dar con sus autores, así como también que hasta el presente no se cuenta con datos relevantes para establecer fehacientemente el lugar en el que se dio muerte a la víctima, corresponde a la justicia nacional, que previno, seguir conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13 y el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga el homicidio de Marta Susana Laurenz de Argento, quien fue vista con

vida por última vez el día 30 de mayo del 2003, entre las 09:00 y 09:30 horas, cuando salía de su domicilio ubicado en esta ciudad, y que apareció muerta a consecuencia de disparos de un arma de fuego, a las 10:45 horas del mismo día, dentro de un automóvil abandonado en la localidad de Avellaneda.

Luego de una profusa investigación practicada por la justicia nacional a lo largo de dos años, ésta consideró que de los elementos colectados no surge ninguno que indique la comisión de un hecho ilícito previo que damnificara a la víctima y que antecediera sin solución de continuidad a su deceso.

Por ello, declinó la competencia en favor del tribunal con jurisdicción sobre la localidad bonaerense en la que fue hallado el cuerpo (fs. 1797/1799).

Este último, por su parte, rechazó el conocimiento de la causa por considerar que nada indica que la muerte de la damnificada haya ocurrido en esa jurisdicción. En este sentido, ponderó la proximidad del lugar donde fue hallado el cuerpo con el límite jurisdiccional de la ciudad de Buenos Aires, la descripción del goteo de la sangre sobre la ropa de la mujer y la posición que presentaba el cadáver apoyado prolijamente y sin actitud de resistencia, circunstancias que a criterio del juez, permiten suponer que la muerte no se produjo en el lugar en el que fue descubierta (fs. 1820/1822).

Vueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular, sin perjuicio de manifestar que el hecho en cuestión pudo comenzar a ejecutarse en el lugar donde se vio con vida por última vez a Laurenz de Argento, insistió en su postura.

En consecuencia, dio por trabada la contienda y dispuso la elevación del incidente a la Corte (fs. 1868/1871).

Toda vez que el magistrado nacional reconoce que la investigación practicada resultó infructuosa para esclarecer el hecho y dar con sus autores, así como también que hasta el presente no se cuenta con datos relevantes para establecer fehacientemente el lugar en el que se dio muerte a la víctima (ver fs. 1869 vta.), opino que corresponde a la justicia nacional, que previno, seguir conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 2 de marzo de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CIUDADANOS EN DEFENSA DE SUS DERECHOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien no existe una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente– al limitarse el juez provincial a devolver el legajo al declinante alegando deficiencias procesales en el planteo de incompetencia, ello no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal autorizan a prescindir de ese reparo formal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas jurisdicciones deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para conocer en las actuaciones si del análisis de las constancias arrimadas no se advierte que la conducta denunciada tenga entidad para afectar los intereses del Estado Nacional o alguna de sus instituciones, ni el buen servicio de sus agentes, ya que tanto los funcionarios como los fondos involucrados son de carácter local o municipal. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal N° 1 con asiento en Salta y el Juzgado de Instrucción Formal de la Primera Nominación de la misma ciudad, se suscitó el presente conflicto en la causa instruida a raíz de la presentación efectuada por la presidente de la sociedad civil "Red Solidaria Ciudadanos en Defensa de sus Derechos Red Sol Salta", ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad, se presentaron copias del semanario salteño "Cuarto Poder", que denuncia que durante la gestión del ex intendente de la ciudad de Salta –Ennio Pedro Pontussi– se firmó un convenio con Emilio Marcelo Cantarero y Luciano Di Tella, por el que éstos se comprometieron a ceder tierras para la creación de un parque natural, a cambio de obras y servicios a cargo de la comuna.

Asimismo, pone de manifiesto que no obstante las obras realizadas para dotar al predio de agua, electricidad y caminos, la reserva nunca se instaló, por lo que sus propietarios se habrían beneficiado con mejoras solventadas con dinero invertido por el gobierno y el municipio de Salta.

La justicia federal, a la que la oficina anticorrupción remitió copia de las actuaciones, declaró su incompetencia para conocer en la causa. El juez sostuvo, para así resolver, que los hechos a investigar no habrían afectado intereses nacionales, dado que tanto los funcionarios como los fondos involucrados son de carácter local o municipal (fs. 16/17).

A su turno, el magistrado provincial rechazó el planteo y devolvió el sumario al preventor por considerar que antes de la requisitoria de instrucción no debe suscitarse cuestión de competencia alguna, bajo riesgo de vulnerar el principio "ne procedat iudex ex officio" (fs. 20).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen su titular dispuso la elevación del incidente a la Corte (fs. 21).

En primer término, cabe observar que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 326:908, entre otros)– en tanto el magistrado provincial se limitó a devolver el legajo al declinante alegando deficiencias procesales en el planteo de incompetencia.

Sin embargo, también V. E. ha declarado que la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal y del buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 326:3541, 4019 y 327:1453 entre otros).

Por otra parte, el Tribunal tiene dicho, que las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas jurisdicciones deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 313:157 y 326:1534).

En este sentido, el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que recibida la denuncia por el agente fiscal, éste formulará el requerimiento conforme al artículo 188 del mismo ordenamiento o pedirá que sea desestimada o remitida a otra jurisdicción por estimar que es incompetente el tribunal ante el que se expide. Tal circunstancia habría sido advertida por el representante de este Ministerio Público, que se pronunció a fs. 15.

En consecuencia, lejos de incurrir en deficiencias procesales, el magistrado nacional se ajustó a lo que prescribe su ordenamiento procesal.

Por lo demás, en lo atinente al fondo de la cuestión, toda vez que del análisis de las constancias arrimadas no se advierte que la conducta denunciada tenga entidad para afectar los intereses del Estado nacional o alguna de sus instituciones, ni el buen servicio de sus agen-

tes (Fallos: 327:90 y 1835), opino que corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción Formal de la Primera Nominación de la ciudad de Salta, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 con asiento en la mencionada ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

MOISES CIRIACO LIZARRAGA v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que estableció la movilidad en los términos de la ley 22.929 y ordenar el reajuste de acuerdo a las disposiciones de la ley 22.955, con la movilidad correspondiente a dicho régimen hasta la entrada en vigencia del sistema de la ley 24.463, pues lo resuelto prescindió de la aclaración efectuada por el jubilado y la constancia emitida por el INTA, que certificaba que las labores desarrolladas eran de carácter administrativo y no de investigación.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció la movilidad en los términos de la ley 22.929 si el único agravio de la ANSeS se refiere a que la derogación de

dicha norma impedía que la pretensión se efectuase de acuerdo con sus disposiciones, pues el régimen jubilatorio de los investigadores científicos ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general de las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Vistos los autos: "Lizarraga, Moisés Ciríaco c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que el actor solicitó y obtuvo jubilación ordinaria por los servicios prestados como personal administrativo durante más de treinta años en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria hasta el 1° de julio de 1990. Posteriormente, en virtud de lo dispuesto por la ley 23.682 respecto de las personas que hubieran trabajado en los organismos que taxativamente enumeraba dicha norma –entre los que se encontraba el I.N.T.A.–, reclamó que se le reajustara su prestación según las pautas de movilidad de la ley 22.955. La ANSeS rechazó el pedido, lo que dio lugar a que el jubilado interpusiera demanda de conocimiento pleno.

2°) Que si bien es cierto que el titular fundó originariamente su reclamo en las disposiciones de la ley 22.929 –régimen jubilatorio para investigadores científicos y tecnológicos–, durante el trámite del juicio presentó un escrito en el que manifestó que había confundido su encuadramiento previsional y que la norma que correspondía aplicar a los fines de la recomposición de su haber era la ley 23.682. Expresó también que su error no afectaba los términos de la demanda pues ambos estatutos eran especiales y contenían cláusulas de movilidad que remitían a la retribución de la categoría en actividad con la cual se había obtenido la jubilación (confr. fs. 49 del expediente principal).

3°) Que no obstante la aclaración efectuada por el jubilado y la constancia de fs. 38/39 emitida por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –que certificaba que las labores desarrolladas eran de carácter administrativo y no de investigación–, el juez de grado ordenó el reajuste de los haberes jubilatorios por aplicación de la ley 22.929. Apelada la decisión por el organismo previsional, la cámara también prescindió de las constancias del expediente y la confirmó, lo que dio lugar a que la ANSeS interpusiera recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

4°) Que lo expresado pone en evidencia el error en que han incurrido los jueces al fijar el alcance de la movilidad reclamada, pues a contrario de lo que sucede con la ley 22.929, que se encuentra vigente (conf. doctrina de este Tribunal dictada en la causa M.821.XXXIX "Massani de Sese" (Fallos: 328:4044), la ley 22.955 ha sido derogada.

5°) Que en virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde revocar las sentencias apeladas y ordenar el reajuste del haber previsional del actor de acuerdo a las disposiciones de la ley 22.955, con la movilidad correspondiente a dicho régimen hasta la entrada en vigencia del sistema previsto en la ley 24.463, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la causa "Brochetta" (Fallos: 328:3975).

6°) Que el planteo acerca de la tasa de interés aplicada no guarda relación con lo decidido por la alzada, aparte de que la tasa que pretende fue la ordenada por el juez de grado, que quedó firme al no haber habido agravio sobre el punto.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario interpuesto por la ANSeS, revocar las sentencias apeladas y reajustar el haber previsional de la parte actora de acuerdo a lo establecido en el antecedente "Brochetta" citado. Notifíquese y devuélvase, con copias de las sentencias citadas en los considerandos 4° y 5°.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1° al 2° del proyecto de Secretaría.

3°) A fs. 49 el jubilado presentó un escrito con el fin de hacer saber que "en la demanda medió un error material..., consignándose el N° de la ley 22.929 en vez de la ley 23.682 que le corresponde a su beneficio". Seguidamente expresó que "ello fue rectificado al librar el oficio de prueba al INTA, organismo que contestó correctamente".

Cabe apuntar, que en dicha pieza procesal se certificó que las labores desarrolladas por el señor Lizarraga fueron de carácter administrativo y no de investigación (fojas 38/39).

4°) Si bien el juez de primera instancia proveyó la aclaración del actor en los siguientes términos "Téngase presente lo manifestado" (fojas 50), al dictar sentencia ordenó el reajuste de sus haberes jubilatorios de conformidad con la ley 22.929 (fojas 53/55).

El organismo previsional apeló ese fallo (fojas 71/73) y su único agravio respecto de dicha norma fue que estaba derogada.

5°) La alzada se atuvo estrictamente al planteo de la ANSeS y sin reparar en lo obrado en el expediente, incurrió en el error de afirmar que el beneficio del actor fue otorgado de acuerdo con el régimen de los investigadores y científicos (ley 22.929). A continuación, rechazó que el reajuste no pudiese efectuarse según sus términos.

6°) Contra esta decisión, el ente administrativo interpone un recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fojas 85, 87, 96/98).

Reprocha a la alzada haberse apartado de las normas aplicables en la especie, pero al igual que hizo al apelar el fallo de primera instancia, no funda esa afirmación en que la ley 22.929 resultaba ajena al accionante sino en que estaba derogada (artículo 168 de la ley 24.241) y por lo tanto no podía regir el caso.

Ninguna alusión hace al yerro en que incurrió la cámara al afirmar que el actor goza de un beneficio otorgado al amparo de las prescripciones destinadas a los investigadores científicos y tecnológicos, ni tampoco a que el propio jubilado reconoció que las tareas desarrolladas no correspondían a las comprendidas en ese ámbito, lo que ha bloqueado la posibilidad de su revisión en esta instancia.

7°) Respecto del único agravio relativo a la ley 22.929 sometido a consideración por esta Corte, que como ya se dijo, es que su derogación impedía que la pretensión del accionante se efectuase de acuerdo con sus disposiciones, cabe responder negativamente con sustento en la doctrina dictada en la causa "Massani de Sese" (Fallos: 328:4044).

8°) Que el planteo acerca de la tasa de interés aplicada no guarda relación con lo decidido por la alzada, aparte de que la tasa que pretende fue la ordenada por el juez de grado, que quedó firme al no haber habido agravio sobre el punto.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario interpuesto por la ANSeS y confirmar la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la Administración Nacional de la Seguridad Social,** representada por la Dra. **Carolina Giudice.**
Traslado contestado por **Moisés Ciríaco Lizarraga,** representado por el Dr. **Gustavo Francisco Sigal Escalada.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7.**

LUIS JUAN BARTOLOME CLARA Y OTROS
v. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

RETIRO MILITAR.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la incorporación al haber de los beneficiarios de la pensión de guerra para ex combatientes de Malvinas –ley 24.652– del complemento previsto en el decreto 2000/91 y la asignación del decreto 628/92, pues éstos deben considerarse como parte del "sueldo

y regas" y, en consecuencia, forman parte de la remuneración computable para liquidar la pensión de guerra otorgada por la ley indicada.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocaron la sentencia de la primera instancia que había ordenado incorporar en el haber de pensión de los actores la suma instituida por los decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92, así como también lo que perciba el personal de actividad con el grado de cabo del Ejército Argentino bajo los códigos 62 y 63; consideraron también que no resultaba pertinente incluir en el período anterior al dictado del decreto 1490/02 los incrementos mencionados.

A tal efecto, tuvieron en cuenta que la ley 24.652 había dispuesto otorgar una pensión de guerra, cuyo monto sería equivalente al ciento por ciento de la remuneración mensual integrada por los rubros sueldo y "regas" que percibía el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hubiesen estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en dicha área y a los civiles que hubiesen estado cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. Asimismo consideraron que el decreto 1490/02 había incorporado la compensación por Inestabilidad de Residencia –creada por el decreto 2000/91, modificada por decreto 2115/91– y el adicional creado por el decreto 628/92, al haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas.

Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario la parte actora, el que fue concedido a fs. 209. En el se agravia de la decisión adoptada, pues a su entender resulta arbitraria por carecer de fundamento lógico y contrariar la inteligencia de normas de carácter federal como son las leyes 22.674 y 19.101. También plantea la inconstitucionalidad del artículo 44 de la ley 24.624.

Creo menester destacar, ante todo, que V.E. tiene reiteradamente dicho que en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde considerar

éste en primer término, pues de existir, no habría sentencia propiamente dicha (ver Fallos: 312:1034, 317:1155, 1454, 321:1173 y 322:904 entre otros).

Ello no es lo que acontece en autos dado que a mi entender la sentencia apelada no es arbitraria. La sala que intervino analizó todos y cada uno de los argumentos planteados y concluyó que no era posible incorporar la compensación por inestabilidad de residencia ni el adicional creado por el decreto 628/92 citado, al período anterior al dictado del decreto 1490/02 mencionado, pues por un lado estaba en juego una ley de carácter especial que fijaba y delimitaba el monto de los haberes que otorgaba, no dependiendo ni del haber de actividad del beneficiario ni de los aportes efectuados durante su vida activa; y por el otro, hizo mérito del carácter no contributivo de la prestación de autos, con cita de abundante jurisprudencia. Ello así y dado que la Corte se pronunció en similar sentido en Fallos: 311:1945; 320:1746; 323:3308, entre otros, correspondería descartar la tacha de arbitrariedad invocada.

Sobre esa base, tampoco resulta viable el agravio planteado por los actores respecto de que la sentencia resultaría contraria a lo dispuesto por la leyes 22.674 y 19.101, toda vez que la primera hace referencia a un subsidio extraordinario para excombatientes de las islas Malvinas que se encontraren discapacitados en forma psicofísica permanente y la segunda es la ley general para el personal militar, normas que no guardan relación con la pensión de guerra otorgada a los recurrente bajo el régimen de la ley 24.652 citada. Por los motivos expuestos ut supra, resulta abstracto analizar la invalidez constitucional del artículo 44 de la ley de presupuesto general de la administración 24.624.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 2006.

Vistos los autos: “Clara, Luis Juan Bartolomé y otros c/ Est. Nac. – M° de Des. Soc. y Med. Amb. – Com. Nac. Pen. Asis. s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada, revocó la sentencia que ordenó incorporar al haber de pensión de los actores (beneficiarios de la pensión de guerra para ex combatientes de Malvinas instituida en la ley 24.652) el complemento previsto en el decreto 2000/91 y la asignación del decreto 628/92. Contra esta decisión, los actores interpusieron el recurso extraordinario concedido a fs. 209.

2°) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que el art. 1° de la ley 24.652 fijó el monto de la pensión en el equivalente de la remuneración mensual prevista para el grado de cabo del Ejército Argentino, integrada exclusivamente por los rubros "sueldo y regas". Destacó según lo informado a fs. 42 y 107, que el importe de la pensión percibido por los actores coincidía con dichos rubros, así como que la compensación y la asignación fijadas en los decretos 2000/91 y 628/92 no integraban la remuneración correspondiente al grado de cabo ya que, según aquellos informes, se liquidaban como rubros separados.

3°) Que la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa pues se funda en los informes de fs. 42 y 107 y sgtes., que datan del año 2000 y 2002, respectivamente, desconociendo así lo resuelto en Fallos: 322:1868 y 2398, con relación a que la compensación por inestabilidad de residencia creada por el decreto 2000/91 y la asignación prevista en el decreto 628/02 deben considerarse como parte del "sueldo y regas" y, en consecuencia, forman parte de la remuneración computable para liquidar la pensión de guerra otorgada por la ley indicada.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Luis Juan Bartolomé Clara,** representado por el Dr. **David A. Barreiro.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional,** representado por la Dra. **Adriana B. Lenoci.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 8.**

ARON GERMAN v. ANSeS

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Si bien la reconsideración planteada contra la decisión que impuso al abogado una multa por su falta de estilo para dirigirse a la Corte y su insistencia en planteos improcedentes resulta formalmente admisible (art. 19 del decreto-ley 1285/58) el recurrente no expone ningún argumento de peso que desvirtúe las razones tenidas en cuenta para aplicar la misma ni que lleve a modificar el juicio que mereció al Tribunal la conducta procesal del peticionario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la decisión de fs. 19 mediante la cual se impuso al abogado Arón Germán una multa por su falta de estilo para dirigirse ante esta Corte y su insistencia en planteos improcedentes, por los cuales ya había sido sancionado, el peticionario interpuso un recurso de reconsideración.

Que si bien la reconsideración planteada resulta formalmente admisible (art. 19 del decreto-ley 1285/58), el recurrente no expone ningún argumento de peso que desvirtúe las razones tenidas en cuenta para aplicar la sanción de multa ni que lleve a modificar el juicio que ha merecido al Tribunal la conducta procesal del peticionario (M.185.XXXIV "Municipalidad de Avellaneda c/ Gas del Estado s/ ejecución fiscal – incidente", fallada el 10 de abril de 2001).

Por ello, se desestima el recurso de reconsideración. Estése a lo resuelto a fs. 19. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

UNION CIVICA RADICAL

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, pero no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La presentación directa intentada contra el rechazo del recurso de reposición planteado contra la resolución que ordenó desglosar el escrito de recurso extraordinario frente al incumplimiento en tiempo oportuno con la carga de acompañar las copias exigidas, no se dirige a cuestionar decisión denegatoria alguna del recurso extraordinario sino una diversa que desestimó un recurso diverso –el previsto por el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la de instancia anterior que había desestimado los recursos deducidos contra la resolución 44 del “Comité Central de la Provincia” del partido Unión Cívica Radical, una de las recurrentes interpuso

para ante esta Corte el recurso extraordinario contemplado por el art. 14 de la ley 48, cuyo escrito el tribunal *a quo* ordenó desglosar frente al incumplimiento en tiempo oportuno con la carga de acompañar las copias exigidas por el ordenamiento procesal para la sustanciación de dicho recurso, no obstante haber sido intimada a hacerlo. Contra esa resolución la recurrente dedujo recurso de reposición, oportunidad en la cual planteó la inconstitucionalidad del art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e hizo reserva para ocurrir ante este Tribunal por violación del derecho de defensa en juicio y por arbitrariedad de sentencia (confr. copia de fs. 60/62).

2°) Que esta Corte ha decidido en un asunto que guarda sustancial analogía con el debatido en el *sub lite*, que "...como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte. No es idóneo [pues] para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos..." (Fallos: 305:2058, considerando 4° y dictamen concorde del señor Procurador General).

3°) Que, con tal comprensión, esta presentación directa, en tanto no se dirige a cuestionar decisión denegatoria alguna del recurso extraordinario sino una diversa que desestimó un recurso diverso –el previsto por el art. 238 del citado código procesal– es inadmisible por no configurar la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado (conf. causa S.72.XIX "S.T.R.P. y H. c/ Dondero Hnos. y Cía. S.A.", resolución del 15 de julio de 1982; doctrina de Fallos: 290:168; 306:928; 307:812; 312:289, 1636; 316:1023; 322:1128, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Presentación interpuesta por **María Teresa Merciadri de Morini,** representada por el Dr. **Carlos A. Fonte,** patrocinada por el Dr. **Carlos A. Fonte Allegrone.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral.**

VICTOR ABRAHAM DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si de los elementos de juicio incorporados al incidente no se advierte hasta el presente la configuración de alguno de los supuestos de excepción contemplados en el art. 1° de la ley 24.051, corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, ambos de Morón, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la presunta infracción a la ley 24.051, contra el frigorífico "Ganadera 2000", ubicado en la localidad de Mariano Acosta.

De las constancias incorporadas al incidente surge que los desechos producidos como consecuencia de la actividad que realiza la firma mencionada –matanza y faena de ganado vacuno– son transportados por camiones hasta otro lugar distante a cuatro cuadras y, que en ese trayecto, se desprenderían desperdicios –grasa, sangre, cueros, etc.– a la vía pública, los que ocasionarían además de un fuerte olor nauseabundo, enfermedades infectocontagiosas a los vecinos.

Asimismo, se desprende del legajo que en virtud de las denuncias formuladas por algunos vecinos, años atrás, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires pudo comprobar mediante estudios realizados en varios domicilios de la zona, que los pozos de agua son "fisicoquímica y bacteriológicamente no potables".

El magistrado provincial, luego de realizar algunas medidas instructorias, declinó la competencia en favor de la justicia de excepción por considerar que el hecho a investigar encuadraría dentro de lo prescripto por la ley 24.051 (fs. 127/128).

Esta última, por su parte, rechazó la competencia atribuida con fundamento en que si bien la conducta podría encuadrarse en alguna figura prevista en la ley de residuos peligrosos, no se habría acreditado a través de los estudios realizados por el organismo bonaerense que los desechos vacunos hubieran afectado al ambiente o a las personas más allá de los límites de la provincia (fs. 134/136).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 147/148).

Toda vez que de los elementos de juicio incorporados al incidente (ver fs. 20/69), no se advierte hasta el presente la configuración de alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 1° de la ley 24.051, que habilitan su aplicación, opino que de acuerdo a la doctrina del Tribunal en Fallos: 325:269, corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en la causa (Competencia N° 478, L. XLI, *in re* "De Castro Melo, Mauro s/ denuncia", resuelta el 2 de agosto del 2005), sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior. Buenos Aires, 17 de marzo del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de la mencionada localidad.

Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

JULIO

OLGA ARRABAL DE CANALS Y OTROS V. MINISTERIO DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Los recursos extraordinarios resultan formalmente admisibles si en el pleito se cuestionó la inteligencia de normas federales –decreto 1770/91 y ley 23.697– y la decisión de la alzada fue adversa al derecho que los recurrentes fundan en dichas normas.

JUECES.

El decreto 1770/91 tuvo por objeto compensar el deterioro operado en las remuneraciones judiciales en un período determinado, por lo que significó el reconocimiento de una diferencia salarial.

JUECES.

La suma dineraria abonada en virtud del decreto 1770/91 no traduce sino el cumplimiento –económicamente parcial pero jurídicamente cancelatorio por haber sido aceptado por los acreedores– de la originaria obligación remuneratoria por el lapso consignado, no obstando a esta conclusión la denominación poco feliz –"indemnización"– empleada unilateralmente por el Estado para calificar dicho pago.

JUECES.

El carácter remunerativo de las diferencias salariales del decreto 1770/91 no se altera por la mera circunstancia de que hayan sido pagadas por "única vez" y sin incorporarse a la remuneración habitual, ni por el hecho de que se concrete en una suma fija y uniforme para todos los magistrados y funcionarios comprendidos en la norma.

JUECES.

Resulta irrelevante a los fines de determinar el carácter remunerativo del pago la circunstancia de que se hubiera incumplido con los aportes y contribuciones que hubiesen sido exigibles por la índole del suplemento, ya que –de excluirse la finalidad retributiva– se habría consagrado una gracia o liberalidad por parte del Estado incompatible con los principios que rigen la administración del erario público.

JUECES.

No cabe constreñir el reconocimiento de la deuda al limitado marco civilista de las transacciones habidas con cada uno de los interesados (art. 832 y sgtes. del Código Civil), toda vez que aquéllas fueron sólo medios instrumentales para la efectivización de los pagos (arts. 4° y 5° del decreto 1770/91) y por ello no podían ser óbice para el reclamo de otros interesados –como los magistrados y funcionarios jubilados–, que tienen derecho a una prestación derivada que ha sido fijada en un porcentaje de la ley respectiva.

JUECES.

No debe perderse de vista que los pagos ordenados por el decreto 1770/91 formaron parte de una política de recomposición salarial para el Poder Judicial de la Nación que abordaba globalmente esta problemática, por lo que no cabe circunscribir su alcance a los beneficiarios directos de la intangibilidad salarial garantizada por la Constitución Nacional (art. 110), y la generalidad del pago obsta a su calificación como un adicional "de carácter particular" para los destinatarios originales del beneficio.

REMUNERACIONES.

El art. 45 de la ley 23.697 suspendió la vigencia del régimen legal de determinación de las remuneraciones del "personal" del Poder Judicial de la Nación, sin aludir a la situación de los magistrados y funcionarios que lo integran, y una interpretación armónica de dicha disposición legal y de la ley 22.969 conduce a la conclusión de que dicha suspensión comprende las escalas que en la ley mencionada en último término se denominan "personal administrativo y técnico" y "personal obrero, de maestranza y de servicio", mas no a los magistrados y funcionarios, ya que esta última categoría se encuentra netamente diferenciada de la de "personal".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Arrabal de Canals, Olga y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ empleo público".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que

confirmó la sentencia apelada (fs. 205/210), ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 211/215 y 218/229), que fueron concedidos por el *a quo* (fs. 238).

2°) Que los demandantes, todos por entonces funcionarios de la Justicia Nacional, accionaron contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia) por el cobro de las diferencias salariales provenientes de la aplicación de la ley 22.969 (art. 1°), por el período comprendido entre el 1° de abril de 1987 y el 30 de octubre de 1990, con respecto a los pagos dispuestos por los decretos 1770/91 y 2024/91. El monto del reclamo resultaba del porcentaje que, tomando como base el monto reconocido por los citados decretos, surgiría de la escala porcentual de la ley 22.969, con más su actualización hasta la sanción de la ley 23.928, sus intereses y costas.

3°) Que la alzada –por mayoría– confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido parcialmente la pretensión. Para así decidir, el *a quo* expresó que el pago de la suma dineraria prevista en el decreto 1770/91 posee carácter remuneratorio –cualquiera fuere la denominación que se le asigne– y que dicha naturaleza no puede verse alterada por la circunstancia de que hayan sido pagadas por única vez, ni por el hecho de que traduzcan una suma mensual, fija e igualitaria para todos los magistrados y funcionarios alcanzados por esas normas.

Admitido el carácter remuneratorio de las diferencias fijadas en el decreto citado, según el tribunal resulta evidente que también deben tomarse en cuenta para la determinación de los períodos reclamados en función de lo dispuesto por la ley 22.969. Ello toda vez que dicha ley establecía que el porcentual de remuneraciones que prevé, debía liquidarse sobre el total de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por todo concepto, excluidos los adicionales de carácter particular. En tales condiciones, concluyó la alzada, las sumas establecidas en el decreto 1770 implicaron un incremento de las asignaciones salariales de los magistrados y funcionarios por ella alcanzados, y dado que no se trató de un adicional de carácter particular, correspondía aplicar lo dispuesto por la ley 22.969.

En cuanto a la extensión temporal de la participación que correspondía a los accionantes, la cámara destacó que si bien les asistía ra-

zón en su planteo durante el tiempo de la vigencia de la ley 22.969, lo cierto es que a partir del dictado de la ley 23.697 dicha norma fue suspendida en su aplicación (art. 45). En este orden de ideas, destacó que no procedía la extensión que los actores pretendían dar a la resolución de Superintendencia 1053/89 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente 504/89 y respecto de la aplicación de los decretos 1312/89 y 1313/89. Aquéllos, por último, tampoco probaron que, una vez suspendida la ley 22.969, se hubiesen ordenado incrementos en sus remuneraciones que respetasen los porcentajes establecidos en la llamada "ley de enganche".

4°) Que los recursos deducidos por ambas partes resultan formalmente admisibles, toda vez que en el pleito se ha cuestionado la inteligencia de normas federales (el decreto 1770/91 y la ley 23.697) y la decisión de la alzada ha sido adversa al derecho que los apelantes fundan en dichas normas.

5°) Que, con respecto al remedio federal del demandado, cabe destacar que este Tribunal ha definido recientemente la naturaleza de los pagos implementados por el decreto 1770/91, ello a fin de decidir si debían computarse en la base determinativa del haber jubilatorio ordinario (causa Benítez Cruz", Fallos: 329:872). En esa oportunidad se puso de relieve que el decreto 1770/91 tuvo por objeto compensar el deterioro operado en las remuneraciones judiciales en un período determinado, por lo que significó el reconocimiento de una diferencia salarial. De ahí que apareciera como evidente la naturaleza remunerativa del aludido pago (considerando 8°).

Según se destacó en el precedente citado, la suma dineraria abonada en virtud de la norma referida, no traduce sino el cumplimiento –económicamente parcial pero jurídicamente cancelatorio por haber sido aceptado por los acreedores– de la originaria obligación remuneratoria por el lapso consignado. No empece a esta conclusión la denominación poco feliz –"indemnización"– empleada unilateralmente por el Estado para calificar el pago de marras (considerando 9°).

6°) Que el aludido carácter remunerativo de estas diferencias salariales no se altera por la mera circunstancia de que hayan sido pagadas por "única vez" y sin incorporarse a la remuneración habitual, ni por el hecho de que se concrete en una suma fija y uniforme para todos

los magistrados y funcionarios comprendidos en la norma. En este sentido, se recordó que resulta también irrelevante la circunstancia de que se hubiera incumplido con los aportes y contribuciones que hubiesen sido exigibles por la índole del suplemento, destacándose que –de excluirse la finalidad retributiva– se habría consagrado una gracia o liberalidad por parte del Estado, incompatible con los principios que rigen la administración del erario público (considerandos 10 y 11).

7°) Que, desde esta perspectiva, no cabe constreñir el reconocimiento de la deuda al limitado marco civilista de las transacciones habidas con cada uno de los interesados (art. 832 y sgtes. del Código Civil), toda vez que aquéllas fueron sólo medios instrumentales para la efectivización de los pagos (arts. 4° y 5°, del citado decreto), y que por ello no podían ser óbice para el reclamo de otros interesados –como el recordado caso de los magistrados y funcionarios jubilados– que tienen derecho a una prestación derivada que ha sido fijada en un porcentaje de la ley respectiva (considerando 13).

8°) Que en este orden de ideas cabe encuadrar el reclamo de los aquí accionantes, que pretenden el cobro de la proporción que les correspondía sobre los pagos instrumentados por el decreto 1770/91, con arreglo a lo dispuesto en la ley 22.969. Esta última, como es sabido, fijaba una escala salarial para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, expresada en porcentajes sobre el total de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por todo concepto, excluidos los adicionales de carácter particular (arts. 1° y 2°). Desde esta perspectiva, resulta procedente la pretensión y debe confirmarse el pronunciamiento, ya que –según se expresó en el precedente de referencia– “no debe perderse de vista que los pagos ordenados por el decreto 1770/91 formaron parte de una política de recomposición salarial para el Poder Judicial de la Nación que abordaba globalmente esta problemática...”, de modo que no cabe circunscribir su alcance a los beneficiarios directos de la intangibilidad salarial garantizada por la Constitución Nacional (art. 110). Por último, la generalidad del pago obsta a su calificación como un adicional “de carácter particular” para los destinatarios originales del beneficio.

9°) Que con relación a los agravios de la parte actora, asiste razón a los recurrentes por cuanto, según lo ha interpretado el Tribunal al dictar, el 30 de noviembre de 1989, la resolución de Superintendencia

N° 1053, el art. 45 de la ley 23.697 suspendió la vigencia del régimen legal de determinación de las remuneraciones del "personal" del Poder Judicial de la Nación, "sin aludir a la situación de los magistrados y funcionarios que lo integran". Una interpretación armónica de dicha disposición legal y de la ley 22.969, "conduce a la conclusión de que dicha suspensión comprende las escalas que en la ley mencionada en último término se denominan 'personal administrativo y técnico' y 'personal obrero, de maestranza y de servicio', mas no a los magistrados y funcionarios, ya que esta última categoría se encuentra netamente diferenciada de la de 'personal'" (cf. considerandos 1° y 2° de la resolución citada). Con arreglo a esta hermenéutica, esta Corte fijó en aquella oportunidad las remuneraciones de los funcionarios, de acuerdo con la escala porcentual de la ley 22.969, por entonces vigente (régimen sustituido por el previsto en el art. 7° de la ley 23.853, conf. promulgación parcial por decreto 2190 del 18 de octubre de 1990).

Atento a los claros e inequívocos conceptos vertidos por el Tribunal, no cabe limitar el alcance de lo decidido a un concreto expediente de Superintendencia (504/89), ya que lo expresado traduce la interpretación de la Corte respecto del ámbito subjetivo de la suspensión operada por el régimen de emergencia, que se concretó en acto general que trasciende en sus consecuencias a la mera aprobación de un específico listado salarial o al mantenimiento fáctico de una escala porcentual. Corresponde, por ende, extender la condena hasta el 31 de octubre de 1990.

Por todo lo expuesto, se resuelve: I.– Desestimar el recurso extraordinario de la demandada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Declarar procedente el recurso extraordinario de la actora, revocándose parcialmente la sentencia con el alcance indicado en el considerando 9°. Con costas (art. 68 del código ya citado). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Olga Arrabal de Canals y otros,** representados por el Dr. **Rafael M. González Arzac**; y por **el Estado Nacional,** representado por el **Dr. Eduardo E. Hechenleitner.**
Traslados contestados por **Olga Arrabal de Canals y otros,** representados por el Dr. **Rafael M. González Arzac**; y por **el Estado Nacional,** representado por el **Dr. Eduardo E. Hechenleitner.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.**

OMAR MANUEL ANTIÑIR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Resulta procedente la vía del art. 14 de la ley 48 al haberse tachado de inconstitucional una ley nacional de derecho común –arts. 95 y 96 del Código Penal–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde confirmar la sentencia que –al rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 95 y 96 del Código Penal– interpretó, razonablemente, el tipo penal como un delito preterintencional, en el cual la conducta realizada y probada ya representaba el riesgo previsible de producción del resultado.

CULPABILIDAD.

Cabe admitir la constitucionalidad de los delitos preterintencionales en la medida en que se pueda establecer una conexión subjetiva entre la conducta efectivamente realizada con dolo y la consecuencia más grave producida, al menos con imprudencia, como forma de satisfacer la exigencia del principio de culpabilidad relativa a que la acción punible le pueda ser atribuida al imputado tanto objetiva como subjetivamente.

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

El hecho de que el art. 95 del Código Penal sujete su aplicación a la circunstancia de que no conste quién causó la muerte o las lesiones no puede ser entendido como una autorización a los jueces para solucionar las dificultades probatorias para la imputación del resultado a uno o varios autores en concreto, por medio de la atribución de responsabilidad a todos los intervinientes en el hecho, pero con una pena menor, pues ello significaría consagrar una “pena de sospecha”, vedada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

La referencia del art. 95 del Código Penal a la falta de constancia de quién causó el resultado no puede ser interpretada como un elemento de la tipicidad (carácter tumultuario de la riña) que desaparece cuando sí se pueden determinar los actos particulares, pues ello significa extender la punibilidad –si bien en menor grado– como consecuencia de lo que, en definitiva, se quiso pero no se pudo probar, y de este modo, eludir la consecuencia de una absolución por duda.

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

Por medio del art. 95 del Código Penal el legislador ha pretendido simplificar posibles complicaciones en la producción de la prueba derivadas de las frecuentes dificultades para individualizar la responsabilidad de cada interviniente en hechos de estas características. Pero esto no significa que la norma parta de la premisa inexorable de que la determinación de tales responsabilidades es y seguirá siendo imposible, sino todo lo contrario.

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

El art. 95 del Código Penal no debe ser entendido como una disposición que viola el principio de inocencia (*in dubio pro reo*) de tal modo de sancionar a algunos que hicieron algo, porque no está probado quién fue el responsable de lo más grave, sino que, aunque esté probado quién fue el responsable de lo más grave, todos los demás que hubieren ejercido violencia deben responder con la estructura de un homicidio preterintencional o lesiones que terminaron más graves de lo que era la violencia misma ejercida con dolo, por tanto, también preterintencional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

En tanto se sujete la interpretación de los arts. 95 y 96 del Código Penal a límites estrictos, que eviten que su aplicación se convierta en la mera atribución de responsabilidad objetiva y en un “delito de sospecha” que invierta el *onus probandi*, tales normas resultan constitucionalmente admisibles.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Mediante el art. 95 del Código Penal no se está violando el principio de la duda, no se pone a cargo del agente el homicidio por presunción, sino su propia conducta de autoría de intervención en riña o agresión tumultuaria con violencia sobre quien resulta muerto o herido, que en lugar de ser abarcada por un mero tipo de peligro que llevaría la prohibición demasiado lejos e invadiría terreno legislativo reservado a las provincias, es abarcada por un tipo que sólo se refiere a la participación en riña tumultuaria cuando se produce muerte o lesiones y siempre que

consista en violencia sobre la persona que resulta muerta o lesionada por la violencia de la propia riña (Votos del Dr. E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

No puede sostenerse que los arts. 95 y 96 del Código Penal configuren una aplicación del *versari in re illicita*, pues el agente responde por su acto de participación en la riña, del que podrá estar eximido de culpabilidad sólo si operan causas que la excluyan (necesidad, error de prohibición), pero nunca será responsabilizado por una mera consecuencia causalmente determinada y no abarcada como posible por la capacidad de previsión de cualquier persona (Votos del Dr. E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Presunción de inocencia.

El principio de responsabilidad penal personal (o de culpabilidad por el hecho propio) como corolario del de legalidad y el de presunción de inocencia consagrados en nuestra Constitución Nacional, se erigen como garantías básicas –sustancial e instrumental, respectivamente– del individuo frente al poder penal del Estado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

Los tipos penales de los arts. 95 y 96 del Código Penal configuran un supuesto de responsabilidad objetiva: se atribuye el resultado de muerte o lesiones, según el caso, a aquellos que únicamente se sabe que ejercieron violencias, y no enerva esta conclusión la exigencia de que la violencia haya guardado alguna relación causal general con el resultado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es posible –al menos, sin menoscabar un sistema respetuoso de las garantías del derecho penal– justificar una condena sobre la base de que el resultado guarde “alguna” o “cierta” relación con la violencia ejercida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Un tipo penal que permite en determinados supuestos la no exigencia del elemento culpabilista, reemplazándolo por meras presunciones –aunque algunos

pocos casos queden a salvo– presenta un claro contraste con principios de orden superior, en tanto sobre la base de una presunción ficticia y forzada se atribuye una responsabilidad, que por tanto, es objetiva (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

La imposibilidad de determinar quiénes han causado la muerte o las lesiones, no autoriza a predicar la preterintención respecto de todos los intervinientes en la riña que hubieran ejercido violencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

Al no ser irrelevante la circunstancia de que no conste quién causó efectivamente las lesiones o la muerte, la previsibilidad no puede ser el justificativo de la imputación y, es claro, entonces, que la punibilidad según el diseño legal de los arts. 95 y 96 del Código Penal se basa exclusivamente en la mera sospecha de haber causado el resultado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

La interpretación de la figura de los arts. 95 y 96 del Código Penal como delito preterintencional, en el cual la conducta realizada ya representaba el riesgo previsible de producción del resultado importa, por un lado, una inadmisible laxitud del concepto de creación del riesgo, y por el otro, se trata solo de un intento *de lege ferenda*, en tanto no se condice en modo alguno con la estructura del tipo penal en la que la punición desaparece cuando se individualiza a quienes causaron la muerte o las lesiones (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

Los tipos penales de los arts. 95 y 96 del Código Penal no son más que un inadmisible salvoconducto para solucionar un problema netamente probatorio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

El elemento del tipo “indeterminación del autor” siempre aludió a una cuestión probatoria, pues no necesariamente una agresión tumultuaria implica que no pueda establecerse *per se* la autoría de, en su caso, el homicidio o lesiones. Por ello, la sanción a quienes hayan ejercido violencia, como elección del legislador, no se deriva de la imposibilidad material de establecer autorías y participaciones (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Además de comprometer seriamente el principio de inocencia, la figura de los arts. 95 y 96 del Código Penal enerva los fundamentos de la responsabilidad personal, la cual, para mantenerse incólume, requiere que el hecho determinado por previa conminación legal e imputado en el proceso, sea atribuible al autor (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Las figuras penales previstas en los arts. 95 y 96 del Código Penal vulneran fundamentalmente los principios de inocencia y de responsabilidad penal personal o de culpabilidad por el hecho propio –como corolario del de legalidad–, amparados por la Constitución Nacional con especial vigor (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén rechazó los recursos de casación deducidos por la defensa oficial de Omar Manuel Antiñir, Miguel Angel Parra Sánchez y Néstor Isidro Antiñir, en los que se plantearon, en lo que aquí interesa, la inconstitucionalidad de los artículos 95 y 96 del Código Penal por los que aquéllos fueron oportunamente condenados, de acuerdo con la intervención atribuida a cada uno en las sentencias de fojas 543/550 y 554/558.

Según el voto del vocal preopinante (fs. 589/593), al que adhirieron el resto de los integrantes del máximo tribunal provincial, los tipos penales previstos en esas normas no se oponen a los principios de

inocencia y de responsabilidad penal por los hechos propios, consagrados en la Ley Fundamental como garantías del individuo frente al poder represivo del Estado (arts. 1, 18, 33 y 75, inciso 22°, de la Constitución Nacional).

En tal sentido, consideró que la particular estructura normativa prevista por el legislador para los delitos de homicidio y lesiones en riña o agresión permite despejar ese planteo constitucional, toda vez que, en cuanto al primero de esos principios y de conformidad con la opinión doctrinaria que invoca a tal efecto, la exigencia consistente en "haber ejercido violencia" sobre la persona del ofendido autoriza a concluir que el sujeto que hubiera participado en un tumulto y ejercido esa violencia o vías de hecho era, cuanto menos, autor de lesiones.

Tampoco resulta viable, a su juicio, la supuesta violación al principio de responsabilidad personal que implica la presunción de autoría, contemplada en el artículo 95 del código de fondo. Sustentó ese rechazo, en la opinión doctrinaria que entiende indispensable para imputar estos delitos no sólo la identificación de los autores que ejercieron violencia sobre la víctima, sino también que se haya establecido la relación de causalidad entre esa violencia y el resultado (muerte o lesiones).

Concluyó que no cabe aceptar ningún reparo constitucional contra una norma que con motivo de no poderse precisar entre los protagonistas quién o quiénes causaron tal o cual golpe que, aislada o conjuntamente valorado con otros, produjeron el deceso, requiere entre sus exigencias típicas que los autores intervengan directamente en la riña; ejerzan violencia sobre la persona del ofendido y que esas vías de hecho, en alguna medida, hayan tenido cierta idoneidad causal general en relación con el resultado.

Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 605/607.

– II –

En su escrito de fojas 595/601, el recurrente reitera las apreciaciones que sobre el punto en discusión se realizaron en los recursos de casación oportunamente deducidos. En este sentido, insiste que se al-

teran los más elementales principios en materia de responsabilidad penal al establecer las figuras cuestionadas una ficción de autoría, en virtud de la cual se consideran autores de las lesiones u homicidio en riña a todos los que participaron en ella y hubieren ejercido violencia sobre la víctima, por el sólo hecho de haberla ejercido.

Agrega que al no contemplar el precepto legal que la duda debe imperar a favor del reo en caso de no poderse determinar quién de los que intervinieron en el hecho propinó el golpe mortal, se conculca también el principio constitucional de inocencia.

– III –

Si bien se ha puesto en cuestión la validez de una ley del Congreso y la decisión ha sido contraria a los derechos constitucionales en los que el apelante sustentó su pretensión (Fallos: 303:1205; 311:1572; 312:496; 314:424), en mi opinión, la genérica impugnación a partir de la cual pretende introducirse la cuestión federal, impide la procedencia del recurso en virtud de las razones que seguidamente expondré.

Ante todo, cabe poner de resalto que V.E. tiene dicho reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 264:364; 301:904), ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Norma Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la disposición con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley.

Precisamente la puesta en práctica de tan delicada facultad, también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241 y 1087; 312:808), recaudo

que, como quedará demostrado, no cumple el remedio federal interpuesto.

– IV –

Desde la sanción del Código Penal (ley 11.179, del 30 de septiembre de 1921), el artículo 95 que prevé el delito de homicidio y lesiones en riña no ha sufrido modificaciones, y su actual redacción deriva de los proyectos de 1891 y 1906, que se apartaron de la figura concebida originalmente en el Código de 1886.

Existe consenso en la doctrina y jurisprudencia en general para considerar a la riña como el acometimiento tumultuoso, espontáneo y recíproco entre tres ó más personas. Estas características impiden, por lo general, determinar el autor o autores de las heridas o muerte y es, precisamente, en esta circunstancia, que reside la especialidad de este delito desde el punto de vista material. En caso contrario, no cabe duda que la responsabilidad por las lesiones u homicidio será atribuida de acuerdo con las reglas de participación (conf. Fallos: 213:417).

En nuestro ordenamiento, tanto la riña como la agresión en sí no son punibles, sino que constituyen una característica o circunstancia del homicidio y las lesiones, razón por la cual el reproche penal en orden a los delitos previstos en los artículos 95 y 96 del código de fondo, dependerá del grado de intervención que tuvieron aquéllos que participaron en la riña o agresión, y del resultado que de aquélla derive.

De modo tal que para la configuración de tales infracciones, se requiere: la existencia de una riña o agresión entre tres ó más personas; que los resultados procedan de las violencias ejercidas por los intervinientes en esas circunstancias sobre la víctima; que no se pueda determinar con certeza entre aquéllos, quiénes fueron los que causaron el resultado. La presunción de autoría prevista en la norma analizada, sólo juega en la medida que concurran con certeza los demás elementos típicos –intervención en la riña o agresión, ejercicio de la violencia, causalidad entre ésta y el resultado– y siempre que no pueda establecerse a los autores entre los que tomaron parte en esas condiciones.

La doctrina igualmente es conteste en cuanto a la indeterminación de la finalidad de los agentes, en la medida que actúan queriendo

desplegar violencia pero sin proponerse, en concreto, un determinado resultado. Reconoce, además, que la "espontaneidad" que caracteriza a la riña o agresión descarta toda posibilidad de una preordenación anterior de disponer la actividad para el logro de un determinado resultado pues, en tal caso, también habrá homicidio o lesiones según las reglas de participación criminal. Ese criterio hermenéutico se ve reflejado en el caso de Fallos: 219:69.

Realizado este somero análisis de la norma en cuestión, entiendo oportuno abordar el tema de la inconstitucionalidad invocada por el recurrente.

En ese orden de ideas y en relación con los argumentos esgrimidos al respecto en la apelación federal, corresponde señalar, en primer término, que la Corte ha interpretado de manera invariable que el artículo 18 de la Constitución Nacional exige indisolublemente la doble precisión de los hechos punibles y las penas aplicables (Fallos: 204:359; 237:636; 254:315; 275:89; 301:395; 304:892; 308:1224).

Tal potestad para declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, así como también, y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89), es exclusiva del Poder Legislativo. Al respecto, ha señalado también V.E. que esa facultad deriva de la exigencia constitucional que establece que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, en cuanto pone en cabeza del legislador la determinación tanto de los intereses que deben ser protegidos como del alcance de esa protección, mediante el establecimiento en abstracto de la pena que se considere adecuada (*mutatis mutandi* Fallos: 312:1920, considerando 10° y 314:424, considerando 6°).

Dentro de ese marco y de acuerdo con tales principios, esa prerrogativa otorgada por el artículo 75, inciso 12°, de la Constitución Nacional, se ha materializado de distintas formas. Así, se tuvieron en cuenta casos donde no se consideró necesario la producción de un daño concreto para declarar punible a una determinada conducta, o bien, donde era posible la responsabilidad penal a pesar de que el hecho no haya sido necesariamente cumplido por el agente, sin que se advierta que, en tales supuestos, pueda formularse algún reproche basado en el desconocimiento de la presunción de inocencia por la supuesta violación del principio de legalidad del cual se desprende, como corolario,

que no hay responsabilidad penal sin culpa (doctrina de Fallos: 191:245; 274:487; 275:89; 293:101; 300:1063; 303:267).

En efecto, tal es lo que acontece con los delitos de peligro abstracto –por ejemplo, en materia de estupefacientes– donde ciertas conductas aparecen desvinculadas del resultado y lo que determina la punibilidad es la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos. De esa forma, se determina *ex ante* en estos tipos penales complejos, si una conducta es peligrosa, previéndose la producción del daño a un bien sobre la base de un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia. Así, frente a un hecho de tenencia cuando no se trate de consumo personal, será el juez en cada caso quien deberá valorar sobre esas pautas concretas si existió simple tenencia o almacenamiento, sin que sea necesario para ello requerir un propósito o fin determinado para calificar la conducta (confr. Fallos: 321:160 y 323:3487).

En otros supuestos, el legislador podrá señalar que el contenido de las conductas –deberes o prohibiciones– incriminadas dependerá de una valoración a realizar en vista de circunstancias concretas e insusceptibles de enumeración previa, todo ello en la medida que se suministren pautas objetivas que posibiliten el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlo, como sucede por ejemplo en materia aduanera con las leyes penales en blanco (Fallos: 312:1920), o como acontece con ciertas leyes de contenido económico, donde se establece en qué casos se podrá tener por acreditados ciertos aspectos de la conducta ilícita mediante presunciones, siempre y cuando se sustenten razonablemente en las circunstancias fácticas contempladas en la ley (confr. Fallos: 254:301; 300:100; 306:1347; 316:2797, considerando 11° del voto de los doctores Fayt y Petracchi).

– V –

Dentro de este contexto, no advierto que pueda merecer algún reparo constitucional que el legislador, en el pleno ejercicio de su facultad de considerar socialmente dañoso al homicidio o las lesiones ocasionadas en una riña o agresión, y ante la imposibilidad de poder determinar fehacientemente a sus autores por la naturaleza propia de tales acciones, haya estimado adecuado castigar sólo aquéllos que han tenido una determinada intervención de acuerdo con la pauta expresa y previamente establecida en la norma, fijando, por tal razón, una

escala punitiva sensiblemente inferior a la prevista individualmente para esos delitos.

En otras palabras, la pena especial prevista en los artículos 95 y 96 del Código Penal, no resulta, como en otros casos, de las condiciones del autor o del sujeto pasivo, o del medio empleado, sino de algo extraño al delito y a sus circunstancias subjetivas y objetivas. Tal disminución de la pena se sustenta en un criterio puramente procesal, vinculado con la imposibilidad de determinar con certeza cuál de los que ha reñido es el autor material y directo de la muerte o lesión. Es por tal motivo que, para no dejarlo impune, el legislador ha optado por sancionar a quienes tuvieron una determinada participación en la riña con una pena menor, criterio que emerge de la propia lectura de la exposición de motivos del proyecto de 1891, que dice: "...La especialidad del homicidio o de las lesiones en riña consiste en no saberse quién fue el autor de las heridas o de la muerte. Desde que se sepa quién o quiénes fueron los autores, el caso especial desaparece y queda el hecho punible sometido a las reglas del homicidio o de las lesiones... Es por otra parte injusto que en este caso, en que se aplica una pena según una presunción *juris*, sean reprimidos todos los que tomaren parte en la riña. Bastará presumir autores de la lesión o muerte a los que ejercieron violencias o estuvieron en contra del ofendido...".

En este sentido, me parece por demás ilustrativo lo manifestado ya hace tiempo por Rodolfo Moreno (h), acerca de la justificación de la punibilidad del delito objeto de análisis, cuando refiere que "la ley se encuentra en estos casos en presencia de un dilema. Entre varios acusados, más bien sospechados, hay uno que es autor del crimen; los otros habrán sido partícipes con mayor o menor acción. Si se aplicara a todos la pena del homicidio simple o calificado, especialmente, si concurriesen algunas circunstancias particulares, la sentencia no sería justa, y si se absolviese a todos por no conocerse el autor, tampoco lo sería, desde que el crimen comprobado habría resultado impune. En esta situación la doctrina aconseja y la ley resuelve que se aplique a todos los partícipes una pena especial que no es la que corresponde ordinariamente al delito. Debe tenerse presente que este criterio se impone, porque si bien uno de los partícipes es, sin duda, el autor material y los otros no, todos son delincuentes, porque todos han participado en la agresión o riña. De modo que la decisión se encuentra fundada en principios indiscutibles de justicia...". Agrega luego que "...La ley supone que fueron autores todos los que ejercieron violencia sobre el ofendido u ofendidos, pues presume que entre éstos se en-

cuentra el autor material, y les aplica un castigo por ignorar quién fue el ejecutor. Es decir que el precepto se crea precisamente para los casos en que la prueba de quiénes son los que realizaron el hecho (típico), no se ha podido obtener...” (El Código Penal y sus antecedentes, Tomo IV, págs. 54, 55 y 62, H. A. Tommasi editor, año 1923).

Se colige de lo expuesto que para atribuir responsabilidad penal por el resultado típico a los intervinientes en una riña o agresión, la muerte o lesiones deben ser consecuencia de la violencia ejercida sobre el ofendido por alguno de los que participaron en ella, pues en caso contrario, la presunción de autoría ni siquiera puede alcanzar a los partícipes por ausencia de atribución causal entre la acción y el resultado.

Así entendida la cuestión, los argumentos invocados por la defensa no resultan suficientes, a mi modo de ver, para demostrar que la presunción establecida en el artículo 95 del Código Penal vulnere algún límite constitucional, toda vez que aquélla, de acuerdo con el análisis efectuado, sólo puede formularse respecto de esa violencia que, individual o colectivamente, permita atribuirle la ofensa inferida en la riña o agresión, y siempre y cuando no se pueda determinar al autor o autores entre los que la ejercieron.

Por lo tanto, como bien se sostuvo en la resolución impugnada, no es cualquier violencia la tenida en cuenta por el legislador, sino aquélla idónea para causar la muerte o las lesiones. Ello no implica que se deba saber quién las causó, sino que es necesario y suficiente que exista un nexo causal entre la violencia y el resultado, extremo que se consideró acreditado en autos con los informes médicos y los testimonios acumulados en la causa.

De este argumento esencial no se hizo cargo en debida forma el recurrente, limitándose a reiterar las reflexiones de naturaleza constitucional acerca de la ficción de autoría que consagra la norma en cuestión, sin atender a la aplicación que de ésta hizo el *a quo*, con base en las circunstancias fácticas que tuvo por probadas. Por tal motivo, el recurso extraordinario adolece en este aspecto, como ya lo adelanté, de un defecto de fundamentación insubsanable –art. 15, de la ley 48– al no contener una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoyó (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401; 307:1752; 311:1695; 312:808, entre muchos otros).

Advierto, además, que tal como ha sido concebida la norma por el legislador, impide que alguien pueda invocar desconocimiento sobre las consecuencias que determinada intervención en una riña o agresión podría acarrearle, circunstancia que permite tener por cumplido el recaudo básico exigido por el principio de legalidad, según el cual debe ser el órgano investido del poder legislativo el que brinde a los individuos pautas inequívocas acerca de cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas (Fallos: 316:2797, voto de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi, ya citado).

Debo concluir, entonces, que tanto el análisis del precepto legal en cuestión y sus antecedentes, como el defecto de fundamentación apuntado, obstan a la viabilidad del agravio tal como fue expuesto por el recurrente y autorizan, a mi entender, la aplicación de la doctrina de V.E. en el sentido que si bien es cierto que no puede admitirse en el derecho criminal una responsabilidad sin culpa, también lo es que aceptado que una persona ha cometido un hecho que *prima facie* encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente (Fallos: 274:487 y sus citas; 301:618), extremo que, incluso, se pretendió demostrar en el *sub judice* con la invocación subsidiaria de una causal de justificación –legítima defensa– en favor de los condenados, pero que fue desestimada tanto en la sentencia (fs. 543/550 y 554/557) como en la instancia casatoria (fs. 577/580 y 583/586).

– VI –

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar el recurso extraordinario de fojas 595/601. Buenos Aires, 25 de febrero de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Antiñir, Omar Manuel – Antiñir, Néstor Isidro – Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real”.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 95 y 96 del Código Penal introducido en el recurso de casación deducido por la defensa de Omar Manuel Antiñir, Miguel Alex Parra Sánchez y Néstor Isidro Antiñir contra la sentencia que condenó a los dos primeros como coautores de homicidio en riña en concurso real con lesiones leves en riña a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (fs. 543/550), y al último, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional por el delito de homicidio en riña (fs. 554/558). Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 595/601, concedido a fs. 605/607.

2°) Que la decisión recurrida afirma la constitucionalidad del homicidio y lesiones en riña sobre la base de considerar que el tipo penal previsto en el art. 95 del Código Penal exige la comprobación de la intervención directa de los autores en una riña, que ellos ejerzan violencia sobre la persona del ofendido y que esas vías de hecho, en algún grado, hayan tenido cierta idoneidad causal general en relación con el resultado. A partir de esa interpretación, el tribunal sentenciante entiende –en contra de lo que pretende el recurrente– que no puede considerarse vulnerado el principio de responsabilidad personal ni la presunción de inocencia, pues "los autores de la violencia sobre la persona de la víctima deben haber sido identificados, al igual que establecida la relación de causalidad entre la violencia y el resultado". Es decir, que no puede sostenerse que la ley formula una presunción a partir de la mera intervención en la riña, sino que, en todo caso, "lo que no se sabe con precisión es quién (o quiénes) de los protagonistas causó tal o cual golpe que (aisladamente considerado o en su valoración conjunta) en definitiva produjo el deceso".

3°) Que, por su parte, la defensa afirma en el recurso extraordinario que los arts. 95 y 96 del Código Penal vulneran el principio de culpabilidad, pues crean una ficción de autoría bajo la estructura de un delito de sospecha, y la falta de prueba que debería llevar a una absolución es reemplazada por una condena menor que la correspondiente al delito que no se logró acreditar. Según el recurrente, en tanto las figuras cuestionadas no exigen la prueba de la autoría de los participantes en una riña en la que se causaron las lesiones o el homicidio, no sólo se viola la presunción de inocencia, sino que se genera una presunción de responsabilidad penal en virtud de la cual se ha de conside-

rar autor de lesiones u homicidio en riña a todos los que habiendo participado en ella hubieran ejercido violencia sobre la víctima por el solo hecho de haberla ejercido.

4°) Que al haberse tachado de inconstitucional una ley nacional de derecho común, la vía del art. 14 de la ley 48 resulta procedente.

5°) Que el texto del art. 95 del Código Penal establece: "Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los arts. 90 y 91, *sin que constare quiénes las causaron*, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro años en caso de lesión" (sin destacar en el original). Ciertamente, ya a simple vista, la formulación de la ley ("se tendrá por autores") da pie a cuestionar su legitimidad constitucional en tanto consagraría una presunción de culpabilidad a partir de un precepto de responsabilidad objetiva, vedado por el principio de culpabilidad: "si no se sabe quién lo mató, que respondan todos", siguiendo el modelo del *versanti in re illicita imputantur omnia quae sequntur ex delicto:* quien comete un hecho ilícito es responsable por todo lo que se siga de él (conf. Gerhard Dornseifer, *Unrechtsqualifizierung durch den Erfolg – ein Relikt der Verdachtsstrafe?, en Gedächtnisschrift für Armin Kaufmann*, Carl Heymanns Verlag, Köln, 1989. Hay traducción castellana publicada en Doctrina Penal, N° 49/52, págs. 135 y sgtes., esp. pág. 137).

6°) Que si esto fuera efectivamente así, es decir, si el art. 95 del Código Penal supliera la falta de prueba acerca de quién fue el autor del hecho por medio de la atribución de responsabilidad a todos los intervinientes en la riña, nos encontraríamos frente a una regla que lesionaría la presunción de inocencia. Sin embargo, no fue esta la interpretación del tribunal neuquino, que restringió considerablemente la aplicabilidad de la norma, al someterla a exigencias mucho más estrictas que las que *prima facie* podrían derivar del tenor del texto legal. En este sentido, el *a quo* dejó en claro que aquello por lo que se hace responder a los condenados en modo alguno deriva de una "presunción de autoría", sino todo lo contrario, ya que se tuvo por debidamente acreditado que su conducta de golpear a las víctimas significó "ejercer violencia" en el contexto de una riña, y que tal conducta resulta generalmente idónea para producir el resultado de muerte o de lesiones, en su caso. Esto significa, en otras palabras, que el tipo penal en cuestión fue interpretado, razonablemente, como un delito preterin-

tencional, en el cual la conducta realizada (¡y probada!) ya representaba el riesgo previsible de producción del resultado.

7°) Que el camino de la historia dogmática que han seguido en la jurisprudencia y en la doctrina los delitos calificados por el resultado ha sido marcado por el esfuerzo de evitar una arbitraria atribución de responsabilidad por el resultado. Desde este punto de vista, se admite la constitucionalidad de los delitos preterintencionales en la medida en que se pueda establecer una conexión subjetiva entre la conducta efectivamente realizada con dolo y la consecuencia más grave producida, al menos con imprudencia, como forma de satisfacer la exigencia del principio de culpabilidad relativa a que la acción punible le pueda ser atribuida al imputado tanto objetiva como subjetivamente (conf. esp. el caso "S.A. Parafina del Plata", registrado en Fallos: 271:297, así como también los precedentes de Fallos: 303:1548; 312:149; 312:447; 316:1190 –disidencia del juez Petracchi–; 316:1239 –disidencia de los jueces Petracchi y Belluscio–; 316:1261 –considerando 11 del voto de la mayoría y 9° de la disidencia de los jueces Petracchi y Belluscio).

8°) Que el hecho de que el texto legal cuestionado sujete su aplicación a la circunstancia de *que no conste quién causó* la muerte o las lesiones no puede ser entendido, por cierto, como una autorización a los jueces para solucionar las dificultades probatorias para la imputación del resultado a uno o varios autores en concreto, por medio de la atribución de responsabilidad a todos los intervinientes en el hecho, pero con una pena menor, pues ello significaría consagrar una "pena de sospecha", vedada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

9°) Que el *in dubio pro reo* prohíbe toda interpretación de una norma a partir de la cual se derive la existencia de una presunción directa o indirecta de culpabilidad (en este sentido, conf. Salas Holgado, Angela, *El delito de homicidio y lesiones en riña tumultuaria*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, t. 40, págs. 665 y sgtes., esp. pág. 686). En consecuencia, la distinción entre cuestiones de derecho material y de derecho procesal, además de no ser siempre sencilla, tampoco resulta necesariamente fructífera. Así, en el caso de la presunción constitucional de inocencia, se prohíbe la inversión de la carga de la prueba en forma general, sea que ella se concrete por la vía del derecho procesal o del derecho de fondo. Desde este punto de vista, aun cuando se considere que la riña o agresión alcanzadas por los arts. 95 y 96, Código Penal, sólo se configuran *típicamente* cuando la riña o agresión se producen en forma "tumultuaria", la posible inversión de la carga

de la prueba prohibida por la Constitución en materia penal no queda definitivamente descartada. En efecto, cuando se entiende que "riña tumultuaria" es aquella en la que "se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una" (Diccionario de la Real Academia Española, 21a. ed., 1992), es posible afirmar una imposibilidad *material* de determinar quién cometió cada acto y quién produjo el resultado final. Pero el hecho de que la determinación de los actos individuales y sus consecuencias sea materialmente imposible, por sí solo, no autoriza al legislador a crear una presunción de responsabilidad general objetiva respecto de todos los intervinientes y sin distinciones (conf., por ej., la relación histórica entre el concepto de dolo y las posibilidades del legislador de "solucionar" problemas de prueba por medio de este concepto, en Dornseifer, *supra cit*., págs. 138 y sgtes.).

10) Que, sentado lo anterior, se advierte que la referencia de la norma a la falta de constancia de quién causó el resultado no puede ser interpretada como un elemento de la tipicidad (carácter tumultuario de la riña) que desaparece cuando sí se pueden determinar los actos particulares, pues ello significa extender la punibilidad –si bien en menor grado– como consecuencia de lo que, en definitiva, se quiso pero no se pudo probar, y de este modo, eludir la consecuencia de una absolución por duda.

11) Que, por lo demás, parece claro que por medio del art. 95, Código Penal, el legislador ha pretendido simplificar posibles complicaciones en la producción de la prueba derivadas de las frecuentes dificultades para individualizar la responsabilidad de cada interviniente en hechos de estas características. Pero esto no significa que la norma parta de la premisa inexorable de que la determinación de tales responsabilidades es y seguirá siendo imposible, sino todo lo contrario. Es decir que, en todo caso, lo que sucede es que no se cuenta, en ese momento y en ese lugar, con técnicas de investigación y elementos de prueba suficientemente idóneos para esclarecer el hecho, sea que se trate de testigos o de la posibilidad de peritajes más complejos.

12) Que, por otra parte, se advierte que la prohibición de ejercer violencia en el contexto de una riña o agresión, puede constituir una conducta legítimamente alcanzable por una pena, en tanto representa la creación de un riesgo cierto, previsible y cuyas consecuencias no pueden ser totalmente controladas por parte de quien interviene en ella. Ahora bien, si esto es así, debería resultar irrelevante la circuns-

tancia de que no conste quien causó efectivamente las lesiones o la muerte de las que se hace depender objetivamente la punibilidad, de modo tal que, si tal constancia apareciera, ese mínimo de responsabilidad no debería desaparecer ni atenuarse. De otro modo sí se estaría haciendo depender la punibilidad de la mera sospecha de haber causado el resultado, al alcanzar a aquellos que, de haberse contado con la constancia de quién fue el causante, deberían haber resultado absueltos o, al menos, penados en menor grado.

13) Que en una dirección parecida argumentó la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios de la H. Cámara de Senadores, en el dictamen por el que se proponía la aprobación del proyecto de ley sobre "Régimen de la responsabilidad penal por imprudencia e imputabilidad disminuida" (conf. orden del día N° 1187, sesiones ordinarias de 1997, págs. 4031 y sgtes.). En el marco de la discusión sobre el aumento de las escalas penales para los delitos culposos, y al examinar posibles discrepancias de los proyectos presentados con las penas previstas para otros tipos penales, se dijo, con respecto al art. 95, Código Penal: "Cuando el art. 95 del Código Penal establece como requisito de la aplicación de la pena que 'no conste' quiénes causaron la muerte o lesiones, hay que entender no tanto que si consta quien causó la herida final *sólo responda éste*, sino más bien que el art. 95 –aunque conste quién mató o lesionó– se aplica a todos aquellos respecto de los cuales no conste la autoría de la lesión final y no se pudiera probar el dolo de una tentativa o consumación en coautoría, restando, por tanto –a lo sumo–, imprudencia" (conf. loc. cit. pág. 4057). Según el dictamen citado, en muchos casos tratados como homicidio o lesiones en riña o agresión hay más bien una coautoría dolosa de lesiones o muerte, como por ejemplo, cuando todos aplican puntapiés a la cabeza de la víctima, viendo que los demás también lo hacen, de modo que todos debilitan en común la resistencia del cráneo o del cerebro. Pero, "cuando el caso tenga la configuración de que varios agredieron a la víctima de maneras diversas y uno de ellos diera un golpe mortal no asumido dolosamente por los demás –se sepa quién fue éste o no–, entonces, el hecho es propiamente un homicidio preterintencional de características particulares: cada uno sabe que está interviniendo en un episodio con 'dinámica de grupo', y nadie sabe cómo terminará; esto encierra al menos *una imprudencia respecto de la integridad corporal o aun de la vida de la víctima*, además del acto violento doloso que cada uno haya cometido. El art. 95 del Código Penal, por tanto, no debe ser entendido como una disposición que viola el principio de inocencia (*in dubio pro reo*) de tal modo de

sancionar a 'algunos que hicieron algo', *porque* 'no está probado quién fue el responsable de lo más grave', sino que, *aunque* esté probado quién fue el responsable de lo más grave, todos los demás que hubieren ejercido violencia deben responder con la estructura de un homicidio preterintencional o lesiones que terminaron más graves de lo que era la violencia misma ejercida con dolo, por tanto, también *preterintencional*..." (loc. cit., pág. 4057).

14) Que, por lo expuesto, y tal como ha ocurrido en la sentencia apelada, en tanto se sujete la interpretación de los arts. 95 y 96, del Código Penal, a límites estrictos, que eviten que su aplicación se convierta en la mera atribución de responsabilidad objetiva y en un "delito de sospecha" que invierta el *onus probandi*, tales normas resultan constitucionalmente admisibles.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (fs. 589/593) no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 95 y 96 del Código Penal y rechazó los recursos de casación deducidos por el defensor de Omar Manuel Antiñir, Miguel Alex Parra Sánchez y Néstor Isidro Antiñir contra las sentencias de la Cámara en lo Criminal Segunda de esa ciudad por las que se condenó a los dos primeros como coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio en riña en concurso real con lesiones leves en riña a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (fs. 543/550), y al último a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional por el delito de homicidio en riña (fs. 554/558). Contra dicho pro-

nunciamiento se interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 595/601 que fue concedido a fs. 605/607.

2°) Que el *a quo* no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad sobre la base de considerar que la particular estructura normativa de los arts. 95 y 96 del Código Penal no conculcan principios constitucionales ya que una de las exigencias típicas de estas figuras consiste, precisamente, en "haber ejercido violencia" sobre la persona del ofendido. Asimismo, agregó que "...para que se pueda imputar a un sujeto, válidamente, estos delitos, no será suficiente que haya participado en la riña ejerciendo violencia sobre la víctima sino que, además, esas violencias guarden alguna relación causal general con el resultado. De esto puede colegirse que, si por responsabilidad personal se entiende que, la imputación penal exige un actuar directo del sujeto al que se le atribuye la acción (y que ese actuar haya sido –en el caso de estas figuras– con dolo), no es factible alegar ningún reparo constitucional contra una norma (como las de los arts. 95 y 96 del Código Penal) que, entre sus exigencias típicas, requieren que los autores: a) intervengan directamente en la riña; b) ejerzan violencia sobre la persona del ofendido y c) que esas vías de hecho, en alguna medida, hayan tenido cierta idoneidad causal general en relación con el resultado. Dicho en otras palabras: lo que no se sabe con precisión es quién (o quiénes) de los protagonistas causó tal o cual golpe que (aisladamente considerado o en su valoración conjunta) en definitiva produjo el deceso. Ello no quiere decir, empero, que la ley haya presumido que, por la mera intervención (en la riña) y sin que conste quien ejerció violencia o si esa violencia, en general, guarde relación causal general con el resultado, se pueda llegar a una condena".

3°) Que el recurrente cuestiona la validez constitucional de los arts. 95 y 96 del Código Penal pues entiende que violan los principios de responsabilidad penal personal (o de culpabilidad por el hecho propio) y de presunción de inocencia ya que no exigen la prueba de la autoría de los participantes en una riña en la causación de las lesiones o del homicidio, y porque consagran una presunción o ficción de autoría al tener por autores de las lesiones o del homicidio a todos los que –habiendo participado en la riña– hubieren ejercido violencia sobre la víctima, por el solo hecho de haberla ejercido. Es por ello que sostiene que no basta con la prueba de haber tomado parte en una riña y de haber ejercido algún tipo de violencia sobre la persona del ofendido, puesto que si no puede probarse quién o quiénes produjeron las lesio-

nes o la muerte, no puede asignarse responsabilidad penal a ninguna persona.

4°) Que el remedio federal es procedente, dado que se ha aplicado una ley nacional de derecho común impugnada por el apelante como inconstitucional (Fallos: 310:1909, considerando 4° y sus citas).

5°) Que lleva razón el apelante en que los arts. 95 y 96 del Código Penal serían inconstitucionales si consagrasen una ficción de autoría de homicidio o lesiones, pues en tal supuesto se estaría consagrando un *versari in re illicita* (sobre este concepto, la obra clásica del Padre Julián Pereda S. J., El "*versari in re illicita" en la doctrina y en el Código Penal*, Madrid, 1948). Si cualquiera que hubiese participado en la riña y hubiese ejercido violencia sobre la víctima fuese considerado autor del homicidio o de las lesiones, se estaría condenando en base al principio de que quien quiso la causa quiso el efecto, que es precisamente la fórmula del *versari*. En las últimas décadas se rechaza abiertamente el *versari* en los llamados *delitos calificados por el resultado* (Alfonso Cardenal Murillo, *La responsabilidad por el resultado en derecho penal*, Madrid, 1990; José Manuel Gómez Benítez, *Causalidad, imputación y calificación por el resultado*, Madrid, 1988; Emilio Dolcini, *Dalla responsabilitá oggettiva alla responsabilitá per colpa: la esperienza tedesca in tema di delitti qualificati dall'evento*, en "*Problemi generali di diritto penale*. Contributo alla riforma", Milán, s.d.; Georg Küpper, *Zur Entwicklung der erfolgsqualifizierten Delikte*, en ZStW, 1999, 785 y sgts.), pero en el caso ni siquiera se trataría de este tema, pues directamente se consagraría una ficción de autoría de homicidio o de lesiones.

6°) Que si la imputación por la mera causación es inadmisible en el estado actual de la ciencia jurídico penal, no ya en cuanto a imputación subjetiva de ese resultado, sino incluso para la misma imputación objetiva del mismo, mucho menos puede tolerarse un tipo penal que ni siquiera exija la prueba de la causación.

7°) Que el apelante parece llevar razón también a la luz de los antecedentes de los arts. 95 y 96, que, incluso prescindiendo de sus discutidos orígenes romanos (sobre ellos, Bernardino Alimena, en "Enciclopedia del Diritto Penale Italiano Raccolta di monografie, a cura di Enrico Pessina", Milano, 1909, volumen 9°, págs. 454-455), remonta a los glosadores y prácticos (así, Antonio Quintano Ripollés, *Tratado de*

la Parte Especial del Derecho Penal, Madrid, 1962, tomo primero, pág. 311). En palabras de este último autor, comentando el análogo precepto español, constituiría *una concesión al espíritu pragmático más burdo, que no es otra cosa que una responsabilidad objetiva levemente disfrazada, un homicidio putativo que se carga arbitrariamente a una persona por actos no homicidas, sino lesivos o de violencia* (ídem, pág. 310).

8°) Que nuestra legislación penal recepta la tipificación de la riña con consecuencias lesivas o letales desde el código de Tejedor, pero el precepto vigente llega al código de 1921 por obra de los proyectos de 1891 y de 1906 (confr. Rodolfo Moreno (h), *El Código Penal y sus antecedentes*, Buenos Aires, 1923, tomo cuarto, págs. 58 y 59). En rigor, el antecedente es el art. 125 del proyecto de 1891, pues el art. 99 del proyecto de 1906 mantuvo el texto sin alteraciones (*Proyecto de Código Penal para la República Argentina, Redactado por la Comisión de Reformas Legislativas constituida por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 1904, Buenos Aires*, Tipografía de la Cárcel de Encausados, 1906, pág. 25) y de este modo pasó por el proyecto de 1917 y llegó al código vigente, donde no ha sufrido modificaciones hasta el presente.

9°) Que las correlaciones que señalan Rivarola, Piñero y Matienzo en el proyecto de 1891 (*Proyecto de Código Penal para la República Argentina redactado en cumplimiento del Decreto de 7 de junio de 1890 y precedido de una Exposición de Motivos por los Doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, Buenos Aires*, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1891, pág. 306) indican que las fuentes innovadoras utilizadas para cambiar las fórmulas de los códigos de Tejedor y de 1886, son fundamentalmente tres: la española, la italiana y la alemana. Esas fuentes, a su vez, parecen inspirarse en dos textos a los que en general se remite: la española y la italiana en el código napolitano y la alemana en el código austríaco y en códigos preunitarios (confr. Joaquín Francisco Pacheco, *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 1870, tomo tercero, págs. 28 y 29; Salvador Viada y Vilaseca, *Código Penal de 1870*, Madrid, 1890, tomo tercero, pág. 44). De cualquier forma, las fórmulas originarias siempre citadas –napolitana y austríaca– son muy semejantes. El código napolitano disponía en su art. 390, segundo párrafo (que es el que interesa): *Pero si se ignora quién haya sido el autor, todo aquél que haya tomado parte activa en la riña, ofendiendo a la persona que haya quedado muerta, será penado con la pena de la herida grave de vida*

(Codice per lo Regno delle Due Sicilie, Parte Seconda, Legge Penali, (ristampa anastatica), presentazione di Mario Da Passano, Aldo Mazzacane, Vincenzo Patalano, Sergio Vinciguerra, Padova, 1996, pág. 96). El razonamiento de los comentadores de este código era que, en caso de no conocerse al autor del homicidio y de no saberse tampoco quién había ocasionado la riña, por el principio de la duda correspondía sancionar a todos por heridas graves (así, Carlo Cardassi, *Tesmologia Penale o analisi ragionata delle teoriche del dritto penale compilata ad istituzione per la 2ª. Parte del Codice del Regno delle Due Sicilie*, Napoli, 1858, volumen tercero, pág. 211). La disposición del código austríaco era sustancialmente análoga a la napolitana (parágrafo 126, luego 143) (W.T.Frühwald, *Manuale del Codice Penale Austriaco*, Venecia, 1855, pág. 140). Esta genealogía parece señalar que el origen del precepto en la codificación fue la voluntad de penar por lesiones graves a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima, cuando no se pudiese establecer la autoría del homicidio, descartando que se los pudiese penar por el homicidio. De cualquier manera, la reflexión de Cardassi, que pretendía salvar la legitimidad de la fórmula en función del beneficio de la duda, era objetable, pues se mantendría la ficción de autoría de lesiones graves. Conviene recordar que en tiempos de Clemente XII, en el mismo supuesto, se había previsto la pena ordinaria del homicidio, con lo cual, la fórmula que imponía la pena de lesión grave era una notoria ventaja, pese a la observación anterior. La lucha jurídica contra la irracionalidad represiva tiene etapas y, lo que en una de ellas resulta progresista y menos irracional, en la siguiente puede resultar regresivo e irracional, lo que sucede en la actualidad frente al entendimiento contemporáneo del principio del beneficio de la duda y la exclusión total de la llamada *responsabilidad objetiva o versari*.

10) Que nuestros codificadores, cargando con todos los señalados antecedentes, criticaron las disposiciones del código de 1886, pero concluyeron aceptando que se trata de una presunción *juris*: "Es por otra parte injusto –escriben en la Exposición de Motivos– que en este caso, en que se aplica pena según una mera presunción *juris*, sean reprimidos todos los que tomaron parte en la riña. Bastará presumir autores de la lesión o muerte a los que ejercieron violencias o estuvieron en contra del ofendido" (*Proyecto de 1891*, cit., pág. 121). Lleva razón Soler cuando afirma que las ideas de la Comisión no parecen muy claras al respecto (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1992, III, pág. 147).

11) Que si se considera que en el caso el tipo se refiere a un homicidio atenuado, sería claro que estaría consagrando una ficción de autoría y ello desconocería elementales garantías constitucionales e internacionales y llevaría razón el apelante. *El criterio de que se trata de homicidio y lesiones en riña y no de riña con resultado de homicidio y lesiones*, parece sostenerse en la doctrina nacional a partir de los antecedentes y de que, a diferencia del código alemán, no tipifica la riña a secas y no abarca a todos los participantes en la riña. No obstante, cabe pensar que el texto argentino no despreció totalmente el modelo alemán, desde que no se refirió sólo a la riña sino que, siguiendo precisamente ese modelo, incluyó también a la *Angriff*, o sea, a la agresión (*Ist durch eine Schlägerei oder durch einen von mehreren gemachten Angriff*..., dice el texto alemán que tenían a la vista en 1891, confr. *Olshausen's Kommentar zum Stafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, Berlin, 1927, 2° tomo, pág. 1041; Schönke-Schröder, *Strafgesetzbuch Kommentar*, München, 1970, pág. 1156).

12) Que por cierto, el texto argentino no se refiere a cualquier riña o agresión, sino a la tumultuaria, aunque no lo diga expresamente, pues se desprende de la necesaria intervención de una pluralidad de personas (confr. Quintano Ripollés, op. et loc. cit).

13) Que los anteriores elementos permiten elaborar el requisito de que no consten el autor o autores, no como una mera cuestión procesal, sino directamente de fondo. En efecto: en la riña o agresión tumultuaria no consta la autoría del homicidio porque no puede constar, dado que es prácticamente imposible establecerla. Cuando esa autoría conste, rigen las reglas de la autoría y de la participación, pero en el tipo argentino no operan las reglas de la participación *corresponsiva* ni de ninguna otra, en que se había perdido la doctrina italiana referida al código Zanardelli (así, Alimena, op. cit.; críticamente y muy claro, Ricardo C. Núñez, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1965, Tomo III, pág. 243). Si no consta quién es el autor o autores es porque lo impide el carácter tumultuario de la riña o de la agresión, no puede constar, ni siquiera el causante de la lesión mortal o grave lo sabe, porque actuó en un tumulto. No se trata de una insuficiencia procesal, sino de una imposibilidad material.

14) Que la ley no quiera penar a todos los que participaron en la riña y menos a los que participen en una riña sin consecuencias lesivas, es una cuestión de política criminal, pues opta por dejar libradas esas

conductas a eventuales sanciones contravencionales de orden provincial. Se limita a sancionar a quienes participan en una riña o agresión tumultuaria y siempre que hayan ejercido violencia sobre la persona del muerto o lesionado, descontando que, como consecuencia del carácter tumultuario del evento es imposible establecer autorías y participaciones.

15) Que toda riña o agresión importa un peligro para la vida o la integridad física de las personas. La ley argentina, no obstante, no quiso crear un delito de peligro, sino sólo sancionar a los que incurren en conductas más peligrosas cuando ese peligro se concreta en una lesión: la conducta peligrosa es la participación en una riña o agresión ejerciendo violencia sobre una persona, y el peligro se concreta en la muerte o lesión de la persona. Del carácter tumultuario se deriva la imposibilidad de establecer autorías y participaciones. No se trata de una cuestión de prueba, de una presunción *juris*, sino de una imposibilidad material de establecer participaciones: cuando éstas se pueden establecer, la riña deja de ser tumultuaria, y, si pudiendo establecerse, esto no se logra en el caso concreto, esa insuficiencia de prueba cargosa no convierte en tumultuaria a la riña. Si mediase un concierto previo y un reparto de tareas para agredir, la tipicidad quedaría excluida aunque no pudiesen probarse los grados de participación, porque una agresión plural en la que no pueda probarse quién fue el autor y quién el partícipe no es una agresión tumultuaria. El carácter tumultuario se da cuando no existe la posibilidad de determinar las participaciones y no cuando existiendo, éstas no logran acreditarse en el proceso. En definitiva, si alguna presunción *juris* existiese, sería la de que en el tumulto no se puede establecer participación conforme a las reglas generales, lo que tampoco es una verdadera presunción, sino el resultado de la experiencia común de los hechos.

16) Que en consecuencia, no se está violando el principio de la duda: no hay duda alguna respecto de que el agente participó en una riña o agresión tumultuaria, que quiso hacerlo, que ejerció violencia sobre la persona que resultó muerta o lesionada, que el tumulto impide establecer la autoría y que la muerte o las lesiones fueron causadas por la violencia de la riña o de la agresión y no por cualquier factor externo. No se pone a su cargo el homicidio por presunción, sino su propia conducta de autoría de intervención en riña o agresión tumultuaria con violencia sobre quien resulta muerto o herido, que en lugar de ser abarcada por un mero tipo de peligro que llevaría la prohibición dema-

siado lejos e incluso invadiría terreno legislativo reservado a las provincias (como sería el caso de un tipo que penase la sola participación en riña tumultuaria), es abarcada por un tipo que sólo abarca la participación en riña tumultuaria cuando se produce muerte o lesiones y siempre que consista en violencia sobre la persona que resulta muerta o lesionada por la violencia de la propia riña.

17) Que en estas condiciones tampoco puede sostenerse que los arts. 95 y 96 del Código Penal configuren una aplicación del *versari in re illicita*, pues el agente responde por su acto de participación en la riña, del que podrá estar eximido de culpabilidad sólo si operan causas que la excluyan (necesidad, error de prohibición), pero nunca será responsabilizado por una mera consecuencia causalmente determinada y no abarcada como posible por la capacidad de previsión de cualquier persona.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y remítanse.

E. Raúl Zaffaroni.

Voto de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (fs. 589/593) no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 95 y 96 del Código Penal y rechazó los recursos de casación deducidos por el defensor de Omar Manuel Antiñir, Miguel Alex Parra Sánchez y Néstor Isidro Antiñir contra las sentencias de la Cámara en lo Criminal Segunda de esa ciudad por las que se condenó a los dos primeros como coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio en riña en concurso real con lesiones leves en riña a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (fs. 543/550), y al último a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional por el delito de homicidio en riña (fs. 554/558). Contra dicho pro-

nunciamiento se interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 595/601 que fue concedido a fs. 605/607.

2°) Que el *a quo* no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad sobre la base de considerar que la particular estructura normativa de los arts. 95 y 96 del Código Penal no conculcan principios constitucionales ya que una de las exigencias típicas de estas figuras consiste, precisamente, en "haber ejercido violencia" sobre la persona del ofendido. Asimismo, agregó que "...para que se pueda imputar a un sujeto, válidamente, estos delitos, no será suficiente que haya participado en la riña ejerciendo violencia sobre la víctima sino que, además, esas violencias guarden alguna relación causal general con el resultado. De esto puede colegirse que, si por responsabilidad personal se entiende que, la imputación penal exige un actuar directo del sujeto al que se le atribuye la acción (y que ese actuar haya sido –en el caso de estas figuras– con dolo), no es factible alegar ningún reparo constitucional contra una norma (como las de los arts. 95 y 96 del Código Penal) que, entre sus exigencias típicas, requieren que los autores: a) intervengan directamente en la riña; b) ejerzan violencia sobre la persona del ofendido y c) que esas vías de hecho, en alguna medida, hayan tenido cierta idoneidad causal general en relación con el resultado. Dicho en otras palabras: lo que no se sabe con precisión es quién (o quiénes) de los protagonistas causó tal o cual golpe que (aisladamente considerado o en su valoración conjunta) en definitiva produjo el deceso. Ello no quiere decir, empero, que la ley haya presumido que, por la mera intervención (en la riña) y sin que conste quien ejerció violencia o si esa violencia, en general, guarde relación causal general con el resultado, se pueda llegar a una condena".

3°) Que el recurrente cuestiona la validez constitucional de los arts. 95 y 96 del Código Penal pues entiende que violan los principios de responsabilidad penal personal (o de culpabilidad por el hecho propio) y de presunción de inocencia ya que no exigen la prueba de la autoría de los participantes en una riña en la causación de las lesiones o del homicidio, y porque consagran una presunción o ficción de autoría al tener por autores de las lesiones o del homicidio a todos los que –habiendo participado en la riña– hubieren ejercido violencia sobre la víctima, por el solo hecho de haberla ejercido. Es por ello que sostiene que no basta con la prueba de haber tomado parte en una riña y de haber ejercido algún tipo de violencia sobre la persona del ofendido, puesto que si no puede probarse quién o quiénes produjeron las lesio-

nes o la muerte, no puede asignarse responsabilidad penal a ninguna persona.

4°) Que el remedio federal es procedente, dado que se ha aplicado una ley nacional de derecho común impugnada por el apelante como inconstitucional (Fallos: 310:1909, considerando 4° y sus citas).

5°) Que toda riña o agresión importa un peligro para la vida o la integridad física de las personas. La ley argentina, no obstante, no quiso crear un delito de peligro, sino sólo sancionar a los que incurren en conductas más peligrosas cuando ese peligro se concreta en una lesión: la conducta peligrosa es la participación en una riña o agresión ejerciendo violencia sobre una persona, y el peligro se concreta en la muerte o lesión de la persona. Del carácter tumultuario se deriva la imposibilidad de establecer autorías y participaciones. No se trata de una cuestión de prueba, de una presunción *juris*, sino de una imposibilidad material de establecer participaciones: cuando éstas se pueden establecer, la riña deja de ser tumultuaria, y, si pudiendo establecerse, esto no se logra en el caso concreto, esa insuficiencia de prueba cargosa no convierte en tumultuaria a la riña. Si mediase un concierto previo y un reparto de tareas para agredir, la tipicidad quedaría excluida aunque no pudiesen probarse los grados de participación, porque una agresión plural en la que no pueda probarse quién fue el autor y quién el partícipe no es una agresión tumultuaria. El carácter tumultuario se da cuando no existe la posibilidad de determinar las participaciones y no cuando existiendo, éstas no logran acreditarse en el proceso. En definitiva, si alguna presunción *juris* existiese, sería la de que en el tumulto no se puede establecer participación conforme a las reglas generales, lo que tampoco es una verdadera presunción, sino el resultado de la experiencia común de los hechos.

6°) Que en consecuencia, no se está violando el principio de la duda: no hay duda alguna respecto de que el agente participó en una riña o agresión tumultuaria, que quiso hacerlo, que ejerció violencia sobre la persona que resultó muerta o lesionada, que el tumulto impide establecer la autoría y que la muerte o las lesiones fueron causadas por la violencia de la riña o de la agresión y no por cualquier factor externo. No se pone a su cargo el homicidio por presunción, sino su propia conducta de autoría de intervención en riña o agresión tumultuaria con violencia sobre quien resulta muerto o herido, que en lugar de ser abarcada por un mero tipo de peligro que llevaría la prohibición demasiado lejos e incluso invadiría terreno legislativo reservado a las pro-

vincias (como sería el caso de un tipo que penase la sola participación en riña tumultuaria), es abarcada por un tipo que sólo abarca la participación en riña tumultuaria cuando se produce muerte o lesiones y siempre que consista en violencia sobre la persona que resulta muerta o lesionada por la violencia de la propia riña.

7°) Que en estas condiciones tampoco puede sostenerse que los arts. 95 y 96 del Código Penal configuren una aplicación del *versari in re illicita*, pues el agente responde por su acto de participación en la riña, del que podrá estar eximido de culpabilidad sólo si operan causas que la excluyan (necesidad, error de prohibición), pero nunca será responsabilizado por una mera consecuencia causalmente determinada y no abarcada como posible por la capacidad de previsión de cualquier persona.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y remítanse.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 95 y 96 del Código Penal introducido en el recurso de casación que había deducido la defensa de Omar Manuel Antiñir, Miguel Alex Parra Sánchez y Néstor Isidro Antiñir contra la sentencia que condenó a los dos primeros como coautores de homicidio en riña en concurso real con lesiones leves en riña, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (fs. 543/550 vta.), y al último, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional por el delito de homicidio en riña (fs. 554/558). Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso federal de fs. 595/601 vta., concedido a fs. 605/607.

2°) Que en la decisión recurrida, si bien se reconoce la complejidad del tema traído a discusión y que el impugnante pudo haber conside-

rado conculcado el *principio de inocencia*, se afirma la constitucionalidad de los tipos penales de homicidio y de lesiones en riña. Dicha adecuación se sustentaría en una de las exigencias típicas contenidas en las figuras cuestionadas: el ejercicio de violencia sobre el ofendido, de manera que el sujeto imputado será, –según el *a quo*– "cuando menos, real autor de lesiones".

A su vez, la alegada violación al *principio de responsabilidad personal* resultaría descartada para el Superior Tribunal, el que concluyó –con cita doctrinaria– que "los autores de la violencia sobre la persona de la víctima deben haber sido identificados, al igual que establecida la relación de causalidad entre la violencia y el resultado". Entendió que la imputación de los delitos en cuestión no deriva de la participación en la riña, pues "lo que no se sabe con precisión es quién (o quiénes) de los protagonistas causó tal o cual golpe que (aisladamente considerado o en su valoración conjunta) en definitiva produjo el deceso. Ello no quiere decir "que se pueda llegar a una condena por la mera intervención (en la riña) y sin que conste quién ejerció violencia o si esa violencia, en general, guard(a) **relación causal general** con el resultado". En el intento de precisar este concepto, el *a quo* puntualizó –al referirse a los elementos típicos de las figuras– que la violencia sobre la persona del ofendido debía tener "en alguna medida... **cierta idoneidad causal general** en relación con el resultado" (énfasis agregado; confr. fs. 589/593).

3°) Que la defensa cuestiona la validez constitucional de los arts. 95 y 96 del Código Penal, pues entiende que violan los principios de responsabilidad penal personal (o de culpabilidad por el hecho propio) y de presunción de inocencia, toda vez que se crea una ficción de autoría en virtud de la cual se ha de considerar autor de lesiones u homicidio en riña a todos los que habiendo participado en ella hubieran ejercido violencia sobre la víctima por el solo hecho de haberla ejercido. Agrega que es "inconstitucional saltar el valladar que impone la falta de prueba que necesariamente debe llevar a una absolución para imponer una condena reducida en los casos en los que no se alcanza la certeza" (fs. 595/601 vta.).

4°) Que los agravios del apelante habilitan la vía del art. 14 de la ley 48, pues con ellos se cuestiona la validez de los arts. 95 y 96 del Código Penal, por ser contrarios a determinadas cláusulas de la Constitución Nacional –arts. 18 y 75, inc. 22– y la decisión del superior

tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en dichas normas.

5°) Que el principio de *responsabilidad penal personal* (o de culpabilidad por el hecho propio) como corolario del de legalidad y el de *presunción de inocencia* consagrados en nuestra Constitución Nacional, se erigen como garantías básicas –sustancial e instrumental, respectivamente– del individuo frente al poder penal del Estado.

Sabido es que el principio de culpabilidad exige como primer elemento "la personalidad o suidad de la acción, que designa la susceptibilidad de adscripción material del delito a la persona de su autor, esto es, la relación de causalidad que vincula recíprocamente decisión del reo, acción y resultado del delito" (Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 490). Desde esta concepción, queda excluida del nexo causal toda forma de responsabilidad objetiva por hechos de otro.

Es el Estado el encargado de comprobar la concurrencia de tal presupuesto. Se ha dicho que "(s)i la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena" (Luigi Ferrajoli, *op. cit*. pág. 549). De este modo, se asegura el principio de inocencia.

6°) Que el texto del art. 95 establece: "cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro años en caso de lesión". A su vez, el art. 96 prevé que "(s)i las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión".

En la Exposición de Motivos del Código Penal de 1891 se explica claramente el contenido doctrinario presente en las normas citadas, al señalarse que resulta "injusto que, en este caso –de la riña o agresión–, en que se aplica una pena según una mera presunción *juris*, sean reprimidos todos los que tomaron parte en la riña. Bastará pre-

sumir autores de la lesión o muerte a los que ejercieron violencias o estuvieron en contra del ofendido" (1ra. ed, pág. 121, citado también por Ricardo Nuñez en *Homicidio o lesión en riña o agresión*, publ. en LL T. 35 (1944), pág. 1121, nota 10).

La exigencia del elemento "violencia" que resulta incuestionable tanto del texto concreto como de su interpretación auténtica –y que el *a quo* presenta indebidamente como una interpretación restrictiva a la que adscribe respecto de la aplicabilidad de los tipos penales en cuestión–, no salva, por otra parte, la evidente inconstitucionalidad que tiñe a las normas examinadas.

7°) Que es por ello que en su versión similar del derecho español, estas figuras han sido calificadas como "una concesión al espíritu pragmático más burdo, que no es en el fondo otra cosa que una responsabilidad objetiva levemente disfrazada" (Antonio Quintano Ripollés, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972, tomo I, pág. 346), en tanto el solo ejercicio de violencia –si bien excluye la injusticia de penar, por ejemplo, a un mero partícipe inactivo de la agresión– no alcanza para justificar una regulación irrespetuosa de la consolidada regla en el derecho penal moderno de la responsabilidad personal.

No debe olvidarse que "fueron los antiguos prácticos que idearon para esta situación la teoría denominada de la complicidad correlativa o correspectiva que consiste en la responsabilidad de la persona desconocida a los autores conocidos de actos concomitantes" –en este caso el ejercicio de violencia– (García Planas con cita de Bernaldo de Quirós, *Notas sobre el tratamiento de la riña tumultuaria en el código penal español y en la jurisprudencia*, Revista Jurídica de Cataluña, año 78, nro. 4, 1979, Barcelona, Ilustre Colegio de Abogados, pág. 866). Es así como la regulación punitiva de la conducta tipificada en los arts. 95 y 96 del Código Penal "se ha obtenido de la conjunción de dos elementos en pugna, el de la personalidad de la pena o de estricta culpabilidad personalista que exige que nadie sea penado por razones de proximidad o aproximación locales, parentales o comisivas, imputándole actos que no ha cometido, y el deseo de que ningún delito quede *a priori* impune, aunque esto conlleve el riesgo de que se castigue como autor al que no lo es o puede no serlo" (García Planas, *op. cit.*, pág. 862). En pos de este último propósito se consagra la doctrina del verso de Tasso: "*Purche il reo non si salvi, il giusto pera*" –"(p)erezca el

inocente para que el culpable no se salve"– (citado por Núñez, *op. cit.*, *loc. cit.*).

En suma –y como luego se desarrollará– los tipos penales cuestionados configuran un supuesto de responsabilidad objetiva: se atribuye el resultado de muerte o lesiones, según el caso, a aquellos que únicamente se sabe que ejercieron violencias.

8°) Que no enerva tal conclusión la exigencia de que la "violencia" haya guardado "alguna relación causal general con el resultado", elemento que el *a quo* incorpora a fin de interpretar el tipo penal. Esta expresión carece –por completo– de contenido, pues o bien significa que el autor ha contribuido eficazmente en la causación del resultado sufrido por la víctima, tratándose, claramente, de la comisión del delito de homicidio o lesiones, o bien de un concepto que nada agrega respecto del elemento "ejercicio de violencia" ya examinado en los párrafos precedentes. En efecto, no es posible –al menos, sin menoscabar un sistema respetuoso de las garantías del derecho penal– justificar una condena sobre la base de que el resultado guarde "alguna" o "cierta" relación con la violencia ejercida. La relación causal aludida no puede diluirse en un concepto tan poco refinado para condenar sobre la base de una presunción de responsabilidad penal, manifiestamente objetiva, y por tanto, repudiada por nuestro ordenamiento constitucional.

Por otra parte, aun cuando se determinase la relación entre la "violencia" general ejercida durante la riña y el resultado producido, dicha verificación no suple la falta de comprobación del sujeto o los sujetos a quienes les es atribuible la violencia de la que procedió el resultado.

Es cierto –como ya se adelantó– que sobre quien no ejerció violencia no se establece la presunción. Empero, ¿es suficiente ejercer violencia y que esta "guarde alguna relación causal general" con el resultado para "presumir" la autoría? Resulta claro que esa mínima exigencia de causalidad permitiría que la responsabilidad típica no alcance, entre otros supuestos, al partícipe que ejerció violencia con posterioridad al resultado lesivo pues no cabría, a su respecto, la presunción de ser el autor de tal lesión, ni, por ejemplo, a quien se alejó de la reyerta antes de la ejecución del acto lesivo concreto –como si sucede en la doctrina y praxis alemanas en las que el tiempo es irrelevante porque es la participación misma la que se tipifica–, como así tampoco si se acreditase que la muerte fue producto de la propia conducta de la

víctima. Del mismo modo no podría castigarse como autor a quien haya ejercido sobre el ofendido una violencia cuyo carácter demuestre que no tuvo ninguna concomitancia con la que produjo la lesión o muerte. Así, cuando resulte un estrangulado y el participante sólo haya hecho un disparo de revólver desde alguna distancia del ofendido. Por ello se ha dicho que la peculiaridad del tipo de homicidio en riña no es de tal intensidad como para destruir absolutamente el elemento culpabilista inherente a todo delito, pero sí para aminorarlo (conf. Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 361).

Sin embargo, es esa sola aminoración la que en sí misma representa la vulneración constitucional. Por ello, la exigencia de concomitancia no alcanza para justificar que en caso de presentarse, no se esté, de todos modos, ante un supuesto de responsabilidad objetiva. Más bien, tales extremos poseen la virtud de posibilitar la construcción de una **presunción** de autoría, que como tal debe rodearse de ciertos indicios. Por lo dicho el *a quo* debió recurrir a la noción inconsistente de la "relación causal general", lo que pone a las claras la imposibilidad de motivarse en los elementos "relación causal"/"imputación objetiva", derechamente.

Es que "en nuestro Derecho la causalidad en el resultado, aunque quebrada y putativa, sigue desempeñando un papel altamente relevante, y de ahí la impunidad del partícipe que no es causa de ... violencia alguna. El resultado lesivo, es, en todo caso, no una mera condición de punibilidad, como en Alemania, sino un elemento típico que requiere engarce causal aunque presunto" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 362). Lo que sigue siendo claro es que este requerimiento de engarce causal –que convive con la indeterminación del autor como elemento negativo del tipo penal– no elimina el carácter presuntivo de la autoría, que es lo que invalida constitucionalmente a las figuras examinadas.

De este modo para el superior tribunal sólo se consagraría un supuesto de responsabilidad objetiva cuando la acción no "guarde relación causal general con el resultado", creándose así un concepto de responsabilidad personal muy especial, inconcebible para el derecho penal. En efecto, un tipo penal que permite en determinados supuestos la no exigencia del elemento culpabilista, reemplazándolo por **meras presunciones** –aunque algunos pocos casos queden a salvo– presenta un claro contraste con principios de orden superior, en tanto sobre la base de una presunción ficticia y forzada se atribuye una responsabilidad, que por tanto, es objetiva.

9°) Que en ese orden de ideas, tampoco desvirtúa lo dicho hasta aquí la "idoneidad" causal para producir el resultado de muerte o lesiones que el *a quo* exige respecto del "ejercicio de violencia", como una suerte de delito preterintencional en el cual la conducta realizada representa un riesgo previsible y serio para la vida y la integridad física del agredido.

En este sentido corresponde señalar que homologar el ejercicio de violencia a la creación de un riesgo cierto y previsible, en cuanto se afirma que no resultan punibles todos los que intervinieron en la riña sino sólo quienes han ejercido una violencia idónea, implica extender la punibilidad de un modo inadmisible. Por otra parte, el ejercicio de violencia no supone *per se* "un actuar imprudente en relación a la vida de la víctima".

Es claro que de determinarse fehacientemente que se ha creado un riesgo cierto y previsible, el *a quo* no se habría visto en la necesidad de utilizar el eufemístico concepto de "idoneidad causal general", refiriéndose de este modo "a un tipo de conducta, 'no a la conducta concreta'" e incorporando así "la probabilidad estadística de dicho 'tipo de conducta', no el grado de probabilidad en el caso concreto". Dicha probabilidad solo puede entenderse como "frecuencia relativa [y por tanto] no ... válida para el derecho penal" (Mirentxu Corcoy Bidasolo, *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005, pág. 180). Considerar que el ejercicio de violencia denota, como tal, un riesgo cierto y previsible de producción del resultado y a partir de allí, la culpabilidad de quien la ejerce, representa un enmascaramiento que aporta una aparente solución ante la indeterminación de la autoría del hecho.

De otro lado, dicha interpretación también parte de una ficción inadmisible. En el supuesto de una mera participación tumultuaria en una riña puede ocurrir que pueda establecerse la mentada "previsibilidad" respecto de alguna persona determinada y no de otras.

Más aun, con esta presunción se beneficiaría a quien pudo haber actuado dolosamente. Es cierto que respecto de algunos de los participantes de la riña pueda concluirse la preterintencionalidad, pero ésta no se puede presumir. Es por ello que, sólo una vez establecido quién causó –en sentido jurídico– el resultado lesivo deberá determinarse si dicha persona actuó con imprudencia, dolo o si se está ante un supuesto de preterintencionalidad. La preterintención no puede suplir la ne-

cesidad de la demostración de relación causal/imputación objetiva. En los delitos preterintencionales, es punible quien "causó" el resultado. En efecto, en el tipo penal de homicidio preterintencional se establece la punibilidad respecto de quien "con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud **produjere** la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debería razonablemente, ocasionar la muerte" (énfasis agregado). Como se observa, con este tipo no se necesita recurrir a la ficción de autoría, en tanto se imputa el resultado a quien causó el daño en concreto, es decir, se parte de la premisa de que ya se encuentra determinado quién vulneró la integridad física, más allá de que con esta vulneración no se debía producir necesariamente la muerte.

Por el contrario, en el tipo de homicidio en riña se presenta una presunción en relación a la causalidad. Distinto sería sostener que una vez que se atribuye la causación de las lesiones a uno o varios sujetos en concreto, cuyo riesgo de producir la muerte –en su caso, era cierto y previsible–, deba imputárseles el homicidio preterintencional.

Como se adelantó, la imposibilidad de determinar quiénes han causado la muerte o las lesiones, no autoriza a predicar la preterintención respecto de todos los intervinientes en la riña que hubieran ejercido violencia. En el Código Penal español, la "previsibilidad" en relación al ejercicio de violencia, podría salvarse con la determinación previa de quienes causaron las lesiones graves allí previstas (responsabilidad escalonada prevista en el art. 408). Ello, más allá de la inconsecuencia en que el tipo incurre también en España, en el supuesto en el que no se comprobasen tales lesiones.

El ejercicio de violencia, pues, no puede robustecerse conceptualmente –por el solo hecho de no hallarse a quienes ciertamente crearon un riesgo cierto y previsible– al punto de identificarse con este último.

10) Que, por otra parte, de admitirse que el ejercicio de violencia tal como fue entendido por el *a quo* representa la creación de un riesgo cierto y previsible respecto del bien jurídico "vida" o "integridad física", ello debería permanecer incólume en el caso de que conste quien causó efectivamente las lesiones o la muerte (problema de razonamiento que el superior tribunal no advierte, pero del que sí se hace cargo la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios de la H. Cámara de Senadores en el dictamen por el que se proponía la aprobación

del proyecto de ley sobre "Régimen de la responsabilidad penal por imprudencia e imputabilidad disminuida"). En efecto, si bien dicha comisión considera que el tipo penal es un "homicidio preterintencional de características particulares" en los que "varios agredieron a la víctima de maneras diversas y uno de ellos d(io) el golpe mortal no asumido dolosamente por los demás" (orden del día, N° 1187, sesiones ordinarias de 1997, págs. 4031 y sgtes.), asume –como modo de sortear el obstáculo constitucional que, seguramente, consideraron subsistente– que "**aunque esté probado quien fue el responsable de lo más grave**", todos los demás que hubieran ejercido violencia o lesiones deben responder por el **homicidio en riña** (énfasis agregado).

Empero, la interpretación propuesta para este tipo penal –que no fue reformado– no se compadece en modo alguno con el criterio seguido por la ley argentina. En efecto, de conocerse posteriormente al autor o autores de la muerte –quienes, como luego se verá, no son necesariamente quienes causaron la "herida final" tal como erróneamente lo plantea la nombrada comisión– la figura queda desvertebrada para el derecho argentino. Al respecto se ha aclarado que el homicidio en riña, nace "sólo en el supuesto del desconocimiento no en el de ausencia o irresponsabilidad; de ser el autor un inimputable, niño o enajenado mental, por ejemplo, pero conocido, se destruiría inevitablemente el tipo del artículo [95]" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 352).

El elemento negativo "no individualización de quienes causaron el resultado", aparece sin restricciones en la legislación nacional desde el proyecto de 1891 (art. 125). Su Exposición de Motivos no deja lugar a dudas sobre la teoría que adoptan los redactores al decir: "la especialidad del homicidio o de las lesiones en riña consiste en no saberse quién fue el autor de las heridas o muerte" y añade "desde que se sepa quién o quiénes fueron los autores, el caso especial desaparece y queda el hecho punible sometido a las reglas del homicidio o de las lesiones". Del mismo modo, Soler señala que dicho antecedente revela la clara subsidiariedad del tipo de riña, bajo la condición de desconocimiento del real culpable, en tanto no era punible quien participaba, ni aun habiendo ejercido violencia, si se determinaba quién fue el autor del resultado lesivo (conf. Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, ed. TEA, Buenos Aires, 1992, tomo III, pág. 156).

También desde antiguo este Tribunal ha considerado que la no individualización del autor es, sin dudas, el elemento del tipo objetivo, que precisamente hace aplicable la figura. Así, en la causa "Vega" (Fa-

llos: 154:405, Notas), resuelta el 7 de junio de 1929, se concluyó que las presunciones no tenían la precisión legalmente necesaria para individualizar a uno de los imputados en el disparo mortal. Incluso se dijo que la coincidencia de calibre entre el proyectil homicida y el que corresponde al arma secuestrada a uno de los imputados no salvaba la deficiencia apuntada. De este modo, se resolvió que la conducta de los procesados debía subsumirse en el tipo de homicidio ocurrido en riña, en tanto las presunciones existentes respecto a las circunstancias en que ocurrió el hecho no bastaban para individualizar al acusado y excluir la posibilidad de que el disparo mortal haya sido hecho por quienes lo acompañaban (publ. en JA, tomo 30, pág. 17). En idéntico sentido, se señaló que si en la lucha o riña colectiva no se podía individualizar a los agresores o causantes del acontecimiento delictuoso, debía aplicarse el art. 96 del Código Penal (*in re* "Colman" del 15 de julio de 1938, Fallos: 181:181).

Tal como se señala en la Exposición de Motivos, la responsabilidad por homicidio o lesiones en riña, es –como se adelantó– conforme la legislación argentina, **supletoria**. En efecto, "de conocerse al autor material de la muerte ... quedaría a salvo la de los otros partícipes, no en un plano de impunidad total, como algunos erróneamente piensan ... respondiendo ya sólo por lo realmente ejecutado cada cual" (Quintano Ripollés, **op. cit**., pág. 347). Por ello, no asiste razón a lo sugerido en el informe citado, en tanto "aunque conste quién mató o lesionó, se aplica a todos aquellos respecto de los cuales no conste la autoría de la lesión final y no se pudiera probar el dolo de una tentativa o consumación en autoría, restando, por tanto –a lo sumo– imprudencia". Tal explicación si bien adecuada "para los sistemas alemán o italiano sobre todo, es inaplicable al nuestro, donde no se castiga la participación en sí misma, sino determinadas formas lesivas de intervención, subordinadas, y ahí subyace su mayor defecto, al hecho aleatorio de desconocerse quien fuere el real autor de la muerte" (Quintano Ripollés, *op. cit*. *y loc. cit*., en alusión al Código Penal español, aunque claramente aplicable al argentino).

Así en el derecho alemán, el tipo de *Beteiligung an einer Schlägerei*, del §231 del StGB, la punibilidad no depende de que se conozca o no al culpable de la muerte o la lesión, incluso concurriendo con las agresiones por él realmente ejecutadas, como autor de riña y de lesiones o muerte, en tanto responde por la participación en la riña con resultado de muerte, mientras que en nuestro sistema lo que se imputa es el delito de homicidio y lesiones en riña. De esta manera, "la riña o agre-

sión no es en los arts. 95 y 96 el hecho principal que proporciona el título al delito, sino sólo una circunstancia del delito de homicidio o de la lesión" (Núñez Ricardo, *op. cit.*, pág. 1121).

Por lo demás, es claro que asumir que se trata de un tipo de participación, traería aparejadas consecuencias que no han sido admitidas ni doctrinaria ni jurisprudencialmente en nuestro sistema. Por ejemplo, el propio lesionado que hubiera ejercido violencia en la riña, debería responder por esa intervención, lo que sería inadmisible en un delito de lesión (lo contrario ocurre en el sistema alemán, en el cual el propio lesionado es punible por su sola participación en la riña en la que él resultó ofendido (ver Nuñez, *op. cit.*, pág. 1123, con cita de Frank y Liszt). Es por ello que la lesión u homicidio en riña de los individuos declarados autores de él, no puede concurrir con el delito de homicidio o lesión: "(o)tra cosa sucede cuando la riña y la agresión se consideran delitos autónomos, o punibles por su resultado, o calificados por éste. Entonces, si se individualiza al autor de la lesión o de la muerte, el título de riña o de agresión concurre en relación a este autor con el de homicidio o lesión (Núñez, *op. cit.*, pág. 1122). En efecto, estas hipótesis concursales son "ciertamente inconcebibles con arreglo a las legislaciones argentina o española, **en las que es de toda evidencia la subsidiariedad del tipo de riña bajo la condición de desconocimiento del real culpable del resultado, que es donde estriba su magno defecto**" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 351, énfasis agregado; la cuestión también presentaría reparos de orden lógico en punto a los problemas concursales respecto de quien fuera individualizado como autor).

Precisamente, porque la individualización de quienes causaron el resultado lesivo, excluye la subsunción del caso en esta figura, es claro que el fundamento de esta especial previsión legal no puede agotarse ni en la previsibilidad objetiva, ni tampoco, en su caso, en la pura indeterminación del dolo del autor. En otras palabras: al no ser irrelevante la circunstancia de que no conste quién causó efectivamente las lesiones o la muerte, la previsibilidad no puede ser el justificativo de la imputación y, es claro, entonces, que la punibilidad según el diseño legal se basa exclusivamente en la mera sospecha de haber causado el resultado. En efecto, en nuestro sistema, en lugar de optar "por el sometimiento a las reglas generales de la participación y de la prueba, y en caso de no poderse precisar el verdadero autor absolver a los partícipes o castigarlos por los actos cuya ejecución se probare, bien configurando el tipo en la forma germano-italiana de penar la mera parti-

cipación en reyertas, independientemente de las muertes o lesiones que resultaren y que se imputarían a los acreditados culpables de ellas" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 352), se crea –artificiosamente– una ficción de autoría.

En el Código Penal argentino la figura es una síntesis de los modelos español e itálico y si bien "no hay responsabilidad escalonada como en el modelo español, subsiste en el sistema argentino el capital defecto de las [responsabilidades] supletorias, con presunción de *iure* de una culpabilidad quizá inexistente" (Quintano Ripollés, op. cit., pág. 351).

En suma: si se considerara que el *a quo* interpretó a la figura como delito preterintencional, en el cual la conducta realizada ya representaba el riesgo previsible de producción del resultado, es claro que dicha interpretación, por un lado, importa una inadmisible laxitud del concepto de creación del riesgo, y por el otro, se trata solo de un intento de *lege ferenda*, en tanto no se condice en modo alguno con la estructura del tipo penal en la que la punición desaparece cuando se individualiza a quienes causaron la muerte o las lesiones. Es por ello que los tipos penales en cuestión no son más que un inadmisible salvoconducto para solucionar un problema netamente probatorio.

11) Que por otra parte, al afirmar que los imputados, al ejercer violencia son "cuando menos, reales autores de lesiones", el *a quo* incurrió en una afirmación dogmática, en tanto a diferencia del profesor Soler a quien citan en ese sentido, no proporcionan ese elemento incriminatorio como un "plus" que debe exigirse a la violencia, sino como una equiparación de dos conceptos que en modo alguno son intercambiables. Ejercer violencia no es, necesariamente, lesionar; de lo contrario, tampoco se explicaría cómo puede **"tenerse"** por autor de lesiones a quien ejerció violencia (conf. arts. 95, segundo supuesto, y 96 del Código Penal).

De todos modos aun cuando se admitiera que la equiparación entre violencia y lesiones fuera posible, e incluso que corresponda presumir que a quien lesionó pueda, por ello, serle imputada, en su caso, la comisión del delito de homicidio en riña, el *a quo* debió, cuanto menos, establecer a quién –de manera personal y con clara identificación– pudieron serle atribuidas tales lesiones, lo que omitió absolutamente.

12) Que sentado entonces, que la atenuación de la pena del homicidio o de la lesión en riña lo es "en razón de que no permite la indivi-

dualización de su autor material" (Núñez, *op. cit*, pág. 1120), es del caso señalar que la expresión "sin que constare quienes las causaron" sólo puede vincularse a un criterio jurídico, lo que significa afirmar que este tipo penal requiere que se desconozca a quiénes les es imputable objetivamente la muerte y no simplemente que se desconozca quiénes la causaron en sentido natural.

Ya Soler –si bien todavía circunscribiendo la cuestión a las condiciones generales de la participación– señalaba que no debía efectuarse una interpretación estrictamente material del verbo causar, pues ello podría "llevar a la conclusión equivocada de que toda vez que no se sepa cuál de los dos agresores dio el golpe mortal, corresponderá la aplicación de este artículo" (*op. cit.*, pág. 151). De tal modo, la expresión "quienes la causaron" se entenderá, pues, en el sentido jurídico de causación" y no podrá significar "'sin que constare quiénes materialmente infirieron las heridas', sino más bien 'sin que conste quiénes fueron los autores', y sabemos que ser autor y ser causa son cosas distintas" (Soler, *op. cit.*, pág. 152). En efecto, no necesariamente debe determinarse quién causó la herida final para dar por subsumida la conducta en un caso de coautoría de homicidio. Tal fue la conclusión de esta Corte en el caso "Rebolledo". Allí se afirmó que "todos los que **hubiesen tomado parte en la ejecución del homicidio** [y no quien hubiera causado el golpe mortal] deb(ían) ser considerados como autores del mismo" (Fallos: 149:171 (notas) sentencia del 29 de agosto de 1927, publ. en JA. tomo 25, pág. 822 1927). Se precisó que "(n)inguna duda puede haber de que [los imputados] tomaron igual participación en el hecho, y que ambos fueron los causantes de las lesiones que recibió aquél y de su muerte, faltando en consecuencia la condición exigida por el citado art. 95 para su aplicación en este caso". Esto es, que no conste quiénes las causaron. Así, la cuestión se resolvió por aplicación de las reglas generales de la autoría y la participación (art. 45 del Código Penal) y no acudiendo erróneamente al art. 95 (en el caso, la víctima presentaba heridas mortales en el pecho y en la espalda, lesiones que habían causado uno y otro imputado, por lo que resultaron sujetos a la misma responsabilidad penal). Sin determinarse cuál fue la herida final, se estableció que a cada uno de ellos le eran atribuibles esas heridas mortales, por lo que la pena no se basó entonces en el mero ejercicio de violencia.

13) Que, sentado entonces que el tipo penal enunciado no encuentra justificativo en interpretaciones como las examinadas, cabe recordar el origen anacrónico del modelo que aquél lleva implícito, y que

contrasta fuertemente con elementales principios constitucionales. La figura, en efecto, arrastra un "arcaísmo propio de tiempos en que apenas si contaba el elemento de la culpabilidad personal, predominando la objetiva con sobrados casos de solidaridad, aun la más remota" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 347).

Este tipo penal se remonta al derecho romano, aunque "posiblemente sin neto carácter criminal, por dimanar de la *Lex Aquilia*... Referíase, en efecto, a la indemnización debida al dueño del siervo por los daños que se le causaren por otra persona conocida o desconocida... De los textos incorporados al Digesto, el de Ulpiano... y el de Paulo... sólo el primero, que es el aquiliano, corresponde a la riña tumultuaria actualmente prevista... dado que el segundo corneliano, hace mérito a la averiguación de los verdaderos autores materiales de los golpes" (Quintano Ripollés, *loc. cit.*). En efecto, según la ley Cornelia, si en una riña "pereciese un hombre debido a una herida, conviene que se observen las heridas, las cuales se considerarán atribuidas a cada uno de los que tomaron parte en la reyerta (Paulo, Digesto lib. 48, tít. 8, ley 17). Es decir, que esta última ley establece una responsabilidad individual por las lesiones sufridas, de tal forma que cada uno responde de los propios golpes y si no se llega a desvelar, quién fue el homicida, ninguno será responsable del homicidio" (García Planas, *op. cit.*, pág. 847).

Fueron los "postglosadores y prácticos italianos, canonistas y laicos, los que impusieron la criminalización del precepto, al mismo tiempo que tantas otras formas de la culpa aquiliana, hasta el punto de que en tiempos de Clemente XII llegó a aplicarse a los partícipes en riña la pena ordinaria del homicidio" (Quintano Ripollés, op. cit., 348; según Manzini "la frecuencia con que se producían homicidios en virtud de riña, dio lugar a que el Papa Clemente XII sancionase a estos delitos con más rigor", citado por García Planas, *op. cit.*, pág. 848).

Comúnmente "sin embargo, se impuso la extraordinaria (atenuada, como en la culpa)... era la solución media más oportuna, aunque no la más justa, para evitar el impunismo y satisfacer las perentorias necesidades de la víctima" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 348). También actualmente la "grave incongruencia trata de salvarse, en lo formal, sin conseguirlo por lo demás, al no imputarse al partícipe el 'homicidio' propiamente dicho, sino la figura... autónoma... de 'homicidio en riña'" (Quintano Ripollés, *op. cit*, pág. 347). De todos modos, se desconoce quién fue el autor del resultado dañoso, por lo tanto se trata de

una forma de responsabilidad objetiva, porque si bien se sabe quiénes han ejercido violencia sobre la víctima, se ignora en concreto la identidad de quiénes causaron la lesión o muerte. Resulta intolerable un tipo penal –aun cuando en apariencia más benigno– en el que no se exija la prueba de la causación, es decir sin que pueda saberse que la persona a quien se castiga ha "sido o no la causante del resultado exigido por el tipo" (García Planas, *op. cit.*, pág. 852).

En España, la institución fue acogida en las costumbres y fueros locales, en dónde no se "mostró demasiado escrúpulo para acudir a la solidaridad en casos de homicidio por ignorado autor, a veces extensibles a familiares, barrios y hasta pueblos. El problema, aunque similar, es distinto, menos odioso sin duda en la riña, ya que los partícipes lo fueron al fin al cabo en un acto antijurídico y relacionado con el desenlace lesivo" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 348). Sin embargo, y como puede concluirse, no por menos odioso, es capaz de aventar las objeciones constitucionales, ya como un reflejo del *versari in re illicita*.

14) Que de este modo se fue moldeando un supuesto de "pena extraordinaria", propio de los sistemas inquisitivos. Para Carrara la "pena extraordinaria, si bien del género de las benignas, constituye en realidad una ampliación del rigor en relación con los correñidores, atenta a la gravedad del resultado, y no como mitigación de la pena del delito de homicidio, como erróneamente entendieron los antiguos prácticos (citado por García Planas, *op. cit.*, pág. 847). En efecto, "como reacción contraria a la impunidad de la riña con resultado homicidio, la antigua práctica italiana reconoció culpa común en todos los correñidores que, por el solo hecho ilícito de reñir, han sido causa, por lo menos mediata, de la muerte de un hombre, aplicando a todos pena extraordinaria" (García Planas, *op. cit.*, *loc. cit.*, en referencia a la ley Item Mela que se enfrentaba a las directrices de Paulo).

Por lo demás, es claro que con este tipo de pena se comprometía seriamente la garantía del *in dubio pro reo* en tanto se imponía una pena aminorada cuando no se alcanzaba la plena prueba o cuando sólo se contaba con indicios vehementes de culpabilidad (tal como sucedía en el viejo sistema inquisitivo alemán).

15) Que, entonces, la institución tuvo una naturaleza eminentemente procesal "a modo de bárbara suplencia de prueba, que no h(a) perdido por cierto en la actualidad. Por eso [se ve] francamente incorporada la institución a un *corpus* netamente procesal como las... Le-

yes de Estilo" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 349). La responsabilidad se atribuye, sin duda alguna, por "la consideración procesal de insuficiencia de la prueba, en plano de transacción oportunista" y no por "el hecho mismo de la muerte o de la reyerta" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 357).

Precisamente, el punto más criticable del tipo penal es que "la fuerza de atenuación de la pena ordinaria del homicidio y de la lesión no obedece, como en la generalidad de los casos a una razón que resida, sea en la subjetividad del autor, sea en los medios empleados, sea en las circunstancias externas en que se comete el hecho sea en el sujeto pasivo del delito, sino que reside en algo totalmente extraño al delito mismo y a sus circunstancia subjetivas y objetivas. Tal disminución se asienta en un *criterio puramente procesal*, relativo a la imposibilidad de establecer con certeza cuál de los que han reñido o agredido ha sido el autor material y directo de la muerte o de la lesión... La ley presume autores, entre los que han reñido o agredido a 'todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido'" (Núñez Ricardo, *op. cit.*, pág. 1121).

16) Que, en efecto, el elemento del tipo "indeterminación del autor" siempre aludió a una cuestión probatoria, pues no necesariamente una agresión tumultuaria implica que no pueda establecerse *per se* la autoría de, en su caso, el homicidio o lesiones. Por ello, la sanción a quienes hayan ejercido violencia, como elección del legislador, no se deriva de la imposibilidad material de establecer autorías y participaciones.

Sabido es que "tumultuario" –elemento que en el derecho argentino se ha admitido doctrinariamente– significa, tal como está previsto expresamente en el Código Penal español: "la necesaria intervención de una pluralidad de personas". Allí, además se agrega el elemento "confuso", lo que demuestra que algo puede ser tumultuario y no darse confusamente, pero además ese tipo penal requiere que no conste el autor, con lo cual se asume que aún confuso y tumultuario hay posibilidades de que ese autor pueda constar (racionalidad del legislador). Del mismo modo lo ha interpretado el Tribunal superior español cuando afirmó que el elemento "negativo absolutamente esencial, consiste en ignorarse el autor de la muerte" y que por lo tanto "**por mucha confusión y caótico tumulto que hubiere en la campal pelea**, si se sabe quién es el autor, jamás habrá lugar a la especialidad del tipo" (de 11 de noviembre de 1895, 14 de octubre de 1924 y 20 de mayo de

1946, todos precedentes citados en la sentencia del 21 de octubre de 1976, a la que a su vez hace referencia García Planas, *op. cit.*, pág. 857, énfasis agregado).

Por tal razón, el tipo penal no asume una "imposibilidad" material, más allá de las dificultades que puedan presentarse. Como el "tumulto" o la "confusión" no impide establecer autorías, o responsabilidades en una riña, es claro que de no determinarse quién causó el resultado, se configura lisa y llanamente una presunción de autoría, sobre quién o quiénes la causación se presenta dudosa. Si bien no se trata de un tipo de peligro, sigue llevando la prohibición demasiado lejos: penar a quien sólo ejerció violencia sobre una persona que resultó muerta o lesionada, no atenúa su carácter de ficción de autoría.

17) Que, en conclusión, además de comprometerse seriamente el principio de inocencia, la figura enerva –como ya se señaló– los fundamentos de la responsabilidad personal, la cual, para mantenerse incólume, requiere que el hecho determinado por previa conminación legal e imputado en el proceso, sea atribuible al autor (art. 18 de la Constitución Nacional). Por el contrario, el criterio establecido en los tipos penales en cuestión "importa el peligro de hacer responder como autores a sujetos que realmente no lo sean y que hayan ejercido solamente violencia sobre la víctima, que es la condición que la ley exige para imputar, por ficción de autoría, el resultado de la riña o agresión a todos" (Soler, op. cit., pág. 151). La norma contiene un elemento que niega la posibilidad en sí misma de imputar el resultado: la falta de individualización de aquellos que lo causaron, y la imposibilidad, consiguientemente, de referirse a su aspecto subjetivo, ya sea bajo la forma de coautoría dolosa, imprudencia o preterintencionalidad. Ello deja al descubierto un evidente contraste entre la previsión legal y nuestra Ley Fundamental.

Como se señaló, la explicación del *a quo*, según la cual debe presentarse una "idoneidad causal general" si bien conjuraría situaciones extremas, no por ello deja de configurar una hipótesis de responsabilidad objetiva para quien ha desplegado "acciones antijurídicas", como un claro supuesto de *versari in re illicita*.

La exigencia de efectivas violencias "quizá disminuya pero no altera la injusticia cardinal... consistente en subordinar la responsabilidad criminal a un *aleas* ajeno a la voluntad y a la conducta del reo, el de que sea o no conocido el efectivo autor" (Quintano Ripollés, *op. cit.*,

pág. 351). Es claro, entonces, que la razón de la pena que se impone en el homicidio en riña es "la sospecha de haber contribuido a la causación de un homicidio, y la dificultad probatoria que, en la práctica, entrañan las riñas" (García Planas, *op. cit.*, pág. 851, con cita de Rodríguez Muñoz y de Ferrer Sama). Por lo demás, resulta evidente que si no hay sospecha de haber contribuido, sino certeza, ya no es necesario recurrir a la figura penal en examen.

La técnica de los tipos penales en cuestión, es por tanto "insatisfactoria desde un punto de vista de estricta culpabilidad personalista que en buenos principios debiera ser rigurosamente instransferible" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 347); así "padecen en cierto modo los principios de culpabilidad, de la adecuada relación causal y de la personalidad de las penas'" (García Planas, págs. 853 sgtes., con cita de la sentencia del Tribunal Superior español del 18 de diciembre de 1973).

En suma: se trata de disposiciones claramente "censurable(s), puesto que fundamentar criterios sobre meras presunciones es reprobable en materia penal, y ello conduce [como intentó demostrarse] a soluciones a todas luces injustas" (García Planas, *op. cit.*, pág. 851), en tanto se trata de un privilegio "para el verdadero autor ignoto, pero injusto perjuicio para el que no lo fue y responde tan sólo por desconocerse aquél" (Quintano Ripollés, *op. cit.*, pág. 357). Por lo demás, y tal como ya se observó, se produce una manifiesta afectación del principio de inocencia y "cuando la inocencia no está asegurada, la libertad no existe" (Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, trad. de Nicolás Estévanez, ed. Garnier Hermanos, Paris, 1926, T.I, L. XII, pág. 270).

18) Que esta Corte ha establecido reiteradamente que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 299:428, 430 y sus citas).

En el *sub lite* se ha configurado esta grave situación, toda vez que, como surge de todo lo antedicho, las figuras penales previstas en los arts. 95 y 96 del Código Penal vulneran fundamentalmente los principios de inocencia y de responsabilidad penal personal o de culpabilidad por el hecho propio –como corolario del de legalidad–, amparados por nuestra Constitución con especial vigor.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

Recurso extraordinario interpuesto por **Omar M. Antiñir, Néstor I. Antiñir, Miguel A. Parra Sánchez,** representados por el Dr. **Alejandro Tomás Gavernet (defensor oficial).**
Traslado contestado por **el Dr. Ricardo J. Mendaña (fiscal subrogante).**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia del Neuquén.**

ENRIQUE BALBUENA Y OTRA v. GENDARMERIA NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La circunstancia de que los agravios se vinculen con cuestiones procesales –oportunidad de la impugnación de la tasa de interés aplicada– no impide la apertura del recurso cuando, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, el tribunal –al incurrir en un excesivo rigor formal– ha prescindido de examinar cuestiones propuestas y conducentes para la correcta solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde revocar el pronunciamiento que no examinó lo atinente a la tasa de interés aplicada por no haber sido sometido a la decisión de primera instancia pues, ante la alegación de los recurrentes de que –en virtud de las modificaciones normativas producidas en el régimen de convertibilidad– la primera oportunidad que tuvieron para cuestionarla fue al expresar agravios, resulta excesivamente riguroso, ya que el derecho de defensa de la contraria puede considerarse suficientemente garantizado con el traslado de la expresión de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que no examinó lo atinente a la tasa de interés aplicada por no

haber sido sometido a la decisión de primera instancia (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Posadas confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda pero redujo los montos fijados en concepto de daños materiales y morales y a la condena en costas (fs. 645/649).

Asimismo, con sustento en el art. 271, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no examinó los agravios de los actores vinculados con la tasa de interés a aplicar a la condena, el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561 y, en subsidio, el pedido de que se adopte la tasa activa, porque no fueron propuestos al primer juzgador.

– II –

Disconformes, los actores dedujeron el recurso extraordinario de fs. 656/665, que fue concedido (fs. 678).

Critican exclusivamente la decisión del *a quo* de no tratar sus planteos relativos a la repotenciación del crédito o tasa de interés que corresponde aplicar para mantenerlo incólume.

Relatan que, al apelar el fallo de primera instancia, aceptaron que el capital de la condena devengue intereses a la tasa pasiva pero sólo hasta enero de 2002, porque solicitaron que a partir de febrero de ese año aquél se actualice por el índice que la Cámara considere aplicable, aunque propusieron el CER más intereses puros. También requirieron que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3° de la ley 25.561 y 7° y 10 de la ley 23.928, por vulnerar los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

Respecto a la introducción de dichos planteos, dicen que el último acto procesal que realizaron fue la presentación del alegato, el 13 de febrero de 2002, cuando todavía no se conocían los efectos de las normas que fijaron la nueva paridad cambiaria y, por ello, afirman que fue tempestivo someterlos a conocimiento del *a quo*, en oportunidad de ejercer el derecho del art. 259 del Código de rito, es decir, cuando fundaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Esta omisión importa, en su criterio, una afectación al debido proceso adjetivo y a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y al derecho de propiedad.

Sobre la repotenciación del crédito o la tasa de interés a aplicar al monto de la condena, dicen que no se trata de una cuestión accesoria, como puede suceder en épocas de estabilidad monetaria, porque la posibilidad de desaparición del capital por efecto de la devaluación demuestra con claridad la violación del derecho de propiedad. Además, alegan que es evidente la falta de razonabilidad de la ley 25.561, que impide la actualización de los créditos al tiempo que crea el coeficiente de estabilización de referencia y, para fundar tal aserto, se remiten al desarrollo que efectuaron en su escrito de apelación.

– III –

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente inadmisible, a la luz de la doctrina del Tribunal que indica que la resolución de temas procesales es una materia reservada a los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Y si bien dicho principio no es absoluto, ya que admite excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad, pienso que en el *sub lite* no concurren los presupuestos que permitan apartarse de la regla general.

Así lo estimo, desde que las críticas de los apelantes solo traducen su discrepancia con el criterio del *a quo* acerca del momento en que debieron introducir sus planteos para que puedan ser considerados por los jueces, pero sin demostrar, con el rigor que es necesario en estos casos, que la solución adoptada carezca de fundamentos o se aparte inequívocamente del precepto normativo que rige el caso.

Sobre el punto, es preciso recordar que V.E. ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supues-

tos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:279), pues su objeto no es abrir una tercera vía o instancia ordinaria para revisar las decisiones judiciales que se consideren erróneos.

Pienso que esa jurisprudencia es enteramente aplicable al *sub iudice*, máxime cuando la Cámara sustentó su criterio en la interpretación de la conducta desplegada por las partes y en expresas disposiciones procesales.

No obstante lo expuesto, aun cuando pudiera entenderse que la omisión imputada al *a quo* importara una resolución contraria implícita al derecho federal invocado por los apelantes que, en principio, tornaría admisible el remedio intentado, debo decir de todas formas que el recurso no se sostiene.

En efecto, a la generalidad de sus términos y al hecho de que, a la postre, el juicio de los magistrados descansa sobre un sustrato fáctico-procesal, se añade la absoluta carencia de todo elemento que permita demostrar la existencia concreta del gravamen argüido (Fallos: 303:167). Cabe señalar, en tal sentido, que el escrito de apelación extraordinaria ni siquiera cuenta con una estimación provisoria o aproximada del eventual perjuicio que dote al pedido de inconstitucionalidad que formula de la seriedad requerida para su juzgamiento y que, por el contrario, se remite a desarrollos contenidos en presentaciones anteriores.

Dicho defecto, con arreglo a la teoría recursiva, torna ineficaz el remedio ejercido, dado que es un presupuesto inexcusable de quien lo intenta acreditar la concreción del gravamen que pretende revertir, desde que los jueces están sólo para dirimir conflictos concretos y no para verter enunciaciones generales y abstractas ni, mucho menos, para suplir los déficits de fundamentación imputables únicamente a la conducta discrecional de las partes. La ausencia de una demostración, ha reiterado V.E., en el sentido de que en el caso concreto se suscita el gravamen invocado, convierte en abstracto cualquier pronunciamiento acerca de su constitucionalidad (Fallos: 312:2530 y dictamen de este Ministerio Público del 12 de mayo de 2004, *in re* C. 2120, L.XXXIX. “Cárcamo Leal, Jorge Segundo c/ Russo, Nicolás y otro

s/ despido", cuyas conclusiones fueron compartidas por el Tribunal en su sentencia del 26 de octubre de ese año).

– IV –

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente inadmisible. Buenos Aires, 31 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Balbuena, Enrique y otra c/ Estado Nac. Argentino – Gendarmería Nac. s/ demanda por daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones –al confirmar el fallo apelado y modificar el monto de determinados rubros de la condena– dispuso en el punto V del pronunciamiento que, en virtud de lo establecido en el art. 271, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no correspondía examinar la cuestión atinente a la tasa de interés aplicada por el *a quo* por tratarse de un tema que no había sido sometido a la decisión de la primera instancia.

Contra el pronunciamiento, las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios. El del Estado Nacional fue rechazado y no se ha deducido el recurso de hecho por su denegación, razón por la cual no puede ser considerado en esta instancia. El de los actores, en cambio, ha sido concedido mediante la resolución de fs. 678/678 vta.

2°) Que la circunstancia de que los agravios de la actora se vinculen con cuestiones procesales no impide la apertura del recurso cuando, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, el tribunal –al incurrir en un excesivo rigor formal– ha prescindido de examinar cuestiones propuestas y conducentes para la correcta solución del caso (Fallos: 314:169).

3°) Que ello es así, pues los recurrentes señalan que la primera oportunidad que tuvieron para cuestionar la tasa fijada fue al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia. Ello en razón de que, dadas las modificaciones normativas producidas a partir de la derogación y sustitución del llamado régimen de convertibilidad y las consecuencias que de tales circunstancias derivaron, sobrevino la necesidad de requerir la declaración de inconstitucionalidad de dichas normas, dictadas con posterioridad a la interposición de la demanda, y de reclamar la actualización de la suma de condena y la aplicación de otra tasa para evitar la confiscatoriedad de la suma objeto de la pretensión indemnizatoria admitida.

4°) Que, en tales condiciones, la decisión de la cámara en cuanto fundó su negativa en la falta de proposición de la cuestión ante el juez de grado se revela como excesivamente rigurosa si se tiene en cuenta que el derecho de defensa de la contraria puede considerarse suficientemente garantizado con el traslado de la expresión de agravios en que tuvo oportunidad de emitir opinión al respecto, sin que pueda obstar a ello la negligencia de aquélla al no responderlo (Fallos: 311:2753).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 656/665 vta. y se revoca el pronunciamiento en lo que fue materia de agravios. Sin costas en esta instancia atento la falta de sustanciación del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se lo desestima. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **los actores,** representados por la **Dra. Ana María Souto de Tesoriero** con el patrocinio del Dr. **José R. Briñoccoli.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, Provincia de Misiones.**

NICOLAS NAZARENO CORRADINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal –decretos 1770/91 y 2024/91– y la decisión fue adversa al derecho fundado en ellas por el recurrente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y en ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre

constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

REMUNERACIONES.

Resulta evidente que los decretos 1770/91 y 2024/91 –integrados en su inteligencia– confirieron el beneficio económico no sólo a los magistrados judiciales –destinatarios directos de la garantía constitucional de intangibilidad salarial–, sino también a cierta categoría genérica de funcionarios judiciales: todos aquellos que por su remuneración o jerarquía se encuentren equiparados a los jueces nacionales, concepto que excede la enunciación de los supuestos individualizados por la mención de los preceptos –legales o reglamentarios– donde se los contempla.

REMUNERACIONES.

El decreto 1770/91 extendió el beneficio –con causa en la equidad– a todos aquellos funcionarios judiciales que cumplieran con un doble recaudo alternativo, cual era la equiparación sea por nivel remuneratorio o por categoría jerárquica, con los jueces nacionales, principio general que no cabía ceñir, acto seguido, por vía de enumeración casuística, en tanto ello importaría una arbitraria distinción en el marco de situaciones semejantes.

REMUNERACIONES.

La exigencia de que la equiparación del funcionario judicial –director general– a los magistrados surja de una previa y expresa disposición “legal o reglamentaria”, constituye una aplicación rigurosa de las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que las anima, a la vez que importa el desconocimiento de una realidad derivada de actos expresos de la Corte –derivación de sus potestades constitucionales– de indudable virtualidad normativa en tanto resultan generadores de derechos.

REMUNERACIONES.

La inteligencia de los decretos 1770/91 y 2024/91 que mejor se ajusta a la presumible intención del legislador, es la que extiende el beneficio no sólo a los comprendidos dentro de la enumeración legal, sino también a los altos funcionarios de la Corte Suprema a quienes ésta de manera razonable, haya asignado un status equivalente, cualquiera fuera el acto por el que se hubiera consagrado tal asimilación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Corradini, Nicolás Nazareno c/ Estado Nacional s/ empleo público”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó la sentencia apelada y dispuso el rechazo de la demanda, el actor interpuso el recurso extraordinario federal, concedido por el tribunal a fs. 459.

2°) Que el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que en el pleito se ha cuestionado la inteligencia de normas de naturaleza federal –decretos 1770/91 y 2024/91–, y la decisión de la alzada ha sido adversa al derecho fundado en ellas por el apelante (Fallos: 326:3316; 327:4495).

3°) Que el actor –director general de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– demandó la nulidad de la resolución del Poder Ejecutivo Nacional –decreto 322 de fecha 30 de enero de 1992 y sus antecedentes–, que había rechazado la solicitud de su inclusión dentro de las previsiones del decreto 1770/91, modificado por el decreto 2024/91. Reclamó asimismo el cobro de las sumas correspondientes.

4°) Que el referido decreto 1770/91, modificado por el decreto 2024/91, reconoció una llamada “indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones judiciales”, a “**todos aquellos funcionarios judiciales que por remuneración o jerarquía se encuentren equiparados a los jueces nacionales de acuerdo con lo determinado por las siguientes normas: art. 3°, ley 19.108, sustituido por la ley 22.866; art. 26 de la ley 4055; art. 3° de la ley 15.464; art. 9° de la ley 18.345”,** y a los **“mencionados por los arts. 88 y 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional de conformidad con lo establecido por las acordadas 49/73 y 18/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**”.

5°) Que, de acuerdo con la interpretación del *a quo*, la equiparación –en jerarquía o remuneración– de los funcionarios judiciales con los jueces debía estar "anteriormente prevista en normas legales o reglamentarias" (fs. 406), condición que no ostentaría la situación del demandante. Funda tal aserto en el texto del decreto, en tanto alude a los funcionarios equiparados –por remuneración o jerarquía– a los jueces nacionales "de acuerdo con lo determinado por las siguientes normas...", haciéndose una enunciación de las leyes y disposiciones reglamentarias que así lo establecen (fs. 406 vta.).

6°) Que conviene tener presente que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 326:1389, 2390; 327:4241). En este sentido, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 310:1390; 312:1036; 327:1507, 4200).

Por lo demás, la interpretación debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 311:255; 317:1440).

7°) Que, con relación al ámbito subjetivo de aplicación, resulta evidente que las normas *sub examen* –integradas en su inteligencia– confirieron el beneficio económico que se especifica no sólo a los magistrados judiciales –destinatarios directos de la garantía constitucional de intangibilidad salarial–, sino también a cierta categoría genérica de funcionarios judiciales: **todos aquellos** que "por su remuneración o jerarquía" se encuentren equiparados a los jueces nacionales, concepto que a todas luces excede la enunciación de los supuestos individualizados por la mención de los preceptos –legales o reglamentarios– donde se los contempla.

8°) Que ello es así pues el decreto en cuestión extendió el beneficio –con causa en la equidad– a todos aquellos funcionarios judiciales que cumplieran con un doble recaudo alternativo, cual era la equiparación sea por nivel remuneratorio o por categoría jerárquica, con los jueces nacionales, principio general que no cabía ceñir, acto seguido, por vía de enumeración casuística, en tanto ello importaría una arbitraria distinción en el marco de situaciones semejantes.

9°) Que no se encuentra controvertido que el demandante reviste la condición de "funcionario" (fs. 218 y 259), y que percibió –durante el período referido en el decreto– una remuneración equivalente a la de un juez nacional de primera instancia, ello en virtud del régimen establecido por la ley 22.969 –que fijaba las remuneraciones para ambos cargos en un 82% de la asignación correspondiente a un Ministro de esta Corte–, como por ulteriores disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y de este Tribunal con arreglo a las facultades conferidas por el art. 7° de la ley 23.853 (acordada 56/91), que mantuvieron vigente dicha paridad salarial.

10) Que, por lo demás, tal fue la interpretación resultante de actos emanados de esta misma Corte, quien en su oportunidad –a los fines previsionales– expresó que las categorías de director general y subdirector general "se encuentran equiparadas presupuestariamente con los cargos de jueces y fiscales nacionales de primera instancia respectivamente –de allí que deben atribuírseles iguales jerarquía e incompatibilidades que las que rigen para aquéllos–", motivo por el cual se las consideró incluidas –en ausencia de una previsión expresa– dentro del régimen de jubilaciones para magistrados y funcionarios entonces vigente (resolución 1855/83, del 30 de noviembre de 1983 –Fallos: 305:1209–).

Asimismo, con específica relación al reclamo *sub examen*, este Tribunal –por intermedio de su Consejo de Administración– resolvió llevar a conocimiento del Ministerio de Justicia "la nómina de los señores magistrados y funcionarios asimilados, para facilitar la efectivización del reconocimiento de las diferencias salariales" (resolución 882/91, del 23 de septiembre de 1991), lo que se hizo efectivo por medio del oficio 1840/91, en cuyo listado anexo se incluía a los funcionarios pertenecientes a la categoría del demandante.

11) Que en tales condiciones, lo expresado por el *a quo* –en tanto se exige que la equiparación surja de una previa y expresa disposición

“legal o reglamentaria”–, constituye una aplicación rigurosa de las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que las anima, a la vez que importa el desconocimiento de una realidad derivada de actos expresos de esta Corte –derivación de sus potestades constitucionales (entonces art. 99 de la Constitución Nacional)–, de indudable virtualidad normativa en tanto resultan generadores de derechos. El reconocimiento de estas facultades, pues, no autoriza a pensar que el Poder Ejecutivo haya tenido el propósito de frustrar parcialmente los alcances de equiparación dispuesta –antes bien, el mismo decreto 2024 evidencia la intención contraria–, por lo que la inteligencia de las normas controvertidas que mejor se ajusta a la presumible intención del legislador, es la que extiende el beneficio en cuestión “no sólo a los comprendidos dentro de la enumeración legal, sino también a los altos funcionarios de la Corte Suprema a quienes ésta de manera razonable, haya asignado un status equivalente” (conf. doctrina de Fallos: 248:745), cualquiera fuera el acto por el que se hubiera consagrado tal asimilación.

Por lo demás, la exigencia de que el supuesto fuera contemplado en “normas legales o reglamentarias” no constituye una objetiva razón de diferenciación que confiera razonabilidad al distingo efectuado entre funcionarios comprendidos en una idéntica categoría conceptual, traduciéndose, por el contrario, en una arbitraria discriminación lesiva del principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, desde que se excluiría del beneficio a ciertos funcionarios equiparados sin que existan razones válidas que lo justifiquen.

12) Que, en otro orden de ideas, el *a quo* sostuvo que el decreto 1770/91 instrumentó “una propuesta de transacción”, ofreciendo a los magistrados y funcionarios que indicó en sus arts. 1° y 2° una “indemnización”; y autorizó a tal efecto al Ministerio de Justicia a realizar acuerdos sobre esas bases y a impulsar los actos procesales necesarios para su concreción (art. 4°). Desde esta perspectiva, concluyó que la propuesta transaccional –de interpretación restrictiva (arts. 832 y 835 del Código Civil)– no le fue dirigida al actor, quien –por su lado– no tendría derecho a ser incluido en ella, desde que “se trata de una propuesta dirigida a destinatarios indicados por el mismo decreto que la formuló”, y tal pretensión vulneraría “los más elementales principios que rigen la materia contractual porque forzar la interpretación, extendiendo el alcance de la propuesta, importa el desconocimiento de la voluntad de quien la formuló”.

13) Que, a este respecto, los agravios del apelante remiten a lo resuelto por esta Corte en la causa “Benítez Cruz” (Fallos: 329:872), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente (considerando 12°).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Nicolás Nazareno Corradini,** actor en autos, representado por el Dr. **Pedro Aberastury (h),** con el patrocinio letrado de la Dra. **María Rosa Silurzo.**

Traslado contestado por **el Estado Nacional (Ministerio de Justicia**), demandado en autos, representado por la Dra. **Lidia Maukowski,** con el patrocinio letrado del Dr. **Norberto Salvador Bisaro.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6.**

GE COMPAÑIA FINANCIERA S.A. v. PAULA GIMENA SCHULDAIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si bien el recurso extraordinario se interpuso contra un pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia, cabe asimilar la decisión recurrida con aquellas dictadas por el superior tribunal de la causa, dado el monto cuestionado en el juicio y la inapelabilidad prevista por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las sentencias que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no constituyen, como principio, materia propia del recurso extraordinario, excepto en aquellos supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues ello acuerda al fallo el carácter definitivo a los efectos de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó un embargo por tratarse de un sueldo que apenas cubría la canasta familiar, pues el recurrente no demostró la existencia de agravios irreparables que permitan hacer excepción al requisito de sentencia definitiva, ya que no llevó adelante ni invocó diligencias mínimas necesarias para establecer que la deudora carecía de otros bienes y/o ingresos que le posibilitaran acceder al cobro de su crédito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

En las presentes actuaciones la actora –GE Compañía Financiera S.A.– promovió demanda ejecutiva de cobro de un pagaré con cláusula sin protesto por la suma de $ 604 y solicitó una medida cautelar de embargo sobre las remuneraciones laborales que percibe la Sra. Paula Gimena Shuldais.

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23 resolvió rechazar el embargo solicitado (fs. 10/12) así como el recurso de revocatoria y apelación en subsidio (v. fs. 17/21) interpuesto por la actora al considerar que, si bien el Decreto 484/87 establece que el salario es embargable en cierto porcentaje, no es razonable que la demandante pretenda embargar un sueldo que apenas

cubre la denominada “canasta familiar” y que haya otorgado un préstamo a quien carecía de ingresos suficientes para vivir.

Asimismo puso de relieve que la operatoria descripta viola la moral y las buenas costumbres (art. 953 del C. Civil). Cita jurisprudencia del fuero comercial que ha calificado como “mayúscula torpeza” e “ignorancia voluntaria e indebida” el acto de una entidad financiera de otorgar crédito sin evaluar previamente la situación patrimonial del deudor, llegando incluso a privarla del derecho a cobrar tal crédito, lo cual se confirma a la luz de lo dispuesto en los arts. 59, 274 y concordantes de la ley 19.550, que exigen que quien administra una sociedad comercial lo haga en forma diligente y con ajuste al estándar de conducta exigible a “un buen hombre de negocios”.

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario de fs. 30/37 el que fue concedido a fs. 38/39.

Se agravia la recurrente porque la resolución apelada viola sus derechos de propiedad, igualdad y al debido proceso amparados por la Constitución Nacional. Tacha de arbitraria la sentencia, por cuanto implica la privación de cobrar su crédito en base a una resolución judicial que desconoce la legislación vigente.

– II –

En primer lugar cabe indicar que si bien el recurso extraordinario en estudio se interpone contra un pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia, cabe asimilar la decisión recurrida con aquellas dictadas por el superior tribunal de la causa, dado el monto cuestionado en el juicio y la inapelabilidad prevista por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. doctrina de Fallos: 321:3199; 326:1471).

En segundo lugar, más allá del acierto de la resolución recurrida corresponde poner de resalto que V.E. tiene dicho que las sentencias que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no constituyen, como principio, materia propia del recurso extraordinario, excepto en aquellos supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues ello acuerda al fallo el carácter definitivo a los efectos de la apelación

extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:90; 314:1202; 318:814; 322:3060).

En mi opinión, en el caso el recurrente no ha logrado demostrar que las referidas circunstancias de excepción se configuren en la incidencia ni por ende la existencia de agravios irreparables, desde que no ha llevado adelante ni invocado diligencias mínimas necesarias, para establecer que la deudora carece de otros bienes y/o ingresos que le posibiliten acceder al cobro de su crédito.

Por lo tanto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "GE Compañía Financiera S.A. c/ Schuldais, Paula Gimena s/ ejecutivo".

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que antecede a cuyos fundamentos y conclusiones se remite *brevitatis causae.*

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **GE Compañía Financiera S.A.,** representada por **el Dr. Norberto A. Bechelli.**
Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23.**

ASOCIACION NUEVO MILENIO v. AGUAS ARGENTINAS S.A. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien la valoración de los extremos en torno a la admisibilidad de los recursos es, como principio, facultad privativa de los jueces de la causa e insusceptible de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la solución adoptada redunde en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio de la defensa en juicio, omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio o constituye un medio para frustrar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde revocar el pronunciamiento que, al desestimar formalmente el recurso planteado con apoyo en que la notificación había tenido lugar por ministerio de ley, se aparta del texto inequívoco del art. 135, inc. 13, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en los términos del art. 17 de la ley 16.986, pues la resolución impugnada es interlocutoria con fuerza de definitiva, en tanto deja firme para el apelante la resolución de fondo del amparo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó formalmente el recurso planteado por extemporáneo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata desestimó la queja por recurso de apelación denegado que interpuso la Pro-

vincia de Buenos Aires contra la sentencia del 18 de septiembre de 2003, recaída en el amparo iniciado por la Asociación Nuevo Milenio (fs. 47 del rec. de queja N° 5646/03, al que me referiré en adelante).

Para así decidir, afirmaron los jueces intervinientes que la queja presentada el 15 de octubre de 2003 a las 15 horas era extemporánea, toda vez que, según dispone el art. 15 de la ley 16.986, debió ser interpuesta dentro de las veinticuatro horas de notificada la denegatoria y, como ésta fue dictada el 6 de octubre de 2003 y notificada por "ministerio de ley" el 7 de octubre de 2003, el plazo para su articulación habría vencido el 8 de octubre de 2003.

– II –

Disconforme, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 51/56 que, denegado a fs. 57, motiva la presente queja.

Sostiene que la resolución denegatoria del recurso de apelación pone fin a la litis y por ello constituye una sentencia equiparable a definitiva. En consecuencia, debió ser notificada personalmente o por cédula, conforme a las prescripciones del art. 135, inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en los términos del art. 17 de la ley 16.986.

Afirma que la decisión de darla por notificada por nota el 7 de octubre de 2003 es antojadiza, prescinde de las normas vigentes y se erige en un pronunciamiento arbitrario, al no ser una derivación razonada del derecho vigente, además de generar un agravio susceptible de revisión a través de la vía extraordinaria porque impide el acceso a la jurisdicción y, en tales condiciones, vulnera los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

– III –

Ante todo, cabe recordar que, como ha dicho V.E., si bien la valoración de los extremos en torno a la admisibilidad de los recursos es, como principio, facultad privativa de los jueces en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita y, por lo tanto, no es materia susceptible de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la

ley 48, cabe, sin embargo, hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada redunde en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 324:2456 y 2554, entre otros), omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio o constituye un medio para frustrar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal (Fallos: 304:1397; 316:2477).

Pienso que lo decidido por el *a quo*, al desestimar formalmente el recurso planteado con apoyo en que la notificación tuvo lugar por ministerio de ley, se aparta del texto inequívoco del art. 135, inc. 13 del Código ritual, en virtud de la remisión que efectúa la ley 16.986 y, en modo alguno, satisface la obligación a su cargo de examinar los planteos esgrimidos por el apelante.

En efecto, el art. 15 *in fine* de la ley 16.986 dispone que cuando el recurso allí previsto fuere denegado, "...entenderá dicho tribunal en el recurso directo que deberá articularse, *dentro de las 24 horas de ser notificada la denegatoria*, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día." (la cursiva no es original).

Por su parte, el art. 17 establece como supletorias de las normas precedentes "...las disposiciones procesales en vigor."

A su vez, el art. 135, inc. 13, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que "Solo *serán notificadas personalmente o por cédula* las siguientes resoluciones: ....13. Las sentencias definitivas y las *interlocutorias con fuerza de tales*, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia." (énfasis agregado).

A mi modo de ver, la resolución impugnada es interlocutoria con fuerza de definitiva en tanto deja firme para el apelante la resolución de fondo en el amparo y el *a quo* prescindió de la norma procesal que prevé el mecanismo de notificación aplicable en el caso.

En tales condiciones, la negativa del tribunal a entender en el recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, so pretexto de vicios formales, configura un arbitrario apartamiento del derecho vigente con aplicación a las circunstancias com-

probadas de la causa, de tal forma que las garantías constitucionales invocadas guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

– IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, revocar la sentencia de fs. 47 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa Asociación Nuevo Milenio c/ Aguas Argentinas S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede al que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia impugnada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Reintégrese el depósito de fs. 102. Notifíquese agréguese la queja al principal y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 102. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Ricardo Szelagowski.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 3 de Lomas de Zamora.**

JUAN CARLOS DIAZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO DE CASACION.

Para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia que aseguran los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Cámara Nacional de Casación Penal –con los autos principales a la vista– debe examinar los agravios respecto de la falta de prueba de la culpabilidad de los condenados que –a criterio de la defensa– imponía la aplicación del beneficio de la duda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO DE CASACION.

Si los dichos de los testigos, el informe de autopsia y las actas de las diligencias de secuestro fueron incorporados al expediente, el tribunal intermedio se encuentra habilitado para examinar tales extremos y así brindar plena vigencia a la garantía de la doble instancia, pues la valoración de esos agravios no se ve afectada por la inmediatez propia de la oralidad, por lo que puede controlar si el razonamiento empleado por el tribunal de juicio se ajustó a la regla de la sana crítica.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Encontrándose pendiente el examen del fallo condenatorio por el *a quo* en cuanto a la prueba de los hechos y su calificación legal, el planteo respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua se torna inoficioso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, condenó –en lo que aquí interesa– a Juan Carlos Díaz y a Sergio David Verón a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas, en concurso real con homicidio agravado por alevosía –artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 80, inciso 2°, y 166, inciso 2°, del Código Penal– (ver fojas 51/97).

La defensa pública de los nombrados impugnó ese fallo mediante recurso de casación, por considerar que carecía de la debida funda-

mentación. Al respecto sostuvo que en el juicio no se había alcanzado a demostrar que sus asistidos fueran culpables y cuestionó la valoración de la prueba testimonial y de los secuestros realizados en sus domicilios, aspectos en los que se fundó aquella conclusión, como así también el alcance que se atribuyó a la autopsia de la víctima, cuya razonable interpretación no permitía acreditar la alevosía. En razón de la falta de certeza derivada de ese cuadro probatorio, el cual –a su criterio– imponía la aplicación del beneficio de la duda, afirmó que el *a quo* debía controlar si la condena no importaba la violación del principio de inocencia que consagran los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Junto con esos agravios, la señora defensora oficial también planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua del artículo 80 del Código Penal (ver escrito de fojas 6/14).

Ese recurso fue declarado inadmisible por el tribunal oral federal, lo cual generó la presentación de la queja ante el *a quo*, donde la defensa agregó que esa decisión afectaba la garantía de la doble instancia judicial que reconocen los artículos 8.2.h de la aludida Convención y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver fojas 15/18 y 19/29).

– II –

Al tomar intervención la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal desestimó de plano la queja (ver fojas 30/31). Para arribar a esa conclusión sostuvo, en cuanto a la falta de motivación alegada por la recurrente, que el planteo “sólo demuestra su discrepancia con la manera en que el tribunal ... valoró la prueba producida (especialmente, la autopsia realizada al cuerpo del occiso y las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción incorporadas por lectura al debate) y fijó la plataforma fáctica de autos; atribución que le es propia y que resulta ajena –por vía de principio– al control casatorio”. A esa consideración, el *a quo* agregó que era “improcedente... provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del tribunal de mérito determinar el grado de convencimiento que aquéllas puedan producir, quedando

dicho examen excluido de la inspección casacional, salvo casos de arbitrariedad o absurdo notorio que no se verifican en la especie...".

Con respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, la Cámara hizo remisión a un precedente de la misma Sala II –cuya copia agregó– en el que había desestimado un agravio análogo.

En cuanto a la afectación de la garantía de la doble instancia dijo el *a quo*, también con invocación de su propia jurisprudencia, que aquella norma de la Convención "no hace alusión ni a la naturaleza de los recursos ni a las condiciones de procedencia de los mismos, quedando dichas cuestiones sujetas a la legislación interna de cada país signatario". Añadió que ese precepto se encuentra sometido, como todos los demás derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, a las leyes que reglamentan su ejercicio, y que el Código Procesal Penal establece límites concretos y razonables para posibilitar la vía casatoria, los que no vulneran garantía constitucional alguna en razón de no encontrarse vedado de esa manera el acceso a la doble instancia, sino tan sólo limitado a los supuestos de revisión jurídica, sustancial y formal, que prevé la ley adjetiva.

Contra esa resolución, la defensa de Díaz y Verón interpuso recurso extraordinario con fundamento en que, al no haberse sustanciado la vía casatoria, se afectaron la defensa en juicio y las garantías del debido proceso y de la doble instancia. A tal fin, invocó la doctrina fijada por V.E. en el caso "Giroldi" (Fallos: 318:514), los instrumentos internacionales ya citados y precedentes de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos. También introdujo el planteo referido a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua (ver fojas 32/43).

La Cámara consideró que el remedio federal intentado carecía de fundamentación autónoma y lo declaró inadmisible (ver fojas 45). Frente a ello, la defensa interpuso ante V.E. la presentación directa de fojas 46/50, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad por entender que ni en esa resolución ni en el dictamen fiscal al que allí se hizo remisión se habían evaluado sus planteos, lo cual viola la garantía del debido proceso y la defensa en juicio. En cuanto a la objeción acerca de la prisión perpetua, afirmó que el precedente que citó la Cámara para rechazar el recurso de casación era inapropiado porque, a diferencia de aquél, aquí no se trataba de la condena de un menor.

– III –

Si bien la Corte tiene establecido que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, también ha reconocido la excepción a ese principio cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 322:702 y sus citas).

La reseña efectuada en el punto II permite concluir que en el *sub judice* se ha verificado esa situación. En efecto, lo resuelto por el *a quo* significó una interpretación restrictiva de las normas que regulan ese medio de impugnación según las pautas fijadas por V.E. al fallar el 20 de septiembre último en los autos "Casal" (Fallos: 328:3399).

Debe señalarse que a esa conclusión no obsta la circunstancia que se haya examinado, con remisión a un fallo anterior, el agravio referido a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, pues ello no subsana el defecto antes indicado respecto de lo esencial del planteo recursivo, dirigido a obtener la absolución de los imputados por aplicación del beneficio de la duda, con sustento en las objeciones que la defensa había expuesto respecto de la valoración de la prueba testimonial y de las diligencias de secuestro. Subsidiariamente, al cuestionar la inteligencia asignada a la autopsia, postulaba la eliminación de la agravante de alevosía y, de prosperar esa hipótesis, la pena perpetua quedaría sin base legal.

Por lo tanto, de acuerdo con el criterio establecido en aquel precedente, para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia que aseguran los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el *a quo* –con los autos principales a la vista– debe examinar los restantes agravios planteados por la defensa.

Pienso que así debe ser entendida la cuestión pues las características del *sub examine* permiten, efectivamente, realizar la revisión integral de la sentencia que esa reciente jurisprudencia exige, en atención a que del propio tenor del fallo condenatorio surgen expresas mencio-

nes sobre el estado de ánimo de los testigos que declararon durante el debate y las razones por las que se incorporaron por lectura los dichos que brindaron durante la instrucción (ver fojas 1170 vta./1071, 1175 vta. y 1185 –foliatura original– de los respectivos votos de los jueces). Esas referencias, que han plasmado por escrito lo percibido por los magistrados en la audiencia oral, constituyen un valioso elemento de juicio a evaluar junto con las demás constancias de la causa, dentro del marco de la vía casatoria que intenta la recurrente.

A similar conclusión cabe arribar con respecto al agravio sobre la valoración del informe de autopsia y su posible incidencia para acreditar la agravante de alevosía, pues tal como surge de fojas 1165 de la sentencia, el protocolo respectivo fue incorporado por lectura y obra agregado a fojas 119/56 de los autos principales.

El mismo temperamento rige para las actas que documentan las diligencias de secuestro realizadas durante la instrucción, de cuya valoración también se ha agraviado la defensa al recurrir en casación.

En estas condiciones, de conformidad con aquella doctrina y sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, aprecio que el tribunal intermedio se encuentra habilitado para examinar tales extremos y así brindar plena vigencia a la garantía de la doble instancia, pues la valoración de esos agravios no se ve afectada por la inmediatez propia de la oralidad, por lo que puede controlar si el razonamiento empleado por el tribunal de juicio se ajustó a la regla de la sana crítica.

– IV –

Resta hacer referencia al planteo sobre la pena de prisión perpetua, también introducido en la queja ante la Corte.

Tal como se indicó *supra*, y sin perjuicio del alcance que pueda asignarse tanto al tratamiento de ese agravio al declarar inadmisible el recurso de casación cuanto a las respectivas objeciones traídas por la defensa, advierto que por lo expresado en el apartado anterior no corresponde su consideración en esta instancia, pues encontrándose pendiente el examen del fallo condenatorio por el *a quo* en cuanto a la

prueba de los hechos y su calificación legal, la cuestión se torna inoficiosa (conf. Fallos: 324:1335).

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja de fojas 46/50, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución apelada. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Juan Carlos Díaz y Sergio David Verón en la causa Díaz, Juan Carlos y Verón, Sergio David s/ robo agravado, etc. –causa N° 982–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal y remítase al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Dra. Silvia E. Zelikson, def. of., en representación de Juan Carlos Díaz y Sergio David Verón.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín.**

ANTONIO FIDEL GIMENEZ IBAÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella que alega haber cumplido la totalidad de la pena que le había sido impuesta, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley –en el que se alegó, con acierto, que la pena de prisión perpetua resulta inconstitucional– por considerar que la confirmación del rechazo del pedido de agotamiento de la pena no revestía el carácter de definitiva (art. 357 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires), pues es evidente que la decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella en las condiciones expuestas es equiparable a sentencia definitiva, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior.
–Del precedente "Trusso", al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar la cuestión federal cuyo tratamiento la defensa venía reclamando, relativa a la impugnación constitucional de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, pues ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de la Corte Suprema (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Son extemporáneos los agravios que no fueron esbozados ni al dictarse la sentencia de primera instancia ni al ser confirmada ésta por el superior (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si los reparos propuestos por el recurrente sólo exhiben meras discrepancias con el criterio de los jueces de la causa en relación con la inteligencia de normas de derecho común, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, a través de una reiteración de agravios ya planteados en múltiples oportunidades sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si sólo se invocan los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin vincularlos específicamente a la particular situación del recurrente, ya que no indica a partir de las propias normas que invoca, por qué razón los jueces deberían apartarse de la solución legal prevista para el caso y delimitar el tiempo de cumplimiento de una pena que se caracteriza, precisamente, por ser indivisible, máxime cuando él mismo al cometer un nuevo delito mientras se encontraba en libertad condicional, obstó la posibilidad de su extinción a través de este instituto (artículo 16 del Código Penal) (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La falta de fundamento de la impugnación constitucional de la pena de prisión perpetua adquiere más relevancia al no apreciarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocados en sustento de la pretensión, censuren esa especie de pena; a lo que cabe agregar que la ley 24.660 continúa previendo casos en donde se la haya aplicado (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar la impugnación constitucional de la pena de prisión perpetua si no se demostró que el fin resocializador que sostuvo con apoyo en normas internacionales, deben cumplir las penas no pueda realizarse en supuestos de esta índole, mediante la aplicación de los sucesivos regímenes que permiten atenuar el encierro carcelario conforme las previsiones de los arts. 12 a 26 de la

ley 24.660, a cuyas disposiciones deben adecuarse las regulaciones locales (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el recurso extraordinario si el recurrente no rebate adecuadamente los fundamentos en cuanto a que existe cosa juzgada respecto de la posibilidad de concesión del beneficio previsto en el art. 13 del Código Penal, ni dirige crítica alguna contra lo dispuesto en el art. 17 del mismo cuerpo legal, que impide la concesión de libertad condicional cuando ya ha sido anteriormente revocada (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el recurso extraordinario si el apelante no demuestra la viabilidad del art. 53 del Código Penal en supuestos en que recaiga una condena perpetua (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso pues, no sólo no ha demostrado la incompatibilidad del derecho nacional con aquellos, sino que tampoco lo ha hecho en relación directa con su situación. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala de Feria de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos

Aires, confirmó el rechazo del pedido de agotamiento de la pena impuesta a Antonio Fidel Giménez y, en el mismo sentido que el magistrado de primera instancia, resolvió no expedirse respecto de su libertad condicional por existir cosa juzgada.

Al no ser admitido el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 59 y 55/58, respectivamente), su asistencia técnica interpuso la apelación extraordinaria que, denegada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 74), originó la presente queja.

– II –

En su escrito de fojas 61/71, cuestiona el alcance otorgado por el *a quo* al artículo 357 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, al entender que se aparta del precedente del Tribunal publicado en Fallos: 311:2478.

En este sentido, afirma que la Suprema Corte provincial debió dejar de lado la limitación impuesta por aquella norma y entender en la cuestión federal que, con fundamento en las cláusulas constitucionales y en las convenciones internacionales, se intentaba someter a su conocimiento.

Asimismo, expresa que las sentencias de los tribunales inferiores han omitido el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas relacionadas con la interpretación de los artículos 14 y 53 del Código Penal, así como también aquellas que se vinculaban a las constancias de la causa que, a su juicio, daban cuenta de la resocialización de Giménez, lo cual también habilitaba la instancia que le fue negada.

– III –

La Corte estableció a partir del precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) que en los casos aptos para ser conocidos por V.E. según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo órgano de la justicia provincial.

Sostuvo también que las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes federales.

Por lo tanto, deviene imprescindible analizar los agravios que motivan el recurso, a fin de dilucidar si concurren en el *sub judice* los extremos que son requeridos por esa doctrina para su procedencia y, así evitar, en definitiva, que como consecuencia de su aplicación inadecuada, resulte un menoscabo de la autonomía provincial prevista en los artículos 121, 122 y 125 de la Constitución Nacional.

Ante todo, debo poner de resalto que a mi modo de ver la crítica resulta extemporánea, toda vez que los agravios traídos en esta oportunidad ya resultaban previsibles y concretos al momento que se le revocó a Giménez a la libertad condicional, se lo declaró reincidente y se le impuso la pena única de prisión perpetua (fs. 380/381 de los autos principales), todo ello conforme al régimen penal que ahora cuestiona (Fallos: 297:285; 302:194; 303:2091; 308:733; 310:2693; 312:2340, 313:342, entre muchos otros).

Por tal motivo, las quejas que en este sentido trae el apelante son producto de una reflexión tardía que no corresponde analizar en esta instancia, máxime cuando ni la defensa ni el condenado esbozaron protesta alguna respecto del punto, tanto al dictarse la sentencia de primera instancia, como al ser confirmada ésta por el superior (confr. fs. 384, 389, 398 y 400 de los autos principales).

Pero, aún en el supuesto de soslayar ese óbice formal, tampoco podría prosperar el planteo, ante la decisiva carencia de fundamentación que, en este aspecto, se aprecia en la apelación extraordinaria.

En este sentido, no advierto que en ella se alcance a demostrar la existencia de una cuestión federal, ni de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, a la cual V.E. le ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Ley Suprema (Fallos: 323:2510, considerando 10°, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5°).

Por el contrario, estimo que los reparos propuestos por el recurrente sólo exhiben meras discrepancias con el criterio de los jueces de la causa en relación con la inteligencia de normas de derecho común, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 302:246;

308:1118; 313:840 y 323:3229), a través de una reiteración de los agravios ya planteados en múltiples oportunidades –como el mismo impugnante reconoce– sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones (Fallos: 310:2012; 312:389; 314:481 y 315:2896, entre otros).

Así, observo que en la apelación sólo se invocan los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero sin vincularlos específicamente a la particular situación de Giménez.

Al respecto, cabe recordar que, luego de haber sido sentenciado a cumplir la pena de prisión perpetua por doble homicidio agravado en concurso real con robo agravado por haber sido cometido con armas, reiterado en dos oportunidades, se le concedió la libertad condicional, que posteriormente fue revocada por la comisión de un nuevo delito por el que fue condenado y declarado reincidente.

Frente a esas circunstancias, no llega a demostrar mínimamente por qué a su criterio la pena única que le fue impuesta en las condiciones descriptas, es contraria a los fines esenciales previstos para ella en los instrumentos internacionales, así como tampoco que los numerosos fallos que se han dictado respecto de ese extremo revistan arbitrariedad.

En especial, no indica a partir de las propias normas que invoca, por qué razón los jueces deberían apartarse de la solución legal prevista para el caso y delimitar el tiempo de cumplimiento de una pena que se caracteriza, precisamente, por ser indivisible, máxime cuando él mismo al cometer un nuevo delito mientras se encontraba en libertad condicional, obstó la posibilidad de su extinción a través de este instituto (artículo 16 del Código Penal).

Tal defecto adquiere aún más relevancia en el caso pues, no se aprecia que las convenciones que se invocan en sustento de esa pretensión censuren esa especie de pena.

A ello cabe agregar que la ley 24.660, que recoge los preceptos internacionales en la materia, tal como lo ha reconocido V.E. *in re* “Romero Cacharane” (Fallos: 327:388), continúa previendo casos en donde se haya aplicado la prisión perpetua (artículo 17). Incluso, esa misma norma sancionada a la luz de aquellos principios, remite al

régimen previsto para el otorgamiento de la libertad condicional en nuestro Código Penal (vid. artículo 28).

Tampoco aprecio que se haya demostrado que el fin resocializador que, según sostiene con apoyo en normas internacionales, deben cumplir las penas no pueda realizarse en supuestos de esta índole, mediante la aplicación de los sucesivos regímenes que permiten atenuar el encierro carcelario conforme las previsiones de los artículos 12 a 26 de la ley 24.660, a cuyas disposiciones deben adecuarse las regulaciones locales (artículo 228 id.). La existencia de tales preceptos privan además de sustento a su conclusión cuando afirma que "...nunca jamás habré de recuperar mi libertad ambulatoria..." (fs. 68).

Ello, sin perjuicio de destacar que no rebate adecuadamente los fundamentos en cuanto a que existe cosa juzgada respecto de la posibilidad de concesión del beneficio previsto en el artículo 13 del Código Penal, aspecto que también obsta a la procedencia del remedio federal.

Por otra parte, si bien hace una somera referencia al impedimento que se deriva del artículo 14 del Código Penal, no se hace cargo y en consecuencia no dirige crítica alguna contra lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, que también rige para su situación, razón por la que, aún de admitirse la tesis del recurrente respecto de la primer norma, carecería igualmente de virtualidad para modificar la decisión del litigio, pues no se ha impugnado la segunda que también obsta la libertad condicional cuando ésta ya ha sido anteriormente revocada, tal como acontece en el caso del apelante.

En ese mismo orden de ideas, también carecen de sustento las consideraciones en las que intenta fundar la procedencia de ese beneficio a partir de la interpretación que formula del artículo 53 del código de fondo pues, aún siguiendo su propio desarrollo argumental, no demuestra la viabilidad de aquél en supuestos en que recaiga una condena perpetua. Ello, más allá de destacar que su queja no trasciende de la interpretación de normas de derecho común y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316).

Tal como lo tiene establecido V.E., la sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso pues, no sólo no ha demostrado la incompatibilidad del derecho nacio-

nal con aquellos, sino que tampoco lo ha hecho en relación directa con su situación. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305:2096; 310:2306 y sus citas).

Finalmente, creo oportuno destacar que el requisito del artículo 15 de la ley 48 que, de acuerdo a las conclusiones antedichas no se ha verificado, resultaba aún más exigible en el *sub examine*, pues el apelante a través de su planteo intentó poner en pugna normas de derecho común con los principios que se derivan de la Constitución y los tratados internacionales, para lo cual se requiere, a mi modo de ver, realizar una demostración acabada de la imposibilidad de armonizarlos (conf. Fallos: 300:1080; 301:460; 318:2611 y 326:2637, entre otros).

– IV –

Con base en lo hasta aquí expuesto, estimo que no concurren en el *sub judice* aquellos requisitos a los que hice referencia al comienzo del acápite anterior y que permitirían la aplicación de la doctrina del Tribunal sentada a partir del precedente "Di Mascio" y reiterada en Fallos: 315:761; 317:938; 319:88 y 323:2510 y 3501, entre otros, habida cuenta que los agravios que intentó someter el recurrente a conocimiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no resultan aptos para ser conocidos por el Tribunal por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, lo que impide, en consecuencia, la procedencia de esta presentación directa (Fallos: 315:361; 320:1703 y 2501; 322:1369 y 1776; 323:125 y 1261).

En definitiva, soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de agosto de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Fidel Giménez Ibáñez en la causa Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de la Cámara de Apelación y de Garantías del Departamento Judicial de San Martín que confirmó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar al pedido de libertad por el agotamiento de la pena impuesta a Antonio Fidel Giménez.

2°) Que la defensora oficial efectuó dicho pedido por entender que el nombrado, que había sido condenado –el 15 de abril de 1993– a la pena única de prisión perpetua con declaración de reincidencia, estuvo privado de su libertad (de acuerdo a los cómputos efectuados con arreglo a las leyes 23.070 y 24.390) durante un lapso superior al tiempo de la condena. En tal sentido, señaló que si bien el Código Penal no le fijaba un límite a la pena de prisión perpetua, debía determinarse su extensión temporal puesto que las penas perpetuas propiamente dichas eran constitucionalmente inaceptables (fs. 47/48).

3°) Que tanto en primera como en segunda instancia se rechazó este planteo con el argumento de que como la pena impuesta no era temporal sino perpetua, no resultaba posible determinar su agotamiento en el marco de la normativa vigente (fs. 49/50 y 52/53).

4°) Que una vez llevada la cuestión ante la superior instancia provincial a través del recurso de inaplicabilidad de ley (en el que se alegó –con acierto– que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional), el *a quo* lo declaró mal concedido por considerar que la decisión que confirmaba el rechazo del pedido de agotamiento de pena no revestía el carácter de definitiva en los términos del art. 357 del Código de Procedimiento Penal (fs. 59).

5°) Que resulta a todas luces evidente que la decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella que alega haber cumplido la totalidad de la pena que le había sido impuesta, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

6°) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en la presente causa resulta sustancialmente análoga a la tratada en Fallos: 322:2080, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal y devuélvanse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en la presente. Hágase saber.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar la cuestión federal cuyo tratamiento la defensa venía reclamando, relativa a la impugnación constitucional de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Así, el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso antes mentado ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de esta Corte, restricción que no puede ser admitida (confr. “Di Mascio”, Fallos: 311:2478).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo que aquí expuesto. Notifíquese.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Antonio Fidel Giménez Ibáñez**, representado por **el Dr. Mario Luis Coriolano (defensor oficial).**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Criminal de Apelaciones de San Martín. Juzgado en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de San Martín.**

JUAN CARLOS MARTINEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los motivos esgrimidos por el tribunal de juicio y por el *a quo* que resolvieron el agravio referido a la denegación de prueba resultan de la valoración de las circunstancias particulares del caso y de la inteligencia asignada a normas no federales, cuya revisión constituye, en principio, una cuestión ajena a la instancia extraordinaria, sin que pueda advertirse arbitrariedad en lo decidido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Incurre en arbitrariedad la sentencia que rechazó el recurso de casación local al confirmar dogmáticamente los lineamientos del pronunciamiento que desvirtuaba la ley aplicable a las contingencias comprobadas de la causa, al considerar simplemente y de modo genérico que los agravios traídos se vinculaban con la valoración de la prueba, y cuando una valoración unívoca de las circunstancias de la causa admiten una solución diferente del litigio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja por casación local denegada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La querella interpuso ante V.E. recurso de hecho contra la decisión que denegó el recurso extraordinario federal, oportunamente articulado contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que rechazó el recurso de queja por casación local denegada, a su vez impetrado contra la sentencia de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, de esa jurisdicción.

La sala penal resolvió condenar a Miguel Alejandro Luján Díaz y a Eduardo Martín Coronel por considerarlos coautores del delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública y absolverlos de los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Flavia Schiavo (fojas 21/110).

– II –

El recurso de casación local interpuesto se fundamenta en la arbitrariedad cometida por el tribunal de mérito al sentenciar, y reconoce su eje directriz en la denegatoria de prueba testimonial y en la absurda valoración del material probatorio.

1. Respecto de la denegatoria del tribunal de juicio de aceptar determinadas pruebas para el debate, adujo que aquella fue oportunamente ofrecida conforme los requisitos procesales exigidos por el código de rito. Alegó arbitrariedad en el rechazo del tribunal de mérito, por errónea aplicación de la ley procesal respecto del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Indicó que el rechazo se fundamentó en la falta de acompañamiento del pliego interrogatorio exigido por el citado artículo, bajo pena de inadmisibilidad, cuando en rigor sólo se debe mencionar los hechos sobre los que serán examinados, cosa que había cumplido.

Señaló que el rechazo fue impugnado por esa parte mediante recurso de reposición efectuando reserva de casación y del caso federal.

Luego de haberse interpuesto recurso casatorio y queja por su denegación, tanto el tribunal oral como el *a quo* consideraron que el agravio de la querella devenía inadmisible por los principios de caducidad y preclusión, al entender que el apelante debió mantener la impugnación en oportunidad del artículo 382 del citado ordenamiento, esto es, como cuestión preliminar antes de la apertura del debate. También, agregó el Tribunal Superior que según surge del acta de debate la parte habría consentido la no recepción de los testimonios otrora propuestos.

2. En relación a la absurda valoración el apelante indicó que el tribunal de juicio cometió dicha arbitrariedad, en la apreciación de las pruebas principales consistentes en: a) los dichos del testigo Luis Hernán Gómez (fs. 3213) sobre la posesión de un arma de fuego por parte del imputado Figueroa; b) los reconocimientos del imputado Coronel en rueda de personas efectuados por los testigos García y Gaitán, y los señalamientos en cuadros fotográficos realizados por los testigos Juárez y Arévalo; c) la inverosímil explicación del imputado Martínez respecto del hallazgo en su poder de distintas partes ocultas en otros tantos lugares del ciclomotor de la víctima, en el sentido que se lo habría comprado a otro de los imputados; d) el secuestro de la maza

con restos de sangre en el domicilio del imputado Díaz de propiedad del co-encartado Coronel, que según el informe pericial era el arma idónea para provocar la lesión craneana que tenía la víctima; e) la concordancia macroscópica y microscópica de lo pelos de los imputados Coronel y Martínez con los encontrados en las prendas de la víctima; f) el desechar como indicio válido la acreditada presencia de Coronel donde posteriormente fue hallado el cadáver, en un lugar retirado y solitario, como lo es el balneario Banco Pelay fuera de la temporada de baños, en el mismo día y hora en que desapareció la víctima; g) el crédito otorgado a los dichos de los imputados acerca de que sustrajeron el ciclomotor de la víctima en circunstancias en que se encontraba estacionado en un lugar público, al aire libre y sin ningún tipo de seguridad.

Mediante el recurso extraordinario federal, el recurrente se agravió de la respuesta dada por el Tribunal Superior, considerando que, también, habría incurrido en arbitrariedad al afirmar dogmáticamente que lo vinculado con la valoración probatoria no son cuestiones que puedan ventilarse por medio del recurso de casación.

Señaló, en tal sentido, que el *a quo* no respondió los agravios de absurdidad probatoria expresando por qué los medios de prueba habían sido valorados según las reglas de la sana crítica, sin contradicción lógica y aplicando correctamente las reglas de la experiencia. Así entendió que aquél debió argumentar por qué no hubo absurdo probatorio en la decisión del tribunal que llevó a cabo el debate oral.

Por último, el Superior Tribunal consideró, por mayoría, que no se encontraban reunidos los requisitos formales de admisibilidad de la vía federal solicitada y declaró inadmisible el remedio.

– III –

Cabe anticipar, en mi entendimiento, que el recurso de hecho debe prosperar pues el recurso extraordinario federal no concedido, resulta, en principio, formalmente procedente, en tanto se dirige contra la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y la decisión recaída ha sido contraria a los agravios del recurrente fundados en la doctrina elaborada por V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

– IV –

Sin embargo, y con relación al agravio referido a la denegación de prueba, encuentro que los motivos esgrimidos por el tribunal de juicio y por el *a quo* que resolvieron el punto apelado, resultan de la valoración de las circunstancias particulares del caso y de la inteligencia asignada a normas no federales, cuya revisión constituye, en principio, una cuestión ajena a esta instancia extraordinaria (Fallos: 308:1758, entre otros), sin que tampoco se pueda advertir arbitrariedad en lo decidido.

Ello así, pues el alcance otorgado por los jueces a la caducidad prevista en el artículo 382 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, se condice con las circunstancias de la causa, de la cual surge que en la oportunidad signada por la mencionada norma para interponer el correspondiente planteo, esto es como cuestión preliminar inmediatamente después de abierto el debate, la querella no lo hizo.

De este modo, al no activarse el mecanismo en la oportunidad prevista para lograr el tratamiento de prueba declarada inadmisible, inevitablemente operó la sanción.

Desde esta inteligencia, no encuentro que lo resuelto sobre el particular se presente como un caso en que se haya afectado la garantía constitucional de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

– V –

Por el contrario, respecto del agravio referido a la absurda valoración probatoria, sobre cuya base el apelante ha distinguido una serie de incongruencias en las que habría incurrido el tribunal de juicio al sentenciar, confirmadas por el *a quo*, a mi entender sí deben tener acogimiento por parte de V.E., pues, merced a esa misma prueba, pero despojada de la viciosa interpretación que en forma aislada, y no en su conjunto, realiza el tribunal de juicio, se verifica pacíficamente que constituye una armadura conducente para tener por acreditada la participación de los imputados en los hechos principales que el tribunal tenía a su consideración; homicidio y privación ilegal de la libertad.

Es que el itinerario silogístico que propuso el tribunal de juicio para resolver la cuestión, incurrió en dos defecciones lógicas que lo inhabilitaron como verdadero, porque:

1) no tan sólo partió de premisas que carecen de apoyatura probatoria (como decir que "*...jamás se ha recibido noticia que para la sustracción de un simple ciclomotor se haya dado muerte a persona alguna y mucho menos con el ensañamiento criminal constatado en la especie...*" –fojas 40–), o que son falsas en sí mismas (pues desgraciadamente sí se tiene noticia de que se ha matado y por cosas de mucho menor valor que una motocicleta) o falsas en relación a las constancias de la causa (ya que la víctima además de su vehículo, llevaba una importante suma de dinero para efectuar el pago de distintas facturas, que no fue hallado entre los despojos);

2) sino que también tomó como premisa mayor aquella que precisamente es incompatible con el cuadro probatorio que unívocamente señala a los imputados como partícipes de los hechos principales. En efecto, al afirmar como cierta la coartada de los imputados, esto es que hurtaron la motocicleta que hallaron prácticamente abandonada en un lugar alejado al escenario del crimen, todos los indicios que los vinculan con el homicidio fueron necesariamente descartados, uno a uno, quebrando el peso que presentan en conjunto.

Así lo consignó la sentencia: "*...asumo idéntica postura en cuanto a la falta de elementos probatorios que permitan vincular este ilícito de la moto con la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de Flavia Schiavo. En efecto, no existe punto de conexión entre uno y el otro hecho investigado que no sea la moto de quien posteriormente aparece brutalmente asesinada, moto ésta que como más arriba lo he dicho, fue sustraída de la vía pública...*" (fs. 41).

Y tan despreciable es la coartada que brinda Martínez ante el hallazgo de la motocicleta (la tiene porque se la compró a otro de los imputados, pero lo cierto es que estaba totalmente desguazada y sus partes ocultas en distintos lugares; el motor estaba enterrado bajo la guarida de un perro feroz y el cuadro en el fondo del aljibe; una persona de fisonomía similar a la víctima tripulando un vehículo como el suyo fue vista en el lugar donde se encontró el cuerpo y no donde Coronel y Díaz aducen haberla sustraído; etcétera) que fundar sobre esa

base las conclusiones desincriminatorias a que arriba el tribunal de juicio, sólo puede hacerse al costo de incurrir en severas arbitrariedades.

Como, concluir que de ser los imputados autores del homicidio, el hacer desaparecer las armas con las que se dio muerte a Flavia Schiavo, es una conducta incompatible con el hecho de haberse quedado con la moto. La sentencia dice: "*...cabría una reflexión más, se supone que hicieron desaparecer las armas utilizadas para dar muerte, con el fin de no verse comprometidos con ellas. ¿Cuál es la razón por la que se quedan con la moto que también los incriminaría en el homicidio?*" (fs. 40vta.).

Según ya se dijo, lo acreditado en el debate es que se pretendió hacerla desaparecer al igual que las armas. Y si no lo lograron, principalmente por las distintas dimensiones de los objetos, ello no quiere decir que no lo intentaron.

En cambio, desde otro punto de vista, cabe preguntarse ¿qué pruebas o indicios se han colectado respecto de los gravísimos hechos materia de juzgamiento?

Y así, partiendo de la idea que engloba todas las circunstancias fácticas relacionadas con la víctima, coincido con el recurrente en que una valoración unívoca de múltiples pruebas e indicios conducen a sostener una diferente y no arbitraria solución del caso. A saber:

a) el imputado Coronel, es reconocido en rueda de personas por Lidia Ester Salvini de García y por Higinio Gaitán (quien sostiene "que es parecido") como quien iba sentado en la parte de atrás del ciclomotor que ingresó al balneario el día diez de junio de 1999 a las 13.40 aproximadamente, conducido por una mujer (fs. 3191/3193);

b) Coronel presenta datos fisonómicos adecuados a la descripción previa y al reconocimiento fotográfico efectuado por los testigos Juárez y Gaitán (actas fs. 1455/1461);

c) Coronel se encontraba ese mismo día, a las 15.00, a unos ochocientos metros del balneario y a unos seiscientos metros de don-

de se encontraran los efectos personales de la víctima, en compañía de dos hombres más (según lo acredita el testimonio de Lidia Ester Salvini de García);

d) hasta el lugar donde es visto Coronel con sus acompañantes, es al cual conducen los perros adiestrados para el rastreo de la Policía de Entre Ríos, husmeando desde el lugar del hallazgo (actas de rastreo fs. 83 y 610/12);

e) Coronel es el dueño de la maza con restos de sangre, secuestrada de la casa de su amigo y co-imputado Díaz, la que resulta idónea para producir la lesión craneana que tenía la víctima (acta de secuestro de fs. 744, indagatoria de fs. 882 e informe pericial de fs. 1102);

f) son sus pelos concordantes macroscópica y microscópicamente con los hallados en prendas de la víctima (fs. 1413/1416 y 2554/79);

g) finalmente es quien reconoce junto con Díaz haber sustraído el ciclomotor de la víctima, y que lo detentaban escondido en el domicilio de Martínez.

En definitiva, con palabras de la querella, el tribunal de juicio "lo hace al imputado Coronel paseando o haciendo otra cosa por el balneario justo el día de la desaparición de la víctima, coincidente con que ese día ven ingresar un ciclomotor de las mismas características del de la víctima, conducido por una mujer acompañada de un masculino parecido a Coronel, y después, a la nochecita de ese mismo día cuando acierta pasar Coronel junto al imputado Díaz por las calles 14 de Julio y Estrada, del centro de la ciudad de Concepción hurtan "justamente" el ciclomotor "sin traba" de Flavia Schiavo".

En todo lo hasta aquí enunciado, y en particular en lo que se refiere a la recta aplicación de la ley penal, el *a quo* al resolver la casación local, omitió toda consideración sobre este agravio, incurriendo, en consecuencia, en una arbitrariedad, por cuanto confirmó dogmáticamente los lineamientos de la sentencia que desvirtuaba la ley aplicable a las contingencias comprobadas de la causa, al considerar simplemente y de modo genérico que los agravios traídos se vinculaban con la valoración de la prueba. Ello así, en la medida que aprecio que

una valoración unívoca de las circunstancias de la causa admiten una solución diferente del litigio.

– VI –

Por lo expuesto, considero corresponde que V.E. haga lugar a la queja interpuesta con el alcance que en este dictamen se da a los agravios traídos, declarando procedente el recurso extraordinario, para que, mediante quien corresponda, se revoque la sentencia en crisis, y se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 23 de junio de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Martínez, Juan Carlos y otros s/ privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado –causa N° 14.257–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 263/268, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento por intermedio de quien corresponda. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por los Dres. **Jorge Luis Escalante y Gregorio Garro con el patrocinio letrado del Dr. Omar Abel Benabentos, querellantes en representación de Elida Corazza de Schiavo y Luis Horacio Schiavo (padres de la víctima Flavia Verónica Schiavo).**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay –Sala Penal–.**

CARLOS DAVID VILLAR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Si se halla cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional –derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, ya que la omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del estado argentino frente al orden jurídico supranacional.
–Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay remitieron al precedente “Casal”.

RECURSO DE CASACION.

La interpretación que hizo el tribunal *a quo* restringe el alcance del recurso de casación, ya que no se avocó a tratar las cuestiones planteadas por el recurrente –determinar la validez de la construcción lógica de la sentencia del tribunal oral y sus fundamentos– y no existía obstáculo alguno para que la Cámara de Casación tratara los agravios expuestos, ya que la inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria.
–Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay remitieron al precedente "Casal"–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resulta arbitrario por carecer de fundamentación el rechazo del recurso de casación si la interpretación del alcance de la materia revisable se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.
–Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay remitieron al precedente "Casal"–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos David Villar y Nelson Villar en la causa Villar, Carlos David y otro s/ causa N° 5045", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral de Menores N° 3 de la Capital Federal condenó, a Carlos David Villar y Nelson Villar a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, como partícipes primarios penalmente responsables del delito de robo agravado por resultar un homicidio en ocasión del mismo, en perjuicio de José Noel Ganna (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45 y 165 del Código Penal), a raíz de lo cual la defensa del nombrado dedujo recurso de casación, invocando la causal prevista en el art. 456, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Na-

ción. El rechazo del recurso interpuesto provocó la presentación de la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la que corriera igual suerte.

Contra dicha resolución se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2°) Que de las constancias de la causa surge que el Tribunal Oral de Menores tuvo por acreditado, que el día 21 de enero de 2001, entre las 3,40 y las 4,30 hs., en el interior de la denominada Villa 21, sobre la calle Osvaldo Cruz, frente a una zona conocida como La Cascotera, ambos imputados junto a otras dos personas no sometidas a juicio, interceptaron a José Noel Ganna, quien pasaba por el lugar, y lo rodearon con el objeto de sustraerle el arma que portaba, ubicándose Carlos David Villar a la izquierda, Nelson Villar a la derecha y las otras dos personas, una atrás y la otra al frente de la víctima. Esta última es quien más se acercó a Ganna (aproximadamente a un metro), al tiempo que le apuntaba con un arma de fuego, generándose en ese momento una discusión que duró unos minutos y que provocó que la persona que lo enfrentaba, acercara su propia arma a la cabeza de Ganna y le efectuara un disparo que le produjo la muerte, luego de lo cual sustrajo el arma en poder de la víctima. Concluido el hecho y previo a darse a la fuga, amedrentaron a los testigos ocasionales del homicidio.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, al rechazar la queja del impugnante, expresó que el agravio planteado en la presentación recursiva se encontraba mal encuadrado en la causal de casación sustancial (art. 456, inc. 1°), que "...en verdad atañe a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la vía intentada..." y que "...tampoco será recibida favorablemente la protesta enderezada contra el pronunciamiento de la instancia anterior por supuestos vicios en su fundamentación. ...Huelga señalar que este cuestionamiento pasa por una irrelevante discrepancia con la crítica probatoria hecha en el fallo, como tal inhábil para descalificarlo con arreglo a la tacha de ilogicidad."

Asimismo agregó que "No debe olvidarse que la Sala tiene reiteradamente dicho que la regla consagratoria del *favor rei* es de índole procesal, funciona en el marco de la valoración de la prueba, es de exclusiva incumbencia del tribunal de mérito y, como tal, resulta ajena al control de la casación".

4°) Que en la presentación federal el recurrente manifestó que la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva proviene de una arbitraria valoración de la prueba, que concluye contrariando los principios de la sana crítica. Que considera que han sido condenados por un hecho distinto del que fuera probado en el debate, en una sentencia que carece de motivación suficiente.

Asimismo agrega que la Cámara Nacional de Casación Penal, al rechazar el recurso de queja interpuesto, convalidó una sentencia que, a su juicio, resulta arbitraria, vulnerando su derecho de defensa, así como su derecho a la revisión de un fallo condenatorio ante un tribunal superior, previsto en la normativa internacional, incorporada a nuestra Constitución Nacional en la reforma del año 1994 (art. 8.2,h Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 75, inc. 22 Constitución Nacional).

5°) Que en lo substancial, la presente causa guarda similitud con lo resuelto precedentemente en las causas "Casal" (Fallos: 328:3399, voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti) y "Martínez Areco" (Fallos: 329:3741, votos respectivos de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti).

6°) Que en igual sentido que lo resuelto en las causas citadas en el considerando precedente, el recurso extraordinario interpuesto en la presente causa resulta formalmente procedente, ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y pone fin al pleito. Que proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Casación Penal y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que forma parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental.

En virtud de lo antedicho, y hallándose cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del estado argentino frente al orden jurídico supranacional. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre las

normas internacionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

7°) Que en el caso en examen, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de casación, al considerar que, más allá de la norma invocada, la presentación "...en verdad atañe a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la vía intentada..." y que "...tampoco será recibida favorablemente la protesta enderezada contra el pronunciamiento de la instancia anterior por supuestos vicios en su fundamentación".

Asimismo agregó que "...la Sala tiene reiteradamente dicho que la regla consagratoria del *favor rei* es de índole procesal, funciona en el marco de la valoración de la prueba, es de exclusiva incumbencia del tribunal de mérito y, como tal resulta ajena al control de la casación."

Lo transcripto precedentemente demuestra claramente que la interpretación que del recurso hace el tribunal inferior en grado, restringe el alcance del recurso de casación, ya que no se avocó a tratar las cuestiones planteadas por el recurrente, esto es, a determinar la validez de la construcción lógica de la sentencia del tribunal oral y sus fundamentos. En este sentido, puede decirse que no existía obstáculo alguno para que la Cámara de Casación tratara los agravios expuestos, ya que la inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria. Consecuentemente, la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación, se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

8°) Que en tal sentido, el fallo recurrido resulta arbitrario por carecer de fundamentación y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente el recurso sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo del asunto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida con el alcance que resulta de la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen

para que por quien corresponda se dicte el nuevo fallo. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase, con copia de los precedentes citados.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que en el caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 20 de septiembre de 2005 por el Tribunal en el expte. "Casal" (Fallos: 328:3399, votos respectivos de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y remítase con copia del precedente citado.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Albino José Stefanolo –defensor particular de Carlos David Villar y Nelson Villar–.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores N° 3.**

MARGARITA ARAUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

En lo que respecta a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la competencia originaria de la Corte (art. 117 de la Constitución Nacional), encuentra su justificación en la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar a sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocérseles en la medida en que ello contribuye para el más eficaz cumplimiento de sus funciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Para promover la competencia originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso o bien que el hecho a investigarse, por sus características, hubiera afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada o de sus funcionarios, circunstancias que no se advierten teniendo en cuenta la índole del cartel ofensivo –que suscitó la denuncia por la posible comisión del delito de amenazas– y el hecho de que el sumario permaneció inactivo un prolongado lapso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Llegan las presentes actuaciones a esta Procuración General de la Nación a fin de contestar la vista conferida por V. E. sobre la competencia originaria de la Corte en las presentes actuaciones caratuladas “Arauz, Margarita sobre denuncia de amenazas” (foja sin foliar).

Las actuaciones se originan con el aviso telefónico dado por la Cónsul de la República de Bolivia en Rosario de Santa Fe, señora Marga-

rita Arauz, a las autoridades de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, por la posible comisión del delito de amenazas (fojas 3).

Ya en la prevención, la diplomática boliviana refiere que ese día 30 de diciembre del 2000, en horas de la mañana, observó que en la calle, frente al consulado, se había pintado un cartel con la leyenda "¡¡¡PERRA RENUNCIA!!!", lo que considera una amenaza contra su persona (fojas 13 y vuelta).

Interviene en el hecho la justicia federal rosarina, y con fecha 19 de febrero de 2001, la fiscal federal solicita que se remita el legajo a la Corte, en razón de su jurisdicción originaria (fojas 17 y vuelta).

El 15 de setiembre de 2005, cuatro años y medio después, el juez federal subrogante declina la competencia en favor de V. E. (fojas 18).

– II –

V. E. tiene establecido que en lo que respecta a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la competencia originaria de la Corte, establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional, encuentra su justificación en la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar a sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocérseles en la medida en que ello contribuye para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Fallos: 310:567 y 322:1809, entre otros).

Sin perjuicio de que en autos no obran constancias de la Cancillería relativas a si la denunciante se encuentra aforada en la actualidad, el Tribunal tiene resuelto que para promover su competencia originaria en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso o bien que el hecho a investigarse, por sus características, hubiera afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada o de sus funcionarios (Fallos: 317:1121 y sus citas), circunstancias que aquí no se advierten teniendo en cuenta la índole del cartel ofensivo y el hecho de que el sumario permaneció inactivo un prolongado lapso.

En tales condiciones, opino que esta causa resulta ajena a la competencia del Tribunal (Fallos: 306:988; 311:916, 2125; 324:3696, 3853 y 327:843). Buenos Aires, 26 de octubre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la devuelve al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de Rosario, Provincia de Santa Fe, para que continúe con la investigación. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal N° 4 de Rosario.**

MARCELO BRASBURG Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Aunque estén involucradas, en el caso, cuestiones relativas a las relaciones con un Estado extranjero, ello no autoriza –como regla– a ampliar por vía de interpretación una competencia que, como la originaria, sólo alcanza a las personas a las que corresponde reconocer la calidad de aforadas y que no es susceptible de ser ampliada o restringida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional) la denuncia formulada contra ciudadanos extranjeros con fundamento en que los hechos a investigar configuran crímenes de lesa humanidad, a los que se les reconoce "jurisdicción universal", ya que las personas denunciadas no se encuentran desempeñando cargos en nuestro país.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

V. E. corre vista a esta Procuración General para que se pronuncie acerca de la competencia del Tribunal, para conocer en forma originaria, en la denuncia formulada contra los ciudadanos estadounidenses George Walter Bush, Donald Rumsfield y Condolezza Rice, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, aplicación de tormentos, torturas, reducción a servidumbre y asociación ilícita, para con las personas detenidas en Afganistán, Irak Guantánamo, Jordania, Indonesia y Yemen, en el marco de la llamada "guerra contra el terrorismo".

Los denunciantes, Marcelo Brasburg y Rafael Sasón, fundan su pretensión en que los hechos a investigar configuran crímenes de lesa humanidad, a los que se les reconoce "jurisdicción universal".

Invocan, en apoyo de este criterio, las Convenciones de Ginebra de 1949, la "Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" y la sentencia de la Corte en los autos: "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. –causa 17.768–", del 5 de mayo del corriente año (fs. 1/13).

Ahora bien, la Corte ha declarado que aunque estén involucradas, en el caso, cuestiones relativas a las relaciones con un Estado extranjero, ello no autoriza –como regla– a ampliar por vía de interpretación una competencia que, como la originaria, sólo alcanza a las personas a las que corresponde reconocer la calidad de aforadas y que no es susceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 322:1809; 323:3592 y 324:3696, entre muchos otros).

Toda vez que las personas denunciadas no se encuentran desempeñando cargos en nuestro país, que impongan la intervención de V. E. de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 320:1743, sentencias del 3 de octubre de 2002 *in re* "Federación de Veteranos de Guerra s/ denuncia", F. 12, L.XXXVIII y del 6 de febrero de 2003 *in re* "Zeballos, Fernando s/ denuncia, Z. 412, L.XXXVIII), opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitirla a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, para que desinsacule el juzgado que intervendrá en la presente. Hágase saber y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Juicio originario iniciado por **Marcelo Brasburg y Rafael Sasón.**

ASOCIACION CIVIL PARA LA DEFENSA Y PROMOCION DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA v. PROVINCIA DE SAN LUIS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que en lo sustancial versan sobre aspectos

propios de las instituciones locales; sin perjuicio de que –a fin de preservar la supremacía consagrada en el art. 31 de la Constitución Nacional– las cuestiones federales que también puedan comprender este tipo de litigios sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

PROVINCIAS.

Es inequívoco que las autoridades locales tienen atribuciones necesarias para aplicar, por un lado, los criterios de protección ambiental que consideren conducentes en orden a la consecución del bienestar de la comunidad para la que gobiernan, tal como lo reconocen tanto en el art. 47 de la Ley Fundamental sanluiseña, como en el plexo normativo local; y, por el otro, también para valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

MEDIO AMBIENTE.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (art. 41 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

No se encuentran acreditados los extremos previstos en el art. 7° de la ley 25.675, de modo de surtir la competencia federal perseguida, si no se ha aportado ningún estudio ambiental que permita afirmar ese extremo, no constan quejas o reclamos por parte de los estados provinciales limítrofes que pudieran evidenciar su carácter de afectados por los hechos denunciados, ni se intenta instar la intervención de aquéllos como terceros, sobre la base de una supuesta comunidad de controversia no demostrada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La determinación de la naturaleza federal del pleito –carácter interjurisdiccional del daño denunciado– debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, de manera que no verificándose causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es exclusiva y no puede ser extendida por persona o poder alguno.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si se demandó la restauración de los predios de disposición de residuos ubicados en el ejido urbano de la ciudad de Villa Mercedes, San Luis, o el pago de una indemnización y la clausura del predio, invocando la violación del "Régimen de control del medio ambiente" creado por la ley local 5057, el planteo –sin perjuicio de que pueda llegar a determinarse con suficiente verosimilitud su carácter interjurisdiccional– debe ser ventilado ante los jueces provinciales, que también deben aplicar el derecho federal implicado en la materia, con riguroso acatamiento de la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

"Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida" –Organización no Gubernamental (ONG)–, con domicilio en la Provincia de San Luis, promueve acción de recomposición ambiental, en los términos de los arts. 30, 32 y concordantes de la ley 25.675, de Política Ambiental Nacional y de los arts. 41, 43 y concordantes de la Constitución Nacional, contra la Provincia de San Luis, contra la Municipalidad de Villa Mercedes y contra varias empresas que cita (todas con domicilio en dicho Estado local), a fin de obtener la restauración de los predios de disposición de residuos, uno en uso y el otro actualmente cerrado, ubicados en el ejido urbano de la ciudad de Villa Mercedes y, subsidiariamente, el pago de la correspondiente "indemnización sustitutiva". Solicita, además, la clausura del que está en uso.

Señala que el predio histórico funcionó desde 1983 hasta 2003 (en el que existen dos millones [2.000.000] de metros cúbicos de residuos acumulados y compactados), año en el que se habilitó el actual predio

(en el que ya se han depositado cien mil [100.000] toneladas), el que recibe diariamente ciento cincuenta (150) toneladas aproximadamente de residuos de todo tipo (domiciliarios, industriales y patogénicos), sin tratamiento previo alguno y sin que dicho vaciadero posea las características técnicas que resguarden el ecosistema, violándose, de esta forma, todos los procedimientos de constitución y operación de los rellenos sanitarios (según lo establecen las leyes nacionales 24.051, 25.612 y 25.916), circunstancia agravada en virtud de la instalación de un gran número de industrias en la zona.

Indica que si bien la contaminación se origina en la Ciudad de Villa Mercedes, sus efectos se expanden hacia otras jurisdicciones a través de las aguas subterráneas y superficiales y cursos de aguas (correntías) del Río Quinto, como lo son las Provincias de La Pampa, Córdoba y Buenos Aires.

Responsabiliza solidariamente a todos los demandados en tanto han contribuido con dolo y culpa –según dice– a la creación y sostenimiento de los vaciaderos, participando directa y activamente en la producción y generación del daño ecológico que se denuncia.

En particular, atribuye responsabilidad al Municipio de Villa Mercedes, por ser el receptor y depositario de dichos residuos y quien permitió la explotación ilegítima de esos predios; a las empresas, por ser las productoras del objeto riesgoso, y al Estado local, por su actuar negligente y por la omisión en que incurrió en la regulación, prevención y control del asunto, pues su conducta no se adecuó a las directivas constitucionales provinciales (vgr. art. 47), ni a las leyes locales que rigen la materia (vgr. a la ley 5057, que reforma la Ley de Ministerios), ni a las leyes nacionales, ni al Pacto Federal Ambiental, y, además, por haber autorizado y habilitado, mediante la expedición de un “certificado ambiental”, el desarrollo de la actividad de aquellas empresas que nunca han propuesto el tratamiento de sus efluentes, permitiendo así –desde siempre– el vuelco directo de sus residuos industriales crudos.

A fs. 66 se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

– II –

En principio, el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siem-

pre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan su tramitación ante la instancia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58.

Cabe recordar que, a fin de dilucidar las cuestiones de competencia, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda –a la que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros).

En el *sub lite*, la actora responsabiliza a la Provincia de San Luis por la contaminación que se produce en un recurso ambiental interjurisdiccional –el Río Quinto–, y, al respecto, el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675, de Política Ambiental Nacional, establece que *"En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal"*.

En atención a lo expuesto, al ser parte una Provincia en una causa de manifiesto contenido federal (confr. dictamen de este Ministerio Público *in re* "Mendoza" –Fallos: 329:2316–, y sentencia *in re* "Fundación Medam" –Fallos: 327:3880–), opino que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)– el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Por lo demás, es dable tener en cuenta que aquí no se pretende el examen y revisión, en sentido estricto, de actos administrativos del

Estado local, sino que el objeto principal de la demanda consiste en obtener el restablecimiento del daño ambiental al estado anterior a su producción. Buenos Aires, 31 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida –organización no gubernamental con domicilio en la Provincia de San Luis– promueve acción de amparo de recomposición ambiental en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, y 28, 30, 32 y concs. de la ley 25.675, contra dicho Estado local, contra la Municipalidad de Villa Mercedes, ubicada en el territorio de esa provincia, y contra las veinte empresas que menciona a fs. 29/29 vta., a fin de obtener la restauración de los predios de disposición de residuos ubicados en el ejido urbano de la ciudad de Villa Mercedes, y en subsidio, de resultar ello imposible, el pago de una "indemnización sustitutiva". Se persigue además la "clausura ecológica judicial" del predio actual.

Señala que el predio histórico funcionó desde 1983 hasta 2003, año en el que se habilitó el vaciadero actual, en el que se depositan diariamente residuos de todo tipo (domiciliarios, industriales y patogénicos), sin tratamiento previo alguno y sin que el inmueble satisfaga las características técnicas que resguardan el ecosistema, violándose de este modo todos los procedimientos de constitución y operación de rellenos sanitarios (según lo establecen las leyes 24.051, 25.612 y 25.916), circunstancia agravada por el asentamiento de un gran número de industrias en la zona. Agrega que lo que acontece actualmente ha ocurrido también en el predio histórico desde el año 1983, "con lo cual se define el juicio de denuncia de actos ecológicamente irracionales por el lapso de veintidós (22) años" (ver fs. 32).

Indica que si bien la contaminación se origina en la ciudad de Villa Mercedes, sus efectos se expanden hacia otras jurisdicciones a través

de las aguas subterráneas y superficiales y cursos de aguas del Río Quinto, específicamente hacia las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Córdoba.

Responsabiliza solidariamente a todos los demandados en tanto han contribuido con dolo y culpa –según dice– a la creación y sostenimiento de los vaciaderos, participando directa y activamente en la producción y generación del daño que se denuncia.

En particular, atribuye responsabilidad al municipio de Villa Mercedes, por ser el receptor y depositario de dichos residuos y la autoridad que permitió la explotación ilegítima de esos predios; a las empresas, por su condición de productoras del objeto riesgoso; y al Estado provincial, por su actuar negligente y por la omisión en que habría incurrido en la regulación, prevención y control del asunto, pues su reiterada conducta no se adecuó a las directivas regladas en la Constitución provincial, en las leyes locales que rigen la materia, en las leyes nacionales y en el Pacto Federal Ambiental; y además, por haber autorizado y habilitado, mediante la expedición de un certificado ambiental, el desarrollo de la actividad por parte de empresas que nunca han propuesto el tratamiento de sus afluentes, permitiendo así –desde siempre– el vuelco directo de sus residuos industriales crudos.

2°) Que para la procedencia de la competencia invocada debe determinarse si la cuestión traída a debate es de naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario considerar el ámbito territorial afectado por los procesos contaminantes habida cuenta la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675.

En efecto, conocidos y reiterados precedentes de esta Corte han subrayado que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que en lo sustancial versan sobre aspectos propios de las instituciones locales; sin perjuicio de que –a fin de preservar la supremacía consagrada en el art. 31 de la Constitución Nacional– las cuestiones federales que también puedan comprender este tipo de litigios sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 180:87; 255:256; 258:116; 259:343; 283:429; 311:1470, 1597, 1791; 312:65, 450, 606, 622, 943, 1297; P.820.XXXII “Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 10 de di-

ciembre de 1996, entre muchos otros). En el caso, ese principio obtiene concreción en el inequívoco reconocimiento a las autoridades locales de las atribuciones necesarias para aplicar, por un lado, los criterios de protección ambiental que consideren conducentes en orden a la consecución del bienestar de la comunidad para la que gobiernan, tal como lo reconocen tanto en el art. 47 de la Ley Fundamental sanluiseña, como en el plexo normativo local enumerado por la actora a fs. 36 vta./37; y, por el otro, también para valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Una conclusión de esta naturaleza hace pie en la Constitución Nacional que, si bien otorga poderes a la Nación para dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su art. 41, anteúltimo párrafo, las jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas (Fallos: 318:992, considerando 7°, ley 25.612, art. 55).

3°) Que en el caso no se encuentra acreditado –con el grado de verosimilitud suficiente que tal denuncia importa y exige para su escrutinio– que "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (art. 7° de la ley 25.675), de modo de surtir la competencia federal perseguida (conf. causa "Mendoza", Fallos: 329:2316, considerando 7°).

Ello es así, pues no se ha aportado ningún estudio ambiental que permita afirmar ese extremo, y las manifestaciones con relación al punto que realiza la actora en su escrito inicial no permiten generar la correspondiente convicción. En efecto, el desarrollo argumentativo de la peticionaria es inconsistente para acreditar el presupuesto enfatizado, pues se construye mediante una expresión dogmática por la cual se especula que "La migración por los cursos de aguas tiene en principio, un efecto localizado pero en lo que se refiere a las exportaciones agrícolas, el efecto es insospechado, debido a que los productos locales son comercializados en centros urbanos alejados, siendo este aspecto uno de los modos de migración (**federalización**) de la contaminación" (ver fs. 33 vta., el énfasis es original de la cita), de modo que si se sigue el núcleo de esta exposición debería considerarse ubicua –por "insospechada"– la afectación que se denuncia, quedando asegurado –con prescindencia de toda prueba y rigor– el carácter interjurisdiccional que se persigue.

Máxime, cuando ese carácter tampoco puede ser fundado en quejas o reclamos por parte de los estados provinciales limítrofes, que pudieran evidenciar su carácter de afectados por los hechos denunciados; ni tampoco se intenta instar la intervención de aquéllos como terceros, sobre la base de una supuesta comunidad de controversia que la interesada omite demostrar.

4°) Que la determinación de la naturaleza federal del pleito –*in re* la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado– debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, de manera que no verificándose causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173, entre muchos otros). Y en este sentido cabe recordar la índole exclusiva de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida –por persona o poder alguno– tal como lo ha establecido una tradicional jurisprudencia del Tribunal que arraiga en la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1887 en la causa "Sojo, Eduardo" de Fallos: 32:120 y reiterada en Fallos: 270:78; 271:145; 280:176; 285:209 y 302:63, entre muchos otros.

5°) Que más allá de lo expresado otros extremos relatados por la parte corroboran la inhibitoria que se viene sosteniendo.

En efecto, la asociación entiende que la provincia demandada no ha "respetado ni sus propias leyes ni el pacto federal ambiental" (ver fs. 34 vta.), manifestación que a fs. 35 vta./37 es objeto de específico desarrollo. Allí se afirma que "el primer acto legislativo violado por la Provincia de San Luis, es el propio articulado de la Constitución Provincial"; la conducta de la demandada violentaría el "Régimen de control del medio ambiente" creado por la ley local 5057; y las restantes leyes que se enumeran, todas ellas reguladoras de los hechos que se denuncian, es decir aptas para su prevención y recomposición en la medida en que no han sido objeto de impugnación: ley de cuidado del suelo, 4268; ley de aguas, 5122; código de actividades marítimas; legislación de aire, agroquímicos, de residuos peligrosos, y las adhesiones provinciales a los distintos regímenes federales que allí se mencionan. Por último, argumenta que merece especial atención la existencia de un "certificado de aptitud ambiental" creado por la ley 5655 de adhesión a la nacional 24.051, y otorgado por la autoridad provincial a las empresas demandadas.

Sin perjuicio de que tras una evaluación científica –cuya seriedad será examinada por el juez correspondiente– pueda llegar a determinarse con suficiente verosimilitud el carácter interjurisdiccional de que se trata, todas esas afirmaciones demuestran que el planteo de la actora debe ser ventilado, en las circunstancias actuales, ante la justicia provincial, en cuya sede los alcances de los actos y normas provinciales *ut supra* reseñados serán ponderados por los jueces naturales a los efectos que la soberanía local y la contraparte han querido darles (Fallos: 312:606; 319:1407; 322:617); magistrados que, valga recordarlo, también deben aplicar el derecho federal implicado en la materia, con riguroso acatamiento de la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional, tal como este Tribunal lo ha señalado con énfasis y reiteración (Fallos: 311:2478, y sus citas).

6°) Que a fin de preservar la distribución de competencias prevista en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales en juego, cabe concluir que son las autoridades judiciales locales las que, en aplicación del cuerpo normativo antes mencionado –respecto del cual no se señala su ineptitud– ordenarán, en su caso, restablecer el daño ambiental invocado en estas actuaciones, a cuyo fin deberán –como queda demostrado– examinar los actos locales de gobierno y aplicar el marco legal en que ellos se inscriben a fin de dictar –eventualmente– la sentencia de condena que persigue el amparo presentado.

No es vano subrayar, por último, que la solución inhibitoria que se adopta reconoce su génesis en la aplicación del tradicional principio, recordado concordemente por el señor Procurador Fiscal subrogante, de que decisiones de esta naturaleza se toman sobre la base de la exposición de los hechos que el actor efectúa en el escrito inicial, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, en el derecho que la parte invoca como fundamento de su pretensión.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que esta causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por el Dr. **Daniel Marino Mazzocchini.**

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
v. PROVINCIA DE JUJUY (PODER EJECUTIVO)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No cabe admitir la aplicación de lo previsto en el art. 4°, aps. I y II de la ley 5238 de Jujuy porque la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema no está sujeta a ninguna exigencia de comunicación previa.

JUICIO EJECUTIVO.

El recaudo previsto en el art. 4°, ap. II, de la ley 5238 de Jujuy es ajeno a las actuaciones que se refieren a la ejecución de un convenio celebrado con posterioridad a la sentencia en los términos del art. 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Si la provincia no acompañó documento alguno que permita concluir que ha dado cumplimiento a las exigencias y condiciones legales que autoricen a considerar que ha emitido los títulos que ofrece en pago, y que ha satisfecho los controles que le permitirían afrontar la deuda, ello impide concluir que se esté frente a una forma de pago a la que se le puedan reconocer los efectos que, con relación a las obligaciones de los estados y en determinadas condiciones, le ha atribuido el excepcional régimen establecido por el art. 19 de la ley 23.982.

JUICIO EJECUTIVO.

Dado que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia y que la previsión contenida en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, corresponde fijar audiencia en el marco previsto por el art. 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para establecer las modalidades de la ejecución.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 130/132, la Provincia de Jujuy solicitó que se suspendiera el trámite de la ejecución promovida por la Caja Complementaria de

Previsión para la Actividad Docente a fin de obtener el cobro de certificados correspondientes a aportes que le adeuda, con fundamento en lo dispuesto por la ley 5238 de adhesión a la ley nacional 25.344, en particular, lo referido al reclamo administrativo previo, al plazo para contestar la demanda y al régimen de consolidación de deudas.

– II –

A fs. 142/146, la actora se opuso al planteo efectuado por la Provincia. Destacó que las normas locales no pueden obstaculizar el cobro de deudas que tramitan por vía de ejecución en instancia originaria conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agregó que la ley 22.804 –dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de las facultades que prevé el art. 75, inc. 12, de la Carta Magna– otorga una especial tutela jurisdiccional al cobro de los créditos a favor del régimen complementario resultantes de aportes y otros accesorios y que admitir la pretensión de la demandada implica violar el principio de jerarquía normativa (arts. 31 y 129 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, sostuvo que la procedencia del reclamo de autos no está supeditada a la declaración de invalidez de ningún acto administrativo y que, por tratarse del pago de una deuda de naturaleza previsional, no se encuentra comprendido en el art. 4° de la ley 5238. Señaló que la deuda está excluida de la consolidación, en los términos del inc. d), apartado III, del art. 5°, de la ley mencionada puesto que, según surge del Convenio de Reconocimiento y Pago de Deuda del 29 de noviembre de 1999 (v. fs. 78/81) y de la documentación que acompañó, los créditos que reclama tienen su correspondiente asignación presupuestaria y, además, el pago de la cuota abonada tuvo ejecución presupuestaria.

Subsidiariamente, adujo la inconstitucionalidad de las disposiciones locales que limiten o cercenen la ley 22.804 y la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, por afectar los derechos de propiedad y de igualdad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional).

– III –

En primer lugar, cabe señalar que mediante el dictado de la ley 5238 la Provincia de La Rioja ha consolidado las obligaciones a su

cargo, en virtud de la facultad de adherirse que otorga el art. 24 de la 25.344, circunstancia que impone la obligación de que los interesados se ajusten a sus disposiciones y a los mecanismos administrativos previstos por la ley a fin de percibir los créditos que les son reconocidos (v. Fallos: 317:739 y su cita).

V.E. tiene dicho que no es óbice a lo expuesto el argumento según el cual la ley cuestionada no puede ser opuesta por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues nada impide su aplicación en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional, extremo que, a mi modo de ver, no ocurre en el *sub lite*, puesto que, en todo caso, las modificaciones introducidas a la regulación de las relaciones entre deudor y acreedor han tenido lugar en virtud de una delegación –cuya validez no se cuestiona– efectuada por una ley nacional.

Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene la actora, la ley local en cuestión no ha excluido las deudas por aportes previsionales del particular régimen legal, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto y, por lo demás, la ley nacional 23.982 –a cuyos términos remite la 25.344– al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos, incluyó expresamente a los "aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y a favor de los sindicatos" (v. art. 7°, inc. "g"). Tampoco cabe admitir la exclusión que propugna la actora con fundamento en lo dispuesto por el art. 5, inc. d), apartado III, pues la excepción que prevé la ley para los créditos que tuvieran ejecución presupuestaria sólo puede ser aplicada al pago ya efectuado –que correspondería a la primera cuota pactada en el Convenio suscripto el 29 de noviembre de 1999– pero no así a las cuotas pendientes, máxime cuando la propia actora solicitó la caducidad de dicho Convenio ante la falta de cumplimiento de la Provincia (v. fs. 92/93).

Finalmente, en cuanto a los escuetos y genéricos argumentos esgrimidos en relación a que la ley provincial afecta garantías constitucionales, considero que no bastan para que el Alto Tribunal ejerza en el *sub examine* la atribución más delicada de las que le han sido encomendadas (Fallos: 301:905; 318:1084, entre otros).

En tales condiciones, estimo que corresponde desestimar los planteos de la actora. Buenos Aires, 20 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 78/84 la actora acompañó un convenio de reconocimiento y pago de deuda que fue homologado por el Tribunal a fs. 87; en virtud de dicho acuerdo se estableció, en lo que aquí interesa, que la Provincia de Jujuy adeuda a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente la suma de U$S 12.000.000 que sería abonada en 108 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el 1° de diciembre de 2000 (cláusula tercera, apartado a); que la mora se operaría de pleno derecho y, en tal supuesto, se produciría la caducidad automática de todos los plazos acordados, con la consecuente exigibilidad de la suma total pendiente de pago (cláusula quinta).

2°) Que a fs. 92/93 la actora manifiesta que la provincia no cumplió en tiempo y forma con lo pactado, dado que sólo abonó el 11 de enero de 2001 la suma de $ 196.157,17 correspondiente a la primera cuota sin que efectuara otro pago con posterioridad. De tal manera, sostiene que se produjo la caducidad automática de los plazos allí establecidos y solicita que se intime al Estado provincial para que pague íntegramente lo adeudado, cuyo monto precisó a fs. 105 vta. en la suma de $ 12.000.000 al tomar el importe pagado a cuenta del débito total.

3°) Que a fs. 131/132, puntos IV y V, la Provincia de Jujuy invoca la aplicación de la ley local 5238 mediante la cual el Estado provincial adhirió al Régimen de Emergencia Económica Financiera sancionado por la ley nacional 25.344, y se opone al progreso de la ejecución dado que, según afirma, la acreedora no cumplió con la exigencia de comunicación previa ni con los trámites administrativos requeridos en dicho texto normativo para habilitar la instancia; además, pide que se declare consolidada la deuda en virtud de lo dispuesto en el art. 5, ap. IV, de la ley citada. Corrido el traslado pertinente, la ejecutante solicita el rechazo de los planteos por las razones que expone a fs. 142/146.

4°) Que la aplicación de la previsión contenida en el art. 4°, aps. I y II de la ley 5238 no puede ser admitida por un doble orden de razones; la primera, porque la jurisdicción constitucional de esta Corte no está sujeta a ninguna exigencia de comunicación previa (Corte Suprema

de Justicia de la Nación acordada 34/2000, (Fallos: 323:4241), arts. 7 y 15 del anexo correspondiente y causa: C.903.XXXVII "Caja Complementaria para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 1° de septiembre de 2003); y la restante, porque en todo caso y con referencia al indicado ap. II, el recaudo que se esgrime como incumplido es ostensiblemente extraño a estas actuaciones, ya que no se trata de un nuevo juicio sino de la ejecución de un convenio celebrado por las partes con posterioridad a la sentencia en los términos del art. 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que es igualmente inconducente la pretensión de que el acreedor deba someterse al procedimiento establecido en el art. 4°, aps. IV y V, de la ley local 5238, pues planteos de esa naturaleza han sido reiteradamente rechazados por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 311:872, 312:475, 322:473 y 2038 y 323:1192 y en la causa: C.903.XXXVII ya citada, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

6°) Que la cuestión deducida con relación a la aplicación del régimen de consolidación invocado es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en los precedentes de Fallos: 322:1050; 323:1187; 327:1827, en la causa: S.1119.XXXI "Santiago del Estero, Provincia de c/ Gobierno Nacional s/ acción de amparo – incidente de ejecución de honorarios del doctor Stolkiner – IN3", del 23 de diciembre de 2004 y en Fallos: 328:1723, por lo que a los argumentos allí desarrollados y conclusiones expuestas corresponde remitirse en razón de brevedad.

Es suficiente puntualizar, al efecto, que de conformidad con las respuestas dadas por las bolsas de comercio de Buenos Aires, Rosario y Mendoza al requerimiento efectuado por el Tribunal a fs. 218, los títulos públicos creados por la ley 5238 no tenían al mes de octubre de 2005 la autorización pertinente para cotizar en ellas (fs. 226, 228 y 233), a pesar de que el lapso cumplido desde la vigencia del régimen cuya aplicación se alega (enero de 2001, fs. 117) ha permitido llenar los recaudos necesarios para obtener la autorización pendiente (conf. fs. 226).

7°) Que, en su mérito, atento al tiempo que ha transcurrido desde la firma del convenio agregado a estas actuaciones (del 29 de noviem-

bre de 1999, fs. 78/81), homologado a fs. 87, la circunstancia de que ese acuerdo comprende la ejecución de una sentencia dictada en agosto de 1997 (fs. 48/49) que mandó pagar las obligaciones exigidas en la demanda promovida en junio de 1996 (fs. 8/13) y por períodos devengados desde noviembre de 1990 a febrero de 1996 (fs. 5/6), que la demandada sólo abonó la primera cuota pactada en enero de 2001, y la imposibilidad de llegar a un acuerdo, extremo del que dan cuenta las actas de audiencia de fs. 182, 187, 197, 198 y 201, debe proveerse favorablemente lo peticionado a fs. 105. En tales condiciones, y dado que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 318:2660, considerando 8° y su cita; 321:3508 y 323:2954) y que la previsión contenida en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico (arg. Fallos: 322:1201 y 324:933 y causas C.903.XXXVII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal" y C.276.XXXIX "Caja Complementaria para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", resoluciones del 1° de septiembre de 2003 y 8 de noviembre de 2005), corresponde admitir el planteo, y, a fin de evitar perjuicios innecesarios, fijar audiencia en el marco previsto por el art. 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para establecer las modalidades de la ejecución.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve: Rechazar los planteos formulados a fs. 131/132. En consecuencia, admitir el planteo de fs. 105, y, en el marco de la previsión contenida en el art. 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fijar audiencia para el 9 de agosto del corriente año a las 11 horas, para establecer las modalidades de la ejecución (arts. 68, 69 y 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, representada por el doctor Marcelo Blousson.**
Nombre del demandado: **Provincia de Jujuy, representada por las doctoras Lorena Padilla Tanco y María Alejandra Ahmad.**

PROVINCIA DEL CHUBUT (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)
v. ARGENCARD S.A.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Aun en el caso de estar radicada en la instancia originaria una pretensión declarativa de inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos, no corresponde que la Corte Suprema asuma competencia –mediante la acumulación de procesos– en la causa promovida por una provincia por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, ya que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a ésta incumbe.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 12, la Provincia del Chubut –Dirección General de Rentas– inició ejecución fiscal, con fundamento en los arts. 1 y 2 de la ley local 2425 y en el art. 59 del Código Fiscal, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 104, contra Argencard S.A., con domicilio en la Capital Federal, a fin de obtener el pago de una boleta de deuda, obrante a fs. 6/8, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el período ene-

ro de 1994 junio de 2000 (Expte. 130/98 D.G.R. y Resoluciones del M.H. O.y S.P. 218/02 y 321/02).

A fs. 115/170, Argencard S.A. opuso excepción de inhabilidad de título sosteniendo la inexistencia de la deuda exigible, puesto que fue determinada como consecuencia de la negativa de la Provincia de aplicar lo dispuesto en el Protocolo Adicional agregado, el 18 de diciembre de 1980, al Convenio Multilateral celebrado el 18 de agosto de 1977, entre la Nación y todas las provincias, que dispone, para el supuesto de sumas ingresadas en forma errónea por el contribuyente a otra jurisdicción, que el impuesto sea satisfecho por quien percibió la demasía.

Sostuvo que el Fisco provincial debió reclamar esa deuda a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien Argencard S.A. le pagó supuestamente demás, ya que renunció a esa facultad en virtud de lo dispuesto en el referido Protocolo Adicional, de obligada aplicación según lo establece el art. 9, inc. d) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548. Por lo tanto, tal deuda resulta, a su respecto, inexistente y, por ende, el título de la ejecución es inhábil pues viola el referido Convenio y los arts. 17, 19, 31 y 75, incs. 18 y 19, de la Constitución Nacional, careciendo la Provincia de facultades para iniciar este proceso, al modificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese orden de ideas, señaló que todos los jueces deben examinar las razones argüidas por el contribuyente cuando plantea la inexistencia de deuda exigible, análisis que implica dejar de lado el principio general que rige en las ejecuciones fiscales, según el cual el control jurisdiccional debe limitarse a las formas extrínsecas del título, rechazando toda otra prueba que exceda dicho marco. Indicó, además, que si bien los impuestos –como el de ingresos brutos– se encuentra dentro de la órbita de las facultades no delegadas por las Provincias a la Nación, el hecho de que aquéllas se hayan adherido a la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos las obliga a subordinarse a ella, por cuanto dicha norma federal tiene preeminencia respecto de la legislación local, según lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

A fs. 1788/1797, la Provincia del Chubut contestó la excepción y se opuso a la procedencia de tal defensa. Afirmó que, conforme se desprende de la demanda, como de la Boleta de Deuda que sirve de título

a la ejecución, la obligación surge por incumplimiento de la intimación de pago a la Determinación Impositiva N° 1/98 D1 DGR, efectuada en el Expediente Administrativo 130-DGR-98, oportunamente notificada a la demandada, decisión que quedó firme y, en consecuencia, puede ejecutarse conforme al art. 59 del Código Fiscal.

Sostuvo también que resulta inadmisible plantear en un juicio ejecutivo defensas ajenas a las contempladas en el art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando la tacha opuesta no se refiere a las formalidades extrínsecas del título, único supuesto que autoriza su procedencia, ya que, por ser abstracto, carece de relevancia la causa de la obligación.

Afirmó, asimismo, que el Protocolo Adicional es un régimen de excepción que no se aplica a todos los casos, sino cuando se dan los requisitos expresamente previstos, los cuales no se presentan –a su entender– en este caso, como por ejemplo, que se encuentre acreditada la existencia de criterios divergentes entre los Fiscos involucrados. Por otra parte, agrega que, aún cuando la demandada fundamenta sus agravios en el supuesto pago del gravamen, no existen agregados a las actuaciones, ni la empresa ha ofrecido o producido prueba que verifique, en forma fehaciente, tal circunstancia, por lo que la excepción debe ser denegada.

A fs. 1864, el Juez Nacional en lo Civil se declaró incompetente. Para así decidir sostuvo que existe conexidad entre el presente proceso y los autos A. 697, L.XXXIX, Originario, “Argencard S.A. c/ Chubut, Provincia De s/ Acción declarativa”, que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones locales que confirmaron la exigibilidad de la deuda que aquí se ejecuta, por lo que también V.E. debe entender en él.

Indicó que existe coincidencia de sujetos, puesto que el aquí ejecutante resulta ser el demandado en la acción declarativa, y una vinculación evidente entre el objeto de las pretensiones, ya que lo que pudiera resolver la Corte en la acción declarativa tendrá incidencia directa en el proceso de ejecución. Añadió que tal es la vinculación entre dichos procesos, que en la acción declarativa la actora requirió como medida precautoria que la ejecutante se abstenga de promover cualquier acción judicial encaminada a percibir el importe del tributo.

A fs. 1867 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

En diversas oportunidades, este Ministerio Público ha sostenido que el examen de la configuración de los requisitos estrictamente procesales que hacen a la procedencia de la acumulación de procesos, queda sujeta a la exclusiva decisión de la Corte, en su carácter de juez de la causa (v. Fallos: 319:2361, cons. 7° y sus citas, y dictámenes de este Ministerio Público *in re* L.260, XXXV, Originario, "Llabel, Héctor Fabián c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 25 de octubre de 1999; B. 686, XXXV, Originario, "Bermúdez, Joaquín José c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 13 de marzo de 2000 y "Etchecopar de Bravo", Fallos: 328:846).

En tales condiciones, estimo que corresponde que el Tribunal evalúe si se presentan en el *sub lite* los recaudos que establece la ley para considerar procedente la acumulación a la causa citada en el acápite I, dispuesta por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 104 a fs. 1864.

No obstante lo expuesto, cabe advertir que V.E., en dichos autos –A. 697, XXXIX, Originario "Argencard S.A. c/ Chubut, Provincia de s/ acción declarativa"–, por sentencia del 21 de septiembre de 2004, rechazó la medida cautelar solicitada por la actora para que la Provincia se abstenga de iniciar acciones contra ella, con fundamento en que tales procesos, en principio, no suspenden los cobros fiscales, habida cuenta de la presunción de legitimidad que tienen los actos administrativos o legislativos de los cuales emanan dichos títulos. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 12 la Provincia del Chubut (Dirección General de Rentas) se presentó ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 104 y promo-

vió ejecución fiscal contra Argencard S.A. por cobro de la suma de $ 1.092.805,24 en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, con más los intereses y multa por omisión, por las obligaciones devengadas desde enero de 1994 a junio de 2000, que resultan de la boleta de deuda 027/03, según surge de la Determinación Impositiva 0001/98-D1, que tramitó en el expediente administrativo 00130/1998 D.G.R.

2°) Que a fs. 155/170 Argencard S.A. opuso excepción de inhabilidad de título y, en subsidio, excepción de pago. También cuestionó la liquidación del tributo en lo que respecta a la base imponible, los accesorios y la multa. Con relación a la primera sostuvo que la deuda es inexistente por haber sido determinada como consecuencia de la negativa del Fisco provincial de aplicar lo dispuesto en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral celebrado el 18 de agosto de 1977, entre la Nación y todas las provincias, como resulta de las resoluciones 218/02 y 321/02 del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. En tal sentido, expresó que el Estado provincial no inició, como correspondía, el procedimiento previsto en el referido Protocolo Adicional para el caso de sumas ingresadas en forma errónea por el contribuyente a otra jurisdicción, según el cual el impuesto debía ser satisfecho por el Estado que percibió la demasía.

Afirmó que la provincia debió reclamar esa deuda a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien Argencard S.A. le pagó demás, en virtud de una supuesta incorrecta distribución de la base imponible. Por lo tanto, tal deuda resulta, a su respecto, inexistente y, por ende, el título de la ejecución es inhábil al violar la ley de Coparticipación Federal 23.548, el mencionado Convenio Multilateral y los arts. 17, 19, 31 y 75, incs. 18 y 19, de la Constitución Nacional, careciendo la Provincia del Chubut de facultades para iniciar este proceso, al modificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese orden de ideas, señaló que todos los jueces deben examinar las razones argüidas por el contribuyente cuando plantea la inexistencia de deuda exigible, análisis que implica dejar de lado el principio general que rige en las ejecuciones fiscales, según el cual el control jurisdiccional debe limitarse a las formas extrínsecas del título, rechazando toda otra prueba que exceda dicho marco. Indicó, además, que si bien los impuestos –como el de ingresos brutos– se encuentran dentro de la órbita de las facultades no delegadas por las provincias a la Nación, el hecho de que aquéllas se hayan adherido a la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos las obliga a subordinarse a ese

ordenamiento, por cuanto dicha norma federal tiene preeminencia respecto de la legislación local, según lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la excepción de pago adujo que la deuda que se le reclama ha sido abonada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3°) Que a fs. 1788/1797, la Provincia del Chubut contestó las excepciones y se opuso a la procedencia de tales defensas. Expresó que, conforme se desprende de la demanda, como de la Boleta de Deuda que sirve de título a la ejecución, la obligación surge por incumplimiento de la intimación de pago a la Determinación Impositiva 1/98 DGHR, efectuada en el expediente administrativo 130-DGR-98, oportunamente notificada a la demandada, decisión que quedó firme y, en consecuencia, puede ejecutarse conforme al art. 59 del Código Fiscal.

Sostuvo también que resulta inadmisible plantear en un juicio ejecutivo defensas ajenas a las contempladas en el art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando la tacha opuesta no se refiere a las formas extrínsecas del título, único supuesto que autoriza su procedencia, ya que, por ser abstracto, carece de relevancia toda impugnación atinente a la causa de la obligación.

Afirmó, asimismo, que el Protocolo Adicional es un régimen de excepción que no se aplica a todos los casos, sino cuando se dan los requisitos expresamente previstos, los cuales no se presentan –a su entender– en autos, como por ejemplo, que se encuentre acreditada la existencia de criterios divergentes entre los fiscos involucrados. Por otra parte, agregó que, aun cuando la demandada fundamenta sus agravios en el supuesto pago del gravamen, no existen agregados a las actuaciones, ni la empresa ha ofrecido o producido prueba que verifique, en forma fehaciente, tal circunstancia, por lo que la excepción debe ser denegada.

4°) Que a fs. 1864 el juez nacional en lo civil se declaró incompetente. Para así decidir sostuvo que existe conexidad entre el presente proceso y la causa A.697.XXXIX “Argencard S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa”, en trámite ante este Tribunal, en la que se persigue por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones locales que determinaron la exigibilidad de la deuda que se ejecuta.

Al respecto señaló que existe coincidencia de sujetos, puesto que el ejecutante resulta ser el demandado en la acción declarativa, y una vinculación evidente entre el objeto de las pretensiones, ya que el *thema decidendi* ante la Corte en la acción declarativa respecto de la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral tendrá incidencia directa en el proceso de ejecución. Añadió que la vinculación entre dichos procesos es de tal grado que en la acción declarativa la actora requirió, como medida precautoria, que la ejecutante se abstenga de promover cualquier acción judicial encaminada a percibir el importe del tributo.

5°) Que en el caso no se advierte razón para permitir una acumulación de procesos que derivaría necesariamente en la intervención del Tribunal en el examen de cuestiones que son ajenas a la competencia que, en razón de la materia, le ha sido asignada por el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 322:2023).

6°) Que en efecto, el título que sirve de base a la ejecución promovida por la Provincia del Chubut fue expedido como consecuencia de actos administrativos dictados por la autoridad local en el procedimiento de determinación de oficio del impuesto a los ingresos brutos, con apoyo en normas locales.

De tal manera, y aun en el caso de estar radicada en esta instancia originaria una pretensión declarativa de inconstitucionalidad del tributo, no corresponde que la Corte asuma competencia en la causa promovida por un Estado local por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, toda vez que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a éste le incumbe (causa S.2643.XL "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. s/ inhibitoria en los autos: 'Gobierno de la Provincia de Tucumán –DGR– c/ Shell C.A.P.S.A. s/ ejecución fiscal'", pronunciamiento del 14 de marzo de 2006).

7°) Que en ese orden de ideas, es dable recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo (Fallos: 314:862; 316:327; 318:1365, 1837 y 2551; 322:1470; 323:15 y 2380, entre otros).

8°) Que en tales condiciones, el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan

sobre aspectos propios de su derecho público (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854, entre otros).

9°) Que, asimismo, cabe advertir que la Corte, por sentencia del 21 de septiembre de 2004, en los autos A.697. XXXIX. ya citado, si bien declaró que la causa correspondía a su competencia originaria, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 327:1473, también decidió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la empresa Argencard S.A. para que la provincia se abstenga de iniciar acciones contra ella, con fundamento en que tales procesos, en principio, no suspenden los cobros fiscales habida cuenta de la presunción de legitimidad que tienen los actos administrativos o legislativos de los cuales emanan dichos títulos, pronunciamiento que dejó librado a la decisión de la agencia estatal la promoción de la acción tendiente al cobro del tributo, la cual –tal como ha sucedido en el *sub lite*– ha sido presentada ante los tribunales que se consideraron competentes, sin objeción sobre el punto –en razón de la materia ni de las personas– de parte de la demandada ni del magistrado interviniente.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que la presente causa no pertenece a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por la **Provincia del Chubut –Dirección General de Rentas–,** representada por las Dras. **Carla Verónica Raga y Elba María Stasi.**
Nombre del demandado: **Argencard S.A.,** representada por los Dres. **Patricio Aristóbulo Navarro y Paula Laorca.**

SILVIA ELENA VERNENGO PRACK v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Quedan excluidos del concepto de causa civil los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil,

se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte para entender en forma originaria en la causa iniciada con el fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que derivarían de la irregular actuación del oficial de justicia que intervino en el diligenciamiento del mandamiento de posesión y eventual desahucio de un inmueble.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento que decida que la Corte Suprema debe inhibirse de continuar conociendo en el asunto ya que la competencia originaria del Tribunal –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, por lo que la inhibición debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Silvia Elena Vernengo Prack, con domicilio en la Capital Federal, promueve demanda con fundamento en los arts. 519/522, 1067, 1110, 1112, 1113, 1122 y 1123 del Código Civil, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de las irregularidades en que incurrió el Oficial de Justicia al no cumplir en tiempo oportuno la orden judicial –mandamiento de posesión y eventual desahucio de un inmueble de su dominio–, emitida por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro de ese Estado local en la causa

"Vernengo Prack, Silvia E. c/ Mazzola, Remo J. s/ alimentos", a consecuencia de lo cual dicho inmueble –según dice– fue maltratado y deteriorado por un grupo de jóvenes en forma intencional.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 30 vuelta.

– II –

Ante todo, cabe señalar que la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que la actora reclama una reparación por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido un empleado del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, atribuyendo responsabilidad extracontractual a dicho Estado local por el incumplimiento de las obligaciones legales de uno de sus órganos.

Al respecto, cabe indicar que, si bien este Ministerio Público, en asuntos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de Derecho Público local (dictamen *in re* "Vuotto, Themis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 31 de agosto de 1995), cabe señalar que la doctrina del Tribunal le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* "De Gandía, Beatríz Isabel", publicada en Fallos: 315:2309).

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de la actora respecto de la Provincia demandada, con los testimonios obrantes en las actas de fs. 29/30, opino que el proceso debe tramitar ante la Corte en instancia originaria. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 21/25 vta. se presenta Silvia Elena Vernengo Prack, quien denuncia domicilio real en la Capital Federal, y promueve demanda –ampliada a fs. 41– contra la Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que invoca haber sufrido, sustentando su pretensión en la responsabilidad que atribuye a la irregular actuación del oficial de justicia que intervino en el diligenciamiento del mandamiento de posesión y eventual desahucio de un inmueble de su propiedad. Sostiene que dicho funcionario incurrió en incumplimiento de sus funciones al no cumplir en tiempo oportuno con la orden judicial emitida por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, de ese estado local, en la causa "Vernengo Prack, Silvia E. c/ Mazzola, Remo J. s/ alimentos", demora a raíz de la cual dicho inmueble –según dice– fue deteriorado intencionalmente por personas que no individualiza.

Funda su pretensión en los arts. 519 a 522, 1067, 1110, 1112, 1113, 1122 y 1123 del Código Civil.

2°) Que como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones de los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Contreras" (Fallos: 329:1311), a los que cabe remitir por razones de brevedad, en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo en este asunto.

3°) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder

alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con la opinión expresada por el señor Procurador General de la Nación a fs. 31/31 vta., se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 2° y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actora: **Silvia Elena Vernengo Prack**, con el patrocinio letrado del Dr. **Alberto González Arzac.**
Demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por el Dr. **Alejandro J. Fernández Llanos.**
Dictaminó: **Procurador General de la Nación Dr. Nicolás Eduardo Becerra.**

MARIO ECHEVERRIA CRENNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

En virtud de lo dispuesto por el art. 58 de la ley 24.051 es competente la justicia federal si el objeto de la causa es determinar si los desechos hallados en la vía pública contienen sustancias que puedan considerarse “residuos peligrosos”, en los términos del anexo II de dicha ley, y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados (art. 1° de la misma norma), cuestión que no puede descartarse a esta altura de la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal y del Juzgado de Garantías N° 1, ambos de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga el derrame de una sustancia presuntamente tóxica sobre la banquina y cuneta de la ruta provincial N° 6, en proximidades del arroyo El Durazno, en la localidad de General Rodríguez, que habría afectado la salud de los pobladores.

El magistrado federal, con sustento en la doctrina de Fallos: 323:163 y 325:269, declinó su competencia al considerar que no surge de las constancias del expediente que los desechos pudieran afectar a las personas o el ambiente en general fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1/2).

El juez provincial, a su turno, no aceptó el planteo por prematuro. Para ello, compartió las razones esgrimidas por el fiscal (fs. 130), en cuanto a que las escasas diligencias de investigación practicadas por el declinante no permiten pronunciarse respecto de la competencia y destacó que no se cumplimentaron las medidas probatorias solicitadas por el fiscal nacional, quien se pronunció en favor de la competencia del fuero de excepción (fs. 7).

Con la formación del incidente y su elevación a conocimiento de la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 10).

Habida cuenta que el objeto de la causa motivo de este conflicto es determinar si los desechos hallados en la vía pública contienen sustancias que puedan considerarse “residuos peligrosos”, en los términos del anexo II de la ley 24.051, y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados (artículo 1° de la misma norma), cuestión que, como bien lo plantea el representante de este Ministerio Público, no puede descartarse a esta altura de la investigación, ya que resta determinar si los desechos afectaron las aguas del arroyo El Durazno, afluente principal del Río Reconquista –curso de agua que desemboca en el Río Luján y éste, a su vez, en el Río de la Plata– estimo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 de dicha normativa, es ante la justicia

federal donde debe sustanciarse esta investigación (Fallos: 325:823 y 326:1598).

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de Mercedes, para continuar entendiendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. Buenos Aires, 7 de febrero del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1, con asiento en la localidad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ARGENTINO EDELMAR IBARRA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde rechazar las objeciones del titular referentes a la normativa que debe regir la cuestión en debate si traducen una mera discrepancia con lo resuelto por el *a quo,* pues el recurrente no rebate los fundamentos dados por el tribunal para considerar aplicables las disposiciones del decreto-ley 1645/78.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la decisión que dispuso rectificar la fecha inicial de pago del beneficio pues si bien –al no haber cesado en todas las actividades dependientes– el actor infringió el decreto-ley 1645/78, por su parte la ley 24.241 –reformada por la 24.463– y el decreto reglamentario 525/95 reconocieron la compatibilidad total entre la percepción del beneficio y el reingreso laboral en relación de dependencia, y tal solución se extendió a jubilados en virtud de leyes anteriores que hubieran continuado en el servicio.

JUBILACION Y PENSION.

A la luz del cambio de legislación y a la ausencia de restricciones que contempla la ley 24.241, corresponde resolver lo atinente a la compatibilidad entre la percepción del beneficio y el reingreso laboral en relación de dependencia, con la prudencia propia de la materia previsional y de acuerdo con las disposiciones más favorables al beneficiario.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Si la prescripción liberatoria no fue opuesta al momento de la interposición del escrito de demanda, su introducción ante la Corte Suprema resulta el fruto de una reflexión tardía y no debe tener acogimiento (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si el reclamo no se hallaba prescripto, pues la ANSeS sólo estuvo en condiciones de formular cargos cuando tomó conocimiento de que el titular continuaba trabajando.

JUBILACION Y PENSION.

En tanto el haber jubilatorio debe ser calculado teniendo en cuenta la totalidad de las tareas cumplidas por el interesado en ambas líneas de servicios, la formulación de cargos por las sumas indebidamente percibidas se halla supeditada al resultado del aludido ajuste, por lo que corresponde ordenar al organismo previsional que, dentro del plazo de treinta días, efectúe las cuentas referidas, para lo cual deberá observar el procedimiento fijado en el art. 42 del decreto 1645/78.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación (art. 19 de la ley 24.463) si los agravios propuestos en el memorial no cumplen con el requisito de fundamentación adecuada, pues carecen de una crítica concreta y razonada de las motivaciones jurídicas de la sentencia (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Ibarra, Argentino Edelmar c/ ANSeS s/ impugnación de resolución. cargo c/ benefic.”.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a impugnar la decisión de la ANSeS rectificatoria de la fecha inicial de pago del beneficio del actor y por la cual se le formulaban cargos por haberes indebidamente percibidos. Contra ese pronunciamiento, el titular interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido conforme lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que el demandante obtuvo la jubilación ordinaria en el ámbito municipal en 1982, tras haber denunciado su cese laboral el 31 de octubre de ese mismo año. En 1994 solicitó el reconocimiento de los servicios prestados para la Empresa Nacional de Comunicaciones y Telégrafos (E.N.Co.Tel.) durante el período comprendido entre 1964 y 1994, oportunidad en la cual la ANSeS tomó conocimiento de que el jubilado había continuado trabajando e infringido, de tal modo, las disposiciones del art. 51 del decreto-ley 1645/78, por lo que dictó resolución rectificando la fecha inicial de pago de la prestación, que fijó para el 30 de junio de 1994, y le formuló cargo por los haberes indebidamente percibidos desde el otorgamiento del beneficio hasta la fecha de la efectiva baja (conf. fs. 91/92 del expte. administrativo 31.037/76 que corre por cuerda).

3°) Que el recurrente se agravia de que se le haya imputado la violación de dicha norma pues sostiene que cuando cesó en el ámbito municipal la disposición aplicable era el decreto 1625/77, que sólo establecía los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos para acceder a la jubilación ordinaria por haber prestado tareas insalubres, mas no mencionaba incompatibilidad alguna entre la percepción del beneficio y la continuidad en labores en relación de dependencia. En forma subsidiaria, el actor objeta la formulación de cargos por el período mencionado por considerar que la deuda se hallaba prescripta según lo dispuesto en el art. 82 de la ley 18.037. Por último, alega que

ni en la instancia administrativa ni en sede judicial se trató el pedido de reajuste que le correspondería por haber desarrollado durante treinta años servicios dependientes.

4°) Que las objeciones del titular referentes a la normativa que debe regir la cuestión en debate traducen una mera discrepancia con lo resuelto por el *a quo*, pues el recurrente no rebate los fundamentos dados por el tribunal para considerar aplicables las disposiciones del decreto-ley 1645/78, en especial los relacionados con la circunstancia de que dicho cuerpo normativo regula cuestiones de fondo en materia previsional que no están previstas en el decreto 1625/77, que sólo contempla los requisitos de edad y de tiempo de servicios en tareas insalubres necesarios para acceder a una jubilación ordinaria.

5°) Que si bien es cierto que el actor, al no haber cesado en todas las actividades dependientes, infringió las disposiciones del decreto-ley 1645/78, también lo es que la ley 24.241 –reformada por ley 24.463– y el decreto reglamentario 525/95 reconocieron la compatibilidad total entre la percepción del beneficio y el reingreso laboral en relación de dependencia, solución que se extendió a los jubilados en virtud de leyes anteriores que –como en el caso– hubieran continuado en el servicio, conservando el derecho a reajuste hasta el 14 de julio de 1994 (conf. art. 2, pto. 2, decreto 525/95, art. 1 decreto 679/95 y causa G.1031.XXXI "Gayarín, José Luis c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" –considerandos 2° y 3°–, fallada con fecha 1° de abril de 1997).

6°) Que a la luz del cambio de legislación acontecido y a la ausencia de restricciones que contempla la ley 24.241, corresponde resolver el caso con la prudencia propia de la materia previsional y de acuerdo con las disposiciones más favorables al beneficiario (conf. causa "García" –Fallos: 328:2824, considerando 4°–). En consecuencia, no procede la formulación de cargos por la totalidad de los haberes percibidos desde el otorgamiento de la jubilación ordinaria, debiéndose aplicar las normas de compatibilidad limitada que se hallaban vigentes (conf. art. 51, inc. b, párrafo 3° del decreto 1645/78).

7°) Que en lo que concierne a la prescripción liberatoria, dicha excepción no fue opuesta por el recurrente al momento de la interposición del escrito de demanda, por lo que su introducción en esta instancia resulta el fruto de una reflexión tardía y no debe tener acogimiento

(art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Además, la ANSeS sólo estuvo en condiciones de formular cargos cuando tomó conocimiento de que el titular continuaba trabajando (conf. doctrina de Fallos: 311:2242), lo que tuvo lugar en el año 1994, por lo que cabe concluir que el reclamo formulado el 14 de marzo de 1997 no se hallaba prescripto.

8°) Que dado que el haber jubilatorio debe ser calculado teniendo en cuenta la totalidad de las tareas cumplidas por el interesado en ambas líneas de servicios, la formulación de cargos por las sumas indebidamente percibidas se halla supeditada al resultado del aludido ajuste aún pendiente de realización –tal como lo precisó la ANSeS en la resolución obrante a fs. 92 del expte. 31.037/76–, por lo que corresponde ordenar al organismo previsional que, dentro del plazo de treinta días, efectúe las cuentas referidas, para lo cual deberá observar el procedimiento fijado en el art. 42 del decreto 1645/78 ya citado (conf. Fallos: 325:2990 "Etala", considerando 6°).

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada y la de fs. 43/48 y ordenar a la ANSeS que dicte una nueva resolución acorde con las consideraciones que anteceden. Notifíquese y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

Disidencia de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a impugnar la decisión de la ANSeS rectificatoria de la fecha inicial de pago del beneficio del actor y por la cual se formularon cargos por haberes indebidamente percibidos. Contra este pronunciamiento, el titular interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido conforme lo establecido en el artículo 19 de la ley 24.463.

Que los agravios propuestos en el memorial no cumplen con el requisito de fundamentación adecuada. Ello es así, pues carecen de una crítica concreta y razonada de las motivaciones jurídicas de la sentencia.

Por ello, se declara desierto el recurso de apelación concedido. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Argentino Edelmar Ibarra,** patrocinado por **la Dra. E. Benedicta Bustamante.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8.**

JOSE HUGO MURACO v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que consideró que el actor se encontraba totalmente incapacitado a los fines previsionales, pues aunque el decreto 1290/94 ha limitado la valoración de los denominados "factores complementarios" mediante la asignación de porcentajes variables, no cabe atenerse estrictamente a esos guarismos cuando de tales elementos –evaluados junto con la disminución física– surge la imposibilidad de realizar las tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que consideró que el actor se encontraba totalmente incapacitado a los fines previsionales, pues los agravios de la ANSeS, además de efectuar consideraciones genéricas, no se hacen cargo de rebatir lo resuelto por la Corte Suprema en un precedente, pese a que el fallo impugnado se funda en la doctrina sentada en esa causa de seguimiento obligatorio conforme a lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Muraco, José Hugo c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (art. 49 P. 4 ley 24.241)”.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que consideró que el actor se encontraba totalmente incapacitado a los fines previsionales y resolvió dejar sin efecto el dictamen de la Comisión Médica Central y remitir las actuaciones al organismo correspondiente a sus efectos, la ANSeS interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido.

2°) Que el organismo previsional se agravia de que la alzada haya otorgado el beneficio de jubilación por invalidez sin tener en cuenta que la incapacidad del peticionario establecida por el Cuerpo Médico Forense, valorada conjuntamente con el factor complementario por edad y nivel educativo, quedó fijada en un porcentaje muy inferior al mínimo del 66% exigido por la ley para acceder a dicho beneficio (art. 48, inc. a), ley 24.241).

3°) Que la cámara remitió en dos oportunidades las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que emitiera opinión no sólo en los términos de los arts. 48, inc. a, y 52 de la ley 24.241, sino también para que determinara si el grado de incapacidad que padecía el peticionario era compatible con las actividades laborales que había realizado u otras de similares características.

4°) Que los informes médicos (fs. 303/306 y 320) establecieron que el grado de invalidez del actor, según las pautas establecidas en el art. 48, inc. a), de la ley 24.241 y en el decreto 1290/94 (reglamentario de los arts. 48 a 53 de la misma ley) era del 47,14% de la total obrera, parcial y permanente, y que las patologías (cardiopatía coronaria estadio III, pancreatitis crónica con signos humorales y sin repercusión clínica, y obesidad) lo limitaban laboralmente pues sólo podía realizar tareas livianas, administrativas o de supervisión, que no demandaran sobrecarga de fuerza o peso.

5°) Que de acuerdo con el resultado de la evaluación clínica, y más allá de que el grado de incapacidad no alcanzaba el mínimo legal exigido por la ley de fondo, el *a quo* ponderó que las limitaciones físicas señaladas en los informes médicos tenían entidad para demostrar que la reinserción laboral del actor era improbable habida cuenta de la edad –tenía 61 años en el momento del dictamen– y del grado de minusvalía establecido.

6°) Que la demandada centra sus agravios en el porcentaje de invalidez, en la arbitrariedad de la decisión que otorga el beneficio y en el apartamiento de la doctrina imperante respecto del concepto de invalidez social o de ganancia, pero no intenta desvirtuar las conclusiones de la sentencia que se basaron en que los padecimientos, minusvalía y edad del peticionario no le permitían desarrollar tareas afines a su especialidad (inspector en planta de gas) u otras de similares características, circunstancias que fueron consideradas fundamentales para reconocer el derecho solicitado.

7°) Que tal deficiencia es determinante para rechazar el recurso, particularmente si se tiene en cuenta que durante el transcurso de los años 2001 y 2002, al actor se le han practicado cuatro by-pass aorto-coronarios y numerosos estudios que demuestran que padece de lesión de tres vasos, disnea con capacidad funcional II-III, precordialgia atípica, secuela de necrosis y fibrosis miocárdica inferior, isquemia ántero-septal, ínfero-septal, septal-proximal y distal, apical, ínfero-apical e ínfero basal, afecciones que describen con mayor amplitud el estado de salud del beneficiario y de la incidencia de las mismas en su desempeño laboral (fs. 308/308 vta.).

8°) Que, en tales condiciones, corresponde rechazar los agravios de la ANSeS dado que lo resuelto por la alzada se ajusta a la doctrina de esta Corte, pues aunque el decreto 1290/94 ha limitado la valoración de los denominados “factores complementarios” mediante la asignación de porcentajes variables, no cabe atenerse estrictamente a esos guarismos cuando de tales elementos –evaluados junto con la disminución física– surge la imposibilidad de realizar las tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales (Fallos: 323:2235).

Por ello, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que consideró que el actor se encontraba totalmente incapacitado a los fines previsionales y resolvió dejar sin efecto el dictamen de la Comisión Médica Central y remitir las actuaciones del organismo correspondiente a sus efectos, la ANSeS interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido.

2°) Para así decidir, el *a quo* evaluó que los informes médicos (fs. 303/306 y 320) establecieron que el grado de invalidez del actor, según las pautas establecidas en el artículo 48, inciso a) de la ley 24.241 y en el decreto 1290/94 (reglamentario de los artículos 48 y 53 de la misma ley) era del 47,14% de la total obrera, parcial y permanente, y que la cardiopatía coronaria estadio III, pancreatitis crónica y obesidad lo limitaban laboralmente pues sólo podía realizar tareas livianas, administrativas o de supervisión, que no demandaran sobrecarga o esfuerzo.

Seguidamente, destacó que de conformidad con la doctrina de este Tribunal en el caso "Melo" (Fallos: 323:2235), los artículos 49 y 52 de la ley 24.241 establecen el deber de hacer mérito de la edad, el nivel de educación formal alcanzado y las aptitudes del afiliado para la realización de tareas acordes con su minusvalía, lo cual da cuenta de que no ha sido intención del legislador atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional. Asimismo, que el decreto 1290/94 limitó la valoración de los denominados "factores complementarios" por medio de la asignación de porcentajes variables, guarismos a los que no cabe atenerse estrictamente cuando de los mencionados elementos –evaluados conjuntamente con la disminución física que afecta al afiliado– se deriva razonablemente la imposibilidad de realizar tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales.

En atención a todo lo expuesto, consideró al recurrente totalmente incapacitado a los fines previsionales.

3°) El organismo previsional se agravia de que la alzada haya otorgado la jubilación por invalidez sin tener en cuenta que la incapacidad

del peticionario establecida por el Cuerpo Médico Forense, valorada conjuntamente con el factor complementario por edad y nivel educativo, quedó fijada en un porcentaje muy inferior al mínimo del 66% exigido por la ley para acceder a dicho beneficio (artículo 48, inciso a), ley 24.241).

Pese a haber recurrido por recurso ordinario de apelación, el apelante se refiere a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 e invoca la arbitrariedad del fallo.

Centra sus agravios en que se concedió la prestación a partir de un porcentaje de invalidez inferior al legalmente establecido y en el apartamiento de la doctrina imperante respecto del concepto de invalidez social o de ganancia.

Argumenta, que la decisión forma parte de una tradición jurisprudencial que decide "contra legem" fundándose en una aparentemente inagotable capacidad de pago estatal ya que la doctrina de la incapacidad de ganancia ha sido expresamente excluida por la ley 24.241. Siguiendo este orden de ideas, afirma que la contingencia social de desempleo debe ser cubierta por un seguro distinto que el del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por último, alega violación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (artículos 17 y 18).

4°) Corresponde rechazar la apelación de la ANSeS, pues además de que sus consideraciones resultan genéricas, no se hace cargo de rebatir lo resuelto por esta Corte en el precedente "Melo" (Fallos: 323:2235), pese a que el fallo impugnado se funda en la doctrina sentada en esa causa de seguimiento obligatorio conforme a lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463.

Por ello, el Tribunal resuelve: confirmar la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la ANSeS,** representada por **el Dr. Miguel Angel Pedra.**
Traslado contestado por **José Hugo Muraco,** patrocinado por **el Dr. Sergio Norberto Armesto.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

EDUARDO RAUL BALESTENA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde rechazar el planteo de extinción de la potestad disciplinaria ya que como lógica consecuencia de la remisión que prevé el art. 35, inc. d, del Reglamento de Investigaciones aprobado por la acordada 8/96 al mayor plazo de prescripción contemplado por el Código Penal, dicho reenvío insoslayablemente exige para su aplicación la existencia de un pronunciamiento en la causa criminal que resuelva con carácter definitivo sobre la comisión del delito que se investiga, para poder determinar el plazo aplicable a fin de juzgar sobre la extinción de la potestad disciplinaria, de tres años (inc. c) o más (inc. d) según en definitiva corresponda, y sin que obste a la prejudicialidad la naturaleza de la pena prevista ni la menor o mayor extensión del tiempo fijado para la prescripción de la acción penal, pues sólo con aquella decisión tomada en la causa judicial se definirá si la irregularidad constituyó un delito de derecho penal o no.

SUPERINTENDENCIA.

La subordinación de las actuaciones llevadas adelante en sede administrativa con respecto a la decisión final del proceso penal implica –necesariamente– la suspensión del curso de la prescripción administrativa hasta la resolución de aquella causa y desde esta premisa, será de aplicación, eventualmente, el mayor plazo de prescripción previsto en dicho código de fondo o bien el de tres años contemplado en el art. 35, inc. c, del Reglamento de Investigaciones aprobado por la acordada 8/96.

SUPERINTENDENCIA.

La acordada 8/96 se limitó a aprobar un conjunto de normas procedimentales mínimas para las investigaciones que contempla, pero no configura un sistema o conjunto cerrado que excluya la inmediata y directa operatividad de otras disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico en vigencia regulatorio del status del empleo público.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Visto las presentaciones agregadas a fs. 185/187 y 197/202 de este expediente N° 263/2004 del registro de la Administración General del Tribunal, y

Considerando:

1°) Que Eduardo Raúl Balestena solicita *el cierre* de estas actuaciones con fundamento en que, al haberse declarado por el tribunal competente la prescripción de la acción penal que se le siguió con motivo de los mismos hechos investigados en esta sede administrativa, también se habría extinguido la potestad disciplinaria reconocida a este Tribunal como uno de los Poderes que integran el Estado Nacional.

Afirma, en lo que aquí interesa, que resulta de aplicación al caso lo previsto por los incisos c y d del artículo 35 del Reglamento de Investigaciones aprobado por la acordada 8/96, en cuanto establecen –el primero– que las facultades disciplinarias se extinguen por el transcurso de un plazo de tres años o –según el segundo– el que corresponda a la legislación específica cuando las irregularidades constituyan delitos de derecho penal, siempre que no fuera inferior al previsto en el inciso anterior.

Expresa, por un lado, que el Código Penal establece únicamente pena de multa para el delito tipificado en el artículo 262 por el que fue procesado; y, por el otro, que ha transcurrido más del doble del término previsto en la norma reglamentaria antes aludida, desde que se detectaran los faltantes que originaron sendas denuncias, administrativa y penal.

2°) Que si bien no es posible soslayar las particulares circunstancias del caso que esta Corte ha subrayado en todo momento –sea para reasumir, dejando de lado la delegación existente, la superintendencia en el expediente N° 10.896/97 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (fs. 23), fuera para dejar sin efecto la suspensión preventiva del peticionario, procesado en la causa criminal, aún con anterioridad a la decisión que finalmente se adoptó en sede penal (fs. 173)– esos extremos no son suficientes para sustentar el planteo que introduce el interesado.

3°) Que ello es así como lógica consecuencia de la remisión que prevé el art. 35, inc. d, del reglamento citado –que invoca el peticionario– al mayor plazo de prescripción contemplado por el Código Penal, en la medida en que ese reenvío insoslayablemente exige para su aplicación la existencia de un pronunciamiento en la causa criminal que resuelva con carácter definitivo sobre la comisión del delito que se

investiga, para poder determinar el plazo aplicable a fin de juzgar sobre la extinción de la potestad disciplinaria, de tres años (inc. c) o más (inc. d) según en definitiva corresponda; y sin que obste a la prejudicialidad que se postula la naturaleza de la pena prevista ni la menor o mayor extensión del tiempo fijado para la prescripción de la acción penal, pues sólo con aquella decisión tomada en la causa judicial se definirá si la irregularidad constituyó un delito de derecho penal, o no.

4°) Que en las condiciones expresadas, la subordinación que se predica con respecto a la decisión final del proceso penal implica –necesariamente– la suspensión del curso de la prescripción administrativa hasta la resolución de aquella causa; y desde esta premisa será de aplicación, eventualmente, el mayor plazo de prescripción previsto en dicho código de fondo o bien, como en el caso, el de tres años contemplado en el artículo 35, inciso c, del reglamento citado.

De no aceptarse esta conclusión y dado que no podría renacer –sin afectar garantías constitucionales– una potestad disciplinaria extinguida al amparo del plazo trienal –previsto como regla general– bajo la invocación de que es aplicable el mayor lapso originado en una condena ulterior por la comisión de un delito del derecho penal, el plazo especial de prescripción previsto en el inciso d de la disposición citada configuraría un supuesto de imposible verificación, vaciado de todo contenido, aceptando una inconsecuencia o imprevisión que no es predicable del legislador; máxime, cuando la solución que se postula es la reglada por el artículo 37, inc. II, del decreto N° 1421/2002, reglamentario de la ley 25.164 de Empleo Público, de indiscutible aplicación para supuestos como el presente en la medida en que la acordada 8/96 se limitó a aprobar un conjunto de normas procedimentales mínimas para las investigaciones que contempla, mas no configura un sistema o conjunto cerrado que excluya la inmediata y directa operatividad de otras disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico en vigencia regulatorio del status del empleo público, condición que el peticionario no ha puesto en tela de juicio.

5°) Que la resolución que declaró prescripta la acción penal con relación al peticionario fue adoptada el 28 de junio de 2004 (fs. 64, 185 y 190 de estas actuaciones) por lo que, a la luz de lo sentado en el considerando anterior, únicamente cabe concluir que el plazo de tres años que invoca el interesado –y que efectivamente corresponde aplicar al caso– aún no se ha cumplido.

6°) Que, consecuentemente y teniendo en cuenta que el interesado renunció a proponer diligencias probatorias por considerar suficientes los elementos reunidos (fs. 402 del expediente N° 10.896/97) corresponde, sin más, ordenar que se dé vista al sumariado por el término improrrogable de cinco días, a fin de que alegue sobre el mérito de las pruebas incorporadas a la causa (artículo 19 del Reglamento aprobado por la acordada 8/96).

Por ello,

Se Resuelve:

1°) Rechazar el planteo de extinción de la potestad disciplinaria articulado a fs. 185/187 y a fs. 197/202.

2°) Conferir vista de las actuaciones al señor Eduardo Raúl Balestena por el término improrrogable de cinco días, a fin de que alegue sobre el mérito de las pruebas incorporadas a la causa (artículo 19 del reglamento aprobado por la acordada 8/96).

Regístrese, hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata y notifíquese al interesado en su domicilio constituido, por intermedio de la Ujiería del Tribunal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ESSO S.A.P.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resulta formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que descalificó la adopción, por parte del contribuyente, de un sistema no autorizado de liquidación de anticipos, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la cual la Nación es parte, y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Después de vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos (arg. art. 28, primer párrafo de la ley 11.683 t.o en 1978; art. 21 en el t.o. en 1998), ya que cesa la función que éstos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto, pues a partir de dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el tributo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde tratar los agravios respecto de la falta de tratamiento de lo atinente a la actualización e intereses derivados de la inexigibilidad de los anticipos, si lo resuelto quedó firme al no haber sido recurrido ese aspecto de la sentencia.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde revocar la sentencia que, si bien reconoció el derecho del contribuyente a adecuar la cuantía de los anticipos de acuerdo con la realidad económica existente a la fecha de su vencimiento e ingreso, mantuvo las resoluciones del organismo recaudador, que se apoyan en normas que prescindían de aquella realidad sin otorgar al contribuyente la posibilidad de adecuar a ella el importe de los anticipos.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En el ámbito tributario resulta inadmisible la analogía.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar la deserción del recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Esso SAPA (TF 11.427-I) c/ D.G.I.”.

Considerando:

1°) Que la Dirección General Impositiva dictó ocho resoluciones mediante las cuales liquidó a la empresa actora diferencias correspondientes a los anticipos 1 y 2 de los impuestos a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo e interno sobre los combustibles (ley 23.549, Título VI), en ambos casos relativas al mes de marzo de 1990 (fs. 4/11), y le intimó su pago. En tales resoluciones intimó asimismo el pago de “los accesorios previstos en los artículos 42 y 115 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones)”, sin liquidar el importe que se adeudaría por estos últimos conceptos. La actora apeló los referidos actos ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 43/47).

2°) Que la empresa adujo, en sustancia, que si hubiera liquidado los anticipos ajustándose íntegramente a las resoluciones generales de la Dirección General Impositiva 2358 y 2520 (para el impuesto a la transferencia de combustible) y 2798 y 2801 (para el impuesto interno sobre los combustibles), ello habría importado la absorción íntegra de los costos y la rentabilidad de la empresa en dichos lapsos, lo cual resultaría confiscatorio y contrario a la naturaleza de los anticipos. Sostiene que por tal razón se apartó de tales reglamentos y, en consecuencia, adecuó el monto de los anticipos de ambos impuestos en función de los gravámenes efectivamente recaudados durante los sucesivos días del mes de imputación de dichos conceptos, manteniendo los porcentajes del mes anterior, en el caso del anticipo N° 1 y las ventas reales en el anticipo N° 2. Impugnó asimismo a los actos apelados en cuanto incluyen accesorios por actualización e intereses.

3°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por allanado parcialmente al organismo recaudador y, en lo que interesa, confirmó las resoluciones a las que se hizo referencia en todo lo que no fue materia de dicho allanamiento (fs. 148/151).

Para así decidir, consideró que la actora pudo válidamente apartarse de las normas reglamentarias relativas a los anticipos de los im-

puestos en cuestión vigentes en el lapso sobre el que versa la *litis*, en tanto ellas no contemplaban un mecanismo opcional de reducción de su monto que permitiera adecuarlos a la situación real del contribuyente. Sin embargo, desechó su pretensión de cuantificarlos sin exceder el monto de los impuestos realmente percibidos, en razón de que de haber aplicado las normas análogas vigentes para otros gravámenes, los anticipos tendrían que haber arrojado montos superiores a los calculados por el contribuyente. En tal sentido, reprochó a la actora haber realizado estimaciones sobre la base de subperíodos mensuales sin tener en cuenta como pauta el período fiscal (mes calendario) y haber aplicado criterios disímiles para calcular el primer y el segundo anticipo. Interpretó, en definitiva, que la postura de aquélla conduciría al absurdo de quitarle sustantividad al régimen de anticipos tributarios, dado que éste quedaría exclusivamente condicionado a una cuestión relativa a la "capacidad de pago" del sujeto pasivo de la obligación.

Por otra parte, juzgó que no correspondía el tratamiento de los agravios de la actora respecto de la actualización e intereses resarcitorios no cuantificados por el organismo recaudador, en tanto no constituía materia sometida a litigio.

4°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –que intervino en la causa en virtud de la apelación deducida por la actora– confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 196/197 vta.).

Señaló que no está controvertida en autos la aseveración de la actora en el sentido de que en el período de que se trata (marzo de 1990) se produjo en el mercado de combustibles un inusual aumento de la demanda, seguido de una fuerte retracción en las ventas. Al respecto, afirmó que la circunstancia de que en esa época no existiera reglamentación específica para los anticipos de los impuestos sobre los que versa esta causa, que hubiera previsto la posibilidad de abonarlos sobre la base de la que resultare ser la obligación fiscal del período, no significa que deba negarse al contribuyente el derecho a adecuar la cuantía del anticipo en función de la realidad económica vigente a la fecha de su vencimiento e ingreso.

No obstante, juzgó que las inusuales fluctuaciones en las ventas de combustibles ocurridas en aquel período no son suficientes para que el contribuyente adopte un sistema no autorizado de liquidación e ingreso de anticipos, apartándose de toda la reglamentación entonces existente, para adecuar los pagos a su conveniencia personal.

En tal sentido, al igual que el Tribunal Fiscal, reprochó a la empresa actora que hubiese tomado en consideración subperíodos –en lugar del período fiscal mensual– y utilizado parámetros distintos para el primer y el segundo anticipo "pues para el primero aplicó el porcentaje del 25% del mes anterior multiplicado por los impuestos efectivamente recaudados del 1 al 7.3.90, con vencimiento el 8.3.90, mientras que, para el segundo, tuvo en cuenta los impuestos percibidos por las ventas reales y detrajo los importes ingresados en concepto de 1° anticipo" (fs. 197).

5°) Que contra dicho pronunciamiento la actora planteó el recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante el auto de fs. 255, y que resulta formalmente procedente toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la cual la Nación es parte, y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 261/266, y su contestación a fs. 269/276 vta.

6°) Que el recurrente aduce que el *a quo* omitió expedirse sobre la inexigibilidad actual de los anticipos, teniendo en cuenta que ellos sirven a un impuesto final declarado e íntegramente cancelado, lo cual importaría un apartamiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), así como de la doctrina de Fallos: 303:1496.

Por otra parte, sostiene que habiéndose acreditado en autos que los anticipos sobre los que versa la causa fueron calculados por su parte en función de los impuestos efectivamente recaudados en los lapsos comprendidos por tales anticipos, el criterio de la sentencia apelada conduce a admitir cuantías de anticipos en exceso de la capacidad de pago de la actora en clara violación del principio constitucional de capacidad contributiva y de la intangibilidad de los valores de retención garantizada por la ley 17.597. Asimismo, afirma que el fallo, al aplicar analógicamente normas ajenas al gravamen, resulta contrario a las disposiciones que regulan los tributos de que se trata, y a la naturaleza de los anticipos (pagos a cuenta).

7°) Que según conocida doctrina de esta Corte, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 311:870; 313:701 y 315:2684, entre muchos otros).

8°) Que en atención a ello, cabe afirmar que después de vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos (arg. art. 28, primer párrafo de la ley 11.683 t.o en 1978; art. 21 en el t.o. en 1998), ya que cesa la función que éstos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto (Fallos: 303:1496; 306:1970), pues a partir de dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el tributo. Cabe concluir entonces que el organismo recaudador no podría actualmente promover la ejecución de la diferencia de anticipos cuyo pago ha intimado a la actora mediante las resoluciones impugnadas en el *sub lite*. Ello es así, máxime en razón de que, según surge de las actuaciones administrativas, el contribuyente ha presentado las declaraciones juradas correspondientes, con copias de las constancias de pago (fs. 18/24, 41/48, y 57/60).

9°) Que si bien la aludida inexigibilidad actual de los anticipos no obstaría a que –en el caso de haber sido abonado en tal concepto un importe inferior al que correspondía– el Fisco pudiera reclamar la actualización y los intereses por tal incumplimiento (conf. doctrina de los precedentes citados en el considerando anterior), en el *sub lite* el Tribunal Fiscal de la Nación consideró –posiblemente por la circunstancia de que las resoluciones apeladas no contenían la cuantificación del monto de tales rubros– que no correspondía el tratamiento de los agravios que la actora había vertido sobre esos accesorios, por no constituir materia sometida a litigio. Este aspecto de la sentencia de dicho tribunal no fue recurrido por el organismo recaudador, de manera que quedó firme.

10) Que, sin perjuicio de las conclusiones expuestas, no puede dejar de ponderarse, a mayor abundamiento, que tanto el Tribunal Fiscal de la Nación como la cámara entendieron que el contribuyente tenía derecho a adecuar la cuantía de los anticipos de acuerdo con la realidad económica existente a la fecha de su vencimiento e ingreso, a la par que señalaron que las normas vigentes en aquel momento respecto de los anticipos de los impuestos a la transferencia de combustibles e internos (combustibles) no contemplaban que los contribuyentes pudiesen optar por otro método –fuera del establecido por ellas– que permitiese adecuar su monto a esa realidad económica, tal como lo hizo la actora. En efecto, ésta ingresó los anticipos correspondientes al período fiscal que se examina (marzo de 1990) sobre la base de los importes que, como responsable tributario, adujo haber percibido en concepto de impuestos al efectuar cada una de las transferencias de

combustible, en cuyos precios de venta se hallaban incorporados dichos impuestos (ver pericia de fs. 102/104, que no fue objeto de impugnación alguna).

11) Que el reconocimiento del aludido derecho de la actora efectuado por ambos tribunales no se concilia con el mantenimiento de las resoluciones del organismo recaudador, en tanto éstas se apoyan en normas que prescindían de aquella realidad sin otorgar al contribuyente la posibilidad de adecuar a ella el importe de los anticipos, máxime cuando la objeción que se le formula a éste, radica en que no se ajustó –en el método de cálculo empleado para liquidar los anticipos– a las pautas establecidas en los mecanismos opcionales previstos respecto de los anticipos de otros impuestos.

12) Que, en efecto, en tales condiciones necesariamente debe concluirse en que la pretensión del organismo recaudador carece de sustento en normas que puedan aplicarse válidamente en el caso –al punto que se admitió que la actora podía apartarse de ellas–, sin que pueda acudirse para suplir ese defecto a disposiciones relativas a la liquidación de los anticipos de otros impuestos, ya que –como lo ha afirmado esta Corte– resulta inaceptable la analogía en el ámbito tributario para imponer una obligación de esa naturaleza (conf. doctrina de Fallos: 312:912 y 316:2329, entre otros).

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se dejan sin efecto los actos administrativos en cuanto no fueron objeto del allanamiento parcial admitido por el Tribunal Fiscal de la Nación. Con costas (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la Dirección General Impositiva dictó ocho resoluciones mediante las cuales liquidó a la empresa actora diferencias correspon-

dientes a los anticipos 1 y 2 de los impuestos a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo e interno sobre los combustibles (ley 23.549, Título VI), en ambos casos relativas al mes de marzo de 1990 (fs. 4/11), y le intimó su pago. En tales resoluciones intimó asimismo el pago de "los accesorios previstos en los artículos 42 y 115 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones)", sin liquidar el importe que se adeudaría por estos últimos conceptos. La actora apeló los referidos actos ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 43/47).

2°) Que la empresa adujo, en sustancia, que si hubiera liquidado los anticipos ajustándose íntegramente a las resoluciones generales de la Dirección General Impositiva 2358 y 2520 (para el impuesto a la transferencia de combustible) y 2798 y 2801 (para el impuesto interno sobre los combustibles), ello habría importado la absorción íntegra de los costos y la rentabilidad de la empresa en dichos lapsos, lo cual resultaría confiscatorio y contrario a la naturaleza de los anticipos. Sostiene que por tal razón se apartó de tales reglamentos y, en consecuencia, adecuó el monto de los anticipos de ambos impuestos en función de los gravámenes efectivamente recaudados durante los sucesivos días del mes de imputación de dichos conceptos, manteniendo los porcentajes del mes anterior, en el caso del anticipo N° 1 y las ventas reales en el anticipo N° 2. Impugnó asimismo a los actos apelados en cuanto incluyen accesorios por actualización e intereses.

3°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por allanado parcialmente al organismo recaudador y, en lo que interesa, confirmó las resoluciones a las que se hizo referencia en todo lo que no fue materia de dicho allanamiento (fs. 148/151).

Para así decidir, consideró que la actora pudo válidamente apartarse de las normas reglamentarias relativas a los anticipos de los impuestos en cuestión vigentes en el lapso sobre el que versa la *litis*, en tanto ellas no contemplaban un mecanismo opcional de reducción de su monto que permitiera adecuarlos a la situación real del contribuyente. Sin embargo, desechó su pretensión de cuantificarlos sin exceder el monto de los impuestos realmente percibidos, en razón de que de haber aplicado las normas análogas vigentes para otros gravámenes, los anticipos tendrían que haber arrojado montos superiores a los calculados por el contribuyente. En tal sentido, reprochó a la actora haber realizado estimaciones sobre la base de subperíodos mensuales sin tener en cuenta como pauta el período fiscal (mes calendario) y haber aplicado criterios disímiles para calcular el primer y el segundo

anticipo. Interpretó, en definitiva, que la postura de aquélla conduciría al absurdo de quitarle sustantividad al régimen de anticipos tributarios, dado que éste quedaría exclusivamente condicionado a una cuestión relativa a la "capacidad de pago" del sujeto pasivo de la obligación.

Por otra parte, juzgó que no correspondía el tratamiento de los agravios de la actora respecto de la actualización e intereses resarcitorios no cuantificados por el organismo recaudador, en tanto no constituía materia sometida a litigio.

4°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –que intervino en la causa en virtud de la apelación deducida por la actora– confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 196/197 vta.).

Señaló que no está controvertida en autos la aseveración de la actora en el sentido de que en el período de que se trata (marzo de 1990) se produjo en el mercado de combustibles un inusual aumento de la demanda, seguido de una fuerte retracción en las ventas. Al respecto, afirmó que la circunstancia de que en esa época no existiera reglamentación específica para los anticipos de los impuestos sobre los que versa esta causa, que hubiera previsto la posibilidad de abonarlos sobre la base de la que resultare ser la obligación fiscal del período, no significa que deba negarse al contribuyente el derecho a adecuar la cuantía del anticipo en función de la realidad económica vigente a la fecha de su vencimiento e ingreso.

No obstante, juzgó que las inusuales fluctuaciones en las ventas de combustibles ocurridas en aquel período no son suficientes para que el contribuyente adopte un sistema no autorizado de liquidación e ingreso de anticipos, apartándose de toda la reglamentación entonces existente, para adecuar los pagos a su conveniencia personal.

En tal sentido, al igual que el Tribunal Fiscal, reprochó a la empresa actora que hubiese tomado en consideración subperíodos –en lugar del período fiscal mensual– y utilizado parámetros distintos para el primer y el segundo anticipo "pues para el primero aplicó el porcentaje del 25% del mes anterior multiplicado por los impuestos efectivamente recaudados del 1 al 7.3.90, con vencimiento el 8.3.90, mientras que, para el segundo, tuvo en cuenta los impuestos percibidos por las

ventas reales y detrajo los importes ingresados en concepto de 1° anticipo" (fs. 197).

5°) Que contra dicho pronunciamiento la actora planteó el recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante el auto de fs. 255, y que resulta formalmente procedente toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la cual la Nación es parte, y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 261/266, y su contestación a fs. 269/276 vta.

6°) Que el recurrente aduce que el *a quo* omitió expedirse sobre la inexigibilidad actual de los anticipos, teniendo en cuenta que ellos sirven a un impuesto final declarado e íntegramente cancelado, lo cual importaría un apartamiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), así como de la doctrina de Fallos: 303:1496.

Por otra parte, sostiene que habiéndose acreditado en autos que los anticipos sobre los que versa la causa fueron calculados por su parte en función de los impuestos efectivamente recaudados en los lapsos comprendidos por tales anticipos, el criterio de la sentencia apelada conduce a admitir cuantías de anticipos en exceso de la capacidad de pago de la actora en clara violación del principio constitucional de capacidad contributiva y de la intangibilidad de los valores de retención garantizada por la ley 17.597. Asimismo, afirma que el fallo, al aplicar analógicamente normas ajenas al gravamen, resulta contrario a las disposiciones que regulan los tributos de que se trata, y a la naturaleza de los anticipos (pagos a cuenta).

7°) Que según conocida doctrina de esta Corte, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 311:870; 313:701 y 315:2684, entre muchos otros).

8°) Que en atención a ello, cabe afirmar que después de vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos (arg. art. 28, primer párrafo de la ley 11.683 t.o en 1978; art. 21 en el t.o. en 1998), ya que cesa la función que éstos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto (Fallos: 303:1496; 306:1970), pues a partir de dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el

tributo. Cabe concluir entonces que el organismo recaudador no podría actualmente promover la ejecución de la diferencia de anticipos cuyo pago ha intimado a la actora mediante las resoluciones impugnadas en el *sub lite*. Ello es así, máxime en razón de que, según surge de las actuaciones administrativas, el contribuyente ha presentado las declaraciones juradas correspondientes, con copias de las constancias de pago (fs. 18/24, 41/48, y 57/60).

9°) Que si bien la aludida inexigibilidad actual de los anticipos no obstaría a que –en el caso de haber sido abonado en tal concepto un importe inferior al que correspondía– el Fisco pudiera reclamar la actualización y los intereses por tal incumplimiento (conf. doctrina de los precedentes citados en el considerando anterior), en el *sub lite* el Tribunal Fiscal de la Nación consideró –posiblemente por la circunstancia de que las resoluciones apeladas no contenían la cuantificación del monto de tales rubros– que no correspondía el tratamiento de los agravios que la actora había vertido sobre esos accesorios, por no constituir materia sometida a litigio. Este aspecto de la sentencia de dicho tribunal no fue recurrido por el organismo recaudador, de manera que quedó firme.

10) Que, sin perjuicio de las conclusiones expuestas, no puede dejar de ponderarse, a mayor abundamiento, que tanto el Tribunal Fiscal de la Nación como la cámara entendieron que el contribuyente tenía derecho a adecuar la cuantía de los anticipos de acuerdo con la realidad económica existente a la fecha de su vencimiento e ingreso, a la par que señalaron que las normas vigentes en aquel momento respecto de los anticipos de los impuestos a la transferencia de combustibles e internos (combustibles) no contemplaban que los contribuyentes pudiesen optar por otro método –fuera del establecido por ellas– que permitiese adecuar su monto a esa realidad económica.

11) Que el reconocimiento del aludido derecho de la actora efectuado por ambos tribunales no se concilia con el mantenimiento de las resoluciones del organismo recaudador, en tanto éstas se apoyan en normas que prescindían de aquella realidad sin otorgar al contribuyente la posibilidad de adecuar a ella el importe de los anticipos, máxime cuando la objeción que se le formula a éste, radica en que no se ajustó –en el método de cálculo empleado para liquidar los anticipos– a las pautas establecidas en los mecanismos opcionales previstos respecto de los anticipos de otros impuestos.

12) Que, en efecto, en tales condiciones necesariamente debe concluirse en que la pretensión del organismo recaudador carece de sustento en normas que puedan aplicarse válidamente en el caso –al punto que se admitió que la actora podía apartarse de ellas–, sin que pueda acudirse para suplir ese defecto a disposiciones relativas a la liquidación de los anticipos de otros impuestos, ya que –como lo ha afirmado esta Corte– resulta inaceptable la analogía en el ámbito tributario para imponer una obligación de esa naturaleza (conf. doctrina de Fallos: 312:912 y 316:2329, entre otros).

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se dejan sin efecto los actos administrativos en cuanto no fueron objeto del allanamiento parcial admitido por el Tribunal Fiscal de la Nación. Con costas (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que los infrascriptos coinciden con el relato de los hechos de la causa efectuados en los considerandos 1° a 5° del voto de la mayoría, a los que se remiten a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) El memorial del recurrente no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida por lo que, de conformidad con lo sostenido de manera reiterada por el Tribunal (Fallos: 311:1989; 312:1819; 315:689; 316:157; 319:813, 2108; 321:2473; 324:182; 325:1895; 326:2081; 327:760, entre muchos otros), corresponde declarar su deserción (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) En efecto, la pieza de fs. 261/266 resulta una mera reedición de los agravios ya expuestos y rechazados en la instancia anterior y, además, omite controvertir el argumento central del fallo recurrido, según el cual “el hecho de que en dichos períodos se produjera en el

mercado de combustibles un inusual aumento de la demanda... no es suficiente para que el contribuyente adopte un sistema no autorizado de liquidación e ingreso de anticipos, apartándose de toda reglamentación existente a la fecha de los hechos, para adecuar los pagos a su personal conveniencia" dado que la actora "ha tomado en consideración subperíodos en lugar del período mensual fiscal como correspondía, y utilizando parámetros distintos para el ingreso del 1° anticipo y del 2° anticipo".

Concluyendo que "de tal modo, el procedimiento de liquidación empleado por la recurrente para el ingreso de los anticipos, no puede ser admitido toda vez que, no sólo no guarda relación porcentual con los criterios que había adoptado el organismo recaudador, sino que tampoco existe una adecuación entre los parámetros utilizados en el ingreso del 1° y 2° anticipo, pues la actora ha utilizado una metodología distinta según convenía a sus intereses, [que] no había sido autorizada por la D.G.I., ni estaba permitido por las normas impositivas vigentes" (confr. considerando 5°).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Esso S.A.P.A.**, representada por el Dr. **Rubén Amílcar Calvo,** con el patrocinio del Dr. **Arístides Horacio M. Corti.**
Contestó el memorial de agravios: **Fisco Nacional (A.F.I.P. – D.G.I.),** representado por la Dra. **María Isabel Fantelli.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

CARMEN POZO GAMARRA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si entre la República Argentina y la del Perú se encuentra vigente el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, resulta ineludible que el pedido de extradición formulado por ésta última se ajuste a sus disposiciones y requisitos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde desestimar el agravio fundado en la supuesta omisión de aplicar el procedimiento previsto por la ley interna si –más allá de que la argumentación fue introducida de manera tardía–, el recurrente no desarrolla fundamento alguno tendiente a señalar de qué defensas pudo verse privado por la aplicación del régimen previsto en el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, al cual voluntariamente se sometió.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde rechazar el agravio relativo a que el tribunal no valoró las falencias de la solicitud de extradición si éste realizó un análisis exhaustivo de la misma y de los demás documentos que la acompañan a fin de tener por cumplidos los recaudos que establecen los arts. 19, inc. 3 y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Los requisitos establecidos en los arts. 19, inc. 3 y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 quedan debidamente satisfechos con el testimonio de la ley penal aplicable y la presentación del auto de procesamiento o del mandato de arresto.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las solicitudes de extrañamiento no constituyen un juicio contra el reo en sentido propio y no caben contra él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Si el delito por el cual se solicita la extradición no es punible con la pena de muerte no hay fundamento alguno que autorice a exigir el compromiso establecido por el art. 29 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si bien la parte recurrente no se agravió de la situación del sistema carcelario en el país requirente –República del Perú–, en modo alguno puede soslayarse el tratamiento de ese tema toda vez que puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino la omisión de aplicar las normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (arts. 3.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes –art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y ley 23.338– y 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –ley 23.652–) (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa (fs. 152/5) contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora que concedió la extradición de Carmen Pozo Gamarra requerida por las autoridades judiciales de la República del Perú, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, previsto y reprimido en el artículo 296 del Código Penal vigente en ese país (fs. 141/7).

– I –

La impugnación se funda en que el *a quo* no habría observado los requisitos formales incluidos en el Tratado de Montevideo de 1889 y en la ley 24.767.

En primer término, señala que se hizo lugar a la solicitud del Estado extranjero sin celebrar el juicio correccional correspondiente,

vulnerando así las normas del tratado internacional y del derecho interno.

Refiere, además, que el pedido no cuenta con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y las circunstancias en las que se habría cometido el hecho imputado a Pozo Gamarra. En el mismo orden de ideas, se agravia de la falta de cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 13 de la ley 24.767. Sostiene que la requisitoria carece de los textos aplicables, de una explicación de los fundamentos que autorizan a vincular a la persona con el proceso extranjero y de los datos identificatorios exigidos por el mentado artículo.

– II –

En relación al primero de los agravios, cabe poner de resalto que ha sido tardíamente introducido, ya que nada se había dicho al respecto hasta el memorial presentado ante V.E., por lo que corresponde su rechazo conforme lo sostenido reiteradamente por el Tribunal (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

Los restantes han sido tratados ampliamente en la sentencia y el memorial de la defensa constituye una simple reedición de los puestos anteriormente a consideración del juzgador, por lo que debe aplicarse la doctrina del Tribunal según la cual corresponde el rechazo *in limine* del recurso si el apelante no se ha hecho cargo de refutar los argumentos del *a quo* para desestimarlos (Fallos: 320:1775; 322:347, entre otros).

– III –

Las razones expuestas resultan suficientes para rechazar el recurso, pero sin perjuicio de ello considero útil señalar las observaciones que me merecen los mencionados agravios.

En primer lugar, y en lo que hace a la supuesta omisión de aplicar las normas sobre el juicio correccional a los procesos de extradición (artículo 30 de la ley 24.767), es de advertir que si bien es cierto que en el presente no se celebró el debate oral que estatuye la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, la extraditable fue sometida al proceso sui generis previsto en la Convención de Montevideo de 1889, aplicable al caso por sobre la normativa interna. De forma tal que se le hicieron conocer los motivos de su arresto, se le impuso del pedido formal de extradición y se le concedió el término del artículo 34 para

que presente las defensas y excepciones que estimara pertinentes para, posteriormente, dictar sentencia.

Ahora bien, más allá de la dilucidación de cuál sea el procedimiento que deba seguirse en estos casos cabe hacer dos observaciones sobre la impertinencia de este agravio.

En primer lugar –y como ya se dijo *supra*– esta cuestión se introduce recién al momento de presentar el memorial ante el Tribunal. Esto, más allá de lo que dice respecto de la extemporaneidad del planteo, muestra a las claras que tanto la extraditable como su defensa se sometieron voluntariamente a este procedimiento, no lo impugnaron y, es más, hicieron uso de las posibilidades defensivas que éste les provee. Luego de esta actitud, mal puede venir aquí a impugnar la regularidad de un proceso al que voluntariamente se sometió sólo porque la decisión adoptada por el juez de la causa le ha sido adversa.

La segunda observación hace al contenido mismo del agravio. En efecto, más allá de esta contradictoria conducta, advierto que el letrado defensor no señala de qué modo concreto los intereses de su pupila han resultado afectados ni de qué derechos se ha visto privada por no haberse impulsado el proceso mediante el trámite correccional previsto en el artículo 30 de la ley 24.767.

Y esto no es un detalle menor. Repárese que, más allá de la discusión que se pudiera suscitar sobre la aplicación del procedimiento estatuido en el Tratado de Montevideo de 1889, en rigor, éste no fue derogado por la ley 24.767 ni el instrumento que lo contiene ha sido denunciado por la República Argentina, por lo cual no existen razones de peso para considerarlo inaplicable. Más aún si se tiene en cuenta que es doctrina del Tribunal que no corresponde la invalidación de lo actuado en tanto no se haya privado al extraditable de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (Fallos: 322:486).

Y, según tuve oportunidad de expedirme recientemente, el procedimiento que prevé la Convención de Montevideo de 1889 no es, de por sí, violatorio de estas garantías esenciales sino que, por el contrario, atiende a un adecuado ejercicio del derecho de defensa, si bien bajo presupuestos distintos al de la oralidad por el que ha optado la ley 24.767 (cfr. B. 3456.XXXVIII *in re* “Borelina, Rosana s/ extradición”, dictamen del 31 de mayo de 2004, en especial punto IV).

– IV –

Tampoco los otros agravios habrían tenido acogida favorable de ser temporáneos.

En efecto, a este respecto la argumentación de la defensa se centra en la pretensión de exigir del Estado requirente, además de los requisitos del tratado, el cumplimiento de condiciones establecidas exclusivamente en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; así, por ejemplo, la defensa se queja de que no se ha acompañado al pedido la "explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito" (artículo 13.d), sin explicitar las razones por las cuales V.E. debería apartarse de la inveterada doctrina de la Corte según la cual la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene, debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes (Fallos: 322:507, considerando 7°).

– V –

Por lo expuesto, a juicio del suscripto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 31 de marzo de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Visos los autos: "Pozo Gamarra, Carmen s/ extradición solicitada por la República del Perú".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora hizo lugar a

la extradición de Carmen Pozo Gamarra, solicitada por las autoridades judiciales de la República del Perú, en orden al delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Contra tal pronunciamiento la defensa de la requerida interpuso "recurso de apelación" que fue concedido, en los términos del recurso ordinario ante esta Corte (art. 33, ley 24.767, fs. 156).

2°) Que en el memorial presentado a fs. 152/155, la interesada cuestiona la sentencia recurrida por apartarse de los requisitos formales del Tratado de Montevideo de 1889 y de la ley 24.767. Entiende que se vulneraron estas normas por no haberse celebrado el juicio correccional previsto en la ley interna. Funda los presuntos defectos de los que adolecería la solicitud de extradición que impedirían conocer las circunstancias del hecho delictivo, los datos identificatorios de la requerida y la explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona habría tomado parte en el delito. Además tacha de arbitraria la sentencia por el modo en que valoró la ausencia de prescripción, las seguridades de que no se aplicaría la pena capital.

3°) Que el señor Procurador Fiscal solicitó el rechazo del recurso ordinario de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada.

4°) Que es jurisprudencia de esta Corte que si entre la República Argentina y la del Perú se encuentra vigente el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, resulta ineludible que el pedido de extradición formulado por ésta última se ajuste a sus disposiciones y requisitos (Fallos: 319:510). En este sentido, esta Corte juzgó que la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes (Fallos: 319:277,1464; 320:1775; 321:1409; 322:507, entre otros).

5°) Que, en esta inteligencia, corresponde desestimar el agravio fundado en la supuesta omisión de aplicar el procedimiento previsto por la ley interna. En efecto, más allá de que esta argumentación fue introducida de manera tardía al interponer el recurso ante esta instancia, el recurrente no desarrolla fundamento alguno tendiente a señalar de qué defensas pudo verse privado por la aplicación del régimen previsto en el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, al cual voluntariamente se sometió.

6°) Que además plantea en forma genérica, y con solo sustento en la ley interna, que el tribunal no valoró las falencias de la solicitud de extradición respecto de la fecha, el lugar, las circunstancias de los hechos por los que se requiere la extradición, la tipificación legal del ilícito, los datos identificatorios de la requerida, y la demostración de la ausencia de cumplimiento del plazo de prescripción. Tales afirmaciones, formuladas sin cuestionar el tratamiento diferenciado de los fundamentos que informan la sentencia, quedan desvirtuadas con la simple lectura de ella. En efecto, contrariamente a lo que afirma la recurrente, el juez realizó un análisis exhaustivo de la solicitud de extradición y de los demás documentos que la acompañan a fin de tener por cumplidos los recaudos que establecen los arts. 19, inc. 3 y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889. Al respecto, ha sostenido esta Corte que quedan debidamente satisfechos estos requisitos con el testimonio de la ley penal aplicable y la presentación del auto de procesamiento o del mandato de arresto (Fallos: 263:448; 306:67; 313:120; 320:1257).

7°) Que tampoco indica la defensa las causas que autorizarían a adoptar en el marco convencional, cuya aplicación admitió, la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que justificaron la orden de detención y posterior pedido de extradición. Cabe señalar que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 324:1694). Es jurisprudencia de esta Corte que las solicitudes de extrañamiento no constituyen un juicio contra el reo en sentido propio y que no caben contra él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados (Fallos: 322:1564; 323:1755, 3749; entre otros).

8°) Que, es dable destacar, que el delito por el cual se solicita la extradición no es punible con la pena de muerte por lo que no hay fundamento alguno que autorice a exigir el compromiso establecido por el art. 29 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

9°) Que los demás agravios planteados no aportan elemento alguno que justifique una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia con sustento en las normas del Tratado aplicable.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso ordinario y se confirma la sentencia que hace lugar a la extradición. Notifíquese y, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N° 1 que hizo lugar a la extradición de la ciudadana peruana Carmen Pozo Gamarra solicitada por la República del Perú por el delito de tráfico ilícito de drogas (art. 296 del Código Penal del Perú), el defensor de la nombrada dedujo el recurso ordinario de apelación de fs. 152/155 que fue concedido a fs. 156.

2°) Que para así resolver, el señor juez *a quo* sostuvo que se habían cumplido los siguientes requisitos exigidos por el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889: correcta formulación e introducción del pedido de extradición; su autosuficiencia en los términos de los arts. 19 –inc 3°– y 30 –inc. 1°–; la Nación que reclama tiene "jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo" según el inc. 1° del art. 19; se trata de una infracción que autoriza la entrega de acuerdo a los arts. 19 –inc. 3°– y 21 –inc. 1°–; punibilidad recíproca del delito; no ha operado la prescripción con arreglo a la ley del país reclamante según los arts. 14 y 19 –inc. 4–; inexistencia de la doble persecución a que alude el inc. 5° del art. 19; no se trata de un delito insusceptible de extradición de acuerdo a los arts. 22 y 23; inaplicabilidad del art. 29 dado que no habrá de imponerse la pena de muerte; y por último, comprobación de la identidad de la requerida (fs. 141/147).

3°) Que si bien en la apelación como en el memorial de fs. 165/168 la parte recurrente no se agravió de la situación del sistema carcelario en el país requirente (sino de que la solicitud de extradición no satisface los requisitos establecidos en el art. 13 de la ley 24.767, de las razo-

nes por las que se descartó la prescripción según la ley del país reclamante y la aplicación de la pena de muerte, y de que se concedió la extradición sin juicio previo), en modo alguno puede soslayarse el tratamiento de este tema toda vez que puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino la omisión de aplicar las normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (arts. 3.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes –art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y ley 23.338– y 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –ley 23.652–).

4°) Que en tales condiciones, la cuestión planteada en la presente causa resulta sustancialmente análoga a la tratada en el fallo "Borelina" (Fallos: 328:3233, disidencia del suscripto), a cuyos argumentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad; de modo tal que resulta inoficioso que la Corte se pronuncie con respecto a los agravios expresados en el recurso de apelación.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución de fs. 141/147 y se rechaza el pedido de extradición de Carmen Pozo Gamarra. Notifíquese y remítanse.

E. Raúl Zaffaroni.

Recurso ordinario interpuesto por **Carmen María Pozo Gamarra,** representada por el Dr. **Roberto H. Polito.**
Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Lomas de Zamora N° 1.**

CAMARA de COMERCIO, INDUSTRIA y AGROPECUARIA de SAN RAFAEL
v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las resoluciones sobre medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario,

ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, tal principio cede cuando los agravios que se invocan revisten gravedad institucional, la que debe admitirse si la ejecución corresponde a medidas de alcance general que inciden en actividades ligadas al bienestar común.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

La medida innovativa es una decisión excepcional dentro de las medidas precautorias porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mantuvo la orden dirigida al Poder Ejecutivo Nacional para que se suspenda la ejecución del decreto 1295/03 si la actora no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar el perjuicio que le ocasiona a sus miembros el acto estatal atacado ni tampoco el peligro que encierra su mantenimiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

SENTENCIA.

Los fallos judiciales deben tener fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las constancias del expediente, que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde a la luz del derecho vigente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es improcedente el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 121/127, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó lo resuelto por la instancia anterior y, en consecuencia, mantuvo la orden dirigida al Poder Ejecutivo Nacional para que se suspenda la ejecución del decreto 1295/03 hasta tanto se resuelva, en definitiva, el amparo promovido.

Para así pronunciarse, ratificó la legitimación para obrar de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael en representación de sus asociados, con sustento en lo dispuesto por el art. 43, segunda parte, de la Constitución Nacional. En tal sentido, afirmó que la indebida regulación de la promoción industrial mediante un decreto de necesidad y urgencia (N° 1295/03) origina, al menos, un interés legítimo en el reestablecimiento de los derechos de los comerciantes e industriales de las provincias vecinas discriminadas que, si bien no puede evaluarse en un daño inmediato, directo e indemnizable, constituye, en los términos constitucionales, "*derecho de incidencia colectiva*".

Negó que la causa sea de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues, por el momento, no se encuentra como actora, demandada o litisconsorte ninguna provincia, según lo requerido por el art. 117 de la Constitución Nacional.

Estimó, en carácter provisorio para determinar la verosimilitud del derecho, que el decreto de necesidad y urgencia 1295/03 contraviene el art. 99, inc. 3), de la Constitución Nacional pues no existirían aquellas razones de excepción y se regularía materia tributaria, objeto expresamente prohibido por la norma constitucional.

Por último, respecto del peligro en la demora, aseveró que, de no accederse a la cautelar, ello producirá efectos irreparables en los accionantes, ya que la autorización amplia para cambiar de objeto en el marco de beneficios promocionales otorgados –conforme lo autoriza el decreto 1295/03– generará un inmediato desequilibrio en la actual distribución de las actividades y alterará las previsiones industriales

y comerciales en la zona, en orden a la satisfacción de la competencia según la composición y relación económica existente.

– II –

A fs. 139/150, la AFIP interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 157/159.

En primer término, señaló que la decisión ocasiona al Estado Nacional un perjuicio irreparable, que incide directa y decisivamente sobre el interés de la comunidad al tiempo que resuelve sobre el fondo de la cuestión en debate pues, al hacer lugar a la cautelar solicitada, anticipa su opinión desfavorable a la validez constitucional de las normas impugnadas.

Negó que el amparista haya iniciado esta acción en defensa de los derechos de incidencia colectiva de sus representados, sino que lo hizo para tutelar derechos subjetivos individuales, de estricta índole patrimonial y titularidad exclusiva de cada uno de ellos. Esgrimió que a éstos les corresponde, en todo caso, transitar las vías judiciales que estimen pertinentes, en tanto acrediten, o al menos invoquen, un perjuicio efectivo derivado de la aplicación de la norma impugnada.

Cuestionó la existencia de verosimilitud del derecho, pues el decreto no produce incrementos en los beneficios otorgados ni permite la aprobación de nuevos proyectos, sino que únicamente posibilita modificar el objeto por otro cuyo código comparta los tres primeros dígitos con el original. Puntualizó que la medida así adoptada resuelve cuestiones de orden operativo, para solucionar los conflictos generados por la instrumentación de las cuentas corrientes computarizadas, pero de ninguna manera incide en la fecha de puesta en marcha del proyecto ni en la extensión del período de beneficios.

En lo atinente al peligro en la demora, subrayó que el actor no ha especificado, en concreto y subjetivamente, las consecuencias irreparables e irreversibles de la medida cuestionada y ni siquiera ha ofrecido prueba tendiente a demostrar sus perjuicios.

En tales condiciones, consideró que la cuestión federal planteada es trascendente y de gravedad institucional, pues afecta de manera

directa la percepción de las rentas públicas y compromete instituciones básicas del Estado.

– III –

Tiene dicho la Corte que las resoluciones sobre medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario, ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:1036; 308:2006, entre otros).

Sin embargo, tal principio cede –entre otros supuestos– cuando los agravios que se invocan como fundamento de dicho recurso, a más de cumplir con los recaudos exigibles de acuerdo con la norma citada, revisten gravedad institucional, tal como sucede en el *sub lite*. Y esta última debe admitirse si la ejecución corresponde a medidas de alcance general que inciden en actividades ligadas al bienestar común, circunstancia que, por darse en el caso, confiere trascendencia al planteo constitucional formulado (Fallos: 247:601; 298:732, entre otros).

– IV –

La viabilidad de las medidas precautorias, es sabido, se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y que dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos: 316:1833; 320:1633; 325:2347, entre muchos otros).

En lo que atañe al *sub examine*, a mi modo de ver, la medida precautoria en crisis fue otorgada con el solo respaldo de las afirmaciones de la actora, las cuales, a su vez, carecen de todo apoyo probatorio.

En tal sentido, respecto del peligro en la demora, el *a quo* aseveró que, de no accederse a la cautelar, se producirán efectos irreparables en los accionantes, por un inmediato desequilibrio en la actual distribución de las actividades y alteración de las previsiones industriales y

comerciales en la zona, en orden a la satisfacción de la competencia según la composición y relación económica existente.

Observo que tales afirmaciones omiten toda referencia concreta a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de cuales constancias arribó a dicha conclusión. En tales condiciones, es necesario recordar la reiterada exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las constancias del expediente, que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde a la luz del derecho vigente (Fallos: 303:290; 303:1295).

Desde esta perspectiva, es importante poner de relieve que la actora no ha ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar el perjuicio que le ocasiona a sus miembros el acto estatal atacado ni tampoco el peligro que encierra su mantenimiento (cfr. pto. XII, fs. 50).

En tales condiciones, es mi opinión que la decisión apelada resulta descalificable como acto judicial válido, a la luz de la conocida doctrina de la Corte elaborada en torno a las sentencias arbitrarias (Fallos: 312:1150; 314:740; 318:643; 324:2009, entre otros).

A ello cabe agregar, por último, que de concederse la medida se obtendría, por anticipado, el propósito que sólo se podría lograr con la admisión de la demanda, extremo, de por sí, inaceptable (Fallos: 307:1804 y su cita).

– V –

En virtud de lo aquí dicho, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Cámara de Comercio Ind. y Agrop. de San Rafael c/ PEN s/ acción de amparo”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse por motivos de brevedad. Ello sin perjuicio de que corresponde precisar que el recurso extraordinario no ha sido interpuesto por la AFIP sino por el Estado Nacional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional,** representado por el Dr. **José Miguel Abdala,** con el patrocinio del Dr. **José Blas Made.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de San Rafael, Mendoza.**

DISCO S.A. (CITY BELL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El posible defecto formal en que habría incurrido el *a quo* al declarar admisible la apelación federal sin el traslado que prevé el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, el cual habría brindado a la repartición pública apelada la posibilidad de defender la legalidad de sus actos se ha visto saneado ante el silencio que ese organismo ha guardado no obstante los términos de la posterior cédula que se le cursó donde, al notificarse lo resuelto, también se acompañó copia de aquella impugnación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Aun cuando podría interpretarse que las objeciones sobre el encuadre normativo resultan tardías, pues involucran aspectos que no fueron puntualmente sometidos a consideración del juez federal, sino que recién se los introdujo al impugnarse su resolución, dada la amplitud de los términos mediante los cuales se atacó la decisión administrativa, es posible considerar que los agravios así expuestos en el recurso extraordinario importan un mayor desarrollo del defecto de fundamentación postulado ante el *a quo* y que, por ende, se encuentra cumplido el requisito de oportuno planteamiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Corresponde confirmar la sentencia que convalidó la multa impuesta por infracción al art. 1° y concordantes de la resolución 7/02 de la Secretaría de Defensa de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, reglamentaria del art. 12, inc. i de la ley 22.802, si no es posible sostener que el plexo normativo invocado en la resolución no haya sido aplicable al hecho imputado, cuya clara descripción consta en el acta inicial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Resulta innecesario abordar lo referido al art. 9 de la ley 22.802 en el que el recurrente pretende subsumir el hecho imputado para fundar la arbitrariedad de la sanción pues aun cuando entre los objetos que tiende a proteger ese precepto también se encuentre el precio, no ha sido invocado por la autoridad administrativa ni por el *a quo* y, además, requiere elementos específicos cuyo análisis resulta ajeno al caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El agravio referido a la falta de aplicación de los principios y garantías que regulan la responsabilidad penal carece de la debida fundamentación ya que traduce una mera discrepancia con lo resuelto, en tanto sólo se expusieron conceptos dogmáticos sin desarrollar concretamente en qué se han visto afectados los derechos de la recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Lo vinculado a las anteriores infracciones que registra la empresa y su posible incidencia en los términos del art. 19 de la ley 22.802 importa un planteo que no fue propuesto ante el *a quo* al solicitar, con otros fundamentos, la reducción de la multa, por lo que al tratarse de una cuestión recién introducida en oportunidad de la apelación federal resulta ajena a la instancia extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La individualización de las sanciones, en tanto observe los límites fijados por las leyes respectivas, constituye materia no revisable por la vía del recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la multa impuesta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Dirección Provincial de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, impuso a Disco S.A. la multa de tres mil pesos ($ 3.000) por haber infringido lo dispuesto en el artículo 1° y concordantes de la

resolución 7/02 de la Secretaría de Defensa de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, reglamentaria del artículo 12, inciso "i", de la ley 22.802 (fs. 23/24 del expte. N° 2725-3025-02 del Ministerio de la Producción de esa jurisdicción, que corre por cuerda).

La sanción fue apelada por el apoderado de la empresa y confirmada por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata (fs. 27/30, 36 y 38/40 del citado expediente y fs. 7 de estas actuaciones). Contra esta última decisión, el representante de la persona jurídica interpuso recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad (fs. 10/17), el cual fue concedido a fojas 30/31.

Es pertinente señalar aquí, que el posible defecto formal en que habría incurrido el *a quo* al declarar admisible la apelación federal sin el traslado que prevé el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, el cual habría brindado a la repartición pública apelada la posibilidad de defender la legalidad de sus actos (Fallos: 324:2962 y sus citas, y 324:3940), se ha visto saneado ante el silencio que ese organismo ha guardado no obstante los términos de la posterior cédula que se le cursó a fojas 33 donde, al notificarse lo resuelto, también se acompañó copia de aquella impugnación (conf. Fallos: 326:1477 y su cita, a *contrario sensu*).

– II –

Sentado lo anterior, cabe reseñar que los agravios se sustentan en que la sanción se ha fundado en una norma inaplicable a la infracción imputada pues, a criterio del apelante, ésta encuadraría en el artículo 9° de la ley 22.802, y no en el artículo 2° de la resolución N° 7/02 que es la que se invocó. También adujo la falta de aplicación de los principios y garantías que regulan la responsabilidad penal, en especial lo referido a la tipicidad, por considerar que las fórmulas genéricas empleadas por aquella repartición pública son incompatibles para calificar como infracción la conducta imputada, a punto tal que tachó de inconstitucional el citado artículo 2°. Asimismo, alegó –con cita del precedente de Fallos: 304:400– que las conductas que tipifica aquella ley requieren el ánimo de inducir a error, engaño o confusión, y que la acreditación de ese elemento, cuya existencia negó, no ha sido analizada al imponerse la sanción. Por último, atribuyó al *a quo* haber omitido tratar el agravio que, con apoyo en la indebida evaluación de los antece-

dentes de la empresa, se le había planteado en orden al quantum de la sanción.

– III –

Aun cuando podría interpretarse que las objeciones sobre el encuadre normativo resultan tardías, pues involucran aspectos que no fueron puntualmente sometidos a consideración del juez federal, sino que recién se los introdujo al impugnarse su resolución, aprecio que dada la amplitud de los términos mediante los cuales se atacó la decisión administrativa, es posible considerar que los agravios así expuestos en el recurso extraordinario, importan un mayor desarrollo del defecto de fundamentación postulado ante el *a quo* y que, por ende, se encuentra cumplido el requisito de oportuno planteamiento.

Acerca de este aspecto de la apelación, cabe destacar que, tal como surge del propio texto de la resolución N° 1048 de la Dirección Provincial de Comercio, a través de la cual se aplicó la sanción, ésta se fundó en el artículo 1° y concordantes de la aludida resolución N° 7/02, reglamentaria de la ley 22.802 (artículo 12, inciso "i"), sin hacerse cita expresa del artículo 2° de esa resolución tal como lo sostiene el recurrente.

Resulta pertinente señalar que la resolución N° 7/02 reglamentó lo referido a "las obligaciones en materia de información de precios al consumidor" (conf. sus considerandos) y que el inciso "i" del artículo 12 de la ley 22.802 establece que entre las facultades con que cuenta la autoridad de aplicación, se encuentra la de "obligar a exhibir o publicitar precios".

En estas condiciones, no es posible sostener que el plexo normativo invocado en la resolución confirmada por el *a quo* no haya sido aplicable al hecho imputado, cuya clara descripción consta en el acta inicial en los siguientes términos: "...comprobándose que la firma de referencia exhibe en góndola los siguientes productos con sus correspondientes precios... según ticket N° ... siendo los precios de este último superior al que exhibe en góndola, infringiendo por lo expuesto el artículo 5°) de la resolución nacional 434/94, reglamentaria de la ley 22.802 (artículo 12, inciso "i") al no exhibir correctamente el precio que efectivamente deba abonar el consumidor final..." (ver fs. 1 del sumario administrativo).

No está demás destacar que el artículo 5° allí citado prescribía, en lo esencial, que los precios debían expresarse en pesos convertibles o dólares y que su importe debía corresponder al importe total que efectivamente debía abonar el consumidor final. Si bien la resolución N° 434/94 fue derogada a los pocos días de haberse labrado el acta de infracción (de fecha 17 de mayo de 2002), esa obligación se mantuvo vigente en términos análogos al ser incluida en el artículo 2° de la sucedánea resolución N° 7/02 (publicada en el Boletín Oficial el 6 de junio siguiente), que es en la que se ha fundado la sanción. Por otra parte, de los considerandos de ambas resoluciones surge que la autoridad de aplicación las dictó en uso de las facultades conferidas por el ya citado artículo 12, inciso "i", de la ley 22.802.

Así las cosas, estimo innecesario abordar lo referido al artículo 9° de esa norma legal, en el que el recurrente ha pretendido subsumir el hecho imputado para fundar la arbitrariedad de la sanción, pues aun cuando entre los objetos que tiende a proteger ese precepto también se encuentre el precio, no ha sido invocado por la autoridad administrativa ni por el *a quo* y, además, requiere elementos específicos (v. gr. presentaciones o publicidad inexacta, y la posibilidad de inducir a engaño, error o confusión sobre el precio), cuyo análisis ha sido ajeno al *sub judice*.

En virtud de lo dicho, advierto que el precedente de la Dirección Nacional de Comercio Interior cuya copia aportó la defensa a fojas 18/23 en apoyo del planteo recién considerado, carece de entidad para juzgar arbitrario lo resuelto, pues lo aquí decidido posee razonable fundamento en las normas *supra* enumeradas, que específicamente aluden a la "exhibición de precios" (artículo 12, inciso "i", de la ley 22.802, reglamentado por resolución 7/02, cuyo artículo 2° está precedido del título "precios a exhibir") y se ajustan a los hechos imputados en el acta de fojas 1 (conf. Fallos: 326:17). Ello sin perjuicio de señalar que la eventual relación concursal entre los artículos 9° y 12, inciso "i", que pudiera establecerse en aplicación de la parte general del Código Penal (conf. artículo 27 de la ley citada), importa un aspecto que excede el marco del remedio federal intentado.

Esta conclusión también permite desestimar el agravio sobre la ausencia de ánimo de inducir a error, engaño o confusión, pues se trata de un elemento del tipo no exigido por la figura en que se ha fundado la sanción y que, por lo tanto, resulta extraño al *sub judice*. A igual conclusión cabe arribar con respecto al precedente de Fallos: 304:400,

en que se basó el apelante, pues allí V.E. interpretó el artículo 12, inciso “a”, de la ley 19.982 (derogada por la ley 22.802) y ese precepto describía una conducta similar a la del actual artículo 9°.

Por último, aun en el supuesto de seguirse el planteo del recurrente en cuanto a la insuficiente fundamentación, advierto que ello no habría afectado las garantías del debido proceso ni de la defensa en juicio, pues resulta evidente que al pretender subsumir el hecho en otra figura de la ley 22.802, ha tenido cabal conocimiento de la imputación. En este sentido, es oportuno observar que el rechazo de la prueba testimonial que la afectada ofreció en sede administrativa, respondió a la aplicación de las normas locales de procedimiento que rigen la materia (ver fs. 16/18 del expediente acollarado), respecto de las cuales no ha existido agravio. En tales condiciones, con arreglo al criterio de Fallos: 323:2367 y sus citas, cabe desestimar la arbitrariedad invocada.

– IV –

En cuanto a la alegada falta de aplicación de los principios y garantías que regulan la responsabilidad penal, advierto que el agravio carece de la debida fundamentación, pues tal como viene expresado traduce una mera discrepancia con lo resuelto, en tanto sólo se han expuesto conceptos dogmáticos sin desarrollar concretamente en qué se han visto afectados los derechos de la recurrente (Fallos: 311:2461 y 2619, entre otros). Similar defecto formal cabe señalar en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 2° de la resolución 7/02, desde que, además de tardío (Fallos: 322:206; 325:2711 y sus citas, entre otros), no se han desarrollado argumentos para sustentar un planteo que persigue tan excepcional declaración (Fallos: 308:1891 y 2421; 311:394; 312:122, 435, 1437 y 1681; 323:2362).

Sin perjuicio de ello, aprecio que la tipicidad de la infracción imputada surge nítida del cotejo entre el acta de fojas 1, ya citado, y las normas legal y reglamentaria invocadas tanto allí como en la resolución que fijó la sanción, sin que la objeción sobre las leyes penales en blanco pueda prosperar, no sólo porque su constitucionalidad, en tanto importa el legítimo ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad reglamentaria, ha sido reconocida por V.E. desde Fallos: 148:430; 155:178; 169:209 y 206:293 y, más recientemente, en Fallos: 307:1643, 311:2464 y 323:2367, entre otros, sino porque también resulta insus-

tancial al no haberse hecho cargo de esa tradicional jurisprudencia ni haberse allegado fundamentos que aconsejen su modificación (Fallos: 268:91; 308:1758; 311:1632; 313:1333, disidencia del doctor Petracchi, entre muchos otros).

– V –

Finalmente, respecto del agravio sobre el *quantum* de la sanción, observo que lo vinculado a las anteriores infracciones que registra la empresa y su posible incidencia en los términos del artículo 19 de la ley 22.802, importa un planteo que, de adverso a lo afirmado por el recurrente y tal como surge del escrito de fojas 27/30 del expediente administrativo, no fue propuesto ante el *a quo* al solicitar, con otros fundamentos, la reducción de la multa. En estas condiciones, por tratarse de una cuestión recién introducida en oportunidad de la apelación federal, con arreglo a la doctrina de Fallos: 308:1775; 311:371 y 1950; 322:1038 y sus citas, resulta ajena a la instancia extraordinaria.

Efectuada esa salvedad, cabe recordar que es criterio de V.E. que la individualización de las sanciones, en tanto observe los límites fijados por las leyes respectivas, constituye materia no revisable por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 303:449; 304:1626; 311:2619, entre muchos otros). En consecuencia, habida cuenta que su monto se ajusta a los términos del artículo 18 de la ley 22.802, pues según el texto vigente (conf. artículo 1°, inciso 4°, de la ley 24.344, publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio de 1994) la escala de la pena de multa allí prevista es de cien hasta quinientos mil pesos, corresponde desestimar el agravio.

Por ello, opino que V.E. debe confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de abril de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Disco S.A. (City Bell) s/ infr. ley 22.802”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del señor Procurador Fiscal ante esta Corte, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por el Tribunal, y al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 38/41 se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario planteado. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Disco S.A., actor en autos, representado por el Dr. José Rodolfo Eleazar González en su carácter de apoderado.**
Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata.**

JOSE HUMBERTO ENRIQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las provincias son libres de crear las instancias provinciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria federal, corresponde hacer excepción a tal principio cuando media un apartamiento de las constancias del juicio, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Procede el recurso extraordinario si de acuerdo a las constancias del proceso el temperamento adoptado para desestimar los recursos locales del defensor oficial no aparece suficientemente razonado con relación a las especiales características del caso, al sustentarse en el incumplimiento de un recaudo formal no imputable al encausado, sin atender su expresa intención de revisar la condena en la instancia casatoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El abandono de la defensa del procesado que implicó la inactividad de su abogado al no prestarle la asistencia necesaria, obligaba al tribunal a garantizar inme-

diatamente una concreta defensa de los intereses del justiciable manifestados el mismo día en que se leyó el veredicto y no aguardar a suplirla con la intervención del apelante, otorgada recién cinco meses después con motivo de la renuncia del letrado particular.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación deducido contra lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 3, del departamento judicial de Mar del Plata, que condenó a José Humberto Enrique a la pena de dos años y ocho meses de prisión, como autor del delito de tentativa de robo calificado por el uso de armas (fs. 7/13, 21/31, 34/36 y 37/39 del legajo N° 7180, que corre por cuerda).

Para sustentar dicho temperamento, sostuvo que desde la notificación de la sentencia al encausado y a su letrado particular por entonces (fs. 145, del principal), hasta la presentación del respectivo recurso, había transcurrido con exceso el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 451 del Código Procesal Penal local.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley articulado contra dicho pronunciamiento pues, en sustancia, consideró que el caso no configuraba uno de los supuestos previstos en el artículo 494 del mismo ordenamiento de forma (fs. 1/8, del presente).

Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario que fue concedido por las razones que lucen a fojas 22/23.

– II –

En su presentación de fojas 9/17, la defensa critica la validez constitucional de la norma ritual por la que se limitó la admisibilidad del recurso extraordinario local en razón del monto de la pena, a pesar de encontrarse involucrada una cuestión federal. Asimismo, atribuye arbitrariedad al fallo por apartarse, sin fundamento alguno, de la doctrina de V.E. que cita al respecto.

– III –

Tal como lo sostuve al dictaminar, el 5 de julio de 2004, en los autos "Rodríguez" (Fallos: 327:4808), que guarda cierta analogía con la cuestión invocada en el presente, la Corte tiene establecido a partir del precedente publicado en Fallos: 311:2478, que en los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos y contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local. También sostuvo que las provincias son libres de crear las instancias provinciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

De modo tal que resulta imprescindible, ante todo, analizar si en el *sub judice* los agravios que invoca el recurrente contra el pronunciamiento casatorio comprende alguna cuestión federal o algún supuesto de arbitrariedad, a la cual V.E. ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Norma Fundamental (Fallos: 323:2510, considerando 10°).

– IV –

Pienso que la crítica del apelante permite tener por acreditado tales extremos, pues si bien lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia

extraordinaria federal (Fallos: 297:227; 311:926; 312:1186), encuentro aplicable la excepción a tal principio que determina que aquella resulta procedente cuando media una apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio. Considero que ello es así, toda vez que de acuerdo con las constancias del proceso y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, el temperamento adoptado para desestimar los recursos locales del defensor oficial no aparece suficientemente razonado con relación a las especiales características del caso, al sustentarse en el incumplimiento de un recaudo formal no imputable al encausado sin atender su expresa intención de revisar la condena en la instancia casatoria.

Coincido además con el recurrente en que lo resuelto implicó el desconocimiento de las normas internacionales que invoca y la doctrina sentada por V.E en cuanto a que el imputado en una causa criminal debe contar con una efectiva asistencia letrada (Fallos: 310:1934; 314:1909; 319:1496; 321:1424), toda vez que el abandono de la defensa del procesado que implicó la inactividad de su abogado particular al no prestarle la asistencia necesaria, obligaba al tribunal a garantizar inmediatamente una concreta defensa de los intereses del justiciable manifestados el mismo día en que se leyó el veredicto (fs. 145, del principal) y no aguardar a suplirla con la intervención del apelante, otorgada recién cinco meses después con motivo de la renuncia del letrado particular (fs. 152/153).

Por lo tanto, la omisión en la que incurrió el *a quo* al no considerar la situación descripta precedentemente, así como la imposibilidad de abordar el tratamiento de los agravios invocados apartándose del criterio detallado en el apartado III, sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la doctrina de V.E. allí mencionada (Fallos: 318:2060 y sus citas), configuran un exceso de rigor formal en tanto satisface sólo de un modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa, lo que autoriza a su descalificación como acto judicial, toda vez que conduce, en definitiva, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el procesado –no obstante haber manifestado oportunamente su voluntad recursiva– con menoscabo de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:1149; 312:426; 313:215; 317:126; 320:1504, entre otros.).

– V –

En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho, sin que ello importe, como ya lo adelanté, abrir juicio sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 28 de julio de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Enrique, José Humberto s/ recurso de casación".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan lo autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **José Humberto Enrique,** representado por el **Dr. Mario Luis Coriolano, defensor oficial ante la Cámara de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires.**
Traslado contestado por **el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, Dr. Juan Angel Oliveira.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires, Sala II, Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata.**

ANDREA CRISTINA FLOREANCIG Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso la alzada lo concedió sólo en lo que respecta a la interpretación de las normas federales y no así en lo que atañe a la arbitrariedad y gravedad institucional, dado que la recurrente no dedujo recurso de hecho, la jurisdicción queda expedita en la medida de la concesión por el tribunal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentran discutidos el alcance e interpretación de normas de carácter federal –previsiones federales que tutelan los derechos a la vida y la salud de los menores– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental; tiene por ob-

jeto una efectiva protección de derechos y resulta imprescindible ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

La vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves– está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derecho Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales que tienen jerarquía cons-

titucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), por lo que la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Las obligaciones sanitarias de la autoridad local no implican desconocer el deber de coordinación con el Estado Nacional –mediante el Ministerio de Salud– el que debe acudir en forma subsidiaria, de manera de no frustrar los derechos de la amparista; de no ser así, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

La existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, pues si se aceptara el criterio que pretende justificar la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar la vida de los niños, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de la salud en entidades que no han dado siempre adecuada tutela asistencial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Carece de sentido la alegación del Estado Nacional en punto a su falta de responsabilidad en la atención del menor por corrresponderle a otro órgano o jurisdicción porque lo fundamental es que, conforme al régimen legal éste debe asistirlo, sin perjuicio de que recupere los costos por las vías pertinentes, de quien en definitiva resulte obligado a afrontarlas o que ejerza la actividad que crea necesaria para lograr la adecuada participación de la autoridad local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al amparo y condenó al Estado Nacional a efectos de que arbitre la prestación de cobertura de salud de un menor de edad es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 25/37, Andrea Cristina Floreancig y Cristián Alejandro Heyla, en nombre propio y en representación de su hijo L. E., promovieron acción de amparo contra el Estado Nacional, a fin de que se le ordene, en su carácter de garante subsidiario de la salud del menor, proceda a brindarle al niño la prestación de los servicios médicos que éste requiere, dada la enfermedad de fibrosis quística que padece y la omisión de cobertura por parte de la Asistencia Mutual Integral (A.M.I.) de la Asociación Mutual Supervisores Ferroviarios, a la que está afiliado en su condición de beneficiario adherente, mutual que se encuentra en concurso preventivo.

Fundaron su pretensión en las normas constitucionales del derecho a la salud; en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional e incorporados a la Ley Fundamental por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en especial, de protección integral a la niñez; en la ley 24.901, sobre sistema de prestaciones básicas en rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad; en el Plan Médico Obligatorio aprobado por el Ministerio

de Salud de la Nación y en los antecedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal.

– II –

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná revocó la resolución de fs. 79/82 e hizo lugar al amparo deducido. Así, condenó al Estado Nacional "...a efectos de que arbitre la prestación de cobertura de salud del menor de edad L. E. H. por su dolencia fibrosis quística (mucoviscidosis) sin perjuicio de la oportuna delegación de tales obligaciones legales a la asociación mutual a la cual está asociado el amparista y a los organismos competentes."(fs. 95/98).

Para así decidir, los integrantes del tribunal consideraron que el amparo era la vía idónea en tanto se encontraba gravemente comprometido el derecho del menor a la protección integral de su salud y a una adecuada calidad de vida, toda vez que la asociación mutual a la que está asociado solicitó la homologación judicial de un acuerdo preventivo extrajudicial, circunstancia que motivó el retaceo de la cobertura en la medicación.

Sostuvieron que, en este caso "absolutamente excepcional", el Estado Nacional no puede desentenderse de las necesidades del menor sino que debe cumplir con su responsabilidad de garantizar el pleno goce del derecho a la salud y a una vida digna (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional).

Asimismo, afirmaron –con remisión a la jurisprudencia propia y de V.E.– que frente al derecho a la vida, los restantes valores tienen carácter instrumental y que la preservación de la salud no necesita de una rigurosa justificación.

– III –

Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 99/104, que fue concedido en cuanto a la cuestión federal planteada y denegada en punto a la invocación de razones de arbitrariedad y gravedad institucional (fs. 110/111).

El recurrente estima que existe cuestión federal porque están en juego normas de tal carácter, así como que las cuestiones debatidas exceden el interés de las partes y se proyectan a la comunidad toda. Reprocha, también la índole arbitraria de la decisión.

Los agravios del Estado Nacional, en síntesis, son: a) que no se observan los requisitos de admisibilidad de la vía porque la actora no inició trámite administrativo alguno y no existen derechos constitucionales conculcados por su parte; b) que el fallo traslada indebidamente al Estado Nacional la responsabilidad de atender al menor y libera a la mutual y a la autoridad local de las obligaciones que pesan sobre ellas; c) que la materia salud es facultad reservada por las provincias, no delegada a la Nación; d) que se contradice el carácter subsidiario de la actividad del Estado Nacional en cuestiones sanitarias y así, viola los derechos de propiedad y defensa en juicio.

– IV –

Ante todo, cabe señalar que, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, la alzada lo concedió sólo en lo que respecta a la interpretación de las normas federales y no así en lo que atañe a la arbitrariedad y gravedad institucional. De ello sigue que, dado que la demandada no dedujo recurso de hecho, la jurisdicción queda expedita en la medida de la concesión por el tribunal (conf. Fallos: 318:1246, entre muchos).

Sentado ello, el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional es, en mi concepto, formalmente admisible, pues se encuentran discutidos el alcance e interpretación de normas de carácter federal –las previsiones federales que tutelan los derechos a la vida y la salud de los menores– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3° ley 48).

– V –

Respecto de la viabilidad de la acción elegida en el *sub lite*, resulta oportuno mencionar que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consa-

grados en la Ley Fundamental. En este sentido, la Corte ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas).

En efecto, en el último precedente citado, la Corte ha dicho que "...el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112; 323:1339)." Asimismo, ha entendido que la vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves– está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. A mayor abundamiento, sostuvo también que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (conf. Fallos: 323:1339).

– VI –

Resulta prudente destacar que se encuentra fuera de discusión que el menor padece una enfermedad de suma gravedad, que no cuenta con la cobertura de la obra social a la que es afiliado por estar la mutual en concurso preventivo, que el grupo familiar no tiene los recursos necesarios para afrontar el tratamiento y que detenta el certificado que lo acredita como persona con discapacidad conforme dispone la ley 24.901, en la medida en que la apreciación de esas cuestio-

nes, de hecho y prueba, es privativa de los jueces de la causa e irrevisables, por ende, en esta instancia, máxime cuando no sólo no se advierte arbitrariedad en su resolución sino que no han sido rebatidas por la demandada. Lo discutido es, pues, si corresponde al Estado Nacional la obligación de cubrir en forma integral las prestaciones que los actores reclaman.

– VII –

La cuestión de autos ha sido amplia y reiteradamente analizada por V.E. en Fallos: 323:3229, 324:3569, 327:2127; 328:1708, 4640 –y sus citas–, a los que cabe remitir en su totalidad.

A fin de no abundar, transcribo lo expuesto en el último de los precedentes antes citados: "4°) Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema). Así, el Tribunal ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684; 323:1339, 3229; 324:3578 y 328:1708). 5°) Que el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y que dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario. En tal sentido, la ley 23.661 creó un sistema nacional de salud, con los alcances de un seguro social, a 'efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica'. Con tal propósito, ese seguro ha sido organizado en el marco de una concepción 'integradora' del sector sanitario, en el que la autoridad pública reafirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden 'su participación en la gestión directa de las acciones' (art. 1°). Su objetivo fundamental es 'proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando

toda forma de discriminación...' (art. 2). El Ministerio de Salud, mediante la Secretaría de Salud, es la autoridad de aplicación que fija las políticas sanitarias del seguro y lleva a cabo la política de medicamentos. En tal carácter, le corresponde 'articular y coordinar' los servicios comprendidos en la ley 23.660, los establecimientos públicos y los prestadores privados 'en un sistema de cobertura universal, estructura pluralista y participativa y administración descentralizada que responda a la organización federal de nuestro país (arts. 3, 4, 7, 15, 28 y 36) (Fallos: 328:1708). 6°) Que, asimismo, en Fallos: 323:3229 este Tribunal ha dejado bien establecida la responsabilidad que cabe en esta materia a las jurisdicciones provinciales. ...". Las obligaciones sanitarias de la autoridad local no implican "...desconocer el deber de coordinación con el Estado Nacional –mediante el Ministerio de Salud– el que debe acudir en forma subsidiaria, de manera de no frustrar los derechos de la amparista. De no ser así, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad. En este contexto, no puede soslayarse la función rectora que ejerce en este campo a través del ministerio demandado, para garantizar el cumplimiento del tratamiento sanitario, coordinando sus acciones con los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios (Fallos: 323:3229, considerando 27)."

También ha dicho V.E. que "...la existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio –resolución 247/96, MS y AS, ya citada–, no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, pues si se aceptara el criterio de la recurrente que pretende justificar la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud." (Fallos: 323:3229, ya citado).

Debe tenerse en cuenta, además, la condición de persona con discapacidad del menor, acreditado en autos con el certificado pertinente. En su mérito, halla amparo en las disposiciones de la ley 24.901 de protección integral de las personas con discapacidad en tanto, como

expresó el Tribunal "...ello obliga también a asegurarle los tratamientos médicos en la medida en que no puedan afrontarlos las personas de quienes dependa o los entes de la obra social a los que esté afiliado... lo cual corrobora la sinrazón del acto de la autoridad pública que amenazó con grave riesgo sus derechos a la vida y la salud. 33) Que por ley 24.901 se ha creado un sistema de prestaciones básicas 'de atención integral a favor de las personas con discapacidad' y se ha dejado a cargo de las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 la obligatoriedad de su cobertura (arts. 1 y 2). Empero, frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar la vida de los niños, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de la salud en entidades que, como en el caso, no han dado siempre adecuada tutela asistencial, conclusión que lleva en el *sub examine* a dar preferente atención a las necesidades derivadas de la minusvalía del menor y revaloriza la labor que debe desarrollar con tal finalidad la autoridad de aplicación." (Fallos: 323:3229, en cita).

En este entendimiento, carece de sentido la alegación del Estado Nacional en punto a su falta de responsabilidad en la atención del menor por corresponderle a otro órgano o jurisdicción porque lo fundamental es que, conforme al régimen legal éste debe asistirlo. Ello es así, sin perjuicio de que recupere los costos por las vías pertinentes, de quien, en definitiva resulte obligado a afrontarlas o que ejerza la actividad que crea necesaria para lograr la adecuada participación de la autoridad local. Sobre ello, la alzada fue absolutamente clara en su pronunciamiento al dejar a salvo las atribuciones del Estado Nacional para encauzar la obligación legal tanto a la obra social como a los organismos competentes provinciales.

Cabe, a esta altura reiterar los términos del dictamen de este Ministerio Público, que fuera compartido por V.E. en el fallo del 8 de junio de 2004, reseñado en Fallos: 327:2127, con relación a un tema análogo al presente, en cuanto a que "...si bien a propósito de un reclamo vinculado con prestaciones alimentarias a favor de un menor, V.E. interpretó que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso dirigido con-

tra los organismos a que se hizo referencia ... y en ese lapso quedaran desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (v. Fallos: 324:122, etc.); la suspensión de los cuales, como recuerdan con cita de preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los ministros López y Moliné O'Connor, no puede ser admitida bajo ninguna circunstancia (cfse. Fallos: 324:975)."

– VIII –

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar la procedencia formal del recurso extraordinario intentado por el Estado Nacional y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de aquél. Buenos Aires, 28 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Floreancig, Andrea Cristina y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c/ Estado Nacional s/ amparo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario resulta inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve rechazar el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional,** representado por el Dr. **Norberto R. Marani.**
Traslado contestado por **Andrea Cristina Floreancig y por su hijo menor**, representados por el Dr. **Gustavo A. Goyeneche**, patrocinados por la Dra. **Paula Montefiori.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná.**

RUBEN FERRAU
v. CIA. AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. y/o NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces y ajena, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando la decisión sólo contiene una fundamentación aparente y prescinde de la consideración de circunstancias relevantes de la causa o no satisface la exigencia de validez de las sentencias que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios relativos a la autocontradicción del pronunciamiento en tanto dispone que las costas sean a cargo de la accionada y finalmente las distribuye por

su orden carecen de sustento, pues la imposición total a aquélla está referida a las devengadas en primera instancia, mientras que la distribución por su orden concierne a las de segunda instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte arbitrariedad en la distribución de costas por su orden pues al fundarse en el resultado obtenido, que constituyó una victoria parcial y por lo tanto, un fracaso también parcial, no se verificaría un apartamiento del hecho objetivo de la derrota, ni del principio de proporcionalidad, receptados en los arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancias a las que, por otra parte, la recurrente omite referirse, merituar o evaluar para demostrar el despojo del que afirma ser objeto o la irrazonabilidad de lo decidido y consecuente producción de perjuicio, con afectación de su derecho de propiedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Carece de fundamentación el fallo que decide no imponer las costas de la apelación articulada por la demandada, la cual rechaza en su totalidad, si la actora sí contestó la expresión de agravios, solicitando expresamente su imposición.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que impuso las costas es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Chaco de fs. 373/377 que, por una parte, con fundamento en que el recurso de la actora había prosperado parcialmente, impuso las costas por su

orden y, por la otra, respecto de la apelación deducida por la demandada a fs. 353/355 –que rechazó en su totalidad– decidió no imponerlas, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 381/392, que fue concedido mediante resolución de fs. 401/402.

La recurrente se agravia por arbitrariedad del fallo, aduciendo que el hecho de que deba cargar con las costas de su propio recurso, no obstante haber prosperado parcialmente y con las del recurso de la demandada, rechazado totalmente, importa un verdadero despojo que está a contrapunto de la garantía de igualdad ante la ley y agravia su derecho de propiedad. Agrega que en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas debieron imponerse a la demandada en su totalidad y que la autocontradicción del fallo se pone de manifiesto cuando el Tribunal de Alzada, después de afirmar que la totalidad de las costas deben ser a cargo de la accionada, las establece finalmente por su orden. Sostiene, asimismo, que la falta de imposición de costas por la apelación de la demandada se sustenta en un grosero error, cual es, que no hubo oposición cuando su parte sí contestó los agravios según consta a fs. 360/363 vta.

– II –

No obstante que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces y ajena, en principio a la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48 (cfr. Fallos: 308:1076, 1917, entre otros) y que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia (cfr. Fallos: 311:1950), cabe hacer excepción a esa regla cuando la decisión sólo contiene una fundamentación aparente y prescinde de la consideración de circunstancias relevantes de la causa, o no satisface la exigencia de validez de las sentencias que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (cfr. Fallos: 311:358, 2004 y 316:224, entre otros).

En ese marco, cabe señalar, en primer término, que los agravios relativos a la autocontradicción del pronunciamiento en tanto dispone que las costas sean a cargo de la accionada y finalmente las distribuye por su orden, carecen de sustento, puesto que la imposición total a la accionada está referida a las devengadas en primera instancia, mientras que la distribución por su orden concierne a las de segunda instancia (fs. 376/377).

En lo que respecta a la distribución de costas por su orden, efectuada con relación a la apelación deducida por la actora, vale destacar que, de las ocho cuestiones por las que la recurrente dijo agraviarse, sólo prosperaron dos (fs. 373/376). No se advierte en consecuencia arbitrariedad en la distribución pues al fundarse en el resultado obtenido, que constituyó una victoria parcial –según la misma apelante reconoce– y por lo tanto, un fracaso también parcial, no se verificaría un apartamiento del hecho objetivo de la derrota, ni del principio de proporcionalidad, receptados en los artículos 68 y 71 del CPCCN, circunstancias a las que, por otra parte, la recurrente omite referirse, merituar o evaluar para demostrar el despojo del que afirma ser objeto o la irrazonabilidad de lo decidido y consecuente producción de perjuicio, con afectación de su derecho de propiedad (fs. 376 y 391).

Por el contrario, el fallo cuestionado sí carece de fundamentación con arreglo a las circunstancias de la causa al decidir no imponer las costas de la apelación articulada por la demandada, la cual rechaza en su totalidad, pues, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Alzada, la actora sí contestó la expresión de agravios, solicitando expresamente su imposición (fs. 360/363 vta.).

Por lo tanto, en mi opinión corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer la restitución de las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 17 de agosto de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Ferrau, Rubén c/ Cía. Azucarera Las Palmas SAICA y/o Estado Nacional s/ demanda laboral”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído la señora Procuradora Fiscal subrogante se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Rubén Ferrau,** representado por los Dres. **Arístides O. Ginesta y Darío E. Laurito.**
Traslado contestado por **el Ministerio de Economía de la Nación,** representado por la Dra. **Laura Mena.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Resistencia.**

INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. v. UNITED AIRLINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario es inadmisible respecto de las sentencias incompletas, pues su consideración impondría a la Corte Suprema la resolución de la causa por partes y no de manera final.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia de la cámara resolvió sólo parcialmente el juicio, ya que dispuso el reenvío de la causa a la primera instancia para que allí se decida sobre la procedencia o no de la eventual conversión de la deuda a moneda de curso legal de acuerdo a lo previsto por las leyes 25.561 y 25.820 y decreto 214/02, lo cual tiene una clara repercusión en el monto de la condena cuya procedencia en sí misma se discute en el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Inversiones y Servicios S.A. c/ United Airlines s/ incumplimiento de contrato".

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2, confirmó la sentencia de la instancia anterior –en cuanto condenó a "United Airlines Inc." a pagar a "Inversiones y Servicios Sociedad Anónima" la suma de U$S 595.501,75 en concepto de deuda por prestaciones de servicio de rampa en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ministro Pistarini, entre marzo de 1993 y julio de 1994–, intereses y costas (fs. 2971/2980).

Contra tal sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 2988/3068).

2°) Que el tribunal *a quo* concedió el recurso extraordinario en cuanto al fondo del asunto, pero lo denegó –por ausencia de sentencia definitiva– respecto del agravio vinculado a la aplicación de las normas de emergencia referentes a la "pesificación" de las deudas originariamente expresadas en moneda extranjera, aspecto este último que, aclaró, debía ser decidido por el juez de primera instancia, previo planteo de la interesada (fs. 3076).

3°) Que, según resulta de lo expresado, la sentencia de la cámara ha resuelto sólo parcialmente este juicio, ya que dispuso el reenvío de

la causa a la primera instancia para que allí se decida sobre la procedencia o no de la eventual conversión de la deuda a moneda de curso legal de acuerdo a lo previsto por las leyes 25.561 y 25.820 por el decreto 214/02, lo cual tiene una clara repercusión en el monto de la condena cuya procedencia en sí misma se discute en el recurso extraordinario articulado.

4°) Que, en tales condiciones, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corte atinente a las sentencias incompletas, respecto de las cuales el recurso extraordinario es inadmisible, pues su consideración impondría al Tribunal la resolución de la causa por partes y no de manera final (Fallos: 206:301; 215:248; 252:236; 319:1474; 324:817 y 328:3553).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Costas por su orden en razón del modo como se resuelve y las particularidades que presenta el caso. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **United Airlines Inc.,** representada por la Dra. **Elizabeth M. Freidenberg,** con el patrocinio del Dr. **Julio César Rivera.**
Traslado contestado por **Inversiones y Servicios S.A.,** representada por la Dra. **Mónica P. Villafañe**, patrocinada por el Dr. **Vicente A. Bustos.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal N° 2.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 3.**

ANDRES MACHUCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que en tales supuestos la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las provincias son libres de crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde revocar la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley si las razones que el propio tribunal de casación invocó para rechazar el recurso presentado por la letrada particular implicó, precisamente, reconocer que el imputado no contó con la asistencia técnica necesaria, lo que obligaba a garantizar inmediatamente una concreta defensa de los intereses del justiciable, sin aguardar a que éste revocara el mandato otorgado oportunamente a su abogada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, condenó a Andrés Gerardo Machuca a nueve años de prisión por considerarlo autor del delito de homicidio simple, en el que resultó víctima José Kyaya (fs. 364/377, de los autos principales que corren por cuerda). Tanto el nombrado como su defensora particular fueron notificados, el 11 de julio de 2000, al procederse a la lectura del veredicto (fs. 378).

Con el fin de cuestionar la calificación legal del hecho reprochado, dicha letrada interpuso un recurso de apelación que el propio tribunal interpretó como una reserva de recurrir en casación, de acuerdo con el

ordenamiento procesal vigente (fs. 379/380 y 387). La fundamentación de esa presentación se materializó el 31 de julio del mismo año (fs. 407/412 y fs. 30/34 del legajo N° 4500).

Con posterioridad a esta fecha y ante la manifestación del encausado de revocar el poder otorgado a su abogada para ser asistido técnicamente por el defensor oficial en turno (fs. 397), éste último, previo efectuar la reserva que exige el artículo 451 del código ritual al momento de asumir formalmente –el 17 de agosto de 2000– su intervención en la causa (fs. 398/399), interpuso recurso de casación (fs. 404 y fs. 37/39 de legajo N° 4683).

Ante el rechazo de ambos recursos, el primero, por defectos de fundamentación y, el segundo, por extemporáneo (fs. 55/57, del legajo N° 4500), se interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, que la Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó por las razones que lucen a fojas 7/8 del presente.

Contra esta decisión se articuló recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 19.

– II –

Tal como aconteció en otras ocasiones en las que tuvo oportunidad de expedirse esta Procuración General, en su presentación de fojas 9/17 el recurrente vuelve a señalar la arbitrariedad en la que incurrió el *a quo* al sostener que la crítica de la defensa involucraba sólo cuestiones de orden procesal, sin atender el argumento tendiente a demostrar su carácter constitucional, consistente en el excesivo formalismo que exhibía el fallo casatorio en detrimento de la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 y 75, inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.2 parágrafos “e” y “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.d y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al privar al encausado de la posibilidad de concretar la revisión judicial de su condena por el sólo vencimiento del plazo, sin advertir la situación de indefensión en la que se encontraba como consecuencia de la defectuosa labor cumplida en esa ocasión por su asistencia técnica particular.

Con sustento en la doctrina de V.E. que cita al efecto, cuestiona la interpretación que se realiza en el fallo en cuanto a las restricciones que prevé el artículo 494 del Código Procesal Penal de la provincia.

– III –

De acuerdo con el relato expuesto, una vez más cabe poner de resalto lo establecido por la Corte a partir del precedente publicado en Fallos: 311:2478, en cuanto a que en los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos y contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local. También concluyó que las provincias son libres de crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

– IV –

Por tal motivo, lo que resulta imprescindible a partir de tal doctrina, es analizar, ante todo, si en el caso los agravios que se invocan contra el pronunciamiento casatorio comprenden alguna cuestión federal o algún supuesto de arbitrariedad, conforme el carácter que V.E. le ha reconocido a tal doctrina (Fallos: 323:2510, considerando 10°).

En este orden de ideas y ante las particulares características que se presentan en el *sub judice*, cabe analizar si la actividad desempeñada por la profesional que asistió al imputado importó un menoscabo a su derecho de defensa al privarlo de la posibilidad de revisar la condena, pues de confirmarse tal extremo, la invocada extemporaneidad para desestimar el recurso de casación deducido por la defensa oficial que sustituyó a aquélla, podría constituir un excesivo ritualismo al no contemplar esa situación no imputable al encausado.

Considero que le asiste razón al recurrente, toda vez que de acuerdo con las constancias del proceso y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, las razones que el propio tribunal de casación invocó para rechazar el recurso presentado por la letrada particular de Machuca implicó, precisamente, reconocer que éste no contó con la asistencia técnica necesaria en la oportunidad procesal objeto de análisis. En este sentido, cabe destacar que no sólo se señaló "...el claro desconocimiento del sistema impugnativo vigente..." por parte de la citada profesional como consecuencia del *nomen iuris* con las que iden-

tificó sus presentaciones donde manifestó la voluntad de recurrir de su asistido, sino que también se sostuvo, en cuanto a su motivación, que "...no mencionó ni efímeramente las normas que considera erróneamente aplicadas, sino que presenta un verdadero recurso de apelación inexistente para este tipo de resolución en la normativa vigente...". Entiendo que tales argumentos obligaban, incluso, a garantizar inmediatamente una concreta defensa de los intereses del justiciable, sin aguardar a que éste revocara el mandato otorgado oportunamente a su abogada.

Frente a esa situación, el incumplimiento del recaudo formal por parte del defensor oficial que suplió esa defectuosa asistencia técnica reconocida por el propio tribunal, además de resultar contradictorio, aparece como una exigencia que desconoce lo establecido tanto en las normas internacionales que invoca el recurrente como en la doctrina de V.E., en el sentido de que el imputado en causa criminal debe contar con una efectiva asistencia letrada (conf. Fallos: 310:1934; 314:1909; 319:1496; 321:1424).

Por lo tanto, la omisión en la que incurrió el *a quo* al soslayar la situación descripta, limitándose a sostener que el tema planteado involucraba cuestiones de índole procesal y apartándose del criterio detallado en el apartado III, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la doctrina allí mencionada (Fallos: 307:1094; 311:1644, entre otros), configura un exceso de rigor formal, en tanto satisface solo de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las particulares circunstancias efectivamente comprobadas en la causa, lo que autoriza su descalificación con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad, toda vez que conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el procesado para revisar el temperamento adoptado a su respecto, con menoscabo de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:1149; 312:426; 317:126 y 320:1504).

– V –

En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho, sin que ello importe, como ya lo adelanté, abrir juicio sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Machuca, Andrés s/ recurso de casación – homicidio simple".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 33/33 vta., es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el defensor oficial Dr. Mario Luis Coriolano en representación de Andrés Machuca.**
Tribunal de origen: **Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Criminal N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.**

PARODI COMBUSTIBLES S.A.
v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario en supuestos en los que la decisión recurrida no es aclaratoria sino modificatoria de la anterior, pues la alteración de la sentencia en aspectos fundamentales o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en aquélla resultan ajenas al ámbito propio del recurso de aclaratoria.

ACLARATORIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia aclaratoria si el considerar abonadas las facturas con el único argumento de que el perito ha consignado respecto de cada una de ellas el número de folio en que figura debitada la deuda de la actora y aquel en que figura acreditada cada factura, implica dejar de lado los argumentos que sustentaron la sentencia que se pretendía aclarar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia aclaratoria es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por intermedio de su sala I, resolvió, a fs. 1251/1252, hacer lugar

parcialmente al pedido presentado por la parte actora y aclarar la sentencia en el sentido de que, además de las facturas involucradas en el considerando 9° de la sentencia de fs. 1207/13, se deberán detraer los montos correspondientes a cada una de las facturas cuyos recibos se encuentran detallados en el listado anexo (fs. 644/645) a las explicaciones de fs. 652 y fs. 673/676, por lo cual la acción debía prosperar por las restantes facturas que individualiza.

Aclaró, asimismo, que respecto de lo peticionado por la demandada, correspondía suplir la omisión en que incurriera el fallo, en el sentido de que el actor debía cumplir la condena de autos dentro de los diez días hábiles contados a partir de quedar firme el pronunciamiento definitivo en la litis.

Para así decidir señaló que las conclusiones del informe de fs. 137/138 y 143/146 sobre la contabilidad de la actora en la causa penal N° 7/868 "Alapont, Sergio E y otro s/ inf. Ley 23.771, fue tácita y deliberadamente dejada de lado en el voto del vocal preopinante al que adhirieron los demás jueces y que, por ello, sus conclusiones no le podían ser oponibles a YPF al no haber podido ejercer un adecuado control procesal sobre la realización de esta prueba.

Agregó que, respecto de la restante pericial contable de fs. 794 del expediente penal, donde YPF intervino como querellado por los responsables de la actora, se imponía precisar que no es posible su consideración aislada con prescindencia de los restantes elementos agregados y producidos por el perito de oficio.

Señaló luego que, similar temperamento, adoptó el tribunal respecto a las explicaciones del dictamen pericial agregadas a fs. 897/898, en cuya virtud se excluyeron de la condena las facturas que habían sido ya abonadas por la actora, evitando que se pagaran dos veces.

Destacó entonces que debían tenerse en cuenta las explicaciones del informe del contador Claudio Trotta dadas en la causa a fs. 652, 673/676, de donde se colige que se encuentran abonadas las facturas cuyos asientos fueron individualizados por folio en el listado que corre a fs. 642/645 y que no se abonaron las que allí carecen de referencia de asiento, por lo cual debía aclarar el pronunciamiento considerando esa circunstancia, omitida de computar dentro de la limitación de la condena del considerando 9° del fallo del tribunal.

– II –

Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 1259/1269, que fue concedido a fs. 1334/35.

Señala la recurrente que el fallo de fs. 1201/13, revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la reconvención deducida por la demandada, acogiéndola en forma casi total, pero ante la aclaratoria promovida por la actora en la resolución de fs. 1251/2, el tribunal modificó de modo significativo el pronunciamiento inicial, transformando a la demandada vencedora en vencida.

Destaca que la aclaratoria dictada por el tribunal incurre en contradicción manifiesta con lo decidido en la sentencia inicial, lo cual la descalifica por evidente arbitrariedad, porque habiendo agotado su jurisdicción, el tribunal sólo podía corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones respecto de las pretensiones del litigio, siempre que no alterasen sustancialmente la decisión primaria.

Expresa que el agravio inferido excede la materia procesal porque afecta la cosa juzgada de jerarquía constitucional, en particular porque se lesiona el derecho de propiedad y la defensa en juicio.

Indica que el recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad es procedente por cuanto el fallo inicial integrado con la aclaratoria está viciada de auto-contradicción, la que surge evidente de la lectura de la sentencia del 10 de septiembre de 2002 que afirma que “la cancelación de facturas sólo pudo ser aceptada si hubo efectivo ingreso de dinero o una compensación oponible (considerando 8° primer párrafo), extremo no verificado en el caso”.

Resalta también que el tribunal expresó en su sentencia que “...cabiendo interpretar que si la deuda fue descontada de otras personas jurídicas distintas de la deudora original, ésta no realizó pago alguno que documentaran los recibos que presentara” (considerando 8° segundo y tercer párrafo) mientras que en la aclaratoria concluye que teniendo en cuenta las explicaciones del perito de oficio, se colige que se encuentran abonadas las facturas cuyos asientos fueron individualizados en el listado que corre a fs. 642/645, por lo cual redujo la condena en forma sustancial.

Manifiesta, además, que el fallo inicial, en el considerando citado, afirmó “que la actora reconvenida que debió agotar los medios probatorios para demostrar plena y concluyentemente que las facturas se encontraban abonadas, no lo hizo” y no pudo con base en la misma peritación que sustentó sus afirmaciones en tal sentido, resolver por vía de aclaratoria que las facturas estaban pagadas, con lo cual incurre no sólo en exceso jurisdiccional sino en incongruencia.

Aclara, por otra parte, que el tribunal no tuvo en cuenta que es perfectamente comprensible que los pagos de las facturas que se reclaman figuraran con saldo cero en la contabilidad de la demandada, porque en eso consistía la maniobra criminal oportunamente denunciada en sede penal, que concluyó con el sobreseimiento provisional de los directivos de la actora, lo cual no impedía que los jueces civiles juzgaran sobre la responsabilidad patrimonial que pudiere caber.

Pone de relieve que la alusión de los peritos a que las facturas figuraban canceladas, se refiere al sentido puramente contable, lo que no es necesariamente coincidente con el concepto jurídico de pago, prueba de lo cual es que del propio peritaje surge que las cancelaciones se hicieron cargando la deuda a otros clientes por medio de asientos de ajuste (fs. 814 y 838).

Puntualiza finalmente, que el informe pericial también indicó que “se corrobora que los documentos que Parodi menciona como cancelados no fueron cancelados como es normal y habitual... originando ello que las facturas se cancelaban de la firma actora y se cargaban en la de otros clientes de YPF (v. fs. 814), de lo que se desprende que la totalidad de las facturas cuyo cobro es desestimado en la aclaratoria del 3 de octubre de 2002, se adecuaban estrictamente a la situación descripta por el vocal preopinante en el segundo párrafo del considerando 8°, generándose una flagrante contradicción entre lo expuesto en la sentencia y de modo contrario en la resolución aclaratoria.

– III –

Si bien es cierto que V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar la decisión de los jueces de la causa sobre cuestiones de hecho y prueba o de naturaleza procesal, no lo es menos que ha hecho excepción a tal criterio, con base en su consagrada doctrina de la arbitrariedad, cuando el fallo impugnado contiene vicios tales, como el exceso en el límite de las facultades jurisdiccionales del

tribunal, con agravio a las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Considero que en el caso se configura tal circunstancia, si se advierte que el fallo que pone fin al pleito indica de modo literal, claro y preciso que "Si bien es cierto que las facturas reclamadas pudieron ser canceladas de un modo no habitual, lo cual no puede ser reprochable si hubo efectivo ingreso de dinero, o una compensación oponible, no lo es menos que no valen como tal si ello efectivamente no se ha verificado" y que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 63 segundo párrafo *in fine* del Código de Comercio, sólo cabe interpretar que si la deuda fue descontada de otras personas jurídicas distintas de la deudora original, esta no realizó pago alguno que documentaran los recibos que presentara" (ver párrafos 1°,3° del considerando 8°).

Se desprende también del considerando 8° en su párrafo 5° última parte que la sentencia expresó "por todo ello, entonces no procede computar cancelación alguna y en mi criterio la demanda debe prosperar" y en el párrafo 6° última parte " que se impone concluir que se carece de indicios de la veracidad y legitimidad de los pagos, constituyendo las aludidas compensaciones meras anotaciones unilaterales desprovistas de contenido jurídico oponible al acreedor para tener por canceladas las obligaciones que se reclaman" y de igual manera señaló que "las circunstancias probadas en la causa tornan verosímil la pretensión del demandado de reconvenir, por lo cual debe revocarse la sentencia recurrida y hacer lugar a la contra-demanda dirigida a condenar al pago de las facturas adeudadas".

Por ello, teniendo en cuenta que la sentencia constituye una unidad lógico jurídica cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos, conforme a lo expuesto en las consideraciones que realiza el sentenciador y a la expresa admisión de la reconvención de la demandada en la parte resolutiva del fallo, se desprende con claridad que la sentencia de fs. 1207/13, tuvo por no cancelada las obligaciones reclamadas por la demandada.

Pero al plantearse el pedido de aclaración por la actora, lo resuelto a fs. 1251/52 por el tribunal se encuentra en franca contradicción con los argumentos y la decisión de la sentencia definitiva, desde que, sobre la base de las mismas constancias y pruebas de la causa, admite detraer de la condena los montos correspondientes a cada una de las

facturas cuyos recibos se encuentran detallados en el listado anexo de fs. 644/5.

Tal nueva conclusión implica acabadamente que el tribunal modificó de manera sustancial el fallo, incurriendo en un exceso jurisdiccional al apartarse del marco de la competencia atribuida por vía del pedido de aclaratoria, que conforme a la previsión legal, sólo lo habilita a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar conceptos oscuros (art. 166 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con lo cual vino a afectar el principio de la cosa juzgada, con agravio al derecho de propiedad y defensa en juicio de la recurrente, máxime cuando la nueva resolución se dictó a petición de la actora sin oír a la contraparte recurrente.

V. E. tiene dicho que si bien el alcance con que la sentencia final de la causa puede ser aclarada, es materia ajena, como regla, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que involucra, tal principio cede cuando lo resuelto por esa vía rebasa palmariamente el ejercicio de la facultad prevista en las normas de rito aplicables (Fallos: 301:169). Trasmutando la sustancia de la decisión que se pretendió aclarar y para peor contradiciendo el desarrollo argumental de la primera.

De igual manera, el Alto Tribunal ha señalado que el exceso en cuanto a los límites de la competencia descalifica los pronunciamientos judiciales en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad, cuya doctrina tiene sustento en las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio (conf. Fallos: 301:107, 248, 689).

En tales condiciones, opino que V. E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia aclaratoria de fs. 1251/2. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Parodi Combustibles S.A. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima s/ incumplimiento de contrato”.

Considerando:

1°) Que esta Corte, con las precisiones que a continuación se efectúan, comparte lo expuesto en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que, en efecto, el Tribunal ha declarado admisible el recurso extraordinario en supuestos en los que la decisión recurrida no es aclaratoria sino modificatoria de la anterior, pues la alteración de la sentencia en aspectos fundamentales o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en aquélla resultan ajenas al ámbito propio del recurso de aclaratoria (Fallos: 310:2313 y el allí citado; 311:1722; 312:291; 326:3058 y sus citas). En consecuencia, corresponderá examinar si –con independencia de la solución propiciada al juzgar el caso– la sentencia de la cámara dictada con el propósito de aclarar una decisión anterior del mismo tribunal cumple con este cometido o, por el contrario, desconoce el soporte argumental en que se sustentó el primer pronunciamiento.

3°) Que el *a quo*, al dictar la sentencia de fs. 1207/1213 mediante la cual hizo lugar a la reconvención deducida por la demandada, construyó su raciocinio –básicamente– en torno a tres circunstancias a las que le otorgó vital importancia, a saber: a) que sólo podía considerarse que las facturas reclamadas por la demandada se habían cancelado si se constataba un "...efectivo ingreso de dinero o una compensación oponible..." al acreedor, razón por la cual concluyó que no se hallaban reunidos tales extremos pues, en realidad, la cancelación respondía a "ajustes" mediante los que "...las facturas se cancelaban de la firma Parodi Combustibles S.A.... [pero] se cargaban a la [cuenta] de otros clientes de Y.P.F. S.A...." (ver fs. 1211 vta., considerando 8° de la sentencia); b) que la actora "...debió agotar los medios probatorios para demostrar plena y concluyentemente que las facturas se encontraban abonadas. Sin embargo no procedió de ese modo, limitándose a presentar recibos apócrifos, y se atuvo solamente a las constancias de los libros de la contraria que la favorecen, sin presentar los propios...". De modo más enfático agregó: "En síntesis, la falta de exhibición de documento alguno relacionado con los mencionados 'ajustes', la presentación de recibos falsos, y la ausencia de pericia en interés del deudor sobre sus propios libros de comercio donde debían encontrarse asentadas las operaciones correlativas... imponen concluir que se carece de indicios de la veracidad y legitimidad de los pagos, constituyendo las aludidas compensaciones meras anotaciones unilaterales desprovis-

tas de contenido jurídico oponible al acreedor para tener por canceladas las operaciones que se reclaman" (ver fs. 1212/1212 vta., considerando 8° de la sentencia); c) que únicamente los importes correspondientes a las siete facturas que la sentencia menciona no debían ser incluidos en el reclamo de la demandada, pues sobre la base de las puntuales explicaciones dadas por el perito contador a fs. 897/898, cabía concluir que respecto de dichas facturas, Y.P.F., efectivamente, "...percibió el dinero..." (ver fs. 1213, ver considerando 9° de la sentencia).

4°) Que, posteriormente, el *a quo*, al dictar el pronunciamiento de fs. 1251/1252 –al que calificó de aclaratorio–, expuso las razones por las cuales correspondía relativizar las omisiones que fueron señaladas por la parte actora respecto de la prueba producida en dos causas tramitadas en sede penal (ver párrafos 3°, 4°, 5° y 6° de dicho pronunciamiento); en cambio, admitió no haber ponderado las explicaciones suministradas por el perito contador a fs. 652 y 673/676 con relación a la lista anexa que fue agregada a la causa a fs. 642/645 (ver párrafos 7° y 8° del mismo pronunciamiento). Como consecuencia de esta última circunstancia, tras señalar que: "De allí se colige que se encuentran **abonadas las facturas cuyos asientos fueron individualizados por folio en el listado que corre a fs. 642/645 y que no se abonaron las que allí carecen de referencia de asiento..."** (ver fs. 1252; el resaltado no pertenece al texto transcripto), concluyó que la decisión de fs. 1207/1213 debía ser aclarada en el sentido de que al reclamo de la demandada debían detraerse no sólo el importe de las siete facturas señaladas en el considerando 9° de la primitiva sentencia, sino, además, el importe de todas las facturas que en la mencionada lista de fs. 642/645 figuran como acreditadas o "canceladas" mediante un número de folio, con lo cual, para la demandada la acción de cobro ahora sólo prosperaría en un importe mucho menor, esto es, el de aquellas facturas que en dicha lista no tienen ningún folio de acreditación (ver último párrafo del punto II del pronunciamiento aclaratorio, a fs. 1252).

5°) Que la decisión del *a quo* reseñada precedentemente, al considerar "**abonadas**" las facturas que se detallan en el listado de fs. 642/645, con el único argumento de que en aquélla lista el perito ha consignado respecto de cada factura el número de folio en que figura debitada la deuda de la actora (es decir, registrada) y aquel en que figura acreditada cada factura (esto es, cancelada), implica dejar de lado los argumentos que sustentaron la sentencia de fs. 1207/1213 que fueron relatados en el considerando 3° de la presente. En efecto, si de

acuerdo con lo expresado en la sentencia de fs. 1207/1213 –por las peculiaridades que presenta la causa– debía efectuarse una exhaustiva demostración del **efectivo ingreso de fondos**, sin que bastara la mera registración contable de que la deuda se hallaba "cancelada" –en tanto dicha cancelación, al menos en muchos casos, había obedecido al sistema de "ajustes"– el *a quo* no pudo modificar su anterior decisión exclusivamente sobre la base de ponderar la registración contable que surge de fs. 642/645, puesto que el propio perito, al expedirse sobre ésta y explicar una vez más "la metodología empleada por Y.P.F. S.A. para cancelar las facturas de sus registros contables", reiteró que "...la forma de cancelación de facturas demandadas se realizó mediante asientos de ajustes...", esto es, el mismo sistema que la sentencia de fs. 1207/1213 había considerado insuficiente para tener por abonadas las facturas cuyo pago reclamó la demandada (ver, las explicaciones brindadas por el perito a fs. 652 y 673/676, especialmente, lo expresado a fs. 676).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión aclaratoria de fs. 1251/1252, en el punto II. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.,** representada por **la Dra. Débora K. Bergel** con el patrocinio del **Dr. Guillermo R. Quintana Terán y Salvador D. Bergel.**
Traslado contestado por **Parodi Combustibles S.A.,** representada por **el Dr. Horacio M. Ambrosoni,** patrocinado por **el Dr. Armando J. Ribas.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4.**

ANIBAL ADRIAN PITURRO v. RADIOTRONICA S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda y condenó a las accionadas al pago de diversos rubros derivados del distracto es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a las accionadas ignorando el informe en que ambas constan inscriptas a los fines de la ley 22.250 si a su referencia oportuna le sigue la alegación del perjuicio irrogado por la omisión y de las razones que vendrían a avalar la procedencia de su agravio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala IX), confirmó la sentencia del inferior que hizo lugar a la demanda y condenó a

las accionadas al pago de diversos rubros derivados mayormente del distracto (fs. 162/164). Para así decidir, dijo que: 1) con arreglo al artículo 32 de la ley N° 22.250, incumbía al apelante –subcontratista– acreditar que el empleador del accionante se encontraba inscripto en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción (art. 377 del CPCCN); 2) la omisión del citado recaudo introduce una responsabilidad solidaria "legal" respecto de quien contrate con contratistas y subcontratistas; y, 3) la juez de grado no aplicó la normativa del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo por lo que el tratamiento del asunto devino abstracto (cfse. fs. 184 /185).

Contra dicho fallo, la co-demandada Radiotrónica de Argentina S.A. dedujo recurso extraordinario (fs. 189/193), que fue contestado (fs. 195) y concedido con base en que, pese a tratarse de un asunto de hecho y prueba, existen circunstancias que tornan procedente la apertura (fs. 197).

– II –

Agravia a la presentante –que afirma vulneradas las garantías de los artículos 16 a 18 de la Constitución Nacional y acusa un exceso formal en la aplicación de la ley respectiva– que la *a quo* omitió considerar el informe del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción obrante a fs. 96, del que surge la inscripción de las co-demandadas en el Registro de la ley N° 22.250 y, consecuentemente, la falta de responsabilidad de la quejosa respecto de las obligaciones laborales del empleador (v. fs. 189/193).

– III –

La juez de grado hizo hincapié en que, del informe de fs. 96 resulta que el actor no se encuentra inscripto en el Registro del artículo 3° de la ley 22.250, por lo que la co-accionada Radiotrónica de Argentina S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones del principal con el trabajador en las condiciones del artículo 32 de la citada previsión (v. ítem IV, sentencia de fs. 162/164).

Tal extremo motivó la apelación de la quejosa, la que se apoyó en que la juez interpretó erróneamente la previsión del artículo 32 de la ley N° 22.250 –sólo dirigida, conforme a este parecer, a exigir la ins-

cripción de contratistas y subcontratistas– añadiendo una exigencia relativa a la inscripción del trabajador no considerada en la ley. Resaltó que el cumplimiento del recaudo registral inherente a las accionadas consta a fs. 96 (fs. 169/171).

La impugnación reseñada motivó la consideración de la *a quo* a que se aludió en el ítem inicial del dictamen.

– IV –

En el cuadro descripto y como la propia Sala viene luego a admitirlo implícitamente a fs. 197, advierto que asiste razón a la recurrente cuando destaca que se ignoró el informe de fs. 96, en el que ambas accionadas constan inscriptas a los fines de la ley N° 22.250, desde que, a su referencia oportuna (v. fs. 171), le sigue la alegación del perjuicio irrogado por la omisión y de las razones que vendrían a avalar la procedencia de su agravio.

En tales condiciones y no obstante involucrar el planteo un asunto –en sustancia– de hecho, prueba, derecho procesal y común (v. Fallos: 308:1078, entre muchos), considero que cabe asentir a su procedencia, puesto que se demuestra –*prima facie*– conducente y con aptitud para gravitar en la decisión del pleito (v. Fallos: 303:944, etc.); sin que lo expuesto implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

– V –

Por lo expresado, estimo que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Piturro, Aníbal Adrián c/ Radiotrónica S.A. y otro s/ despido”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal que antecede a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Radiotrónica de Argentina S.A.,** representado por el Dr. **Cristian Alvarez Trannack.**
Traslado contestado por **Aníbal Adrián Piturro**, representado por el Dr. **Jaime G. Ikonicoff.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**, **Sala IX.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo N° 78.**

JULIO EDUARDO BASUALDO Y OTROS V. NAHUEL SERVICE S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que admitió el reclamo de créditos laborales es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si después de la presentación del recurso de hecho, los interesados depositaron las sumas resultantes de la liquidación sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de la queja cabe atribuir a tal proceder el carácter de desestimiento tácito de la impugnación (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El pronunciamiento de la Corte Suprema debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aún sobrevinientes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los jueces de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmaron –en lo que aquí interesa– la sentencia de primera instancia en cuanto admitió el reclamo de créditos laborales, deducidos por el actor (a fs. 212/216). Contra tal pronunciamiento, la co-demandada Aguas Argentinas S.A., a quien se extendió la condena

de forma solidaria con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, dedujo el recurso extraordinario (v. fs. 220/227) cuya denegación (v. fs. 235/236) motivó la interposición de la queja en examen (v. fs. 61/68 del cuaderno respectivo).

– II –

Advierto que de las constancias de fojas 258 y 259, de los autos principales, se desprende que después de la presentación del recurso de hecho, los interesados depositaron las sumas resultantes de la liquidación presentada a fojas 244, del mismo expediente, sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de la queja (v. asimismo, fs. 267). Cabe atribuir a tal proceder el carácter de desestimiento tácito de la impugnación; en esas condiciones y dado que el pronunciamiento de V.E. debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aún sobrevinientes, ha resultado carecer la apelante de interés en su recurso (Fallos: 297:40; 302:559 y 1264; 303:476 y 658, entre muchos otros).

En efecto, el consentimiento a la liquidación practicada por la contraria, el silencio observado ante la intimación bajo apercibimiento de embargo, el depósito en calidad de pago de las sumas establecidas en la sentencia recurrida, la conformidad prestada al libramiento de los correspondientes cheques (v. fs. 244 y sigtes.) y la percepción de tales importes por los actores y honorarios de sus letrados, sin que haya mediado manifestación ni reserva alguna por parte de la co-demandada, torna aplicable la doctrina de V.E. de Fallos: 315:1940; 319:1141, 323:285, 324:697, entre otros. A su vez, tal como sostuvo la Suprema Corte en el caso “Naso de Antún” (Fallos: 317:1154, considerando 5°, 3° párrafo), la depositante no alegó ni demostró que la situación originada por la resolución que decretó el embargo –cuyo levantamiento se ordenó a fojas 263– pudo traducirse en un riesgo cierto y específico que justificara la premura en su obrar; además que –reitero– no se opuso a su progreso ni tampoco hizo saber del recurso de hecho interpuesto ante el Superior Tribunal, por lo que no se darían las mismas circunstancias que V.E. tuvo en cuenta en Fallos: 326:3961. Por tales razones, opino que el depósito efectuado resultó ser consecuencia de la conducta discrecional de la parte co-demandada que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 873, 915, y 918 del Código Civil, tácitamente, implicó haber desistido de la cuestión debatida en el presente recurso (Fallos: 326:3998, entre otros). Buenos Aires, 31 de marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aguas Argentinas S.A. en la causa Basualdo, Julio Eduardo y otros c/ Nahuel Service S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído la señora Procuradora Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte el criterio expuesto por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, al cual se remite en razón de brevedad.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Aguas Argentinas S.A.,** representada y patrocinada por el **Dr. Diego Fernando Manauta.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 46.**

EDGARDO ARNALDO COHEN ALVAREZ
v. VIDEO CABLE COMUNICACION S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, se justifica la excepción a dicha doctrina en el caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a los extremos de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir, en forma concreta, la regulación al respectivo arancel.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que soslayó fundar la decisión, al omitir explicitar las pautas arancelarias concretas que se tuvieron en cuenta al tiempo de la regulación de los honorarios, desde que las alusiones genéricas vertidas sobre el punto no permiten tomar razón de la forma en que la alzada ha procedido a determinarlos, frente a normas como las de los arts. 11 de la ley 21.839 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo en la redacción de la ley 24.432.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario cuando la decisión no responde a un sustento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación del monto de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir, no guardan debida proporción con la labor desplegada y la cuantía de los intereses debatidos o con las normas arancelarias –*prima facie*– aplicables al supuesto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo y reguló honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, que confirmó, en lo principal, la de mérito (fs. 348/359 y 436/438), el actor, previo deducir una aclaratoria desestimada por la *ad quem* (fs. 442/444 y 445), interpuso recurso extraordinario (fs. 446/452) que, tras ser contestado y denegado (cfr. fs. 459/462 y 466/468 y 469/471 y fs. 473, respectivamente), motivó el presente recurso de hecho (v. fs. 20/28 del cuaderno respectivo).

En cuanto a los antecedentes de la causa, cabe reseñar que el actor promovió demanda por despido y otros rubros laborales contra las codemandadas Video Cable Comunicación S.A., Cablevisión S.A. y Multicanal S.A., reclamando el pago de las sumas indicadas en el rubro liquidación, con más accesorias legales y certificado de trabajo (fs. 4/16). A su turno, las demandadas, rechazaron el planteo y la existencia de relación laboral (fs. 72/77, 86/93 y 119/128).

El juez de grado acogió el reclamo al concluir que las probanzas y circunstancias de autos llevaban a considerar que entre las partes medió un contrato de trabajo, en los términos del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.), y no una locación de servicios como indicó la co-accionada Video Cable Comunicación SA. A fin de determinar el monto de la condena, tuvo por cierto el salario de $ 4.000 que se atribuyó el actor al demandar, en tanto que al cálculo de la indemnización prevista por el artículo 245 de la L.C.T., le aplicó el tope previsto por la ley 24.013. También condenó, solidariamente, a las demandadas en atención a lo dispuesto por el fallo plenario CNAT N° 289, “Baglieri, Osvaldo c/ Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro”, del 08.08.97 y conforme a lo previsto por los artículos 225 y 228 de la L.C.T. De

igual modo les impuso la obligación de entregar el certificado establecido en el artículo 80 de la L.C.T., condenándolas, asimismo, en costas (fs. 348/359).

Apelado el resolutorio por las co-demandadas, la Cámara Laboral confirmó la sentencia en lo principal, modificándola en cuanto a las multas regladas por la Ley N° 24.013 (desestimó la prevista en el artículo 15 y redujo la del artículo 8 del mismo cuerpo legal), así como la condena solidaria en relación a la carga impuesta por el artículo 80 de la L.C.T. Respecto a las costas de ambas instancias, falló que debían ser soportadas en un 25% por el peticionario y el restante 75% por las demandadas, debiendo recordarse –dijo– que para su fijación no cabe atenerse a criterios aritméticos sino solamente jurídicos, atendiendo al resultado del pleito y a los rubros que resultaron finalmente procedentes. Lo anterior, tras dejar sin efecto la imposición de costas y honorarios dispuesta por el inferior, atendiendo al nuevo resultado y a los artículos 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), 38 de la Ley Orgánica N° 18.345 (L.O.) y "normas arancelarias de aplicación" (fs. 436/438). Añadió a lo expuesto –al rechazar la aclaratoria– que para el acto regulatorio se tuvo en cuenta el importe demandado y la forma en que se distribuyeron las costas (fs. 445).

– II –

El actor, en su apelación federal, arguye que la Sala I, al regular en la sentencia definitiva los honorarios profesionales, se apartó de la ley arancelaria (art. 11 de la ley 21.839 y sus modificatorias) incurriendo en arbitrariedad y violando garantías constitucionales relativas a su parte. Expuesto en síntesis, manifiesta que no cuestiona el monto del juicio, sino la aplicación de la ley de aranceles, en tanto se desconoció su texto y se excedió, sin suministrar sustento alguno, el límite establecido respecto a los casos de litisconsorcio, regulándose a cada uno de los profesionales de las co-reclamadas como si se tratara de un pleito con un único demandado. Estima el límite derivado de los artículos 7 y 11 de la ley N° 21.839 en un porcentaje del 32,13% del monto del juicio, agraviándose de que la regulación, en el punto, alcance el 53,5% del mismo. Reproduce, en sustancia, el contenido de su presentación aclaratoria de fs. 442/444 (desestimada –se reitera– a fs. 445) y subraya que el trabajador podría tener que soportar una suma cercana a $ 27.000 de condena a favor de los letrados de las compañías demandadas (es decir, un 25% de $ 107.000), a lo que se

adicionan los $ 13.425 relativos a los honorarios profesionales de la representación letrada del actor y perito contador (esto es, un 25% de $ 40.000 y $ 13.700, respectivamente).

En similar orden, hace hincapié en que no obra cuestionamiento constitucional de la preceptiva aplicable y que la Sala I omite, no sólo toda argumentación, sino, incluso, hasta la simple referencia normativa; amén que la fijación de honorarios no guarda relación con el interés patrimonial comprometido en el proceso –cuyo capital ronda los $ 94.000, ascendiendo la suma total de condena, según planilla de fs. 510, a $ 204.000– tanto más, tratándose de un litigio en que se contiende a propósito de rubros de carácter protectorio del trabajador (fs. 446/452).

– III –

Tiene dicho V.E. que las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevé el artículo 14 de la ley 48, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto (cfse. Fallos: 323:1504; 324:4389; 326:4357, entre otros muchos).

No obstante, tiene dicho, también, que se justifica la excepción a la mencionada doctrina, en el caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a los extremos de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir, en forma concreta, la regulación al respectivo arancel, pues de ese modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto jurisdiccional (v. Fallos: 308:1230; 320:2379 y sus citas; 324:2966; 325:1691; entre otros).

Al respecto, se advierte aquí que la Sala laboral ha soslayado, en rigor, fundar la decisión, pues omite explicitar las pautas arancelarias concretas que se tuvieron en cuenta al tiempo de la regulación, lo cual autoriza a descalificar el fallo en los términos de la doctrina pretoriana sobre sentencias arbitrarias antes referida, desde que las alusiones genéricas vertidas sobre el punto no permiten tomar razón de la forma en que la alzada ha procedido a determinar los honorarios (v. Fallos: 304:470, etc.), frente a normas como las de los artículos 11 de la ley N° 21.839 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo en la redacción de la ley N° 24.432.

Sobre el tema, V.E. tiene dicho que procede el remedio federal, cuando la decisión no responde a un sustento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación del monto de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir, no guardan debida proporción con la labor desplegada y la cuantía de los intereses debatidos o, como en el caso, con las normas arancelarias –*prima facie*– aplicables al supuesto (Fallos: 297:440; 301:108; 303:530; 305:624, 1928; etc.).

Lo dicho no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto, extremo que, por otra parte, es una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley N° 48.

– V –

Por lo expresado, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 5 de agosto de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cohen Alvarez, Edgardo Arnaldo c/ Video Cable Comunicación S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal subrogante en su dictamen al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el actor **Edgardo A. Cohen Alvarez**, representado y patrocinado por el Dr. **Osvaldo Zampini.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 2.**

EDGARDO LUIS DEL'OLIO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Resulta procedente el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional –por inobservancia de las formas sustanciales del juicio– y la decisión fue contraria a la pretensión que la recurrente sustentó en él.

ACUSACION.

La exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula.

ACUSACION.

Corresponde dejar sin efecto el fallo de condena si la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal Penal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido, con lo cual si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió condenar por el delito de defraudación por administración fraudulenta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Las cuestiones materia de recurso guardan sustancial analogía con las examinadas en la causa “Casal” (Fallos: 328:3399), en la cual he dictaminado con fecha 9 de agosto del corriente.

Por tal motivo, doy por reproducidos, en lo pertinente, los fundamentos expuestos en ese dictamen en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la resolución impugnada para que, por medio de quien corresponda, se dicte otra con arreglo a la doctrina allí expuesta. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2005. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Del'Olio en la causa Del'Olio, Edgardo Luis y Del'Olio, Juan Carlos s/ defraudación por administración fraudulenta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 de Capital Federal resolvió –en lo pertinente– condenar a Juan Carlos Del'Olio a la pena de dos años de prisión en suspenso y costas, como coautor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta. El fiscal había solicitado la libre absolución del justiciable.

2°) Que la defensa interpuso contra el fallo recurso de casación que fue desestimado; luego acudió en queja –que tampoco prosperó– y finalmente dedujo la apelación extraordinaria federal, que declarada inadmisible derivó en esta presentación directa.

3°) Que se agravió la parte –entre otros aspectos– porque la sentencia condenatoria violó la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, pues se dictó sin mediar acusación fiscal válida. Como la querella no respondió la vista que prevé el art. 346 del código adjetivo en el momento procesal oportuno, el juez de instrucción le dio por decaído el derecho. Si bien esta circunstancia no le imposibilitó ejercer los derechos procesales ulteriores, sí debió privarla de alegar al concluir el debate, pues se trató de un acto que se orientó a integrar un reproche que, de su parte, no había tenido lugar en tiempo apropiado.

4°) Que el recurso extraordinario es procedente pues se ha puesto en tela de juicio el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional –por inobservancia de las formas sustanciales del juicio– y la decisión ha sido contraria a la pretensión que la recurrente sustentó en él, lo que configura, en los términos que prevé el art. 14 de la ley 48, una cuestión federal suficiente.

5°) Que tiene dicho esta Corte en el precedente "Santillan" –Fallos: 321:2021– que la exigencia de la acusación, como forma sustan-

cial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula.

6°) Que la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente.

7°) Que este aspecto es decisivo para resolver el pleito en sentido adverso a la eficacia del fallo de condena, lo que permite descalificar a la sentencia apelada como pronunciamiento jurisdiccional válido, pues al haberse dictado en las condiciones señaladas resultó violatoria del derecho de defensa en juicio.

Que por lo expuesto, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Hágase saber, agréguese a los autos principales y devuélvase para que se dicte una nueva resolución de acuerdo con los considerandos del presente fallo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciu-

dad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan Carlos Del'Olio**, representado por **la Dra. Lilia G. Maggio.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal – Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal N° 12.**

FEDERACION DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA v. ALFREDO GOMEZ CHAVERO

NOTIFICACION.

El propósito de la notificación en forma personal de las sentencias condenatorias en sede criminal es resguardar el conocimiento fehaciente por parte del imputado, privado de libertad, a fin de garantizarle su defensa en juicio y el debido proceso, lo cual no quedaría satisfecho con la conformidad de su defensor en la notificación realizada en el domicilio *ad litem*.

RECURSO DE REPOSICION.

Resulta extemporáneo el recurso de reposición contra la resolución de la Corte que desestimó la queja y cuya notificación por cédula fue diligenciada en el domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 257, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pidiendo que se aplique el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional dada la naturaleza penal administrativa que revestía la sanción disciplinaria aplicada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con fecha 12 de abril de 2006 el recurrente dedujo un pedido de reposición contra la resolución del Tribunal que desestimó la queja y cuya notificación por cédula fue diligenciada en el domicilio constituido con fecha 16 de marzo de 2006, de conformidad con lo dis-

puesto por los arts. 40 y 257, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que el peticionario pide que se aplique el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, de modo que habría quedado notificado de la mencionada resolución en el mismo acto de interposición de la presente revocatoria por cuanto, según sostiene, la comunicación debería haberse efectuado en forma personal dada la naturaleza penal administrativa que reviste la sanción disciplinaria aplicada por la asociación profesional de Mendoza.

3°) Que el propósito de la notificación en forma personal de las sentencias condenatorias en sede criminal es resguardar el conocimiento fehaciente por parte del imputado, privado de libertad, a fin de garantizarle su defensa en juicio y el debido proceso, lo cual no quedaría satisfecho con la conformidad de su defensor en la notificación realizada en el domicilio *ad litem* (Fallos: 291:572; 302:1276; 304:1179; 305:122, 883 y 320:854 entre otros), circunstancias ausentes en el caso bajo examen, aparte de que el pronunciamiento impugnado fue dictado por esta Corte en el ejercicio constitucional de su jurisdicción.

4°) Que, en tales condiciones, el plazo para deducir en término dicho recurso vencía en las dos primeras horas del día 22 de marzo, según lo prescripto por los arts. 124 y 239 del citado código.

Por ello, se desestima por extemporáneo el recurso de revocatoria. Notifíquese y estése a lo demás resuelto por el Tribunal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

SAMUEL FERREYRA
v. EMPRESA LINEA 216 SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se discute la interpretación de normas federales y la decisión definitiva fue contraria al derecho que los recurrentes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

La recurrente apoya su impugnación en una afirmación errónea si sostiene que se la habría condenado a pagar en dólares, cuando la decisión tiene por fundamento precisamente que la obligación está indicada en pesos y que lo que estaría expresado en dólares sería el tope a la indemnización por incapacidad laboral derivado del sistema tarifado de la Ley de Accidentes de Trabajo (24.028).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Corresponde confirmar la sentencia si la impugnante no realiza una crítica concreta y razonada porque no se hace cargo de que la pauta en la moneda extranjera es sólo una referencia para marcar el límite reparatorio pero nunca la obligación original que está expresada en pesos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que admitió el reclamo por incapacidad absoluta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 341/343 de los autos principales que se citarán en lo sucesivo) confirmó la sentencia de primera instancia (v. fs. 311/315) que admitió el reclamo de indemnización por incapacidad absoluta con fundamento

en la Ley de Accidentes de Trabajo (24.028). Contra tal pronunciamiento la parte demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 348/356) cuya denegación dio origen a la presente queja.

– II –

Para así decidir y en lo que interesa, el *a quo* señaló que no le asistía razón a la demandada en cuanto reclamó la aplicación del decreto 214/02 de pesificación, al tope previsto por la ley 24.028 que establece un límite expresado en dólares (U$S 55.000), a las reparaciones por accidentes de trabajo. Destacó las afirmaciones del juez de grado en cuanto había afirmado que la ley de convertibilidad había sido derogada y que sólo existía el mercado libre de cambio, que según informaciones periodísticas daban cuenta que, el día anterior al del fallo, el dólar cotizaba a $ 2. Con apoyo en el dictamen del Fiscal General ante la Cámara sostuvo que tanto la ley 25.561 como el decreto invocado, establecen un sistema llamado de pesificación para deudas existentes y formuladas en dólares que no puede ser aplicado al aludido tope legal, pues el legislador al limitar el monto de las indemnizaciones sólo utilizó la moneda extranjera como una pauta dotada de estabilidad e inmutabilidad. Por lo que, continuó, al no tratarse de una obligación, las normas citadas no resultan aplicables a la cuestión.

– III –

La parte demandada se agravia porque, a su entender, el *a quo* habría prescindido de lo dispuesto por la ley 25.561 y el decreto 214/2002 al condenar, según los términos del recurso, al pago de cincuenta y cinco mil Dólares Estadounidenses (U$S 55.000), con total exclusión de las normas citadas que resultarían aplicables a todos los contratos y obligaciones que se encontrasen expresados en dólares a la fecha de entrada de vigencia de esas normas de emergencia. Sostiene que resulta arbitraria la decisión porque vulnera la defensa en juicio y el debido proceso, como también el derecho de propiedad, al obligar a abonar una indemnización que no está establecida por ley. Agrega que también se viola la garantía establecida en el art. 19, último párrafo, de la Constitución Nacional, por cuanto el decisorio atacado no constituiría una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Por último, señala

que con respecto a la inaplicación al caso de las normas citadas, a la postre, las desnaturaliza y las torna inoperante, lo que equivaldría a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (v. fs. 355 vta.).

– IV –

El recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que en autos se discute la interpretación de normas federales y la decisión definitiva fue contraria al derecho que los apelantes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Al respecto, cabe tener presente que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas).

En primer lugar, conviene aclarar que la recurrente apoya su impugnación en una afirmación errónea, pues sostiene que se la habría condenado a pagar en dólares (fs. 354 vta.), cuando la decisión tiene por fundamento precisamente que la obligación que vincula a la impugnante con el caso está indicado en pesos (v. fs. 314) y que lo que estaría expresado en dólares sería el tope a la indemnización por incapacidad laboral derivado del sistema tarifado de la Ley de Accidentes de Trabajo (24.028).

En segundo lugar, observo que la impugnante no realiza una crítica concreta y razonada porque no se hace cargo de que la pauta en la moneda extranjera es sólo una referencia para marcar el límite reparatorio, pero nunca la obligación original que está expresada en pesos. Como bien remarcó el Procurador Fiscal ante la Cámara “la moneda extranjera fue impuesta expresamente por la ley 24.028, sólo como una pauta invariable para limitar el crédito en la estructura misma de una fórmula tarifaria” (v. fs. 339); criterio que la cámara hizo suyo (v. fs. 342).

En el caso, reitero, no es una condena fijada en dólares, ni el cálculo de la indemnización ha sido mediante esa moneda, sino todo lo contrario. De conformidad con el art. 8 de la ley 24.028, la indemnización ($ 103.000.-) es el resultado del cálculo cuyos factores se integran con el porcentaje de incapacidad (100%), el coeficiente de edad (1,71) y el salario del trabajador (60,31) obviamente expresado en pesos, cuyo poder adquisitivo se vio menoscabado por la fuerte devaluación de la moneda, que en los hechos significó un límite (tope) a su valor real.

Por último, me parece necesario abundar en que según la paridad cambiaria a la fecha de la sentencia –como tuvo en cuenta el juez de grado– reconocería como tope la suma de $ 110.000 (U$S 55.000 × $ 2 por unidad), valor que ni siquiera supera –ya que es el mismo– el tope fijado, posteriormente, por la Ley de Riesgo de Trabajo (ley 25.457, que derogó la ley 24.028) y en plena vigencia de la Ley de Convertibilidad (ley 23.928). Razón por la cual, la decisión no luce irrazonable, ni tampoco se evidencia que la pauta legal utilizada por el juez en el caso hubiese arrojado un resultado económico exorbitante.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de mayo de 2004. *Felipe D. Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Empresa Línea 216 Sociedad Anónima de Transporte en la causa Ferreyra, Samuel c/ Empresa Línea 216 Sociedad Anónima de Transporte y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Empresa Línea 216 S.A.T. y otro,** representados por **la Dra. María Evelina Belossi.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado del Trabajo N° 18.**

FILMTEX S.A. v. ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que tuvo por desistida la demanda por falta de cumplimiento oportuno del arraigo ordenado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien la resolución apelada no constituye sentencia definitiva son equiparables a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, los decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores, que tornen efectiva la defensa de sus derechos, como ocurre si la recurrente invoca la imposibilidad de entablar una nueva acción, por haber operado los plazos de prescripción (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por desistida la demanda por falta de cumplimiento oportuno del arraigo sin expedirse respecto de las particulares circunstancias del caso, que por las consecuencias directas de la resolución adoptada debieron ineludiblemente ser valoradas, teniendo en cuenta que dentro del plazo de prórroga de 90 días hábiles solicitado, la recurrente presentó una fianza bancaria sin que el magistrado de primera instancia sustanciara dicha presentación ni se expidiera sobre la idoneidad de la garantía agregada al juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 202/203), confirmó la resolución de la instancia anterior, que había tenido por desistida la demanda, por falta de cumplimiento oportuno del arraigo ordenado, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 135. Para así decidir, el tribunal *a quo* sostuvo que la actora tuvo un tiempo más que razonable para cumplir la medida, valorando que el pronunciamiento de primera instancia –que admitió el arraigo y fijó un plazo de 10 días para satisfacer la caución real ordenada, bajo expreso apercibimiento de tener a la accionante por desistida del proceso– fue de fecha 11/11/02 (v. fs. 133/135), que fue confirmado por la alzada el 3/7/03 (v. fs. 149/150), que el recurso extraordinario promovido contra esta última sentencia fue desestimado el 22/10/03 (v. fs. 166/167), y que, si bien solicitó una prórroga para cumplir con la caución el 19/12/03 (v. fs. 169), recién luego de 4 meses fue presentada la fianza bancaria (v. fs. 177/179).

– II –

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que desestimado, dio lugar a la presente queja (fs. 59/64, 71/72 y 74/81 del cuaderno de recurso de hecho). Alega que la sentencia es

arbitraria, y que vulnera derechos y garantías amparados constitucionalmente (arts. 17, 18 y 33, C.N.), como así también el Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, afirma que la resolución es equiparable a una sentencia definitiva, pues priva a su parte de la posibilidad de entablar una nueva acción, por haber operado los plazos prescriptivos.

En particular, sostiene que la Cámara con excesivo rigor formal rechazó la garantía presentada –dice– en el término de la prórroga que había solicitado –90 días hábiles–, y sin que el magistrado de primera instancia hubiera sustanciado dicho pedido.

– III –

Si bien en estricta técnica jurídica la resolución impugnada no constituye sentencia definitiva, reiterada jurisprudencia de V.E. ha entendido que son equiparables a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, aquéllos decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores, que tornen efectiva la defensa de sus derechos (Fallos: 307:1688; 314:107; entre otros), como –en principio– es el caso de autos, en tanto la actora invocó la imposibilidad de entablar una nueva acción, por haber operado los plazos de prescripción.

Sentado ello, cabe precisar que no obstante los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, ajenas, en principio y por su naturaleza, a la instancia prevista en el artículo 14 de la Ley N° 48, ello no es óbice para la procedencia de la vía extraordinaria intentada, cuando la decisión evidencia un exceso ritual manifiesto, que conduce a la frustración de garantías que cuentan con amparo constitucional (v. doctrina de Fallos: 316:787; 317:501; 326:1958, entre otros).

Estimo entonces, asiste razón a la recurrente, ya que el *a quo* ha resuelto tener por desistida la demanda, por falta de cumplimiento oportuno del arraigo, sin expedirse respecto a las particulares circunstancias del caso en estudio, que por las consecuencias directas de la resolución adoptada, debieron ineludiblemente ser valoradas.

En este sentido, cabe destacar que dentro del plazo de prórroga de 90 días hábiles solicitado (fs. 169) –pedido respecto de cuya admisibilidad no se había pronunciado el juez de la causa–, la actora presentó una fianza bancaria (fs. 177/179) para dar cumplimiento al arraigo

ordenado, sin que el magistrado de primera instancia sustanciara dicha presentación ni se expidiera sobre la idoneidad de la garantía agregada al juicio.

Y desde que, según indica la recurrente se encuentra imposibilitada de iniciar una nueva acción por estar su derecho prescripto, por sobre meras consideraciones rituales, cabe privilegiar el ejercicio de defensa en juicio, que en las circunstancias expuestas puede verse restringido, por su imposibilidad de obtener ante los tribunales de justicia, una sentencia útil relativa a sus derechos, presupuesto en el que se funda –entre otros aspectos– la garantía que brinda el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

Por lo expuesto, considero que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Filmtex S.A. c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, remítanse.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **la actora,** representada por la Dra. **Andrea Nieco**, con el patrocinio letrado del Dr. **Roberto José Porcel.**
Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, Secretaría N° 42.**

CARLOS ALBERTO GRAMAJO Y OTROS
v. FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90, previendo el art. 2° de la acordada 47/91 que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si la recurrente presentó ante la Corte la constancia documental referente a la previsión presupuestaria cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, ello importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2° de la acordada 47/91) ya que lo relevante es la fecha de presentación de la constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente, por lo que corresponde rechazar la reposición y reiterar la intimación para acreditar la realización del depósito correspondiente.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si el recurrente no cumplió la intimación para acreditar la efectivización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde desestimar la queja, sin que obste a tal conclusión lo manifestado en el recurso de reposición planteado, ya que de la compulsa de la causa se desprende que la constancia documental prevista en el punto 2° de la acordada 47/91 fue acompañada en forma tardía (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La conducta desarrollada por quien realizó la previsión presupuestaria a la que alude el art. 2° de la acordada 47/91 dentro de los cinco días de haber interpuesto el correspondiente recurso de hecho, es apropiada y merece la tutela judicial en toda su extensión, sin que obste a dicha conclusión, a los fines de contribuir a la más efectiva realización del derecho, la fecha en la que se efectuó su acreditación ante la Corte, pues no cabe otorgar a dicho extremo temporal una relevancia tal que, en desmedro de la verdad sustancial, importe la caducidad automática del acogimiento de marras, máxime cuando el objetivo propuesto por la norma ya ha sido cumplimentado por la recurrente (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del precedente “Terzy”, al cual remitió la disidencia–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por la providencia de fs. 166 se hizo saber a la recurrente que toda vez que no se había acompañado en término la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91, lo que importaba la caducidad del acogimiento, debía acreditar, dentro del quinto día, la realización del depósito previsto en el art. 286 del Código Pro-

cesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Contra esa providencia, el recurrente dedujo recurso de reposición a fs. 174/175.

2°) Que el diferimiento del pago del depósito previsto en el citado artículo se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90. En el art. 2° de la acordada 47/91 se prevé, a tal efecto, que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

3°) Que la recurrente ha presentado ante esta Corte la constancia documental referente a la previsión presupuestaria cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, lo que importó la caducidad automática del acogimiento (conf. art. 2° de la acorada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de la presentación de la constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (conf. Fallos: 323:1095, entre otros). En consecuencia, dada la falta de cumplimiento oportuno de dicho requisito corresponde rechazar la reposición planteada.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 174/175 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 166, la que deberá cumplirse en el término de cinco días bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni (*en disidencia*) — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

Disidencia del señor presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi

Considerando:

Que la falta de presentación de la constancia documental prevista en el punto 2° de la acordada 47/91 dio lugar a la providencia del se-

cretario del Tribunal, que intimó al recurrente para que dentro del quinto día acreditase la efectivización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tener por desistida la presentación directa (confr. fs. 166).

Que por no haber cumplido el recurrente dicha intimación corresponde desestimar la presente queja (art. 286 del código citado), sin que obste a tal conclusión lo manifestado en el escrito de fs. 174/175, pues de la compulsa de la causa se desprende que la constancia en cuestión fue acompañada en forma tardía (confr. fs. 171/172).

Por ello, se desestima la presente queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la causa "Terzy" (Fallos: 328:825, disidencia del juez Zaffaroni), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 174/175, se deja sin efecto la providencia de fs. 166 y se tiene por diferido el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los términos de la acordada 47/91. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

E. RAÚL ZAFFARONI.

CARLOS ARIEL LORTAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso de inaplicabilidad de la ley fundado en la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires –en cuanto limita el uso de ese recurso a los casos en que la sanción supere los seis años de prisión y a las infracciones a la "ley sustantiva"– pues contenía agravios de inexcusable carácter federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó, por mayoría, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Correccional N° 2 de La Plata, que condenó a Carlos Ariel Lourtau a la pena de un año de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, con costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (fojas 25/31, 32/34, 39/45 y 52/60).

Contra ese pronunciamiento la defensa oficial del nombrado articuló recurso de inaplicabilidad de ley (fojas 63/68), cuya desestimación (fojas 69/70) dio lugar a la interposición del recurso extraordinario federal (71/78vta.).

Ante la denegación de este último (fojas 81), la defensa impetró recurso de hecho ante V.E. (fojas 83/91vta.).

– I –

Los argumentos de la vía intentada ante la casación local se centraron en la violación del "principio de congruencia", por considerar, la defensa, la falta de identidad entre el hecho por el que se formuló requerimiento de citación a juicio y el que se dio por acreditado en el veredicto y posterior sentencia condenatoria, transgrediendo en consecuencia los arts. 1, 374 sexto párrafo del C.P.P., 15 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal de la provincia resolvió, por mayoría, rechazar los agravios pronunciándose sobre el fondo del asunto traído.

Interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley, respecto de su admisibilidad, solicitó, en razón de que la decisión recurrida confirmaba la pena inferior a seis años de prisión impuesta a su defendido, y el artículo 494 del CPP limita el uso de este recurso a los casos en que la sanción supere en, al menos, un día ese monto, se declare la inconstitucionalidad de tal limitación.

Lo propio hizo respecto del límite material que el mismo artículo 494 impone para utilizar esa vía recursiva, limitándola a las infracciones a la "ley sustantiva", en caso de que no se considere tal a la Constitución Nacional.

En tal sentido, adujo que tratándose los agravios del recurso de casación –infracción al derecho de defensa en juicio por el desconocimiento del principio de congruencia–, la inconstitucionalidad de esos límites se imponía por las razones dadas por la Corte Nacional en los casos "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

Oportunamente, el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en que "*el artículo 494 del Código Procesal Penal establece que el recurso de inaplicabilidad de ley sólo procede en los casos en que la sentencia definitiva imponga una pena superior a seis años y en el caso de inhabilitación que ella sea absoluta, supuesto que no es el de autos en*

que se condena al procesado a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir vehículos por un término de seis años...". "Que las restricciones que contiene el mencionado art. 494 no resultan inconstitucionales desde que el art. 161 inc. 3° ap. a de la Constitución de la Provincia establece que el conocimiento y resolución del recurso de inaplicabilidad de ley compete a este Tribunal con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan y que tales exigencias no vulneran el derecho de defensa en juicio que ha podido ser ampliamente ejercitado en la instancia ordinaria, ni el de igualdad ante la ley...". "Que la competencia de esta Corte para dictar sus sentencias no queda habilitada ante cualquier planteo que las partes deseen someterle sino que previamente es necesario que la misma se abra conforme a derecho de modo que resultaría contrario a la Constitución y violatorio de las leyes procesales consagrar una doctrina según la cual bastaría con introducir –sin importar si bien o mal– una alegación de carácter constitucional para abrir dicha competencia fuera de los límites establecidos en el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva...".

Contra esta decisión el recurrente interpuso recurso extraordinario federal, en el que reiteró el agravio relativo a la inconstitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso local, a la vez que alegó la arbitrariedad en que incurrió el *a quo* al decidir apartándose inmotivadamente de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de tribunal superior de la causa, en los precedentes de "Strada" y "Di Mascio".

La Suprema Corte provincial denegó el remedio federal, en el entendimiento de que los planteos del recurrente se dirigen a cuestionar la interpretación que de la ley procesal efectuó anteriormente el tribunal, acerca del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios locales, lo que no es argumento idóneo para que por la vía extraordinaria federal se sustituya a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su naturaleza no son federales, desde que en tales supuestos la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida.

Finalmente, el apelante interpuso esta presentación directa ante V.E., mediante la cual rebatió los motivos de la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 48, sosteniendo que la respuesta adolece de dogmatismo, pues no puede afirmarse que los agravios presentados (inconstitucionalidad federal del art. 494 del rito, y apartamiento in-

fundado de la doctrina de la Corte Nacional en materia de superior tribunal, a los fines del extraordinario federal) no constituyan cuestiones federales, sino que sólo involucren las relativas al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de recursos locales.

– II –

Cabe anticipar que, en principio, la apelación federal resulta formalmente procedente a los fines del artículo 14 de la ley 48, en tanto se dirige a cuestionar una decisión definitiva proveniente del superior tribunal de la causa y el pronunciamiento es contrario a los derechos federales que viene invocando el recurrente.

– III –

Al respecto, considero que asiste razón a la parte en cuanto a los agravios postulados en su recurso.

Así, en tanto adujo la arbitrariedad cometida por el *a quo* al desconocer la doctrina establecida por V.E. en los precedentes publicados en Fallos: 308:490 (“Strada”) y 311:2478 (“Di Mascio”), a mi entender, plenamente aplicables al *sub examine* y correctamente alegados por la defensa en toda la línea recursiva.

En efecto, el pronunciamiento de la corte provincial para no abrir la instancia importó soslayar el criterio del Tribunal establecido en los casos indicados y que resultan sustancialmente análogos al presente.

En este sentido, es preciso mencionar que “carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante” (Fallos: 307:1094).

Desde un plano sustancial, es innegable que los agravios de la parte son de naturaleza federal –ver la descripción efectuada en el punto II del presente–, y la cuestión traída fue correctamente introducida en los recursos locales.

En cuanto a ellos, entiendo que resulta, como ya adelanté, aplicable la doctrina del Tribunal establecida en los precedentes aludidos, a cuyos términos y conclusiones me remito *in totum* para la solución del presente.

En particular, estimo atinente transcribir un principio medular allí establecido, referido a que "no concierta con el régimen imperante el hecho de que un tema –en el que se encuentre planteada una cuestión federal– no merezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento del órgano máximo de una provincia, y sí que sea propio de la corte Suprema de la Nación..." (considerando 10°).

Asimismo, "en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas". "Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional" (Fallos: 311:2478, considerando 14° y sus citas).

En esta inteligencia, al igual que en el caso "Di Mascio", entiendo corresponde declarar que la validez constitucional del artículo 494 del código procesal penal de la Provincia de Buenos Aires, se supedite a que las limitaciones que contiene sean obviadas cuando estén involucradas cuestiones de naturaleza federal.

Consecuentemente, toda vez que en el *sub lite* el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto contenía agravios de inexcusable carácter federal –según la descripción efectuada de aquellos–, considero que la vía ha sido incorrectamente denegada por la superior instancia provincial.

Por lo expuesto, opino que la Corte puede hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario, dejándose sin efecto la sentencia para que se proceda a dictar un pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Carlos Ariel Lortau en la causa Lortau, Carlos Ariel s/ homicidio culposo –causa N° 2214–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

Disidencia de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de

Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Mario Luis Coriolano, defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, abogado de Carlos Ariel Lourtau.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (Sala II) y Juzgado en lo Correccional N° 2 de La Plata.**

LACUSTRE DEL SUD S.A.
v. CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL – PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario requiere para su procedencia que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, vale decir, que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pero dicho principio cede cuando las resoluciones causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso contra la decisión de acumular las causas para evitar el dictado de sentencias contradictorias, no se dirige contra una sentencia definitiva ya que no resuelve el fondo de la cuestión debatida, ni impide la tramitación normal de la causa porque los procesos acumulados continuarán su trámite y serán fallados en su momento, oportunidad en que las partes podrán plantear las cuestiones federales que se susciten.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se advierte la existencia de gravedad institucional si la discusión no excede el marco del interés patrimonial del recurrente, ni éste demuestra que los efectos de la medida ordenada –limitados a diferir temporalmente la resolución de uno de los procesos– le ocasione un perjuicio irreparable.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de reposición contra la decisión que decidió la acumulación de procesos es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 227/229, del expediente principal L–401/01 (a los que corresponderán las siguientes citas), el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz desestimó el recurso de reposición que Lacustre del Sud S.A. dedujo contra el decreto emitido por la Presidencia de aquél, por el cual decidió acumular –en virtud del art. 41 del Código Contencioso Administrativo local–, la causa "Lacustre del Sud S.A. c/ Provincia de Santa Cruz –Ministerio de Economía y Obras Públicas– s/ demanda contencioso administrativa" a los autos "Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial –Provincia de Santa Cruz– s/ demanda contencioso administrativa", con el objeto de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal, a la vez que evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Para decidir de este modo, sostuvo que los fundamentos empleados para disponer tal acumulación se enfocaron en el hecho de que ambos procesos no son de diferente naturaleza, porque: a) ofrecen una estructura esencialmente idéntica en cuanto a los trámites en que se ordenaron sus respectivos procedimientos; b) no hay diferencia de fondo en cuanto a la acción entablada contra el Consejo Agrario Provincial (nulidad del acuerdo 006 dictado en el Expte. N° 401.217/01-

MEOP) y contra el Ministerio de Economía y Obras Públicas (disposiciones 15,16,17 y 18 de la Dirección Provincial de Catastro), en cuanto se persigue, en ambos, la anulación de actos administrativos con base en una misma declaración de inconstitucionalidad de las leyes locales 2492, 2316, 2355, 2387, 2425 y 2442 y c) la sentencia que se dictare en el proceso contra el Consejo Agrario desplegaría la misma eficacia procesal –tanto cosa juzgada formal como material– que aquella que pusiera término al proceso seguido contra la cartera ejecutiva económica.

– II –

Disconforme, la actora dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 249/258 que, denegado a fs. 283/289, motiva la presente queja.

Sostiene que la acumulación de ambas causas era improcedente por la inexistencia de comunidad jurídica y de hechos entre ellas, en la medida que el objeto del primer proceso, vinculado a la autorización de proyectos turísticos, no guarda conexidad alguna con las circunstancias fácticas del segundo, relacionado con la mensura, que hace a la definición demarcatoria del derecho de dominio sobre los bienes.

Se agravia, asimismo, porque lo así resuelto posterga la decisión vinculada a la causa sobre los proyectos turísticos, que ya se encontraba en estado de dictar sentencia al 4 de octubre de 2002, hasta tanto se encuentre en igual etapa la referida a la mensura, cuya demanda recién había sido notificada a la contraparte el 23 de igual mes y año. Lo cual, a su modo de ver, resulta un trámite dilatorio e inconstitucional, que afecta la garantía del debido proceso al impedir la obtención de pronunciamiento en tiempo razonable, trasunta una privación de justicia por desconocimiento del derecho a un proceso justo, a la par que la priva de ejercer su derecho de propiedad al aplazar en el tiempo la posibilidad de conseguir la autorización del proyecto turístico que pretende explotar.

Además, afirma que el tribunal ignora la legislación –tanto las disposiciones del Código Procesal local como el Contencioso Administrativo provincial– sobre la acumulación de expedientes que exige determinados requisitos para su viabilidad, los que, a su criterio, no se dan en el *sub lite*.

Expresa que la arbitrariedad de la providencia es evidente al no exhibir argumento alguno que la explique, por lo que los fundamentos de celeridad, conexidad y economía dados por el tribunal son meramente dogmáticos.

Finalmente, aduce que media gravedad institucional.

– III –

Ante todo, cabe recordar que el recurso extraordinario requiere, para su procedencia, que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, vale decir, que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Así pues, en Fallos: 318/814, con remisión a un antiguo precedente registrado en Fallos: 137/352, V.E. ha dicho que "*según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto a las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la Ley de Partidas, aquélla 'que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado' (Ley 2 in fine, Titulo 22, Partida 3ra.: Fallos: 126:297, entre otros)*", aunque dicho principio no es absoluto ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 323:337).

También es sabido que las cuestiones de naturaleza procesal son ajenas a su jurisdicción extraordinaria (Fallos: 310:2937), especialmente cuando son resueltas mediante la aplicación de disposiciones que integran el derecho público local, cuya decisión corresponde a los tribunales provinciales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, salvo supuestos de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 324:1721; dictamen de esta Procuración General en Fallos: 326:4662, entre otros).

Es a la luz de tales premisas que, a mi juicio, no concurren en el caso los requisitos que permitan apartarse de las reglas expuestas,

toda vez que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva, desde que no resuelve el fondo de la cuestión debatida, ni impide la tramitación normal de la causa. Ello es así, porque los procesos acumulados continuarán su trámite y serán fallados en su momento, oportunidad ésta en que las partes podrán plantear las cuestiones federales que se susciten (Fallos: 293:439)

En tales condiciones, la circunstancia de que no concurra el requisito aludido, no puede ser suplida invocando la existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento, o la afectación de garantías constitucionales (Fallos: 313:511; 320:2999).

– IV –

Como el recurrente también aduce que, en el caso, la sentencia le produce un perjuicio de muy difícil reparación ulterior, por los trastornos que le ocasionaría la dilación en obtener un pronunciamiento definitivo en el trámite vinculado a los proyectos turísticos, lo que le provoca una situación de gravedad institucional que haría admisible el recurso intentado, corresponde abordar su examen.

En este sentido, resulta adecuado recordar que, de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, en términos amplios, que esa expresión alude a las organizaciones fundamentales del Estado, nación o sociedad, que constituyen su basamento y que se verían afectadas o perturbadas en los supuestos en que se invoca.

En el *sub lite*, tal como está planteado, la decisión impugnada no presta las características que permiten habilitar esta instancia de excepción por la vía intentada. Esto es así, porque, el *a quo*, al desestimar la apelación, consideró que la orden de acumular los procesos estaba justificada por la estructura esencialmente idéntica de ambos en cuanto a su trámite y perseguir igual pretensión, y en especial, porque la providencia de fs. 207 se había dictado a los fines de cumplimentar con los principios de economía y celeridad procesal, todo ello, según la inteligencia que efectuó de las normas rituales que regulan el caso en el orden local, sin que se advierta, al así decidir, que se haya incurrido en privación de justicia o que tal criterio le impida al apelante de la posibilidad de ejercer su defensa, por lo que nada hay que permita sostener que genere una situación de gravedad institucional.

Por lo demás, tampoco advierto la existencia de tal causal, pues la discusión planteada en la litis no excede el marco del interés patrimonial del apelante (v. doctrina de Fallos: 310:167, entre muchos otros), ni éste demuestra, como resultaría menester, que los efectos de la medida ordenada –limitados a diferir temporalmente la resolución de uno de los procesos– le ocasione un perjuicio irreparable (Fallos: doctrina de Fallos: 325:2886).

En síntesis, no están dados los presupuestos para habilitar esta instancia y, por lo tanto, el recurso extraordinario fue correctamente denegado por el Superior Tribunal de la Provincia.

– V –

Por las consideraciones que anteceden, opino que el recurso extraordinario que motiva la presente queja es formalmente inadmisible. Buenos Aires, 29 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial – Provincia de Santa Cruz", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 146. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 146. Notifíquese y previa devolución de los autos principales archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **Lacustre del Sud S.A.**, actora en autos, representada por el **Dr. Ernesto Gerardo Killner** en carácter de apoderado.
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz.**

MAKEY S.A. v. WESTON S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando se omitió la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que carece de fundamentación ya que el tribunal se limitó a consignar la normativa aplicable sin tratar adecuadamente las cuestiones planteadas por los recurrentes, por lo que no permite determi-

nar cuál fue el importe considerado monto del proceso, etapas procesales consideradas, porcentajes, alícuotas fijadas o pautas empleadas para la valoración de la labor profesional (arts. 6°, 7°, 9°, 33, 37, 38 y 39 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que confirmó y redujo los honorarios regulados por el juez de grado es arbitraria ya que no contiene fundamentos que permitan referir las conclusiones a las cláusulas del arancel y, en el caso de que la alzada haya considerado que debía apartarse de los montos o porcentuales mínimos correspondientes, omite expresar el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificarían su decisión según lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó y redujo los honorarios regulados por el juez de grado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fs. 891, que redujo los honorarios regulados en primera instancia al apoderado de la demandada y confirmó los de su letrado patrocinante –fs. 564/565–, los recurrentes interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 914/924 y 927/940, cuya denegatoria de fs. 988 dio lugar a la presente queja y a la deducida en el expediente conexo M. 601, L XL (fs. 1/19 y 1/19 de los cuadernos respectivos), de las que se me corre vista.

Los agravios de los quejosos conciernen al monto de los honorarios que se les regularon por su labor profesional desarrollada en un juicio

ordinario por el cobro de $ 4.587.521,14 (v. fs. 15/19), concluido por desistimiento de la acción y el derecho formulado por la cesionaria del crédito, después de cumplido el ofrecimiento de prueba por la demandada (fs. 403/405, 465 y 545/546).

Sostienen que el Tribunal para reducir los honorarios del apoderado a $ 3.200 y confirmar los del patrocinante en $ 8.000 incurrió en arbitrariedad pues dijo tomar como base regulatoria el "monto comprometido en el proceso" sin precisarlo, ni tener en cuenta el denunciado por los apelantes en el año 2000 de más de $ 9.000.000 –integrado por el reclamado en demanda más los accesorios–. Destacan que el *a quo* omitió la consideración de los agravios vertidos en la apelación relativos a que nunca existió reducción del monto de la demanda y que el proceso terminó por desistimiento, apartándose de la solución legal prevista –art. 37 de la ley 21.839– y doctrina de V.E. según las cuales, en casos de desistimientos ocurridos después de trabada la litis, debe tomarse en cuenta el importe reclamado en la demanda, con consideración de la etapa pertinente del proceso. Aducen que el Tribunal además de no discriminar los honorarios según las diversas incidencias, incurrió también en argumentos contradictorios y violó el principio de congruencia, dictando un pronunciamiento que contiene afirmaciones dogmáticas y carente de fundamentación y por ende, nulo según lo dispuesto por la ley 24.432. Afirman que la decisión es violatoria de su derecho constitucional a una retribución justa, de propiedad y defensa en juicio; critica por último el auto denegatorio del recurso extraordinario, citando jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– II –

No obstante que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, y la doctrina de la arbitrariedad, es de aplicación especialmente restringida (cfr. Fallos: 300:386, 301:348, 324:4389), cabe hacer excepción a esa regla cuando se ha omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial (cfr. Fallos: 324:2966).

Conforme resulta de su pronunciamiento, el Tribunal de Alzada resolvió las apelaciones articuladas y regulaciones "atento el monto comprometido en el presente proceso, y evaluando la labor desplega-

da" con cita de los artículos 6°, 7°, 9°, 33, 37 y 38 de la ley 21.839 modificada por ley 24.432 (fs. 891).

Surge de la apelación que los recurrentes se habían agraviado, de una parte, porque el juez de primera instancia, al adoptar la base para la regulación, se pronunció con falsedad afirmando que la demanda había quedado reducida a $ 383.763,57, sin tomar como monto del juicio el importe efectivamente reclamado –$ 4.587.521,14–, ni atender que el proceso había concluido por desistimiento; de otra, por la falta de fundamentos del auto regulatorio –violatorio de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 24.432–, en especial, pues no se discriminaron los honorarios correspondientes al proceso principal y diversas incidencias y tampoco se tuvieron en cuenta las pautas del artículo 6° de la ley 21.839, siendo la retribución fijada desproporcionadamente baja, al punto que el total de lo regulado a todos los abogados era menor al 1% de lo reclamado (fs. 628/638).

En ese marco se advierte pues, que el fallo cuestionado carece de fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, toda vez que el Tribunal se ha limitado a consignar la normativa aplicable sin tratar adecuadamente las mencionadas cuestiones planteadas por los recurrentes. La decisión así concebida no permite determinar cuál ha sido el importe considerado monto del proceso, etapas procesales consideradas, porcentajes, alícuotas fijadas o pautas empleadas para la valoración de la labor profesional (v. arts. 6°, 7°, 9°, 33, 37, 38 y 39 de la ley 21.839 –mod. ley 24.432– y doctrina de Fallos: 314:904; 321:330, entre otros).

En mi opinión, entonces, la sentencia que confirmó y redujo los honorarios regulados por el juez de grado es arbitraria toda vez que no contiene fundamentos que permitan referir las conclusiones a las cláusulas del arancel y, en el caso de que la Alzada haya considerado que debía apartarse de los montos o porcentuales mínimos correspondientes, omite expresar el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificarían su decisión según lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 24.432 (Fallos: 324:2966); lo expuesto no implica abrir juicio acerca de la base regulatoria, norma aplicable o razonabilidad de la regulación definitiva (Fallos: 325:1691).

Por lo tanto, considero que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer la restitución de las actuaciones al tribunal de ori-

gen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 7 de junio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por H. Hugo Capdebarthe en la causa Makey S.A. c/ Weston S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal subrogante en su dictamen al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda (*en disidencia*) — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

Disidencia de los señores ministros doctores don Juan Carlos Maqueda y doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declaráse perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el Dr. **H. Hugo Capdebarthe, con su propio patrocinio y en relación a los honorarios que le fueron regulados en la causa.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: Sala A.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24 y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4.**

RUBEN ALFREDO PONTORIERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia impugnada, si bien no es definitiva –puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si el planteo supone que el proceso no progrese ante el mismo juez cuestionado, de tener que pronunciarse la Corte luego de llevado a cabo el juicio y agotados los recursos pertinentes se produciría una dilación indebida del proceso, en perjuicio del imputado, como así también un dispendio jurisdiccional innecesario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Si bien en general los planteos efectuados acerca de las causales de recusación de los magistrados remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a este principio cuando en estas cuestiones está en juego la inteligencia del art. 18 de la

Constitución Nacional, de los tratados internacionales incorporados a ésta y el instituto de la recusación, pues no es dudoso que las cuestiones de ésta se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio.

RECUSACION.

Si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso.

RECUSACION.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la recusación mediante afirmaciones dogmáticas afectando de esta manera, –en función de la interpretación realizada de las normas procesales–, el derecho de ser juzgado por un juez imparcial, sin considerar la prueba conducente para la resolución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es necesario llegar a una decisión condenatoria para tener por probada la parcialidad del tribunal, pues por el carácter estigmatizante de todo proceso penal, el perjuicio ya se produce con su innecesaria prosecución (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECUSACION.

La regulación de los motivos de apartamiento previstos en el Código Procesal Penal no es otra cosa que la reglamentación de cláusulas constitucionales, por lo que cuando se invoque algún motivo “serio y razonable” que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECUSACION.

El rigor en la comprensión del instituto de la recusación no debe llevar a extremos de negar su existencia o de poner en manos de los jueces poderes ilimitados en perjuicio de los justiciables, que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir

una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan no hizo lugar a la recusación contra el juez federal Leopoldo Rago Gallo, entablada por Rubén Alfredo Pontoriero en orden a la causal prevista en el artículo 55, inciso 11°, del Código Procesal Penal (fs. 12/16). Ante ello, éste último dedujo recurso de casación, que rechazó la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal por las razones vertidas por la mayoría a fojas 28/32.

Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 41/42 dio lugar a la articulación de esta queja.

– II –

En la presentación de fojas 33/40 el recurrente tacha de arbitrario el fallo, pues considera que sólo se sustenta en afirmaciones dogmáticas sin atender los planteos tendientes a acreditar esa causal de recusación, que hubiesen permitido variar el temperamento adoptado. Entre ellos menciona el hábeas corpus en el cual el citado magistrado federal aceptó la recusación deducida por Pontoriero, por idénticos

motivos a los invocados en esta causa. También alude a la investigación preliminar iniciada con motivo de la presunta comisión de los delitos reprimidos en los artículos 256 bis, 257 y 258, del Código Penal, en el ámbito del Juzgado Federal a cargo del doctor Rago Gallo. Destaca que la "confesa enemistad" que existe con éste fue reconocida por el fiscal que intervino en esas actuaciones, cuyo criterio, a su vez, fue compartido por propio juez federal en la resolución que dispuso su archivo.

Concluye el recurrente que la falta de ponderación de esa prueba documental, ha contribuido a que en el proceso penal que instruye dicho magistrado en su contra, resulte menoscabado su derecho de defensa en juicio por la duda que se cierne sobre la estricta vigencia del principio de "juez imparcial", que consagran las normas internacionales que cita al efecto (arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y cuyo rango constitucional ha sido reconocido en virtud de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22, de la Norma Fundamental.

– III –

No paso por alto que, según jurisprudencia de V.E., las decisiones sobre recusación de los jueces resultan, por regla, ajenas a esta instancia extraordinaria, por no tratarse de sentencias definitivas y por versar, en principio, sobre cuestiones de hecho y derecho procesal (Fallos: 290:334; 291:575; 302:346; 310:1038; 311:565, 317:771, entre otros). Sin embargo, estimo que los antecedentes que tengo a la vista permiten hacer la excepción posible a esa regla, en la medida que lo que se pretende someter a revisión del *a quo* es la consideración de ciertas situaciones objetivas que permitirían cuestionar la imparcialidad del magistrado federal en un determinado proceso penal incoado contra el recurrente, cuyo inmediato análisis resulta indispensable para la adecuada protección de los derechos constitucionales que se entienden conculcados en la resolución que se impugna, de modo tal que ésta es la oportunidad para decidir dicha cuestión para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio del apelante, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Fallos: 306:1393; 314:107; 316:826; 321:3504, disidencia del doctor Fayt, considerando 5°; 321:3679, voto del doctor Vázquez, considerando 11°; dictamen de esta Procuración General cuyos fundamentos compartió

V.E. en autos “Olivencia” –Fallos: 327:1513–, y causa “Llerena”, Fallos: 328:1491, considerando 4°).

Tampoco desconozco el carácter restrictivo de la arbitrariedad cuando se la articula contra pronunciamientos que, como en el caso, resuelven sobre la procedencia del recurso de casación, salvo que su rechazo se lo haya sustentado con fórmulas genéricas y abstractas en flagrante violación a las reglas del debido proceso (Fallos: 321:1385 y 3695; 322:1526).

Precisamente, entiendo que esto último es lo que acontece en el *sub judice* respecto de uno de los planteos que fue soslayado por la Cámara. En efecto, sin pasar por alto que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 306:444; 307:951), lo cierto es que si se tiene en cuenta que en el voto de la mayoría se alude a que no basta “... con la mera afirmación por parte del recusante de un sinnúmero de desencuentros y rispideces en la relación del magistrado recusado que –a su modo de ver– degenera en una enemistad ...”, pues ésta “... para convertirse en una causal válida de recusación debe ser manifiesta o sea que debe haberse materializado a través de conductas por parte del juzgador que la pongan en clara evidencia ...”, no parece razonable, a mi entender, que se haya obviado considerar la incidencia que en esa línea argumental pudo tener la aludida investigación preliminar en la que el fiscal interviniente reconoció la confesa enemistad del recurrente con el juez federal y, menos aún, la elección por éste de ese particular procedimiento para dilucidar la posible comisión de delitos en el ámbito del juzgado a su cargo.

Si bien la ponderación de las causales de recusación debe efectuarse en forma restrictiva a efectos de evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces de su normal competencia atribuida por ley (Fallos: 310:2845; 319:758; 326:1512), la situación antes descripta debió ser ponderada por el *a quo* en el contexto de la incidencia que mantienen las partes en conflicto para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pudiera verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa en esta causa incoada contra el recurrente (Fallos: 306:1392 y 321:2123).

– IV –

No advierto que lo expuesto pueda sostenerse respecto de la restante prueba documental, pues su relevancia a partir del sentido y alcance que le otorga el apelante a lo decidido por el magistrado federal en el mencionado recurso de hábeas corpus, difiere sustancialmente de lo manifestado por éste en esa ocasión. En efecto, no se repara en que su apartamiento obedeció exclusivamente a la imposibilidad de pronunciarse sobre la viabilidad de esa acción que involucraba actos –posible amenaza a la libertad física del recurrente– propios de su función (fs. 6/8).

Más aún, de la lectura de las constancias que tengo a la vista, pareciera que tal circunstancia fue inicialmente advertida por el recurrente en los autos incoados en su contra, al no haber invocado dicho antecedente entre la prueba ofrecida en la recusación contra el doctor Leopoldo Rago Gallo (fs. 9/11), razón por la cual no correspondía exigir su consideración por el tribunal oral que resolvió la incidencia.

– V –

Por lo tanto, de acuerdo con las razones vertidas en el apartado III, el pronunciamiento impugnado no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, por lo que corresponde su descalificación con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad.

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe hacer lugar a la presente queja con el alcance indicado y dejar sin efecto lo resuelto a fojas 28/32 para que, por intermedio de quien corresponda, dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 10 de junio de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Rubén Alfredo Pontoriero y Fernando Castro en la causa Pontoriero, Rubén Alfredo

s/ incidente de recusación al juez federal Leopoldo Rago Gallo –causa N° 13.670–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan no hizo lugar al pedido de recusación del titular del Juzgado Federal N° 2, de la misma provincia, doctor Leopoldo Rago Gallo. Dicha solicitud la efectuó el imputado Rubén Alfredo Pontoriero, en la causa N° 13.670, caratulada "Autores desconocidos (ADOS) s/ infracción ley 24.769", invocando la causal de enemistad manifiesta con el magistrado (art. 55, inc. 11 del Código Procesal Penal de la Nación). Contra este pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación que fuera rechazado –por mayoría– por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal. A raíz de esta decisión, la defensa dedujo recurso extraordinario que denegado dio origen a la presentación directa que nos ocupa.

2°) Que surge de las constancias de la causa que el Tribunal Oral Federal de San Juan, decidió –por mayoría– rechazar la solicitud de la defensa, por considerar que la causal de recusación por enemistad manifiesta prevista en el art. 55, inc. 11, del Código Procesal Penal de la Nación, es de raíz eminentemente subjetiva y difícilmente valorable por terceros. En función de ello consideró que no había pruebas contundentes que demostraran dicha enemistad entre el juez y el imputado. Contra este pronunciamiento la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal oral.

3°) Que la defensa fundó su planteo en el inc. 2°, del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, pues consideró que la decisión impugnada carecía de motivación y por ende, resultaba arbitraria, pues había omitido el tratamiento de las cuestiones y las pruebas aportadas, arribando a una decisión que violentaba su derecho de ser juzgado por un juez imparcial.

4°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, rechazó –por mayoría– el recurso mencionado, con sustento en que las causales de recusación deben ser interpretadas restrictivamente y deben apoyarse en "argumentos sólidos y serios que demuestren el interés directo o indirecto del juez en la causa". Sostuvo que la causal de enemistad manifiesta debe reflejarse en actos objetivos del juzga-

dor que le den estado público y que tengan suficiente entidad y trascendencia, para no dejar dudas acerca de su existencia, situación ésta que no se ha demostrado en el caso pues las pruebas incorporadas por la defensa, no permiten arribar a una conclusión favorable a su planteo.

5°) Que en la presentación extraordinaria, el recurrente impugnó la decisión del tribunal *a quo* con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, en tanto consideró que la sentencia se había apartado de las constancias de la causa, omitió el tratamiento de cuestiones relevantes y rechazó su solicitud empleando afirmaciones meramente dogmáticas. Agregó, que la interpretación efectuada por el tribunal inferior en grado, no era derivación razonada del derecho vigente y vulneraba la garantía de todo imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

6°) Que la sentencia impugnada si bien no es definitiva –puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Fallos: 316:826 y sus citas; 327:1513 y 328:1491). Ello es así, puesto que el planteo supone que el proceso no progrese ante el mismo juez cuestionado. De lo contrario, –es decir, de tener que pronunciarse esta Corte luego de llevado a cabo el juicio y agotados los recursos pertinentes– se produciría una dilación indebida del proceso, en perjuicio del imputado, como así también un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por estos motivos la oportunidad para decidir la cuestión resulta ser ésta en que se la invoca, toda vez que si no, la posterior revisión de lo decidido dejaría de ser eficaz (Fallos: 326:2603 y 328:1491).

En este sentido, si bien el Tribunal ha considerado que en general los planteos efectuados acerca de las causales de recusación de los magistrados remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario (Fallos: 308:1347 y

310:1038 y sus citas); no menos cierto es que se debe hacer excepción a este principio cuando en estas cuestiones está en juego la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales incorporados a ésta y el instituto de la recusación –cuya vinculación ha reconocido esta Corte–; pues no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio (Fallos: 198:78; 257:132 y 328:1491).

Por ello, si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 207:228; 236:626 y 240:429), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (causa "Llerena", ya citada).

7°) Que asiste razón al recurrente, en tanto el tribunal *a quo* rechazó la recusación mediante afirmaciones dogmáticas afectando de esta manera, –en función de la interpretación realizada de las normas procesales–, el derecho de ser juzgado por un juez imparcial, sin considerar la prueba conducente para la resolución del caso.

Ello así, en tanto el voto mayoritario no tuvo en cuenta en la decisión, el hecho de que el fiscal interviniente en la causa N° 13.172, que tramitó ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, afirmó en su dictamen que Pontoriero "mantiene una confesa enemistad" con el juez Rago Gallo, como así tampoco consideró que el mencionado magistrado aceptó con anterioridad –en la causa N° 13.194/01– una recusación promovida por el imputado invocando la misma causal, –aunque no reconociera la existencia de enemistad–, para resguardar la objetividad de la resolución, cuestiones éstas que sí fueron consideradas por el voto de la minoría.

En este sentido, el tratamiento de estas consideraciones, devenía obligatorio para determinar si en el caso se encontraba probada o no la causal de enemistad manifiesta en la que fundamentó la recusación la defensa. En consecuencia el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que

por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal, hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan no hizo lugar a la recusación planteada por el imputado respecto del titular del Juzgado Federal N° 2 de la misma provincia, en orden a la causal prevista en el art. 55, inc. 11, del Código Procesal Penal de la Nación (enemistad manifiesta con el magistrado). Contra este pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, que fue rechazado por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal. A raíz de esta resolución, aquélla dedujo el recurso extraordinario, que denegado dio origen a la presente queja.

2°) Que el tribunal casatorio se pronunció con sustento en que las causales de recusación deben ser interpretadas restrictivamente y apoyarse en "argumentos sólidos y serios que demuestren el interés directo o indirecto del juez en la causa". Para abonar su criterio sostuvo que la causal de "enemistad manifiesta" debía reflejarse en actos objetivos del juzgador que le den estado público y que tengan suficiente entidad y trascendencia para no dejar duda acerca de su existencia, extremos que no habrían sido demostrados en el caso.

3°) Que en la presentación de fs. 33/40 el recurrente tachó de arbitrario el fallo, pues consideró que éste sólo se sustentaba en afirmaciones dogmáticas sin atender los planteos tendientes a acreditar la causal de recusación mencionada. La omisión del tratamiento de las cuestiones y pruebas aportadas, habría contribuido –según el defensor– a que en el proceso penal que instruía el magistrado cuestionado, resultara menoscabado el derecho de defensa en juicio, por la duda que se cernía en torno a la estricta vigencia del principio del "juez imparcial"

(arts. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

4°) Que la sentencia impugnada si bien no es definitiva resulta equiparable a tal, en tanto produce un perjuicio de imposible reparación ulterior al cuestionarse la imparcialidad del juzgador en un momento del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (conf. doctrina de Fallos: 306:1392; 314:107; 316:826 y 327:1513, entre muchos otros). Ello es así, toda vez que el planteo supone que el proceso no progrese ante el mismo juez cuestionado, en tanto el denominador común de todas las causales de recusación es ya el "temor" de parcialidad.

En efecto, la índole de la pretensión que habrá de agotarse en el desarrollo de su mismo trámite, remite a los casos tenidos en cuenta por esta Corte, en los que a fin de salvaguardar las condiciones que aseguran la imparcialidad del magistrado, el derecho en cuestión debe ser amparado en la oportunidad procesal en la que se lo invoca, pues de lo contrario, la posterior revisión de lo decidido dejaría de ser eficaz (conf. Fallos: 96:309; 110:190; 130:129 y disidencia del juez Fayt en Fallos: 313:584, entre muchos otros; ver asimismo Esteban Imaz y Ricardo Rey, *El Recurso Extraordinario*, 2da. ed., págs. 204 y sgtes.).

Por lo demás, no debe olvidarse que no es necesario llegar a una decisión condenatoria para tener por probada la parcialidad del tribunal, pues por el carácter estigmatizante de todo proceso penal, el perjuicio ya se produce con su innecesaria prosecución.

5°) Que establecida la equiparación, cabe recordar que según jurisprudencia inveterada del Tribunal, las decisiones sobre recusación de los jueces resultan, por regla, ajenas a la instancia extraordinaria por tratarse, en principio, de cuestiones de hecho y de derecho procesal (disidencia de los jueces Fayt y Petracchi en Fallos: 308:1347 y 310:1038 y sus citas). Sin embargo, debe hacerse también excepción a este principio cuando en estas cuestiones está en juego la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales incorporados a ésta y del propio instituto de la recusación, cuya vinculación con la normativa constitucional ha reconocido desde antiguo esta Corte. Así dijo en Fallos: 257:132 que no es dudoso que las

cuestiones de recusación se encuentran en directa relación con una mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio (cit. disidencia del juez Fayt en Fallos: 313:584; v. asimismo Fallos: 198:78). En efecto, la regulación de los motivos de apartamiento previstos en el Código Procesal Penal no es otra cosa que la reglamentación de cláusulas constitucionales. Por ello, cuando se invoque algún motivo "serio y razonable" que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente (conf. disidencia del juez Fayt en Fallos: 321:3504).

6°) Que en concreto asiste razón al recurrente, toda vez que el tribunal *a quo* rechazó la recusación mediante afirmaciones dogmáticas, afectando –en función de la interpretación realizada respecto de las normas procesales– el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, sin considerar, por lo demás, la prueba conducente para la resolución del caso.

Ello así, en tanto el voto mayoritario no tuvo en cuenta el hecho de que el fiscal interviniente en la causa N° 13.172, que tramitó ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, había afirmado en su dictamen, que el imputado "mant(enía) una confiesa enemistad" con el juez a cargo del tribunal mencionado. Tampoco consideró que dicho magistrado había aceptado con anterioridad una recusación promovida por el mismo imputado y por idéntica causal para resguardar la objetividad de la resolución –aunque no reconociera la existencia de enemistad–, extremos que sí fueron considerados en el voto de la minoría.

Como puede observarse, el tratamiento de estas cuestiones, resultaba imprescindible, a fin de determinar si en el caso se encontraba probada la causal invocada por la defensa para fundar la recusación. En efecto, tales circunstancias debieron ser valoradas para evitar que la garantía del debido proceso, respecto de la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pudiera verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 306:1392). En consecuencia, el pronunciamiento impugnado deber ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

7°) Que no se opone a lo expresado la existencia de un criterio restrictivo para interpretar lo atinente a la recusación con causa

–doctrina de Fallos: 310:2845 y sus citas–, toda vez que el rigor en la comprensión de este instituto no debe llevar a extremos de negar su existencia o de poner en manos de los jueces poderes ilimitados en perjuicio de los justiciables (conf. Fallos: 306:1392), que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (disidencia del juez Fayt en Fallos: 321:3504).

8°) Que es ésta la única manera de conciliar las normas adjetivas con los principios constitucionales, de los que aquéllas –como se señaló– no son más que su reglamentación. En este caso se trata del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial (consagrado, entre otros instrumentos internacionales, en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XXVI.2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; conf. art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Con respecto a la extensión otorgada a la garantía, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la que constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 318:2348; 319:2557; 322:1941, entre otros y voto del juez Fayt, Fallos: 327:5863). Así pueden mencionarse los fallos “Piersack vs. Bélgica” (1982); “De Cubber vs. Bélgica” (1984); “Hauschildt vs. Dinamarca” (1989); “Jón Kristinsson” (1990); “Oberschlick” (1991); “Pfeifer y Plankl vs. Austria” (1992); “Castillo Algar vs. España” (1998); “Tierce y otros vs. San Marino” (2000) y “Kyprianou vs. Chipre” (2004), entre otros, en los que bastó para considerar violada la garantía de imparcialidad la mera presunción –con sus matices, según el caso– de que los jueces estaban imbuidos de prejuicios iniciales acerca de la imputación. En similar sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una lesión a la garantía de la imparcialidad ya por el hecho de que hubiera existido una sospecha razonable en cuanto a la existencia de una predisposición subjetiva por parte de los integrantes del tribunal contra el acusado, en relación a las futuras decisiones que aquellos adoptasen (caso “William Andrews vs. Estados Unidos”; informe N° 57/96 del 6 de diciembre de 1996).

9°) Que ese mismo criterio ha sido sostenido en Fallos: 321:1920 (disidencia del juez Fayt, ya citada). Allí se afirmó que existían según el examen de las constancias en su conjunto, "fundamentos que apoya(ban) la recusación al magistrado interviniente [pues] provoca(ban) una duda razonable sobre la cuestión en debate que imponían una decisión sustancial, y no meramente formal". Por ello se concluyó que la decisión del *a quo* había sido "en extremo ritualista", pues las razones invocadas por el recurrente debieron ser valoradas –tal como sucede en el *sub lite*– para evitar que la garantía del debido proceso, para la cual, la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pudiera verse lesionada.

10) Que en esa misma línea jurisprudencial –dentro de la que el presente caso, claramente, se enmarca–, se subrayó que la "cuestión se vincula, íntimamente, con la vigencia material del estado de derecho, pues la facultad de ejercer de un modo eficaz los mecanismos que aseguran la objetividad de la jurisdicción, son hoy postulados 'cuya inobservancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo' (confr. Brusiin, Otto Uber; "*Objetivitat der Rechtssprechung*", Helsinski, 1949, traduc. al castellano 1961; pág. 51) y que, en el caso, aparece severamente comprometida" (disidencia del juez Fayt en Fallos: 321:1920 y 3504).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal, hágase saber y remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Dr. Rubén Alfredo Pontoriero, en causa propia** y patrocinado por el Dr. **Fernando Castro.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.**

CESAR DAVID PUTALLAZ v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Corresponde entender a la justicia federal y no a la provincial en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de aquellas en las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo al art. 116 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 21.799, invocado por dicha institución a los efectos de fundar sus apelaciones en todas las instancias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las causas en las que ha recaído un acto típicamente jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme o no, o que las de por terminadas por alguna de las formas de

extinción previstas en la ley– deben continuar su trámite hasta finiquitar ante el fuero que lo dictó.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes rechazó la queja interpuesta contra la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que, a su vez, había declarado competentes a los tribunales locales para entender en el juicio sumario promovido por el actor contra el Banco de la Nación Argentina, a fin de obtener los fondos depositados en la sucursal Corrientes.

Para así decidir, consideró que la declaración de incompetencia a favor del fuero federal por razón de las personas no procede en cualquier estado de la causa, pues el ordenamiento ritual local sólo brinda dos oportunidades para ello: de oficio, en ocasión de promoverse la demanda o a pedido de parte, al resolver la declinatoria. Asimismo, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es categórica en la doctrina que consagra el principio de radicación como barrera para aplicar a los juicios en trámite una nueva ley en materia de competencia y señaló que tal radicación existe “cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por pronunciamientos sobre la competencia dictado por vía de artículo –o sea, por vía de incidente o incidencia–”. Por lo tanto, concluyó que la jueza de primer grado ya no podía válidamente declinar su competencia de oficio, pues la causa había radicado al superarse estas dos oportunidades.

– II –

Disconforme, el Banco de la Nación Argentina interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Aduce que el fallo eludió toda consideración acerca de la competencia que resulta de la ley 21.799 y que se funda en la doctrina de la radicación de la causa, con base en premisas erróneas y en un razonamiento contradictorio. En este sentido, señala que la jueza se había limitado a decretar una medida cautelar y que, al advertir su incompetencia en virtud de las disposiciones de la ley 25.587, se apartó de la causa el 30 de abril de 2002 y la demanda recién fue contestada el 16 de abril de 2003. Destaca que se soslayó su argumento principal, que consiste en sostener la incompetencia de la jurisdicción ordinaria por imperio de la ley 21.799, cuyo art. 1° establece que el Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado y, por lo tanto, los juicios en los que interviene son ajenos a la competencia de los tribunales locales.

Finalmente, entiende que el desconocimiento de aquella norma viola el orden de prelación de las leyes que establece el art. 31 de la Constitución Nacional e incide sobre las garantías del debido proceso, juez natural y defensa en juicio, las que fueron vulneradas al obligarlo a someterse a una jurisdicción distinta a la prevista por la ley.

– III –

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente, supuesto que se encuentra configurado en el *sub lite*, toda vez que el pronunciamiento del máximo tribunal local importa la remisión de las actuaciones a la jueza provincial que intervino.

– IV –

Entiendo que resulta aplicable al caso lo resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 319:923, donde sostuvo que corresponde entender a la justicia federal y no a la provincial en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de aquellas en las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo al art. 116 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 21.799, invocado por la institución demandada a los efectos de fundar sus apelaciones en todas las instancias.

A mayor abundamiento, con relación al argumento utilizado por el *a quo* para resolver la cuestión, cabe recordar que V.E. tiene dicho que, al no existir disposiciones expresas en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de la competencia. Al respecto, señaló que rige el principio de la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, según el cual la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta su final, aunque sobrevengan circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación. Asimismo, advirtió que cuando se sancionan normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, ellas se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores.

Sin embargo, la referida transferencia de expedientes encuentra su límite en el principio de radicación aludido, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (v. Fallos: 324:2334 y sus citas y, más recientemente, sentencia del 23 de marzo de 2004, *in re* Comp. 1952, L. XXXIX, "Aguirre, Carlos Luis c/ PEN – ley 25.561 – dtos. 1570/01 y 214/02 (Galicia) s/ proceso de conocimiento – ley 25.561").

En mérito a lo expuesto, las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo –ya sea que se encuentre firme o no, o que las dé por terminadas por alguna de las formas de extinción previstas en la ley– deben continuar su trámite hasta finiquitar ante el fuero que lo dictó, circunstancia que, como surge de las constancias agregadas a la presente queja, aún no habría ocurrido en la especie.

– V –

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y dejar sin efecto la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco de la Nación Argentina en la causa Putallaz, César David c/ Banco de la Nación Argentina – sucursal Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión propuesta por el recurrente encuentra suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal con sede en la Provincia de Corrientes a la que se le remitirán por medio de la cámara de apelaciones respectiva. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 27 y hágase saber a las partes y al Superior Tribunal de Justicia de la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el apoderado del Banco de la Nación Argentina, Dr. Omar Fernando Benítez,** con el patrocinio del Dr. **Raúl Horacio Finten.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial N° 6 y cámara de apelaciones respectiva de dicha provincia.**

PEÑA FREYTES & ASOCIADOS v. LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda y reguló honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, corresponde hacer lugar al reclamo cuando se omitió manifiestamente la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurre en un apartamiento de las circunstancias de la causa al afirmar que la determinación del monto del pleito a los fines de la regulación de honorarios puede ser dudosa y en un evidente defecto de fundamentación cuando a partir de dicha premisa recurre finalmente a la tasa de justicia como única pauta determinante del monto del juicio (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al regular honorarios se apartó del valor económico en juego que surgía claramente del escrito de inicio y fijó una suma discrecional como remuneración de la representación letrada de la demandada que prescinde de las disposiciones del arancel, sin dar para ello razón suficiente que justifique el rechazo del planteo oportunamente efectuado por los apelantes respecto de ese tema (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la de la anterior instancia rechazando la demanda instaurada y reguló los honorarios correspondientes, los abogados de la vencedora interpusieron recurso extraordinario, que al ser rechazado motivó esta presentación directa.

En su escrito de recurso extraordinario, que adjunta como parte de la queja, se agravia el recurrente por entender que la regulación de los honorarios resultó irrazonable y arbitraria, lo que lesiona sus derechos constitucionales de defensa en juicio y propiedad amparados, por los artículos 17 y 19 de la Carta Magna.

Aduce que dicha resolución no tuvo en cuenta los verdaderos intereses económicos debatidos en este juicio, toda vez que las pretensiones de la actora fueron claras al reclamar el pago de la suma de 35.000 dólares y el cumplimiento de todas las cláusulas y condiciones del convenio de honorarios celebrado el día 20 de agosto de 1.997, contra la sociedad "Los Lagartos Country Club S.A.".

Expresa que se omitió computar, para la regulación aludida, una de las pretensiones de la accionante cual es el cumplimiento del contrato de locación de servicios profesionales aludido. Dicho convenio, establecía que por determinadas labores profesionales a desarrollar por la actora –ante el la Dirección General Impositiva, Tribunal Fiscal e instancias superiores– relacionadas con una reclamación fiscal efectuada por la Dirección referida contra Los Lagartos Country Club S.A., se había convenido –siempre en la versión de la actora– honorarios por 70.000 dólares, independientemente de un porcentaje del 5,5%, de las sumas que ahorre dicha sociedad por su actuación y que, a la fecha de la acción, ascendía a la suma de 5.139.166, 51 pesos.

Por lo dicho, afirma que es evidente que el monto del juicio perdido por la actora estuvo integrado por la suma de U$S 70.000, más el 5.5% de $ 5.139.166,51 lo que hace un total muy superior a la base de los $ 35.000 fijados por el juzgador.

Dice que el *a quo* empleó, en forma errónea, el método que utiliza el monto pagado en concepto de tasa de justicia, como indicio determinante del total que se discutía en el proceso, toda vez que jurisprudencia pacífica de V.E. determina que ese procedimiento sólo se utilizará en los casos en que la cuantía económica no surja con claridad de las constancias de la causa, situación que no ocurre en el *sub lite*, tal como se expuso más arriba. Afirma que tampoco se dieron razones ciertas para fundamentar que el valor del presente proceso es dudoso o de difícil determinación. No obsta a lo expresado –dice– que el actor haya abonado como tasa de justicia una suma menor a lo que en porcentaje corresponde con relación al monto total, por cuanto dicha irregularidad debió haber sido corregida por la propia Cámara.

Considera que, habida cuenta de la naturaleza del pleito, la complejidad del tema, y la jerarquía intelectual de su trabajo, como así también que se cumplieron todas las etapas, correspondía que se haya regulado el máximo previsto por el artículo 7° de la ley 21.839.

Ya en su escrito de queja, critica el auto denegatorio del recurso extraordinario. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso.

– II –

Si bien es cierto que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, y la doctrina de la arbitrariedad a su respecto es de aplicación especialmente restringida (v. Fallos: 323:1504; 324:4389), corresponde de todos modos hacer lugar al reclamo cuando se ha omitido manifiestamente la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, pues el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial (cfme. doctrina de Fallos: 324:2966).

Tal es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto el juzgador ha obviado el estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa, lo que importa de por sí una muy ligera actividad analítica, que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Así lo pienso, toda vez que del escrito de interposición de la demanda (v. fs. 46/53) se advierte, con meridiana claridad, que los actores exigían el cumplimiento del contrato celebrado el día 20 de agosto de 1.997, donde se especifican los montos del reclamo (v. puntos II “objeto” y III “hechos”), cuya copia adjuntaron como prueba (v. fs. 9/10). Asimismo, en su sentencia, el magistrado de Primera Instancia se encargó de confirmar tales circunstancias en el punto “Resulta”, apartado a) e “Y Considerando apartados I y II (v. fs. 590/591)”. Por tales razones, la sentencia cuestionada incurre, de un lado, en un apartamiento de las circunstancias de la causa al afirmar que la determinación del monto del pleito “puede ser dudosa” y de otro, en un evidente defecto de fundamentación, cuando a partir de dicha premisa recurre, finalmente a la tasa de justicia como única pauta determinante del monto del juicio.

Por tanto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y devolver las actuaciones para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Augusto Nissen y Marta G. Pardini en la causa Peña Freytes & Asociados c/ Los Lagartos Country Club S.A." para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar los estipendios de los abogados de Los Lagartos Country Club S.A., los fijó en $ 4.000 para el doctor Nissen y $ 1.600 para la doctora Pardini, éstos plantearon el recurso extraordinario cuyo rechazo originó la presente queja.

2°) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada pues aunque la determinación de las bases computables para las regulaciones de honorarios es cuestión ajena –en principio– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, como en el caso, el fallo carece de fundamentación suficiente y se traduce en menoscabo a la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 316:57).

3°) Que, ante el rechazo de la demanda, la cámara consideró que la base para regular los honorarios de los letrados intervinientes en la causa se integraba por las sumas reclamadas al promoverse la acción, ello de conformidad con conocida jurisprudencia de este Tribunal.

Empero, señaló que el monto empleado para calcular la tasa de justicia podía servir de indicio en aquellos casos en que la fijación del valor del pleito era de dudosa o de difícil determinación. En tal sentido, fijó las retribuciones sobre dicha base que había sido consentida por las partes y el representante del fisco, con cita de otro precedente de esta Corte.

4°) Que al resolver de este modo el *a quo* se apartó del valor económico en juego que surgía claramente del escrito de inicio y fijó una suma discrecional como remuneración de la representación letrada de la demandada que prescinde de las disposiciones del arancel, sin dar para ello razón suficiente que justifique el rechazo del planteo oportunamente efectuado por los apelantes respecto de ese tema.

5°) Que lo decidido desatendió la relevancia atribuida por el legislador al monto del juicio –puesta de relieve en la fijación legal de una escala arancelaria–, con lo que se llegó a un estipendio del letrado que podría resultar desproporcionado con los intereses por él defendidos menoscabando, en esa misma medida, el derecho constitucional que aduce vulnerado (Fallos: 323:2306).

6°) Que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por los Dres. **Ricardo Augusto Nissen y Marta G. Pardini.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21.**

JOSE GERARDO PALACIOS HARDY v. JAVIER JAUREGUIALZO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda y redujo los honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien los problemas atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, dicho principio reconoce excepción en aquellos supuestos en que la decisión exhibe una evidente falta de fundamentación (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, si bien invoca la norma que autoriza a los jueces a apartarse de los mínimos establecidos en la escala arancelaria –art. 13 de la ley 24.432–, omite brindar fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifican tal decisión (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el rechazo de la demanda y redujo los honorarios del representante del co-demandado, invocando al efecto la facultad prevista en el artículo 13 de la ley 24.432, que autoriza a los jueces a regular los honorarios de los profesionales prescindiendo de las reglas establecidas en la ley arancelaria, cuando la naturaleza, tiempo, alcance, calidad o resultado de la labor desarrollada o los valores involucrados, indicaren que la aplicación lisa y llana de sus pautas implicaría una injustificada desproporción entre las tareas realizadas y la retribución que habría de corresponder de acuerdo a la normativa arancelaria (fs. 2/5).

Contra dicho pronunciamiento el letrado de la co-demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

– II –

Sostiene el recurrente que la sentencia es arbitraria debido a que carece de fundamentos suficientes que justifiquen su apartamiento de la legislación aplicable al caso. Ello así, en tanto el artículo 13 de la ley 24.432 exige, bajo pena de nulidad, que se indique explícita y circunstanciadamente las razones que permiten apartarse de los mínimos establecidos por la ley arancelaria, extremo éste que, a su entender, no se verifica en el *sub lite*.

– III –

V.E. tiene reiteradamente dicho que los problemas atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, en razón de su carácter fáctico y procesal, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 300:295; 302:325, 1135, entre muchos otros). No obstante ello, dicho principio reconoce excepción en aquellos supuestos en que la decisión exhibe una evidente falta de fundamentación (Fallos: 319:1072; 325:848, entre otros).

A mi modo de ver, tal criterio excepcional resulta de aplicación al *sub lite* toda vez que el fallo en crisis, si bien invoca la norma que autoriza a los jueces a apartarse de los mínimos establecidos en la escala arancelaria, omite brindar fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifican tal decisión. En efecto, no resultan en modo alguno suficientes las afirmaciones genéricas formuladas por el tribunal respecto a que *"la aplicación estricta del arancel ocasionaría una desproporción entre la labor profesional desarrollada y la retribución que correspondería..."*. En tal sentido, no puedo dejar de advertir que convalidar el uso de argumentaciones aparentes como las esgrimidas por los sentenciantes en estas actuaciones implicaría admitir que la determinación de los honorarios se encuentre sujeta a la mera voluntad o arbitrio del juzgador (Fallos: 312:682).

En virtud de lo expuesto, soy de opinión que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravio y remitir los actuados al tribunal de origen para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 31 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gustavo M. Balconi en la causa Palacios Hardy, José Gerardo c/ Jaureguialzo, Javier y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que antecede, al que remite por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nueva sentencia. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese.

E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Gerardo N. Balconi.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 2.**

CARLOS ALBERTO ROHN v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las contenidas en las leyes 20.628, 24.073 y sus modificatorias y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que el recurrente sustentó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Al versar la causa sobre la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos del *a quo* o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales prevista en la ley 24.073, en la proporción que allí se establece, se encuentra condicionada a la circunstancia de que el contribuyente hubiera obtenido ganancias gravadas en los ejercicios posteriores a las que hubiese podido imputar los quebrantos, ya que en el esquema de la ley del impuesto a las ganancias –a la que aquélla remite– ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Resulta equivocado el criterio del *a quo* en cuanto hizo lugar a la demanda, condenando al organismo recaudador a hacer efectivo el crédito fiscal, con sustento, únicamente, en la constatación de la existencia del quebranto alegado por la actora, sin haberse detenido a considerar si se encontraba reunido el requisito referido a que el contribuyente hubiera obtenido ganancias gravadas en los ejercicios posteriores a las que hubiese podido imputar los quebrantos, que fue, además, previsto explícitamente por la ley 24.463.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Pretendiéndose en la demanda, además de la revocación del acto administrativo por el que no se conformó el quebranto en el impuesto a las ganancias, la entrega de los bonos prevista en la ley 24.073, la concurrencia del extremo de que se trata debió ser alegada desde el comienzo del pleito y demostrada oportunamente, ya que, de lo contrario, la obligación atribuida al Estado carecería absolutamente de causa (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos S. Fayt).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 208/211 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, dejó sin efecto los actos administrativos que denegaron el reconocimiento del crédito fiscal solicitado por el actor, en los términos de la ley 24.073 y sus modificatorias.

Para así resolver, consideró que el informe pericial contable obrante de fs. 129/131 –no impugnado por las partes– había demostrado con precisión que no existía imposibilidad técnica alguna para identificar los importes correspondientes a las actualizaciones e intereses que la peticionaria incluyera en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del período 1988, sin existir, entonces, motivos válidos para negar su reconocimiento como “crédito fiscal” en las condiciones de la ya citada ley 24.073, sin que sea óbice para ello que el responsable

tuviera que deducir los gastos sobre la base del sistema de lo "percibido".

Agregó que tampoco resultaba ajustado a derecho el restante argumento invocado para rechazar la demanda, pues los resultados obtenidos por la compra y venta de acciones, así como los dividendos, no se encontraban alcanzados por tal beneficio durante el período en cuestión.

– II –

Disconforme, el Fisco Nacional (A.F.I.P.–D.G.I.) interpuso el recurso extraordinario de fs. 217/227 que, denegado por el *a quo* a fs. 238/239, dio lugar a la presente queja.

Destacó que los dos argumentos empleados por la Cámara carecen de relación con el tema debatido. En ese orden, sostuvo que el rechazo en la anterior instancia no obedeció a la falta de identificación, concepto por concepto, de los importes contenidos en la declaración jurada del contribuyente, ni tampoco a la no gravabilidad de los dividendos o los resultados provenientes de la compra y venta de acciones.

Por el contrario, especificó que tal denegatoria se había fundado en la improcedencia de la deducción de los gastos por intereses y actualización provenientes de operaciones de mutuo destinadas a la compra de acciones, pues pertenecían a una categoría diferente de los únicos ingresos declarados por el contribuyente.

Reiteró su postura adversa a tal deducción, pues afirmó que los únicos gastos deducibles son los correspondientes a la obtención de rentas de igual categoría, lo que no se observa en el caso de autos.

Por todo ello, consideró que se debate la inteligencia y aplicación de normas federales, al mismo tiempo que tachó de arbitraria a la sentencia, pues omitió analizar lo planteado respecto de la deducibilidad de gastos pertenecientes a diferentes categorías, la cual resultaba –en su entender– decisivo para la correcta solución de la litis.

– III –

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de

una ley federal (ley 20.628 y sus modificaciones) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48). Estimo, además, que corresponde examinar, en forma conjunta, las impugnaciones traídas a conocimiento del Tribunal, ya que las referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y las atinentes a la interpretación de la cuestión federal son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad (conf. doctrina de Fallos: 321:2764; 323:1625).

– IV –

De la forma en que ha quedado planteada la litis, se desprende que el *thema decidendum* estriba en determinar si, en el período fiscal 1988, los intereses y actualizaciones pasivas, originados en operaciones de mutuo destinadas a la compra de acciones, resultaban gastos deducibles para un contribuyente cuyos únicos ingresos declarados provenían de su trabajo personal (rentas de cuarta categoría).

Al respecto, el art. 81 de la ley 20.628 establecía: *"De la ganancia del año fiscal cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir: a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas"* (t.o. por decreto 450/86, vigente durante el período 1988. Subrayado, agregado).

En este punto, cabe recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:176; 307:928, entre otros).

Así, considero que la expresa salvedad referida a *"cualquiera fuese la fuente de ganancia"* no puede ser obviada ni entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador (Fallos: 120:399), sino que indica que los intereses y sus actualizaciones pasivas podían ser deducidas de cualquier renta, con prescindencia de la categoría en la cual encuadraran.

Y pienso que es así, pues la mecánica entonces vigente admitía que el total del pasivo de una persona física concurría a financiar el

total de su activo y, por lo tanto, el gasto que ese pasivo generase –sin importar su categoría frente al tributo– debía distribuirse entre todo su activo y detraerse de los frutos producidos por su explotación.

Para ratificar mi postura basta con advertir que el único límite para la deducción de los intereses y la actualización lo representaba la existencia de ganancias no gravadas o exentas (cfr. art. 81, inc. a., segundo párrafo, agregado por el art. 1°, punto 31, de la ley 23.260), impedimento ya descartado en autos por el *a quo* (pto. b., fs. 210) y que encuentra acertado sustento en lo dispuesto por los arts. 45 y 46 de la ley (t.o. por decreto 450/86).

No es ocioso recordar, por último, que sobre la base de este mismo precepto V.E admitió incluso la deducción de los intereses resarcitorios originados en el pago tardío del impuesto a los réditos –concepto este último no deducible–, pues sostuvo que ella aparece autorizada por la ley, que en términos generales faculta al contribuyente a hacerlo con "*todos los intereses de deudas contraídas para obtener, conservar o mantener el rédito imponible*" (cfr. cons. 6°, Fallos: 267:130, el subrayado no pertenece al original).

Por ello, pienso que no cabe acoger los agravios vertidos por el apelante, pues la postura del *a quo* no evidencia apartamiento de la solución legal prevista, con adecuada referencia a los hechos de la causa, ni irrazonabilidad o exceso alguno para invalidarla (Fallos: 306:476).

– V –

Por lo expuesto, opino que cabe confirmar la sentencia de fs. 208/211 en cuanto fue materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 2 de marzo de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General

Impositiva) en la causa Rohn, Carlos Alberto c/ Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó, por mayoría, la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda promovida por Carlos Alberto Rohn. En consecuencia, dejó sin efecto los actos administrativos que denegaron el reconocimiento del quebranto invocado por la actora, y condenó al organismo recaudador a hacer efectivo el crédito fiscal reclamado por aquélla, según el mecanismo dispuesto por la ley 24.073 (arts. 31 a 33) y demás normas modificatorias y reglamentarias dictadas al efecto.

2°) Que para decidir en el sentido indicado consideró que correspondía conformar el quebranto declarado por la actora en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 1988, cuya existencia había sido objetada por el organismo recaudador.

3°) Que contra lo así resuelto el Fisco Nacional dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen. La apelación planteada resulta formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las contenidas en las leyes 20.628, 24.073 y sus modificatorias, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Al respecto cabe recordar que, al versar la causa sobre la inteligencia de normas de tal carácter, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos del *a quo* o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834, entre otros).

4°) Que en tal sentido, cabe poner de relieve que la pretensión de la actora no se limitó a la revocación de los aludidos actos administrativos –que objetaron la existencia de los quebrantos alegados por aquélla– ya que comprendió asimismo la entrega de los bonos prevista en la ley 24.073 (confr. fs. 12/12 vta. de los autos principales). Al ser ello así, resulta aplicable el criterio establecido por el Tribunal en el precedente "Banco de Mendoza" (Fallos: 324:1481), al que corresponde remitirse por razones de brevedad, en cuanto se estableció que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales prevista en

la ley mencionada, en la proporción que allí se establece, se encuentra condicionada a la circunstancia de que el contribuyente hubiera obtenido ganancias gravadas en los ejercicios posteriores a las que hubiese podido imputar los quebrantos, ya que en el esquema de la ley del impuesto a las ganancias –a la que aquélla remite– ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos.

5°) Que en consecuencia, resulta equivocado el criterio del *a quo* en cuanto hizo lugar a la demanda, condenando al organismo recaudador a hacer efectivo el crédito fiscal, con sustento, únicamente, en la constatación de la existencia del quebranto alegado por la actora, sin haberse detenido a considerar si se encontraba reunido el requisito aludido en el considerando que antecede que fue, además, previsto explícitamente por la ley 24.463.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en los términos que resultan de lo expresado, debiendo el tribunal *a quo*, por quien corresponda, dictar un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención a la complejidad del régimen jurídico sobre el que versa la presente causa. Reintégrese el depósito de fs. 4, agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y devuélvanse las actuaciones.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó, por mayoría, la sentencia de

la instancia anterior e hizo lugar a la demanda promovida por Carlos Alberto Rohn. En consecuencia, dejó sin efecto los actos administrativos que denegaron el reconocimiento del quebranto invocado por la actora, y condenó al organismo recaudador a hacer efectivo el crédito fiscal reclamado por aquélla, según el mecanismo dispuesto por la ley 24.073 (arts. 31 a 33) y demás normas modificatorias y reglamentarias dictadas al efecto.

2°) Que para decidir en el sentido indicado consideró que correspondía conformar el quebranto declarado por la actora en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 1988, cuya existencia había sido objetada por el organismo recaudador.

3°) Que contra lo así resuelto el Fisco Nacional dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen. La apelación planteada resulta formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las contenidas en las leyes 20.628, 24.073 y sus modificatorias, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Al respecto cabe recordar que, al versar la causa sobre la inteligencia de normas de tal carácter, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos del *a quo* o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834, entre otros).

4°) Que en tal sentido, cabe poner de relieve que la pretensión de la actora no se limitó a la revocación de los aludidos actos administrativos –que objetaron la existencia de los quebrantos alegados por aquélla– ya que comprendió asimismo la entrega de los bonos prevista en la ley 24.073 (confr. fs. 12/12 vta. de los autos principales). Al ser ello así, resulta aplicable el criterio establecido por el Tribunal en el precedente “Banco de Mendoza” (Fallos: 324:1481), al que corresponde remitirse por razones de brevedad, en cuanto se estableció que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales prevista en la ley mencionada, en la proporción que allí se establece, se encuentra condicionada a la circunstancia de que el contribuyente hubiera obtenido ganancias gravadas en los ejercicios posteriores a las que hubiese podido imputar los quebrantos, ya que en el esquema de la ley del impuesto a las ganancias –a la que aquélla remite– ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos.

5°) Que, en esas condiciones, la pretensión deducida en autos no puede prosperar toda vez que la concurrencia de la circunstancia indicada no ha sido alegada en la demanda ni oportunamente demostrada (conf. Fallos: 329:624, disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Fayt).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Costas por su orden en todas las instancias en atención a la complejidad del régimen jurídico sobre el que versa la presente causa y a la fecha del precedente "Banco de Mendoza" (Fallos: 324:1481) (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 4, agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y devuélvanse las actuaciones.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT.

Recurso de hecho interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP – DGI),** representado por el Dr. **Enrique Carlos Carballo,** con el patrocinio del Dr. **Carlos Santiago Ure.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.**

MABEL ANGELICA RIVAROLA v. NEUMATICOS GOODYEAR S.A.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Cuando el fallecido es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, 2° párrafo del Código Civil, y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada en el marco del art. 1113 del Código Civil es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 50, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada en el marco del art. 1113 del Código Civil a fin, de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo (fs. 462/82). Apelada dicha resolución por las partes, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó ese pronunciamiento y rechazó la demanda (fs. 536/40).

Contra dicha sentencia la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 549/61 cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

El tribunal *a quo* comenzó diciendo que en casos como el de autos, en que la víctima ha sufrido daños que imputa al vicio o riesgo de la cosa, le incumbe demostrar la existencia de ese riesgo o vicio y la relación entre uno u otro y el perjuicio sufrido, debiendo probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando –cuando se trata de cosas inertes– la posición o comportamiento anormal de la cosa o su vicio, pues en el contexto del art. 1113 párrafo segundo son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián.

La sentencia realizó un análisis de la personalidad y condición del fallecido, valorando la prueba documental agregada y la testimonial de algunos de los empleados y concluyó que en el caso existían calidades en la víctima que no pueden ser desconocidas a los fines de ponderar su intervención y participación en el accidente. Expuso a ese fin que se trataba de un profesional idóneo para las tareas que cumplía, con experiencia y formación adecuada, como para realizarla según elementales pautas de prudencia y de acuerdo con las exigencias que ese

trabajo requería, y que durante largo plazo venía cumpliendo casi exclusivamente.

El tribunal consideró que según la pericia y los testimonios provenientes de empleados de la demandada, a su vez compañeros de la víctima, constituyen prueba suficiente para tener por acreditado que el accidente fue producto de la negligente o imprudente conducta del fallecido.

Destacó que si bien el aseguramiento, en cuanto al corte de energía de la maquinaria en cuestión, no era de su responsabilidad, ello no desvinculaba a la víctima de su propia y exclusiva responsabilidad como causante del accidente y dio por reconocido que procedió por su cuenta y riesgo al no pedir o exigir en su caso la presencia del electricista pertinente y recién entonces proceder a realizar la tarea encomendada, sin que aparecieran cumplidos los estrictos recaudos de seguridad de que se ha hecho referencia. Finalizó diciendo que no siempre el peligro proviene de la cosa misma, sino de su utilización o empleo.

– II –

Contra dicho fallo recurre la demandante con fundamento en la doctrina elaborada por V.E. sobre arbitrariedad de sentencias. Alega que el fallo ha hecho una interpretación indebida de las normas legales así como de las pruebas existentes en la causa. Considera descalificable la sentencia en cuanto invierte la carga de la prueba al poner en cabeza del actor la demostración de culpa o negligencia de la demandada, y dice que ello no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Afirma luego, que la sentencia no sólo se aparta de la sana crítica judicial en cuanto a la apreciación de los hechos ocurridos y de las pruebas arrimadas a la causa, sino que contiene fundamentos aparentes por lo que debe ser descalificada como acto judicial y cita abundante jurisprudencia que a su entender justifica sus dichos.

Finalmente, se agravia por que el Tribunal prescindió del análisis general de las pruebas testimoniales tomando en consideración únicamente algunas partes aisladas de las declaraciones dadas en autos y por ello desvinculadas del contexto general.

– III –

Cabe advertir, en primer lugar, que de las constancias de la causa no surge la forma en que sucedió el hecho que terminó con el fallecimiento del esposo de la actora toda vez que el mismo se encontraba solo y luego de terminado el horario laboral. Por otro lado, lo que si se pudo determinar es que existió la orden de trabajo respecto del fallecido Sr. Ruvolo, así como que no existe seguridad en cuanto a si es necesario o no realizar el corte de corriente denominado en autos como *lock out* conforme al modo en que debe desarrollarse la tarea.

De otro lado aún de considerarse que dicho procedimiento fuera exigible, surge que no era permitido realizar el corte de corriente al causante y al no estar presente ninguno de los electricistas –que es el personal autorizado a dichos fines–, considero que ello configura una falla del empleador que debía asegurar la ausencia total de riesgo alguno para el trabajo a desarrollar.

Pienso, asimismo, que cuando como ocurre en el caso el fallecido es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad del principio objetivo que emana del artículo 1113, 2do. párrafo del Código Civil en el que se funda la demanda.

En ese marco basta que el damnificado pruebe –como ocurrió en el caso–, el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Advierto a su vez que tampoco pudo dejar de tenerse en cuenta otros preceptos legales que guardan relevancia a los fines de merituar la relación que existe entre las partes, los que fueron invocados en la litis como son la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y su decreto reglamentario. Ello es así por cuanto tales reglamentaciones son esenciales para determinar la responsabilidad derivada de las cosas riesgosas de las cuales una persona se sirve y para descalificar (o aún graduar) la eventual culpa de la víctima o de un tercero en el hecho.

Las referidas omisiones de los juzgadores –de las que se agravió la quejosa– hacen, a mi entender, que el pronunciamiento no constituya una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las cons-

tancias de la causa, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 307:619, 1735) recientemente y en un caso análogo, V.E. decidió que, ante la ausencia –como ocurre en el *sub lite*– de prueba concluyente demostrativa de que el accidente de trabajo tuvo por causa una actuación negligente del damnificado, el reproche que se le formula por no haber adoptado los cuidados y previsiones que su tarea requería, aparece como una mera afirmación dogmática inhábil para dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se centra el rechazo de la demanda de indemnización fundada en disposiciones del derecho civil (Fallos: 319:294).

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer se dicte otro pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 26 de agosto de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
v. AMELIA GARCIA DEL RIO DE CALERO Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION.

Como principio, las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde rechazar la reposición si la objeción parte del error de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de Salta –con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Tucumán, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de fs. 44, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho por haber sido deducido fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el recurrente dedujo revocatoria (fs. 49/50).

2°) Que sin perjuicio de que, como principio, las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), cabe poner de relieve que la objeción formulada por la recurrente parte del error de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de Salta –con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del citado código– cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Tucumán, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines (conf. Fallos: 328:1816, y los precedentes en ella citados).

En consecuencia, el plazo respectivo con la indicada ampliación –para lo cual debe tenerse en cuenta el trayecto más largo que resulte entre los medidos por vía férrea y por ruta terrestre (conf. acordada 50/86, publicada en Fallos: 308:1523), y de acuerdo con la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa de Entradas de esta Corte (Fallos: 321:2109)– es de once días. Al ser ello así, de las fechas de notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario –30 de junio de 2005– y de interposición de la queja –1° de agosto del mismo año, a las 10:15 hs. (conf. cargo de fs. 43)– mencionadas por el propio recurrente en la presentación en examen, resulta la extemporaneidad de la queja.

Por ello, se rechaza la reposición planteada. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Carmen M. Argibay.

EVA WEIHMANN v. TRANSPORTES RIO GRANDE S.A.C.I.F. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Guillermo J. Enderle).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera contra una empresa de transportes reclamando una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de un accidente si descartó –con rigorismo dogmático– como valor de convicción, aspectos básicos conducentes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Guillermo J. Enderle).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala F, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, que revocó el decisorio del Magistrado de Primera Instancia, y rechazó la demanda con fundamento en la falta de prueba de la existencia del hecho por el que se demandó, la

accionante dedujo recurso extraordinario federal, el que contestado, fue denegado, dando lugar a la interposición de la presente queja –v. fs. 381/384, 340/342, 389/396, 401/406, 408 y 29/39 del cuaderno respectivo–.

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso creo conducente poner de resalto que la actora, inició demanda contra Transportes Río Grande S.A.C.I.F., en su calidad de propietaria de un vehículo de transporte de pasajeros, y le reclamó una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios padecidos –incapacidad sobreviniente, daño moral, y daño emergente–, como consecuencia del accidente que sufrió, del cual responsabilizó a la accionada.

Refiere que ese día, se trasladó en calidad de pasajera del citado colectivo, cuando al intentar descender del transporte, y a raíz de una violenta y sorpresiva frenada efectuada por el conductor, cayó en el interior del vehículo, siendo proyectada hacia delante y golpeando fuertemente su cabeza contra el asiento del chofer, perdiendo el conocimiento, lo que a posteriori le provocó los daños que relata. Responsabilizó del siniestro a la accionada, quien manifestó deberá responder por los daños sufridos en ocasión del transporte. Citó en garantía a la aseguradora Argos Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima, con lo alcances de lo normado por el artículo 118 de la ley 17.418 –v. fs. 74/78–.

A fojas 85/86, contestó demanda la accionada, quien negó todos y cada uno de los hechos denunciados, especialmente el supuesto accidente que refiere padeció la actora, como así también el derecho invocado por la accionante. La citada en garantía adhirió a la negativa de la demandada –v. fs. 92–.

El Magistrado de Primera Instancia dictó sentencia a fojas 340/342, e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora. Centró la resolución en la mecánica y situaciones que llevaron al accidente, objeto de la litis, en lo normado por el artículo 184 del Código de Comercio (en su carácter de transportista), en las pruebas producidas, especialmente en la pericial médica y en la confesión ficta de la demandada.

Apelado el decisorio por ambas partes (la actora en cuanto al monto, y la demandada y la citada en garantía en lo relativo al fondo), la Alzada resolvió a fojas 381/384, revocar la sentencia del Juez de Grado y rechazar la demanda en todos sus términos, con fundamento, a su criterio, en la falta de prueba de la existencia del hecho accidental.

Contra dicho pronunciamiento la accionante dedujo recurso extraordinario federal, el que contestado, fue rechazado, lo que dio lugar a la interposición de la presente queja, conforme señaláramos *ab initio*.

– III –

La quejosa reprocha arbitrariedad en la sentencia. En especial se agravia pues –según indica– ésta carece de fundamentación suficiente, apoyándose en conceptos dogmáticos sin sustento fáctico, ni jurídico. Sostuvo, esencialmente, que el *a quo* efectuó una valoración arbitraria respecto de las pruebas producidas, que en nada se condice con las circunstancias fácticas del *sub lite*, y prescindió de otras probanzas relevantes que hacían al derecho de su parte, con lo cual, estimó, vulneró el *a quo* el derecho de propiedad, de defensa en juicio, y debido proceso, amparados por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

– IV –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida, habiendo establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en la causa *sub examine*.

En el caso la Alzada, sobre la base de diferencias “entre los detalles” sostiene la “falta de prueba del hecho accidental por el que se acciona”, a pesar de tener por acreditada, la existencia de un contrato

de transporte entre la damnificada y la demandada con el boleto obrante a fojas 3 de la causa penal N° 142.901/96 que corre por cuerda –v. fs. 382–. En ese contexto, sin embargo descarta –con rigorismo dogmático– como valor de convicción, aspectos básicos conducentes tales como de un lado la denuncia penal efectuada (55 minutos después de iniciado el viaje), a raíz de la cual se ordenó el secuestro del micro, la citación del chofer; y de otro no sólo una pericial médica practicada quince días después del siniestro, cuyo resultado sostiene "...Al examen presenta traumatismo cervical con cefaleas, mareos. Se trata de lesiones de más de 24 horas de evolución, producto del choque con o contra superficie dura, que para ver evolución de las lesiones es preciso consulta con neurología y traumatología."; sino su incapacidad del orden del veintiocho por ciento de la total obrera, conforme informes periciales efectuados –v. fs. 248/253, 266/275, 305/306– que no fueron considerados por la Alzada al momento de resolver.

Finalmente también descartó por contradictoria la declaración testimonial de fojas 132, en lo relativo a la forma cómo aconteció el accidente, es decir, si cayó hacia delante o lo hizo de espaldas en igual sentido, aspecto estimo, que resulta irrelevante, en primer término porque la actora refiere recordar "que se sentó en la penúltima fila de asientos dobles del lado del pasillo, al levantarse para descender solo recuerda el citado acto, recuperando el conocimiento cuando estaba tirada en el suelo próxima al conductor..." –v. fs. 269–, lo que no se contradice con los dichos de la testigo que refiere que la actora estaba parada para bajar, encontrándose ella detrás, y que al producirse la maniobra violenta efectuada por el colectivero, la accionante quedó en el aire, cayendo hacia atrás y golpeando con la cabeza en el asiento del chofer –v. fs. 132–. De ambos relatos se deduce que cayó hacia delante, golpeando con su cabeza con el asiento del conductor, por lo que a mi entender no existe contradicción alguna, solamente cambia la forma de expresarlo. En igual sentido cabe señalar respecto de la pérdida de conocimiento que refiere la actora, y los dichos de la testigo al manifestar que quedó en un estado que no hablaba y que los pasajeros tenían miedo de levantarla porque se la veía muy mal, ambas afirmaciones estimo resultan concordantes y solamente pueden ser estimadas por un médico, conforme lo hizo con meridiana claridad el perito en su extenso y completo informe que, reitero, la Alzada según ya dije omitió considerar al momento de resolver.

Advierto asimismo que incurre en rigorismo formal la sentencia en lo relativo a la dirección de la testigo, a la forma como se escribe el

nombre –Savina G. o Sabina Gregoria–; diferencias mínimas inconducentes que pudieron guardar relación con el estado de confusión que el golpe pudo provocarle a la demandante.

Lo expuesto, no importa anticipar opinión en cuanto al fondo del asunto, sino señalar aspectos conducentes cuya ponderación omitió la Alzada imponiéndose su estudio ni bien se advierte que en un plazo menor a los dos años de ocurrido el siniestro la actora se encuentra internada en un geriátrico, conforme se desprende de lo denunciado a fojas 102, y lo informado por el perito médico –v. fs. 268 y 271–.

En tales condiciones, estimo que la decisión de la Alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a la circunstancias del caso, por lo que, al afectar las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Weihmann, Eva c/ Transportes Río Grande S.A.C.I.F. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese. Devuélvanse los autos al tribunal de origen y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY — MARIA SUSANA NAJURIETA — LUIS CÉSAR OTERO (*según su voto*) — GUILLERMO J. ENDERLE (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LUIS CÉSAR OTERO

Considerando:

Que no comparto las consideraciones efectuadas en su dictamen por el señor Procurador General, pues el decisorio recurrido ha señalado lúcidamente contradicciones y explicitaciones de la escasa credibilidad en cuanto a la ubicación y citación del único testigo y su declaración respecto a la secuencia de los hechos acaecidos que produjeron el accidente de la actora.

Asimismo se señala que, respecto de los certificados médicos referidos a la atención de la actora en el Hospital (fs. 69/71 y 73), no se acreditó la autenticidad por medio de la informativa que debió diligenciarse.

También, que no hay constancia alguna en la historia clínica del Hospital Ramos Mejía de las lesiones del accidente, pues solamente figuran asistencias por tratamientos cardiológicos con anterioridad.

Finalmente, si bien la absolución de posiciones tuvo el carácter de confesión ficta es menester, más aún por las circunstancias fácticas del presente caso, que exista prueba corroborante que la sustente y que en el caso es de fundamental importancia la testimonial que por lo manifestado *ut supra* resultaría de escasa credibilidad.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, voto por la desestimación de la queja por inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

LUIS CÉSAR OTERO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON GUILLERMO J. ENDERLE

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — GUILLERMO J. ENDERLE.

Recurso de hecho interpuesto por **Eva Weihmann,** representada por el Dr. **Eduardo Pedro Martín,** con el patrocinio del Dr. **Ricardo Alfredo Pantuso.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 42.**

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional y no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales ni al agotamiento de trámites administrativos previos.

TITULO EJECUTIVO.

Las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda, autorizando a suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos, y si bien el ordenamiento procesal no especifica los recaudos

básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida.

TITULO EJECUTIVO.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título si el acompañado con el escrito inicial, suscripto por el funcionario competente, llena debidamente las exigencias requeridas por lo que constituye título ejecutivo suficiente, sin que sea posible revisar su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda.

TITULO EJECUTIVO.

El argumento referido a los arts. 6 y 8 de la ley 6975 de la Provincia de Mendoza no puede ser atendido porque más allá de que se encuentra ampliamente superado el período de vigencia de dicha disposición legal, lo que la misma suspendía era la ejecución de las sentencias y no los procesos de ejecución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 40/42 la Asociación Trabajadores del Estado promueve ejecución contra la Provincia de Mendoza por la suma de $ 118.309,21 en concepto de retenciones por cuota sindical que fueron pagadas parcialmente o fuera de término y sus correspondientes intereses, cuyo detalle resulta del certificado de deuda acompañado a fs. 17/28.

2°) Que a fs. 59/61 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza opone excepción de inhabilidad de título con sustento en que la actora no cumplió con el requisito previo de notificar al Estado provincial la iniciación de la presente ejecución requerido en el decreto-ley local

3839/57. Asimismo, invoca la aplicación del procedimiento de cobro e inembargabilidad previsto en el art. 44 de la ley 6754 y la suspensión de la ejecución con fundamento en lo dispuesto en los arts. 6 y 8 de la ley 6975. Por último, aduce que la Contaduría General de la Provincia ha producido un informe acerca de los pagos realizados que describe y solicita que se designe un perito contador a fin de determinar lo realmente adeudado. A fs. 129 el apoderado de la Fiscalía de Estado de la provincia demandada adhiere en todos los términos a la presentación efectuada por la Asesoría de Gobierno a fs. 59/61. Corrido el traslado pertinente, la actora se opone por los argumentos que expone a fs. 131/134.

3°) Que es inadmisible el planteo relativo al incumplimiento de lo establecido en el decreto-ley 3839/57 para fundar la inhabilidad del título base de esta ejecución, pues con arreglo a reiterados precedentes la competencia originaria de esta Corte proviene de la Constitución Nacional y no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales ni al agotamiento de trámites administrativos previos (Fallos: 322:473 y sus citas). Por lo demás, el desarrollo ulterior del proceso demuestra que la notificación previa de que se trata hubiese constituido un paso ritual carente de toda utilidad, pues el Estado local bien pudo haber pagado frente a la intimación de pago ordenada a fs. 43, conducta que no sólo no siguió sino que expresamente desechó en orden a las demás defensas que introdujo para fundar la inhabilidad de título que se examina.

5°) Que, en las condiciones alegadas, corresponde pronunciarse sobre la habilidad del título agregado a estas actuaciones. Las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda, autorizando a suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos. Si bien el ordenamiento procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. C.609.XXXI. “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad docente c/ Catamarca, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 16 de septiembre de 1997; Fallos: 323:685; 326:3653 y 328:4195).

6°) Que el acompañado con el escrito inicial, suscripto por el funcionario competente, llena debidamente las exigencias señaladas por

lo que constituye título ejecutivo suficiente, sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación; máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda (conf. C.442.XXII. "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de –Poder Ejecutivo– s/ ejecución fiscal", del 19 de diciembre de 1989; Fallos: 322:804).

7°) Que el argumento que se introduce a fs. 59 vta./60, punto 4, referido a los arts. 6 y 8 de la ley 6975, no puede ser atendido porque más allá de que se encuentra ampliamente superado el período de vigencia de dicha disposición legal, ninguna atinencia tiene con la cuestión que se ventila, ya que contrariamente a lo sostenido, y en el supuesto más favorable a la ejecutada de que pudiese ser invocado en estas actuaciones, lo que la ley local suspendía era la ejecución de las sentencias y no los procesos de ejecución como es el caso de autos y la etapa en la que se encuentra este expediente.

Por ello, se resuelve: I.– Rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida a fs. 59/61 y 129; II. Diferir el tratamiento del planteo de la ejecutada con sustento en el art. 44 de la ley 6754, sustituido por el art. 17 de la ley 7045, para la etapa de ejecución de sentencia, haciéndose saber a las partes, a tal fin, lo dispuesto por el art. 1° de la ley 25.973 (arg. Fallos: 328:4195); y III.– Mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital e intereses reclamados. Con costas (art. 558 del código citado). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por **la Asociación Trabajadores del Estado**, representada por los **Dres. Horacio David Meguira y Matías Cremonte,** patrocinada por la **Dra. María de las Mercedes González.**

Nombre del demandado: **Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza,** representada por la **Dra. Angelina Beatriz Stefanelli** y fiscalía de Estado de dicha provincia, representada por el **Dr. Ramiro S. Quevedo Mendoza.**

ANTONIO BARILLARI S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Si el planteo exige dilucidar si el accionar proveniente de las autoridades locales interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia de pesca, la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional y, al ser parte una provincia, el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

Corresponde decretar la medida cautelar innovativa y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de exigir, con fundamento en la resolución 524/04 de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Asuntos Agrarios, que la captura que realice la actora fuera de su jurisdicción marítima y para cuyo desembarco a tierra utilice puertos bonaerenses deba ser procesada en dicho territorio provincial.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Antonio Barillari S.A., en su carácter de titular de un permiso nacional de pesca, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 524/04 de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Cuestiona dicha resolución en cuanto le impide transportar los pescados y mariscos frescos que obtiene en mar argentino (más allá de las 12 millas) y desembarca en puertos de la Provincia de Buenos Aires, destinados a otras jurisdicciones –esto es, a Comodoro Rivadavia y a Caleta Olivia, donde también se encuentran sus plantas industriales–, disponiendo que su procesamiento debe hacerse previamente en los establecimientos habilitados en el territorio del Estado local.

Asimismo, señala que, con fundamento en esa determinación, la Dirección de Fiscalización de Pesca de aquel Ministerio, le negó la "Guía de Tránsito", documento que necesita para transportar productos pesqueros desde la Provincia hacia otras jurisdicciones.

Por lo tanto, indica que el accionar de la Provincia afecta su derecho a la libre circulación interprovincial de mercaderías y su libertad de trabajar y comerciar, conculcando los arts. 9, 10, 11, 12, 14, 17, 75, incs. 13 y 18, y 126 de la Constitución Nacional y los arts. 3 y 4 de la ley nacional 24.922 que establece el Régimen Federal de Pesca.

Solicita como medida cautelar innovativa que se ordene a la demandada a abstenerse de aplicar la resolución 524/04 y a emitir las guías de tránsito que posibiliten el transporte de los productos pesqueros desde la Provincia de Buenos Aires hacia otras provincias.

A fs. 69, se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

– II –

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la demanda que se entabla se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Pro-

cesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, la actora, quien invoca ser permisionaria para el ejercicio de la actividad pesquera en jurisdicción nacional, cuestiona una disposición local por ser contraria a la Constitución Nacional y a la ley que establece el Régimen Federal de Pesca.

A mi modo de ver, en razón de lo expuesto y toda vez que el asunto en examen se vincula con el comercio interjurisdiccional, la cuestión reviste naturaleza federal (art. 75, inc. 13 de la Ley Fundamental y Fallos: 188:27; 199:326; 271:211; 277:237; 312:1495; 321:2501; 323:1534).

Asimismo, dado que el planteamiento que efectúa la actora exige dilucidar si el accionar proveniente de las autoridades locales interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia de pesca, considero que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (conf. sentencia *in re* S.841, XXXVII, Originario, "Servicios Portuarios Integrados S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ amparo", del 18 de julio de 2002, y Fallos: 317:397; 325:3209 y 326:676).

En atención a lo expuesto, al ser parte una Provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)– el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 59/67 Antonio Barillari S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

contra la Provincia de Buenos Aires con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 524/04 de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios, por medio de la cual con relación a los pescados y mariscos que se descarguen en puertos bonaerenses se dispuso que el transporte fuera del territorio provincial estaba condicionado a que se los procesara en establecimientos industriales habilitados al efecto y radicados en la provincia.

Manifiesta que realiza una importante actividad pesquera de merluza y otras especies sólo en aguas nacionales, que las capturas son procesadas en establecimientos de su propiedad en Mar del Plata, Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia; y que la decisión provincial que impugna afecta seriamente el giro normal de su actividad comercial, al restringir ilegítimamente el traslado de la mercadería hacia otros estados provinciales, provocando el peligro de un desabastecimiento de materia prima en sus plantas procesadoras ubicadas en jurisdicciones vecinas. Expone que la Dirección de Fiscalización de Pesca provincial le ha denegado –como lo acredita con el acta obrante a fs. 11/12– las guías de tránsito necesarias para el transporte de los productos pesqueros fuera del territorio de la demandada.

De este modo –según expone– la norma en cuestión conculca sus derechos a la libre circulación de mercadería y su libertad de trabajar y comerciar previstos en los arts. 9, 10, 11, 12, 14, 17, 75, inc. 13 y 18, y 126 de la Constitución Nacional; a su vez, viola los arts. 3 y 4 de la ley federal de pesca 24.922 al prohibir que la captura realizada en jurisdicción federal, más allá de las 12 millas marinas, y descargada en puertos bonaerenses pueda circular libremente dentro del país.

2°) Que la presente demanda es de la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con los fundamentos y la conclusión dados en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante que antecede, a los que cabe remitir *brevitatis causa*.

3°) Que la actora solicita una medida cautelar innovativa consistente en que se ordene la suspensión de la aplicación de la norma impugnada hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los autos.

4°) Que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez

que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora previstos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

Por ello, se resuelve: I. Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concs., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. II. Decretar la medida cautelar innovativa y en consecuencia hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de exigir, con fundamento en la resolución 524/04 de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Asuntos Agrarios, que la captura que realice la actora fuera de su jurisdicción marítima y para cuyo desembarco a tierra utilice puertos bonaerenses deba ser procesada en dicho territorio provincial. Notifíquese la medida directamente al señor gobernador, por oficio.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Por la actora: doctores **Carlos Choco, Roberto A. Muguillo y María Teresa Muguillo.**

RAMON ROBERTO BUSTOS v. PROVINCIA DE LA PAMPA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Frente al prolongado trámite al que dio lugar la substanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia, evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada

preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por la Corte y mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Tratándose de la responsabilidad de un médico, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe acreditarse no sólo que han existido, sino la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su producción y tales perjuicios.

RESPONSABILIDAD MEDICA.

Encontrándose acreditada la existencia de un cuerpo extraño o del oblito en el abdomen del actor, cabe considerar que se trata de un supuesto de responsabilidad causado con la cosa, aun cuando la conducta quirúrgica de operar un abdomen agudo fue la adecuada.

RESPONSABILIDAD MEDICA.

Si bien el parte operatorio no describe si hubo o no hubo recuento de las gasas, la fuerza de los hechos demuestra que existió un descuido en el retiro de las mismas que es imputable al cirujano, quien es el encargado de remover los objetos que quedan dentro del cuerpo del paciente, respondiendo además como jefe del equipo por la conducta de los componentes de éste, cuyas actividades debe orientar y coordinar.

RESPONSABILIDAD MEDICA.

La existencia de dependientes o auxiliares en el acto quirúrgico, no puede actuar como factor de dilución de la responsabilidad del cirujano frente a la víctima, sin perjuicio en su caso de la repetición a que pudiera dar lugar en la relación interna.

RESPONSABILIDAD MEDICA.

Si su descuido obligó a una nueva intervención quirúrgica, el cirujano debe responder por las secuelas que la negligencia o falta de las previsiones necesarias generó por la omisión de retirar una gasa de la cavidad abdominal del actor, ya que su obligación es poner el máximo de cuidado, diligencia y previsión a efectos de evitar que se produzcan consecuencias dañosas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El adecuado funcionamiento del sistema médico asistencial no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de agentes y medios o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y en relación a cada paciente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto en cualquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el control de una y otra, en la medida en que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso, más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su control.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde rechazar el reclamo por daño psíquico si del dictamen de la perito psicóloga designada de oficio surge la ausencia de elementos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Resulta inadmisible reconocer gastos por tratamiento psicoterapéutico si la recomendación del perito se encuentra privada de sustento ante la ausencia de secuelas y la carencia de elementos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

A los fines de la fijación del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Si las partes han consentido la calificación de la acción en el ámbito de la responsabilidad contractual, ello no puede ser alterado judicialmente, porque resultaría afectado tanto el principio de congruencia como el derecho de defensa, que son elementos del debido proceso legal (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

RESPONSABILIDAD MEDICA.

La obligación nuclear causada por el contrato médico es de hacer, cuyo contenido es una prestación de diligencia apropiada para la curación, conforme con el nivel de conocimientos científicos existentes al momento de la prestación y las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil), y a ello cabe adicionar los deberes colaterales de conducta derivados de la buena fe (Código Civil, art. 1198), entre los cuales se encuentran los de seguridad, información y consejo (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

RESPONSABILIDAD MEDICA.

No puede considerarse que el olvido de una gasa en el abdomen del actor sea un error excusable, sino una clara negligencia, sobre todo si las circunstancias de persona, tiempo y lugar no arrojan ningún elemento relevante de naturaleza exonerativa de la imputación (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Bustos, Ramón Roberto c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 51/59 se presenta Ramón Roberto Bustos, por medio de apoderado, e inicia demanda contra el Hospital Provincial "Luisa P. de Pistarini", la Provincia de La Pampa y Calixto Gaete Duarte, por la suma de $ 200.000 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse.

Dice que el 3 de septiembre de 1998, mientras estaba de visita en casa de amigos, en la localidad de Luan Toro, Provincia de La Pampa, comenzó a sentir fuertes dolores en la zona abdominal baja. El 4 de septiembre fue trasladado al Hospital "Luisa P. de Pistarini", de Victorica. Expone que fue atendido en el servicio de guardia por una médica que hizo concurrir al cirujano de guardia, doctor Calixto Gaete Duarte. El diagnóstico fue "apendicitis aguda con posible peritonitis".

Relata que la intervención quirúrgica la realizó el doctor Gaete Duarte, y que en el parte médico no se consignaron los nombres del anestesista y de los ayudantes. Explica que en el post operatorio tuvo un cuadro de descompensación, fiebre y dolores en la zona abdominal. Agrega que fue tratado por el médico demandado "sintomatológicamente", y que –según le manifestó– los dolores eran "típicos de la herida quirúrgica". El 11 de septiembre fue dado de alta, con la indicación de "limpiar la herida y tomar calmantes", por lo que regresó a Buenos Aires.

Continúa su relato de los hechos, y manifiesta que el día 12, el dolor era "insoportable", lo que lo obligó a hacer reposo y a seguir con la medicación indicada por el médico demandado. En esas circunstancias, "los alimentos (líquidos y sólidos) que ingería eran inmediatamente expulsados por vía oral (vómitos), y no podía evacuar sus intestinos con normalidad". El 15 de septiembre, fue internado en el Sanatorio Municipal "Doctor Julio Méndez". Después de realizarse estudios de tórax y abdomen, electrocardiograma y evaluación cardiológica, análisis de sangre y orina, fue intervenido de urgencia por el cirujano de guardia, doctor Carlos García.

Transcribe –a continuación– el parte quirúrgico del doctor García, del que surge la identificación y posterior extracción "digital y manualmente" de un oblito voluminoso (gasa grande de 20 x 20 cm) adherido a epiplón y entre asas de yeyuno ileón.

Reprocha que permaneció en terapia intensiva intermedia con un tratamiento de antibióticos riguroso para combatir el foco infeccioso provocado por el oblito quirúrgico dejado por el doctor Gaete Duarte. Explica que el 22 de septiembre fue dado de alta, con la indicación de que debía someterse a controles periódicos y a un estricto régimen de comidas.

A continuación realiza consideraciones acerca de la responsabilidad de cada uno de los demandados, cuyas características define en cada caso. Precisa la naturaleza de los daños por los que reclama y su cuantía. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y cita jurisprudencia. Pide, finalmente, que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II) A fs. 114/144 contesta la demanda Calixto Gaete Duarte, por medio de apoderado. Niega los hechos tal como los expone el actor. Admite que Bustos ingresó –el 4 de septiembre de 1998– en el Hospital "Luisa P. de Pistarini", de la localidad de Victorica, Provincia de La Pampa, en el que se le diagnosticó "apendicitis aguda con riesgo inminente y probable de peritonitis localizada".

Dice que el actor fue atendido en el servicio de guardia por la doctora Alvarez, quien dispuso su inmediata internación dada la gravedad del cuadro. Asimismo reconoce que la médica se comunicó con él, "por ser el cirujano a cargo, para realizar la intervención quirúrgica del caso".

Señala que el acto médico fue realizado con la asistencia del médico anestesista, doctor Gervassoni, y la doctora Alvarez, quienes colaboraron en la operación. Sostiene que la operación duró casi dos horas, y que se dificultó no sólo por la urgencia del caso, sino también por "la obesidad del paciente, la dilatación del intestino, la gran inflamación del apéndice, el cual se encontraba tenso, congestivo, cubierto de fibrina".

Argumenta que se le practicaron a Bustos todos los controles post operatorios de rutina y que el paciente presentó una evolución normal. El día 7 –continúa– se le realizó una radiografía que dio un resultado positivo, ya que no se observó ningún elemento extraño, ni obstrucción intestinal alguna. El 11 de septiembre, la doctora Cantero observó el buen estado general del actor y le dio el alta médica ante la

insistencia de este último de retirarse del Hospital, con la condición de consultar de manera inmediata a su médico de cabecera.

Insiste en que resulta falaz y tendenciosa la afirmación de que Bustos presenta dificultades intestinales y/o de contención intestinal, diarreas, incontinencia, pérdida del control de esfínteres y dificultades en la realización del acto sexual, pues tales complicaciones no guardan relación de causalidad alguna con la intervención efectuada por el demandado. Niega la autoría material del hecho, reitera que el último médico que vio al paciente y dio el alta médica fue la doctora Cantero.

Advierte que la obligación de los médicos es de "medios", y que la cirugía fue practicada conforme a las reglas de la técnica. Niega, por tanto, la mala praxis médica, la negligencia e impericia invocadas. Cuestiona los rubros reclamados, así como la importancia económica que se les atribuye.

Funda su derecho en los arts. 512, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas. Por último, para el caso de admitirse la demanda, solicita que se condene a la actora parcialmente con costas por la suma que no proceda en el presente reclamo, o que ellas se distribuyan o compensen conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III) A fs. 178/187 se presenta la Provincia de La Pampa, por medio de apoderado, y contesta la demanda en los mismos términos en que lo hace Calixto Gaete Duarte. Niega los hechos invocados, y sostiene que se le proporcionó a Bustos la atención médica necesaria para afrontar el cuadro con el que había ingresado al establecimiento "(apendicitis aguda – riesgo grave de peritonitis localizada)".

Manifiesta que la intervención quirúrgica fue practicada, pese a las dificultades que signaron el caso, conforme a las reglas de la experiencia, cumpliendo las normas de seguridad, y sin que se haya incurrido en culpa médica. Funda en derecho su postura y afirma que no media responsabilidad de su parte. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1°) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo trans-

currido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 322, evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en los recientes pronunciamientos dictados en las causas P.238.XXVIII. "Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato" y C.1563.XXXVI. "Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencias del 21 de marzo y 30 de mayo de 2006, respectivamente, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte en la causa "Barreto" (Fallos: 329:759), y en la fecha en la causa "Ledesma" (Fallos: 329:2737), y, en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

2°) Que el actor solicita la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica, por el olvido de una gasa en la cavidad abdominal con motivo de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el 4 de septiembre de 1998, negando los codemandados que se configure un caso de mala práctica médica.

3°) Que tratándose de la responsabilidad de un médico, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe acreditarse no sólo que han existido, sino la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su producción y tales perjuicios (Fallos: 310:2467; 312:2527 –disidencia del juez Fayt–; 315:2397 y 325:798).

4°) Que en autos ha quedado debidamente acreditado que el 3 de septiembre de 1998, en circunstancias en que el actor se encontraba de visita en Luan Toro, Provincia de La Pampa, se descompuso con vómitos y dolor intestinal (fs. 216). El 4 de septiembre fue trasladado al Establecimiento Asistencial "Luisa P. de Pistarini", de la localidad de Victorica, ingresó por el servicio de guardia, se le diagnosticó un cuadro de "apendicitis aguda-peritonitis" y se lo operó de urgencia (según constancia de la copia de la historia clínica que corre a fs. 1/12 y 74/88). El 11 de septiembre se le dio el alta médica, sin que se registre en la historia clínica el tratamiento que le correspondía luego de su externación (fs. 300). El actor regresó a Buenos Aires, hizo reposo y

tomó calmantes, no obstante lo cual continuó con los vómitos y el dolor (fs. 51 vta./52).

La misma secuencia de hechos es relatada por Juan Carlos Landino y José Luis Cabello, en las declaraciones testificales de fs. 216/218 y 219/221.

5°) Que se encuentra reconocido por el mismo demandado doctor Calixto Gaete Duarte que llevó a cabo la operación en su calidad de cirujano en la fecha antes mencionada, y acreditado a través de la historia clínica del Hospital "Luisa P. de Pistarini" (fs. 1/12 y 74/88) en particular de la foja quirúrgica de fs. 75 y 286, que fue asistido por el médico anestesista doctor Gervassoni y como primer ayudante la doctora Alvarez.

6°) Que a fs. 14/45 obra la copia de la historia clínica correspondiente al actor, emitida por el Instituto Municipal de Obra Social Sanatorio "Doctor Julio Méndez". De ella se desprende que el paciente fue reinternado en el sanatorio –el 15 de septiembre de 1998– y se le diagnosticó un cuadro de abdomen agudo post-operatorio (fs. 14). Ante tal circunstancia, el cirujano de guardia, doctor Carlos García, dispuso su inmediata internación y posterior intervención quirúrgica. En el protocolo quirúrgico (fs. 36), el cirujano consigna que "explorando la cavidad abdominal comprueba múltiples asas yeyuno ileares adheridas con abundante cantidad de líquido sero hemático y fibrina. En la exploración extrae un oblito voluminoso (gasa grande de 20 x 20 cm) adherida a epiplón y entre asas de yeyuno ileon". Señala además que envía a anatomía patológica el oblito extraído.

7°) Que a fs. 222/225 el doctor García declara que "el paciente ingresó en muy malas condiciones físicas como por ejemplo con abdomen en tabla, abdomen peritoneal, en íleo paralítico, dolorido, con vómitos y con escasa diuresis" (fs. 224). Reitera que "en la exploración minuciosa manual y digital localizaron una sustancia de características sólidas que después de gran dificultad técnica se la extrae del abdomen correspondiendo la misma a una gasa grande de uso habitual en la actividad quirúrgica u operatoria". Relata que "las vísceras estaban inflamadas en un estado de policerositis". Explica, también, que "se realizó un gran lavado de la cavidad abdominal, se realizó una enterotomía, orificio en el intestino delgado para aspirar gases y líquidos, producto de la parálisis intestinal". Dice que se dejaron drenajes

intra abdominales para que fuesen eliminados los líquidos remanentes que quedan después del lavado. Señala que el paciente pasó el post operatorio en terapia intensiva, y que una vez dado de alta (el 22 de septiembre, fs. 22 vta.) se lo siguió "por consultorio externo de cirugía y evolucionó favorablemente" (fs. 223).

8°) Que a fs. 258/259 obra el peritaje médico efectuado por el doctor Fidel Alberto Quintans, especialista en cirugía general, que no fue observado por las partes y de cuyas conclusiones el Tribunal no encuentra razón para apartarse (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Después de efectuar una relación de los hechos, el perito indica en su dictamen, que al momento de ingresar en el Sanatorio Municipal "Doctor Julio Méndez", el estado general del paciente era el de un cuadro "abdominal doloroso con defensa". Señala que las características del cuerpo extraño extraído están descriptas en la foja de anatomía patológica de la biopsia (fs. 47), como "granuloma gigantocelular a cuerpo extraño". El informe solicitado por el cirujano, dice, macroscopía: "se recibe cuerpo extraño (gasa o apósito que mide 32 x 33 cm) color pardusco y en un foco restos tisulares"; microscopía: "las distintas secciones muestran necrosis, infiltrados inflamatorios, hilos de sutura y células gigantes a cuerpo extraño".

El experto es categórico cuando afirma que el cuerpo extraño quedó alojado en la primera intervención y "provocó un cuadro de infección grave". Reconoce que "no son frecuentes los olvidos de gasas pero pueden ocurrir, debido a las maniobras intraoperatorias de la cirugía abdominal".

Explica también que el "oblito quirúrgico produce un cuadro peritoneal con distensión abdominal y psíquicamente un cuadro de depresión del sensorio, variable que depende del grado de intoxicación por su peritonitis" (fs. 259). Refiere que el actor ha experimentado alteraciones en su intestino con síntomas de dolores cólicos intercalados con diarreas, meteorismo y constipación.

En relación a la intervención quirúrgica realizada en el Hospital "Luisa P. de Pistarini", dice el experto que en el parte operatorio consta "limpieza de la cavidad abdominal y control de la hemostasia, pero no describe si hubo o no recuento de gasas". Agrega que cuando se trata de procesos agudos como el abdomen agudo el síndrome febril y

los dolores permanecen durante horas y a veces varios días (fs. 258). El tratamiento de los cuadros post operatorios –continúa– debe realizarse efectuándose estudios de laboratorio seriados y radiológicos para evaluar el tipo de tratamiento a realizar, por lo que no debe tratarse sólo sintomáticamente. Por ello estima que el alta dada el 11 de septiembre debió contemporizarse con mayores estudios, ya que por el cuadro clínico posterior podría haberse quedado en observación y estudios un tiempo más.

9°) Que según lo hasta aquí expuesto, ha quedado demostrado que en el curso de la operación realizada –el 4 de septiembre– en el Hospital "Luisa P. de Pistarini", el cirujano Calixto Gaete Duarte dejó la gasa en la cavidad abdominal del actor que luego fue extraída el 15 de septiembre de 1998.

10) Que encontrándose acreditada la existencia de un cuerpo extraño o del oblito en el abdomen del actor, cabe considerar que se trata de un supuesto de responsabilidad causado con la cosa, aun cuando la conducta quirúrgica de operar un abdomen agudo fue la adecuada como lo destaca el perito. Si bien el parte operatorio no describe si hubo o no hubo recuento de las gasas tal como se destaca en la pericial, la fuerza de los hechos demuestra que existió un descuido en el retiro de las gasas que es imputable al cirujano, quien es el encargado de remover los objetos que quedan dentro del cuerpo del paciente, respondiendo además como jefe del equipo por la conducta de los componentes de éste, cuyas actividades debe orientar y coordinar.

11) Que, por lo demás, la existencia de dependientes o auxiliares en el acto quirúrgico, no puede actuar como factor de dilución de la responsabilidad del cirujano frente a la víctima, sin perjuicio en su caso de la repetición a que pudiera dar lugar en la relación interna.

En efecto, si el demandado pretendía ser eximido de la responsabilidad presumida en virtud de las características propias del supuesto de autos, debió demostrar que su conducta fue diligente, lo que no hizo.

12) Que el descuido del demandado obligó a una nueva intervención quirúrgica, debiendo entonces responder el cirujano por las secuelas que la negligencia o falta de las previsiones necesarias, generó la omisión de retirar una gasa de la cavidad abdominal del actor. Su obligación es poner el máximo de cuidado, diligencia y previsión a efec-

tos de evitar que se produzcan consecuencias dañosas. La contravención a elementales reglas del arte de curar aparece así evidente y no requiere de otro tipo de consideraciones.

13) Que por otra parte, tampoco acreditaron los demandados el invocado origen (fs. 132/133 y 183 vta.) en problemas propios o congénitos, derivados de otra patología del actor. En consecuencia, al haberse acreditado en el *sub lite* la relación de causalidad enunciada en el considerando 3°, el doctor Calixto Gaete Duarte debe responder.

14) Que en cuanto a la codemandada Provincia de La Pampa, tal como lo ha decidido este Tribunal en reiteradas ocasiones, quien contrae la obligación de prestar un servicio –en este caso, de asistencia a la salud– lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 306:2030; 307:821; 312:343; 315:1892; 317:1921 y 322:1393).

Ello pone en juego la responsabilidad del Estado, que se compromete en forma directa, ya que la actividad de sus órganos realizada para el desenvolvimiento de sus fines ha de ser considerada propia de aquél, que debe responder por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (Fallos: 306:2030; 317:1921 y 322:1393 ya citados).

Cabe señalar, asimismo, que el adecuado funcionamiento del sistema médico asistencial no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de agentes y medios o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y en relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto en cualquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el control de una y otra, en la medida en que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso, más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su control (Fallos: 306:178; 317:1921 y 322:1393, ya citados).

15) Que corresponde, entonces, demostrada la responsabilidad de los codemandados, determinar el alcance del resarcimiento pretendi-

do, comprensivo del daño material y el moral. En cuanto al primero, el reclamo incluye la incapacidad física sobreviniente y el daño psicológico.

En este sentido, debe tenerse presente que esta Corte ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 321:1124; 322:2002 y 326:1673).

16) Que en relación con la incapacidad física sobreviniente, el actor distingue las secuelas dejadas por el oblito quirúrgico con "derivaciones inmediatas y mediatas" (fs. 57). Entre las primeras, afirma que en el presente sufre de "alteraciones en su flora intestinal", y que aún padece de síntomas tales como "dolores y cólicos intercurrentes, intercalados con episodios de colitis aguda con diarreas, meteorismo y constipación".

Asimismo reclama que a partir de estos hechos no ha podido "restablecer relaciones sexuales normales con su cónyuge" dado que no le es posible "realizar el esfuerzo físico que un coito normal demanda, sin perder el control de sus esfínteres" (fs. 57 vta.), lo que le genera ansiedad y angustia.

17) Que contrariamente a lo afirmado por el actor el perito gastroenterólogo Carlos Cappelletti informa a fs. 304/305, en lo que aquí interesa, que "el paciente controla esfínteres en forma correcta". Dice que las causas que provocan la pérdida del control del esfínter anal son "las lesiones del sistema nervioso central que derivan en trastornos de conducción nerviosa como en el accidente cerebro-vascular y en las crisis epilépticas, también son causales de pérdida del control del esfínter anal los casos de demencia senil y las lesiones producidas en el propio esfínter anal como por ejemplo la ruptura traumática del mismo".

Señala que si bien en el estudio de colon por enema doble contraste, del 5 de agosto de 1999 (fs. 26 y 48), se observan "signos radiológicos de hipertrofia de la capa muscular circular a nivel de colon sigmoides...

aumento excesivo del volumen de la capa muscular del colon sigmoides", se le solicitó al actor una tomografía computada de abdomen "con y sin contraste oral y endovenoso, con el fin de determinar el tamaño de la capa muscular del colon sigmoides", único medio para establecer esta patología, la que no fue realizada, razón por la cual "no es posible determinar fehacientemente la existencia de la misma".

Concluye que las causas de la hipertrofia antes mencionada, se puede deber a un estadio de enfermedad de Crohn del colon (descartada en el paciente por presentar mucosa normal del colon sigmoides), aunque "no existe una patología concreta que de por sí produzca solamente la hipertrofia de la capa muscular del colon sin producir además otras lesiones sobre la capa mucosa o sobre el tránsito del mismo, cosas que el actor no presenta".

Por otra parte, el dictamen del perito médico –que corre a fs. 258/259–, corrobora que "los dolores, los cólicos, la colitis, las diarreas, el meteorismo y la constipación han sido padecidos por el actor", y que a la fecha del examen –13 de septiembre de 2001– presenta "una evolución normal sin complicaciones".

18) Que en relación con el segundo planteo, ninguna prueba produjo el actor tendiente a acreditar que padece dificultades o disfunciones sexuales.

19) Que, por último, Bustos reclama como "derivación mediata", que por "la manipulación de los órganos que conforman el aparato gastrointestinal", existe la posibilidad que se "produzcan nuevos episodios de obstrucción intestinal, con formación de bridas, adherencias u otras patologías que obliguen a una nueva intervención quirúrgica".

Si bien el perito designado por el Tribunal, doctor Quintans, estima que "la formación de bridas post-operatorias es casi una regla sobre todo en los procesos supurativos y abdominales agudos. Dichas adherencias pueden obligar a una reintervención", se trata de un supuesto hipotético que no torna admisible la pretensión por gastos que origine una posible operación, que, por ahora, aparece como un daño meramente eventual (Fallos: 318:1715).

En consecuencia, de las constancias de la causa no surge la incapacidad física sobreviniente alegada por Bustos, razón por la cual corresponde rechazar este rubro.

20) Que el actor reclama por el daño psíquico ocasionado (fs. 56 vta./57) y, para acreditar su trascendencia solicita la designación de un perito psicólogo (fs. 67/68).

Al respecto, es innecesario entrar a considerar si se reconoce o no la autonomía conceptual del daño reclamado y si debe ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo como refiere la parte actora en su demanda, puesto que no se encuentra acreditada en el caso la existencia de secuelas que justifiquen la procedencia de este rubro.

En efecto, del dictamen de la perito psicóloga designada de oficio que corre a fs. 226/234, aun cuando concluye reconociendo una incapacidad del 10% correspondiente a un "desarrollo reactivo en grado moderado" y recomienda un tratamiento de veinte sesiones (fs. 233), surge la ausencia de elementos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico. Expresamente se señala que "no se observan indicadores que permitan diagnosticar una neurosis reactiva postraumática" (fs. 230) y "tampoco pueden consignarse modificaciones en la conducta vinculadas con la vivencia de daño descripta, ya que este elemento no aparece en los relatos del actor" (fs. 231), por lo que corresponde rechazar este reclamo.

Tampoco resulta admisible reconocer gastos por tratamiento psicoterapéutico por cuanto la recomendación del perito aun "focalizada a la situación traumática vivida" (fs. 233), se encuentra privada de sustento ante la ausencia de secuelas y la carencia de elementos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico conforme se describe en el dictamen.

21) Que, por último, resulta procedente el reclamo en concepto de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 308:698; 318:1598; 321:1117; 326:847). El actor debió sobrellevar diversas curaciones, dolores físicos, miedos y molestias en general (fs. 220) sumado a las angustias e inquietudes que toda nueva operación acarrea. Además es indudable en el caso,

que la intervención quirúrgica que sufrió Bustos el 15 de septiembre de 1998 con el fin de extraer la gasa olvidada en la primera operación, le causó una innegable lesión de esta índole. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal –en uso de la facultad que le otorga el art. 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– establece el resarcimiento en concepto de daño moral en la suma de $ 20.000.

22) Que los intereses se deberán calcular en relación con el daño reconocido en el considerando 21, a partir del 4 de septiembre de 1998 –fecha de la primera intervención quirúrgica– hasta el efectivo pago y respecto de la codemandada Provincia de La Pampa esa tasa hasta el 31 de diciembre de 1999 y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulta aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Ramón Roberto Bustos contra Calixto Gaete Duarte y la Provincia de La Pampa, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 20.000, con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a las pautas indicadas en el considerando que antecede. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 322, evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en los recientes pronunciamientos dictados en “Punte” (Fallos:

319:809) y “Cohen” (Fallos: 329:2088), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte el pasado 21 de marzo de 2006 en la causa “Barreto” (Fallos: 329:759), y en la fecha en la causa “Ledesma” (Fallos: 329:2737), y, en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

2°) Que la base fáctica del razonamiento judicial está constituida en el caso por los hechos invocados por las partes, los que deben ser examinados conforme a la prueba, confiable y coherente, aportada por ellas según la carga procesal aplicable, a los fines de obtener una inferencia relacionada con los hechos pasados, relevante para su solución.

En autos ha quedado debidamente acreditado que el 3 de septiembre de 1998, en circunstancias en que el actor se encontraba de visita en Luan Toro, Provincia de La Pampa, se descompuso con vómitos y dolor intestinal (fs. 216). El 4 de septiembre fue trasladado al Establecimiento Asistencial “Luisa P. de Pistarini”, de la localidad de Victorica, al que ingresó por el servicio de guardia. Se le diagnosticó un cuadro de “apendicitis aguda-peritonitis” y fue operado de urgencia, según consta en la copia de la historia clínica que corre a fs. 1/12 y 74/88. En este sentido, se encuentra reconocido por el demandado doctor Calixto Gaete Duarte, que fue él quien llevó a cabo la operación en su calidad de cirujano en la fecha antes mencionada, y acreditado a través de la historia clínica del Hospital “Luisa P. de Pistarini” (fs. 1/12 y 74/88) y de la foja quirúrgica de fs. 75 y 286, que en la ocasión fue asistido por el médico anestesista doctor Gervassoni y como primer ayudante por la doctora Alvarez.

El 11 de septiembre se le dio el alta médica, sin que se registre en la historia clínica el tratamiento que le correspondía luego de su externación (fs. 300).

El actor regresó a Buenos Aires, hizo reposo y tomó calmantes, no obstante lo cual continuó con vómitos y dolor (fs. 51 vta./52). La misma secuencia de hechos es relatada por Juan Carlos Landino y

José Luis Cabello, en las declaraciones testificales de fs. 216/218 y 219/221.

De la copia de la historia clínica correspondiente al actor, emitida por el Instituto Municipal de Obra Social Sanatorio "Doctor Julio Méndez" (fs. 14/45) se desprende que el paciente fue internado en el sanatorio –el 15 de septiembre de 1998– y se le diagnosticó un cuadro de abdomen agudo post operatorio. Ante tal circunstancia, el cirujano de guardia, doctor Carlos García, dispuso su inmediata internación y posterior intervención quirúrgica. En el protocolo quirúrgico (fs. 36), se consignó que "explorando la cavidad abdominal (se) comprueba múltiples asas yeyuno ileares adheridas con abundante cantidad de líquido sero hemático y fibrina. En la exploración (se) extrae un oblito voluminoso (gasa grande de 20 x 20 cm) adherida a epiplón y entre asas de yeyuno ileon". El protocolo señala, además, que se envía a anatomía patológica el oblito extraído.

A su turno, el doctor García declaró que "el paciente ingresó en muy malas condiciones físicas como por ejemplo abdomen en tabla, abdomen peritoneal, en íleo paralítico, dolorido, con vómitos y escasa diuresis" (fs. 224). Reiteró que "...en la exploración minuciosa manual y digital localizaron una sustancia de características sólidas que después de gran dificultad técnica se la extrae del abdomen correspondiendo la misma a una gasa grande de uso habitual en la actividad quirúrgica u operatoria...". Relató que "...las vísceras estaban inflamadas en un estado de policerositis...". Explicó, también, que "...se realizó un gran lavado de la cavidad abdominal, se realizó una enterotomía, orificio en el intestino delgado para aspirar gases y líquidos, producto de la parálisis intestinal...". Dijo que se dejaron drenajes intra-abdominales para que fuesen eliminados los líquidos remanentes que quedan después del lavado. Precisó que el paciente pasó el post operatorio en terapia intensiva, y que una vez dado de alta (el 22 de septiembre, fs. 22 vta.) "se lo siguió por consultorio externo de cirugía y evolucionó favorablemente" (fs. 223).

A fs. 258/259 obra el peritaje médico efectuado por el doctor Fidel Alberto Quintans, especialista en cirugía general, que no fue observado por las partes y de cuyas conclusiones el Tribunal no encuentra razón para apartarse (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Después de efectuar una relación de los hechos, el perito indica en su dictamen, que al momento de ingresar en el Sanatorio

Municipal "Doctor Julio Méndez", el estado general del paciente era el de un cuadro "abdominal doloroso con defensa". Señala que las características del cuerpo extraño extraído están descriptas en la foja de anatomía patológica de la biopsia (fs. 47), como "granuloma gigantocelular a cuerpo extraño". El informe solicitado por el cirujano, dice, macroscopía: "se recibe cuerpo extraño (gasa o apósito que mide 32 x 33 cm) color pardusco y en un foco restos tisulares"; microscopía: "las distintas secciones muestran necrosis, infiltrados inflamatorios, hilos de sutura y células gigantes a cuerpo extraño". El experto es categórico cuando afirma que el cuerpo extraño quedó alojado en la primera intervención y "provocó un cuadro de infección grave". Reconoce que "no son frecuentes los olvidos de gasas pero pueden ocurrir, debido a las maniobras intraoperatorias de la cirugía abdominal". Explica también que el "oblito quirúrgico produce un cuadro peritoneal con distensión abdominal y psíquicamente un cuadro de depresión del sensorio, variable que depende del grado de intoxicación por su peritonitis" (fs. 259). Refiere que el actor ha experimentado alteraciones en su intestino con síntomas de dolores cólicos intercalados con diarreas, meteorismo y constipación. Con relación a la intervención quirúrgica realizada en el Hospital "Luisa P. de Pistarini", dice el experto que en el parte operatorio consta "limpieza de la cavidad abdominal y control de la hemostasia, pero no describe si hubo o no recuento de gasas". Agrega que "cuando se trata de procesos agudos como el abdomen agudo, el síndrome febril y los dolores permanece durante horas y a veces varios días" (fs. 258). El tratamiento de los cuadros post operatorios –continúa– debe realizarse efectuándose estudios de laboratorio seriados y radiológicos para evaluar el tipo de tratamiento a realizar, por lo que no debe tratarse sólo sintomáticamente. Por ello, estima que el alta dada el 11 de septiembre debió contemporizarse con mayores estudios, ya que por el cuadro clínico posterior podría haberse quedado en observación y estudios un tiempo más.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, ha quedado demostrado que en el curso de la operación realizada –el 4 de septiembre– en el Hospital "Luisa P. de Pistarini", el cirujano Calixto Gaete Duarte dejó la gasa en la cavidad abdominal del actor que luego fue extraída el 15 de septiembre de 1998.

3°) Que los hechos mencionados deben ser calificados jurídicamente para determinar si constituyen el supuesto contemplado en una regla válida del derecho vigente.

El actor promueve una acción de responsabilidad civil por incumplimiento del contrato que dice haber celebrado con la demandada. Identifica dicho incumplimiento en el olvido de una gasa en la cavidad abdominal con motivo de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el 4 de septiembre de 1998 (fs. 56). La demandada no cuestiona la calificación del ámbito de responsabilidad y niega el incumplimiento.

Resulta necesario destacar que las partes han consentido la calificación de la acción en el ámbito de la responsabilidad contractual, lo cual no puede ser alterado judicialmente, porque resultaría afectado tanto el principio de congruencia como el derecho de defensa, que son elementos del debido proceso legal.

Habiendo quedado fijada de tal modo, la acción debe ser calificada como de responsabilidad contractual y requiere la prueba de un incumplimiento de los deberes contraídos por el médico, que haya causado un daño al paciente.

4°) Que la obligación nuclear causada por el contrato médico es de hacer, cuyo contenido es una prestación de diligencia apropiada para la curación, conforme con el nivel de conocimientos científicos existentes al momento de la prestación, y las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil).

A ello cabe adicionar los deberes colaterales de conducta derivados de la buena fe (Código Civil, art. 1198), entre los cuales se encuentran los de seguridad, información y consejo.

Enunciada la regla de derecho aplicable corresponde examinar el incumplimiento concreto que se imputa al galeno, consistente en el olvido de un cuerpo extraño en el abdomen del actor, hecho que como se dijo, se encuentra plenamente probado en autos.

Al respecto, cabe observar que el daño ha sido producido por una cosa olvidada durante un acto quirúrgico, por lo que resulta claro que debe valorarse una conducta humana que utiliza la cosa como un instrumento para la actuación. No se trata en cambio de un supuesto en el que la cosa haya actuado por sí misma o de un modo que exceda el acto humano.

Así las cosas, un mínimo de diligencia concreta prestada en el control de los elementos utilizados en la intervención quirúrgica hubiera

evitado el daño sufrido. Tal conducta exigible en el caso no es irrazonable, sino, por el contrario, resulta ajustada al modelo abstracto de lo que haría un profesional que actuara conforme con los conocimientos médicos y los medios disponibles. Bajo este escrutinio no puede considerarse que el olvido de una gasa sea un error excusable, sino una clara negligencia. Las circunstancias de persona, tiempo y lugar no arrojan ningún elemento relevante de naturaleza exonerativa de la imputación en el presente caso.

El análisis entre la conducta obrada y la exigible conforme a derecho, evidencia un grado de culpabilidad que no encuentra eximente probada por la demandada, conforme era su carga hacerlo.

En el caso concurre, además, el incumplimiento del deber de seguridad, cuyo contenido es un resultado determinado consistente en que las cosas que se utilicen para el beneficio del paciente no le causen daño, evaluando una relación de costos y beneficios razonable. En el presente no hay riesgos técnicos de complejidad que necesiten ser valorados, sino simplemente, una gasa que no debió producir perjuicio alguno.

5°) Que definida la imputabilidad, corresponde examinar si hay alguna eximente que pueda liberar al galeno.

En el *sub lite*, no ha existido un caso fortuito que exima de responsabilidad al cirujano. En efecto, el presunto riesgo era absolutamente previsible. También era evitable a la luz de una relación costo-beneficio razonable, toda vez que una organización elemental y de un costo escaso, hubiera podido disponer de un auxiliar que haga el recuento de gasas, lo que hubiera evitado el daño que causó esta controversia. Asimismo, debe señalarse que el olvido de una gasa no es un riesgo que deba ser soportado por el paciente según las reglas del derecho vigente.

En la litis no se ha demostrado la existencia de un hecho imputable al paciente con aptitud para eximir la responsabilidad de la demandada. En ese sentido, el invocado origen congénito (fs. 132/133 y 183 vta.) no ha sido demostrado en autos.

Conforme con lo expuesto, los hechos evidencian un incumplimiento culposo de la obligación de conducta, que se suma a una clara viola-

ción del deber de seguridad, sin que se adviertan hechos eximentes de responsabilidad.

6°) Que en cuanto a la codemandada Provincia de La Pampa, cabe precisar que cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, y el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321:1124).

Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por esta Corte como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124). Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva.

El factor de atribución genérico debe ser aplicado en función de los mencionados elementos de concretización de la regla general.

Es doctrina de esta Corte Suprema que la obligación de prestar un servicio de asistencia a la salud, se debe realizar en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y hay responsabilidad por los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 306:2030; 307:821; 312:343; 315:1892; 317:1921 y 322:1393).

Cabe señalar, asimismo, que el adecuado funcionamiento del sistema médico asistencial no se cumple tan solo con la yuxtaposición de agentes y medios o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y en relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto en cualquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea

en el control de una y otra, en la medida en que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso, más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su control (Fallos: 306:178; 317:1921 y 322:1393, ya citados).

En el presente caso se acreditó una clara falta de servicio consistente en la no disposición de medios necesarios para el control del acto operatorio y post-operatorio, aptos para evitar el olvido a que se ha hecho referencia.

7°) Que comprobada la existencia de imputabilidad conectada causalmente con los actos de los demandados, corresponde determinar la reparación de los daños, conforme a lo peticionado por la parte actora.

Que conforme al bien jurídico afectado, en el presente caso, existe un claro supuesto de daño a la persona, entendido como afectación que sufre un individuo en cuanto a su integridad psicofísica y estética, con independencia de su valoración productiva, así como en sus esperanzas razonables respecto de sus proyectos de vida y las relaciones familiares y sociales.

En este sentido, debe tenerse presente que esta Corte ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 321:1124; 322:2002 y 326:1673).

8°) Que con relación a la incapacidad física sobreviniente, el actor distingue las secuelas dejadas por el oblito quirúrgico con “derivaciones inmediatas y mediatas” (fs. 57). Entre las primeras, afirma que en el presente sufre de “alteraciones en su flora intestinal”, y que aún padece de síntomas tales como “dolores y cólicos intercurrentes, intercalados con episodios de colitis aguda con diarreas, meteorismo y constipación”. Asimismo destaca que a partir de estos hechos no ha podido

"restablecer relaciones sexuales normales con su cónyuge" dado que no le es posible "realizar el esfuerzo físico que un coito normal demanda, sin perder el control de sus esfínteres" (fs. 57 vta.), lo que le genera ansiedad y angustia.

Contrariamente a lo afirmado por el actor, el perito gastroenterólogo Carlos Cappelletti informa a fs. 304/305 que "el paciente controla esfínteres en forma correcta". Dice que las causas que provocan la pérdida del control del esfínter anal son "las lesiones del sistema nervioso central que derivan en trastornos de conducción nerviosa como en el accidente cerebro-vascular y en las crisis epilépticas, también son causales de pérdida del control del esfínter anal los casos de demencia senil y aquellas lesiones producidas en el propio esfínter anal como por ejemplo la ruptura traumática del mismo". Señala que si bien en el estudio de colon por enema doble contraste, del 5 de agosto de 1999 (fs. 26 y 48), se observan "signos radiológicos de hipertrofia de la capa muscular circular a nivel de colon sigmoides... aumento excesivo del volumen de la capa muscular del colon sigmoides", se le solicitó al actor una tomografía computada de abdomen "con y sin contraste oral y endovenoso", a fin de "determinar el tamaño de la capa muscular del colon sigmoides", (único medio para establecer esta patología), la que no fue realizada, razón por la cual "no es posible determinar fehacientemente la existencia de la misma". Concluye que las causas de la hipertrofia antes mencionada, se puede deber a un estadio de enfermedad de Crohn del colon (descartada en el paciente por presentar mucosa normal del colon sigmoides), aunque "no existe una patología concreta que de por sí produzca solamente la hipertrofia de la capa muscular del colon sin producir además otras lesiones sobre la capa mucosa o sobre el tránsito del mismo, cosas que el actor no presenta". Por otra parte, el dictamen del perito médico –que corre a fs. 258/259–, corrobora que "los dolores, los cólicos, la colitis, las diarreas, el meteorismo y la constipación han sido padecidos por el actor", y que a la fecha del examen –13 de septiembre de 2001– presenta "una evolución normal sin complicaciones".

El análisis de las consecuencias resarcibles, en el presente caso, permite una clara discriminación entre aquellas que derivan de la enfermedad y las que son imputables al acto médico. En razón de que no se ha probado que tal acto médico haya acarreado como consecuencia inmediata, o mediata previsible, la pérdida del control de esfínteres, no cabe hacer lugar a la pretensión resarcitoria.

Con relación al segundo planteo, ninguna prueba produjo el actor tendiente a acreditar que padece dificultades o disfunciones sexuales.

9°) Que, por último, Bustos reclama como "derivación mediata", que por "la manipulación de los órganos que conforman el aparato gastrointestinal", existe la posibilidad que se "produzcan nuevos episodios de obstrucción intestinal, conformación de bridas, adherencias u otras patologías que obliguen a una nueva intervención quirúrgica".

Si bien el perito designado por el Tribunal, doctor Quintans, estima que "la formación de bridas post operatorias es casi una regla sobre todo en los procesos supurativos y abdominales agudos. Dichas adherencias pueden obligar a una reintervención", se trata de un supuesto hipotético que no torna admisible la pretensión por gastos que origine una posible operación, que, por ahora, aparece como un daño meramente eventual (Fallos: 318:1715).

El actor tenía la carga de probar la existencia de consecuencias dañosas inmediatas, o mediatas previsibles imputables al acto medical, lo que no incluye las meramente casuales o que no guarden un adecuado nexo de causalidad (art. 906 del Código Civil).

Que, en consecuencia, de las constancias de la causa no surge la incapacidad física sobreviniente alegada por Bustos, razón por la cual corresponde rechazar este rubro.

10) Que el actor reclama por el daño psíquico ocasionado (fs. 56 vta./57) y, para acreditar su trascendencia solicita la designación de un perito psicólogo (fs. 67/68).

En relación a este rubro, el actor no ha cumplido con la carga demostrativa del perjuicio. En efecto, del dictamen de la perito psicóloga de oficio que corre a fs. 226/234, aun cuando concluye reconociendo una incapacidad del 10% correspondiente a un "desarrollo reactivo en grado moderado" y recomienda un tratamiento de veinte sesiones (fs. 233), surge la ausencia de elementos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico. Expresamente se señala que "no se observan indicadores que permitan diagnosticar una neurosis reactiva postraumática" (fs. 230) y "tampoco pueden consignarse modificaciones en la conducta vinculadas con la vivencia de daño descripta, ya que este elemento no aparece en los relatos del actor" (fs. 231), por lo que corresponde rechazar este reclamo. Tampoco resulta admisible

reconocer gastos por tratamiento psicoterapéutico por cuanto la recomendación del perito aun focalizada “a la situación traumática vivida” (fs. 233) se encuentra privada de sustento ante la ausencia de secuelas y la carencia de elementos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico conforme se describe en el dictamen.

11) Que, por último, resulta procedente el reclamo en concepto de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 308:698; 318:1598; 321:1117; 326:847). El actor debió sobrellevar diversas curaciones, dolores físicos, miedos y molestias en general (fs. 220) sumado a las angustias e inquietudes que toda nueva operación acarrea. Además es indudable en el caso, que la intervención quirúrgica que sufrió Bustos el 15 de septiembre de 1998 con el fin de extraer la gasa olvidada en la primera operación, le causó una innegable lesión de esta índole. Por lo anteriormente expuesto, en uso de la facultad prevista por el art. 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se establece el resarcimiento en concepto de daño moral en la suma de $ 20.000.

12) Que los intereses se deberán calcular en relación con el daño reconocido en el considerando 11, a partir del 4 de septiembre de 1998 –fecha de la primera intervención quirúrgica– hasta el efectivo pago; y respecto de la codemandada Provincia de La Pampa esa tasa hasta el 31 de diciembre de 1999 y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa que corresponda según la legislación que resulta aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Ramón Roberto Bustos contra Calixto Gaete Duarte y la Provincia de La Pampa, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 20.000, con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a las pautas indicadas en el considerando que antecede. En atención al modo en que se decide, las costas se imponen en el 80% a los demandados y en el 20% restante al actor (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por **Ramón Roberto Bustos,** representado por el Dr. **Belisario J. Otaño Moreno,** con el patrocinio del Dr. **Felipe Llerena.**
Demanda contestada por **Calixto Gaete Duarte,** representado por los Dres. **Gerardo A., Gustavo J., y Esteban J. Conte Grand,** demanda contestada por la **Provincia de La Pampa,** representada por los Dres. **Pedro M. Zubillaga y Silvia L. Armagno,** patrocinados por el Dr. **Esteban J. Conte Grand.**

ELADIO CASTRO ZAPATA Y OTROS V. PROVINCIA DE JUJUY

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Procede declarar la negligencia cuando el oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización del medio probatorio de que se trata (art. 384, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Corresponde rechazar la negligencia acusada con respecto a la prueba confesional, que ya fue producida, y a la testimonial ya que, sin perjuicio de no habérsele notificado la fecha de la audiencia a los efectos de poder controlar su producción, la incidentista tuvo participación en la misma.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Más allá de que el plazo para la producción de prueba estaba vencido al momento de promoverse el incidente, el planteo resulta inadmisible si el informe cuya producción dio lugar al acuse fue agregado al contestar el traslado, por lo que se configura uno de los supuestos que con arreglo a lo dispuesto en el art. 385 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación obsta a la admisibilidad de la negligencia.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Corresponde hacer lugar a la negligencia acusada con respecto a la prueba confesional si desde que se ordenó su producción hasta la acusación de la negligencia, la oferente sólo se limitó a librar los oficios tendientes a dar cumplimiento en diversas provincias con la medida probatoria, sin informar en el expediente

las fechas de las audiencias designadas con el objeto de celebrar aquellos actos, como lo impone el art. 383 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Si bien es cierto que con el diligenciamiento del oficio las declaraciones testificales se encuentran cumplidas, la oferente no informó la fecha de la audiencia designada para tal efecto a pesar de que fue expresamente intimada para que cumpliera con esa carga, omisión que frente al estado de indefensión causado y al consecuente planteo de invalidez que la contraria formula, lleva a proceder como lo impone el art. 454 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y, en consecuencia, a tener por desistido al Estado provincial de este medio probatorio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 57 la actora pide que se declare la negligencia de la prueba confesional, testimonial e informativa pendiente ofrecida por la codemandada Provincia de Jujuy, pues considera que desde el mes de junio de 2004 hasta la fecha del planteo la interesada no ha instado su producción, lo que demuestra su desinterés en realizarla. Corrido el traslado pertinente, la contraparte solicita que se rechace la petición por las razones que aduce a fs. 163/163 vta., a cuyo efecto acompaña documentación de la cual resulta –según expresa– que parte de la prueba se encuentra producida y que con respecto al resto no ha incurrido en la conducta negligente que se le atribuye. De dicha documentación se corrió traslado a la actora, que contesta a fs. 165/166.

2°) Que como regla procede declarar la negligencia cuando el oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización del medio probatorio de que se trata (art. 384, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que con relación a la prueba confesional, la oferente acompañó los pliegos a fs. 28/32 y diligenció los respectivos oficios a los jueces

federales de la Rioja, Salta, Catamarca y San Luis, informando a fs. 49 donde quedaron radicados los mismos. La provincia demandada agregó los oficios dilegenciados en extraña jurisdicción con la prueba producida (fs. 142, 181 y 198).

Que por haberse producido la prueba confesional con anterioridad a este pronunciamiento, corresponde desestimar la negligencia acusada conforme a la doctrina establecida por esta Corte en el precedente "Colalillo" de Fallos: 238:550.

4°) Que respecto a la prueba testimonial, de las constancias de autos resulta que la demandada acompañó el interrogatorio para los testigos Martínez y Forbicce, el que fue impugnado por la actora y finalmente las preguntas quedaron redactadas por el Tribunal (fs. 36/37). En consecuencia, la incidentista ha tenido participación en la prueba, sin perjuicio de no habérsele notificado la fecha de la audiencia a los efectos de poder controlar su producción.

Al plantear la nulidad, la actora no señala cuál ha sido el perjuicio concreto que le ha ocasionado ni que de haber estado presente en la celebración de la audiencia hubiera repreguntado a los testigos, quienes, por otra parte, fueron ampliamente interrogados (fs. 158 y 159/160) a tenor del interrogatorio en el que sí participó la accionante (impugnaciones de fs. 21 y 33). No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio sino que es necesario probar la existencia de un interés jurídico personal el que tampoco fue acreditado por la incidentista.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la actora a fs. 165/166 y contestado a fs. 204/205 y desestimar la negligencia acusada desde que la prueba se encuentra cumplida.

5°) Que, finalmente, con relación a la prueba informativa, más allá de que el plazo para la producción de prueba estaba vencido al momento de promoverse el incidente, el planteo es inadmisible pues el informe cuya producción dio lugar al acuse fue agregado al contestar el traslado (ver fs. 58/117), por lo que se configura uno de los supuestos que con arreglo a lo dispuesto en el art. 385 del citado código obsta a la admisibilidad de la negligencia.

Por ello se resuelve: I. Rechazar la negligencia acusada con respecto a la prueba confesional y testimonial; II. Desestimar la nulidad planteada subsidiariamente por la accionante; III. Tener por producida la prueba de informes requerida al Banco de la Provincia de Jujuy (e.r.); IV. Con costas a la demandada que dio lugar a los planteos que se deciden mediante la presente. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DE LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que a fs. 57 la actora pide que se declare la negligencia de la prueba confesional, testimonial e informativa pendiente ofrecida por la codemandada Provincia de Jujuy, pues considera que desde el mes de junio de 2004 hasta la fecha del planteo la interesada no ha instado su producción, lo que demuestra su desinterés en realizarla. Corrido el traslado pertinente, la contraparte solicita que se rechace la petición por las razones que aduce a fs. 163/163 vta., a cuyo efecto acompaña documentación de la cual resulta –según expresa– que parte de la prueba se encuentra producida y que con respecto al resto no ha incurrido en la conducta negligente que se le atribuye. De dicha documentación se corrió traslado a la actora, que contesta a fs. 165/166.

2°) Que como regla procede declarar la negligencia cuando el oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización del medio probatorio de que se trata (art. 384, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que con relación a la prueba confesional, el incidente debe prosperar. En efecto, desde que se ordenó su producción, 3 de julio de 2003, hasta la acusación de la negligencia, 16 de diciembre de 2004, la oferente sólo se limitó –el 2 de abril de 2004– a librar los oficios tendien-

tes a dar cumplimiento en diversas provincias con la medida probatoria de que se trata (conf. fs. 48 vta.), sin informar en el expediente las fechas de las audiencias designadas con el objeto de celebrar aquellos actos, como lo impone el art. 383 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Además, cabe tener en cuenta que de la documentación que en forma tardía acompañó al contestar el planteo surge como elemento decisivo que la demandada demoró cinco meses –desde el 14 de abril de 2004 hasta el 16 de septiembre del mismo año (conf. fs. 48 vta. y 118/121)– en llevar a cabo el primer acto indispensable para diligenciar los oficios radicados en los juzgados federales del interior que habían tomado intervención, lapso inequívocamente demostrativo de la conducta negligente en la cual ha incurrido esta demandada.

4°) Que igual temperamento se debe seguir para resolver el planteo con respecto de la prueba de testigos pues, si bien es cierto que con el diligenciamiento del oficio que acompañó a fs. 150/160 las declaraciones testificales se encuentran cumplidas, la oferente no informó en autos la fecha de la audiencia designada para tal efecto a pesar de que fue expresamente intimada por providencia de fs. 40 vta., notificada a fs. 42/42 vta. para que cumpliera con esa carga, omisión que frente al estado de indefensión causado y al consecuente planteo de invalidez que la contraria formula a fs. 165/166, lleva a proceder como lo impone el art. 454 del ordenamiento citado y, en consecuencia, a tener por desistido al Estado provincial de este medio probatorio.

5°) Que, finalmente, con relación a la prueba informativa, más allá de que el plazo para la producción de prueba estaba vencido al momento de promoverse el incidente, el planteo es inadmisible pues el informe cuya producción dio lugar al acuse fue agregado al contestar el traslado (ver fs. 58/117), por lo que se configura uno de los supuestos que con arreglo a lo dispuesto en el art. 385 del citado código obsta a la admisibilidad de la negligencia.

Por ello se resuelve: I. Hacer lugar a la negligencia acusada con respecto a la prueba confesional y testimonial y, en consecuencia, tener por desistido al Estado provincial de su producción; II. Tener por producida la prueba de informes requerida al Banco de la Provincia de Jujuy (e.r.); III. Con costas a la codemandada que resulta vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Eladio Castro Zapata, Humberto Benito Ayuza, Zenobio López Reyes y Reinaldo Humberto Apaza. Letrado apoderado Dra. Sandra Edith Duarte. Letrado patrocinante: Dr. Rubén Alfonso Ferola.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Jujuy. Procuradora Fiscal de la Fiscalía de Estado. Dra. Lorena Padilla Tanco. Letradas apoderadas: Dras. María Florencia Alvarez Prado y María Alejandra Ahmad.**
Estado Nacional – Ministerio de Economía. Letrados Rodolfo A. Mancuso Pintos y Julio A. J. Scarpino.

COIHUE S.R.L. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción sobre la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

En tanto el art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contiene distinción alguna al respecto, cabe interpretar que incluye también a las personas de existencia ideal.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en obvios fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio de litigar sin gastos debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Cuando se está frente a demandas cuantiosas hechas por sociedades comerciales no es irrazonable presumir que –según el curso ordinario y natural de la vida del comercio– un derecho creditorio de gran magnitud debe reconocer respaldo en una organización empresarial dotada de capacidad económica y financiera con aptitud bastante como para generar semejante crédito, y tampoco parece inapropiado pensar que si el crédito reclamado es serio, su titular está, en muchos supuestos, en condiciones de procurarse –vía el recurso de préstamos u otras formas de crédito– el pequeño porcentaje que representa la tasa de justicia con relación al objeto de la demanda.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de la admisibilidad del beneficio de litigar sin gastos cuando se trata de demandas de elevado monto a fin de que, en esos casos, el instituto mencionado no se constituya en una garantía de irresponsabilidad por las deudas que pueden resultar de los gastos y costas del proceso o, lo que es lo mismo decir, en vehículo mismo de la injusticia y el abuso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde desestimar el beneficio de litigar sin gastos si la situación de la sociedad comercial no es la de una carencia de recursos ni la de una imposibilidad objetiva de obtenerlos, sino la de una dificultad financiera o de inmediata liquidez que, por su propia naturaleza, no habilita la concesión de la franquicia pretendida.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción sobre la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, y en cada situación el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un

criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes, si bien no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El elevado monto por el que se reclamó no es por sí solo razón suficiente para que se conceda el beneficio de litigar sin gastos; ese único motivo es insusceptible de definir la cuestión y, frente a la falta de prueba excluyente, la actora no puede ser exonerada de los riesgos económicos propios del resultado del proceso (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 130/138 se presenta "Coihue S.R.L.", por intermedio de apoderado, a fin de solicitar el beneficio de litigar sin gastos que contempla el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para proseguir la demanda entablada contra la Provincia de Santa Cruz, a cuyo efecto invoca la imposibilidad económica de afrontar los gastos que aquélla ocasione y el pago de la tasa de justicia correspondiente.

2°) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción sobre la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

3°) Que en tanto el art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contiene distinción alguna al respecto, cabe interpretar que incluye también a las personas de existencia ideal.

Empero, tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en obvios fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio de litigar sin gastos debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez.

En este sentido, el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y sgtes. del citado código de rito.

4°) Que, por otra parte, cuando se está frente a demandas cuantiosas hechas por sociedades comerciales no es irrazonable presumir que –según el curso ordinario y natural de la vida del comercio– un derecho creditorio de gran magnitud debe reconocer respaldo en una organización empresarial dotada de capacidad económica y financiera con aptitud bastante como para generar semejante crédito. Y tampoco parece inapropiado pensar que si el crédito reclamado es serio, su titular está, en muchos supuestos, en condiciones de procurarse –vía el recurso de préstamos u otras formas de crédito– el pequeño porcentaje que representa la tasa de justicia con relación al objeto de la demanda.

Por otra parte, los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de la admisibilidad del instituto en cuestión cuando se trata de demandas de elevado monto a fin de que, en esos casos, el beneficio de litigar sin gastos no se constituya en una garantía de irresponsabilidad por las deudas que pueden resultar de los gastos y costas del proceso o, lo que es lo mismo decir, en vehículo mismo de la injusticia y el abuso.

5°) Que en el caso se reclama la suma de $ 11.500.000 en concepto de daños y perjuicios (por imposibilidad de disponer de inmuebles, lucro cesante, pérdida de chance y caída del valor de tierras) derivados de la aplicación de diversas normas provinciales –cuya inconstitucionalidad también se persigue– que afectaron inmuebles de la sociedad peticionante sitos en la Reserva Provincial Península de Magallanes.

6°) Que si bien el perito contador informó que el estado patrimonial de la sociedad peticionaria, comparando los ejercicios 1998 a 2002, muestra que se encuentra en estado preoperativo, no generando resultados operacionales y, por tanto, incapacitada de hacer frente a compromisos financieros (fs. 170/171), lo cierto es que la valuación fiscal –correspondiente al año 2005– de los inmuebles a los que se refiere la litis se eleva a las sumas de $ 249.389,23 y $ 902.067,13 que se corresponden, respectivamente, con parcelas de 1.084.301 m² y 3.922.031 m² (fs. 191/192).

La situación económica de Coihue S.R.L. no es, pues, la de una carencia de recursos ni la de una imposibilidad objetiva de obtenerlos, sino la de una dificultad financiera o de inmediata liquidez que, por su propia naturaleza, no habilita la concesión de la franquicia pretendida.

Ciertamente, los testimonios de fs. 124 y 126 no sirven para sostener otra cosa sino que, por el contrario, confunden los conceptos de falta de recursos o imposibilidad objetiva de obtenerlos, con el de dificultad financiera e iliquidez.

7°) Que debe considerarse, además, que la peticionante ha sido constituida en el año 1973 con una duración de 30 años a partir de su inscripción (fs. 1 vta.), la que tuvo lugar en marzo de 1974 (fs. 4 vta.), sin que conste su reinscripción, por lo que, aparentemente, a la fecha se trataría de una sociedad de plazo vencido sujeta a disolución (art. 94, inc. 2, de la ley 19.550).

Asimismo, los montos por capital y patrimonio neto informados a fs. 171 referentes a los ejercicios 1998 a 2002 muestran que *prima facie* la sociedad peticionante se encontraría infracapitalizada con relación al objeto social perseguido (en el que se inscribe la actividad por cuya presunta frustración se reclama en autos consistente, entre otras cosas, en emprendimientos turísticos), por lo que la concesión del beneficio de litigar sin gastos se presentaría en la especie como una forma de favorecer la irresponsabilidad por las deudas y costos del juicio.

8°) Que, en las condiciones expuestas, la actora no puede ser exonerada de los costos del juicio y riesgos económicos propios de su resultado.

Por ello, y oído lo dictaminado por el representante del Fisco, se desestima el beneficio de litigar sin gastos. Con costas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que a fs. 130/138 se presenta "Coihue S.R.L.", por intermedio de apoderado, a fin de solicitar el beneficio de litigar sin gastos que contempla el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para proseguir la demanda entablada contra la Provincia de Santa Cruz, a cuyo efecto invoca la imposibilidad económica de afrontar los gastos que aquélla ocasione y el pago de la tasa de justicia correspondiente. El monto del reclamo asciende a la suma de $ 11.500.000.

2°) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción sobre la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

3°) Que tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Empero, no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su

contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Fallos: 311:1372, considerando 2°).

4°) Que a fs. 195 el representante del Fisco se opone al otorgamiento total del beneficio y manifiesta que deber ser concedido en forma parcial dada la elevada valuación de los inmuebles de la actora y el importante monto de tasa de justicia que debería ingresarse en los autos principales.

5°) Que sentado lo expuesto, corresponde examinar los medios de convicción incorporados al incidente.

De las declaraciones de los testigos Daniel E. Hernando y Zulema Lucero, obrantes a fs. 124/124 vta. y 126/126 vta., respectivamente, se desprende que la sociedad actora carece de recursos e ingresos.

El perito contador informa que el estado patrimonial de la accionante, comparando los cinco últimos ejercicios cerrados (31 de diciembre de 1998 a 2002), muestra que la misma no tiene capacidad para hacer frente a ningún compromiso financiero (fs. 170/171).

Sin embargo, a requerimiento del representante del Fisco, se agregó la valuación fiscal del inmueble rural que posee la sociedad actora. Ella da cuenta que los valores de las parcelas son: $ 249.389,23 y $ 902.067,13 (fs. 191/192).

6°) Que a fs. 161/162 se presenta la Provincia de Santa Cruz y solicita que, en el caso de que se concediera la franquicia pedida, se limite el beneficio únicamente al pago *ab initio* de la tasa judicial; además impugna las declaraciones de los testigos propuestos por la actora, mas tal cuestionamiento no se relaciona con los hechos que se pretenden acreditar en el presente incidente, sino en cuanto afirman que la legislación local impide la venta de los inmuebles, situación ésta que forma parte de la controversia de autos.

7°) Que la accionante, como se dijo, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el año 1973 (fs. 1/4), y si bien el beneficio de litigar sin gastos puede concederse tanto a personas físicas cuanto de existencia ideal, cuando se trata de sociedades cuyo desenvolvimiento se inspira en fines de lucro, su otorgamiento debe ser apreciado con criterio restrictivo.

8°) Que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio. La falta de liquidez en una empresa no autoriza –por sí sola– a presumir su completa insolvencia.

9°) Que los elementos de prueba agregados en autos impiden admitir la petición en la medida en que no se ha demostrado la imposibilidad de obtener recursos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una sociedad comercial y, por tanto, con fines de lucro (Fallos: 326:4319).

10) Que, finalmente, es dable aclarar que el elevado monto por el que se reclamó no es por sí solo razón suficiente para que se conceda el beneficio. En efecto, ese único motivo es insusceptible de definir la cuestión y, frente a la falta de prueba excluyente, la actora no puede ser exonerada de los riesgos económicos propios del resultado del proceso.

Por ello y oído lo dictaminado por el representante del Fisco, se resuelve: Conceder a Coihue S.R.L. el beneficio de litigar sin gastos en un 50%. Con costas. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI.

Profesionales intervinientes: **doctor Francisco Tobías Lynch, letrado apoderado de la parte actora con el patrocinio letrado de los doctores Carlos Alberto Bacqué y Gastón Emilio Yaryura Tobías; doctora Liliana B. Díaz, letrada apoderada de la Provincia de Santa Cruz.**

DRESDNER FORFAITIERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT
v. PROVINCIA DE SAN LUIS

EMBARGO.

Si a pesar del tiempo transcurrido desde el dictado del pronunciamiento que reguló los honorarios que se ejecutan, la demandada no denunció haber realizado la previsión presupuestaria correspondiente, y teniendo en cuenta que el em-

bargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que lo dispuesto en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado provincial para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, corresponde desestimar el pedido de levantamiento de embargo y llevar adelante la ejecución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 47 la Provincia de San Luis solicita que se suspenda la ejecución de los honorarios promovida en estas actuaciones, y que se levante el embargo ordenado, dado que –por un lado– considera que sus bienes públicos no pueden estar alcanzados por medidas de esa naturaleza, además de que dicha afectación compromete necesidades básicas de servicios y obras públicas con las que debe cumplir. Por su parte, los letrados acreedores se oponen al planteo sobre la base de las razones que indican en su presentación de fs. 50/51.

2°) Que a fs. 52 este Tribunal dispuso que se corra traslado a las partes a fin de que se expidan sobre los alcances y vigencia de la ley 25.973.

3°) Que a fs. 54/57 la demandada pide la aplicación a la presente causa de las prescripciones contenidas en la referida norma legal y en la ley provincial V-0148-2004. Sobre la base de lo allí dispuesto solicita que se declare la inembargabilidad de sus bienes y que los interesados se ajusten al procedimiento establecido en la última de las leyes citadas, a fin de que el crédito reclamado sea incluido en el presupuesto pertinente.

4°) Que a fs. 60/61 los ejecutantes consideran inaplicable la mencionada ley en atención a la fecha de su entrada en vigencia y a que, dada la remisión que efectúa a los arts. 19 y 20 de la ley 24.624, no procedería la restitución de los fondos embargados a las cuentas de

origen por tratarse de una ejecución válida, firme y consentida. Además, sostienen que la provincia no ha incluido la partida respectiva en ninguno de sus presupuestos, pese a que han transcurrido más de cuatro años desde el ejercicio financiero en el que la condena debió ser pagada.

5°) Que las defensas introducidas por la obligada no pueden prosperar. Ello es así pues, de las constancias de la causa resulta que a pesar del tiempo transcurrido desde el dictado del pronunciamiento que reguló los honorarios que se ejecutan (18 de septiembre de 2001, fs. 1/24), la demandada no ha denunciado haber realizado la previsión presupuestaria correspondiente. En su mérito, teniendo en cuenta que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 318:2660, considerando 8° y sus citas; 321:3508 y 323:2954) y que lo dispuesto en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado provincial para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico (arg. Fallos: 322:1201 y 324:933 y causas: C.276.XXXIX "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal" y C.903.XXXVII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", resoluciones del 8 de noviembre de 2005), corresponde desestimar el pedido de levantamiento de embargo y, atento a que no se han opuesto excepciones, mandar llevar adelante la ejecución.

Por ello se resuelve: I. Desestimar los planteos deducidos a fs. 47 y 54/57 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a los acreedores íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes en la cuestión planteada: Dra. **Sandra Sirur Flores, Provincia de San Luis Marcelo Horacio Cangueiro y Oscar P. E. Ferrari, por su propio derecho.**

EMPRESA DE TRANSPORTES MICROOMNIBUS SAENZ PEÑA S.R.L.
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La índole de la decisión y la circunstancia de que se haya contestado demanda y se esté cumpliendo la etapa probatoria no modifican el criterio de presunción de validez de los actos de gobierno adoptado en la anterior decisión para fundar la denegación de la medida de no innovar referida al pago del impuesto de sellos, a lo que se agrega que el agravamiento del peligro en la demora configurado –según la peticionaria– por el agotamiento de la vía administrativa, no resulta de por sí suficiente para admitir la petición con arreglo a los requisitos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. solicita una medida de no innovar que ordene a la demandada abstenerse de intimar, ejecutar, caucionar, trabar embargo o exigir por cualquier medio el pago del impuesto de sellos, incluidos sus accesorios e intereses, determinado en forma definitiva mediante la resolución 540/05 del tribunal fiscal de apelación bonaerense.

Relata que la índole de esa decisión y la circunstancia procesal de que en los autos principales se ha contestado demanda y se está cumpliendo la etapa probatoria, provocan un cambio de situación –en los términos del art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– respecto de la considerada por esta Corte cuando denegó la petición de tutela preventiva introducida en el escrito de demanda. Refiere también que este Tribunal ha resuelto favorablemente un planteo semejante en “Aguas Argentinas S.A.” (Fallos: 325:2842).

2°) Que la solicitud debe ser rechazada. En efecto, las dos situaciones apuntadas más arriba no modifican –a juicio de esta Corte– el

criterio de presunción de validez de los actos de gobierno adoptado en la decisión del 1° de septiembre de 2003 para fundar la denegación de la cautelar, a lo que cabe agregar que el agravamiento del peligro en la demora configurado –según la peticionaria– por el agotamiento de la vía administrativa ocurrido a raíz de la resolución mencionada, no resulta de por sí suficiente para admitir la petición con arreglo a los requisitos previstos en el art. 230 del código de rito; máxime, cuando esa situación de concreción del gravamen generado por encontrarse abierto un procedimiento fiscal tendiente a perfeccionar el título para la exigibilidad del tributo, no difiere de la considerada en la primera oportunidad por esta Corte como ineficaz para justificar la tutela cautelar requerida al promover la demanda.

3°) Que, por último, cabe precisar que si bien es cierto que en el precedente "Aguas Argentinas" publicado en Fallos: 325:2842, este Tribunal consideró –junto con otros requisitos– acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, esa conclusión no se extiende al particular *thema decidendi* ventilado en este proceso, tal como ha sido reiterado en asuntos análogos al presente, en que también fueron rechazadas las medidas cautelares reclamadas (confr. E.290.XXXIX. "Empresa Transporte Automotor de Pasajeros S.A.C.I. y F. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 2 de diciembre de 2003, y E.39.XL. "Empresa de Transportes Pedro de Mendoza C.I.S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 8 de junio de 2004); y con mayor rigor aún, si se observa que no cabe predicar modificación alguna sobre el criterio del Tribunal en punto a la verosimilitud en el derecho, en la medida en que el precedente invocado es anterior al pronunciamiento de esta Corte del 1° de septiembre de 2003 que denegó la primera petición cautelar formulada por la empresa demandante.

Por ello, se resuelve: Rechazar la medida cautelar. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Por la actora: **Dres. Milton Rainolter y Benjamín Schoua.**

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO DE REPOSICION.

Debe rechazarse la presentación que importa un planteo de reposición contra la decisión de la Corte Suprema que dispuso distribuir las costas en el orden causado de conformidad con la previsión del art. 1° del decreto 1204/01, pues las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

COSTAS: Personas en litigio.

En los juicios seguidos entre estados provinciales y la Nación corresponde imponer las costas en el orden causado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación efectuada a fs. 270, por medio de la cual se requiere que se impongan a la contraria las costas devengadas por la sustanciación de este proceso, se regulen los honorarios, y se declare la inconstitucionalidad del decreto 1204/01, importa un planteo de reposición contra la decisión de este Tribunal dictada a fs. 265, sobre la base de la cual se distribuyeron las costas en el orden causado de conformidad con la previsión contenida en el art. 1° del decreto referido.

Que en ese marco la petición debe ser desestimada, ya que, como lo ha resuelto el Tribunal en reiteradas oportunidades, las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (conf. Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800 y 325:1603, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo efectuado a fs. 270. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que a fs. 270, por derecho propio, la doctora Elda Beatriz Sánchez Rapela intenta que se modifique el pronunciamiento de fs. 265 con relación a las costas del proceso allí distribuidas en el orden causado. Plantea además la inconstitucionalidad del decreto 1204/01.

2°) Que tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada que, más allá de la forma en que se la denomina, constituye una reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil). Por lo demás, no se dan en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

3°) Que, finalmente, la solución a la que se arriba en la decisión recurrida no sólo encuentra sustento en el decreto 1204/2001, sino que resulta de la aplicación de la doctrina de Fallos: 312:1108, disidencia del juez Fayt.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto a fs. 270. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. (E.D.A.S.A.)
V. PROVINCIA DE SAN JUAN

CUESTION ABSTRACTA.

Si el Ministerio de Economía y Producción de la Nación informó que el rescate de los LECOP realizado por el Estado Nacional ha concluido el 31 de diciembre de 2003, y la demandada no deberá asumir obligación alguna en relación a ello quedando por parte de la Nación soportar el costo respectivo, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la pretensión provincial consistente en establecer que dichas letras son de aceptación obligatoria como medios de pago de cancelación de deudas, en el 100%, sin limitaciones, y en la paridad uno a uno con el peso (art. 1 de la ley de San Juan 7216).

COSTAS: Principios generales.

Si la actora no ha desistido de la acción, sino que ha solicitado que se declare abstracto su reclamo, no es de aplicación el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las costas deben distribuirse por su orden.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la parte actora solicita que se declare que su reclamo ha devenido abstracto, pues sostiene que la pretensión carece de objeto actual como consecuencia de “los hechos sobrevinientes que resultan del informe del Ministerio de Economía y Producción” (ver fs. 323). Asimismo requiere que las costas sean impuestas a la demandada, con fundamento en que tanto la iniciación de este proceso como el carácter abstracto que se verifica son imputables exclusivamente al actuar de la contraparte, por lo que la situación de autos debe ser considerada de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la medida en que

"el cambio de legislación que implica un reconocimiento de la obligación sustancial reclamada en el presente caso se debe con exclusividad a actos de la demandada posteriores a la traba de la litis" (fs. 323 vta.). Corrido el traslado pertinente, la Provincia de San Juan no lo contestó.

2°) Que E.D.A.S.A. solicitó en su escrito inicial que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión provincial consistente en establecer que las letras LECOP son de aceptación obligatoria como medios de pago de cancelación de deudas, en el 100%, sin limitaciones, y en la paridad uno a uno con el peso (art. 1 de la ley 7216).

3°) Que como surge del informe invocado por la demandante y que obra agregado a fs. 298/300, el Ministerio de Economía y Producción de la Nación pone en conocimiento del Tribunal que el rescate de los LECOP realizado por el Estado Nacional ha concluido el 31 de diciembre de 2003, y la demandada no deberá asumir obligación alguna en relación a ello quedando por parte de la Nación soportar el costo respectivo (ver fs. 300).

En las condiciones expresadas, esta causa carece de objeto actual, lo que obsta a cualquier consideración de la Corte en la medida en que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 322:1436; 326:4199, E.424.XXXVIII. "Embotelladora del Atlántico S.A. (E.D.A.S. A.) c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa", del 23 de marzo de 2004, y Fallos: 328:1425, entre otros).

4°) Que las costas deben ser distribuidas por su orden pues por presentarse en el *sub lite* una situación substancialmente análoga a la examinada por el Tribunal en Fallos: 329:1853, corresponde remitir por razones de brevedad a los fundamentos que sostienen esa decisión.

Por ello, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada. Las costas se distribuyen por su orden. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por **Embotelladora del Atlántico S.A., (E.D.A.S.A.)** representada por **los Dres. Carlos A. de Kemmeter, Pablo C. Germain** (mandato renunciado a fs. 306), **Mariano C. Ballone, Carlos María Fariña y Gonzalo Manuel Soto.** Por la demandada: **(Provincia de San Juan), Dres. Federico Oscar Gutiérrez Evans y Cristina Beatriz Solimei.**

PATRICK MARTIN FERRELL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde rechazar el pedido de caducidad de la instancia si el escrito en que se solicitó la suspensión del trámite de las actuaciones se efectuó no sólo cuando todavía no se había declarado la competencia del Tribunal sino cuando, con pareja incidencia, tampoco se habían reanudado los plazos procesales suspendidos mediante una providencia, firme, dictada a raíz de un régimen de excepción que debe llenarse por la intervención como parte del Estado Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 53/55 el Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos– solicita que se decrete la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones por considerar que desde el 17 de diciembre de 2001 –fecha en que se presentó el escrito de fs. 10– hasta el 25 de marzo de 2003 –día en que se solicitó la suspensión del trámite de las actuaciones– ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el pertinente traslado, a fs. 58/59 lo contesta la actora y se opone por las razones que aduce.

2°) Que en el presente caso, si bien desde la presentación del escrito de fs. 10 –al que la codemandada le asigna efecto impulsorio– hasta

el pedido de suspensión de fs. 11 ha transcurrido el plazo previsto por la citada norma legal, la acusación no puede prosperar.

3°) Que, en efecto, cabe destacar que en virtud de que el proveído dictado el 8 de noviembre de 2001 de este incidente (fs. 8 vta.) reenvía a lo dispuesto a fs. 22 vta. de los autos principales, los plazos procesales se encontraban suspendidos hasta tanto se comunicara al señor Procurador General del Tesoro la iniciación del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6° de la ley 25.344, notificación que recién se llevó a cabo el 30 de junio de 2003 (ver fs. 48).

4°) Que, por otra parte, corresponde señalar que a esa fecha –25 de marzo de 2003– el incidente de beneficio de litigar sin gastos no podía, aún, ser eficazmente impulsado pues su tramitación estaba condicionada a la declaración de competencia de los autos principales (conf. art. 6, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En efecto, por medio de la providencia dictada en ese expediente el 20 de junio de 2003 (fs. 40), se hizo saber el dictamen del señor Procurador General de la Nación, en el cual consideró que la Corte no debía entender en el presente juicio por no haberse acreditado la distinta nacionalidad del actor (ver fs. 38/40); de ahí, pues, que sólo una vez cumplido este requisito y después de un nuevo dictamen (fs. 73), el Tribunal, por auto del día 7 de junio de 2005, asume su competencia originaria (ver fs. 74) y esa decisión se propaga a este incidente permitiendo su tramitación.

5°) Que en las condiciones expresadas cabe concluir que el escrito de fs. 11 –de fecha 25 de marzo de 2003– se efectuó no sólo cuando todavía no se había declarado la competencia del Tribunal sino cuando, con pareja incidencia, tampoco se habían reanudado los plazos procesales suspendidos mediante una providencia, firme, dictada a raíz de un régimen de excepción que debe llenarse por la intervención como parte del Estado Nacional, que introduce el planteo cuya improcedencia se ha demostrado precedentemente.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de caducidad de instancia efectuado a fs. 53/55. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de la actora: **Patrick Martín Ferrell**, representado por **los Dres. Octavio Zenarruza y Guillermo M. Uccella**.
Nombre de la codemandada: **Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos– Dres. Alicia M. T. Fernández Diego y Norberto S. Bisaro.**

LUIS LEDESMA v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El concepto de causa civil –a los efectos de determinar la competencia originaria del Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– se limita a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

A la Corte Suprema le corresponde inhibirse para entender en su competencia originaria, no susceptible de ampliarse por persona ni poder alguno, cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte Suprema todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales

en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una "potestad pública" propia del estado de derecho, más allá de que resultaren exclusivas o concurrentes con las correspondientes a las autoridades federales; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, en la medida indicada, de los gobiernos locales con arreglo a lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si se persigue la reparación de los daños y perjuicios derivados del irregular funcionamiento del servicio de un hospital público, la pretensión subsume el caso en un supuesto de responsabilidad del Estado local por la presunta falta de servicio –por acción o por omisión– en que habría incurrido un órgano de la provincia, que se sustenta en el cumplimiento irregular de funciones que corresponden al ámbito del derecho público, como lo es de la prestación del servicio público hospitalario; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio, como el de asistencia a la salud de la población, lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y que es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El hospital público es una consecuencia directa del imperativo constitucional que pone a cargo del Estado la función trascendental de la prestación de los servicios de salud en condiciones tales de garantizar la protección integral del ser humano, destinatario esencial de los derechos reconocidos por la Constitución y por diversos tratados internacionales con igual jerarquía, entre los cuales se encuentra el derecho a la salud (arts. 14 bis, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Corresponde a la responsabilidad del estado provincial, y no sólo del nacional, asegurar la efectiva protección integral de la salud de sus habitantes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El reclamo de daños y perjuicios derivados de la prestación del servicio público de salud por un órgano integrante de la administración provincial no da lugar a una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 4/14 vta., Luis Ledesma, quien denuncia domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueve demanda, con fundamento en los arts. 43, 1109, 1112, 1113, 1122 y concordantes del Código Civil, contra la Provincia de Santiago del Estero (Hospital Regional Ramón Carillo de esa Ciudad), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados –a su entender– de la mala praxis médica en que habrían incurrido los profesionales de esa institución en las intervenciones quirúrgicas que le practicaron en la pierna, las cuales le causaron diversas secuelas.

A fs. 23, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una Provincia es parte, resulta necesario que la contraria tenga distinta vecindad (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239– se desprende que la pretensión del actor consiste en obtener el pago de un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido el personal médico del Hospital Regional Ramón Carillo, atribuyendo responsabilidad a la Provincia de Santiago del Estero por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo, toda vez que dicho organismo integra la Administración Central de ese Estado local.

En tales condiciones, si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de Derecho Público local (confr. dictámenes, *in re*, V. 387. XXXII. Originario. "Vázquez, Adolfo Roberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 20 de agosto de 1996 y C. 319. XXXVI. Originario. "Cid, Patricia Graciela y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios, del 8 de agosto de 2000), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia, *in re* "De Gandía", publicada en Fallos: 315:2309).

Por lo tanto, de considerar V.E. probada la distinta vecindad del actor, respecto de la Provincia demandada, con los testimonios obrantes a fs. 21/22, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal, en instancia originaria. Buenos Aires, 26 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 4/14 se presenta Luis Ledesma, denuncia domicilio real en la Provincia de Buenos Aires y promueve demanda contra la

Provincia de Santiago del Estero con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados por la mala praxis médica en que –a su entender– habrían incurrido diversos profesionales dependientes del Hospital Regional doctor Ramón Carrillo, situado en la ciudad de Santiago del Estero, en las intervenciones quirúrgicas que practicaron al demandante en una de sus piernas, así como por omitir derivarlo hacia otro establecimiento hospitalario de mayor complejidad o con otros médicos especializados en infectología que –según dice– el caso requería.

Atribuye responsabilidad a la provincia por el irregular funcionamiento del servicio sanitario de un hospital público integrante de la administración central del Estado demandado.

Funda la pretensión en los arts. 21, 22, 23, 24 y 25 de la Constitución provincial en cuanto garantizan al ciudadano una adecuada atención médica, y en los arts. 43, 1109, 1112, 1113, 1122 y concordantes del Código Civil.

2°) Que en los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas “Barreto” (Fallos: 329:759), “Contreras” (Fallos: 329:1311), “Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho” (Fallos: 329:1603), “Krinsky” (Fallos: 329:1684), “Aguilar” (Fallos: 329:2069) y “Mendoza” (Fallos: 329:2316), esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil –a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería– limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

Con esta rigurosa comprensión, el Tribunal sentó el principio estructural con arreglo al cual le correspondía inhibirse para entender en su competencia originaria, no susceptible de ampliarse *por persona ni poder alguno* según la clásica expresión usada en la sentencia del 22 de septiembre de 1887 en la causa “Eduardo Sojo” (Fallos: 32:120), cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite

al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

3°) Que este marco conceptual excluye, como lo enfatizó el Tribunal en los precedentes que se vienen recordando, todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una "potestad pública" propia del estado de derecho, más allá de que resultaren exclusivas o concurrentes con las correspondientes a las autoridades federales; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, en la medida indicada, de los gobiernos locales con arreglo a lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, cuarta edición actualizada, tomo IV, N° 1624, 1625, 1629 y sgtes., 1648; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., 1968, segunda parte, libro octavo, capítulo I, págs. 1095 y sgtes.).

4°) Que, en las condiciones expresadas, no existen discrepancias de que en asuntos de esta naturaleza lo que se pretende someter a juzgamiento y decisión de esta Corte en su instancia originaria, es la reparación de los daños que se invocan como injustamente sufridos por el peticionante como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad de la administración pública provincial, que se caracteriza para situaciones como la ventilada en el *sub lite* por brindar un servicio, una prestación concreta al administrado o a la colectividad para la satisfacción de una necesidad pública, consistente en el caso en la asistencia hospitalaria (conf. Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires, edición 1968, segunda parte, libro quinto, págs. 645 y sgtes.).

La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad del Estado local por la presunta falta de servicio –por acción o por omisión– en que habría incurrido un órgano de

la Provincia de Santiago del Estero, que se sustenta en el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias y que corresponden al ámbito del derecho público, como lo es de la prestación del servicio público hospitalario; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, en los términos y con el alcance subrayados, de los gobiernos locales de conformidad con la cláusula constitucional citada precedentemente.

5°) Que a partir del antecedente de Fallos: 182:5 este Tribunal ha decidido que quien contrae la obligación de prestar un servicio –en el caso, de asistencia a la salud de la población– lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y que es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 306:2030 y sus citas; 307:821, entre otros).

6°) Que este Tribunal ha señalado que en la actividad de los centros de salud pública –dentro de la cual se encuadra el presente caso– "ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios" (Fallos: 306:178, considerando 3°; 317:1921, considerando 19).

El hospital público es, pues, una consecuencia directa del imperativo constitucional que pone a cargo del Estado –en el caso, el provincial– la función trascendental de la prestación de los servicios de salud en condiciones tales de garantizar la protección integral del ser humano, destinatario esencial de los derechos reconocidos por la Constitución y por diversos tratados internacionales con igual jerarquía, entre los cuales se encuentra el derecho a la salud (arts. 14 bis, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

De ahí, pues, que en supuestos típicos como el presente en que se ventila el resarcimiento de daños sufridos a raíz de la atención médica dada en un establecimiento asistencial provincial, el Tribunal ha fundado dicha responsabilidad en la ejecución irregular de la obligación de prestar el servicio de asistencia a la salud de la población (causa "Brescia" de Fallos: 317:1921, considerando 18; doctrina reiterada en el precedente registrado en Fallos: 322:1393, considerando 9°).

7°) Que este Tribunal ha dejado establecido que corresponde a la responsabilidad del Estado provincial, y no sólo del Nacional, asegurar la efectiva protección integral de la salud de sus habitantes (causa "Orlando", Fallos: 328:1708, especialmente considerando 6°).

En concordancia con los principios enunciados –de alcance general para todas las jurisdicciones provinciales– y en ejercicio de las competencias constitucionales que le son propias, la provincia demandada estableció en su ley fundamental la obligación del Estado de asegurar la salud como derecho fundamental de las personas, de dar prioridad a su atención primaria, de promover una eficaz prestación del servicio de acuerdo a las necesidades de la provincia y de orientar el gasto y la inversión pública en forma prioritaria a la salud pública y asistencia social (arts. 16, inc. 2°; 21; 22; 25; 96; 136, inc. 29, y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero).

8°) Que lo expuesto conduce –a fin de decidir si concurren en el caso los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen viable la responsabilidad del Estado demandado– a que sea necesario considerar la existencia, o no, de la falta de servicio, entendida como funcionamiento irregular o defectuoso del servicio público hospitalario –llevado a cabo por un órgano integrante de la administración de la provincia demandada– por no cumplirse de manera regular las obligaciones emanadas de las normas jurídicas que lo establecen y reglamentan; materia que se encuentra incluida en un régimen de derecho público que tiene por propósito asegurar la adecuada prestación del servicio de salud pública, en función del fin para el que ha sido establecido. Este régimen encuentra su fundamento, pues, en principios extraños a los propios del derecho privado.

9°) Que como surge de los antecedentes y fundamentos expresados precedentemente como concepción general para los supuestos de dañosidad causada por la actuación de los estados locales y, además, con particular referencia a los casos de responsabilidad de las provincias por las consecuencias dañosas derivadas de la prestación del servicio público de salud por un órgano integrante de su administración, y con arreglo a los argumentos y conclusiones de los pronunciamientos mencionados en el considerando 2° –a los que cabe remitir por razones de brevedad– en el *sub lite* no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y

en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de conocer en este asunto.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 2° y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa por razón de la materia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actor: **Luis Ledesma**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Graciela Noemí Steffe y Pablo Oscar Fernández.**
Demandada: **Provincia de Santiago del Estero**.

MICROOMNIBUS QUILMES S.A.C.I.F. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La procedencia de la vía intentada sobre la base de lo dispuesto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra acreditada ante la pretensión de la actora de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos establecido por la ley 10.397 de la Provincia de Buenos Aires –devengados por la actividad del transporte interjurisdiccional–, la respuesta de la provincia –quien la rechaza y sostiene que se trata de un acto de imperio del Estado dirigido a percibir lo que corresponde– y lo que resulta de los actos efectuados dentro del marco del procedimiento determinativo y sumarial en los expedientes administrativos a los que atribuye ilegalidad y lesión al régimen federal.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En lo que se refiere a las modalidades de servicios de transportes diferenciales y expresos diferenciales no existe restricción alguna para la determinación de las

tarifas por parte de las empresas prestatarias por lo que al no existir impedimento alguno para que la actora incorpore dentro del precio de sus pasajes la gravitación del impuesto a los ingresos brutos, no se verifica uno de los presupuestos insoslayables para invalidar la pretensión fiscal provincial.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La falta de discriminación en lo que respecta a la carga impositiva que habría recaído sobre la actividad referida a los servicios comunes interjurisdiccionales obsta al reconocimiento de la pretensión tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del gravamen sobre los ingresos brutos y torna los agravios meramente conjeturales, en virtud de la carencia de las pruebas conducentes para acreditar tal supuesto.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 72/80, Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que se le reclama a consecuencia de la actividad de transporte interjurisdiccional que desarrolla, por entender que resulta contrario a los arts. 31 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y al régimen de coparticipación federal.

Según explicó, es permisionaria de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación para prestar el servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros y afines, bajo el régimen de la ley 12.346 y sus modificatorias.

Especificó que las tarifas vigentes durante el *sub lite* fueron fijadas por ese organismo, sin contemplar en su cálculo la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos. En tales condiciones, consideró aplicable la doctrina de Fallos: 308:2153 y solicitó que se declare que aquel gravamen local configura un supuesto de doble imposición, reñido con el párrafo segundo del inc. b) del art. 9 de la ley de coparticipación federal, ante la imposibilidad de trasladarlo, encontrándose la

actora sujeta al impuesto a la ganancias (ley 20.628 y sus modificaciones).

– II –

A fs. 83/85, V.E., de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 82, declaró que la causa corresponde a su competencia originaria y corrió traslado de la demanda.

– III –

A fs. 125/127, la Provincia contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo.

En primer lugar, negó la existencia de un estado de incertidumbre, pues se cuestiona un acto de imperio, destinado a percibir lo que le corresponde sobre la base de facultades constitucionalmente reconocidas. Señaló, al mismo tiempo, que el procedimiento de pago y posterior repetición, previsto en su Código Fiscal, resulta la vía específica para debatir el tema, que excluye la aplicación del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto al fondo del asunto, aseveró que es irrelevante la naturaleza indirecta o directa del impuesto sobre los ingresos brutos, pues su superposición con los tributos nacionales coparticipables se encuentra admitida expresamente en el art. 9°, inc. b), cuarto párrafo, de la ley 23.548, el cual lo excluye de la prohibición de analogía sentada en los dos primeros párrafos del mismo precepto.

Por último, señaló que las Cámaras Empresarias del Autotransporte de Cargas y Pasajeros, a las que pertenece la accionante, celebraron –el 27 de septiembre de 2000– un acuerdo con la Provincia de Buenos Aires, por medio del cual se comprometieron a observar estrictamente las obligaciones tributarias provinciales. A cambio de ello, su mandante redujo la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad del 3,5% al 1,5%.

Concluyó, entonces, que la reclamante –por sí y por medio de las instituciones representativas del sector– aceptó sin cuestionamientos la aplicación del tributo y se benefició con la reducción de alícuotas, lo

cual también ratifica, en su criterio, la improcedencia de la acción intentada.

– IV –

Pienso que V.E. sigue teniendo competencia para entender en el presente, a tenor de lo dictaminado a fs. 82.

– V –

Como ya señalé, la pretensión de la actora se encuentra dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el título segundo, libro II, de la ley provincial 10.397, devengado por la actividad de transporte interjurisdiccional, al estimarlo contrario a los arts. 31 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y al régimen de coparticipación federal.

En estas circunstancias y frente a la respuesta de la Provincia –quien rechaza tal pretensión y sostiene que se trata de un acto de imperio del Estado, dirigido a percibir lo que le corresponde–, pienso que existe una controversia definida, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

A su vez, estimo que la accionante posee un interés sustancial y concreto, pues busca precaver los efectos de actos en ciernes, como resultan los dictados en el marco del procedimiento determinativo y sumarial labrado en los expedientes administrativos 2306-504527/97 y 2306.504996/02 (cfr. fs. 291 y 229, respectivamente), a los cuales atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (Fallos: 322:2598; 323:19, entre otros).

Por último, y contrariamente a lo esgrimido por la demandada, no advierto que el pago y posterior repetición, previsto en el art. 109 de su Código Fiscal, resulte la vía específica para debatir el tema pues, como claramente señaló V.E. en Fallos: 310:606 (cons. 5°), la admisión de que concurren en la especie los presupuestos de la acción meramente declarativa constituye el primer obstáculo a la viabilidad de la

defensa. En efecto, dentro de ese marco, la exigencia del pago previo de lo que es el objeto de la controversia implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial inmediata que, en casos como el presente, tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último.

Por lo expuesto, en mi parecer, se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos fijados por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de la acción intentada.

– VI –

En cuanto al fondo de la cuestión, estimo importante destacar que la empresa actora explota seis líneas de transporte, cinco de las cuales son de carácter local y desarrollan su actividad en el territorio de la Provincia de Buenos Aires –líneas 219; 300; 584; 372 y 619 (cfr. fs. 225 y 317/320)– en tanto que la restante (N° 159) presta un servicio interjurisdiccional. Esos datos se complementan a fs. 313/316 donde el perito contador informa que, en este último ámbito, se realizan servicios “comunes” y “expresos diferenciales”.

Como ha señalado el Tribunal, es obvio que respecto de los transportes locales ninguna decisión debe adoptarse, toda vez que –por los términos en que ha sido planteada la demanda– sólo corresponde pronunciarse sobre los efectos gravosos del impuesto sobre el transporte interjurisdiccional (*in re* “Transportes Atlántida S.A.C.”, Fallos: 328:1442).

Respecto del servicio interjurisdiccional prestado bajo la modalidad “expreso diferencial”, no es ocioso recordar que ella se encuentra autorizada por la resolución 97/96 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones de la Nación y supone un sistema tarifario que las empresas prestatarias propondrán a la autoridad de aplicación (ver puntos 2.2 y 2.3 de la citada resolución). De tal manera, no resulta impedimento para que los prestatarios incorporen, dentro del precio propuesto, la gravitación del impuesto a los ingresos brutos. Por ello, como ya explicó V.E., no existe restricción alguna en la determinación de la tarifa y tal situación hace inaplicable la doctrina de Fallos: 308:2153; 310:1602; 321:2501 y 327:5147.

En cuanto a los restantes, es decir, los servicios “comunes”, cabe señalar que la Corte invalidó el impuesto sobre los ingresos brutos que se pretendía aplicar a los prestatarios de un servicio público de transporte interjurisdiccional en aquellos supuestos en que acreditó que sus tarifas habían sido fijadas por la autoridad nacional sin considerar, entre los elementos del costo, el impuesto a los ingresos brutos provincial y que la actora era contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias (Fallos: 308:2153; 311:1365; 316:2182, 2206 y más recientemente en Fallos: 321:2501).

Empero, como ya especificó este Ministerio Público *in re* “Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/ Mendoza, Provincia de” (Fallos: 321:2501, pto. VI), determinar si, en el caso, las tarifas propuestas por el prestador o aquellas fijadas por la autoridad nacional o provincial correspondiente contemplaron o no el impuesto en cuestión, si la actora se encontró realmente imposibilitada de trasladar esa carga tributaria y si revestía como contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias, remite ineludiblemente al examen y valoración de las pruebas rendidas en autos, tema que resulta ajeno a mi dictamen, que debe circunscribirse a las cuestiones de índole federal antes analizadas.

– VII –

Me limito a opinar, por lo tanto, que, en el supuesto de estimar V.E. –a través del examen de las pruebas de la causa– que no se han configurado las circunstancias requeridas por los precedentes citados y alegadas por la actora, correspondería rechazar la demanda (cfr. “Transportes Atlántida S.A.C.”, Fallos: 328:1442). Buenos Aires, 26 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa, de los que

Resulta:

I) A fs. 72/80 se presenta “Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F.” e inicia una acción declarativa contra la Provincia de Buenos Aires para que se declare la inconstitucionalidad del gravamen sobre los ingresos brutos que se pretende aplicar sobre la actividad del transporte interjurisdiccional de pasajeros que desarrolla, por ser violatorio de los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y del régimen de coparticipación federal establecido en la ley nacional 20.221 y sus modificatorias. Funda la procedencia de la vía procesal elegida como así también la competencia originaria del Tribunal.

Expresa que es permisionaria de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación para la realización de los servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros bajo el régimen de la ley nacional 12.346. Agrega que las tarifas que se aplican y a las que se refiere en el presente caso son fijadas por aquel organismo estatal de acuerdo con las escalas y bases de la política oficial del sector, sin contemplar en su cálculo la incidencia del impuesto provincial a los ingresos brutos. En tales condiciones entiende aplicable la doctrina de Fallos: 308:2153, por considerar que tal pretensión fiscal configura un supuesto de doble imposición que, ante la imposibilidad de traslación al precio del servicio de transporte, contraviene lo dispuesto por el art. 9, inc. b, segundo párrafo, de la ley de coparticipación federal, para lo cual destaca que se encuentra sujeta al pago del impuesto a las ganancias (ley 20.628 y sus modificatorias).

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 125/127 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda. Niega, en primer lugar, el estado de incertidumbre pues se cuestiona un acto de imperio del Estado local destinado a percibir lo que le corresponde en base a las facultades constitucionales reconocidas, y sostiene que el sistema de pago y repetición ulterior que está contemplado en su código fiscal es el medio apropiado para discutir la cuestión.

En cuanto al fondo de la pretensión afirma que la superposición del impuesto a los ingresos brutos con los gravámenes nacionales es admitida de manera expresa en la ley 23.548 (art. 9, inc. b, cuarto párrafo). Sin perjuicio de ello destaca que la actora –inscripta como contribuyente del impuesto a los ingresos brutos– ha consentido du-

rante casi diez años la jurisdicción provincial así como la liquidación del impuesto que se cuestiona. Manifiesta, asimismo, que las Cámaras Empresariales del Autotransporte de Cargas y Pasajeros a la que pertenece la actora celebraron, el 27 de septiembre de 2000, un acuerdo con el gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el cual se comprometieron al estricto cumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales, a cambio de lo cual el Estado local se comprometió a reducir la alícuota del 3,5% al 1,5%. Sostiene que la demandante ha aceptado sin cuestionamiento alguno la aplicación del tributo recibiendo, a su vez, los beneficios de la reducción de la alícuota por lo que considera improcedente la acción intentada.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

Y Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la procedencia de la vía intentada sobre la base de lo dispuesto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra acreditada ante la pretensión de la actora de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos establecido por la ley 10.397 –devengados por la actividad del transporte interjurisdiccional–, la respuesta de la provincia –quien la rechaza y sostiene que se trata de un acto de imperio del Estado dirigido a percibir lo que corresponde– y lo que resulta de los actos efectuados dentro del marco del procedimiento determinativo y sumarial en los expedientes administrativos 2306-504527/97 y 2306-504996/02 (ver fs. 249/276 y 225/229, respectivamente), a los que atribuye ilegalidad y lesión al régimen federal (Fallos: 322:2598; 323:19).

Por otro lado, resulta inconducente el argumento expuesto por el Estado local sobre la exigencia contenida en el art. 109 de su código fiscal, si se tiene en cuenta lo decidido en Fallos: 310:606, considerando 5°.

3°) Que en cuanto al fondo de la cuestión, cabe señalar que de conformidad con lo que se desprende del informe emitido por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (ver fs. 164/198 y

210/213) la empresa actora explota la línea 159 que presta servicios comunes, diferenciales y expresos diferenciales de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional. Asimismo, del informe efectuado por Rentas de la Provincia de Buenos Aires, agregado al expediente 2306-504996/02 (ver fs. 215), surge que Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. explota, además, las líneas Nros. 300, 619, 372, 584 y 219 con recorridos exclusivamente en el Estado local, lo cual se corrobora con el peritaje contable obrante a fs. 309/322, salvo en lo que se refiere a la última línea citada, la que, según el informe, tiene también ramales con recorrido entre Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

4°) Que es de destacar que en autos no se encuentran configuradas las circunstancias requeridas para dar lugar a la aplicación de la doctrina establecida en los precedentes citados por la parte actora. En efecto, en lo que se refiere a las modalidades de servicios de transportes diferenciales y expresos diferenciales cabe señalar que este Tribunal, frente a una situación sustancialmente análoga considerada en la causa "Vía Bariloche S.R.L." (Fallos: 327:5147), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad, concluyó que no existe restricción alguna para la determinación de las tarifas por parte de las empresas prestatarias, solución que fue reiterada en los autos "Transportes Atlántida S.A.C." (Fallos: 328:1442). En consecuencia, al no existir impedimento alguno para que la sociedad actora incorpore dentro del precio de sus pasajes la gravitación del impuesto a los ingresos brutos, no se verifica en el caso uno de los presupuestos insoslayables para invalidar la pretensión fiscal provincial con apoyo en la doctrina de Fallos: 308:2153; 310:1602; 321:2501.

5°) Que en cuanto a los servicios comunes interjurisdiccionales, cabe señalar que de conformidad con lo decidido también en la causa T.106., *supra* citada, la falta de discriminación en lo que respecta a la carga impositiva que habría recaído sobre esa actividad obsta al reconocimiento de la pretensión de la actora y torna sus agravios meramente conjeturales, en virtud de la carencia de las pruebas conducentes para acreditar tal supuesto.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: Rechazar la demanda promovida por Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General. Oportunamente dése intervención al señor Representante del Fisco y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Micoómnibus Quilmes S.A.C.I.F. – Dres. Gustavo Adolfo Blanco y Carlos Alberto de Cucco.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Buenos Aires – Dr. Alejandro J. Fernández Llanos.**

DIEGO OLAVARRIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo se encuentra prevista contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, un tratado o una ley (párrafo 1° de su art. 43).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde rechazar *in limine* la acción de amparo si el alegado carácter inminente del acto que se denuncia, consistente en una reiteración de la conducta llevada a cabo por la agencia provincial y que fue neutralizada por una medida cautelar dictada anteriormente, es decir en un nuevo secuestro de medicamentos, no se encuentra acreditado en autos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1/10 Diego Ignacio Olavarría promueve acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Salud,

Dirección de Políticas del Medicamento– ante la conducta "ilegítima y arbitraria e inminente" de la demandada que –según entiende– podría ocasionarle nuevos daños al afectar su derecho a comercializar medicamentos, cuya habilitación le ha sido otorgada en forma definitiva por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación mediante la disposición 831/96.

Relata que concluyó un contrato de locación con Tren de la Costa S.A., empresa que se encontraba facultada para ello en virtud del decreto PEN 204/93 aprobatorio de la concesión ferroviaria dada por la Nación a dicha sociedad, para instalar en el local N° 631 de la estación San Isidro una farmacia denominada "Farmacia de la Costa", a cuyo fin obtuvo una habilitación provisoria que ulteriormente fue convertida a definitiva por medio de la disposición antes mencionada. La demandada, sin embargo, procedió al secuestro de todos los medicamentos hallados en el local por considerar que la comercialización se realizaba en infracción al art. 2° de la ley provincial 10.606, de regulación de la actividad farmacéutica, al no contar el actor también con la habilitación local al mismo efecto.

Expone que a raíz de ello inició la causa O.100.XXXIV. "Olavarría, Diego c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ ordinario", en la cual el juez federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dictó una medida cautelar que retrotrajo provisionalmente la situación al estado anterior al acto del secuestro, resolución que después fue confirmada por este Tribunal tras haberse pronunciado en favor de su competencia originaria. Declarada con posterioridad la caducidad de la instancia en ese proceso, y ante la persistencia de la provincia en su postura –demostrada, según se expresa, en el resultado negativo de la audiencia de conciliación convocada en el primer juicio y en la contestación de demanda allí presentada– el demandante aduce en las presentes actuaciones un peligro inminente de que el Estado provincial continúe desconociendo la suficiencia de la habilitación federal.

2°) Que a fs. 15/17 el actor contesta el requerimiento ordenado en la providencia de fs. 13, informando que desde "que se inició este amparo, la parte demandada no ha intentado ningún acto tendiente al cierre, clausura de la farmacia y secuestro de medicamentos" (ver fs. 15/16), y que "Hasta ahora no ha ocurrido nada nuevo, pero siempre está latente una vía de hecho de la demandada. Hoy digo que no pasó nada; no se [sé] que [qué] tendré que decir mañana" (fs. 17, corchetes agregados).

3°) Que la acción de amparo se encuentra prevista contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, un tratado o una ley (párrafo 1° de su art. 43).

4°) Que el alegado carácter inminente del acto que se denuncia, consistente en una reiteración de la conducta llevada a cabo por la agencia provincial el 12 de septiembre de 1996 y que fue neutralizada por la medida cautelar dictada en el proceso antes mencionado, es decir en un nuevo secuestro de sus medicamentos, no se encuentra acreditado en autos. Aun cuando los extremos relatados en el considerando 1° demuestran la posición jurídicamente relevante que tendría la demandada en relación con el *thema decidendi* que se intenta traer a juicio, nada aportan –en cambio– ni ha sido objeto de argumentación en el terreno fáctico, a fin de tener por satisfecho el necesario presupuesto de que se verifique con suficiente probabilidad la ocurrencia de una nueva medida similar a la anterior por parte de la Provincia de Buenos Aires. El llano estilo y la certeza que trasuntan las expresiones del peticionario citadas en el considerando 2° vuelven inconmovible la convicción referida.

Por lo demás, y para dar total satisfacción al interesado, resta decir que si bien la caducidad de la instancia operada en la primera causa comprendió también en sus efectos extintivos la medida cautelar allí dictada (art. 318, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), de modo que no habría impedimentos formales para que, una vez levantada la prohibición que aquélla ordenaba, la demandada insista en la conducta que fue objeto del instituto cautelar, esta circunstancia es por sí misma insuficiente, a juicio de esta Corte, para tener por configurada la inminencia del acto respecto del cual el demandante intenta ampararse.

En efecto, como surge del reconocimiento efectuado por el peticionario ante el requerimiento formulado por el Tribunal, a pesar del tiempo transcurrido desde la extinción del primer proceso las autoridades locales no han insistido con actos de naturaleza análoga a los que dieron lugar al mandato preventivo que los dejó sin efecto, circunstancia que diferencia en un presupuesto esencial a este proceso del que caducó en orden a la ausencia actual de toda concreción y, en esas condiciones, de la falta de uno de los recaudos que condiciona la admisibilidad de la instancia planteada.

Por ello, se resuelve: rechazar *in limine* la acción interpuesta. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Por la actora: **Dra. Carolina Fernández Martín.**

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD)
v. PROVINCIA DE SAN LUIS

TITULO EJECUTIVO.

Las leyes en general incluyen en la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda; si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida.

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

El certificado acompañado con el escrito inicial, suscripto por el funcionario competente, constituye título ejecutivo suficiente (art. 24, ley 23.660) sin que sea posible revisar en el juicio ante la competencia originaria de la Corte Suprema su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda, cuya dogmática e inexplicada negativa de parte de la excepcionante es insuficiente para considerar satisfecho el recaudo legal que condiciona la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título.

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

No cabe resolver nada en lo que atañe al acta de inspección y sus anexos que conforman el título ejecutivo si se tiene en cuenta que resultan pertinentes y suficientes respecto del cuerpo principal, adecuados de acuerdo a lo prescripto por la ley 23.660 y que la demandada no ha demostrado ni fundado la afectación de su derecho de defensa en relación a ellos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 15/17 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia de San Luis con base en el certificado de deuda 2297 por la suma de $ 97.779,16, con los recargos, actualización e intereses que por ley corresponda.

2°) Que a fs. 40/42 la ejecutada opone la excepción de inhabilidad de título con fundamento en que los períodos indicados en el acta de inspección no coinciden con los del certificado de deuda; y en que se ha omitido adjuntar los soportes magnéticos correspondientes a los períodos reclamados, lo que importaría, según su postura, una clara ocultación de prueba y una afectación de la teoría de la carga probatoria dinámica (ver fs. 40 vta., último párrafo). Asimismo, arguye que en el certificado se detallan números de fojas y anexos constitutivos del cuerpo del documento que no resultan ser los acompañados, afectándose de esta manera su derecho de defensa. Corrido el traslado pertinente, la actora se opone por las razones que aduce a fs. 58/60.

3°) Que las leyes en general incluyen en la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. Fallos: 323:685; 326:3653 y 328:4195).

4°) Que el certificado acompañado con el escrito inicial, suscripto por el funcionario competente constituye título ejecutivo suficiente (art. 24, ley 23.660) sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda, cuya dogmática e inexplicada negativa de parte de la excepcionante es insuficiente para considerar satisfecho el recaudo legal que condiciona la admisibilidad de esta defensa (art. 544, inc. 4°, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. precedentes citados).

5°) Que con tal comprensión, la excepción debe ser rechazada. En efecto, los períodos incluidos en la boleta de deuda N° 2297 son los transcurridos desde julio de 2001 a julio de 2004 y ellos concuerdan con los consignados en el acta de inspección N° 8080 y sus anexos, a los cuales aquélla remite, documentación que no ha sido desconocida en su oportunidad. Es necesario puntualizar que, cuando la ejecutada afirma que en la última inspección los períodos verificados fueron desde julio de 2000 hasta mayo de 2004, no cabe duda de que éstos están referidos al acta N° 7554, de fecha 27 de agosto de 2004, que no es la que dio origen a la obligación que se reclama en esta ejecución.

Por último, en lo que atañe al acta de inspección y sus anexos que conforman el título ejecutivo, nada cabe resolver sobre ellos si se tiene en cuenta que resultan pertinentes y suficientes respecto del cuerpo principal, adecuados de acuerdo a lo prescripto por la ley 23.660 y a que la demandada no ha demostrado ni fundado la afectación de su derecho de defensa en relación a ellos (conf. causa O.95.XXXVI "Obra Social para la Actividad Docente c/ San Luis, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 30 de mayo de 2001).

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción opuesta y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas. (art. 558 del código citado). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por la **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por los doctores **Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio González.**
Nombre del demandado: **Provincia de San Luis**, representada por el doctor **Mario Ernesto Alonso.**

ALBERTO JUAN QUIÑONE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Quilmes que provean a los menores de los

alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y se realicen controles sobre la evolución de su salud, en un plazo de cinco días.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 16/22 se presenta Alberto Juan Quiñone, en representación de sus hijos I. A., E. A., B. G., K. N. y L. L., de 8, 6, 5, 3 y 1 años de edad, respectivamente, e inicia acción de amparo, con fundamento en la ley 25.724 –que creó el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación– ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social–, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, a fin de que se disponga el cese de las acciones y omisiones de dichas agencias estatales que hacen que sus hijos padezcan un grave estado de desnutrición, y que se lleven a cabo las acciones necesarias para superarlo, bajo el control directo y efectivo de la autoridades competentes.

Afirma que su grupo familiar subsiste con la ayuda que le otorga el Estado a través de un plan de asistencia social y, hasta hace poco, con la que le prestaban tres comedores que funcionaban en su barrio y que actualmente han sido cerrados. Solicita, asimismo, que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a los demandados a poner en forma inmediata los elementos necesarios para asegurar una dieta balanceada y se realicen controles de la evolución de la salud de los menores.

2°) Que a fs. 25 el juzgado interviniente se declara incompetente para entender en estos autos por ser partes el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires y ordena su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que las cuestiones que se debaten en estas actuaciones guardan sustancial analogía con lo resuelto en “Rodríguez” (Fallos: 329:553)

y “Esquivel” (Fallos: 329:548), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se decide: 1) Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Quilmes que le provea a I. A., E. A., B. G., K. N. y L. L. Q. de los alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y se realicen controles sobre la evolución de la salud, en un plazo de cinco días. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. 2) Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre del actor: **Alberto Juan Quiñone,** en representación de sus hijos **K. N., B. G., L. L., I. A. y E. A. – Dr. Gonzalo Permuy Vidal.**

PROVINCIA DE SAN LUIS Y OTRA V. CONSEJO VIAL FEDERAL Y OTRA

COSTAS: Resultado del litigio.

El art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella.

ERROR.

No pueden postular eficazmente las peticionarias que en el escrito de demanda se incurrió en un mero error material al incluir como sujeto pasivo de la pretensión a la Dirección Nacional de Vialidad si esta posición se contradice ostensiblemente con la sostenida en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones opuestas por dicho organismo, donde lejos de allanarse admitiendo la presencia de un equívoco, calificaron a las defensas como dilatorias, señalaron que la demanda era clara en cuanto a quién, qué y por qué se reclamaba, e insistieron en la responsabilidad de dicha agencia federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en oportunidad de ser emplazadas para que, con base en lo decidido por el Tribunal en el pronunciamiento de fs. 121/122, subsanen el defecto existente en la demanda con respecto a la pretensión deducida contra la Dirección Nacional de Vialidad, las coactoras Provincia de San Luis y Dirección Provincial de Vialidad expresan que la acción entablada contra dicho organismo nacional se debió a un error material, por lo que desisten de proseguir con ella y solicitan la eximición de costas (fs. 126). Corrido el pertinente traslado lo contesta dicha entidad codemandada, no objetando el desistimiento formulado mas oponiéndose –por las razones que aduce– a la distribución de costas requerida (fs. 129).

2°) Que como lo ha decidido el Tribunal en reiterados precedentes, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889).

3°) Que la causal invocada por las coactoras es manifiestamente insuficiente para dar lugar a un supuesto de excepción en los términos subrayados.

En efecto, no pueden postular eficazmente las peticionarias que en el escrito de demanda se incurrió en un mero error material al incluir como sujeto pasivo de la pretensión a la Dirección Nacional de Vialidad, pues esta posición se contradice ostensiblemente con la sostenida por las actoras a fs. 117/119 en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones de defecto legal y de falta de legitimación opuestas por dicho organismo (fs. 54/57), presentación en la cual, lejos de allanarse admitiendo la presencia de un equívoco como el que actualmente aducen, calificaron a las defensas como dilatorias, señalaron que la de-

manda era clara en cuanto a quién, qué y por qué se reclamaba, e insistieron en la responsabilidad de dicha agencia federal en la privación de la entrega de dinero a la provincia que dio lugar a la promoción de la causa, todo lo cual las llevó a ratificar que la demanda no presentaba defectos y justificaba suficientemente la legitimación pasiva de dicha codemandada, razón por la cual requirieron la desestimación de esas defensas previas.

Con esta comprensión, la invocación del error que recién se introduce cuando el Tribunal hizo lugar a la excepción de defecto legal infringe el principio cardinal de la buena fe en cuanto, entre otros contenidos, impide a una parte obrar en contradicción con sus propios actos antecedentes, a la par que la aceptación del equívoco exhibe un reconocimiento nítido y lineal de que, en los términos previstos en el art. 70, inc. 1°, *in fine*, del Código procesal Civil y Comercial de la Nación, la pretensión fue deducida contra la Dirección Nacional de Vialidad sin adoptarse las diligencias inherentes a toda demanda ante un tribunal de justicia y que, en función de las circunstancias de personas, tiempo y lugar, se ahondaban por tratarse de una presentación ante esta Corte Suprema instando el ejercicio de su jurisdicción más eminente como es, según tradicional jurisprudencia, la declaración de inconstitucionalidad de textos normativos (arts. 512 y 902 del Código Civil), conclusión que descarta de plano la presencia del supuesto invocado.

Por ello, se resuelve: Tener a la Provincia de San Luis y a la Dirección Provincial de Vialidad por desistidas de la acción dirigida contra la Dirección Nacional de Vialidad. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de las actoras: **Provincia de San Luis – Dres. Jorge A. Domínguez, María Cristina Valentino, Pablo Miguel Jacoby, Patricio Carballés y Dirección Provincial de Vialidad – Dra. Sandra Sirur Flores.**

Nombre del codemandado: **Dirección Nacional de Vialidad – Dra. Claudia Liliana Rizzuti.**

CRESCENTE CARMELO VALLE GONZALO v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El objeto de la jurisdicción originaria de la Corte conferido por el art. 117 de la Constitución Nacional no es otro que dar garantías a los particulares proporcionándoles, para sus reclamaciones, jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad, pero ello debe encontrar límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales de manera de no perturbar su administración interna, porque si todos los actos de los poderes pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte, vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta nacionalidad.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema es excepcional e insusceptible de ampliarse, modificarse o restringirse, procede en razón de las personas en los juicios que se susciten entre una provincia y un ciudadano extranjero (art. 116 *in fine* de la Constitución Nacional), siempre que ellos den lugar a un asunto o causa civil, tal como resulta del art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Por asunto o causa civil debe entenderse aquél para cuya decisión resultan sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común emanado del Congreso Nacional de acuerdo a la competencia legislativa que le asigna el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte Suprema aquellos casos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos o legislativos de carácter local, aun cuando el pleito enfrente a una provincia con un ciudadano extranjero, ya que nacionales y extranjeros están equiparados si la causa conduce al examen de normas de derecho público provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las inundaciones ocurridas en la Provincia de Santa Fe en el año 2003, pues requiere el estudio del marco legal provincial invocado por el demandante, del que resultaría la existencia de una obligación de hacer y la eventual omisión de autoridades locales, y se encuentra en tela de juicio el alcance de la normativa provincial que importaría, según el actor, un reconocimiento de la responsabilidad de la provincia en el evento dañoso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la pretensión relacionada con la declaración de inconstitucionalidad de normas locales –leyes 12.183 y 12.259 de Santa Fe–, tendiente a obtener el beneficio o ayuda extraordinaria que ellas otorgan sin renunciar a los derechos que le corresponderían con fundamento en el Código Civil, pues no reviste un manifiesto contenido federal, sino que se vincula directa e inmediatamente con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta nacionalidad.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el reclamo por daños y perjuicios como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido la provincia demandada como responsable por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo, toda vez que se trata de una causa civil en las que son partes una Provincia y un ciudadano extranjero (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Frente a la incidencia que en la acción resarcitoria podría tener la normativa cuya inconstitucionalidad se solicita, este pedido debe reputarse como incidental, pues será el presupuesto para el progreso de la otra pretensión, lo que impide el desglose de las pretensiones, sin que obste a ello que el sometimiento a las disposiciones impugnadas sea voluntario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

La exigencia de estimar el *quantum* de los daños, que se impone al actor en los términos del art. 34, incs. 4° y 5°, ap. b, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no impide que la Corte Suprema se pronuncie con relación a la medida cautelar innovativa tendiente a obtener el pago del importe ofrecido por la provincia –por razones humanitarias y a fin de paliar las consecuencias de las inundaciones– en el marco de las actuaciones administrativas, máxime si las previsiones de la ley 12.183 de Santa Fe no incluyen todos los rubros reclamados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues de lo contrario, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

El requisito del peligro en la demora debe juzgarse de acuerdo a un criterio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde admitir la medida cautelar pedida y ordenar a la Provincia de Santa Fe que –a fin de superar, aun parcialmente las necesidades inmediatas derivadas de las inundaciones– deposite el importe ofrecido en el marco de las actuaciones administrativas sin la imposición de renuncia, sin perjuicio de la calificación que se haga al momento de dictar sentencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien la admisión de una medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional, cabe admitirla cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses en juego (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

En el restringido ámbito de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de la situación denunciada –daños causados por las inundaciones en la Provincia de Santa Fe– si no se accediese a la medida –percepción del importe ofrecido a cuenta de mayor cantidad o sin la imposición de renuncia– y finalmente le asistiese razón a la actora, podría generar daños cuya entidad exige que deban ser inmediatamente evitados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Crescente Carmelo Valle Gonzalo, de nacionalidad española y con domicilio en la Provincia de Santa Fe, promueve demanda, con fundamento en los arts. 1068, 1074, 1078, 1109, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil y en varias normas provinciales, contra ese Estado local, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la inundación de su inmueble, ubicado en dicha jurisdicción, ocurrida durante el desastre hidrológico padecido por la Ciudad de Santa Fe en abril y mayo de 2003.

Asimismo, pretende que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 12.183, que instituye un régimen de “reparación excepcional” (subsidio o ayuda extraordinaria) destinado a los habitantes de zonas inundadas a raíz del desborde del río Salado, y 12.259, modificatoria de la anterior, sus decretos reglamentarios y sus normas complementarias.

Cuestiona la primera de ellas, en cuanto le impone como condición para acceder a los beneficios económicos que otorga, en su carácter de damnificado por las inundaciones acaecidas en la Provincia, que renuncie a un eventual reclamo por daños y perjuicios contra el Estado, o, en su caso, de los ya deducidos, lo cual viola –a su entender– el derecho de acceso a la justicia, de defensa y de propiedad, conculcando así los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Indica que el régimen también resulta inconstitucional al otorgarle un tratamiento desigual respecto de otras categorías de inundados, como los comerciantes e industriales, a quienes les concede un beneficio mayor pues les reconoce una "reparación integral" y no una indemnización "tarifada" unilateralmente establecida y, además, porque no se les exige renunciar a sus derechos, vulnerando de ese modo el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y en el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica.

A su vez, dice que ha existido un abuso de las autoridades provinciales y un enriquecimiento sin causa, quienes, en exceso de los límites que impone la buena fe, al aprovecharse del estado de necesidad en que se encuentran los que padecieron la inundación, pretendieron beneficiarse con la renuncia de sus derechos y porque se modificó retroactivamente la naturaleza del subsidio al computarlo como pago a cuenta de importes abonados anteriormente.

Solicita, como medida cautelar innovativa, que se ordene a la Provincia abonar la suma liquidada en concepto de "ayuda humanitaria", en las actuaciones administrativas labradas en sede local –oportunidad en la que se negó a renunciar a sus derechos (v. fs. 17/18)– y que se lo autorice a percibir el importe ofrecido a cuenta de mayor cantidad o, en su caso, sin la imposición de esa renuncia.

A fs. 123, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidas aquellas causas que se vinculan con el derecho público local.

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para

determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– dos son las pretensiones que trae el actor; 1) el reclamo de un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido la Provincia de Santa Fe, responsabilizándola por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo, y 2) la solicitud de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 12.183 y 12.259 y sus decretos reglamentarios y normas complementarias.

De lo expuesto se infiere que la acumulación objetiva de acciones que se intenta no puede prosperar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto corresponden a jurisdicciones diferentes.

En efecto, la acción por daños y perjuicios que interpone el actor, quien dice ser de nacionalidad española –afirmación que prueba con la fotocopia de su partida de nacimiento a fs. 8/9–, contra la Provincia de Santa Fe, corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en razón de ser partes una Provincia y un ciudadano extranjero en una causa civil (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, según sentencia *in re* "De Gandía", Fallos: 315:2309).

Ello, no obstante la opinión en contrario sostenida por este Ministerio Público, en asuntos análogos al presente, en los que ha considerado la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de derecho público local (confr. dictamen *in re* G.979, XXVIII, Originario "García de Villanueva, María Susana c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 13 de febrero de 1995, entre muchos otros).

Por el contrario, entiendo que la pretensión relacionada con la declaración de inconstitucionalidad de las normas locales que cita, que tiende a obtener el beneficio o **ayuda extraordinaria** que ellas otorgan sin renunciar a los derechos que le competen con fundamento en el Código Civil, corresponde al conocimiento de los jueces provinciales.

Es decir, los derechos que el actor pretende hacer valer no están directa y exclusivamente protegidos por las disposiciones de la Constitución Nacional que indica, como lo exige la doctrina del Tribunal, para que proceda su competencia originaria (Fallos: 311:1812 y 2154;

313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279), sino que, en primer lugar, dicha protección la otorga la Constitución de la Provincia a la que demanda (v. arts. 8°, 9° y 15), por lo que el planteamiento no reviste un manifiesto contenido federal, pues no se funda de manera directa en prescripciones constitucionales de carácter nacional, sino que remite a la inteligencia de aquellas disposiciones de la Constitución local, lo cual hace que tampoco se cumpla con el requisito de "exclusividad", ya que existe un planteamiento conjunto implícito ante la violación de esas normas provinciales.

Además, se pone en tela de juicio un tema de índole local y de competencia de las autoridades locales, como son las facultades reservadas de la Provincia de Santa Fe de administrar y disponer de sus propios fondos y recursos, asunto que, por su naturaleza, se vincula directa e inmediatamente con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial, de conformidad con lo que establecen los arts. 121 y siguientes de la Ley Fundamental.

Lo anterior, tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la contradicción existente entre las normas de ese carácter, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En consecuencia, estimo que la exposición que formula el interesado resulta insuficiente para tener por configurada una cuestión federal pues, de lo contrario, ante la mera invocación de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, se podrían cuestionar ante la Corte, en instancia originaria, todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias y sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el art. 1° de la Constitución Nacional (Fallos: 326:193, cons. 10).

Lo expuesto es así, toda vez que la custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces integrantes del Poder Judicial, nacional o provincial, quienes pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la

Nación en las causas sometidas a su conocimiento, sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario (Fallos: 311:2478; entre otros).

En tales condiciones, opino que corresponde a la competencia originaria de la Corte sólo la pretensión sobre daños y perjuicios deducida contra la Provincia de Santa Fe. Buenos Aires, 29 de abril de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Crescente Carmelo Valle Gonzalo, de nacionalidad española, se presenta por medio de apoderado e inicia la presente demanda contra la Provincia de Santa Fe con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de las inundaciones ocurridas en ese Estado local en abril y mayo del año 2003. Solicita, también, que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 12.183 y su modificatoria 12.259, sus decretos reglamentarios y normas complementarias. Cuestiona la primera en tanto impone una renuncia a un eventual reclamo por daños y perjuicios contra la provincia o, en su caso, de los ya deducidos, como condición para acceder a los beneficios económicos que otorga para los damnificados por las inundaciones, por considerar que viola el derecho de acceso a la justicia, de defensa y de propiedad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional). Señala, asimismo, que por medio de dichas leyes se establece un tratamiento desigual con relación a los comerciantes e industriales, a quienes se les concede un beneficio mayor al reconocerles una reparación integral y no una indemnización unilateralmente tarifada, así como tampoco les es exigida la renuncia a sus derechos, vulnerando el principio de igualdad que consagran los arts. 16 de nuestra Constitución Nacional y 24 del Pacto de San José de Costa Rica.

Afirma, también, que ha existido un abuso de las autoridades y un enriquecimiento sin causa por parte de aquéllas dado que, excediendo

los límites que impone la buena fe, se aprovechan del estado de necesidad en que se encuentran los que padecieron la inundación al pretender beneficiarse con la renuncia de los derechos, además de modificar retroactivamente la naturaleza del subsidio al computarlo como pago a cuenta de importes abonados anteriormente.

Requiere el dictado de una medida cautelar innovativa por medio de la cual se ordene a la provincia que abone la suma liquidada en concepto de "ayuda humanitaria" en las actuaciones administrativas labradas en sede local, y que se lo autorice a percibir el importe ofrecido a cuenta de mayor cantidad o, en su caso, sin la imposición de la renuncia prevista como condición en la legislación que impugna por considerarla inconstitucional.

2°) Que a fs. 124/126 obra el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante y señala que –de las dos pretensiones deducidas por el actor en su escrito de demanda– sólo corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el reclamo por daños y perjuicios como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido la provincia demandada como responsable por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo –toda vez que se trata de una causa civil en las que son partes una Provincia y un ciudadano extranjero–; y en cambio, no concurre un supuesto que dé lugar a esa competencia la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 12.183 y 12.259, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, pues dicho planteo al no ser de manifiesto contenido federal y ser un tema de índole local, corresponde al conocimiento de jueces locales.

3°) Que el objeto de la jurisdicción originaria de la Corte conferido por el art. 117 de la Constitución Nacional no es otro, según lo ha expresado desde antiguo este Tribunal, que dar garantías a los particulares proporcionándoles, para sus reclamaciones, jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad, pero ello debe encontrar límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales de manera de no perturbar su administración interna, porque si todos los actos de los poderes pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte, vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales (Fallos: 14:425).

4°) Que dicha jurisdicción excepcional e insusceptible de ampliarse, modificarse o restringirse (Fallos: 302:63; 305:1067; 306:105; 316:1740, entre otros), procede en razón de las personas en los juicios que se

susciten entre una provincia y un ciudadano extranjero (art. 116 *in fine* de la Constitución Nacional), siempre que ellos den lugar a un asunto o causa civil, tal como resulta del art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

5°) Que en ese orden de ideas, esta Corte ha señalado reiteradamente que por asunto o causa civil debe entenderse aquél para cuya decisión resulta sustancialmente aplicable disposiciones del derecho común emanado del Congreso Nacional de acuerdo a la competencia legislativa que le asigna el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

6°) Que, sentado lo anterior, quedan excluidos de la competencia originaria de este Tribunal aquellos casos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos o legislativos de carácter local (Fallos: 310:1074; 311:1588 y 1791; 313:1046; 327:3977), aun cuando el pleito enfrente a una provincia con un ciudadano extranjero. Dicho con otras palabras, a los efectos de definir la improcedencia de la competencia originaria de la Corte, nacionales y extranjeros están equiparados si la causa conduce al examen de normas de derecho público provincial.

7°) Que la acción de daños y perjuicios deducida por el actor requiere hacer mérito para su examen del marco legal provincial invocado por el demandante, del que resultaría la existencia de una obligación de hacer y la eventual omisión de autoridades locales (fs. 76 vta., punto 2). Asimismo, se encuentra en tela de juicio el alcance de la normativa provincial que importaría, según el actor, un reconocimiento de la responsabilidad de la provincia en el evento dañoso (fs. 82 vta., punto 4).

En tales condiciones, la referida acción de daños y perjuicios no da lugar a una causa civil en los términos requeridos para habilitar la competencia originaria de esta Corte.

8°) Que con respecto a la pretensión relacionada con la declaración de inconstitucionalidad de normas locales, tendiente a obtener el beneficio o ayuda extraordinaria que ellas otorgan sin renunciar a los derechos que le corresponderían a la parte con fundamento en el Código Civil, este Tribunal comparte y hace suyas las consideraciones efec-

tuadas por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, las que se dan por reproducidas por razón de brevedad.

Por ello y lo dictaminado –en lo pertinente– por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Crescente Carmelo Valle Gonzalo, de nacionalidad española, se presenta por medio de apoderado e inicia la presente demanda contra la Provincia de Santa Fe con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de las inundaciones ocurridas en ese Estado local en abril y mayo del año 2003. Solicita, también, que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 12.183 y su modificatoria 12.259, sus decretos reglamentarios y normas complementarias. Cuestiona la primera en tanto impone una renuncia a un eventual reclamo por daños y perjuicios contra la provincia o, en su caso, de los ya deducidos, como condición para acceder a los beneficios económicos que otorga para los damnificados por las inundaciones, por considerar que viola el derecho de acceso a la justicia, de defensa y de propiedad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional). Señala, asimismo, que por medio de dichas leyes se establece un tratamiento desigual con relación a los comerciantes e industriales, a quienes se les concede un beneficio mayor al reconocerles una reparación integral y no una indemnización unilateralmente tarifada, así como tampoco les es exigida la renuncia a sus derechos, vulnerando el principio de igualdad que consagran los arts. 16 de nuestra Constitución Nacional y 24 del Pacto de San José de Costa Rica.

Afirma, también, que ha existido un abuso de las autoridades y un enriquecimiento sin causa por parte de aquéllas dado que, excediendo los límites que impone la buena fe, se aprovechan del estado de necesidad en que se encuentran los que padecieron la inundación al pretender beneficiarse con la renuncia de los derechos, además de modificar retroactivamente la naturaleza del subsidio al computarlo como pago a cuenta de importes abonados anteriormente.

Requiere el dictado de una medida cautelar innovativa por medio de la cual se ordene a la provincia que abone la suma liquidada en concepto de "ayuda humanitaria" en las actuaciones administrativas labradas en sede local, y que se lo autorice a percibir el importe ofrecido a cuenta de mayor cantidad o, en su caso, sin la imposición de la renuncia prevista como condición en la legislación que impugna por considerarla inconstitucional.

2°) Que a fs. 124/126 obra el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante y señala que –de las dos pretensiones deducidas por el actor en su escrito de demanda– sólo corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el reclamo por daños y perjuicios como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido la provincia demandada como responsable por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo –toda vez que se trata de una causa civil en las que son partes una Provincia y un ciudadano extranjero–; y en cambio, no concurre un supuesto que dé lugar a esa competencia la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 12.183 y 12.259, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, pues dicho planteo al no ser de manifiesto contenido federal y ser un tema de índole local, corresponde al conocimiento de jueces locales.

3°) Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a los que se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, y que determinan que se deba declarar la competencia del Tribunal para entender en la pretensión de daños y perjuicios; mas se apartará de esa opinión en cuanto propicia la incompetencia en relación al planteo de inconstitucionalidad de las leyes provinciales 12.183 y su modificatoria 12.259.

En efecto, y dado el grado de incidencia que en la acción resarcitoria podría tener la normativa cuya inconstitucionalidad se solicita, tal pedido debe reputarse como incidental, esto es, necesario para remover un obstáculo –la norma inconstitucional– que se interpone entre

la decisión de la causa y la aplicación directa a ésta de la Ley Fundamental; dicho en otros términos, esa declaración será el presupuesto para el progreso de otra pretensión (Fallos: 324:3219, voto de los jueces Fayt y Belluscio y 324:3240), lo que obsta a desglosar las pretensiones en los términos que se indican en el dictamen que antecede.

4°) Que no empece a lo expuesto que el sometimiento a esas disposiciones sea voluntario, extremo que traería aparejado que las consecuencias allí previstas no lo alcanzasen al actor por su sola conducta discrecional y deliberada, ya que debe ponerse de resalto que el interesado pretende que se le reconozca en forma inmediata la ayuda extraordinaria que contempla la legislación provincial, sin que ello importe la renuncia a los mayores daños que le pudiesen corresponder. A tal punto es ello así que requiere, tal como se desarrollará en los considerandos siguientes, que los subsidios correspondientes le sean reconocidos por vía de una medida cautelar.

De tal manera, y al resultar inescindibles a criterio del Tribunal las acciones intentadas, se debe admitir su radicación ante la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que determinada como queda la competencia del Tribunal para conocer en este proceso, con carácter previo a ordenar la sustanciación de la demanda se considera apropiado hacer uso de las atribuciones reconocidas en el art. 34, incs. 4° y 5°, ap. b, del ordenamiento ritual, a fin de exigirle a la actora que estime con la mayor precisión posible el *quantum* de los daños que denuncia, comprensivos de “pérdidas por deterioros totales o sustanciales, gastos de reparación del inmueble, gastos incurridos en el alquiler de otra vivienda, otros gastos, y daño moral” (fs. 95/96); sin perjuicio de lo que en definitiva pudiese resolverse en cuanto a su determinación y cuantía según los elementos probatorios que se incorporen al expediente (art. 330, anteúltimo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que a fs. 116 Crescente Carmelo Valle Gonzalo requiere que el Tribunal dicte una medida cautelar innovativa por medio de la cual se ordene a la Provincia de Santa Fe que le pague de inmediato el importe que le fue ofrecido en el marco de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por expediente 00140-0015043-8, el que alcanzaba a la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos ($ 5.656). Fundamenta su pedido en que el ofrecimiento efectuado por el Estado provincial, en el marco de las leyes locales impugnadas, ha sido estableci-

do por razones humanitarias a fin de paliar las consecuencias que las inundaciones ocasionaron a habitantes de la Provincia de Santa Fe; y que la admisión de la medida pedida importaría poder aliviar las necesidades básicas del grupo familiar, que sufrió afectaciones en su única vivienda. En ese marco relata que los hechos que denuncia lo obligaron en un principio a abandonar su casa, junto con su mujer y con sus hijos, en razón de que el agua alcanzó la altura de 2.80 metros y se quedó instalada en el lugar por varias semanas (ver fs. 68 vta.).

Señala que si se admite la medida cautelar se consagrará la finalidad asistencial que el actor le atribuye a las normas locales, y se le permitirá percibir las sumas que le fueron reconocidas en el expediente administrativo referido, sin tener que transitar toda la instancia judicial para lograr su cobro; sin perjuicio de las deducciones que se realicen en su oportunidad en el caso de que se haga lugar a la demanda y de que se le reconozcan los mayores daños que reclama. Indica que si bien el importe es exiguo podrá "utilizar tal ayuda para la atención de necesidades básicas todavía postergadas" (ver fs. 117 vta., segundo párrafo).

7°) Que es preciso poner de resalto que la exigencia que se le impondrá al actor sobre la base de lo señalado en el considerando 5° precedente, no resulta un óbice insalvable para que el Tribunal se pronuncie en esta instancia procesal con relación a la medida pedida, ya que los ítems que integran esta demanda, más allá de su cuantía aún no determinada, exceden las previsiones contenidas en la ley local 12.183, ya que ésta para establecer la cuantificación de los daños se refiere al "valor del detrimento verificado" (su art. 7°), extremo que evidentemente no incluye todos los rubros individualizados en el considerando 5° referido. En el estrecho marco de conocimiento que ofrece el incidente planteado, el Tribunal no puede dejar de apreciar los elementos que surgen del instrumento público que en fotocopia obra a fs. 17/19, cuyo cotejo con el escrito inicial permite efectuar la afirmación antedicha.

8°) Que de los antecedentes agregados a la causa surgen, a juicio del Tribunal, suficientemente acreditados en el presente caso los requisitos exigidos por los arts. 230, incs. 1° y 2°, y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que se hará lugar al pedido.

9°) Que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que

constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco en el *sub lite* se presenta el *fumus bonis iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud en el derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria (Fallos: 314:695 y 711).

10) Que lo mismo debe concluirse con relación al peligro en la demora, que se considera configurado. El requisito en estudio debe juzgarse de acuerdo a un criterio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que la situación denunciada de público y notorio conocimiento exige que se intenten superar, aun parcialmente, las necesidades inmediatas que pudiesen existir por medio de los programas implementados por la Provincia de Santa Fe que han sido calificados por el actor como asistenciales, sin perjuicio de la calificación que de ello se haga en definitiva en el momento de dictar sentencia. Los argumentos expuestos requieren el dictado de medidas que resguarden los derechos invocados hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y de esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca (confr. Fallos: 325:2367).

11) Que no empece a lo expuesto que en el caso se trate de una medida cautelar innovativa a fin de que se modifique la situación denunciada, pues si bien este Tribunal ha considerado a este tipo de medidas como una decisión excepcional (Fallos: 316:1833; 319:1069), la ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses en juego. En el restringido ámbito de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, en el *sub lite* aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de la situación denunciada si no se accediese a la medida y finalmente le asistiese razón a la actora, podría generar daños cuya entidad exige que deban ser inmediatamente evitados.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: I.– Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional; II.– Exigirle a la actora que estime con la mayor precisión posible el *quantum* de los daños que denuncia, comprensivos de "pérdidas por deterioros totales o sustanciales, gastos de reparación del inmueble, gastos incurridos en el alquiler de otra vivienda, otros gastos, y daño moral" (fs. 95/96); sin perjuicio de lo que en definitiva pudiese resolverse en cuanto a su determinación y cuantía según los elementos probatorios que se incorporen al expediente (art. 330, anteúltimo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); III.– Hacer lugar a la medida cautelar pedida, y en consecuencia ordenar al Estado provincial que deposite a la orden de este Tribunal y a nombre de estas actuaciones, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de seis mil pesos ($ 6.000), a fin de ser entregados al actor, sin perjuicio de las decisiones que al respecto se adopten según cual sea el resultado final del proceso. Notifíquese al actor por cédula que se confeccionará por Secretaría, y al señor gobernador de la Provincia de Santa Fe mediante oficio a través del señor juez federal en turno de la ciudad del mismo nombre.

CARLOS S. FAYT.

Demanda interpuesta por **el Dr. Iván José María Cullen,** letrado apoderado de **la parte actora (Crescente Carmelo Valle Gonzalo),** patrocinado por **los Dres. Martín Oyhanarte y Alberto Julio Taddei.**

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde rechazar la reposición interpuesta contra la providencia que declaró la cuestión de puro derecho si los medios destinados a acreditar un modo de proceder de la demandante con sus cocontratantes que aquélla no ha desconocido en la oportunidad procesal pertinente, apuntan a una circunstancia de hecho no controvertida por las partes, lo cual demuestra que tal declaración se ajustó a la particular actuación que la actora siguió en el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 263/264 la Provincia de Tucumán interpone recurso de reposición contra la providencia de fs. 260 que declaró la cuestión de puro derecho. Sostiene su planteo en que es necesario producir las pruebas confesional y testifical ofrecidas por su parte, a fin de acreditar los hechos que, en su opinión, dan lugar a la evasión fiscal que se le imputa a la actora con respecto del impuesto de sellos; expone que la circunstancia que pretende demostrar consiste en la elaboración artificiosa por parte de la demandante de un documento escrito denominado "oferta", enviárselo a la cocontratante para que lo suscriba y posteriormente recibirlo ella misma como si se tratara de una propuesta efectuada por quien, en realidad, es la verdadera receptora; de este modo, afirma, se intenta sortear el carácter de instrumento tipificado por el Código Civil y "seguido por el Código Tributario provincial, ley N° 5121" (ver fs. 264).

Corrido el traslado pertinente, a fs. 266/267 la demandante sostiene para el examen y decisión acerca de la procedencia del tributo –cuyas inconstitucionalidad e ilegalidad son el objeto de este juicio– es indiferente determinar qué sujeto fue el mentor intelectual o ha redactado materialmente las propuestas, pues lo único relevante con arreglo a las normas jurídicas implicadas es que esos instrumentos no están suscriptos por una de las partes y que no existe de esa parte una respuesta escrita de aceptación que tenga su firma y que transcriba las ofertas o sus partes sustanciales. Afirma, por último, que no se encuentra en discusión la existencia de los contratos en cuanto tales, sino su calificación como instrumentos alcanzados por el impuesto provincial.

2°) Que el recurso debe ser rechazado. En efecto, la providencia atacada hace mérito, entre otros elementos, de la afirmación efectuada por la actora en el último párrafo de su presentación de fs. 259, que concierne, precisamente, al extremo fáctico que la demandada intenta probar, esto es que "aún cuando una de las partes haya redactado la propuesta y la firme sólo la otra, si falta la firma de las dos, o en su caso la aceptación escrita y firmada... no procede el Impuesto de Se-

llos". Esta aseveración, reiterada al contestarse el traslado del recurso, priva de todo sustento la premisa en base a la cual la demandada estructura su planteo en el sentido de que se trata de "hechos no reconocidos por la actora" (fs. 264, punto I *in fine*).

De igual modo, el reconocimiento efectuado por Y.P.F. S.A. con relación a la prueba documental acompañada por la demandada con su contestación, que en la posición de dicha parte se encuentra vinculada directa y exclusivamente con la evasión que invoca, fue también considerado en la etapa que prevé el art. 359 del ordenamiento procesal a fin de definir por cuál de las dos alternativas se optaba y, con ese alcance, en dicha conformidad hizo pie también la decisión de considerar a la causa como de puro derecho.

3°) Que con tal comprensión, los medios destinados a acreditar un modo de proceder de la demandante con sus cocontratantes que aquélla no ha desconocido en la oportunidad procesal pertinente, apuntan a una circunstancia de hecho acerca de la cual las partes, a diferencia de la situación planteada en la causa S.805.XXXIX. "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", no controvierten su existencia, lo cual demuestra que la declaración del asunto como de puro derecho se ajustó a la particular y diversa actuación que la actora siguió en el *sub lite*.

Por ello, se resuelve: rechazar el recurso de reposición. Con costas (arts. 68 y 69 del código citado). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda interpuesta por **Y.P.F. S.A.,** representada por **los Dres. Rogelio Driollet Laspiur, Enrique G. Bulit Goñi y Gonzalo J. Llanos.** Por la demandada: **Dres. Adolfo Daniel Olmedo y Alejandro Torres.**

ALICIA VAZQUEZ DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

La mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fue-

ro de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si de las constancias agregadas no surge que el hecho –lesiones que habría provocado una visitante de una interna a otra– hubiera entorpecido el normal desenvolvimiento del Servicio Penitenciario Federal, ni el buen servicio que prestan sus empleados, corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para proseguir con el trámite de las actuaciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 4, ambos de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investigan las lesiones que Alicia Vázquez Díaz, le provocó a Jacqueline Meléndez Chávez, ambas visitantes de dos internas alojadas en el Instituto Correccional de Mujeres, Unidad 3, del Servicio Penitenciario Federal de Ezeiza, en la sección de visita de ese establecimiento.

El magistrado de excepción se declaró incompetente para conocer en la causa, con fundamento en que si bien el delito acaeció dentro del perímetro reservado al Estado Nacional, no habría afectado intereses federales o la prestación del servicio de esa institución.

En tal sentido, sostuvo que no surgiría de las actuaciones labradas por las autoridades de la Unidad, que como consecuencia del hecho ilícito se hubiesen producido daños en las instalaciones, como así tampoco lesiones a personal dependiente del Servicio Penitenciario Federal (fs. 3/4).

En virtud del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal, el tribunal de Alzada confirmó la resolución dictada por el juzgado federal, y remitió las actuaciones a la justicia ordinaria (fs. 7/8).

A su turno, esta última, no aceptó el planteo por considerar que el hecho ocurrió dentro del establecimiento carcelario, lugar que tiene normas de seguridad específicas que deben observar tanto las internas como las personas que las visitan a los fines de preservar el orden interno, por lo que la conducta investigada podría haber afectado el normal desenvolvimiento de la institución (fs. 10).

Con la insistencia de la justicia federal, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 11).

Sin perjuicio de advertir que para la correcta traba de la contienda, debió ser la cámara que declaró la incompetencia la que insistiera o no en su criterio, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada (Fallos: 323:3002).

El Tribunal tiene establecido, a través de reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 323:2213 y 326:4598).

En concordancia con ello y en atención a que de las constancias agregadas al incidente no surge que el hecho de autos hubiere entorpecido el normal desenvolvimiento del Servicio Penitenciario Federal, ni el buen servicio que prestan sus empleados (Fallos: 310:2075 y 316:3109), opino que corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para proseguir con el trámite de las actuaciones. Buenos Aires, 22 de febrero del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 con asiento en la localidad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

MARCELO GABRIEL LANTELME v. OSECAC

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Tutela.

Si la pretensión iniciada –dirigida, en esencia, a que se mantenga la internación del actor– no sólo es conexa al objeto de las actuaciones substanciadas ante el juzgado de familia sino que, tratada separadamente, puede menoscabar la unidad de criterio y suscitar resoluciones contradictorias, se trata de una suerte de prolongación de la controversia originaria o, al menos, ante aspectos vinculados a ella, extremo que torna necesario someterlos al conocimiento del tribunal que previno, que contará con la ventaja de los elementos arrimados a ambos litigios y de una continuidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho, conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Tanto la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 23), como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5 (fs. 27), discrepan en torno a su competencia para conocer en la presente causa –que suscitara, en origen, un con-

flicto entre los tribunales nacionales de primera instancia en lo Civil N° 76 y 80 (fs. 16 a 18), dirimida por la alzada foral a favor de la justicia federal en lo civil y comercial (v. fs. 23), en una resolución, como se apuntó, resistida finalmente por esta última (cfr. fs. 27 y 29)–.

En ella el reclamante interpuso una acción de amparo contra OSECAC –Plan Total–, reclamando la continuidad de la cobertura por internación psiquiátrica. Fundó su pretensión, entre otras previsiones, en los artículos 16 y 42 de la Constitución Nacional y los decretos N° 167/97 y 1250/97. Expresó que, a partir de su patología y mediante la concesión por la cual –dijo– le fue erróneamente impuesto por la Obra Social un tope de treinta días de trámite un proceso de internación psiquiátrica ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, al tiempo que requirió el inmediato dictado de una medida cautelar (cfse. fs. 5/7).

Los magistrados partícipes de las sucesivas contiendas de competencia discrepan, en suma, en punto a la eventual conexidad entre la presente y la tramitada ante el juzgado de familia, toda vez que el objeto de esta última se centraría en examinar si procede disponer la internación y/o, llegado el caso, declarar incapaz al actor; y el de esta, reconocer su supuesto derecho a ser internado, a cargo de la accionada OSECAC, en un sitio acorde a su patología.

En las condiciones antedichas, se suscitó un conflicto de competencia –negativo– que atañe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley N° 1285/58, en la versión de la ley N° 21.708.

– II –

Inicialmente, cabe puntualizar que la presente contienda, en el plano del artículo antes citado, debió ser definitivamente resuelta por la alzada del tribunal que previno. Si bien, al decidir, el órgano citado –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil– excedió sus potestades al remitirla a un tercer magistrado ajeno al conflicto (cfse. Fallos: 310:1555, etc.), lo cierto es que, al no aceptar este último la atribución, se ha suscitado una controversia que toca a V.E. dirimir, a los fines de evitar una profusión de resoluciones sobre el tema que, de perdurar, podrían ir no solo en desmedro de la celeridad procesal y buen servicio de justicia, sino, incluso, llegar a provocar un supuesto de privación

jurisdiccional (cfr. Fallos: 325:3408; 3411, entre otros), agravados por el hecho de que se halla comprometida aquí la salud física y psíquica del amparista.

Sentado lo anterior, entiendo que, como bien lo puntualizó el Sr. Fiscal General a fs. 22, se advierten en el caso, los extremos que tornan procedente la conexidad, pues la pretensión iniciada –dirigida, en esencia, a que se mantenga la internación del actor– no sólo es conexa al objeto de las actuaciones substanciadas ante juzgado de familia, sino que, tratada separadamente, puede menoscabar la unidad de criterio y suscitar resoluciones contradictorias, desde que la suerte de la pretensión o medida cautelar podría verse afectada o tornarse abstracta de conformidad con lo que se resuelva en el proceso por internación en trámite.

Es obvio, entonces, que nos hallamos ante una suerte de prolongación de la controversia originaria, o, al menos, ante aspectos vinculados a ella, extremo que torna necesario someterlos al conocimiento del tribunal que previno, que contará con la ventaja de los elementos arrimado a ambos litigios y de una continuidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho, conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Por lo expuesto hasta aquí, opino, que la presente causa debe remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, a sus efectos. Buenos Aires, 15 de marzo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, al que se le remitirán, por intermedio de la Cámara de Apelaciones de

dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80.**

MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES
v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

De acuerdo a lo dispuesto por la Corte en el art. 1° de la acordada 80/93 las causas en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán deben remitirse a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con excepción de aquéllas en las que se hubiesen dictado actos típicamente jurisdiccionales antes de la fecha de su habilitación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si se trata de un recurso de apelación deducido contra la regulación de honorarios correspondientes a actuaciones judiciales cumplidas ante la Cámara Federal de Tucumán, corresponde a ésta continuar con el conocimiento de la causa.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se origina en el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Municipalidad de Coronel Moldes contra el auto regulatorio de honorarios profesionales dictado por el titular del Juzgado Federal N° 2 de Salta.

– II –

A fs. 385/386, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al desestimar la revocatoria interpuesta contra su resolución de fs. 373, remitió las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en virtud de lo dispuesto por la ley 23.867, la Acordada 73/93 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por su intervención como alzada en el incidente de desindexación (v. fs. 234/238).

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta no aceptó tal asignación con fundamento en que, sin perjuicio de lo dispuesto por V.E. en la Acordada 80/93, la causa versa sobre la regulación de honorarios de los letrados de las partes por su actuación en la segunda instancia desarrollada y resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 25 de junio de 1993, en cuyo punto III se reservó el pronunciamiento respecto de aquéllos para su oportunidad (v. fs. 102/105).

A fs. 405, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán se declaró incompetente para conocer en el recurso de apelación interpuesto a fs. 273/274 y elevó la causa a V.E.

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Sentado lo anterior, cabe señalar que la cuestión aquí debatida consiste en determinar si la circunstancia de que la Cámara Federal de Tucumán haya intervenido en la causa principal donde se regularon los honorarios que ahora se discuten ante el juez federal de Salta, determina que aquel tribunal sea el de alzada, o si lo debe ser, en cambio, la Cámara Federal de Salta, que es, luego de su creación, el natural tribunal de apelación de dicho juez.

En casos análogos, el criterio de V.E. ha sido el de tender a la más amplia intervención del nuevo tribunal creado. Pero cabe destacar que

este conflicto no se suscita en el marco de un diferendo interjurisdiccional entre jueces nacionales y provinciales, ni en otro donde mediase el principio de especialidad por la materia o por las personas, sino que se origina entre dos cámaras federales con igual grado de competencia y la cuestión planteada remite a la inteligencia de la Acordada 80/93 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, motivo por el cual, de acuerdo con un antiguo criterio de esta Procuración General, cuando se trata de la interpretación de los fallos de la Corte dictados en la propia causa no correspondería mi intervención, desde que ha de ser V.E. la que finalmente habría de determinar los términos de su Acordada, por ser la exclusiva y más fiel intérprete de sus propios dichos (v. dictamen del Ministerio Público del 27 de mayo de 1996, *in re*, Comp. 202, L. XXXII, "Servicio de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos A. y/o sus herederos s/ expropiación – Las Pavas").

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el precedente citado V.E. resolvió la contienda atribuyendo la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, criterio que sería aplicable al *sub lite*, puesto que se trata de un recurso de apelación contra la regulación de honorarios correspondientes a las actuaciones judiciales ante ese tribunal.

Por lo tanto, de mantener V.E. dicho criterio, debería disponer que este proceso continúe su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Buenos Aires, 22 de marzo de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en estas actuaciones, adecuadamente reseñadas por el señor Procurador Fiscal subrogante, corresponde aplicar lo dispuesto por esta Corte en el art. 1° de la acordada 80/93 (Fallos: 316:2262), en el sentido de que las causas en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán deben remitirse a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con excepción de aquéllas en las que se hubiesen dic-

tado actos típicamente jurisdiccionales antes de la fecha de su habilitación.

Que, al respecto, y toda vez que se trata de un recurso de apelación deducido contra la regulación de honorarios correspondiente a actuaciones judiciales cumplidas ante la Cámara Federal de Tucumán, corresponde a ésta continuar con el conocimiento de la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, declárase la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para seguir interviniendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Otros Tribunales intervinientes: **Juzgado Federal N° 2 de Salta.**

ALEJANDRO JOSE BARATELLI Y OTROS V. CAMUZZI GAS PAMPEANO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si la pretensión consiste en obtener que se deje sin efecto la exclusión de los actores de la lista oficial de gasistas matriculados que posee la demandada, la cuestión debatida se relaciona con la aplicación de normas de naturaleza federal, como son las que integran el Marco Regulatorio del gas aprobado por la ley 24.076, su decreto reglamentario 1738/92, el Contrato de Transferencia y las Disposiciones y Normas Mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas (NAG 200-1982), por lo cual deberá tramitar en la justicia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Cuando la competencia de la justicia federal surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda se origina con el amparo promovido por los actores, en su condición de instaladores de gas, contra Camuzzi Gas Pampeana S.A., a fin de obtener que se deje sin efecto su exclusión del listado oficial de matriculados dispuesto por la empresa. Asimismo, solicitaron la concesión de una medida cautelar en tal sentido.

– II –

A fs. 21/22, el titular del Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca declaró su incompetencia y remitió la causa a la justicia en lo civil y comercial de esa Ciudad.

Enviadas las actuaciones a la justicia provincial, el juez a cargo del Juzgado N° 6 de dicho fuero, dictó la medida cautelar solicitada por los actores (fs. 29) y luego admitió el pedido de declinatoria efectuada por la demandada a fs. 47/54. En consecuencia, se declaró incompetente en razón de la materia y ordenó elevar los autos a V.E. para que decida en definitiva sobre su radicación.

– III –

Ante todo, creo oportuno señalar que, para la correcta traba del conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 300:640 y 306:732).

– IV –

Sin embargo, estimo que V.E. podría hacer excepción a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen y, en tales con-

diciones, considerar trabado un conflicto negativo de competencia, en los términos del art. 24, inc. 7°) del decreto-ley 1285/58.

Sentado lo anterior, cabe recordar que, a fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda –art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctrina de Fallos: 319:218; 323:470, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición se desprende que la pretensión de los actores consiste en obtener que se deje sin efecto su exclusión de la lista oficial de gasistas matriculados que posee la demandada, por lo que la cuestión debatida en autos no se encuentra ceñida a una relación entre particulares. Por el contrario, se encuentra en tela de juicio la aplicación de normas de naturaleza federal, como son, en el caso, las que integran el Marco Regulatorio aprobado por la ley 24.076, su decreto reglamentario 1738/92, el Contrato de Transferencia y las Disposiciones y Normas Mínimas para el ejecución de instalaciones domiciliarias de gas (NAG 200 – 1982).

En efecto, para resolver la cuestión deberán analizarse las normas citadas, de las que se desprende que la licenciataria tiene la obligación de prestar el servicio en los términos pactados en el contrato, en cuyo anexo XXVII, se prevé expresamente que las habilitaciones de instalaciones domiciliarias se realizarán a través de los instaladores matriculados por Gas del Estado a la fecha de toma de posesión y la autoriza para habilitar, en el futuro, solamente a técnicos y/o profesionales con título habilitante expedido por los respectivos Consejos Profesionales y agrega que será responsable por la inspección de la calidad y seguridad de las instalaciones. Por otra parte, el artículo 52 de la ley 24.076, otorga al ENARGAS, entre otras funciones, la de dictar los reglamentos a los que deberán ajustarse los sujetos de la ley en materia de seguridad.

En tal sentido, la Corte desde antiguo, ha sostenido que si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal (cfr. doctrina de Fallos: 313:98; 318:992; 322:1470) y que cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento

ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 311:1821; 324:2078).

En virtud de lo expuesto, opino que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca. Buenos Aires, 27 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ISOLINA MABEL ROMERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En atención a que la competencia criminal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito y teniendo en cuenta los dichos de la madre del interno, que no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa, en cuanto a que las llamadas extorsivas tuvieron lugar en la unidad donde se encuentra detenido su hijo –Ezeiza–, las que habrían sido efectuadas por detenidos alojados allí, es en esa sede donde debe proseguir la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si no se puede descartar aún que las supuestas llamadas extorsivas hubieren afectado el normal desempeño de la Unidad Penitenciaria de Ezeiza, corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es quien mejor se encuentra habilitada para investigar este tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado Federal, continuar con el trámite de las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20 y el Juzgado de Garantías N° 5 de Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la remisión de testimonios por el Juzgado Nacional de Menores N° 2, a raíz de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de Julián Fernando Zacarías, que se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° 1, en el módulo correspondiente a menores de edad.

De la declaración recibida a la madre del nombrado, se desprende que requirió la aplicación de la ley 23.098, en virtud de que recibió llamados telefónicos desde el interior del complejo penitenciario, en los que una persona desconocida le exigió, en dos oportunidades, códigos de numeración de tarjetas telefónicas por un valor de ciento cincuenta pesos, pues, en caso contrario, correría peligro la vida de su hijo.

Asimismo, surge que el menor al intentar comunicarse telefónicamente con su madre, dejó gravados sendos mensajes en el contestador, en los que le informó que se encontraba bien.

El magistrado nacional declinó la competencia en favor de la justicia local al considerar que las llamadas extorsivas se originaron en el

establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal, que se encuentra ubicado en la localidad de Ezeiza.

Por ello, remitió el legajo a la justicia ordinaria de Lomas de Zamora (fs. 8).

Esta última, por su parte, rechazó la competencia atribuida por considerarla prematura. En tal sentido, sostuvo que la declinatoria no se encontraría precedida de una adecuada investigación para determinar que los llamados extorsivos tuvieron lugar en el establecimiento carcelario, dado que sólo se encontraría fundada en la declaración de la denunciante (fs. 14/15).

Vuelto el legajo al juez de origen, su titular, insistió en su postura y en esta oportunidad, alegó que las llamadas telefónicas extorsivas recibidas por la denunciante estaban precedidas por una grabación en conmutador, que le indicaba que provenían del establecimiento penitenciario.

Así, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. s/ numerar).

En atención a que la competencia criminal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito (Fallos: 265:323; 324:2355, entre otros), y teniendo en cuenta los dichos de Romero –madre del interno–, que no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa (Fallos: 323:785 y 325:908, entre otros), en cuanto a que las llamadas extorsivas tuvieron lugar en la unidad donde se encuentra detenido su hijo –Ezeiza– las que habrían sido efectuadas por detenidos alojados allí (ver fs. 3, 4/5), estimo que es en esa sede donde debe proseguir la investigación.

Habida cuenta que de las constancias del incidente no se puede descartar, aún, que ese accionar hubiere afectado el normal desempeño de esa institución nacional (Fallos: 310:1636 y 326:4654), opino que corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es precisamente quien mejor se encuentra habilitada para investigar este tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado Federal, continuar con el trámite de estas actuaciones (Ver *in re* “Hanselmann”, Fallos: 328:4216), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 326:347). Buenos Aires, 9 de mayo del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20, deberá enviar la causa en la que se originó el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que se desinsacule el juzgado federal que deberá continuar con la investigación en las presentes actuaciones. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

SARA ELENA URIBURU DE URETA SAENZ PEÑA
v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda –art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es ajena a la competencia federal la impugnación del régimen de promoción vigente en un colegio –que al incluir como materia el latín se aparta del Plan Básico de la ley 24.195– con el objetivo de lograr que el hijo de los amparistas pueda continuar sus estudios regulares en un establecimiento distinto al que deman-

dan, pues constituye un litigio entre particulares, sin intervención de organismos públicos –por haber sido apartados tanto el Estado Nacional como el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por decisión consentida por los actores–, que debe ser resuelto por la justicia civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Javier Ureta Saénz Peña y Sara Elena Uriburu de Ureta Saénz Peña, en representación de su hijo menor de edad, promueven acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Enseñanza Privada), el Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Educación) y el Colegio Santo Tomás de Aquino de la Pontificia Universidad Católica Argentina, a fin de obtener que se declare la inaplicabilidad y, en su caso, la inconstitucionalidad del régimen de promoción vigente para la enseñanza media en el Colegio citado, por entender que lesiona el derecho a la educación, en tanto se aparta del Plan Básico del Bachillerato y del Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción vigentes para el nivel medio de la educación general básica de la ley 24.195. Asimismo, solicitaron la concesión de una medida cautelar que le permita a su hijo continuar regularmente con sus estudios en el tercer año de la educación general básica (EGB) en una institución educativa distinta de la que aquí demandan.

– II –

A fs. 69, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 se declaró incompetente y atribuyó las actuaciones a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, al entender que la Nación no es parte sustancial en la causa.

A su turno, el magistrado a cargo del Juzgado N° 11 de dicho fuero, luego de requerir a los actores que precisen el objeto de su pretensión respecto del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 75),

consideró que éste resulta ajeno al conflicto, puesto que la pretensión de los demandantes está vinculada con la actuación del colegio que habría incumplido las normas del Plan Básico de Bachillerato y, en consecuencia, remitió las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil (v. fs. 78/79), decisión que fue consentida expresamente por los actores a fs. 81.

La titular del Juzgado N° 28 de dicho fuero no las aceptó y se las devolvió al remitente, quien se las elevó a V.E.

– III –

En tales condiciones, entiendo que ha quedado trabado un conflicto de competencia que V.E. debe resolver, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Ante todo, cabe señalar que ni el Estado Federal ni el Estado local forman parte ya de la causa. Ello es así, porque mientras que el primero fue apartado por el juez federal a fs. 69, resolución que quedó firme, el segundo lo fue por la decisión de fs. 78/79, expresamente consentida por los actores (v. fs. 75).

Ello sentado, estimo que la contienda se suscita entre los padres del menor y el Colegio Santo Tomás de Aquino.

V.E. tiene dicho que a fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda –art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctrina de Fallos: 319:218; 323:470, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de la lectura del escrito de demanda surge que la pretensión de los actores se dirige a obtener que se declare la inaplicabilidad y, en su caso, la inconstitucionalidad del régimen de promoción vigente para la enseñanza media en un colegio que, al incluir como materia el latín se aparta del Plan Básico del Bachillerato y del

Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción de la ley 24.195, al que deben someterse los alumnos.

En virtud de ello, el objetivo de la acción incoada es lograr que el hijo de aquéllos pueda continuar los estudios regulares correspondientes al tercer año del EGB en un establecimiento escolar distinto al que aquí demandan y en el que esa materia no integra la currícula. Es decir, que responde a un litigio entre particulares, sin intervención de organismos públicos, que debe ser resuelto por la Justicia Civil.

En efecto, de conformidad con los criterios sostenidos por V.E. en las Comp. 425, L.XL "Novellino, Nélida Antonia y otros c/ GCBA y otros s/ prescripción adquisitiva" del 14 de septiembre de 2004 y "Barbagelata" (Fallos: 328:2811), al no revestir más la calidad de parte ni el Estado Nacional ni el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es el fuero Civil el que debe conocer en el pleito.

– V –

Opino, pues, que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 28 que intervino en la contienda. Buenos Aires, 26 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en el *sub lite* el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 28, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3.**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. HECTOR A. BUZZALINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble no produce el cese de la indivisión hereditaria, que sólo ocurre mediante la partición de los bienes, debidamente inscripta, por lo que no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercido por la sucesión, conforme lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se origina en la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra Héctor Angel Buzzalino, a fin de obtener el pago de la suma que, presuntamente, le adeudaría por el inmueble ubicado en el Pasaje El Trovador 3169 de esta Ciudad, en concepto de Alumbrado, Barrido, Limpieza, Contribución Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley 23.514 (fs. 3/4).

– II –

Si bien la titular del Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries comenzó con

el trámite de las actuaciones, a fs. 71 se declaró incompetente, en virtud del fuero de atracción que ejercería el juicio sucesorio del demandado.

A su turno, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21 rechazó la asignación del proceso, con fundamento en que debido al tiempo transcurrido desde la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad –el 27 de abril de 2001– la jurisdicción del sucesorio se había extinguido (v. fs. 81) y se lo devolvió a la remitente, quien, al mantener su criterio de fs. 71, se lo elevó a la Corte (v. fs. 81 y 88).

– III –

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Cabe recordar que el artículo 3284, inc. 4°, del Código Civil establece que los juicios universales de sucesión atraen al juzgado en que tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determina esa jurisdicción. (ver Fallos: 316:340; 316:2138 y 321:2162, entre otros).

En virtud de ello, de acuerdo con las constancias de la causa, la deuda cuyo cobro pretende la actora registró su vencimiento el 12 de mayo de 1998, es decir, que se devengó con anterioridad al fallecimiento del causante, acaecido el 1° de junio de 1999 (v. constancia de fs. 28) y, en consecuencia, cabe considerarla atraída por el fuero mencionado (ver doctrina de Fallos: 313:148, entre otros).

No obsta a lo expuesto la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble, pues ésta no produce el cese de la indivisión hereditaria, que sólo ocurre mediante la partición de los bienes, debidamente inscripta, por lo que, no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercida por la sucesión, conforme a lo dispuesto en el ya mencionado art. 3284 del Código Civil (v. dictamen de esta Procuración General en la causa publicada en Fallos: 307:2360).

– V –

En tales condiciones, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 21. Buenos Aires, 28 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ERNESTO OSCAR BARRERA v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que la reglan, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, mientras no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El art. 352, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que faculta a los jueces federales con asiento en las provincias, para declarar su incompetencia "en cualquier estado del proceso", no se aplica cuando el conflicto se suscita entre jueces federales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 20, el titular del Juzgado Federal N° 2 de La Plata rechazó la medida cautelar solicitada por Ernesto Oscar Barrera.

Tal decisión fue apelada y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala II), por mayoría, declaró de oficio su incompetencia y atribuyó la causa a la Justicia Federal de Azul, por considerar que es el fuero competente en razón del territorio (v. fs. 44/47).

Por su parte, el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul también se inhibió para conocer y se la elevó a la Corte (v. fs. 53).

– II –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto de competencia que V.E. debe resolver, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

– III –

Sentado lo anterior, entiendo que resulta aplicable al *sub examine* lo resuelto por la Corte en la causa "Rezk" (Fallos: 324:2493), en cuanto a que la oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas

que la reglan, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, mientras no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo. Ello es así, toda vez que, si bien las actuaciones fueron enviadas a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con el objeto de examinar el recurso de apelación deducido por el actor contra la decisión de fs. 20 del magistrado de primera instancia, dicho tribunal declaró de oficio la incompetencia territorial de esa sede de la justicia federal en razón del territorio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el art. 352, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que faculta a los jueces federales con asiento en las provincias, para declarar su incompetencia "en cualquier estado del proceso", no se aplica cuando el conflicto se suscita entre jueces federales (Fallos: 325:1606).

Por ello, opino que corresponde que este proceso continúe su trámite ante la Justicia Federal de La Plata, por intermedio del Juzgado N° 2 que previno. Buenos Aires, 27 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

FIRST TRUST OF NEW YORK N.A. v. MATILDE GARCIA CALVO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Hipoteca.

Es competente la justicia comercial para entender en la ejecución de letra hipotecaria escritural, valorando asimismo que son subsidiariamente aplicables las reglas previstas por el decreto-ley 5965/63 para la letra de cambio (art. 46 Ley cit.) y que el art. 8° del Código de Comercio –que enumera actos de comercio que se consideran mercantiles en forma objetiva y sin admitir prueba en contrario, sean ejecutados por comerciantes o no comerciantes– en su inc. 4° menciona la negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador, máxime si la ley 24.441 establece que para la cancelación de las letras hipotecarias, y por ende de la hipoteca, basta la presentación de los títulos valores (art. 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Hipoteca.

Es competente la justicia civil para entender en la ejecución hipotecaria promovida por una entidad bancaria (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).
–De los precedentes de Fallos: 314:1301 y 315:2300, a los que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala J, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 69/70) confirmó la resolución del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 que se había declarado incompetente para entender en las presentes actuaciones, por lo que fueron remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para un nuevo sorteo (fs. 77).

Fundó su decisión en que al revestir una de las partes –Banco Hipotecario S.A.– el carácter de comerciante, sus actos se presumen

actos de comercio –en este caso, operación con letra hipotecaria escritural–, por lo que ambos contratantes quedan sometidos a la ley mercantil (conf. art. 7° Cód. Com.); sin que a ello obste el carácter civil del contrato de origen. Al respecto, aclaró que se ejecuta una letra hipotecaria, que resulta un título valor, literal autónomo y abstracto, con aptitud para circular y en esas condiciones fue negociado, por lo que le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio.

Por su parte, el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 resistió la remisión ordenada, por cuanto consideró que la totalidad de los caracteres esenciales a tener en cuenta para examinar la habilidad de la ejecución de la letra hipotecaria librada con sustento en el contrato de hipoteca, surgen de disposiciones del Código Civil. Asimismo, resaltó que tradicionalmente las ejecuciones, aún tratándose de comerciantes eran de competencia civil (art. 1° inc. a), Ley N° 16.732 y art. 4° inc. h), decreto-ley N° 1285/58 mod. por Ley N° 22.903), y –a su entender– no puede interpretarse que dicha situación haya sido modificada legalmente, invocando la Ley N° 23.637 que nada dice al respecto (fs. 78/79).

Se planteó así un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7° del Decreto Ley N° 1285/58, texto según Ley N° 21.708 (art. 2°).

– II –

La Ley N° 24.441 regula las letras hipotecarias conceptualizándolas como títulos valores con garantía hipotecaria (art. 35), cuya emisión extingue por novación la obligación originaria garantizada por la hipoteca (art. 37), que se considera sustituida a todos los fines por los títulos con garantía real; independizándolas de esa manera de las obligaciones preexistentes y evitando una posterior discusión sobre cuestiones ajenas al título.

En este sentido, la letra hipotecaria constituye el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado (art. 40, Ley N° 24.441), lo cual implica que puede ser ejecutada sin perjuicio de la naturaleza de la relación jurídica inicial –mutuo– establecida –en el caso– entre el deudor y el Banco Hipotecario S.A. (v. art. 45 y sigs., ley cit.).

Sentado ello, es mi opinión que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 debe entender en la presente ejecución de letra hipotecaria escritural, valorando asimismo que son subsidiariamente aplicables las reglas previstas por el Decreto Ley N° 5965/63 para la letra de cambio (art. 46 Ley cit.) y que el artículo 8° del Código de Comercio –que enumera actos de comercio que se consideran mercantiles en forma objetiva y sin admitir prueba en contrario, sean ejecutados por comerciantes o no comerciantes– en su inciso 4° menciona la negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador.

A mayor abundamiento, la Ley N° 24.441 establece que para la cancelación de las letras hipotecarias, y por ende de la hipoteca, basta la presentación de los títulos valores (art. 48).

En función de lo expuesto, a mi entender corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 para entender en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 16 de Marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 por intermedio de la Sala J de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que con arreglo a lo resuelto por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 314:1301, y 315:2300, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 50, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI.

MARIANO SEBASTIAN BRIZUELA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si los elementos reunidos en el incidente resultan insuficientes para posibilitar a la Corte ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, corresponde remitir la causa –seguida por denuncia contra empleados del Servicio Penitenciario Bonaerense por la sustracción de la ropa de un interno– a quien primero conoció a fin de continuar con la investigación de la misma, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos de La Plata, Provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

En este sentido, cabe advertir que en el caso no concurren los elementos señalados pues, no se han practicado las diligencias necesarias para corroborar mínimamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado la comisión de los hechos.

A ello, cabe agregar, que ese defecto se ve corroborado por las declinatorias de los jueces intervinientes, en tanto en ellas no se observa la calificación jurídica de los sucesos que motivaron la presente incidencia, lo que impide a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto (Competencia N° 60, L.XXXVII *in re* "Bassano, Mario Alberto s/ falsificación de moneda extranjera", resuelta el 14 de junio de 2001).

Por lo tanto, entiendo que corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, que primero conoció, aunque no haya sido parte en la contienda, continuar con la investigación de la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 311:1388 y Competencia N° 1880, L. XXXVII *in re* "Fideicomiso Suma s/ falsificación de documento privado", resuelta el 19 de febrero de 2002). Buenos Aires, 19 de octubre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

La presente contienda negativa de competencia, trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se originó con las manifestaciones vertidas por el interno Mariano Sebastián Brizuela, al momento de prestar indagatoria ante el Juzgado Nacio-

nal en lo Criminal de Instrucción N° 10, Secretaría 130, quien denunció a personal penitenciario por la sustracción de su ropa en la Unidad N° 29 del Servicio Penitenciario Bonaerense, sita en la localidad de Melchor Romero, Provincia de Buenos Aires, donde fue alojado transitoriamente en ocasión de ser llevado desde la Unidad de Sierra Chica a esta ciudad.

El magistrado federal consideró que si bien el hecho denunciado se habría producido dentro del ámbito de competencia exclusiva del Estado Nacional, no se afectaron intereses federales (fs. 12).

El juez provincial, por su parte, estimó prematura la remisión de la causa (fs. 16).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación de las actuaciones a la Corte quedó trabada la contienda.

En coincidencia con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, los elementos reunidos en el presente incidente resultan insuficientes para posibilitar a esta Corte ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, por lo que corresponde remitir la causa a quien primero conoció a fin de continuar con la investigación de la misma, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

Por ello, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Plata.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

De las previsiones de los arts. 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un

juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si bien las normas que reglan la competencia ostentan carácter de orden público, igual condición revisten los preceptos tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si la resolución de la jueza es posterior a otra mediante la cual ya había dado curso a la vía ejecutiva promovida disponiendo el emplazamiento del ejecutado y citándolo de venta para oponer excepciones, así como para los litigantes había concluido la posibilidad de articular cuestiones al respecto –al no haber ejercido temporáneamente tal facultad– también para la jueza había fenecido la oportunidad para desprenderse de las actuaciones dado que ello solo podía tener lugar al inicio del pleito, o al momento de resolver excepciones si ellas hubiesen sido opuestas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Resulta competente la justicia nacional en lo contencioso administrativo para entender en la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la Administración General de Obras Sanitarias a efectos de obtener el cobro de la suma que le adeudaría en concepto de patentes sobre vehículos en general y ley 23.514, ya que resulta aplicable lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 48 al ser demandado un ente que se encuentra en la órbita del Estado Nacional y para resolver la pretensión se aplicarán normas y principios propios del derecho público (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).
–Del precedente de Fallos: 327:2536, al cual remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La cuestión de competencia que se plantea en las presentes actuaciones tiene su origen en la ejecución fiscal iniciada por el Gobier-

no de la Ciudad de Buenos Aires contra la Administración General de Obras Sanitarias, a los efectos de obtener el cobro de la suma que le adeudaría en concepto de patentes sobre vehículos en general y ley 23.514.

A fs. 7, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo federal.

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado N° 4 de dicho fuero también se inhibió de conocer y se las devolvió al remitente, quien, al mantener su criterio de fs. 7, las elevó a V.E. (v. fs. 15 y 17).

A fs. 19, la actora comunicó la condonación de la deuda reclamada y desistió del proceso.

En este contexto, V.E. me corre vista a fs. 21.

– II –

Ante todo, cabe recordar la doctrina del Tribunal que, sobre los requisitos jurisdiccionales, ha subrayado que la inexistencia de éstos es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar. Ello está en consonancia con aquella otra que indica que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre otros).

Por aplicación de tales principios, considero que, con la condonación de la deuda efectuada por el Gobierno de la Ciudad, se ha tornado inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión de competencia sometida a consideración (Fallos: 314:1753; 323:600 y 327:1335).

Sin perjuicio de lo expuesto, si V.E. estimare que subsiste un interés en decidir, pienso que resulta aplicable al *sub lite* lo resuelto en Fallos: 327:2536, por lo que las actuaciones, en este caso, deberían remitirse al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 7/7 vta.) como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 se declararon incompetentes para conocer en esta ejecución fiscal, promovida por el gobierno metropolitano contra la Administración General de Obras Sanitarias a fin de hacer efectiva una deuda en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos.

2°) Que, en tales condiciones, se suscita una contienda de competencia que, con arreglo al art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, incumbe a esta Corte dirimir. A tal efecto corresponde aplicar las normas nacionales de procedimiento pues, como ha sido reiteradamente señalado por el Tribunal, es ese el único medio razonable de mantener la coexistencia, dentro de una organización federal, de las distintas jurisdicciones territoriales entre las que se ha trabado un conflicto (Fallos: 298:447; 302:1380; 307:1722; 308:1937; 310:1122, 2944; 312:542, 1373; 313:157, 717, 327:743, entre muchos otros).

3°) Que de las previsiones de los arts. 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 234:786; 256:580; 307:569; 308:607; 311:621, 2308, entre otros). Ello es así pues, si bien las normas que reglan la competencia ostentan carácter de orden público, igual condición revisten los preceptos tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (confr. Fallos: 324:1710 y 328:1597).

4°) Que en el *sub examine* la magistrada interviniente decidió su inhibitoria fuera de las ocasiones apropiadas y sin que las partes hu-

biesen introducido objeciones sobre el punto. En efecto, su resolución es posterior a otra mediante la cual ya había dado curso a la vía ejecutiva promovida disponiendo el emplazamiento del ejecutado y citándolo de venta para oponer excepciones (fs. 4).

5°) Que, en virtud de esas circunstancias, no puede reconocerse valor a la declaración de incompetencia de oficio ya que, así como para los litigantes había concluido la posibilidad de articular cuestiones al respecto –al no haber ejercido temporáneamente tal facultad–, también para la señora jueza había fenecido la oportunidad para desprenderse de las actuaciones dado que ello solo podía tener lugar al inicio del pleito, o al momento de resolver excepciones si ellas hubiesen sido opuestas (doctrina de Fallos: 327:743).

En consecuencia, la causa deberá quedar radicada ante el juzgado de origen a cuya titular –en virtud de la reasunción de la competencia declinada– le corresponderá atender a las presentaciones de los interesados que aún no han sido despachadas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina del precedente de Fallos: 327:2536, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT.

AGUSTIN BALTAZAR GALARZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

No corresponde que la Corte emita un pronunciamiento en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 si la contienda se ha tornado abstracta puesto que el juzgamiento por separado del único hecho (en los términos del art. 54 del Código Penal) que dio origen a las actuaciones, en razón de los diferentes tipos concurrentes, importaría violar la prohibición de la doble persecución penal de rango constitucional.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 de La Plata, y el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere al conocimiento de la causa por el delito de falsificación de documento público que se imputa a Agustín Baltazar Galarza, quien habría exhibido al personal policial una cédula de identificación del automotor que conducía presuntamente falsa.

Tomó intervención en el hecho el Juzgado de Garantías N° 1 de La Plata y su titular se declaró parcialmente incompetente respecto de la falsificación a favor de la justicia federal, y continuó con la investigación del uso de la cédula por parte de Galarza (21/vta.).

El juez federal de La Plata cedió el conocimiento de la causa por razón del territorio a favor de su par con competencia en la localidad de Cañuelas (fs. 33/vta.).

El magistrado federal de Lomas de Zamora dispuso la instrucción del sumario (fs. 38) y luego se declaró incompetente, al considerar que no podía investigarse de manera independiente la falsificación y el uso del mismo documento, y devolvió los actuados al tribunal que tenía a su cargo el juicio oral respecto de Galarza por encontrarse su trámite más avanzado (fs. 53/55).

Al entender, el tribunal oral que no era el órgano habilitado para resolver la contienda (fs. 56), devolvió las actuaciones y ante el rechazo del magistrado federal (fs. 58) las remitió entonces al juez de garantías que había declinado inicialmente la competencia (fs. 60) que se mantuvo en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 61/vta.).

Más allá de la forma defectuosa en que se trabó la contienda, de la certificación actuarial que se acompaña surge que Galarza fue absuelto en la causa seguida por el uso del documento, razón por la cual opino que el presente conflicto, atento los términos en que fue planteado por el magistrado declinante, devino abstracto y carece ya de congruencia (Fallos: 318:856) . Por lo tanto, considero que el juzgado federal debe continuar con el trámite de la causa. Buenos Aires, 3 de noviembre de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que no corresponde que esta Corte emita un pronunciamiento en los términos del art. 24 –inc. 7°– del decreto-ley 1285/58, toda vez que

la contienda de competencia se ha tornado abstracta de acuerdo a lo que surge de la certificación que antecede al dictamen del señor Procurador Fiscal, puesto que el juzgamiento por separado del único hecho (en los términos del art. 54 del Código Penal) que dio origen a estas actuaciones, en razón de los diferentes tipos concurrentes, importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por esta Corte (Fallos: 311:67, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte en estas actuaciones, las que deberán ser remitidas al Juzgado de Garantías N° 1 de La Plata a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GENDARMERIA NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Protección de la fauna.

La ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Protección de la fauna.

Corresponde declarar la competencia de la justicia ordinaria para entender en la causa instruida por infracción a la ley 22.421 en la que se secuestraron, en época de veda, especies ictícolas protegidas por la ley, destinadas a su comercialización.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Instrucción N° 6 de Corrientes y del Juzgado Federal con asiento en la misma ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por infracción a la ley 22.421.

Reconoce como antecedente el allanamiento practicado en una finca de la localidad de "El Sombrero", en el que se secuestraron, en época de veda, especies ictícolas protegidas por la ley, destinadas a su comercialización.

La justicia local declinó su competencia en favor del fuero de excepción por considerar que se habrían afectado intereses federales (fs. 15).

Este último, por su parte, rechazó la declinatoria por considerar que la ley 22.421 no atribuye a la justicia de excepción el conocimiento de los delitos previstos en ella. Asimismo sostuvo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Nacional, corresponde a la autoridad que en cada caso ejerce el poder de policía precisar las especies cuya caza o comercialización prohíbe (fs. 18).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, la titular mantuvo su postura y dio por trabada la contienda (fs. 20, sin numerar).

El Tribunal tiene resuelto, en casos análogos al presente, que la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión (Fallos: 315:2657 y 323:2738).

En consonancia con esta doctrina, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Instrucción N° 6 de Corrientes para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción N° 6 de Corrientes, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de la mencionada ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ALBERTO JORGE TRIACA v. SOUTHERN WINDS LINEAS AEREAS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.

Es competencia de la justicia federal el reclamo de daño moral fundado en el trato discriminatorio que el actor alegó haber padecido al tiempo de la ejecución del contrato de transporte celebrado con la demandada, si las cuestiones se hallan principalmente vinculadas con el servicio aéreo comercial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la competencia federal lo atinente a la realización de actos discriminatorios en violación al art. 1° de la ley 23.502, atendiendo al predominio de la cuestión federal, la naturaleza federal de la ley y la circunstancia de reglamentar directamente un principio constitucional de tal magnitud que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad –art. 16 y cc. de la Ley Fundamental y pactos internacionales incorporados a ella–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 78/90 el actor promovió demanda contra Southern Winds Líneas Aéreas S.A. por el daño moral que le produjo no solo el trato discriminatorio de que fue objeto al prohibírsele realizar un viaje de cabotaje sin acompañante "hábil", sino también el retraso en el vuelo y entrega del equipaje, más su elevación al avión mediante el esfuerzo de terceros y la incertidumbre de su regreso en dicha empresa. Sostuvo que tal conducta se verificó en infracción a los artículos 14, 16, 19, 42 y 43 de la Constitución Nacional, el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el artículo 1 de la ley N° 23.592 que proscribe el trato discriminatorio, las normas de accesibilidad de la ley N° 22.431 (mod. por ley 24.314) y su decreto reglamentario 914/97, las normas sobre la Organización de Aviación Civil Internacional, la resolución 96/01 del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos y el Manual de Operaciones y de Procedimiento de Southern Winds.

A fs. 345/359, la citada en garantía HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. dedujo excepción de incompetencia requiriendo la intervención de la justicia federal y el juez de grado a fs. 374 dispuso su rechazo con fundamento en que la pretensión estaba enderezada al cobro de una indemnización por daños y perjuicios derivada de un presunto hecho discriminatorio, ilícito regido por normas civiles (v. fs. 92)

La Buenos Aires Seguros apeló a fs. 381/382 aduciendo que el reclamo no se limitaba a un supuesto de daño moral causado por una aparente discriminación, sino que también se objetaba el Manual de Operaciones de Southern Winds y el aparente incumplimiento del contrato de transporte aéreo sumado a la pérdida de equipaje, materia inherente al derecho aeronáutico y por ende, de competencia federal (art. 198 del Código Aeronáutico –ley 17.285–).

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 403 y vta. revocó la decisión de primera instancia sobre la base de que el reclamo se funda en un supuesto trato discriminatorio en razón de un

contrato de transporte reglado por la legislación aeronáutica, materia que según interpreta sería competencia de los jueces federales.

A su turno, a fs. 411/412, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal resolvió inhibirse para entender en la causa por considerar que la acción se refiere al presunto obrar ilícito de la accionada en virtud del trato discriminatorio denunciado, a la que atribuyó naturaleza eminentemente civil. Dispuso por ende, elevar los actuados a la Corte Suprema en virtud del conflicto de competencia suscitado (art. 24, inciso 7, dcto. 1285/58).

En tales condiciones se ha suscitado una contienda negativa de competencia que corresponde a V.E. dirimir, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

Sentado ello, observo que en el *sub lite*, la pretensión del actor tiene su origen en el trato discriminatorio y otros incumplimientos que alega haber padecido al tiempo de la ejecución del contrato de transporte celebrado con la demandada, en violación de disposiciones de la Constitución Nacional, tratados internacionales, el artículo 1 de la ley 23.592, del Manual de Operaciones y Procedimiento de la línea aérea y otras reglamentaciones aeroportuarias, que habrían sido transgredidos por la accionada.

A mi criterio, las cuestiones planteadas se hallan principalmente vinculadas con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido éste como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o cosas, de un aeródromo a otro y por ende, sujetas a las prescripciones del Código Aeronáutico, su reglamentación y normas operativas de la autoridad aeronáutica (arts. 1, 92, 93, 95, 97, 108, 113, 116, 141 y cc. de la ley 17.285).

Cabe recordar que V.E. ha admitido que se sometan a consideración de los jueces federales las cuestiones regladas por la legislación aeronáutica (v. doct. de Fallos: 322:589 y 324:1792). Asimismo, que en litigios donde se ventilaba la realización de actos discriminatorios en

violación al artículo 1 de la ley 23.592, también se pronunció por la competencia federal, valorando al efecto el predominio de la cuestión federal (Fallos: 320:1842, 322:3578, entre otros), la naturaleza federal de la ley y la circunstancia de reglamentar directamente un principio constitucional de tal magnitud que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad –art. 16 y cc. de la Ley Fundamental y pactos internacionales incorporados a ella– (Fallos: 322:3578 y 324:392).

– III –

En tal inteligencia, opino que V.E. debe resolver la contienda negativa suscitada declarando que la causa ha de continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 7. Buenos Aires, 28 de abril de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 93.**

GRACIELA CRISTINA CHACON v. AUSTRAL OMI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si las cuestiones conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, relaciones que se hallan regidas o alcanzadas por normas federales, las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción *ratione materiae.*
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los señores magistrados a cargo del Juzgado en lo Civil N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, de la Provincia del Neuquén y del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1, de dicha jurisdicción, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

El magistrado provincial, se declaró incompetente para entender en las actuaciones con fundamento en que la demanda se dirige contra una obra social y resultaría aplicable por ello el artículo 38 y concordantes de la ley 23.661 y la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 312:985 –ver fs. 32 y vta.–.

Recibida la causa por el juzgado federal, su titular, en postura contraria al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, no admitió la radicación aduciendo que, conforme surge de las constancias agregadas a la causa, la demandada no se encuentra inscripta como agente del seguro de la salud conforme lo dispone el artículo 17 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario N° 576/93 (Ver fs. 60/62 vta.).

En tales condiciones, se suscitó una contienda que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe señalar, que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la "estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos"; relaciones que se hallan regidas o alcanzadas por normas federales, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción *ratione materiae* (ver doctrina de Fallos: 326:3535). Por otro lado, las cuestiones planteadas en la causa resultan en lo sustancial análogas a las propuestas en los autos: S.C. Comp. N° 1714, L. XLI, "Joseph, Gerardo c/ Consolidar Salud s/ sumarísimo" (Fallos: 329:1693), con dictamen de esta Procuración General de la Nación, el 27 de diciembre de 2005, a cuyos argumentos me remito para evitar reiteraciones innecesarias.

Por todo lo expuesto, estimo que el juicio deberá seguir su trámite ante Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia del Neuquén, a donde deberá remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 21 de abril de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 del Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 1 de Neuquén.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

EMPLEADOS MUNICIPALES.

El ingreso laboral de los agentes municipales sólo puede tener origen en un acto expreso emanado de autoridad competente, en virtud del cual se inviste al agente de la función pública y la relación queda sujeta a lo que en dicho acto se determine, rigiéndose por normas de derecho administrativo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si los temas planteados constituyen una reiteración de los ya expresados en las instancias anteriores, pero no aportan ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada por la alzada ni se hacen cargo –mediante una crítica concreta y razonada– de los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en el pronunciamiento apelado.

EMPLEADOS MUNICIPALES.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la jubilación por retiro voluntario si no se ha agregado a la causa copia de decreto alguno que acredite el ingreso laboral del actor como agente municipal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Brizuela, Jorge Medardo c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de la anterior instancia que había admitido la demanda y confirmó la resolución administrativa denegatoria de la jubilación por retiro voluntario solicitada en el ex régimen previsional de la Provincia de Catamarca. Contra dicho fallo, el actor dedujo el recurso ordinario que fue concedido (art. 19, ley 24.463).

2°) Que para decidir de ese modo, la cámara examinó la eficacia probatoria del certificado de servicios obrante a fs. 3 (expte. adm. N° 77.875) referente al desempeño laboral del actor en la Municipalidad de Capayán (Delegación Carranza) por los períodos 1964 a 1970 y 1971 a 1975. Valoró la verificación efectuada por ANSeS de la cual surgía que no existían antecedentes de la agente.

3°) Que, asimismo, la alzada puntualizó que la certificación de servicios que el actor intentaba hacer valer no era contemporánea con las tareas que invocaba y que los testigos que habían declarado a fs. 29/31 eran meramente referenciales, al punto que no creaban certeza sobre la efectiva prestación de tareas.

4°) Que este Tribunal requirió al intendente municipal que, por quien correspondiera, recabara los antecedentes laborales relacionados con los trabajos certificados y los remitiera a la Corte, medida que no arrojó resultado positivo a pesar de los numerosos oficios enviados (conf. fs. 101/102, 103/105, 106, 108/109, 110/119).

5°) Que el ingreso laboral de los agentes municipales sólo puede tener origen en un acto expreso emanado de autoridad competente, en virtud del cual se inviste al agente de la función pública y la relación queda sujeta a lo que en dicho acto se determine, rigiéndose por normas de derecho administrativo (Fallos: 307:848, 1523, 1936; 308:488, 1291, 2636; 310:295; 311:621 y causa “Heredia”, (Fallos: 326:1318); condición que no aparece cumplida en el caso pues no se ha agregado copia del respectivo decreto.

6°) Que los restantes temas planteados constituyen una reiteración de los ya expresados en las instancias anteriores, pero no aportan ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada por la alzada, ni se hacen cargo –mediante una crítica concreta y razonada– de los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en el pronunciamiento apelado, circunstancias que llevan a declarar la deserción del remedio intentado en ese aspecto.

Por ello, se confirma la sentencia. Notifíquese y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la infrascripta coincide con el voto de la mayoría con la excepción del considerando 5° que se redacta de la siguiente manera.

5°) Que tampoco se ha agregado a la causa copia de decreto alguno que acredite el ingreso laboral del actor como agente municipal.

Por ello, se confirma la sentencia. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por el señor **Brizuela, Jorge Medardo**, representado por Dr. **Marcelo José Galindo**.
Traslado contestado por **la ANSeS**, representada por Dra. **Liliana Beatriz Polti.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Provincia de Catamarca.**

OSCAR BOBADILLA v. MAXIMA A.F.J.P.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

En materia de jubilación por invalidez no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, aseveración válida aun en el marco de la ley 24.241, máxime frente al deber de actuar con extrema prudencia que tienen los jueces cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Bobadilla, Oscar c/ Máxima A.F.J.P. s/ retiro por invalidez (art. 49 p. 4 ley 24.241)”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central que había denegado el pedido de jubilación por invalidez por no contar el actor con el porcentaje de incapacidad requerido por el art. 48 de la ley 24.241, el vencido dedujo el recurso ordinario que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2°) Que la alzada fundó su decisión en lo informado por el Ministerio de Salud de la Nación que, a raíz de los exámenes practicados con motivo de una medida para mejor proveer, le asignó al interesado un 52,65% de minusvalía. Sobre esa base consideró que si bien el portador de una incapacidad se encontraba en desventaja en el mercado laboral, ello no resultaba suficiente por sí solo para acceder al beneficio por invalidez.

3°) Que el apelante aduce que el *a quo* ha desconocido su derecho al retiro por aplicación de simples fórmulas matemáticas, sin tener en cuenta los factores complementarios que debían ser ineludiblemente considerados con el fin de determinar con precisión su grado de incapacidad. En particular aduce que posee un bajo nivel educativo y cultural (primario incompleto), que su apariencia física no es la del estándar medio y que padece una enfermedad mental –neurosis fóbica–, de la que dio cuenta el informe de la comisión médica N° 28 y que fue omitida por la Comisión Médica Central.

4°) Que esta Corte ha señalado que en materia de jubilación por invalidez no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, aseveración válida aun en el marco de la ley 24.241 (conf. Fallos: 323:2235), máxime frente al deber de actuar con extrema prudencia que tienen los jueces cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole (Fallos: 310:1000; 315:376, 2348; 319:2351, entre otros).

5°) Que de acuerdo con lo expresado, resulta menester evaluar los distintos exámenes y dictámenes médicos realizados en la causa, que dan cuenta de que el actor padece limitaciones derivadas de problemas en la columna vertebral, impotencia funcional en el miembro superior derecho, disminución en los movimientos de la mano derecha, hipertensión arterial estadio II y patologías psiquiátricas, por lo que sus posibilidades de realizar su actividad habitual –operario de fábri-

ca– se presentan con serias dificultades que llevan a pensar en la existencia de un margen de duda que no puede sino ser dirimido en favor del solicitante dado el carácter alimentario de los derechos en juego (Fallos: 323:1551, 2235 y 3651 y causa F.397.XXXII "Folino, José Luis c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" del 10 de octubre de 2000).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia recurrida y se reconoce el derecho del actor a la jubilación por invalidez. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto por **Oscar Bobadilla**, representado por el Dr. **Federico Guillermo Sosa.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala II).**

TERESA AMAYA BARIAIN v. ANSeS

JUBILACIÓN Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que mantuviera a la recurrente en el goce de las pensiones municipal y nacional ya que a la fecha del cese en la actividad del afiliado regía el art. 42, inc. 3° del decreto 1645/78, que contemplaba el derecho a percibir la jubilación ordinaria mediante el cómputo de trabajos en relación de dependencia y autónomos con un monto equivalente a la suma de haberes correspondientes a cada clase de servicios, circunstancia que lo excluye de la excepción prevista en las leyes 21.153 y 23.604 al principio de la prestación única.
–Del precedente "Etala" (Fallos: 325:2990), al que remitió la Corte Suprema–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Bariain, Teresa Amaya c/ ANSeS s/medidas cautelares".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había negado a la titular el derecho al doble beneficio previsional, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463.

Que las cuestiones planteadas por la demandada resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por este Tribunal en el precedente publicado en Fallos: 325:2990 ("Etala"), a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario deducido por el organismo previsional y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge de este fallo y del precedente citado. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ADRIANA HILDA PARETS v. ANSeS

NULIDAD.

Para satisfacer la parte las exigencias derivadas del art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación relativas a expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no haya podido oponer, no basta con la mera invocación de que ha sido privada del derecho de defensa en juicio si no se ha indicado concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho.

JUBILACION Y PENSION.

Para reconocer un beneficio de naturaleza previsional no corresponde determinar si puede estrictamente llamarse viuda a la sobreviviente de un matrimonio que se hallaba disuelto por divorcio vincular, al morir su ex esposo.

JUBILACION Y PENSION.

La negativa de un derecho de naturaleza previsional, fundada en que no puede llamarse viuda a la sobreviviente de un matrimonio que se hallaba disuelto por un divorcio vincular al morir su ex esposo, estaría revestida de un excesivo rigor formal.

JUBILACION Y PENSION.

No puede ser viuda quien no era cónyuge del causante al producirse el deceso de éste, por lo que la ex esposa divorciada vincularmente del beneficiario fallecido no goza de derecho a pensión (Disidencia de los Dres Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco).

JUBILACION Y PENSION.

La existencia de un acuerdo alimentario no obsta al rechazo del derecho a pensión para la ex esposa divorciada vincularmente pues el propio legislador civil ha previsto la pérdida del derecho a pensión por el divorcio vincular ya que el art. 207, inc. 4, del Código Civil, modificado por la ley 23.515 enuncia entre los elementos que deben ser tenidos en consideración para la fijación de la cuota alimentaria a la eventual pérdida de un derecho a pensión, eventualidad que sólo se concibe en el caso de la conversión de la separación personal en el divorcio vincular (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Parets, Adriana Hilda c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1°) Que Adriana Hilda Parets de Dominianni solicitó ante el organismo previsional el beneficio de pensión en su condición de viuda de don José Paulino Dominianni, fallecido el 22 de noviembre de 1992. Con posterioridad compareció Blanca Haydée Naccarato y pidió la misma prestación en su calidad de cónyuge divorciada vincularmente del causante.

2°) Que en razón de que la ANSeS reconoció a ambas peticionarias el derecho a percibir la pensión en partes iguales, la actora dedujo demanda de conocimiento pleno, que fue rechazada por el juez de grado. Apelado el pronunciamiento, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social lo confirmó, lo cual dio lugar a la interposición del recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 97.

3°) Que para decidir de ese modo, el *a quo* expresó que doña Blanca Haydée Naccarato y el causante habían solicitado en forma conjunta el divorcio vincular por hallarse separados sin voluntad de unirse desde 1975 (art. 214, inc. 2, de la ley 23.515), lo que así se decretó en abril de 1991. También se homologó judicialmente el acuerdo alimentario celebrado entre las partes, en el que el causante se obligaba a atender las necesidades ordinarias de su ex cónyuge por medio del pago de una suma mensual, actualizable, tal como lo venía haciendo desde la separación de hecho.

4°) Que la cámara interpretó que la circunstancia de que el causante pagara una cuota alimentaria demostraba su intención de proteger económicamente a su ex esposa a pesar de la disolución del vínculo, por lo que su deceso no podía producir la liberación de la obligación que él había contraído voluntariamente en vida, aparte de que el pedido efectuado por presentación conjunta no implicaba una atribución de culpa.

5°) Que la recurrente sostiene que la alzada se basó en normas legales que no son de aplicación al caso y en un precedente que se refiere a una situación de hecho diferente a la acontecida en autos, ya que existía en aquél una expresa declaración de inocencia en el divorcio. Aduce también que en el derecho argentino no existe una norma que permita otorgar el beneficio requerido. Subsidiariamente objeta la coparticipación de la pensión con la señora Naccarato en partes iguales, pues tal distribución supera el monto convenido entre el causante y aquélla en el acuerdo alimentario homologado por el juez interviniente.

6°) Que atento a que este Tribunal advirtió que, a pesar de la existencia de intereses contrapuestos, en las anteriores instancias se había omitido dar intervención a doña Blanca Haydée Naccarato, a fin de sanear el proceso se le corrió traslado de la demanda, de las sentencias de primera y segunda instancias, de la interposición y concesión del recurso ordinario y del memorial presentado por doña Adriana

Hilda Parets. A fs. 110/112 se presentó la señora Naccarato planteando la nulidad de todo lo actuado.

7°) Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte que promoviere el incidente de nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no haya podido oponer, recaudos no cumplidos en el escrito de fs. 110/112. Ello es así pues para satisfacer tales exigencias no basta con la mera invocación de que ha sido privada del derecho de defensa en juicio si no se ha indicado concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho, por lo que corresponde desestimar sin más trámite el pedido de nulidad (conf. arts. 172 y 173 del código citado y doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413, 2337 y 318:1798).

8°) Que en lo que concierne al fondo del asunto, las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las resueltas en los votos concurrentes que formaron la mayoría en Fallos: 316:2106 ("Páez de González"), a cuyas consideraciones el Tribunal remite, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto, se revoca parcialmente la sentencia apelada y se reconoce a la señora Naccarato el derecho a recibir una cuota parte de la pensión, la cual deberá calcularse según la proporción de los alimentos oportunamente pactados y homologados judicialmente. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — RITA M. DE PEREYRA — GUILLERMO J. ENDERLE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1 a 7 del voto de la mayoría.

8°) Que en lo que concierne al fondo del asunto, el planteo de la recurrente debe prosperar. El art. 38 de la ley 18.037 exige, para la obtención del beneficio de pensión, la condición de viuda de la requirente, calidad que la señora Blanca Haydée Naccarato no revestía al tiempo de fallecer su ex esposo, ya que el vínculo matrimonial había sido disuelto por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. No puede ser viuda quien no era cónyuge del causante al producirse el deceso de éste, por lo que la ex esposa divorciada vincularmente del beneficiario fallecido no goza de derecho a pensión (Fallos: 316:2106 –voto en disidencia de los jueces Petracchi y Belluscio–).

9°) Que la existencia de un acuerdo alimentario no obsta a la conclusión expuesta, pues el propio legislador civil ha previsto la pérdida del derecho a pensión por el divorcio vincular. En efecto, el art. 207, inc. 4, del Código Civil, modificado por la ley 23.515, enuncia entre los elementos que deben ser tenidos en consideración para la fijación de la cuota alimentaria a "la eventual pérdida de un derecho a pensión", eventualidad que sólo se concibe en el caso de la conversión de la separación personal en el divorcio vincular (Fallos: 316:2106, citado).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca el pronunciamiento apelado y la resolución administrativa impugnada y se declara el derecho de la actora a percibir el 100% de la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso ordinario interpuesto por **Adriana Hilda Parets**, patrocinada por los Dres. **José Laria** y **María Vanina Marchioli.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala II).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.**

MARIA ROSA SAIA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que al considerar insuficiente la prueba testifical producida en la causa, realizó una valoración restringida de tales elementos

de juicio, sin tener en cuenta que la ausencia de otras constancias se debía a que la ANSeS no había realizado las pertinentes verificaciones en sus registros, indagación que resultaba concluyente para apreciar las contradicciones en que había incurrido el empleador, que había sido renuente en cumplir con sus obligaciones patronales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

No existe un impedimento legal que prohíba el cómputo de los servicios invocados, si no resulta aplicable la sanción establecida por el art. 25 de la ley 18.037 al no haber transcurrido, para el momento del deceso, el plazo de 90 días establecido por esa norma para denunciar el incumplimiento del empleador, por lo que no cabía frustrar el reconocimiento pretendido por la ausencia de prueba documental.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Saia, María Rosa c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había reconocido los servicios prestados por el causante y ordenado a la ANSeS el otorgamiento del beneficio de pensión, la actora dedujo el recurso ordinario que fue concedido según lo previsto por el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que asiste razón a la recurrente cuando aduce que la alzada, al considerar insuficiente la prueba testifical producida en la causa, realizó una valoración restringida de tales elementos de juicio, sin tener en cuenta que la ausencia de otras constancias se debía a que la ANSeS no había realizado las pertinentes verificaciones en sus registros, indagación que resultaba concluyente para apreciar las contradicciones en que había incurrido el empleador, que había sido renuente en cumplir con sus obligaciones patronales.

3°) Que a fs. 26 del expediente administrativo 997-7169487603, obra una sentencia anterior de la misma sala que condenó a la ANSeS a producir todas las pruebas ofrecidas en el trámite administrativo y a dictar una nueva resolución que estuviera fundada. La demandada amplió las declaraciones testificales, pero omitió exigirle al empleador que cumpliera en forma adecuada con la intimación para que exhibiera los libros laborales, las boletas de depósito y las declaraciones juradas anuales, requerimiento que era anterior al pronunciamiento mencionado (fs. 13, actuaciones citadas).

4°) Que, frente a dicha condena, el ente previsional no debió haber rechazado nuevamente la pretensión por la insuficiencia de elementos probatorios, pues dicho fundamento no pasa de ser una manifestación de su propia negligencia, aspectos que la cámara omitió valorar y resultaban decisivos para apreciar con otra amplitud de criterio las declaraciones testificales producidas en la causa (fs. 47/48 de la causa anexa mencionada).

5°) Que los testigos habían sido compañeros de trabajo del difunto y detallaron en forma exhaustiva la naturaleza y las modalidades de la relación laboral. En efecto, estuvieron contestes en afirmar que el causante había sido contratado en enero de 1986 por el arquitecto Alfredo Daniel Iriso para construir el techo de una vivienda ubicada en la calle Diagonal Brown de la localidad de Adrogué y que había muerto en marzo de ese año, antes de que dicha obra estuviera terminada.

6°) Que también manifestaron que trabajaban de lunes a viernes desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde y los sábados hasta el mediodía; que el pago era semanal y lo realizaba el empleador en la obra, quien, a su vez, retenía los recibos que ellos firmaban en donde constaban las respectivas retenciones, todo lo cual revela la verosimilitud de los aspectos invocados por la recurrente (fs. 45/46 del expediente administrativo citado y 43/44 y 46/47 del principal).

7°) Que, además, no existe en el caso un impedimento legal que prohíba el cómputo de los servicios invocados, pues no resulta aplicable la sanción establecida por el art. 25 de la ley 18.037 al no haber transcurrido, para el momento del deceso, el plazo de 90 días establecido por esa norma para denunciar el incumplimiento del empleador, por lo que no cabía frustrar el reconocimiento pretendido por la ausencia de prueba documental, máxime cuando el período debatido es de

39 días y el causante había trabajado con anterioridad durante 17 años en la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, circunstancia que excluye un supuesto de captación indebida de beneficio (fs. 8/9 del expediente administrativo 996-1696356-9-13).

8°) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento apelado se ha apartado injustificadamente de las circunstancias comprobadas de la causa que bastaban para suplir la omisión de la ANSeS y resolver favorablemente el beneficio solicitado, de modo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado y confirmar la decisión del juez de primera instancia que admitió la demanda.

Por ello, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se confirma el fallo de fs. 62/67. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **María Rosa Saia**, representada por la Dra. **Lylia Parada y** el Dr. **Horacio E. Martínez.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10.**

FULGENCIA AVILA v. D.I.B.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios remiten a la consideración de cuestiones de hecho y derecho procesal, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el *a quo* omite toda referencia a actuaciones de la causa, susceptibles de privarla incluso de su competencia apelada para decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió examinar si los términos de la presentación y de la documentación allí agregada importaron el cumplimiento

de la decisión del *a quo* que había admitido el amparo, ya que pese a que la demandada afirma tanto en ese escrito como en otro que las referidas actuaciones solo hacen al cumplimiento de la medida cautelar decretada, de las constancias de la causa no resulta que se haya dispuesto medida precautoria alguna.

DISCAPACIDAD.

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso dirigido contra los órganos a los que se refiere la reglamentación de las leyes 22.431 y 24.901 y en ese lapso quedaran desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere, la suspensión de los cuales no puede ser admitida bajo ninguna circunstancia (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si la actora no invoca ninguno de los tres incisos del art. 14 de la ley 48, sino que remite a cuestiones fácticas y de derecho común ajenas a la instancia de excepción (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, revocó parcialmente la sentencia de grado y, por ende, hizo lugar a las pretensio-

nes de la actora sólo hasta el 50% conforme el ofrecimiento efectuado por la DIBA (arg. PMOE, Anexo I, Punto 8.3.3).

En autos, la actora promovió una acción de amparo, a fin de que la Dirección de Bienestar de la Armada (DIBA), le proveyera una prótesis para amputación sobre rodilla izquierda, de las características que allí especificó. Para así decidir, la Alzada sostuvo, en lo sustancial, que la DIBA no es una obra social –ni agente del seguro de salud– y, por ende, no se encuentra alcanzada por las disposiciones de las leyes 22.431 y 24.901, que contienen el sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Añadió que para reclamar la asistencia que pretende, el organismo debería estar adherido a dicho sistema (cfr. art. 1°, ley 24.901), y que tal adhesión no ha sido invocada. Con cita de jurisprudencia, dijo que para obtener la cobertura del Estado Nacional en lo atinente a discapacidad, no se puede exigir a la DIBA una prestación en el marco de las normas citadas, sino que se debe acudir a los beneficios que el Estado otorga según dichas reglas.

Señaló, sin perjuicio de lo expuesto, que la demandada, pese de no resultarle aplicable el PMOE, ofreció a la amparista costear el porcentaje que establece esa normativa en el Anexo I, Punto 8.3.3., esto es, la cobertura del 50% en prótesis externas de la menor cotización en plaza. Entendió, asimismo, que si bien la afiliada es discapacitada, no reúne los requisitos necesarios para ser acreedora de sus pretensiones, pues el artículo 3° de la ley 22.431/81, dispone que la Secretaría de Estado de Salud Pública, certificará, en cada caso la existencia de discapacidad, y que dicho certificado acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos que sea necesario invocarla.

Finalmente, impuso las costas en ambas instancias a la actora, en su calidad de vencida.

– II –

Contra este pronunciamiento, la amparista interpuso el recurso extraordinario de fs. 108/114 vta., que fue concedido a fs. 121/122.

Señala que se le hizo entrega de la prótesis y que a fs. 88 la demandada acreditó el cumplimiento de lo que llamó “la medida cautelar

decretada", pero que en autos no hay ninguna medida cautelar y, por la tanto, la DIBA cumplió con la sentencia de Primera Instancia, que a su vez apeló.

En lo sustancial, expresa sus agravios transcribiendo el voto en disidencia del Doctor Tazza, en orden a que la DIBA es un organismo dependiente del Estado Nacional (es la Armada Argentina) y como tal debe cumplir con la función de asegurar a todos los ciudadanos el derecho a la preservación de la salud, que se encuadra en el derecho a la vida. La ley 22.431 –prosigue– establece que el Estado, a través de sus organismos (la DIBA lo es) prestará a las personas con discapacidad no incluidas en el sistema de las Obras Sociales, en la medida en que ellos no puedan afrontarlos, los servicios que enumera, entre los cuales se encuentra la "provisión de prótesis".

Se queja de que se haya establecido que no reúne los requisitos de discapacidad de acuerdo a la ley 24.901, cuando, amén de tener una discapacidad motora permanente y en grado grave, acreditada con los informes médicos, a la misma cuestión, el magistrado que votó en disidencia manifestó que no está cuestionado en autos el carácter de persona discapacitada de la accionante, a quien se le ha amputado su miembro inferior izquierdo.

Tacha también de arbitraria la imposición de costas, manifestando que precisamente solicitó el amparo porque su situación económica no le permite afrontar los gastos de prótesis, y menos aún sumar las costas de este juicio.

– III –

Corresponde tener presente, en primer lugar, que en el *sub lite* la acción de amparo se ha promovido con el objeto de obtener de la DIBA, una prótesis para amputación sobre rodilla izquierda, la cual, conforme a las constancias de autos de fs. 86/88, y manifestación de la propia amparista de fs. 112 vta., ha sido entregada y aceptada (v. fs. 86), sin que la demandada haya solicitado la devolución de la misma, ni el reintegro del 50% de su precio. En tales condiciones resultaría inoficioso el tratamiento de los agravios de la apelante en este aspecto.

No obstante ello, no está demás recordar que el Tribunal ha dicho en un supuesto comparable al presente, que la no adhesión por

parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia. Dijo, además, que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora, tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso dirigido contra los órganos a los que se refiere la reglamentación de las leyes 22.431 y 24.901 y en ese lapso quedaran desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere, la suspensión de los cuales no puede ser admitida bajo ninguna circunstancia. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en Fallos: 327:2127).

– IV –

Por último, a partir de la crítica situación en la que se encuentra la amparista, mujer de 76 años de edad (v. fs. 14), que presenta amputación sobre la rodilla izquierda, diabética insulino dependiente, con antecedentes de cáncer de mama derecha (operada), bloqueo A V de primer grado, complejos prematuros ventriculares y disminución de agudeza visual (v. fs. 54), que depende de los ingresos de su esposo, retirado de la Armada que percibe mensualmente $ 357,37 (v. fs. 15), no dejo de advertir la gravedad de la imposición de las costas de ambas instancias su cargo, máxime en una cuestión de las características apuntadas, lo que, de hacerse efectivo, conduciría a frustrar el objeto integral de su pretensión ya que significaría una quita a sus magros ingresos.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que se debe declarar procedente el recurso extraordinario en cuanto a la imposición de costas y revocar en ese aspecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Avila, Fulgencia c/ D.I.B.A. s/ amparo”.

Considerando:

1°) Que en cuanto a los antecedentes de la causa, esta Corte remite –a fin de evitar repeticiones innecesarias– a la reseña que formula la señora Procuradora Fiscal en su dictamen.

2°) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada pues, aunque remiten a la consideración de cuestiones de hecho y derecho procesal, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto como en el caso, la cámara *a quo* omite toda referencia a actuaciones de la causa, susceptibles de privarla incluso de su competencia apelada para decidir, lo cual la descalifica como acto judicial válido de acuerdo a la conocida doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

3°) Que, en efecto, la sentencia recurrida omite examinar si los términos de la presentación de fs. 88 y de la documentación allí agregada importaron el cumplimiento de la decisión del *a quo* que había admitido el amparo. Ello, por cuanto pese a que la demandada afirma tanto en ese escrito como en el de fs. 97 que las referidas actuaciones “sólo hace[n] al cumplimiento de la medida cautelar decretada en autos” (fs. 97 *in fine*), de las constancias de la causa no resulta que se haya dispuesto medida precautoria alguna (confr. fs. 56/57).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia recurrida, con el alcance que resulta de la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco (*en disidencia*) — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA
VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello y de conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario en cuanto a la imposición de costas y revocar en este aspecto la sentencia apelada. Costas de esta instancia por su orden atento a la forma en que se resuelve. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

La actora no invoca ninguno de los tres incisos de artículo 14 de la ley 48, sino que remite a cuestiones fácticas y de derecho común ajenas a esta instancia de excepción, por lo que el recurso extraordinario resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve rechazar el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Fulgencia Avila,** representada por **la Dra. María C. Salinas.**
Traslado contestado por **D.I.B.A.**, representada por **la Dra. Norma A. Rego.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata.**

MARIO ROBERTO BOCCI Y OTROS V. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

RETIRO POLICIAL.

La generalidad que asume el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el decreto 2744/93, que se percibe con independencia de si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique riesgo o peligro, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales.

RETIRO POLICIAL.

Corresponde revocar la sentencia en cuanto ordenó computar los adicionales creados por el decreto 2744/93 –"suplemento por mayor dedicación"– como remunerativos y bonificables, pues el reconocimiento de la naturaleza general de las asignaciones creadas por dicha norma al personal retirado, se encuentra restringido por la manera en que se liquidan tales asignaciones al personal en actividad, y una decisión que excediera tal límite traería aparejada la ruptura de la regla de proporcionalidad establecida por la ley de fondo –21.965–.

RETIRO POLICIAL.

Si los interesados limitaron su reclamo al reconocimiento de la naturaleza general de las asignaciones, a fin de que fuesen incluidas en sus haberes de retiro, sin deducir pretensión alguna dirigida a la forma como debían ser computados o integrados en la liquidación, al ordenar que tales suplementos fueran incorporados al rubro sueldo, la cámara excedió los límites de su jurisdicción, violó el principio de congruencia y la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Bocci, Mario Roberto y otros c/ Caja de Retiros Jub. Pens. Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y –en lo que al caso interesa– la confirmó al hacer lugar a la demanda de los actores –retirados y pensionados de la Policía Federal– al establecer el carácter general, remunerativo y bonificable de los suplementos previstos por el decreto 2744/93, a cuyo fin se remitió al precedente de este Tribunal "Torres" (Fallos: 321:619).

2°) Que contra ese pronunciamiento las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios. El deducido por el Estado Nacional fue concedido parcialmente, en cuanto se debatía la interpretación de una norma federal (fs. 304); en cambio el interpuesto por los actores fue denegado. Los recurrentes consintieron tal decisión al no deducir la respectiva queja, por lo que la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta, en la medida de la concesión.

3°) Que el agravio del Estado Nacional referente a la oportunidad para aplicar la ley 23.982 y el art. 20 de la ley 24.624, debe desestimarse. En efecto, el recurso extraordinario no se dirige contra la sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), pues el tribunal difirió el tratamiento de dicha cuestión para el momento en que quede firme la sentencia de autos (ver fs. 261 vta. punto, c).

4°) Que, en cambio, la impugnación de la demandada referente a la interpretación del decreto 2744/93, de la ley 21.965 y su decreto reglamentario, suscita cuestión federal para su examen por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales y la decisión dictada por la cámara ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

5°) Que, en efecto, el agravio del Estado Nacional atinente a la naturaleza y el alcance de los suplementos previstos por el decreto 2744/93 encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en la causa "Torres" (Fallos: 321:619), en cuanto se estableció la naturaleza *general* de tales asignaciones, y, por lo tanto, que debían ser abonadas en el haber de retiro de los agentes de la Policía Federal. Además, corresponde remitir a los fundamentos y conclusiones que se examinaron en el precedente "Costa", fallado el 29 de agosto del 2002

(Fallos: 325:2161) por ser semejantes a los debatidos en el *sub lite*, por razón de brevedad.

6°) Que con respecto a la aplicación al caso de autos de los fundamentos de Fallos: 325:2161, no existe duda alguna dado que las cuestiones discutidas en ambas causas resultan sustancialmente análogas. En efecto, de los términos de la demanda surge que los interesados limitaron su reclamo al reconocimiento de la naturaleza general de tales asignaciones, a fin de que fuesen incluidas en sus haberes de retiro, sin deducir pretensión alguna dirigida a la forma como debían ser computados o integrados en la liquidación de haberes. De ahí que, al ordenar que tales suplementos fueran incorporados al rubro "sueldo", la cámara excedió los límites de su jurisdicción, violó el principio de congruencia y, en consecuencia, la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

7°) Que, además, en el precedente "Costa", citado en el considerando precedente, el Tribunal destacó que aún cuando la cámara hubiese interpretado que de la causa "Torres" surgía el carácter general, remunerativo y bonificable de las asignaciones previstas por el decreto cuestionado, ello habría importado un apartamiento manifiesto de lo decidido en Fallos: 321:619, pues en esa causa la Corte declaró, solamente, la naturaleza *general* de aquellas asignaciones.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional y se revoca la sentencia en cuanto admitió el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el decreto 2744/93 (art. 16 de la ley 48). Costas por su orden, en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida y sin perjuicio de la norma específicamente aplicable al caso. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Caja de Retiro de Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal,** representada por la **Dra. Vanesa F. Varone.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4.**

MARIA OFELIA VELAZQUEZ
v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción tendiente a que se deje sin efecto la reducción en los haberes jubilatorios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde admitir la posibilidad de que las jubilaciones puedan ser disminuidas en su cuantía para el futuro de acuerdo con exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia, o por razones de interés colectivo que hacen al bienestar general, sin que ello suponga menoscabo a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUBILACION Y PENSION.

El derecho previsional adquirido por una norma de la legislatura requiere para que se lo modifique o reduzca, al menos de otra norma de igual jerarquía y una motivación declarada por ella que lo justifique (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

PRESUPUESTO.

Si bien se admite la posibilidad de que una ley de presupuesto ratifique una norma de jerarquía inferior, ya que –con abstracción de que pudiera constituir una "falta de metodología legislativa"– la función legislativa en materia presupuestaria no se agota en la facultad de aprobar gastos o recursos, siendo la ley de presupuesto una ley en el sentido institucional del vocablo con plenos efectos jurídicos, cuando tal ratificación se refiera a una normativa reguladora de derechos previsionales que son reducidos, ella no puede ser sino expresa y nunca tácita, habida cuenta la necesidad de contar con una motivación declarada que la justifique (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUBILACION Y PENSION.

Ninguna ratificación expresa contuvo la ley 2194 respecto de las resoluciones 26/96 y 107/96, sin que pueda tenerse por tal la mera contabilización en dicha ley de erogaciones presupuestarias que tomaban en cuenta el porcentual de reducción establecido por el decreto 214/95 –todos de la Provincia del Neuquén–, pues

ello lejos de expresar una voluntad legislativa clara y explícita enderezada a justificar la reducción de los haberes previsionales, no luce sino como una espuria vía de hecho destinada a lograr un fin análogo, lo que es inadmisible en un Estado de Derecho (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUBILACION Y PENSION.

Aun cuando la atención de los recursos disponibles del sistema pueda constituir una directriz adecuada para juzgar sobre la necesidad de un reajuste en la cuantía de las prestaciones previsionales, ello no autoriza ni menos valida la rebaja de las jubilaciones sin respaldo legal suficiente (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La titular de estas actuaciones –jubilada por el régimen del Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Neuquén–, inició reclamo administrativo para que dicho organismo deje de efectuarle el descuento dispuesto por la resolución N° 26/96, dictada a raíz de haberse rebajado en la mitad –del 40 al 20%– el suplemento mensual que por zona desfavorable percibían los agentes provinciales; y, que su beneficio se vuelva a liquidar de acuerdo a la ley vigente al cesar (la N° 611), que prescribía que el haber debía alcanzar un porcentaje no menor al 80% de la remuneración percibida por quien, en actividad, ocupa el cargo que desempeñaba en ese momento.

El rechazo a su pedido en sede previsional, motivó que interpusiera, ante el Tribunal Superior de Justicia local, acción contencioso administrativa, a fines que sus integrantes, luego de declarar la invalidez, desde el punto de vista constitucional, de la citada resolución, ordenaran se liquidara su beneficio de acuerdo a como lo solicitaba.

Como los jueces del mencionado tribunal, al conocer en la causa y por mayoría, resolvieron, en definitiva, rechazar su acción (v. fs. 64/87), interpuso recurso extraordinario a fs. 92/101, el que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 116/117 vta., y que considero formalmente

procedente, pues la situación planteada en autos esta contemplada en el inciso 2° del artículo 14, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar, en principio, que el sentenciador rechazó el agravio en que aquella sustentó su posición, cual era –recuerdo– el referido a que una vez declarado inconstitucional el decreto 214/95 que dio lugar al dictado de la resolución 26/96, resultaba clara la falta de sustento normativo que justificara la disminución de su haber jubilatorio, y lo hizo, en síntesis, afirmando que la validez de dicha norma surgía de la sanción –previa a cuando se declaró inconstitucional el decreto 214/95– de la ley que estableció el presupuesto para 1996, cuyas partidas previeron un adicional por zona desfavorable de sólo el 20%, disposición cuya vigencia se prolongó, por la prórroga automática permitida constitucionalmente, durante el año siguiente hasta que se dictó la ley para ese ejercicio que repitió la cuantificación del adicional, normas ambas que, agregó, "se remiten temporalmente al comienzo del ejercicio financiero respectivo, esto es al 1° de enero de cada uno de esos años".

Estimo que el criterio reseñado constituye, no sólo una respuesta adecuada a los interrogantes planteados en el caso; sino, también, a todos los argumentos que esgrimió la interesada en defensa del derecho que cree le alcanza, y, por ello, no es pasible del reproche que ésta le dirige en esta instancia, ya que no advierto que lo resuelto provoque lesión a algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio.

Así lo considero, pues si el beneficio se le otorgó considerando una determinada categoría que alcanzó a lo largo de su carrera docente, y su haber siempre se liquidó conforme a las variaciones que sufrió el sueldo percibido por el agente en actividad de igual rango como forma de que conservara una situación patrimonial equilibrada a la que le hubiera correspondido de haber seguido en funciones, la disminución de su monto al rebajarse el sueldo de actividad no puede, entonces, tener el alcance que ella pretende, cual es, que el haber gozado de un porcentaje mayor importó la incorporación de un derecho a su patrimonio que no puede serle desconocido pues ello configura una clara violación del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Opino, por tanto, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 1° de marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Velázquez, María Ofelia c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ acción procesal administrativa".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que mediante el decreto 214/95 el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén dispuso una reducción del 50% en el adicional por zona desfavorable que percibe el personal en actividad de la administración pública provincial. Consiguientemente, tal adicional que contabilizaba el 40% de las remuneraciones, pasó a representar el 20%.

La reducción indicada, se proyectó cuantitativamente a los aportes y contribuciones destinados al régimen de reparto local que se calculan sobre la remuneración del personal en actividad e implicó, por ello, una merma de ingresos al sistema previsional que administra el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, que inicialmente se estimó equivalente al 14,29%.

Como correlato de ello, el mencionado instituto provincial dictó la resolución 26/96 por la cual dispuso reducir en el 14,29% los haberes previsionales de todos los beneficiarios del régimen jubilatorio instituido por la ley local 611, a partir del 1° de enero de 1996.

Posteriormente, dicha resolución fue enmendada por la 107/96, que estableció que el porcentaje de reducción de los haberes previsionales debía quedar fijado en el 15,64%, por representar este último la variación exacta de la incidencia de la rebaja aplicada a las remuneraciones del personal en actividad.

2°) Que la actora, en su condición de jubilada afectada por las normas indicadas, promovió la presente acción procesal administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia del Neuquén, a fin de que –previa declaración de nulidad de las dos resoluciones indicadas e inconstitucionalidad de la 26/96– se deje sin efecto la reducción operada en sus haberes jubilatorios (fs. 11/13).

La acción fue resistida por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (fs. 30/40), y tomó intervención en los autos la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén (fs. 26).

3°) Que el Superior Tribunal de Neuquén dictó sentencia rechazando la demanda e imponiendo las costas en el orden causado (fs. 64/87).

Para así decidir, la mayoría del tribunal expuso –en sustancial síntesis– que:

a) las resoluciones 26/96 y 107/96 del Instituto demandado por las que se trasladó a los haberes del sector pasivo la disminución que habían sufrido las remuneraciones de actividad, encontraban plena justificación en la aplicación del principio de proporcionalidad que debe existir entre aquellos haberes y tales remuneraciones y que, en el caso, además, se había respetado el límite rígido impuesto por el art. 54, inc. c, de la constitución provincial, según el cual las jubilaciones y pensiones móviles no pueden ser menores al 80% de la remuneración que perciba el trabajador en actividad.

b) las apuntadas resoluciones 26/96 y 107/96 eran constitucionalmente válidas porque, a pesar de haber declarado anteriormente el superior tribunal provincial la inconstitucionalidad del decreto local

214/95 (conf. acuerdo 453/96, autos “A.T.E.N. y otros s/ Provincia del Neuquén”), aquellas habían recibido ratificación legislativa con la sanción de la ley de presupuesto provincial correspondiente al ejercicio 1996, el que fue inicialmente prorrogado para el ejercicio 1997, repitiéndose la situación al sancionarse efectivamente el presupuesto general de administración provincial de este último año.

c) el régimen jubilatorio instituido por la ley local 611 es un régimen de reparto que, consiguientemente, para subsistir ha de mostrar una imprescindible ecuación entre ingresos y egresos financieros cuyo resultado alcance –en los términos ideados– lo necesario para cubrir el monto que respete la proporción haber/salario garantizada por el citado art. 54, inc. c, de la constitución de la provincia.

4°) Que contra la reseñada decisión la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 92/101), cuyo traslado contestó el Instituto demandado (fs. 105/108).

En cuanto aquí interesa, y en sustancial síntesis, la recurrente postula los siguientes agravios:

a) se han afectado las garantías consagradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que se tuvieron por constitucionalmente válidas las resoluciones 26/96 y 107/96 pese a que el decreto local 214/95 que las fundó había sido declarado inconstitucional con anterioridad por el propio superior tribunal provincial (acuerdo 453/96, ya citado).

b) no es posible admitir una ratificación resultante de las leyes presupuestarias de 1996 y 1997, ya que ninguna de ellas contiene disposición expresa que modifiquen el adicional por zona desfavorable, siendo evidente, además, que no podían tener efectos validatorios retroactivos, solución esta última que es la consagrada por el fallo recurrido.

5°) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, pues la resolución del superior tribunal provincial ha sido contraria a las garantías constitucionales invocadas y favorable a la normativa local impugnada –art. 14, inc. 2°, ley 48– (Fallos: 306:1074; 311:2001; 312:1437; 326:2637, entre otros), lo cual habilita a la instancia extraordinaria federal para cotejar si la hermenéutica dada por los jueces locales en

uso de sus facultades propias y exclusivas, se halla o no en contradicción con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso (Fallos: 321:2353, considerando 5° y su cita).

6°) Que en época bastante reciente aunque con otra integración, la corte neuquina admitió demandas como la de autos y declaró la nulidad de las resoluciones 26/96 y 107/96 del Instituto previsional accionado, así como la de los decretos del poder ejecutivo local por los cuales se rechazaron los reclamos administrativos de los afectados. Además, en todos esos precedentes, el superior tribunal condenó al pago de las diferencias descontadas.

Al respecto, cabe recordar que la línea interpretativa que dio lugar a tales anteriores fallos estuvo dada por la afirmación de que la determinación del haber jubilatorio inicial constituía, para cada uno de los reclamantes, un derecho adquirido, que sólo podía ser alterado por una ley emanada del Poder Legislativo, inexistente en el caso. También se dijo en los antecedentes de referencia, que las normas impugnadas habían modificado una situación consolidada, por lo que desconocían garantías constitucionales de orden provincial y nacional; a todo lo cual se sumaba, además, el hecho de que el decreto provincial 214/95 en que se basó el dictado de las resoluciones impugnadas, había sido declarado inconstitucional con anterioridad por el propio superior tribunal neuquino.

Es de mencionar, en fin, que los recursos extraordinarios interpuestos contra los fallos que adhirieron a la solución reseñada precedentemente (dejada de lado en el *sub lite*) fueron oportunamente desestimados por esta Corte con arreglo a lo previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa A.468.XXXIX "Akrich, Oscar Jaques c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ acción procesal administrativa", sentencia del 8 de septiembre de 2003, entre muchas otras) o con remisión al dictamen del señor Procurador General de la Nación (Fallos: 327:478, causa "Bravo").

7°) Que, sentando lo anterior, corresponde indicar que esta Corte ha admitido, con reiteración, la posibilidad de que las jubilaciones puedan ser disminuidas en su cuantía para el futuro de acuerdo con exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia, o por razones de interés colectivo que hacen al bienestar general (Fallos: 278:232), sin que ello suponga menoscabo a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, siempre que la reducción no resul-

te confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 173:5; 190:428; 192:359; 197:60; 234:717; 235:783; 249:156; 258:14; 266:279; 295:441; 300:616; 303:1155; 308:615, entre otros).

Esa posibilidad, empero, está sujeta en lo formal y material, a que la disminución de los haberes sea resuelta por ley.

En efecto, como expresamente se dijo en el citado precedente registrado en Fallos: 327:478, "*...el derecho* (previsional) *adquirido por una norma de la legislatura requiere, para que se lo modifique o reduzca, al menos de otra norma de igual jerarquía y una motivación declarada por ella que lo justifique...*".

8°) Que la actora obtuvo su beneficio jubilatorio con sujeción al régimen sancionado por la ley provincial 611; por ello, en atención a que la disminución del correspondiente haber tuvo origen en normas de inferioridad jerárquica como fueron las resoluciones del Instituto demandado 26/96 y 107/96, cabe examinar si estas últimas contaron con el suficiente respaldo legal.

En ese orden de ideas, el argumento no contemplado en los casos mencionados en el considerando 6° *in fine*, y que de manera novedosa exhibe la sentencia dictada en autos, consistente en afirmar que la ley 2194 –que aprobó el Presupuesto General de la Administración provincial para el ejercicio 1996– tuvo el efecto de confirmar tácitamente a dichas resoluciones 26/96 y 107/96 (fs. 67/68), acepta por sí mismo, de modo implícito pero claro, que esas disposiciones no contaron en su origen con respaldo legal alguno y que, por el contrario, tal respaldo –en la interpretación dada por el *a quo*– solamente habría aparecido *a posteriori* con la sanción, precisamente, de la indicada ley presupuestaria en cuanto, como erogación, contempló sumas que tenían en cuenta el porcentual de reducción del adicional por zona desfavorable dispuesto por el decreto 214/95.

9°) Que este último argumento interpretativo no puede de ninguna manera ser aceptado.

Aunque esta Corte tiene admitida la posibilidad de que una ley de presupuesto ratifique una norma de jerarquía inferior, ya que –con abstracción de que pudiera constituir una "falta de metodología legislativa"– la función legislativa en materia presupuestaria no se agota en la facultad de aprobar gastos o recursos, siendo la ley de presu-

puesto una ley en el sentido institucional del vocablo con plenos efectos jurídicos (Fallos: 325:2394), cuando tal ratificación se refiera a una normativa reguladora de derechos previsionales que son reducidos, ella no puede ser sino expresa y nunca tácita, habida cuenta la necesidad, ya indicada, de contar con una motivación declarada que la justifique.

En el caso, ninguna ratificación expresa contuvo la ley 2194 respecto de las resoluciones de la demandada 26/96 y 107/96, sin que pueda tenerse por tal la mera contabilización en dicha ley de erogaciones presupuestarias que tomaban en cuenta el porcentual de reducción establecido por el decreto 214/95, pues ello lejos de expresar una voluntad legislativa clara y explícita enderezada a justificar la reducción de los haberes previsionales, no luce sino como una espuria vía de hecho destinada a lograr un fin análogo, lo que es inadmisible en un Estado de Derecho.

10) Que, a todo evento, conviene señalar que el desfase que pudiera provocar la solución propiciada por este fallo en cuanto mantiene inalterable el sistema de cálculo previsto por las leyes vigentes al momento de concederse el beneficio previsional, frente a la efectiva reducción de los salarios soportada por el personal en actividad, no es más que el efecto no deseado que deriva, por una parte, de la ausencia de ley que originariamente fundara el descuento previsional y/o de la falta de una correcta actuación de la legislatura provincial en orden a la expresa ratificación de la reducción de haberes de que se trata, y por la otra, de un no menos inapropiado uso de la atribución reglamentaria por parte de la administración provincial.

En su caso, la eventual merma de ingresos que a la demandada la referida situación pudiera producir no es fundamento para alterar el sentido de la presente decisión, pues aun cuando la atención de los recursos disponibles del sistema pueda constituir una directriz adecuada para juzgar sobre la necesidad de un reajuste en la cuantía de las prestaciones previsionales, ello no autoriza ni menos valida la rebaja de las jubilaciones sin respaldo legal suficiente. Ello dicho sin perjuicio de observar que, en rigor, la afectación patrimonial del Instituto demandado que se invoca como eventual efecto negativo de su condena, no pasa de constituir en el caso una manifestación puramente declamativa, habida razón de la falta absoluta de prueba sobre el punto.

11) Que las razones expresadas y los demás fundamentos concordes dados en Fallos: 327:478 a los que corresponde remitir –en lo pertinente– por razón de brevedad, autorizan dejar sin efecto el fallo pues la inteligencia dada por el tribunal provincial a las normas en juego alteró el equilibrio del conjunto en que se encuentran insertas, al extremo de volver inoperantes derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal ante la Corte, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento según lo expresado en los considerandos que anteceden. Costas por su orden atento la índole y complejidad de las cuestiones debatidas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **María Ofelia Velázquez,** representada por el Dr. **Ricardo H. Cancela,** con el patrocinio del Dr. **Gerardo D. Massei.**
Traslado contestado por **el Instituto de Seguridad Social del Neuquén,** representado por la Dra. **María V. Chrestia.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia del Neuquén.**

ANDREA RAMONA PEREZ v. ANSeS y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aun cuando los agravios se vinculen con cuestiones de orden procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción si el sentenciador prescindió de la norma legal concretamente aplicable al caso, sin expresar fundamentos para ello.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas por su orden, omitiendo considerar que las disposiciones del art. 68 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación resultaban inaplicables al caso, pues tratándose de un proceso de amparo las costas debían imponerse según lo previsto en el art. 14 de la ley 16.986, precepto que establece la imposición de costas a la vencida a excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8°, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

A fs. 250/252 V.E. resolvió devolver las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento. Para así decidir, entendió que la Alzada había incurrido en incongruencias y apartamiento de los hechos y régimen legal aplicable, fundando la solución adoptada en normas ajenas al caso. Ello, pues el error del organismo administrativo al otorgar la clave de identificación laboral, no podía ser imputado al empleador que había cumplido en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo como así tampoco podía afectar el derecho de la actora a solicitar el beneficio previsional.

En cumplimiento de dicho fallo, los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social dictaron una nueva sentencia ordenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y a la Dirección General Impositiva (DGI) que arbitraran los medios correspondientes para que dentro del plazo de sesenta días se corrigiera el error cometido por el organismo previsional a fin de dar trámite a la solicitud de pensión formulada por la actora. Asimismo, impusieron las costas por su orden con fundamento en el artículo 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 263/vta).

Contra dicho pronunciamiento la interesada interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Cabe recordar, ante todo, que V.E. tiene reiteradamente dicho que aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de orden procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción si el sentenciador pres-

cindió de la norma legal concretamente aplicable al caso, sin expresar fundamentos para ello (Fallos: 311:1189; 321:654; 322:464).

Tal es lo que acontece en el *sub lite* en tanto el tribunal impuso las costas por su orden, omitiendo considerar que las disposiciones del artículo 68 del código de rito resultaban inaplicables al caso, pues tratándose de un proceso de amparo las costas debían imponerse según lo previsto en el artículo 14 de la ley 16.986, precepto éste que establece la imposición de costas a la vencida a excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el artículo 8°, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones.

Más aún, de las constancias de autos surge que el *a quo* no brindó razón alguna para justificar su apartamiento de la normativa legal aplicable. En tal sentido, creo oportuno destacar que las co-demandadas resultaron vencidas en el pleito cuyo origen –conforme lo dicho por V.E.– radicó en el error cometido por la ANSES al asignar el CUIL del causante, lo cual generó defectos en la imputación de aportes y contribuciones a nombre de aquél que no fueron subsanadas por la DGI no obstante el informe de la Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social que reconocía tales hechos. De allí que resulte indudable que los co-demandados no actuaron con razonable diligencia a fin de impedir tener que soportar los efectos derivados de su error.

A mi modo de ver, las circunstancias hasta aquí reseñadas, demuestran que el pronunciamiento en crisis carece de fundamentación suficiente respecto de la materia objeto de recurso, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad por cuanto la sentencia se aparta de la normativa aplicable sin justificación alguna que le sirva de sustento (Fallos: 317:1355; 320:1492, entre otros).

Por otra parte, en lo que respecta a los agravios formulados en torno al plazo otorgado para la corrección del error cometido –plazo que excede en cincuenta días aquél originariamente previsto en la sentencia de primera instancia–, estimo que asiste razón a la quejosa cuando afirma que los jueces se pronunciaron sobre un punto resuelto definitivamente en el proceso con anterioridad, a cuyo conocimiento no lo habilitaba la devolución contenida en el fallo de la Corte.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia con los alcances reseñados para que, por quien corresponda, se dicte una nueva donde se de respuesta a la solicitud del interesado. Buenos Aires, 27 de abril de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez, Andrea Ramona c/ ANSeS – Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada, debiendo el tribunal de origen dar cumplimiento inmediato al fallo de fs. 250/252. Las costas de ambas instancias se imponen a las demandadas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Andrea Ramona Pérez,** representada y patrocinada por el Dr. **Atilio Alfredo Siutti.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Corte Suprema de Justicia de la Nación y Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

MARIA MERCEDES CALDERON DIZ DE CRUSET

SUPERINTENDENCIA.

Debe rechazarse la avocación planteada por una prosecretaria de cámara a fin de que se deje sin efecto la sanción de suspensión impuesta en virtud de haber dispuesto la notificación de un acuerdo que no había sido suscripto por los miembros del tribunal, pues las irregularidades descriptas fueron comprobadas, y corresponden a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen necesario.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde rechazar la avocación planteada por una prosecretaria de cámara a fin de que se deje sin efecto la sanción de suspensión aplicada sin mediar sumario previo, pues el art. 21 –segundo párrafo– del Reglamento para la Justicia Nacional autoriza a los tribunales a proceder de plano cuando los magistrados comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas.

SUPERINTENDENCIA.

Debe rechazarse la avocación planteada por una prosecretaria de cámara a fin de que se deje sin efecto la sanción de suspensión impuesta en virtud de haber dispuesto la notificación de un acuerdo que no había sido suscripto por los miembros del tribunal, pues corresponden a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen necesario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Visto el expediente caratulado “Cámara Federal de Apelaciones de Paraná –avocación– Calderón Diz de Cruset, María Mercedes s/ recurso de reconsideración aco. 25/05 Cámara Paraná”, y

Considerando:

I) Que la prosecretaria de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, abogada María Mercedes Calderón Diz de Cruset, solicita la avocación del Tribunal con el fin de que deje sin efecto la suspensión de diez (10) días que le impuso la referida cámara por acordada N° 25/05 (fs. 27/32).

II) Que mediante la citada acordada la cámara decidió aplicarle a la peticionaria la medida disciplinaria mencionada, a raíz de que se produjo la notificación de un acuerdo al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay –relacionado con la inspección realizada en ese tribunal– que no se hallaba firmado por los señores camaristas. Expresa que, luego de haber tomado conocimiento de esa circunstancia, convocó a la señora prosecretaria para que brindara las explicaciones del caso y esta última "derivó el hecho en un empleado" y negó que se hubiera oficiado tal comunicación al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. La cámara agregó que consultó telefónicamente al magistrado a cargo de ese tribunal al respecto, quien informó que efectivamente había recibido la notificación en cuestión. Añadió que solicitó nuevamente explicaciones de la prosecretaria, quien –finalmente– admitió la existencia de la comunicación referida "ensayando explicaciones que resultaron absolutamente insatisfactorias". Por lo expuesto, la cámara concluyó en que "la sra. Prosecretaria, en su carácter de Jefa de la Oficina de Superintendencia incurrió en severa irregularidad al disponer la notificación de un acuerdo, hasta ese momento inexistente, por no haber sido suscripto por los miembros del Tribunal y, además, faltó a la verdad al negar que había comunicado por oficio el supuesto acuerdo al Juzgado..." y que "Los hechos relatados fueron directa y objetivamente comprobados por el Tribunal en pleno... y constituyen faltas que desmerecen la confianza imprescindible que se debe tener con relación a una funcionaria de tan alto rango..." (fs. 10, 12/13 y 19).

III) Que la peticionaria reitera los agravios que presentó en el recurso de reconsideración, que fue rechazado por la cámara mediante resolución N° 187/05 (fs. 21); entiende que la sanción es excesiva y agrega que "no tuvo oportunidad alguna de defensa, ya que la suspensión se aplicó sin mediar sumario previo...".

IV) Que, en efecto, según lo manifestado por la cámara y las constancias obrantes en las actuaciones (fs. 10 y 12/13) las irregularidades descriptas fueron comprobadas.

V) Que el art. 21 –segundo párrafo– del Reglamento para la Justicia Nacional establece que "Para la adopción de sanciones, incluso la de suspensión por más de quince días o de cesantía, podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas...".

VI) Que corresponden a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen necesario (conf. Fallos: 290:168, 300:387, 303:413, 306:1620, entre muchos otros) y tales extremos no se verifican en el presente caso.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco Carlos S. Fayt (*según su voto*) — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni (*según su voto*) — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*) — Carmen M. Argibay.

Voto de los señores ministros del tribunal doctores
Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

I) Que la prosecretaria de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, abogada María Mercedes Calderón Diz de Cruset, solicita la avocación del Tribunal con el fin de que deje sin efecto la suspensión de diez (10) días que le impuso la referida cámara por acordada N° 25/05 (fs. 27/32).

II) Que mediante la citada acordada la cámara decidió aplicarle a la peticionaria la medida disciplinaria mencionada, a raíz de que se produjo la notificación de un acuerdo al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay –relacionado con la inspección realizada en ese tribunal– que no se hallaba firmado por los señores camaristas. Expresa que, luego de haber tomado conocimiento de esa circunstancia, convocó a la señora prosecretaria para que brindara las explicaciones del caso y esta última "derivó el hecho en un empleado" y negó que se hubiera oficiado tal comunicación al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. La cámara agregó que consultó telefónicamente al magistrado a cargo de ese tribunal al respecto, quien informó que efectivamente había recibido la notificación en cuestión. Añadió que solicitó nuevamente explicaciones de la prosecretaria, quien –finalmente– admitió la existencia de la comunicación referida "ensayando explicaciones que resultaron absolutamente insatisfactorias". Por lo expuesto, la cámara concluyó en que "la sra. Prosecretaria, en su carácter de Jefa de la Oficina de Superintendencia incurrió en severa irregularidad al disponer la notificación de un acuerdo, hasta ese momento inexistente, por no haber sido suscripto por los miembros del Tribunal y, además, faltó a la verdad al negar que había comunicado por oficio el supuesto acuerdo al Juzgado..." y que "Los hechos relatados fueron directa y objetivamente comprobados por el Tribunal en pleno... y constituyen faltas que desmerecen la confianza imprescindible que se debe tener con relación a una funcionaria de tan alto rango..." (fs. 10, 12/13 y 19).

III) Que la peticionaria reitera los agravios que presentó en el recurso de reconsideración, que fue rechazado por la cámara mediante resolución N° 187/05 (fs. 21); entiende que la sanción es excesiva y agrega que "no tuvo oportunidad alguna de defensa, ya que la suspensión se aplicó sin mediar sumario previo...".

IV) Que el art. 21 –segundo párrafo– del Reglamento para la Justicia Nacional establece que "Para la adopción de sanciones, incluso la de suspensión por más de quince días o de cesantía, podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas...".

V) Que corresponden a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuan-

do razones de superintendencia general lo hacen necesario (conf. Fallos: 290:168, 300:387, 303:413, 306:1620, entre muchos otros) y tales extremos no se verifican en el presente caso.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ALFREDO OLIVAN

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Si los elementos de juicio tenidos en cuenta por la cámara revisten entidad suficiente como para justificar la desconfianza de sus superiores y la separación del cargo, ya que se comprobaron las irregularidades imputadas en manifiesta contradicción con la conducta irreprochable que exige el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, no corresponde hacer lugar a la avocación, salvo con respecto a la graduación de la sanción, y –en atención a la falta de antecedentes disciplinarios y a que la resolución fue suscripta con disidencias– sustituir la exoneración por la cesantía.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación respecto de la exoneración impuesta en el marco de un sumario administrativo si, sin perjuicio de que el funcionario no registra sanciones anteriores, algunas de las faltas cometidas son sumamente graves y la exoneración fue impuesta por amplia mayoría (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Visto el expediente caratulado "Trámite personal –avocación– Oliván, Alfredo s/ exp. 3263 Cámara Criminal y Correccional", y

Considerando:

I) Que el ex-secretario del Juzgado Nacional de Instrucción N° 38, abogado Alfredo Enrique Oliván, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la sanción de exoneración que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el marco del sumario administrativo N° 3263 (fs. 135/172).

II) Que en cuanto al citado sumario, cabe señalar que las actuaciones sumariales fueron iniciadas a raíz de que la titular del mencionado juzgado, doctora Susana Wilma López, denunció ante la comisaría tercera y luego ante la Fiscalía de Instrucción N° 48 la sustracción de dinero de su propiedad que se hallaba guardado en la caja fuerte del tribunal a su cargo (fs. 1/2).

A fs. 3/9 obran las declaraciones de dos testigos de identidad reservada, quienes manifestaron que pudieron observar ciertas irregularidades cometidas en la sede del referido juzgado e involucraron al entonces secretario Oliván. En resumen, señalaron que el citado exfuncionario había demostrado actitudes sospechosas y comportamientos extraños, y lo relacionaron con el probable consumo de drogas y con la sustracción de dinero secuestrado perteneciente a detenidos que se hallaba en la caja fuerte del juzgado.

El 1° de noviembre de 2004 la jueza López dispuso la formación de la prevención sumarial y nombró como instructor al secretario del Juzgado de Instrucción N° 33, abogado Diego Martín Hernández (fs. 11).

A fs. 12/13 la mencionada magistrada labró un acta en la cual detalló una serie de comentarios que le efectuaron los empleados del tribunal a su cargo con respecto a la extraña conducta evidenciada por Oliván y a fs. 14 ordenó medidas, tales como libramientos de oficios al Banco de la Ciudad de Buenos Aires solicitando la remisión a su tribu-

nal de los resúmenes de cuenta de Oliván, a la Comisión Nacional de Comunicaciones requiriendo el detalle de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos pertenecientes al juzgado, la recepción de declaraciones testimoniales de empleados y funcionarios y, por último, dispuso el secreto de las actuaciones.

Seguidamente –el 4 de noviembre de 2004–, y luego de haber consultado con el fiscal a cargo de la investigación de la causa penal y del titular del juzgado de instrucción N° 39, la jueza ordenó la apertura de la caja fuerte y el control de los expedientes y efectos que se hallaban en el despacho de Oliván (fs. 25). Para dicha diligencia se constituyeron en el despacho antes mencionado el instructor y el prosecretario del juzgado N° 33 y se llevó a cabo ante la presencia de algunos empleados.

Según consta en el acta de fs. 26/34 fueron encontradas numerosas causas, cuyo trámite se hallaba en situación irregular, gran cantidad de escritos, oficios, notas, cédulas sin agregar, proveer ni firmar en la biblioteca y una mesa utilizada por el secretario y, además, luego de la apertura de la caja fuerte, se constató la existencia de muchos sobres abiertos vacíos o con faltante de dinero y la desaparición de distintos efectos secuestrados. Por último, y con la intervención de personal de cerrajería de la Intendencia, se realizó la apertura de cajón del escritorio que utilizaba Oliván y también se encontraron numerosos sobres vacíos o con faltantes de dinero y efectos. Finalmente, se dejó constancia de la participación de personal de la División Fotografía Policial, quienes tomaron fotografías de los sitios inspeccionados.

A fs. 19/24, 37/55 y 58/75 obran las declaraciones testimoniales de empleados y funcionarios que, en síntesis, manifestaron que notaron comportamientos sospechosos por parte de Oliván en cuanto al manejo de los efectos secuestrados y llamativos cambios de conducta relacionados probablemente con el consumo de estupefacientes en su lugar de trabajo.

El 8 de noviembre de 2004, la magistrada Susana Wilma López remitió las actuaciones prevencionales a la Secretaría Especial de la cámara del fuero, solicitó del Presidente de ese tribunal que requiriera la revisación médica de Oliván (para determinar su posible adicción a estupefacientes) y peticionó la suspensión de Oliván o, en su defecto, el cambio de tareas o traslado a otro tribunal (fs. 76/77).

III) Que la cámara recibió las actuaciones, ordenó que se determinara el período de licencia concedido a Oliván y la recepción de declaraciones testimoniales de empleados y funcionarios.

Según surge de fs. 82, 134, 170 y 187/188 el sumariado permaneció de licencia desde el 21 de octubre de 2004 –primero por paternidad, luego por compensación de ferias y finalmente por tratamiento psiquiátrico– hasta el 21 de febrero de 2005, fecha en la cual fue dado de alta y adscripto al Juzgado Correccional N° 2 (fs. 199 y 209).

Mientras tanto, el 6 de diciembre de 2004 el Presidente de la cámara resolvió levantar el secreto sumarial y requirió el urgente examen médico de Oliván –de acuerdo con lo solicitado a fs. 76/77–, pero este último se negó por indicación de sus letrados (fs. 151, 154, 213 y 471).

Por otro lado, a fs. 112/131 obran las declaraciones testimoniales recibidas por la cámara, las cuales dan cuenta de que fueron hallados numerosos sobres correspondientes a efectos personales de detenidos con faltante de dinero y otros objetos de valor en el cajón central del escritorio utilizado por Oliván. A fs. 158/160 y 187/188 constan los informes sobre los efectos encontrados en este sitio y en la caja fuerte.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2005 la cámara resolvió afectar al trámite del sumario al abogado Alfredo Oliván y lo suspendió preventivamente por el término de treinta (30) días (fs. 214/219).

A fs. 234/236 y 243/245, respectivamente, constan el pedido de reconsideración efectuado por Oliván contra tal medida y el rechazo de esa solicitud por parte de la cámara.

Más tarde, el peticionario prestó declaración (fs. 265/286 y 299/301). Luego de ser informado de los hechos negó todas las imputaciones y distribuyó responsabilidades entre la magistrada y los empleados del juzgado.

El 9 de abril de 2005 la cámara prorrogó la suspensión preventiva de Oliván por treinta (30) días y este último solicitó la reconsideración, lo cual fue denegado por aquélla (fs. 304/309, 353/354 y 358/360).

A fs. 409/412, 418/421, 429/442 y 451/458 obran más declaraciones de empleados y funcionarios tomadas por la cámara y, entre tan-

to, el 8 de mayo de 2005 resolvió prorrogar nuevamente la suspensión preventiva de Oliván por treinta (30) días (fs. 443/445).

Por otra parte, el 12 de mayo de 2005 la magistrada Susana Wilma López remitió a la Secretaría Especial de la cámara un informe con los antecedentes de incumplimiento del horario laboral por parte del sumariado y de un severo llamado de atención aplicado por tales infracciones (463/465).

Por fin, el 23 de mayo de 2005 el Presidente de la cámara realizó las conclusiones del sumario administrativo y le confirió traslado a Oliván (fs. 478/493).

Seguidamente –el 31 de mayo de 2005– el abogado Alfredo Enrique Oliván presentó su descargo, el cual obra a fs. 499/533.

En resumen, pidió que se declarara la nulidad de todo lo actuado, que se desestimaran los cargos, que se archivara el sumario y que se lo reincorporara a sus funciones. Señaló que la actuación de la jueza López como iniciadora del sumario –por su situación de presunta damnificada y querellante en la causa penal– fue parcial. Además, tachó de ilegal la prueba obtenida a raíz de la apertura del cajón del escritorio que él utilizaba, dado que esa diligencia no estaba ordenada (sólo, según manifestó, se indicaba la apertura de la caja fuerte) y que no fue notificado de tal medida por cuanto no pudo controlar ese acto. Añadió que en ese momento se hallaba en uso de licencia y que las desapariciones sucedieron en esa época. Asimismo, agregó que no se encontraba probada la preexistencia de la suma de dinero de la magistrada supuestamente sustraída de la caja fuerte del juzgado. Por otro lado, expresó que la ley 1893 del año 1886 impone al secretario el deber de custodia de los expedientes y documentos mas no de los efectos secuestrados, y que según lo establecido por los arts. 233 y 538 del Código Procesal Penal de la Nación no es el secretario el guardián y custodio de los efectos sino que “es el juez quien dispone los aseguramientos que entienda corresponder con suficiente margen de arbitrio” sobre ellos. Por último, y en cuanto a los trascendidos que lo relacionaron con el posible consumo de estupefacientes, manifestó que se “autodenunció” ante la justicia federal.

Por último –el 6 de junio de 2005– (fs. 537/568) la cámara dictó resolución en el sumario administrativo.

El referido tribunal expresó que las citas de jurisprudencia ensayadas por el sumariado para argumentar la parcialidad de la mencionada magistrada "...no son aplicables al caso. En efecto, no se puede exigir imparcialidad a quien nada decidirá. Sólo debe ser imparcial aquél que deberá decidir un asunto que llega a su conocimiento; respecto de él, y en favor de quien será juzgado, rige la garantía.". Agrega que la actuación de la jueza López se circunscribió a lo establecido por el art. 273 del Reglamento para la Justicia Criminal y Correccional.

Con respecto a la sustracción de dinero de propiedad de la titular del juzgado, manifestó que el hecho se investigaba en la causa penal radicada en el tribunal correspondiente y que, por no estar probado, no cabía reproche alguno al abogado Oliván. Asimismo, recomendó a la jueza no utilizar la caja fuerte del citado juzgado para guardar objetos personales.

Por otra parte, con relación a la diligencia de apertura de la mencionada caja fuerte, expresó que, para ello, fueron consultados el fiscal a cargo de la investigación de la causa penal y el titular del Juzgado de Instrucción N° 39, quienes no opusieron reparo para que se llevara a cabo tal diligencia en el marco del sumario administrativo (fs. 25). Agregó que a fs. 26/34 consta el acta que se labró a raíz de la inspección, la cual incluía –además de la caja fuerte– el despacho y cajones del escritorio utilizados por Oliván. Añadió que el acta en cuestión estableció el sitio donde fueron encontrados los distintos efectos en situación irregular y diferenció la situación de aquellos que fueron hallados en la caja fuerte, de los que aparecieron en el cajón central del mencionado escritorio. De esta manera, señaló que no le eran imputables los faltantes de la caja fuerte, pero le atribuyó responsabilidad por los de su escritorio, ya que sólo él tenía las llaves para acceder a ese sitio.

Además, manifestó que las desapariciones se produjeron en el ámbito de la secretaría a su cargo, lo cual hacía responsable a su legal custodio, que de acuerdo con lo prescripto por el art. 163, inciso 5 de la ley 1893 es el secretario.

Aclaró que el deber de guarda de expedientes y documentos que establece la citada norma, incluye también el de los efectos, dado que son parte de aquéllos. Agregó que, según surge de las actuaciones, Oliván en una oportunidad restituyó de su propio bolsillo el dinero

faltante en una causa y, por tanto, evidenció que conocía que él era el responsable de su guarda.

También lo responsabilizó por el ocultamiento, retraso y omisión de la agregación de numerosos oficios, cédulas, escritos hallados en su despacho, dado que no podía desconocer su existencia y destacó la irrelevancia de si llevaba o no determinadas causas, ya que el secretario "debe refrendar los actos del juez en todas".

En suma, la cámara tuvo por comprobado el incumplimiento del horario y las infracciones a la obligación de llevar el libro de efectos secuestrados (art. 56 del R.J.C.C.) y al deber de observar una conducta irreprochable (art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por último, expresó que no se hallaba probada la imputación relacionada con el consumo de estupefacientes.

Por todo lo expuesto decidió no hacer lugar a las nulidades interpuestas, exonerar al abogado Alfredo Enrique Oliván y prorrogar la suspensión preventiva hasta que quedara firme la medida impuesta (la resolución fue firmada por mayoría: diez jueces por la exoneración y cinco por la cesantía).

Finalmente, a fs. 583/594 Oliván solicitó la reconsideración de la medida disciplinaria, pero el 16 de junio de 2005 fue rechazada por la cámara, en virtud de que entendió que no existieron nuevos elementos de juicio que justificaran la modificación del criterio antes adoptado (fs. 596/598).

IV) Que en el pedido de avocación, obrante a fs. 135/172 de las actuaciones de la referencia, el abogado Alfredo Enrique Oliván impugna la sanción que le aplicó la cámara por entender que existió la violación de la defensa en juicio y debido proceso, derecho de trabajar, principios de legalidad y reserva, estabilidad en el empleo público y principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas.

Luego de realizar una reseña sobre ciertos conflictos que tuvieron con la magistrada Susana Wilma López las personas que lo precedieron en el cargo de secretario, manifiesta los siguientes agravios:

La parcialidad de la mencionada jueza en las actuaciones sumariales;

La obtención ilegal de la prueba. La incorporación de piezas obrantes a fs. 1/9 del sumario, esto es la declaración de la jueza querellante y dos testigos de identidad reservada en el marco de la causa penal cuando regía el secreto de sumario. La imposibilidad de interrogar a esos dos testigos de cargo;

La diligencia mediante la cual se realizó la apertura de la caja fuerte y el cajón de su escritorio, esto último sin estar especificado en la orden, mientras se hallaba de licencia y sin ser notificado. La imposibilidad de controlar y ejercer el derecho de defensa, dado que se trató de un acto irreproductible y definitivo;

La falta de testigos ajenos al órgano preventor en la diligencia, ya que estaban los empleados del juzgado y el instructor, que se hallaba bajo la órbita de la jueza toda vez que esta última se desempeñaba –en ese momento– como subrogante en el tribunal en el cual presta funciones aquél;

La falta de juramento en las declaraciones testimoniales prestadas en la prevención sumarial durante el secreto de sumario;

Las suspensiones preventivas. La primera dictada sin haber sido afectado al sumario ni escuchado;

La falta de investigación por parte del instructor al haber eludido pruebas tales como la declaración de dos ex-secretarios;

La falta de descripción suficiente como el tiempo, lugar y modo de algunos hechos imputados;

La falta de investigación para determinar el destino del dinero supuestamente sustraído (si fue remitido a tribunales orales, Policía Federal, depositado o devuelto);

La atribución de responsabilidad por hechos sucedidos, sugestivamente, durante su licencia;

La responsabilidad exclusiva sobre los efectos sin sustento normativo (vgr. ley 1893);

La imputación relacionada con la omisión de la agregación de escritos, cédulas y oficios que no correspondían a su gestión y respecto de causas que él no tramitaba;

La falta de habilitación del libro de efectos secuestrados, cuya función le corresponde al juez y no al secretario;

La vaguedad e imprecisión de la imputación sobre el incumplimiento del horario.

La última suspensión preventiva hasta que quede firme la exoneración. Lo considera antirreglamentario, dado que entiende que no está prevista esa medida por un término superior al de noventa (90) días;

La falta de fundamentación en la graduación de la sanción.

Finalmente pide que se declare la nulidad de todo lo actuado y que se haga lugar a la avocación.

V) Que es doctrina de la Corte que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 313:255 y 315:2515 entre muchos otros).

VI) Que los elementos de juicio tenidos en cuenta por la cámara revisten entidad suficiente como para justificar la desconfianza de sus superiores y la separación del cargo (conf. doctrina de Fallos: 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282; 312:1973 y 322:1381 entre muchos otros).

Los agravios aquí esgrimidos son similares a los expresados ante la autoridad de superintendencia respectiva, la cual tuvo por comprobadas las irregularidades imputadas en manifiesta contradicción con la conducta irreprochable que exige el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

VII) Que para la graduación de la sanción a aplicar deben tenerse en cuenta los antecedentes disciplinarios del agente o funcionario en cuestión, considerando que en el caso examinado el peticionario no los registra y que la resolución de la cámara fue suscripta con disidencias (diez jueces votaron la exoneración y cinco la cesantía),

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer lugar parcialmente a la avocación solicitada y sustituir la sanción de exoneración impuesta a Alfredo Olivan por la de cesantía.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES CARMEN M. ARGIBAY Y RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

I) Que el ex-secretario del Juzgado Nacional de Instrucción N° 38, abogado Alfredo Enrique Oliván, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la sanción de exoneración que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el marco del sumario administrativo N° 3263 (fs. 135/172).

II) Que es doctrina de la Corte que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 313:255 y 315:2515 entre muchos otros), y que en el presente caso no se verifican tales extremos.

III) Que sin perjuicio de que el funcionario no registra sanciones anteriores, algunas de las faltas cometidas son sumamente graves. Además, la exoneración fue impuesta por un amplia mayoría.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer a lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

LUCRECIA NORO VILLAGRA

AVOCACION.

No corresponde hacer lugar al planteo tendiente a que se dejen sin efecto la calificación y observaciones y el llamado de atención con constancia en el legajo personal de la agente, y se tome conocimiento del "mobbing" o acoso laboral al que se alega que se vio sometida, pues la avocación de la Corte Suprema sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente.

LLAMADO DE ATENCION.

Corresponde dejar sin efecto la anotación en el legajo personal del llamado de atención, por no constituir sanción (art. 16 del decreto-ley 1285/58).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Visto el expediente caratulado "Avocación – Díaz de Vivar, Elisa Matilde s/ representación Noro Villagra, Lucrecia – Trámite Personal", y

Considerando:

I. Que en las presentes actuaciones, los apoderados de Lucrecia Noro Villagra –jefa de despacho de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil–, Dres. Elisa Matilde Díaz de Vivar y Jorge Luis Noro Villagra, solicitan la avocación del Tribunal con el fin de que:

a) deje sin efecto "la calificación y observaciones formuladas en el legajo personal de [su] representada, en tanto ha resultado descalificada por la juez en lo civil LILIANA ABREUT DE BERGHER, a través de una valoración arbitraria de la conducta de la agente... y que llevó implícito un caso de acoso laboral" (período 2001/2002, fs. 4/9), como así también la efectuada por la Dra. Estela Beatriz Fernández por el período que va desde octubre de 2003 a octubre de 2004 (fs. 30);

b) deje sin efecto el "llamado de atención con constancia en su legajo personal" impuesto por el Tribunal de Superintendencia a su representada;

c) tome conocimiento del "mobbing" o acoso laboral al que estuvo siendo sometida la agente y deje sin efecto las medidas discriminatorias dispuestas.

II. Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros)

Por ello,

Se Resuelve:

1) No hacer lugar a la avocación solicitada.

2) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que corresponde dejar sin efecto la anotación en el legajo personal del llamado de atención, por no constituir sanción (cfr. art. 16 del decreto-ley 1285/58).

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. BANCO PATRICIOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra debatida la interpretación y aplicación de una norma federal –art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central– y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa es contraria al derecho que en ella sustentan los apelantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal *a quo* ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48) según la interpretación que rectamente le otorgue.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de interpretar la ley debe tenerse en cuenta el contexto general y los fines que la informan y que, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Sostener la exigibilidad de los pasivos de una entidad financiera suspendida y, con ello, la procedencia de la compensación como modo de extinción de las obligaciones recíprocas permitiría extinguir por esa vía obligaciones de toda clase durante ese período, inclusive las que correspondan a créditos quirografarios, lo cual vaciaría de sentido a lo dispuesto por el art. 44 de la ley de Entidades Financieras (texto según ley 24.627), lo cual sería claramente opuesto a elementales principios de interpretación de las leyes.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de interpretación de las leyes debe evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo unas por las otras, y adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La suspensión regulada por el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central –de naturaleza cautelar– puede derivar en la revocación de la autorización para operar, en tanto se da, entre otros supuestos, por la afectación de la solvencia o liquidez de la entidad, asimilable al estado de cesación de pagos, y genera la imposibilidad de efectuar pagos a los acreedores, sin autorización del Banco Central, y sólo en los casos expresamente previstos por el art. 44 de la ley 21.526 y sus modificatorias.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Si durante el período de suspensión los acreedores no pueden obtener el cumplimiento de las obligaciones, ello impide asimismo que puedan acudir a la compensación, pues ésta, más allá de ser un hecho, es un acto jurídico que importa un modo de extinción de las obligaciones según lo prevé el art. 724 del Código Civil y con fuerza de pago respecto de deudas exigibles conforme lo disponen los arts. 818 y 819 del mismo cuerpo legal e implica, por ello, un modo de cumplimiento de una obligación exigible al deudor, conducta que se encuentra prohibida por el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a fs. 1194 de los autos principales (folios que citaré de ahora en más), resolvió de conformidad con lo dictaminado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión del tribunal de primera instancia de fs. 1082/3.

Para así decidir entendió el *a quo* que la conducta observada por el Banco de Formosa SA, que diera lugar a la incidencia (compensación de obligaciones durante el período de suspensión de la entidad financiera) no se encontraba comprendida en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

– II –

Contra dicha resolución el Síndico de la quiebra del Banco Patricios S.A. y el interventor judicial de la entidad interponen recursos extraordinarios a fs. 1200/1202 y 1204/1211, respectivamente, los que fueron concedidos a fs. 1232.

Por un lado, el Síndico de la quiebra, señala, que la sentencia apelada privilegia la aplicación de la ley 24.485 y el decreto 538/95, en una interpretación equivocada del artículo 49 de la ley 24.144 con apoyo en el dictamen del Fiscal General de Cámara quien habría considerado que la compensación no estaba comprendida en ninguno de los casos enumerados por la norma, alegando para ello una redacción desafortunada del texto legal, sosteniendo que la voz “compromisos” alude a actos jurídicos, mientras que la compensación es un hecho a lo cual agregó que se encuentra ausente el requisito del aumento del pasivo que contiene la regla en análisis.

Destaca el apelante que, en realidad, el asunto en litigio está comprendido en el segundo párrafo del artículo 49, que se refiere a que durante el período de suspensión serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y debe entenderse que el cumplimiento *manu militari* por el Banco de Formosa S.A. aumenta el pasivo de la entidad bancaria al detraer de su activo una suma que es de su propiedad y que está destinada a cubrir el pasivo falencial.

Agrega que se interpreta erróneamente la naturaleza de la compensación, que es un modo de extinción de dos obligaciones recíprocas existentes entre las mismas personas, cuando en el caso, las que fueron motivo de compensación nada tienen de recíprocas, porque se pretende compensar un préstamo (cuando las operaciones del Banco Patricios están suspendidas y tal crédito se encontraba sujeto al trámite de verificación) con un derecho expreso de la fallida por su carácter de accionista del Banco de Formosa S. A., que no estaba sometido a condicionamiento alguno.

Por otra parte, el Interventor Judicial de la entidad fallida, alega que el Banco Patricios era accionista del Banco de Formosa S.A. y al disponerse la exclusión de activos y pasivos de la entidad hoy en quiebra, dichas acciones fueron excluidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35bis de la ley de entidades financieras, encontrándose

incluidas en el rubro activos del anexo a la resolución 294/98 (bajo la cuenta participación en otras sociedades).

Añade que, por tal razón, se solicitó a la magistrado a cargo del procedimiento de exclusión, se intimara la restitución de dichas utilidades, no obstante lo cual el Banco de Formosa S.A., que había renovado el 13 de marzo de 1998 un préstamo inter-financiero (*call money*), que vencía el 20 de marzo de 1998, cuando ya la entidad se hallaba suspendida (resolución 97 del 18 de marzo de 1998) y, por tanto, impedida la entidad intervenida de devolver dicho depósito, el que, agrega, no podía serle exigido conforme al artículo 49 de la ley 24.144, y a pesar de ello el Banco de Formosa S.A., resuelve el 13 de mayo de 1998 compensar dicha obligación con las utilidades que tenía a distribuir para la entidad fallida, a pesar de que la entidad, desde el 26 de marzo de 1998 (resolución 168 del Directorio del Banco Central) se encontraba encuadrada en el proceso de reestructuración previsto en el artículo 35 de la ley de entidades financieras a la vez que por resolución 294 del 4 de junio de 1998 se dispuso la exclusión de activos y pasivos de la misma.

Destaca que el artículo 49 también indica que se suspende la exigibilidad de los pasivos, lo cual claramente está dirigido a sus acreedores, y el Banco acreedor no podía compensar una deuda que no era exigible al tiempo de la suspensión, por lo cual no se cumple con los requisitos que exige el Código Civil para habilitar la compensación, y que tal proceder importó realizar una interpretación arbitraria del artículo 49 de la ley 24.144, otorgándole al Banco de Formosa S.A. un privilegio no contenido en la ley 21.526.

Pone de relieve que el Banco de Formosa no podía ejecutar el crédito incumplido, no podía requerir la traba de una medida cautelar y por ello no puede suponerse que la ley le permita aplicar algunos de los otros modos de extinción de las obligaciones, quedándole como única alternativa presentarse en el proceso falencial a los fines de verificar su acreencia en un pie de igualdad con los restantes acreedores.

Agrega, finalmente, que la exclusión dispuesta por aplicación del artículo 35 bis de la ley de entidades financieras está dirigida a cumplir con la exigencia legal de equilibrar activos y pasivos y la compensación pretendida lo vulnera al detraer un activo de la entidad.

– III –

El recurso extraordinario resulta admisible en los términos del artículo 14 inciso 3° de la ley 48, al hallarse en cuestión la inteligencia del artículo 49 de la ley 24.144, de indudable naturaleza federal.

En cuanto a la cuestión sustancial, creo que asiste razón a los recurrentes, en atención a que, conforme surge del artículo 49 de la ley 24.144, la suspensión de operaciones de una entidad financiera, es una medida que puede adoptar el Banco Central de la República Argentina en su actividad de control respecto de entidades con dificultades a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

No hay duda de que tal medida es de naturaleza cautelar y puede derivar, inclusive, en la solicitud de revocación de la autorización para operar, en tanto se da, entre otros supuestos, por la afectación de la solvencia o liquidez de la entidad, asimilable al estado de cesación de pagos, y genera la imposibilidad de pagos a los acreedores sin la autorización del Banco Central de la Republica Argentina y sólo en aquellos casos expresamente previstos en la ley de entidades financieras conforme se desprende del artículo 44 de la ley 21.526.

En consonancia con la naturaleza y sentido de tal medida, dispone la norma que, durante el período de suspensión, no se podrán adoptar medidas cautelares, ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad suspendida, lo cual es de toda evidencia que importa que los acreedores de obligaciones exigibles de la entidad no pueden, mediante alguna pretensión judicial y con mayor razón por vías de hecho, exigir su cumplimiento o afectar bienes de la entidad a través de acción o medidas cautelares, a lo que agrega la norma, lo que predica su alcance cautelar, que la entidad así afectada no podrá asumir compromisos, es decir obligaciones que aumenten su pasivo, los que tampoco serán exigibles, ni devengarán intereses, ni otorgarán derecho a compensación por posibles daños y perjuicios.

Resulta entonces meridianamente claro que durante el período de suspensión los acreedores no pueden obtener el cumplimiento de las obligaciones pendientes y exigibles, ni cautelar el mismo y va de suyo que si ello es aplicable al supuesto de ejecución también lo es respecto de cualquier otra vía o modo por el cual se obtenga el cumplimiento de obligaciones, tales como en el caso sucede, con la compensación que

aplicó el acreedor, que no podía verificarse ni aún con la conformidad de la entidad.

Cabe destacar que la compensación, más allá de ser un hecho, es un acto jurídico que importa un modo de extinción de las obligaciones según lo prevé el artículo 724 del Código Civil y con fuerza de pago respecto de deudas exigibles conforme lo disponen los artículos 818 y 819 del mismo cuerpo legal, e implica, por ello, un modo de cumplimiento de una obligación exigible al deudor, conducta prohibida por la norma que, de verificarse, suponer beneficiar a un acreedor respecto de otro y obviar la prohibición legal.

Corresponde poner de relieve, a su vez, que se ha denunciado y no se ha controvertido, que al tiempo que el Banco de Formosa S.A. decide la compensación (13 de mayo de 1998), su deudor el Banco Patricios, ya se encontraba suspendido (18 de marzo de 1998 y sujeto desde el 26 de marzo de 1998 al procedimiento de reestructuración establecido en el artículo 35 de la ley de entidades financieras), con lo cual la obligación que se compensaba y que estaba afectada a la restricción impuesta al acreedor por el artículo 49 de la ley 24.144, no podía ser ejecutada para su cumplimiento, y por tanto tampoco por la vía alternativa de la compensación, aspectos todos ellos que no fueron tenidos en cuenta por el tribunal *a quo* y resultaban conducentes para una adecuada interpretación de la norma federal y solución del litigio.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2004. *Felipe Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Banco Central de la República Argentina c/ Banco Patricios S.A. s/ solicita intervención judicial, art. 35, pto. 3 ley de ent. financieras (activos excluidos)”.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, revocó la sentencia de la instancia anterior, que había intimado al Banco de Formosa S.A. a restituir al ex Banco Patricios Coop. Ltdo. –accionista de aquél– la suma de $ 618.271,55, proveniente de la distribución de utilidades de la primera de las nombradas entidades, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1997. El Banco de Formosa había decidido aplicar esa suma a la cancelación de un préstamo interfinanciero que le había otorgado el Banco Patricios el 13 de marzo de 1998, compensando de ese modo las deudas y créditos recíprocos. La juez de primera instancia consideró que tal compensación –efectuada durante el plazo en el que se había dispuesto la suspensión de operaciones del Banco Patricios– resultaba manifiestamente violatoria de lo dispuesto por el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (ley 24.144).

El tribunal de alzada revocó ese pronunciamiento porque entendió que la aludida compensación no se encontraba comprendida entre las operaciones prohibidas por el citado art. 49. Como fundamento –mediante remisión al dictamen del señor fiscal de cámara– expresó que la compensación no presuponía ni la existencia de una actividad jurisdiccional o un proceso –a diferencia de las medidas cautelares y de los actos de ejecución forzada– ni la de compromisos bilaterales, contratos o negocios jurídicos que incrementaran el pasivo de la entidad financiera suspendida.

2°) Que contra lo así resuelto, la sindicatura de la entidad financiera liquidada y el interventor judicial de ésta interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 1200/1202 vta. y 1204/1211, respectivamente) que resultan formalmente admisibles por cuanto se encuentra debatida en autos la interpretación y aplicación de una norma federal –art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central– y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa es contraria al derecho que en ella sustentan los apelantes. Cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal *a quo* ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48) según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457, entre muchos otros).

3°) Que los agravios expuestos por el interventor judicial y el síndico concursal de la entidad financiera residual –en esencia, de simi-

lar tenor– radican, en lo sustancial, en sostener que la suspensión de la operatoria del Banco Patricios Coop. Ltdo. (ordenada mediante resolución 97 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, del 18 de marzo de 1998) obstaba a la procedencia de la compensación pues, en tales condiciones, la obligación a cargo de éste no resultaba exigible en virtud de lo dispuesto por el art. 49 de la citada Carta Orgánica y, por lo tanto, se hallaba ausente uno de los requisitos requeridos por el art. 819 del Código Civil.

El interventor judicial aduce, asimismo, que lo decidido por la cámara trae aparejada la vulneración de la equivalencia de valor que debe mantenerse entre activos y pasivos excluidos en el marco del proceso de reestructuración regulado por el capítulo V del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Destaca, además, que mediante la compensación, el Banco de Formosa S.A. se adjudicó una preferencia de cobro no asignada por la legislación financiera.

4°) Que esta Corte ha afirmado reiteradamente que en la tarea de interpretar la ley debe tenerse en cuenta el contexto general y los fines que la informan y que, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 327:1507, entre otros). La aplicación de tal directriz interpretativa impone adentrarse en la indagación del propósito del legislador exteriorizado en el debate parlamentario (Fallos: 182:486; 296:253; 306:1047). En orden a ello, resulta ilustrativa la opinión expresada por el senador Romero, en oportunidad del debate parlamentario del proyecto de ley sancionada bajo el número 24.144, quien afirmó que la suspensión transitoria “significa la aplicación de una medida preventiva frente a una entidad en dificultades. Es algo así como crear un feriado cambiario o bancario para una entidad determinada, sin que llegue a los inconvenientes generales que surgirían de una intervención con carácter preventivo... La suspensión transitoria de operaciones es un instrumento idóneo hasta tanto se analicen las causas que la motivaron y evita riesgos futuros” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del 6 de noviembre de 1991, pág. 3732).

Esta caracterización –como una medida de naturaleza cautelar o preventiva– se advierte con mayor nitidez con la nueva redacción que

introdujo a este artículo la ley 24.485, vigente en la época en que se realizó la compensación cuestionada.

5°) Que, por otra parte, desde una perspectiva sistemática y conceptual, la suspensión de la exigibilidad de los pasivos de las entidades financieras que dispone el art. 49 de la Carta Orgánica debe correlacionarse con lo establecido por el art. 44 de la Ley de Entidades Financieras, texto según ley 24.627, en cuanto establece que, durante el período de suspensión transitoria de una entidad financiera, el Banco Central podrá ordenar que se efectivice el pago a los acreedores laborales y a los depositantes –con privilegio general o especial–, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes.

6°) Que en tal línea de razonamiento, resulta evidente que sostener la exigibilidad de los pasivos de una entidad financiera suspendida y, con ello, la procedencia de la compensación como modo de extinción de las obligaciones recíprocas permitiría –en el supuesto de concurrir los restantes recaudos que habilitaran su aplicación– extinguir por esa vía obligaciones de toda clase durante este período, inclusive las que correspondan a créditos quirografarios, lo cual vaciaría de todo sentido y efecto a lo dispuesto por el art. 44 de la Ley de Entidades Financieras. Este resultado demuestra que asignar tal inteligencia al art. 49 de la Carta Orgánica sería claramente opuesto a elementales principios de interpretación de las leyes, puesto que, como lo ha afirmado el Tribunal, en esa tarea debe evitarse dar a ellas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo unas por las otras, y adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 320:1962, entre muchos otros). No resulta aceptable, por lo tanto, la inteligencia que el *a quo* ha asignado a la mencionada norma.

7°) Que sobre la base de lo precedentemente expuesto, y como adecuadamente lo señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen, cabe afirmar que la suspensión regulada por el art. 49 de la Carta Orgánica –cuya naturaleza cautelar ya ha sido puntualizada– puede derivar, inclusive, en la revocación de la autorización para operar, en tanto se da, entre otros supuestos, por la afectación de la solvencia o liquidez de la entidad, asimilable al estado de cesación de pagos, y genera la imposibilidad de efectuar pagos a los acreedores, sin autorización del

Banco Central de la República Argentina, y sólo en los casos expresamente previstos por el art. 44 de la ley 21.526, y sus modificatorias.

8°) Que en suma –tal como lo puntualiza con acierto el mencionado dictamen– si durante el período de suspensión los acreedores no pueden obtener el cumplimiento de las obligaciones, ello impide asimismo que puedan acudir a la compensación, pues ésta, mas allá de ser un hecho, es un acto jurídico que importa un modo de extinción de las obligaciones según lo prevé el art. 724 del Código Civil y con fuerza de pago respecto de deudas exigibles conforme lo disponen los arts. 818 y 819 del mismo cuerpo legal, e implica, por ello, un modo de cumplimiento de una obligación exigible al deudor. Esta conducta se encuentra prohibida por el art. 49 de la Carta Orgánica y, de verificarse, supondría beneficiar a un acreedor respecto de otro y obviar la prohibición legal, lo cual es claramente inaceptable.

9°) Que, finalmente, el tribunal *a quo* no pudo omitir la consideración de que en la fecha en que el Banco de Formosa S.A. decidió la compensación (13 de mayo de 1998), el Banco Patricios Coop. Ltdo., se encontraba no sólo suspendido, sino sujeto al procedimiento de reestructuración de activos y pasivos regulado por el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras que en su capítulo V, inc. b, también proscribe la iniciación y prosecución de actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos, cuya transferencia hubiera autorizado, encomendado o dispuesto el Banco Central, en el marco de este artículo, por lo cual la obligación no podía ser ejecutada para su cumplimiento ni tampoco, por ende, ser sometida a la vía alternativa de la compensación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios deducidos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA— E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Sindicatura Concursal del Banco Patricios S.A. –Dr. Eduardo P. Lavagnino–,** con el patrocinio de **la Dra. Loreta M. Boqué, y el interventor judicial del Banco Patricios S.A., Dr. Julio Bustamante,** con el patrocinio del Dr. **Jorge Viviani.**

Traslados contestados por **Banco de Formosa S.A.,** representado por el Dr. **Jorge H. Aldax.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24.**

OSCAR NORMANDO DAUS v. MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, criterio que no varía aun cuando el decreto 9101/72 fue derogado por el 722/96 (modificado éste por el decreto 1155/97), puesto que la aplicación supletoria de la ley 19.549 a los procedimientos especiales no puede ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo previsto en el art. 2°, inc. a, de la ley 19.549 y en el decreto 722/96 –que derogó el decreto 9101/72–, las normas contenidas en la ley nacional de procedimiento administrativo son de aplicación supletoria en los organismos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales e Inteligencia (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CADUCIDAD.

La existencia de plazos de caducidad para demandar al Estado se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos y estas razones adquieren mayor significación aún cuando están en cuestión actos originados en organismos militares o de seguridad, que podrían quedar sujetos a eventual impugnación judicial por largos períodos con la evidente perturbación de los principios de verticalidad en el mando y disciplina y la consiguiente afectación del interés público comprometido en su mantenimiento (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DEMANDA.

No resulta reprochable el pronunciamiento de cámara de revisar de oficio y en la etapa preliminar del pleito el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de

la demanda –como los previstos en el título IV de la ley 19.549– pues ello no convierte al tribunal ni en intérprete de la voluntad de las partes ni altera el equilibrio procesal de los litigantes (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

La decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Daus, Oscar Normando c/ M° del Interior y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó el de primera instancia que había admitido la defensa opuesta por el demandado y, en consecuencia, declarado la caducidad de la acción porque la demanda fue interpuesta una vez vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549, el actor interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se hallaba en debate la interpretación de normas federales y denegado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad.

Que los agravios del recurrente remiten al análisis de las cuestiones examinadas y resueltas en los precedentes de Fallos: 311:255 ("Bagnat"); 312:1250 ("Sire") y 322:551 ("Tajes"), según los cuales los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad; criterio que no varía aun cuando el decreto 9101/72 fue derogado por el 722/96 (modificado éste por el decreto 1155/97), puesto que la aplicación supletoria de la ley 19.549 a los

procedimientos especiales no puede ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos (conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación en Fallos: 327:4681, al que adhirieron los jueces Petracchi, Belluscio, Fayt y Higthon de Nolasco).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y oportunamente remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión anterior que había admitido la defensa opuesta por el demandado y, en consecuencia, declarado la caducidad de la acción porque la demanda fue interpuesta una vez vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549.

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se halla en debate la interpretación de normas federales y denegado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad.

2°) Los agravios del recurrente suscitan cuestión federal pues involucran la inteligencia de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 25 de la ley 19.549 y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en esas disposiciones (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

3°) Al respecto, cabe señalar que esta Corte se ha pronunciado negativamente sobre la posibilidad de aplicar, en el ámbito de los organismos militares, de defensa y de seguridad las disposiciones de la ley 19.549 (confr. doctrina de Fallos: 311:225; 312:1250), reiterada en Fallos: 322:551 y recientemente en Fallos: 327:4681.

Habida cuenta de ello y de que el recurrente invoca la aplicación de dicha doctrina y que la parte demandada no aporta fundamentos que insten a modificar el razonamiento antes señalado (fs. 397/398), corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido en cuanto confirmó la resolución que declaró no habilitada la instancia judicial.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y oportunamente remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó el de primera instancia que había admitido la defensa opuesta por el demandado y, en consecuencia, declarado la caducidad de la acción porque la demanda fue interpuesta una vez vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549, el actor interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se hallaba en debate la interpretación de normas federales y denegado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad.

Que los agravios del recurrente remiten al análisis de las cuestiones examinadas y resueltas en Fallos: 327:4681, disidencia del juez Maqueda. A ello cabe agregar, por un lado, que no resulta reprochable el pronunciamiento de cámara de revisar de oficio y en la etapa preliminar del pleito el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda –como los previstos en el título IV de la ley 19.549–, pues ello no convierte al tribunal ni en intérprete de la voluntad de las partes ni altera el equilibrio procesal de los litigantes (conf. doctrina de Fallos: 322:73); y por otro, que la decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado como

denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (Fallos: 322:73).

Por ello, se resuelve declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **Oscar Normando Daus, actor en autos,** representado por el Dr. **Abel O. Mangioni Solari, en su carácter de apoderado.**
Traslado contestado por **el Ministerio del Interior, demandado en autos,** representado por el Dr. **Carlos Alberto Olivares en su carácter de apoderado.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1; Juzgado Federal de la ciudad de Formosa.**

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL Y OTROS
V. MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, toda vez que en el pleito se ha cuestionado la inteligencia de normas de naturaleza federal –decretos 1770/91 y 2024/91–, y la decisión de la alzada ha sido adversa al derecho fundado en ellas por los apelantes.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

El decreto 1770/91 extendió el beneficio –con causa en la equidad– a todos aquellos funcionarios judiciales que cumplieran con un doble recaudo alternativo, cual era la equiparación sea por nivel remuneratorio o por categoría jerárquica, con los jueces nacionales, principio general que no cabía ceñir, acto seguido, por vía de enumeración casuística, en tanto ello importaría una arbitraria distinción en el marco de situaciones semejantes.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que exigió que la equiparación surja de una previa y expresa disposición "legal o reglamentaria" si los reclamantes –defensores oficiales ante juzgados y cámaras federales del interior del país– revisten la condición de funcionarios judiciales, y percibieron –durante el período referido en el decreto 1770/91– una remuneración equivalente a la de juez nacional de primera instancia, en virtud del régimen establecido por la ley 22.969 y por ulteriores disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y de la Corte Suprema, con arreglo a las facultades que le fueron conferidas por el art. 7° de la ley 23.853 (acordada 56/91).

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

La exigencia de que el supuesto previsto en el decreto 1770/91 fuera contemplado en "normas legales o reglamentarias" no constituye una objetiva razón de diferenciación que confiera razonabilidad al distingo efectuado entre funcionarios comprendidos en una idéntica categoría conceptual, traduciéndose, por el contrario, en una arbitraria discriminación lesiva del principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, desde que se excluiría del beneficio a ciertos funcionarios equiparados sin que existan razones válidas que lo justifiquen.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Estado Nacional (Min. de Justicia) s/ empleo público”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó la sentencia apelada y dispuso el rechazo de la demanda, los actores interpusieron el recurso extraordinario federal, concedido por ese tribunal a fs. 441.

2°) Que el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que en el pleito se ha cuestionado la inteligencia de normas de naturaleza federal –decretos 1770/91 y 2024/91–, y la decisión de la alzada ha sido adversa al derecho fundado en ellas por los apelantes (Fallos: 326:3316; 327:4495, 4630).

3°) Que los demandantes, doctores Marcelo Gonzalo Díaz Cabral, María del Carmen Valdunciel de Moroni, Rodolfo Félix Dutto, Luis Eduardo Molina, Raúl Antonio Pinto y Juan Carlos Ferrari, todos por entonces defensores oficiales ante juzgados y cámaras federales del interior del país, accionaron contra el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se les extendiese el beneficio instituido por el decreto 1770/91 y su modificatorio, el decreto 2024/91.

4°) Que el referido decreto 1770/91 reconoció una llamada “indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones judiciales”, a “todos los magistrados nacionales que se hubieren desempeñado como tales en el período comprendido entre el 1° de abril de 1987 y el 31 de octubre de 1990” (art. 1°), beneficio que el decreto 2024/91 extendió a “todos aquellos funcionarios judiciales que por remuneración o jerarquía se encuentren equiparados a los jueces nacionales de acuerdo con lo determinado por las siguientes normas: art. 3°, ley 19.108, sustituido por la ley 22.866; art. 26 de la ley 4055; art. 3° de la ley 15.464; art. 9° de la ley 18.345”, y a los “mencionados por los arts. 88 y 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional de conformidad con lo establecido en las acordadas 49/73 y

18/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Por último, el decreto 8/92 incluyó entre los funcionarios contemplados en la norma citada "al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales, y al Asesor de Menores e Incapaces ante las Cámaras Nacionales en lo Civil y en lo Comercial de la Capital Federal".

5°) Que, de acuerdo con la interpretación del *a quo*, la equiparación –en jerarquía o remuneración– de los funcionarios judiciales con los jueces debía estar "anteriormente prevista en normas legales o reglamentarias" (fs. 380 vta.), condición que no ostentaría la situación de los demandantes. Funda tal aserto en el texto del decreto, en tanto alude a los funcionarios equiparados –por remuneración o jerarquía– a los jueces nacionales "de acuerdo con lo determinado por las normas...", haciéndose una enunciación de las leyes y disposiciones reglamentarias que así lo establecen (fs. 381).

6°) Que conviene tener presente que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 326:2390; 327:4241). En este sentido, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 310:1390; 312:1036; 327:1507, 4200).

Por lo demás, la interpretación debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 311:255; 317:1440).

7°) Que, con relación al ámbito subjetivo de aplicación, resulta evidente que las normas *sub examen* –integradas en su inteligencia– confirieron el beneficio económico que se especifica no sólo a los magistrados judiciales –destinatarios directos de la garantía constitucional de

intangibilidad salarial– sino también a cierta categoría genérica de funcionarios judiciales: **todos aquellos** que "por su remuneración o jerarquía" se encuentren equiparados a los jueces nacionales, concepto que a todas luces excede la enunciación de los supuestos individualizados por la mención de los preceptos –legales o reglamentarios– donde se los contempla.

8°) Que ello es así pues el decreto en cuestión extendió el beneficio –con causa en la equidad– a todos aquellos funcionarios judiciales que cumplieran con un doble recaudo alternativo, cual era la equiparación sea por nivel remuneratorio o por categoría jerárquica, con los jueces nacionales, principio general que no cabía ceñir, acto seguido, por vía de enumeración casuística, en tanto ello importaría una arbitraria distinción en el marco de situaciones semejantes.

9°) Que no se encuentra controvertido que los reclamantes revisten la condición de funcionarios judiciales (conf. art. 1° del Reglamento para la Justicia Nacional), y el *a quo* admitió que percibieron –durante el período referido en el decreto– una remuneración equivalente a la de un juez nacional de primera instancia, ello en virtud del régimen establecido por la ley 22.969 –que fijaba las remuneraciones para ambos cargos en un 82% de la asignación correspondiente a un ministro de esta Corte– como por ulteriores disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y de este Tribunal, con arreglo a las facultades que le fueron conferidas por el art. 7° de la ley 23.853 (acordada 56/91), que mantuvieron vigente dicha paridad salarial.

De igual modo, se encuentra acreditado que los demandantes se desempeñaron en el cargo invocado en sus respectivas jurisdicciones (fs. 358, 359, 361, 362, 368 y 373), circunstancia que conduce a admitir en el plano fáctico la equiparación jerárquica a que se subordina el pago del beneficio.

10) Que en tales condiciones, lo expresado por el *a quo* –en tanto se exige que la equiparación surja de una previa y expresa disposición "legal o reglamentaria"–, constituye una aplicación rigurosa de las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que las anima, a la vez que importa el desconocimiento de una realidad derivada de actos expresos de esta Corte –derivación de sus potestades constitucionales (entonces art. 99 de la Constitución Nacional)–, de indudable virtualidad normativa en tanto resultan generadores de derechos. El

reconocimiento de estas facultades, pues, no autoriza a pensar que el Poder Ejecutivo haya tenido el propósito de frustrar parcialmente los alcances de la equiparación dispuesta –antes bien, el mismo decreto 2024 evidencia la intención contraria–, por lo que la inteligencia de las normas controvertidas que mejor se ajusta a la presumible intención del legislador, es la que extiende el beneficio en cuestión "no sólo a los comprendidos dentro de la enumeración legal, sino también a los altos funcionarios de la Corte Suprema a quienes ésta de manera razonable, haya asignado un *status* equivalente" (conf. doctr. Fallos: 248:745), cualquiera que haya sido la índole del acto por el que se hubiera consagrado tal asimilación.

Por lo demás, la exigencia de que el supuesto fuera contemplado en "normas legales o reglamentarias" no constituye una objetiva razón de diferenciación que confiera razonabilidad al distingo efectuado entre funcionarios comprendidos en una idéntica categoría conceptual, traduciéndose, por el contrario, en una arbitraria discriminación lesiva del principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, desde que se excluiría del beneficio a ciertos funcionarios equiparados sin que existan razones válidas que lo justifiquen.

11) Que, además, tal sería la interpretación resultante de otro específico acto emanado de esta Corte, quien –por intermedio de su Consejo de Administración– resolvió llevar a conocimiento del Ministerio de Justicia "la nómina de los señores magistrados y funcionarios asimilados", para facilitar la efectivización del reconocimiento de las diferencias salariales objeto de esta litis (resolución 882/91, del 23 de septiembre de 1991), comunicación que tuvo lugar por medio del oficio 1840/91, en cuyo listado anexo se incluyó a los aquí demandantes.

12) Que, en otro orden de ideas, el *a quo* sostuvo que el decreto 1770/91 instrumentó "una propuesta de transacción", ofreciendo a los magistrados y funcionarios que indicó en sus arts. 1 y 2 una "indemnización"; y autorizó a tal efecto al Ministerio de Justicia a realizar acuerdos sobre esas bases y a impulsar los actos procesales necesarios para su concreción (art. 4°). Desde esta perspectiva, concluyó que la propuesta transaccional –de interpretación restrictiva (arts. 832 y 835 del Código Civil)– no le fue dirigida al actor, quien –por su lado– no tendría derecho a ser incluido en ella, desde que "se trata de una propuesta dirigida a destinatarios indicados por el mismo decreto que la formuló", y tal pretensión vulneraría "los más elementales principios que rigen la materia contractual porque forzar la interpretación, ex-

tendiendo el alcance de la propuesta, importa el desconocimiento de la voluntad de quien la formuló".

13) Que, a este respecto, los agravios del apelante remiten a lo resuelto por esta Corte en la causa "Benítez Cruz" (Fallos: 329:872), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente (considerando 12).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Marcelo G. Díaz Cabral y otros actores en autos,** representados por el Dr. **Jorge A. S. Barbagelata.**
Traslado contestado por **el Estado Nacional demandado en autos,** representado por la **Dra. Lidia Maukowski,** con el patrocinio letrado del Dr. **Norberto Salvador Bisaro**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2.**

JAIME LEONARDO MECIKOVSKY Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Ante la sanción y puesta en vigencia del nuevo ordenamiento procesal penal, en el cual la inactividad de las partes en el trámite ante la instancia superior acarrea su deserción –carga de mantener el recurso impuesta por el art. 453 del Código Procesal Penal de la Nación– no resulta fundado entender que la naturaleza criminal de los procesos penales impida declarar la caducidad de la instancia por no haberse activado el recurso de queja ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la resolución de esta Corte Suprema que a fs. 45 declaró operada la perención de la instancia, el querellante dedujo recurso de revocatoria –fs. 81/83–.

Sostuvo que la declaración de perención de la instancia no resultaba procedente, por tratarse el presente de un proceso penal en el que se investiga un delito de acción pública.

Que dicha objeción encuentra respuesta adecuada en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 321:1689.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 81/83. Notifíquese y estése a la intimación de fs. 45.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **José Omar Fassi Lavalle**.
Tribunal de origen: **Sala III, Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12.**

FERNANDO ERNESTO NUÑEZ Y OTRA
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la caducidad de la instancia decretada si se fundó exclusivamente y con rigorismo formal en lo normado por el art. 311 del código procesal de la Provincia de Buenos Aires (según texto anterior a la reforma introducida por la ley 12.357 provincial), cuya interpreta-

ción respecto del cómputo de los días inhábiles –feria judicial– resultaba dispar en la jurisprudencia local, lo que llevó a su posterior reforma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto del litigio, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos dispositivos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si la ley 12.357 de la Provincia de Buenos Aires, que modificó el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial local y dispone que los plazos de caducidad no se computan durante las ferias judiciales fue promulgada con anterioridad a la sentencia del superior tribunal provincial, el pronunciamiento que no descontó en su cómputo los días de feria judicial incurre en un apartamiento del régimen legal aplicable vigente en la oportunidad de su dictado, por lo que resulta descalificable por arbitrariedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que decretó la caducidad de la instancia es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Ricardo Luis Lorenzetti, Carmen M. Argibay y Ricardo Emilio Planes).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que por simple mayoría rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los actores, y confirmó el decisorio de la Sala Primera, de la Cámara Primera de Apelación local, que ratificó la decisión de primera instancia y decretó la caducidad de la instancia de estos obrados, los accionantes dedujeron recurso extraordinario federal, el que denegado, dio lugar a la interposición de la presente queja –v. fs. 301/304, 271/281, 262/264, 207, 321/332, 339, y 78/86 del cuaderno respectivo–.

– II –

Sostuvieron los quejosos la procedencia formal del recurso, por entender que la resolución que cuestionan, tiene el alcance de una sentencia definitiva, desde que concluye el pleito y les causa un perjuicio no susceptible de reparación ulterior, toda vez que la demanda por daños y perjuicios iniciada como consecuencia del fallecimiento del hijo menor de los accionantes fue presentada seis días antes de que prescribiera la acción, por lo que de prosperar la caducidad decretada, no tendrían la posibilidad de tramitarla nuevamente.

Sustentan su queja en la doctrina de la arbitrariedad, y afirman que han mantenido permanentemente el interés, y la vigencia del derecho respecto del progreso de la acción la que tramitó conjuntamente con el beneficio de litigar sin gastos.

Concluyeron, que el *a quo* incurrió en afirmaciones dogmáticas, que no se condicen con las pretensiones deducidas, apartándose de la normativa aplicable al momento del pronunciamiento, con lo cual lesionó el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional –arts. 16, 17, y 18 de la Constitución Nacional; y 311 del C.P.C.C. modificado por ley 12.357–.

– III –

En tal sentido, cabe señalar, que aún cuando los agravios de los quejosos remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, artículo 18 de la Constitución Nacional, el Superior Tribunal ha desatendido los planteos de aquellos que tendían a demostrar la improcedencia del planteo formulado por la demandada, y omitido ponderar elementos de la causa y disposiciones legales conducentes para la correcta solución del caso.

Estimo, que le asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que la sentencia del *a quo* resulta arbitraria, al fundar su decisorio exclusivamente y con rigorismo formal en lo normado por el artículo 311 del código procesal provincial (según texto anterior a la reforma introducida por la ley 12.357), cuya interpretación respecto del cómputo de los días inhábiles –feria judicial– resultaba dispar en la jurisprudencia local, lo que llevó a su posterior reforma. Advierto, que la nueva normativa vino a confirmar la postura sustentada por los quejosos al contestar el planteo articulado, es decir, que debía deducirse del plazo computable para decretar la caducidad el período correspondiente a los días inhábiles de la feria judicial de enero, con lo cual no hubiese operado la perención de instancia oportunamente acusada y posteriormente decretada.

Asimismo, es dable señalar que el actor invocó en tiempo propio la nueva norma reformada, al presentar el recurso extraordinario local, es decir antes de que quedara firme el pronunciamiento de la Instancia, sin perjuicio de lo cual el Superior Tribunal por simple mayoría consideró que la norma debía encontrarse vigente al momento de peticionarse la caducidad y decretarla el Magistrado.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que al resolver la Alzada el recurso de apelación deducido por los actores, ya se encontraba vigente la nueva norma, y sin perjuicio de ello no se la aplicó.

Cabe poner de resalto que es jurisprudencia de V.E. que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (cfse. Fallos: 325:1345, 1440, 2177, 2275; entre otros). Más concretamente aún, ha precisado que, si en el transcurso del proceso han sido dicta-

das nuevas normas sobre la materia objeto del litigio, la decisión de la Corte deberá atender, también a las modificaciones introducidas por esos dispositivos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (cfse. Fallo: 325:28).

En ese marco, y aún situados en el ámbito de normativa procesal local referida a la caducidad de la instancia, y a la forma de cómputo de sus plazos advierto que, la ley provincial 12.357, que modifica el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial local y dispone que los plazos de caducidad no se computan durante las ferias judiciales, fue promulgada el 14 de diciembre de 1999, es decir con anterioridad a la sentencia del Máximo Tribunal Provincial. En tales condiciones, el pronunciamiento que no descontó en su cómputo los días de feria judicial, incurre en un apartamiento del régimen legal aplicable vigente en la oportunidad de su dictado, por lo que resulta descalificable por arbitrariedad (v. doctrina de Fallos: 312:61, entre otros); en especial, pues dogmáticamente, sostiene que la ley a tener en cuenta a los fines indicados es la vigente al momento del planteo del incidente de perención, sin dar fundamentos suficientes sobre el particular.

En tal sentido, ha sostenido reiteradamente V.E., que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga, debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. Fallos: 323:2067, entre otros).

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente la queja y el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 3 de febrero de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Núñez, Fernando Ernesto y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*) — CARLOS M. PEREYRA GONZÁLEZ — RICARDO EMILIO PLANES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY Y DEL SEÑOR CONJUEZ DON RICARDO EMILIO PLANES

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY — RICARDO EMILIO PLANES.

Recurso de hecho interpuesto por **Fernando Ernesto Núñez y Celia Arias,** representados y patrocinados por el Dr. **Alejandro Mazzuca.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata y Juzgado de Primera Instancia N° 17 en lo Civil y Comercial.**

ANA NANCY PALMERO Y OTRA
v. MUNICIPALIDAD DE LA LOCALIDAD DE LA TOMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario fue correctamente denegado si la sentencia que resuelve acerca de la admisibilidad de la acción de revisión judicial de la actividad administrativa no tiene el carácter de definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48 y los recurrentes no demostraron que pueda ser equiparada a tal o que los agravios que les causa, por su naturaleza, no podrán ser reparados posteriormente en forma oportuna y adecuada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas ni con la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis rechazó la demanda instaurada por Ana Nancy Palmero y María Alicia Garro de García, tendiente a obtener la declaración de nulidad del

acto administrativo mediante el cual el intendente municipal de La Toma rechazó sus pedidos de recategorización y cómputo de antigüedad, con fundamento en que no cumplía los requisitos de admisibilidad propios de la acción procesal administrativa (fs. 35/36 de los autos principales, a los que me referiré de ahora en más).

Para así resolver, sus integrantes señalaron que el decreto 2/IMLT/00 dispuso que las agentes fueran reincorporadas "a las tareas administrativas municipales conforme a la categoría que revestían en el escalafón municipal equivalente en la actualidad" y que el decreto 3/IMLT/00 les asignó funciones y ubicación en las categorías 12 y 8 del mencionado escalafón.

Asimismo, en cuanto al objeto de la demanda, sostuvieron que, más allá de que no se lo individualizó, las demandantes atacaron la carta documento del intendente a la que le otorgaron el carácter de acto administrativo. En tales condiciones, afirmaron que en ese estadio procesal correspondía efectuar un juicio previo sobre la admisibilidad extrínseca de la acción intentada y ello exige establecer si se han cumplido los requisitos formales y si aquélla fue interpuesta en término.

Desde esa óptica, tras recordar las condiciones que se deben satisfacer para habilitar la instancia judicial, concluyeron que, en el caso, el acto administrativo cuestionado por las actoras no era definitivo y no podía ser materia contencioso-administrativa, porque no había causado estado, es decir, no se habían agotado los recursos previstos por la ley para su impugnación, según lo entendieron con apoyo en sus propios precedentes. También consideraron que lo reclamado en la demanda –condena al pago de haberes, conforme a la recategorización que pretenden y de la antigüedad correspondiente– excedía la materia contencioso administrativa, pues ley local 310 –que regula el trámite de la acción procesal administrativa– en su art. 519 impide que en la sentencia se hagan declaraciones respecto de los derechos reales, civiles o de otra naturaleza que las partes puedan tener.

– II –

Disconformes, las actoras interpusieron el recurso extraordinario obrante a fs. 39/46, cuya denegatoria por el *a quo* (fs. 51/53) motivó la presente queja.

Afirman, en esencia, que el fallo no versa sobre la admisibilidad de la acción, sino que sorpresiva y anticipadamente se ha expedido sobre el fondo del asunto, por lo que es manifiestamente arbitrario, ya que directamente rechaza la demanda, como también que la arbitrariedad se presenta por la lesión de los derechos de propiedad y de defensa y debido proceso (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

– III –

Ante todo, en orden a examinar si en autos se puede habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que el pronunciamiento apelado debe ser definitivo o equiparable a esa categoría (Fallos: 318:814, con remisión a un viejo precedente registrado en Fallos: 137:352) y es sabido que no revisten aquel carácter las resoluciones que permiten al recurrente reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (dictamen del señor Procurador General del 17 de septiembre de 2003, en la causa U.52, L.XXXVI – "Universidad de Buenos Aires c/ Club de Arquitectura", cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 17 de noviembre de ese año). Sin embargo, también es cierto que dicho principio no es absoluto, ya que admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas).

Asimismo, de ordinario, tampoco son revisables por esta vía los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden los casos que les son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación de las normas del derecho público local, criterio que impone que el examen de la arbitrariedad invocada sea restrictivo (doctrina de Fallos: 315:781; 316:1717, entre muchos otros).

– IV –

Pues bien, sobre tales pautas, considero que el recurso extraordinario fue correctamente denegado, porque la sentencia apelada, al resolver acerca de la admisibilidad de la acción de revisión judicial de la actividad administrativa, no tiene el carácter de definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48, mientras que, por otro lado, las recurrentes no han demostrado que aquélla pueda ser equiparada a tal o que los agravios que le causa, por su naturaleza, no podrán ser reparados posteriormente en forma oportuna y adecuada.

Al respecto, cabe destacar que el *a quo* se limitó a examinar si la acción intentada tenía por objeto un acto en condiciones de ser revisado judicialmente por la vía contencioso administrativa, en los términos de la legislación provincial vigente, para concluir que la demanda no reunía los requisitos de admisibilidad. Pero las actoras nada dicen sobre el perjuicio irreparable que ello les ocasiona, ni explican por qué no pueden plantear nuevamente sus pretensiones por las vías pertinentes.

En tales condiciones, la ausencia de sentencia definitiva obsta a la procedencia del remedio intentado. Máxime cuando, también cabe señalarlo, las críticas que por su intermedio se pretenden someter a conocimiento de la Corte remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho público local, materia reservada a los tribunales locales, en virtud del respeto que se debe a las autonomías provinciales (Fallos: 313:548; 318:992).

Para finalizar, tal como reiteradamente lo ha dicho V.E., no puede soslayarse que la ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas ni con la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 314:657; 322:2920, entre tantos otros), únicos agravios que las apelantes formulan en su presentación directa.

– V –

Opino, pues, que el recurso extraordinario interpuesto fue correctamente denegado y, en consecuencia, que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 25 de agosto de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Palmero, Ana Nancy y otra c/ Municipalidad de la localidad de La Toma”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Ana Nancy Palmero y otra**, representada por **el Dr. Enrique Aníbal Constanzo,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Adela Pérez del Viso.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.**

NILDA ARGENTINA QUARTUCCI v. MARIA EVA DUARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Quartucci, Nilda Argentina c/ Duarte, María Eva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso de hecho interpuesto por **Nilda Argentina Quartucci y por el Dr. Oscar Tolettini, por su propio derecho.**
Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38.**

ELBA LIDIA ZARAZOLA v. FARMACIA VANTAGE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar la queja si de las constancias del expediente no surge inequívocamente acreditado que el *a quo* haya apreciado los hechos de la causa

de una manera dogmática, sino que lo ha hecho en el marco de una opinable comprensión del asunto dada la falta de certeza para determinar una adecuada relación de causalidad entre el daño sufrido y el obrar de la enfermera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elba Lidia Zarazola en la causa Zamora, Eduardo Daniel c/ Monteverde, Cecilia Laura", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios originados en la aplicación de una inyección intramuscular, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presentación directa.

2°) Que para decidir en el sentido indicado la cámara señaló que del informe del perito médico designado por el juzgado surgía que el cuadro que presentaba la paciente era un síndrome pluriradicular y no la mielitis transversa que afirmaba la actora y su consultor técnico, añadiendo que no había relación directa de causa-efecto entre la aplicación intramuscular de la inyección y el cuadro clínico-neurológico que presentaba.

3°) Que, por otra parte, afirmó que al margen de la carencia del nexo causal tampoco aparecía probada la culpa de la enfermera, pues el incumplimiento de los deberes del médico o de sus asistentes consistía en el proceder negligente, imprudente o erróneo por no respetar las reglas del arte de la profesión médica.

4°) Que en cuanto a las publicaciones y bibliografía aportadas a la causa sobre el fármaco compuesto por penicilina G benzatínica, la cámara sostuvo que no podía atribuirse el resultado adverso exclusivamente a una deficiente aplicación del remedio, como tampoco responsabilidad a la enfermera que había colocado la inyección prescripta

por el médico, ya que no podía alterar ni cambiar la decisión del facultativo debiendo limitarse a su acatamiento.

5°) Que de las constancias del expediente no surge inequívocamente acreditado que el *a quo* haya apreciado los hechos de la causa de una manera dogmática, sino que lo ha hecho en el marco de una opinable comprensión del asunto dada la falta de certeza para determinar una adecuada relación de causalidad entre el daño sufrido y el obrar de la enfermera.

6°) Que, por lo demás, de los elementos arrimados a la causa surge que la inyección intramuscular, aun cuando estuviese correctamente aplicada podría generar efectos adversos graves a la salud del paciente, hecho corroborado por el dictamen del Cuerpo Médico Forense, solicitado como medida para mejor proveer, que resulta también demostrativo de la ausencia probatoria inequívoca de la falta de diligencia de la enfermera que haga viable el recurso extraordinario, sin perjuicio de que la instalación de la patología que padece la actora guarde relación causal con la aplicación del medicamento que fue requerida.

Por ello, se desestima la queja. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Elba Lidia Zarazola**, con el patrocinio del Dr. **Hugo Omar Errichetti.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15.**

RICARDO RIGHI Y OTROS

CORTE SUPREMA.

Corresponde desestimar las presentaciones que no constituyen acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las presentaciones de fs. 1/56 no constituyen acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema.

Por ello, se las desestima. Remítase copia del escrito de fs. 49/56 y de la presente resolución a conocimiento del juzgado de instrucción N° 1 y del Consejo de la Magistratura, a sus efectos. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Presentación varia interpuesta por **Ricardo Righi, Luis Fernández y Nora P. Ortiz de Bonomini.**
Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1.**

GUSTAVO PRION REBULL v. PROVINCIA DE MISIONES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante los estrados de la Corte es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Al ventilarse un asunto que, como la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación de pretensiones no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de esa naturaleza.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Gustavo Prion Rebull, quien denuncia tener su domicilio en la Provincia de Misiones, dedujo acción de amparo ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra la Provincia de Misiones(Ministerio de Salud Pública) y contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud Pública y Ambiente), a fin de obtener que se ordene a los demandados arbitrar los medios necesarios para que autoricen la realización de la cirugía de “by pass gástrico” que le fue sugerida por prescripción médica, con motivo del cuadro de obesidad mórbida severa que padece, así como también, para que le cubran los costos totales de traslado, internación, estadía, medicamentos, tratamiento y toda otra erogación vinculada con dicha operación quirúrgica.

Señaló que no posee obra social y que, actualmente, tampoco tiene recursos económicos y está desocupado, lo que constituye una consecuencia directa de su afección, y que por esa razón efectuó presentaciones a los demandados (v. fs. 12/14), para que lo ayuden a mejorar su grave estado de salud, pero que, a pesar de ello, no ha obtenido respuesta favorable, lo que constituye una omisión de los demandados que, en forma arbitraria y manifiesta, lesiona su derecho garantizado por la Ley Fundamental.

Funda su pretensión en los arts. 14 bis, 16, 33, 42, 43, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales allí enunciados.

Asimismo, requiere, que se disponga una medida cautelar mediante la cual se ordene la inmediata intervención quirúrgica antes referida y se autoricen todas las prácticas médicas, estudios y tratamientos que sean necesarios para su recuperación, hasta tanto se dicte sentencia en autos.

A fs. 37, el Juez federal compartió los fundamentos del dictamen del Fiscal (v. fs. 36) y se declaró incompetente, por considerar que el pleito debe tramitar ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser parte una provincia y el Estado Nacional.

A fs. 40, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, es dable advertir que en el *sub lite* el actor acumula dos pretensiones de amparo, una contra la Provincia de Misiones, de quien dice ser su vecino y la otra contra el Estado Nacional, ambas por su comportamiento omisivo respecto de su derecho a la salud.

Por tal motivo y a la luz de la nueva doctrina sentada por V.E. a partir de la sentencia dictada el 20 de junio de 2006 *in re* “Mendoza” (Fallos: 329:2316), **y por las razones allí expuestas que comparto** (especialmente cons. 11), es mi parecer que tal acumulación de pretensiones resulta inadmisible.

Ello es así, toda vez que de ninguna manera puede aceptarse que mediante la utilización de instrumentos procesales, como son el litis-

consorcio pasivo o la actuación obligada de terceros, el actor pueda generar bajo su potestad exclusiva, una competencia de excepción y especialmente restrictiva por su origen constitucional como es la instancia originaria de la Corte (Fallos: 189:121 y su cita, v. cons. 14 del precedente *ut supra* citado), burlando de esa forma el espíritu de tal instituto, máxime cuando de las constancias de autos surge que la intimación al Estado Nacional recién se efectuó el 12 de junio de 2006, sólo ocho días antes de interponer la demanda.

En tales condiciones, el amparista deberá emplazar las pretensiones en forma autónoma hacia cada uno de los demandados en el fuero correspondiente: contra la provincia ante sus propios jueces, por la omisión en que incurrió la autoridad provincial, y contra el Estado Nacional quien resultaría subsidiariamente demandado ante la justicia federal de baja instancia, por la omisión de la autoridad nacional.

Por lo expuesto, opino que el proceso es ajeno a la instancia originaria de la Corte.

No obstante, a V.E., en especial si considera que existe peligro en la demora, siempre le asiste la posibilidad de decretar la medida cautelar solicitada, según lo previsto en el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 28 de junio de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en cuanto a los antecedentes del caso, a la naturaleza de la cuestión planteada y al objeto de la pretensión promovida, corresponde remitir al relato efectuado en el punto I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, el que cabe tener por reproducido a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Sobre esa base, la competencia originaria que la demandante pretende atribuir al Tribunal únicamente se funda en la condición de las

partes del proceso, pues al ser demandados el Estado Nacional y una provincia esta jurisdicción reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional sería, según se invoca, el único modo de conciliar el privilegio del primero al fuero federal y la prerrogativa reconocida a las segundas de ser sometidas, en el ámbito de los tribunales de la Nación, sólo a la instancia originaria de esta Corte.

2°) Que en el pronunciamiento dictado el pasado 20 de junio de 2006 en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), cuyos desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 11 a 16 se dan por reproducidos, esta Corte ha abandonado el supuesto de competencia originaria que había reconocido a partir del precedente "Celina Centurión de Vedoya" de Fallos: 305:441, retornando de este modo a su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir, ante sus estrados es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

3°) Que con esta comprensión, no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, pues al ventilarse en el *sub lite* un asunto que, como la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local según lo ha considerado y definido el Tribunal en dos casos substancialmente análogos (causas P. 943.XLI "Peralta, María Florencia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo" y L.253.XLII "Luzuriaga, Lisandro Marcelo c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ amparo", sentencias del 7 de julio de 2005 y del 20 de junio de 2006, respectivamente), la acumulación de pretensiones no justifica esta competencia en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante esta Corte para cuestiones de la naturaleza indicada.

De ahí, pues, que para situaciones como la que dio lugar a estas actuaciones cabe remitir a la precisa conclusión enfatizada en el con-

siderando 16 del pronunciamiento al cual se reenvía, en el sentido de que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguese copia del pronunciamiento al que se remite y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Gustavo Prion Rebull,** letrado interviniente Dr. **Jorge Monastersky (apoderado).**

CONCEPCION FLECHA GONZALEZ Y OTROS
V. PROVINCIA DE MISIONES Y OTRO

PRECLUSION.

Por ser la providencia que tuvo por contestada la demanda una consecuencia directa de otra anterior no impugnada por el interesado, el planteo de nulidad es notoriamente extemporáneo y representa un vano intento de reeditar una cuestión que ha quedado agotada al amparo del principio de preclusión (art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si la actora parte de una fecha errónea para comenzar a contar el plazo de contestación de la demanda.

TERCEROS.

Corresponde admitir la citación de terceros cuando la controversia pueda serle común o el citado podría encontrarse sometido a una eventual acción regresiva, supuestos típicos que habilitan el pedido.

TERCEROS.

Corresponde admitir la citación en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a los funcionarios involucrados en la detención de la actora, pues si bien ésta ha demandado a la provincia sin extender la pretensión a sus funcionarios, son ellos quienes –según los demandantes– habrían tenido una intervención directa en los hechos que se invocan para fundar la responsabilidad que se atribuye al Estado provincial, participación que hace procedente la citación pedida ya que a su respecto la controversia les es común.

TERCEROS.

La citación de funcionarios judiciales en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no obsta, en su caso y de ser introducida la cuestión, a la existencia y alcance de eventuales inmunidades judiciales que pudieran corresponder a los emplazados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/53 se presentan Concepción Flecha González –por sí y en representación de sus hijos menores M. A. S. y F., J. D. F. y D. A. F.–, Arsiliare Saruggi –por sí y en representación de su hija M. A. S. y F.–; Leonarda Ramírez; Félix Saruggi García, José Luis Saruggi y Silvia Andrea Saruggi e inician demanda contra la Provincia de Misiones y el Estado Nacional por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la detención de Concepción Flecha González cuando se dirigía junto a su hija M. A. en viaje rumbo a la República del Paraguay y que culminó con su encarcelamiento durante cuatro meses y la separación de su hija, quien fue entregada, según dice, ilícitamente en custodia a un matrimonio. Responsabiliza a los funcionarios o agentes públicos del Poder Judicial, del servicio penitenciario y de la policía misioneros, así como también al director nacional de Migraciones y a la Gendarmería Nacional.

2°) Que a fs. 157/159 se presenta la Provincia de Misiones y solicita la citación, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la doctora Carmen Liliana Bertolotti de

Esperanza –juez de Familia N° 1 de Posadas–, de la doctora María Mercedes del Rosario Estevez de Kuri –defensora oficial de Primera Instancia Civil y Comercial N° 5, de esa ciudad–, de la doctora Gertrudis Molinas de Fragueiro –defensora oficial de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6, también de Posadas–, de la doctora Susana Liliana Conde –secretaria del Juzgado de Familia N° 1 *supra* citado– y de Silvia Teresa Díaz –alcaide principal del Correccional de Mujeres de Villa Lanús– en atención a la responsabilidad que se les imputa en la demanda. Corrido el pertinente traslado, a fs. 168/169 la coactora Concepción Flecha González –por sí y en representación de sus hijos menores– se opone por las razones que expone.

3°) Que, asimismo, a fs. 229 la actora pide que se declare la nulidad de la providencia dictada a fs. 207 por la que se tuvo por contestada la demanda por la Provincia de Misiones, por considerar que el escrito respectivo fue presentado fuera de término. Manifiesta que con fecha 5 de octubre de 2005 había solicitado ya la rebeldía del Estado local sin que el Tribunal se pronunciara al respecto.

4°) Que el incidente de nulidad no puede prosperar pues razones de diversa índole demuestran su manifiesta inadmisibilidad. En efecto, frente al pedido de rebeldía que había formulado la incidentista a fs. 167/168, el Tribunal dio a fs. 180, el 27 de octubre de 2005, las razones por las cuales la petición era inadmisible, providencia que notificada con arreglo al principio general sentado en el art. 133 del ordenamiento procesal, fue consentida por el nulidicente.

De ahí, pues, que por ser la providencia que tuvo por contestada la demanda (fs. 207) una consecuencia directa de otra anterior no impugnada por el interesado, el planteo que se introduce es notoriamente extemporáneo y representa un vano intento de reeditar una cuestión que ha quedado agotada al amparo del principio de preclusión (art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que además y a fin de dar una íntegra respuesta al planteo, cabe subrayar que la actora parte de una fecha errónea para comenzar a contar el plazo de contestación de la demanda, pues toma como punto de partida el 12 de abril de 2005, día en el cual el letrado autorizado para tramitar el oficio se presentó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Posadas, a fin de solicitar que se proceda a efectuar las notificaciones correspondientes a los señores gobernador y fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, diligencias que sólo se

cumplieron los días 11 y 12 de agosto de 2005, respectivamente, tal como fue señalado en la providencia de fs. 180 que el demandante ignora en su presentación (ver fs. 221 vta. y 222 vta.).

Por lo tanto y toda vez que el escrito de contestación de demanda fue presentado el 4 de noviembre de 2005 (ver cargo de fs. 206), cuando no se encontraba vencido aún el plazo de 60 días ordenado a fs. 59, el planteo de la actora carece de todo sustento y debe ser desestimado de plano (art. 173 del código de rito).

6°) Que, con respecto al pedido efectuado por el Estado provincial a fs. 157/159, cabe señalar que este Tribunal ha decidido en reiterados antecedentes que corresponde admitir la citación de terceros cuando la controversia pueda serle común o el citado podría encontrarse sometido a una eventual acción regresiva, supuestos típicos que habilitan el pedido (Fallos: 325:2848 y 3296; 327:2517, entre otros).

7°) Que, al ser ello así, le asiste razón a la Provincia de Misiones, pues si bien es cierto que los actores han demandado a ese Estado local sin extender la pretensión a sus funcionarios, no lo es menos que son ellos quienes –según los demandantes– habrían tenido una intervención directa en los hechos que se invocan para fundar la responsabilidad que se atribuye al Estado provincial, participación que hace procedente la citación pedida ya que a su respecto la controversia les es común. Más allá de resolver, en su caso y de ser introducida la cuestión, la existencia y alcance de eventuales inmunidades judiciales que pudieran corresponder a los emplazados.

Por ello, se resuelve: I) Rechazar el pedido de nulidad efectuado a fs. 229. II) Hacer lugar a lo solicitado a fs. 157/159 y, en consecuencia, citar en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a las doctoras Carmen Liliana Bertolotti de Esperanza, María Mercedes del Rosario Estévez de Kuri, Gertrudis Molinas de Fragueiro y Susana Liliana Conde y a la señora Silvia Teresa Díaz por el término de quince días con más el de seis días que se computa en razón de la distancia. Con costas a la presentante de fs. 167/169 (arts. 68 y 69 del código citado). III) Tener por contestados los traslados ordenados a fs. 207, párrafos cuarto y quinto. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la coactora: **Concepción Flecha González –por sí y en representación de sus hijos menores M. A. S. y F., J. D. F. y D. A. F.–; Arsiliare Saruggi – Dr. Fernando Alberto Sorrentino.**
Nombre de la codemandada: **Provincia de Misiones – Dres. Lloyd Jorge Wickstrom y Angela Paula Souza Alexandre.**

JAVIER REYNALDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia local si el delito de amenazas que se investiga no aparece vinculado a las funciones que cumplían los empleados en el SENASA, por cuanto se habría desarrollado en el transcurso de una reunión de carácter gremial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, ambos de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investigan las amenazas y agresiones padecidas por Daniel Ricardo Brasero y Daniel Mario Delfino, por parte de Javier Reynaldi, todos empleados del Servicio Nacional de Sanidad Animal, en ocasión de una reunión de delegados sindicales realizada en el laboratorio de ese organismo, situado en la localidad de Martínez.

El magistrado local se declaró incompetente por considerar que los hechos denunciados se habrían desarrollado en una entidad nacional, sus protagonistas son empleados nacionales y estarían relacionados con las funciones que desempeñan (fs. 16/17).

Por su parte, la justicia federal rechazó el conocimiento de la causa con fundamento en la doctrina de V. E., según la cual, la mera circunstancia de que un delito se cometa dentro de los perímetros reservados exclusivamente al Estado nacional, no basta para reputarlo sujeto a la competencia federal si no se afectan intereses de esa naturaleza.

Asimismo, entendió que la conducta a investigar no obstruyó ni corrompió el buen servicio de los empleados, por lo que devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 23/24), que mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 27).

V. E. tiene resuelto que el carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (Fallos: 327:3886).

Al resultar de las constancias del incidente que los hechos no aparecen vinculados a las funciones que cumplían los empleados en el SENASA, por cuanto se habrían desarrollado en el transcurso de una reunión de carácter gremial (ver fs. 3/4 y 7/8), opino que corresponde al juzgado local seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 22 de marzo de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San

Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

FERROSIDER S.A. v. CNA ART S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Cumplimiento de convenio.

Si se pretende la aplicación de un convenio privado suscripto únicamente por dos sociedades anónimas (art. 8°, inc. "6", Código de Comercio), no homologado por autoridad judicial alguna, y sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, que si bien se dirige a distribuir las cargas de una condena dictada en el fuero laboral es ajeno a los términos de los arts. 20 y 21 de la ley 18.345, ya que se limita al compromiso de la actora de desembolsar el monto imputable al capital de condena, y de la co-condenada de hacer frente al monto y conceptos restantes, corresponde declarar la competencia de la justicia comercial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La actora –Ferrosider S.A.– promueve demanda contra CNA ART S.A., con el fin de obtener el reintegro de una suma de dinero, basando su reclamo en el derecho común –civil y comercial– y en un convenio de pago. Lo anterior, ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 21. Expone que las partes fueron condenadas solidariamente al pago de una indemnización en autos "Ponce, Ricardo Daniel c/ Ferrosider SA s/ accidente de trabajo", tramitados ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo N° 39; y que, a raíz de ello, se

celebró un “convenio de indemnidad”, donde se pactó el modo de distribución del importe de condena. Expresa que, satisfecho por la actora lo allí establecido, se trabó un embargo sobre su cuenta bancaria en razón de que CNA inobservó los términos del acuerdo referido (v. fs. 129/131).

El titular del juzgado interviniente procedió a declarar su incompetencia con base en que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, inciso 1°, 166, inciso 7°, y 500, inciso 1°, del Código de rito, la pretensión conlleva una conexidad relevante con el proceso laboral pues, si bien dicho pleito feneció, se reclama la observancia de un convenio relativo a la sentencia y, por analogía, el juez competente para dictarla lo es para conocer en la ejecución del último. Apreció, asimismo, que no existió mérito suficiente para considerar el instrumento como mercantil, por cuanto no reúne las condiciones requeridas por el artículo 8 del Código de Comercio (fs. 134/136). Apelada dicha decisión por la actora (fs. 138/143), fue confirmada por la Sala “E” de la Cámara Foral, con sustento en el artículo 501, inciso 3°, del Código Procesal; cláusulas 1) y 2) del acuerdo celebrado; y jurisprudencia de la alzada (cfr. fs. 153/154).

Por su parte, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 39, declaró su falta de aptitud para conocer, basada en que, conforme el artículo 6° del CPCCN, no existe la argüida conexidad relevante entre los procesos, toda vez que el convenio cuyo inobservancia se acusa, obedece a una causa externa al pleito tramitado en sede laboral, cuya ejecución terminó sin que se haya hecho valer el citado acuerdo de pago. Anotó, por otra parte, que éste fue celebrado entre dos sociedades comerciales, con arreglo a reglas mercantiles, por lo que lo pretendido no implica la aplicación de normas del derecho del trabajo en los términos del artículo 20 de la L.O. (fs. 161/162).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, en la versión de la ley N° 21.708.

– II –

A fin de determinar la competencia, debe atenderse a la exposición de los hechos efectuada en la demanda (v. Fallos: 323:3284; 324:2592; entre muchos). En ese plano, cabe reiterar que del escrito de inicio se desprende que la peticionaria, sustentada en “...los Códigos Civil y de

Comercio...” (fs. 131vta.), formalizó un planteo dirigido a obtener la restitución de lo abonado en exceso, respecto de lo pactado con CNA ART, a fin de cancelar la reparación a la que fueron solidariamente condenadas en jurisdicción laboral (cfse. fs. 129 /131).

Conforme a ello, corresponde decir que lo que se pretende aquí no es sino la aplicación de un convenio privado suscrito únicamente por dos sociedades anónimas (cfr. art. 8°, inc. “6”; C. de Com.), no homologado por autoridad judicial alguna, y sometido a términos de confidencialidad y a la jurisdicción de los tribunales ordinarios (cfr. cláusula 3.1 y 3.4 del acuerdo agregado en copia a fs. 40/41); y que, si bien se dirige a distribuir las cargas de una condena dictada en el fuero laboral, no requiere, *prima facie*, la determinación de sus alcances, pues se limita al compromiso de la actora de desembolsar $ 75.000 –pesos setenta y cinco mil– imputables al capital de condena, y de la co-condenada de hacer frente al monto y conceptos restantes (v. cláusulas 1 y 2).

Vale añadir que, a los efectos de constatar la observancia del acuerdo, bastaría la remisión –*ad efectum videndi et probandi*– de la causa y/o el agregado de copias auténticas de sus extremos relevantes. En tal contexto, no cabe sino concluir que el planteo resulta ajeno a los términos del artículo 20 de la LO (N° 18.345); no tratándose, por otro lado, estrictamente, de un supuesto de los previstos por el artículo 21, inciso d), de la citada regla ritual; máxime, cuando se trata de un juicio ordinario.

Por lo expuesto, entiendo que la presente causa deberá ser remitida al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, a sus efectos. Buenos Aires, 9 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las

actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 39.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

FACUNDO MARTIN GIL Y OTRA
v. ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante sus estrados, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener la competencia originaria de la Corte Suprema, restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al ventilarse un asunto que, como la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación de pretensiones no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de la naturaleza indicada.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/18, Facundo Martín Gil e Isabel del Rosario Lau, quienes denuncian domicilio en la Provincia de Buenos Aires, por si y en repre-

sentación de su hijo menor de edad –M. I. G.–, promovieron acción de amparo ante el Juzgado de Garantías N° 5 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, contra la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia (Hospital Francés), prepaga a la que pertenecen, contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y, en subsidio, contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Ambiente), a fin de obtener que los demandados respeten el derecho de salud de su hijo, que padece de hemofilia y se le suministre regularmente la medicación necesaria para el tratamiento (17 frascos, por 1.000 unidades de F VIII Recombinante 1000 u c/u). Asimismo, solicitaron la concesión de una medida cautelar.

A fs. 50/51, el Juez se declaró incompetente y atribuyó la causa a la Justicia Federal en lo Civil y Comercial de San Martín, por la materia: sistema nacional de salud.

Por su parte, la titular del Juzgado N° 2 de ese fuero, sin perjuicio de que a fs. 58/59 hizo lugar a la medida cautelar solicitada, también se inhibió para conocer en este proceso, por entender que corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en virtud de las personas demandadas (v. fs. 274/275).

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 293.

– II –

Ante todo, cabe señalar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 322:1514; 323:2107; 324:3846, entre otros).

En su mérito, la cuestión radica en determinar si en autos se presentan los requisitos que habilitan la instancia originaria de la Corte.

A mi modo de ver, esos recaudos no se presentan en autos, toda vez que, si bien la Provincia y el Estado Nacional han sido nominalmente demandados, los actores reconocen que pertenecen a la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia (Hospital Francés), so-

bre la que en definitiva cae la obligación principal y directa de suministrar a su hijo la medicación necesaria para paliar la enfermedad, de lo cual se desprende que resulta subsidiaria la pretensión respecto de aquéllos.

En tales condiciones, la demanda asume, en lo que hace a la Provincia y el Estado Nacional el carácter que se destacó en el precedente de Fallos: 324:3846, "Chena", en el que se rechazó el amparo en tanto el pedido formulado a esas autoridades tenía carácter subsidiario, es decir se hallaba condicionado a la falta de respuesta favorable de la obra social, quien, a mi entender, se encuentra obligada a aplicar la norma nacional 24.901 sobre discapacidad. Por ello, es dable concluir –tal como ocurrió en dicha causa– que las conductas de las codemandadas no aparecen revestidas de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (sentencias del 12 de diciembre de 2002, *in re*, P. 952, L. XXXVIII, Originario "Paulini, Hector Daniel y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo", del 12 de agosto de 2003, *in re*, I. 100, L. XXXIX, Originario "Iarussi, Hugo Alberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de otros s/ amparo", sentencia del 19 de agosto de 2004, *in re*, C. 1807, L. XL, "Camiletti, Alfredo Jose y Otro c/ Santiago del Estero, Provincia de y otros Estado Nacional s/ acción de amparo", entre otras).

Por todo lo expuesto y toda vez que la competencia originaria de la Corte, por su raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ampliarse ni de restringirse (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813) opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 23 de mayo de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en cuanto a los antecedentes del caso, a la naturaleza de la cuestión planteada entre el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Federal N° 2 de San Martín, y al objeto de la pretensión promovida, corresponde remitir al relato efectuado en el punto I del dictamen de

la señora Procuradora Fiscal, el que cabe tener por reproducido a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Sobre esa base, la competencia originaria que el juzgado federal pretende atribuir al Tribunal únicamente se funda en la condición de las partes del proceso, pues al ser demandados el Estado Nacional y una provincia esta jurisdicción reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional sería, según se invoca, el único modo de conciliar el privilegio del primero al fuero federal y la prerrogativa reconocida a las segundas de ser sometidas, en el ámbito de los tribunales de la Nación, sólo a la instancia originaria de esta Corte.

2°) Que en el pronunciamiento dictado el pasado 20 de junio de 2006 en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), cuyos desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 11 a 16 se dan por reproducidos, esta Corte ha abandonado el supuesto de competencia originaria que había reconocido a partir del precedente "Celina Centurión de Vedoya" de Fallos: 305:441, retornando de este modo a su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante sus estrados, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

3°) Que con esta comprensión, no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, pues al ventilarse en el *sub lite* un asunto que, como la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local según lo ha considerado y definido el Tribunal en dos casos substancialmente análogos (causas P. 943.XLI "Peralta, María Florencia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo" y L.253.XLII "Luzuriaga, Lisandro Marcelo c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ amparo", sentencias del 7 de julio de 2005 y del 20 de junio de 2006, respectivamente), la acumulación de pretensiones no justifica esta competencia en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales infe-

riores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante esta Corte para cuestiones de la naturaleza indicada.

De ahí, pues, que para situaciones como la que dio lugar a estas actuaciones cabe remitir a la precisa conclusión enfatizada en el considerando 16 del pronunciamiento al cual se reenvía, en el sentido de que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia.

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguese copia del pronunciamiento al que se reenvía y remítase al Juzgado Federal N° 2 de San Martín a fin de que se proceda según lo decidido en este pronunciamiento. Comuníquese al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, la decisión tomada con referencia a la causa N° 3151 de ese tribunal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

NORMA BEATRIZ QUINTANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

En tanto lo referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser planteado ante el juez de la causa, el juez de ejecución penal debe resolver la oposición de la guardadora de los hijos de la interna, respecto de la decisión de traslado de la detenida.

JUECES.

Cabe prescindir del *nomen iuris* utilizado por el demandante, y atender a la real sustancia de lo solicitado, ya que el tribunal no se encuentra atado a él, pudiendo analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio *iura novit curia* (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

MENORES.

A fin de no tornar ilusorio el derecho de los menores a mantener contacto con su madre, en circunstancias en que se encontraría comprometida su salud y normal desarrollo, y en especial consideración al resguardo del interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

En uso de las facultades previstas en el art. 36, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde remitir la causa al juez de ejecución penal a fin de que –para restablecer el vínculo materno-filial– disponga el regreso de la interna al lugar de residencia de sus hijos, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo de la cuestión, e instruir al juez de ejecución para que resuelva la oposición de la curadora al traslado de la interna, en función de las pautas establecidas por el Tribunal y las normas vigentes, con intervención de la asesoría de menores, y dar noticia a la Defensoría General de la Nación (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Se corre vista a este Ministerio Público del conflicto jurisdiccional planteado por la titular del Juzgado de Primera Instancia del Menor de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, en el marco de la acción de amparo –con medida de no innovar– interpuesta por Nor-

ma Beatriz Quintana, guardadora de los menores T. y J. A. y P. F., contra la decisión adoptada por el juez de ejecución penal, miembro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, quien dispuso el alojamiento de la madre de los menores, Karina Elizabeth Armanini –condenada por dicho tribunal a la pena de cuatro años de prisión como coautora del delito de transporte de estupefacientes– en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal.

Sostuvo la presentante que los menores residen en Río Gallegos y que el traslado de su madre a la Provincia de Buenos Aires desatiende sus derechos esenciales impidiendo el contacto materno-filial necesario en niños de corta edad, en violación a la Convención de los Derechos del Niño. Agregó que en el lugar de residencia de los menores existen instituciones donde la condenada puede cumplir su pena y que la decisión del traslado es arbitraria, en tanto radica en la sola y caprichosa voluntad de quien la dictó.

La magistrada provincial, luego de solicitar opinión a los representantes del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y de escuchar a los menores, declaró procedente la acción impetrada (fs. 15/16) e hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar, disponiendo se deje sin efecto el traslado de la detenida, hasta tanto se resuelva en definitiva la acción de amparo (fs. 17/19).

Sostuvo que lo decidido por el juez de ejecución, en ostensible arbitrariedad, de llevarse a cabo, afectaría los derechos de la detenida de cumplir la pena en un lugar que permita el contacto y visitas con su grupo familiar y, además, lesionaría e impediría el normal ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional a sus hijos de crecer junto a sus padres sin que sean separados. En lo relativo a la medida cautelar, consideró comprobados los presupuestos de admisibilidad y sostuvo que si no se evita el traslado de la madre, los efectos del fallo final en la cuestión de fondo, pueden resultar prácticamente inoperantes, en tanto los derechos que se cautelan tienen relación directa con la salud psicofísica de los niños, cuyo interés superior se vulneraría (artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño).

El juez de ejecución rechazó el requerimiento de su colega provincial y dispuso el traslado de Armanini a la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal de Ezeiza. Consideró que la materia sometida a decisión no es susceptible de jurisdicciones concurrentes en tanto responde al cumplimiento de una sentencia condenatoria aplicada por un

tribunal federal, por un delito de su competencia y al cumplimiento de esa condena en una dependencia carcelaria federal donde se puede proveer a su evolución penitenciaria con recursos y personal especializado, institutos de los que carece la Provincia de Santa Cruz. Añadió que la juez requirente deberá circunscribirse a la tutela de los derechos de los menores en el marco de su competencia y apelando a los instrumentos legales que regulan su actividad. Además alegó que obstaculizar una medida dispuesta por un tribunal de la Nación implicó la intromisión de la justicia provincial en órbitas ajenas a su competencia y, por tanto significó un accionar *contra legem* (artículos 2 y 3 de la ley provincial 1117 y sus modificatorias).

Posteriormente, el juez provincial declaró su incompetencia en razón de la materia con sustento en las opiniones contrapuestas existentes entre las partes respecto del tribunal ante el que deberían tramitar estas actuaciones, y la suya en cuanto a que deberían sustanciarse ante la justicia federal. Por ello, en el entendimiento de que en autos se habría suscitado un conflicto jurisdiccional que debe ser dirimido por V.E., elevó las actuaciones a la Corte.

– II –

Aún cuando en autos no se suscitó una cuestión negativa de competencia, que requiere que dos tribunales o jueces se atribuyan mutuamente o nieguen la competencia, a mi juicio existe un evidente conflicto entre tribunales que corresponde ser dirimido por V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, ello atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión y de evitar una efectiva privación de justicia (Fallos: 321:602).

– III –

Tiene decidido el Tribunal que si bien el juicio de amparo no es un proceso ordinario sino uno especial, ello no impide a los tribunales requeridos juzgar la procedencia de su intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón de la materia, o del lugar, cuando existe el peligro que sobre un mismo punto distintos magistrados dicten pronunciamientos contradictorios (Fallos: 315:1738), y que, en principio, el hábeas corpus y las demandas de amparo, no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 317:916).

A este respecto, y sin perjuicio de que el planteo de la amparista está fundado en la protección, tutela y salvaguarda de los derechos de los menores, no debemos desatender que la alegada afectación de esas prerrogativas depende directamente de la realización de la medida dispuesta por el juez de ejecución penal, esto es, del alojamiento de su progenitora en una prisión federal distante dos mil quinientos kilómetros de su lugar de residencia. En definitiva, esta medida constituye el principal agravio, y la afectación de los derechos de los menores, su consecuencia. Consecuencia cuya gravedad no me es ajena.

Y es que V.E. puede prescindir del *nomen iuris* utilizado por el demandante, y atender a la real sustancia de lo solicitado (Fallos: 311:327 y 317:164, 1755) ya que no se encuentra atado a él, pudiendo analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio *iura novit curia* (Fallos: 321:2767 y 327:3010).

No descuido que el Tribunal ha declarado que la interpretación constitucional ha de tender ante todo al desenvolvimiento armonioso de la actuación de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición entre ellas, pues su función más importante consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibro debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi proporcionó mediante la existencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en órbitas distintas (Fallos: 307:360 y sus citas).

De esta división de jurisdicciones que deriva del régimen federal de gobierno y de las circunstancias de que el acto motivo de conflicto emana de una autoridad nacional, que no se obstaculiza el ejercicio de funciones de una autoridad local, ni se involucran otras cuestiones que justifiquen su intervención –como bien lo plantea la defensora oficial ante el tribunal provincial (ver fs. 5)– surge que la justicia de menores, al ordenar la medida de no innovar, excedió ese límite jurisdiccional y afectó las facultades del juez nacional de ejecución que emanan del carácter de la condena a quien fue sometida a proceso ante sus estrados y que sólo a esta autoridad incumbían (Fallos: 302:885).

Al resolver un antecedente similar al aquí en trato, la Corte sostuvo que la cuestión constitucional referente a la vulneración de las ga-

rantías que protegen al procesado debe ser promovida ante el juez de la causa, con arreglo a las formas legales, y no ante un magistrado distinto, y que, en consecuencia, correspondería a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del recurso de amparo deducido por los defensores de un detenido sometido a proceso ante aquel tribunal, por haber dispuesto la autoridad carcelaria su traslado a una cárcel del interior del país (Fallos: 283:116).

En tal inteligencia, dado que la petición se encuentra íntimamente relacionada con el cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, como así también que se dictaron resoluciones contradictorias en torno al lugar de detención en que Armanini debería cumplirla, estimo que corresponde declarar la competencia de ese tribunal federal para continuar entendiendo en la cuestión.

En consecuencia, como dije, es el juez federal de ejecución quien deberá evaluar la conveniencia, o no, de alojar a la madre lejos de sus hijos, atendiendo tanto a todas las circunstancias comprobadas en el proceso que culminó con su condena, como al régimen de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad y, fundamentalmente, a las conclusiones de los informes y estudios psicológicos respecto de la salud psico-física de los niños, colectados por el juez de menores cuya actuación fuera encomendada por el tribunal oral de conformidad a las disposiciones del artículo 36 de la ley 23.737. Y todo ello, a la luz de lo que ordena la Convención de los Derechos del Niño.

Justamente y respecto al grave daño que pueden estar sufriendo los menores –toda vez que el traslado a la Provincia de Buenos Aires se hizo efectivo, conforme da cuenta el certificado que adjunto al dictamen–, es que opino, además, que V.E. puede intervenir para evitar la continuidad del perjuicio.

De tal forma, y a fin de no tornar ilusorio el derecho de los menores a mantener contacto con su madre, máxime en circunstancias en que se encontraría comprometida su salud y normal desarrollo (ver informes de fs. 9/10, 13/14 y constancia de fs. 12), y en especial consideración a la doctrina del Tribunal que establece que en los casos en que se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar

que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:975 y 327:5210), y aún el abocarse el Tribunal para velar por la primacía de los derechos de los niños (como lo hizo recientemente al pronunciarse en Fallos: 327:3632), opino que en uso de las facultades previstas en el artículo 36, inciso 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:2207), V.E., amén de resolver el conflicto en la forma postulada, puede disponer lo siguiente:

1. Que se arbitren las medidas necesarias para reponer las cosas al estado en que se encontraban y en consecuencia, que se disponga el regreso de la interna a un lugar de detención en la ciudad de Río Gallegos, a fin de restablecer el vínculo materno-filial; sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva, sobre el fondo de la cuestión, a la luz de todos los antecedentes que obran en ambas jurisdicciones y dando prioridad al resguardo del *interés superior del niño*.

2. Instruir al juez de ejecución para que resuelva la oposición de la curadora al traslado de la interna, en función de las pautas aquí establecidas y las normas vigentes, con intervención de la asesoría de menores.

3. Dar noticia a la Defensoría General de la Nación a fin de que pueda arbitrar las medidas que estime necesarias para el efectivo resguardo del interés que debe privar en estas actuaciones. Buenos Aires, 5 de julio del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que existe en autos un conflicto entre tribunales que carecen de superior común, que debe ser resuelto por esta Corte de acuerdo con la jurisdicción que le confiere el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Que al caso resulta aplicable, lo resuelto en Fallos: 283:116 y 285:267, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá remitirse la presente causa al juez de ejecución penal, miembro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, para que resuelva la oposición de la guardadora de los menores al traslado de la interna. Hágase saber a la Defensoría General de la Nación y al Juzgado de Primera Instancia del Menor de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia parcial*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que existe en autos un conflicto entre tribunales que carecen de superior común, que debe ser resuelto por esta Corte de acuerdo con la jurisdicción que le confiere el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Que al caso resulta aplicable lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá: 1) Remitirse la presente causa al juez de ejecución penal, miembro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia; 2) Arbitrarse las medidas necesarias para reponer las cosas al estado en que se encontraban y en consecuencia, disponer el regreso de la interna a un lugar de detención en la ciudad de Río Gallegos, a fin de restablecer el vínculo materno-filial; sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva, sobre el fondo de la cuestión, a la luz de todos los antecedentes que obran en ambas jurisdicciones y dando prioridad al resguardo del *interés superior del niño*; 3) Instruir al juez de ejecución para que resuelva la oposición de la curadora al traslado de la interna, en función de las pautas aquí establecidas y las normas vigentes, con intervención de la asesoría de me-

nores; 4) Dar noticia a la Defensoría General de la Nación a fin de que pueda arbitrar las medidas que estime necesarias para el efectivo resguardo del interés que debe privar en estas actuaciones. Hágase saber a la Defensoría General de la Nación y al Juzgado de Primera Instancia del Menor de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

E. RAÚL ZAFFARONI.

CARLOS ALBERTO NALLY v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por considerar que la unión de hecho invocada no había sido debidamente demostrada pues el recurrente no advirtió que tanto los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo como los producidos en la información sumaria son de índole testifical, por lo que sólo podrían tener alguna eficacia si se encontraran respaldados por constancias documentales, según lo dispuesto por el art. 1° del decreto 166/89, aspecto que, al no haber sido cumplido en la causa, sella la suerte adversa de su pretensión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Nally, Carlos Alberto c/ ANSeS s/ pensiones".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda por considerar que la unión de hecho invocada no había sido debidamente demostrada, la actora dedujo recurso ordinario que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2°) Que a tal efecto, la alzada señaló que cabía distinguir el concubinato de la unión accidental de hombre y mujer, ya que de ambas situaciones se derivaban distintos efectos jurídicos. Estimó que el matiz distintivo entre una figura y la otra lo daba la noción de estabilidad y perdurabilidad que existía en la convivencia en aparente matrimonio, pues ello revelaba una misma voluntad de fundar y mantener una comunidad de vida plena, lo cual repercutía en el plano social.

3°) Que sobre esa base consideró que las declaraciones testificales producidas en sede administrativa evidenciaban que la relación invocada no tenía los caracteres descriptos, pues los testigos habían estado contestes en afirmar que la pareja había vivido en casas separadas; que la información sumaria realizada ante el juzgado de paz local carecía de eficacia probatoria porque había sido sustanciada sin la intervención de la demandada y que no se había ofrecido prueba documental suficiente para crear certeza sobre los aspectos invocados.

4°) Que el actor se limita a cuestionar que el *a quo* no haya hecho mérito de la información sumaria aprobada por el Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, que, según sostiene, es un instrumento público que hace plena fe hasta que sea anulado por sentencia judicial.

5°) Que más allá de que tales planteos no se hacen cargo del fundamento de la cámara relacionado con la unilateralidad con que se realizó dicha actuación, ni rebaten el alcance que el *a quo* dio a las declaraciones prestadas en sede administrativa, lo cierto es que el recurrente no advierte que tanto los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo como los producidos en la información sumaria mencionada son de índole testifical, por lo que sólo podrían tener alguna eficacia si se encontraran respaldados por constancias documentales, según lo dispuesto por el art. 1° del decreto 166/89, aspecto que, al no haber sido cumplido en la causa, sella la suerte adversa de su pretensión y lleva a confirmar la sentencia apelada.

Por ello, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Carlos Alberto Nally,** representado por **el Dr. Horacio R. Francione.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín. Provincia de Buenos Aires.**

JOSE DOMINGO ORELLANA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde rechazar los agravios que se refieren a la falta de respaldo documental y a que las verificaciones efectuadas por el organismo previsional dieron resultado negativo, ya que existe en la causa un informe del agente verificador del Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Provincial de Control Previsional) en el que se indica que se ha constatado la veracidad de la documentación agregada por el titular, por lo que cabe tenerla en cuenta para computar los servicios prestados por el peticionario.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho del actor a la jubilación por retiro voluntario si el único requisito que obstaba para adquirir el goce del beneficio era el de la edad faltante, que aparece cubierto por la compensación admitida por la cláusula tercera de la ley 4902, en el sentido de que por aplicación del art. 2° –ap. II– del decreto 2409/94, la Provincia de Catamarca se comprometió a abonar al Estado Nacional los aportes y contribuciones faltantes de los trabajadores menores de 50 años, aun cuando ello implicara una extensión de lo convenido al transferir el sistema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Orellana, José Domingo c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había reconocido al actor el derecho a la jubilación por retiro voluntario y distribuyó las costas por su orden en ambas instancias, la representante de la ANSeS dedujo recurso ordinario (art. 19, ley 24.463).

2°) Que para resolver de ese modo la alzada apreció como concordantes las pruebas testificales producidas, tuvo por auténtico el contrato laboral que obra a fs. 47 del expediente administrativo anexo –que no fue cuestionado por la demandada– y agregó que el actor reunía los requisitos legales para acceder a la prestación solicitada en los términos de las leyes 4094 y 4785, modificadas por la cláusula décima octava del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión de la Provincia de Catamarca a la Nación.

3°) Que la demandada cuestiona que los servicios hayan sido admitidos sin documentación que los respalde y que la cámara haya asignado carácter de verdadero al contrato laboral con la municipalidad de Valle Viejo tan sólo por su coloración amarilla. Sostiene que las dos inspecciones efectuadas en el municipio dieron cuenta de la inexistencia de antecedentes que avalaran la real prestación de los trabajos durante el período indicado, por lo que tratándose de un beneficio de carácter excepcional se justificaba un mayor rigor en el estudio de los requisitos exigidos por la ley.

4°) Que los agravios que se refieren a la falta de respaldo documental y a que las verificaciones efectuadas por el organismo previsional dieron resultado negativo, no pueden prosperar ya que existe en la causa un informe del agente verificador del Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Provincial de Control Previsional) en el que se indica que se ha constatado la veracidad de la documentación agregada por el titular, por lo que corresponde tenerla en cuenta para computar los servicios prestados por el peticionario.

5°) Que del cómputo respectivo efectuado por la Dirección Provincial de Control Previsional surge que el actor acreditaba 24 años, 7 meses y 20 días y que el único requisito que obstaba para adquirir el goce del beneficio era el de la edad faltante, que aparece cubierto por la compensación admitida por la cláusula tercera de la ley 4902, en el

sentido de que por aplicación del art. 2° –ap. II– del decreto 2409/94, la provincia se comprometió a abonar al Estado Nacional los aportes y contribuciones faltantes de los trabajadores menores de 50 años, aun cuando ello implicara una extensión de lo convenido al transferir el sistema (causa R.247.XXXVII. "Rocha de Ludueño, Elba Rosa c/ ANSeS s/ retiro voluntario", fallada el 7 de diciembre de 2004 y su cita).

6°) Que admitido el derecho a la jubilación en los términos de las normas examinadas, la fecha inicial de pago no puede ser anterior al cumplimiento del requisito de edad (en el caso, el 25 de diciembre de 1998) y al cese en el servicio, según lo establecido por los arts. 82, inc. a, y 109 de la citada ley 4094 y las condiciones de la renuncia presentada por el actor para la tramitación del beneficio (fs. 20 del expediente administrativo que corre por cuerda).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de acuerdo con los fundamentos que anteceden. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **la ANSeS,** representada por **la Dra. Liliana Beatriz Polti.**
Traslado contestado por **José Domingo Orellana,** representado por **el Dr. Marcelo José Galindo.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Provincia de Catamarca.**

FRANCISCA AIDA BENITEZ v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la interpretación de cuestiones de derecho local que atañen a una controversia salarial entre órganos de un go-

bierno provincial, originada en la compatibilidad de una ley local con una acordada del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco ordenó la liquidación y el pago de las diferencias generadas en el haber jubilatorio de la titular a partir del 1° de junio de 1985, en virtud de la modificación de la base de cálculo para fijar los sueldos del personal del Poder Judicial en actividad, dispuesta por acuerdo N° 2.593/98 y resolución N° 715/98 del tribunal citado.

En efecto para resolverlo así, sus miembros hicieron mérito del dictado de la sentencia "Müller, Gustavo Adolfo c/ Superior Tribunal de Justicia" –que dio lugar al acuerdo y a la resolución mencionados– en la que se contempló un aumento salarial para todos los empleados activos del Poder Judicial de la provincia, incremento que en virtud del principio de la movilidad de la prestación consagrado constitucional y legalmente (artículo 75 de la Constitución Provincial y artículo 138 de la ley 4.044) correspondía sea trasladado, en los porcentajes respectivos, a la clase pasiva. Asimismo tuvieron en cuenta que la mencionada decisión no era alcanzada por la emergencia previsional dispuesta en el artículo 179 de la ley 4.044 y que privilegiaba la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad, razones por las que resultaba estrictamente aplicable al subexamen.

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal de estado subrogante de la Provincia del Chaco y el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos local plantearon sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos.

El representante de la provincia se agravia de la sentencia dado que, a su entender, efectúa una errónea interpretación tanto de la ley 4044 citada con anterioridad, como del fallo aplicable en la causa, que establecía pautas salariales sólo para el sector activo del Poder Judicial, razones por las que resulta arbitraria y violatoria de los derechos

de defensa en juicio, debido proceso legal, igualdad ante la ley y propiedad, contenidos en los artículos 16, 17 y 18 de la Carta Fundamental.

En cuanto a los planteos que introdujo la parte demandada para tachar de arbitraria a la decisión de autos, si bien ellos son idénticos a las cuestiones esgrimidas por la provincia, también hacen una especial referencia al hecho de que la decisión haya prescindido de la norma aplicable en la materia relativa a la prescripción de los reajustes por movilidad del haber.

Estimo que los recursos interpuestos son inadmisibles dado que remiten a la interpretación de cuestiones de derecho local que atañen a una controversia salarial entre órganos de un gobierno provincial, originada en la compatibilidad de una ley local con una acordada del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, lo que resulta ajeno a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 315:1074; 314:312; 311:1148; 310:2692; entre otros).

Sobre esa base y dado que no corresponde revisar en la instancia extraordinaria la exégesis efectuada por el superior tribunal en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia excepcional de la Corte, máxime cuando el fallo cuenta con argumentos suficientes que, aunque resultan opinables, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 324:2509; 304:774; entre otros).

Por lo tanto opino, que se deben rechazar los recursos extraordinarios y confirmar la sentencia. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Benítez, Francisca Aída c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestiman los recursos extraordinarios. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por 1. **el Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco,** 2. **Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco,** representados por la Dra. **Gloria C. Silva de Barros (fiscal de Estado de la Prov. del Chaco),** con el patrocinio del Dr. **Oscar Armando Vera.**
Traslado contestado por **la parte demandada, la parte actora y la Fiscalía de Estado**, representados por el Dr. **Oscar A. Vera (demandada**), representado por la Dra. **Mariana I. Almirón y Miriam G. Medina (actor),** representado por la Dra. **Gloria Cristina Silva de Barros (fiscal de Estado).**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia del Chaco.**

JUAN CRUZ GOMEZ SEGURA

SUPERINTENDENCIA.

Las designaciones interinas, por tratarse de decisiones de alcance temporal, no constituyen materia sujeta a la avocación.

SUPERINTENDENCIA.

La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero constituye materia de superintendencia directa de las cámaras, y no corresponde en principio su revisión por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, se evidencie un claro apartamiento de la normativa general dispuesta por el Tribunal o razones de superintendencia la tornen necesaria.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Visto el expediente caratulado “Trámite Particular –Avocación– Gómez Segura, Juan Cruz –oficial mayor–”, y

Considerando:

I) Que el escribiente Juan Cruz Gómez Segura del Juzgado Civil N° 60, solicitó la avocación del Tribunal, con el fin de que se deje sin efecto lo decidido por la cámara en sus resoluciones N° 808/05, 907/05 y acordada 1046/05, y se lo designe en el cargo de secretario privado (Jefe de Despacho) que venía desempeñando “interinamente” en el citado juzgado.

II) Que este Tribunal ha dispuesto que las designaciones interinas, por tratarse de decisiones de alcance temporal no constituyen materia sujeta a la avocación (conf. resoluciones nos. 1831/92, 31/99, 1661/00, 216/04 y 569/04 entre otras).

III) Que esta Corte estableció que la designación y promoción del personal de los juzgados se practicará por las Cámaras respectivas a propuesta de los jueces y funcionarios titulares (conf. acordada de Fallos: 240:107 y Fallos: 300:1075).

IV) Que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero constituye materia de superintendencia directa de las cámaras, y no corresponde en principio, su revisión por esta Corte a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, se evidencie claro apartamiento de la normativa general dispuesta por el Tribunal o razones de superintendencia la tornen necesaria (conf. Fallos: 244:243; 268:20,300:680; 301:681 y 768; 320:755, entre muchos otros).

V) Que la cámara resolvió la cuestión de acuerdo con la reglamentación vigente, por lo que no corresponde revocar su decisión.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación planteada a fs. 1/5.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

NORMA SUSANA POZZO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las decisiones en materia disciplinaria no dependen de la existencia de una condenación, en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y no se excluyen.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde aplicar a una perito del Cuerpo Médico Forense la sanción de cesantía (art. 16, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 24.289) por haber percibido una jubilación por invalidez sin haber comunicado a la ANSeS, al momento de concesión del beneficio, la actividad que realizaba en el Poder Judicial, toda vez que su conducta –objeto de investigación en el expediente criminal– es violatoria de lo prescripto por el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, que exige una conducta irreprochable.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 2006.

Visto el expediente N° 46/2005, caratulado “Pozzo Norma Susana (perito odontóloga) s/ su desempeño”, y

Considerando:

I) Que las presentes actuaciones se originaron con motivo de la remisión al señor Decano del Cuerpo Médico Forense, de copia del auto de procesamiento de la perito odontóloga Norma Susana Pozzo, por el delito de defraudación a la administración pública (fs. 1/7), disponiéndose por ello la instrucción de sumario administrativo y su remisión al Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura (fs. 28 y 35).

II) Que de las constancias del expediente surge, atento el informe de fs. 75/77, la atribución de responsabilidad administrativa a Norma Susana Pozzo –perito odontóloga del Cuerpo Médico Forense–.

III) Que en virtud del procesamiento antes mencionado la nombrada fue suspendida preventivamente con fecha 10 de agosto de 2004; y que el 27 de octubre de 2004 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 le otorgó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba por el término de dos años, ante lo cual Pozzo solicitó su reincorporación, la que le fuera denegada (ver fs. 27/8).

IV) Que en tales condiciones y mas allá del acierto o error de la medida dispuesta en el expediente criminal y del resultado que en definitiva recaiga, debe recordarse que esta Corte tiene establecido que las decisiones en materia disciplinaria no dependen de la existencia de una condenación (Fallos: 262:436 y 265:303, entre otros), en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y no se excluyen.

V) Que sentado ello, cabe añadir que los hechos imputados a Pozzo (percibir por un plazo de casi diez años una jubilación por invalidez que le impedía desempeñar tareas en relación de dependencia, período en el cual trabajó en el Cuerpo Médico Forense, y no haber comunicado al ANSeS, al momento de la concesión del beneficio, la actividad que realizaba) son de suficiente entidad como para imponerle una sanción, toda vez que su conducta fue lo suficientemente apta para originar, en forma objetiva, una situación de desconfianza hacia ese agente en relación al cumplimiento de sus funciones (Fallos: 262:105; 294:36; 297:233 y 299:138, entre otros), deteriorando la relación ética y de confianza que debe existir entre el Poder Judicial y sus agentes.

VI) Que por todo lo expuesto, esta Corte encuentra responsable administrativamente a la agente Norma Susana Pozzo, de haber violado, con la conducta objeto de investigación en el expediente criminal, las prescripciones del art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, que en su interpretación genérica exige a los funcionarios y empleados judiciales una conducta irreprochable (Fallos: 281:169).

Por ello,

Se Resuelve:

Aplicar a la perito odontóloga Norma Susana Pozzo la sanción de cesantía (art. 16, primer párrafo del decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 24.289), por haber incurrido en la conducta señalada precedentemente.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

RICARDO RIGHI Y OTROS

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Por vía de principio, las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles, máxime si no se ha incorporado ningún argumento que amerite volver a reflexionar sobre lo decidido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los ciudadanos Ricardo Righi, Luis Fernández y Nora P. Ortiz de Bonomi –padres de víctimas de los conocidos hechos sucedidos el

pasado 30 de diciembre de 2004 en el local denominado "República Cromañón"– pretenden que esta Corte revea los alcances de la decisión de fs. 57.

Que, por vía de principio, las sentencias del Tribunal son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276) y no se ha incorporado ningún argumento que amerite volver a reflexionar sobre lo decidido.

Por ello, estése a lo resuelto a fs. 57 y a la intervención allí otorgada al Consejo de la Magistratura, organismo al que también se le enviarán copias del escrito de fs. 129/145 y de la presente, a sus efectos. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Presentación varia interpuesta por **Ricardo Righi, Luis Fernández y Nora P. Ortiz de Bonomini.**
Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1.**

PROVINCIA DE TUCUMAN v. TIMEN S.A.

MEDIDAS CAUTELARES.

La denegatoria de una medida cautelar no obsta para el estudio de una nueva solicitud, en virtud del carácter provisional de tales resoluciones y en mérito a que, dado que el juzgador debe valorar las cuestiones planteadas según la situación existente al momento de la decisión, las circunstancias sobrevinientes al primer pronunciamiento resultan aptas para el examen de la nueva medida cautelar solicitada.

MEDIDAS CAUTELARES.

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia

del derecho discutido, lo cual permite al juzgador expedirse sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si el juez estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar. En ese marco, en esta instancia procesal, se presenta el *fumus bonis iuris*, comprobación acerca de la apariencia o verosimilitud en el derecho invocado por la actora y exigible a toda decisión precautoria.

MEDIDAS CAUTELARES.

Ante el cierre del aeropuerto, sus restringidas condiciones de operatividad, y la falta de recaudos para evitar los perjuicios que genera dicho cierre por parte de quien ejerce el derecho de retención, corresponde autorizar a llevar los actos necesarios para poner las aeronaves en condiciones de vuelo, el traslado y guarda en otro aeropuerto, a fin de evitar daños que podrían conducir al extremo del deterioro de las aeronaves.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 46/56 la actora solicita una medida cautelar a fin de que se ordene el retiro de las aeronaves Piper modelo Navajo PA-31P matrícula LV-JZT y Turbocommander modelo 690 A matrícula LV-LTY del taller de la demandada sito en el aeropuerto de Don Torcuato, y se ordene su traslado –previa verificación y puesta en condiciones de vuelo– hasta el aeropuerto de San Fernando. Requiere que allí sean guardadas e inmovilizadas a la orden de este Tribunal, a la espera de la sentencia definitiva que se dicte en estas actuaciones.

Manifiesta que se hará cargo de los gastos que irrogue la medida –con reserva de oportuna repetición contra la demandada en cuanto pudiese corresponder (ver fs. 54 vta., punto 9i)–, y solicita que aquélla se disponga sin detrimento del derecho de retención que Timen S.A.

ejerce sobre las aeronaves. En ese aspecto la peticionaria afirma que, en el caso de que se acceda a la medida, el traslado y su guarda “no alterarán ni restringirán el derecho de retención” referido (ver fs. 56 vta.).

En la misma presentación la actora solicita que se le reconozca la facultad de indicar el taller del aeropuerto de Don Torcuato en el que se realizarán las actividades necesarias para poner las aeronaves en condiciones definitivas de navegabilidad, y el de determinar el hangar donde se las guardará.

2°) Que como fundamento de su solicitud la actora expone que desde la oportunidad en que esta Corte rechazó el 27 de septiembre de 2005 el anterior pedido de medida precautoria, han acaecido circunstancias nuevas que le permiten, en los términos del art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, renovar su requerimiento si bien con un alcance distinto.

Entre dichos hechos sobrevinientes denuncia que: a) en la actualidad el aeropuerto de Don Torcuato ha sido definitivamente desactivado, lo que impide toda operación aérea, con excepción del despegue de los aviones que deben ser evacuados a otros aeródromos; b) que ha desaparecido la pista 04-22 y ha quedado inutilizada parcialmente la 16-34; c) que en el predio en el que se encuentran los aviones se están realizando trabajos de rellenado que forman parte de un emprendimiento de urbanización, y que los propietarios del inmueble no tienen obligación alguna de subordinar sus planes de obra a la existencia de aeronaves allí rezagadas.

3°) Que la actora pone de resalto que no existiría imposibilidad de efectuar el traslado que requiere toda vez que las aeronaves cuentan con la habilitación de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad; y que los trabajos encomendados oportunamente por la Provincia de Tucumán a Timen S.A. ya han sido efectuados casi en su totalidad de acuerdo a la documentación aportada por la propia demandada. Al efecto precisa que si bien la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad objetó en su momento la habilitación de las hélices, la perteneciente a la aeronave Navajo ya ha sido reparada; mientras que la nave Turbocommander aún debe ser puesta a punto, y que asume el compromiso de cumplir con los requerimientos faltantes para poder despegar en el caso de que se ordene el traslado que pide (fs. 51).

4°) Que la actora arguye que en el caso de que no se acceda a la medida que propone se producirá un daño irreparable, ya que el traslado por tierra de la aeronave Turbocommander es impracticable, y el de la nave Navajo pondría en peligro el estado general del avión.

5°) Que la denegatoria de la medida cautelar dispuesta por esta Corte a fs. 37/39 no es un óbice para el estudio de la nueva solicitud, en virtud del carácter provisional de ese tipo de resoluciones (arts. 202 y 203 del código citado); y en mérito a que, dado que el juzgador debe valorar las cuestiones planteadas según la situación existente al momento de la decisión (arg. Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 308:1087; y conf. causa S.85 XXIV "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", sentencia del 27 de febrero de 1996, entre muchos otros), las circunstancias sobrevinientes al pronunciamiento de este Tribunal de septiembre de 2005 (fs. 37/39), resultan aptas para el examen de la nueva medida cautelar solicitada.

6°) Que cabe recordar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco en esta instancia procesal, se presenta el *fumus bonis iuris*, comprobación de la apariencia o verosimilitud en el derecho invocado por la actora en su escrito de fs. 46/56, y exigible a toda decisión precautoria (Fallos: 314:695 y 711).

7°) Que, en efecto, ante el cierre del aeropuerto de Don Torcuato, las restringidas condiciones de operatividad actuales, y el hecho de que aún las aeronaves se encuentran en él, exige que se adopten decisiones que aseguren los derechos esgrimidos por ambas partes.

En ese marco, el Tribunal no puede dejar de meritar que quien ejerce el derecho de retención no ha aportado a autos elemento alguno

que permita colegir, en los términos de la resolución denegatoria de fs. 37/39, que ha tomado los recaudos necesarios para evitar los perjuicios o inconvenientes que objetivamente genera el cierre del aeropuerto referido.

8°) Que de las constancias de la causa surge que el aeropuerto de Don Torcuato ha sido "desactivado definitivamente" el 18 de enero de 2006, y que desde esa fecha sólo es posible el despegue de los aviones que deban ser evacuados a otros aeródromos. Asimismo, se habrían "desactivado" todos los servicios operativos y los talleres que funcionaban en el predio (fs. 43, 49 vta. y 66).

Frente a ello, y en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, no existe en el expediente constancia o presentación alguna que autorice siquiera a presumir que quien invoca y ejerce un derecho de retención haya tomado los recaudos necesarios para efectuar el ineludible traslado. En ese aspecto, es dable poner de resalto que desde el cierre del aeropuerto de Don Torcuato hasta el presente, aquélla no ha suministrado al Tribunal información alguna al respecto, y tampoco habría dado respuesta adecuada a las sucesivas intimaciones extrajudiciales que se le habrían enviado a ese fin (ver nota ORSNA. 490-05 de fs. 1, 5, 32, copia del acta notarial de fs. 74/76 y cartas documentos de fs. 73, 81, 83).

9°) Que en su mérito corresponde proceder en consonancia con las previsiones y finalidades contenidas en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y adoptar las medidas urgentes que, en atención a las circunstancias puestas de resalto, resulten aptas para asegurar provisionalmente los derechos esgrimidos en este expediente tanto por la actora como por la demandada.

10) Que en el caso contrario y si continuasen los aviones en el aeropuerto de Don Torcuato, se podrían generar daños cuya entidad exige que deban ser evitados, pues podría conducir al extremo del deterioro de las aeronaves (fs. 47 vta.), con el consiguiente absurdo de que tanto la acción entablada como las defensas opuestas por la demandada se podrían convertir en ilusorias (arg. Fallos: 326:1248).

11) Que en su mérito y a fin de efectivizarlo, y sin perjuicio del derecho de retención que la propia Provincia de Tucumán le reconoce a su contraria, se autoriza a la actora a llevar a cabo todos los actos

que resulten necesarios para poner las aeronaves en condiciones de vuelo, traslado y guarda en el hangar correspondiente del aeropuerto de San Fernando.

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar a la medida cautelar pedida, y en consecuencia ordenar a la Provincia de Tucumán que deberá llevar a cabo los actos necesarios tendientes a efectivizar el traslado de las aeronaves Piper modelo Navajo PA-31P matrícula LV-JZT y Rockwell Turbocommander modelo 690 A matrícula LV-LTY del lugar en que se encuentren al Aeropuerto de San Fernando; II. A fin de evitar los inconvenientes que podrían generar sucesivas presentaciones en esta instancia originaria, la medida ordenada se cumplirá a través del juez federal de la jurisdicción territorial correspondiente, quien estará facultado para disponer las medidas consecuentes que resulten necesarias para dar debido cumplimiento a lo aquí decidido; III. Hacer saber al juez federal que intervenga que en virtud de las previsiones contenidas en el decreto 375/97 y en el art. 10 del Código Aeronáutico de la República Argentina, deberá dar intervención, a los fines que pudiera corresponder, al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos y a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad; IV. Asimismo el juez interviniente deberá permitir el adecuado control por parte de Timen S.A.. Notifíquese a la actora con habilitación de días y horas. Líbrese el oficio correspondiente y, remitido que sea, notifíquese con habilitación de días y horas a la demandada.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — E. Raúl Zaffaroni — Carmen M. Argibay.

Actor: **Provincia de Tucumán.**
Demandado: **Timen S.A.**
Profesionales intervinientes: **Dres. Carlos Estévez, Alberto Cambra y Ricardo Estévez Cambra.**

AÑO 2006

MAYO-JULIO

AMIGOS DEL TRIBUNAL. PUBLICACION DEL LISTADO DE CAUSAS EN TRAMITE.

– N° 14 –

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de mayo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la acordada N° 28/2004 autorizó, con respecto a las causas en trámite ante esta Corte y siempre que en ellas se ventilasen cuestiones de trascendencia institucional, o que resultasen de interés público, la actuación de los denominados Amigos del Tribunal a fin de que hagan saber sus opiniones o sugerencias sobre asuntos de aquella naturaleza y, con ese alcance, ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión de dichas causas.

Que por tratarse de situaciones en que se da intervención a personas que no actúan en el proceso –en condición de parte ni de terceros– y de que el plazo para llevar a cabo las presentaciones que se contemplan es breve y perentorio el logro del alto propósito institucional buscado con este provechoso instrumento de participación ciudadana en la administración de justicia debe ser acompañado por la difusión pública de las causas aptas para la actuación de que se trata, mediante su inclusión en la página web prevista en la acordada N° 1/2004.

Por ello,

Acordaron:

Agregar como inciso 7 del artículo primero de la acordada N° 1/2004 el siguiente texto: "Una lista con todas las causas en trámite ante esta Corte que, con arreglo a lo dispuesto en la acordada N° 28/2004, sean aptas para dar lugar a la intervención de los Amigos del Tribunal. La información necesaria para integrar ese listado y mantenerlo actualizado será remitida semanalmente a la Dirección de Sistemas por los secretarios generales, previa conformidad del Tribunal".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

AUTORIDADES DE FERIA DE JULIO 2006.

– Nº 15 –

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Designar como autoridades de feria del mes de julio del año 2006:

1°) A la doctora Carmen M. Argibay –del 24 de julio al 4 de agosto– y al doctor Enrique S. Petracchi –del 31 de julio al 4 de agosto–, como jueces de feria.

2°) Al doctor Cristian Abritta –del 24 de julio al 28 de julio– y al doctor Jorge Migliore –del 31 de julio al 4 de agosto–, como secretarios de feria.

3°) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 7.30 horas y hasta las 13.30 horas.

4°) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CREACION DE LA COMISION PERMANENTE DE PROTECCION DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

– Nº 16 –

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1°) Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su condición de órgano supremo de la organización judicial argentina (Fallos: 246:237; 306:72; 313:330, 1038 y 1232, y 319:339 y 371, entre muchos otros), conjuntamente con el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Federación Argentina de la Magistratura, convocó a la primera Conferencia Nacional de Jueces, que se realizó en la Ciudad de Santa Fe, a los días 30 y 31 de marzo y 1° de abril del corriente.

2°) Que, entre sus relevantes conclusiones, se coincidió allí en la necesidad de reforzar los mecanismos para continuar fortaleciendo la independencia del Poder Judicial, principio que se asienta en el artículo 110 de la Constitución Nacional.

3°) Que, a tal fin, se convino la necesidad de establecer una Comisión Permanente de Protección de la Independencia Judicial, encargada de coordinar actividades tendientes al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.

Por ello,

Acordaron:

1°) Disponer la creación de una Comisión Permanente de Protección de la Independencia Judicial, encargada de sistematizar actividades tendientes al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.

2°) Designar a los Ministros Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay para instalar y coordinar las tareas de la Comisión Permanente de Protección de la Independencia Judicial.

3°) Invitar a los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y a las demás dependencias del Poder Judicial de la Nación a celebrar convenios para la actuación coordinada en todo el territorio de la Nación en las materias alcanzadas por la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CREACION DEL CENTRO DE INFORMACION JUDICIAL.

– N° 17 –

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1°) Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su condición de órgano supremo de la organización judicial argentina (conf. Fallos 246:237; 306:72; 313:330,

1038 y 1232, y 319:339 y 371, entre muchos otros), conjuntamente con el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Federación Argentina de la Magistratura, convocó a la primera Conferencia Nacional de Jueces, que se realizó en la Ciudad de Santa Fe, a los días 30 y 31 de marzo y 1° de abril del corriente.

2°) Que, entre sus relevantes conclusiones, se coincidió allí en la necesidad de crear un Centro de Información Judicial que propenda a mejorar la base de datos disponible a fin de lograr el más eficiente desempeño de la función judicial en todas las instancias y jurisdicciones de la Nación.

3°) Que se coincidió también en que esa dependencia deberá promover foros de discusión de temas comunes a los magistrados, a fin de facilitar el intercambio de opiniones y la reflexión acerca de la elaboración de guías generales de actuación judicial, necesidades de recursos materiales, técnicos y humanos, así como también organizar cursos de capacitación.

4°) Que ese centro deberá, asimismo, promover la difusión de las decisiones judiciales con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial. Para ello, fomentará la formación de un cuerpo de profesionales en comunicación, a fin de colaborar y asistir a los magistrados en las tareas de difusión e información que estimen correspondientes.

5°) Que, con esa finalidad, el Centro de Información Judicial deberá coordinar las actividades de la Oficina de Derecho Comparado creada por la acordada 52/1996 y la Dirección General de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones, establecida por resolución N° 2322/2004.

6°) Que con el objeto de cumplir con los fines señalados se promoverá la ampliación de la página "web" de la Corte Suprema, prevista en la acordada 1/2004 para favorecer el acceso de los jueces a los fallos y a la documentación jurídica de la biblioteca y demás dependencias del Tribunal.

Por ello,

Acordaron:

1°) Disponer la creación de un Centro de Información Judicial encargado de coordinar la Oficina de Derecho Comparado creada por la acordada 52/1996 y la Dirección General de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones, establecida por resolución N° 2322/2004.

2°) Designar a los Ministros Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti para instalar y coordinar las tareas del Centro de Información Judicial.

3°) Disponer la ampliación de la página "web" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del considerando 5° de la presente.

4°) Invitar a los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y a las demás dependencias del Poder Judicial de la Nación a celebrar convenios para la actuación coordinada en todo el territorio de la Nación en las materias alcanzadas por la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CREACION DE LA SECRETARIA N° 5. DESIGNACION DE SECRETARIOS.

– N° 18 –

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que con el trascendente objetivo de llevar a cabo una profunda reorganización funcional de sus estructuras administrativas, el Tribunal adoptó diversas decisiones que, entre otros asuntos, incluyeron la supresión, transformación o transferencia de ciertas secretarías; la delegación de atribuciones correspondientes a esta Corte a favor de otro órgano; la reasunción de facultades que habían sido delegadas; la aprobación de funciones y estructuras de la administración general; y la reasignación de causas judiciales entre sus secretarías generales.

Que el Tribunal ha podido comprobar que la supresión de la Secretaría N° 5 dispuesta por la acordada N° 1/2005 ha sido una decisión inconveniente que no debe mantenerse, pues si bien las importantes razones que dieron lugar a aquella decisión se mantienen inalteradas, ese objetivo debe ser conciliado con la existencia de una estructura funcional, de reducida composición, en la cual queden radicados ciertos asuntos judiciales –de cualquier índole– que exhiban trascendencia institucional o sean de interés público; y que, asimismo, tome intervención en las acordadas y resoluciones de igual naturaleza.

Por ello,

Acordaron:

1°) Crear la Secretaría N° 5.

2°) Determinar que dicha Secretaría tomará intervención en los asuntos de la naturaleza indicada en el considerando precedente, que el Tribunal, o su Presidente, le encomendaren.

3°) Designar titular de la Secretaría N° 5 al secretario de esta Corte, doctor Cristian Sergio Abritta.

4°) Designar titular de la Secretaría de Juicios Originarios al secretario letrado de esta Corte doctor José María Irigaray.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

– N° 19 –

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que mediante acordada 4/06, a raíz de la renuncia presentada por la Dra. Elena Highton de Nolasco al cargo de Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, a partir del 1° de agosto venidero, el Tribunal designó en tal cargo al Dr. E. Raúl Zaffaroni.

Que resulta necesario efectuar una aclaración relacionada con los juicios que se hallan en trámite, con el objeto de no alterar el principio constitucional del juez natural.

Por ello,

Acordaron:

Disponer que la Dra. Highton de Nolasco continuará con el trámite de los juicios iniciados con anterioridad a la fecha de su renuncia que no estén concluidos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL. CONFECCION DE LISTAS DE JUECES SUSTITUTOS.

– Nº 20 –

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación –texto ley 25.770– dispuso que "cuando de la preparación del juicio y su característica se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez días, el Tribunal requerirá la designación de un juez sustituto... a tal efecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá conformar una lista de conjueces para el supuesto de sobrecarga de tareas por parte de los jueces de cámara del fuero penal...".

Que este Tribunal considera conveniente delegar la confección de tales listas tanto para la Capital Federal como para el interior del país.

Por ello,

Acordaron:

Delegar en la Cámara Nacional de Casación Penal la confección de las listas de jueces sustitutos que prevé el art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL DR. ERNESTO ABELARDO CORVALAN NANCLARES.

– Nº 21 –

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el día 1º de junio del presente año, ha ocurrido el fallecimiento del ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares.

Que ante esta sensible pérdida este Tribunal adhiere al duelo por la desaparición del distinguido magistrado.

Por ello,

Acordaron:

1°) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

2°) Incluir el nombre del Dr. Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares en las tablas de honor del Tribunal.

3°) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

INCLUSION DE LOS MEDICOS EN LA NOMINA DE LA ACORDADA N° 25/85.

– N° 22 –

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

La solicitud formulada en el expediente N° 10-23054/97 y la opinión favorable del titular de la Secretaria de Juicios Originarios (fs. 115),

Por ello,

Acordaron:

Incluir en la nómina que forma parte de la Acordada 25/85 a los **médicos en sus distintas especialidades**.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MODIFICACION DEL REGIMEN DE LICENCIAS.

– Nº 23 –

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que se ha tomado conocimiento de la existencia de dificultades de orden práctico relacionadas con la concesión de licencias, a funcionarios y jueces que subrogan a magistrados, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura.

Que la circunstancia señalada hace aconsejable que se modifique el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado por acordada 34/77, modificada por acordada 12/04), con el objeto de designar como autoridades facultadas a tal fin, a los presidentes de las cámaras respectivas y, en su caso, a los Tribunales Orales.

Por ello,

Acordaron:

1º) Incorporar como segundo párrafo del inciso d) del artículo 2 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado por acordada 34/77, modificada por acordada 12/04), el siguiente:

"Concederán, asimismo, las licencias de los funcionarios y magistrados, previstas en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura, con comunicación a dicho organismo".

2º) Sustituir el texto del inciso e) del artículo 2 del citado régimen, por el siguiente: "Los tribunales orales, las de los jueces que los integran, con comunicación al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa (90) días. También decidirán las de sus funcionarios, previstas en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura, con comunicación a dicho organismo".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A.F.I.P. (Gorodisch, David Angel c/): p. 2162.
A.F.I.P. c/ Nicola, María del Carmen: p. 2152.
A.F.I.P. (Peralta, Joaquín Alberto c/): p. 1787.
A.F.I.P. (Serpecom S.R.L. c/): p. 1622.
Acuña, Marina Inés c/ Di Donato, Roberto Fabio: p. 2173.
Administración General de Obras Sanitarias (G.C.B.A. c/): p. 2810.
Agua y Energía Eléctrica (Dávila, Héctor R. y otros c/): p. 1628.
Agua y Energía Eléctrica de la Nación (Municipalidad de Coronel Moldes c/): p. 2787.
Aguas Argentinas S.A. y otros (Asociación Nuevo Milenio c/): p. 2429.
Aguilar, Patricia Marcela c/ Rey, Héctor y otra: p. 2069.
Aguirre, Roberto Tito (Nación Argentina (Comando en Jefe de la Fuerza Armada) c/): p. 1501.
Aguirrezarobe, Rubén Horacio y otros c/ Provincia de Santiago del Estero y otros: p. 1836.
Alarcón, Marcelo Gabriel c/ Wall Mart Argentina S.A.: p. 1488.
Alberó, Mario Isaac c/ Provincia de Corrientes: p. 1834.
Albornoz Navor, José c/ Catering y Servicios S.A. y otro: 1484.
Alper, Angel Mario y otro: p. 2258.
Alvez, María Cristina c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros: p. 2158.
Amapola S.A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 1715.
Ampuero Villarroel, María Gladys: p. 1487.
ANSeS (Antivero, Stella Maris c/): p. 2199.
ANSeS (Arrúes, Abraham David Segismundo c/): p. 2146.
ANSeS (Bariain, Teresa Amaya c/): p. 2829.
ANSeS (Bombelli, Roberto c/): p. 2191.
ANSeS (Brizuela, Jorge Medardo c/): p. 2825.
ANSeS (D'Urso de Richetto, Rosa Eustaquia c/): p. 1619.
ANSeS (Ferreyra, Guillermo Marcelino c/): p. 2194.
ANSeS c/ García, Marisa Silvia: p. 2251.
ANSeS (Germán, Arón c/): ps. 1672, 2355.
ANSeS (Halper, Cristina María c/): p. 1930.
ANSeS (Ibarra, Argentino Edelmar c/): p. 2498.
ANSeS (Lizarraga, Moisés Ciriaco c/): p. 2347.
ANSeS (Muraco, José Hugo c/): p. 2503.
ANSeS (Nally, Carlos Alberto c/): p. 2937.
ANSeS (Orellana, José Domingo c/): p. 2939.
ANSeS (Parets, Adriana Hilda c/): p. 2830.
ANSeS (Puente, María Elvira c/): p. 1928.
ANSeS (Rasgido, Alicia Zulema c/): p. 2197.
ANSeS (Ríos, Beatriz c/): p. 2261.
ANSeS (Saia, María Rosa c/): p. 2834.
ANSeS y otra (Pérez, Ramona Andrea c/): p. 2856.
Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. (Filmtex S.A. c/): p. 2606.
Antiñir, Omar Manuel y otros: p. 2367.
Antivero, Stella Maris c/ ANSeS: p. 2199.
Antonio Barillari S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2684.
Aparicio, Oscar Eduardo c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2080.
Aragnelli, Carmen Ana c/ Nación Argentina y otros: p. 1831.
Arauz, Margarita: p. 2465.
Argencard S.A. (Provincia del Chubut (Dirección General de Rentas) c/): p. 2485.
Argentina Televisora Color c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros: p. 2024.
Argento, Marta Susana Laurenz de: p. 2342.
Arrabal de Canals, Olga y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 2361.
Arrúes, Abraham David Segismundo c/ ANSeS: p. 2146.
Arte Gráfico Argentino S.A. y otro (Montejano, Ana Inés c/): p. 1631.
Asamblea Cristiana Evangélica Pentecostal: p. 2144.
Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ Provincia de San Luis y otros: p. 2469.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de Mendoza: p. 2680.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de Misiones: p. 2226.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de San Luis: p. 2312.
Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro (Gil, Facundo Martín y otra c/): p. 2925.
Asociación Nuevo Milenio c/ Aguas Argentinas S.A. y otros: p. 2429.
Auchan Argentina S.A. y Wonderland Co. S.A.: p. 1951.
Austral OMI (Chacón, Graciela Cristina c/): p. 2823.
Avila, Fulgencia c/ D.I.B.A.: p. 2837.

Awaiken S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 2085.
Ayerza, Héctor José c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1839.
Azar, Musa y otros: p. 2217.

B

Baiter S.A.: p. 1933.
Balbuena, Enrique y otra c/ Gendarmería Nacional: p. 2413.
Balestena, Eduardo Raúl: p. 2508.
Ballarini, Edgardo Adrián c/ Transportes Depego S.R.L.: p. 2253.
Banco Central de la República Argentina c/ Banco Patricios S.A.: p. 2876.
Banco Central de la República Argentina (Mathieu, Claudia María c/): ps. 1762, 1767.
Banco de la Nación Argentina c/ Paz Posse, Marcos: p. 1655.
Banco de la Nación Argentina (Putallaz, César David c/): p. 2645.
Banco Francés S.A. (Compañía Importadora de Aceros c/): p. 2037.
Banco Patricios S.A. (Banco Central de la República Argentina c/): p. 2876.
Baratelli, Alejandro José y otros c/ Camuzzi Gas Pampeano S.A.: p. 2790.
Baratti, Daniel Fernando: p. 1436.
Bariain, Teresa Amaya c/ ANSeS: p. 2829.
Barrera, Ernesto Oscar c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2802.
Barrientos, Luis Hugo c/ E.N.Tel.: p. 1440.
Basso, Rubén Nicolás: p. 2065.
Basualdo, Julio Eduardo y otros c/ Nahuel Service S.A. y otro: p. 2588.
BBVA Banco Francés S.A. (Vignolo, Alba Mary c/): p. 2064.
Benítez, Francisca Aída c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco: p. 2941.
Bergés, Jorge Antonio: p. 2218.
Bobadilla, Oscar c/ Máxima A.F.J.P.: p. 2827.
Bocci, Mario Roberto y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina: p. 2844.
Bombelli, Roberto c/ ANSeS: p. 2191.
Brandan, Eugenio c/ Pesca Angela S.A.: p. 1626.
Brandán, Fabián: p. 1690.
Brasburg, Marcelo y otro: p. 2467.
Brizuela, Jorge Medardo c/ ANSeS: p. 2825.
Brizuela, Mariano Sebastián: p. 2808.
Bustos, Ramón Roberto c/ Provincia de La Pampa y otro: p. 2688.
Buzzalino, Héctor A. (G.C.B.A c/): p. 2800.

C

Cabeza, Daniel Vicente y otros: p. 2263.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia de Jujuy (Poder Ejecutivo): p. 2479.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (Bocci, Mario Roberto y otros c/): p. 2844.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Amapola S.A. c/): p. 1715.
Calderón Diz de Cruset, María Mercedes: p. 2860.
Calero, Amelia García del Río de y otros (Servicio Nacional de Parques Nacionales c/): p. 2672.
Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2532.
Camnasi, Lidia Susana c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1380.
Camuzzi Gas Pampeano S.A. (Baratelli, Alejandro José y otros c/): p. 2790.
Canals, Olga Arrabal de y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 2361.
Cancián, Emilio Eduardo: p. 1963.
Cantenys, Santiago Oscar y otros c/ Junta Nacional de Granos: p. 1399.
Carbone, Bibiana Etel: p. 2045.
Cardozo, Gustavo Fabián: p. 2265.
Carranza Latrubesse, Gustavo: p. 1723.
Casanova, José Raúl c/ Provincia de Buenos Aires y otro (Estado Nacional): p. 1843.
Castets, Raúl Enrique: p. 1493.
Castía, Carlos Horacio: p. 2142.
Castro Zapata, Eladio y otros c/ Provincia de Jujuy: p. 2714.
Catering y Servicios S.A. y otro (Albornoz Navor, José c/): 1484.
Chabán, Omar Emir: ps. 2219, 2221.
Chacón, Graciela Cristina c/ Austral OMI: p. 2823.
Chueke, Daniel Isaac: p. 2043.
Cía. Azucarera Las Palmas S.A.I.C.A. y/o Nación Argentina (Ferrau, Rubén c/): p. 2563.
Ciudadanos en defensa de sus derechos: p. 2344.
Clara, Luis Juan Bartolomé y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente: p. 2351.
CNA ART S.A. (Ferrosider S.A. c/): p. 2922.
Cohen, Eleazar c/ Provincia de Río Negro y otros: p. 2088.
Cohen Alvarez, Edgardo Arnaldo c/ Video Cable Comunicaciones S.A. y otros: p. 2591.
Coihue S.R.L. c/ Provincia de Santa Cruz: p. 2719.
Comignani, Luis Silvio c/ Perlui S.A.: p. 1490.
Compañía Importadora de Aceros c/ Banco Francés S.A.: p. 2037.
Compañía Nacional Azucarera S.A. (S.A. Compañía Azucarera Tucumana c/): p. 2224.
Consejo Agrario Provincial – Provincia de Santa Cruz (Lacustre del Sud S.A. c/): p. 2620.
Consejo Vial Federal y otra (Provincia de San Luis y otra c/): p. 2761.
Consolidar Salud (Joseph, Gerardo c/): p. 1693.
Constructora Andrade Gutiérrez S.A.: p. 2030.

Consulado General de la República del Paraguay: p. 2067.
Coppa, Oscar José: p. 2248.
Corradini, Nicolás Nazareno c/ Nación Argentina: p. 2419.
Credibono Compañía Financiera S.A.: p. 1397.
Crimen, David c/ Romero, Fernando: p. 1661.
Cruset, María Mercedes Calderón Diz de: p. 2860.

D

D.G.I. (Esso S.A.P.A. c/): p. 2511.
D.G.I. (Hewlett Packard Argentina S.A. c/): p. 2055.
D.G.I. (Rohn, Carlos Alberto c/): p. 2659.
D.G.I. (San Buenaventura S.R.L. c/): p. 1812.
D.I.B.A. (Avila, Fulgencio c/): p. 2837.
D'Urso de Richetto, Rosa Eustaquia c/ ANSeS: p. 1619.
Dapuetto de Palo, Miguel Angel Rafael: p. 1756.
Daus, Oscar Normando c/ Ministerio del Interior y otros: p. 2886.
Dávila, Héctor R. y otros c/ Agua y Energía Eléctrica: p. 1628.
Del'Olio, Edgardo Luis y otro: p. 2596.
Devoto, Eleonora: p. 2293.
Di Donato, Roberto Fabio (Acuña, Marina Inés c/): p. 2173.
Di Lorenzo, César (Fiscal c/): p. 1917.
DIA Argentina S.A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2105.
Díaz, Juan Carlos y otro: p. 2433.
Díaz, Víctor Abraham: p. 2358.
Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Ministerio de Justicia de la Nación: p. 2890.
Díaz Legaspe, Alberto Jorge: p. 2186.
Dirección General de Cultura y Educación y otros (Pisciotto, Oscar Alfredo y otra c/): p. 1910.
Disco S.A. (City Bell): p. 2539.
Domínguez, Ricardo: p. 2256.
Dragoevich, Héctor Ramón c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: p. 2274.
Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/ Provincia de San Luis: p. 2726.
Duarte, María Eva (Quartucci, Nilda Argentina c/): p. 2907.
Durán, Rodrigo c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 1847.

E

E.N.Tel. (Barrientos, Luis Hugo c/): p. 1440.
Echeverría Crenna, Mario: p. 2496.
Editorial El Atlántico S.A.I.C.: p. 1936.
Ejército Argentino c/ Provincia de Entre Ríos: p. 2111.
El Muelle Place S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1675.
Electrodomésticos Aurora S.A.: p. 1506.
Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/ Provincia de Mendoza: p. 1853.
Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/ Provincia de San Juan: p. 2733.
Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2729.
Empresa Línea 216 S.A. de Transporte y otro (Ferreyra, Samuel c/): p. 2601.
Enrique, José Humberto: p. 2547.
Esso Petrolera Argentina S.R.L. (continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Provincia de Entre Ríos y otro (Estado Nacional citado como tercero): p. 2231.
Esso S.A.P.A. c/ D.G.I.: p. 2511.
Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de Tucumán: p. 2731.
Estirenos S.A. c/ Nación Argentina: p. 1972.

F

Farmacia Vantage y otro (Zarazola, Elba Lidia c/): p. 2908.
Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza c/ Gómez Chavero, Alfredo: p. 2600.
Ferrau, Rubén c/ Cía. Azucarera Las Palmas S.A.I.C.A. y/o Nación Argentina: p. 2563.
Ferrell, Patrick Martín c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2735.
Ferreyra, Guillermo Marcelino c/ ANSeS: p. 2194.
Ferreyra, Samuel c/ Empresa Línea 216 S.A. de Transporte y otro: p. 2601.
Ferrocarril General Roca (G.C.B.A. c/): p. 1375.
Ferrocarriles Argentinos (E.L.) c/ Provincia de Río Negro: p. 2314.
Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (Gramajo, Carlos Alberto y otros c/): p. 2610.
Ferrosider S.A. c/ CNA ART S.A.: p. 2922.
Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados (Hendi, Daniel Alejandro Basilio c/): p. 2174.
Figueiredo Do Nascimento, Ignez Helena c/ Malagoli, Enrique y otros: p. 2221.
Filmtex S.A. c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.: p. 2606.
First Trust Of New York N.A. c/ García Calvo, Matilde: p. 2805.
Fiscal c/ Di Lorenzo, César: p. 1917.
Flecha González, Concepción y otros c/ Provincia de Misiones y otro: p. 2916.
Fleitas, Daniel Aníbal y otros c/ Nación Argentina: p. 1377.
Floreancig, Andrea Cristina y otro c/ Nación Argentina: p. 2552.
Fly Machine S.R.L.: p. 1974.
Forestal Santa Bárbara S.R.L.: p. 1969.
Forte, María Rosa c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2149.

G

G.C.B.A. c/ Administración General de Obras Sanitarias: p. 2810.
G.C.B.A. c/ Buzzalino, Héctor A.: p. 2800.
G.C.B.A. c/ Ferrocarril General Roca: p. 1375.
G.C.B.A. y otros (Uriburu de Ureta Sáenz Peña, Sara Elena c/): p. 2796.
Galarza, Agustín Baltazar: p. 2815.
García, Marisa Silvia (ANSeS c/): p. 2251.
García, Miguel Angel c/ Nación Argentina y otra: p. 1857.
García Calvo, Matilde (First Trust Of New York N.A. c/): p. 2805.
García del Río de Calero, Amelia y otros (Servicio Nacional de Parques Nacionales c/): p. 2672.
Gatti, Hugo José y otra: p. 1908.
GE Compañía Financiera S.A. c/ Schuldais, Paula Gimena: p. 2425.
Gendarmería Nacional: p. 2817.
Gendarmería Nacional (Balbuena, Enrique y otra c/): p. 2413.
Germán, Arón: ps. 1669, 1671.
Germán, Arón c/ ANSeS: ps. 1672, 2355.
Gil, Facundo Martín y otra c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro: p. 2925.
Girón, Julio: p. 1924.
Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Argentina y otros: p. 2206.
Gómez, Claudio Marcelo: p. 1514.
Gómez Chavero, Alfredo (Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza c/): p. 2600.
Gómez Segura, Juan Cruz: p. 2944.
Gorodisch, David Angel c/ A.F.I.P.: p. 2162.
Gorosito, Víctor Alejandro y otro: p. 2051.
Gostanián, Armando: p. 1984.
Gramajo, Carlos Alberto y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.: p. 2610.

H

Halper, Cristina María c/ ANSeS: p. 1930.
Hendi, Daniel Alejandro Basilio c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados: p. 2174.
Hernández, Pedro Javier y otro (Leisch, Nicolás c/): p. 1758.
Hewlett Packard Argentina S.A. c/ D.G.I.: p. 2055.
Hogan, Patricio y otros: p. 2136.

I

I.N.S.S.J.P. (Reynoso, Nilda Noemí c/): p. 1638.
Ibáñez, Sara del Pilar: p. 2296.
Ibarra, Argentino Edelmar c/ ANSeS: p. 2498.
Igualt Pérez, Mario: p. 1417.
Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. y Juntas de San Andrés S.A. (Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación c/: p. 1703.
INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Forte, María Rosa c/): p. 2149.
Instituto de Seguridad Social del Neuquén (Velázquez, María Ofelia c/): p. 2847.
Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (Benítez, Francisca Aída c/): p. 2941.
Inversiones y Servicios S.A. c/ United Airlines: p. 2567.

J

J., L. L.: p. 2133.
Jaureguialzo, Javier y otro (Palacios Hardy, José Gerardo c/): p. 2655.
Jiménez Ibáñez, Antonio Fidel: p. 2440.
Joseph, Gerardo c/ Consolidar Salud: p. 1693.
Juárez, Marina Graciela c/ Provincia de Tucumán: p. 1699.
Junta Nacional de Granos (Cantenys, Santiago Oscar y otros c/): p. 1399.

K

Krinsky, Dina Ruth: p. 1684.

L

Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial – Provincia de Santa Cruz: p. 2620.
Lantelme, Marcelo Gabriel c/ OSECAC: p. 2784.
Laurenz de Argento, Marta Susana: p. 2342.
Ledesma, Luis c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 2737.
Leisch, Nicolás c/ Hernández, Pedro Javier y otro: p. 1758.
Lemir Saravia, María c/ Nación Argentina y Banca Nazionale del Lavoro: p. 1521.
Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo (Rojas, Marcos Efraín c/): p. 2063.
Lizarraga, Moisés Ciriaco c/ ANSeS: p. 2347.
Lortau, Carlos Ariel: p. 2614.
Los Lagartos Country Club S.A. (Peña Freytes & Asociados c/): p. 2649.

M

Machuca, Andrés: p. 2569.
Machuca, Roque Jacinto y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2240.

Makey S.A. c/ Weston S.A. y otros: p. 2626.
Malagoli, Enrique y otros (Figueiredo Do Nascimento, Ignez Helena c/): p. 2221.
Maldonado, Héctor Sergio c/ Ministerio de Justicia: p. 1389.
Maldonado, Romina Cecilia: p. 1915.
Mansilla, Juan Carlos: p. 2284.
Mareco, Fabián: p. 2130.
Martínez, Juan Carlos y otros: p. 2450.
Martino, Daniel Alejandro: p. 1905.
Mathieu, Claudia María c/ Banco Central de la República Argentina: ps. 1762, 1767.
Matulaitis, Eva Elisa: p. 2060.
Máxima A.F.J.P. (Bobadilla, Oscar c/): p. 2827.
Mecikovsky, Jaime Leonardo y otro: p. 2896.
Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Nación Argentina y otros: p. 2316.
Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2745.
Mihail, Moisés: p. 2244.
Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente (Clara, Luis Juan Bartolomé y otros c/): p. 2351.
Ministerio de Economía (SMSV – Institución Mutualista y otros c/): p. 1714.
Ministerio de Justicia de la Nación (Arrabal de Canals, Olga y otros c/): p. 2361.
Ministerio de Justicia de la Nación (Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/): p. 2890.
Ministerio de Justicia de la Nación (Maldonado, Héctor Sergio c/): p. 1389.
Ministerio de Justicia de la Nación (Sánchez, Dora Cristina c/): p. 1473.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Dragoevich, Héctor Ramón c/): p. 2274.
Ministerio de Trabajo (Pirovani, Jorge Antonio c/): p. 1611.
Ministerio de Trabajo y otros (Rizzo, Jorge Gabriel y otros c/:) p. 1385.
Ministerio del Interior y otros (Daus, Oscar Normando c/): p. 2886.
Montejano, Ana Inés c/ Arte Gráfico Argentino S.A. y otro: p. 1631.
Municipalidad de Coronel Moldes c/ Agua y Energía Eléctrica de la Nación: p. 2787.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Camnasi, Lidia Susana c/): p. 1380.
Municipalidad de la Localidad de La Toma (Palmero, Ana Nancy y otra c/): p. 2903.
Muñoz, Ricardo Martín c/ Provincia de San Luis: p. 1391.
Muraco, José Hugo c/ ANSeS: p. 2503.

N

Nación A.F.J.P. c/ Provincia de Mendoza: p. 1586.
Nación A.F.J.P. c/ Provincia de Tucumán: p. 1554.
Nación A.F.J.P. c/ Provincia del Neuquén: p. 1568.
Nación Argentina (Comando en Jefe de la Fuerza Armada) c/ Aguirre, Roberto Tito: p. 1501.
Nación Argentina (Corradini, Nicolás Nazareno c/): p. 2419.
Nación Argentina (Estirenos S.A. c/): p. 1972.
Nación Argentina (Fleitas, Daniel Aníbal y otros c/): p. 1377.
Nación Argentina (Floreancig, Andrea Cristina y otro c/): p. 2552.
Nación Argentina (Provincia de Córdoba c/): p. 1673.
Nación Argentina y Banca Nazionale del Lavoro (Lemir Saravia, María c/): p. 1521.
Nación Argentina y otra (García, Miguel Angel c/): p. 1857.
Nación Argentina y otros (Aragnelli, Carmen Ana c/): p. 1831.
Nación Argentina y otros (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/): p. 2316.
Nahuel Service S.A. y otro (Basualdo, Julio Eduardo y otros c/): p. 2588.
Nally, Carlos Alberto c/ ANSeS: p. 2937.
Naredo, Margarita Esther: p. 1522.
Neumáticos Goodyear S.A. (Rivarola, Mabel Angélica c/): p. 2667.
Nicola, María del Carmen (A.F.I.P. c/): p. 2152.
Nofal, Carlos Pedro: p. 2139.
Noro Villagra, Lucrecia : p. 2874.
Nuevo Hospital El Milagro y otra (Yapura, Gloria Catalina c/): p. 2179.
Núñez, Fernando Ernesto y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2897.

O

Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía: p. 1538.
Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de San Luis: ps. 1859, 2757.
Olavarría, Diego c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2754.
Oliván, Alfredo: p. 2864.
Olmedo, Dominga Nieves c/ Provincia de Santa Fe: p. 2166.
Olmos, José Horacio: p. 1447.
Orellana, José Domingo c/ ANSeS: p. 2939.
OSECAC (Lantelme, Marcelo Gabriel c/): p. 2784.
Oyarbide, Norberto Mario: p. 1779.

P

P., S. D.: p. 1609.
P. F., K. C. S. c/ Provincia de Mendoza y otros: p. 1862.
Palacios, Julio Alberto c/ Provincia de Tucumán: p. 1696.

Palacios Hardy, José Gerardo c/ Jaureguialzo, Javier y otro: p. 2655.
Palmero, Ana Nancy y otra c/ Municipalidad de la Localidad de La Toma: p. 2903.
Parets, Adriana Hilda c/ ANSeS: p. 2830.
Parodi Combustibles S.A. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.: p. 2575.
Paz Posse, Marcos (Banco de la Nación Argentina c/): p. 1655.
Peña, María Ignacia: p. 2188.
Peña Freytes & Asociados c/ Los Lagartos Country Club S.A.: p. 2649.
Peralta, Joaquín Alberto c/ A.F.I.P.: p. 1787.
Peralta, Josefa Elba: p. 1998.
Pérez, Ramona Andrea c/ ANSeS y otra: p. 2856.
Pérez Etchegoyen, Julia Herminia: p. 1921.
Perlui S.A. (Comignani, Luis Silvio c/): p. 1490.
Pesca Angela S.A. (Brandan, Eugenio c/): p. 1626.
Pierini de Pochat, María Estela c/ Provincia de La Rioja: p. 2115.
Piñal Barrilaro, Luis Alfonso y otra: p. 1425.
Pirovani, Jorge Antonio c/ Ministerio de Trabajo: p. 1611.
Pisciotto, Oscar Alfredo y otra c/ Dirección General de Cultura y Educación y otros: p. 1910.
Pistone, Ciro Alberto c/ Nación Argentina: p. 1539.
Piturro, Aníbal Adrián c/ Radiotrónica S.A. y otro: p. 2584.
Pochat, María Estela Pierini de c/ Provincia de La Rioja: p. 2115.
Poder Ejecutivo Nacional (Barrera, Ernesto Oscar c/): p. 2802.
Poder Ejecutivo Nacional (Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael c/): p. 2532.
Pontoriero, Rubén Alfredo: p. 2631.
Pozo Gamarra, Carmen: p. 2523.
Pozzo, Norma Susana: p. 2946.
Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Provincia de Mendoza: p. 1875.
Provincia de Buenos Aires (Antonio Barillari S.A. c/): p. 2684.
Provincia de Buenos Aires (Aparicio, Oscar Eduardo c/): p. 2080.
Provincia de Buenos Aires (Ayerza, Héctor José c/): p. 1839.
Provincia de Buenos Aires (DIA Argentina S.A. y otra c/): p. 2105.
Provincia de Buenos Aires (El Muelle Place S.R.L. c/): p. 1675.
Provincia de Buenos Aires (Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. c/): p. 2729.
Provincia de Buenos Aires (Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. c/): p. 2745.
Provincia de Buenos Aires (Olavarría, Diego c/): p. 2754.
Provincia de Buenos Aires (Quiñone, Alberto Juan c/): p. 2759.
Provincia de Buenos Aires (Vernengo Prack, Silvia Elena c/): p. 2492.
Provincia de Buenos Aires y otro (Durán, Rodrigo c/): p. 1847.
Provincia de Buenos Aires y otro (Estado Nacional) (Casanova, José Raúl c/): p. 1843.
Provincia de Buenos Aires y otros (Ferrell, Patrick Martín c/): p. 2735.
Provincia de Buenos Aires y otros (Machuca, Roque Jacinto y otro c/): p. 2240.
Provincia de Buenos Aires y otros (Núñez, Fernando Ernesto y otra c/): p. 2897.
Provincia de Buenos Aires y otros (Tortorelli, Mario Nicolás c/): p. 1881.
Provincia de Buenos Aires y otros (Urán, Roberto Elías y otros c/): p. 2121.
Provincia de Córdoba c/ Nación Argentina: p. 1673.
Provincia de Corrientes (Alberó, Mario Isaac c/): p. 1834.
Provincia de Entre Ríos (Ejército Argentino c/): p. 2111.
Provincia de Entre Ríos y otro (Estado Nacional citado como tercero) (Esso Petrolera Argentina S.R.L. (continuadora de Esso S.A.P.A. c/): p. 2231.
Provincia de Jujuy (Castro Zapata, Eladio y otros c/): p. 2714.
Provincia de Jujuy (Poder Ejecutivo) (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 2479.
Provincia de La Pampa y otro (Bustos, Ramón Roberto c/): p. 2688.
Provincia de La Rioja (Pierini de Pochat, María Estela c/): p. 2115.
Provincia de Mendoza (Asociación Trabajadores del Estado c/): p. 2680.
Provincia de Mendoza (Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/): p. 1853.
Provincia de Mendoza (Nación A.F.J.P. c/): p. 1586.
Provincia de Mendoza (Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/): p. 1875.
Provincia de Mendoza y otros (P. F., K. C. S. c/): p. 1862.
Provincia de Misiones (Asociación Trabajadores del Estado c/): p. 2226.
Provincia de Misiones y otro (Flecha González, Concepción y otros c/): p. 2916.
Provincia de Misiones y otro (Rebull, Gustavo Prior c/): p. 2911.
Provincia de Río Negro (Ferrocarriles Argentinos (E.L.) c/): p. 2314.
Provincia de Río Negro y otra (Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F c/): p. 2125.
Provincia de Río Negro y otros (Cohen, Eleazar c/): p. 2088.
Provincia de San Juan (Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/): p. 2733.
Provincia de San Luis (Asociación de Trabajadores del Estado c/): p. 2312.

Provincia de San Luis (Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/): p. 2726.
Provincia de San Luis (Muñoz, Ricardo Martín c/): p. 1391.
Provincia de San Luis (Obra Social para la Actividad Docente –OSPLAD– c/): ps. 1859, 2757.
Provincia de San Luis y otra c/ Consejo Vial Federal y otra: p. 2761.
Provincia de San Luis y otros (Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/): p. 2469.
Provincia de Santa Cruz (Coihue S.R.L. c/): p. 2719.
Provincia de Santa Cruz (Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c/): p. 1603.
Provincia de Santa Fe (Olmedo, Dominga Nieves c/): p. 2166.
Provincia de Santa Fe (Valle Gonzalo, Crescente Carmelo c/): p. 2764.
Provincia de Santiago del Estero (Ledesma, Luis c/): p. 2737.
Provincia de Santiago del Estero y otro (Zavalía, José Luis c/): p. 1898.
Provincia de Santiago del Estero y otros (Aguirrezarobe, Rubén Horacio y otros c/): p. 1836.
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Awaiken S.A. c/): p. 2085.
Provincia de Tucumán (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 2731.
Provincia de Tucumán (Juárez, Marina Graciela c/): p. 1699.
Provincia de Tucumán (Nación A.F.J.P. c/): p. 1554.
Provincia de Tucumán (Palacios, Julio Alberto c/): p. 1696.
Provincia de Tucumán c/ Timen S.A.: p. 2949.
Provincia de Tucumán (Y.P.F. S.A. c/): p. 2779.
Provincia del Chubut (Dirección General de Rentas) c/ Argencard S.A.: p. 2485.
Provincia del Neuquén (Nación A.F.J.P. c/): p. 1568.
Provincia del Neuquén c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.: p. 2212.
Puente, María Elvira c/ ANSeS: p. 1928.
Putallaz, César David c/ Banco de la Nación Argentina: p. 2645.

Q

Quartucci, Nilda Argentina c/ Duarte, María Eva: p. 2907.
Quintana, Norma Beatriz: p. 2929.
Quiñone, Alberto Juan c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2759.

R

Radiotrónica S.A. y otro (Piturro, Aníbal Adrián c/): p. 2584.
Rasgido, Alicia Zulema c/ ANSeS: p. 2197.
Rebull, Gustavo Prior c/ Provincia de Misiones y otro: p. 2911.
Rey, Héctor y otra (Aguilar, Patricia Marcela c/): p. 2069.
Reynaldi, Javier: p. 2920.
Reynoso, Nilda Noemí c/ I.N.S.S.J.P.: p. 1638.
Richetto, Rosa Eustaquia D'Urso de c/ ANSeS: p. 1619.
Righi, Ricardo y otros: ps. 2910, 2948.
Ríos, Beatriz c/ ANSeS: p. 2261.
Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A.: p. 2667.
Rizzo, Jorge Gabriel y otros c/ Ministerio de Trabajo y otros: p. 1385.
Rodríguez, Luis Guillermo: p. 1794.
Rohn, Carlos Alberto c/ D.G.I.: p. 2659.
Rojas, Marcos Efraín c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo: p. 2063.
Romero, Fernando (Crimen, David c/): p. 1661.
Romero, Isolina Mabel: p. 2793.
Rusillo, Flavio y otro: p. 2062.

S

S.A. Compañía Azucarera Tucumana c/ Compañía Nacional Azucarera: p. 2224.
Saia, María Rosa c/ ANSeS: p. 2834.
San Buenaventura S.R.L. c/ D.G.I.: p. 1812.
Sánchez, Dora Cristina c/ Ministerio de Justicia: p. 1473.
Sánz, Tomás Miguel: p. 2005.
Sauco, Omar René y otros: p. 1383.
Schuldais, Paula Gimena (GE Compañía Financiera S.A. c/): p. 2425.
Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros (Argentina Televisora Color c/): p. 2024.
Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. y Juntas de San Andrés S.A.: p. 1703.
Serpecom S.R.L. c/ A.F.I.P.: p. 1622.
Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ García del Río de Calero, Amelia y otros: p. 2672.
Sheller, Raúl Enrique: p. 2223.
Sivila, Vanesa Soledad: p. 1912.
SMSV – Institución Mutualista y otros c/ Ministerio de Economía: p. 1714.
Southern Winds Líneas Aéreas S.A. (Triaca, Alberto Jorge c/): p. 2819.
Staib, Alberto y otros: p. 1805.

T

TAGSA S.A. y otros (Verga, Angela y otros c/): p. 2280.
Tedesco, Juan Carlos y otros: p. 1480.
Telefónica de Argentina y otros (Gobet, Jorge Aníbal c/): p. 2206.
Timen S.A. (Provincia de Tucumán c/): p. 2949.
Torres, Justo Santiago: p. 1541.
Tortorelli, Mario Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1881.
Transportes Depego S.R.L. (Ballarini, Edgardo Adrián c/): p. 2253.
Transportes Río Grande S.A.C.I.F. y otros (Weihmann, Eva c/): p. 2674.
Treyer, Rolando Omar: p. 1821.
Triaca, Alberto Jorge c/ Southern Winds Líneas Aéreas S.A.: p. 2819.

U

Unión Cívica Radical: p. 2356.
United Airlines (Inversiones y Servicios S.A. c/): p. 2567.
Urán, Roberto Elías y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2121.
Ureta Sáenz Peña, Sara Elena Uriburu de c/ G.C.B.A y otros: p. 2796.
Uriburu de Ureta Sáenz Peña, Sara Elena c/ G.C.B.A y otros: p. 2796.

V

Valle Gonzalo, Crescente Carmelo c/ Provincia de Santa Fe: p. 2764.
Vázquez Díaz, Alicia: p. 2781.
Velázquez, María Ofelia c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén: p. 2847.
Verga, Angela y otros c/ TAGSA S.A. y otros: p. 2280.
Vernengo Prack, Silvia Elena c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2492.
Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F c/ Provincia de Río Negro y otra: p. 2125.
Video Cable Comunicaciones S.A. y otros (Cohen Alvarez, Edgardo Arnaldo c/): p. 2591.
Vignolo, Alba Mary c/ BBVA Banco Francés S.A.: p. 2064.
Villar, Carlos David y otro: p. 2459.
Villarreal, Blanca Estela: p. 1826.
Volkswagen Argentina S.A.: p. 1434.

W

Wall Mart Argentina S.A. (Alarcón, Marcelo Gabriel c/): p. 1488.
Weihmann, Eva c/ Transportes Río Grande S.A.C.I.F. y otros: p. 2674.
Weil Levy, Ilan: p. 1938.
Weston S.A. y otros (Makey S.A. c/): p. 2626.

Y

Y.P.F. S.A. (Parodi Combustibles S.A. c/): p. 2575.
Y.P.F. S.A. c/ Provincia de Tucumán: p. 2779.
Y.P.F. S.A. (Provincia del Neuquén c/): p. 2212.
Yapura, Gloria Catalina c/ Nuevo Hospital El Milagro y otra: p. 2179.

Z

Zarazola, Elba Lidia c/ Farmacia Vantage y otro: p. 2908.
Zavalía, José Luis c/ Provincia de Santiago del Estero y otro: p. 1898.
Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c/ Provincia de Santa Cruz: p. 1603.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Constitución Nacional, 16; Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 66; Mandato, 1; Recurso de reconsideración, 1; Recurso de reposición, 3; Recurso extraordinario, 156.

ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Recurso extraordinario, 171.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Jurisdicción y competencia, 142.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

1. La recurrente apoya su impugnación en una afirmación errónea si sostiene que se la habría condenado a pagar en dólares, cuando la decisión tiene por fundamento precisamente que la obligación está indicada en pesos y que lo que estaría expresado en dólares sería el tope a la indemnización por incapacidad laboral derivado del sistema tarifado de la Ley de Accidentes de Trabajo (24.028).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2601.

2. Corresponde confirmar la sentencia si la impugnante no realiza una crítica concreta y razonada porque no se hace cargo de que la pauta en la moneda extranjera es sólo una referencia para marcar el límite reparatorio pero nunca la obligación original que está expresada en pesos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2601.

3. Cuando el fallecido es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél

prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, 2º párrafo del Código Civil, y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2667.

ACCION DE AMPARO[1]

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. El amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental; tiene por objeto una efectiva protección de derechos y resulta imprescindible ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

2. La acción de amparo se encuentra prevista contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, un tratado o una ley (párrafo 1º de su art. 43): p. 2754.

3. Corresponde rechazar *in limine* la acción de amparo si el alegado carácter inminente del acto que se denuncia, consistente en una reiteración de la conducta llevada a cabo por la agencia provincial y que fue neutralizada por una medida cautelar dictada anteriormente, es decir en un nuevo secuestro de medicamentos, no se encuentra acreditado en autos: p. 2754.

4. Atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso dirigido contra los órganos a los que se refiere la reglamentación de las leyes 22.431 y 24.901 y en ese lapso quedaran desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere, la suspensión de los cuales no puede ser admitida bajo ninguna circunstancia (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 2837.

Requisitos

Inexistencia de otras vías

5. Siempre que se amerite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, deben los jueces habilitar las

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 67, 99, 103, 104; Recurso extraordinario, 113, 120, 136, 144, 151, 152, 192, 249.

vías del amparo, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan obstar a su procedencia no puede formularse en abstracto sino que depende –en cada caso– de la situación concreta a examinar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2179.

6. Si bien la vía de la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios necesarios para solucionar controversias, su exclusión por existir otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2179.

ACCION DE SIMULACION

Ver: Recurso extraordinario, 104.

ACCION DECLARATIVA

1. Corresponde rechazar *in limine* la demanda si la actora en definitiva postula una consulta sobre la titularidad de un edificio, en relación con el cual no existen partes adversas, ni pueden siquiera ser presupuestos intereses contrarios, y tampoco existe acto alguno actual ni en ciernes por parte de alguno de los poderes públicos demandados que pudiera significar alguna afectación para la actora, lo cual demuestra, de modo inequívoco, el carácter meramente consultivo del reclamo, y la ausencia de conflicto al que se refiere el art. 2º de la ley 27, es decir causas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas: p. 1675.

2. No puede constituirse en objeto de la pretensión declarativa la determinación en la persona con la que se aspira negociar la constitución de una futura relación jurídica (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 1675.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD[1]

1. Procede la acción declarativa de inconstitucionalidad en la medida que la situación planteada supere la indagación especulativa o el carácter consultivo, para configurar un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal: ps. 1554, 1568, 2231.

2. Para que prospere la acción de certeza es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante: ps. 1554, 1568.

---

(1) Ver también: Cuestión abstracta, 3.

3. Si la actora no ha logrado demostrar acciones concretas del fisco de la Provincia de Tucumán dirigidas a obtener el pago del tributo con arreglo a lo dispuesto en el decreto 75-3/00, no llega a configurarse el "acto en ciernes", generador del caso contencioso y la pretendida declaración general y directa de inconstitucionalidad del reglamento aludido no puede prosperar: p. 1554.

4. No cabe tener por verificados los requisitos que el art. 322 del ordenamiento procesal exige para la procedencia de la acción declarativa de certeza si la demandante afirmó haber abonado el tributo bajo la alícuota general mas no requirió la repetición de los pagos ni logró demostrar la existencia de una actividad concreta de la autoridad fiscal tendiente a obtener el pago por la diferencia, extremo configurativo del "acto en ciernes" que se requiere para dar lugar a un caso contencioso: p. 1568.

5. La acción declarativa de inconstitucionalidad es admisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si se verifica una controversia concreta en torno al alcance de la exención pretendida por la actora y rechazada por parte de la Provincia de Mendoza mediante el acto administrativo, al que la demandante atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal en la materia: p. 1586.

6. La admisión de que concurren los presupuestos de la acción meramente declarativa, en especial el estado de incertidumbre respecto de los alcances de la relación jurídica concreta y del interés suficiente en el accionante, constituye un obstáculo a la viabilidad de la defensa de la provincia que plantea la improcedencia formal de la demanda: p. 2231.

7. Si la pretensión se encuentra dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza frente al impuesto de sellos requerido por la provincia por la emisión de las ofertas de compra de gas natural, que fueron aceptadas tácitamente por la destinataria, y el reclamo no sólo se funda en la interpretación del derecho local, sino también en su enfrentamiento con la ley de coparticipación federal y el régimen del tráfico interprovincial, lo que afecta la unidad legislativa común, existe una controversia definida, concreta, real y sustancial que justifica la intervención del Tribunal: p. 2231.

8. La procedencia de la vía intentada sobre la base de lo dispuesto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra acreditada ante la pretensión de la actora de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos establecido por la ley 10.397 de la Provincia de Buenos Aires –devengados por la actividad del transporte interjurisdiccional–, la respuesta de la provincia –quien la rechaza y sostiene que se trata de un acto de imperio del Estado dirigido a percibir lo que corresponde– y lo que resulta de los actos efectuados dentro del marco del procedimiento determinativo y sumarial en los expedientes administrativos a los que atribuye ilegalidad y lesión al régimen federal: p. 2745.

ACCION PENAL

Ver: Prescripción en materia penal, 6.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Ver: Daños y perjuicios, 16, 22; Excepciones, 1, 3; Sociedad anónima, 1 a 4.

ACLARATORIA[1]

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia aclaratoria si el considerar abonadas las facturas con el único argumento de que el perito ha consignado respecto de cada una de ellas el número de folio en que figura debitada la deuda de la actora y aquel en que figura acreditada cada factura, implica dejar de lado los argumentos que sustentaron la sentencia que se pretendía aclarar: p. 2575.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Amigos del tribunal. Publicación del listado de causas en trámite. –Nº 14–: p. 2955.
2. Autoridades de feria de julio de 2006. –Nº 15–: p. 2956.
3. Creación de la Comisión Permanente de Protección de la Independencia Judicial. –Nº 16–: p. 2956.
4. Creación del Centro de Información Judicial. –Nº 17–: p. 2957.
5. Creación de la Secretaría Nº 5. Designación de Secretarios. –Nº 18–: p. 2959.
6. Jurado de Enjuiciamiento. –Nº 19–: p. 2960.
7. Cámara Nacional de Casación Penal. Confección de Listas de Jueces Sustitutos. –Nº 20–: p. 2961.
8. Honras dispuestas con motivo del fallecimiento del Dr. Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares. –Nº 21–: p. 2961.
9. Inclusión de los médicos en la nómina de la Acordada Nº 25/85. –Nº 22–: p. 2962.
10. Modificación del Régimen de Licencias. –Nº 23–: p. 2963.

ACTOS ADMINISTRATIVOS[2]

1. En el derecho público no es válido el principio de que lo que no está prohibido está permitido, sino justamente todo lo contrario: un órgano no puede ejercer las facultades que no le están expresamente concedidas (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

ACTOS DE COMERCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 205.

(2) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 5; Jurisdicción y competencia, 137, 152; Medidas cautelares, 4; Recurso extraordinario, 162.

ACTOS ILICITOS

Ver: Daños y perjuicios, 5.

ACTOS PROCESALES

Ver: Nulidad de sentencia, 6.

ACTOS PROPIOS

1. Si la actora fundó el derecho que invoca en el contrato y en la ley 24.577, no puede luego exigir que se desconozca la cláusula relativa a la prórroga de jurisdicción incluida en dicho convenio firmado entre las partes, pues ello importaría ponerse en contradicción con sus propios actos, conducta incompatible con su posición anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1875.

ACUMULACION DE ACCIONES

1. Es inadmisible la acumulación de pretensiones en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, si la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional: p. 2316.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

Ver: Jubilación y pensión, 9.

ACUMULACION DE PROCESOS[1]

1. El hecho de que no se configure una identidad total en relación a los sujetos involucrados y al objeto inmediato de los juicios, no obsta para que, aún cuando faltare alguno de estos elementos, proceda su concentración ante un mismo juez si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios; máxime, cuando ambos se sustancian por hechos estrechamente vinculados, con un objetivo final evidente, de manera que resulta por demás razonable unir todas las actuaciones ante un único tribunal, evitando así el riesgo del eventual dictado de sentencias contradictorias y favoreciendo la buena y correcta administración de la justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1611.

2. Aun en el caso de estar radicada en la instancia originaria una pretensión declarativa de inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos, no corresponde que la

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 194, 246.

Corte Suprema asuma competencia –mediante la acumulación de procesos– en la causa promovida por una provincia por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, ya que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a ésta incumbe: p. 2485.

ACUSACION

1. La exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula: p. 2596.

2. Corresponde dejar sin efecto el fallo de condena si la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal Penal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido, con lo cual si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente: p. 2596.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Oficina anticorrupción, 1 a 3.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3; Allanamiento, 1; Constitución Nacional, 74; Impuesto sobre los ingresos brutos, 1 a 3; Jurisdicción y competencia, 118.

ADOPCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 23; Restitución de hijo, 2, 3.

ADUANA[1]

Importación

En general

1. El régimen de importación temporaria de mercadería tiene como característica esencial su carácter transitorio, ya que los bienes sólo pueden permanecer en esa situación por un plazo determinado, vencido el cual habrá de asignársele una destinación aduanera definitiva, ya sea de exportación o de importación (arts. 250 y 271 del Código Aduanero) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco): p. 2030.

2. El art. 266 del Código Aduanero faculta al interesado a que, con una anterioridad mínima de un mes al vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería en el territorio aduanero, y mediando motivos fundados, solicite a la Administración Nacional de Aduanas la prórroga de dicho plazo, la que podrá ser concedida –si se considerasen razonables los motivos aducidos– por una sola vez y por un período que no exceda del lapso originario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco): p. 2030.

3. Corresponde revocar la sentencia que revocó la resolución 185/01 de la Aduana de Río Grande que había condenado en los términos del art. 970 del Código Aduanero, aplicando una multa por no reexportar ciertos bienes de capital introducidos temporariamente, si al fundar la decisión en la existencia de fuerza mayor omitió considerar las disposiciones de los arts. 266 y 267 del Código Aduanero, de las que no pudo prescindir para una adecuada decisión del caso (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco): p. 2030.

Penalidades

4. Del ordenamiento aduanero (art. 1026) surge que las sanciones del art. 876, ap. 1, son accesorias de la pena privativa de la libertad, pues en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

AERONAVES

Ver: Medidas cautelares, 14.

AEROPUERTOS

Ver: Medidas cautelares, 14.

---

(1) Ver también: Delitos, 7; Recurso ordinario de apelación, 21.

ALIMENTOS

Ver: Jubilación y pensión, 22; Medidas cautelares, 5.

ALLANAMIENTO

1. Frente al allanamiento formulado –con relación a la parte de las comisiones destinadas al pago de las primas de los seguros colectivos de invalidez y fallecimiento–, corresponde hacer lugar al planteo de la actora dado que no se advierten en el asunto –ni tampoco se han invocado– razones de orden público que justifiquen una solución distinta (art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1568.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 87, 96, 112, 115.

ANALOGIA

Ver: Contrato de transporte, 1; Impuesto, 5, 8, 12; Impuesto sobre los ingresos brutos, 2.

ANTICIPOS DE IMPUESTOS

Ver: Impuesto, 10, 11; Recurso ordinario de apelación, 14, 32.

APORTES

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Jueces, 6; Juicio ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 5, 6, 137, 159, 160.

APROPIACION INDEBIDA

Ver: Recurso extraordinario, 159, 160.

ARANCEL

Ver: Recurso extraordinario, 114, 115, 117 a 119; Recurso ordinario de apelación, 18.

ARMAS

Ver: Recurso extraordinario, 3, 129.

ARRAIGO

Ver: Recurso extraordinario, 157.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 126, 137, 143, 145.

AVOCACION[1]

1. No corresponde hacer lugar al planteo tendiente a que se dejen sin efecto la calificación y observaciones y el llamado de atención con constancia en el legajo personal de la agente, y se tome conocimiento del "mobbing" o acoso laboral al que se alega que se vio sometida, pues la avocación de la Corte Suprema sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente: p. 2874.

B

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ver: Entidades financieras, 2, 3; Intereses, 2; Recurso extraordinario, 59.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ver: Intereses, 3; Jurisdicción y competencia, 82, 118.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24; Corte Suprema, 4; Privación de justicia, 2, 3; Superintendencia, 1 a 7.

BENEFICIO DE LA DUDA

Ver: Constitución Nacional, 69; Homicidio y lesiones en riña, 1, 2; Recurso de casación, 7.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS[1]

1. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada: ps. 1696, 1699, 2240, 2719.

2. A diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver: ps. 1696, 1699, 2240.

3. El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes, si bien no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio: ps. 1696, 1699, 2240 y disidencia de los Dres. Highton de Nolasco y Zaffaroni en p. 2719.

4. En cada situación concreta, el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión: p. 2240.

5. En tanto el art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contiene distinción alguna al respecto, cabe interpretar que incluye también a las personas de existencia ideal: p. 2719.

6. Tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en obvios fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio de litigar sin gastos debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez: p. 2719.

7. El beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 9.

problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2719.

8. Cuando se está frente a demandas cuantiosas hechas por sociedades comerciales no es irrazonable presumir que –según el curso ordinario y natural de la vida del comercio– un derecho creditorio de gran magnitud debe reconocer respaldo en una organización empresarial dotada de capacidad económica y financiera con aptitud bastante como para generar semejante crédito, y tampoco parece inapropiado pensar que si el crédito reclamado es serio, su titular está, en muchos supuestos, en condiciones de procurarse –vía el recurso de préstamos u otras formas de crédito– el pequeño porcentaje que representa la tasa de justicia con relación al objeto de la demanda: p. 2719.

9. Los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de la admisibilidad del beneficio de litigar sin gastos cuando se trata de demandas de elevado monto a fin de que, en esos casos, el instituto mencionado no se constituya en una garantía de irresponsabilidad por las deudas que pueden resultar de los gastos y costas del proceso o, lo que es lo mismo decir, en vehículo mismo de la injusticia y el abuso: p. 2719.

10. Corresponde desestimar el beneficio de litigar sin gastos si la situación de la sociedad comercial no es la de una carencia de recursos ni la de una imposibilidad objetiva de obtenerlos, sino la de una dificultad financiera o de inmediata liquidez que, por su propia naturaleza, no habilita la concesión de la franquicia pretendida: p. 2719.

11. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción sobre la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, y en cada situación el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni): p. 2719.

12. El elevado monto por el que se reclamó no es por sí solo razón suficiente para que se conceda el beneficio de litigar sin gastos; ese único motivo es insusceptible de definir la cuestión y, frente a la falta de prueba excluyente, la actora no puede ser exonerada de los riesgos económicos propios del resultado del proceso (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni): p. 2719.

BUENA FE

Ver: Responsabilidad médica, 5.

BUQUE

Ver: Jurisdicción internacional, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 84.

C

CADUCIDAD

1. La existencia de plazos de caducidad para demandar al Estado se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos y estas razones adquieren mayor significación aún cuando están en cuestión actos originados en organismos militares o de seguridad, que podrían quedar sujetos a eventual impugnación judicial por largos períodos con la evidente perturbación de los principios de verticalidad en el mando y disciplina y la consiguiente afectación del interés público comprometido en su mantenimiento (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2886.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA[1]

1. Por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga, debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1391, 2024, 2897.

2. No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1391.

3. Cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales responsables.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1391.

4. Con el llamamiento de autos, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1391.

5. La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito,

---

(1) Ver también: Plazo, 2; Prescripción en materia penal, 4; Recurso de queja, 17, 23, 26, 27; Recurso extraordinario, 92, 95, 121, 122, 125, 127, 140, 150, 248, 249; Recurso ordinario de apelación, 31.

máxime cuando el trámite del juicio se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1391.

6. Sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materialicen actuaciones concretas que impulsan el proceso hacia el estado de dictar sentencia, carácter que no se les puede asignar a los escritos en que se constituye nuevo domicilio, se presenta con nuevo apoderado o su letrada patrocinante da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal acerca de obligaciones previsionales de dicha profesional: p. 1673.

7. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando aquélla resulta manifiesta: ps. 1673, 2226.

8. La presentación de un nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configura una actividad procesal idónea para impulsar el procedimiento, habida cuenta de que reviste ese carácter únicamente la que, cumplida por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, resulta adecuada a la etapa procesal en la que se la realice para hacer avanzar el proceso hasta la sentencia: p. 1936.

9. Si la presentación de un nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configuran actividad procesal idónea para impulsar el procedimiento, tampoco puede asignársele tal efecto a la providencia que despacha tal escrito ni a la notificación de ésta: p. 1936.

10. En razón del carácter previsional de la causa, la interpretación del instituto de la caducidad de la instancia debe ser restrictiva, y al fijar el alcance de las normas que regulan los beneficios de naturaleza alimentaria, los jueces deben proceder con suma cautela a fin de lograr una aplicación racional y prudente de aquéllas y evitar el riesgo de caer en un excesivo rigor formal que afecte el derecho constitucional de defensa en juicio: p. 2166.

11. Cuando está en juego un derecho de índole previsional, la aplicación rígida de la caducidad de instancia debe atemperarse y las facultades instructorias del tribunal cobran particular relevancia, no pudiendo admitirse que el *a quo* pueda resultar un espectador pasivo y renuncie tácitamente a ejercer su poder de dirección del proceso que la propia ley 11.330 le reconoce (arts. 1, 14, 20 y, en subsidio, art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Santa Fe): p. 2166.

12. Si tanto las notificaciones por cédula como la confección y el diligenciamiento de los oficios habían sido realizadas por la corte provincial, la actividad que se encontraba pendiente de ejecución –intimación al organismo previsional para que devolviese el oficio librado debidamente diligenciado– debía ser realizada por dicho tribunal, por lo que resulta injustificado hacer recaer sobre la recurrente la carga de impulsar el proceso: p. 2166.

13. Si se tienen en cuenta las vicisitudes procesales y la irregular tramitación que tuvo la causa en la instancia de origen, que comenzó por ser mal caratulada y generó actuaciones que posteriormente fueron anuladas, para culminar con la declaración de caduci-

dad antes de notificar el auto que así lo había ordenado después de sanear el procedimiento, la decisión merece serios reparos porque desatiende principios del derecho previsional que deben ser armonizados con las reglas procesales a fin de evitar que una comprensión amplia del referido instituto pueda redundar en menoscabo de derechos que cuentan con particular protección constitucional: p. 2191.

14. Lo que se refiere a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con criterio restrictivo y en caso de duda debe estarse por la subsistencia del proceso, por lo que dado el carácter alimentario, integral e irrenunciable que tienen los beneficios según el art. 14 bis de la Ley Fundamental, no corresponde admitir una comprensión de normas que vuelva inoperante la protección allí establecida, máxime teniendo en cuenta que la causa no es, precisamente, un modelo de correcta tramitación ni de diligencia jurisdiccional: p. 2191.

15. Frente a una norma que impone a un funcionario del juzgado el deber de elevar las actuaciones a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso (art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no caben en el ámbito de la seguridad social interpretaciones que importen prescindir de su contenido o retacearlo so color de que ello podría aumentar la tarea del oficial primero, pues la índole de los derechos en juego exige no llegar a su desconocimiento sino con extrema cautela, lo que proyectado al ámbito del procedimiento y más particularmente al de la caducidad, a la luz de lo dispuesto por el art. 313, inc. 3, del mismo código, exige respetar las disposiciones legales y no hacer recaer en el justiciable las posibles dificultades de su cumplimiento (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2191.

16. En los procesos en trámite ante la Corte en virtud de la competencia originaria, se aplica el plazo de caducidad que corresponda según el trámite procesal dado al expediente: p. 2226.

17. Corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia si desde la fecha en que se proveyó la apertura de la ejecución hasta aquélla en que se presentó la ampliación a la que la demandada le asigna efecto impulsorio, la actora no efectuó acto alguno para instar el procedimiento: p. 2226.

18. Sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materializan actuaciones concretas que impulsan el proceso al estado de dictar sentencia: p. 2226.

19. Corresponde rechazar el pedido de caducidad de la instancia si el escrito en que se solicitó la suspensión del trámite de las actuaciones se efectuó no sólo cuando todavía no se había declarado la competencia del Tribunal sino cuando, con pareja incidencia, tampoco se habían reanudado los plazos procesales suspendidos mediante una providencia, firme, dictada a raíz de un régimen de excepción que debe llenarse por la intervención como parte del Estado Nacional: p. 2735.

CALUMNIAS

1. Tratándose de un proceso cuya principal característica reposa en el interés particular de las partes, la supervivencia de la acción privada en manos de quien la promueve

constituye su sostén esencial y, por consiguiente, el presupuesto necesario que daría base a la causal motivadora de un eventual juicio de remoción política, con la consecuente destitución del magistrado en orden a la presunta comisión de la conducta calumniosa que se le atribuye (artículos 53, 114 y 115 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1779.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL[1]

1. La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un tribunal intermedio que permite que se den las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado para la protección judicial de la Constitución Nacional, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1779.

CAMARAS FEDERALES DE APELACIONES

Ver: Recurso de queja, 4.

CARCELES

Ver: Extradición, 4; Jurisdicción y competencia, 88, 93, 94.

CARTAS

Ver: Constitución Nacional, 57, 58; Recurso extraordinario, 65, 94, 112, 123, 170.

CASO FORTUITO

Ver: Contrato de transporte, 3.

CESANTIA

Ver: Recurso extraordinario, 162; Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 5, 6.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Falsa denuncia, 1.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Recurso de casación, 7 a 9; Recurso extraordinario, 206, 209.

CITACION DE TERCEROS

Ver: Terceros, 1 a 3.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 66, 78, 97.

COBRO DE PESOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 56, 80.

CODIGO ADUANERO

Ver: Aduana, 3.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 169, 170.

CODIGO DE MINERIA

1. Si la actora realiza la actividad reglada por la ley 17.319 y fundó su planteo en el derecho de expropiación que a su entender le corresponde en función de lo previsto en el art. 156 del Código de Minería, no se advierte que se encuentre en juego el servicio público de explotación y transporte de hidrocarburos, ni su regulación por el Estado Nacional y el proceso debe continuar su trámite ante la justicia de minas de la provincia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1969.

COMPENSACION

Ver: Entidades financieras, 1, 3; Impuesto a las ganancias, 1, 2.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Caducidad de la instancia, 16.

CONCUBINATO

Ver: Jubilación y pensión, 27.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 44, 45, 89.

CONCURSO PREVENTIVO[1]

1. La ley de concursos prevé dos procedimientos para declarar la ineficacia de los actos generados durante el período de sospecha, la del art. 119, que tramita por vía contenciosa ordinaria y la del art. 118, donde la declaración de ineficacia no requiere de tramitación alguna y le basta al tribunal con verificar que se den los recaudos contemplados en la ley.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2037.

CONCURSOS

Ver: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, 6; Constitución Nacional, 75; Jueces, 2; Recurso de queja, 6; Recurso extraordinario, 10, 50, 142; Recurso ordinario de apelación, 31.

CONDENA

Ver: Acusación, 2; Constitución Nacional, 22; Medidas disciplinarias, 1; Non bis in idem, 2; Notificación, 1 a 3; Prescripción en materia penal, 3, 6; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 153, 171; Reformatio in pejus, 2, 5.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 75; Jubilación y pensión, 23.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION[2]

1. En vista de la vinculación institucional existente entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema, se ha preferido descartar la posibilidad de interponer recurso directo alguno ante el Tribunal contra lo decidido por el Plenario del órgano en materia de selección judicial fijándose, de esta manera y a diferencia de otros supuestos, el agotamiento de la vía administrativa (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 6; Recurso extraordinario, 5, 130, 142, 143.

(2) Ver también: Jueces, 2; Recurso de queja, 21; Recurso extraordinario, 10, 45, 50, 56.

2. La atribución que la Constitución Nacional ha reconocido en cabeza del Consejo de la Magistratura, de modo exclusivo, a fin de proponer al presidente de la Nación ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados (art. 114, inc. 2º), no sitúa a los actos realizados en ejercicio de esa función a extramuros de la Constitución Nacional ni importa, de por sí, una implícita declaración de inmunidad de todo control de parte de los jueces del Poder a los cuales la Ley Suprema ha confiado el deber de proteger las garantías constitucionales declarando la invalidez de los actos del Estado que pretendan vulnerarlas (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

3. Sólo el reconocimiento de un indeclinable y limitado control judicial sobre los procedimientos llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura para la selección de los aspirantes a jueces, se adecua y armoniza con los propósitos que dieron lugar al nuevo mecanismo institucional contemplado en la reforma de 1994, dejando de lado el sistema de naturaleza exclusivamente política, de absoluta discrecionalidad en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación, que venía imperando desde la fundación de la República (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

4. La democratización en el acceso a la magistratura judicial, la participación ciudadana en los procedimientos de selección, la profundización de las exigencias científicas y éticas de los candidatos a jueces, el compromiso de éstos con los valores fundacionales del instrumento político que nos rige y la transparencia del nuevo sistema a fin de recuperar la fe en las instituciones republicanas, sólo constituirían una expresión de buenos deseos carentes de obligatoriedad, una declamación abstracta, si se dejaran librados a la autorregulación del órgano estatal competente que –por su naturaleza– inexorablemente se desplazará hasta el límite de sus atribuciones y superará la órbita de ellas (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

5. Debe descartarse toda interpretación del art. 13, inc. c, de la ley 24.937, t.o. 1999, que conduzca a desconocer de plano la posibilidad de los concursantes de impugnar en sede judicial los actos administrativos emitidos en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos para magistrados judiciales, en tanto sería claramente incompatible con las normas de fuente internacional que, al haber adquirido rango constitucional con la Reforma Constitucional de 1994, pasaron a integrar el bloque de la constitucionalidad argentina (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

6. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

7. Resultan insuficientes para demostrar en forma concluyente e inequívoca que la conclusión de la cámara sea inconcebiblemente errónea para una racional administración de justicia en cuanto afirmó que no era irrazonable la decisión del Consejo de excluir al demandante de la terna de aspirantes a magistrados –con fundamento en que pesaban

sobre el concursante deudas calificadas como “irrecuperables”– sin que la ilegitimidad alegada haya sido acabadamente demostrada (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

CONSOLIDACION DE DEUDAS[1]

1. La distinción de la ley de consolidación entre los créditos de causa o título anterior a la fecha de corte y los de causa o título posterior a esa fecha, no autoriza la existencia de un tercer régimen para el cobro de créditos mediante un procedimiento diverso al fijado, por el solo hecho de haber obtenido en algún momento una cautelar o medida ejecutoria anterior a su vigencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1715, 1767.

2. Aún cuando el régimen de la ley 25.344 no incorporó la primera parte del art. 4º de la ley 23.982 en cuanto disponía el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas, al estar consolidada la suma que se adeuda, no corresponde su pago mediante un trámite diferente al ordenado en las leyes de consolidación, teniéndose en cuenta la modalidad de pago establecida en la ley 25.827 –art. 64–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

3. Al surgir de la sentencia firme recaída que la ley aplicable es la 23.982, no caben dudas, dado, además, su carácter de orden público, que el tribunal no pudo aprobar otra liquidación que no sea aquella que resulte de dicha ley, máxime si obra en autos una liquidación firme en tal sentido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

4. No resulta admisible que se rechace la apelación contra la resolución que desestimó el planteo de una errónea aplicación de la ley de consolidación en la liquidación aprobada, máxime cuando el recurso fue presentado en término, se encontraba debidamente fundado y la sentencia que resuelve la cuestión de fondo determinó la aplicabilidad de la ley 23.982, cuya constitucionalidad no fue impugnada por ninguna de las partes del pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

5. Las obligaciones alcanzadas por el art. 13 de la ley 25.344 se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda (art. 1º, ley 23.982). Como consecuencia de ello, se produce –en ese momento– la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo, en los plazos fijados por aquélla, o la entrega de los bonos que correspondan (art. 17 ley citada): p. 2055.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1; Embargo, 1; Impuesto a las ganancias, 3; Juicio ejecutivo, 4; Jurisdicción y competencia, 108; Ley, 2 a 4; Recurso extraordinario, 59, 147, 148, 202, 203.

6. La existencia de fondos a disposición del tribunal depositados por la demandada con anterioridad a la vigencia de la ley 25.344, no obsta a la aplicación del régimen de consolidación del pasivo estatal. De allí que el art. 9 inc. a del decreto 1116/00 precisa que la consolidación alcanza a "los efectos no cumplidos de las sentencias (...) aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación": p. 2055.

7. La aplicación de la ley 25.344 a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas resulta inexcusable toda vez que sus disposiciones –en razón de su carácter de orden público– son imperativas e irrenunciables (art. 16, ley 23.982) (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2055.

8. Si la provincia no acompañó documento alguno que permita concluir que ha dado cumplimiento a las exigencias y condiciones legales que autoricen a considerar que ha emitido los títulos que ofrece en pago, y que ha satisfecho los controles que le permitirían afrontar la deuda, ello impide concluir que se esté frente a una forma de pago a la que se le puedan reconocer los efectos que, con relación a las obligaciones de los estados y en determinadas condiciones, le ha atribuido el excepcional régimen establecido por el art. 19 de la ley 23.982: p. 2479.

CONSTITUCION NACIONAL[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 16.
Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones: 74.
Avocación: 24.

Beneficio de la duda: 69.

Cartas: 57, 58.
Concursos: 75.
Condena: 22.
Confiscatoriedad: 75.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 21.
Correspondencia: 58.
Corte Suprema: 15.
Cosa juzgada: 23.
Culpabilidad: 66, 70, 71, 73.

Defensa en juicio: 64, 72.
Defensor: 24, 25, 27 a 29, 32.
Defensor oficial: 6, 12 a 19, 25, 29, 32.
Delegación de atribuciones legislativas: 75.
Delito preterintencional: 67.
Depósito previo: 8, 9, 64.
Derecho a la intimidad: 57, 58.
Derecho a la salud: 53, 55.
Derecho a la vida: 34, 45.
Derechos adquiridos: 56.
Derechos humanos: 21, 38, 60.

Estado Nacional: 46 a 48, 50.

Homicidio y lesiones en riña: 31, 67 a 73.

Impuesto sobre los ingresos brutos: 74.
Impuestos provinciales: 74.
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: 42, 43.

Jueces: 59, 62.

(1) Ver también: Acción de amparo, 1; Corte Suprema, 3; Delitos, 1 a 3; Jurisdicción y competencia, 113, 148; Oficina anticorrupción, 4; Procedimiento, 1; Recurso extraordinario, 97, 146, 213; Recusación, 5.

Jueces naturales: 33.
Juicio criminal: 6, 7, 10, 11, 20, 21, 27, 30, 32.

Ley: 56.

Medicamentos: 43.
Menores: 48 a 50.

No discriminación: 60, 61, 65.
Notificación: 20, 22.
Nulidad: 17.

Obras sociales: 39, 42, 43, 45, 48 a 50.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 21.
Plazo: 20, 21.
Poder Judicial: 59.
Presunción de inocencia: 72, 73.
Presunciones: 71.
Principio de legalidad: 66, 73, 74.
Principio de reserva: 61.
Privación de justicia: 23 a 26, 30, 33.
Procedimiento tributario: 75.
Provincias: 47, 52.
Prueba: 67, 68, 75.

Recurso de casación: 14, 15, 20, 21, 25.
Recurso extraordinario: 14, 15, 17, 24, 25.
Recurso in forma pauperis: 15 a 21.
Responsabilidad del Estado: 13.
Responsabilidad objetiva: 71.
Responsabilidad penal: 66, 68, 70 a 73.

Seguridad jurídica: 23.
Sentencia: 24.
Sucesión: 57, 58.

Tasa de interés: 75.
Tratados internacionales: 21, 37, 38, 45, 46, 48 a 50, 60, 63.

Control de constitucionalidad

Principios generales

1. Frente a las diversas alternativas que presente la hermenéutica de un precepto legal, deberá optarse preferentemente por la que sostenga su validez y sólo como última alternativa ha de estarse por la inconstitucionalidad (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

2. La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues implica un acto de suma gravedad institucional, y a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas jerárquicamente inferiores (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

3. La declaración de inconstitucionalidad debe evitarse cuando la disposición cuestionada es susceptible de ser interpretada en conformidad con las normas que le son superiores en jerarquía (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

4. Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

Interés para impugnar la constitucionalidad

5. Frente a la incidencia que en la acción resarcitoria podría tener la normativa cuya inconstitucionalidad se solicita, este pedido debe reputarse como incidental, pues será

el presupuesto para el progreso de la otra pretensión, lo que impide el desglose de las pretensiones, sin que obste a ello que el sometimiento a las disposiciones impugnadas sea voluntario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2764.

Derechos y garantías

Defensa en juicio

Principios generales

6. El ejercicio de la defensa en juicio debe ser cierto de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio: p. 1794.

7. Debe reputarse en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2005.

8. Existe lesión al derecho de defensa en juicio cuando la desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2162.

9. Existe lesión al derecho de defensa en juicio en el supuesto en que el monto del depósito previo es excepcional y existe falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación, y cuando, a través del requerimiento de esta clase de recaudo, se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2162.

Procedimiento y sentencia

10. Aun cuando el derecho de defensa debe ser a todas luces preservado, en el juicio penal suelen existir situaciones en las que el imputado se halla ante diversas disyuntivas procesales que, dependiendo de la decisión tomada, pueden conducirlo a un cierto riesgo mediato o inmediato (Disidencia de los Dres. Carmen M. Argibay y Carlos M. Pereyra González): p. 2939.

11. En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa: p. 1794.

12. Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifesta-

ción de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda: p. 1794.

13. La provisión de un adecuado servicio de justicia no importa para la defensa técnica la obligación de fundar pretensiones que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables aunque ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo, ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia –a la que ha sido ajeno– de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental, arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1, 14.3.b y d): p. 1794.

14. La Corte se estaría apartando del cumplimiento de un adecuado servicio de justicia si circunscribiera su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria y soslayara que la transgresión a la defensa en juicio no es sino producto de la que se verificó en la etapa de casación local también caracterizada por una intervención meramente formal: p. 1794.

15. Se simplificaría la problemática que condujo a la situación de indefensión si se soslayara que el deber de garantizar a toda persona sometida a proceso penal un auténtico patrocinio como el exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, no es función exclusiva de la Corte sino que debió ser resguardada por los tribunales de las instancias anteriores a los cuales correspondía salvar la insuficiencia de la asistencia técnica: p. 1794.

16. No corresponde hacer lugar a la nulidad de lo actuado a partir del auto en el que la cámara corre vista a la defensa del recurso de casación interpuesto en *forma pauperis* por el imputado, sin intimar a esa parte a que lo funde debidamente, si éste contó en esa oportunidad con asistencia letrada particular, por su propia decisión y de una lectura del escrito recursivo surge que si bien no lleva la firma de un letrado, la pieza no carece de un mínimo de fundamentación técnica, en la que se plasman agravios concretos, a los que el superior tribunal trata y da respuesta (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1794.

17. El vicio del procedimiento consistente en no subsanar la deficiencia técnica de un recurso extraordinario presentado *in forma pauperis* por el imputado importa un inadmisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del acusado que determina la declaración de nulidad de lo así resuelto y devolución de los autos con el fin de que se garantice la efectiva asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso extraordinario (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1794.

18. El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, la que remitió el voto–: p. 1794.

19. Es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1794.

20. Corresponde dejar sin efecto la resolución que –por encontrarse vencido el plazo para recurrir– denegó los recursos de casación e inconstitucionalidad presentados *in forma pauperis*, pues no obra constancia alguna de que los condenados hayan sido trasladados a la sede del tribunal a fin de notificarse, ya que no constan sus firmas ni la del asesor letrado al pie del acta: p. 2051.

21. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de recursos *in forma pauperis*– rechazó por extemporáneo el de casación, impidiendo la revisión de la condena y la pena (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), y la posibilidad de obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, y echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte del Tribunal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2265.

22. Carece de sustento pretender cuestionar la notificación de la sentencia de condena a partir del incumplimiento de ciertos recaudos no exigidos por la ley procesal, en la medida que la diligencia cumple con el criterio según el cual resulta indispensable la notificación personal a quien fue condenado por un delito, para otorgarle la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que permita variar ese pronunciamiento a través de los recursos procesales existentes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

23. Si se intenta suscitar la avocación de la Corte Suprema con fundamento en la privación de justicia y desconocer, de esa forma, la firmeza del fallo del Tribunal Superior provincial, la situación debe ser analizada con extremada prudencia, pues sin desconocer los derechos de raigambre constitucional que le asisten a la imputada, también se encuentra en juego la vigencia de la cosa juzgada a la que se le ha reconocido igual jerarquía, en la medida que la estabilidad de las decisiones judiciales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

24. Debe rechazarse la solicitud de avocación si no se alcanzó a demostrar la carencia de asistencia letrada que pudo haber sufrido la condenada y la consecuente privación de justicia que se configuraría ante la imposibilidad de utilizar el único medio de impugnación que tenía expedito –el previsto en el art. 14 de la ley 48– más aún, si la utilización de esa vía extraordinaria se malogró por su propia conducta discrecional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

25. A pesar de no haberse interpuesto recurso extraordinario, no cabe entender corroborada por las constancias de la causa la situación de abandono material que se invoca para justificar la intervención de la Corte Suprema con fundamento en la privación de justicia, si se repara que en el contexto de la táctica utilizada por el letrado particular, los agravios contra la condena impuesta recibieron adecuado tratamiento en la instancia casatoria, sin que estos argumentos hayan sido adecuadamente refutados por la Defensora Oficial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

26. Resulta infundada la solicitud de avocamiento en la medida que el supuesto menoscabo de la garantía de defensa en juicio no se apoya en la ausencia de oportunidades suficientes de audiencia y prueba, sino en la eficacia de su ejercicio, aspecto que aquélla no cubre.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

27. El Tribunal debe analizar la totalidad de las circunstancias del proceso, pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas pues el acto u omisión de un defensor que es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

28. Un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando los principios esenciales de preclusión, cosa juzgada y economía procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

29. La discrepancia acerca de la relevancia que el letrado particular diera al cuadro de violencia intrafamiliar no autoriza a calificar su tarea como defectuosa o inexistente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

30. Al no haberse demostrado el alegado estado de indefensión, debe rechazarse el planteo respecto de que el tratamiento de la situación de la encausada durante la etapa recursiva constituya una muestra de un esquema de violencia contra la mujer.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

31. No es posible –al menos, sin menoscabar un sistema respetuoso de las garantías del derecho penal– justificar una condena sobre la base de que el resultado guarde “alguna” o “cierta” relación con la violencia ejercida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

32. El abandono de la defensa del procesado que implicó la inactividad de su abogado al no prestarle la asistencia necesaria, obligaba al tribunal a garantizar inmediatamente una concreta defensa de los intereses del justiciable manifestados el mismo día en que se leyó el veredicto y no aguardar a suplirla con la intervención del apelante, otorgada recién cinco meses después con motivo de la renuncia del letrado particular.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2547.

Ley anterior y jueces naturales

33. El art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto ley 1285/58, no permite obviar las instancias fijadas por la ley al excluir el conocimiento de la causa por sus jueces naturales, razón por la cual los casos excepcionales de privación de justicia presuponen el agota-

miento por parte del interesado de las vías que razonablemente ofrece el ordenamiento procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

Derecho a la salud

34. El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1638.

35. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1638.

36. Si bien los anexos del Programa Médico Obligatorio de Emergencia establecen la cobertura de sólo el 40% del medicamento solicitado y no contemplan la provisión de pañales descartables, tales especificaciones resultan complementarias y subsidiarias y, por lo tanto, deben interpretarse en razonable armonía con el principio general que emana del art. 1º del decreto 486/2002 en cuanto –aún en el marco de la emergencia sanitaria–, garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1638.

37. El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1638, 2552.

38. La Constitución Nacional, a través de la incorporación de diversos instrumentos internacionales, trata como un derecho humano el de las personas a acceder a la más amplia atención de su salud que sea posible de acuerdo con los recursos disponibles (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

39. El sistema mediante el cual la República Argentina procura satisfacer el derecho a la salud de sus habitantes está organizado sobre la base de un esquema de seguridad social (obras sociales), otro de asistencia social (prestaciones en dinero y especie directamente otorgadas por el gobierno) y un tercer esquema de seguros privados contratados entre empresas de medicina privada y particulares (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

40. Cuando se trata del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.), que recibe el financiamiento público dispuesto en el art. 8.k de

la ley 19.032, la capacidad adquisitiva del afiliado debe ser un dato a tomar en cuenta (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

41. El aporte de dinero público al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados le obliga a seguir una lógica distributiva más intensa, pues lo contrario implica concentrar la ayuda en el sector de beneficiarios con capacidad económica bastante para soportar el porcentaje del costo sanitario no alcanzado por la cobertura, pero no llegaría a los sectores cuya posibilidad de acceder a dicha asistencia depende completamente del financiamiento de dicho instituto (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

42. Si bien toda obra social debe aplicar sus recursos con algún efecto distributivo (art. 3º de la ley 23.660, *in fine*), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por recibir fondos estatales, debe incluir en esa regla de distribución el dato referido a la carencia total de recursos propios e imposibilidad de trabajar de sus afiliados (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

43. Al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados le corresponde financiar un porcentaje tal que permita el acceso efectivo de todos los afiliados a las mismas prestaciones incluidas en la cobertura y, en caso de que, por razones presupuestarias, esa cobertura no pueda ser igual para todos, es decir el mismo porcentaje del costo final, entonces deberá ser diferencial hasta alcanzar las posibilidades económicas del afiliado y si, finalmente éstas son nulas, entonces deberá financiar el cien por ciento del medicamento, pese a que otros afiliados tengan sólo una cobertura parcial (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

44. Corresponde confirmar la sentencia en cuanto al rechazo de los pañales descartables si se encuentran dentro de aquellas prestaciones que están fuera de la cobertura que ofrece el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

45. El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), por lo que la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

46. El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

47. Las obligaciones sanitarias de la autoridad local no implican desconocer el deber de coordinación con el Estado Nacional –mediante el Ministerio de Salud– el que debe acudir en forma subsidiaria, de manera de no frustrar los derechos de la amparista; de

no ser así, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

48. La existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, pues si se aceptara el criterio que pretende justificar la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

49. Frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar la vida de los niños, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de la salud en entidades que no han dado siempre adecuada tutela asistencial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

50. Carece de sentido la alegación del Estado Nacional en punto a su falta de responsabilidad en la atención del menor por corrresponderle a otro órgano o jurisdicción porque lo fundamental es que, conforme al régimen legal éste debe asistirlo, sin perjuicio de que recupere los costos por las vías pertinentes, de quien en definitiva resulte obligado a afrontarlas o que ejerza la actividad que crea necesaria para lograr la adecuada participación de la autoridad local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

51. El hospital público es una consecuencia directa del imperativo constitucional que pone a cargo del Estado la función trascendental de la prestación de los servicios de salud en condiciones tales de garantizar la protección integral del ser humano, destinatario esencial de los derechos reconocidos por la Constitución y por diversos tratados internacionales con igual jerarquía, entre los cuales se encuentra el derecho a la salud (arts. 14 bis, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional): p. 2737.

52. Corresponde a la responsabilidad del estado provincial, y no sólo del nacional, asegurar la efectiva protección integral de la salud de sus habitantes: p. 2737.

Derecho a la vida

53. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él, y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves– está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1638, 2552.

54. El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

55. La vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

Derecho de propiedad

56. La alegada afectación del derecho de propiedad no autoriza a reconocer un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad: p. 1586.

Domicilio y correspondencia

57. Si bien la apertura en forma privada por el magistrado del sucesorio de la carta misiva dirigida a uno de los coherederos no se encuentra contemplada por ningún dispositivo legal, al haberse realizado –no obstante la singularidad de la decisión– respetando una adecuada reserva, la cuestión no constituyó un peligro real o potencial de perturbación de intimidades, sentimientos, relaciones, secretos personales, de familia o religiosos, para adentrarse en contenidos patrimoniales que exceden del interés individual de una de las partes, dada la naturaleza universal del trámite sucesorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1522.

58. La recta interpretación del derecho constitucional a la privacidad de la correspondencia no autoriza la apertura por parte del juez de la sucesión de la misiva dirigida por la causante a uno de los coherederos, pues el juez es ni más ni menos que un funcionario del Estado a quien le está vedado interferir en la comunicación epistolar, aun para juzgar sobre el carácter confidencial de su contenido, máxime si no se invocó norma legal alguna que restrinja tal derecho constitucional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 1522.

Garantía de imparcialidad

59. El nuevo régimen de selección de magistrados ha sido pensado por el constituyente como un medio para ofrecerle al ciudadano mejores garantías de un juez imparcial, profundizando el contenido de una garantía que, con rigor sistemático, ha sido igualmente prevista por la Ley Suprema en diversas cláusulas de los tratados internacionales reconocidos en el art. 75, inc. 22 (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

Igualdad

60. No obstante es válido precisar ciertos recaudos necesarios para acceder a un cargo público en función de la especificidad técnica y moral que la tarea exige, o bien establecer determinados requisitos para participar en un concurso, en modo alguno lo es agregar otros que la legislación ordinaria aplicable al caso, el plexo constitucional mismo y el derecho internacional de los derechos humanos directamente prohíben (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

61. Si a fin de determinar la aptitud necesaria para el desempeño de la función jurisdiccional se valora la situación económica financiera del aspirante –circunstancia no prevista expresamente– soslayando las condiciones intelectuales, profesionales y éticas de quien procura desempeñar esa función, además de lesionar la reserva del art. 19 constitucional, se configura un arbitrario caso de discriminación por razones de naturaleza económica (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

62. Debe descartarse la más mínima posibilidad de que exista una clase de "habilidad económica-financiera" para poder aspirar y eventualmente ejercer determinados cargos públicos, pues de no ser así estaríamos negando una de las mayores obligaciones del Estado social de derecho como es la de procurar el desarrollo de la igualdad material, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades, implicando además un grave riesgo para la democracia, en especial, si se trata de apoyar sobre ella nada menos que el libre e idóneo ejercicio de la magistratura y la igualdad de oportunidades para acceder a ella como a cualquier otro cargo público (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

63. Sostener que todos los habitantes son iguales ante la ley constituye un principio valioso pero incompleto si esta igualdad no se efectiviza en el orden sociológico, por lo que es deber de la Corte la defensa de la Constitución y –en la medida de su jurisdicción– la de aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, lo contrario no sólo destierra la garantía de igualdad de la dimensión viviente, sino que también, activa la responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

64. La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no importa restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2162.

65. Resulta inconsistente afirmar que se afectó la garantía de igualdad al asignarle un carácter discriminatorio a lo resuelto por el *a quo* sin atender a los términos del fallo que desestima los agravios dirigidos contra la condena con base en diversos elementos de convicción que, al margen de su acierto o error, no fueron debidamente refutados. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

Presunción de inocencia

66. El principio de responsabilidad penal personal (o de culpabilidad por el hecho propio) como corolario del de legalidad y el de presunción de inocencia consagrados en nuestra Constitución Nacional, se erigen como garantías básicas –sustancial e instrumental, respectivamente– del individuo frente al poder penal del Estado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

67. Corresponde confirmar la sentencia que –al rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 95 y 96 del Código Penal– interpretó, razonablemente, el tipo penal como un delito preterintencional, en el cual la conducta realizada y probada ya representaba el riesgo previsible de producción del resultado: p. 2367.

68. En tanto se sujete la interpretación de los arts. 95 y 96 del Código Penal a límites estrictos, que eviten que su aplicación se convierta en la mera atribución de responsabilidad objetiva y en un "delito de sospecha" que invierta el *onus probandi*, tales normas resultan constitucionalmente admisibles: p. 2367.

69. Mediante el art. 95 del Código Penal no se está violando el principio de la duda, no se pone a cargo del agente el homicidio por presunción, sino su propia conducta de autoría de intervención en riña o agresión tumultuaria con violencia sobre quien resulta muerto o herido, que en lugar de ser abarcada por un mero tipo de peligro que llevaría la prohibición demasiado lejos e invadiría terreno legislativo reservado a las provincias, es abarcada por un tipo que sólo se refiere a la participación en riña tumultuaria cuando se produce muerte o lesiones y siempre que consista en violencia sobre la persona que resulta muerta o lesionada por la violencia de la propia riña (Votos del Dr. E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2367.

70. No puede sostenerse que los arts. 95 y 96 del Código Penal configuren una aplicación del *versari in re illicita*, pues el agente responde por su acto de participación en la riña, del que podrá estar eximido de culpabilidad sólo si operan causas que la excluyan (necesidad, error de prohibición), pero nunca será responsabilizado por una mera consecuencia causalmente determinada y no abarcada como posible por la capacidad de previsión de cualquier persona (Votos del Dr. E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2367.

71. Un tipo penal que permite en determinados supuestos la no exigencia del elemento culpabilista, reemplazándolo por meras presunciones –aunque algunos pocos casos queden a salvo– presenta un claro contraste con principios de orden superior, en tanto sobre la base de una presunción ficticia y forzada se atribuye una responsabilidad, que por tanto, es objetiva (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

72. Además de comprometer seriamente el principio de inocencia, la figura de los arts. 95 y 96 del Código Penal enerva los fundamentos de la responsabilidad personal, la cual, para mantenerse incólume, requiere que el hecho determinado por previa conminación legal e imputado en el proceso, sea atribuible al autor (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

73. Las figuras penales previstas en los arts. 95 y 96 del Código Penal vulneran fundamentalmente los principios de inocencia y de responsabilidad penal personal o de culpabilidad por el hecho propio –como corolario del de legalidad–, amparados por la Constitución Nacional con especial vigor (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

Leyes provinciales

74. No se advierte lesión al principio de legalidad fiscal en la medida en que las reformas introducidas por la ley 6865 de Mendoza, y más tarde por su similar 6922, han sido establecidas por el Poder Legislativo provincial en uso de facultades propias no debatidas, departamento de gobierno al cual el art. 99, inc. 2º, de la Constitución de Mendoza le confiere la atribución de: "Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público" (conf. arts. 5, 121 y concordantes de la Constitución Nacional): p. 1586.

Resoluciones administrativas nacionales

75. Si las observaciones de la concursada, que han tenido acogida en la sentencia dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522, no fueron acompañadas de ninguna demostración comparativa del resultado final al que se arriba por la aplicación integral de las normas reglamentarias impugnadas en relación con aquel que arrojaría el mecanismo que se proponga como adecuado, no se encuentra acreditado el carácter confiscatorio de las tasas de interés aplicables por ley (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1506.

CONTAMINACION

Ver: Daño ambiental, 1; Daños y perjuicios, 21; Jurisdicción y competencia, 60, 62, 127, 150; Medio ambiente, 2.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Privatización, 1 a 3; Recurso extraordinario, 134.

CONTRATO DE TRANSPORTE

1. Por haberse tratado –en un vuelo en parapente– de un contrato oneroso, la relación contractual se encuentra regida analógicamente por el art. 184 del Código de Comercio –que regula el contrato de transporte ferroviario– del que deriva la responsabilidad objetiva del porteador: p. 2088.

2. La responsabilidad objetiva del porteador tiene su razón de ser en el deber de seguridad que el contrato impone al transportador, en virtud del cual debe trasladar o conducir a la persona transportada sana y salva al lugar convenido: p. 2088.

3. El prestador del servicio está obligado a preservar la integridad del pasajero y al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios que éste experimente como consecuencia del transporte, a menos que pruebe que el accidente provino de caso fortuito o fuerza mayor, o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable: p. 2088.

CONTRATOS

Ver: Recurso extraordinario, 145.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, 5; Constitución Nacional, 21; Recurso de casación, 6, 7; Recurso extraordinario, 154, 210, 239.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Ver: Jurisdicción internacional, 1.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Ver: Extradición, 7.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 169.

CONVERTIBILIDAD[1]

1. La ley 23.928 únicamente proscribe la aplicación de la actualización monetaria, mas no la de los intereses normativamente autorizados, criterio que no ha modificado la ley 25.561 (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1506.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS[2]

1. Si las misivas carecen de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas, corresponde hacer lugar a la demanda y declarar que la pretensión de la provincia, de aplicar el impuesto de sellos sobre las ofertas de compra de gas natural, se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite II del inc. b del art. 9º de la ley 23.548: p. 2231.

COPIAS

Ver: Recurso de queja, 2, 22, 23; Recurso extraordinario, 250.

CORRESPONDENCIA

Ver: Constitución Nacional, 58; Recurso extraordinario, 94, 112, 123, 170.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 155.

(2) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 7.

CORTE SUPREMA[1]

1. Si ya se ha formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de un tribunal intermedio que debe intervenir en todos aquellos casos en que se haya planteado una cuestión apta para ser tratada por la Corte a través del recurso extraordinario, no tendrá lugar una deliberación entre los jueces del Tribunal acerca de la presunta afectación constitucional alegada, lo que hace improcedente que, pese a su disidencia, la ministra se pronuncie aisladamente sobre el tema de fondo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1541.

2. Resulta ajeno a la jurisdicción de la Corte el dictado de una medida cautelar sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores, pues la negativa emanada de dichas instancias podría dar lugar a pronunciamiento en los excepcionales casos en que el Tribunal ha admitido la viabilidad del recurso extraordinario contra autos que deniegan ese tipo de medidas, mas queda fuera de sus atribuciones reglamentadas por la Constitución y la ley su dictado en única instancia, sin jurisdicción abierta por la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 contra la previa resolución denegatoria de los tribunales inferiores: p. 1669.

3. El apartamiento de clara jurisprudencia de la Corte, sin justificación expresa, se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición fue invocada por el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2284.

4. Si bien la Corte Suprema puede hacer uso de la facultad de avocación cuando se trata del ejercicio de su potestad disciplinaria, no le corresponde por esa vía y en desempeño de sus facultades de superintendencia, intervenir en cuestiones judiciales, toda vez que los pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en la causa concreta y mediante los recursos legales correspondientes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

5. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión: p. 2511.

6. Corresponde desestimar las presentaciones que no constituyen acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema: ps. 2910 y voto de la Dra. Argibay en p. 2293.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 156; Prescripción en materia penal, 2, 3, 6, 8 a 10, 12; Privación de justicia, 2, 3; Recurso de reconsideración, 1; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 55, 62, 149, 212; Remuneraciones, 3.

COSA JUZGADA[1]

1. En los casos en que se impugnan liquidaciones judiciales sobre la base de que conducirían a resultados manifiestamente irrazonables, tales objeciones no pueden ser desatendidas so pretexto de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

COSTAS[2]

Principios generales

1. Si la actora no ha desistido de la acción, sino que ha solicitado que se declare abstracto su reclamo, no es de aplicación el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; máxime cuando aún sin planteo de parte la decisión sobre el carácter abstracto de la cuestión no mutaría, en tanto es un deber insoslayable de la Corte verificar, incluso de oficio, si en el momento de juzgar se mantienen todos y cada uno de los presupuestos que condicionan su jurisdicción como tribunal de justicia: p. 1853.

2. En consideración al carácter novedoso y la complejidad del asunto, corresponde distribuir las costas en el orden causado, si se ha suscitado una situación de marcada excepcionalidad, pues la pretensión, aún deducida por un senador nacional que asumió formalmente la condición de parte, tuvo por objeto preservar –en substancia– las atribuciones reservadas en materia de reforma constitucional que asistían al Estado local que invocó representar, y como contradictoras a esa misma provincia y al Estado Nacional: p. 1898.

3. Si la actora no ha desistido de la acción, sino que ha solicitado que se declare abstracto su reclamo, no es de aplicación el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las costas deben distribuirse por su orden: p. 2733.

Personas en litigio

4. En los juicios seguidos entre estados provinciales y la Nación corresponde imponer las costas en el orden causado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2731.

Resultado del litigio

5. A partir de la crítica situación en la que se encuentra la amparista, se advierte la gravedad de la imposición de las costas de la alzada en un 20% a su cargo, máxime en una cuestión relacionada al derecho a la salud, lo que, de hacerse efectivo, conduciría a

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Prescripción en materia penal, 8, 9; Recurso extraordinario, 241.

(2) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 9; Honorarios, 1, 2; Recurso de reposición, 3; Recurso extraordinario, 108, 120, 165, 166.

frustrar el objeto integral de su pretensión ya que significaría una quita a sus magros ingresos, por lo que las mismas deben ser soportadas íntegramente por la demandada. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1638.

6. Corresponde imponer las costas por su orden, en tanto el vencimiento del plazo establecido para el empréstito provincial desde su creación (ley 6982 de Mendoza), y el rescate de los bonos LECOP por parte de la Nación, no permiten imputar a la conducta del Estado local posterior a la traba de la litis la conversión en abstracta de la cuestión originariamente litigiosa, pues esa consecuencia se produjo por el normal devenir del elemento temporal reglado en los textos normativos impugnados: p. 1853.

7. La extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria –de vencedora o de vencida– para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria: p. 1898.

8. Si no existen precedentes que se hubieran pronunciado sobre la suerte de asuntos sustancialmente análogos ni se observa una conducta ulterior de alguna de las partes que inequívocamente demuestre haber dado motivo a la promoción de la acción, la imposibilidad de asignar a cualquiera de las partes la condición –de vencedora o vencida– para definir la situación frente a la imposición de costas no es susceptible de ser superada por la concurrencia de alguna otra circunstancia que sostenga la conclusión de que alguna de las partes ha sucumbido respecto de la contraria: p. 1898.

9. El art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella: p. 2761.

CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Medidas para mejor proveer, 1; Sanciones disciplinarias, 1.

CUESTION ABSTRACTA[1]

1. Si la Provincia de Mendoza actualmente carece de todo vínculo con los tenedores de las letras LECOP al haber sido rescatadas por el Estado Nacional y, con posterioridad a la promoción del proceso ha ocurrido el vencimiento de las letras PETROM de acuer-

(1) Ver también: Costas, 1, 3, 6, 7; Recurso extraordinario, 48, 50, 52.

do con lo establecido por las leyes locales 6982, 7147 y 7324, y han sido a su vez rescatadas por el Estado provincial, la causa tendiente a impugnar la pretensión provincial de establecer la obligatoriedad de aceptar las letras de tesorería como medios de pago carece de objeto actual, lo que obsta a cualquier consideración de la Corte en la medida en que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos: p. 1853.

2. Si el Ministerio de Economía y Producción de la Nación informó que el rescate de los LECOP realizado por el Estado Nacional ha concluido el 31 de diciembre de 2003, y la demandada no deberá asumir obligación alguna en relación a ello quedando por parte de la Nación soportar el costo respectivo, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la pretensión provincial consistente en establecer que dichas letras son de aceptación obligatoria como medios de pago de cancelación de deudas, en el 100%, sin limitaciones, y en la paridad uno a uno con el peso (art. 1 de la ley de San Juan 7216): p. 2733.

3. Al haber concluido la intervención federal que promovió la reforma constitucional impugnada en razón de que, a raíz de los comicios realizados, asumieron sus cargos las autoridades constitucionales electas por el pueblo de la provincia, ha desaparecido el presupuesto fáctico que dio lugar al agravio constitucional que sustentó la pretensión declarativa, por lo que corresponde declarar abstracta la cuestión: p. 1898.

4. A la Corte Suprema le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual: p. 1898.

5. Si la anterior decisión de la Corte agotó su objeto al hacerse efectiva la entrega temporaria de los requeridos al extranjero, el planteo de la recurrente en relación a la misma devino abstracto, y cualquier reparo que quisiera efectuarse al interés actual del país requirente para la entrega de los requeridos deberá canalizarse a través del juez de la causa y, a todo evento, por las vías recursivas pertinentes: p. 2293.

CUESTION DE PURO DERECHO

Ver: Recurso de reposición, 4.

CUESTION FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 145; Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 218, 251, 255.

CULPA

Ver: Accidentes del trabajo, 3.

CULPABILIDAD[1]

1. Cabe admitir la constitucionalidad de los delitos preterintencionales en la medida en que se pueda establecer una conexión subjetiva entre la conducta efectivamente realizada con dolo y la consecuencia más grave producida, al menos con imprudencia, como forma de satisfacer la exigencia del principio de culpabilidad relativa a que la acción punible le pueda ser atribuida al imputado tanto objetiva como subjetivamente: p. 2367.

D

DAÑO AMBIENTAL[2]

1. En uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el art. 32 de la ley 25.675, corresponde requerir que –en la audiencia pública que se convoca a ese fin– las empresas demandadas presenten informes respecto del tratamiento de los residuos, y que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad de Buenos Aires y el Cofema presenten un plan integrado de ordenamiento ambiental; con anterioridad a la audiencia, la actora deberá aportar datos concretos que permitan ilustrar al Tribunal sobre aspectos esenciales de la cuestión: p. 2316.

DAÑO MATERIAL

Ver: Daños y perjuicios, 27.

DAÑO MORAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 85.

DAÑO PSICOLOGICO

Ver: Daños y perjuicios, 24.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 66, 70, 71, 73; Delitos, 5, 8; Extradición, 1; Recurso de casación, 7.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 21; Jurisdicción y competencia, 61, 62, 70, 77, 127, 150; Medio ambiente, 2.

DAÑOS Y PERJUICIOS[1]

INDICE SUMARIO

Acciones de sociedades anónimas: 16, 22.
Actos ilícitos: 5.

Contaminación: 21.

Daño ambiental: 21.
Daño material: 27.
Daño psicológico: 24.
Defensa en juicio: 2.

Error: 17.
Error judicial: 7.

Incapacidad: 23.

Jueces: 6, 7, 9, 17.
Junta Nacional de Granos: 16.

Mala praxis: 1, 14, 15.
Médicos: 1.
Medio ambiente: 21.

Poder de policía: 21.
Principio de congruencia: 2.

Responsabilidad contractual: 2.
Responsabilidad médica: 1, 2, 14, 15.

Sanciones administrativas: 16.
Sociedad anónima: 22.
Sociedades: 16.

Terceros: 4, 13.

Principios generales

1. Tratándose de la responsabilidad de un médico, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe acreditarse no sólo que han existido, sino la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su producción y tales perjuicios: p. 2688.

2. Si las partes han consentido la calificación de la acción en el ámbito de la responsabilidad contractual, ello no puede ser alterado judicialmente, porque resultaría afectado tanto el principio de congruencia como el derecho de defensa, que son elementos del debido proceso legal (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2688.

Culpa

Generalidades

3. No corresponde atribuir responsabilidad a quien pidió la quiebra bajo patrocinio letrado, pues si bien la actuación por derecho propio sólo a él lo responsabilizaría, fue la

---

(1) Ver también: Contrato de transporte, 3; Excepciones, 1, 3, 10, 11; Jurisdicción y competencia, 77, 79, 85, 120, 128, 134, 136, 139, 140, 142, 155, 157, 160, 164; Mandato, 1; Medidas cautelares, 6, 9, 10; Obligaciones concurrentes, 1; Prescripción, 2, 6, 8, 10; Recurso extraordinario, 8, 139, 145, 229; Recurso ordinario de apelación, 19; Responsabilidad médica, 1 a 4; Sociedad anónima, 4.

actividad profesional la que desencadenó los equívocos que generan el daño y, por su parte, el letrado no fue demandado: p. 1881.

Extracontractual

4. Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la defectuosa prestación del servicio de justicia respecto del letrado –citado como tercero– que obró con ligereza culpable, contraria a la diligencia que le era exigible (art. 902 del Código Civil): p. 1881.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

5. Si sólo se invocó la responsabilidad por acto ilícito, la ausencia de ilegitimidad determina la suerte de la demanda, sin que sea necesario verificar si se satisfacen los restantes presupuestos de la responsabilidad: p. 1399.

6. La actuación del magistrado a cargo de la causa que motivó el reclamo de daños y perjuicios derivados de la defectuosa prestación del servicio de justicia al haberse intercalado los datos personales del actor con los de un homónimo, tiene aptitud para comprometer la responsabilidad de la provincia (art. 1112 del Código Civil): p. 1881.

7. El error judicial sólo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los jueces: p. 1881.

8. Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o su irregular ejercicio: ps. 1881, 2688, 2737.

9. La no intervención en el proceso del magistrado que habría cometido el hecho dañoso o la imposibilidad de traerlo a juicio en tanto no fuera separado de su cargo, no obsta a la responsabilidad estatal por los hechos ilícitos de sus funcionarios, ya que no existe prescripción legal alguna que establezca que en las demandas de resarcimiento contra uno de los responsables sea menester deducir también la pretensión contra quien lo es de manera concurrente: p. 1881.

10. La circunstancia de que las actividades privadas se hallen sujetas a regulación estatal por razones de interés general o que inclusive dependan del previo otorgamiento de un permiso, licencia o habilitación, significa que están sometidas a condiciones o estándares mínimos para que los particulares puedan desarrollarlas lícitamente, pero no releva de responsabilidad personal a quien las desarrolla ni torna al Estado en coresponsable de los daños que pudieran resultar del incumplimiento de los reglamentos dictados a tal efecto: p. 2088.

11. Quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, vale decir, tanto la falta de legitimidad de la conducta estatal como la idoneidad de ésta para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama: p. 2088.

12. Cuando la administración regula las actividades privadas, imponiéndoles a las personas que las llevan a cabo determinados deberes, la extensión hasta la cual ella supervisa y controla el cumplimiento de estos últimos depende, salvo disposición en contrario, de una variedad de circunstancias como el grado de control practicable, la previsibilidad o regularidad del suceso que se trata de prevenir, el número de agentes y fondos presupuestarios y las prioridades fijas de manera reglada o discrecional para la asignación de los medios disponibles: p. 2088.

13. El deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza *per se* a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder: p. 2088.

14. El adecuado funcionamiento del sistema médico asistencial no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de agentes y medios o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y en relación a cada paciente: p. 2688.

15. Cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto en cualquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el control de una y otra, en la medida en que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso, más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su control: p. 2688.

Casos varios

16. Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios reclamados en virtud de las sanciones supuestamente ilegítimas que impuso la Junta Nacional de Granos a una sociedad, a raíz de lo cual los demandantes debieron vender un gran porcentaje del paquete accionario a un precio menor de su valor, si se encuentra probado que la empresa incumplió sus obligaciones y el crédito reconocido a su favor deriva de un error que no modifica el hecho comprobado de tal incumplimiento, ni surge del expediente administrativo una actitud reticente de la Junta: p. 1399.

17. Las irregularidades procesales que se manifestaron en los juicios tramitados ante la justicia provincial y nacional comprometen, por una parte, la responsabilidad personal de los órganos actuantes (art. 1112 del Código Civil) y también la responsabilidad directa por la actuación de aquéllos, tanto de la provincia como de la Nación, en el marco de los errores “in procedendo”, cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia que concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia: p. 1881.

18. No se advierte cómo la supervisión y control de la provincia hubieran podido evitar el daño si el accidente se produjo una veintena de segundos después del despegue del parapente desde la ladera del cerro, debido a una corriente súbita de aire que plegó las alas del artefacto, y forzó a efectuar un aterrizaje de emergencia sobre la vegetación

existente en la zona, sin que hubiera sido posible abrir el paracaídas auxiliar debido a la cercanía del suelo: p. 2088.

19. No es imaginable cómo la provincia podría materialmente controlar a todos los conductores o pilotos que exceden los términos de sus respectivas licencias ni, concretamente, qué medidas de seguridad hubiera podido adoptar para conducir al pasajero sano y salvo a destino, resultado al que la provincia demandada no se habría comprometido, por lo que falta el necesario nexo causal entre la conducta estatal y el daño acaecido: p. 2088.

20. Lo sostenido en cuanto a que la disponibilidad inmediata de un helicóptero sanitario hubiera evitado o disminuido las gravísimas lesiones sufridas por el actor es conjetural, ya que tales lesiones se debieron a la fractura de la columna vertebral, la sección de la médula ósea que le produjo la paraplejía y demás secuelas, sin que tampoco se haya acreditado que tales consecuencias no hubieran sido resultado directo e instantáneo de la caída: p. 2088.

21. El ejercicio aun deficiente del poder de policía de salubridad o medio ambiente que corresponde al Estado –o, en su caso, a las provincias–, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad respecto de los daños individuales en virtud de un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2316.

Prueba

22. Corresponde rechazar el reclamo de daños y perjuicios que encierra la pretensión de hacer cargar sobre el Estado las consecuencias de un mal negocio, en tanto no se demostró que los actores hayan aplicado –agotando todas las vías a su alcance– la diligencia necesaria para obtener un resultado que lograron los nuevos socios en forma prácticamente inmediata a la adquisición de las acciones (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

Determinación de la indemnización

Generalidades

23. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida: p. 2688.

Daño material

24. Corresponde rechazar el reclamo por daño psíquico si del dictamen de la perito psicóloga designada de oficio surge la ausencia de elementos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico: p. 2688.

25. Resulta inadmisible reconocer gastos por tratamiento psicoterapéutico si la recomendación del perito se encuentra privada de sustento ante la ausencia de secuelas y la carencia de elementos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico: p. 2688.

Daño moral

26. Corresponde rechazar el reclamo del daño moral si no se ha demostrado que el accionar de la Junta Nacional de Granos ocasionara real y concretamente una afección de tal índole en los actores ni que, de haber existido, ella fuera consecuencia de esa conducta (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

27. A los fines de la fijación del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste: p. 2688.

DEBIDO PROCESO

Ver: Jurisdicción y competencia, 156; Notificación, 3; Recurso de casación, 4, 6; Recurso extraordinario, 76, 101, 192, 231; Recusación, 3, 6; Restitución de hijo, 2.

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 51.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Privatización, 3.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR[1]

1. Corresponde confirmar la sentencia que convalidó la multa impuesta por infracción al art. 1º y concordantes de la resolución 7/02 de la Secretaría de Defensa de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, reglamentaria del art. 12, inc. i de la ley 22.802, si no es posible sostener que el plexo normativo invocado en la resolución no haya sido aplicable al hecho imputado, cuya clara descripción consta en el acta inicial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2539.

2. Resulta innecesario abordar lo referido al art. 9 de la ley 22.802 en el que el recurrente pretende subsumir el hecho imputado para fundar la arbitrariedad de la sanción pues aun cuando entre los objetos que tiende a proteger ese precepto también se en-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 225.

cuentre el precio, no ha sido invocado por la autoridad administrativa ni por el *a quo* y, además, requiere elementos específicos cuyo análisis resulta ajeno al caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2539.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Acusación, 1; Beneficio de litigar sin gastos, 3; Caducidad de la instancia, 10; Constitución Nacional, 64, 72; Daños y perjuicios, 2; Excepciones, 9; Homicidio y lesiones en riña, 1; Jurisdicción y competencia, 156; Notificación, 3; Nulidad, 1; Nulidad de sentencia, 1; Plazo, 1; Recurso de casación, 2, 4, 6; Recurso de queja, 9; Recurso extraordinario, 47, 64, 66, 81 a 83, 85, 96, 97, 101, 154 a 156, 192, 231; Recusación, 5; Reformatio in pejus, 1, 3, 5, 11; Restitución de hijo, 1; Retiro policial, 3.

DEFENSOR

Ver: Constitución Nacional, 24, 25, 27 a 29, 32; Notificación, 1 a 3; Recurso extraordinario, 153.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Constitución Nacional, 6, 12 a 19, 25, 29, 32; Recurso extraordinario, 47, 153, 156; Restitución de hijo, 1, 3.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 75.

DELITO PRETERINTENCIONAL

Ver: Constitución Nacional, 67; Culpabilidad, 1; Homicidio y lesiones en riña, 4, 6, 8.

DELITOS[1]

1. Más allá de lo que pueda establecerse en ciertas leyes de naturaleza penal, el requerimiento de conducta humana como presupuesto sistemático para la construcción del concepto de delito responde a una mínima exigencia de racionalidad republicana dentro

(1) Ver también: Oficina anticorrupción, 2.

del método dogmático jurídico-penal y su definición se halla condicionada por los contenidos que surgen de ciertos postulados de jerarquía constitucional, entre los cuales se destaca el *nullum crimen sine conducta* (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

2. De las expresiones "hecho del proceso y de la causa" (art. 18 de la Constitución Nacional) y "las acciones" a que refiere el art. 19 constitucional –que *a contrario sensu*, serían acciones públicas (o privadas con implicancia pública)– surge el principio de materialidad de la acción (*nulla injuria sine actione*) según el cual ningún daño, por grave que sea, puede estimarse penalmente relevante sino como efecto de una conducta (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

3. Conforme a la incorporación del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, se exige expresamente en varios textos de derecho internacional de los derechos humanos que sólo pueden configurar delitos las acciones u omisiones –art. 11, 2º párrafo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 15, párrafo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 40, párrafo 2º, ap. a, de la Convención sobre los Derechos del Niño– (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

4. La construcción del concepto jurídico-penal de acción halla un límite concreto en ciertas coordenadas constitucionales en cuya virtud los delitos, como presupuestos de la pena, deben materializarse en conductas humanas, describibles exactamente en cuanto tales por la ley penal (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

5. La operatividad de la máxima constitucional *nulla injuria sine actione* impone la delimitación del concepto jurídico-penal de conducta, sobre la base de un hacer u omitir que reconocería como único sujeto activo al ser humano, respecto del cual puede reaccionar el Estado con las penas legalmente previstas, excluyendo por ende a las personas jurídicas de acuerdo con el principio *societas delinquere non potest* (o *universitas delinquere nequit*); el cual salva además los irrenunciables principios de culpabilidad y personalidad de la pena (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

6. El art. 887 del ordenamiento jurídico aduanero se limita a establecer una responsabilidad solidaria de las personas jurídicas con sus dependientes por las penas pecuniarias; mientras que el artículo siguiente, si bien refiere al supuesto en que un ente ideal resulte condenado por algún delito aduanero, ello no implica *per se* el reconocimiento legal de que las personas jurídicas puedan ser autoras de delitos (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

7. La norma contenida en el art. 887 del Código Aduanero admite como exégesis relacionar la expresión "fuere condenada" con la condena impuesta en sede administrativa donde se aplican las penas pecuniarias –interpretación ésta que resulta extensible a la norma del art. 94, ap. 1, inc. d, 1º, según la remisión que surge del ap. 2º, inc. "d", del citado precepto legal– (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

8. Una limitación que no hace viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas está configurada por la imposibilidad de realizar a su respecto el principio de culpabilidad dado que no resulta factible la alternativa de exigir al ente ideal un comportamiento diferente al injusto –precisamente por su incapacidad de acción y de autodetermina-

ción–, negando así la base misma del juicio de reproche (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

9. Nuestra legislación carece de una regulación procesal específica que determine el modo en que debería llevarse a cabo el enjuiciamiento criminal de las personas de existencia ideal, y que permita también individualizar a los sujetos susceptibles de asumir una concreta representación en tal sentido (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1974.

DELITOS DE ACCION PUBLICA

Ver: Recurso de queja, 26, 27.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 116.

DEMANDA[1]

1. No resulta reprochable el pronunciamiento de cámara de revisar de oficio y en la etapa preliminar del pleito el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda –como los previstos en el título IV de la ley 19.549– pues ello no convierte al tribunal ni en intérprete de la voluntad de las partes ni altera el equilibrio procesal de los litigantes (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2886.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

1. La decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2886.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Ver: Caducidad, 1.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Constitución Nacional, 8, 9, 64; Recurso extraordinario, 6, 137, 234.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 17; Error, 1.

DEPRECIACION MONETARIA[1]

Desindexación

1. La ley de desindexación tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1501.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 57, 58; Recurso extraordinario, 112, 170.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Acción de amparo, 1, 4; Constitución Nacional, 53, 55; Jurisdicción y competencia, 67, 162; Medidas cautelares, 5; Recurso extraordinario, 151, 152.

DERECHO A LA VIDA

Ver: Acción de amparo, 1; Constitución Nacional, 34, 45.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Empleados municipales, 1.

DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

Ver: Jurisdicción y competencia, 125.

DERECHO AL HONOR

Ver: Recurso extraordinario, 8, 229, 252.

DERECHO DE DEFENSA

Ver: Non bis in idem, 2; Reformatio in pejus, 4, 6.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Prescripción, 4; Recurso ordinario de apelación, 14.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Expropiación, 4; Jubilación y pensión, 23; Ley, 1, 4; Recurso extraordinario, 64.

DERECHO PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 143.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 145.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Constitución Nacional, 56; Jubilación y pensión, 6; Ley, 4.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Ver: Lealtad comercial, 1 a 5; Leyes penales, 1; Recurso extraordinario, 59, 98, 99, 168, 253.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, 5; Constitución Nacional, 21, 38, 60; Recurso de casación, 6; Recurso extraordinario, 154, 210.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Jubilación y pensión, 3, 5, 6.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS[1]

1. Resulta manifiesto que la ley 24.411 ha venido a completar, para otras hipótesis fácticas, el "sistema" normativo existente, con la finalidad de reparar sólo ciertos y determinados eventos ocurridos en un contexto histórico definido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1473.

2. Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio previsto en la ley 24.411 si el contexto legal exige la existencia de elementos de juicio que, aunque no con certeza

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 76.

apodíctica, posibiliten presumir razonablemente que la autoría de la muerte sea atribuible al accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o grupos paramilitares y en la causa no existen probanzas respecto de la participación de tales efectivos en el hecho, como tampoco surgen elementos que permitan suponer que el homicidio tuviera relación con el actuar del terrorismo de Estado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1473.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 9, 12, 13.

DESINDEXACION

Ver: Recurso extraordinario, 4, 110, 199.

DESISTIMIENTO

Ver: Prueba, 5; Recurso extraordinario, 46.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Gobierno de facto, 1; Jurisdicción y competencia, 36, 37, 140.

DISCAPACIDAD

1. La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 2837.

DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Impuesto, 13, 14; Ley, 7; Poder Judicial, 2.

DIVORCIO VINCULAR

Ver: Jubilación y pensión, 19 a 22.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Recurso de casación, 7, 8; Recurso extraordinario, 61, 214; Reformatio in pejus, 6.

DOBLE PERSECUCION PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 188.

DOLO

Ver: Homicidio y lesiones en riña, 4.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 23, 24, 26; Plazo, 1.

DOMINIO

Ver: Medidas cautelares, 3.

DOS POR UNO

Ver: Recurso extraordinario, 210.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 32.

EJECUCION DE LA PENA

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 37.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Recurso de queja, 15, 16; Recurso extraordinario, 199 a 201; Recurso ordinario de apelación, 11, 16 a 18; Título ejecutivo, 3.

EJECUCION FISCAL

Ver: Acumulación de procesos, 2; Impuesto, 4; Jurisdicción y competencia, 78; Recurso extraordinario, 18, 59, 131, 182.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 49, 50.

EMBARGO[1]

1. El embargo, aun el ejecutorio, no consagra automáticamente derechos sino que su ámbito es por naturaleza instrumental y sirve al cumplimiento de la ley que es la única fuente esencial de derechos, y si el contenido de esta fuente se altera, no cabe que por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo y se asegure a quien no es sino titular de una disposición de carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1715, 1767.

2. Si a pesar del tiempo transcurrido desde el dictado del pronunciamiento que reguló los honorarios que se ejecutan, la demandada no denunció haber realizado la previsión presupuestaria correspondiente, y teniendo en cuenta que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que lo dispuesto en el art. 1º de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado provincial para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, corresponde desestimar el pedido de levantamiento de embargo y llevar adelante la ejecución: p. 2726.

EMERGENCIA ECONOMICA

Ver: Honorarios, 1; Juicio ejecutivo, 4; Jurisdicción y competencia, 108; Recurso de queja, 15, 16, 25.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Avocación, 1; Remuneraciones, 1; Superintendencia, 7, 8.

EMPLEADOS MUNICIPALES

1. El ingreso laboral de los agentes municipales sólo puede tener origen en un acto expreso emanado de autoridad competente, en virtud del cual se inviste al agente de la

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 186.

función pública y la relación queda sujeta a lo que en dicho acto se determine, rigiéndose por normas de derecho administrativo: p. 2825.

2. Corresponde confirmar la sentencia que denegó la jubilación por retiro voluntario si no se ha agregado a la causa copia de decreto alguno que acredite el ingreso laboral del actor como agente municipal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2825.

EMPLEO PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 64.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 120.

ENTIDADES FINANCIERAS[1]

1. Sostener la exigibilidad de los pasivos de una entidad financiera suspendida y, con ello, la procedencia de la compensación como modo de extinción de las obligaciones recíprocas permitiría extinguir por esa vía obligaciones de toda clase durante ese período, inclusive las que correspondan a créditos quirografarios, lo cual vaciaría de sentido a lo dispuesto por el art. 44 de la ley de Entidades Financieras (texto según ley 24.627), lo cual sería claramente opuesto a elementales principios de interpretación de las leyes: p. 2876.

2. La suspensión regulada por el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central –de naturaleza cautelar– puede derivar en la revocación de la autorización para operar, en tanto se da, entre otros supuestos, por la afectación de la solvencia o liquidez de la entidad, asimilable al estado de cesación de pagos, y genera la imposibilidad de efectuar pagos a los acreedores, sin autorización del Banco Central, y sólo en los casos expresamente previstos por el art. 44 de la ley 21.526 y sus modificatorias: p. 2876.

3. Si durante el período de suspensión los acreedores no pueden obtener el cumplimiento de las obligaciones, ello impide asimismo que puedan acudir a la compensación, pues ésta, más allá de ser un hecho, es un acto jurídico que importa un modo de extinción de las obligaciones según lo prevé el art. 724 del Código Civil y con fuerza de pago respecto de deudas exigibles conforme lo disponen los arts. 818 y 819 del mismo cuerpo legal e implica, por ello, un modo de cumplimiento de una obligación exigible al deudor, conducta que se encuentra prohibida por el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central: p. 2876.

EQUIDAD

Ver: Impuesto, 14.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 59.

ERROR[1]

1. No pueden postular eficazmente las peticionarias que en el escrito de demanda se incurrió en un mero error material al incluir como sujeto pasivo de la pretensión a la Dirección Nacional de Vialidad si esta posición se contradice ostensiblemente con la sostenida en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones opuestas por dicho organismo, donde lejos de allanarse admitiendo la presencia de un equívoco, calificaron a las defensas como dilatorias, señalaron que la demanda era clara en cuanto a quién, qué y por qué se reclamaba, e insistieron en la responsabilidad de dicha agencia federal: p. 2761.

ERROR JUDICIAL

Ver: Daños y perjuicios, 7; Jurisdicción y competencia, 155.

ESTADO DE FAMILIA

Ver: Excepciones, 5; Prescripción, 9.

ESTADO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 46 a 48, 50; Oficina anticorrupción, 1.

ESTAFA

Ver: Falsa denuncia, 1; Jurisdicción y competencia, 28, 39.

EXCEPCIONES[2]

Clases

Falta de legitimación para obrar

1. Los accionistas están legitimados para demandar el resarcimiento de los daños producidos en su patrimonio personal a raíz de las sanciones supuestamente ilegítimas que la Junta Nacional de Granos impuso a una sociedad, a raíz de lo cual debieron vender un gran porcentaje del paquete accionario a un precio menor de su valor, en tanto son titulares de la relación jurídica sustancial que funda la pretensión: p. 1399.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 17.

(2) Ver también: Error, 1; Recurso de casación, 4; Recurso extraordinario, 104; Título ejecutivo, 2.

2. La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

3. Si en virtud del acuerdo alcanzado entre la sociedad y la Junta Nacional de Granos, la primera renunció a todo reclamo en contra de la segunda, ello impide que los socios reclamen al Estado Nacional, con sustento en los mismos hechos, la indemnización de los eventuales daños que se invocan como sufridos a título personal, pues la titularidad de la acción indemnizatoria correspondía sólo a la sociedad (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

4. En tanto el art. 247 del Código Civil dispone claramente que la paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal, el demandado no puede alegar que la sentencia que declaró que el actor es hijo del fallecido y ordenó su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, no le es oponible, por lo que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa: p. 1862.

5. La sentencia dictada en el juicio de filiación que declare la paternidad extramatrimonial determina el estado de familia correspondiente (art. 247 del Código Civil), el cual es oponible *erga omnes*, por lo que, no habiéndose cuestionado por ningún legitimado y por la vía correspondiente el estado de familia que resulta de la sentencia que declaró la filiación, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1862.

Incompetencia

6. El ordenamiento procesal no condiciona la admisibilidad de la declinatoria al cumplimiento de recaudos previos como, en cambio, lo hace con otras defensas (arts. 544, inc. 4º, y 545, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); además de que la subsistencia del embargo que contempla el art. 546 del código citado frente a la declaración de incompetencia, demuestra con manifiesta evidencia que dicha excepción es susceptible de ser introducida sin necesidad de ser acumulada con ningún otro planteamiento: p. 1875.

7. Corresponde diferir para el momento de dictar sentencia la excepción de incompetencia si los argumentos que la sustentan coinciden con la excepción de falta de legitimación opuesta por la codemandada, toda vez que se ha diferido el tratamiento de esta última para el momento de dictar sentencia, por no configurarse el supuesto contemplado en el art. 347, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2125.

Inhabilidad de título

8. El certificado acompañado con el escrito inicial, suscripto por el funcionario competente, constituye título ejecutivo suficiente (art. 24, ley 23.660) sin que sea posible revisar en el juicio ante la competencia originaria de la Corte Suprema su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda, cuya dogmática e inexplicada negativa de parte de la excepcionante es insuficiente para considerar satisfecho el re-

caudo legal que condiciona la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título: p. 2757.

9. No cabe resolver nada en lo que atañe al acta de inspección y sus anexos que conforman el título ejecutivo si se tiene en cuenta que resultan pertinentes y suficientes respecto del cuerpo principal, adecuados de acuerdo a lo prescripto por la ley 23.660 y que la demandada no ha demostrado ni fundado la afectación de su derecho de defensa en relación a ellos: p. 2757.

Prescripción

10. Corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción si la demanda de daños y perjuicios fue presentada cuando había vencido el plazo trimestral establecido por el art. 3980 del Código Civil, desde el dictado de la sentencia que emplazó al actor como hijo del fallecido: p. 1862.

11. Corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción si desde que la representante legal del menor cumplió la mayoría de edad transcurrió en exceso el plazo fijado por el art. 4037 del Código Civil, pues nada le impedía efectuar el reclamo de daños y perjuicios en representación de su hijo o realizar algún acto interruptivo de la prescripción e iniciar simultáneamente el reclamo de filiación extramatrimonial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1862.

12. Si la prescripción liberatoria no fue opuesta al momento de la interposición del escrito de demanda, su introducción ante la Corte Suprema resulta el fruto de una reflexión tardía y no debe tener acogimiento (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si el reclamo no se hallaba prescripto, pues la ANSeS sólo estuvo en condiciones de formular cargos cuando tomó conocimiento de que el titular continuaba trabajando: p. 2498.

Procedimiento

13. Si los elementos incorporados a la causa permiten resolver la prescripción opuesta como defensa de fondo de manera inequívoca, no resulta necesario diferir su consideración para el pronunciamiento definitivo (art. 34, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y aplicación del principio *iura curia novit*): p. 1862.

EXCESIVO RIGOR FORMAL

Ver: Caducidad de la instancia, 10; Jubilación y pensión, 20; Recurso extraordinario, 83.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Jubilación y pensión, 20; Recurso extraordinario, 82, 96.

EXENCION IMPOSITIVA

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 5; Impuesto, 7, 8; Impuesto sobre los ingresos brutos, 3.

EXENCIONES

Ver: Recurso de queja, 6.

EXONERACION

Ver: Superintendencia, 5, 6.

EXPORTACION

Ver: Aduana, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso extraordinario, 108, 155.

EXPROPIACION[1]

Objeto

1. Corresponde rechazar los agravios vinculados con la extensión de la superficie expropiada, si la ley que declara la utilidad pública es suficientemente clara en los términos del art. 5º de la ley 21.499, la extensión de terreno cuya posesión el juez ordenó otorgar fue la misma que la demandada solicitó inscribir como objeto de expropiación y –en tanto no es el Estado quien tiene la carga de probar la inexactitud de la mensura– la demandada había ofrecido como prueba un pedido de rectificación o ratificación por parte de la Dirección Nacional de Vialidad, al cual finalmente renunció: p. 1703.

Indemnización

Determinación del valor real

Generalidades

2. Si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones reviste singular importancia, no obliga de modo necesario a los jueces y su eficacia se encuentra condicionada a la inexisten-

(1) Ver también: Código de Minería, 1; Intereses, 3; Recurso ordinario de apelación, 29.

cia de errores u omisiones en la determinación del valor del inmueble y al grado de uniformidad con que se expidan sus integrantes: p. 1703.

3. En tanto no aparecen como irrazonables o carentes de fundamentación las pautas establecidas por la cámara en lo que se refiere al monto de la indemnización, corresponde confirmar la sentencia que encontró motivos suficientes para prescindir del dictamen del organismo tasador oficial, tales como la falta de correspondencia entre el método de tasación empleado y sus conclusiones y la falta de realización de un "inventario forestal" y consideró acertado el criterio de valoración expuesto por el experto designado de oficio, con la corrección que efectuó en su pronunciamiento y que fundó suficientemente: p. 1703.

4. El principio de "justa" indemnización, basado en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) exige que se restituya íntegramente al propietario el mismo valor de que se lo priva: p. 1703.

5. El concepto de indemnización que utiliza nuestra Constitución es más amplio que el de "precio" o "compensación" y, teniendo en consideración el lazo esencial entre el instituto expropiatorio y el principio de la igualdad ante las cargas públicas, hace referencia al resarcimiento de un perjuicio: p. 1703.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Ver: Prescripción en materia penal, 10.

EXTORSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 88, 94.

EXTRADICION[1]

INDICE SUMARIO

Cárceles: 4.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: 7.
Corte Suprema: 1.
Culpabilidad: 1.

Interpretación de los tratados: 16.
Pena de muerte: 10.
Prueba: 2.

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889: 17 a 19.
Tratados internacionales: 7, 16 a 22.

(1) Ver también: Cuestión abstracta, 5.

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. La Corte no está habilitada a examinar cuáles son los elementos que podrían calificar el dolo de los requeridos como autores del hecho ya que le está vedado conocer del fondo del asunto, y en especial, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1425.

2. Las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente: p. 2523.

3. Las solicitudes de extrañamiento no constituyen un juicio contra el reo en sentido propio y no caben contra él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados: p. 2523.

4. Si bien la parte recurrente no se agravió de la situación del sistema carcelario en el país requirente –República del Perú–, en modo alguno puede soslayarse el tratamiento de ese tema toda vez que puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino la omisión de aplicar las normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (arts. 3.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes –art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y ley 23.338– y 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –ley 23.652–) (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 2523.

Doble incriminación

5. La acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa y no se lo violenta cuando el tipo penal extranjero incluye mayores elementos típicos que el seleccionado por el juez argentino (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1425.

6. La doctrina sobre la doble subsunción no implica un juicio de valor sobre la adecuación de la conducta imputada con las figuras penales del Estado requirente, sino que se circunscribe a verificar si los tipos penales invocados por aquél encuentran su correspondencia –más allá del *nomen iuris*– en los previstos en el ordenamiento penal argentino, o sea, que las normas penales del país requirente y el requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1425.

7. El art. 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados procura, en definitiva, proteger al individuo de la prohibición de ser doblemente penado por el mismo hecho, sin distinguir si tal situación procesal tiene origen en el país requerido, en el requirente o en un tercer Estado: p. 1938.

Prescripción

8. La conjunción “y” incluida en el art. 3º de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933 exige que la prescripción debe haber operado a la luz de ambas

legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido y basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional: p. 1417.

9. Si no transcurrió el plazo de seis años que exige el ordenamiento jurídico argentino para declarar prescripta la acción penal desde la fecha de declaración de quiebra hasta la fecha en que fue detenido el requerido, de acuerdo a las exigencias del art. 3º de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933, se torna inoficioso considerar los agravios fundados en que la acción penal estaría prescripta para el país requirente: p. 1417.

Pena aplicable

10. Si el delito por el cual se solicita la extradición no es punible con la pena de muerte no hay fundamento alguno que autorice a exigir el compromiso establecido por el art. 29 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889: p. 2523.

Procedimiento

11. Es inadmisible el agravio fundado en la omisión de dar intervención al cónsul del país requirente al procederse al arresto en el trámite de la extradición, en violación a lo dispuesto por el art. 47, párrafo 3º de la ley 24.767, si el precepto legal se vincula con una modalidad de arresto provisorio –la del art. 44, inc. b– ajena a la que se verificó en el caso: p. 1417.

12. Corresponde al juez de la causa el examen del punto relativo a las razones humanitarias invocadas y, a todo evento, la adopción de las medidas necesarias para que la entrega y permanencia del requerido en el país extranjero se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad: p. 1417.

13. En el tema de cooperación internacional en materia penal, el art. 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (art. 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (art. 29) y luego, una vez superada la etapa de juicio (art. 30, segundo y tercer párrafos) el ordenamiento legal (art. 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición: p. 1425.

14. Si luego de haber ordenado la citación a juicio el *a quo* dictó la sentencia sin haber realizado el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (art. 30) la resolución carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley 24.767: p. 1425.

15. El delito puede reputarse cometido en jurisdicción del país requirente, con base en el principio de territorialidad, aun cuando un tramo de la conducta típica hubiera tenido lugar fuera de la jurisdicción territorial del mismo (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1425.

16. Si un tratado faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo Nacional debe resolver, en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.767 si hace o no hace lugar a la opción (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1425.

17. Es inadmisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la denegatoria de la ampliación de la extradición, si lo resuelto se fundó en la causal de rechazo contemplada por el art. 19, inc. 5º, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y el art. 11, inc. b, de la ley 24.767, al considerar que el requerido ya había sido juzgado y condenado en sede extranjera por los hechos en que se sustentó dicho pedido de ampliación: p. 1938.

18. No existen óbices para la toma en consideración de actos extranjeros legalmente incorporados al trámite de extradición si tanto el requerido como el país extranjero intentan hacer valer sus efectos en jurisdicción argentina con el fin de considerar la aplicación de la cláusula del art. 19, inc. 5º del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889: p. 1938.

19. La consideración de actos extranjeros legalmente incorporados al trámite de extradición no supone un juicio de legalidad acerca de tales actos extranjeros sino que se trata de establecer su oponibilidad en jurisdicción argentina a fin de probar el extremo que consagra el art. 19, inc. 5º, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889: p. 1938.

20. Si entre la República Argentina y la del Perú se encuentra vigente el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, resulta ineludible que el pedido de extradición formulado por ésta última se ajuste a sus disposiciones y requisitos: p. 2523.

21. La extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes: p. 2523.

22. Corresponde desestimar el agravio fundado en la supuesta omisión de aplicar el procedimiento previsto por la ley interna si –más allá de que la argumentación fue introducida de manera tardía–, el recurrente no desarrolla fundamento alguno tendiente a señalar de qué defensas pudo verse privado por la aplicación del régimen previsto en el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, al cual voluntariamente se sometió: p. 2523.

23. Corresponde rechazar el agravio relativo a que el tribunal no valoró las falencias de la solicitud de extradición si éste realizó un análisis exhaustivo de la misma y de los demás documentos que la acompañan a fin de tener por cumplidos los recaudos que establecen los arts. 19, inc. 3 y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889: p. 2523.

24. Los requisitos establecidos en los arts. 19, inc. 3 y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 quedan debidamente satisfechos con el testimonio de la ley penal aplicable y la presentación del auto de procesamiento o del mandato de arresto: p. 2523.

EXTRANJEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 116, 163, 164.

F

FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Impuesto, 14.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 58, 137.

FALSA DENUNCIA[1]

1. Quien denuncia falsamente la sustracción o extravío de valores de terceros, no incurre en el delito tipificado por el inc. 3º, del art. 302 del Código Penal, sino en aquellos previstos por el art. 245 y 172 del mismo cuerpo legal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2139.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 89.

FALTA DE ACCION

Ver: Recurso de casación, 4.

FALTA DE PERSONERIA

Ver: Recurso extraordinario, 93.

FERIA JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 121, 122.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 44.

FIANZA[1]

1. Aún cuando le sean aplicables al "principal pagador" las disposiciones sobre los codeudores solidarios (conf. art. 2005 del Código Civil), el alcance temporal de dicha obligación no puede proyectarse fuera del ámbito que le es propio, esto es, del contrato por el que entendió obligarse (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1758.

FILIACION

Ver: Excepciones, 4, 10, 11; Prescripción, 2, 5, 6, 9.

FISCAL

Ver: Acusación, 1, 2; Oficina anticorrupción, 3; Recurso extraordinario, 231; Reformatio in pejus, 1 a 5, 9.

FUERZA MAYOR

Ver: Aduana, 3; Contrato de transporte, 3.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Caducidad, 1; Desaparición forzada de personas, 2; Procedimiento administrativo, 1.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Ver: Caducidad, 1.

FUNCIONARIOS JUDICIALES[2]

1. El decreto 1770/91 extendió el beneficio –con causa en la equidad– a todos aquellos funcionarios judiciales que cumplieran con un doble recaudo alternativo, cual era la equiparación sea por nivel remuneratorio o por categoría jerárquica, con los jueces nacionales, principio general que no cabía ceñir, acto seguido, por vía de enumeración casuística, en tanto ello importaría una arbitraria distinción en el marco de situaciones semejantes: ps. 2419, 2890.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 157.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 59; Remuneraciones, 1 a 4; Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 1 a 8; Terceros, 3.

2. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que exigió que la equiparación surja de una previa y expresa disposición "legal o reglamentaria" si los reclamantes –defensores oficiales ante juzgados y cámaras federales del interior del país– revisten la condición de funcionarios judiciales, y percibieron –durante el período referido en el decreto 1770/91– una remuneración equivalente a la de juez nacional de primera instancia, en virtud del régimen establecido por la ley 22.969 y por ulteriores disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y de la Corte Suprema, con arreglo a las facultades que le fueron conferidas por el art. 7º de la ley 23.853 (acordada 56/91): p. 2890.

3. La exigencia de que el supuesto previsto en el decreto 1770/91 fuera contemplado en "normas legales o reglamentarias" no constituye una objetiva razón de diferenciación que confiera razonabilidad al distingo efectuado entre funcionarios comprendidos en una idéntica categoría conceptual, traduciéndose, por el contrario, en una arbitraria discriminación lesiva del principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, desde que se excluiría del beneficio a ciertos funcionarios equiparados sin que existan razones válidas que lo justifiquen: p. 2890.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Oficina anticorrupción, 2.

G

GARANTIA CONTRA EL DOBLE PROCESO PENAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 89.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Ver: Recurso de queja, 8.

GAS

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 7; Coparticipación de impuestos, 1.

GOBIERNO DE FACTO[1]

1. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el beneficio previsto en las leyes 24.043, 24.436 y 24.906, por entender que la situación del peticionario –perse-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 76; Recurso extraordinario, 59.

cución y posterior exilio– no puede equipararse a la de quienes fueron obligados a exiliarse previa detención ilegal, pues deben examinarse cuestiones de hecho y prueba para determinar si se reúnen las condiciones señaladas en el precedente "Yofre de Vaca Narvaja", las cuales no fueron evaluadas por el *a quo*.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2274.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 187.

H

HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Ver: Excepciones, 4, 5, 10, 11; Prescripción, 2, 6.

HIPOTECA

Ver: Recurso extraordinario, 130.

HOMICIDIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA[1]

1. El hecho de que el art. 95 del Código Penal sujete su aplicación a la circunstancia de que no conste quién causó la muerte o las lesiones no puede ser entendido como una autorización a los jueces para solucionar las dificultades probatorias para la imputación del resultado a uno o varios autores en concreto, por medio de la atribución de responsabilidad a todos los intervinientes en el hecho, pero con una pena menor, pues ello significaría consagrar una "pena de sospecha", vedada por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2367.

2. La referencia del art. 95 del Código Penal a la falta de constancia de quién causó el resultado no puede ser interpretada como un elemento de la tipicidad (carácter tumultuario de la riña) que desaparece cuando sí se pueden determinar los actos parti-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31, 67 a 73; Recurso extraordinario, 63.

culares, pues ello significa extender la punibilidad –si bien en menor grado– como consecuencia de lo que, en definitiva, se quiso pero no se pudo probar, y de este modo, eludir la consecuencia de una absolución por duda: p. 2367.

3. Por medio del art. 95 del Código Penal el legislador ha pretendido simplificar posibles complicaciones en la producción de la prueba derivadas de las frecuentes dificultades para individualizar la responsabilidad de cada interviniente en hechos de estas características. Pero esto no significa que la norma parta de la premisa inexorable de que la determinación de tales responsabilidades es y seguirá siendo imposible, sino todo lo contrario: p. 2367.

4. El art. del 95 Código Penal no debe ser entendido como una disposición que viola el principio de inocencia (*in dubio pro reo*) de tal modo de sancionar a algunos que hicieron algo, porque no está probado quién fue el responsable de lo más grave, sino que, aunque esté probado quién fue el responsable de lo más grave, todos los demás que hubieren ejercido violencia deben responder con la estructura de un homicidio preterintencional o lesiones que terminaron más graves de lo que era la violencia misma ejercida con dolo, por tanto, también preterintencional: p. 2367.

5. Los tipos penales de los arts. 95 y 96 del Código Penal configuran un supuesto de responsabilidad objetiva: se atribuye el resultado de muerte o lesiones, según el caso, a aquellos que únicamente se sabe que ejercieron violencias, y no enerva esta conclusión la exigencia de que la violencia haya guardado alguna relación causal general con el resultado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

6. La imposibilidad de determinar quiénes han causado la muerte o las lesiones, no autoriza a predicar la preterintención respecto de todos los intervinientes en la riña que hubieran ejercido violencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

7. Al no ser irrelevante la circunstancia de que no conste quién causó efectivamente las lesiones o la muerte, la previsibilidad no puede ser el justificativo de la imputación y, es claro, entonces, que la punibilidad según el diseño legal de los arts. 95 y 96 del Código Penal se basa exclusivamente en la mera sospecha de haber causado el resultado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

8. La interpretación de la figura de los arts. 95 y 96 del Código Penal como delito preterintencional, en el cual la conducta realizada ya representaba el riesgo previsible de producción del resultado importa, por un lado, una inadmisible laxitud del concepto de creación del riesgo, y por el otro, se trata solo de un intento *de lege ferenda*, en tanto no se condice en modo alguno con la estructura del tipo penal en la que la punición desaparece cuando se individualiza a quienes causaron la muerte o las lesiones (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

9. Los tipos penales de los arts. 95 y 96 del Código Penal no son más que un inadmisible salvoconducto para solucionar un problema netamente probatorio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

10. El elemento del tipo “indeterminación del autor” siempre aludió a una cuestión probatoria, pues no necesariamente una agresión tumultuaria implica que no pueda establecerse *per se* la autoría de, en su caso, el homicidio o lesiones. Por ello, la sanción a

quienes hayan ejercido violencia, como elección del legislador, no se deriva de la imposibilidad material de establecer autorías y participaciones (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2367.

HONORARIOS

Empleados a sueldo de la Nación

1. Con arreglo a lo establecido en el art. 1º del decreto 1204/01, las costas deben distribuirse en el orden causado si son partes una provincia y el Estado Nacional: p. 1673.

Regulación

2. Sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del I.V.A., corresponde adicionar la gabela correspondiente a dicho tributo, y esta obligación es a cargo de la parte condenada al pago de las costas: p. 1834.

3. El reconocimiento del pago –por parte del condenado al pago de costas– del I.V.A. sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del tributo no se vincula con la instancia procesal en la que se efectúa el pedido, sino con los alcances que cabe asignar a preceptos de carácter federal, tendientes a evitar que la gabela incida directamente sobre la renta del profesional: p. 1834.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Consolidación de deudas, 3, 4; Cosa juzgada, 1; Embargo, 2; Jurisdicción y competencia, 2; Ley, 2 a 4; Recurso extraordinario, 114 a 119, 135, 148, 203; Recurso ordinario de apelación, 24, 27.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 76.

I

IGUALDAD

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 3; Funcionarios judiciales, 3; Restitución de hijo, 2.

IMPEDIMENTO DE CONTACTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

IMPUESTO[1]

Principios generales

1. Se justifica que las leyes tributarias contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales cuya existencia afecta de manera directa el interés de la comunidad porque gravitan en la percepción de la renta pública; de ahí que, con ese propósito, sea válida la aplicación de tasas de interés más elevadas, cuyo pago no puede ser exonerado en ausencia de toda norma que así lo establezca, ni por aplicación del art. 623 del Código Civil (texto según ley 23.928), porque ello importaría tanto como prescindir del texto legal (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1506.

2. El principio de legalidad o de reserva de la ley no es sólo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes: p. 1554.

3. El principio de legalidad abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones: p. 1554.

4. El hecho de que la sanción pecuniaria prevista, consistente en el cuádruple de los montos oportunamente omitidos, comprometa el giro comercial del establecimiento de propiedad de la ejecutada, generando situaciones de desempleo, no basta para concluir que se encuentre vulnerado el principio de capacidad contributiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2152.

Interpretación de normas impositivas

5. No debe aceptarse la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador: ps. 1554, 1568.

6. Respecto a la interpretación de las leyes tributarias, sustanciales y formales, la exégesis debe efectuarse mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo con miras a discernir la voluntad legislativa: p. 1586.

7. Las exenciones a las leyes impositivas deben interpretarse restrictivamente, pues cuando sus términos son claros no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor: p. 1586.

8. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas en obvia paridad con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas: p. 1586.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 152.

9. El tratamiento impositivo de la comercialización de parcelas de cementerios privados debe examinarse sobre la base de lo acordado entre las partes –arts. 1 y 2 de la ley 11.683 (t.o. en 1998)– pues, más allá de la calificación que tales convenios puedan merecer en el campo del ordenamiento civil, no cabe suponer que los contratos de cesión de las parcelas no se adecuen a la realidad económica de las operaciones realizadas entre la actora y sus clientes o que sean manifiestamente inadecuados para reflejar la cabal y efectiva intención perseguida por los contratantes: p. 1812.

10. Después de vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos (arg. art. 28, primer párrafo de la ley 11.683 t.o en 1978; art. 21 en el t.o. en 1998), ya que cesa la función que éstos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto, pues a partir de dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el tributo: p. 2511.

11. Corresponde revocar la sentencia que, si bien reconoció el derecho del contribuyente a adecuar la cuantía de los anticipos de acuerdo con la realidad económica existente a la fecha de su vencimiento e ingreso, mantuvo las resoluciones del organismo recaudador, que se apoyan en normas que prescindían de aquella realidad sin otorgar al contribuyente la posibilidad de adecuar a ella el importe de los anticipos: p. 2511.

12. En el ámbito tributario resulta inadmisible la analogía: p. 2511.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

13. Corresponde rechazar el agravio referente a la lesión de la confianza legítima del contribuyente, por cuanto en el *sub judice* aquello que –en lo substancial– resulta impugnado bajo dicho *nomen iuris* es una reforma legislativa motivada en razones de política fiscal propias de las facultades privativas de la provincia demandada, sobre la que no corresponde pronunciarse al Poder Judicial, salvo en caso de tacha de inconstitucionalidad: p. 1586.

14. Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del legislador para imponer tributos son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder y, en tal sentido, no corresponde a los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2152.

15. En lo que se refiere a las modalidades de servicios de transportes diferenciales y expresos diferenciales no existe restricción alguna para la determinación de las tarifas por parte de las empresas prestatarias por lo que al no existir impedimento alguno para que la actora incorpore dentro del precio de sus pasajes la gravitación del impuesto a los ingresos brutos, no se verifica uno de los presupuestos insoslayables para invalidar la pretensión fiscal provincial: p. 2745.

16. La falta de discriminación en lo que respecta a la carga impositiva que habría recaído sobre la actividad referida a los servicios comunes interjurisdiccionales obsta al reconocimiento de la pretensión tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del grava-

men sobre los ingresos brutos y torna los agravios meramente conjeturales, en virtud de la carencia de las pruebas conducentes para acreditar tal supuesto: p. 2745.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. La transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales prevista en la ley 24.073, en la proporción que allí se establece, se encuentra condicionada a la circunstancia de que el contribuyente hubiera obtenido ganancias gravadas en los ejercicios posteriores a las que hubiese podido imputar los quebrantos, ya que en el esquema de la ley del impuesto a las ganancias –a la que aquélla remite– ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos: p. 2659.

2. Resulta equivocado el criterio del *a quo* en cuanto hizo lugar a la demanda, condenando al organismo recaudador a hacer efectivo el crédito fiscal, con sustento, únicamente, en la constatación de la existencia del quebranto alegado por la actora, sin haberse detenido a considerar si se encontraba reunido el requisito referido a que el contribuyente hubiera obtenido ganancias gravadas en los ejercicios posteriores a las que hubiese podido imputar los quebrantos, que fue, además, previsto explícitamente por la ley 24.463: p. 2659.

3. Pretendiéndose en la demanda, además de la revocación del acto administrativo por el que no se conformó el quebranto en el impuesto a las ganancias, la entrega de los bonos prevista en la ley 24.073, la concurrencia del extremo de que se trata debió ser alegada desde el comienzo del pleito y demostrada oportunamente, ya que, de lo contrario, la obligación atribuida al Estado carecería absolutamente de causa (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos S. Fayt): p. 2659.

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES

Ver: Recurso ordinario de apelación, 32.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO[1]

1. La cesión del derecho de uso sobre las parcelas de cementerios privados se encuentra al margen del objeto del impuesto al valor agregado, en tanto no puede –mediante una razonable y discreta interpretación de las normas respectivas– ser incluida en los presupuestos de hecho –venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones de servicios, importación definitiva de cosas muebles o de servicios– contemplados por la ley: p. 1812.

2. La cesión del derecho de uso de las parcelas de cementerios privados no constituye una excepción sino que se encuentra excluida del objeto del impuesto al valor agregado, por lo que la existencia de otras prestaciones vinculadas con dicho negocio –y con abs-

(1) Ver también: Honorarios, 2, 3; Impuesto, 9; Recurso extraordinario, 59.

tracción de que sobre estas pueda recaer el tributo– no pueden dar sustento a la pretensión fiscal de gravar a aquél, ya que no se configuran ni concurren las condiciones previstas en el último párrafo del art. 3º de la ley del impuesto: p. 1812.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 7; Coparticipación de impuestos, 1; Medida de no innovar, 1.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS[1]

1. Sólo la administración de los fondos de los afiliados podría encuadrar en la actividad genérica de intermediación, sin que pueda predicarse identidad alguna frente a lo dispuesto en el inc. b del art. 59 de la ley 24.241 –otorgamiento a los afiliados, o a sus causahabientes, de las prestaciones previsionales y beneficios que la ley establece–, por lo que el conjunto de las actividades que desempeñan las administradoras excede la mera intermediación a los fines del pago de la alícuota especial fijada en el art. 204, inc. d de la ley 5121 y art. 6º, inc. e, ap. L, de la ley 5636, ambas de Tucumán: p. 1554.

2. La extensión analógica a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones de los supuestos taxativamente previstos en el art. 202 del Código Fiscal de Neuquén –gravados bajo la alícuota especial– no puede tener cabida sin agravio al principio de legalidad fiscal, que requiere que una ley formal tipifique el hecho imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria: p. 1568.

3. En tanto la actora reconoció que su actividad sólo puede prestarse de una forma, “y ella es a los consumidores finales”, este extremo corrobora el marco normativo en que ha sido encuadrada, por lo que cabe concluir que a partir de la entrada en vigencia de la ley 6865 de Mendoza, la actividad de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones ya no se encuentra exenta del pago del impuesto sino que, por el contrario, está gravada en las condiciones que dicha norma determina: p. 1586.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3 a 5, 7; Constitución Nacional, 74; Coparticipación de impuestos, 1; Impuestos sobre los ingresos brutos, 1 a 3.

INCAPACIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 23; Jubilación por invalidez, 4; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 126, 132.

---

(1) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3, 8; Acumulación de procesos, 2; Constitución Nacional, 74; Impuesto, 15, 16; Jurisdicción y competencia, 118.

INDEMNIZACION

Ver: Accidentes del trabajo, 1, 2; Desaparición forzada de personas, 1, 2; Gobierno de facto, 1; Recurso extraordinario, 59, 139.

INFRACCIONES

Ver: Leyes penales, 1.

INMUNIDADES[1]

1. Si el magistrado contra quien se hubiere abierto causa penal por la presunta comisión de un delito, puede presentarse espontáneamente para aclarar los hechos que se le imputan e indicar las pruebas que puedan serle de utilidad –art. 1º, sexto párrafo de la ley de fueros 25.320–, el juez encausado penalmente debe gozar de la facultad de demostrar su inocencia, en la forma que mejor lo estime, para evitar que por soportar una denuncia o haber sido querellado, se abra y prosiga en su contra el juicio de desafuero. De ello se colige sin dificultad que también podrá hacer valer ese derecho en la vía recursiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1779.

2. La potestad de someterse o no al juicio penal –según se desprende de la ley 25.320– no puede confundirse con la presentación para indicar pruebas en su descargo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1779.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Ver: Constitución Nacional, 42, 43.

INTANGIBILIDAD

Ver: Funcionarios judiciales, 1 a 3; Recurso extraordinario, 59.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Ver: Jurisdicción y competencia, 37; Menores, 1.

---

(1) Ver también: Terceros, 3.

INTERESES[1]

Relación jurídica entre las partes

Casos varios

1. La facultad que por los arts. 656, 953 y 1071 del Código Civil se confiere a los jueces para morigerar la tasa de interés de las obligaciones dinerarias, sólo tiene virtualidad frente a intereses convencionales, y no puede jugar cuando se trata de accesorios que tienen origen y cuantía legales (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1506.

Liquidación

Tipo de intereses

2. Los intereses deberán calcularse a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina: ps. 1703, 2088.

3. Corresponde calcular los intereses hasta el momento del pago mediante la utilización de la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1703.

4. Los intereses deberán calcularse a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2088.

5. La tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada.
–Del precedente Spitale, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2197.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

1. La Constitución debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

2. La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida. La Ley Fundamental es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligen-

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 8; Recurso extraordinario, 24, 96, 155; Recurso ordinario de apelación, 14, 20, 21, 26, 27.

cia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

3. Es posible que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 5; Caducidad de la instancia, 10, 15; Delitos, 7; Entidades financieras, 1; Funcionarios judiciales, 2; Impuesto a las ganancias, 1; Jubilación por invalidez, 3, 4; Jubilación y pensión, 14; Jueces, 4; Ley, 10, 11; Ley de procedimientos administrativos, 1; Plazo, 1; Recurso de casación, 4; Recusación, 4.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Extradición, 16.

INTERVENCION FEDERAL

Ver: Cuestión abstracta, 3.

INUNDACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 128, 134, 139, 160; Medidas cautelares, 6, 9, 10.

INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 16, 17.

IURA NOVIT CURIA[1]

1. Es privativo de los jueces calificar jurídicamente las pretensiones de los litigantes, facultad que deriva de la regla *iura curia novit*, cuyo ejercicio no comporta un agravio constitucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1787.

2. No importa violación al principio de congruencia la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1787.

---

(1) Ver también: Excepciones, 13; Jueces, 9.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

1. El régimen especial que comprendía al jubilado de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires –decreto 1044/83 y ordenanza 29.531– no fue alcanzado por las reformas introducidas por la ley 24.463 al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241) y sólo ha sido derogado por la ley 25.668 y su promulgación parcial por el decreto 2322/2002, que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 1º de diciembre de 2002: p. 2146.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

Ver: Jueces, 7.

JUBILACION POR INVALIDEZ[1]

1. El régimen para minusválidos reconoce el derecho a la prestación por invalidez cuando el afiliado se incapacite para realizar aquellas tareas que su capacidad restante le permitía desempeñar, aparte de que no requiere antigüedad en la afiliación, pues el art. 6º de la ley 20.475 establece que las leyes 18.037 y 18.038 se aplican supletoriamente en cuanto no se opongan a sus disposiciones: p. 2149.

2. La incapacidad del 50% a la fecha de afiliación no obsta a la aplicación del régimen de la ley 20.475, si se demostró que ese porcentual no tenía una jerarquía invalidante ni impedía a la peticionante realizar sus tareas habituales y que las graves patologías descriptas casi veinte años después evidenciaban la imposibilidad de continuar trabajando, por lo que corresponde otorgar la prestación por invalidez según la mencionada ley: p. 2149.

3. Aun cuando los informes médicos no otorgaban a la causante el grado de incapacidad requerido para la obtención del beneficio de jubilación por invalidez, no podía soslayarse que por la edad de la peticionaria y la índole de los padecimientos su inserción en el mercado laboral con alguna posibilidad de éxito era harto improbable, máxime si se tenían en cuenta los hechos acaecidos con posterioridad al cese laboral que debieron ser considerados como un factor adicional: p. 2199.

4. En materia de jubilación por invalidez no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, aseveración válida aun en el marco de la ley 24.241, máxime frente al deber de actuar con extrema prudencia que tienen los jueces cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole: p. 2827.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 16, 17; Recurso extraordinario, 254.

JUBILACION Y PENSION[1]

INDICE SUMARIO

Acumulación de beneficios: 9.
Alimentos: 22.

Concubinato: 27.
Confiscatoriedad: 23.

Depreciación monetaria: 1.
Derecho de propiedad: 23.
Derechos adquiridos: 6.
Derogación de la ley: 3, 5, 6.
Divorcio vincular: 19 a 22.

Excesivo rigor formal: 20.
Exceso ritual manifiesto: 20.

Intereses: 8.
Interpretación de la ley: 14.
Invalidez: 16, 17.

Jubilación por invalidez: 16, 17.

Ley: 24 a 26.
Ley especial: 12.
Leyes previsionales: 14.

Matrimonio: 19 a 22.
Movilidad: 6, 11, 12.

Prescripción: 1.
Presupuesto: 25.
Prueba: 27.

Recurso ordinario de apelación: 17.
Renuncia: 10.
Retiro voluntario: 28.

Sentencia de la Corte Suprema: 17.
Solidaridad previsional: 12.

Vigencia de la ley: 3 a 6, 11, 13.

1. Corresponde confirmar la sentencia si la apelante insiste en sostener que había invocado el antecedente al efectuar su reclamo, sin hacerse cargo de la afirmación de los jueces de que su situación no era análoga y sin demostrar o siquiera alegar que se hubiese configurado alguna contingencia u obstáculo que trabara el ejercicio de la acción o impidiera el curso de la prescripción y que además fuera imputable a la demandada (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1619.

2. La ampliación del plazo dispuesta en el art. 43 de la ley 18.037 para cumplir la edad mínima exigida en la ley 22.955, sólo configuró una excepción al principio de que el interesado debía reunir todos los requisitos exigidos en el referido estatuto especial al momento de cesar definitivamente en el servicio y en nada beneficia a la situación de quien, a esa fecha, únicamente podía aspirar al reajuste de la prestación en el régimen básico de la ley 18.037.
–Del precedente “Cordón”, al que remitió la Corte Suprema, el Dr. Zaffaroni se remitió a la disidencia del Dr. Boggiano y el Dr. Lorenzetti se remitió a la disidencia del Dr. Belluscio–: p. 1928.

3. La derogación de la ley 22.955 no puede alterar la situación adquirida por quien cesó en su trabajo durante la vigencia de la ley 22.955 que le daba, de acuerdo a los términos

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 10 a 15; Excepciones, 12; Prescripción, 3, 4; Presupuesto, 1; Recurso extraordinario, 127, 132, 254; Recurso ordinario de apelación, 1, 3, 7; Retiro militar, 1.

del decreto que lo reglamentaba, derecho al reajuste de la prestación previsional de conformidad con sus disposiciones, pues ello implicaría modificar retroactivamente las condiciones para acceder al régimen especial, vigentes al momento en que la actora tomó la decisión de pasar a situación de pasividad (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1928.

4. Las condiciones vigentes al cese permiten –a quien pasó a situación de pasividad bajo el régimen de la ley 22.955– quedar al amparo de la ley 24.019 (art. 4º, segunda parte), sin que corresponda otorgar al posterior decreto reglamentario 578/92 (art. 16) un alcance restrictivo de su derecho (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1928.

5. El derecho a obtener la jubilación o retiro se objetiviza y consolida con el cese en el servicio, el cual subsiste aun frente a modificaciones o derogaciones posteriores, pues el cese determina, además, cuál es la ley aplicable (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1928.

6. No existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del cese en actividad, de modo que desde el 1º de diciembre de 2002 –fecha a partir de la cual la ley 25.668 eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires– es atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones: p. 2146.

7. Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que emitiera un acto administrativo admitiendo el reclamo si de las circunstancias concretas de la causa surge que el actor no cesó en la actividad laboral y que solicitó la jubilación ordinaria en el año 1998, lo cual hacía necesario el examen de la cuestión a la luz de los arts. 47 y 128 de la ley 24.241: p. 2194.

8. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo de intereses y ordenó que se liquidaran según la tasa pasiva mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, con fundamento en la naturaleza alimentaria de la prestación en juego y en la demora en la tramitación del expediente, y por entender que los intereses revisten trascendencia para el desarrollo del crédito y para la conservación del valor adquisitivo de las sumas debidas.
–Del precedente Spitale, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2197.

9. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por considerar que la solicitud fundada en la ley 23.604, que autorizaba la acumulación de jubilaciones, había sido formulada después de su derogación, pues se probó que la peticionaria optó por el régimen de renuncia condicionada durante la vigencia de dicha ley y la demora en los trámites de la jubilación no permite considerar perdido el derecho, cuando corresponde al empleador extender las certificaciones de trabajo necesarias para iniciar el expediente: p. 2261.

10. La renuncia al cargo en las condiciones del decreto 8820/62 equivale a una cesación de servicios a los fines previsionales, una vez formalizada no es posible una retractación y la fecha en que fue presentada determina con carácter definitivo la situación del agen-

te en pasividad, criterio mantenido por el art. 4º, inc. b, del decreto 670/79, reglamentario de la ley 18.037: p. 2261.

11. Corresponde revocar la sentencia que estableció la movilidad en los términos de la ley 22.929 y ordenar el reajuste de acuerdo a las disposiciones de la ley 22.955, con la movilidad correspondiente a dicho régimen hasta la entrada en vigencia del sistema de la ley 24.463, pues lo resuelto prescindió de la aclaración efectuada por el jubilado y la constancia emitida por el INTA, que certificaba que las labores desarrolladas eran de carácter administrativo y no de investigación: p. 2347.

12. Corresponde confirmar la sentencia que estableció la movilidad en los términos de la ley 22.929 si el único agravio de la ANSeS se refiere a que la derogación de dicha norma impedía que la pretensión se efectuase de acuerdo con sus disposiciones, pues el régimen jubilatorio de los investigadores científicos ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general de las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2347.

13. Corresponde revocar la decisión que dispuso rectificar la fecha inicial de pago del beneficio pues si bien –al no haber cesado en todas las actividades dependientes– el actor infringió el decreto-ley 1645/78, por su parte la ley 24.241 –reformada por la 24.463– y el decreto reglamentario 525/95 reconocieron la compatibilidad total entre la percepción del beneficio y el reingreso laboral en relación de dependencia, y tal solución se extendió a jubilados en virtud de leyes anteriores que hubieran continuado en el servicio: p. 2498.

14. A la luz del cambio de legislación y a la ausencia de restricciones que contempla la ley 24.241, corresponde resolver lo atinente a la compatibilidad entre la percepción del beneficio y el reingreso laboral en relación de dependencia, con la prudencia propia de la materia previsional y de acuerdo con las disposiciones más favorables al beneficiario: p. 2498.

15. En tanto el haber jubilatorio debe ser calculado teniendo en cuenta la totalidad de las tareas cumplidas por el interesado en ambas líneas de servicios, la formulación de cargos por las sumas indebidamente percibidas se halla supeditada al resultado del aludido ajuste, por lo que corresponde ordenar al organismo previsional que, dentro del plazo de treinta días, efectúe las cuentas referidas, para lo cual deberá observar el procedimiento fijado en el art. 42 del decreto 1645/78: p. 2498.

16. Corresponde confirmar la sentencia que consideró que el actor se encontraba totalmente incapacitado a los fines previsionales, pues aunque el decreto 1290/94 ha limitado la valoración de los denominados “factores complementarios” mediante la asignación de porcentajes variables, no cabe atenerse estrictamente a esos guarismos cuando de tales elementos –evaluados junto con la disminución física– surge la imposibilidad de realizar las tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales: p. 2503.

17. Corresponde confirmar la sentencia que consideró que el actor se encontraba totalmente incapacitado a los fines previsionales, pues los agravios de la ANSeS, además de efectuar consideraciones genéricas, no se hacen cargo de rebatir lo resuelto por la Corte Suprema en un precedente, pese a que el fallo impugnado se funda en la doctrina senta-

da en esa causa de seguimiento obligatorio conforme a lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2503.

18. Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que mantuviera a la recurrente en el goce de las pensiones municipal y nacional ya que a la fecha del cese en la actividad del afiliado regía el art. 42, inc. 3° del decreto 1645/78, que contemplaba el derecho a percibir la jubilación ordinaria mediante el cómputo de trabajos en relación de dependencia y autónomos con un monto equivalente a la suma de haberes correspondientes a cada clase de servicios, circunstancia que lo excluye de la excepción prevista en las leyes 21.153 y 23.604 al principio de la prestación única.
–Del precedente "Etala" (Fallos: 325:2990), al que remitió la Corte Suprema–: p. 2829.

19. Para reconocer un beneficio de naturaleza previsional no corresponde determinar si puede estrictamente llamarse viuda a la sobreviviente de un matrimonio que se hallaba disuelto por divorcio vincular, al morir su ex esposo: p. 2830.

20. La negativa de un derecho de naturaleza previsional, fundada en que no puede llamarse viuda a la sobreviviente de un matrimonio que se hallaba disuelto por un divorcio vincular al morir su ex esposo, estaría revestida de un excesivo rigor formal: p. 2830.

21. No puede ser viuda quien no era cónyuge del causante al producirse el deceso de éste, por lo que la ex esposa divorciada vincularmente del beneficiario fallecido no goza de derecho a pensión (Disidencia de los Dres Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco): p. 2830.

22. La existencia de un acuerdo alimentario no obsta al rechazo del derecho a pensión para la ex esposa divorciada vincularmente pues el propio legislador civil ha previsto la pérdida del derecho a pensión por el divorcio vincular ya que el art. 207, inc. 4, del Código Civil, modificado por la ley 23.515 enuncia entre los elementos que deben ser tenidos en consideración para la fijación de la cuota alimentaria a la eventual pérdida de un derecho a pensión, eventualidad que sólo se concibe en el caso de la conversión de la separación personal en el divorcio vincular (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Elena I. Highton de Nolasco): p. 2830.

23. Corresponde admitir la posibilidad de que las jubilaciones puedan ser disminuidas en su cuantía para el futuro de acuerdo con exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia, o por razones de interés colectivo que hacen al bienestar general, sin que ello suponga menoscabo a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2847.

24. El derecho previsional adquirido por una norma de la legislatura requiere para que se lo modifique o reduzca, al menos de otra norma de igual jerarquía y una motivación declarada por ella que lo justifique (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2847.

25. Ninguna ratificación expresa contuvo la ley 2194 respecto de las resoluciones 26/96 y 107/96, sin que pueda tenerse por tal la mera contabilización en dicha ley de erogaciones

presupuestarias que tomaban en cuenta el porcentual de reducción establecido por el decreto 214/95 –todos de la Provincia del Neuquén–, pues ello lejos de expresar una voluntad legislativa clara y explícita enderezada a justificar la reducción de los haberes previsionales, no luce sino como una espuria vía de hecho destinada a lograr un fin análogo, lo que es inadmisible en un Estado de Derecho (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2847.

26. Aun cuando la atención de los recursos disponibles del sistema pueda constituir una directriz adecuada para juzgar sobre la necesidad de un reajuste en la cuantía de las prestaciones previsionales, ello no autoriza ni menos valida la rebaja de las jubilaciones sin respaldo legal suficiente (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2847.

27. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por considerar que la unión de hecho invocada no había sido debidamente demostrada pues el recurrente no advirtió que tanto los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo como los producidos en la información sumaria son de índole testifical, por lo que sólo podrían tener alguna eficacia si se encontraran respaldados por constancias documentales, según lo dispuesto por el art. 1º del decreto 166/89, aspecto que, al no haber sido cumplido en la causa, sella la suerte adversa de su pretensión: p. 2937.

28. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho del actor a la jubilación por retiro voluntario si el único requisito que obstaba para adquirir el goce del beneficio era el de la edad faltante, que aparece cubierto por la compensación admitida por la cláusula tercera de la ley 4902, en el sentido de que por aplicación del art. 2º –ap. II– del decreto 2409/94, la Provincia de Catamarca se comprometió a abonar al Estado Nacional los aportes y contribuciones faltantes de los trabajadores menores de 50 años, aun cuando ello implicara una extensión de lo convenido al transferir el sistema: p. 2939.

JUECES[1]

1. Los móviles históricos que han inspirado al sistema constitucional y legal de designación de los jueces conciernen a razones superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley, que encuentra su base en el principio de la independencia del Poder Judicial (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

2. La condición de deudor no altera ni disminuye la aptitud del amparista para participar válidamente en ulteriores procedimientos de selección (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 4; Beneficio de litigar sin gastos, 1, 9, 11; Caducidad de la instancia, 11; Calumnias, 1; Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, 1 a 3, 6, 7; Constitución Nacional, 59, 62; Daños y perjuicios, 6, 7, 9, 17; Demanda, 1; Excepciones, 13; Inmunidades, 1, 2; Iura novit curia, 1, 2; Jubilación por invalidez, 4; Recurso de queja, 21; Recurso extraordinario, 10, 45, 50, 189; Remuneraciones, 1 a 4.

3. El decreto 1770/91 tuvo por objeto compensar el deterioro operado en las remuneraciones judiciales en un período determinado, por lo que significó el reconocimiento de una diferencia salarial: p. 2361.

4. La suma dineraria abonada en virtud del decreto 1770/91 no traduce sino el cumplimiento –económicamente parcial pero jurídicamente cancelatorio por haber sido aceptado por los acreedores– de la originaria obligación remuneratoria por el lapso consignado, no obstando a esta conclusión la denominación poco feliz –"indemnización"– empleada unilateralmente por el Estado para calificar dicho pago: p. 2361.

5. El carácter remunerativo de las diferencias salariales del decreto 1770/91 no se altera por la mera circunstancia de que hayan sido pagadas por "única vez" y sin incorporarse a la remuneración habitual, ni por el hecho de que se concrete en una suma fija y uniforme para todos los magistrados y funcionarios comprendidos en la norma: p. 2361.

6. Resulta irrelevante a los fines de determinar el carácter remunerativo del pago la circunstancia de que se hubiera incumplido con los aportes y contribuciones que hubiesen sido exigibles por la índole del suplemento, ya que –de excluirse la finalidad retributiva– se habría consagrado una gracia o liberalidad por parte del Estado incompatible con los principios que rigen la administración del erario público: p. 2361.

7. No cabe constreñir el reconocimiento de la deuda al limitado marco civilista de las transacciones habidas con cada uno de los interesados (art. 832 y sgtes. del Código Civil), toda vez que aquéllas fueron sólo medios instrumentales para la efectivización de los pagos (arts. 4º y 5º del decreto 1770/91) y por ello no podían ser óbice para el reclamo de otros interesados –como los magistrados y funcionarios jubilados–, que tienen derecho a una prestación derivada que ha sido fijada en un porcentaje de la ley respectiva: p. 2361.

8. No debe perderse de vista que los pagos ordenados por el decreto 1770/91 formaron parte de una política de recomposición salarial para el Poder Judicial de la Nación que abordaba globalmente esta problemática, por lo que no cabe circunscribir su alcance a los beneficiarios directos de la intangibilidad salarial garantizada por la Constitución Nacional (art. 110), y la generalidad del pago obsta a su calificación como un adicional "de carácter particular" para los destinatarios originales del beneficio: p. 2361.

9. Cabe prescindir del *nomen iuris* utilizado por el demandante, y atender a la real sustancia de lo solicitado, ya que el tribunal no se encuentra atado a él, pudiendo analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio *iura novit curia* (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 2929.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 33.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 190.

JUICIO CIVIL

Ver: Prescripción en materia penal, 4.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Acusación, 1, 2; Constitución Nacional, 6, 7, 10, 11, 20, 21, 27, 30, 32; Delitos, 2; Notificación, 1, 3; Nulidad de sentencia, 1, 3, 4; Prescripción en materia penal, 4; Recurso de casación, 7; Recurso de queja, 21, 26, 27; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 133, 153, 154, 171, 189, 214; Reformatio in pejus, 2 a 5, 7, 10, 11.

JUICIO EJECUTIVO[1]

1. Si el convenio abarca la regulación correspondiente a la fiscalización, verificación y ejecución de los aportes y contribuciones correspondientes, mal puede sostenerse que la prórroga acordada no resulte aplicable a las pretensiones de cobro esgrimidas por la vía del apremio prevista en el art. 46, ap. 3º, de la ley 24.557: p. 1875.

2. La abstracción del título ejecutivo sólo impide, por la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos, el planteamiento de cuestiones fundadas en la relación fundamental que constituyó la causa de emisión del título, mas sin alcanzar a estipulaciones que no conciernen a la causa de la obligación sino a la determinación de los tribunales competentes para toda controversia judicial que se plantee: p. 1875.

3. Dado que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia y que la previsión contenida en el art. 1º de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, corresponde fijar audiencia en el marco previsto por el art. 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para establecer las modalidades de la ejecución: ps. 2312, 2479.

4. El recaudo previsto en el art. 4º, ap. II, de la ley 5238 de Jujuy es ajeno a las actuaciones que se refieren a la ejecución de un convenio celebrado con posterioridad a la sentencia en los términos del art. 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2479.

JUICIO ORAL

Ver: Recurso de casación, 1, 8.

JUICIO POLITICO

Ver: Calumnias, 1; Inmunidades, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 108.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Ver: Daños y perjuicios, 16; Excepciones, 3.

JURISDICCION INTERNACIONAL

1. En tanto la operación del buque con motivo del hecho materia de investigación –deceso de un marinero– constituyó sólo un paso inocente –en los términos de la sección 3, de la parte II, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar–, ya que las autoridades del estado ribereño se limitaron a prestar auxilio, mediante el envío de un médico, sin que la embarcación arribara a puerto, queda habilitada la jurisdicción de los tribunales correspondientes al puerto de arribo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2244.

2. Los tribunales correspondientes al puerto de arribo deben investigar la muerte de un marinero –ocurrida en aguas territoriales de otro país–, toda vez que el capitán del navío no optó por someter a conocimiento de las autoridades del país ribereño el hecho, lo cual habría constituido una de las excepciones al principio de exclusión de jurisdicción penal a bordo en los supuestos de paso inocente (art. 27, ap. 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), sino que continuó el viaje al puerto de destino, donde requirió la asistencia de las autoridades argentinas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2244.

JURISDICCION Y COMPETENCIA[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 66.
Accidentes de tránsito: 142.
Acción de amparo: 67, 99, 103, 104.
Actos administrativos: 137, 152.
Actos de comercio: 48.
Administración fraudulenta: 26.
Administración Nacional de la Seguridad Social: 80.
Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones: 118.
Adopción: 23.
Amenazas: 87, 96, 112, 115.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 7.
Autonomía provincial: 126, 137, 143, 145.
Banco de la Nación Argentina: 82, 118.
Buque: 84.

Cárceles: 88, 93, 94.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 66, 78, 97.
Cobro de pesos: 56, 80.
Código de Justicia Militar: 169, 170.
Concurso de delitos: 44, 45, 89.
Consolidación de deudas: 108.
Constitución Nacional: 113, 148.
Contaminación: 60, 62, 127, 150.
Convención sobre los Derechos del Niño: 33.

(1) Ver también: Actos propios, 1; Juicio ejecutivo, 1, 2.

Corte Suprema: 156.
Cuestión federal: 145.

Daño ambiental: 61, 62, 70, 77, 127, 150.
Daño moral: 85.
Daños y perjuicios: 77, 79, 85, 120, 128, 134, 136, 139, 140, 142, 155, 157, 160, 164.
Debido proceso: 156.
Declaratoria de herederos: 51.
Defensa en juicio: 156.
Defraudación: 44.
Delitos de lesa humanidad: 116.
Derecho a la salud: 67, 162.
Derecho al acceso a una vivienda digna: 125.
Derecho público: 143.
Derecho público local: 145.
Desaparición forzada de personas: 76.
Detención de personas: 36, 37, 140.
Domicilio: 7, 23, 24, 26.

Economía procesal: 3, 32.
Ejecución de la pena: 36, 37.
Ejecución fiscal: 78.
Ejecución hipotecaria: 49, 50.
Emergencia económica: 108.
Empleo público: 64.
Entidades autárquicas: 120.
Error judicial: 155.
Estafa: 28, 39.
Extorsión: 31, 88, 94.
Extranjeros: 116, 163, 164.

Facultades no delegadas: 58, 137.
Falsa denuncia: 44.
Falsificación de documentos: 89.

Garantía contra el doble proceso penal: 89.
Gobierno de facto: 76.

Homicidio: 42.
Honorarios de abogados y procuradores: 2.
Hurto: 76.

Impedimento de contacto: 33.
Impuesto: 152.
Impuesto sobre los ingresos brutos: 118.
Interés superior del niño: 37.
Inundaciones: 128, 134, 139, 160.

Juicio ejecutivo: 108.
Jurisprudencia: 156.

Lesiones: 93.
Leyes provinciales: 137, 151.

Mala praxis: 79.
Medicamentos: 86.
Medio ambiente: 58, 60 a 62, 69, 70, 77, 127, 150, 151.
Menores: 23, 33, 36 a 38, 52.

No discriminación: 74, 85.
Non bis in idem: 45.

Obras públicas: 128, 134, 135, 139.
Obras sociales: 55, 67, 75.
Orden público: 4.

Pesca: 167.
Poder de policía: 58, 149.
Policía de seguridad: 142.
Policía Federal: 79.
Procedimiento laboral: 48.
Prórroga: 123.
Provincias: 58, 99, 108, 109, 133, 143, 151, 160, 164.

Recurso de apelación: 2.
Recurso extraordinario: 145.
Registro de la propiedad: 51.
Registro Nacional de la Propiedad del Automotor: 122.
Residuos peligrosos: 68, 71.
Responsabilidad civil: 133.
Responsabilidad del Estado: 128, 136, 139, 140, 157.
Responsabilidad extracontractual: 136, 149.
Responsabilidad extracontractual del Estado: 142.
Responsabilidad médica: 75, 79.

Salud pública: 86.
Seguridad jurídica: 3.
Seguridad social: 66.
Servicios públicos: 157.
Sistema federal: 143, 145.
Sociedad anónima: 48.
Supremacía constitucional: 61, 151.

Supresión y suposición de estado civil: 89.

Tenencia de estupefacientes: 38.

Transporte aéreo: 85.

Tratados internacionales: 74.

Tutela: 38.

Principios generales

1. De acuerdo a lo dispuesto por la Corte en el art. 1º de la acordada 80/93 las causas en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán deben remitirse a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con excepción de aquéllas en las que se hubiesen dictado actos típicamente jurisdiccionales antes de la fecha de su habilitación: p. 2787.

2. Si se trata de un recurso de apelación deducido contra la regulación de honorarios correspondientes a actuaciones judiciales cumplidas ante la Cámara Federal de Tucumán, corresponde a ésta continuar con el conocimiento de la causa: p. 2787.

3. De las previsiones de los arts. 4º, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal: p. 2810.

4. Si bien las normas que reglan la competencia ostentan carácter de orden público, igual condición revisten los preceptos tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo: p. 2810.

5. Si la resolución de la jueza es posterior a otra mediante la cual ya había dado curso a la vía ejecutiva promovida disponiendo el emplazamiento del ejecutado y citándolo de venta para oponer excepciones, así como para los litigantes había concluido la posibilidad de articular cuestiones al respecto –al no haber ejercido temporáneamente tal facultad– también para la jueza había fenecido la oportunidad para desprenderse de las actuaciones dado que ello solo podía tener lugar al inicio del pleito, o al momento de resolver excepciones si ellas hubiesen sido opuestas: p. 2810.

Cuestiones de competencia

Generalidades

6. Para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1385, 2133, 2251, 2796.

7. Si se pretende el reconocimiento, por parte del Ministerio de Trabajo, de las autoridades electas en una asociación de trabajadores y la prohibición de que se designe un delegado normalizador, lo trascendente a los fines de determinar la competencia no es

el domicilio real denunciado por el accionante, sino el lugar en donde el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, pues la designación invocada produce efectos jurídicos de alcance nacional, que exceden el ámbito territorial al cual el magistrado pretende acotar el debate, al centrar la cuestión en el domicilio real del reclamante.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1611.

8. En tanto las pretensiones articuladas tienen, como causa inmediata, las actuaciones radicadas en el fuero laboral, no puede sostenerse razonablemente que no tengan vinculación alguna unas con otras, por lo que rige el principio de la *perpetuatio jurisdiccionis*, y corresponde declarar la competencia de la justicia del trabajo, sin que obste a ello la finalización de las causas que tramitaban ante ese fuero, ni que se halle pendiente una apelación ante la justicia federal, pues ya se encontraba trabada la contienda de competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1611.

9. La profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados intervinientes en torno del tema de la competencia actúa en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1917.

10. La demora en el trámite de un conflicto de competencia actúa en desmedro del buen servicio de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2136.

11. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas jurisdicciones deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2344.

12. Las causas en las que ha recaído un acto típicamente jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme o no, o que las de por terminadas por alguna de las formas de extinción previstas en la ley– deben continuar su trámite hasta finiquitar ante el fuero que lo dictó.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2645.

13. La oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que la reglan, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, mientras no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2802.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

14. Para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal local que intervino primigeniamente en la cuestión –y no la agente fiscal– haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1917.

15. Si la cámara de apelaciones confirmó la resolución del juez que declinó la competencia, rechazada la atribución es dicha alzada y no el juez quien debe mantenerla.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1924.

16. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede si el magistrado bonaerense no asignó competencia a la justicia de excepción, sino que se limitó a decir que debería conocer en el hecho denunciado la justicia nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2130.

17. La realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio del conflicto implica asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después, importa el inicio de un juicio nuevo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2248.

Intervención de la Corte Suprema

18. La Corte Suprema está llamada a intervenir en la controversia si no media un superior común en el conflicto positivo de competencia suscitado entre el juez federal de Resistencia y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme a lo establecido por el primer párrafo del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1611.

19. El pronunciamiento del juez de garantías respecto de la incompetencia de la justicia local luego del rechazo del juez federal, permite a la Corte Suprema ejercer las funciones que contempla el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1917.

20. La falta de incorporación al incidente de los instrumentos atinentes al caso no obsta a la resolución del conflicto, atento que aquéllos aparecen suficientemente referenciados en las piezas a él agregadas, y los jueces coinciden en las circunstancias fácticas que de ellas resultan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1921.

21. No es posible para la Corte Suprema ejercer las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58, si los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los hechos que motivaron la causa y, consecuentemente, encuadrarlos en la forma escogida por el juez declinante, y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos, máxime cuando ante la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podría existir más de una calificación posible.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1924.

22. Si bien no existe una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente– al limitarse el juez provincial a devolver el legajo al declinante alegando deficiencias procesales en el planteo de incompetencia, ello no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal autorizan a prescindir de ese reparo formal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2344.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

23. A fin de resguardar los derechos del niño cuya guarda se solicitó, y dado que en virtud del tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones –más de cinco años– se torna dificultosa la determinación del domicilio de la madre al momento de la interposición de la demanda, debe prevalecer la competencia del juez de Capital Federal, donde la progenitora ratificó judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2133.

24. Tratándose de un proceso no contencioso, sin contraparte alguna, que persigue una declaración de certeza sobre el asiento domiciliario de la entidad peticionante a fin de realizar una gestión ante las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Secretaría de Culto de la Nación – Dirección General del Registro Nacional de Cultos, y no dándose ninguno de los supuestos que determinan la competencia federal, la causa debe continuar su trámite ante la justicia local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2144.

25. Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires, no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley de procedimientos nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2253.

Lugar del delito

26. El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1383, 1915, 2258.

27. A los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1905.

28. En tanto la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial –donde se habría labrado la escritura– para investigar la causa instruida a raíz de la querella formulada por el delito de estafa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1908.

29. Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintos lugares, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa de los imputados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1921.

30. Sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda adoptar, se encuentra en mejores condiciones para llevar adelante la investigación la justicia del lugar donde se domicilia el denunciante, se habría constituido la hipoteca en su perjuicio y, además, tramita el resto de los juicios contra el imputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1921.

31. En atención a que la competencia criminal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito, y teniendo en cuenta que los dichos del denunciante no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa, en cuanto a que las llamadas extorsivas tuvieron lugar en la unidad donde se encuentra detenido su hermano –Ezeiza–, es en esa sede donde debe proseguir la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2130, 2793.

32. En los delitos de carácter permanente no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto, consideraciones de economía y conveniencia procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2188.

33. Sin perjuicio de advertir que la conducta a investigar se habría iniciado en el lugar donde residía el grupo familiar hasta que la mujer y su hijo se trasladaron a Misiones, las características del caso y el interés superior del niño –principio consagrado en el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocida en el art. 75, inc. 22– aconsejan dar intervención al tribunal del domicilio actual de la imputada que estaría llevando a cabo el impedimento de contacto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2188.

34. Si el juez nacional fundó su incompetencia en la necesidad de que los hechos cuyo conocimiento le atribuyeran fueran analizados conjuntamente con otras conductas vinculadas, respecto de las cuales la justicia provincial se había pronunciado en forma definitiva, disponiendo la desestimación de la denuncia, con anterioridad a la inhibitoria de aquel magistrado, y tanto el poder de administración como la escritura traslativa de dominio fueron suscriptos en esta ciudad, lugar donde también se efectuó el boleto de compraventa originario y se domicilian los imputados, las actuaciones deben continuar ante la justicia nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2248.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

35. Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según puede apreciarse "*prima facie*" y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2139.

36. En tanto lo referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser planteado ante el juez de la causa, el juez de ejecución penal debe resolver la oposición de la guardadora de los hijos de la interna, respecto de la decisión de traslado de la detenida: p. 2929.

37. En uso de las facultades previstas en el art. 36, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde remitir la causa al juez de ejecución penal a fin de que –para restablecer el vínculo materno-filial– disponga el regreso de la interna al lugar de residencia de sus hijos, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo de la cuestión, e instruir al juez de ejecución para que resuelva la oposición de la curadora al traslado de la interna, en función de las pautas establecidas por el Tribunal y las normas vigentes, con intervención de la asesoría de menores, y dar noticia a la Defensoría General de la Nación (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 2929.

Prevención en la causa

38. Si el menor –al que la policía incautó un sobre con picadura vegetal similar a la cannabis– ya había estado sometido a la tutela del juzgado de menores, en relación a otra causa, resulta aconsejable mantener la jurisdicción de este juzgado, que por conocer con anterioridad la situación del joven y contar con antecedentes sobre su evolución, estaría en condiciones de brindarle una asistencia más eficaz.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1609.

39. Si el denunciante concertó la operación vía internet, y realizó las llamadas telefónicas mediante las cuales se lo instruyó para que hiciera la transferencia monetaria desde su domicilio sito en la Capital Federal, donde además depositó el dinero, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, que previno y a cuyos estrados concurrió aquél a hacer valer sus derechos, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1905.

40. Sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior, si las escasas constancias agregadas al incidente resultan insuficientes para determinar las circunstancias en que habría ocurrido el hecho que motivó el conflicto, el juez nacional, que previno, debe profundizar la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1912.

41. Corresponde al juez nacional, que previno y a cuyos estrados acudió la denunciante a hacer valer sus derechos, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1924.

42. Toda vez que el magistrado nacional reconoció que la investigación practicada resultó infructuosa para esclarecer el hecho y dar con sus autores, así como también que hasta el presente no se cuenta con datos relevantes para establecer fehacientemente el

lugar en el que se dio muerte a la víctima, corresponde a la justicia nacional, que previno, seguir conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2342.

43. Si los elementos reunidos en el incidente resultan insuficientes para posibilitar a la Corte ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde remitir la causa –seguida por denuncia contra empleados del Servicio Penitenciario Bonaerense por la sustracción de la ropa de un interno– a quien primero conoció a fin de continuar con la investigación de la misma, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior: p. 2808.

Pluralidad de delitos

44. El delito de falsa denuncia concurre materialmente con la defraudación intentada sobre la base de esa falsedad, no obstante la relación de medio a fin que pudiere existir entre ellos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2139.

45. No corresponde que la Corte emita un pronunciamiento en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 si la contienda se ha tornado abstracta puesto que el juzgamiento por separado del único hecho (en los términos del art. 54 del Código Penal) que dio origen a las actuaciones, en razón de los diferentes tipos concurrentes, importaría violar la prohibición de la doble persecución penal de rango constitucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2815.

Delitos en particular

Protección de la fauna

46. La ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2817.

47. Corresponde declarar la competencia de la justicia ordinaria para entender en la causa instruida por infracción a la ley 22.421 en la que se secuestraron, en época de veda, especies ictícolas protegidas por la ley, destinadas a su comercialización.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2817.

Cuestiones civiles y comerciales

Cumplimiento de convenio

48. Si se pretende la aplicación de un convenio privado suscripto únicamente por dos sociedades anónimas (art. 8º, inc. “6”, Código de Comercio), no homologado por autoridad judicial alguna, y sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, que si bien se dirige a distribuir las cargas de una condena dictada en el fuero laboral es ajeno a los términos de los arts. 20 y 21 de la ley 18.345, ya que se limita al compromiso de la actora de desembolsar el monto imputable al capital de condena, y de la co-condenada de hacer

frente al monto y conceptos restantes, corresponde declarar la competencia de la justicia comercial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2922.

Hipoteca

49. Es competente la justicia comercial para entender en la ejecución de letra hipotecaria escritural, valorando asimismo que son subsidiariamente aplicables las reglas previstas por el decreto-ley 5965/63 para la letra de cambio (art. 46 Ley cit.) y que el art. 8º del Código de Comercio –que enumera actos de comercio que se consideran mercantiles en forma objetiva y sin admitir prueba en contrario, sean ejecutados por comerciantes o no comerciantes– en su inc. 4º menciona la negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador, máxime si la ley 24.441 establece que para la cancelación de las letras hipotecarias, y por ende de la hipoteca, basta la presentación de los títulos valores (art. 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2805.

50. Es competente la justicia civil para entender en la ejecución hipotecaria promovida por una entidad bancaria (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).
–De los precedentes de Fallos: 314:1301 y 315:2300, a los que remitió la disidencia–: p. 2805.

Sucesión

Fuero de atracción

51. La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble no produce el cese de la indivisión hereditaria, que sólo ocurre mediante la partición de los bienes, debidamente inscripta, por lo que no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercido por la sucesión, conforme lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2800.

Tutela

52. Si los dos magistrados entre los que se planteó el conflicto de competencia se encuentran en análoga situación legal para asumir la función tutelar del menor, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se halla en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1609.

53. Si la pretensión iniciada –dirigida, en esencia, a que se mantenga la internación del actor– no sólo es conexa al objeto de las actuaciones substanciadas ante el juzgado de familia sino que, tratada separadamente, puede menoscabar la unidad de criterio y suscitar resoluciones contradictorias, se trata de una suerte de prolongación de la controversia originaria o, al menos, ante aspectos vinculados a ella, extremo que torna necesario someterlos al conocimiento del tribunal que previno, que contará con la ven-

taja de los elementos arrimados a ambos litigios y de una continuidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho, conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2784.

Cuestiones laborales

54. En los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el art. 24 de la ley 18.345, que prevé la competencia, en las causas entre trabajadores y empleadores –a elección del actor– del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado y que está inspirado por el objeto evidente de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que se refiere el precepto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2253.

Cuestiones previsionales

55. En tanto el art. 2º de la ley 24.655 otorgó al fuero de la Seguridad Social el conocimiento de los procesos relativos a la ejecución de obligaciones contempladas en el art. 24 de la ley 23.660, haciendo una interpretación razonablemente extensiva de la norma, dada la específica versación que, por la materia, posee dicho fuero, es competente para resolver lo atinente al reclamo tendiente a que se disponga el cese de una retención presuntamente indebida, en concepto de cuota aporte de obra social.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1389.

56. En tanto el objeto del juicio es recuperar sumas de dinero, en virtud de una deuda reconocida –en principio– por el cobro indebido de un haber previsional; y si el actor basó su pretensión exclusivamente en normas de derecho civil, ello excluye de la litis a los juzgados de la Seguridad Social (art. 2 de la ley 24.655).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2251.

Competencia federal

Principios generales

57. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, en el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones entre los países extranjeros (arts. 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2280.

58. Si bien los actores incluyen como codemandada a la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de titular del poder de policía ambiental, para resolver el pleito se requiere analizar si sus actos u omisiones han influido en las agresiones al ambiente y a las personas alegadas por los accionantes, lo cual escapa a la competencia federal, puesto

que las provincias conservan por el *pactum foederis* competencias diversas que no han sido delegadas por el Gobierno Federal (art. 121 y ss. de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2280.

59. El art. 352, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que faculta a los jueces federales con asiento en las provincias, para declarar su incompetencia "en cualquier estado del proceso", no se aplica cuando el conflicto se suscita entre jueces federales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2802.

Por el lugar

60. Si de los términos de la demanda no surge que el reclamo efectuado se sustente en la contaminación ambiental fuera de los límites de la localidad de Dock Sud, rige el art. 7º de la ley 25.675 en cuanto dispone que su aplicación corresponde a los tribunales ordinarios por el territorio, la materia o las personas, y sólo en los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2280.

61. El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la obligación de recomponer el daño ambiental configuran la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía constitucional y las competencias regladas en el art. 116 de la Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados: p. 2316.

62. El art. 7º de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica al estar involucradas más de una jurisdicción estatal, y cuando las pretensiones tienen en mira ese presupuesto atributivo de competencia –la degradación o contaminación de recursos ambientales– al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (art. 27, ley citada): p. 2316.

63. La mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2781.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

64. Si la pretensión de los actores consiste en obtener por parte de su ex empleador –Ministerio de Economía del Estado Nacional–, el pago de las sumas de dinero indemnizatorias por despido derivadas del fondo de reconversión laboral, creado en el marco de la reorganización administrativa del sector público, tal materia posee notas

características propias de una relación de empleo público, por lo que resulta competente el fuero en lo Contencioso Administrativo para conocer en el juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1377.

65. Si de las constancias de la causa resulta con meridiana claridad la aplicación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos derivados del derecho común.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1377.

66. Es competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal la demanda tendiente a que se decrete la incompetencia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para dictar leyes con alcance nacional o federal, como la 1181 –de creación de la Caja de Seguridad Social de Abogados de Buenos Aires (CASSABA)–, pues no se trata de controvertir la aplicación de un régimen de índole previsional, sino que se cuestionan las facultades administrativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar leyes dentro de ámbitos que los accionantes entienden reservados al Estado Nacional, materia que corresponde netamente al fuero señalado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1385.

67. Corresponde a la competencia federal el amparo tendiente a que la prestadora de servicios médicos autorice una intervención quirúrgica –by pass gástrico laparoscópico– pues se trata del cumplimiento de resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación, dictadas en el marco de las facultades otorgadas por el decreto reglamentario 486/2002 –que declara la emergencia sanitaria nacional– y de la ley 23.660, estableciendo un Programa Médico Obligatorio de Emergencia (P.M.O.E.) relativo a prestaciones básicas y esenciales que deberán ser garantizadas por los agentes del seguro de la salud tanto en sus programas de prestación y control, como en sus contratos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1693.

68. Si de los elementos de juicio incorporados al incidente no se advierte hasta el presente la configuración de alguno de los supuestos de excepción contemplados en el art. 1º de la ley 24.051, corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2358.

69. No se encuentran acreditados los extremos previstos en el art. 7º de la ley 25.675, de modo de surtir la competencia federal perseguida, si no se ha aportado ningún estudio ambiental que permita afirmar ese extremo, no constan quejas o reclamos por parte de los estados provinciales limítrofes que pudieran evidenciar su carácter de afectados por los hechos denunciados, ni se intenta instar la intervención de aquéllos como terceros, sobre la base de una supuesta comunidad de controversia no demostrada: p. 2469.

70. La determinación de la naturaleza federal del pleito –carácter interjurisdiccional del daño denunciado– debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, de manera que no verificándose causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local: p. 2469.

71. En virtud de lo dispuesto por el art. 58 de la ley 24.051 es competente la justicia federal si el objeto de la causa es determinar si los desechos hallados en la vía pública contienen sustancias que puedan considerarse "residuos peligrosos", en los términos del anexo II de dicha ley, y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados (art. 1º de la misma norma), cuestión que no puede descartarse a esta altura de la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2496.

72. Si la pretensión consiste en obtener que se deje sin efecto la exclusión de los actores de la lista oficial de gasistas matriculados que posee la demandada, la cuestión debatida se relaciona con la aplicación de normas de naturaleza federal, como son las que integran el Marco Regulatorio del gas aprobado por la ley 24.076, su decreto reglamentario 1738/92, el Contrato de Transferencia y las Disposiciones y Normas Mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas (NAG 200-1982), por lo cual deberá tramitar en la justicia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2790.

73. Cuando la competencia de la justicia federal surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2790.

74. Corresponde a la competencia federal lo atinente a la realización de actos discriminatorios en violación al art. 1º de la ley 23.502, atendiendo al predominio de la cuestión federal, la naturaleza federal de la ley y la circunstancia de reglamentar directamente un principio constitucional de tal magnitud que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad –art. 16 y cc. de la Ley Fundamental y pactos internacionales incorporados a ella–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2819.

75. Si las cuestiones conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, relaciones que se hallan regidas o alcanzadas por normas federales, las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción *ratione materiae*.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2823.

Varias

76. Corresponde declarar la competencia de la justicia federal si no puede descartarse a esta altura de la investigación, que la sustracción de los cuadros con las fotografías de trabajadores que se desempeñaron en un hospital nacional y que resultaron víctimas durante el denominado "Proceso de Reorganización Nacional" de la desaparición forzada de personas, estuviera motivada en una persecución ideológica o política.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2186.

77. El reclamo que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocaron sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales es ajeno a la competencia federal por razón de la materia: p. 2316.

Por las personas

Nación

78. Corresponde a la justicia federal *ratione personae* la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra el Ferrocarril General Roca pues, con arreglo a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2º, incs. 6º y 12 de la ley 48, es competencia de la justicia federal conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte y, atento a que para resolver la pretensión deben aplicarse normas y principios propios del derecho público, debe asignarse competencia al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1375.

79. Por estar comprometido el patrimonio del Estado Nacional, debe declararse la competencia de la justicia en lo Civil y Comercial Federal si se persigue una indemnización de daños y perjuicios contra la Obra Social de la Policía Federal Argentina dependiente del Ministerio del Interior, Estado Nacional, por la responsabilidad derivada de la actitud negligente en la atención y prevención de la enfermedad que padeciera la actora.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1380.

80. El reclamo –efectuado por la ANSeS a fin de recuperar sumas de dinero por el cobro indebido de un haber previsional–, debe ser resuelto por el fuero federal, en virtud de la persona, pues se trata de un órgano descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Secretaría de Seguridad Social (decreto 2741/91).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2251.

81. Es ajena a la competencia federal la impugnación del régimen de promoción vigente en un colegio –que al incluir como materia el latín se aparta del Plan Básico de la ley 24.195– con el objetivo de lograr que el hijo de los amparistas pueda continuar sus estudios regulares en un establecimiento distinto al que demandan, pues constituye un litigio entre particulares, sin intervención de organismos públicos –por haber sido apartados tanto el Estado Nacional como el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por decisión consentida por los actores–, que debe ser resuelto por la justicia civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2796.

Entidades autárquicas nacionales

82. Corresponde entender a la justicia federal y no a la provincial en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de aquellas en las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo al art. 116 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 21.799, invocado por dicha institución a los efectos de fundar sus apelaciones en todas las instancias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2645.

83. Resulta competente la justicia nacional en lo contencioso administrativo para entender en la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la Administración General de Obras Sanitarias a efectos de obtener el cobro de la

suma que le adeudaría en concepto de patentes sobre vehículos en general y ley 23.514, ya que resulta aplicable lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 48 al ser demandado un ente que se encuentra en la órbita del Estado Nacional y para resolver la pretensión se aplicarán normas y principios propios del derecho público (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).
–Del precedente de Fallos: 327:2536, al cual remitió la disidencia–: p. 2810.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

84. La situación de emergencia vivida en una nave a raíz de la muerte de un marinero, que implicó el cambio de rumbo y detención en aguas jurisdiccionales de otro país, momentáneamente y en tránsito al puerto de destino, puede equiparase a la situación de un buque en alta mar, a los fines de establecer la jurisdicción federal que –de acuerdo a las disposiciones del art. 3º de la ley 48, en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar– debe atender las cuestiones de almirantazgo y jurisdicción marítima.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2244.

Aeronavegación

85. Es competencia de la justicia federal el reclamo de daño moral fundado en el trato discriminatorio que el actor alegó haber padecido al tiempo de la ejecución del contrato de transporte celebrado con la demandada, si las cuestiones se hallan principalmente vinculadas con el servicio aéreo comercial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2819.

Causas penales

Violación de normas federales

86. Si la comercialización clandestina de fármacos habría comprometido la salud pública, corresponde declarar la competencia de la justicia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2256.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

87. Es competente la justicia local para investigar el presunto delito de coacciones agravadas reiteradas si no se advierte que los hechos denunciados tengan entidad para afectar la seguridad pública –finalidad perseguida por las leyes 25.742, 25.760 y 25.886–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1917.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

88. Si no se puede descartar que las llamadas telefónicas extorsivas realizadas al denunciante por parte de reclusos alojados junto a su hermano en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal hubieren afectado el normal desempeño de esa institución nacional, corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es precisamente quien

mejor se encuentra habilitada para investigar este tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado Federal, continuar con el trámite de las actuaciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2130.

89. Ante una pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código Penal– insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento de identidad, deberá ser investigada por la justicia federal, habida cuenta el carácter nacional de este documento, ya que el juzgamiento por separado de un único hecho –en razón de las distintas tipicidades– importaría violar la prohibición de la doble persecución penal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2136.

90. Incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2142.

91. Corresponde declarar la competencia de la justicia federal si la conducta atribuida al personal del Hospital Militar aparece relacionada con el cumplimiento de las funciones propias de esa institución, por lo que no puede descartarse que ese accionar obstruyera el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2142.

92. Corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para conocer en las actuaciones si del análisis de las constancias arrimadas no se advierte que la conducta denunciada tenga entidad para afectar los intereses del Estado Nacional o alguna de sus instituciones, ni el buen servicio de sus agentes, ya que tanto los funcionarios como los fondos involucrados son de carácter local o municipal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2344.

93. Si de las constancias agregadas no surge que el hecho –lesiones que habría provocado una visitante de una interna a otra– hubiera entorpecido el normal desenvolvimiento del Servicio Penitenciario Federal, ni el buen servicio que prestan sus empleados, corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para proseguir con el trámite de las actuaciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2781.

94. Si no se puede descartar aún que las supuestas llamadas extorsivas hubieren afectado el normal desempeño de la Unidad Penitenciaria de Ezeiza, corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es quien mejor se encuentra habilitada para investigar este tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado Federal, continuar con el trámite de las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2793.

95. El carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2920.

96. Es competente la justicia local si el delito de amenazas que se investiga no aparece vinculado a las funciones que cumplían los empleados en el SENASA, por cuanto se habría desarrollado en el transcurso de una reunión de carácter gremial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2920.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

97. La demanda interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no es una provincia argentina, según lo dispuesto por el art. 129 y la Cláusula Transitoria Séptima de la Constitución Nacional, resulta excluida de la competencia originaria de la Corte asignada por los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental, la que es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1385.

98. Resulta intrascendente el hecho de que no se hayan agotado los trámites administrativos previstos en la legislación provincial, pues la competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales: ps. 1586, 2680.

99. Si no se verifica la existencia de uno de los requisitos esenciales para surtir la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues no se observa la presencia de un Estado provincial en condición de parte, es evidente que el amparo no debe tramitar en dicha instancia: p. 1675.

100. Si bien la Corte Suprema resultaría competente *ratione personae* para entender en la acción declarativa, pues la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional constituiría la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, alcanzados formalmente por la actora como sujetos pasivos de la pretensión, al no revestir los citados el carácter de parte sustancial en el pleito, éste resulta ajeno a la competencia del Tribunal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 1675.

101. El estado procesal de las actuaciones no obsta a la declaración de incompetencia originaria de la Corte Suprema, la cual –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto: ps. 1836, 2115, 2492.

102. La competencia originaria de la Corte Suprema –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto: ps. 1839, 2069.

103. El recurso de amparo no allana los límites de la competencia originaria de la Corte Suprema en materia penal ni autoriza a sustraer a los jueces competentes del conocimiento de las causas que les incumben.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2067.

104. Se admite la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2105.

105. El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es restrictiva e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2105.

106. La indiscutida raigambre constitucional de la competencia originaria y exclusiva de la Corte impide ampliar su rígido contenido con fundamento en reglas funcionales de orden procedimental, que, inclusive, ceden en ciertos supuestos por voluntad del propio legislador (art. 188, incs. 1º a 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2316.

107. La competencia originaria de la Corte Suprema prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es exclusiva y no puede ser extendida por persona o poder alguno: p. 2469.

108. No cabe admitir la aplicación de lo previsto en el art. 4º, aps. I y II de la ley 5238 de Jujuy porque la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema no está sujeta a ninguna exigencia de comunicación previa: p. 2749.

109. El objeto de la jurisdicción originaria de la Corte conferido por el art. 117 de la Constitución Nacional no es otro que dar garantías a los particulares proporcionándoles, para sus reclamaciones, jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad, pero ello debe encontrar límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales de manera de no perturbar su administración interna, porque si todos los actos de los poderes pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte, vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales: p. 2764.

110. Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante los estrados de la Corte es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones: ps. 2911, 2925.

Agentes diplomáticos y consulares

111. Para promover la competencia originaria de la Corte Suprema, en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2065.

112. La causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema si no surge que el hecho –por la índole de las amenazas– haya afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada o las de la funcionaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2065.

113. La competencia originaria de la Corte Suprema en materia penal, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse por las leyes que la reglamentan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2067.

114. En lo que respecta a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la competencia originaria de la Corte (art. 117 de la Constitución Nacional), encuentra su justificación en la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar a sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocérseles en la medida en que ello contribuye para el más eficaz cumplimiento de sus funciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2465.

115. Para promover la competencia originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso o bien que el hecho a investigarse, por sus características, hubiera afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada o de sus funcionarios, circunstancias que no se advierten teniendo en cuenta la índole del cartel ofensivo –que suscitó la denuncia por la posible comisión del delito de amenazas– y el hecho de que el sumario permaneció inactivo un prolongado lapso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2465.

116. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional) la denuncia formulada contra ciudadanos extranjeros con fundamento en que los hechos a investigar configuran crímenes de lesa humanidad, a los que se les reconoce “jurisdicción universal”, ya que las personas denunciadas no se encuentran desempeñando cargos en nuestro país.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2467.

Estados extranjeros

117. Aunque estén involucradas, en el caso, cuestiones relativas a las relaciones con un Estado extranjero, ello no autoriza –como regla– a ampliar por vía de interpretación una competencia que, como la originaria, sólo alcanza a las personas a las que corresponde reconocer la calidad de aforadas y que no es susceptible de ser ampliada o restringida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2467.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

118. Atendiendo al carácter de entidad nacional de la demandante –en tanto el Banco Nación es titular de la casi totalidad de las acciones de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones– corresponde la competencia originaria "ratione personae" respecto de la impugnación del impuesto a los ingresos brutos deducida contra una provincia, pues ha de brindarse una solución que concilie, el derecho al fuero federal de la entidad nacional, con la prerrogativa jurisdiccional constitucionalmente reconocida a las provincias: ps. 1554, 1568.

119. La instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, alcanzados formalmente por la actora como sujetos pasivos de dicha pretensión: p. 1675.

120. Si en el pleito intervienen una entidad nacional –el IOSE, creado por ley 18.683 como entidad autárquica– y una provincia, de quien depende el hospital donde se realizó la intervención quirúrgica, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema, por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1831.

121. Al ser demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional como consecuencia del deficiente control estatal que se les imputa en el control vehicular, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es radicando la causa en la instancia originaria de la Corte Suprema: p. 1843.

122. Si intervienen en el pleito el Estado Nacional o una entidad nacional –Registro Nacional de la Propiedad Automotor– y una provincia –que fue citada y opuso excepciones– la forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema, por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1857.

123. Es admisible la prórroga de la competencia originaria de la Corte Suprema a favor de la jurisdicción provincial si las partes optaron por ella expresa o tácitamente (art. 12, inc. 4º de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1875.

124. No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal, o se trate de una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2105.

125. No corresponde sustanciar en la instancia originaria de la Corte Suprema el amparo tendiente a obtener el acceso a los derechos sociales de una vivienda digna y alimentación y la inclusión en un plan de viviendas pues –si bien consta que se inició demanda contra la Municipalidad de San Isidro y la Provincia de Buenos Aires– no puede afirmarse que se haya hecho lo mismo respecto del Estado Nacional, por lo que no media incumplimiento de éste: p. 2121.

126. Las provincias tienen derecho a litigar ante sus propios jueces, en virtud del principio de autonomía provincial, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y cc. de la Constitución Nacional o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se dan los requisitos para la procedencia de la instancia originaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2212.

127. Frente al carácter federal de las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a la jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional: p. 2316.

Causas civiles

Distinta vecindad

128. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda cuyo objeto consiste en continuar con el reclamo por los daños causados en los períodos posteriores no comprendidos en la sentencia que reconoció una indemnización derivada de la subsistencia de la inundación de un campo a raíz de las obras realizadas por la provincia demandada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1839.

Causas regidas por el derecho común

129. A los efectos de determinar la competencia originaria de la Corte Suprema por razón de la distinta vecindad o de extranjería, el concepto de causa civil se limita a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible: ps. 1684, 2316, 2737.

130. La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema si se está en presencia de una causa civil, en la medida en que su decisión torna sustancialmente aplicables normas de derecho común, se ha citado como tercero a una provincia y se dan

las demás condiciones requeridas por la Constitución Nacional en orden a la distinta vecindad (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 2069, 2115.

131. Se entiende por causa civil no sólo la que nace de estipulación o contrato sino también la regida por el derecho común, es decir, causas en que se debatan cuestiones relacionadas con el derecho privado; así, las que tienen por finalidad obtener el cobro de indemnizaciones derivadas de los actos ilícitos, delitos o cuasidelitos deben ser comprendidas en dicha denominación, quedando expresamente excluidas las cuestiones de derecho criminal o de derecho administrativo con la secuela del ejercicio del poder de policía como fuente fecunda de resoluciones de derecho público (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 2069, 2115.

132. Por asunto o causa civil debe entenderse aquél para cuya decisión resultan sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común emanado del Congreso Nacional de acuerdo a la competencia legislativa que le asigna el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 2764.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

133. Corresponde que la Corte Suprema se inhiba para entender en su competencia originaria cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuye a la falta de servicio o remite al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación: ps. 1603, 1684, 2069, 2115, 2737.

134. Si se persigue –con apoyo en disposiciones contenidas en el Código Civil– la reparación de los daños y perjuicios derivados de la deficiente realización de la obra pública de canalización, la pretensión procesal se subsume en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta falta de servicio con fundamento en el art. 1112 y concordantes del Código Civil, o bien que se sustente como uno de los supuestos aprehendidos por los daños causados a los particulares en ejercicio de la actividad estatal ilícita: p. 1603.

135. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte para entender en forma originaria en el juicio si, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad que se invoque, se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado provincial como poder público, en ejercicio de las funciones estatales que le son propias al ejecutar una obra pública que ha considerado conveniente para satisfacer exigencias de utilidad común o de interés general, materia en cuya regulación las provincias conservan una soberanía absoluta que ejercen con arreglo a las normas de derecho público local que han sancionado en respuesta al imperativo constitucional de promover el bienestar general: p. 1603.

136. Si se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado provincial en el ámbito del derecho público –responsabilidad extracontractual por “falta de servicio”, derivado del cumplimiento irregular de las tareas de liquidación y pago de sueldos del personal integrante del sector público provincial–, como consecuencia del ejercicio exclusivo y excluyente de la función administrativa que le es propia; la regulación de esta

materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional: p. 1684.

137. La apreciación de la validez de los actos administrativos de la provincia y la interpretación de normas dictadas por los Estados locales en ejercicio de las atribuciones no delegadas a la Nación, en miras a implementar su propia política administrativa, es inadmisible en la instancia originaria por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal: p. 1684.

138. La demanda de daños y perjuicios en la que un vecino de una provincia invoca el anormal funcionamiento de la administración de justicia y la policía de otra, no constituye una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 1836.

139. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda cuyo objeto consiste en continuar con el reclamo por los daños causados en los períodos posteriores no comprendidos en la sentencia que reconoció una indemnización derivada de la subsistencia de la inundación de un campo a raíz de las obras realizadas por la provincia demandada pues, con arreglo a lo resuelto en las causas “Barreto” y “Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho”, no se verifica una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 1839.

140. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de daños y perjuicios contra una provincia en virtud del presunto incumplimiento de los deberes a su cargo, al omitir notificar el hallazgo del vehículo sustraído a fin de que se dejara sin efecto el pedido de captura, hecho que motivó la detención del actor pues, con arreglo a lo resuelto en la causa “Barreto”, no se verifica una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 1847.

141. Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte Suprema todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una potestad pública propia del Estado de derecho; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado: ps. 2069, 2737.

142. Si se persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito cuya causalidad se atribuye al menos parcialmente a la conducta irregular en que habría incurrido la administración provincial ante la falta de iluminación y señalización necesarias, la pretensión subsume el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local, con indiferencia de que el deber de responder se cali-

fique en la presunta falta de servicio por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias (art. 1112 y ccs. del Código Civil), o en su carácter de titular de dominio de un bien público destinado al uso y goce de los particulares con fundamento en los arts. 2340, inc. 7 y 1113 del código citado, o, en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad: p. 2069.

143. Los textos normativos dictados por los estados locales en ejercicio de las atribuciones no delegadas a la Nación y en miras a la protección de la integridad física y patrimonial de los particulares que usan y gozan de los bienes de su dominio público, no pueden ser interpretados sino a la luz de los principios de derecho público que inspiraron su dictado, examen que es inadmisible en la instancia originaria de la Corte Suprema por ser incompatible con el respeto constitucional a las autonomías provinciales que impone el régimen federal: p. 2069.

144. Si de los extremos fácticos y jurídicos resulta que el reclamo se enmarca, en definitiva, en el ámbito de la relación jurídica de carácter laboral existente entre el actor y la demandada Provincia de Buenos Aires por medio de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial, es decir en un vínculo preexistente con una agencia estatal regido por el derecho local, en tanto importa a su vez el examen de normas y actos provinciales que deben ser interpretados en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, el pleito no resulta de competencia de la Corte Suprema por vía de su instancia originaria: p. 2080.

145. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de los asuntos que, en lo substancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales también presentes en ellos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario: ps. 2080, 2105, 2212, 2280, 2469.

146. Si de los términos de la demanda se desprende que el planteamiento que efectúan los amparistas exige revisar actos administrativos dictados por un organismo local –la Dirección de Política Comercial del Ministerio de la Producción de la Provincia– en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, el proceso se rige por el derecho público local y es ajeno a la instancia originaria de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2105.

147. Si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2105.

148. El hecho de que se invoque el respeto de cláusulas constitucionales no modifica la exclusión de la competencia originaria de la Corte Suprema, ya que su nuda violación, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2165.

149. Con respecto a los daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde sobre bienes públicos y en materia de seguridad pública, la pretensión procesal se refiere a un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder se califique en la presunta falta de servicio, en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial, o que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad: p. 2316.

150. No se verifica respecto de los reclamos individuales por daño ambiental el recaudo de causa civil exigido por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 para dar lugar a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional), cuando una provincia es demandada por un extranjero o por vecinos de otra provincia, sin que obste a ello que la pretensión también se dirija contra el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires, pues el privilegio federal del primero está satisfecho con la intervención de los tribunales inferiores de la Nación y, en cuanto a la segunda porque, al no ser una provincia argentina, no le corresponde la instancia originaria del Tribunal: p. 2316.

151. Si se demandó la restauración de los predios de disposición de residuos ubicados en el ejido urbano de la ciudad de Villa Mercedes, San Luis, o el pago de una indemnización y la clausura del predio, invocando la violación del "Régimen de control del medio ambiente" creado por la ley local 5057, el planteo –sin perjuicio de que pueda llegar a determinarse con suficiente verosimilitud su carácter interjurisdiccional– debe ser ventilado ante los jueces provinciales, que también deben aplicar el derecho federal implicado en la materia, con riguroso acatamiento de la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 2469.

152. El cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo: p. 2485.

153. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público: p. 2485.

154. Quedan excluidos del concepto de causa civil los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional: p. 2492.

155. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte para entender en forma originaria en la causa iniciada con el fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que derivarían de la irregular actuación del oficial de justicia que intervino en el diligenciamiento del mandamiento de posesión y eventual desahucio de un inmueble: p. 2492.

156. Frente al prolongado trámite al que dio lugar la substanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia, evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por la Corte y mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva: p. 2688.

157. Si se persigue la reparación de los daños y perjuicios derivados del irregular funcionamiento del servicio de un hospital público, la pretensión subsume el caso en un supuesto de responsabilidad del Estado local por la presunta falta de servicio –por acción o por omisión– en que habría incurrido un órgano de la provincia, que se sustenta en el cumplimiento irregular de funciones que corresponden al ámbito del derecho público, como lo es de la prestación del servicio público hospitalario; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales: p. 2737.

158. El reclamo de daños y perjuicios derivados de la prestación del servicio público de salud por un órgano integrante de la administración provincial no da lugar a una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia originaria reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 2737.

159. Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte Suprema aquellos casos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos o legislativos de carácter local, aun cuando el pleito enfrente a una provincia con un ciudadano extranjero, ya que nacionales y extranjeros están equiparados si la causa conduce al examen de normas de derecho público provincial: p. 2764.

160. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las inundaciones ocurridas en la Provincia de Santa Fe en el año 2003, pues requiere el estudio del marco legal provincial invocado por el demandante, del que resultaría la existencia de una obligación de hacer y la eventual omisión de autoridades locales, y se encuentra en tela de juicio el alcance de la normativa provincial que importaría, según el actor, un reconocimiento de la responsabilidad de la provincia en el evento dañoso: p. 2764.

161. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la pretensión relacionada con la declaración de inconstitucionalidad de normas locales –leyes 12.183 y 12.259 de Santa Fe–, tendiente a obtener el beneficio o ayuda extraordinaria que ellas otorgan sin renunciar a los derechos que le corresponderían con fundamento en el Código Civil, pues no reviste un manifiesto contenido federal, sino que se vincula directa e inmediatamente con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2764.

162. Al ventilarse un asunto que, como la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local, la

acumulación de pretensiones no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de esa naturaleza: ps. 2911, 2925.

Distinta nacionalidad

163. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema es excepcional e insusceptible de ampliarse, modificarse o restringirse, procede en razón de las personas en los juicios que se susciten entre una provincia y un ciudadano extranjero (art. 116 *in fine* de la Constitución Nacional), siempre que ellos den lugar a un asunto o causa civil, tal como resulta del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 2764.

164. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el reclamo por daños y perjuicios como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido la provincia demandada como responsable por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo, toda vez que se trata de una causa civil en las que son partes una Provincia y un ciudadano extranjero (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2764.

Causas que versan sobre cuestiones federales

165. Para que proceda la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que –descartada la presencia de un asunto de naturaleza civil– es necesario que lo sea en una causa de manifiesto y exclusivo contenido federal, quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el examen y la aplicación del derecho público local: p. 2080.

166. A fin de determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza invocada de la pretensión propuesta sino que es necesario, además, examinar su origen así como también la relación de derecho que tiene lugar entre las partes: p. 2080.

167. Si el planteo exige dilucidar si el accionar proveniente de las autoridades locales interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia de pesca, la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional y, al ser parte una provincia, el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2684.

Competencia militar

168. Uno de los fines esenciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a las infracciones de tal naturaleza, excluyendo de esa jurisdicción a los delitos comunes en tiempos de paz.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1690.

169. Se entienden como delitos o faltas de naturaleza militar aquellas figuras cuyo contenido está imbuido por los objetivos de preservación de la disciplina militar que sustentan el ordenamiento penal específico establecido por el Código de Justicia Militar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1690.

170. No corresponde a la competencia militar la causa instruida por el delito de lesiones si encontraría adecuación típica dentro de las previsiones del art. 89 del Código Penal y el suceso se originó en circunstancias totalmente ajenas al ámbito de disciplina castrense que trata de preservar el Código de Justicia Militar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1690.

JURISPRUDENCIA

Ver: Corte Suprema, 3; Jurisdicción y competencia, 156; Recurso extraordinario, 149.

L

LEALTAD COMERCIAL[1]

1. Corresponde rechazar el agravio fundado en que no era exigible que los requisitos de identificación figuraran también en el envoltorio pues, de acuerdo con los arts. 1 y 2 de la resolución 100/83, tal situación sólo se contempla para supuestos donde los “embalajes o envoltorios” que contengan los envases sean transparentes y permitan una correcta visualización de tales exigencias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

2. No se aparta de las constancias de la causa y de la solución prevista en las normas que rigen la cuestión, la sentencia que –al imponer una multa por mercaderías identificadas en idioma extranjero– afirmó que cuando la ley 22.802 menciona envases, etiquetas o envoltorios no habla de opciones sino de la obligación de indicar la información reglamentaria a simple vista para que sea inmediatamente percibida por el consumidor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

3. La reglamentación es clara en cuanto a que únicamente se puede comercializar un producto con los requisitos esenciales de seguridad que en ella se exigen, y que tal circunstancia sólo se puede acreditar con la certificación del cumplimiento de tales recaudos, que necesariamente deben exigir los comerciantes –mayoristas y minoristas– para evi-

(1) Ver también: Leyes penales, 1; Recurso extraordinario, 59, 98, 99, 168, 253.

tar inducir a error, engaño o confusión a sus potenciales compradores (arts. 1 y 3 de la resolución 92/98).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

4. Siendo la fe pública ante el accionar desleal de los comerciantes lo que se pretende proteger con el castigo de las conductas que se endilgan al recurrente, resulta innecesario requerir la comprobación de un perjuicio concreto al consumidor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

5. En tanto el pronunciamiento contiene fundamentos suficientes con base en las constancias del legajo y en las normas que rigen el caso (arts. 18 y 19 de la ley 22.802) corresponde confirmar la multa impuesta dentro de los límites establecidos por la ley.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 93.

LEY[1]

Vigencia

1. La modificación de una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía no constituye un problema de orden constitucional: p. 1586.

2. Corresponde atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuran la causa de la obligación de pagar los honorarios cuya consolidación se controvierte y no así la fecha del auto regulatorio o de ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1715.

3. Corresponde estar a la fecha de los trabajos realizados por el profesional a los fines de su inclusión en la ley de consolidación respectiva –ley 25.344 por amparo de la 25.565–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1715.

4. Corresponde rechazar las defensas relativas a que aplicar las normas de consolidación e inembargabilidad de fondos estatales ante la hipótesis de honorarios firmes e impagos y falta de habilitación de partida presupuestaria por el Estado deudor conducen a frustrar el derecho a la jurisdicción y de propiedad pues no parece apropiado considerar que el interesado tuviera un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que su cobro se encontraba en trámite de ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1715.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 56; Embargo, 1; Jubilación y pensión, 24 a 26; Medidas cautelares, 4; Presupuesto, 1.

Interpretación y aplicación

5. La inteligencia de las leyes debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1473, 2419, 2876, 2890.

6. No se trata de desconocer la palabra de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1473.

7. Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto: p. 1586.

8. La recta interpretación de una cláusula legal no puede prescindir de un examen a la luz de todo el ordenamiento en el que está engarzada la norma, con el cual ha de guardar necesaria armonía (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

9. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción: ps. 2419, 2890.

10. La interpretación de la ley debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial: ps. 2419, 2890.

11. En la tarea de interpretación de las leyes debe evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo unas por las otras, y adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 2876.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. De conformidad con lo previsto en el art. 2º, inc. a, de la ley 19.549 y en el decreto 722/96 –que derogó el decreto 9101/72–, las normas contenidas en la ley nacional de procedimiento administrativo son de aplicación supletoria en los organismos de las Fuerzas

Armadas, de Seguridad, Policiales e Inteligencia (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 2886.

LEY ESPECIAL

Ver: Jubilación y pensión, 12.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 55.

LEYES PENALES

1. No corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu –como ocurre con el término de prescripción establecido en el art. 26 de la ley 22.802– sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4 del Código Penal).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 14.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 137, 151.

LIBERTAD CONDICIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 241.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Recurso extraordinario, 8, 229, 252.

LIQUIDACION

1. No puede prosperar la impugnación a la liquidación si la ejecutada sólo se limitó a realizar observaciones abstractas, contradictorias y genéricas, en la medida en que no atacó de un modo preciso, concreto y específico los montos que integran la cuenta pre-

sentada, ni demostró las deficiencias o los errores en que habría incurrido en el cálculo, tal como hubiese correspondido: p. 1859.

2. Sin perjuicio del rechazo de la impugnación a la liquidación, en virtud del deber del Tribunal de controlar de oficio la exactitud de la cuenta presentada, corresponde examinar si es arreglada a las constancias de la causa y a las normas en juego: p. 1859.

3. A pesar de desestimarse las infundadas observaciones efectuadas a la liquidación, corresponde ordenar que se practique una nueva cuenta pues, si bien se consideró correctamente el tipo de tasa que debe computarse, no se utilizó la fórmula que corresponde según el comunicado 14.290 del Banco Central, cuya debida aplicación arroja un resultado inferior al que se obtiene en la cuenta examinada: p. 1859.

LLAMADO DE ATENCION[1]

1. Corresponde dejar sin efecto la anotación en el legajo personal del llamado de atención, por no constituir sanción (art. 16 del decreto-ley 1285/58): p. 2876.

M

MALA PRAXIS

Ver: Daños y perjuicios, 1, 14, 15; Jurisdicción y competencia, 79; Responsabilidad médica, 1, 2, 4.

MANDATO

1. El hecho de demandar a una persona que no era deudor del mandante constituye un acto que no se vincula necesariamente con el mandato, por lo que no puede ser imputada tal conducta al representado (art. 1946 del Código Civil), máxime si el apoderado no ha acreditado que fuera su poderdante quien le hubiera suministrado datos erróneos sobre la persona de su contraparte, sin que del poder oportunamente otorgado pueda extraerse conclusión, por tratarse de un poder general: p. 1881.

MATRIMONIO

Ver: Jubilación y pensión, 19 a 22.

---

(1) Ver también: Avocación, 1.

MAYORIA

Ver: Corte Suprema, 1.

MEDICAMENTOS

Ver: Constitución Nacional, 43; Jurisdicción y competencia, 86.

MEDICOS

Ver: Daños y perjuicios, 1.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA[1]

1. La medida innovativa es una decisión excepcional dentro de las medidas precautorias porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2532.

2. Corresponde decretar la medida cautelar innovativa y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de exigir, con fundamento en la resolución 524/04 de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Asuntos Agrarios, que la captura que realice la actora fuera de su jurisdicción marítima y para cuyo desembarco a tierra utilice puertos bonaerenses deba ser procesada en dicho territorio provincial: p. 2684.

3. Si bien la admisión de una medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional, cabe admitirla cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses en juego (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2764.

MEDIDA DE NO INNOVAR

1. La índole de la decisión y la circunstancia de que se haya contestado demanda y se esté cumpliendo la etapa probatoria no modifican el criterio de presunción de validez de los actos de gobierno adoptado en la anterior decisión para fundar la denegación de la medida de no innovar referida al pago del impuesto de sellos, a lo que se agrega que el agravamiento del peligro en la demora configurado –según la peticionaria– por el ago-

---

(1) Ver también: Medidas cautelares, 6, 10; Recurso extraordinario, 138.

tamiento de la vía administrativa, no resulta de por sí suficiente para admitir la petición con arreglo a los requisitos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2729.

MEDIDAS CAUTELARES[1]

1. Si bien la admisibilidad de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen: p. 2111.

2. El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia: p. 2111.

3. Corresponde rechazar la medida cautelar si no se encuentra suficientemente acreditado el peligro en la demora, ya que la actora se limitó a señalar en términos generales que el cambio de titularidad del inmueble "torna ilusorio" el uso, goce y pacífica posesión del bien de propiedad del Estado, sin acreditar –como era esencial– que el dictado de la ley 9631 de la Provincia de Entre Ríos que ordena la eventual inscripción registral del bien a nombre de la demandada (art. 4), le cause un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese la pretensión: p. 2111.

4. Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 2684.

5. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Quilmes que provean a los menores de los alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y se realicen controles sobre la evolución de su salud, en un plazo de cinco días: p. 2759.

6. La exigencia de estimar el *quantum* de los daños, que se impone al actor en los términos del art. 34, incs. 4º y 5º, ap. b, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no impide que la Corte Suprema se pronuncie con relación a la medida cautelar innovativa tendiente a obtener el pago del importe ofrecido por la provincia –por razones humanitarias y a fin de paliar las consecuencias de las inundaciones– en el marco de las actuaciones administrativas, máxime si las previsiones de la ley 12.183 de Santa Fe no incluyen todos los rubros reclamados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2764.

---

(1) Ver también: Consolidación de deudas, 1; Corte Suprema, 2; Embargo, 1; Medida cautelar innovativa, 1 a 3; Recurso extraordinario, 136, 138.

7. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues de lo contrario, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2764.

8. El requisito del peligro en la demora debe juzgarse de acuerdo a un criterio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2764.

9. Corresponde admitir la medida cautelar pedida y ordenar a la Provincia de Santa Fe que –a fin de superar, aun parcialmente las necesidades inmediatas derivadas de las inundaciones– deposite el importe ofrecido en el marco de las actuaciones administrativas sin la imposición de renuncia, sin perjuicio de la calificación que se haga al momento de dictar sentencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2764.

10. En el restringido ámbito de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de la situación denunciada –daños causados por las inundaciones en la Provincia de Santa Fe– si no se accediese a la medida –percepción del importe ofrecido a cuenta de mayor cantidad o sin la imposición de renuncia– y finalmente le asistiese razón a la actora, podría generar daños cuya entidad exige que deban ser inmediatamente evitados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2764.

11. La denegatoria de una medida cautelar no obsta para el estudio de una nueva solicitud, en virtud del carácter provisorio de tales resoluciones y en mérito a que, dado que el juzgador debe valorar las cuestiones planteadas según la situación existente al momento de la decisión, las circunstancias sobrevinientes al primer pronunciamiento resultan aptas para el examen de la nueva medida cautelar solicitada: p. 2949.

12. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo cual permite al juzgador expedirse sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica: p. 2949.

13. Si el juez estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar. En ese marco, en esta instancia procesal, se presenta el *fumus bonis iuris*, comprobación acerca de la apariencia o verosimilitud en el derecho invocado por la actora y exigible a toda decisión precautoria: p. 2949.

14. Ante el cierre del aeropuerto, sus restringidas condiciones de operatividad, y la falta de recaudos para evitar los perjuicios que genera dicho cierre por parte de quien ejerce el derecho de retención, corresponde autorizar a llevar los actos necesarios para poner

las aeronaves en condiciones de vuelo, el traslado y guarda en otro aeropuerto, a fin de evitar daños que podrían conducir al extremo del deterioro de las aeronaves: p. 2949.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS[1]

1. Las decisiones en materia disciplinaria no dependen de la existencia de una condenación, en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y no se excluyen: p. 2946.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER[2]

1. Para mejor proveer, corresponde remitir las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que realice una evaluación diagnóstica de la actora, indicando su estado de salud físico y psíquico y si se encuentra capacitada para asumir el rol materno y, asimismo, librar oficio a fin de que se elabore un amplio informe socio-ambiental en el domicilio real de la recurrente, precisando si las condiciones habitacionales, socioeconómicas y afectivas aconsejan el ingreso al hogar de su hija (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2060.

MEDIO AMBIENTE[3]

1. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales (art. 41 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2280, 2469.

2. A los fines de la tutela del bien colectivo, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación, en segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé y, para el supuesto de daños irreversibles, corresponde tratar el resarcimiento: p. 2316.

3. La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales: p. 2316.

---

(1) Ver también: Superintendencia, 4 a 6.

(2) Ver también: Restitución de hijo, 3.

(3) Ver también: Daño ambiental, 1; Daños y perjuicios, 21; Jurisdicción y competencia, 58, 60 a 62, 69, 70, 77, 127, 150, 151; Provincias, 1 a 3.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 143.

MENORES[1]

1. A fin de no tornar ilusorio el derecho de los menores a mantener contacto con su madre, en circunstancias en que se encontraría comprometida su salud y normal desarrollo, y en especial consideración al resguardo del interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 2929.

MINISTERIO PUBLICO

Ver: Acusación, 1, 2; Oficina anticorrupción, 3; Procurador General de la Nación, 1; Reformatio in pejus, 1 a 5, 9.

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Corte Suprema, 1.

MONEDA

Ver: Cuestión abstracta, 2; Recurso de queja, 15.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Accidentes del trabajo, 1, 2; Recurso de queja, 15, 25.

MONTO DEL JUICIO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 12; Recurso extraordinario, 135.

MOVILIDAD

Ver: Jubilación de empleados municipales, 1; Jubilación y pensión, 6, 11, 12.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48 a 50; Jurisdicción y competencia, 23, 33, 36 a 38, 52; Medidas cautelares, 5; Restitución de hijo, 1, 3.

MULTAS

Ver: Defensa del consumidor, 1; Impuesto, 4; Lealtad comercial, 2, 5; Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 18, 59, 131, 225.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jubilación de empleados municipales, 1.

N

NACION

Ver: Medio ambiente, 1.

NEGLIGENCIA

Ver: Prueba, 1, 2, 4.

NO DISCRIMINACION

Ver: Constitución Nacional, 60, 61, 65; Jurisdicción y competencia, 74, 85.

NON BIS IN IDEM[1]

1. Si la primera sentencia fue declarada nula por deficiencias esenciales en su fundamentación, es decir, por una nulidad instituida en beneficio del imputado, no es posible, a fin de poder corregir los defectos de la sentencia anterior, y poder llegar, esta vez sí, a una condena válida, someter nuevamente a juicio al imputado, ya que ello significaría concederle al Estado una "nueva oportunidad" que el principio de *non bis in idem* prohíbe (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1447.

2. Si la sentencia era nula por haber violado el derecho de defensa de los imputados, la consecuencia del reconocimiento de la lesión a esa garantía no podía ser la autorización de un nuevo intento de condenarlos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1447.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 45; Nulidad de sentencia, 2, 3; Recurso extraordinario, 188.

NOTIFICACION[1]

1. Toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor: p. 1998.

2. Para la configuración de la notificación ficta prevista en el art. 400 última parte del Código Procesal Penal de la Nación existe una condición, que es la posibilidad de concurrencia de los interesados a la audiencia de lectura, es decir, que se cuente con la oportunidad real de hacerlo (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1998.

3. El propósito de la notificación en forma personal de las sentencias condenatorias en sede criminal es resguardar el conocimiento fehaciente por parte del imputado, privado de libertad, a fin de garantizarle su defensa en juicio y el debido proceso, lo cual no quedaría satisfecho con la conformidad de su defensor en la notificación realizada en el domicilio *ad litem*: p. 2600.

NOVACION

Ver: Consolidación de deudas, 5.

NULIDAD[2]

1. Para satisfacer la parte las exigencias derivadas del art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación relativas a expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no haya podido oponer, no basta con la mera invocación de que ha sido privada del derecho de defensa en juicio si no se ha indicado concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho: p. 2830.

NULIDAD ABSOLUTA

Ver: Recurso ordinario de apelación, 33.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Nulidad de sentencia, 6.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

Ver: Preclusión, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20, 22; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 113, 250.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 17; Recurso ordinario de apelación, 33.

NULIDAD DE SENTENCIA[1]

1. Si al anular la primera sentencia el superior tribunal provincial no se limitó a invalidar dicho acto sino que anuló también el debate que la precedía, a pesar de que él había sido válidamente cumplido, como consecuencia se produjo la reedición total del juicio, o sea, la renovación de la integridad de sus partes y se lo retrotrajo a etapas ya superadas, en violación a los principios de progresividad y preclusión, que impiden que el imputado sea sometido a un nuevo debate íntegro cuando ya soportó uno válidamente cumplido en todas sus partes (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1447.

2. Al ordenarse la reiteración del debate y la nulidad de la sentencia de condena se retrotrajo el juicio a etapas ya superadas y se produjo un apartamiento de las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal que ocasiona la nulidad absoluta de dicho acto y de todo lo actuado en consecuencia (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1447.

3. Aún cuando la primera sentencia dictada en el proceso no haya sido impugnada por la parte acusadora y el desarrollo procesal posterior haya sido consecuencia de haber prosperado el recurso interpuesto por la defensa, no existen fundamentos para asignar ultraactividad a la individualización de las penas fijadas en la sentencia que fue anulada (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1447.

4. Si ninguna norma del Código de Procedimiento Penal y Correccional de Neuquén prevé que la declaración de nulidad excluya la individualización de la pena sino que, por el contrario, el art. 429 –específicamente invocado en la sentencia de reenvío– prevé que al comprobarse la inobservancia de las normas procesales, el Tribunal Superior anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación, como consecuencia natural del carácter no escrito del juicio dejado sin efecto, esa actividad tuvo lugar desde el inicio del nuevo debate, al cabo del cual el representante del Ministerio Público debió concretar la pretensión punitiva, lo que cumplió requiriendo montos de pena diversos de los que había pedido en el juicio anterior (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1447.

5. Si la condena luego de la anulación de una sentencia absolutoria anterior no viola la garantía que impide el *non bis in idem* cuando esa nulidad fue declarada por la existencia de vicios esenciales de procedimiento, no se advierten razones para que la sanción penal que se aplicó en una anterior condena anulada con igual fundamento, posea aptitud para limitar la plena jurisdicción del tribunal de reenvío si la sentencia anulada carece de efectos (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1447.

6. Conforme con lo establecido en el art. 172, párrafos 1º y 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la nulidad de la resolución en la que se incurrió, inequívocamente, en un error esencial, pues al remitir a precedentes que sien-

---

(1) Ver también: Non bis in idem, 1, 2; Reformatio in pejus, 7, 8.

tan criterios generales en la materia de que se trataba, se soslayó que la Corte se había pronunciado con anterioridad en tres asuntos substancialmente análogos con el presente, en los cuales –a diferencia de lo decidido– se resolvió de otra manera: p. 1910.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 247.

O

OBLIGACIONES CONCURRENTES

1. Las obligaciones concurrentes –también denominadas *in solidum*– se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores y, en esta situación, las responsabilidades consideradas les corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada: p. 1881.

OBRAS PUBLICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 128, 134, 135, 139.

OBRAS SOCIALES[1]

1. Si bien las obras sociales se financian (principal pero no exclusivamente) mediante el pago de cuotas por sus afiliados y esto las diferencia de la pura asistencia social, la relación entre la cuota y la cobertura no tiene una correlación actuarial entre riesgo y prima, como sucede en general con los contratos de seguro (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

2. Las obras sociales tienen, parcialmente, una función distributiva o asistencial en favor de los afiliados que pagan cuotas más bajas y de los que presentan un mayor riesgo de enfermedad, pues son tratados igual que quienes pagan cuotas más elevadas y que quienes, por ser más sanos, demandan menos recursos de la obra social, efecto distributivo que encuentra respaldo en el art. 2º, *in fine*, de la ley 23.661 (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1638.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 4; Constitución Nacional, 39, 42, 43, 45, 48 a 50; Discapacidad, 1; Jurisdicción y competencia, 55, 67, 75.

OFICINA ANTICORRUPCION[1]

1. Si el bien jurídico protegido es la administración pública, parece legítimo que el Estado incoe contra el supuesto autor acciones penales y civiles, y por lo tanto –lejos de actuar como órgano jurisdiccional– se constituya parte del proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1984.

2. Separar en las causas en que el bien jurídico protegido es la administración pública al ente oficial que actúa como querellante –Oficina Anticorrupción–, sería poner en mejor condición al funcionario que, abusando de tal calidad, cometió supuestos delitos contra la referida administración, que a los particulares que soportan la intervención conjunta de dos acusadores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1984.

3. En el supuesto en el que el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por la Constitución y las leyes (art. 120, ley 23.984), habría, sí, una intromisión de ese Poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1984.

4. Las normas internas que surgen del art. 13 de la ley 25.233 y su remisión a los arts. 26, 45 y 50 de la ley 24.946 y decreto nacional 102/99 cumplen estrictamente con los fines y objetivos de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Preámbulo y arts. 2, 3 incs. 2, 8, 9 y art. 7) aprobada por ley 24.759.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1984.

ORDEN PUBLICO

Ver: Allanamiento, 1; Consolidación de deudas, 3, 7; Jurisdicción y competencia, 4; Poder Judicial, 1; Prescripción en materia penal, 1 a 3, 7, 11; Recurso ordinario de apelación, 33.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Prescripción, 4.

P

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso de casación, 7; Recurso extraordinario, 154, 239.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 231, 232.

PAGO

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 4; Aclaratoria, 1; Consolidación de deudas, 8; Recurso extraordinario, 145.

PARTES

Ver: Demanda, 1; Oficina anticorrupción, 1.

PENA

Ver: Delitos, 5; Homicidio y lesiones en riña, 1; Nulidad de sentencia, 4; Recurso extraordinario, 128, 204, 238, 239.

PENA DE MUERTE

Ver: Extradición, 10.

PENSION

Ver: Recurso extraordinario, 126; Recurso ordinario de apelación, 2, 6.

PENSIONES GRACIABLES

Ver: Recurso extraordinario, 126.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Aduana, 4; Delitos, 4 a 9.

PESCA

Ver: Jurisdicción y competencia, 167; Medida cautelar innovativa, 2.

PESIFICACION

Ver: Recurso de queja, 15.

PLAZO[1]

1. Una interpretación finalista de la previsión contenida en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige concluir que debe considerarse la ampliación del plazo para todas las diligencias judiciales en las que el domicilio de quien se realiza se encuentra fuera del asiento del juzgado o tribunal, ya que sobre la base de las dificultades que la distancia por sí misma impone se requiere una interpretación teleológica de la norma en resguardo del derecho de defensa en juicio: p. 2226.

2. Si la ampliación del plazo en razón de la distancia encuentra su justificación en las dificultades que tal estado de cosas genera, no se vislumbra cuál sería el motivo que sustentaría la decisión de no considerar ese alargamiento para oponer la caducidad de la instancia en una causa radicada ante un tribunal que tiene su domicilio en uno distinto del interesado: p. 2226.

PODER DE POLICIA

Ver: Daños y perjuicios, 21; Jurisdicción y competencia, 58, 149.

PODER EJECUTIVO

Ver: Oficina anticorrupción, 3; Privatización, 3.

PODER JUDICIAL[2]

1. La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional; y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público: p. 1675 y disidencias del Dr. Fayt y del Dr. Zaffaroni en p. 1723.

2. En las causas en que se impugnan actos cumplidos por los otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión y sustitución que se debe evitar (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 142.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20, 21; Preclusión, 1; Privación de justicia, 2; Recurso extraordinario, 153, 154.

(2) Ver también: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, 2, 6; Constitución Nacional, 59; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 75.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 79.

PRECLUSION

1. Por ser la providencia que tuvo por contestada la demanda una consecuencia directa de otra anterior no impugnada por el interesado, el planteo de nulidad es notoriamente extemporáneo y representa un vano intento de reeditar una cuestión que ha quedado agotada al amparo del principio de preclusión (art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si la actora parte de una fecha errónea para comenzar a contar el plazo de contestación de la demanda: p. 2916.

PRESCRIPCION[1]

Principios generales

1. De conformidad con lo dispuesto por el art. 3966 del Código Civil (conf. ley 17.711), la prescripción corre, también, contra los incapaces que tengan representantes legales: p. 1862.

2. La circunstancia de que la acción de filiación pueda ser promovida por el hijo en todo tiempo, no propaga esa característica al reclamo de los daños derivados de la muerte del padre, que por perseguir la tutela de un derecho creditorio, de inequívoco contenido patrimonial, se extingue por el transcurso del tiempo con arreglo a los principios que caracterizan al instituto de la prescripción (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1862.

3. Para que el plazo de la prescripción liberatoria del art. 82, párrafo tercero, de la ley 18.037 comience a correr, es necesario que el acreedor mantenga una inactividad en el reclamo de su derecho que supone –de modo inequívoco– que la obligación esté expedita, lo que no sucede cuando está sometida a un plazo u otra contingencia que traba el ejercicio de la acción e impide el curso de la prescripción: p. 1619.

4. Si el reconocimiento efectivo del derecho a las diferencias retroactivas devengadas hasta la vigencia de la ordenanza 27.879/73 dependía de actos previos que debía realizar en forma exclusiva el Departamento Ejecutivo de la comuna, la beneficiaria no estaba en condiciones de evaluar, antes de hacerse efectiva esa actividad, si tenía o no un crédito expedito: p. 1619.

5. La inscripción de la sentencia de filiación en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas constituye una diligencia innecesaria para acreditar en juicio la legitimación de la demandante, amén de que traduciría una prolongación discrecional del plazo legal, ya que dependería del actor la realización del trámite que configuraría el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción: p. 1862.

---

(1) Ver también: Excepciones, 13; Jubilación y pensión, 1; Leyes penales, 1; Recurso de queja, 18, 19; Recurso extraordinario, 104, 193.

6. Si el *dies a quo* de la prescripción correspondiente a la acción resarcitoria derivada del homicidio del padre quedara librado a la discrecionalidad del damnificado, que con el sencillo recurso de prolongar a su mero arbitrio la presentación de la demanda de reclamación de la filiación, dispondría en forma puramente potestativa del curso de la prescripción, ello convertiría en imprescriptible una acción que por voluntad expresa del legislador está inequívocamente alcanzada por dicho instituto y reglada con un breve lapso de dos años, con grave afectación de la seguridad jurídica (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1862.

7. El punto de partida de la prescripción es el momento en que el actor ha conocido que la acción indemnizatoria quedó expedita a su favor: p. 1881.

8. El punto de partida de la prescripción respecto del reclamo de daños y perjuicios derivados de la defectuosa prestación del servicio de justicia al haberse intercalado los datos personales del actor con los de un homónimo, lo constituye el momento en que el juez de la causa reconoció la situación de evidente error en que incurriera: p. 1881.

9. Cuando resulta necesario accionar previamente para obtener el emplazamiento filial, se presenta una situación de carácter excepcional que justifica la dispensa de la prescripción cumplida en los términos del art. 3980 del Código Civil, ya que la sentencia de filiación es declarativa del vínculo existente por causa de nacimiento y constitutiva del título en cuanto a la oponibilidad del estado de familia: p. 1862.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

10. Como regla, el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de una actividad lícita o ilícita, es de dos años, y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama: p. 1862.

PRESCRIPCION BIENAL

Ver: Excepciones, 11; Prescripción, 6, 10.

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

1. Lo que conmueve al orden público es que una persecución penal que traspasó los límites temporales aptos para su ejercicio –prescindiendo de la prescripción operada– continúe prolongando sus efectos, por lo que la declaración de oficio constituye el procedimiento más ágil para conjurar dicha situación: p. 2005.

2. Es precisamente el carácter de orden público de la prescripción –y sus corolarios: declaración de oficio, por cualquier tribunal y previa a la decisión del fondo del asunto– el que determina que la condena impuesta por la Corte en su anterior sentencia haya importado un pronunciamiento negativo con respecto a la extinción de la acción, ya que si el Tribunal hubiera entendido que se había operado la prescripción debía entonces en

forma previa a pronunciarse sobre el recurso contra la sentencia condenatoria, o bien declararla de oficio o, en su caso, suspender el trámite de la causa: p. 2005.

3. Firme la condena pronunciada por la Corte Suprema, el juez de grado carecía de jurisdicción para declarar la prescripción, ya que como la misma resta al juicio penal la acción que lo pone en movimiento, ello supone por definición la pendencia de un proceso, y dicha situación obviamente no se presenta cuando medió condena firme: p. 2005.

4. Corresponde destacar la importancia de que el instituto de la prescripción de la acción penal, así como el concepto de secuela de juicio, sean interpretados teniendo en cuenta que se encuentran en juego los límites temporales para el ejercicio de la potestad punitiva estatal, y no como si se tratara del equivalente de la perención de instancia del procedimiento civil (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2005.

5. Una interpretación incierta del concepto de secuela de juicio no sólo vulnera el principio de legalidad, al tornar indeterminados los presupuestos de la punibilidad, sino que compromete seriamente el derecho del imputado de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2005.

6. Si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que fue condenado a pesar de que la acción penal se encontraba prescripta, no ha sido ése el criterio seguido por la mayoría de la Corte y el punto quedó definitivamente resuelto por el Tribunal al rechazar el recurso de reposición contra su anterior pronunciamiento (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2005.

7. La extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 2005.

8. Pese a que resulta indudable que al momento de dictarse el anterior fallo de la Corte Suprema la acción penal se hallaba prescripta, cabe interpretar que ese extremo o bien fue soslayado en tal pronunciamiento, o el silencio al respecto importó su descarte de manera tácita, con lo cual más allá de su acierto o error, dicho fallo constituye el pronunciamiento final del proceso, lo cierra definitivamente y pasa la decisión en autoridad de cosa juzgada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 2005.

9. Más allá de la fórmula empleada por la Corte para desestimar la reposición fundada en que en el lapso transcurrido entre el fallo de cámara y el del Tribunal había operado la prescripción de la acción penal, lo cierto es que dicha resolución finiquitó el cuestionamiento efectuado por la defensa, permaneciendo firme la condena dictada que hizo cosa juzgada (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2005.

10. Si en el expediente ya se encuentran acreditados los requisitos positivos y negativos de la prescripción –transcurrió el plazo del art. 62 del Código Penal y no hubo causales de interrupción o suspensión– la Corte debería declarar la extinción de la acción penal, pero si para determinar dicha cuestión se requiere un mayor trámite que por su complejidad resultaría dispendioso llevar a cabo en un tribunal con competencia extraordinaria, en tal caso debería hacerlo el juez de la causa (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2005.

11. La extinción de la acción penal es una institución de orden público que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2005.

12. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la nulidad de la decisión del juez de primera instancia que había considerado prescripta la acción penal con posterioridad a la sentencia de la Corte que había confirmado la condena si el planteo de la prescripción no era una de esas situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta para ser resueltas vía recurso de reposición por parte del Tribunal –que lo había rechazado– sino que por su complejidad y naturaleza debía ser planteado y resuelto por el juez de la causa (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2005.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Ver: Constitución Nacional, 72, 73; Homicidio y lesiones en riña, 1, 4.

PRESUNCIONES

Ver: Constitución Nacional, 71.

PRESUPUESTO[1]

1. Si bien se admite la posibilidad de que una ley de presupuesto ratifique una norma de jerarquía inferior, ya que –con abstracción de que pudiera constituir una "falta de metodología legislativa"– la función legislativa en materia presupuestaria no se agota en la facultad de aprobar gastos o recursos, siendo la ley de presupuesto una ley en el sentido institucional del vocablo con plenos efectos jurídicos, cuando tal ratificación se refiera a una normativa reguladora de derechos previsionales que son reducidos, ella no puede ser sino expresa y nunca tácita, habida cuenta la necesidad de contar con una motivación declarada que la justifique (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2847.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Daños y perjuicios, 2; Retiro policial, 3.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 66, 73, 74; Impuesto, 2, 3; Impuesto sobre los ingresos brutos, 2; Prescripción en materia penal, 5.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 25; Recurso de queja, 13.

PRINCIPIO DE PRECLUSION

Ver: Nulidad de sentencia, 1.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Ver: Nulidad de sentencia, 1.

PRINCIPIO DE RESERVA

Ver: Constitución Nacional, 61.

PRISION PERPETUA

Ver: Recurso extraordinario, 53, 128, 220, 238, 239, 240, 242.

PRIVACION DE JUSTICIA[1]

1. No corresponde que la Corte se avoque al conocimiento de los planteos respecto de cuestiones que han sido sometidas a consideración de la Cámara Federal de la Seguridad Social en la denuncia por denegación de justicia efectuada por el recurrente: p. 1671.

2. Debe rechazarse la solicitud de avocación con fundamento en la privación de justicia si, más allá de la injustificada demora en la que incurrió la cámara para poner en conocimiento de la encausada lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, ésta consintió tácitamente dicho pronunciamiento al dejar transcurrir con exceso el plazo para interponer el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, de carácter perentorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2296.

3. Corresponde rechazar la solicitud de avocación si la presentación no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2296.

PRIVATIZACION

1. En los casos en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, es aplicable la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 a 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1440.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23 a 26, 30, 33.

2. La ley 23.696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones y si bien con el dictado del citado cuerpo legal y su decreto reglamentario 1101/89, el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo, también aquél ha querido –y así lo dispuso claramente en el texto legal– que en la ejecución de ese programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 23.696), entre las que cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1440.

3. El Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92– pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1440.

PROCEDIMIENTO

1. Las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, el que consiste en la efectiva realización del derecho y para ello debe atenderse a la vigencia de los principios constitucionales antes que a un criterio formalista.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, criterio que no varía aun cuando el decreto 9101/72 fue derogado por el 722/96 (modificado éste por el decreto 1155/97), puesto que la aplicación supletoria de la ley 19.549 a los procedimientos especiales no puede ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos: p. 2886.

PROCEDIMIENTO LABORAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Ver: Constitución Nacional, 75; Convertibilidad, 1; Impuesto, 1; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 111.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Ver: Honorarios, 1.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24.946, corresponde dar intervención al Procurador General de la Nación para que dictamine sobre una cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso ante la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 2062.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Ver: Recurso extraordinario, 7, 228.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 53.

PRORROGA

Ver: Actos propios, 1; Juicio ejecutivo, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 123.

PROVINCIAS[1]

1. Corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2212, 2280.

2. Si la pretensión se encuentra dirigida a obtener que se obligue a la demandada a presentar ante la autoridad ambiental provincial el Estudio de Impacto Ambiental y su consiguiente evaluación y aprobación mediante el pedido de licencia respectiva, acorde a lo previsto por la ley 1875 (t.o. 2267) y su decreto reglamentario 2656/99 de Neuquén, acerca de la obra “Puenteducto sobre el Río Colorado, área El Portón, Buta Ranquil”,

---

(1) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 8; Acumulación de procesos, 2; Código de Minería, 1; Consolidación de deudas, 8; Constitución Nacional, 47, 52; Costas, 2, 6; Cuestión abstracta, 1 a 3; Embargo, 2; Impuesto, 15, 16; Juicio ejecutivo, 4; Jurisdicción y competencia, 58, 99, 108, 109, 133, 143, 151, 160, 164; Medidas cautelares, 6; Medio ambiente, 1; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 75, 122, 211, 212, 217; Terceros, 2.

que une las provincias del Neuquén y Mendoza, para el desvío de dicho curso de agua hacia el margen de la última, serán las autoridades administrativas y judiciales de la provincia las encargadas de valorar si a través del estudio mencionado se cumplen las disposiciones que hacen a temas de dicha naturaleza.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2212.

3. Es inequívoco que las autoridades locales tienen atribuciones necesarias para aplicar, por un lado, los criterios de protección ambiental que consideren conducentes en orden a la consecución del bienestar de la comunidad para la que gobiernan, tal como lo reconocen tanto en el art. 47 de la ley fundamental sanluiseña, como en el plexo normativo local; y, por el otro, también para valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido: p. 2469.

PRUEBA[1]

Ofrecimiento y producción

1. Procede declarar la negligencia cuando el oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización del medio probatorio de que se trata (art. 384, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2714.

2. Corresponde rechazar la negligencia acusada con respecto a la prueba confesional, que ya fue producida, y a la testimonial ya que, sin perjuicio de no habérsele notificado la fecha de la audiencia a los efectos de poder controlar su producción, la incidentista tuvo participación en la misma: p. 2714.

3. Más allá de que el plazo para la producción de prueba estaba vencido al momento de promoverse el incidente, el planteo resulta inadmisible si el informe cuya producción dio lugar al acuse fue agregado al contestar el traslado, por lo que se configura uno de los supuestos que con arreglo a lo dispuesto en el art. 385 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación obsta a la admisibilidad de la negligencia: p. 2714.

4. Corresponde hacer lugar a la negligencia acusada con respecto a la prueba confesional si desde que se ordenó su producción hasta la acusación de la negligencia, la oferente sólo se limitó a librar los oficios tendientes a dar cumplimiento en diversas provincias con la medida probatoria, sin informar en el expediente las fechas de las audiencias designadas con el objeto de celebrar aquellos actos, como lo impone el art. 383 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): p. 2714.

5. Si bien es cierto que con el diligenciamiento del oficio las declaraciones testificales se encuentran cumplidas, la oferente no informó la fecha de la audiencia designada para

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 1, 2, 11; Constitución Nacional, 67, 68, 75; Extradición, 2; Homicidio y lesiones en riña, 1 a 3; Inmunidades, 2; Jubilación por invalidez, 3; Jubilación y pensión, 27; Medidas cautelares, 1; Recurso de casación, 9; Recurso extraordinario, 106, 124, 137, 189; Recurso ordinario de apelación, 5 a 7; Restitución de hijo, 1 a 3.

tal efecto a pesar de que fue expresamente intimada para que cumpliera con esa carga, omisión que frente al estado de indefensión causado y al consecuente planteo de invalidez que la contraria formula, lleva a proceder como lo impone el art. 454 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y, en consecuencia, a tener por desistido al Estado provincial de este medio probatorio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): p. 2714.

PRUEBA DE CONFESION

Ver: Prueba, 2, 4.

PRUEBA DE TESTIGOS

Ver: Prueba, 2, 5.

PRUEBA INFORMATIVA

Ver: Prueba, 3.

Q

QUERELLA

Ver: Recurso extraordinario, 124, 189.

QUERELLANTE

Ver: Acusación, 1, 2; Recurso extraordinario, 231.

QUIEBRA

Ver: Recurso extraordinario, 130, 142, 143.

R

REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

REALIDAD ECONOMICA

Ver: Impuesto, 9, 11.

REBELDIA

Ver: Recurso de queja, 21.

RECLUSION PERPETUA

Ver: Recurso extraordinario, 213.

RECURSO DE APELACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 6, 113, 137, 219.

RECURSO DE CASACION[1]

1. El recurso de casación debe permitir al condenado el ejercicio cierto del derecho a una revisión amplia de la sentencia, sin eludir la fiscalización de ciertos errores ni supeditar el examen a exigencias formales que lo obstaculicen; no se trata de derogar el recurso e instaurar una apelación incompatible con el proceso oral y público que establece la Constitución Nacional, sino de interpretarlo para que pueda cumplir con las exigencias estrictas de la garantía a recurrir el fallo ante un tribunal superior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal"–: p. 1514.

2. Así como el juicio permite al imputado un ejercicio irrestricto de sus facultades defensivas, también la instancia de casación debe generar una revisión de lo decidido tan amplia como sea posible.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal"–: p. 1514.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que emitió un juicio conclusivo y sintético respecto al acierto del tribunal oral pero lo hizo de manera dogmática, ya que el desarrollo implicaba hacer lugar a la queja por casación denegada, abocándose al análisis exhaustivo de los temas propuestos por la defensa, por lo que la postura intermedia –aseverar que no hubo error, con lo cual se introducía en el fondo del planteo– resulta insuficiente como respuesta al recurso de la parte.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal"–: p. 1514.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 15, 20, 21, 25; Recurso extraordinario, 77, 83, 106, 107, 124, 149, 153, 154, 212.

4. La decisión que, sin atender a la sustancia real del planteo, desestimó la vía casatoria por considerar que el rechazo de una excepción de falta de acción no encuadraba en los supuestos de resoluciones recurribles que contiene el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación vulnera los principios de defensa en juicio y debido proceso ya que se basa en una interpretación irrazonable del citado artículo que no armoniza con las restantes normas del ordenamiento jurídico: p. 1541

5. Si el art. 457 del Código Procesal Penal hace referencia al concepto de sentencia definitiva al igual que el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055 y la Corte desarrolló el criterio de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que, si bien no ponen fin al pleito, generan un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que requiere una tutela inmediata, cabe concluir que el concepto de sentencia definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, habida cuenta del carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima: p. 1541.

6. Más allá de la importancia que cabe reconocer al recurso de casación como instancia revisora de cuestiones penales, es necesario, a fin de que éste cumpla eficazmente con la garantía prevista en el art. 8º, inc. h del Pacto de San José de Costa Rica, que no se efectúe una interpretación restrictiva o formalista para su procedencia, pues dentro de los estándares que fija el derecho internacional de los derechos humanos ese recurso sólo satisface el "umbral mínimo" de protección debido en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso.
–Del precedente "Núñez", al cual remitió la Corte Suprema–: p. 1794.

7. Para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia que aseguran los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Cámara Nacional de Casación Penal –con los autos principales a la vista– debe examinar los agravios respecto de la falta de prueba de la culpabilidad de los condenados que –a criterio de la defensa– imponía la aplicación del beneficio de la duda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2433.

8. Si los dichos de los testigos, el informe de autopsia y las actas de las diligencias de secuestro fueron incorporados al expediente, el tribunal intermedio se encuentra habilitado para examinar tales extremos y así brindar plena vigencia a la garantía de la doble instancia, pues la valoración de esos agravios no se ve afectada por la inmediatez propia de la oralidad, por lo que puede controlar si el razonamiento empleado por el tribunal de juicio se ajustó a la regla de la sana crítica.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2433.

9. La interpretación que hizo el tribunal *a quo* restringe el alcance del recurso de casación, ya que no se avocó a tratar las cuestiones planteadas por el recurrente –determinar la validez de la construcción lógica de la sentencia del tribunal oral y sus fundamentos– y no existía obstáculo alguno para que la Cámara de Casación tratara los agravios expuestos, ya que la inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria.
–Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay remitieron al precedente "Casal": p. 2459.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 191, 210, 212, 213, 218, 221.

RECURSO DE QUEJA[1]

INDICE SUMARIO

Beneficio de litigar sin gastos: 9.

Caducidad de la instancia: 17, 22, 23, 26, 27.
Cámaras federales de apelaciones: 4.
Concurso preventivo: 6.
Concursos: 6.
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación: 21.
Copias: 2, 22, 23.

Defensa en juicio: 9.
Delitos de acción pública: 26, 27.

Efecto suspensivo de la queja: 25.
Ejecución de sentencia: 15, 16.
Emergencia económica: 15, 16, 25.
Exenciones: 6.

Garantías constitucionales: 8.

Jueces: 21.
Juicio criminal: 21, 26, 27.

Moneda: 15, 16.
Moneda extranjera: 15, 16, 25.

Pesificación: 15, 16.
Prescripción: 18, 19.
Presupuesto: 13.
Provincias: 4.

Rebeldía: 21.
Recurso de reposición: 2, 11, 12.
Recurso extraordinario: 1, 2.
Recurso ordinario de apelación: 1.

Principios generales

1. Como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, pero no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos: p. 2356.

2. La presentación directa intentada contra el rechazo del recurso de reposición planteado contra la resolución que ordenó desglosar el escrito de recurso extraordinario frente al incumplimiento en tiempo oportuno con la carga de acompañar las copias exigidas, no se dirige a cuestionar decisión denegatoria alguna del recurso extraordinario sino una diversa que desestimó un recurso diverso –el previsto por el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–: p. 2356.

---

(1) Ver también: Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 19, 46.

Plazo

3. Corresponde desestimar la queja si ha sido deducida extemporáneamente (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2051.

4. Corresponde rechazar la reposición si la objeción parte del error de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de Salta –con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Tucumán, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines: p. 2672.

Depósito previo

5. Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito. De ahí que, si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documental resulta extemporánea: p. 2064.

6. Las razones invocadas por el recurrente referidas a que se encuentra en concurso preventivo no constituyen causal válida que justifique la pretendida exención del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2173.

7. No se encuentra prevista la posibilidad del ingreso en cuotas del depósito regulado en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2173.

8. La exigencia del depósito previo establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contradice garantías constitucionales: p. 2173.

9. Corresponde admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa: p. 2221.

10. El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90, previendo el art. 2º de la acordada 47/91 que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente: p. 2610.

11. Si la recurrente presentó ante la Corte la constancia documental referente a la previsión presupuestaria cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, ello importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2º de la acordada 47/91) ya que lo relevante es la fecha de presentación de la constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente, por lo que corresponde rechazar

la reposición y reiterar la intimación para acreditar la realización del depósito correspondiente: p. 2610.

12. Si el recurrente no cumplió la intimación para acreditar la efectivización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde desestimar la queja, sin que obste a tal conclusión lo manifestado en el recurso de reposición planteado, ya que de la compulsa de la causa se desprende que la constancia documental prevista en el punto 2º de la acordada 47/91 fue acompañada en forma tardía (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2610.

13. La conducta desarrollada por quien realizó la previsión presupuestaria a la que alude el art. 2º de la acordada 47/91 dentro de los cinco días de haber interpuesto el correspondiente recurso de hecho, es apropiada y merece la tutela judicial en toda su extensión, sin que obste a dicha conclusión, a los fines de contribuir a la más efectiva realización del derecho, la fecha en la que se efectuó su acreditación ante la Corte, pues no cabe otorgar a dicho extremo temporal una relevancia tal que, en desmedro de la verdad sustancial, importe la caducidad automática del acogimiento de marras, máxime cuando el objetivo propuesto por la norma ya ha sido cumplimentado por la recurrente (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del precedente “Terzy”, al cual remitió la disidencia–: p. 2610.

Fundamentación

14. Corresponde rechazar la queja que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): ps. 1762, 1767.

Trámite

15. No existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme (art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1490.

16. No existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme, lo que ocurre si ambas partes están de acuerdo en que, al menos, la deuda reclamada en moneda extranjera debe proceder por el monto resultante de la aplicación de la normativa de emergencia económica (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1490.

17. Si no ha sido impuesta carga procesal alguna a la recurrente, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia en la queja ya que la inactividad de aquélla estaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal, sin que pueda dar lugar a presumir un abandono de la instancia: p. 1521.

18. El planteo atinente a la prescripción de la acción penal debió ser resuelto por los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronun-

ciamiento y en cualquier estado de aquélla, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste este último carácter la dictada por la Corte Suprema: p. 1756.

19. Si con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario, la defensa planteó la prescripción de la acción por entender que resultaba aplicable de forma retroactiva el orden de prelación establecido en la ley 25.990 por tratarse de una ley penal más benigna, corresponde suspender el trámite de la queja, que se reservará a las resultas de lo que decidan los jueces de la causa: p. 1756.

20. Teniendo en cuenta el estado de autos y la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): ps. 1762, 1767.

21. Si se decretó la rebeldía en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria cuya denegación motivó la queja cuando ésta se hallaba en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o su situación sea definitivamente resuelta por el Consejo de la Magistratura (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1779.

22. Más allá de la desvinculación de su defensor de confianza, la intervención en el expediente de su apoderada –letrada– en dos ocasiones (la última de ellas fue notificada de la caducidad de la instancia –oportunidad en que integró la tasa de justicia–) y la condición de abogado matriculado que invoca el presentante –que solicita defenderse en causa propia– hacen inexcusable el incumplimiento de la exigencia del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2043.

23. Sólo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos es hábil para interrumpir los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2043.

24. El recurso de queja no es susceptible de ser deducido por medio postal: p. 2063.

25. Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurso de queja resulta procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2221.

26. Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema: p. 2896.

27. Ante la sanción y puesta en vigencia del nuevo ordenamiento procesal penal, en el cual la inactividad de las partes en el trámite ante la instancia superior acarrea su deserción –carga de mantener el recurso impuesta por el art. 453 del Código Procesal

Penal de la Nación– no resulta fundado entender que la naturaleza criminal de los procesos penales impida declarar la caducidad de la instancia por no haberse activado el recurso de queja ante la Corte Suprema: p. 2896.

RECURSO DE RECONSIDERACION

1. Si bien la reconsideración planteada contra la decisión que impuso al abogado una multa por su falta de estilo para dirigirse a la Corte y su insistencia en planteos improcedentes resulta formalmente admisible (art. 19 del decreto-ley 1285/58) el recurrente no expone ningún argumento de peso que desvirtúe las razones tenidas en cuenta para aplicar la misma ni que lleve a modificar el juicio que mereció al Tribunal la conducta procesal del peticionario: p. 2355.

RECURSO DE REPOSICION[1]

1. Resulta extemporáneo el recurso de reposición contra la resolución de la Corte que desestimó la queja y cuya notificación por cédula fue diligenciada en el domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 257, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pidiendo que se aplique el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional dada la naturaleza penal administrativa que revestía la sanción disciplinaria aplicada: p. 2600.

2. Como principio, las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno: p. 2672.

3. Debe rechazarse la presentación que importa un planteo de reposición contra la decisión de la Corte Suprema que dispuso distribuir las costas en el orden causado de conformidad con la previsión del art. 1º del decreto 1204/01, pues las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio: p. 2731.

4. Corresponde rechazar la reposición interpuesta contra la providencia que declaró la cuestión de puro derecho si los medios destinados a acreditar un modo de proceder de la demandante con sus cocontratantes que aquélla no ha desconocido en la oportunidad procesal pertinente, apuntan a una circunstancia de hecho no controvertida por las partes, lo cual demuestra que tal declaración se ajustó a la particular actuación que la actora siguió en el caso: p. 2779.

RECURSO DE REVOCATORIA

1. Corresponde desestimar el recurso de revocatoria toda vez que no se advierte que la decisión impugnada contenga errores concretos y graves que puedan afectar su validez ni se han configurado en las actuaciones las irregularidades alegadas: p. 1671.

---

(1) Ver también: Prescripción en materia penal, 6, 9, 12; Recurso de queja, 2, 11, 12.

RECURSO EXTRAORDINARIO[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 156.
Absolución del acusado: 171.
Acción de amparo: 113, 120, 136, 144, 151, 152, 192, 249.
Acción de simulación: 104.
Aclaratoria: 205.
Actos administrativos: 162.
Acumulación de procesos: 194, 246.
Aportes previsionales: 5, 6, 137, 159, 160.
Apropiación indebida: 159, 160.
Arancel: 114, 115, 117 a 119.
Armas: 3, 129.
Arraigo: 157.

Banco Central de la República Argentina: 59.

Caducidad de la instancia: 92, 95, 121, 122, 125, 127, 140, 150, 248, 249.
Cámara Nacional de Casación Penal: 206, 209.
Cartas: 65, 94, 123, 170.
Cesantía: 162.
Concurso preventivo: 5, 130, 142, 143.
Concursos: 10, 50, 142.
Condena: 153, 171.
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación: 10, 45, 50, 56.
Consolidación de deudas: 59, 147, 148, 202, 203.
Constitución Nacional: 97, 146, 213.
Contrato de trabajo: 134.
Contratos: 145.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 154, 210, 239.
Convención sobre los Derechos del Niño: 169.
Convertibilidad: 155.
Copias: 250.
Correspondencia: 94, 123, 170.
Corte Suprema: 55, 62, 149, 212.
Cosa juzgada: 241.
Costas: 108, 120, 165, 166.
Cuestión abstracta: 48, 50, 52.
Cuestión federal: 218, 251, 255.

Daños y perjuicios: 8, 139, 145, 229.
Debido proceso: 76, 101, 192, 231.
Defensa del consumidor: 225.
Defensa en juicio: 47, 64, 66, 82, 83, 85, 96, 97, 101, 154 a 156, 192, 231.
Defensor: 153.
Defensor oficial: 47, 153, 156.
Depósito previo: 6, 137, 234.
Derecho a la intimidad: 112, 170.
Derecho a la salud: 151, 152.
Derecho al honor: 8, 229, 252.
Derecho de propiedad: 64.
Derechos de los consumidores: 59, 98, 99, 168, 253.
Derechos humanos: 154.
Desindexación: 4, 110, 199.
Desistimiento: 46.
Doble instancia: 61, 214.
Doble persecución penal: 188.
Dos por uno: 210.

Ejecución de sentencia: 199 a 201.
Ejecución fiscal: 18, 59, 131, 182.
Embargo: 186.
Entidades financieras: 59.
Excepciones: 104.
Excesivo rigor formal: 83.
Exceso ritual manifiesto: 82, 96.
Expresión de agravios: 108, 155.

Falta de personería: 93.
Feria judicial: 121, 122.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 15, 17, 24, 25; Corte Suprema, 2; Jurisdicción y competencia, 145; Privación de Justicia, 2; Recurso de casación, 5; Recurso de queja, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 15, 33.

Fianza: 157.
Fiscal: 231.
Funcionarios judiciales: 59.

Gobierno de facto: 59.
Gravedad institucional: 187.

Hipoteca: 130.
Homicidio y lesiones en riña: 63.
Honorarios de abogados y procuradores: 114 a 119, 135, 148, 203.

Impuesto al valor agregado: 59.
Incapacidad: 126, 132.
Indemnización: 59, 139.
Intangibilidad: 59.
Intereses: 24, 96, 155.

Jubilación y pensión: 127, 132, 254.
Jubilación por invalidez: 254.
Jueces: 10, 45, 50, 189.
Jueces provinciales: 190.
Juicio criminal: 133, 153, 154, 171, 189, 214.
Jurisprudencia: 149.

Lealtad comercial: 59, 98, 99, 168, 253.
Leyes federales: 55.
Libertad condicional: 241.
Libertad de prensa: 8, 229, 252.

Medida cautelar innovativa: 138.
Medidas cautelares: 136, 138.
Memorial: 143.
Monto del juicio: 135.
Multas: 18, 59, 131, 225.

Notificación: 113, 250.
Non bis in idem: 188.
Nulidad procesal: 247.

Oficina anticorrupción: 231, 232.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 154, 239.
Pago: 145.
Pena: 128, 204, 238, 239.
Pensión: 126.
Pensiones graciables: 126.
Plazo: 153, 154.
Poder Judicial: 75.
Prescripción: 104, 193.
Prisión perpetua: 53, 128, 220, 238 a 240.
Procedimiento tributario: 111.
Programa de propiedad participada: 7, 228.
Pronunciamiento inoficioso: 53.
Provincias: 75, 122, 211, 212, 217.
Prueba: 106, 124, 137, 189.

Querella: 124, 189.
Querellante: 231.
Quiebra: 130, 142, 143.

Reclusión perpetua: 213.
Recurso de apelación: 6, 113, 137, 219.
Recurso de casación: 77, 83, 106, 107, 124, 149, 153, 154, 212.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 191, 210, 212, 213, 218, 221.
Recurso de queja: 19, 46.
Recurso in forma pauperis: 149.
Recursos: 133, 141, 211.
Recusación: 97, 195 a 197.
Reformatio in pejus: 141.
Remuneraciones: 59, 75, 190.
Responsabilidad del Estado: 59.
Robo con armas: 129.

Sanciones: 71.
Sentencia: 78, 105, 146.
Sentencia arbitraria: 66,169, 251, 255.
Sentencia de la Corte Suprema: 45, 48, 62.
Sentencia definitiva: 246.
Sentencias incompletas: 178.
Sobreseimiento: 191.
Solidaridad: 134.
Solve et repete: 234.
Sucesión: 65, 94, 123, 170.

Tasa de interés: 5.
Tasa de justicia: 135.
Transporte de pasajeros: 139.
Traslado: 250.
Tratados internacionales: 97, 154, 169, 213, 239, 240.
Tribunal superior: 172.
Tribunales colegiados: 78, 104, 105.

Vigencia de la ley: 131.

Principios generales

1. El recurso extraordinario contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la decisión que rechazó el recurso de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1436.

2. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó parcialmente la sentencia de la anterior instancia y condenó a abonar a los actores las diferencias salariales es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1440.

3. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que exigió la demostración de la aptitud para el disparo del arma de fuego no incautada (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 1480.

4. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la pretensión de que se declare aplicable la ley de desindexación de deudas 24.283: p. 1501.

5. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el incidente de revisión promovido por la AFIP contra la sentencia dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522 que, a su vez, había resuelto declarar inadmisible la insinuación al pasivo de cierta deuda previsional, y reducir la tasa de interés legal aplicable a la deuda impositiva objeto de verificación en el concurso preventivo: p. 1506.

6. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de apelación por entender que la actora no había cumplido con el depósito previo de los cargos que se le imputaron ni probado su imposibilidad de hacerlo (art. 15 de la ley 18.220 y 21 de la ley 21.864) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1622.

7. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó al Estado Nacional a indemnizar a los demandantes la pérdida de la posibilidad de intervenir en el Programa de Propiedad Participada aprobado por el decreto 265/94: p. 1628.

8. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 1631.

9. Si el recurrente no invoca ninguno de los tres incisos del art. 14 de la ley 48, sino que remite a cuestiones fácticas de derecho común ajenas a la instancia de excepción, el recurso extraordinario que dio lugar a la queja deducida, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): ps. 1661, 2837.

10. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el amparo interpuesto contra los actos dictados por el Consejo de la Magistratura que –con fundamento en que pesaban sobre el concursante deudas calificadas como "irrecuperables"– excluyeron al actor de la terna de aspirantes para cubrir una vacante de juez de cámara: p. 1723.

11. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1756.

12. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título, falta de acción y nulidad es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1758.

13. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la cesantía es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 1787.

14. El recurso extraordinario contra la decisión que declaró la caducidad de la instancia es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2024 y disidencia de los Dres. Highton de Nolasco, Lorenzetti, Argibay y Planes en p. 2897.

15. El recurso extraordinario contra la sentencia que al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, dispuso revocar una resolución de la Aduana, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2030.

16. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar a la revocatoria concursal es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 2037.

17. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda mediante la cual la actora había solicitado la restitución de su hijo es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2045.

18. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró inaplicable la multa impuesta a la ejecutada en los términos de la Resolución General 1566 de la AFIP y ordenó llevar adelante la ejecución fiscal por los demás conceptos reclamados (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 2152.

19. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): ps. 2062, 2907 y voto de la Dra. Argibay en p. 2219.

20. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento que había hecho lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados del supuesto incumpli-

miento de contrato es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2174.

21. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la acción de amparo es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2179.

22. Corresponde desestimar el recurso extraordinario que resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2221.

23. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2263.

24. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que no examinó lo atinente a la tasa de interés aplicada por no haber sido sometido a la decisión de primera instancia (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2413.

25. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó formalmente el recurso planteado por extemporáneo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2429.

26. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja por casación local denegada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2284.

27. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la multa impuesta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay): p. 2539.

28. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2547 y disidencia de los Dres. Fayt y Argibay en p. 2569.

29. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al amparo y condenó al Estado Nacional a efectos de que arbitre la prestación de cobertura de salud de un menor de edad es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2552.

30. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que impuso las costas es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2563.

31. El recurso extraordinario contra la sentencia aclaratoria es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2575.

32. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda y condenó a las accionadas al pago de diversos rubros derivados del distracto es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2581.

33. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que admitió el reclamo de créditos laborales: p. 2588 y voto de la Dra. Highton de Nolasco en p. 1488.

34. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo y reguló honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2591.

35. El recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió condenar por el delito de defraudación por administración fraudulenta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2596.

36. El recurso extraordinario contra la sentencia que admitió el reclamo por incapacidad absoluta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2601.

37. El recurso extraordinario contra la sentencia que tuvo por desistida la demanda por falta de cumplimiento oportuno del arraigo ordenado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2606.

38. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de reposición contra la decisión que decidió la acumulación de procesos es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay): p. 2620.

39. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó y redujo los honorarios regulados por el juez de grado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay): p. 2626.

40. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda y reguló honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2649.

41. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda y redujo los honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2655.

42. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada en el marco del art. 1113 del Código Civil es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2667.

43. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2674.

44. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción tendiente a que se deje sin efecto la reducción en los haberes jubilatorios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2847.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

45. Existe interés suficiente para dirimir la impugnación a una decisión de la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura no sólo porque se encuentra en juego la aptitud del peticionario para participar en ulteriores procedimientos de selección sino porque, en lo esencial, se encuentra en tela de juicio la existencia y el alcance del control judicial sobre tales actos, lo cual –ante la reiteración de planteos análogos– configurará un precedente al que deberán conformar sus decisiones los tribunales de la Nación (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

Gravamen

46. Si después de la presentación del recurso de hecho, la interesada depositó las sumas resultantes de la liquidación aprobada, sin formular reserva de continuar con el trámite de la queja, cabe atribuir a tal proceder el carácter de desistimiento tácito de la impugnación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1484, 1488 y voto de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni en p. 2588.

47. La nulidad del auto que rechaza por improcedente el pedido de inhibición formulado por la asesora letrada no puede prosperar, puesto que la defensa, no sólo no demostró ciertamente que el imputado sufrió una situación de indefensión en el juicio, traducida en hechos perjudiciales concretos que, de no haber ocurrido, habrían variado su situación procesal, sino que sostuvo específicamente que no advirtió ineficacia en la actuación cumplida por la defensora, por lo cual el agravio devino conjetural (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1794.

Subsistencia de los requisitos

48. En tanto las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada, teniendo en cuenta que los pronunciamientos apelados versan únicamente sobre la aplicación de normas que restringieron la disponibilidad de los depósitos bancarios, cuya vigencia temporal ya ha fenecido: p. 1487.

49. Los pronunciamientos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes al recurso interpuesto, por lo que corresponde aplicar el nuevo régimen de consolidación previsto en la ley 25.565.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1715.

50. El hecho de que el cargo judicial para el cual concursó el demandante haya sido cubierto no determina que los agravios puedan ser calificados como meramente teóricos ni que se hayan tornado abstractos, toda vez que subsiste el interés actual del recurrente en obtener un pronunciamiento concreto sobre los derechos cuya tutela persigue, y la cuestión no puede tacharse de meramente académica ni de conjetural, pues se vincula al principio de legalidad de la actividad desarrollada por el Consejo de la Magistratura (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

51. Los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario–: ps. 1826, 2897 y voto de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni en p. 2588.

52. Corresponde declarar abstracta la cuestión si las circunstancias sufridas por la interna que motivaron la presentación de un hábeas corpus correctivo han cesado en la actualidad en razón de que ha alcanzado la libertad condicional: p. 1826.

53. Encontrándose pendiente el examen del fallo condenatorio por el *a quo* en cuanto a la prueba de los hechos y su calificación legal, el planteo respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua se torna inoficioso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2433.

54. Si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto del litigio, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos dispositivos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2897.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

55. Al discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1473, 1715, 1767, 2274, 2601, 2659, 2876.

56. En la tarea de esclarecer normas de carácter federal –como lo son la ley 24.937 y sus disposiciones reglamentarias– la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes y de los tribunales, pues le cabe hacer una declaración sobre el punto en disputa, según la interpretación que rectamente le otorga a las disposiciones legales en juego (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 1723.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

57. Resulta procedente el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional –por inobservancia de las formas sustanciales

del juicio– y la decisión fue contraria a la pretensión que la recurrente sustentó en él: p. 2596.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

58. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

–20.628 (Impuesto a las ganancias – Régimen legal): p. 2659.

–22.802 (Lealtad comercial – Publicidad – Comercialización – Envasado): p. 1951.

–23.349 (Impuesto al valor agregado – Nuevo régimen): p. 1812.

–23.697 (Emergencia económica – Estado de emergencia): p. 2361.

–23.982 (Deuda pública – Consolidación), ps. 1715, 1767.

–24.028 (Accidentes de trabajo – Derogación ley 9688 y sus modificaciones): p. 2601.

–24.043 (Beneficios – Indemnizaciones – Poder Ejecutivo Nacional): p. 2274.

–24.073 (Impuestos – Modificación en ganancias activas y moneda extranjera): p. 2659.

–24.144 (Banco Central de la República Argentina – Carta Orgánica), art. 49: p. 2876.

–24.411 (Desaparición forzada de personas – Beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes): p. 1473.

–24.823 (Desaparición forzada de personas – Beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes): p. 1473.

–24.906 (Indemnizaciones – Ampliación de la ley 24.043): p. 2274.

–25.344 (Emergencia económica-financiera – Marco legal): p. 1715.

–25.457 (Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad): p. 2601.

–25.561 (Emergencia pública y reforma del régimen cambiario – Modificación ley 23.928): p. 2601.

DECRETOS

–1770/91 (Poder Judicial – Reconocimiento de indemnizaciones): ps. 2361, 2419, 2890.

–2024/91 (Poder Judicial – Modificación del decreto 1770/91): ps. 2419, 2890.

–214/02 (Reordenamiento del sistema financiero – Nuevas medidas económicas – Pesificación): p. 2601.

RESOLUCIONES

–100/83 de la Secretaría de Comercio (Lealtad comercial – Reglamentación de la ley 22.802), art. 18: p. 1951.

–92/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (Lealtad comercial – Equipamiento eléctrico de baja tensión), art. 1º: p. 1951.

–RG-3756 de la Dirección General Impositiva (Infracciones – Régimen sancionatorio): p. 2152.

–RG-1566 de la Dirección General Impositiva (Obligaciones del Sistema de la Seguridad Social – Resolución General 3756 y sus modificaciones – Su sustitución): p. 2152.

59. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de las normas federales que regularon el proceso de privatización de ENTeL y la decisión fue contraria a las pretensiones que los recurrentes fundaron en tales normas y si, además, los argumentos que fundan la tacha de sentencia arbitraria se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación de aquéllas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1440.

60. El recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentran discutidos el alcance e interpretación de normas de carácter federal –previsiones federales que tutelan los derechos a la vida y la salud de los menores– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

Interpretación de los tratados

61. Si se halla cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional –derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, ya que la omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del estado argentino frente al orden jurídico supranacional.

–Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay remitieron al precedente “Casal”: p. 2459.

Interpretación de otras normas y actos federales

62. Existe cuestión federal cuando se encuentra en tela de juicio el verdadero alcance de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en las mismas actuaciones (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2005.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

63. Resulta procedente la vía del art. 14 de la ley 48 al haberse tachado de inconstitucional una ley nacional de derecho común –arts. 95 y 96 del Código Penal–: p. 2367.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

64. Si bien la sentencia que denegó la aplicación de la ley 24.283 se refiere a cuestiones de hecho, derecho común y procesal, ajenas –por regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso deducido cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad el *a quo* ha realizado una exégesis inadecuada de las normas aplicables, que las desvirtúa y las torna inoperantes (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1501.

65. Lo atinente a la naturaleza jurídica y titulares de la propiedad de las cartas misivas, y si ellas pueden ser consideradas como parte o un bien más del haber hereditario, decidido sobre la base de la inteligencia que los jueces de la causa atribuyen a las disposiciones de los arts. 952, 1036, 2392, 2395, 2412, 2525, entre otros, del Código Civil, es una materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1522.

66. Aun cuando los agravios se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1622.

67. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones relativas a la apreciación e interpretación que efectuaron los jueces de la causa de cuestiones de hecho, prueba y normas de derecho común, se admiten excepciones a tal criterio cuando la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2037.

68. Si bien las cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común constituyen temas propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio, cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2174.

69. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando la sentencia, al omitir efectuar una valoración armónica de las constancias de la causa, no dio una adecuada respuesta a los planteos de las partes, sustentó su decisión en argumentaciones dogmáticas y desatendió los fines tuitivos que rigen en materia de seguridad social: p. 2199.

70. Los motivos esgrimidos por el tribunal de juicio y por el *a quo* que resolvieron el agravio referido a la denegación de prueba resultan de la valoración de las circunstan-

cias particulares del caso y de la inteligencia asignada a normas no federales, cuya revisión constituye, en principio, una cuestión ajena a la instancia extraordinaria, sin que pueda advertirse arbitrariedad en lo decidido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2450.

71. La individualización de las sanciones, en tanto observe los límites fijados por las leyes respectivas, constituye materia no revisable por la vía del recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2539.

72. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Guillermo J. Enderle).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2674.

73. Si bien los agravios remiten a la consideración de cuestiones de hecho y derecho procesal, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el *a quo* omite toda referencia a actuaciones de la causa, susceptibles de privarla incluso de su competencia apelada para decidir: p. 2837.

74. Aun cuando los agravios se vinculen con cuestiones de orden procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción si el sentenciador prescindió de la norma legal concretamente aplicable al caso, sin expresar fundamentos para ello.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2856.

Interpretación de normas y actos locales en general

75. Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la interpretación de cuestiones de derecho local que atañen a una controversia salarial entre órganos de un gobierno provincial, originada en la compatibilidad de una ley local con una acordada del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2941.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

76. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, se reconoce excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1436.

77. Si bien la revisión de pronunciamientos que resuelven la procedencia del recurso de casación resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer ex-

cepción a este principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, si se ha restringido sin fundamentos la vía extraordinaria utilizada por la defensa del imputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal"–: p. 1514.

78. Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, lo que invalida el pronunciamiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1661.

79. Las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1762.

80. Si bien, en principio, las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no resultan revisables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción cuando lo decidido, no obstante vincularse con aspectos de índole procesal, violenta la garantía de defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

81. Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1821.

82. Si bien no procede el recurso extraordinario contra decisiones que tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales y en particular de aquellas referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales, tal doctrina admite excepciones cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados: p. 2265.

83. Si bien la discusión en torno a determinar si el recurso de casación fue interpuesto en término constituye una cuestión cuyo análisis resulta ajeno a la instancia extraordinaria federal, corresponde hacer excepción a tal principio si media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de tal aspecto se realiza con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1963.

84. Si bien la valoración de los extremos en torno a la admisibilidad de los recursos es, como principio, facultad privativa de los jueces de la causa e insusceptible de revisión

por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la solución adoptada redunde en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio de la defensa en juicio, omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio o constituye un medio para frustrar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2429.

85. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2433.

86. Si bien lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria federal, corresponde hacer excepción a tal principio cuando media un apartamiento de las constancias del juicio, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2547.

Costas y honorarios

87. Si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces y ajena, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando la decisión sólo contiene una fundamentación aparente y prescinde de la consideración de circunstancias relevantes de la causa o no satisface la exigencia de validez de las sentencias que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2563.

88. Si bien las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, se justifica la excepción a dicha doctrina en el caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a los extremos de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir, en forma concreta, la regulación al respectivo arancel.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2591.

89. Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando se omitió la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2626.

90. Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, corresponde hacer lugar al reclamo cuando se omitió manifiestamente la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2649.

91. Si bien los problemas atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, dicho principio reconoce excepción en aquellos supuestos en que la decisión exhibe una evidente falta de fundamentación (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2655.

Casos varios

92. Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena –en principio– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de la defensa en juicio, lo que ocurre cuando lo resuelto ha desatendido las cuestiones que tendían a demostrar la improcedencia del planteo y omitido ponderar elementos de la causa y disposiciones legales conducentes para la correcta solución del caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1391.

93. No corresponde renovar en la instancia extraordinaria cuestiones de derecho procesal –falta de personería de los representantes de la AFIP para estar en juicio– resueltas con argumentos jurídicos suficientes que, más allá de su acierto o error, no compete a la Corte Suprema revisar, en tanto no se demuestre que el punto impugnado contenga graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo invaliden como acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1493.

94. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al establecer que la confidencialidad de la carta depende de su contenido– ordenó su apertura en forma privada por el magistrado de grado, pues la manera de establecer la confidencialidad de una misiva es una materia opinable, circunstancia que, unida a la índole procesal de los caminos posibles para dilucidar la cuestión, pone a la sentencia a resguardo de la tacha de arbitrariedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1522.

95. Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, tal doctrina admite excepción cuando con menoscabo del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, lo resuelto se aparta de las constancias de la causa, poniendo fin al pleito y causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior al encontrarse impedida la apelante de iniciar un nuevo proceso por eventual prescripción de los derechos debatidos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2024.

96. La circunstancia de que los agravios se vinculen con cuestiones procesales –oportunidad de la impugnación de la tasa de interés aplicada– no impide la apertura del recurso cuando, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, el tribunal –al incurrir en un excesivo rigor formal– ha prescindido de examinar cuestiones propuestas y conducentes para la correcta solución del caso: p. 2413.

97. Si bien en general los planteos efectuados acerca de las causales de recusación de los magistrados remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a este principio cuando en estas cuestiones está en juego la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales incorporados a ésta y el instituto de la recusación, pues no es dudoso que las cuestiones de ésta se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio: p. 2631.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Varias

98. Lo atinente a la determinación del carácter peligroso de la mercadería, cuyo análisis fue soslayado y que el recurrente entendió decisivo para la correcta solución del caso, remite al examen de aspectos de hecho y prueba ajenos, por su naturaleza a la jurisdicción extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

99. Determinar si los productos en virtud de los cuales se sancionó a la recurrente reúnen las características para convertir en facultativas las exigencias previstas en el art. 1 de la ley 22.802, importa el análisis de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

100. La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1522, 1787.

101. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 1541.

102. Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

103. La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2206.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

104. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que confirmó la sentencia de grado en cuanto rechazó las defensas de prescripción si, salvo la coincidencia del segundo y tercer voto en cuanto a la fecha de inicio de la prescripción de la acción de simulación, los demás fundamentos del pronunciamiento impugnado son discordantes entre sí.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1661.

105. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda, si los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1661.

106. Incurre en arbitrariedad la sentencia que rechazó el recurso de casación local al confirmar dogmáticamente los lineamientos del pronunciamiento que desvirtuaba la ley aplicable a las contingencias comprobadas de la causa, al considerar simplemente y de modo genérico que los agravios traídos se vinculaban con la valoración de la prueba, y cuando una valoración unívoca de las circunstancias de la causa admiten una solución diferente del litigio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2450.

107. Resulta arbitrario por carecer de fundamentación el rechazo del recurso de casación si la interpretación del alcance de la materia revisable se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.
–Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay remitieron al precedente “Casal”–: p. 2459.

108. Carece de fundamentación el fallo que decide no imponer las costas de la apelación articulada por la demandada, la cual rechaza en su totalidad, si la actora sí contestó la expresión de agravios, solicitando expresamente su imposición.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2563.

109. Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2614

Defectos en la fundamentación normativa

110. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que consideró inaplicable la ley de desindexación porque lo que se perseguía era el quantum de la indemnización y no la restitución de los objetos desaparecidos, ya que ha acotado el ámbito material de la ley, a la par que ha omitido fundar adecuadamente la aplicación al caso del art. 4º de su decreto reglamentario 794/94 (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1501.

111. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, sin que medie debate y declaración de inconstitucionalidad, prescindió inmotivadamente de aplicar las disposiciones vigentes que específicamente regulan la tasa de interés de las obligaciones fiscales, contrariando de tal modo la doctrina con arreglo a la cual no resulta admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 1506.

112. Es descalificable el pronunciamiento que –limitándose a la interpretación del art. 1036 del Código Civil y a fin de determinar el carácter confidencial de la misiva dirigida por la causante a uno de los coherederos– dispuso su apertura en forma privada por el juez de la sucesión, pues quien pretendía hacer valer la carta no era el destinatario, sino una persona distinta –su coheredero– que no es parte en la relación epistolar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 1522.

113. Corresponde revocar el pronunciamiento que, al desestimar formalmente el recurso planteado con apoyo en que la notificación había tenido lugar por ministerio de ley, se aparta del texto inequívoco del art. 135, inc. 13, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en los términos del art. 17 de la ley 16.986, pues la resolución impugnada es interlocutoria con fuerza de definitiva, en tanto deja firme para el apelante la resolución de fondo del amparo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2429.

114. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que soslayó fundar la decisión, al omitir explicitar las pautas arancelarias concretas que se tuvieron en cuenta al tiempo de la regulación de los honorarios, desde que las alusiones genéricas vertidas sobre el punto no permiten tomar razón de la forma en que la alzada ha procedido a determinarlos, frente a normas como las de los arts. 11 de la ley 21.839 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo en la redacción de la ley 24.432.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2591.

115. Procede el recurso extraordinario cuando la decisión no responde a un sustento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación del monto de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir, no guardan debida proporción con la labor desplegada y la cuantía de los intereses debatidos o con las normas arancelarias –*prima facie*– aplicables al supuesto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2591.

116. Corresponde dejar sin efecto la resolución que carece de fundamentación ya que el tribunal se limitó a consignar la normativa aplicable sin tratar adecuadamente las cuestiones planteadas por los recurrentes, por lo que no permite determinar cuál fue el

importe considerado monto del proceso, etapas procesales consideradas, porcentajes, alícuotas fijadas o pautas empleadas para la valoración de la labor profesional (arts. 6º, 7º, 9º, 33, 37, 38 y 39 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2626.

117. La sentencia que confirmó y redujo los honorarios regulados por el juez de grado es arbitraria ya que no contiene fundamentos que permitan referir las conclusiones a las cláusulas del arancel y, en el caso de que la alzada haya considerado que debía apartarse de los montos o porcentuales mínimos correspondientes, omite expresar el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificarían su decisión según lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2626.

118. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al regular honorarios se apartó del valor económico en juego que surgía claramente del escrito de inicio y fijó una suma discrecional como remuneración de la representación letrada de la demandada que prescinde de las disposiciones del arancel, sin dar para ello razón suficiente que justifique el rechazo del planteo oportunamente efectuado por los apelantes respecto de ese tema (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2188.

119. Corresponde dejar sin efecto el fallo que, si bien invoca la norma que autoriza a los jueces a apartarse de los mínimos establecidos en la escala arancelaria –art. 13 de la ley 24.432–, omite brindar fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifican tal decisión (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2655.

120. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas por su orden, omitiendo considerar que las disposiciones del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultaban inaplicables al caso, pues tratándose de un proceso de amparo las costas debían imponerse según lo previsto en el art. 14 de la ley 16.986, precepto que establece la imposición de costas a la vencida a excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8º, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2856.

121. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la caducidad de la instancia decretada si se fundó exclusivamente y con rigorismo formal en lo normado por el art. 31 del código procesal de la Provincia de Buenos Aires (según texto anterior a la reforma introducida por la ley 12.357 provincial), cuya interpretación respecto del cómputo de los días inhábiles –feria judicial– resultaba dispar en la jurisprudencia local, lo que llevó a su posterior reforma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2897.

122. Si la ley 12.357 de la Provincia de Buenos Aires, que modificó el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial local y dispone que los plazos de caducidad no se computan durante las ferias judiciales fue promulgada con anterioridad a la sentencia del superior tribunal provincial, el pronunciamiento que no descontó en su cómputo los días de feria judicial incurre en un apartamiento del régimen legal aplicable vigente en la oportunidad de su dictado, por lo que resulta descalificable por arbitrariedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2897.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

123. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que prescindió de considerar los argumentos de la recurrente en orden al carácter de disposición de última voluntad de la causante (art. 952 del Código Civil), cuya incidencia no puede sin más descartarse a la hora de determinar la posibilidad de hacer cesar el secreto de la correspondencia expresamente destinada por la remitente a ser entregada años después de su muerte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda): p. 1522.

124. Corresponde revocar el pronunciamiento que –con fundamento en la ausencia de fallo definitivo o equivalente– denegó el recurso de casación, toda vez que, en tanto podría encontrarse comprometido el derecho del imputado de hacer valer su inocencia en el juicio, es esencial que se resuelva si el querellado perdió o no la oportunidad de ofrecer pruebas, ya que alega que con las medidas que se le impidió proponer demostraría la intención del ofendido de no iniciar la querella.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1779.

125. Al decretar de oficio la caducidad de instancia de las actuaciones principales los jueces de la causa incurrieron en arbitrariedad al omitir tener en cuenta que la demora y falta de impulso del proceso no le era imputable a la parte actora ya que no surge que ésta haya incurrido en abandono y que por lo tanto deba ser sancionada con la aplicación de tal instituto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2024.

126. Resulta manifiestamente infundada la decisión que dio de baja las pensiones graciables si, aparte de que no se demostró que la actora contara con ingresos económicos incompatibles con las prestaciones otorgadas (art. 55, segundo párrafo, de la ley 25.401), circunstancia que no cabe suponer por la mera realización de aportes previsionales a su nombre, la demandada no ha considerado debidamente la concreta situación del caso, en especial las constancias que dan cuenta de las dificultades que presentaba la titular para procurarse el sustento por ella misma por padecer de oligofrenia de primer grado: p. 2158.

127. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de instancia si la confección del oficio reiteratorio se encontraba a cargo del tribunal, por lo que resulta injustificado hacer recaer en la quejosa las consecuencias derivadas de su omisión, siendo que correspondía a éste último llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de hacer efectiva la intimación oportunamente solicitada por la actora y, al no hacerlo, privilegió la morosidad del organismo previsional con el consecuente perjuicio para ésta: p. 2166.

128. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley –en el que se alegó, con acierto, que la pena de prisión perpetua resulta inconstitucional– por considerar que la confirmación del rechazo del pedido de agotamiento de la pena no revestía el carácter de definitiva (art. 357 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires), pues es evidente que la decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella en las condiciones expuestas es equiparable a sentencia definitiva, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior.
–Del precedente “Trusso”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2440.

Apartamiento de constancias de la causa

129. Es descalificable el pronunciamiento que exigió la demostración de la aptitud para el disparo del arma de fuego no incautada, si se acreditó su empleo durante el robo, pues lo resuelto conduce a que la agravante sólo pueda ser aplicada en los casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos, lo cual desvirtúa el sentido de la figura del art. 166, inc. 2º, del Código Penal, máxime atendiendo a lo que surge de la discusión parlamentaria del proyecto de ley 25.882, que introdujo modificaciones a dicha norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1480.

130. Es descalificable la sentencia que omitió ponderar los argumentos de la sindicatura relativos a elementos de juicio que surgirían de un incidente de investigación que tramitó respecto del crédito cuestionado, o la alegada inexistencia de constancias que acrediten la efectiva entrega de los fondos del préstamo hipotecario, ni considera constancias que surgirían de los informes individual y general de la sindicatura en el concurso preventivo, donde el funcionario había fundamentado el carácter revocable del acto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2037.

131. Corresponde revocar la sentencia que –al declarar inaplicable la multa con sustento en la resolución general 1566–, se apartó de las constancias de la causa y omitió analizar la vigencia de la 3756, sobre cuya base el organismo recaudador la impuso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2152.

132. Las razones dadas para considerar abstracto pronunciarse sobre el fondo del asunto, además de no ajustarse a las constancias de la causa, no aparecen adecuadas a la índole alimentaria de los derechos en juego y al principio que impone juzgar con extrema prudencia las peticiones en materia previsional, máxime frente a la repercusión que en las condiciones particulares del caso tiene la admisión del beneficio previsional: p. 2199.

133. Procede el recurso extraordinario si de acuerdo a las constancias del proceso el temperamento adoptado para desestimar los recursos locales del defensor oficial no aparece suficientemente razonado con relación a las especiales características del caso, al sustentarse en el incumplimiento de un recaudo formal no imputable al encausado, sin atender su expresa intención de revisar la condena en la instancia casatoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2547.

134. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a las accionadas ignorando el informe en que ambas constan inscriptas a los fines de la ley 22.250 si a su referencia oportuna le sigue la alegación del perjuicio irrogado por la omisión y de las razones que vendrían a avalar la procedencia de su agravio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2584.

135. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurre en un apartamiento de las circunstancias de la causa al afirmar que la determinación del monto del pleito a los fines de la regulación de honorarios puede ser dudosa y en un evidente defecto de fundamentación cuando a partir de dicha premisa recurre finalmente a la tasa de justi-

cia como única pauta determinante del monto del juicio (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2649.

136. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió examinar si los términos de la presentación y de la documentación allí agregada importaron el cumplimiento de la decisión del *a quo* que había admitido el amparo, ya que pese a que la demandada afirma tanto en ese escrito como en otro que las referidas actuaciones solo hacen al cumplimiento de la medida cautelar decretada, de las constancias de la causa no resulta que se haya dispuesto medida precautoria alguna: p. 2837.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

137. Es arbitrario el pronunciamiento que rechazó el recurso de apelación por entender que la actora no había cumplido con el depósito previo de los cargos que se le imputaron ni probado su imposibilidad de hacerlo (art. 15 de la ley 18.220 y 21 de la ley 21.864), si no tuvo en cuenta que el informe contable manifestó la absoluta imposibilidad de pago por parte de la empresa, ya que –ante sus dudas respecto de la prueba– los sentenciantes se encontraban facultados para dictar medidas para mejor proveer y, asimismo, para controlar los actos de los entes administrativos a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1622.

138. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mantuvo la orden dirigida al Poder Ejecutivo Nacional para que se suspenda la ejecución del decreto 1295/03 si la actora no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar el perjuicio que le ocasiona a sus miembros el acto estatal atacado ni tampoco el peligro que encierra su mantenimiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2532.

139. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera contra una empresa de transportes reclamando una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de un accidente si descartó –con rigorismo dogmático– como valor de convicción, aspectos básicos conducentes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Guillermo J. Enderle).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2674.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

140. Es arbitraria la consideración del *a quo* referida a que el quejoso dejó de instar el procedimiento, cuando el expediente había estado fuera de la secretaría, sin fecha cierta de devolución y sin que existiera constancia alguna de que las partes hubiesen tomado conocimiento certero de que el expediente estaba a disposición de ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1391.

141. No se verificó un supuesto de *reformatio in pejus* si el *a quo* tenía habilitada su jurisdicción apelada para resolver sobre los accesorios, en virtud del recurso articulado por el actor contra la decisión de primera instancia, razón por la cual no medió menoscabo alguno a la garantía prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1787.

142. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si, por la naturaleza de la cuestión y los alcances de la decisión, además de indicar qué norma resultaba aplicable, que fue sólo una de las cuestiones discutidas, debió analizar y resolver si el crédito cuestionado se hallaba o no alcanzado por las previsiones de la misma y declarar, concretamente si el acto era o no eficaz, carencia que la tornó en una declaración abstracta.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2037.

143. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató la denunciada reticencia del acreedor en acompañar documentación en su poder que le fue requerida a los fines de acreditar sus dichos acerca de que se trataba de deuda vencida y que, por ello, el acto no era alcanzado por el supuesto 3º del art. 118 de la ley 24.522, ni analiza los alcances procesales de tal actitud, argumentos sostenidos por el síndico en el conteste al memorial de apelación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2037.

144. Corresponde admitir las objeciones que se fundan en la doctrina de la arbitrariedad si el *a quo* sólo tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos a la cuestión de fondo que fue objeto de debate y decisión en la primera instancia, ya que la demandada no había impugnado la idoneidad de la vía del amparo: p. 2158.

145. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –sin tratar el problema principal relativo a la idoneidad de las garantías propuestas por el comprador– sostuvo, dogmáticamente, que la aceptación de un cheque librado por la demandada y cobrado por la actora implicó el reconocimiento de la invalidación de la adjudicación, si dicha defensa no había sido específicamente propuesta en ninguna etapa del proceso, con lo que se excedió del marco delimitado por los arts. 271 *in fine* y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2174.

146. Una sentencia que excede los límites de jurisdicción lesiona gravemente las garantías contenidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2174.

Exceso ritual manifiesto

147. Corresponde dejar sin efecto la resolución que no sólo trasunta un excesivo rigor formal al pronunciarse sobre la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite hacerlo sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para resolver el caso, como la aplicación de la ley 23.982 a través de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada (Voto de la mayoría al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1762.

148. La sentencia incurre en un excesivo rigor formal, en tanto no es razonable la exigencia de un planteo expreso de disconformidad con la liquidación, formulada por la parte actora sobre la base de una actualización llevada a cabo en desconocimiento de la ley 23.982 y aprobada en esos términos por el juez, contrariando su propia sentencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

149. La omisión del *a quo* que no tuvo en cuenta que el condenado puso de manifiesto su expresa intención de revisar la condena en la instancia casatoria ni la doctrina de la

Corte Suprema que conduce a atenuar los rigores formales respecto de quienes se encuentran privados de su libertad, importa un exceso ritual en tanto satisface sólo de modo aparente la exigencia de constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1963.

150. La decisión que declaró la perención de la instancia de modo inoficioso incurrió en un excesivo rigor formal si al momento de dictarla se hallaban pendientes de resolución actos procesales a cargo del tribunal, los cuales fueron solicitados reiteradamente por la accionante y algunos de esos pedidos resultaron actos interruptivos del plazo de inactividad previsto por la ley, por lo que la demora no se puede imputar a la actora.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2024.

151. Incurrió en exceso ritual el sentenciador que omitió tratar cuestiones planteadas con fundamentos y pruebas suficientes relativas al derecho a la salud, autodeterminación y resguardo familiar, que exigían una rápida solución que se vio postergada a resultas de un juicio posterior en el que sólo se reiterarían diligencias ya cumplidas y que no examinó por la supuesta extemporaneidad de su incorporación, pero de las que tuvo conocimiento y, por ende, debió considerar cuando emitió su sentencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2179.

152. La sentencia que rechazó la acción de amparo solicitando autorización para ser sometida al acto quirúrgico de ligadura de trompas omitió considerar las situaciones fácticas invocadas –madre de cuatro hijos, falta de empleo fijo y un único ingreso proveniente del “Plan Jefes de Hogar”– y adoptó una decisión dogmática y genérica al negarse a considerar la prueba que demostraba la negativa de los profesionales médicos a realizar la intervención solicitada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2179.

153. Es descalificable el pronunciamiento que declaró inadmisible –por extemporáneo– el recurso de casación al computar el plazo legal desde el día en que se dio lectura a la sentencia condenatoria hasta la fecha en que fue fundado el recurso, con fundamento en que la circunstancia de que –en ese ínterin– el imputado manifestara su voluntad de reemplazar al defensor particular por el defensor oficial no habilitaba a reanudar los plazos procesales para recurrir, máxime porque la intervención de este último tuvo lugar mientras corría el plazo: p. 2265.

154. Corresponde revocar la sentencia que omitió –al amparo de un excesivo rigor formal– el control sobre la cuestión federal al evitar un pronunciamiento acerca de si, frente a una situación no reglada expresamente por el ordenamiento procesal penal local –el cómputo del plazo para recurrir en casación– el juzgador optó por aquella interpretación que fuera más respetuosa del principio *pro homine*, en el marco del “deber de garantizar” el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos): p. 2265.

155. Corresponde revocar el pronunciamiento que no examinó lo atinente a la tasa de interés aplicada por no haber sido sometido a la decisión de primera instancia pues, ante la alegación de los recurrentes de que –en virtud de las modificaciones normativas producidas en el régimen de convertibilidad– la primera oportunidad que tuvieron para

cuestionarla fue al expresar agravios, resulta excesivamente riguroso, ya que el derecho de defensa de la contraria puede considerarse suficientemente garantizado con el traslado de la expresión de agravios: p. 2413.

156. Corresponde revocar la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley si las razones que el propio tribunal de casación invocó para rechazar el recurso presentado por la letrada particular implicó, precisamente, reconocer que el imputado no contó con la asistencia técnica necesaria, lo que obligaba a garantizar inmediatamente una concreta defensa de los intereses del justiciable, sin aguardar a que éste revocara el mandato otorgado oportunamente a su abogada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2569.

157. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por desistida la demanda por falta de cumplimiento oportuno del arraigo sin expedirse respecto de las particulares circunstancias del caso, que por las consecuencias directas de la resolución adoptada debieron ineludiblemente ser valoradas, teniendo en cuenta que dentro del plazo de prórroga de 90 días hábiles solicitado, la recurrente presentó una fianza bancaria sin que el magistrado de primera instancia sustanciara dicha presentación ni se expidiera sobre la idoneidad de la garantía agregada al juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2606.

Improcedencia del recurso

158. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad si no surge de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya excedido o apartado de los hechos y prueba producidos, como así tampoco que aquélla sea infundada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1440.

159. Corresponde rechazar el agravio fundado en que la cámara –al mencionar un lapso respecto de la apropiación indebida de aportes que no había sido impugnado– decidió en base a un hecho distinto del que fuera sometido a su jurisdicción apelada, pues el equívoco en la enunciación temporal del hecho no tuvo influencia en la resolución del caso, ni se vio reflejado en la parte resolutiva de la sentencia, por lo que carece de relevancia para descalificar el pronunciamiento con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1493.

160. Corresponde rechazar el agravio fundado en la supuesta interpretación extensiva del art. 73 de la ley 25.401, pues el recurrente no se hace cargo de las afirmaciones de la cámara en cuanto a que si bien el párrafo tercero de dicha norma alude a la presentación espontánea para regularizar la situación fiscal, una interpretación armoniosa y sistemática impone que el cumplimiento de la deuda sea total.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1493.

161. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, suficientes, al margen de su grado de acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1631.

162. La sentencia que declaró nula la resolución cuestionada no traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal si el actor especificó en la demanda, precisamente, que ése era el acto administrativo que le había ocasionado los perjuicios cuyo resarcimiento solicitaba e identificó los vicios por los cuales lo consideraba ilegítimo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1787.

163. Corresponde desestimar la alegada contradicción en la sentencia –en cuanto, por una parte, tachó el accionar de la DGI de imprudente y prematuro, porque había aplicado la cesantía provisoria sin que la justicia penal se hubiera expedido y, por el otro, sostuvo el criterio de la independencia de la causa administrativa con la penal– pues dejó en claro que el punto que debía dilucidarse no era la independencia entre ambas causas sino el modo en que había procedido la accionada, al disponer una cesantía condicionada a lo que se resolviera en sede penal y después de sobreseído el imputado, mantener o agravar la medida, sin efectuar mayores consideraciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1787.

164. La tacha de arbitrariedad no se sustenta en el hecho de que la solución se encuentre en contradicción con precedentes emanados, incluso, del mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o arbitraria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

165. Los agravios relativos a la autocontradicción del pronunciamiento en tanto dispone que las costas sean a cargo de la accionada y finalmente las distribuye por su orden carecen de sustento, pues la imposición total a aquélla está referida a las devengadas en primera instancia, mientras que la distribución por su orden concierne a las de segunda instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2563.

166. No se advierte arbitrariedad en la distribución de costas por su orden pues al fundarse en el resultado obtenido, que constituyó una victoria parcial y por lo tanto, un fracaso también parcial, no se verificaría un apartamiento del hecho objetivo de la derrota, ni del principio de proporcionalidad, receptados en los arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancias a las que, por otra parte, la recurrente omite referirse, merituar o evaluar para demostrar el despojo del que afirma ser objeto o la irrazonabilidad de lo decidido y consecuente producción de perjuicio, con afectación de su derecho de propiedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2563.

167. Corresponde desestimar la queja si de las constancias del expediente no surge inequívocamente acreditado que el *a quo* haya apreciado los hechos de la causa de una manera dogmática, sino que lo ha hecho en el marco de una opinable comprensión del asunto dada la falta de certeza para determinar una adecuada relación de causalidad entre el daño sufrido y el obrar de la enfermera: p. 2908.

Relación directa

Normas extrañas al juicio

168. Si la sanción no se impuso por incumplir la obligación de controlar la veracidad de la información que, de acuerdo a la ley, deben contener los productos que el recurrente

comercializa, sino por haber violado la prohibición de venderlos sin identificación (art. 1, inc. b), de la ley 22.802), el art. 6º de la ley de lealtad comercial no guarda relación directa o inmediata con lo decidido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

169. Corresponde desestimar la queja si los planteos deducidos con apoyo en la Convención de los Derechos del Niño no guardan relación directa e inmediata con el contenido del pronunciamiento impugnado, pues la solución de la causa no depende de la interpretación o alcance que quepa asignar a dicho tratado, máxime si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema en materias ajenas a su competencia extraordinaria: p. 2060.

Disposiciones constitucionales

Art. 18

170. Los agravios contra el pronunciamiento que dispuso la apertura en forma privada por parte del juez del sucesorio de la carta misiva dirigida por la causante a uno de los coherederos, no guardan relación directa e inmediata con el derecho a la intimidad o privacidad pues, durante el acto de apertura, el contenido de la carta no saldría del ámbito de quienes están ligados a la cuestión, por lo que la intromisión judicial no resulta arbitraria ni abusiva en la vida privada de los afectados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1522.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

171. Desde que se encuentra en vigencia el nuevo sistema procesal penal (leyes 23.984 y 24.050), el art. 6º de la ley 4055 debe entenderse parcialmente derogado, pues las cámaras de apelación en lo penal ya no dictan las sentencias definitivas en sentido propio, es decir, el pronunciamiento final de absolución o condena (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1541.

172. El cumplimiento de ambos requisitos –superior tribunal y sentencia definitiva– no puede ser examinado de manera desvinculada al establecer los casos en que una resolución previa a la sentencia final deba ser “equiparada” a definitiva; a los efectos del recurso extraordinario, son “equiparables” aquellos pronunciamientos que resuelven en contra de un interés que se aduce protegido por una norma contenida en la Constitución Nacional o en las leyes federales que no subsistirá una vez dictado el pronunciamiento final (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1541.

173. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (arts. 14 de la ley 48, 6 de la ley 24.050, 24, inc. 2º del decreto-ley 1285/58 y 6 de la ley 4055) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1984.

174. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): ps. 2158, 2217, 2219, 2223, 2631.

175. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 2263.

176. Es improcedente el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 2532.

177. El recurso extraordinario es inadmisible respecto de las sentencias incompletas, pues su consideración impondría a la Corte Suprema la resolución de la causa por partes y no de manera final: p. 2567.

178. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia de la cámara resolvió sólo parcialmente el juicio, ya que dispuso el reenvío de la causa a la primera instancia para que allí se decida sobre la procedencia o no de la eventual conversión de la deuda a moneda de curso legal de acuerdo a lo previsto por las leyes 25.561 y 25.820 y decreto 214/02, lo cual tiene una clara repercusión en el monto de la condena cuya procedencia en sí misma se discute en el recurso extraordinario: p. 2567.

179. El recurso extraordinario requiere para su procedencia que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, vale decir, que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pero dicho principio cede cuando las resoluciones causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2620.

180. La ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas ni con la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2903.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

181. Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen –en principio– la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el agravio resultante no podría ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1758.

182. Si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por el Fisco librando nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de la repetición, cabe dejar de lado dicho principio cuando el asunto fue decidido de manera tal que frustra todo replanteo ulterior en un juicio ordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2152.

Cuestiones de competencia

183. Si bien las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1669, 2280, 2645.

184. Las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2212.

Medidas precautorias

185. Las sentencias que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no constituyen, como principio, materia propia del recurso extraordinario, excepto en aquellos supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues ello acuerda al fallo el carácter definitivo a los efectos de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2425.

186. Corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó un embargo por tratarse de un sueldo que apenas cubría la canasta familiar, pues el recurrente no demostró la existencia de agravios irreparables que permitan hacer excepción al requisito de sentencia definitiva, ya que no llevó adelante ni invocó diligencias mínimas necesarias para establecer que la deudora carecía de otros bienes y/o ingresos que le posibilitaran acceder al cobro de su crédito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2425.

187. Si bien las resoluciones sobre medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario, ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, tal principio cede cuando los agravios que se invocan revisten gravedad institucional, la que debe admitirse si la ejecución corresponde a medidas de alcance general que inciden en actividades ligadas al bienestar común.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2532.

Varias

188. Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal: p. 1541.

189. Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que denegó la posibilidad de ofrecer pruebas respecto del agravio relacionado con la falta de acción de la querellante, pues de ello dependería la persecución criminal contra el querellado y el progreso de su desafuero.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1779.

190. No se dirige contra una sentencia definitiva, ya que no resuelve el fondo de la cuestión, ni impide la tramitación normal de la causa el pronunciamiento que –por entender que la resolución podía ser impugnada por los medios ordinarios– rechazó los recursos extraordinarios locales contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la pretensión de magistrados provinciales de adherirse al proceso de ejecución de sentencia de los actores originarios y ordenó su liquidación conforme al índice de precios al consumidor del Gran Mendoza.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1805.

191. La sentencia del superior tribunal provincial que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa contra el pronunciamiento que declaró inadmisible el recurso de casación articulado contra la denegatoria de excarcelación debe ser equiparada a definitiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1821.

192. La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que produce agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior, por la presencia de arbitrariedad manifiesta, al incurrir en un injustificado rigor formal, o por no exhibirse como derivación razonable del derecho aplicable, ya que, entonces, resultan vulneradas las garantías de defensa en juicio y debido proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2179.

193. Si bien la resolución apelada no constituye sentencia definitiva son equiparables a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, los decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores, que tornen efectiva la defensa de sus derechos, como ocurre si la recurrente invoca la imposibilidad de entablar una nueva acción, por haber operado los plazos de prescripción (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2606.

194. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso contra la decisión de acumular las causas para evitar el dictado de sentencias contradictorias, no se dirige contra una sentencia definitiva ya que no resuelve el fondo de la cuestión debatida, ni impide la tramitación normal de la causa porque los procesos acumulados continuarán su trámite y serán fallados en su momento, oportunidad en que las partes podrán plantear las cuestiones federales que se susciten.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2620.

195. La sentencia impugnada, si bien no es definitiva –puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela: p. 2631.

196. Si el planteo supone que el proceso no progrese ante el mismo juez cuestionado, de tener que pronunciarse la Corte luego de llevado a cabo el juicio y agotados los recursos pertinentes se produciría una dilación indebida del proceso, en perjuicio del imputado, como así también un dispendio jurisdiccional innecesario: p. 2631.

197. No es necesario llegar a una decisión condenatoria para tener por probada la parcialidad del tribunal, pues por el carácter estigmatizante de todo proceso penal, el perjuicio ya se produce con su innecesaria prosecución (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2631.

198. El recurso extraordinario fue correctamente denegado si la sentencia que resuelve acerca de la admisibilidad de la acción de revisión judicial de la actividad administrativa no tiene el carácter de definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48 y los recurrentes no demostraron que pueda ser equiparada a tal o que los agravios que les causa, por su naturaleza, no podrán ser reparados posteriormente en forma oportuna y adecuada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2903.

Resoluciones posteriores a la sentencia

199. Si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que ocurre si el *a quo*, al decidir la inaplicabilidad de la ley 24.283, impide todo debate posterior sobre el punto y el afectado carece de otra oportunidad para discutir la materia más adelante (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1501.

200. Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que pretende ejecutar y causa un gravamen de imposible reparación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1715.

201. Si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, al tiempo que priva al interesado de otro medio legal para la tutela de su derecho.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

202. Es formalmente admisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que se limita a desestimar los recursos por cuestiones formales y con ello deja firmes pronunciamientos anteriores susceptibles de provocar al recurrente agravios de imposible reparación posterior, como el mantenimiento de un embargo sobre bienes del Banco Central, a pesar de los términos de la ley 23.982 y la aprobación de una liquidación cuyo cómputo difiere del establecido en el régimen de consolidación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1767.

203. Es admisible el recurso extraordinario pues la decisión que consideró que los honorarios no se encontraban alcanzados por el régimen de consolidación de deudas es asi-

milable a definitiva, en tanto la exclusión de la deuda del régimen de la ley 25.344 causa a la demandada un gravamen de imposible reparación ulterior, y se halla en juego, además, la inteligencia de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas: p. 2055.

204. La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella que alega haber cumplido la totalidad de la pena que le había sido impuesta, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 2440.

205. Es admisible el recurso extraordinario en supuestos en los que la decisión recurrida no es aclaratoria sino modificatoria de la anterior, pues la alteración de la sentencia en aspectos fundamentales o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en aquélla resultan ajenas al ámbito propio del recurso de aclaratoria: p. 2575.

Tribunal superior

206. Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía del recurso extraordinario, en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de órgano intermedio, constituyéndose de esta manera en el tribunal superior de la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1436, 1779.

207. La restricción del recurso extraordinario a la impugnación de aquellas sentencias que provengan de un determinado tribunal o clase de ellos sólo es válida si se encuentra prevista en una cláusula legal, como la del art. 14, primer párrafo de la ley 48 que se refiere a los “superiores tribunales de provincia” o la del art. 6º de la ley 4055 que lo hacía respecto de las cámaras de apelaciones en lo federal y de la Capital (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1541.

208. Hasta tanto el Congreso dicte una ley correctiva, corresponde examinar los recursos extraordinarios planteados contra resoluciones de tribunales nacionales según las condiciones de admisibilidad que han persistido en el derecho positivo, la concurrencia de una sentencia que se pronuncie de manera final en contra del derecho federal invocado en alguna de las formas descriptas en el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1541.

209. En ausencia de una regla dictada por el Congreso que restrinja el alcance del recurso extraordinario a las sentencias dictadas por la Cámara de Casación, no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de ese tribunal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1541.

210. Corresponde revocar el pronunciamiento que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si con un aparente fundamento que reconoce como eje un aspecto formal de la ley local ritual, impidió el debate ante una instancia superior de una cues-

tión federal, por haberse alegado la interpretación que cabe asignarle al plazo razonable de detención preventiva en función de la ley 24.390, reglamentaria del art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1821.

211. En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, por lo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1963, 2547, 2569.

212. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca de sus agravios, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte Suprema (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1963.

213. Corresponde revocar la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley que apuntaba a remover los obstáculos formales alegados por la casación local para sustraerse al conocimiento de planteos propios de su competencia, en particular, el relacionado con la invalidez constitucional de las penas perpetuas, que constituye un agravio federal, ante la posibilidad de que puedan verse afectados derechos y garantías consagrados tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional como en tratados internacionales de igual rango.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2284.

214. La postura sustentada por el superior tribunal local al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley no sólo aparejó una violación a la garantía que tiene todo condenado a que el acto jurisdiccional que lo perjudica sea revisado mediante el ejercicio de la doble instancia judicial (art. 8, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), sino que también importó soslayar arbitrariamente el criterio desarrollado por la Corte en materia de superior tribunal de la causa a partir de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, los cuales fueron correctamente invocados en toda la línea recursiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2284.

215. No concierta con el régimen imperante el hecho de que un tema –en el que se encuentre planteada una cuestión federal– no merezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento del órgano máximo de una provincia y sí que sea propio de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2284.

216. En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de los tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en

tales supuestos, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2284.

217. Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 2284, 2547, 2569.

218. Corresponde supeditar la validez constitucional del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires a que las limitaciones que contiene en orden a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquellos casos donde se encuentren involucradas cuestiones de índole federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2284.

219. Si bien el recurso extraordinario se interpuso contra un pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia, cabe asimilar la decisión recurrida con aquellas dictadas por el superior tribunal de la causa, dado el monto cuestionado en el juicio y la inapelabilidad prevista por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2425.

220. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar la cuestión federal cuyo tratamiento la defensa venía reclamando, relativa a la impugnación constitucional de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, pues ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de la Corte Suprema (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2440.

221. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso de inaplicabilidad de la ley fundado en la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires –en cuanto limita el uso de ese recurso a los casos en que la sanción supere los seis años de prisión y a las infracciones a la “ley sustantiva”– pues contenía agravios de inexcusable carácter federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2614.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Generalidades

222. Son extemporáneos los agravios que no fueron esbozados ni al dictarse la sentencia de primera instancia ni al ser confirmada ésta por el superior (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2440.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

223. Corresponde rechazar el agravio relativo a la insuficiente descripción de los hechos en el requerimiento fiscal si recién fue introducido en la apelación federal (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1447.

224. Aun cuando podría interpretarse que las objeciones sobre el encuadre normativo resultan tardías, pues involucran aspectos que no fueron puntualmente sometidos a consideración del juez federal, sino que recién se los introdujo al impugnarse su resolución, dada la amplitud de los términos mediante los cuales se atacó la decisión administrativa, es posible considerar que los agravios así expuestos en el recurso extraordinario importan un mayor desarrollo del defecto de fundamentación postulado ante el *a quo* y que, por ende, se encuentra cumplido el requisito de oportuno planteamiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2539.

225. Lo vinculado a las anteriores infracciones que registra la empresa y su posible incidencia en los términos del art. 19 de la ley 22.802 importa un planteo que no fue propuesto ante el *a quo* al solicitar, con otros fundamentos, la reducción de la multa, por lo que al tratarse de una cuestión recién introducida en oportunidad de la apelación federal resulta ajena a la instancia extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2539.

Mantenimiento

226. Corresponde rechazar la objeción referida a las imprecisiones de la acusación final del representante del Ministerio Público al concluir el debate si, más allá de la entidad que pudiera presentar para afectar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, se trata de un agravio que no ha sido mantenido en la apelación federal (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1447.

Interposición del recurso

Ante quién debe interponerse

227. Es improcedente el recurso extraordinario que no fue presentado ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino ante el juzgado donde tramitaba la causa, sin que la ulterior presentación a la alzada subsane dicha exigencia, pues el *a quo* tomó conocimiento del recurso una vez vencido el término de ley para interponerlo: p. 1538.

Fundamento

228. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que condenó al Estado Nacional a indemnizar a los demandantes la pérdida de la posibilidad de intervenir en el Programa de Propiedad Participada aprobado por el decreto 265/94, si los agravios que postulan el rechazo de la pretensión por no haber optado por suscribir participación accionaria ni firmado el Acuerdo General de Transferencia de las acciones, ni haber sido cancelada parte alguna del precio, no cons-

tituyen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado, cuyos argumentos principales la recurrente omite rebatir (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1628.

229. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación, si la apelante no alcanza a rebatir la conclusión del juzgador cuando expresa que se trata de una publicación intrascendente por su inaptitud para ofender o causar agravios, que no se menciona en la misma el nombre de la actora, que si bien aparece una fotografía, ésta fue tomada de la pantalla de un televisor, antecedente que hace imposible su identificación, y que no puede suponerse que el agravio haya sido en nombre y defensa de la profesión que ejerce la actora y no de su persona.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1631.

230. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que carece de fundamentación suficiente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1974.

231. Más allá de las ideas generales expuestas por la recurrente sobre la división de poderes y el rol de los distintos departamentos del Estado, lo cierto es que no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante –aunque sea una persona del derecho público– junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1984.

232. Resultan insuficientes los argumentos que pretenden que las facultades de elaborar programas preventivos, recibir denuncias, promover investigaciones administrativas contra funcionarios o reparticiones, pedir informes a organismos públicos y privados, y a particulares, recabar colaboración policial, disponer pericias, evaluar y controlar las declaraciones juradas, analizar la información producida por la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación, denunciar ante la justicia los hechos pesquisados que puedan ser delitos –caso en que sus actuaciones tendrán valor de prevención sumaria–, y seguir interviniendo en las causas como querellantes (art. 13 de la ley 25.233 y su remisión a los arts. 26, 45 y 50 de la ley 24.946 y decreto nacional 102/99), puestas en cabeza de la Oficina Anticorrupción, estén reñidas contra el orden constitucional argentino.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1984.

233. Se incumplió con los requisitos de autosuficiencia exigibles al recurso extraordinario si el impugnante no se hizo cargo de todos y cada uno de los fundamentos del fallo que bastan para sustentarlo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2162.

234. Corresponde desestimar la queja si el *a quo*, con fundamento en las exigencias del art. 15 de la ley 18.820 señaló que el requisito del depósito previo sólo cede ante el caso de hallarse frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante y el recurrente se limita a cuestionar el principio *solve et repete* sin hacerse cargo de dichos señalamientos, ni alega cuál sería el motivo de su

reticencia a pagar primero la deuda requerida legalmente y, eventualmente, repetir del fisco.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2162.

235. Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada: p. 2218.

236. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: ps. 1661, 2217, 2907.

237. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si los reparos propuestos por el recurrente sólo exhiben meras discrepancias con el criterio de los jueces de la causa en relación con la inteligencia de normas de derecho común, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, a través de una reiteración de agravios ya planteados en múltiples oportunidades sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2440.

238. No corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si sólo se invocan los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin vincularlos específicamente a la particular situación del recurrente, ya que no indica a partir de las propias normas que invoca, por qué razón los jueces deberían apartarse de la solución legal prevista para el caso y delimitar el tiempo de cumplimiento de una pena que se caracteriza, precisamente, por ser indivisible, máxime cuando él mismo al cometer un nuevo delito mientras se encontraba en libertad condicional, obstó la posibilidad de su extinción a través de este instituto (artículo 16 del Código Penal) (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2440.

239. La falta de fundamento de la impugnación constitucional de la pena de prisión perpetua adquiere más relevancia al no apreciarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocados en sustento de la pretensión, censuren esa especie de pena; a lo que cabe agregar que la ley 24.660 continúa previendo casos en donde se la haya aplicado (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2440.

240. Corresponde rechazar la impugnación constitucional de la pena de prisión perpetua si no se demostró que el fin resocializador que sostuvo con apoyo en normas internacionales, deben cumplir las penas no pueda realizarse en supuestos de esta índole, mediante la aplicación de los sucesivos regímenes que permiten atenuar el encierro carcelario conforme las previsiones de los arts. 12 a 26 de la ley 24.660, a cuyas disposiciones deben adecuarse las regulaciones locales (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2440.

241. Debe rechazarse el recurso extraordinario si el recurrente no rebate adecuadamente los fundamentos en cuanto a que existe cosa juzgada respecto de la posibilidad de concesión del beneficio previsto en el art. 13 del Código Penal, ni dirige crítica alguna contra lo dispuesto en el art. 17 del mismo cuerpo legal, que impide la concesión de

libertad condicional cuando ya ha sido anteriormente revocada (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2440.

242. Debe rechazarse el recurso extraordinario si el apelante no demuestra la viabilidad del art. 53 del Código Penal en supuestos en que recaiga una condena perpetua (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2440.

243. La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso pues, no sólo no ha demostrado la incompatibilidad del derecho nacional con aquellos, sino que tampoco lo ha hecho en relación directa con su situación. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 2440.

244. El agravio referido a la falta de aplicación de los principios y garantías que regulan la responsabilidad penal carece de la debida fundamentación ya que traduce una mera discrepancia con lo resuelto, en tanto sólo se expusieron conceptos dogmáticos sin desarrollar concretamente en qué se han visto afectados los derechos de la recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2539.

Gravedad institucional

245. La causal de gravedad institucional no puede prosperar si no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su configuración, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1787.

246. No se advierte la existencia de gravedad institucional si la discusión no excede el marco del interés patrimonial del recurrente, ni éste demuestra que los efectos de la medida ordenada –limitados a diferir temporalmente la resolución de uno de los procesos– le ocasione un perjuicio irreparable.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2620.

Trámite

247. Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario, si no aparece debidamente fundada y no da satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada, ya que efectúa afirmaciones contradictorias en torno a la existencia de una cuestión federal típica –que reputa inexistente, para luego afirmar su existencia– y descarta el carácter definitivo de la decisión recurrida sin caracterizarla como un supuesto excepcional que permita obviar el requisito: p. 1626.

248. Corresponde declarar la caducidad de instancia si ha transcurrido el lapso de tres meses desde que se concedió el recurso extraordinario (art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que mediara actividad procesal impulsora por

parte de la recurrente, pues la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente, no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo: p. 1972.

249. No obsta a la declaración de la caducidad de la instancia en el recurso extraordinario la circunstancia de que se trate de una acción de amparo, ya que dicho recurso se gobierna por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé dicho instituto, texto legal que –por lo demás– resulta aplicable supletoriamente al proceso de amparo (art. 17 de la ley 16.986): p. 1972.

250. El posible defecto formal en que habría incurrido el *a quo* al declarar admisible la apelación federal sin el traslado que prevé el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, el cual habría brindado a la repartición pública apelada la posibilidad de defender la legalidad de sus actos se ha visto saneado ante el silencio que ese organismo ha guardado no obstante los términos de la posterior cédula que se le cursó donde, al notificarse lo resuelto, también se acompañó copia de aquella impugnación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2539.

Resolución

Límites del pronunciamiento

251. Si la recurrente apeló la sentencia por arbitrariedad en la forma de interpretar el caso por vincularlo con otro precedente que no sería análogo, ello sitúa el debate en primer término en lo que respecta a la arbitrariedad, dado que de existir aquélla, no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1440.

252. Corresponde tratar la cuestión federal –fundada en la necesidad de un adecuado equilibrio entre la libertad de prensa y el derecho al honor– en forma conjunta con la alegada arbitrariedad de pronunciamiento si ambos aspectos guardan estrecha conexidad entre sí.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1631.

253. Si la tacha de arbitrariedad se encuentra inescindiblemente unida a los agravios vinculados a la inteligencia asignada por la cámara a normas federales –arts. 1 y 6 de la ley 22.802 y 18 de la resolución reglamentaria 100/83– es aconsejable su tratamiento conjunto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1951.

254. A fin de evitar una mayor dilación en el tiempo en desmedro de los derechos de las peticionarias y a la luz del principio según el cual el porcentaje de minusvalía requerido por el art. 33 de la ley 18.037 debe configurar una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales, corresponde hacer uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y tener por reconocido el derecho a la jubilación por invalidez solicitado: p. 2199.

255. Si al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso la alzada lo concedió sólo en lo que respecta a la interpretación de las normas federales y no así en lo que atañe a la

arbitrariedad y gravedad institucional, dado que la recurrente no dedujo recurso de hecho, la jurisdicción queda expedita en la medida de la concesión por el tribunal. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2552.

RECURSO IN FORMA PAUPERIS

Ver: Constitución Nacional, 15 a 21; Recurso extraordinario, 149.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION[1]

INDICE SUMARIO

Aduana: 21.
Anticipo de impuestos: 14, 32.
Aportes: 5.
Arancel: 18.

Caducidad de la instancia: 31.
Concursos: 31.

Daños y perjuicios: 19.
Depreciación monetaria: 14.
Deserción del recurso: 9, 12, 13.

Ejecución de sentencia: 11, 16 a 18.
Expropiación: 29.

Honorarios de abogados y procuradores: 24, 27.

Impuesto a los comestibles: 32.

Intereses: 14, 20, 21, 26, 27.

Jubilación y pensión: 1, 3, 7.

Nulidad: 33.
Nulidad absoluta: 33.

Orden público: 33.

Pensión: 2, 6.
Prueba: 5 a 7.

Recurso extraordinario: 15, 33.

Sanciones administrativas: 19.
Suspensión del juicio: 11.

Verificación de créditos: 30.
Vigencia de la ley: 3.

Seguridad Social

1. El agravio referido a que una inadecuada valoración de una constancia documental le ordenaba el dictado de una resolución que reparara en la fecha en que el titular alcanzó la edad que exigía la ley 18.037 para la obtención del beneficio, es fundado y la ANSeS no tiene posibilidad de expresarlo en ulterior oportunidad, por lo que debe considerarse definitivo a los efectos del recurso ordinario de apelación (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2194.

2. La pretensión de que no se reajuste el haber de la pensionada porque ello implicaría reajustar la prestación jubilatoria original –lo cual no había sido pedido en su momento

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 17; Recurso de queja, 1.

por el causante–, no está debidamente fundada si el apelante no se hace cargo de lo sostenido por la cámara al responder a su planteo particularmente cuando remarcó el derecho de la pensionada a cobrar las diferencias por haberes impagos al causante y el carácter de beneficio derivado que tiene la pensión: p. 2197.

3. Corresponde rechazar las objeciones del titular referentes a la normativa que debe regir la cuestión en debate si traducen una mera discrepancia con lo resuelto por el *a quo,* pues el recurrente no rebate los fundamentos dados por el tribunal para considerar aplicables las disposiciones del decreto-ley 1645/78: p. 2498.

4. Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si los temas planteados constituyen una reiteración de los ya expresados en las instancias anteriores, pero no aportan ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada por la alzada ni se hacen cargo –mediante una crítica concreta y razonada– de los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en el pronunciamiento apelado: p. 2825.

5. Corresponde revocar la sentencia que al considerar insuficiente la prueba testifical producida en la causa, realizó una valoración restringida de tales elementos de juicio, sin tener en cuenta que la ausencia de otras constancias se debía a que la ANSeS no había realizado las pertinentes verificaciones en sus registros, indagación que resultaba concluyente para apreciar las contradicciones en que había incurrido el empleador, que había sido renuente en cumplir con sus obligaciones patronales: p. 2834.

6. No existe un impedimento legal que prohíba el cómputo de los servicios invocados, si no resulta aplicable la sanción establecida por el art. 25 de la ley 18.037 al no haber transcurrido, para el momento del deceso, el plazo de 90 días establecido por esa norma para denunciar el incumplimiento del empleador, por lo que no cabía frustrar el reconocimiento pretendido por la ausencia de prueba documental: p. 2834.

7. Corresponde rechazar los agravios que se refieren a la falta de respaldo documental y a que las verificaciones efectuadas por el organismo previsional dieron resultado negativo, ya que existe en la causa un informe del agente verificador del Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Provincial de Control Previsional) en el que se indica que se ha constatado la veracidad de la documentación agregada por el titular, por lo que cabe tenerla en cuenta para computar los servicios prestados por el peticionario: p. 2939.

Tercera instancia

Generalidades

8. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario si no se demostró que “el valor disputado en último término” o “monto de agravio” exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708), pues la pretensión de la recurrente no consiste en obtener una sentencia de condena de contenido patrimonial, y la circunstancia de que una decisión favorable a su parte le permita entablar una acción de tal naturaleza, no obsta a tal conclusión, pues la existencia de “un valor disputado” debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir: p. 1397.

9. Si la recurrente reitera en su pretensión inicial, sin ocuparse de rebatir las razones dadas por la cámara para excluir el resarcimiento por la mortificación sufrida por los demandantes que fueron procesados en el juicio penal, ello conduce a la deserción del recurso, pues carece de una refutación razonada de las partes del fallo de las que dice agraviarse (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

10. Si la demandada consintió el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó el reconocimiento de una indemnización por la pérdida de valor del remanente de la finca, no corresponde tratar el agravio al respecto, ya que su tratamiento excede el ámbito cognoscitivo de la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación: p. 1703.

11. Si la ejecución de sentencia que se invoca sería, *prima facie*, susceptible de afectar la jurisdicción de la Corte abierta con la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Banco Central, corresponde –a efectos de preservar dicha jurisdicción para el dictado de un pronunciamiento útil en la causa– requerir al juzgado de primera instancia la inmediata remisión del incidente de ejecución y disponer la suspensión de los trámites de ejecución, hasta tanto el Tribunal dicte la correspondiente decisión: p. 1714.

12. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, por insuficiencia del memorial, si el recurrente omite cuantificar el monto del costo que alega que tuvo que afrontar su mandante y no especifica qué rubros e importes parciales lo componen, ni precisa qué constancias de los expedientes administrativos permitirían sostener de modo concluyente la corrección de tales rubros y montos, ni individualiza en qué defectos concretos habría incurrido la cámara al apreciar la prueba de cada uno de los gastos: p. 1933.

13. Corresponde declarar la deserción del recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 2498 y disidencia de los Dres. Fayt y Argibay en p. 2511.

14. No corresponde tratar los agravios respecto de la falta de tratamiento de lo atinente a la actualización e intereses derivados de la inexigibilidad de los anticipos, si lo resuelto quedó firme al no haber sido recurrido ese aspecto de la sentencia: p. 2511.

Sentencia definitiva

Concepto

15. Para que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sea viable resulta ineludible que la sentencia cuya descalificación se pretende revista carácter definitivo, extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48: p. 2224.

Resoluciones posteriores

16. Resulta ineludible para que el recurso ordinario de apelación sea viable, que la sentencia resistida revista carácter definitivo –extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art. 14 de la ley 48–, lo que no ocurre con aquella

que ha sido dictada durante el trámite de ejecución en orden a la liquidación de montos establecidos en pronunciamientos anteriores que se encuentran firmes: p. 1655.

17. Aun cuando el pronunciamiento recurrido fue dictado en el trámite de un proceso de ejecución de sentencia (art. 500, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la entidad de la pretensión planteada y consecuente decisión, basta para advertir que con esta última se ha puesto fin a la controversia e impide su continuación privando al interesado de otros medios legales para la tutela de su derecho, en orden a que no resulta revisable por la vía contemplada en el art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 1655.

18. La decisión impugnada a través del recurso ordinario de apelación en tercera instancia carece de carácter definitivo si fue dictada como respuesta a planteos articulados durante el trámite de ejecución en orden a la determinación de los montos de aranceles fijados con anterioridad y que, según lo puso de relieve el tribunal *a quo*, ya habían quedado firmes: p. 2224.

Juicios en que la Nación es parte

19. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar parcialmente al reclamo de daños y perjuicios derivados de las sanciones supuestamente ilegítimas que impuso la Junta Nacional de Granos a una sociedad, toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones y resolución de la Corte 1360/91: p. 1399.

20. Para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación es necesario, entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma dispuesta por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificada por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte y la expresión “sin sus accesorios” determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado: p. 1434.

21. El recurso ordinario de apelación es improcedente si según resulta de la planilla acompañada al escrito de su interposición el monto de los cargos formulados por la Aduana –sin considerar los intereses– no supera el límite legal, sin que exista razón alguna que determine que el peculiar sistema de liquidación descripto por el apelante en su escrito prive a aquéllos de su naturaleza accesoria del principal: p. 1434.

22. Corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario de apelación si la acción fue interpuesta contra el Estado Nacional –Servicio Nacional de Sanidad Animal–, la decisión impugnada es la sentencia definitiva de la causa y el monto discutido ha sido estimado en una suma sensiblemente superior al mínimo legal: p. 1539.

23. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente tiene carácter de parte, resulta necesario demostrar que el “valor disputado en último término”, o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de confor-

midad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte 1360/91: p. 1655.

24. Es improcedente el recurso ordinario de apelación si la apelante se ha limitado a interponer el recurso ordinario de apelación sin justificar la sustancia económica de su pretensión recursiva, a cuyo efecto era menester indicar, al menos, cuáles serían los montos de los aranceles considerados correctos de manera que, deducidos de las sumas que se impugnan, pudiera obtenerse el valor por el que se pretende la modificación de lo decidido: p. 1655.

25. Se debe entender por "valor disputado" para la procedencia del recurso de apelación ordinario previsto en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 a aquél por el cual se pretende la modificación de la sentencia de alzada, es decir, el monto respecto del cual se agravia el recurrente ante la Corte, el cual deberá surgir en forma clara de la presentación del apelante, no siendo suficiente para cumplir con este requisito lo referenciado por el recurrente en escritos anteriores agregados a las actuaciones (Voto del Dr. Luis César Otero): p. 1655.

26. Teniendo en cuenta que, para la admisibilidad del recurso ordinario, se exige que el valor disputado a consignar debe realizarse "sin sus accesorios" (art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58), los intereses devengados no pueden ser tenidos en cuenta para establecer la procedencia del recurso, por lo que aún con más razón es requisito esencial consignar el monto referido (Voto del Dr. Luis César Otero): p. 1655.

27. Habida cuenta de la magnitud del monto correspondiente a los intereses liquidados, entre el 30 de junio de 1992 y 31 de diciembre de 2001, sobre las sumas de los honorarios regulados, y la cuantía de los conceptos devengados, única y exclusivamente, como consecuencia de la exigibilidad de aquéllos –impuesto al valor agregado y aportes–, máxime cuando también se dispuso que tales réditos se capitalicen y produzcan otros nuevos; resulta palmario que el importe correspondiente a los rubros indicados, constitutivos de la sustancia económica discutida en la tercera instancia ordinaria, no podría resultar inferior al mínimo legal exigible para la admisibilidad del recurso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 1655.

28. No cabe extremar la exigencia de la demostración del monto discutido en la causa, al momento de la interposición del recurso, cuando el hecho de que la suma en cuestión supera el importe mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en el proceso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 1655.

29. Son formalmente admisibles los recursos ordinarios deducidos contra el pronunciamiento que confirmó el de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la expropiación y modificó la superficie del inmueble sujeto a tal medida, revocó la orden de nueva mensura y deslinde y modificó la indemnización, estableció los intereses y distribuyó las costas, pues han sido deducidos contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado en ambos casos supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte 1360/91: p. 1703.

30. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que declaró parcialmente verificado el crédito del Estado Nacional, toda vez que éste es parte en el pleito y la diferencia entre el monto del pedido de verificación y el importe finalmente verificado, supera el mínimo legal exigible para la procedencia de aquél: p. 1933.

31. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación pues se dirige contra una sentencia que reviste el carácter de definitiva en virtud de lo establecido por el art. 37 *in fine* de la ley 24.522, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 1936.

32. Resulta formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que descalificó la adopción, por parte del contribuyente, de un sistema no autorizado de liquidación de anticipos, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la cual la Nación es parte, y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 2511.

Causas criminales

33. Si en el ámbito de su competencia extraordinaria la Corte se encuentra habilitada para efectuar el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada, con mayor razón aun conserva dicha potestad cuando actúa en el marco de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria (art. 33 de la ley 24.767) ya que la medida del conocimiento que otorga el recurso de apelación coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada: p. 1425.

RECURSOS

Ver: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, 5; Inmunidades, 1; Recurso extraordinario, 133, 141, 211; Reformatio in pejus, 10.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Demanda contenciosoadministrativa, 1.

RECUSACION[1]

1. Corresponde desestimar de plano la recusación deducida contra jueces de la Corte Suprema cuando la causal invocada sea manifiestamente improcedente. Tal temperamento debe ser adoptado si la pretensión se funda en la intervención que le cupo al

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 97, 195 a 197.

Presidente del Tribunal en el trámite de la causa y en el ejercicio de funciones legales, lo que no constituye causal de recusación: p. 1672.

2. La recusación sin causa de un Secretario de la Corte es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1672.

3. Si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso: p. 2631.

4. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la recusación mediante afirmaciones dogmáticas afectando de esta manera, –en función de la interpretación realizada de las normas procesales–, el derecho de ser juzgado por un juez imparcial, sin considerar la prueba conducente para la resolución del caso: p. 2631.

5. La regulación de los motivos de apartamiento previstos en el Código Procesal Penal no es otra cosa que la reglamentación de cláusulas constitucionales, por lo que cuando se invoque algún motivo "serio y razonable" que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2631.

6. El rigor en la comprensión del instituto de la recusación no debe llevar a extremos de negar su existencia o de poner en manos de los jueces poderes ilimitados en perjuicio de los justiciables, que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2631.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Costas, 2; Cuestión abstracta, 3.

REFORMATIO IN PEJUS[1]

1. La prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público en la instancia inferior, lo que lesiona la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1447.

---

(1) Ver también: Non bis in idem, 1, 2; Nulidad de sentencia, 1 a 5; Recurso extraordinario, 141.

2. Se violó la prohibición de la *reformatio in pejus* al elevarse las penas que se habían impuesto en la anterior condena, ya que la jurisdicción de la cámara de apelaciones para dictar la sentencia impugnada surgió del pronunciamiento de la Corte provincial que descalificó esa primera condena que había sido consentida por el Ministerio Público: p. 1447.

3. La sentencia de reenvío conculcó la garantía constitucional contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional ya que agravó la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada que había sido anulado a instancia suya, ya que resultaría ilógico concederle al imputado la facultad de impugnación y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad –en ausencia de recurso de la parte acusadora– su situación procesal se vea empeorada, colocándolo así en la disyuntiva de correr ese riesgo o consentir una sentencia que considera injusta: p. 1447.

4. La prohibición del tribunal de alzada de modificar la resolución apelada en perjuicio del condenado cuando la decisión no fue recurrida por el acusador, afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del imputado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1447.

5. La garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional fue extendida por la Corte no sólo al ámbito estricto de la jurisdicción apelada sino que alcanza también al "juicio de reenvío" y, como consecuencia, en aquellos casos en los que el imputado provoca por medio de su recurso la nueva realización del juicio, la sentencia que de él resulte tiene el límite de la *reformatio in pejus*, por lo cual el dictado de una nueva condena no puede colocarlo en una situación peor que la que ya tenía con la anterior (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1447.

6. Si el ejercicio del derecho al recurso en los términos del art. 8, nº 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supusiera el riesgo de empeorar la propia situación, ella ya no podría ser ejercida libremente; la existencia de este "riesgo" lesionaría el derecho de defensa, en la medida en que plantea la posibilidad de que el imputado prefiera asumir las consecuencias injustas de una sentencia coaccionado por el temor de que ellas se agraven aún más (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1447.

7. No existe *reformatio in pejus* cuando la sentencia haya elevado la pena fijada en el anterior pronunciamiento –dejado sin efecto a raíz de una nulidad decretada con motivo de una petición de la defensa– si al anularse el fallo se han revertido los poderes del *a quo*, cuyos límites se encuentran fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la instancia inferior (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1447.

8. Si el nuevo tribunal cuenta con plena jurisdicción en la sustanciación del juicio de reenvío, no es posible establecer límites sobre la individualización de la pena con sustento en la garantía que impide la *reformatio in pejus*, máxime cuando la sentencia anulada carece de efectos (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1447.

9. Si se trata de un supuesto de irrecurribilidad legal para el fiscal por imperio del art. 417 del Código de Procedimiento Penal y Correccional de Neuquén, ello impide adecuar el caso a las hipótesis de *reformatio in pejus* pues esta garantía para el imputado debe suponer –al menos– que la parte requirente cuente con la facultad de impugnar (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1447.

10. La prohibición de la *reformatio in pejus* no resulta aplicable al caso en que existió el llamado "juicio de reenvío" ya que en el nuevo juicio el tribunal que debe llevarlo a cabo cuenta con plena jurisdicción para sentenciar, pues no se trata de un supuesto de jurisdicción apelada, en el que el tribunal *ad quem* no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos (Disidencia de los Dres. Carmen M. Argibay y Carlos M. Pereyra González): p. 1447.

11. Si la propia defensa propugnó la anulación del primer juicio y la realización de uno nuevo, denotando una decisión de arriesgarse en una nueva chance antes de conformarse con la condena, nada arbitrario ni sorpresivo para la defensa puede surgir del hecho de que –tras la pertinente acusación fiscal– hubieran recaído penas de mayor gravedad para los enjuiciados (Disidencia de los Dres. Carmen M. Argibay y Carlos M. Pereyra González): p. 1447.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 51.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 122.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Privatización, 3.

REMUNERACIONES[1]

1. El art. 45 de la ley 23.697 suspendió la vigencia del régimen legal de determinación de las remuneraciones del "personal" del Poder Judicial de la Nación, sin aludir a la situación de los magistrados y funcionarios que lo integran, y una interpretación armónica de dicha disposición legal y de la ley 22.969 conduce a la conclusión de que dicha suspensión comprende las escalas que en la ley mencionada en último término se deno-

(1) Ver también: Funcionarios judiciales, 1 a 3; Jueces, 3 a 8; Recurso extraordinario, 59, 75, 190.

minan “personal administrativo y técnico” y “personal obrero, de maestranza y de servicio”, mas no a los magistrados y funcionarios, ya que esta última categoría se encuentra netamente diferenciada de la de “personal”: p. 2631.

2. Resulta evidente que los decretos 1770/91 y 2024/91 –integrados en su inteligencia– confirieron el beneficio económico no sólo a los magistrados judiciales –destinatarios directos de la garantía constitucional de intangibilidad salarial–, sino también a cierta categoría genérica de funcionarios judiciales: todos aquellos que por su remuneración o jerarquía se encuentren equiparados a los jueces nacionales, concepto que excede la enunciación de los supuestos individualizados por la mención de los preceptos –legales o reglamentarios– donde se los contempla: p. 2419.

3. La exigencia de que la equiparación del funcionario judicial –director general– a los magistrados surja de una previa y expresa disposición “legal o reglamentaria”, constituye una aplicación rigurosa de las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que las anima, a la vez que importa el desconocimiento de una realidad derivada de actos expresos de la Corte –derivación de sus potestades constitucionales– de indudable virtualidad normativa en tanto resultan generadores de derechos: p. 2419.

4. La inteligencia de los decretos 1770/91 y 2024/91 que mejor se ajusta a la presumible intención del legislador, es la que extiende el beneficio no sólo a los comprendidos dentro de la enumeración legal, sino también a los altos funcionarios de la Corte Suprema a quienes ésta de manera razonable, haya asignado un status equivalente, cualquiera fuera el acto por el que se hubiera consagrado tal asimilación: p. 2419.

RENUNCIA

Ver: Excepciones, 3; Jubilación y pensión, 10.

RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 68, 71.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 133.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 2.

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA

Ver: Accidentes del trabajo, 3.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 128, 136, 139, 140, 157; Prescripción, 8, 10; Recurso extraordinario, 59; Terceros, 2.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 136, 149; Prescripción, 10.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 142.

RESPONSABILIDAD MEDICA[1]

1. Encontrándose acreditada la existencia de un cuerpo extraño o del oblito en el abdomen del actor, cabe considerar que se trata de un supuesto de responsabilidad causado con la cosa, aun cuando la conducta quirúrgica de operar un abdomen agudo fue la adecuada: p. 2688.

2. Si bien el parte operatorio no describe si hubo o no hubo recuento de las gasas, la fuerza de los hechos demuestra que existió un descuido en el retiro de las mismas que es imputable al cirujano, quien es el encargado de remover los objetos que quedan dentro del cuerpo del paciente, respondiendo además como jefe del equipo por la conducta de los componentes de éste, cuyas actividades debe orientar y coordinar: p. 2688.

3. La existencia de dependientes o auxiliares en el acto quirúrgico, no puede actuar como factor de dilución de la responsabilidad del cirujano frente a la víctima, sin perjuicio en su caso de la repetición a que pudiera dar lugar en la relación interna: p. 2688.

4. Si su descuido obligó a una nueva intervención quirúrgica, el cirujano debe responder por las secuelas que la negligencia o falta de las previsiones necesarias generó por la omisión de retirar una gasa de la cavidad abdominal del actor, ya que su obligación es poner el máximo de cuidado, diligencia y previsión a efectos de evitar que se produzcan consecuencias dañosas: p. 2688.

5. La obligación nuclear causada por el contrato médico es de hacer, cuyo contenido es una prestación de diligencia apropiada para la curación, conforme con el nivel de conocimientos científicos existentes al momento de la prestación y las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil), y a ello cabe adicionar los deberes colaterales de conducta derivados de la buena fe (Código Civil, art. 1198), entre los cuales se encuentran los de seguridad, información y consejo (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2688.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1, 2, 14, 15; Jurisdicción y competencia, 75, 79.

6. No puede considerarse que el olvido de una gasa en el abdomen del actor sea un error excusable, sino una clara negligencia, sobre todo si las circunstancias de persona, tiempo y lugar no arrojan ningún elemento relevante de naturaleza exonerativa de la imputación (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2688.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Constitución Nacional, 71; Contrato de transporte, 1; Homicidio y lesiones en riña, 5.

RESPONSABILIDAD PENAL

Ver: Constitución Nacional, 66, 68, 70 a 73; Homicidio y lesiones en riña, 1, 3, 5.

RESTITUCION DE HIJO

1. Al rechazase la demanda mediante la cual se había solicitado la restitución del hijo el derecho de defensa de la recurrente aparece vulnerado en grado extremo ya que se declaró la cuestión de puro derecho, de manera que perdió la oportunidad de producir las pruebas que había ofrecido y que coinciden –de modo sustancial– con las que propone la Defensora Oficial ante la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2045.

2. Es clara la desigualdad de trato en materia probatoria –desde el punto de vista del debido proceso legal– si mientras para justificar la aserción según la cual la modificación de la actual situación fáctica del menor podía enervar aquellos principios que privilegian la unión entre el niño y su madre biológica, los jueces tuvieron acceso a las constancias del expediente de adopción, la madre biológica no tuvo oportunidad de justificar las razones por las cuales cambió de criterio y que se hallaba en condiciones de atender satisfactoriamente a la protección de su hijo, cumpliendo las obligaciones legales emergentes del vínculo familiar (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2045.

3. Corresponde hacer lugar a las medidas para mejor proveer solicitadas por la Defensora Oficial ante la Corte Suprema con el objeto de salvaguardar los legítimos derechos del niño, si la madre biológica recurre la decisión que rechazó su demanda solicitando la restitución de su hijo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2045.

RETIRO MILITAR

1. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la incorporación al haber de los beneficiarios de la pensión de guerra para ex combatientes de Malvinas –ley 24.652– del complemento previsto en el decreto 2000/91 y la asignación del decreto 628/92, pues éstos deben considerarse como parte del “sueldo y regas” y, en consecuencia, forman parte de la remuneración computable para liquidar la pensión de guerra otorgada por la ley indicada: p. 2351.

RETIRO POLICIAL

1. La generalidad que asume el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el decreto 2744/93, que se percibe con independencia de si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique riesgo o peligro, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales: p. 2844.

2. Corresponde revocar la sentencia en cuanto ordenó computar los adicionales creados por el decreto 2744/93 –"suplemento por mayor dedicación"– como remunerativos y bonificables, pues el reconocimiento de la naturaleza general de las asignaciones creadas por dicha norma al personal retirado, se encuentra restringido por la manera en que se liquidan tales asignaciones al personal en actividad, y una decisión que excediera tal límite traería aparejada la ruptura de la regla de proporcionalidad establecida por la ley de fondo –21.965–: p. 2844.

3. Si los interesados limitaron su reclamo al reconocimiento de la naturaleza general de las asignaciones, a fin de que fuesen incluidas en sus haberes de retiro, sin deducir pretensión alguna dirigida a la forma como debían ser computados o integrados en la liquidación, al ordenar que tales suplementos fueran incorporados al rubro sueldo, la cámara excedió los límites de su jurisdicción, violó el principio de congruencia y la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 2844.

RETIRO VOLUNTARIO

Ver: Jubilación y pensión, 28.

RIOS

Ver: Provincias, 2.

ROBO CON ARMAS

Ver: Recurso extraordinario, 129.

S

SALARIO

Ver: Retiro policial, 1, 3.

SALUD PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 86.

SANA CRITICA

Ver: Recurso de casación, 8.

SANCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 71.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Daños y perjuicios, 16; Excepciones, 1; Recurso ordinario de apelación, 19.

SANCIONES DISCIPLINARIAS[1]

1. Corresponde aplicar a una perito del Cuerpo Médico Forense la sanción de cesantía (art. 16, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 24.289) por haber percibido una jubilación por invalidez sin haber comunicado a la ANSeS, al momento de concesión del beneficio, la actividad que realizaba en el Poder Judicial, toda vez que su conducta –objeto de investigación en el expediente criminal– es violatoria de lo prescripto por el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, que exige una conducta irreprochable: p. 2946.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA[2]

1. Corresponde rechazar los recursos interpuestos contra la providencia suscripta por el Secretario de la Corte a cargo de la Secretaría de Juicios Originarios, pues no es ni más ni menos que la consecuencia ineludible de una decisión adoptada en el expediente que se encuentra firme, por haber consentido la demandada la resolución desestimatoria de su primer planteo: p. 2314.

SECUESTRO

Ver: Recurso de casación, 8.

SEGURIDAD JURIDICA

Ver: Caducidad, 1; Constitución Nacional, 23; Jurisdicción y competencia, 3; Prescripción, 6.

---

(1) Ver también: Llamado de atención, 1; Recurso de reposición, 1; Superintendencia, 1 a 3.

(2) Ver también: Recusación, 2.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Discapacidad, 1; Jurisdicción y competencia, 66; Prescripción, 3; Presupuesto, 1.

SENTENCIA[1]

Principios generales

1. Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1661.

2. Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1661.

3. Los fallos judiciales deben tener fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las constancias del expediente, que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde a la luz del derecho vigente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 2532.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 66, 169, 251, 255.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA[2]

1. Por vía de principio, las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles, máxime si no se ha incorporado ningún argumento que amerite volver a reflexionar sobre lo decidido: p. 2948.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso de casación, 5; Recurso extraordinario, 246.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Notificación, 1, 3; Nulidad de sentencia, 6; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 78, 105, 146.

(2) Ver también: Corte Suprema, 1, 2; Gobierno de facto, 1; Jubilación y pensión, 17; Nulidad de sentencia, 6; Prescripción en materia penal, 2, 3, 6, 8, 12; Recurso de reposición, 3; Recurso extraordinario, 45, 48, 62.

SENTENCIAS INCOMPLETAS

Ver: Recurso extraordinario, 178.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 157.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 143, 145.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 191.

SOCIEDAD ANONIMA[1]

1. Reconocida en la base de nuestra ley la diversa personalidad jurídica de la sociedad respecto de sus socios, con la consecuente necesidad dogmática de reconocer también a aquélla un patrimonio autónomo, debe descartarse la posibilidad de los socios de demandar por indemnización de tal daño propio cuando éste ha sido provocado a la sociedad a fin de no habilitar una inadmisible duplicidad de reclamos basados en la misma causa (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

2. El hecho de que los socios sean titulares de la totalidad del capital no autoriza a suprimir la personalidad social pues, al ser inherente a las acciones su libre transmisibilidad, bien podrían aquéllos transmitirlas tras haber sido indemnizados por tal perjuicio dejando intacta la legitimación de la sociedad para demandar (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

3. Si los actores vendieron parte de sus acciones en el interregno en el que, ante la supuesta actuación irregular del organismo oficial, ésta no había sido aún corregida y tal circunstancia derivó en la obtención de un precio menor, tal resultado sólo puede ser imputado a aquéllos y no al organismo oficial –para quien la operación resultó *res inter alios acta*–, ya que el perjuicio aducido no fue consecuencia directa de su conducta (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

4. Corresponde rechazar el reclamo fundado en la frustración de determinados contratos adjudicados por licitación y un daño propio de los accionistas, pues del dictamen pericial sólo se puede inferir la utilidad dejada de percibir por la sociedad en cuanto persona jurídica distinta de los accionistas, sin que ninguna consecuencia directa pueda

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 22; Excepciones, 3; Jurisdicción y competencia, 48.

establecerse respecto de los respectivos patrimonios personales (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 1399.

SOCIEDADES

Ver: Daños y perjuicios, 16; Excepciones, 1.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 6, 8, 10.

SOLIDARIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 134.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Jubilación y pensión, 12.

SOLVE ET REPETE

Ver: Recurso extraordinario, 234.

SUCESION

Ver: Constitución Nacional, 57, 58; Recurso extraordinario, 65, 94, 112, 123, 170.

SUELDO

Ver: Retiro militar, 1.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Superintendencia, 2.

SUPERINTENDENCIA[1]

1. Debe rechazarse la avocación planteada por una prosecretaria de cámara a fin de que se deje sin efecto la sanción de suspensión impuesta en virtud de haber dispuesto la

(1) Ver también: Avocación, 1; Corte Suprema, 4.

notificación de un acuerdo que no había sido suscripto por los miembros del tribunal, pues las irregularidades descriptas fueron comprobadas, y corresponden a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen necesario: p. 2860.

2. Corresponde rechazar la avocación planteada por una prosecretaria de cámara a fin de que se deje sin efecto la sanción de suspensión aplicada sin mediar sumario previo, pues el art. 21 –segundo párrafo– del Reglamento para la Justicia Nacional autoriza a los tribunales a proceder de plano cuando los magistrados comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas: p. 2860.

3. Debe rechazarse la avocación planteada por una prosecretaria de cámara a fin de que se deje sin efecto la sanción de suspensión impuesta en virtud de haber dispuesto la notificación de un acuerdo que no había sido suscripto por los miembros del tribunal, pues corresponden a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen necesario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 2860.

4. Corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente: p. 2864.

5. Si los elementos de juicio tenidos en cuenta por la cámara revisten entidad suficiente como para justificar la desconfianza de sus superiores y la separación del cargo, ya que se comprobaron las irregularidades imputadas en manifiesta contradicción con la conducta irreprochable que exige el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, no corresponde hacer lugar a la avocación, salvo con respecto a la graduación de la sanción, y –en atención a la falta de antecedentes disciplinarios y a que la resolución fue suscripta con disidencias– sustituir la exoneración por la cesantía: p. 2864.

6. No corresponde hacer lugar a la avocación respecto de la exoneración impuesta en el marco de un sumario administrativo si, sin perjuicio de que el funcionario no registra sanciones anteriores, algunas de las faltas cometidas son sumamente graves y la exoneración fue impuesta por amplia mayoría (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 2864.

7. Las designaciones interinas, por tratarse de decisiones de alcance temporal, no constituyen materia sujeta a la avocación: p. 2944.

8. La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero constituye materia de superintendencia directa de las cámaras, y no corresponde en principio su revisión por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, se evidencie un claro apartamiento de la normativa general dispuesta por el Tribunal o razones de superintendencia la tornen necesaria: p. 2944.

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 61, 151.

SUPRESION Y SUPOSICION DE ESTADO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 89.

SUSPENSION

Ver: Superintendencia, 1, 3.

SUSPENSION DEL JUICIO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

T

TASA DE INTERES

Ver: Constitución Nacional, 75; Convertibilidad, 1; Impuesto, 1; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 5, 111.

TASA DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 135.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

TERCEROS[1]

1. Corresponde admitir la citación de terceros cuando la controversia pueda serle común o el citado podría encontrarse sometido a una eventual acción regresiva, supuestos típicos que habilitan el pedido: p. 2916.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 4, 13.

2. Corresponde admitir la citación en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a los funcionarios involucrados en la detención de la actora, pues si bien ésta ha demandado a la provincia sin extender la pretensión a sus funcionarios, son ellos quienes –según los demandantes– habrían tenido una intervención directa en los hechos que se invocan para fundar la responsabilidad que se atribuye al Estado provincial, participación que hace procedente la citación pedida ya que a su respecto la controversia les es común: p. 2916.

3. La citación de funcionarios judiciales en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no obsta, en su caso y de ser introducida la cuestión, a la existencia y alcance de eventuales inmunidades judiciales que pudieran corresponder a los emplazados: p. 2916.

TERRORISMO

Ver: Desaparición forzada de personas, 2.

TESTIGOS

Ver: Recurso de casación, 8.

TIPICIDAD

Ver: Homicidio y lesiones en riña, 2.

TITULO EJECUTIVO[1]

1. Las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda, autorizando a suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos, y si bien el ordenamiento procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida: p. 2680.

2. Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título si el acompañado con el escrito inicial, suscripto por el funcionario competente, llena debidamente las exigencias requeridas por lo que constituye título ejecutivo suficiente, sin que sea posible revisar su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda: p. 2680.

3. El argumento referido a los arts. 6 y 8 de la ley 6975 de la Provincia de Mendoza no puede ser atendido porque más allá de que se encuentra ampliamente superado el pe-

---

(1) Ver también: Excepciones, 8, 9.

ríodo de vigencia de dicha disposición legal, lo que la misma suspendía era la ejecución de las sentencias y no los procesos de ejecución: p. 2680.

4. Las leyes en general incluyen en la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda; si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida: p. 2757.

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA

Ver: Costas, 6; Cuestión abstracta, 1.

TRANSACCION

1. La interpretación del contenido de toda transacción está presidida por un criterio estricto que expresamente contempla el art. 835 del Código Civil y este principio hermenéutico lleva a que, aun de verificarse un estado de duda, deba entenderse que los derechos no incluidos en el acto jurídico quedan fuera de los efectos extintivos de esa convención liberatoria: p. 2314.

TRANSPORTE

Ver: Impuesto, 15.

TRANSPORTE AEREO

Ver: Jurisdicción y competencia, 85.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Recurso extraordinario, 139.

TRASLADO

Ver: Recurso extraordinario, 250.

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889

Ver: Extradición, 17 a 19.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, 5; Constitución Nacional, 21, 37, 38, 45, 46, 48 a 50, 60, 63; Delitos, 3; Extradición, 7, 16 a 22, Jurisdicción internacional, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 74; Oficina anticorrupción, 4; Recurso de casación, 6; Recurso extraordinario, 97, 154, 169, 213, 239, 240.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 2, 3.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 172.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Recurso extraordinario, 78, 104, 105; Sentencia, 1.

TUTELA

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

V

VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 30.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Jubilación de empleados municipales, 1; Jubilación y pensión, 3 a 6, 11, 13; Recurso extraordinario, 131; Recurso ordinario de apelación, 3.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Art.

1º: 2764 (-).
4º: 1554 (-), 1586 (-), 1847 (-).
5º: 1586 (-).
14: 1847 (-).
14 bis: 1554 (-), 2146 (-), 2179 (-), 2191 (-), 2737 (-).
15: 1847 (-).
16: 1696 (-), 1699 (-), 1723 (-), 1847 (-), 2179 (-), 2240 (-), 2719 (-), 2819 (-).
17: 1506 (-), 1554 (-), 1586 (-), 1703 (-), 1847 (-), 2174 (-), 2575 (-), 2606 (-), 2847 (-).
18: 1449 (-), 1522 (-), 1696 (-), 1699 (-), 1723 (-), 1787 (-), 1794 (-), 1821 (-), 1826 (-), 1847 (-), 1974 (-), 2005 (-), 2174 (-), 2240 (-), 2284 (-), 2367 (-), 2450 (-), 2547 (-), 2569 (-), 2575 (-), 2596 (-), 2606 (-), 2631 (-), 2719 (-), 2844 (-), 2886 (-), 2897 (-).
19: 1522 (-), 1847 (-), 1974 (-), 2179 (-).
20: 1847 (-).
28: 1506 (-), 1522 (-), 1723 (-), 1847 (-).
31: 1963 (-), 2316 (-), 2469 (-), 2569 (-), 2614 (-), 2745 (-), 2764 (-).
33: 2552 (-), 2606 (-), 2737 (-).
36: 1723 (-).
41: 2212 (-), 2280 (-), 2316 (-), 2469 (-).
43: 2105 (-), 2121 (-), 2179 (-), 2316 (-), 2754 (-), 2911 (-), 2925 (-).
52: 1554 (-), 1586 (-).
53: 1779 (-).
75, inc. 2º: 1554 (-).
75, inc. 12: 1554 (-), 2115 (-), 2367 (-), 2764 (-).
75, inc. 13: 2080 (-), 2684 (-), 2745 (-).
75, inc. 22: 1514 (-), 1522 (-), 1638 (-), 1723 (-), 1794 (-), 1821 (-), 1974 (-), 2005 (-), 2179 (-), 2188 (-), 2244 (-), 2523 (-), 2552 (-), 2631 (-), 2737 (-).
76: 1506 (-).
99, inc. 4º: 1723 (-).
110: 2361 (-).
114: 1723 (a), 1779 (-).
114, inc. 1º: 1723 (-).
115: 1779 (-).
116: 1375 (-), 1385 (-), 1554 (-), 1568 (-), 1586 (-), 1723 (-), 1831 (-), 1843 (-), 1857 (-), 1881 (-), 2080 (-), 2105 (-), 2111 (-), 2121 (-), 2280 (-), 2293 (-), 2296 (-), 2316 (-),

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

Art.
2467 (-), 2645 (-), 2745 (-), 2764 (-), 2910 (-), 2911 (-).
117: 1385 (-), 1541 (-), 1554 (-), 1586 (-), 1603 (-), 1675 (-), 1684 (-), 1831 (-), 1839 (-), 1843 (-), 1847 (-), 1857 (-), 1881 (-), 2069 (-), 2080 (-), 2085 (-), 2105 (-), 2111 (-), 2115 (-), 2121 (-), 2231 (-), 2280 (-), 2293 (-), 2296 (-), 2316 (-), 2465 (-), 2467 (-), 2469 (-), 2485 (-), 2492 (-), 2684 (-), 2737 (-), 2745 (-), 2764 (a), 2910 (-), 2911 (-), 2925 (-).
121: 1385 (-), 1586 (-), 1603 (-), 1684 (-), 1847 (-), 2069 (-), 2105 (-), 2212 (-), 2280 (-), 2316 (-), 2764 (-).
122: 1385 (-), 2105 (-), 2212 (-), 2316 (-).
124: 2105 (-), 2212 (-), 2316 (-).
127: 2280 (-).
129: 1385 (-).
Cláusula transitoria séptima: 1385 (-).

TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL (art. 75 inc. 22)

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Art.
X: 1522 (-).
XI: 1638 (-).
XXVI: 2631 (-).

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Art.
11: 1974 (-).
12: 1522 (-).
25: 1638 (-).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art.
1º: 1794 (-).
4º: 1638 (-), 2552 (-).
5º: 1638 (-), 2552 (-).
5.6: 2440 (-).
7º, inc. 5º: 1821 (-).
8º: 1723 (-), 2005 (-).
8.1: 2631 (-).
8.2, inc. d): 1794 (-).
8.2, inc. e): 1794 (-).
8.2.h: 1449 (-), 1514 (-), 1821 (-), 1998 (-), 2265 (-), 2284 (-), 2296 (-), 2433 (-).
8.4: 1541 (-).
9º: 1974 (-).
11, inc. 2º: 1522 (-).
25: 2005 (-).
25.2.a: 1723 (-).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Art.
2.2: 1723 (-).
12, inc. c): 2552 (-).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.
2.1: 1796 (-).
6º, inc. 1º: 1638 (-).

Art.
10.3: 2440 (-).
14: 2631 (-).
14.1: 1723 (-).
14.3.b: 1794 (-).
14.3.d: 1794 (-).
14.5: 1449 (-), 1998 (-), 2265 (-), 2296 (-), 2433 (-).
14, inc. 7º: 1541 (-).
15: 1974 (-).
17: 1522 (-).

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Art.
3.1: 2523 (-).
13: 2523 (-).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art.
–: 2929 (-).
3º: 2188 (-).
4º: 1974 (-).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Art.
17: 2244 (-).
18: 2244 (-).
27: 2244 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE LOS AGENTES DIPLOMATICOS DE 1963

Art.
–: 2067 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Art.
32: 1938 (-).

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

Preámbulo: 1984 (-).
Art.
2º: 1984 (-).
3º, inc. 2º: 1984 (-).
3º, inc. 8º: 1984 (-).
3º, inc. 9º: 1984 (-).
7º: 1984 (-).

CONVENCION SOBRE LA EXTRADICION SUSCRIPTA EN MONTEVIDEO EN 1933

Art.
3º: 1417 (a).
5º: 1417 (-).

CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES (Nueva York, 1961)

Art.
36: 1541 (-).

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889

Art.

19: 1938 (-).
19, inc. 3º: 2523 (-).
29: 2523 (-).
30: 2523 (-).

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL CON EL REINO DE ESPAÑA SUSCRIPTO EL 3-3-1987

Art.

11, inc. b): 1425 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.

250: 2030 (-).
266: 2030 (-).
267: 2030 (-).
271: 2030 (-).

CODIGO AERONAUTICO

Art.

198: 2080 (-).

CODIGO CIVIL

Art.

6º: 2133 (-).
57: 1862 (-).
207, inc. 4º: 2827 (-).
247: 1862 (-).
502: 2479 (-).
512: 1380 (-).

Art.

508: 1859 (-).
509: 1859 (-).
512: 2688 (-), 2761 (-).
567: 1928 (-).
622: 1859 (-).
623: 1506 (-).
656: 1506 (-).
724: 2876 (-).
742: 1859 (-).
818: 2876 (-).
819: 2876 (-).
832: 2361 (-), 2419 (-), 2890 (-).
835: 2314 (-), 2419 (-), 2890 (-).
873: 1484 (-), 1488 (-), 2588 (-).
902: 1380 (-), 1881 (-).
909: 1380 (-).
912: 2761 (-).
915: 1484 (-), 1488 (-), 2588 (-).
918: 1484 (-), 1488 (-), 2588 (-).
952: 1522 (-).
953: 1506 (-).
1036: 1522 (-).
1071: 1506 (-).
1071 bis: 1522 (-).
1109: 1380 (-).
1112: 1603 (-), 1881 (-), 2069 (-), 2316 (-).
1113: 2069 (-), 2316 (-), 2667 (-).
1197: 1812 (-).
1198: 2688 (-).
1324: 1399 (-).
1946: 1881 (-).
2340, inc. 7º: 2316 (-).
3279: 2197 (-).
3284, inc. 4º: 2800 (-).
3980: 1862 (-).
4037: 1862 (-).

(Texto según ley 17.711)

Art.

3966: 1862 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.

8º: 2805 (-).

Art.
8º, inc. 6º: 2922 (-).
134: 2088 (-).
232: 1554 (-).
235: 1554 (-).

CODIGO DE MINERIA

Art.
156: 1969 (-).

CODIGO PENAL

Art.
2º: 1480 (-).
4º: 1951 (-).
13: 2440 (-).
16: 2440 (-).
28: 2440 (-).
41: 1449 (-).
54: 2136 (-), 2815 (-).
62: 2005 (-).
89: 1690 (-).
95: 2367 (-).
96: 2367 (-).
153: 1522 (-).
166, inc. 2º: 1480 (-).
172: 1425 (-).
176: 1417 (-).
302, inc. 3º: 2139 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.
4º: 1603 (-), 1684 (-), 1847 (-), 2080 (-), 2105 (-), 2115 (-), 2212 (-), 2280 (-), 2316 (-), 2469 (-), 2492 (-), 2684 (-), 2764 (-), 2790 (-), 2796 (-), 2810 (-).
5º: 1847 (-), 2080 (-), 2105 (-), 2469 (-), 2684 (-).
Art.
10: 2810 (-).
36, inc. 4º: 2929 (-).
39: 1672 (-).
68: 1397 (-), 1473 (-), 1506 (-), 1586 (-), 1622 (-), 1715 (-), 1853 (-), 1862 (-), 2024 (-), 2088 (-), 2226 (-), 2361 (-), 2419 (-), 2511 (-), 2563 (-), 2584 (-), 2606 (-), 2665 (-), 2688 (-), 2714 (-), 2745 (-), 2761 (-), 2856 (-), 2916 (-), 2941 (-).
69: 2226 (-), 2714 (-), 2916 (-).
70: 2761 (-).
71: 2688 (-).
73: 2226 (-), 2733 (-).
78: 1696 (-), 1699 (-), 2719 (-).
79: 2719 (-).
87: 2764 (-).
94: 2916 (-).
96: 1881 (-).
124: 2600 (-).
125: 1522 (-).
135, inc. 13: 2429 (-).
158: 2226 (a), 2672 (-).
160: 2731 (-).
163, inc. 6º: 1853 (-).
165: 2688 (-).
166, inc. 2º: 2575 (-).
170: 2916 (-).
172: 1910 (-), 2830 (-).
173: 2916 (-).
176: 2024 (-).
188: 2344 (-).
188, inc. 1º: 2316 (-).
188, inc. 2º: 2316 (-).
188, inc. 3º: 2316 (-).
188, inc. 4º: 2316 (-).
230: 2111 (-), 2532 (-), 2684 (-), 2729 (-), 2764 (-).
232: 2764 (-).
238: 2356 (-), 2731 (-).
239: 2600 (-).
242: 2425 (-).
251: 2191 (-).
256: 1796 (-), 2296 (-).
257: 1538 (-), 1794 (-), 2511 (-), 2539 (-).
265: 1399 (-).

Art.

266: 1399 (-).
271: 2174 (-).
277: 2174 (-), 2498 (-).
279: 2659 (-).
280: 1399 (-), 1436 (-), 1440 (-), 1480 (-), 1488 (-), 1501 (-), 1506 (-), 1622 (-), 1628 (-), 1631 (-), 1655 (-), 1661 (-), 1723 (-), 1756 (-), 1758 (-), 1787 (-), 2024 (-), 2030 (-), 2037 (-), 2045 (-), 2062 (-), 2152 (-), 2174 (-), 2179 (-), 2219 (-), 2263 (-), 2296 (-), 2413 (-), 2429 (-), 2450 (-), 2539 (-), 2547 (-), 2552 (-), 2563 (-), 2569 (-), 2575 (-), 2584 (-), 2588 (-), 2591 (-), 2601 (-), 2606 (-), 2614 (-), 2620 (-), 2626 (-), 2649 (-), 2655 (-), 2665 (-), 2674 (-), 2837 (-), 2847 (-), 2897 (-), 2907 (-).
283: 2043 (-).
285: 2051 (-), 2296 (-), 2356 (-).
286: 1506 (-), 2062 (-), 2173 (-), 2219 (-), 2440 (-), 2596 (-), 2610 (-), 2614 (-).
307: 1568 (-).
310: 2043
310, inc. 2º: 1972 (-), 2226 (-).
313, inc. 3º: 1673 (-), 2191 (-).
313, inc. 4º: 1762 (-), 1767 (-).
315: 2226 (-).
318: 2754 (-).
322: 1554 (-), 1568 (-), 1586 (-), 2231 (-), 2745 (-).
330: 2764 (-).
337: 1675 (-).
338: 2684 (-).
346: 1862 (-).
347, inc. 3º: 2125 (-).
352: 2802 (-), 2810 (-).
359: 2779 (-).
383: 2714 (-).
384: 2714 (-).
385: 2714 (-).
454: 2714 (-).
499: 1490 (-).
500, inc. 3º: 1655 (-).

Art.

502: 2312 (-), 2726 (-).
508: 2213 (-).
516: 1669 (-).
521: 2226 (-).
540: 2226 (-).
544, inc. 4º: 1875 (-), 2757 (-).
545: 1875 (-).
546: 1875 (-).
558: 2479 (-).
558 bis: 2479 (-).
605: 2226 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.

144: 1998 (-).
167: 1493 (-).
180: 2344 (-).
304: 1449 (-).
346: 2596 (-).
400: 1998 (-).
456: 2459 (-).
459: 1541 (-).
479: 2005 (-).
494: 2284 (c).

LEYES

27

Art.

2º: 1568 (-), 1675 (-), 1723 (-).

48

Art.

1º: 1385 (-).
2º: 2684 (-).
2º, inc. 6º: 1375 (-), 1377 (-), 2316 (-).
3º: 2244 (-).
12: 1375 (-), 1875 (-), 2316 (-).
14: 1391 (-), 1501 (-), 1522 (-), 1541 (-), 1655 (-), 1661 (-),

Art.
1669 (-), 1715 (-), 1758 (-), 1762 (-), 1767 (-), 1779 (-), 1787 (-), 1805 (-), 1847 (-), 1974 (-), 1984 (-), 2158 (-), 2174 (-), 2199 (-), 2217 (-), 2263 (-), 2219 (-), 2221 (-), 2223 (-), 2224 (-), 2284 (-), 2296 (-), 2425 (-), 2429 (-), 2440 (-), 2532 (-), 2552 (-), 2563 (-), 2569 (-), 2591 (-), 2596 (-), 2606 (-), 2614 (-), 2645 (-), 2649 (-), 2655 (-), 2674 (-), 2847 (-), 2886 (-), 2903 (-), 2941 (-).
14, inc. 1º: 2659 (-).
14, inc. 3º: 1998 (-), 2659 (-), 2876 (-).
15: 1501 (-), 1506 (-), 2367 (-), 2649 (-).
16: 1638 (-), 1767 (-), 2158 (-), 2199 (-), 2844 (-), 2876 (-).

1893

Art.
111, inc. 5º: 1377 (-), 2316 (-).

4055

Art.
2º: 1385 (-).
6º: 1541 (-), 1984 (-), 2296 (-).

6975

Art.
8º: 2680 (-).

11.672

Art.
–: 1715 (-).

11.683

Art.
37: 1506 (-).
52: 1506 (-).
113: 1493 (-).

(t.o. en 1978)

Art.
28: 2511 (-).

(t.o. en 1998)

Art.
1º: 1812 (-).
2º: 1812 (-).
21: 2511 (-).

13.998

Art.
45, inc. a): 1377 (-).

14.467

Art.
–: 1541 (-), 2946 (-).

16.986

Art.
–: 2121 (-), 2911 (-).
8º: 2856 (-).
14: 2856 (-).
15: 2429 (-).
17: 1972 (-).
18: 2080 (-), 2105 (-).

17.319

Art.
–: 1969 (-).

17.711

Art.
–: 1862 (-).

18.037

Art.
–: 2149 (-), 2194 (-).
25: 2834 (-).
33: 2199 (-).
38: 2830 (-).
82: 1619 (-).

18.038

Art.
–: 2149 (-).

18.220

Art.
15: 1622 (-).

18.345

Art.
20: 2922 (-).
24: 2253 (-).
145: 2226 (-).

18.820

Art.
15: 2162 (-).

19.032

Art.
2º: 1638 (-).
8º, inc. k): 1638 (-).

19.101

Art.
–: 2351 (-).

19.549

Art.
–: 2886 (-).
25: 2886 (-).

19.550

Art.
94, inc. 2º: 2719 (-).

19.587

Art.
–: 2667 (-).

20.449

Art.
–: 1641 (-).

20.475

Art.
–: 2149 (-).
1º: 2149 (-).
3º: 2149 (-).

20.628

Art.
81: 2659 (a).

20.631
(t.o. en 1997)

Art.
7º, inc. h): 1812 (-).

20.744

Art.
225: 1440 (-).
226: 1440 (-).
227: 1440 (-).
228: 1440 (-).

(Texto según ley 24.432)

Art.
277: 2591 (-).

21.153

Art.
–: 2829 (-).

21.499

Art.
5º: 1703 (-).

21.526

Art.
35: 2876 (-).

(Texto según ley 24.627)

Art.
44: 2876 (-).

21.708

Art.
–: 1397 (-), 1434 (-), 1539 (-), 1611 (-), 2251 (-), 2823 (-).

21.799

Art.
27: 2645 (-).

21.839

Art.
4º: 1696 (-).
11: 2591 (-).

21.864

Art.
21: 1622 (-).

22.315

Art.
–: 1568 (-).

22.415

Art.
94: 1974 (-).
876, inc. f): 1974 (-).
876, inc. g): 1974 (-).
876, inc. i): 1974 (-).
887: 1974 (a).
888: 1974 (a).
1026: 1974 (-).
1121: 1974 (-).

22.421

Art.
–: 2817 (-).

22.431

Art.
–: 2837 (-).

22.674

Art.
–: 2351 (-).

22.802

Art.
1º: 1951 (a).
4º: 1951 (a).
9º: 2539 (-).
12, inc. 1º: 2539 (-).
18: 1951 (-).
19: 1951 (-).
26: 1951 (-).
27: 2539 (-).

22.929

Art.
–: 2347 (-).

22.955

Art.
–: 1928 (-), 2347 (-).

22.969

Art.
–: 2419 (-), 2890 (-).

23.049

Art.
–: 1690 (-).

23.260

Art.
1º: 2659 (-).

23.338

Art.
–: 2523 (-).

23.528

Art.
–: 1506 (-).

23.548

Art.
9º, inc. b): 2231 (-).

23.592

Art.
1º: 1723 (-), 2819 (-).

23.604

Art.
–: 2261 (-), 2829 (-).

23.652

Art.
–: 2523 (-).

23.660

Art.
–: 1693 (-), 2552 (-), 2837 (-).
16, inc. b): 1638 (-).
24: 1389 (-), 2757 (-).

23.661

Art.
–: 2552 (-), 2837 (-).
5º: 1638 (-).

23.696

Art.
–: 1628 (-).
42: 1440 (-).

23.697

Art.
–: 2361 (a).
45: 2361 (-).

23.708

Art.
–: 1425 (-).

23.737

Art.
5º, inc. c): 1541 (-).
7º: 1541 (-).
36: 2929 (-).

23.853

Art.
1º: 1723 (-).
7º: 2419 (-), 2890 (-).

23.928

Art.
–: 1506 (-), 2601 (-).

23.966

Art.
11: 2146 (-).

23.982

Art.
–: 1715 (-), 1762 (-), 2479 (-).
1º: 2055 (-).
3º: 1767 (a).
4º: 1767 (-).

23.984

Art.
–: 1541 (-).
120: 1984 (-).

24.018

Art.
–: 2146 (-).
19: 2146 (-),
20: 2146 (-).
22: 2146 (-).
26: 2146 (-).
27: 2146 (-).
31: 2146 (-).
33: 2146 (-).
34: 2146 (-).

24.019

Art.
4º: 1928 (-), 2146 (-).

24.028

Art.
–: 2206 (-).
8º: 2601 (-).

24.043

Art.
–: 1473 (-).
1º: 2274 (a).

24.050

Art.
–: 1984 (-).
6º: 1541 (-).

24.051

Art.
–: 2469 (-).
1º: 2358 (-), 2496 (-).
58: 2496 (-).

24.073

Art.
31 a 33: 2659 (-).

24.076

Art.
–: 2790 (-).
52: 2790 (-).

24.144

Art.
49: 2876 (a).

24.195

Art.
–: 2796 (-).

24.241

Art.
–: 1568 (-), 2146 (-), 2194 (-), 2498 (-), 2827 (-).
9º: 1554 (-).
11: 1554 (-).
24: 1554 (-).
46: 1554 (-).
53: 2199 (-).
67: 1554 (-).
165: 2261 (-).

24.283

Art.
–: 1501 (-).

24.289

Art.
–: 2946 (-).

24.344

Art.
1º, inc. 4º: 2539 (-).

24.390

Art.
–: 1821 (-).

24.411

Art.
2º: 1473 (a).
3º: 1473 (a).

(Modificada por ley 24.823)

Art.
6º: 1473 (-).

24.432

Art.
–: 2591 (-).
13: 2626 (-).

24.441

Art.
35: 2805 (-).
37: 2805 (-).
40: 2805 (-).
46: 2805 (-).

24.447

Art.
–: 1506 (-).

24.463

Art.
–: 2146 (-), 2347 (-).
19: 2498 (-).
21: 1619 (-).

24.522

Art.
36: 1506 (-).
37: 1936 (-).
118: 2037 (-).
119: 2037 (-).
182: 2037 (-).

24.543

Art.
–: 2244 (-).

24.557

Art.
46, inc. 3º: 1875 (-).

24.624

Art.
19: 1715 (-).
44: 2351 (-).

24.627

Art.
–: 2876 (-).

24.629

Art.
6º: 1377 (-).
9º: 1377 (-).
10: 1377 (-).

24.642

Art.
5º: 2226 (-).

24.652

Art.
–: 2351 (-).

24.655

Art.
2º: 1389 (-), 2251 (-).

24.660

Art.
–: 2440 (-), 2929 (-).

24.754

Art.
–: 1638 (-).

24.759

Art.
–: 1984 (-).

24.767

Art.
2º: 1417 (-).
8º: 1938 (-).
11, inc. e): 1417 (-).
13, inc. d): 1417 (-).
20: 1417 (-).
28: 1425 (-).
29: 1425 (-).
30: 1425 (-), 2523 (-).
32: 1425 (-).
33: 1425 (-).
36: 1425 (-).
44, inc. b): 1417 (-).
47: 1417 (-).

24.802

Art.
6º: 1951 (a).

24.823

Art.
–: 1473 (-).

24.901

Art.
–: 2552 (-), 2837 (-).

24.906

Art.
2º: 2274 (a).

24.937

Art.
1º: 1723 (-).
13, inc. c): 1723 (a).
14, inc. c): 1723 (-).

24.946

Art.
26: 1984 (-).
33, inc. a): 2062 (-).
45: 1984 (-).
50: 1984 (-).

25.126

Art.
16: 2293 (-).

25.164

Art.
–: 2508 (-).

25.233

Art.
13: 1984 (-).
45, inc. c): 1984 (-).

25.320

Art.
1º: 1779 (-).

25.344

Art.
–: 1715 (-), 1767 (-), 2479 (-).
13: 2055 (-).

25.401

Art.
55: 2158 (-).
73: 1493 (a).

25.457

Art.
–: 2601 (-).

25.561

Art.
–: 1506 (-), 2567 (-).

25.565

Art.
61: 1715 (-).

25.668

Art.
–: 2146 (-).

25.675

Art.
4º: 2613 (-).
5º: 2613 (-).
7º: 2280 (-), 2316 (-), 2469 (a).
8º: 2613 (-).
9º: 2613 (-).
10: 2613 (-).
14: 2613 (-).
16: 2613 (-).
18: 2613 (-).
22: 2316 (-).
28: 2316 (-).
30: 2316 (-).
32: 2316 (-).

25.688

Art.
6º: 2316 (-).

25.725

Art.
58: 1767 (-).

25.736

Art.
–: 1853 (-).

25.742

Art.
–: 1917 (-).

25.760

Art.
–: 1917 (-).

25.820

Art.
–: 2567 (-).

25.881

Art.
–: 1898 (-).

25.886

Art.
–: 1917 (-).

25.973

Art.
1º: 2312 (-), 2680 (-), 2726 (-).

25.990

Art.
–: 2005 (-).

DECRETOS LEYES

3839/57

Art.
–: 2680 (-).

1285/58

Art.
16: 2874 (-).
19: 2355 (-).
24, inc. 1º: 1385 (-), 1603 (-), 1684 (-), 1836 (-), 1839 (-), 1847 (-), 2069 (-), 2080 (-), 2085 (-), 2105 (-), 2469 (-), 2492 (-), 2737 (-), 2764 (-), 2911 (-), 2925 (-).
24, inc. 2º: 1541 (-), 1984 (-).
24, inc. 6º: 1397 (-), 1399 (-), 1434 (-), 1655 (-), 1703 (-), 1936 (-).
24, inc. 7º: 1611 (-), 1912 (-), 1917 (-), 1924 (-), 2251 (-), 2296 (-), 2787 (-), 2790 (-), 2796 (-), 2802 (-), 2808 (-), 2810 (-), 2815 (-), 2823 (-), 2929 (-).

(Texto según ley 21.708)

Art.
24, inc. 6º: 1539 (-).

(Modificado por ley 24.289)

Art.
16: 2946 (-).

7672/63

Art.
–: 1541 (-).

1645/78

Art.
42: 2498 (-).
51: 2498 (-).

DECRETOS

142.277/43

Art.
–: 1568 (-).

8820/62

Art.
2º: 2261 (-).
5º: 2261 (-).

5965/63

Art.
–: 2805 (-).

1445/69

Art.
1º: 2261 (-).
2º: 2261 (-).

9101/72

Art.
–: 2886 (-).

1626/77

Art.
–: 2498 (-).

1645/78

Art.
42, inc. 3º: 2829 (-).

351/79

Art.
–: 2667 (-).

670/79

Art.
4º, inc. b): 2261 (-).

185/83

Art.
–: 1473 (-).

1044/83

Art.
–: 2146 (-).

166/89

Art.
1º: 2937 (-).

1105/89

Art.
44: 1440 (-).

251/90

Art.
–: 1417 (-).

70/91

Art.
–: 1473 (-).

589/91

Art.
–: 1506 (-).

1770/91

Art.
–: 2361 (a), 2419 (a).
1º: 2890 (-).
4º: 2890 (-).

2000/91

Art.
–: 2351 (-).

2024/91

Art.
–: 2419 (a), 2890 (-).

2741/91

Art.
–: 2251 (-).

8/92

Art.
–: 2890 (-).

509/92

Art.
–: 1628 (-).

522/92

Art.
–: 2024 (-).

578/92

Art.
16: 1928 (-).

628/92

Art.
–: 2351 (-).

1023/92

Art.
3º: 2274 (-).

1266/92

Art.
–: 1506 (-).

1738/92

Art.
–: 2790 (-).

1803/92

Art.
–: 1440 (-).

507/93

Art.
–: 1506 (-).

576/93

Art.
–: 1638 (-).

2744/93

Art.
–: 2844 (-).

265/94

Art.
–: 1628 (-).

794/94

Art.
4º: 1501 (-).

1290/94

Art.
–: 2503 (-).

2409/94

Art.
–: 2939 (-).

214/95

Art.
–: 2847 (-).

403/95
Anexo I

Art.
2º: 1473 (a).

525/95

Art.
–: 2498 (-).

679/95

Art.
–: 2498 (-).

722/96

Art.
–: 2886 (-).

1155/97

Art.
–: 2886 (-).

106/98

Art.
–: 2226 (-).

816/99

Art.
–: 1723 (-).

1116/00

Art.
9º, inc. a): 2055 (-).
9º, inc. c): 1715 (-).
13: 1767 (-).

1421/00

Art.
37: 2508 (-).

2093/00

Art.
–: 2231 (-).

1204/01

Art.
–: 1898 (-).

214/02

Art.
–: 2567 (-).

486/02

Art.
–: 1693 (-).
1º: 1638 (-).

1490/02

Art.
–: 2351 (-).

2322/02

Art.
–: 2146 (-).

957/03

Art.
–: 1853 (-).

1273/03

Art.
–: 1853 (-).

ACORDADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

51/73

Art.
2º, inc. b): 1834 (-).

66/90

Art.
2º: 2610 (-).

28/91

Art.
–: 2173 (-).

47/91

Art.
2º: 2610 (-).

56/91

Art.
–: 2419 (-), 2890 (-).

80/93

Art.
–: 2787 (-).

8/96

Art.
–: 2508 (-).

34/00

Art.
–: 2479 (-).

15/04

Art.
–: 1723 (-).

36/04

Art.
–: 1723 (-).

RESOLUCIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

1566

Art.
–: 2152 (-).

3756

Art.
–: 2152 (-).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1855/83

Art.
–: 2419 (-).

1360/91

Art.
–: 1399 (-), 1434 (-), 1655 (-), 1703 (-), 1936 (-).

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

28.021

Art.
–: 1399 (-).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

459/96

Art.
–: 1506 (-).

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

201/02

Art.
–: 1638 (-), 1693 (-).

SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100/83

Art.
18: 1951 (a).

92/98

Art.
1º: 1951 (a).

7/02

Art.
2º: 2539 (-).

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

22/91

Art.
–: 1506 (-).

39/93

Art.
–: 1506 (-).

SECRETARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

20/92

Art.
–: 1506 (-).

COMUNICADO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

14.290

Art.
–: 1859 (-).

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES DE LA SECRETARIA DE AUDITORES JUDICIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Art.
19: 2508 (-).
35, inc. c): 2508 (-).

REGLAMENTO DE SELECCION DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Art.
17: 1723 (-).
45: 1723 (-).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
1º: 2890 (-).
8º: 2864 (-), 2946 (-).
21: 2860 (-).
42: 2600 (-).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ORDENANZA

27.879/73

Art.
–: 1619 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CODIGOS

CODIGO FISCAL

Art.
109: 2745 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
311: 2897 (-).

LEYES

7205

Art.
–: 1881 (-).

10.397

Art.
–: 2745 (-).

PROVINCIA DE CATAMARCA

LEYES

4094

Art.
82: 2939 (-).
109: 2939 (-).

4902

Art.
–: 2939 (-).

PROVINCIA DE CORDOBA

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.
118: 1794 (-).
198: 1794 (-).
250: 1794 (-).
251: 1794 (-).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.
382: 2450 (-).

LEYES

7495

Art.
–: 2231 (-).

9631

Art.
4º: 2111 (-).
5º: 2111 (-).

DECRETO LEY

6505

Art.
100: 2231 (-).

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEY

5238

Art.
4º: 2479 (-).

PROVINCIA DE MENDOZA

CONSTITUCION

Art.
99, inc. 2º: 1586 (-).

CODIGO FISCAL

Art.
185, inc. x): 1586 (-).
189: 1586 (a).

LEYES

6072

Art.
–: 1586 (-).

6865

Art.
1º: 1586 (-).
63: 1586 (a).

6922

Art.
–: 1586 (-).

6975

Art.
6º: 2680 (-).
44: 2680 (-).

6982

Art.
–: 1853 (-).

7045

Art.
17: 2680 (-).

7147

Art.
–: 1853 (-).

7324

Art.
–: 1853 (-).

PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESOLUCION

SECRETARIA DE TURISMO

176/97

Art.
–: 2088 (-).

PROVINCIA DE SALTA

CONSTITUCION

Art.
87: 2179 (-).

LEY

7141

Art.
112: 1969 (-).

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY

7216

Art.
1º: 2733 (-).

PROVINCIA DE SAN LUIS

CONSTITUCION

Art.
47: 2469 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
483: 1391 (-).

LEYES

4268

Art.
–: 2469 (-).

5057

Art.
–: 2469 (-).

5122

Art.
–: 2469 (-).

5655

Art.
–: 2469 (-).

PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCION

Art.
8º: 2764 (-).
9º: 2764 (-).
15: 2764 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
1º: 2166 (-).
14: 2166 (-).
20: 2166 (-).
21: 2166 (-).

LEYES

11.330

Art.
–: 2166 (-).

12.183

Art.
–: 2764 (-).

12.259

Art.
–: 2764 (-).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETOS

78/63

Art.
–: 2085 (-).

1947/99

Art.
–: 2030 (-).

PROVINCIA DE TUCUMAN

CODIGO FISCAL

Art.
204, inc. d): 1554 (-).
204, inc. h): 1554 (-).

LEYES

5121

Art.
194: 1554 (-).
204: 1554 (-).

5636

Art.
5º: 1554 (-).
6º, inc. e): 1554 (c).

6998

Art.
–: 1554 (-).

DECRETO

75-3/00

Art.
–: 1554 (-).

RESOLUCIONES

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

1366/00

Art.
–: 1556 (-).

644/01

Art.
–: 1554 (-).

PROVINCIA DEL NEUQUEN

CONSTITUCION

Art.
54, inc. c): 2847 (-).

CODIGOS

CODIGO FISCAL

Art.
199: 1568 (-).
202: 1568 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CORRECCIONAL

Art.
369, inc. 2º: 1449 (-).
415: 1449 (-).
417: 1449 (-).
429: 1449 (-).

LEYES

611

Art.
–: 2847 (-).

1677

Art.
–: 1447 (-).

1875

Art.
–: 2212 (-).

1889

Art.
1º, inc. h): 1568 (-).

2058

Art.
–: 1568 (-).
2º: 1568 (-).

2194

Art.
–: 2847 (-).

DECRETO

2656/99

Art.
–: 2212 (-).

LEGISLACION INTERPROVINCIAL

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

Art.
–: 1568 (-), 1586 (-).

INDICE GENERAL

Tomo 329

Volumen II

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1375
Mayo	1375
Junio	2173
Julio	2361
Acuerdos de la Corte Suprema	2955
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(213)

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.